

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento Derecho Procesal

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

TITULO: Población de una Base de Datos Jurisprudencial a base de los Libros de Registro de Sentencias de la Corte Suprema correspondiente al año 2003.

ASIGNATURA: Informática y Derecho

DEPARTAMENTO: Derecho Procesal

PROFESOR: Lorena Donoso Abarca

MEMORISTA: Víctor Hugo Sobarzo Delgado

INICIACION: Noviembre de 2005

TERMINO: Abril de 2007

BIBLIOGRAFIA: Sentencias emanadas de la Corte Suprema contenidas en los Libros de Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema de Marzo, Abril y Julio de 2003.

TOTAL DOCUMENTOS ANALIZADOS: 284

CUADRO RESUMEN

LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS CIVILES DE LA CORTE SUPREMA, 2003

MES	LIBRO	NÚMERO DE FALLOS
Marzo	1-5	17
Marzo	2-5	21
Marzo	3-5	31
Marzo	4-5	1
Marzo	5-5	5
Abril	1-6	19
Abril	2-6	15
Abril	3-6	17
Abril	4-6	15
Abril	5-6	17
Abril	6-6	14
Julio	1-7	17
Julio	2-7	15
Julio	3-7	13
Julio	4-7	14
Julio	5-7	23
Julio	6-7	17
Julio	7-7	13
	TOTAL	284

INTRODUCCION

I.- INFORMATICA Y DERECHO

Cada época está marcada por ciertos íconos que la hacen única en la línea del tiempo. El mundo de los juristas no está ajena a esta realidad, pues se ha visto profunda y radicalmente modificada por la transformación de los presupuestos culturales, políticos, económicos y sociales que se han producido en las sociedades tecnológicas del presente. Así es posible constatar que hoy existen ramas del derecho insospechadas hasta hace unas décadas, como el Derecho Espacial, el Derecho Informático, Derecho de las Nuevas Tecnologías, el Derecho de la Ecología o Derecho Ambiental, del mismo modo es posible verificar en las ramas más tradicionales del derecho una complejidad creciente, con nuevas situaciones y problemas, debido a factores tales como la internacionalización de los mercados y el avance de las telecomunicaciones. Como consecuencia de lo anterior es factible percatarse de la gran proliferación de normas, ya sea de carácter legal, reglamentario, administrativo y jurisprudencial, además de los estudios de la doctrina del derecho, que hacen sumamente difícil la tarea básica de los operadores del sistema: el conocimiento del ordenamiento jurídico. Para cumplir su tarea el jurista requiere auxiliarse de medios tecnológicos que le permitan lograr un oportuno, eficiente y fiel conocimiento de las normas, jurisprudencia y doctrina que le sea útil para desarrollar su tarea con entera satisfacción.

Un principio fundamental del derecho universalmente reconocido está dado por la seguridad jurídica. En él se basa la estabilidad del estado moderno. Se puede afirmar con cierto grado de certeza que “representa la suma de los principios de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, equilibrados de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”. En el plano del Ordenamiento Jurídico Positivo existen varias normas que realizan este principio, entre las cuales, en Chile, a modo de ejemplo podemos citar: Presunción de conocimiento de la ley, irretroactividad de la ley y prescripción (artículos 8, 9 y 2492 del Código Civil), principio de reserva o legalidad penal (artículo 19 Número 3 de la Constitución) y la cosa juzgada (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil).

Varios autores chilenos han dado definiciones de la seguridad jurídica: Máximo Pacheco concibe la seguridad de tres maneras:

- a.- Seguridad por el Derecho, que es la seguridad contra todo lo que atenta contra los derechos de las personas.
- b.- Certeza del derecho, que exige la perceptibilidad cierta de la norma de Derecho.
- c.- Seguridad contra las modificaciones del Derecho, que produzcan incertidumbre del Derecho vigente.

Jaime Williams distingue entre certeza teórica o de conocimiento y certeza práctica o de cumplimiento.

De las definiciones dadas el aspecto relevante de la seguridad jurídica, para este trabajo, es lo relativo a la certeza teórica o simplemente llamada certeza jurídica. Esto es, el grado de conocimiento de la norma jurídica por parte de la comunidad, en tanto, “garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivada de la aplicación de normas válidas y vigentes” (STC Español, 1986). Se ha sostenido que son los siguientes requisitos los que deben estar presente para que se pueda afirmar que un sistema goza de seguridad jurídica desde un punto de vista de la certeza jurídica: La positividad del Derecho, la preexistencia de la norma, la cognoscibilidad de la norma y el alto grado de inteligibilidad de la norma. En cuanto a la cognoscibilidad se debe destacar que no se pretende que el ciudadano conozca todas las normas del

ordenamiento jurídico, ni siquiera todas aquellas que puedan afectarle directamente, pues eso sería un despropósito. Lo que se pretende es la estructuración de un mecanismo que establezca la posibilidad cierta de conocer el derecho a cada persona en el grado que corresponda a sus necesidades y con especiales exigencias y posibilidades para el profesional del Derecho. En esta tarea juega un papel relevante el computador, que en la vida cotidiana ha pasado a ser una herramienta de trabajo imprescindible para éste y otros innumerables fines.

El rescate de esta información que permita un grado aceptable de cognoscibilidad de las normas- y por ende el desarrollo de la certeza jurídica- se hace prioritario por parte de los operadores del sistema judicial, en virtud de varios puntos que se detallan a continuación:

a.- **Presunción de Conocimiento de la Ley:** Este principio está consagrado en los artículos 7 y 8 del Código Civil. La presunción del conocimiento de la ley se limita al carácter de obligatoriedad de la norma, pero la real dificultad es conocer la normativa vigente. En este contexto la información jurídica y los medios para acceder a ella ya no sólo deben interesar al jurista como auxilio en su labor, sino que ahora también forman parte de su objeto de estudio para determinar qué posibilidades concretas tiene el ciudadano de conocer la normativa que lo rige. Se necesita la información para conocer el derecho mismo.

b.- **Problemas del Conocimiento del Derecho:** Ahora se exige incluso al ciudadano común estar adecuadamente informado sobre las normas jurídicas aplicables a la actividad que desempeña o a la situación jurídica en la cual se ubica dentro de la sociedad, obligación que en la práctica no es aceptable, a lo menos en el estado actual de las cosas. Algunas de las dificultades que es posible mencionar que impiden que ese conocimiento sea realidad son:

- 1.- Complejidad del objeto en estudio: La labor investigativa se ve entorpecida por el crecimiento vertiginoso y muchas veces inorgánico de la normativa, lo mismo que la doctrina.
- 2.- Carácter imperativo de su contenido. Existe una necesidad de tener un conocimiento real del estado de las normas jurídicas y su vigencia. Desde la perspectiva de la ciencia de la información, por medio de la informática jurídica se puede facilitar el conocimiento de la norma jurídica, perfeccionando los medios de almacenamiento y recuperación de datos jurídicos y de esta manera sociabilizar el acceso a las fuentes de conocimiento y producción jurídicas, permitiendo que dicho conocimiento no sea sólo parte de una elite, tanto desde un punto de vista económico como social.

La superación de los problemas antes enunciados y el adecuado conocimiento del Derecho será posible cuando éste incorpore en sus procedimientos e instituciones los mecanismos y principios de la Ciencia de la Información, la que se presenta como una herramienta eficaz de Desarrollo de la Ciencia del Derecho y como auxilio a un mejor desenvolvimiento del Derecho en su aspecto práctico. Todo esto ha motivado el surgimiento de una nueva disciplina: **La Informática Jurídica.**

II.- INFORMATICA JURIDICA

A.- ¿Qué es la informática jurídica?. Para los efectos de acercarnos al concepto se analizará lo que significa el término informática, según algunos autores:

- 1.- Es el conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automático de la información (Boulenger).
- 2.- Es la ciencia relacionada con el tratamiento de la información mediante máquinas automáticas. Implica, en consecuencia, no sólo la operación de los computadores, sino todo el proceso tendiente a

prepara la información para que sea tratada por el computador y, una vez procesada, sea útil para el cumplimiento de un objetivo específico (Lagreze).

En síntesis, son dos los elementos que debemos tener presente en el concepto de informática: el tratamiento de información y la utilización para tal objeto de medios automatizados, es decir, de computadores. Si la información que es objeto de análisis es de índole jurídica, podemos hablar de informática jurídica. Ahora por información de índole jurídica se entiende toda aquella información que es fundamental al momento de dar solución jurídica a un problema determinado. Del concepto anterior queda en evidencia que la informática jurídica es una rama de la informática y no puede estimarse como perteneciente al Derecho. En forma más sucinta se puede decir que es la aplicación de la informática al campo de lo jurídico. El objetivo de esta rama, como de toda actividad informática, es tratar la información jurídica suministrada, para darla a conocer al usuario en la forma que éste la solicite, aunque sea distinta a como fue ingresada.

B.- Causas del Desarrollo de la Informática Jurídica: Para algunos autores las causas se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1.- La informática ha surgido por el impacto de la Ciencia de la información sobre los procedimientos tradicionales ocupados en el derecho para almacenar y recuperar su información.
- 2.- También ha sido un factor la complejidad creciente del ordenamiento jurídico, que obligan al jurista a dedicar cada vez más tiempo a su actualización.
- 3.- Gran parte de su actualidad y perspectiva de esta rama se debe a la irrupción en el mundo del Derecho de la computación, con toda la potencialidad que ofrece su velocidad de cálculo y capacidad de almacenamiento de datos.

A pesar de esta nueva forma de tratamiento de la información es necesario no descuidar los medios manuales y tradicionales de recuperación de información, ya que en ciertos casos pueden ser más prácticos.

C.- Areas de la Informática Jurídica: Dentro de la informática jurídica se distinguen dos grandes áreas, que se detallan a continuación:

a.- **La informática Jurídica de Gestión:** Se refiere al uso de las herramientas informáticas en auxilio de las diversas labores administrativas que implican el desempeño del profesional del Derecho. Acá es posible distinguir la *Informática Registral* (registros jurídicos, ejemplo de notarios), la *Informática Operacional* (es un conjunto de herramientas que pretenden ayudar en todas las áreas de trabajo a un equipo jurídico. Ejemplo: sistema para seguimiento de causas), y finalmente está la *Informática Decisional* (Es una integración racional de software y hardware que generan sistemas capaces de resolver problemas jurídicos). La Informática Registral y Operacional serían áreas pertenecientes más bien a la ciencia de la Administración.

b.- **Informática Jurídica Documental o de Ayuda a la Decisión:** Es aquella parte de la informática jurídica que trata el procesamiento de la información jurídica, es decir, legislación, doctrina y jurisprudencia, manifestada en documentos, a través de soportes computacionales, para su posterior recuperación. Se denomina de ayuda a la decisión, porque pretende proporcionar al usuario las herramientas necesarias para contar con la información adecuada al momento de adoptar una posición frente a un conflicto en el que le toca intervenir. Desde este punto de vista adquiere relevancia la

utilización de los medios informáticos en la memorización de la documentación jurídica y su recuperación por asuntos.

D.- Proceso para el almacenamiento y posterior recuperación de la información jurídica: De acuerdo a lo expuesto anteriormente el objeto central de la informática jurídica documental está constituido por los documentos de relevancia jurídica, su almacenamiento y recuperación, para lo cual aplica las técnicas propias de las ciencias de la información y se sirve de medios informáticos.

Los documentos, que son la fuente original de la información contenida en la base de datos, pueden ser definidos como aquel soporte material que posee la finalidad de informar sobre su entorno histórico (ejemplos: libros, artículos de revista, leyes, sentencias, folletos, etc.). Cada documento puede tener una o más informaciones que al administrador de la banco de datos le interesa que estén separadas, para poder ser tratadas y recuperadas con independencia. A cada una de estas partes se le denomina unidades de información. Posteriormente estos documentos son sometidos a un tratamiento documental o análisis documental, que es el conjunto de operaciones destinadas a determinar los elementos informativos de un documento original con el objeto de extraer su contenido en forma abreviada. El resultado es la conversión de un documento primario en un documento secundario. Su finalidad es la de permitir su posterior recuperación por el investigador.

E.- Etapas del análisis documental: Es factible describir cuatro etapas o fases del análisis documental. Estas son:

- 1.- *Descripción Bibliográfica:* Esta etapa se refiere a rescatar los aspectos externos y formales del documento. No pretende adentrarse en el contenido del mismo.
- 2.- *Descripción del contenido:* Pretende reflejar, como documento secundario, lo que el documento primario dice, es decir, las ideas que éste desarrolla.
- 3.- *La indización:* Es la operación documental que consiste en extraer del documento original o de su resumen unos vocablos especialmente expresivos y con enorme carga informativa – las palabras claves – muy indicativos del contenido esencial del documento y adecuarlas al lenguaje natural o documental, previamente escogido por el analista.
- 4.- *La recuperación documental o información retrieval:* Es aquella actividad desplegada por un centro-sistema documental en aras a seleccionar o extraer del total de documentos almacenados, aquellos documentos especificados por una consulta.

F.- Sistemas de recuperación documental: La búsqueda documental puede realizarse sobre la base del texto completo del documento almacenado, sobre los descriptores establecidos por los documentalistas, o una combinación de los métodos anteriormente descritos. Al primer método se le denomina sistema full text, en el cual el computador utiliza el texto completo de los documentos almacenados en la base de datos, para buscar en ellos las palabras que integran la consulta del usuario del sistema. El otro método es el denominado sistema de recuperación mediante descriptores. En este caso existe un trabajo previo sobre el documento, donde se traduce el contenido de éste en descriptores, adquiriendo relevancia la etapa de indización. A partir de ambos sistemas se desarrolló un tercero, denominado sistema mixto, que combina los anteriores haciendo suyo las ventajas y desventajas de los sistemas anteriores. Este último es el sistema implementado en la mayoría de las bases actuales.

En la etapa de recuperación de los documentos adquiere gran importancia la aplicación de la lógica booleana, que deriva de la teoría de conjuntos. Recordemos que un conjunto es una colección de objetos, que puede ser descrito o nominado por sus elementos constitutivos o mediante la descripción de propiedades comunes a ellos. Se sostiene también que un conjunto puede ser descrito a través de las propiedades que sus elementos no poseen.

Para la búsqueda se utilizan los operadores booleanos Y, O, NO. Se pueden realizar las siguientes relaciones:

- 1.- Relación de Intersección (utilizando operado Y o AND): formación de un conjunto integrado por documentos que consideran simultáneamente los términos requeridos pos la consulta.
- 2.- Relación de unión o relación de inclusión (Utilización del operador O u OR): Los documentos buscados presentan las características de uno u otro o ambos vocablos establecidos a modo de consulta.
- 3.- Relación de Exclusión (Utilización del operando NOT o NO): Formación de un conjunto integrado por documentos en que el primer término de la consulta debe estar presente y el segundo ausente.

G.- Bases de Datos

Toda la información de interés que contienen los documentos, y que fue procesada, es posteriormente almacenada en una base de datos. Ésta que puede ser definida como “un depósito común de documentación útil para diversos usuarios y distintas aplicaciones susceptible de ser estructurada de manera tal que permite la recuperación de la documentación adecuada a la resolución de un problema planteado en una consulta”. En palabras simples una serie de archivos entrelazados entre sí, diseñados para facilitar la recuperación de la información. El archivo es un conjunto de registros de la misma naturaleza, siendo éste una unidad completa de información sobre una cierta entidad u objeto particular. En consecuencia respecto de un objeto se incorporan ciertas características (ejemplo: nombre, edad) lo que conforma un registro. Cada una de estas características del objeto constituye un campo del registro. El campo del registro es una subdivisión del registro dedicado a un solo ítem o aspecto de la información contenida en él, y cada campo contiene datos (que son una información troceada). El usuario final, a través de las instrucciones que entrega al computador, actúa sobre esta base de datos recuperando la información deseada.

A modo de resumen se debe decir que el uso adecuado de la tecnología, en este caso lo atingente a los computadores, es una potente herramienta para los operadores jurídicos, quienes por medio de la informática jurídica pueden obtener una certeza jurídica y una respuesta a sus requerimientos que por las vías manuales sería imposible.

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.03.2003

ROL= 4234-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 2331 CC; 782 CPC

DESCRIPTORES= Acoso Laboral, Prueba. Despido Indirecto, Trato Hostil. Daño Moral, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida. Sostiene que la prueba rendida en la causa acreditaba que la actora sufrió múltiples vejámenes de parte de los jefes de la empresa empleadora que le provocaron trastornos psicológicos y que probó, también, el nexo causal entre el actuar de sus jefes y el daño producido en su persona, por ello, estima que debió acogerse su acción en lugar de rechazarse.

Aún cuando fueren efectivas las infracciones de ley mencionadas por el recurrente, lo cierto es que aquéllas carecen de influencia en lo dispositivo del fallo. En efecto, en ninguna de las sentencias de la instancia se encuentra establecida la existencia del perjuicio sufrido, es decir, el daño moral alegado como fundamento de la acción deducida, por ende, de acogerse el recurso de casación, este tribunal estaría impedido de dictar la respectiva sentencia de reemplazo que acogiera la pretensión del recurrente, ya que no es materia de esta sede de casación el establecimiento de dicho hecho básico; por ello, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En su escrito de apelación la demandante insiste en sus planteamientos en cuanto que se acreditó completamente la “persecución encarnizada de que fue víctima” la que respondió a una “maquinación fraguada en su contra para obtener su renuncia voluntaria”, siendo estas circunstancias las que también sirven de sustento a la demanda deducida y no sólo las imputaciones de carácter injuriosas (que en su concepto son también calumniosas) como lo entendió la juez a quo. Que aún cuando con las declaraciones prestadas por los testigos que hizo comparecer la actora pudiera llegar a concluirse que fue víctima de un ambiente laboral hostil, provocado por el trato que le dieron funcionarios de la demandada, lo que, finalmente, la llevó a renunciar a su empleo, se hacía necesario probar de manera concluyente que entre la situación vivida y el estado de salud mental que se describe en los informes presentados existe una relación directa de causa a efecto. Debe destacarse que ella no se sometió a tratamiento médico alguno y por ello no puede concluirse inequívocamente que sólo sus problemas laborales provocaron sus dolencias, las que se han prolongado por tan largo tiempo. Resulta necesario consignar también la inexplicable conducta de la demandante, puesto que ante los hechos que denuncia nada hizo para ejercitar debidamente los derechos que establece la ley laboral en favor de los trabajadores y que sólo tardíamente haya accionado por la presente vía. Por lo dicho no cabe sino concluir que la alegación relativa al daño moral, fundada en la enfermedad y los padecimientos sufridos por la demandante a causa de actos atribuibles a la demandada, carece de sustento necesario como para condenarla al pago de una indemnización por ello.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich. Contiene en el número I recurso de casación en el fondo y en el número II recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Bajo el numeral II se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió conociendo del recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme luego de que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Laura Soto Torrealba, Carlos Gajardo Galdames y la fiscal judicial Silvia Rey Martínez.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Carlos Gajardo Galdames.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.03.2003

ROL= 3129-01

NORMA= Art. 19 inc. 1 CC, 2472 No. 4 CC; 41 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Quiebra, Verificación de Crédito. Quiebra, Impugnación de Preferencia. Crédito, Preferencia. Crédito, Privilegio. Crédito, Impugnación. Verificación Crédito, Requisito. Prelación de Créditos, Regulación

EXTRACTO= En estos autos se tramita la quiebra de una sociedad. Por sentencia de primera instancia se dio lugar a la impugnación de la preferencia alegada, y elevado este fallo en apelación, la Ilustre Corte de Apelaciones de Chillán la confirmó. En contra de este último fallo, el verificador dedujo recurso de casación en el fondo sosteniendo que se ha producido un error de derecho por no aplicarse correctamente el artículo 2472 número 4 del Código Civil, vulnerándose de paso el artículo 19 inciso 1 del mismo cuerpo legal, como asimismo el artículo 582 del Código de Bello y el artículo 64 inciso 2 de la Ley de Quiebras.

El recurrente sostiene que el artículo 2472 número 4 del Código Civil contiene 4 hipótesis que causan la preferencia reclamada, y que son: a) Gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, b) Gastos de administración de la quiebra, c) Gastos de realización del activo, y d) Préstamos contratados por el Síndico para los efectos mencionados. Agrega que la correcta interpretación de la norma citada, en su primera hipótesis, es que “todos los gastos que el deudor insolvente efectúe para entregar a sus acreedores tal facultad de disposición” confiere la preferencia reclamada y es precisamente lo que habría hecho el verificador, al solicitar, entre otras cosas, la quiebra de la sociedad y poner los bienes de la masa a disposición de los acreedores.

En la sentencia de primera instancia, confirmada por la de la Ilustre Corte de Apelaciones, se señala que el título que menciona el impugnado es la prestación de servicios profesionales efectuada por él a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, actuación que no se encuentra señalada dentro de las normas de prelación de créditos ni en el artículo 2472 número 4 del Código Civil. La interpretación dada por el Tribunal de la primera instancia es la correcta y adecuada a los términos del artículo 19 inciso primero del Código Civil, pues el numeral 4 señalado en el motivo precedente, supone una declaración de quiebra preexistente, ya que en la primera hipótesis de dicha norma se premian los esfuerzos para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, lo que el recurrente no ha acreditado haber realizado. Por el contrario, de su escrito de verificación se desprende que el recurrente celebró con la fallida un contrato de prestación de servicios profesionales, que tenía como elemento fundamental conseguir que se asegurara de la mejor forma posible, que esa empresa pagara sus pasivos con sus acreedores, lo cual evidentemente pretendía evitar la quiebra, y además, efectuar un estudio de factibilidad económica de la empresa, preparar eventualmente, las bases de un Convenio Judicial Preventivo y/o presentar a Tribunales la auto petición de quiebra. Agrega el recurrente, que una vez que se terminó el estudio de prefactibilidad y se tuvo noticia que uno de los principales acreedores había solicitado la quiebra, lo que motivó que la sociedad la solicitara días después cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 41 de la Ley de Quiebras. Como se puede colegir de lo relacionado hasta ahora, la actuación del verificador no tuvo por objeto allegar bienes del fallido a la masa, sino que la realización de estudios anteriores a la declaración de la quiebra precisamente con el objeto de evitarla. En consecuencia, los jueces del fondo han hecho una correcta

interpretación y aplicación de las normas presuntamente infringidas, por lo que el recurso debe ser desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Arancibia, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.03.2003

ROL= 4007-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 1467 CC, 1683 CC, 1700 CC, 1879 CC

DESCRIPTORES= Simulación, Prueba. Simulación, Requisitos. Compraventa, Simulación. Compraventa, Precio No Pagado. Consentimiento, Voluntad Real. Consentimiento, Voluntad Declarada. Prueba, Presunciones. Presunciones Judiciales, Valor Probatorio. Prueba Instrumento Público. Instrumento Público, Valor Probatorio. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que confirma la de primer grado donde se rechaza la acción de nulidad por simulación de un contrato de compraventa. Sostiene la infracción de las normas legales que indica, por cuanto a su entender debió acogerse la acción impetrada ya que su parte probó la simulación alegada y también acreditó que el precio no habría sido pagado. Los jueces del fondo han establecido en la sentencia impugnada que no se encuentra acreditada una disconformidad entre la voluntad declarada en el contrato de compraventa y la real, ni tampoco un acuerdo entre las partes en torno a la simulación de dicho contrato. Estos hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo, no pueden ser alterados por este tribunal de casación, por cuanto no ha sido denunciada la infracción de leyes regulatoras de la prueba, que de ser efectiva, permita modificar estos hechos y, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. En efecto, no obstante que el demandado estima que se ha alterado o desconocido el valor probatorio de ciertos antecedentes acompañados que podrían ser considerados presunción judicial, lo cierto es que la calificación de la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones judiciales, para asignarles el carácter de plena prueba, corresponde a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación en el fondo. A mayor abundamiento el artículo 1683 del Código Civil prohíbe alegar la nulidad a quien ha ejecutado el acto o contrato sabiendo el vicio que lo invalidaba, situación que constituye el caso de autos.

II Corte de Apelaciones: Para que se acredite la simulación es necesario establecer, de acuerdo con la doctrina, tres requisitos: a) disconformidad producida deliberadamente entre la voluntad interna y la declarada; b) acuerdo entre las partes; y c) intención de engañar a terceros.

No se rindió prueba documental directa, cual hubiera sido, en este caso, un acto escrito en que las partes hubieran dejado constancia del verdadero acto que celebraron.

En cambio existe la escritura pública que da cuenta del contrato de compraventa que se pretende impugnar y que de acuerdo con el artículo 1700 del Código Civil, hace plena fe contra los declarantes en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él se hayan hecho, lo mismo ocurre con la escritura pública de cancelación del precio suscrita que da cuenta específica del pago de la suma convenida y la escritura de arrendamiento posterior.

Del análisis de los antecedentes allegados al proceso, no ha logrado acreditarse la falsedad de tales declaraciones desde que al no haber prueba escrita sobre el hecho y no haberse logrado tal afirmación

mediante la confesional provocada, resulta insuficiente la prueba testimonial rendida por la actora y las presunciones con que tal parte pretende acreditar la simulación, como lo serían la diferencia de precio entre la compra y la venta que se justifica, a juicio de esta Corte, con el sólo hecho de haber estado el vendedor apremiado económicamente. Con tal venta según aparece de los antecedentes, él pagó su acreencia al banco y el demandado adquirió deuda con otro banco. Por ello no aportan mayores antecedentes las tasaciones de la propiedad. Los certificados de avalúo fiscal tampoco resultan trascendentes para la resolución de la litis.

No resulta verosímil, por último, que frente a un contrato simulado de compraventa mediante el cual el actor disponía de su predio, quien mayores resguardos tomó, fue precisamente el demandado, quien obtuvo incluso una escritura pública de cancelación del precio, no obstante la declaración que al respecto se hizo la escritura de compraventa y la entrega de la propiedad que hizo al demandante a través de un contrato de arrendamiento que le permitiría en definitiva recuperar la propiedad arrendada. En consecuencia, no se estableció la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; ni acuerdo entre las partes entorno a la simulación del contrato de compraventa del predio ya referido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió conociendo del recurso de apelación, lo que quedó a firme luego de que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Ada Gajardo Pérez y la fiscal judicial Ruby Alvear Miranda.

Fallo de la Corte de Apelaciones fue redactado por la ministra Ada Gajardo Pérez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.03.2003

ROL= 4202-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1656 CC, 1657 CC; 434 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 13 CPC, 464 No. 17 CPC, 465 CPC

DESCRIPTORES= Título Ejecutivo, Requisitos. Modo Extinguir Obligaciones, Compensación. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Compensación. Letras de Cambio, Endoso. Compensación, Requisitos. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primer grado donde se rechazan las excepciones de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y la de compensación. Sostiene, que se debieron acoger las excepciones opuestas por cuanto, a su entender, el actor carece de legitimación activa para demandar porque su derecho a cobrar las letras de cambio de autos, no deriva de una cadena ininterrumpida de endosos y, por otra parte, estima que debió acogerse la excepción de compensación. Los jueces del fondo han establecido como hechos de la causa, por una parte, que la cadena de endosos objetada por el ejecutado se encuentra bien constituida y, por otra, que demandante y demandado no son recíprocamente acreedores. Estos hechos, que ameritan el rechazo de las excepciones opuestas, son inamovibles para este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes regulatoras de la prueba que de ser efectiva

permita alterarlos para, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. En consecuencia, el recurso de casación en estudio debe ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, el legislador ha establecido que quien pretenda beneficiarse con alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 464, del mismo texto legal, debe expresar con toda claridad y precisión los hechos y medios de prueba que intente valerse, para acreditarlos, exigencia que en la especie no ocurre, por cuanto el ejecutado en su presentación opone como primera excepción la número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dándole un texto y fundamento que en la realidad la norma citada no lo tiene, pues en esta se refiere a la prescripción de la deuda, o de la acción ejecutiva y no a la falta de legitimación activa del demandante.

Lo cierto es que, el dominio de los documentos antecedentes del libelo, objeto de la ejecución, está bien constituido por el actor al señalar al inicio de la demanda, que es dueño por endoso de cinco letras de cambio aceptadas por el demandado, instrumentos que tienen en su anverso la devolución del endoso por parte del Banco, que las recibió como valor en cobro, es decir, en comisión de cobranza, para realizar la diligencia de cobranza, sin constituir transferencia de dominio del documento, por lo que protestado éste y luego se transfiere, lo hace en ejercicio de su derecho de dueño del instrumento.

Ahora, si la excepción que ha pretendido oponer el ejecutado es la número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, o sea con relación al demandado, la falta de legitimación activa del demandante que invoca el ejecutado, no tiene cabida en autos, pues tal excepción está dirigida o referida al demandado y no al demandante, como sería la ausencia de legitimación activa.

Por último debe tenerse presente que, como antecedente de la acción ejecutiva, está la gestión preparatoria realizada al tenor de lo dispuesto en el número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que notificado del protesto al demandado, no opuso tacha de falsedad a su firma dentro del plazo legal, de manera que la alegación del demandado dirigida a cuestionar el dominio de los documentos, no tiene relación alguna con el título que lo constituye de manera que no puede admitirse la excepción en análisis.

En lo que a la segunda de las excepciones interpuestas se refiere, la compensación del número 13 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es primordial, que las dos partes sean recíprocamente deudoras, artículo 1657 del Código Civil, más las condiciones establecidas en el artículo 1656 del mismo cuerpo legal.

En el caso sub júdice, el demandante y el demandado no son recíprocamente deudores, pues nada de ello se ha acreditado en autos. Faltando este requisito sine qua non, no puede revisarse la procedencia de las otras condiciones, establecidas en el artículo 1656 del Código Civil, de fungibilidad, liquidez y exigibilidad de obligaciones, razón por la cual de la misma manera se le rechazará.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió conociendo del recurso de apelación, lo que quedó a firme luego de que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Azancot Vallejo y María Schneider Salas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.03.2003

ROL= 4237-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 889 CC, 893 CC, 895 CC; 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción Reivindicatoria, Inmuebles. Acción Reivindicatoria, Posesión Inscrita. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Naturaleza Resolución Impugnada. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Prueba Documental, Objeción. Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en la Forma, Naturaleza Resolución Impugnada. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechaza la demanda de reivindicación deducida.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal lo funda en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil por cuanto el fallo de segundo grado habría omitido decidir respecto de la apelación planteada en contra del rechazo de la objeción documental deducida oportunamente. El recurso de casación en la forma ataca una resolución que no constituye una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En efecto, el rechazo de una objeción documental no constituye una decisión que tenga dicho carácter, no pudiendo por ello acogerse a tramitación por este capítulo.

Casación en el Fondo: En el recurso de casación de fondo sostiene que se ha rechazado un medio de prueba válido e idóneo para acreditar los hechos alegados por su parte y que ameritaban que su acción fuera acogida. Los argumentos del recurso de casación en el fondo no resultan atendibles, toda vez que en la sentencia objetada se establece que el actor no ha acreditado que el predio que reivindica sea el mismo respecto del cual el demandado tiene posesión inscrita, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a normas regulatoras de la prueba es inamovible para este tribunal de casación, toda vez que las mencionadas por el recurrente no revisten dicho carácter; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La acción reivindicatoria deducida en estos autos, tal como lo señala el artículo 889 del Código Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”. Esta acción “corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” y se “dirige contra el actual poseedor”, como lo dicen los artículos 893 y 895 del mismo Código.

Al no haberse acreditado suficientemente que el predio de que el actor alega ser dueño, sea el mismo respecto del cual el demandado tiene la posesión inscrita, sólo resta concluir que, en el caso de autos, no concurren los presupuestos de la acción reivindicatoria, por lo que la demanda no podrá ser acogida. La documentación agregada en esta instancia y los expedientes tenidos a la vista, no alteran lo razonado precedentemente, por resultar insuficientes como para concluir que los predios antes referidos, sean los mismos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió conociendo del recurso de apelación, lo que quedó a firme luego de que la Corte Suprema declarara

inadmisible el recurso de casación en la forma y rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por Dinorah Cameratti Ramos.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.2003

ROL= 1724-02

NORMA= Art. 1725 CC, 1740 No. 2 CC, 1749 CC, 1757 CC, 1769 CC; 22 Ley 18.833

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal, Administración. Sociedad Conyugal, Marido Avalista. Sociedad Conyugal, Bienes Propios Marido. Sociedad Conyugal, Bienes Propios Mujer. Sociedad Conyugal, Bienes Sociales. Sociedad Conyugal, Recompensas. Sociedad Conyugal, Haber Absoluto. Sociedad Conyugal, Deudas Personales. Sociedad Conyugal, Marido Codeudor Solidario. Sociedad Conyugal, Autorización Mujer. Sanciones Civiles, Inoponibilidad. Actos Jurídicos, Inoponibilidad, Caja de Compensación, Crédito. Caja de Compensación, Descuento Remuneraciones por Crédito. Cotizaciones Previsionales, Cobro. Cotizaciones Provisionales, Pago. Casación en el Fondo, Errores de Derecho

EXTRACTO= La demandada al fundar su recurso afirma que la sentencia de segundo grado, que revocó la de primera acogiendo parcialmente la demanda, ha cometido los siguientes errores de derecho:

a.- Infringió, al dejar de aplicar, lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.833, que señala que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación de Asignación Familiar por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las normas de pago y cobro de cotizaciones provisionales. Luego dándose los requisitos que tal disposición consagra, por imperativo legal el empleador debe descontar las sumas respectivas, no siendo posible al sentenciador derogarlo por una sentencia que declare que es improcedente hacer los descuentos, ni dejarlo sin efecto, revocarlo o invalidarlo por voluntad del trabajador.

b.- Vulneró, al no aplicar, la normativa consagrada en los artículos 1740 número 2, 1749 y 1769 del Código Civil, puesto que de haberlo hecho la sentencia impugnada habría establecido que el pago de las deudas personales que el marido efectúe con dineros de la sociedad conyugal debe ser compensado por éste, mediante el pago de una recompensa, la que se acumula imaginariamente a favor de la sociedad conyugal al momento de proceder a la liquidación de ésta, luego resultaría que la sociedad conyugal habida entre los demandante debe asumir el pago de la obligación contraída con la demandada, sin perjuicio de que el cumplimiento de la misma genere una recompensa o derecho de reembolso a favor de dicha sociedad conyugal, la que se hará valer una vez disuelta y liquidada.

Son hechos de la causa fijados por los jueces de fondo, inamovibles para esta Corte Suprema los siguientes: El señor A –casado en bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora C- y la señora B se constituyeron como avalistas de un crédito solicitado por el señor D en una Caja de Compensación a la cual estaba afiliada la empresa a la cual pertenecía éste. El señor y la señora B aparecen suscribiendo como avales el pagaré extendido por el crédito. El señor A junto a su cónyuge, la señora C, demandan a la Caja de Compensación por el descuento que se le aplican a las remuneraciones del primero para el pago del crédito debido a que la señora C no autorizó a su marido para constituirse como avalista.

El número 1 del artículo 1725 del Código Civil dispone que el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficios, devengados durante el

matrimonio, luego encontrándose los actores casados en sociedad conyugal las remuneraciones del señor C en que se pretende hacer efectivo el crédito social de la demandada son bienes sociales.

A su vez el inciso 1 del artículo 1749 del Código Civil preceptúa que el marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto empero a las obligaciones y limitaciones que por ese título se le impone y a las que haya contraído en las capitulaciones matrimoniales.

En los incisos siguientes la ley establece algunas limitaciones y en lo que interesa su inciso 5 señala, que si el marido se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros sólo obligará sus bienes propios y agrega en su inciso 6 que para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer, y como la señora D no autorizó al cónyuge para que se constituyere en aval o garantía de créditos de terceros, el demandante no ha obligado bienes de la sociedad conyugal y es improcedente que se efectúen descuentos en su remuneración. Concordando con los razonamientos de segundo grado, cabe concluir que el acto jurídico del marido si bien es válido frente a terceros -acreedor del tercero a favor de quien se contrajo la obligación de garantía -es inoponible a la sociedad conyugal de que es parte el cónyuge cuando se pretende hacer efectiva la obligación contraída en bienes de la citada sociedad, que es lo que piden los actores, de manera que sólo será procedente respecto de los bienes del marido. Esta inoponibilidad puede formularse ya sea como acción-como en el caso de autos- o como excepción y puede hacerla valer la mujer, sus herederos o cesionarios según lo exprese el artículo 1757 del Código Civil, sin que ello impida que lo invoque el marido o la sociedad conyugal, pues dicha norma sólo consagra una facultad para la mujer, que puede renunciar.

Si bien es efectivo que la Ley 18.833 establece el régimen jurídico de las Cajas de Compensación y sus normas tienen el carácter de una ley especial, no lo es menos que en lo referente a lo preceptuado en su artículo 22 en orden a que el crédito social debe ser deducido de la remuneración del trabajador afiliado no se contrapone ni trata la sociedad conyugal ni menos del régimen de los actos del marido que cauciona obligaciones contraídas por terceros para obligar bienes sociales, que se rigen únicamente por las normas del Código Civil, y tanto es así que cuando una ley de ese carácter ha querido referirse a esas materias lo ha dicho expresamente, así la Ley 16.392 que establece que no será necesario el consentimiento de la mujer para que el marido constituya hipoteca sobre la vivienda, local o sitio que adquiera, en los casos a que esta Ley se refiere, por consiguiente no se ha infringido el citado artículo 22 por la sentencia recurrida. Respecto del segundo error de derecho denunciado es manifiesto que es ajeno a lo debatido el pago de deudas personales del marido con dineros de la sociedad conyugal que deben ser compensados por éste, mediante el pago de una recompensa, que se acumula necesariamente a favor de la sociedad conyugal al momento de proceder a la liquidación de ésta, sino que lo que es discutido es la inoponibilidad de un acto del marido para hacer efectivo un crédito en bienes sociales, de manera que, la sentencia no cometió el error de derecho que se denuncia al respecto. Los razonamientos que anteceden demuestran que la sentencia atacada aplicó correctamente los artículos 1725 número 1, 1749 y 1757 del Código Civil a los hechos de la causa y no cometió los errores de derecho que denunció la recurrente, por lo que el recurso de casación en estudio debe ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrantes José Fernández Richard.

Ley 18.833 sobre Régimen Jurídico de Cajas de Compensación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Apelaciones de Antofagasta

FECHA= 04.03.2003

ROL= 127-03

NORMA= Art. 686 CC, 724 CC, 924 CC, 925 CC, 1698 CC, 2195 CC, 2505 CC

DESCRIPTORES= Precario, Requisitos. Acción de Precario, Requisitos. Bien Inmueble, Prueba Posesión. Bien Inmueble, Posesión Inscrita. Posesión, Naturaleza. Posesión Inscrita, Prueba. Posesión Inscrita, Teoría. Conservador Bienes Raíces, Inscripción. Prueba, Carga. Apelación, Procedencia

EXTRACTO= En esta causa el actor interpone demanda en juicio sumario de precario, en contra de la demandada por la ocupación de un departamento, el cual adquirió por escritura de compraventa, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

En su escrito de contestación la demandada señaló que no reconoce dominio ajeno y que se considera “señora y dueña del inmueble que habita”, cuestionando la afirmación del demandante de ser propietario del mismo inmueble.

La demandada, para dar sustento a su afirmación, manifiesta que se sigue un juicio en el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, en el que se pidió la nulidad de la escritura de compraventa en virtud de la cual el anterior propietario del inmueble lo habría adquirido de su parte. La prueba documental y testimonial rendida por la demandada estuvo dirigida a acreditar la existencia del juicio de nulidad de la escritura de compraventa en virtud de la cual el anterior propietario del inmueble lo habría adquirido de su parte.

Sin embargo la existencia de un juicio pendiente no puede ser relevante para estos efectos, ni menos los dichos de testigos que pretenden desvirtuar el mérito probatorio de una escritura pública.

En atención a lo dicho, la demandada debió acreditar la existencia de un título que legitimara la ocupación del inmueble y tanto nada probó sobre el particular, la conclusión de la jueza quo en el sentido que lo hace por la mera tolerancia del dueño es plenamente procedente. De este modo habiéndose configurado los requisitos de la acción intentada se dará lugar a la demanda.

El actor señala que por mera tolerancia de su parte, y sin que haya habido contrato previo de ninguna especie, después de la compraventa, la demandada y su grupo familiar ocupa y detenta dicho inmueble, y ha decidido que la demandada le restituya su propiedad.

Conforme lo dispone el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, los elementos del simple precario son: 1) Dominio ajeno de la cosa, 2) Falta de título jurídico para la ocupación por parte del precarista y, 3) La mera tolerancia o ignorancia del dueño. Por consiguiente, para que la acción de precario pueda prosperar se requiere que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución pretende; que el demandado carezca de un título que le sirva de fundamento jurídico a la tenencia que ejerce, y por último, que la tenencia ejercida por el demandado haya sido ignorada o meramente tolerada por el dueño.

Sin embargo, al invocar la posesión de un bien raíz, necesariamente ésta se debió haber adquirido a través de la inscripción en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces, y asimismo se debe probar mediante la respectiva inscripción. De este modo, hay consenso en que la posesión es un hecho jurídicamente protegido, y como tal se puede acreditar por todos los medios de prueba legal, no obstante ello, tratándose de la posesión de los bienes inmuebles impera en nuestro derecho la teoría de la posesión inscrita, que encuentra su base en los artículos 686, 724 y 2505 del Código Civil. En efecto, el artículo 724 del Código Civil dispone que “si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”. A su turno, el artículo 924 del mismo Código, señala que “la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla”. La doctrina mayoritaria ha aceptado la teoría de que esta norma se aplica a la prueba de la posesión de los inmuebles inscritos y derechos inscritos en general, y con respecto al artículo 925 del mismo Código, se aplica a los inmuebles no inscritos, y además a otros casos, como por ejemplo, cuando el poseedor inscrito tiene menos de un año de inscripción, cuando hay dos inscripciones, o cuando los deslindes indicados en la

prescripción no son exactos. En este caso, hay posesión inscrita, de menos de un año, pero la posesión material que reclama la demandada, no se encuentra suficientemente acreditada de conformidad con el artículo 925 del Código Civil. Acreditada la existencia del primer presupuesto de la acción ejercida por el actor, y habiendo alegado la demandada la posesión del inmueble sub-lite, por aplicación de las reglas generales sobre carga de la prueba, contenidas en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a ésta la demostración de ese hecho o de algún título jurídico que le sirviera de fundamento a su ocupación, no habiéndolo conseguido, de lo que se deduce que la ocupación es meramente tolerada por el actor, porque si bien es conocida por éste, la demandada ocupa el departamento de su propiedad por la exclusiva aceptación o gracia del mismo.

En conclusión, el actor probó ser dueño de la propiedad materia de autos, la que adquirió en una fecha posterior a la ocupación de la misma por la demandada, quien desde ese momento comenzó a ocupar el inmueble por mera tolerancia del dueño, configurándose el precario que el demandante pretende. De este modo, habiéndose configurado los requisitos de la acción intentada se hará lugar a la demanda.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Helvetia Castrillón Cofré, Carlos Gajardo Galdames y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

Fallo redactado por el ministro Carlos Gajardo Galdames.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en la forma careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 04.03.2003

ROL= 3610-02

NORMA= Art. 87 CPR 1980; 11 DL 799, 1974; Ley 10.336; 116 d) Ley 18.834

DESCRIPTORES= Sanciones Administrativas, Destitución. Contraloría General de la República, Sanciones Administrativas. Contraloría General de la República, Facultades. Vehículos Estatales, Uso. Vehículos Estatales, Uso Indebido

EXTRACTO= Conforme a la investigación sumaria instruida en la Municipalidad y lo dispuesto en el Decreto Ley 799 de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, y las facultades de esta Contraloría General, contempladas en el artículo 87 de la Constitución Política, en la Ley 10.336 y en el artículo 11 del Decreto Ley 799, se resuelve aplicar la sanción de destitución al señor A, auxiliar chofer, grado 19 EMR, porque utilizó en forma indebida un camión municipal en asuntos de interés particular, agravándose la conducta debido a que volcó el mencionado vehículo, provocándole daños. La mencionada sanción disciplinaria está establecida en la letra d), del artículo 116, de la Ley 18.834, en relación con el artículo 11 del Decreto Ley 799, de 1974. La responsabilidad civil que pudiera emanar de los hechos investigados se hará efectiva mediante los medios legales pertinentes.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

La Corte Suprema confirma una resolución emanada de la Contraloría General de la República.

Ley 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo de la Contraloría General de la República.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Chillán

FECHA= 04.03.2003

ROL= 175-03

NORMA= Art. 920 CC, 923 CC; 549 No. 2 CPC, 551 CPC

DESCRIPTORES= Querrela de Amparo, Requisitos. Querrela de Restitución, Procedencia. Posesión Tranquila, Requisitos. Demanda, Errónea Calificación Jurídica. Demanda, Determinación Litis. Apelación, Alcance

EXTRACTO= De la sola lectura de la demanda aparece que el actor ha expresado en forma precisa y clara que la situación producida, que sirve de fundamento a dicho libelo, es la turbación de la posesión de su predio, porque el querrelado procedió a poner portón con llave a un camino vecinal, lo que lo ha dejado virtualmente encerrado y, tal es así, que, en el petitorio, solicita que se retiren portones, cierros y candados para permitirle, de esta manera, el libre tránsito por el camino vecinal a fin de entrar o salir de su predio. Sin embargo él interpone querrela de restitución del inmueble.

Lo expresado al principio demuestra que, al emplearse el vocablo “restitución” en la demanda, más que una errada formulación de la querrela es evidente que se trata de un mal empleo de términos jurídicos, toda vez que no se hace referencia a la privación de la posesión de la hijuela del querrelante. No está demás señalar que el mal uso de los nombres de instituciones jurídicas, en la especie, carece de trascendencia para la discusión de la litis, pues la acción judicial queda configurada por la concurrencia de sus elementos integrantes y por la cita o alusión a leyes que pueda hacer el actor, puesto que es a los tribunales y no a las partes a quienes corresponde aplicar la ley pertinente en la resolución de los asuntos litigiosos, o dicho, en otros términos, el juez puede y debe suplir la errónea o imperfecta interpretación del derecho. En el caso en comento el querrelado no niega la efectividad de los hechos y tampoco discute si concurren los requisitos exigidos por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, del contexto de lo expresado en la contestación de la querrela, fluye que el querrelado sólo se ha limitado a pedir el rechazo de la acción deducida, por carecer de fundamentos, porque los hechos expresados por el actor no configuran los elementos exigidos para la procedencia de la acción posesoria de restitución.

La posesión tranquila y no interrumpida durante un año del derecho en que pretende ser amparado el querrelante no ha sido discutida, sino que, por el contrario, se encuentra acreditada. El cierre del camino vecinal ha turbado la posesión tranquila y no interrumpida durante más de un año del predio, al impedirle al querrelante el libre acceso, o bien, la salida de la hijuela de que se trata. Como puede apreciarse, los presupuestos exigidos para la procedencia de la querrela de amparo entablada, que están establecidos en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran fehacientemente acreditados.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas, Christian Hansen Kaulen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en la forma.

Es interesante destacar en este caso que el tribunal de alzada establece que no es necesario una calificación jurídica precisa de los hechos si la intención y objetivo jurídico resultan claros de la lectura del libelo. Esto ciertamente se contrapone a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que en sus números 3 y 4 exige como condición de un demanda la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, como también la enunciación precisa y

clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometían al fallo del tribunal. Aceptar que la Corte de Apelaciones pueda corregir estos errores groseros y burdos, puede dejar en la indefensión a la otra parte que ciertamente basa su estrategia jurídica según lo expuesto por la demandante. Además esto sólo permitiría un relajamiento en la forma de interponer las demandas por parte de los operadores jurídicos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.03.2003

ROL= 4997-02 (Santiago)

NORMA= Art. 26 Ley 19.496

DESCRIPTORES= Derechos del Consumidor, Protección. Derechos del Consumidor, Prescripción. Casación en el Fondo, Procedencia. Prescripción Extintiva, Plazo. Prescripción de Corto Tiempo, Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en consideración que la materia de que se trata, juicio sobre infracción a la Ley 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, que se tramita de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 18.287, el que contempla reglas sobre los recursos que proceden en contra de las resoluciones que en él se dictasen, entre las cuales no se encuentra establecido el recurso de casación y siendo éste un recurso extraordinario, significa que éste no es procedente en el asunto de que se trata.

II Corte de Apelaciones: La parte recurrente alegó en primera instancia la prescripción extintiva de la acción deducida en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, que señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por esta ley, prescribirán en el plazo de 6 meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. La infracción denunciada es un desbloqueo de la cédula de identidad del denunciante que previamente había sido bloqueada por él por la pérdida del mencionado documento. El desbloqueo fue solicitado por terceros que confeccionaron un supuesto mandato del denunciante.

Ahora, la alegación la basa la recurrente en que la supuesta infracción aconteció el 24 de Noviembre de 1998, fecha en que según el denunciante tomó conocimiento que su cédula de identidad aparecía desbloqueada en la base de datos de carácter comercial y la denuncia por infracción a la ley sobre protección de los derechos del Consumidor de lo principal y la demanda civil de esa misma presentación, fundada en los hechos de la denuncia, fue notificada el 25 de Junio, según certificación que consta en autos, por lo que se encuentra excedido el plazo de seis meses que señala la norma citada anteriormente. Por lo tanto debe ser acogida la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió conociendo del recurso de apelación, lo que quedó a firme luego de que la Corte Suprema declarara improcedente el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Zepeda Arancibia, Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante José Santa María Zañartu.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Octubre del año 2002.

Ley 19.496, Protección de los Derechos del Consumidor.

Ley 18.287, Establece Procedimientos Ante los Juzgados de Policía Local.

La empresa administradora de una base de datos comerciales es DICOM S.A.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 05.03.2003

ROL= 587-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971; 6 inc. 4 CTRIB; 19 a) DFL 7, Hacienda, 1980

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Prueba. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Servicio Impuestos Internos, Facultades. Servicio Impuestos Internos, Fiscalización

EXTRACTO= En estos autos un individuo, en representación de una sociedad comercial, interpone un Recurso de Amparo Económico en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Señala que la actuación inconstitucional en que ha incurrido el Servicio de Impuestos Internos consiste que lo ha bloqueado, sin que pueda timbrar facturas y otros documentos contables, sin que exista motivo para ello, porque el recurrido ha incautado en diversas oportunidades toda la documentación necesarios y requerida para investigarlo. Lo obrado por el recurrido vulnera lo establecido en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, porque le acarrea enormes perjuicios afectando el principio de la libertad económica al no permitirle operar normalmente y también porque afecta el principio de subsidiaridad de la acción del Estado.

La acción intentada es la que contempla el artículo único de la Ley Orgánica Constitucional número 18.971, que autoriza a cualquier persona para denunciar conductas constitutivas de infracciones al artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, donde se consagra el derecho de todo individuo a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

La parte recurrente no ha rendido prueba alguna en orden a acreditar la infracción denunciada en el sentido de que el Servicio de Impuestos Internos se habría negado a timbrar talonarios de facturas de la empresa, a partir de Junio de 2002, hecho controvertido por dicho Servicio, al sostener que la última oportunidad en que se le solicitó la autorización de facturas, guías de despacho y notas de crédito fue el 1 de Junio de 2002 y que con posterioridad a esta última solicitud no existe constancia en las oficinas del Servicio que la recurrente hubiese solicitado el timbraje de documentos.

Aún en el supuesto que la recurrida hubiese solicitado ante el Servicio el timbraje de los documentos referidos, y el Servicio se hubiere negado a ello, tal conducta no importa una alteración de la actividad económica de la recurrente que configura una infracción denunciada, puesto que, en las condiciones descritas precedentemente, previo a ello el contribuyente debe aclarar su situación ante el Servicio, puesto que debe ajustar su actividad al respeto de las normas legales que la regulen, entre ellas, las normas tributarias. Por último la labor fiscalizadora y preventiva del Servicio respecto de los contribuyentes, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo previene el inciso final del artículo 6 del Código Tributario, en relación con la letra a) del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley número 7 de 1980, sobre Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, no habiendo constatado en el caso sublite que se haya vulnerado por parte del Servicio la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, el amparo económico deducido será rechazado por falta de fundamento.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

El fallo consultado fue pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 13 de Diciembre del año 2002.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Víctor Montiglio Rezzio y Rosa Maggi Ducommun.

DFL 7, Ministerio de Hacienda, 1980, Fija texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y adecúa disposiciones legales que señala.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Es el denominado recurso de amparo económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 06.03.2003

ROL= 4335-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 700 CC, 889 CC, 893 CC, 924 CC; 15 DL 2.695, 1979, 26 DL 2.695, 1979; 365 CPC, 366 CPC

DESCRIPTORES= Bien Inmueble, Prueba Posesión. Bien Inmueble, Posesión Inscrita. Posesión Inscrita, Prueba. Posesión Inscrita, Teoría. Conservador Bienes Raíces, Inscripción. Inscripción Bien Inmueble, Teoría. Prueba Testimonial, Nulidad. Prueba Testimonial, Formalidad. Casación en el Fondo, Rechazo. Bien Inmueble, Regularización. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Preferencia Inscripción. Pequeña Propiedad, Regularización. Posesión Material, Regularización. Posesión, Posesión Material. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Procedencia Acción Reivindicatoria. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Acción, Legitimación Activa. Excepción Dilatoria, Falta de Capacidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, confirma la de primer grado, donde se acoge la acción reivindicatoria deducida conforme al artículo 26 del Decreto Ley 2.695. Sostiene que se han infringido los artículos 700 y 893 del Código Civil, por cuanto los sentenciadores califican erróneamente el concepto de propietario de un inmueble desconociendo que su parte se encuentra en posesión legal y material del bien raíz. Además, indica que el nombre del actor es distinto al que figura en la inscripción que funda su acción.

Son hechos establecidos en la sentencia impugnada que el demandante es dueño del predio cuya reivindicación solicita y su inscripción mantiene la historia fidedigna de la propiedad, mientras que la inscripción del demandado, obtenida en virtud de un procedimiento administrativo de regularización tramitado ante el Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad al Decreto Ley 2.695, resulta irregular. En consecuencia, los jueces del fondo al acoger la demanda, han aplicado correctamente las normas que a través del recurso se dicen infringidas y por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento. A mayor abundamiento, el actor ha deducido su acción dentro del año que establece el inciso segundo del artículo 15 del decreto ley referido. Por otra parte, en el fallo se establece que el titular de la inscripción esgrimida como fundamento de la acción, es la misma persona que figura como demandante, por ello, todas las alegaciones referidas a la titularidad de la acción entablada deben ser desestimadas por que desconocen este hecho, inamovible para este tribunal de casación.

II Corte de Apelaciones: Como lo ha señalado la jurisprudencia, el Decreto Ley 2.695, no puede amparar el despojo del dominio a legítimos titulares, puesto que su única finalidad es normalizar la situación de poseedores materiales de un inmueble, sobre el cual sus anteriores dueños, si los hay, han hecho una inequívoca manifestación de voluntad de ceder la propiedad. En el caso sub-lite la única posesión que puede invocar el demandante es aquella que le confirió la inscripción de la resolución que le otorgó el saneamiento de la propiedad, mas ninguna anterior a ella, puesto que por una parte la irregular actuación de una Corporación Fiscal, al otorgar autorización de manejo y explotación de bosques a quien no cumplía los requisitos legales para ello, no torna una mera tenencia en posesión ; y por otra se encuentra el hecho que el demandado expresamente en su declaración en una causa criminal relacionada no sólo reconoce dominio ajeno sobre la propiedad, sino su calidad de mero habitante del

predio. Lo expuesto ratifica la conclusión del juez a quo en cuanto a que prima la inscripción de dominio del actor, por sobre la obtenida irregularmente por el demandado.

En cuanto al incidente de nulidad de actuación: La demandada deduce incidente de nulidad de la diligencia probatoria de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante, señalando que se infringió lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil, ya que ella fue recibida sólo en presencia del Receptor, sin que el juez estuviera presente. Consta en autos que la demandada se encontraba rebelde al realizarse la mencionada audiencia de prueba, y que ella no le causó perjuicio, toda vez que no ha quedado en la indefensión. Además, cabe tener presente, que si bien el juez no se encontraba físicamente presente mientras tal audiencia se llevaba a cabo, sí la diligencia fue autorizada por el ministro de fe y por el Juez, razón por la que se rechazará el incidente de nulidad deducido por la demandada.

En cuanto al fondo: Establecida la discusión en los términos señalados en la parte expositiva de este fallo, debe determinarse, primeramente, si el actor es dueño de la cosa que pretende, pues como indica el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La demandada opone, en primer lugar, precisamente la excepción de falta de legitimación activa de la acción intentada.

Consta en autos que la demandada dedujo excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, la que fundamentó en los mismos hechos, excepción que fue rechazada, puesto que de los documentos acompañados por la demandante permiten concluir que se trata de la misma persona, teniendo presente además, que estamos en presencia de una persona extranjera, a las que se individualiza de manera distinta en nuestro país. También acredita lo antes señalado, la declaración del Cónsul Honorario de dicho país en esta ciudad. Razones todas por las que se rechazará la primera excepción opuesta por la demandada.

Con el instrumento público que rola en autos se hace prueba completa respecto a que el demandante, identificado indistintamente con sus dos nombres, inscribió el derecho de dominio a su nombre en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces que corresponde del predio señalado en lo expositivo. Ahora bien, en nuestro derecho la inscripción constituye la forma de practicar la tradición de un bien raíz. Así, quien tiene inscripción conservatoria es poseedor y, como se sabe, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo. Por lo anterior, no cabe sino concluir que el actor es dueño del predio, pues tiene inscripción conservatoria a su favor. El título de su adquisición es, por su parte, un Decreto Supremo del Ministerio de Tierras y Bienes Nacionales. Es decir, hay título y modo de adquirir.

El demandado también tiene inscripción conservatoria a su nombre, como se prueba con el instrumento que consta en autos, siendo su título una resolución judicial que ordenó la inscripción a su nombre en complementación de otra resolución judicial que no había dado lugar a una oposición en un trámite de regularización hecho de conformidad con las normas del Decreto Ley 2.695. De este modo, al haber dos inscripciones sobre un mismo predio, debe preferir una de ellas.

Se preferirá la inscripción del actor; pues ésta mantiene la historia fidedigna de la propiedad raíz, toda vez que proviene de quién antes del actor era su dueño: el Fisco. La inscripción del demandado, en cambio, fue hecha en virtud de un trámite de regularización de conformidad con las normas del Decreto Ley 2.695, sobre un inmueble ya inscrito a nombre del actor. La demandada parece adherir a la tesis que sostiene que la inscripción conservatoria no es más que una garantía de un hecho que debe existir en la realidad: la tenencia del bien raíz con ánimo de señor y dueño, de modo que si tal hecho no existe (la tenencia), la inscripción no es más que algo de “papel”. Ya se habrá advertido, empero, que el Tribunal es partidario de la teoría de la “inscripción ficción”, pues todo el sistema de posesión de bienes raíces chileno se basa en la inscripción conservatoria y tal ficción es invulnerable si la inscripción tiene la duración de un año completo, periodo de tiempo que señala el artículo 924 del Código Civil.

Por lo demás la Doctrina y la Jurisprudencia se adhieren a esta tesis, y- razonar en contrario, llevaría a echar por tierra los fundamentos mismos del sistema de la posesión inscrita y constituiría un muy negativo precedente que acarrearía una inseguridad jurídica de todos aquellos que, tal como lo quiere la ley, tienen inscripción conservatoria amparando su posesión.

Lo alegado por el demandado, en orden a que es el legítimo dueño de la propiedad que actualmente posee legal y materialmente, señalando que todo lo ha obtenido mediante procedimientos administrativos y judiciales legalmente tramitados, no sirve para variar lo antes razonado.

En resumen, se puede concluir lo siguiente: 1.- El actor es dueño del inmueble de autos pues tiene inscripción conservatoria a su favor (modo de adquirir). 2.- El demandante interpuso su acción dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 2.695. 3.- El actor está privado de la posesión material, pues el predio está siendo ocupado por la parte demandada, amparada ésta en un título inscrito que será preferido por esta sentenciadora, pues no es continuadora de las anteriores inscripciones de la propiedad raíz. 4.- En tales circunstancias, debe prosperar la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedo a firme luego que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Manuel Barría Subiabre y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones por el ministro Hernán Crisosto Greisse.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Agosto del año 2002.

Decreto Ley 2.695, publicado el año 1979, Fija Normas Para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y Para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

La Corporación Fiscal aludida en el extracto es CONAF.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.03.2003

ROL= 4268-02 (Santiago)

NORMA= Art. 14 DFL 236, Trabajo, 1968; 1 DL 970, 1975; 14 DL 2.448, 1979; 16 DL 3.500, 1980; 5 DL 3.501, 1980; 9 Ley 18.675

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Costas. Jubilación Personal Judicial, Base Cálculo. Jubilación Personal Judicial, Límite Asignación Judicial. Límite Imponible, Derogación. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Derogación, Derogación Tácita

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal pues las normas que se dicen infringidas, han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la Ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por la actora, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto. Considerando, en todo caso, a la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento, lo que ocurrió en la

especie, razón que permite concluir que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada. En cuanto a las costas, útil es señalar que el recurso en estudio es procedente sólo contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza de la que no participa la condena en costas. Por todo lo razonado precedentemente deberá rechazarse el recurso intentado por los motivos anteriormente indicados.

II Corte de Apelaciones: Es un hecho controvertido si la base de cálculo de la pensión inicial está constituida por el total del sueldo base y asignaciones de antigüedad, profesional y judicial, como lo ha sostenido la demandante, en base al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley 970 de 1975, o si como pretende el demandado dicha base está constituida por esos mismos conceptos, pero con el límite de sesenta unidades de fomento que contempla el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, idea que sustenta en que esta disposición legal ha sido derogada tácitamente por el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675.

El artículo 9 de la Ley 18.675 establece: “Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del Decreto Ley 249 de 1974 incluida la que se establece en el artículo 3 de esta ley; el Decreto Ley 3.058 de 1979; los Títulos I, II y IV del Decreto Ley 3.551 de 1980 y las no imponible de los trabajadores de empresas y organismos del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley 1.953 de 1977 con excepción de..... estarán afectas, a contar del 1 de Enero de 1988 a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1 del Decreto Ley 3.501 de 1980 y el artículo 17 del Decreto Ley 3.500 de 1980 según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes”. El inciso segundo agrega: “En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre la que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980 y en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980”.

La Excelentísima Corte Suprema interpretando el artículo 9 de la Ley 18.675, ha declarado que no existen elementos de juicio derivados del contenido de la Ley 18.675, de la intención legislativa, ni en la historia de su establecimiento que pudieran avalar la conclusión de que la norma del inciso segundo del artículo 9, de carácter general, de contenido más bien declarativo, hubiera tenido también como efecto adicional el derogar la norma especial prevista para el personal del Poder Judicial en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970. Si hubiera sido propósito del legislador lograr ese efecto adicional, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente derogando el precepto. En nuestro ordenamiento jurídico tanto las inclusiones como las exclusiones de los límites de imposibilidad y beneficios han sido siempre de derecho estricto, explícita u ordenadas en términos categóricos de modo que no admita duda alguna la inclusión o exclusión en tales regímenes de límites de imposibilidad y beneficios.

Se da en todo caso, un vacío legislativo en esta materia, pues si bien no existe base para estimar que la norma general del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 derogó tácitamente el especialísimo precepto agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970, sí existe base para pensar que el legislador de aquella ley no admitió la posibilidad de que pasaran a ser conmutables para la jubilación la totalidad de las asignaciones no imponibles del personal afecto a la Escala del Decreto Ley 3.058 que quedaron afectas, a contar del 1 de Enero de 1988 a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones.

Ante esta situación de vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso segundo del artículo 9 de la ley 18.675 en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 dentro del contexto de dicha ley, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido que como consecuencia del citado inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 debe limitarse al tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, esto es, a 60 Unidades de Fomento la

imponibilidad por la asignación judicial conclusión que armoniza con la vigencia del precepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968.

Lo expuesto conduce a establecer que la base de cálculo de la pensión inicial del demandante se encuentra mal determinada por lo que debe ser objeto de revisión por el Instituto de Normalización Provisional, debiendo considerarse por dicha entidad para el cálculo de la pensión inicial el sueldo base del grado II de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, ésta última sólo hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñó el demandante por las cuales se cotizó para pensiones.

El demandante ha solicitado que el pago de las pensiones deberá hacerse con los reajustes del artículo 14 del Decreto Ley 2.448 de 1979 y leyes complementarias, por lo que existiendo norma legal expresa que regula estos reajustes procede acceder a esta solicitud.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Víctor Montiglio Rezzio y Rosa Maggi Ducommun.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Septiembre del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 236, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1968, Modifica El Sistema de Montepíos Aplicables a los Funcionarios Pertenecientes al Poder Judicial.

Decreto Ley 970, De 1975, Introduce Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, y Dicta Normas Sobre Asignación Profesional a los Funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial.

Decreto Ley 2.448, de 1979, Modifica Regímenes de Pensiones que Indica.

Decreto Ley 3.058, de 1979, Modifica Sistema de Remuneraciones del Poder Judicial.

Decreto Ley 3.500, de 1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Decreto Ley 3.501, de 1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y Deroga Disposiciones Legales que Indica.

Ley 18.675, Incrementa Remuneraciones del Poder Judicial; Establece Aporte Adicional Para Pensiones, y Aumenta Base de Cotizaciones Para el Financiamiento de los Beneficios de Pensiones y Concede Bonificaciones Compensatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.03.2003

ROL= 4743-02 (Santiago)

NORMA= Art. 14 DFL 236, Trabajo, 1968; 1 DL 970, 1975; 14 DL 2.448, 1979; 16 DL 3.500, 1980; 5 DL 3.501, 1980; 9 Ley 18.675

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Costas. Jubilación Personal Judicial, Base Cálculo. Jubilación Personal Judicial, Límite Asignación Judicial. Límite Imponibilidad, Derogación. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Derogación, Derogación Tácita

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A esta conclusión ha llegado el Tribunal pues las normas que se dicen infringidas, han

sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y están acordes con lo resuelto reiteradamente por esta Corte en juicios similares sobre la materia, en el sentido que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del Escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la Ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional, deberá considerar la totalidad de las remuneraciones percibidas por la actora, esto es, sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto. Considerando, en todo caso, a la asignación judicial con un tope de 60 Unidades de Fomento, lo que ocurrió en la especie, razón que permite concluir que ningún error de derecho se ha producido en la sentencia atacada. En cuanto a las costas, útil es señalar que el recurso en estudio es procedente sólo contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, naturaleza de la que no participa la condena en costas. Por todo lo razonado precedentemente deberá rechazarse el recurso intentado por los motivos anteriormente indicados.

II Corte de Apelaciones: La controversia de autos consiste en determinar si la base de cálculo de la pensión inicial de jubilación de las personas del poder judicial está constituida por el sueldo base y las asignaciones de antigüedad y profesional, por su monto total, más la asignación judicial, ésta última hasta un monto equivalente a 60 Unidades de Fomento, como sostiene el demandante en base al artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley 970 de 1975 y el artículo 9 inciso segundo de la Ley 18.675, o si, por el contrario, el conjunto de estas cuatro partidas está afecto al límite de 60 Unidades de Fomento que contempla el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980 como lo afirma el demandado en base al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 que habría derogado tácitamente el beneficio concedido a los miembros del Poder Judicial por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980.

El inciso primero del artículo 9 de la Ley 18.675 establece: “Las remuneraciones v bonificaciones, no imponibles de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del Decreto Ley 249 de 1974 incluida la que se establece en el artículo 3 de esta ley; el Decreto Ley 3.058 de 1979; los Títulos I, II y IV del Decreto Ley 3.551 de 1980 y las no imponibles de los trabajadores de empresas y organismos del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9 del Decreto Ley 1.953 de 1977 con excepción de..... estarán afectas, a contar del 1 de Enero de 1988 a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1 del Decreto Ley 3.501 de 1980 y el artículo 17 del Decreto Ley 3.500 de 1980 según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes”. El inciso segundo agrega: “En todo caso, la suma de las remuneraciones imponibles y no imponibles sobre la que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980 y en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980”.

La Excelentísima Corte Suprema interpretando el artículo 9 de la Ley 18.675, ha declarado que no existen elementos de juicio derivados del contenido de la Ley 18.675, de la intención legislativa, ni en la historia de su establecimiento que pudieran avalar la conclusión de que la norma del inciso segundo del artículo 9, de carácter general, de contenido más bien declarativo, hubiera tenido también como efecto adicional el derogar la norma especial prevista para el personal del Poder Judicial en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970. Si hubiera sido propósito del legislador lograr ese efecto adicional, es dable estimar que habría debido decirlo expresamente derogando el precepto. En nuestro ordenamiento jurídico tanto las inclusiones como las exclusiones de los límites de imponibilidad y beneficios han sido siempre de derecho estricto, explícita u ordenadas en términos categóricos de modo que no admita duda alguna la inclusión o exclusión en tales regímenes de límites de imponibilidad y beneficios.

Se da en todo caso, un vacío legislativo en esta materia, pues si bien no existe base para estimar que la norma general del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 derogó tácitamente el especialísimo

precepto agregado por el artículo único, letra d) del Decreto Ley 970, sí existe base para pensar que el legislador de aquella ley no admitió la posibilidad de que pasaran a ser conmutables para la jubilación la totalidad de las asignaciones no imponibles del personal afecto a la Escala del Decreto Ley 3.058 que quedaron afectas, a contar del 1 de Enero de 1988 a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones.

Ante esta situación de vacío legislativo y debiendo encontrarse un alcance al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968 dentro del contexto de dicha ley, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido que como consecuencia del citado inciso segundo del artículo 9 de la Ley 18.675 debe limitarse al tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley 3.501 de 1980, esto es, a 60 Unidades de Fomento la imposibilidad por la asignación judicial conclusión que armoniza con la vigencia del precepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968.

Lo expuesto conduce a establecer que la base de cálculo de la pensión inicial del demandante se encuentra mal determinada por lo que debe ser objeto de revisión por el Instituto de Normalización Provisional, debiendo considerarse por dicha entidad para el cálculo de la pensión inicial el sueldo base del grado II de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, ésta última sólo hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo que desempeñó el demandante por las cuales se cotizó para pensiones.

El demandante ha solicitado que el pago de las pensiones deberá hacerse con los reajustes del artículo 14 del Decreto Ley 2.448 de 1979 y leyes complementarias, por lo que existiendo norma legal expresa que regula estos reajustes procede acceder a esta solicitud.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema declarara inadmisibles el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Ricardo Pairicán García, Ana Cienfuegos Barros y el abogado integrante Luis Bates Hidalgo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Octubre del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 236, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1968, Modifica el Sistema de Montepíos Aplicables a los Funcionarios Pertenecientes al Poder Judicial.

Decreto Ley 970, de 1975, Introduce Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley 236, de 1968, y Dicta Normas Sobre Asignación Profesional a los Funcionarios de la Planta Superior del Poder Judicial.

Decreto Ley 2.448, de 1979, Modifica Regímenes de Pensiones que Indica.

Decreto Ley 3.058, de 1979, Modifica Sistema de Remuneraciones del Poder Judicial.

Decreto Ley 3.500, de 1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Decreto Ley 3.501, de 1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales y Deroga Disposiciones Legales que Indica.

Ley 18.675, Incrementa Remuneraciones del Poder Judicial, Establece Aporte Adicional Para Pensiones, y Aumenta Base de Cotizaciones Para el Financiamiento de los Beneficios de Pensiones y Concede Bonificaciones Compensatorias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.03.2003

ROL= 5008-01 (Copiapó)

NORMA= Art. 434 No. 4 CPC, 438 CPC, 464 No. 6 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falsedad del Título. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Título Ejecutivo, Requisitos. Título Ejecutivo, Liquidez

EXTRACTO= I Corte Suprema: En una resolución del año anterior, se omitió el pronunciamiento respecto de los dos primeros capítulos del recurso de casación en la forma que el recurrente denomina como primer vicio y segundo vicio, y por ello acoge el recurso de aclaración, complementación o enmienda deducido, resolviendo dichos puntos especificados como normas infringidas.

Por ambas causales el recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta de autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados de los vicios que ahora invoca, por cuanto, de acuerdo a sus propios argumentos, ellos se habrían producido durante la tramitación de la causa en primera instancia o en la dictación del fallo de primer grado, en contra del cual no se dedujo el respectivo recurso de casación formal.

Por estas consideraciones se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma interpuesto en lo relativo a los vicios mencionados en el primer y segundo capítulo.

II Corte de Apelaciones: La excepción de falsedad del título supone que el documento que lo constituye no haya sido suscrito por quien aparece interviniendo, lo que no parece haber sido derechamente alegado, pero en todo caso la firma del ejecutado fue autorizada por Notario Público de esta ciudad y no se rindió prueba alguna para demostrar que no fue realmente extendido por él -ni para acreditar que efectivamente se habría suscrito en blanco-, lo que obliga también a rechazar esta excepción.

Funda la tercera excepción, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado, en la falta de liquidez al no estar correctamente determinada en su cantidad según lo exige el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; en la falta de exigibilidad por cuanto la presunta deuda cobrada se había acordado pagar cuotas mensuales y se renovarían mensualmente por el sólo hecho de cumplir este requisito; y en la contravención a las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en cuanto el ejecutante no habría cumplido con señalar previamente las modalidades de informar al público en forma correcta las tasas de interés que apliquen en las operaciones de crédito situación que lo llevó en definitiva a incurrir en error o en dolo al momento en que la actora consiguió el título que cobra en estos autos.

Estando la firma del ejecutado puesta en el pagaré, autorizada por un Notario Público, entonces tiene mérito ejecutivo por mandato del artículo 434 número 4 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, y apareciendo del mismo documento que la cantidad debida asciende a la suma de especificada en la demanda, ocurre que la deuda es líquida o liquidable mediante simples operaciones aritméticas, y habida consideración que su fecha de vencimiento ella se cumplió, y en una sola cuota, no puede discutirse su exigibilidad actual.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Francisco Sandoval Quappe, Luisa López Troncoso y Flora Collantes Espinoza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Noviembre del año 2001.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.03.2003

ROL= 774-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Procedencia. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Servicio Impuestos Internos, Facultades. Servicio Impuestos Internos, Fiscalización

EXTRACTO= Un ciudadano, invocando los artículos 21 y 19 número 21 de Constitución Política de la República y Ley 18.971, interpone amparo económico a favor de un Instituto de Capacitación, en contra de Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, IX Región. Se realiza esta denuncia por haber dicha autoridad privado o al menos perturbado, con actos ilegales y arbitrarios, al referido instituto desarrollar su actividad económica conforme al ordenamiento jurídico vigente, y que se lo exige el propio Servicio. Estos actos ilegales y arbitrarios consisten en las siguientes acciones: el instituto no puede timbrar facturas y libros nuevas de compraventa diaria, de contabilidad americana, el Fondo de Utilidades Tributables, el inventario de balance, ya que los antiguos libros están en poder del Servicio de Impuestos Internos; tampoco puede comunicar al Servicio la apertura de sucursales, a pesar de habersele cursado multas por no haber avisado en tiempo y forma la apertura de sucursales; también no puede rectificar su declaración de renta de un año tributario (y que el mismo Servicio le exige corregir) ya que el recurrido le ha negado la entrega de los antecedentes necesarios para ello.

El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, además de informar, pide en lo principal de declare inadmisibile el recurso, por corresponder su contenido a una acción de protección y no al amparo económico que trata la Ley 18.971.

Aunque se encuadre la cuestión planteada en lo previsto en el inciso primero del numerando 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al no distinguir la Ley 18.971, como lo hace el Servicio denunciado discriminando en relación a las normas del referido numerando, para pedir se declare inadmisibile el recurso, se debe al contrario concluir que la acción de amparo económico protege ambas situaciones, debiéndose sólo atener si se ha infringido la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que contiene dos preceptos: el primero, consistente en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan; y la segunda, se refiere a que el Estado y sus organismos puedan desarrollar actividades empresariales, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, bajo las premisas que indica el inciso segundo de la referida disposición.

En consecuencia, se trata en la especie que de conformidad a lo que previene la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate si existen o no los hechos denunciados, si son o no susceptibles de reclamarse por esta vía y si ello importa una alteración de la actividad económica de la empresa y si existe una relación causal entre éstos y la referida alteración, sin importar si son arbitrarios o ilegales la conducta reprochada, toda vez que lo que debe ser investigado es si se ha perturbado la actividad económica, como lo ha señalado en numerosos fallos la Corte Suprema.

La parte denunciada en su informe, en cuanto al fondo del recurso, ha puntualizado: 1) que debe precisar que la empresa por la que se recurre timbró Libro Empastado, como se puede comprobar en el sistema informático del Servicio, por lo que se demuestra que no está impedido de timbrar documentación tributaria; 2) el contribuyente fue sometido a rigurosa fiscalización y de ahí la anotación de causal 52, preventiva del Jefe del Departamento de Fiscalización de la ciudad, producto de producto de denuncias de numerosos contribuyentes, incluso de algunas constitutivas de delito,

irregularidades que consistieron en haber obtenido a través del Instituto por el que se recurre devoluciones indebidas de impuestos y que ha provocado querrela que se ha presentado ante el Juzgado de Garantía correspondiente; 3) no ha habido rechazo a la solicitud de cambio de domicilio, pues no existe tal solicitud en los servicios respectivos.

Todo lo expresado por el Servicio y avalado con la documental que ha acompañado, dejan las cosas en su lugar, porque si bien el instituto registró domicilio en Concepción, fue detectada su actividad en esta Región en la cual ha sido fiscalizada y ninguna realizó en Concepción, donde no ha pagado patente municipal que avale su actividad; se ha fiscalizado su proceder tributario en esta región, toda vez que ha habido numerosas denuncias en su contra, de diversas personas, lo que ha hecho derivar el accionar del Servicio hasta la querrela criminal. Y no obstante ello, la empresa referida ha timbrado Libro Empastado, lo que demuestra que está en condiciones de timbrar documentación.

Los efectos que pudieren tener las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos en la actividad económica de la empresa por la cual se recurre en estos autos, no son causa de perturbación o conculcación de los derechos invocados en autos, toda vez que lo actuado por el Servicio ha sido causado por las actividades irregulares de la amparada en el ejercicio de sus derechos mediante la presente acción constitucional, porque como previene el inciso primero del numerando 21 de la Constitución Política de la República, la actividad económica debe realizarse respetando las normas legales que la regulen, lo que indudablemente no lo ha cumplido y, así, no se dan los presupuestos de la acción deducida.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y José Fernández Richard.

La sentencia consultada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 31 de Enero del año 2003.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Es el denominado Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 11.03.2003

ROL= 4493-02 (Arica)

NORMA= Art. 1221 CDA; 78 REGL CDA

DESCRIPTORES= Gestión Voluntaria, Inscripción de Derechos. Conservador Bienes Raíces, Inscripción de Derechos de Agua. Conservador Bienes Raíces, Facultades. Medida Precautoria, Prohibición de Celebrar Actos y Contratos. Gestión Voluntaria, Derechos de Terceros

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este procedimiento de reclamación en contra del Conservador de Bienes Raíces, por su negativa a proceder a la inscripción solicitada, el solicitante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que confirma la de primer grado donde se rechaza su petición.

Sostiene que se habrían infringido las normas legales que indica, por cuanto estima que el conservador no podía rechazar la inscripción de los derechos de agua que beneficiaban a dos predios identificados en la causa ya que estaban inscritos a nombre de su vendedor, tanto a la fecha del contrato como a la fecha de requerir su inscripción y no estaban afectos a embargo o a prohibición alguna de enajenación.

Los jueces del fondo han rechazado dicha solicitud fundándose en que esta materia se encuentra sujeta al conocimiento de los jueces de un Juzgado Civil de Santiago y también de un Juzgado de Letras de Arica, en cuyos procesos se ordenó embargar las propiedades y sujetar los derechos de aprovechamiento de aguas a las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos y,

posteriormente, ordenando extender las escrituras públicas complementarias para permitir la inscripción de estos derechos a nombre de los adjudicatarios.

Como se aprecia de la síntesis del recurso y de los fundamentos esgrimidos por los jueces del fondo, el reclamante pretendió, a través de una gestión voluntaria, afectar derechos de terceros adquiridos en otros procesos judiciales; en consecuencia, al haberse rechazado su solicitud, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; por ello, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El Conservador de Bienes Raíces informando al tribunal manifiesta que rehusó la inscripción de la cesión de derechos de agua que se realizó en beneficio del solicitante porque, al tenor de la escritura de adjudicación en remate a favor de un Sociedad, entendió que comprendía, además, los derechos de aprovechamiento de aguas que benefician al predio identificado en autos y requirió en su oportunidad una escritura complementaria por adolecer el título de algunas designaciones exigidas por el artículo 1221 del Código de Aguas y 78 de su reglamento, la que fue otorgada con posterioridad. Lo mismo entendió respecto del otro predio identificado en autos.

De la manera expuesta el tribunal debe concluir que la cuestión sometida a su conocimiento no es un asunto voluntario sino contencioso y sujeto al conocimiento anterior de los jueces de un Juzgado Civil de Santiago y de un Juzgado de Letras de Arica, cada uno respecto de un predio, en cuyos procesos se ordenó embargar las propiedades y sujetar los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas a las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos y, posteriormente, ordenado extender las escrituras públicas complementarias para permitir la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas que benefician ahora a dichos predios, por lo que en tal evento no puede reprocharse al señor Conservador de Bienes Raíces de Arica que en cumplimiento de tales documentos haya negado la inscripción de los derechos que invoca el recurrente toda vez que las correspondientes medidas precautorias vigentes le impedían hacerlo, sin que tampoco pudiese entrar a cuestionar la legalidad de tales resoluciones ni dejar de cumplirlas.

De los mismos antecedentes ya reseñados resulta evidente que la cuestión relativa a la propiedad de dichos derechos de aguas debe ser resuelta por los mismos tribunales que ordenaron la subasta judicial de los predios y entendieron que en ellas estaban comprendidos los ya tantas veces señalados derechos de aprovechamiento de aguas, tal como ha ocurrido en relación con el recurso de apelación deducido en contra de la resolución dictada por el magistrado del Tercer Juzgado de Letras de Arica, ante quien deberán realizarse las gestiones necesarias para consecuentemente obtener se dejen sin efecto las inscripciones y subinscripciones correspondientes y se inscriba la cesión que de los derechos de agua se le hizo al requirente.

En el evento de que las resoluciones dictadas por los tribunales estuviesen ya ejecutoriadas y no fuere ya posible obtener su rectificación, de todas maneras debe tenerse en consideración que siendo el recurrente en estos autos el titular aparente de los derechos de aprovechamientos de aguas que resultan ahora desconocidos por los adjudicatarios de las subastas ordenadas en los ya señalados juicios ejecutivos, que tienen tales derechos actualmente inscritos a su nombre, se está claramente en presencia de una cuestión que es contenciosa por referirse a derechos recíprocamente incompatibles, que por ello no puede ser dirimida en un expediente voluntario de reclamación contra el Conservador de Bienes Raíces, pues ello importaría por una parte intervenir en las resoluciones dictadas por otros tribunales revocándolas por una vía jurídicamente no habilitada y por la otra dejar en indefensión a dichos terceros adjudicatarios en pública subasta, que también pretenden ser titulares de esos derechos por habérselos reconocidos los ya señalados tribunales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 3-11, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Erico Gatica Muñoz y el abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

ROL= 329-03

FECHA= 12.03.2003

NORMA= Art. 168 CTAB, 169 b) CTAB

DESCRITORES= Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Terminación Contrato de Trabajo, Despido injustificado. Despido Injustificado, Incremento Indemnización. Prueba, Carga. Prueba, Onus Probandi

EXTRACTO= La parte demandante ha deducido la acción del artículo 168 del Código del Trabajo, con el propósito de que se condene a la demandada a pagar el incremento del 20% de la indemnización por años de servicios, pagada conforme a finiquito, en atención a que el despido debe ser calificado de indebido e injustificado, al no señalarse los hechos en que se fundó la causal de necesidades de funcionamiento de la empresa. Demanda, además, el pago de diferencia de remuneración pactada y la devolución de una suma indebidamente descontada por préstamo solicitado.

Se dejará establecido, en primer término, que al haber hecho reserva el actor sobre la procedencia de la causal invocada al momento del despido, al suscribir el finiquito, conforme lo dispone la letra b) del artículo 169 del Código del Trabajo, ha podido legítimamente accionar como lo ha hecho, correspondiéndole al demandado acreditar la efectividad de la causal invocada y sus hechos constitutivos, carga procesal que no cumplió, pues sólo llamó al actor a absolver las posiciones contenidas en el pliego, no reconociendo éste, ningún hecho personal que pudiese hacerse valer en su contra.; y además, acompañó nueve liquidaciones de remuneraciones correspondiente a los meses de Enero a Septiembre de 2001, que sobre el punto carecen de relevancia.

Apreciando conforme a las reglas de la sana crítica la prueba aportada por el actor, queda confirmado con ella en la causa que la demandada no acreditó la causal de despido invocada para el despido, por lo cual procede el incremento del 20% de la indemnización por años de servicios demandado por el actor y así se decretará.

En lo que dice relación con el cobro de diferencia de remuneraciones por el bono costo/ kilos, la parte demandada, para impugnar su procedencia, acompañó en forma legal copia de las liquidaciones de remuneraciones del actor correspondientes a los meses de Enero a Septiembre del año 2001, debidamente suscritos por él, las que por este hecho, apreciadas conforme a la sana crítica, demuestran su conformidad con los haberes recibidos en dichos meses, y se carece de algún otro medio probatorio que demuestre la improcedencia de los ajustes que determinaron el cálculo del bono en cuestión por parte del empleador.

Con relación al cobro del descuento supuestamente indebido, el demandado acompañó comprobante del préstamo de fecha 17 de Agosto de 2001, suscrito por el actor y con la correspondientes autorizaciones para el descuento de sus remuneraciones, cuya objeción fue rechazada, y dado que, precisamente, aparecen suscritos por el actor, y no logró demostrar la explicación que da en cuanto a su no existencia, se le otorga pleno valor liberatorio, y se rechazará la demanda en ese aspecto.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Leopoldo Llanos Sagristá y el abogado integrante Sergio Fonseca Fernández

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido careciendo de contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.03.2003

ROL= 4446-02 (Temuco)

NORMA= Art. 1749 CC

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal, Administración. Sociedad Conyugal, Bienes Propios Mujer. Sociedad Conyugal, Representación de la Mujer. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Sociedad Conyugal, Capacidad de la Mujer. Incidente, Nulidad de Todo lo Obrado. Nulidad, Fundamento. Nulidad, Requisito. Excepciones, Preclusión

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre un incidente de nulidad de un remate. Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: Lo expuesto por el incidentista, el mérito de los antecedentes, en especial la circunstancia de que la notificación de la acción de desposeimiento, de la demanda ejecutiva de desposeimiento y del requerimiento de pago fueron hechas personalmente a la demandada, según consta en autos, y teniendo presente, además que:

- a) Con posterioridad a la dictación y promulgación de la Ley 18.802 la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal es plenamente capaz y puede ser emplazada y comparecer por sí misma en juicio.
- b) La administración que el artículo 1749 del Código Civil entrega al marido, no le confiere la representación legal de la mujer, por lo que no impide el emplazamiento personal de ella.
- c) La demandada fue válidamente emplazada y requerida, compareciendo incluso a la instancia solicitando tasación del inmueble, y no alegó ninguno de los supuestos vicios invocados por el incidentista.
- d) La calidad de deudor principal que tiene el incidentista y lo ajeno del inmueble, bien propio de la mujer, como él lo reconoce, implica que ningún perjuicio le acarrea los supuestos vicios alegados. Y sin perjuicio no hay nulidad conforme a la moderna tendencia procesal acogida en nuestro Código de Procedimiento Civil.
- e) La ejecutada tuvo la oportunidad procesal de oponer excepciones y no lo hizo.
- f) El incidentista no es legitimado activo para reclamar de la nulidad del remate por la existencia de embargos.

Por todo lo anterior se rechaza el incidente de nulidad deducido.

Voto en Contra: Acordada con un voto en contra cuyo autor fue del parecer de revocar la resolución apelada, en cuanto rechaza la incidencia de nulidad por falta de emplazamiento del actor, administrador de la sociedad conyugal, puesto que éste en dicha calidad, debe representar a la mujer en la defensa de sus bienes propios, que el marido administra.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó el fallo de primer grado conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Héctor Toro Carrasco y Leopoldo Llanos Sagristá.

Autor del voto en contra es el ministro Héctor Toro Carrasco.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Octubre del año 2002.

Ley 18.802, Modifica el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 16.618.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.03.2003

ROL= 4653-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en la Forma, Admisibilidad. Litis, Determinación. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos. Peticiones, Oportunidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirma la sentencia de primer grado donde se rechaza la demanda interpuesta. En dicha acción, el actor solicitaba se condenara a la demandada al pago del precio a que estaba obligada en virtud de un contrato de arrendamiento para la confección de una obra material realizada por la demandante.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal. En efecto, consta de autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, en los puntos objetados, es sólo confirmatoria de aquélla.

Casación en el Fondo: Los argumentos del recurso de casación el fondo se elaboran sobre la base de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada. En efecto, todas las alegaciones del recurrente se fundan en la existencia de un contrato de arriendo para la confección de una obra material, cuya existencia no ha sido establecida por los jueces del fondo, quienes, por el contrario, han señalado que dicho vínculo contractual entre demandante y demandado no se encuentra acreditado. En consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento puesto que, al argumentar sobre la existencia de dicho contrato, desconoce los hechos fijados por el fallo atacado y que son inamovibles para este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan su modificación.

II Corte de Apelaciones: Del mérito de los antecedentes allegados a la causa, se desprende que no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo contractual entre la sociedad demandante y la demandada, respecto de las labores realizadas por dicha sociedad, en su calidad de compradora de material de excedentes sólidos ubicados en los vertederos que el mismo fallo individualiza.

Por otra parte, de los antecedentes señalados, también se establece que la demandada efectivamente contrató los servicios de una tercera empresa, para comercializar los residuos industriales sólidos, conocidos comúnmente como “chatarra”, la que los retiraba en los períodos que la sentencia señala, a través de la actora, su compradora, para los efectos de materializar su comercialización.

En estas condiciones, la sentencia de autos resulta ajustada a derecho, y como consecuencia, toda la normativa e instructivos que la demandada dispuso en su oportunidad para que el retiro de las especies se efectuara bajo las condiciones de seguridad que se requería, y que debían ser cumplidas por la

tercera empresa, y por las respectivas empresas compradoras, entre éstas, la actora, aparecen resueltas en el ámbito de sus facultades.

De otro lado, y en relación a una apelación no corresponde a este tribunal de alzada, analizar la existencia de un posible contrato innominado entre las partes de este juicio, ya que ello involucraría pronunciarse sobre nuevas peticiones de fondo que no fueron debatidas en primera instancia, como consta del auto de prueba y su ampliación, que fijó los hechos controvertidos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó el fallo de primer grado conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema declarara inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazara el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Jacqueline Rencoret Méndez y el abogado integrante Hernán Barría Subiabre.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Octubre de 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.03.2003

ROL= 371-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 9 Ley 18.010; 140 No. 4 CPC, 177 CPC, 472 CPC, 473 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Excepción. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Excepciones, Oportunidad Alegación. Acción, Presupuestos Legales. Juicio Ejecutivo, Reserva Acciones. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Causales Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Crédito, Cláusula de Aceleración. Excepciones, Preclusión. Cosa Juzgada, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el juez de primera instancia acogió la demanda y ordenó a la demandada dar cumplimiento al contrato de mutuo celebrado entre las partes y pagar a la actora una suma por daños directos y otra cantidad por daño moral. La demandada (una institución financiera) dedujo recursos de casación formal y de apelación. La Corte de Apelaciones rechazó el primero y, conociendo del segundo, revocó la decisión de primer grado y, en su lugar rechazó la demanda. En contra de la sentencia de segunda instancia, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y fondo.

Casación en la Forma: La recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en los vicios contemplados como causales de casación en la forma en los números 4 y 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada ultra petita y contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada. Funda ambas causales en el hecho que nunca fue alegada en este juicio por indemnización de perjuicios la cosa juzgada emanada de un juicio ejecutivo previo, de tal modo que la Corte se pronunció sobre un punto no sometido a su decisión y, en su opinión, habría vulnerado el citado número 6 del artículo 768 porque éste exige que la cosa juzgada haya sido oportunamente alegada

Ambas causales, que se fundan en el mismo hecho, deben ser desestimadas. En efecto, si bien no se opuso la excepción de cosa juzgada, la Corte de Apelaciones no ha hecho otra cosa que razonar sobre la procedencia de la acción deducida, y esta Corte ha dicho que no se extiende a puntos no sometidos a

su decisión, y no incurre por lo tanto en ultra petita, aquel tribunal que sin petición de parte examina la concurrencia de los presupuestos legales para el ejercicio de la acción. En consecuencia, teniendo los tribunales la facultad de efectuar el examen de dichos presupuestos de las acciones y excepciones deducidas, sólo cabe rechazar el recurso de nulidad formal interpuesto.

Casación en el Fondo: La recurrente entiende que la sentencia de segundo grado, al revocar el fallo de primera instancia y rechazar la demanda, ha cometido error de derecho al infringir el artículo 177 números 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de autos no hay identidad de cosa pedida ni de causa de pedir entre este juicio y el ejecutivo al que antes se ha hecho mención: sólo hay identidad legal de personas, por lo que mal pudo darse como argumenta de la decisión la existencia de cosa juzgada.

En el hecho, la Corte de Apelaciones, al razonar que vulneraría la autoridad de cosa juzgada emanada del juicio ejecutivo cualquier decisión que ahora pretenda rever lo resuelto, ha querido dejar establecido que la posibilidad de alegar por la deudora el pago oportuno o la falta de exigibilidad de la obligación precluyó, por haberse agotado la etapa del proceso ejecutivo oportuna para oponer estas excepciones, y también la de reservarse su discusión en juicio ordinario conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y que en consecuencia, no procede que la ejecutada en este último tipo de juicio pretenda por la vía de la acción de indemnización de perjuicios disputar con la ejecutante lo que no hizo valer en su debido momento en la ejecución de que fue objeto. Por lo tanto, no existe la infracción al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil denunciada por la recurrente. Por lo anterior, el recurso de casación en el fondo, al igual que el de forma, será desestimado.

II Corte de Apelaciones: La parte demandada dedujo recursos de casación formal y de apelación. Casación en la Forma: Funda el primer recurso, en el vicio de nulidad establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, particularmente respecto de su numeral 4, omisión que se hace consistir en la falta de consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por cuanto en ésta no se considera entre los antecedentes de hecho en que se apoya el fallo, el documento emanado de Carabineros de Chile y también una declaración de un receptor, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, causándole un perjuicio patrimonial a su parte, pues dicha omisión permitió la condenación para reparar un supuesto daño moral, cuyos hechos que le sirven de fundamento son falsos.

De la lectura de la sentencia impugnada, consta que ella contiene consideraciones de hecho y de derecho acerca de las acciones y excepciones hechas ver por las partes y si bien no se ponderó por el juez a quo alguna de las probanzas rendidas como las que se mencionan en el recurso, no por ello se puede entender configurado el vicio en cuestión ni tampoco podría estimarse que la invalidación del fallo sería la única vía de subsanarlo, toda vez que la mera consideración de tales probanzas por el fallo en alzada salvaría tal omisión, razones por la que se desestimaré el recurso de casación en la forma.

Apelación: Con el mérito de los expedientes tenidos a la vista del segundo juzgado civil de esta ciudad, sobre juicio ejecutivo de Ley 18.112, ha de tenerse probado que la demandante interpuso demanda ejecutiva en juicio especial de prenda sin desplazamiento de la ley citada, fundado en que la demandada suscribió un pagaré por un monto determinado, que ésta recibió conforme, en mutuo y que se obligó a pagarlos en 48 cuotas vencidas. El contrato celebrado establece que el simple retardo de todo o parte cualquiera de las cuotas, faculta a la entidad financiera para exigir la solución íntegra de la suma debida, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizados los intereses y no pagados, todo ello conforma al artículo 9 de la Ley 18.010. Consta que la ejecutada no opuso excepciones dentro del plazo legal. En definitiva el vehículo fue subastado.

En tales circunstancias, ha de tenerse presente el concepto de autoridad de cosa juzgada que emana del juicio ejecutivo tenido a la vista, en cuanto a la materia decidida. En efecto, las partes y otras personas sometidas a la autoridad de la cosa juzgada, no pueden hacer valer ninguna pretensión que contradiga la declaración del fallo, y los jueces no pueden acoger tampoco, peticiones que estén en pugna con esa

declaración. Es más, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, no es lícito ni posible indagar si el fallo fue justo o injusto, a menos que por excepción proceda el recurso de revisión.

De la relación hecha en el fundamento que antecede, se colige que lo pretendido por la actora es un pronunciamiento acerca de la improcedencia del juicio ejecutivo que se tramitara en su contra, toda vez que impugnó el ejercicio de la cláusula de aceleración contenida en el contrato y la circunstancia relativa al pago oportuno de las cuotas pactadas. Si tales son los hechos, que debieran servir de sustento a la sentencia que acoja la demanda, tendría que aceptarse que de esta manera se estaría revisando aquello que fue objeto de la litis en el juicio ejecutivo, donde tales alegaciones no se formularon a través de las correspondientes excepciones y al haber operado la situación que contempla el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, no cabe que posteriormente, en un juicio diverso, se pretenda renovar una discusión que en su oportunidad no se planteó. Por lo anteriormente expuesto, la sentencia recurrida debe revocarse y rechazarse la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que resolvió un recurso de casación en la forma, y que revocó el fallo de primer grado conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y también rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Carlos Fajardo Galdames y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones de la ministra Marta Carrasco Arellano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Diciembre del año 2001.

Ley 18.010, Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

Ley 18.112, Dicta normas sobre prenda sin desplazamiento.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 12.03.2003

ROL= 5168-02

NORMA= Art. 7 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Sana Crítica, Elementos. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica

EXTRACTO= El recurrente denuncia la infracción al artículo 160 número 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que las normas citadas resultarían infringidas al no haber dado aplicación al texto legal dentro del contexto fáctico y del espíritu de las normas aplicables y señala que de haberse apreciado la prueba rendida de acuerdo con las normas de la sana crítica, debió concluirse que se trataba de un despido justificado por haber incumplido los actores gravemente sus obligaciones. En la sentencia impugnada se establecieron los siguientes hechos: que entre las partes existió relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo; que los actores fueron despedidos por la causal del artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, relacionado con un artículo del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, cuyos hechos se hicieron consistir en haber emitido guía de despacho por los mandantes, sin dar cumplimiento a las instrucciones que impartía la empresa en relación con el cumplimiento de una resolución del Servicio de Impuestos Internos, y que no se acreditaron los hechos

fundantes de la causal de despido esgrimida. Sobre la base de los hechos reseñados y ponderando todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido de los actores era injustificado y acogieron la demanda.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse ponderado las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores debieron declarar justificado el despido e insta por la alteración de esa valoración.

El planteamiento hecho por el recurrente no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Chillán

FECHA= 13.03.2003

ROL= 395-03

NORMA= Art. 38 DL 2.186, 1978; 39 DFL 850, Obras Públicas, 1997; 57 DFL 458, Vivienda, 1976

DESCRIPTORES= Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Indemnización. Indemnización de Perjuicios, Desvalorización Comercial. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización por Expropiación, Desvalorización Comercial

EXTRACTO= El espíritu del Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, es armonizar la posibilidad de desarrollar las obras que el progreso del país exige y de otro lado resguardar en forma justa el derecho del propietario que se ve afectado por la expropiación y en tal sentido, el artículo 38 del Decreto Ley de que se trata, establece que para los efectos de dicho cuerpo legal, la palabra “indemnización” debe entenderse que se refiere al daño material efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia inmediata y directa de la misma. Así la indemnización causada por la expropiación del terreno debe corresponder al justo valor considerado al momento de ejercer el acto de autoridad expropiatorio, lo que significa que la reparación del perjuicio debe ser equivalente al daño emergente causado al dueño afectado y debe ser cierto para la procedencia de la indemnización. Así las meras posibilidades deben descartarse y debe ceñirse al destino real y efectivo del predio al ocurrir la expropiación, pues sólo en tal medida se repara el daño real efectivamente ocasionado con motivo del acto expropiatorio, esto es, el perjuicio directo e inmediato.

Debe considerarse que al momento de valorarse el inmueble expropiado, éste forma parte de la franja de restricción establecida en el artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Obras Públicas número 850 del 1997 y en el artículo 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que prohíbe toda construcción de carácter definitivo en su extensión con el objeto de precaver futuros ensanches de los caminos nacionales. En este sentido, el valor del inmueble debe necesariamente ser menor porque se encuentra afecto a esta restricción de construcción, circunstancia relevante considerando que el reclamante alega la existencia de un valor potencial comercial del predio.

También debe advertirse que al momento de tasar el lote en cuestión, el predio al cual pertenecía presentaba un uso agrícola-eriaz, circunstancia que castigaba también su valor. Sin embargo, debe

calificarse el mérito del plano remitido por la Dirección de Obras de la municipalidad correspondiente traído a la instancia que éste es de carácter urbano. Concordante con lo expresado y en el entendido que para la indemnización del daño patrimonial efectivamente causado debe considerarse el interés de la colectividad con el particular del afectado y apreciando los antecedentes antes señalados de acuerdo a las reglas de la sana crítica se procederá un valor mayor al monto fijado originalmente para el metro cuadrado de terreno que se expropia, suma que a juicio de los sentenciadores corresponde a su justo valor y a la morigeración de lo pretendido por las partes y lo señalado en el informe de la Comisión de Peritos Tasadores.

En este caso también se ha demandado una suma determinada por concepto de desvalorización que experimentaría el resto del predio no expropiado, al quedar desvinculado de su acceso directo a la Ruta 5 Sur, lo que dificulta su acceso y lo menoscaba en cuanto vitrina comercial. Sin embargo, a juicio de los sentenciadores, tal desvalorización no es efectiva, ya que la hijuela del reclamante no pierde el frente a la carretera sino que únicamente se traslada más al poniente o hacia el interior, pero dicho terreno seguirá deslindando con la calle de servicio, que es parte integrante de la carretera. En cuanto a la desvalorización producto de su menoscabo como “vitrina comercial”, no se ha acreditado que el expropiado desempeñara en el terreno en cuestión, alguna actividad comercial, por lo que no puede estimarse que estemos en presencia de un daño efectivamente causado, que sea indemnizable, por lo que se rechazará por este rubro la reclamación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Darío Silva Gundelach, Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

Redacción del ministro Darío Silva Gundelach.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de Vivienda, de 1976, Ley General de Vivienda y Urbanismo.

Decreto con Fuerza de Ley 850, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1998, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 15.850, de 1964, y del Decreto con Fuerza de Ley 206 de 1960.

Decreto Ley 2.126, 1978, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2003

ROL= 3486-02

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 20 CPR 1980, 32 No. 8 CPR 1980, 60 CPR 1980, 61 CPR 1980, 62 CPR 1980, 80 CPR 1980; 9 Ley 18.525, 11 Ley 18.525; DS 402, Hacienda, 2002

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Gestión Pendiente. Tributo, Principio Legalidad. Impuesto, Principio Legalidad. Tributo, Sobretasa. Impuesto, Sobretasa. Ley, Delegación de Facultades. Ley, Materia Reserva Legal. Impuesto, Elementos. Impuesto, Determinación. Potestad Reglamentaria, Presidente de la República. Importación, Impuesto

EXTRACTO= Informe del Fiscal: En estos autos el recurrente, en representación de una empresa Comercial e Industrial, dedujo recurso de inaplicabilidad solicitando que se declaren inconstitucionales y, por ende, inaplicables en el recurso de protección que su representada interpuso en contra del Ministro de Hacienda ante la Corte de Apelaciones de Santiago, los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525, que dicta normas sobre importación de mercancías al país, preceptos que el recurrente estima contrarios

a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 número 20, 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el Presidente de la República ha dictado el Decreto Supremo 402 de Hacienda de 2002 que fija salvaguardias para la importación de fructuosa, acto administrativo que crea este tributo basado en los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525. La violación de los artículos impugnados a la disposición constitucional citada se produce ya que éstos darían origen a la existencia de tributos “en la forma que determine un decreto supremo”, en circunstancias que la forma debe estar determinada en la ley. La Procuraduría Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado contestó el recurso, pidiendo el rechazo del mismo, por no violarse por la legislación impugnada el principio de reserva legal en materia tributaria, en este caso, cuando la ley hace determinable alguno o algunos de los elementos del tributo por parte del Ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria y actuando dentro de los parámetros que establezca la respectiva disposición legal.

En el cuerpo del escrito, el recurrente explica las infracciones que constituirían la inconstitucionalidad de los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525. Estas serían las siguientes:

a.- Infracción al artículo 19 número 20 de la Constitución Política de la República. Se dice en el recurso que el artículo 9 de la Ley 18.525, es manifiestamente inconstitucional por cuanto vulnera el denominado principio de legalidad tributaria, “al delegar en el ejecutivo la facultad de crear, suprimir, y modificar tributos aduaneros, en circunstancias que se trata de una materia de reserva legal, que excede el ámbito de atribuciones del ejecutivo”.

A juicio de esta Fiscalía Judicial, no se da en la especie la infracción que, en este punto, señala el recurrente. La Ley 18.525 creó el tributo y su artículo 9 establece la eventual sobretasa a ese tributo. Tanto el tributo como la sobretasa están creados por ley. Se cumple cabalmente el principio de la legalidad tributaria. El hecho de que la determinación del monto de la sobretasa corresponda al Presidente de la República, a través de un procedimiento que la misma ley establece, no significa que el Ejecutivo esté creando o imponiendo un nuevo tributo. Tampoco puede estimarse que esa determinación del monto de la sobretasa involucre una delegación de facultades legislativas. La fijación del monto de una sobretasa en un caso determinado no es más que una labor o función simplemente administrativa que realiza el Presidente de la República para cumplir el mandato de la Ley 18.525. Se dice también en el recurso que en igual infracción incurre el artículo 11 de la Ley 18.525, al crear una “comisión” formada por funcionarios públicos de la administración o de otros órganos del Estado, encargada de investigar si se dan los supuestos para la aplicación o no de un nuevo tributo a la actividad de importación de determinadas mercancías.

La competencia entregada a esta “comisión” vulnera el artículo 19 número 20 de la Constitución, ya que la Carta Fundamental establece que la sede en que debe determinarse o no la procedencia de un tributo, no son “comisiones” ni de funcionarios de ni de hombres buenos, sino que es el poder legislativo constituido por ambas cámaras, que son las únicas con competencia y atribución para la discusión que dé origen a una ley que disponga la creación o modificación de tributos de cualquier especie. Por las mismas razones dadas en el acápite en que se analiza la pretendida inconstitucionalidad del artículo 9, este Fiscal Judicial no comparte el cuestionamiento que se hace del artículo 11.

b.- Infracción a los artículos 60 y 62 número 1 de la Constitución Política de la República, en cuanto a materias reservadas al dominio de la ley.

Se sostiene que los artículos 60 y 62 número 1 (el número 1 de su inciso cuarto) disponen que el “imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión” es materia de ley, cuya iniciativa está, además, restringida al Presidente de la República; y que los artículos 9 y 11 infringen esas normas pues no sólo entregan al ejecutivo esa facultad propia de una ley sino que también permiten a una “comisión especial” la posibilidad de determinar si se cumplen los supuestos para establecer un nuevo tributo. A juicio de esta Fiscalía Judicial, tampoco se da en la especie la infracción que, en este punto, señala el recurrente, porque, tal como se dijo, tanto el tributo como la sobretasa

están creados por ley y no por el Presidente de la República y menos por la cuestionada “comisión especial” que no es más que un organismo asesor en la materia.

c.- Infracción al artículo 61 de la Constitución Política, única norma que permite la “delegación de facultades”.

Se sostiene también que los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 delegan una materia tributaria en el Presidente de la República y en una “comisión” de funcionarios lo que la Constitución prohíbe expresamente, delegación que además reviste el carácter de permanente, quedando por tanto entregada la aplicación de sobretasas arancelarias de manera indefinida al Presidente de la República, pasando de esta forma a ser letra muerta las exigencias del artículo 61 para que el legislativo pueda delegar atribuciones.

Evidentemente no existe este caso delegación de facultades legislativas, sino que un llamamiento del legislador para que el Presidente de la República ejerza su potestad reglamentaria en virtud de sus facultades propias consagradas en el número 8 del artículo 32 de la Constitución Política, delimitadas en virtud del mandato legislativo contenido en los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 ya citados, sin que haya mediado transferencia o traspaso de funciones de un órgano a otro. En consecuencia, al no existir la supuesta delegación de facultades legislativas que se denuncia, no hay por parte de los artículos impugnados violación del artículo 61 de la Carta Fundamental.

d.- Infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, en cuanto a la actuación dentro del ámbito de sus atribuciones.

Los incisos primeros de las normas citadas disponen: “Artículo 6. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. “Artículo 7. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. En el recurso se sostiene que en el caso que nos ocupa, “al fijar el contenido de los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 y delegar en el Presidente de la República la atribución de crear un tributo aduanero y en la "comisión especial" la facultad de determinar los supuestos para la creación de dicho tributo, el legislador actuó fuera del ámbito de sus atribuciones", infringiendo de este modo los artículos 6 y 7 antes referidos.

En concepto de esta Fiscalía Judicial, el artículo 9 de la Ley 18.525 establece de manera precisa los elementos y factores que debe considerar el Presidente de la República para hacer efectiva la voluntad del legislador en los casos previamente determinados por aquélla, y así aplicar sobretasas arancelarias ad valorem cuando pudieran existir distorsiones de precios, permitiéndole resolver de una manera adecuada problemáticas que este último no podía determinar a la fecha de la dictación de la norma cuestionada. De este modo, es la ley la que creó la sobretasa arancelaria y, al hacerlo, el legislador actuó dentro de sus atribuciones constitucionales. Por las razones expresadas en los acápites anteriores, esta Fiscalía considera que no existió delegación ni extralimitación de las facultades constitucionales legisladores al crear las normas de los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525.

Dicho de otro modo y aunque sea repetición de lo expresado, en el caso del artículo 9 de la Ley 18.525, ya que su artículo 11 se limita a fijar un procedimiento para hacer efectiva la facultad conferida en el primero, ha sido precisamente dicho artículo 9 y no el Presidente de la República el que estableció las sobretasas arancelarias ad valorem para ser aplicadas en los casos especialmente contemplados en esa disposición, y con sujeción al procedimiento regulado en el artículo 11, por lo que dicha norma no vulnera el principio de legalidad tributaria ni las disposiciones constitucionales que lo consagran, por cuanto es la ley y no el ente administrativo quien ha consagrado el tributo, determinando con toda precisión los factores o elementos necesarios que autorizan su imposición, como también el procedimiento a que debe sujetarse al efecto. En consecuencia, es evidente que tampoco han vulnerado los artículos 9 y 11 de la Ley 18525, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión de que debe rechazarse el recurso de inaplicabilidad interpuesto.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cueva, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Informe del Fiscal emitido por Carlos Meneses Pizarro, Fiscal Subrogante de la Corte Suprema.

En estos autos se deduce un recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, el que fue archivado después de haberse desistido el recurrente.

Se extractó el contenido del informe del Fiscal de este tribunal, a pesar que no hubo pronunciamiento de la Corte Suprema debido al desistimiento del recurso, por considerarse relevante la información jurídica contenida en él.

Decreto Supremo 402, del Ministerio de Hacienda, publicado el 30 de Julio de 2002, Establece Medida de Salvaguardia que Señala.

Ley 18.525, Normas Sobre Importación de Mercaderías al País.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.03.2003

ROL= 3483-02

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 20 CPR 1980, 32 No. 8 CPR 1980, 60 CPR 1980, 61 CPR 1980, 62 CPR 1980, 80 CPR 1980; 9 Ley 18.525, 11 Ley 18.525

DESCRIPTORES= Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Gestión Pendiente. Tributo, Principio Legalidad. Tributo, Igualdad Carga Tributaria. Impuesto, Principio Legalidad. Tributo, Sobretasa. Impuesto, Sobretasa. Ley, Delegación de Facultades. Ley, Materia Reserva Legal. Impuesto, Elementos. Impuesto, Determinación. Potestad Reglamentaria, Presidente de la República. Importación, Impuesto

EXTRACTO= Informe del Fiscal: En estos autos el recurrente, en representación de una empresa, deduce recurso de inaplicabilidad solicitando que se declaren inconstitucionales y, por ende, inaplicables en el recurso de protección que su representada interpuso en contra del Ministro de Hacienda ante la Corte de Apelaciones de Santiago, los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525, que dicta normas sobre importación de mercancías al país, preceptos que el recurrente estima contrarios a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 número 20, 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado.

a.- Infracción al artículo 19 número 20 de la Constitución Política de la República. La primera de las disposiciones violaría el denominado principio de legalidad tributaria, reconocido directa o indirectamente en el articulado constitucional citado al comienzo, al delegar facultades legislativas en materia de tributos al Presidente de la República, autorizándolo, en su concepto, a imponer nuevos tributos a un producto, y a fijar el valor o porcentaje con que dicho producto será gravado, materia que excede el ámbito de la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

En cuanto al artículo 11 de la Ley 18.525, que otorga a una Comisión especial formada por funcionarios públicos de la administración de otros órganos del Estado, vulnera el artículo 19 número 20 de la Constitución, ya que, según dice, la sede en que debe determinarse o no la procedencia de un tributo, no son “comisiones” ni de funcionarios de ni de hombres buenos, sino que es el poder legislativo constituido por ambas cámaras, que son las únicas con competencia y atribución para la discusión que dé origen a una ley que disponga la creación o modificación de tributos de cualquier especie. Por su parte, el poder legislativo está subordinado a la Constitución por lo que ni una ley aprobada podría modificar los preceptos constitucionales que sólo reconocen competencia para la aplicación de tributos a los órganos legislativos. La violación de los artículos impugnados a la

disposición constitucional citada se produce ya que éstos darían origen a la existencia de tributos “en la forma que determine un decreto supremo”, en circunstancias que la forma debe estar determinada en la ley.

También se infringen los artículos 60 y 62 número 1 de la Constitución Política de la República, ya que los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 no sólo dejan entregado al ejecutivo la determinación de un tributo, ejerciendo dicha facultad a su sola discreción el Presidente de la República a través de su potestad reglamentaria, sino que además entregan a una “comisión especial” la determinación de si se cumplen los supuestos para establecer o no un nuevo tributo, evitándose, en consecuencia, la intervención del legislador en la determinación de un tributo que afecta a una actividad, delegando de manera irresponsable e inconstitucional tan importante atribución en la potestad reglamentaria. Al delegarse por los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 una materia tributaria en el Presidente de la República, a través de un decreto supremo y en una “comisión” de funcionarios, se infringe el artículo 61 de la Carta Fundamental, ya que la norma constitucional prohíbe expresamente dicha delegación, pues se trata de una materia comprendida en las garantías constitucionales. Por último, hay infracción a los artículos 6 y 1 de la Constitución Política por parte de las disposiciones impugnadas, ya que al delegarse al Presidente de la República la atribución para crear un tributo aduanero y en la “comisión nacional” la facultad de determinar los supuestos para la creación de dicho tributo, el legislador actuó fuera de su competencia.

La Procuraduría Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado procede a contestar el recurso, pidiendo el rechazo del mismo, por no violarse por la legislación impugnada el principio de reserva legal en materia tributaria, en este caso, cuando la ley hace determinable alguno o algunos de los elementos del tributo por parte del Ejecutivo, en uso de su potestad reglamentaria y actuando dentro de los parámetros que establezca la respectiva disposición legal. Así explica que si toda modificación tributaria referida a uno cualquiera de los elementos del tributo -sujetos, hecho gravado, base imponible, tasa o plazo- debiera ser precisada en todos sus aspectos por el legislador, ocurriría, de acuerdo con los ejemplos que utilizaremos a continuación, lo siguiente: Cada negociación de desgravación dentro de los acuerdos de integración económica o de cooperación económica celebrados por el Estado de Chile, debería ser aprobada por ley, lo que haría materialmente imposible la operabilidad del sistema; o, como se pretende con el presente recurso, cada medida de salvaguardia que quisiera aplicar el Gobierno de Chile para proteger el bien común nacional debería ser sometida primero al Poder Legislativo, es decir, a un trámite largo y engorroso, incompatible con la agilidad que requiere la defensa eficaz de los intereses del país en el difícil ámbito comercial internacional. Concluye solicitando el rechazo del recurso, ya que los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525, son plenamente concordantes y ajustados a las disposiciones de la Constitución Política de la República y respetan el principio constitucional de legalidad y su proyección específica en el ámbito tributario.

Esta Fiscalía dice que el artículo 80 de la Constitución Política del Estado dispone: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”. En el presente recurso de inaplicabilidad se sostiene que los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525 configurarían una delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República sobre una materia que la Constitución prohíbe expresamente, delegación que además reviste el carácter de permanente, quedando por tanto entregada la aplicación de sobretasas arancelarias de manera indefinida al Presidente de la República, pasando de esta forma a ser letra muerta las exigencias del artículo 61 para que el legislativo pueda delegar atribuciones.

Los vicios de inconstitucionalidad se habrían producido por haberse efectuado una delegación de facultades de manera permanente, y al haberse extendido dicha delegación a materias comprendidas en las garantías constitucionales, como lo son los asuntos tributarios amparados por el número 20 del

artículo 19 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas “La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”, por lo que debe determinarse, en lo que a este capítulo respecta, la naturaleza de la atribución que confieren al Presidente de la República los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525, esto es, si se trata de una verdadera delegación legislativa, o bien si nos encontramos frente a la facultad que confiere la Constitución Política al Presidente de la República en orden a desempeñar su función específica de reglamentar y ejecutar una ley aprobada por el Congreso Nacional. El artículo 9 de la ley 18.525 establece de manera precisa los elementos y factores que debe considerar el Presidente de la República para hacer efectiva la voluntad del legislador en los casos previamente determinados por aquella, y así aplicar sobretasas arancelarias ad valorem cuando pudieran existir distorsiones de precios, permitiéndole resolver de una manera adecuada problemáticas que este último no podía determinar a la fecha de la dictación de la norma cuestionada. Evidentemente no existe en este caso delegación de facultades legislativas, sino que un llamamiento del legislador para que el Presidente de la República ejerza su potestad reglamentaria en virtud de sus facultades propias consagradas en el número 8 del artículo 32 de la Constitución Política, delimitadas en virtud del mandato legislativo contenido en los artículos 9 y 11 de la ley 18.525 ya citados, sin que haya mediado transferencia o traspaso de funciones de un órgano a otro. En consecuencia, al no existir la supuesta delegación de facultades legislativas que se denuncia, no hay por parte de los artículos impugnados violación del artículo 61 de la Carta Fundamental.

El otro capítulo del recurso sostiene que el artículo 9 de la ley 18.525 es inconstitucional por cuanto vulnera el principio de legalidad tributaria, al delegar al ejecutivo la facultad de crear, suprimir y modificar tributos aduaneros, en circunstancias que se trata de una materia de reserva legal (Artículo 19 Número 20) que excede el ámbito de atribuciones de aquél; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 número 1 de la Constitución Política. En este caso, los artículos impugnados dejarían entregado al ejecutivo la determinación de un tributo, ejerciendo dicha facultad a su sola discreción el Presidente de la República a través de su potestad reglamentaria, entregando a una “comisión especial” la determinación de si se cumplen los supuestos para establecer o no un nuevo tributo. El artículo 62 número 1 (en realidad es el número 1 de su inciso cuarto) dispone: “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; ...”. Por su parte el artículo 60 señala aquellas materias que sólo pueden ser objeto de una ley. En el caso del artículo 9 de la ley 18.525, ya que su artículo 11 se limita a fijar un procedimiento para hacer efectiva la facultad conferida en el primero, ha sido precisamente dicho artículo 9 y no el Presidente de la República el que estableció las sobretasas arancelarias ad valorem para ser aplicadas en los casos especialmente contemplados en dicho disposición, y con sujeción al procedimiento regulado en el artículo 11, por lo que dicha norma no vulnera el principio de legalidad tributaria ni las disposiciones constitucionales que lo consagran, por cuanto es la ley y no el ente administrativo quien ha consagrado el tributo, determinando con toda precisión los factores o elementos necesarios que autorizan su imposición, como también el procedimiento a que debe sujetarse al efecto. Por último, y en concordancia con lo razonado precedentemente, es evidente que tampoco han vulnerado los artículos 9 y 11 de la Ley 18.525, las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Judicial es de opinión de que debe rechazarse el recurso de inaplicabilidad interpuesto.

RECURSO= Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Orlando

Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejos, Jorge Medina Cueva, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Informe emitido por la Fiscal de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle.

En estos autos se deduce un recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, el que fue archivado después de haberse desistido el recurrente.

Se extractó el contenido del informe del Fiscal del Máximo Tribunal, a pesar que no hubo pronunciamiento de la Corte Suprema debido al desistimiento del recurso, por considerarse relevante la información jurídica contenida en él.

Ley 18.525, Normas Sobre Importación de Mercaderías al País.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.03.2003

ROL= 4682-02

NORMA= Art. 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia, Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Apelación, Requisitos. Incidentes, Nulidad de Todo lo Obrado

EXTRACTO= El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. El fallo impugnado en este caso rechaza el incidente de nulidad de lo obrado, formulado en autos. Como puede verse, la resolución objetada por la vía de la casación en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las sentencias descritas anteriormente, ya que no es una sentencia definitiva y siendo interlocutoria, debido a su carácter negativo, no ha establecido derecho alguno a favor de las partes, razón por la cual no resulta procedente el expresado recurso.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.03.2003

ROL= 4420-02 (Iquique)

NORMA= Art. 8 DFL 341, Hacienda, 1977, 10 bis DFL 341, Hacienda, 1977, 23 DFL 341, Hacienda, 1977; DL 825, 1974; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Patrocinio de Abogado. Impuestos, Exención. Tributos, Exención. Impuesto, Zona Franca. Prueba, No Recepción. Exención Impositiva, Concepto. Garantías Constitucionales, Igualdad Ante la Ley

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas.

En la especie no se ha dado cumplimiento por el recurrente de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante,

aunque de un otrosí pareciera cumplido el requisito, lo que no es así por ser lo expuesto insuficiente para ello. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Debe aceptarse que en los autos se encuentra acreditado que la empresa de Zona Franca compró a la Empresa reclamante, los materiales que se detallan en las facturas antes mencionadas, las que fueron ingresadas a la Zona Franca, y posteriormente consumidas en las reparaciones materia de los contratos de ejecución de obras, también detallados en autos.

El artículo 10 bis del Decreto con Fuerza de Ley 341 establece que se podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de toda clase, las que podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca. A su vez el artículo 23 del mismo texto legal antes apuntado establece que las sociedades administradoras y usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas, estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios del Decreto Ley 825 de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas.

Se debe tener presente que la actividad de la construcción, por su propia naturaleza, implica una transformación o cambio de determinados insumos, que son empleados de acuerdo con la ciencia o el arte respectivo para obtener una edificación o cualquier otra obra de ingeniería, lo que evidentemente implica un consumo de mercaderías o materias primas, circunstancia ésta última expresamente prevista como operación propia de una zona franca, como se consigna en el artículo 10 bis del texto legal ya referido.

En consecuencia, de todo lo expresado precedentemente, hay que concluir que las facturas cuestionadas, están exentas del impuesto al valor agregado, por tratarse de una operación efectuada por la Zona Franca conforme a sus atribuciones y dentro del recinto respectivo, por lo que resulta procedente acoger la reclamación, en cuanto objeta las liquidaciones que señala, materia de los autos.

En primera instancia no se recibió la causa a prueba por cuanto la controversia se estableció en materias de derecho. También este tribunal estableció que las exenciones son una excepción al principio de la generalidad impositiva establecida en la Constitución Política del Estado de Chile, según la cual los sujetos obligados al cumplimiento de la carga impositiva., deben ser tratados de modo igualitario, con exclusión cualquier privilegio o discriminación, por lo que la legislación tributaria debe ser aplicada sobre todos los contribuyentes que se encuentren en las circunstancias objetivas contempladas por la ley; sin embargo, por la exención, la ley declara no obligada al pago total o parcial del tributo a una persona o una categoría de personas comprendidas en la definición del hecho descrito en ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Morales, quien estuvo por acoger a tramitación el recurso.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique, que resolvió el recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia, dando lugar al reclamo, pronunciamiento que quedó a firme después que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique fue pronunciado por los ministros Eliana Ayala Orellana, Jaime Chamorro Navia y Hernán Sánchez Marré.

Redacción del ministro Jaime Chamorro Navia.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Octubre del año 2002.

DL 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

DFL 341, de 1977, Ley de Zonas Francas. Aprueba Texto Refundido y Coordinado de Decretos Leyes Números 1.055 y 1.233 de 1975; 1.611, de 1976, y 1.698 de 1977.

La empresa de zona franca es Zofri S.A.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.03.2003

ROL= 1581-02

NORMA= Art. 13 Ley 19.253; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Falta Consideraciones de Hecho. Venta Propiedad Indígena, Requisitos. Permuta Propiedad Indígena, Requisitos. Contrato, Interpretación

EXTRACTO= En estos autos ante el tribunal de primera instancia, el señor A y la señora B, demandaron en juicio ordinario a una empresa constructora, de cumplimiento de contrato de promesa de permuta o venta y pena convenida de dos hijuelas, consideradas propiedades de carácter indígena. El fallo de primera instancia acogió la demanda. Apelada esta sentencia fue confirmada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Temuco. En contra de esta última sentencia, la sociedad demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

En el estado de acuerdo se advirtió un posible vicio de casación en la forma, por lo que no fue posible oír sobre éste a los abogados que concurrieron a la vista. Para resolver esta Corte toma en consideración que la sentencia recurrida que confirmó la de primer grado, acogió la demanda y ordenó en el número 1 de la parte resolutive; “Llevar a efecto las obligaciones de cumplir los contratos de promesa ya descritos, contenidos en escritura pública presentada en juicio, esto es, de comprar o permutar y adquirir a los señores A y B, los inmuebles consistentes en las Hijuelas X e Y, ya individualizadas, en el precio determinado por cada una de ellas, conforme lo estipulado en el contrato referido”, lo que forma parte del petitorio de la demanda de lo principal.

Sin embargo, el Tribunal para decidir en la forma antes señalada omite toda consideración sobre lo convenido en la cláusula cuarta bis del contrato de promesa, en orden a que los señores A y B debían señalar otros bienes para ser adquiridos por ellos en permuta y que se ajustarían dentro de las respectivas condiciones, debiendo constar en sendas promesas de compraventa, así como de la prueba documental consistente en una segunda escritura pública, en que un tercero y la empresa constructora, con la intervención del señor A y la tercera escritura pública, en que otro tercero con la empresa constructora celebró un contrato de promesa de venta de inmueble, con la aceptación de la señora B, en cumplimiento de la citada cláusula cuarta bis y de las Resoluciones dictadas por el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que autorizaron, precisamente, la permuta de las propiedades indígenas por los predios de los terceros debidamente tasados.

De lo anterior resulta evidente que si los jueces del fondo hubiesen analizado el contenido de la prueba antes referida, habrían tenido que concluir que la promesa de permuta convenida entre las partes se había circunscrito entre el predio del señor A y el inmueble de propiedad del tercero y el inmueble indígena de la señora B y el predio del otro tercero en cuestión, inmuebles no indígenas que adquiriría con este exclusivo propósito la empresa constructora, por lo que no podía referirse dicha promesa exclusivamente a los inmuebles y condiciones de la primera escritura como se solicitó en la demanda. De lo expuesto aparece que la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho necesarias para confirmar el fallo de primer grado que dio lugar la demanda y ordenó cumplir el contrato de promesa de permuta contenido en la primera escritura.

En tales condiciones, es posible sostener que en la especie se configura la causal de casación del artículo 768 número 5 en relación al número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, incurriéndose en un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, por lo que este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia de que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia de Reemplazo: En cumplimiento a lo resuelto y lo preceptuado en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia con arreglo a la ley.

Los actores en lo principal de su demanda solicitaron que la demandada debe llevar a efecto las obligaciones de cumplir los contratos de promesa ya descritos, contenidos en escritura pública presentada en juicio, esto es, de comprar o permutar y adquirir a los señores A y B, los inmuebles consistentes en las Hijuelas X e Y, ya individualizadas, en el precio determinado por cada una de ellas, conforme lo estipulado en el contrato referido.

En las cláusulas tercera y cuarta de la primera escritura pública los señores A y B celebraron un contrato de permuta con una empresa constructora en que prometieron enajenar los inmuebles indígenas, Hijuelas X e Y en la forma y condiciones que en esas cláusulas se expresa. En la cláusula cuarta bis del contrato señalado se estipuló que no obstante lo indicado en la cláusula tercera y cuarta precedentes respecto del saldo de precio, los señores A y B deberían señalar a la empresa constructora, otros bienes destinados a ser adquiridos por ellos en permuta y que deberían ajustarse dentro de las condiciones de saldos de precios que les adeudare la empresa y a los pagos acordados en el contrato prometido.

Estos bienes o los señalados en las cláusulas tercera y cuarta precedentes, deberían contar con sendas promesas de compraventa, para lo cual los señores A y B se obligaban a obtener todos los antecedentes de títulos necesarios y concurrir a la firma de la promesa de compraventa entre la empresa constructora y el vendedor de los bienes, aceptándolos como los que se recibirían en el contrato prometido. El plazo que tendrían los señores A y B para establecer estas promesas de compraventa sería de 60 días a contar de la fecha del instrumento en análisis. Sería condición del pago del anticipo a la señora B que se encontraran firmadas las promesas de los bienes que adquiriría la empresa constructora para ser permutada con los señores A y B a la firma del contrato prometido.

Ejerciendo la facultad establecida en la cláusula cuarta bis del contrato de promesa señalado, el señor A señaló a la empresa constructora, para ser adquirida por ella y ser dado en permuta, un inmueble de propiedad de un tercero. Para ello se celebró un contrato de promesa de compraventa por escritura pública entre este tercero y la empresa constructora, ello con intervención y aceptación del señor A. Por dicho contrato el tercero declaró ser dueño de un predio rústico individualizado en la parte expositiva. El tercero prometió vender a la empresa constructora, que aceptó y prometió comprar un lote de este predio, que igualmente se individualizó pagadero al contado, a la fecha de celebración del contrato prometido, salvo un anticipo, pactándose un plazo para la celebración del contrato prometido. En uso de la facultad establecida en la cláusula cuarta bis del contrato de promesa de compraventa, la señora B señaló a la empresa constructora para ser adquirida por ella y ser dado en permuta, un inmueble de propiedad del otro tercero, que por escritura pública, se celebró un contrato de promesa de compraventa entre este tercero y la empresa constructora, con intervención y aceptación de la señora B. Por dicho contrato el tercero declaró ser dueño del inmueble determinado con los deslindes señalados en la escritura. El precio de la compraventa se especificó pagadero al contado, a la fecha de la celebración del contrato prometido, pactándose que el plazo máximo para la celebración del contrato prometido una determinada fecha. Por resolución exenta del Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena se autorizó la permuta del predio indígena de propiedad de la señora B, debidamente tasado, por el predio de este último tercero, también debidamente tasado, que adquiriría con este preciso propósito la empresa constructora, debiendo insertarse esta resolución en la escritura pública de permuta. También por resolución exenta Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena se autorizó la permuta del predio indígena de dominio del señor A y el predio de propiedad del primer tercero que adquiriría con este preciso propósito la sociedad demanda, resolución que deberá insertarse en la respectiva escritura pública de permuta. De lo expuesto precedentemente resulta inconcuso que de conformidad a lo pactado por las partes y lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 19.253 -que permite la permuta por tierras no indígenas de similar valor comercial con autorización de la corporación respectiva- la permuta de autos sólo podría cumplirse respecto de

los predios que se refieren las Resoluciones indicadas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y no respecto de otros predios y condiciones como son las señaladas en la primera escritura pública, por lo que debe desestimarse la demanda, que circunscribe su petición en los términos señalados en el considerando primero de esta sentencia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Ley 19.253, Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

FECHA= 18.03.2003

ROL= 2316-02

NORMA= Art. 180 CC, 181 CC, 184 CC, 185 CC, 189 CC, 199 CC, 204 CC, 208 CC, 212 CC, 304 CC, 320 CC; 5 (T) Ley 19.585; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Filiación, Filiación Matrimonial. Filiación Matrimonial, Elementos. Filiación Matrimonial, Concepto. Filiación Matrimonial, Presunción. Filiación No Matrimonial, Reconocimiento. Reconocimiento, Testamento. Reconocimiento, Oficial Registro Civil. Reconocimiento, Efectos. Paternidad, Presunción. Paternidad, Impugnación. Acción de Filiación, Impugnación. Paternidad Natural, Impugnación. Filiación, Hijo Natural. Filiación, Concepto. Filiación Adoptiva, Concepto. Filiación No Matrimonial, Concepto. Presunción Simplemente Legal, Efectos. Acción de Filiación, Reclamación. Paternidad, Investigación. Paternidad, Posesión Notoria Calidad de Hijo

EXTRACTO= I. Casación en la Forma: La demandante, en lo principal de su presentación estima concurrente en la sentencia individualizada el vicio de casación del artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, porque el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sustenten lo que se ha resuelto.

En verdad la sentencia contiene las consideraciones que sirven de fundamento a la convicción del Juez sobre el problema planteado y en base a la cual resolvió. Cosa distinta es que él sentenciador no haya arribado a las conclusiones que el recurrente estimaba verdaderas pues, en tal caso, evidentemente debió resolver en la forma que éste pretende. Por otra parte, las imperfecciones que el recurrente denuncia pueden ser corregidas mediante la apelación, que también dedujo, sin necesidad de anular la presente sentencia.

II. Apelación: El agravio consiste en hacer prevalecer la filiación natural por sobre la filiación matrimonial, lo que es ilegal por expresa prohibición de la ley, pues el artículo 189 del Código Civil señala que el reconocimiento de un hijo que tenga determinada filiación distinta, no surte efecto, y los artículos 184 y 185 del mismo Código señalan que la filiación matrimonial se determina por el nacimiento en el matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén legalmente establecida conforme a los artículos 183 y 184. La ley presume que los nacidos dentro del matrimonio son hijos del marido.

Efectivamente se ha probado que el menor M nació en una fecha mientras su madre se encontraba casada con el señor B, matrimonio anulado posteriormente, cuya sentencia, debidamente ejecutoriada, se subinscribió en el Registro Civil. El nacimiento del menor M fue inscrito por su madre con fecha anterior a la nulidad de su matrimonio, atribuyéndole la calidad de hijo natural suyo, y del señor C, cónyuge ya fallecido de la demandante. En el acto el señor C no comparece ni requiere la inscripción,

sino que posteriormente comparece ante el oficial de Registro Civil, y mediante el acta correspondiente reconoce al menor M como hijo natural suyo. Posteriormente, reitera ese reconocimiento de hijo natural en el Testamento Solemne Abierto que otorga donde, además, dispone de la cuarta de libre disposición de sus bienes a favor de este menor. Dos años posteriores al reconocimiento fallece.

Se debe decir Ley 19.585 publicada el 26 de Octubre modificó el Código Civil en todo lo relativo a la filiación entró a regir un año después de su publicación, o sea, tiene pleno vigor desde el 26 de Octubre de 1999; y conforme a su artículo 5 transitorio los plazos para impugnar, desconocer o reclamar la filiación, paternidad o maternidad o para repudiar un reconocimiento o legitimación por subsiguiente matrimonio, que hubieren comenzado a correr conforme a las disposiciones que esta la ley deroga o modifica se sujetarán en su duración a aquellas disposiciones, pero la titularidad y forma de ejercer esas acciones o derechos se regirá por la presente ley. En consecuencia, el plazo para la presente impugnación comenzó a correr desde el fallecimiento de C, por lo que se rige por el Código Civil modificado, al igual que las ventajas y obligaciones que ha impuesto la ley posterior, es decir, la que emana de las modificaciones introducidas al referido Código por la Ley 19.585.

Como señala la demandante, habiendo nacido el menor M dentro y durante la vigencia del matrimonio de su madre A con su marido, el señor B, la filiación que por mandato del artículo 180 del Código Civil corresponde al menor, por haberse concebido y nacido durante la vigencia de ese matrimonio, es la de hijo matrimonial de esos cónyuges, pues es absolutamente cierto que su madre es la señora A y el artículo 184 del código citado presume que dicho niño es hijo del marido. De esa manera, conforme al artículo 185 del Código Civil, la filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén legalmente establecidas de acuerdo con los artículos 183 y 184 del mismo código.

Conforme a lo anterior, la inscripción de nacimiento del menor en que se indicó como padre de éste a uno distinto del marido, así como su posterior reconocimiento como hijo natural por un tercero, no surtieron ningún efecto, como quiera que la filiación legítima del hijo, (hoy filiación matrimonial) quedó determinada de pleno derecho en virtud de la presunción “pater is est” que consagra el inciso primero del artículo 184 del Código Civil; y no puede ser desvirtuada sino en la forma y por las personas que indican los artículos 212 al 216 del mismo Código, y en tanto ello no ocurre, la presunción legal de paternidad surte todos sus efectos.

Por las razones dichas y teniendo además presente que conforme al artículo 189 del Código Civil, el reconocimiento de un hijo no procede si tiene una filiación, como ocurre en este caso en que el hijo tiene filiación matrimonial, no cabe sino acoger la demanda de impugnación de la paternidad natural del menor M.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se resuelve que se acoge la demanda de impugnación de paternidad no matrimonial deducida por la demandante en contra del menor M, representado por su madre, en cuanto a que el cónyuge de la demandante, el señor C, actualmente fallecido, no pudo reconocer válidamente al menor demandado y en consecuencia, no es el padre de filiación no matrimonial de dicho menor.

Voto Disidente: Este ministro estuvo por confirmar la sentencia apelada teniendo presente para ello, además, las siguientes razones:

1.- La filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra; o en otros términos, es la relación que existe entre el padre o madre y el hijo. Esta filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial (artículo 179 inciso primero del Código Civil), dependiendo básicamente de si los padres se encuentran o no unidos por el vínculo del matrimonio al momento de la concepción o del nacimiento del hijo. También la filiación puede nacer del acto jurídico de la adopción. La filiación matrimonial supone el hecho material de la procreación entre el marido y su mujer, y que esta procreación haya ocurrido cuando los padres se encontraban ligados por el vínculo jurídico del matrimonio. En cambio en la filiación no matrimonial sólo existe el

hecho material de la procreación entre los padres y el hecho jurídico de reconocimiento del hijo por uno o ambos padres, o la sentencia que así lo declara, pero no existe entre ellos el vínculo jurídico del matrimonio a la época de la concepción o del nacimiento, ni con posterioridad. Y en la filiación adoptiva no existe el hecho material de la procreación ni el vínculo del matrimonio sino sólo el acto jurídico de la adopción que de acuerdo a la ley respectiva puede generar esa filiación.

2.- La filiación se crea o surge por la concreción de los hechos que en cada caso la constituyen, produce sus efectos cuando queda legalmente constituida y se prueba con las correspondientes partidas de nacimiento (artículos 181 y 304 y siguientes del Código Civil).

Conforme a las partidas acompañadas en autos e impugnadas por la demandante, la única filiación constituida respecto del menor M es la filiación no matrimonial por reconocimiento que hizo su madre ante el Oficial de Registro Civil, y el reconocimiento que posteriormente hace el señor C, mencionado como padre, mediante acta extendida ante el mismo Oficial de Registro Civil y, posteriormente, mediante testamento abierto otorgado en una Notaría de la ciudad. No encontrándose constituida ninguna otra filiación respecto del menor, los referidos reconocimientos surgieron pleno efecto.

3.- En consecuencia, no operó respecto del menor demandado la presunción de filiación matrimonial que establece el artículo 185 del Código Civil porque la madre reconoce expresamente que ese hijo no fue procreado por el marido, aunque su concepción y nacimiento se hayan producido mientras mantenía matrimonio vigente con el señor B. En la misma ocasión en que requirió la inscripción, la madre señaló que el menor era hijo de un hombre que no era su marido, el señor C, quien, como se ha señalado, posteriormente lo reconoció como su hijo. En estos casos, en que la situación real es distinta a la presunción simplemente legal, ésta no puede surtir efectos pues dicha presunción es una ficción que se ha establecido para declarar un derecho del menor que es concebido o nace dentro del matrimonio y a quien no se le asigna una filiación distinta, puesto que habiendo sido concebido o nacido en esa época no puede carecer de filiación y la ley le atribuye la que normalmente debería ser la real. Tanto es así que habiéndose presumido la filiación matrimonial y constituida ésta mediante las correspondientes partidas, puede ser impugnada por el padre para acreditar que no es real porque él no es el progenitor (artículo 212 Código Civil).

Pero también la filiación matrimonial, cuando no viene siendo ella real, puede ser reclamada exclusivamente por el hijo, la madre o el padre. Evidentemente en el presente caso los dos primeros no están en situación de reclamar esa filiación (artículo 204 Código Civil). Pero el padre, que podría haberlo hecho si lo presumido fuere real y la filiación fuere distinta a la que se ha establecido en la partida de nacimiento del menor, no ha reclamado su paternidad y, aparece aceptando la filiación que la madre, su mujer, le atribuyó al menor demandado, todo lo que permite presumir fundadamente que éste no es su hijo. Por otra parte esta interpretación se aviene más con el texto y espíritu de la ley que reglamenta la filiación y que autoriza a indagar sobre la real paternidad o maternidad para determinar la filiación que corresponda, salvo que ésta se haya determinado por sentencia judicial ejecutoriada, sin perjuicio de la contra excepción señalada en el artículo 320 del Código Civil.

4.- Desde el punto de vista de las máximas de experiencia, es normal que la madre busque lo mejor para su hijo y en el caso de la filiación, lo mejor es la matrimonial puesto que a la fecha de reconocimiento de la calidad hijo natural (que era la filiación dada), ésta ocasionaba un desmedro en la posición social del menor y de la madre por la discriminación que existía, además de una situación desmejorada del hijo respecto de sus derechos hereditarios en relación con los hijos legítimos o matrimoniales que tuvieran sus padres, etc. De manera que el comportamiento de la madre respecto del reconocimiento de su hijo, no tiene otra explicación lógica sino su sometimiento irrestricto a la verdad sobre la gestación del menor y de su loable honestidad para no introducir en el matrimonio un hijo que no había engendrado el marido.

5.- Por otra parte, teniendo el menor determinada su filiación no matrimonial, conforme al artículo 208 Código Civil, la demandante para impugnarla debió rendir prueba suficiente para destruir esta filiación y simultáneamente con la acción de impugnación debió reclamar una nueva filiación para el menor,

pero ninguna de estas exigencias cumplió el actor pues nada dice al respecto en el petitorio de su demanda donde únicamente solicita que se declare que el menor referido no es hijo de su difunto cónyuge y se deje sin efecto el reconocimiento que se ha efectuado, subinscribiendo la sentencia. Sólo en sus argumentaciones alude a que el reconocimiento no podía surtir efectos porque el menor ya tenía la filiación matrimonial, conforme al artículo 180 y la presunción legal del artículo 184 del Código Civil, cuestión que como se ha dicho no es así puesto que por sobre la ficción de la presunción simplemente legal existe el hecho real de una única filiación establecida y acreditada, la filiación no matrimonial por reconocimiento de los padres. Y en cuanto a la prueba en que se apoya su tesis subsidiaria que el marido de la demandante y causante no pudo engendrar ese hijo por la grave enfermedad que padecía a la posible época de la concepción, no se puede acoger dicho argumento pues no consta de las fichas e historia clínica acompañadas que ese causante y presunto padre sufriera esterilidad como efecto secundario de los tratamientos de quimioterapia y radioterapia a que fue sometido. Respecto de prueba pericial biológica que también se solicitó y se decretó, no puede generar la presunción grave a que alude al artículo 199 del Código Civil porque no se ha demostrado la negativa injustificada de la demandada a practicárselo, pues sólo consta que citada para una fecha determinada, no compareció, sin que el actor hiciera nada más al respecto. En cambio, en el proceso existen importantes pruebas que demuestran que el padre cuyo reconocimiento se impugna, tuvo por hijo al menor demandado y le dio estrato de tal, por ejemplo en el colegio, donde fue su apoderado, sin perjuicio de los dos reconocimientos solemnes que hizo de él, que demuestran su certeza y voluntad irrevocable en ese acto unilateral que determina su filiación no matrimonial desde el momento que se otorgan los instrumentos públicos respectivos.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Héctor Toro Carrasco y Leopoldo Llanos Sagristá.

Redacción de la sentencia y voto disidente del ministro Héctor Toro Carrasco.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco ya que el recurrente se desistió del recurso de casación en el fondo interpuesto ante la Corte Suprema.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II se extracta el recurso de apelación.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Mayo del año 2002.

Ley 19.585, Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

Sorprende este fallo de la Corte de Apelaciones en el sentido que ante expreso reconocimiento del padre, haga prevalecer una presunción simplemente legal de filiación matrimonial, que en ningún caso el supuesto padre reclama de la filiación dada por su cónyuge al hijo recién nacido. Más acorde con el espíritu de la reforma legal parece estar el voto disidente, ya que la nueva ley permite la indagación de la verdadera filiación del niño, y además, hace prevalecer, en caso de contradicción, la notoria posesión del estado civil sobre las pruebas biológicas, salvo que hubiese razones que demuestren la inconveniencia para el hijo de aplicar tal regla, caso en que prevalecerán las pruebas de carácter biológico (artículo 201 Código Civil). En el caso de autos el Señor C trataba a su hijo como tal, lo reconoció expresamente como tal, y el fallo en contrario de la Corte de Apelaciones no consideró todos estos elementos que forman parte de un principio fundamental de esta ley: El interés superior del menor. En todo caso es útil destacar que el juicio terminó por medio de una transacción en que se le reconoció derecho del menor a la herencia que dejó su padre.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 18.03.2003

ROL= 359-03

NORMA= Art. 87 CPR 1980; 11 DL 799, 1974; 116 d) Ley 18.834

DESCRIPTORES= Sanciones Administrativas, Destitución. Contraloría General de la República, Sanciones Administrativas. Contraloría General de la República, Facultades. Vehículos Estatales, Uso. Vehículos Estatales, Uso Indebido

EXTRACTO= Conforme a la investigación sumaria instruida en la Municipalidad y lo dispuesto en el Decreto Ley 799 de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, y las facultades de esta Contraloría General, contempladas en el artículo 87 de la Constitución Política, en la Ley 10.336 y en el artículo 11 del Decreto Ley 799, se resuelve aplicar la sanción de destitución al señor A, auxiliar chofer, grado 14 Escala Municipal de Remuneraciones, porque hizo uso de un vehículo municipal para trasladar personal a sus domicilios. Cuando regresaba sufrió un accidente, resultando el vehículo municipal con daños de consideración, avaluados. Al momento del accidente conducía en estado de ebriedad, según lo certifica un juzgado del crimen de la ciudad, el cual informa que el protocolo de alcoholemia arrojaba un resultado de 1.25 gramos por mil de alcohol en la sangre, y que la causa se encontraba fallada.

El contralor resuelve aprobar la investigación sumaria y la respectiva Vista Fiscal en lo pertinente y, en consecuencia aplícase al señor A, auxiliar grado 14 Escala Municipal de Remuneraciones, la medida disciplinaria de destitución, establecida en la letra d), del artículo 116, de la Ley 18.834, en relación con el artículo 11 del Decreto Ley 799, de 1974. La responsabilidad civil que pudiera emanar de los hechos investigados se hará efectiva mediante los medios legales pertinentes.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

La Corte Suprema confirma una resolución emanada de la Contraloría General de la República.

Decreto Ley 799, Deroga Ley 17.054 y Dicta en su Reemplazo Disposiciones que Regulan Uso y Circulación de Vehículos Estatales.

Ley 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 18.834, Estatuto Administrativo de la Contraloría General de la República.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 18.03.2003

ROL= 408-03

NORMA= Art. 1698 CC, 1954 CC; Ley 18.101

DESCRIPTORES= Arrendamiento, Terminación. Arrendamiento, Obligaciones Arrendatario. Contratos, Interpretación

EXTRACTO= Constituye un hecho controvertido, la efectividad de que el hecho de poner término anticipado al contrato de arrendamiento por parte de la demandada, ha irrogado perjuicios a la demandante.

De acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito con fecha 1 de Febrero de 1999, entre la parte demandante y demandada, señala: "El plazo de arrendamiento es de un año, contado desde el 1 de Febrero de 1999 y se renovará automáticamente por otro período igual, si ninguna de las partes manifiesta por carta certificada dirigida al domicilio señalado en este contrato, su voluntad de no continuar en él, con una anticipación de a lo menos 60 días a la fecha de término del período respectivo. Sin perjuicio de ello, ambas partes se reservan el derecho de poner término

anticipado al presente contrato, dando aviso por carta certificada al arrendador al domicilio indicado en este contrato, con sesenta días de anticipación”.

De lo estipulado en esta cláusula, se puede apreciar que en primer término las partes convinieron un contrato a plazo fijo de un año a contar del 1 de Febrero de 1999 plazo durante el cual si una de ellas expresaba su voluntad de no continuar en él, debían enviar una carta certificada con una anticipación a lo menos de 60 días a la fecha de término del período respectivo. Sin embargo a continuación, se estipuló que, sin perjuicio de ello, ambas partes se reservan el derecho de poner término anticipado al contrato, dando aviso por carta certificada al arrendador al domicilio indicado en el contrato, con sesenta días de anticipación, de lo cual se deduce, que no necesariamente este término anticipado debería ser al término de dicho periodo, ya que si bien en el primer acápite se consignó expresamente que durante el primer periodo comprendido entre el 1 de Febrero de 1999 al 1 de Febrero del 2000. dicho aviso debería ser con sesenta días de anticipación al término del año fijado por las partes, en el acápite segundo de la misma cláusula, las partes se reservaron el derecho de poner término anticipado al contrato, con la única condición de que debería ser con sesenta días de anticipación; de modo alguno fluye que debería ser al término de dicho periodo, razón por la cual la parte demandante hace una errada interpretación de dicha cláusula, y, en consecuencia, al estar probado en el proceso que la parte demandada cumplió con su obligación de dar aviso en forma anticipada mediante carta certificada con sesenta días de anticipación, su demanda de indemnización de perjuicios al no tener acreditados sus fundamentos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido, sin contenido de relevancia jurídica.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Diciembre del año 2002.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.03.2003

ROL= 4560-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 97 No. 4 CTRIB, 140 CTRIB, 161 CTRIB, 162 CTRIB, 200 CTRIB; 93 No. 6 CP, 94 CP

DESCRIPTORES= Reclamación tributaria, Prescripción. Infracción Tributaria, Prescripción. Prescripción, Plazo. Infracción Tributaria, Sanción Pecuniaria. Delito Tributario, Sanción. Director Servicio Impuestos Internos, Facultades. Crimen, Prescripción. Delito Continuado, Elementos

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo debe examinarse, en cuenta, si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

El inciso segundo de la primera de las disposiciones referidas en el motivo que precede dispone que “la misma sala, aún cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento”.

A la conclusión anterior se ha llegado en la especie, por cuanto el recurso deducido ha denunciado la infracción de ciertos artículos del Código Penal. Sin embargo, el presente asunto versa sobre la denuncia respecto de infracción al artículo 97 número 4 del Código Tributario, en que se opuso la prescripción de la acción respectiva, alegándose que la conducta imputada merece el calificativo de

falta, lo que se rechazó en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Tributario, norma que el recurrente no estimó vulnerada en su libelo de casación, por lo que esta Corte Suprema debe entender que, para el contribuyente, dicho precepto está correctamente aplicado. Por lo recién anotado, aun de estimarse vulneradas las normas invocadas y acogerse el recurso, esta Corte estaría impedida de dictar sentencia de reemplazo y hacer lugar a la alegación de prescripción, variando lo resuelto. Por lo expuesto, el recurso debe ser desechado por no satisfacer los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Respecto a la anulación de oficio de la sentencia apelada solicitada en estrados por el abogado de la parte apelante de la instancia, petición que formuló también al juez de la instancia en forma previa a la apelación que dedujo en forma subsidiaria, se deberá estar al tenor del artículo 140 del Código Tributario que hace improcedente anular la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de que el tribunal de alzada corrija los vicios en que se haya incurrido, vicios que no se han verificado al entender de esta Corte.

El representante de la empresa apelante ha sido identificado en los autos como agricultor, no habiéndose precisado su grado de cultura y si esta es “buena” como lo señala un considerando del fallo en alzada, al establecer tal hecho como un agravante, al igual que el hecho de tener “buen grado de conocimiento” de la obligación legal infringida. Por el contrario la misma sentencia señala en un considerando, al analizar la declaración testimonial del denunciado, que las irregularidades cometidas, al decir de los testigos, se debieron al desorden imperante y a la ignorancia de los socios y administradores en materias tributarias. Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 107, 141 y siguientes del Código Tributario, se confirma la sentencia apelada, con declaración que se rebaja a un cien por ciento del perjuicio fiscal debidamente reajustado, la multa que se deberá aplicar.

En cuanto a la prescripción alegada por el denunciado en primera instancia, se debe tener presente que la irregularidad detectada dice relación con los períodos tributarios Diciembre de 1994 a Diciembre de 1996 y el acta de denuncia le fue notificada el 13 de Julio de 1999, esto es, ya vencido el plazo de prescripción de 3 años de los períodos Junio, Julio, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1996.

Respecto de la presunta prescripción de la acción del servicio para aplicar la sanción pecuniaria por haber transcurrido más de tres años, conforme a lo dispuesto en el modificado inciso final del artículo 200 del Código Tributario, debe tenerse presente que:

a.- En la especie se ha denunciado un “delito” previsto y sancionado en el número 4, del artículo 97 del Código del ramo, y tanto es así que la ley sanciona dicho ilícito con multa y pena corporal.

b.- Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 162, inciso 3, del mismo Código, faculta al Director del Servicio si la infracción estuviere sancionada con multa y pena corporal, quedará al libre arbitrio del Director interponer, sin más trámite, la correspondiente querrela o denuncia. Si no se dedujere querrela o denuncia, la sanción pecuniaria será aplicada con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161.

c) A su vez, el artículo 200, inciso final, mismo Código, dispone que: “Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en 3 años contados desde la fecha en que se cometió la infracción”.

d) En consecuencia, el referido precepto anterior no es aplicable a la especie así como tampoco el plazo de prescripción de 6 meses que consagra el artículo 94, inciso final, del Código Penal, pues en el acta de denuncia impugnada en la causa no se persigue una sanción de carácter pecuniario como las contempladas por ejemplo, en los números 1, 2, 3, 6, 7, 10, 17, 19 y 20, todos del artículos 97 del Código Tributario, sino un delito, respecto del cual el Director del Servicio ha decidido aplicar la sola sanción pecuniaria, prescindiendo de la responsabilidad penal personal y de la aplicación de la respectiva pena corporal, conforme a la facultad legal antes referida.

Por efecto de lo anterior, el plazo de prescripción que procede aplicar corresponde al plazo de prescripción para el ejercicio de la acción penal por crimen, que es de 10 años, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 93, número 6 y 94, ambos del código penal, dado el hecho que es un crimen el delito sancionado en el inciso 2, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario. Ahora bien, como

en la especie se trata de un delito continuado, por tratarse de hechos del reo, deben ser juzgados unitariamente, pues constituyen una sola acción, unido en su aspecto externo por el objeto único perseguido por el agente”; verificándose en la especie “la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de acción jurídica y conexión entre las acciones” (Alfredo Etcheberry, El Derecho Penal en la Jurisprudencia, tomo IV), ilícito desarrollado en un período que va de Diciembre de 1994 a Diciembre de 1996, el plazo de prescripción en la especie, comienza a correr desde el día “en que se hubiere cometido el delito”, a la luz de lo prescrito en el artículo 95 del Código Penal, se inició precisamente en la fecha de la última declaración mensual de impuesto.

La circular número 48, de 1997, del Director del Servicio, ha establecido –tratándose de la prescripción de tres años del inciso final, del artículo 200, del Código Tributario-, que “esta prescripción de tres años comprende sólo las acciones pecuniarias derivadas de sanciones administrativas consecuentemente, no se aplica respecto de aquellas que se imponen como accesorias de la pena corporal, contempladas para contravenciones tipificadas como delito. En este último caso, la acción para perseguir la sanción pecuniaria prescribe en igual plazo que la acción penal corporal, aunque no se inicie el juicio criminal y la acción se deduzca con arreglo al procedimiento del artículo 161 del Código Tributario”.

Y tanto es así, que el inciso 8, del artículo 162, del Código Tributario, expresamente indica que “la circunstancia de haberse iniciado el procedimiento señalado en el artículo anterior (161 en el cual se persigue la aplicación de la sola sanción pecuniaria) no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia”.

La calidad de contribuyente de Impuesto al Valor Agregado del denunciado no ha sido impugnada por éste, de modo tal que no es un hecho controvertido.

Las irregularidades antes descritas tipifican inducir la conducta sancionada en el artículo 97 número 4, inciso 1 y 2 del Código Tributario, como quiera que ellas constituyen declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto”, así como también se trata de un contribuyente afecto al impuesto a las ventas y servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer en relación con las cantidades que deban pagar”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que resolvió el recurso de apelación, confirmando el fallo de primera instancia del juez Tributario, pronunciamiento que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Hernán Rodríguez Iturriaga y el abogado integrante Oscar Bosshardt Ulloa.

Redacción del abogado integrante Oscar Bosshardt Ulloa.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 19.03.2003

ROL= 4542-02 (Temuco)

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CTRIB, 86 CTRIB; 69 A) DS 55, Hacienda, 1977; 160 CPC

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuesto, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Reclamación. Ministros de Fe, Fiscalizador Servicio Impuestos Internos, Calidad. Declaración Fiscalizador Impuestos Internos, Valor Probatorio. Factura, Falsedad. Factura Falsa, Definición. Factura Falsa, Elementos

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo debe examinarse, en cuenta, si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

El inciso segundo de la primera de las disposiciones referidas en el motivo que precede dispone que “la misma sala, aún cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento”.

A la conclusión anterior se ha llegado en la especie, por cuanto el recurso deducido ha denunciado la infracción del artículo 21, inciso segundo, del Código Tributario, en relación con el artículo 1698 del Código Civil que denomina reguladores de la prueba.

Sin embargo, el presente asunto versa sobre reclamo respecto de las liquidaciones cursadas por el Servicio de Impuestos Internos con fecha determinada en autos, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario y Reintegro de Devolución Indebida de Impuesto a la Renta, formulario 22, año tributario 1999, sin que el recurrente denunciara como infringidas las disposiciones que establecen dichos tributos, por lo que esta Corte Suprema debe entender que para el contribuyente que recurre de casación, ellos están correctamente aplicados. Por lo anterior, aún de estimarse vulneradas las normas invocadas y acogerse el recurso, esta Corte estaría impedida de dictar sentencia de reemplazo y dejar sin efecto los referidos tributos, desde que se han impugnado sólo normas adjetivas que, por sí, no podrían variar lo resuelto.

De lo expuesto se deduce que el recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Conforme a las disposiciones legales, el Servicio de Impuestos Internos, por medio de liquidaciones de impuestos, ha rechazado los créditos fiscales declarados por el contribuyente, más sus repercusiones en la determinación del impuesto a la renta, en los períodos tributarios y por los montos que se han señalado en las respectivas liquidaciones, por cuanto utilizó indebidamente el crédito fiscal de impuesto al valor agregado amparado en facturas falsas e irregulares que dan cuenta de operaciones de compras inexistentes y agregados a la base imponible del Impuesto de primera categoría de la Ley de Impuestos a la Renta, producto de rechazos de costos inexistentes y declarados en el año tributario respectivo.

De acuerdo al artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad, u otros medios probatorios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios y obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El contribuyente no ha presentado medios de prueba durante el término probatorio.

Se entiende que una factura es falsa o no fidedigna cuando falta a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella, sea alterando el sentido de la misma en su materialidad o bien, dejando constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas. Algunos de los motivos que hacen falsa una factura es el registrar en ella una o varias operaciones comerciales inexistentes, emitirse sin cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 69 letra A, del Decreto Supremo 55, de 1977, Reglamento del Decreto Ley 825, de 1974, y aquellas que resulten otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes del impuesto al valor agregado.

En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código Tributario, los funcionarios fiscalizadores tienen el carácter de ministros de fe en los procesos de investigación administrativa que digan relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

De los antecedentes tenidos a la vista, se ha establecido que, efectivamente varias facturas dejan constancia de operaciones de compras ficticias, calificándose de falsas e irregulares.

Atendido el mérito del proceso, lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal Tributario estima que, de acuerdo a los antecedentes ponderados cabe concluir que la actuación administrativa efectuada por el Servicio de Impuestos Internos respecto a las liquidaciones relativas al impuesto al valor agregado e impuesto renta, fueron efectuadas de acuerdo a la legislación tributaria vigente, y el reclamante no ha desvirtuado con pruebas suficientes, el cobro que efectúa el organismo fiscalizador, por lo que se debe tener por rechazado el reclamo interpuesto en contra de las liquidaciones referidas.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que resolvió el recurso de apelación, confirmando sin modificaciones el fallo de primera instancia del juez tributario, pronunciamiento que quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archivaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández, Julio Grandón Castro y Fernando Carreño Ortega.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Octubre del año 2002.

Decreto Supremo 55, del Ministerio de Hacienda, de 1977, Reglamento de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

FECHA= 20.03.2003

ROL= 256-03

NORMA= Art. 842 CC

DESCRIPTORES= Servidumbre Legal, Demarcación. Servidumbre Legal, Cerramiento. Cerramiento, Requisitos. Demarcación, Requisitos

EXTRACTO= El demandante recurre a este tribunal para que se decrete una demarcación y cerramiento del terreno hereditario que le corresponde dentro de ese predio, en el que no están determinados los deslindes, dentro del cual tienen parte los demandados.

La acción de demarcación tiene por objeto fijar la línea que separa dos predios colindantes de distinto dueño, y la de cerramiento consiste en señalarla por medio de signos materiales. Entonces la demarcación comprende dos etapas: la primera, fijar las líneas del predio, y segundo, construir en terrenos los signos, materiales o hitos que fijen las líneas (cerramiento).

Por lo razonado, se concluye que la demarcación es resultante del dominio, así el propietario o quien detente el inmueble a su nombre, tiene derecho e interés en que se fijen los deslindes de su predio. De acuerdo a lo anterior, las peticiones del actor dirigidas a que se decrete en el terreno hereditario que le corresponde, no configuran la acción de demarcación establecida en el artículo 842 del Código Civil, toda vez que no ha acompañado a este proceso los medios de prueba suficientes para acreditar su condición de propietario de parte del inmueble a que alude, más aún si no está en posesión material del mismo, por lo que el asunto controvertido envuelve una cuestión de dominio, debiéndose determinar primeramente dicha cuestión.

De acuerdo a lo anterior, la prueba documental presentada por los demandados, como consta en autos, acredita que ellos son dueños y propietarios exclusivos de terrenos ubicados en el sector que reclama el demandante; sin embargo, este último no ha acreditado por ningún medio de prueba que es el dueño de la propiedad que intenta demarcar. En efecto, la documentación presentada sólo acredita que obtuvo una posesión efectiva, junto a su hermana, quedada al fallecimiento de sus padres, haciendo referencia la respectiva inscripción a acciones y derechos de un terreno ubicada en el predio en conflicto, no acompañando los demás títulos indispensables para la transferencia de la propiedad de los bienes de los difuntos a la sucesión, como son la inscripción especial de herencia y de adjudicación. Por lo que el mérito de tal documentación rendida por el demandante en autos, no permite establecer la titularidad del dominio del predio que pretende demarcar y cercar, ni los deslindes o cabida de éste. La testimonial rendida en autos no altera lo expuesto.

Para que la acción de demarcación que contempla el artículo 842 del Código Civil sea procedente, es indispensable que se desconozca el límite respectivo, por no existir signos aparente que lo demuestren, lo que no sucede en la especie, como se ha ponderado precedentemente, y que también ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia.

De lo anterior debe concluirse que lo intentado por la actora en esta causa es reclamar el dominio de una porción determinada de terreno, lo que no constituye precisamente una acción de deslindes, como lo estima en su libelo.

Con el mérito de lo establecido en los argumentos precedentes, no se hará lugar a la demanda. Este Tribunal no se pronuncia sobre la acción de cerramiento deducida por la actora, porque, aun siendo compatibles, es indispensable que previamente se hallen determinados los límites objeto de la demarcación, lo que no sucede en la especie.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamantti, Ada Gajardo Pérez y la fiscal judicial Ruby Alvear Miranda.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que los recursos de casación en la forma y casación en el fondo fueron declarados desiertos por la Corte Suprema, sin contenido de relevancia jurídica.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA= 20.03.2003

ROL= 627-03

NORMA= Art. 1 CTAB, 420 a) CTAB, 420 c) CTAB; 46 Ley 19.542; 83 CPC, 303 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones, Dilatorias. Excepciones Dilatorias, Incompetencia. Empresa Estatal, Tribunal Competente. Empresa Estatal, Normas Aplicables. Código del Trabajo, Ambito Aplicación

EXTRACTO= Atendido el mérito de los antecedentes y especialmente de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, en relación a la letra c) del artículo 420 del mismo texto legal, aparece con toda claridad que los trabajadores de las Empresas del Estado se sujetarán al Código del Trabajo en todo aquello no regulado en sus respectivos estatutos, que es el caso sublite, y que todo lo relativo a materia de seguridad social o previsión es de la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, por lo tanto se confirma la resolución apelada.

La Empresa Portuaria de Valparaíso opuso la excepción dilatoria del número 1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal ante el cual se ha presentado la demanda ya que considera que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.542, los

trabajadores de dichas Empresas se rigen exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, así como también por las normas especiales de la Ley 19.542.

Las peticiones efectuadas por los demandantes se configuran bajo el supuesto de una relación laboral o de seguridad social, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales laborales por aplicación de las letras a) y c) del artículo 420 del Código del trabajo. Se cita el artículo 1 del Código del Trabajo que menciona que “las relaciones laborales entre los empleadores y trabajadores se rige por este Código y por sus leyes complementarias”.

Estas normas no se aplicarán sin embargo a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizado y descentralizado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o Instituciones del Estado o de aquellas en que este tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por la ley a un estatuto especial.

Con todo los trabajadores de las entidades señaladas se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias que ellas no fueron reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarios a estos últimos”.

Por tanto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo, Ley 19.542 en su artículo 46, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 83 y 303, se resuelve que se acoge la excepción de incompetencia.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Patricio Martínez Sandoval, Gabriela Corti Ortiz y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el recurso de casación en el fondo deducido fue declarado desierto por la Corte Suprema, sin contenido de relevancia jurídica.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Enero del año 2003.

Ley 19.542, Moderniza el Sector Portuario.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 20.03.2003

ROL= 3831-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 714 CC, 724 CC, 1712 CC, 2195 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Mera Tolerancia, Definición. Mera Tolerancia, Requisitos. Presunciones Judiciales, Requisitos. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Precario, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio sumario de precario, en primera instancia se acogió la demanda interpuesta ordenando restituir el inmueble de autos. Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la revocó, desestimando la acción. En contra de esta última sentencia, la actora interpuso recurso de casación en el fondo.

La actora al fundar su recurso afirma que la sentencia de segundo grado, que revocó la de primera instancia rechazando la demanda, ha infringido lo dispuesto en el artículo 2195 inciso 2 del Código Civil que establece en forma clara y precisa los requisitos necesarios para hacer procedente la acción de precario, en relación con los artículos 700, 714, 716 y 724 del Código Civil, que establecen, también con meridiana claridad y precisión, en que casos cabe calificar al ocupante de un inmueble como mero tenedor, en qué casos corresponde dar por establecida la posesión, y presunción de dominio que ella conlleva cuando tratándose de inmuebles se acredita existir inscripción de dominio vigente a favor de una persona.

La sentencia recurrida en sus fundamentos, estima que en los autos hay presunciones judiciales que por reunir las exigencias del artículo 1712 del Código Civil, esto es, ser graves, precisas y concordantes, permiten concluir que los demandados ocupan el predio sin el elemento “mera tolerancia” del dueño, hecho de la causa que habiéndose fijado por los jueces del fondo conforme a sus facultades exclusivas y no habiéndose denunciado por la recurrente infracción a las leyes reguladoras de la prueba sobre el particular, resulta inamovible para este Tribunal de casación. En consecuencia, la sentencia impugnada no cometió los errores de derecho en que se funda el recurso, toda vez que no corresponde acoger la demanda al desconocerse el elemento que señala el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, en orden a que la tenencia de la cosa ajena debe ser por mera tolerancia del dueño para configurarse la acción de precario. En estas condiciones, debe desestimarse el recurso de casación en el fondo en estudio.

II Corte de Apelaciones: Una empresa inmobiliaria aseveró que los demandados ocupan un terreno por mera tolerancia de su parte y se han sentado, a juicio de esta Corte, los siguientes elementos fácticos que desvirtúan esa circunstancia de hecho.

En efecto, hay presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 1712 del Código Civil, - graves, precisas y concordantes -, permiten arribar a la antedicha conclusión.

La primera presunción se sustenta en el propio reconocimiento que hace la actora cuando señala que “los demandados ocupan ilegalmente ese terreno en siete construcciones las cuales habitan”. El segundo indicio proviene de los claros asertos de los testigos presentados (no tachados, contestes en las circunstancias esenciales y que dan razón de sus dichos) por los demandados, en cuanto refieren que les iba a vender la anterior dueña.

El tercer elemento es una declaración jurada efectuada por la anterior dueña en que declara recibir un adelanto por la compra del predio por parte de cuatro de los demandados, como también se detalla el saldo respectivo. Los datos consignados en este documento guardan similitud con los contenidos en una escritura pública donde aparece como vendedora la anterior dueña, y se alude a cuatro de los demandados. Aunque los documentos aludidos en los puntos anteriores fueron objetados por la demandante, debe desestimarse y considerarlos, toda vez que, habiendo sido suscrito por la anterior propietaria del inmueble de que se trata, tiene directa relación para establecer la ausencia de “precariedad” en la ocupación del inmueble, que se les atribuye a los demandados.

Los antedichos razonamientos permiten excluir la “mera tolerancia”, que supone, per se, la ausencia u omisión de cualesquiera actos o relaciones de orden comercial, tendientes a concretar la transferencia del dominio del inmueble de que se trata, y con ello rechazar la demanda, sin perjuicio de obtener la restitución por la adecuada vía que establece nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina no deja sola la opinión que se insinúa; la mera tolerancia, se ha dicho, supone conocimiento del ejercicio de un derecho por parte de un tercero y la existencia de hechos que demuestren el ánimo de tolerar ese ejercicio. Siguiendo lo expresado en el Tratado de los Derechos Reales, Bienes, de Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1993, página 394, se llama “mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (artículo 714 del Código Civil). Resulta, pues, que el mero tenedor sólo tiene el elemento de la posesión llamado corpus pero no el animus, la intención de comportarse como señor o dueño de la cosa...”, “generalmente, hay mera tenencia cuando se tiene una cosa reconociendo dominio ajeno” y, claro está en autos y conforme a los hechos establecidos que no ha habido, tácita ni expresamente, reconocimiento de los demandados respecto de la titularidad en el dominio del actor sobre el inmueble de que trata, muy por el contrario, hay desconocimiento de aquélla.

Por otro lado, se ha argüido por la demandante que el inmueble es ocupado por los demandados por “mera tolerancia” de su parte, lo que no es así. En efecto, siguiendo a los autores y obra citados en el considerando precedente (Tomo II, página 23), aquélla no está definida por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista de quién tolera, que los actos de mera tolerancia son aquellos que para él

entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirles o no, y cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, “son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado” y, es un supuesto o premisa básica que no concurre, como se ha dicho, en autos. Es atinente, siguiendo la obra clásica, que, para determinar o calificar un acto como de mera tolerancia o no, es preciso atender el ánimo o voluntad de las dos partes, y para ello debe atenderse a los signos externos de los actos para calificar aquél. Así, por lo general, para el que lo soporta, el acto de mera tolerancia es insignificante; también es característica de la mera tolerancia la transitoriedad o la intermitencia; será elemento a considerar, asimismo, la frecuencia y, por último, el uso público, excluyente y continuo de la cosa.

Los requisitos enunciados precedentemente y aplicados al caso en estudio, permiten concluir a esta Corte que los demandados no se encuentran ocupando la propiedad objeto de la litis por mera tolerancia de su dueño, pues dicha ocupación no es insignificante desde que constituye todo el inmueble que se haya inscrito a nombre de la actora; tampoco ha sido transitoria ni intermitente, por el contrario, es un hecho de la causa que hace más de diez años, a lo menos, los demandados viven en el bien raíz y, también, ha quedado demostrado el uso continuo del mismo, acreditado por la instalación de los servicios de agua, luz y teléfono.

En este mismo orden de ideas, se ha fallado que “no puede sostenerse que la demandada ocupe la propiedad de que se trata por mera tolerancia del actor, si éste reconoce en su demanda y se encuentra establecido en autos que el señalado inmueble ya se encontraba en poder de la demandada a la fecha de la adquisición por el demandante”. Esto revela que la tenencia cuestionada no emanaba de la mera tolerancia del actor, y mal puede alegarse entonces la existencia de un precario “excontrato” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, 1998, Tomo IX, Código Civil, artículo 2195, página 26). En las anotadas circunstancias, no es dable establecer, ni deducir, que ha existido mera tolerancia de la actora ante el hecho, probado a juicio de esta Corte, de la ocupación del inmueble de que se trata por parte de los demandados, es contra la voluntad de la demandante. Lo anterior no significa, como ya se dijo, que actor, en el procedimiento adecuado, pueda obtener la restitución de la cosa cuya titularidad invoca; pero lo que no puede aceptarse es la utilización de una tramitación que, por su naturaleza, excluye el lato conocimiento de los antecedentes aportados por los litigantes.

Voto Disidente: Quien emitió este voto fue de opinión de confirmar el fallo de primera instancia y, por ende, acoger la demanda, en atención a lo expresado en él.

Dice que la pretensión del apelante en orden a que se revoque la sentencia que ordena la restitución del inmueble y que se le reconozca el carácter de legítimos propietarios a los demandados, no puede ser acogida porque se encuentra plenamente acreditado en estos autos que al actor le asiste la calidad de dueño del inmueble que ocupan los apelantes, como también que éstos carecen de título suficiente que les habilite para retener el inmueble cuya restitución se solicita. En efecto, éstos fundan su pretensión en el hecho de que habrían suscrito con la anterior dueña del inmueble, una promesa de compraventa, aserto que de ser efectivo, porque no se encuentra probado en autos, sólo les daría derecho a demandar a la promitente vendedora por el incumplimiento, en razón que de tal contrato sólo emanan derechos personales, no siendo este hecho título suficiente para oponerle al verdadero dueño.

Los demandados sostienen que la ocupación material del inmueble es anterior a la venta que celebrara la anterior dueña con los demandantes y que, apoyados en la promesa de compraventa a que han hecho referencia, iniciaron la construcción de viviendas, lo que habría ocurrido casi veinte años atrás, sin embargo, el contrato celebrado entre la demandante y la anterior dueña advierte, en su cláusula Cuarta, que se enajena el inmueble objeto del pleito con todo lo edificado y plantado, con todas sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de todo gravamen, embargo, prohibición o litigio pendiente, respondiendo la vendedora del saneamiento en conformidad a la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda., Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Redacción del fallo a cargo del ministro Domingo Kokisch Mourgues.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que resolvió el recurso de apelación, revocando el fallo de primera instancia, pronunciamiento del tribunal de alzada que quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carmen Salinas Guajardo, Mario Gómez Montoya y el abogado integrante Gonzalo Calvo Castro.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones a cargo del ministro Mario Gómez Montoya.

Voto de minoría de la ministra Carmen Salinas Guajardo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Agosto del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 20.03.2003

ROL= 898-03

NORMA= Art. 1547 CC, 1550 CC, 2217 CC

DESCRIPTORES= Depósito, Prueba. Modo Extinguir Obligaciones, Pérdida de la Cosa Debida. Pérdida de la Cosa Debida, Caso Fortuito. Contrato, Cláusula Esencial. Contrato, Elemento Esencial. Contrato, Escrituración. Contrato, Carga de la Prueba. Obligación, Grado Responsabilidad

EXTRACTO= Son hechos ciertos de la causa, los siguientes: Primero, que por contrato de depósito celebrado el demandante encargó la custodia de todo el mobiliarios de su hogar a la demandada. Segundo, que primitivamente las especies fueron guardadas en otra bodega. Tercero, la demandada trasladó las especies a una segunda bodega. Cuarto, esta última bodega se incendió, pereciendo las especies almacenadas en su interior, entre ellas las del demandante. No existe duda que el incendio constituyó un caso fortuito, lo que se desprende de un expediente criminal tenido a la vista, el cual da cuenta que el incendio comenzó en la propiedad aledaña a la bodega que nos ocupa, lo que quedó establecido con la inspección personal del tribunal investigador y de los peritajes del mismo expediente y de la circunstancia de no encontrarse sometida a proceso persona alguna por este hecho.

Ahora, el problema a resolver se resume en determinar si le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada por el hecho de haber trasladado las especies de propiedad del actor a las bodegas siniestradas, sin autorización del demandante, de manera que como ya se dijo es fundamental establecer si el lugar de bodega era o no elemento esencial del contrato de depósito. La demandada al contestar, señaló que el contrato era sólo verbal, constatándose en el proceso que la demandante ha eludido pronunciarse sobre la materia a lo cual se agrega el hecho de que no se encuentra acompañado a los autos ningún contrato escrito.

En estas circunstancias procede aplicar en la especie la presunción del artículo 2217 del Código Civil que dispone: "Cuando según las reglas generales deba otorgarse este contrato (el de depósito) por escrito, y se hubiera omitido esta formalidad, será creído el depositario sobre su palabra, sea en orden al hecho mismo del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución". De lo anterior se colige que debe creerse al demandado sobre su palabra, esto es, que el lugar de bodegaje no era un elemento esencial del contrato, correspondiendo en consecuencia al demandante acreditar que contrató en atención a que sus bienes serían guardados en la bodega en que originalmente estaban. Existen las declaraciones de dos testigos de la demanda, que estuvieron contestes en afirmar que el lugar de bodega era un elemento esencial del contrato de depósito. Sin embargo, sus dichos carecen de fuerza probatoria porque saben lo declarado sólo por haberlo oído del propio demandante.

El mismo demandante en la diligencia de absoluciónde posiciones, dice que el contrato de depósito señalaba claramente que los bienes se guardarían en la primera bodega, pareciendo, no obstante, que no fue veraz en la materia ya que no existe contrato escrito, y en la misma diligencia el demandante reconoce no haber visitado nunca dichas bodegas con anterioridad a la celebración del contrato de depósito en comento, y que sólo tenía referencias de la empresa depositaria por expresiones de compañeros de trabajo. No se divisa como, en consecuencia, el lugar de bodega pudo ser determinante en la celebración del contrato si el demandante no conocía dichas bodegas.

El demandado acompañó también a los autos los planos y permisos de edificación de ambas bodegas, constatándose que las siniestradas son mucho más modernas y adecuadas que la bodega en que estaba el mobiliario originalmente. Se infiere así, que no cabe responsabilidad a la demandada en la destrucción de la mercadería que se le había ordenado custodiar ya que empleó en su guarda el debido cuidado y diligencia, debiendo estarse en lo que a la destrucción de las especies se refiere a lo señalado en el artículo 1547 inciso 2 del Código Civil, destrucción que deberá ser soportada por el dueño de las especies al tenor de lo preceptuado en el artículo 1550 del mismo cuerpo legal.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, María Campo Alcaayaga y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo, careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Junio del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso.

FECHA= 20.03.2003

ROL= 440-03

NORMA= Art. 700 CC; 196 No. 8 COT; 83 CPC, 125 CPC, 171 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería Posesión. Juicio Ejecutivo, Tercería. Causal de Incompetencia, Recusación. Recusación, Plazo. Recusación, Renuncia. Posesión Material, Prueba

EXTRACTO= En cuanto a la incidencia de nulidad procesal: El tribunal a quo rechazó el incidente promovido por la parte ejecutada, en el que pide se declare nulo todo lo obrado en autos por cuanto, al existir la causal de recusación que afectaba al juez de la causa- según éste declaró en autos- debió manifestarla antes de proveer la demanda y de despachar mandamiento de ejecución y embargo, y haber asumido el subrogante legal el conocimiento del proceso.

La resolución recurrida se basa en las siguientes consideraciones para negar lugar al artículo: que la Juez titular dejó constancia de su causal, asumiendo como subrogante la Secretaria titular, y que transcurridos los cinco días que establece el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil desde que se notificó por el estado diario, al no alegar la inhabilidad se considera renunciada dicha causal. Además, conforme al artículo 83 del citado Código, la nulidad debe alegarse dentro de los cinco días en que aparezca o se acredite que quien deba reclamar tuvo conocimiento del juicio, y en la especie este requisito esencial no se da, como tampoco el requisito del mismo artículo 83 número 1 de que el vicio sea tal que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad. Consta de los autos que con fecha 5 de Octubre de 2001 el juez titular de la causa hizo saber de que le afectaba la causal de recusación del artículo 196 número 8 del Código Orgánico de Tribunales, ordenando, por resolución separada de la misma fecha, poner la resolución precedente en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Dichas resoluciones, junto con las demás dictadas en el proceso hasta ese momento, fueron notificadas a la ejecutada el 7 de Noviembre de 2001, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 inciso

segundo del mencionado código, según consta en autos, habiéndose notificado con precedencia al ejecutante por el estado diario. Las partes dejaron transcurrir el plazo de cinco días de que disponían para alegar la inhabilidad correspondiente, sin hacerlo. En consecuencia de conformidad a lo prevenido por el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil debe considerarse renunciada la correspondiente causal de recusación.

Por ende, si se entiende por mandato legal que la articulista renunció a la causal de recusación que podía hacer valer, se convalidan las actuaciones realizadas por el juez, y se vuelve improcedente la alegación de nulidad procesal que aquélla formula, habida cuenta, además, que el vicio que alega no ha podido irrogarle perjuicio, y atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada.

En cuanto a la tercería de posesión: El tercerista acompañó en segunda instancia, varios documentos. El mérito de estos documentos, y de la testimonial y documental producidas en primera instancia, es insuficiente para dar por establecido que la tercerista tenía la posesión del bus embargado en esta causa desde antes de la diligencia de embargo practicada, o al menos coetáneamente en esa oportunidad, pues no dan constancia de que la tercerista haya ejercido real y efectivamente sobre ese bien actos positivos de aquellos que hayan permitido reputarla dueña.

En efecto, un testigo señala que la tercerista actúa como dueña del bus, porque los choferes le hacen entrega de la recaudación de dinero. Otro señala que tomó posesión oficial del bus en presencia de empresarios, choferes y directiva de la línea dichos. Señala este testigo, sin dar razón de sus dichos, que en la garita hay un repertorio de todos “los empresarios de los buses y desde esa fecha comenzó a figurar la tercerista como dueña y eso ha sido así hasta ahora”. A lo ya expresado se une que no resulta verosímil lo aseverado por estos testigos en cuanto a que la compradora del bus, que se hallaba en operación en una línea de taxibuses autorizada y fiscalizada por la autoridad, pudiera quedar incorporada en la línea como nueva propietaria, y proseguir a su nombre con su explotación, desde el mismo día en que aparece datada la escritura de compraventa y sin haberse cumplido con el pago del impuesto y autorización de la escritura por el Notario, requisitos que vinieron a cumplirse más de cinco meses después.

En cuanto a los documentos acompañados en autos, relativos a la compraventa del bus entre la ejecutada y la tercerista, de su tenor no aparece ni es posible concluir que ésta última haya estado ejecutando sobre el vehículo, al tiempo del embargo, actos privativos que permitan reputarla dueña en orden a establecer la condición de poseedora que invoca, y atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada.

Voto Disidente: Acordada la confirmación de la resolución que desechó la tercería de posesión, con un voto en contra cuyo autor fue de parecer de revocarla y acoger la tercería de posesión interpuesta en contra de la ejecutante y de la ejecutada, por estimar suficientemente acreditada la posesión que la tercerista alega respecto del bus embargado en autos, con el mérito de la testimonial rendida plenamente concordante con los documentos no objetados presentados en el expediente, todo ello en relación a la fecha en que se practicó el embargo.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 12-20, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Inés Letelier Ferrada, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Redacción del abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Autor del voto disidente es el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido, careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 736-03

NORMA= Art. 781 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Procedimiento Menores, Recursos

EXTRACTO= En estos autos la corte se pronuncia sobre un recurso de casación en el fondo en una causa sobre pensión alimenticia que en primera instancia fue acogida, fijándose el monto de la pensión, y que fue confirmada en segunda instancia. La Corte Suprema argumenta que atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en consideración que se trata de un juicio sobre menores, materia que se tramita de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 19.620, el que contempla reglas sobre los recursos que proceden en contra de las resoluciones que en él se dictasen, entre las cuales no se encuentra establecido el recurso de casación y siendo un recurso extraordinario, significa que éste no es procedente en este asunto. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile, por improcedente, el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de segunda instancia.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Ley 19.620, Dicta Normas Sobre Adopción de Menores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 1194-02 (Arica)

NORMA= Art. 1553 CC, 2195 CC; 254 No. 3 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Excepción Dilatoria, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Dilatorias. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Nulidad, Principio de Trascendencia. Precario, Mera Tolerancia. Promesa, Efectos. Instrumentos Privados, Objeción. Instrumentos Privados, Valor Probatorio. Documentos Oficiales, Definición. Instrumentos Públicos, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado al confirmar la de primera instancia, ha cometido errores de derecho que dicen relación con la calificación jurídica que debe darse al asunto sub lite, en el sentido que los sentenciadores de segundo grado aceptaron estar en presencia de un precario regulado en el artículo 2195 del Código Civil, como si el demandado hubiese tenido un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Por otra parte señala, que lo razonado por los sentenciadores no se condice con los elementos que obran en autos, a saber el contrato de promesa protocolizado, agregado a los autos y los recibos de contribuciones del bien raíz en cuestión. Son hechos establecidos por los jueces recurridos que los actores son dueños del inmueble en cuestión, que se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad; que el demandado ocupa dicha propiedad sin contrato alguno que lo ligue con los demandantes, y que la tenencia de la propiedad sub lite sólo se explica respecto del demandado por la mera tolerancia de los demandantes que así lo han permitido hasta el tiempo de interponer la demanda.

Luego el recurso debe ser rechazado desde que intenta desvirtuar el supuesto fáctico asentado en la sentencia y al que se ha hecho referencia en las líneas precedentes, a saber que la demandada ocupa el inmueble por mera tolerancia de los actores sin contrato que los ligue, lo que no es posible impugnar por la vía de la nulidad en estudio, salvo que se hubieran infringido por los jueces del mérito, en la fijación de tales hechos, normas reguladoras de la prueba, lo que no ha sido denunciado por la recurrente, y a la luz de los hechos establecidos, la calificación jurídica es la correcta. Además del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido normas reguladoras de la prueba, por cuanto no han alterado el onus probandi rechazado las pruebas que la ley admite, aceptado las que la ley rechaza, o desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la corrección y casación de oficio: La parte demandada solicita que el Tribunal de Alzada corrija de oficio el cauce procedimental toda vez que no se ha resuelto en primera instancia excepción dilatoria opuesta al evacuarse el trámite de contestación de la demanda. La excepción dilatoria se tradujo en la de ineptitud del libelo, pues no se especificó la profesión u oficio del demandado en los términos del numeral tercero del artículo 254 del Código de Procesamiento Civil. Es dable precisar que la parte demandante, en la audiencia del comparendo de estilo se allanó a la excepción dilatoria señalando al efecto que la profesión u oficio del demandado corresponde a la de Profesor. Así, existiendo el allanamiento del demandado al efecto de la excepción, subsanado que fue el eventual vicio; y, considerando las actuaciones procesales del actor con posterioridad a la incidencia, que conlleva la convalidación de aquél y, por ende, la aceptación de su alegación, el tribunal de apelaciones desestimaré la solicitud de corrección del procedimiento impetrada.

La parte demandada también deduce recurso de casación formal en contra de la sentencia apelada toda vez que no se pronunció respecto de la excepción dilatoria aludida en la solicitud de corrección de oficio, configurándose la causal de nulidad prevista en el número cinco del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código anotado, específicamente, con aquél del numeral seis respecto de las excepciones hechas valer en juicio. Este tribunal de alzada, es categórico en reiterar el allanamiento por parte de la demandante al efecto de la excepción dilatoria; además, precisan la falta absoluta de perjuicio del demandado atendido la convalidación tácita posterior. Consecuencialmente, no se ha producido la ausencia de resolución como alega el recurrente, debiéndose así desestimarse el recurso de casación formal deducido.

En cuanto al fondo: a) En cuanto a la objeción de documento: El apelante (demandado) objeta seis documentos presentados por la contraria, por falta de autenticidad toda vez que los pagos de dividendos que contienen, no tienen relación al inmueble sublite.

Los documentos objetados corresponden a Liquidaciones de Pagos de Jubilación, en los que consta cancelación de dividendos respecto de inmueble que especifica. Así, se trata de documentos privados emanados de terceros cuya causal de impugnación corresponde a falsedad o falta de integridad, refiriéndose ésta última a que los documentos no se presenten completos, esto es, en la forma como materialmente se otorgó.

Concordante, la posibilidad procesal de impugnación respecto de los documentos conlleva la declaración de la persona que aparece otorgándolo, precisamente para referirse sobre la integridad antes dicha. Como tal situación, no ha ocurrido, necesariamente debe desestimarse la objeción.

En un escrito, la parte demandante objeta los documentos adjuntos por la contraria en presentación, por cuanto carecen de autenticidad e integridad. Los documentos impugnados, corresponden a varios recibos de contribuciones respecto el bien raíz sublite, y tres fotocopias de sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema que dicen relación con la materia debatida en estos autos. Estos recibos son documentos que la doctrina denomina como oficiales, esto es, ser emitidos por empleados de un servicio dentro de sus funciones propias. Así, difieren de los documentos públicos que requieren del funcionario competente para expedir atestado de fe pública. En este escenario, los documentos oficiales

se presumen auténticos y no siguen, por ende, la regla de aquellos privados, pudiendo servir de base a una presunción judicial acorde con otras probanzas del juicio.

Respecto de los fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema, es dable concluir que expresan razonamientos jurídicos, de manera que la impugnación resulta ajena a la problemática de su contenido y su valoración consecencial. Necesariamente, debe desestimarse la objeción planteada.

b) En cuanto al recurso de apelación y adhesión al mismo: La cuestión central a dilucidar consiste en que si la detentación del bien raíz por el demandado responde a algún título que la justifique y, por ende, que no la tenga por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Al efecto, la parte demandada adjunta a estos estrados contrato de promesa suscrito por el causante. Si bien este documento fue objetado en la tramitación de primera instancia y acogida por el Tribunal, es dable recalcar la imprecisión del eventual acuerdo que no da cuenta de la fecha de ocupación del bien raíz por parte del demandado, la forma de su pago y la fecha de celebración definitiva del mismo. En este contexto, debe tenerse presente que tal contrato sólo da derecho para exigir a su contratante, léase sucesión, las exigencias que contempla el artículo 1553 del Código Civil, sin perjuicio que se discuta, incluso, las circunstancias que lo conforman, sabedor que ellos no producen obligación alguna como regla general.

Además, debe precisarse que tal eventual acuerdo, no conlleva su no consolidación por renuncia del promitente vendedor u otra causa, significando con ello la falta de suficiencia de aquél para la ocupación del inmueble. Más aún, desde la fecha de la inscripción del bien raíz, a favor de los actores, no existen probanzas de acciones en tal sentido y que perfectamente pudieron existir.

En armonía con esto, la jurisprudencia actual respecto de la materia de promesa, resulta acorde en cuanto el demandado debe tener un título que obligue al propietario, es decir, no que derive de él, sino que le obligue. Obviamente, el contrato de promesa motivo de análisis, no obliga a los actores en cuanto a la suficiencia de ocupación del bien raíz por el demandado.

En fin, los documentos de recibos de contribuciones adjuntos por la parte demandada en ningún caso representan o posibilitan la justificación de la ocupación del bien raíz; lo anterior, precisamente, pues la figura de precario implica la discusión respecto de la existencia de título que lo habilite en tal sentido; más aún, como se insiste, que éste sea suficiente tal circunstancia.

En este contexto, no es de discusión de que dichos documentos, con carácter de oficiales, hacen presumir su autenticidad, esto es, al hecho de haberse otorgado y autorizado por la persona y respecto de materias de que trata. Todavía, pudiesen servir de base para presunción judicial, siempre y cuando se encuentren acorde a otras probanzas del juicio lo que, evidentemente, no ocurre.

Se previene que un ministro estuvo por rechazar la objeción, pero no por las razones dadas en el fallo de mayoría, sino porque de los mismos recibos de pago de impuesto a los bienes raíces, se infiere que no son falsos y que son íntegros.

Voto Disidente: El autor de este voto estuvo por revocar el aludido fallo, y en su lugar declarar que no se acoge la objeción de documentos planteada en relación con el contrato agregado, y no dar lugar a la demanda por los siguientes argumentos. Dice que debe rechazarse la objeción planteada por la demandante respecto de la fotocopia autorizada del contrato agregado, puesto que del mismo se desprende que es auténtico e íntegro, toda vez que no ha sido falsificado; en cuanto a su materialidad tampoco se ha acompañado una parte sino la totalidad del mismo. No es óbice ello que sus cláusulas tercera y quinta se encuentren redactadas en forma incompleta.

En consecuencia, se encuentra probado por la demandada que desde principios de la década del ochenta ocupa la propiedad cuya restitución se pide, en virtud de un contrato de promesa de venta que celebró con el causante y anterior dueño que por sucesión por causa de muerte les transmitió el dominio a los actores y no por mera tolerancia de estos últimos respecto del demandado. Avala lo anterior, la circunstancia de haber acreditado la demandada, con los recibos acompañados, que dicha parte cancelaba el impuesto a los bienes raíces. Los efectos del referido contrato de promesa no pueden ser discutidos en este procedimiento sino en uno de lato conocimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, y en éste se extractó el recurso de apelación y la adhesión al mismo, como también el voto disidente. El fallo de la Corte de Apelaciones quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Marcelo Urzúa Pacheco y Javier Moya Cuadra.

Redacción del ministro Javier Moya Cuadra.

Redacción del voto de minoría y autor de la prevención es el ministro Marcelo Urzúa Pacheco.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Enero del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 1421-02

NORMA= Art. 408 CCOM; 84 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Sociedad Comercial, Liquidación. Sociedad Comercial, Arbitraje. Arbitraje, Improcedencia

EXTRACTO= En estos autos arbitrales, seguidos ante dos árbitros de derecho designados para la liquidación y partición de una sociedad comercial, éstos procedieron a dictar sentencia.

La recurrente de casación formal había pedido nulidad de lo obrado a partir de determinada resolución en autos, que tuvo por interpuesto el recurso de casación en la forma, fundada en que no tuvo acceso al expediente y por ello no tomó conocimiento cierto de la fecha en que ingresaron los autos al tribunal de alzada para hacerse parte en el respectivo recurso, nulidad que fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

En contra de esta resolución, la parte ha deducido recurso de casación en el fondo, señalando como infringidos ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil, dado que en su concepto las infracciones denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando se acoja el recurso, se invalide aquella resolución y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja el incidente de nulidad impetrado.

La resolución que ha sido impugnada por la recurrente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, no es de aquellas que autorizan para la interposición de un recurso de casación en el fondo, puesto que no es sentencia definitiva o interlocutoria que por sí misma ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que este recurso resulta inadmisibile.

Sin perjuicio de lo anterior, y advirtiendo este tribunal la existencia de graves errores en la tramitación de esta causa y en uso de la facultad contenida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, anulará todo lo obrado en autos, como a continuación se dirá.

Consta de autos que la otra socia, razón de haberse disuelto la sociedad por expiración del plazo pactado, solicitó se citara a comparendo para acordar el nombramiento de árbitro para proceder a la liquidación y partición de la sociedad. Estando de acuerdo las partes interesadas, se designó para tal efecto, en calidad de árbitros de derecho, a dos abogados, quienes aceptaron el cargo jurando desempeñarlo fielmente. Con determinada fecha se tuvo por constituido el compromiso, y se fijaron las

bases para proceder al encargo, estableciéndose el objeto del arbitraje. Luego el tribunal así constituido sin haber oído a las partes, dictó fallo.

De acuerdo al pacto social, que se pretende liquidar, es una sociedad colectiva comercial por lo que ha de aplicarse para este objeto lo prescrito en los artículos 408 y siguientes del Código de Comercio. Luego, no corresponde la designación de árbitros, como en el caso de autos, para realizar tal gestión; Así habiéndose utilizado un procedimiento no contemplado en la ley para proceder a la liquidación de esta sociedad y aquel usado tampoco se ajustó a la ritualidad procesal debida, es nulo todo lo actuado al efecto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 4301-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1437 CC, 2284 CC, 2314 CC, 2317 CC, 2320 CC, 2322 CC, 2329 CC, 2330 CC; 170 Ley 18.290, 171 Ley 18.290, 172 No. 2 Ley 18.290, 172 No. 10 Ley 18.290, 174 Ley 18.290; 261 CPC, 312 CPC, 768 CPC, 769 CPC

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Réplica, Alcance. Réplica, Límite. Réplica, Objeto. Etapa Discusión, Réplica. Demanda, Modificación. Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Responsabilidad Contractual, Requisitos. Responsabilidad Civil Extracontractual, Solidaridad. Responsabilidad Civil Extracontractual, Requisitos. Cuasidelito Penal, Responsabilidad Civil Extracontractual. Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Civil Extracontractual, Nexo Causal. Daño Emergente, Prueba. Daño Moral, Prueba. Lucro Cesante, Prueba. Accidente de Tránsito, Responsabilidad Dueño del Vehículo. Instrumento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Daño Moral, Determinación. Indemnización de Perjuicios, Principio de Integridad. Indemnización de Perjuicios, Cúmulo de Indemnizaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 261 y 312 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo en síntesis, que el error de derecho se cometería al haber aceptado que los demandantes en su escrito de réplica modificaran la demanda, alterando, a su juicio, el objeto principal del pleito de la forma que indica en su recurso.

El recurrente denuncia errores que apuntarían, más bien, a circunstancias, que de existir, constituirían vicios de naturaleza formal o adjetiva para cuya reclamación no se ha establecido la presente vía. Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamentos, lo que conduce a su rechazo en esta sede.

II Corte de Apelaciones: Recurso de Casación en la Forma: La parte demandada recurre de casación en la forma fundado en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que se ha incurrido en ultra petita pues se fija el monto del daño moral en la cantidad de \$12.000.000 por cada uno de los actores, en circunstancia que por dicho concepto se demandó por los cuatro actores la cantidad de \$20.000.000; añade que en la réplica los actores explicaron que la suma de \$20.000.000 es por cada uno de ellos, pero esta ampliación no produce efecto alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, ya que si se quieren ampliar las acciones la vía es la del artículo 261 del mismo cuerpo legal. Por lo dicho, al otorgarse la indemnización de \$48.000.000 se incurre en el indicado vicio.

De lo dicho anteriormente se infiere que el fundamento del recurso dice relación con el sentido y alcance que se debe dar al artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y por otra precisar la naturaleza de la acción deducida.

Revisados los textos de derecho procesal quien ha profundizado en esta materia es el autor señor Carlos Anabalón Sanderson, quien manifiesta que el objeto de la réplica es reforzar y justificar las pretensiones y rebatir las excepciones o alegaciones de la contestación. Los verbos utilizados por el legislador para tal propósito son “ampliar”, “adicionar” o “modificar” las acciones y excepciones, con la limitación de no poder alterar las que sean objeto principal del juicio. En la especie, el verbo más directamente relacionado dice con la posibilidad de “ampliar”, esto es extender, dilatar, y el autor, al efecto dice: “Así, por ejemplo, en un juicio sobre indemnización de perjuicios se puede aumentar o rebatir en el escrito de réplica el monto de las cantidades cobradas por diversos capítulos”. En cuanto a la “modificación” resulta un concepto más complejo de fijar, pero lo que la ley no permite es que alteren o cambien, pero sí está permitido la enmienda, corrección o rectificación a condición que se mantengan los hechos trascendentales y fundamentos de derecho. En lo referente a la “rectificación” ésta queda comprendida en el concepto de modificación, pero sin variar lo fundamental de la acción.

Aplicados los conceptos indicados en al demanda de autos se puede constatar que la acción es la de indemnización de perjuicios; los hechos son originados en un cuasidelito de homicidio; los actores dicen “Al respecto venimos en solicitar que por este concepto se nos indemnice en la suma de \$20.000.000”. En su escrito de réplica precisan que los rubros de lucro cesante y daño emergente son montos únicos y en el caso del daño moral, entiende que lo demandado es para cada uno de los demandantes por separado.

Es el caso, que lo dicho corresponde al concepto de ampliar, extender o dilatar y también se enmarca en la modificación, pero es esencialmente restrictivo, ya que se trata de una aclaración o precisión de lo dicho, pero de ninguna manera se está ante una alteración que importe, como se dijo, cambiar la esencia o forma de una cosa, transformar, pero nada de eso ocurre en autos, ya que se sigue tratando de una acción de indemnización originada en el mismo hecho. En realidad se está ante una precisión. Cosa diferente es que la precisión importe una suma de dinero más significativa.

Por lo dicho, se concluye que no existe el vicio denunciado y que el escrito de réplica se ajusta a la ley, por tanto al considerar tales valores el juez lo ha hecho conforme a derecho, sin perjuicio de lo que se puede decidir en el recurso de apelación, pero no dice con lo aquí cuestionado. Además el recurso no fue preparado, puesto que no se reclamó en su oportunidad, lo que se debió haber efectuado en la dúplica, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En Cuanto al Recurso de Apelación: Debe tenerse presente que una persona es civilmente responsable, cuando queda obligada a reparar o indemnizar el daño sufrido por otra, debido al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato que puede producir daño al otro contratante, acreedor de la obligación infringida y es lo que se denomina “responsabilidad contractual”; por otra parte, la responsabilidad puede, también, resultar de un hecho ilícito que ha producido daño, ya sea intencionalmente, o bien, por descuido o negligencia, proviene en otros términos, de la comisión de un delito o cuasidelito, según que el hecho sea doloso o culpable; en este evento estamos en presencia de una responsabilidad delictual o aquiliana, denominada asimismo, “extracontractual”.

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1437 del Código Civil previene que las obligaciones nacen de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; que, por su lado, el artículo 2284 del mismo texto legal, establece que si un hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar, constituye un delito, en tanto que si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, configura un cuasidelito; y el artículo 2314 del mismo código, advierte que el que ha cometido un delito cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, disposición concordante con lo previsto en el artículo 2329, en su inciso 1, al señalar que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, mientras que el inciso 1 del artículo 2320, establece que toda persona es responsable,

no sólo de sus propias acciones, si no del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado; y, en fin, el inciso 1 del artículo 2322 del referido Código expresa que los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Por lo tanto, quien comete un delito cuasidelito asume la responsabilidad penal que es su consecuencia; como asimismo, la responsabilidad civil que puede nacer del hecho punible por los daños causados, responsabilidad que, también, se hace extensiva solidariamente, hacia los terceros de quienes el hechor es dependiente, siendo la responsabilidad civil de estos terceros, una consecuencia jurídica de la culpa o negligencia que la ley supone en estos, por la falta de esmero o cuidado en la elección y en la conducta de quienes, estando bajo su dependencia ejecutan un hecho ilícito que causa daño; por tanto el tercero civilmente responsable debe asumir la obligación solidaria de responder de los daños causados por su dependiente, no propiamente por el hecho ilícito ajeno, sino por la negligencia que le es atribuible frente a la actividad de su dependiente, al no haber velado por el correcto desempeño de sus labores en las tareas específicas que, por razón de su empleo, le hubiere confiado.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a lo que se desprende de los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, para que un hecho u omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es menester: a) que se cause un daño; b) que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa; c) que entre ese hecho y la comisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad; y, d) capacidad delictual. Reunidas estas cuatro condiciones copulativas el hecho genera responsabilidad extracontractual.

Además, en el caso sublite, resulta preciso tener en consideración que el inciso 2 del artículo 174 de la Ley 18.290, previene que, sin perjuicio de la responsabilidad de las otras personas en conformidad al derecho común, estarán obligados, solidariamente, al pago de los daños y perjuicios causados, el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último pruebe que el vehículo le ha sido tomado sin su consentimiento o autorización expresa o tácita; y por su parte, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 171 del mismo texto legal, el mero hecho de la infracción a las normas del tránsito, no determina necesariamente, la responsabilidad civil del infractor, si no existe la relación de causa a efecto entre dicha infracción y el daño producido por el accidente, es decir, al igual que en el derecho común, es preciso acreditar, a fin de determinar la procedencia de la obligación a la indemnización, que la contravención ha sido la causa determinante de los daños que se hayan producido.

Los hechos que se dieron por establecidos y los fundamentos consignados, configuran un cuasidelito de homicidio en la persona del cónyuge y madre de los actores, cometido por el conductor del bus de propiedad del demandado, por infracción a los artículos 101, 110, 114, 144 y 170 de la Ley 18.290, existiendo una relación de causalidad entre el resultado producido, esto es, las graves lesiones que le causaron la muerte la secuela de perjuicios sufridos por los actores y la falta de previsión o cuidado en la conducción en los términos que la ley describe en las disposiciones legales mencionadas, desempeño imprudente y negligente que, por lo demás constituyen presunciones de responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 número 2 y 10 del precitado cuerpo legal.

Habiéndose acreditado la responsabilidad del conductor del bus en el hecho cuasidelictual, se encuentra también establecida la responsabilidad solidaria del propietario del bus, que es el demandado, por los daños ocasionados a los demandantes, en virtud de lo previsto en el artículo 174, inciso segundo, de la Ley de Tránsito, que establece la responsabilidad objetiva respecto del propietario del vehículo, sin que éste haya rendido probanza alguna, tendiente a demostrar que se encuentra en alguna de las causales de exención de responsabilidad, señalada en la parte final de la citada disposición.

Se rechaza el pago por el daño emergente que los demandantes reclaman, haciéndolo consistir en los gastos relacionados con la hospitalización, funerales y trámites de posesión efectiva. El tribunal les resta valor probatorio a los documentos presentados, porque se tratan de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio, que no han sido reconocidos por sus otorgantes en el curso del

proceso. También porque algunos de ellos se encuentran extendidos a nombre de terceros que no han tenido intervención alguna en este juicio.

Asimismo deberá rechazarse la pretensión de los demandantes, en cuanto reclaman el pago de indemnización por el lucro cesante, que correspondería a los ingresos que la fallecida habría percibido de no ocurrir el accidente, toda vez que los demandantes, tampoco han rendido prueba suficiente destinada a acreditar el fundamento fáctico de la demanda en cuanto a este rubro se refiere.

El rechazo en esta parte de la demanda se fundamenta en la insuficiencia de la prueba presentada puesto que el único elemento de juicio acompañado es la fotocopia simple de la declaración anual de impuesto. Esta sólo permite establecer el monto de la base imponible de la contribuyente de cierto año, y no existe en el proceso medio de convicción alguno que permita determinar la naturaleza del trabajo, actividad laboral u otra labor remunerada que haya desempeñado la víctima, ni el monto de sus ingresos mensuales o anuales y período estimado de vida laboral útil o actividad remunerada que pudo desempeñar, desde la fecha en que ocurrió el ilícito que le provocó la muerte.

En cuanto al daño moral éste fue probado por testimonio y otros medios que permiten determinar el sufrimiento que experimentaron los demandantes. En este caso la estimación del monto queda sujeta a la prudencia del sentenciador.

Debe tenerse en consideración que la indemnización de perjuicios, en los casos de delitos o cuasidelitos debe ser completa, es decir, que debe abarcar todo el daño, según se desprende de lo previsto en los artículos 2317 y 2329 del Código Civil, extendiéndose como tal, a aquella reparación que comprenda el daño directo causado por el ilícito, sea éste inmediato o mediato, única forma de producir la compensación del daño producido. En consecuencia también deberá atenderse a la petición de intereses y reajustes formulada por los actores, los que deberán calcularse desde la fecha del presente fallo y hasta la fecha de su pago efectivo.

La alegación de la demandada en cuanto sostiene que el daño moral sufrido por los demandantes habría sido cubierto en un porcentaje, mediante el pago de una suma de dinero por una Compañía de Seguros, debe ser desechada, toda vez que dicha circunstancia no ha sido probada en autos, ya que los documentos allegados por su parte, esto es, el comprobante de pago de liquidación que rola en autos, resulta insuficiente, por cuanto sólo contiene la orden de girar un cheque por cierta cantidad a nombre de uno de los actores y cónyuge de la víctima, pero sin indicarse el rubro a que corresponde el pago ordenado, ni tampoco se acompañó el comprobante que acredite que dicho pago efectivamente se realizó; y, en todo caso, si bien resulta procedente el llamado cúmulo de indemnizaciones, esto es, que no es posible exigir la reparación de un perjuicio ya reparado, si el seguro no comprende, íntegramente, el daño moral, la víctima puede demandar su indemnización por los perjuicios generales de la responsabilidad extracontractual, sin que con ello se obtenga una doble indemnización, sino sólo el resarcimiento pleno.

Asimismo deberá rechazarse la petición del demandado, en cuanto a que la apreciación del perjuicio deberá reducirse proporcionalmente, que funda en lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por cuanto no ha rendido probanza útil alguna, destinada a demostrar que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que se pronunció sobre el recurso de casación en la forma y el recurso de apelación interpuesto, fallo que quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y el abogado integrante Gonzalo Calvo Castro.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue redactado por el ministro Gonzalo Morales Herrera.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 2 de Agosto del año 2002.
Ley 18.290, Ley de Tránsito.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 624-03

NORMA= Art. 2314 CC, 2329 CC; 69 Ley 16.744

DESCRIPTORES= Responsabilidad Civil Extracontractual, Requisitos. Daño Moral, Prueba. Lucro Cesante, Prueba. Daño Moral, Determinación. Responsabilidad Civil Extracontractual, Nexos Causales. Acción de Indemnización de Perjuicios, Legitimación Activa. Accidente del Trabajo, Indemnización de Perjuicio

EXTRACTO= La parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, señalando que del propio fallo se desprende que no concurren ni culpa ni dolo, ni relación de causalidad entre estos elementos, razón por la cual no se puede configurar algún tipo de responsabilidad civil, delictual o cuasidelictual.

La parte demandante, también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, reiterando que en el caso de autos se trata de una responsabilidad de tipo contractual, en la cual la culpa se presume.

En relación al lucro cesante, la parte demandante no produjo pruebas necesarias para que se accediera a esta petición, puesto que no se demostró en ningún caso, de que la actora, hermana del trabajador fallecido, dependiera exclusivamente de éste y el sólo hecho de acreditar las remuneraciones que el occiso percibía no son suficientes en absoluto para acreditar el lucro cesante.

Con el mérito de lo señalado en el fallo en alzada, se establece que en la muerte del hermano de la actora no existió ni dolo ni culpa atribuible a un tercero ni al demandado.

En la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual se contemplan cuatro elementos: el daño, la culpa o dolo, la relación de causalidad del dolo o culpa y el daño y la capacidad delictual. En el caso de autos no se acreditó la culpa o dolo del demandado ni la relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño, razón por la cual no procede condenar a la parte demandada por concepto de daño moral.

La actora demanda ejerciendo su acción propia, derivada del daño personal que ha sufrido, a raíz de la muerte de su hermano, siendo independiente su acción de la que le habría correspondido al trabajador si hubiese sobrevivido a los hechos, sin que ejerza derechos, como parte de la sucesión de ésta y de la de su hermano fallecido, por lo que respecta de ella no existe vínculo contractual preexistente que la ligue al demandado (como erradamente lo ha consignado el demandante en algunos escritos presentados). En consecuencia la responsabilidad que de éste se pretende es siempre extracontractual.

En definitiva la cuestión controvertida se reduce a resolver si concurren los presupuestos que determinan y hacen procedente la responsabilidad extracontractual del demandado.

Son requisitos indispensables para que surja la responsabilidad extracontractual respecto de una determinada persona por una acción u omisión, en primer término que este hecho le sea imputable en razón de culpa o dolo, que exista una relación de causalidad entre el hecho (culposo o doloso), y los perjuicios ocasionados; que viene dada con el hecho de que los perjuicios sean consecuencia directa e inmediata del primero; que corresponde a la actora que demanda en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios acreditar la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente.

Se desprende que con los antecedentes acumulados en el proceso criminal, tenido a la vista, no ha resultado suficientemente justificada que la muerte del trabajador haya sido consecuencia de un hecho punible atribuible a terceras personas, de tal manera que esta sentenciadora sobreseyó temporalmente la causa, y ordenó consultarla siendo aprobado dicho sobreseimiento por la Corte de Apelaciones.

El artículo 69 de la Ley 16.744, a que alude el actor, efectivamente señala que “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar; y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

Esta norma especial en materia de seguridad social es concordante con a las reglas generales en orden a que está obligado a indemnizar todo aquel que actúa con dolo o culpa, y en la causa criminal aludida, se ha demostrado que en los hechos materia de autos, no existió dolo o culpa atribuibles al demandado o a tercero alguno, como tampoco se configura de modo alguno, el hecho consistente en este caso, en una omisión imputable a la negligencia del demandado. La prueba rendida por la parte demandante no resulta suficiente para contrarrestar la conclusión antes expuesta.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamanto, Fiscal Ruby Alvear Miranda y el abogado integrante Oscar Bosshardt Ulloa.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido, careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 2 de Enero del año 2003.

Ley 16.744, Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Resulta incomprensible con lo extractado respecto del fallo de primera instancia que dicho tribunal haya acogido la demanda, fallo que fue posteriormente revocado por la Corte de Apelaciones. La razón se encuentra en el hecho que el juez estima que al demandar por la vía civil extracontractual ha de entenderse que su pretensión comprende “todo daño” como se dejó establecido en un considerando de la sentencia. Lo criticable de este fallo, afortunadamente corregido por la Corte de Apelaciones, es que igual da lugar a la indemnización del daño moral, a pesar que no se estableció que hubo una actuación culposa o dolosa atribuible al demandado en la muerte del hermano del actor, como lo exigen las normas generales de la responsabilidad extracontractual, o la norma especial del artículo 69 de la Ley 16.744.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

FECHA= 25.03.2003

ROL= 515-03

NORMA= Art. 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Concepto. Predio Rústico, Concepto. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Indemnización, Principio de Integridad. Expropiación, Causas

EXTRACTO= A todas luces los informes allegados por la parte reclamante no se compadecen en absoluto con la realidad, toda vez que aquí la hectárea de terreno resultaría con un valor aproximado de quince millones de pesos por un predio agrícola que las mismas partes interesadas, en gestión de partición, habían avaluado en una suma no mayor a cinco millones de pesos veinticuatro hectáreas.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia apelada, y se declara que no se hace lugar a la reclamación interpuesta en contra del Fisco de Chile.

La parte expropiada basa su reclamación en el concepto de que la tasación realizada por la comisión, no tiene relación alguna con el valor comercial real de lo terrenos expropiados.

Este tribunal estima que deberá estarse en lo general respecto a los hechos, al mérito de lo razonado por los peritos que aparecen fundados en razones técnicas y de mayores razonamientos, que la prueba testimonial, respecto o referente a las conclusiones que llegan.

Sin dejar de tener presente el valor probatorio de la prueba testimonial, en lo relacionado al valor del metro cuadrado, ya que, si bien los peritajes deben ser estimados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ésta debe ser apoyado por otras pruebas, de manera tal que lleven al Tribunal a una plena convicción, en cuanto a los hechos materiales que se establezcan, como resultado de dichas pruebas.

Por otra parte debe tenerse presente que sólo se ha reclamado del valor del terreno.

Si bien los peritos, no están de acuerdo con la valorización del terreno, si lo están respecto de la superficie de terreno expropiada y sus características generales (cercanía de la ciudad, uso posible industrial, urbanización, etc.).

Se ha establecido por los Tribunales que la indemnización debe resarcir el valor del bien expropiado, reemplazándolo por otro de monto equivalente, con el objeto de evitar un menoscabo o perjuicio del patrimonio del expropiado, para lo cual el legislador exige que debe ser pagada en dinero y al contado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Deben indemnizarse los posibles perjuicios que pueda irrogar la expropiación, a quien debe soportar el deterioro de su derecho de dominio sobre un bien en aras de una causa de utilidad pública o de un interés nacional, pero en todo caso, preciso es tener presente que el monto debe determinarse equitativamente, considerando los intereses del expropiado y el de la colectividad, que debiendo ser completa la indemnización no debe constituir fuente de enriquecimiento para el expropiado.

La Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, y aprobada por el Decreto Ley número 2.186 de 1978, expresa en su artículo 38, que por indemnización debe entenderse, en estos casos, “el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”.

También los tribunales han expresado que todo predio susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal, esté en cercano a zonas urbanas o rurales, es un predio rústico. Esta característica se la da la aptitud de ser destinado a uso agrícola, aunque no se le dé tal destinación después de ser expropiado.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández y Fernando Carreño Ortega.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 25.03.2003

ROL= 3039-02

NORMA= Art. 2195 inc. 2 CC

DESCRIPTORES= Precario, Requisitos. Acción de Precario, Requisitos

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio sumario de precario el tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta ordenando restituir el inmueble de autos. Apelada esta resolución, la Corte de Apelaciones de La Serena la confirmó. En contra de esta última sentencia, la demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

La demandada, al fundar su recurso, dice que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2195 inciso 2 del Código Civil, que establece en forma clara y precisa los requisitos necesarios para hacer procedente

la acción de precario, lo que en el caso de autos no se ha cumplido, ya que la calidad que ostenta su parte para ocupar el inmueble es la de ser heredera en la herencia quedada al fallecimiento de los abuelos de los actores y en virtud de la cual éstos adquirieron por sucesión por causa de muerte el inmueble cuya restitución demandan.

Para resolver correctamente este recurso deben tenerse presente las siguientes circunstancias:

- a) Aparece inscrito a nombres de los actores la propiedad sub lite, que adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de los abuelos paternos de los actores, en representación de su padre fallecido y “sin perjuicio de otros herederos con igual o mejor derecho”.
- b) Del matrimonio de los padres nacieron cinco hijos, los actores y el cónyuge de la demandada.
- c) La posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de los abuelos paternos de los actores se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, lo mismo que la inscripción especial de herencia respecto del inmueble de autos.
- d) La demandada, aduciendo la calidad de heredera abintestato de su difunto marido, dedujo en contra de los actores acción de petición de la herencia de tramitados en el juzgado correspondiente.

El artículo 2195, inciso 2, del Código Civil dispone: “Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”.

Para determinar la procedencia de la acción intentada debe verificarse en autos si se dan los requisitos que establece la disposición legal transcrita precedentemente, y a la luz de los antecedentes que se han consignado en un considerando de este fallo de casación, se desprende que ellos no concurren en el caso de autos, ya que no se encuentra acreditado el dominio indubitado y exclusivo de los actores de autos, ni que la demandada ocupe la propiedad por ignorancia o mera tolerancia de los mismos. En consecuencia, la sentencia impugnada cometió los errores de derecho en que se funda el recurso, toda vez que no corresponde acoger la demanda por no concurrir los elementos que señala el inciso 2 artículo 2195 del Código Civil, y, por lo tanto, debe acogerse el recurso de casación en el fondo en estudio.

Sentencia de Reemplazo: Los actores aseveraron que la demandada ocupa el inmueble por mera tolerancia de su parte, lo que a juicio de este tribunal no puede aceptarse a la luz de los elementos fácticos que desvirtúan esa circunstancia y que se señalarán a continuación.

Con los documentos acompañados por la demandada, en concordancia con aquellos aportados por los actores, se acredita que la demandada es cónyuge de un hermano de los actores, quien falleció antes de tramitarse la posesión efectiva de los abuelos paternos de los mismos, y que actualmente la demandada se encuentra accionando en contra de los demandantes a fin se le reconozca su calidad de heredera en la herencia quedada al fallecimiento los abuelos de los actores, y abuelos de su cónyuge fallecido, y como consecuencia de ello comunera junto a los actores respecto del inmueble cuya restitución se pide.

La acción de precario presupone que la calidad de dueño del actor sea indubitada y no discutida y que la ocupación del bien raíz no obedezca a la existencia de algún título que le permita esa ocupación y que en definitiva lo sea por ignorancia o mera tolerancia del dueño, y, de acuerdo a lo que se ha venido razonando, la calidad de dueños exclusivos de los actores se ha cuestionado y no se encuentra acreditada la tolerancia de los mismos respecto de la ocupación del inmueble por la demandada, por lo que la acción debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Antofagasta

FECHA= 25.03.2003

ROL= 576-03

NORMA= Art. 184 CTAB, 191 CTAB; 173 CSAN; 2 DS 40, Trabajo, 1968, 3 DS 40, Trabajo, 1968

DESCRIPTORES= Mutua de Seguridad, Funciones. Riesgos Profesionales, Prevención. Enfermedades Profesionales, Prevención. Servicio de Salud, Facultades. Dirección del Trabajo, Facultades

EXTRACTO= El argumento central de la apelación consiste en que el fallo en alzada no consideró el hecho imputado a la reclamante que entre los años 1966 y 1998 su departamento de prestaciones médicas falló, puesto que “no realizó actividad alguna para pesquisar la evolución del contenido de plomo en la sangre”. En el escrito se afirma que sostener que “es el empleador el obligado de vigilar a los trabajadores... deja sin funciones a la Mutua”.

En una presentación de autos, sostiene el recurrente que se hizo una aplicación errada del artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que esta norma está referida a la relación contractual entre trabajador y empleador, en tanto que la norma que debió aplicarse es el artículo 209 del mismo texto legal.

Los razonamientos del juez a quo contenidos en su sentencia, son compartidos plenamente por esta Corte, puesto que dejan en evidencia que no existe infracción alguna de parte de la reclamante a la normativa que la rige, la que por el contrario, ha cumplido a cabalidad si se considera que su labor fundamental es de prevención.

El reproche consistente en no mantener vigilancia permanente de los trabajadores expuestos a plomo no corresponde formularlo, ni menos aún si se refiere a conductas que habrían tenido lugar en décadas pasadas y respecto de las cuales no se entrega antecedente concreto alguno.

El artículo 3 del decreto supremo número 40 del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales dispone “las mutualidades de empleados están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de acciones del trabajo y de enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita acciones sistematizadas de prevención en la empresas adheridas; a cuyo efecto dispondrá de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos”.

Por su parte el artículo 2 del mismo decreto establece: “Corresponde al Servicio de Salud fiscalizar las actividades de prevención que desarrollen los organismos administradores del seguro, en particular las mutualidades de empleadores, y las empresas de administración delegada. Los organismos de seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de dicho servicio, a las disposiciones que más adelante se indican sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo”.

Como puede advertirse el reglamento impone a las mutualidades de empleadores la obligación de realizar labores permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y accidentes profesionales, debiendo contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas, lo que es muy diferente de la conducta exigida por el Servicio de Salud reclamado, que ha entendido que la Mutua de Seguridad debe mantener vigilancia permanente de los trabajadores expuestos a plomo en una empresa determinada, porque tal obligación recae en el empleador directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Trabajo que dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

Corresponderá también a la Dirección del trabajo fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de la facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen, siendo la función fundamental de la mutualidad administrar el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de conformidad con las normas establecidas en la Ley 16.744, sus reglamentos y normativa reglamentaria, habiendo en la especie la reclamante acreditado que efectivamente realizó labores permanentes de prevención de riesgos y enfermedades profesionales en relación a la empresa en cuestión con el mérito de la prueba documental inobjetable rendida por la reclamante.

La conclusión de la sentenciadora es que la obligación legal de vigilancia directa, control y medidas de protección de la salud de los trabajadores corresponde al empleador de los trabajadores y no a la mutualidad reclamante, quien debe desarrollar actividades de prevención, mas no una vigilancia permanente, que es el fundamento de la resolución objeto de la reclamación, exigencia que excede la norma reglamentaria que se dice infringida.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Helvetia Castrillón Cofré, Carlos Fajardo Galdames y el abogado integrante Roberto Miranda Villalobos.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Diciembre del año 2002.

Decreto Supremo Número 40 del Ministerio del Trabajo y Prevención social, de 1968, Aprueba el Reglamento Sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

Ley 16.744, Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 4441-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1666 CC; 8 CPC, 254 No. 3 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 13 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Compensación. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Demanda, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, el demandado recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, en lo que interesa al presente recurso, confirma la de primer grado que rechaza la excepción de falta de personería del demandante o de representación legal del que comparezca en su nombre, contemplada en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se deduce en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En efecto, la resolución que rechaza la excepción de falta de personería deducida por el demandado no constituye una decisión que tenga las características que exige la ley para hacer procedente la casación de que se trata, no pudiendo por ello acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: La sociedad ha demandado ejecutivamente a fin de que le pague lo adeudado por concepto de costas a que fue condenado en un recurso de protección.

El ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de falta de personería del actor para representar a la sociedad demandante, conforme a lo previsto en el artículo 464 número 2 del Código de Procedimiento Civil. Además, opuso la excepción de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo

de formular la demanda, que debe señalar la naturaleza de la representación y además indicar el domicilio del demandado. Finalmente opuso la excepción del artículo 464 número 13 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la compensación de la deuda.

Del mérito de las pruebas rendidas por las partes y causa sobre recurso de protección tenida a la vista, se infiere sin lugar a dudas que la parte ejecutante ha acreditado que la demandante es la sociedad que interpone la demanda ejecutiva y que fue parte del recurso de protección, aún cuando sea conocida por dos nombres distintos, como también que su representante es la misma persona que interpone la demanda ejecutiva aún cuando sea en el recurso de protección su nombre de pila aparece como José y en la demanda ejecutiva aparece como Josko- significando éste José en lengua croata- , antecedentes que constan del propio recurso de protección que se tiene a la vista y que el ejecutado no impugnó, por lo tanto no puede en la etapa de la ejecución impugnar la denominación de la demanda, ni la personería del representante legal porque la reconoció en el recurso de protección, tal personería al indicarlo como su representante y no impugnó el nombre de la Corporación recurrida cuando la ejecutante evacuó el informe ordenado por la Corte de Apelaciones en el cual, la recurrida se identificó con una denominación, pero diciendo que también era conocida por la otra denominación, con domicilio en conocido en la ciudad del juicio, no siendo necesario legal ni estatutariamente que para acreditar la personería de la Corporación demandante, ésta deba acreditarse con un documento emitido por el Ministerio de Justicia, bastando que comparezca su presidente conforme a lo previsto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, personería que como ya se ha señalado, el propio ejecutado reconoció expresamente en el expediente sobre el recurso de protección, sin exigir allí la vigencia de la corporación, la personería jurídica de la misma ni de su representante, no advirtiéndose como el nombre Josko o José, pudieran afectar o viciar la personería del representante de la ejecutante y por la misma razón no puede prosperar la excepción de ineptitud del libelo fundada en tal circunstancia.

Respecto al error en el domicilio indicado en la demanda en que se omitió el cero (0) que precede al número de la casa en determinada calle, de la demandada, de ninguna manera puede afectar al libelo hasta llegar a hacerlo inepto, por cuanto en artículo 254 número 3 sólo exige que la demanda deba contener el domicilio del demandado- lo que el libelo cumple- y si algún error contiene al respecto ello debe plantearse como un incidente de nulidad de la notificación y no como un vicio de la demanda, lo que el ejecutado no alegó, teniendo en todo caso el tribunal presente que la falta del cero (0) en nada le afectó, por cuanto opuso las excepciones dentro del plazo legal.

En cuanto a la excepción de compensación, el ejecutado no ha acreditado en autos ser acreedor de la ejecutante, ya que como fundamento de esta excepción, se hace valer una mera expectativa a llegar a ser acreedor de la misma, por ciertos servicios de asesoría jurídica prestado a la ejecutante en años anteriores, no concurriendo en consecuencia los requisitos copulativos que exige el artículo 1666 del Código Civil para que opere la compensación, esto es, que ambas deudas sean de dinero, que ambas sean líquidas y que ambas sean actualmente exigibles, por lo que esta excepción debe ser rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Marta Carrasco Arellano, fiscal titular Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 701-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 58 CPR 1980; 255 No. 1 CPP, 611 CPP

DESCRIPTORES= Fuero Parlamentario, Definición. Desafuero Parlamentario, Efectos. Desafuero Parlamentario, Procedencia. Desafuero Parlamentario, Tramitación. Desafuero Parlamentario, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Esta sentencia fue acordada con el voto en contra de tres ministros quienes fueron de parecer de revocar la resolución apelada y declarar, en consecuencia, que no ha lugar a la formación de causa respecto del señor diputado.

Atendido que fue desestimada la indicación previa que más adelante se expresa, estuvieron por resolver de ese modo, teniendo para ello presente la circunstancia de que, en su concepto, los antecedentes hasta ahora reunidos en el proceso ante el Juzgado del Crimen de Calama, tenido a la vista, no bastan para el establecimiento de hechos que presenten los caracteres de delito; y que, por ende, no concurren en la especie las exigencias previstas en el artículo 255 número 1 del Código de Procedimiento Penal, necesarias para hacer lugar al señalado desafuero. En efecto, en lo relativo a la compraventa de los animales, para los disidentes resulta fundamental contar con el testimonio de quien tendría el carácter de vendedor en ese contrato y puede, por consiguiente, aportar certeza acerca de la cantidad de los animales objeto de esa convención y su precio. Y, respecto del arrendamiento de la propiedad inmueble, son también indispensables los dichos del propietario del inmueble y de quien aparece como arrendador del inmueble en el contrato de arrendamiento celebrado con la corporación para acreditar las circunstancias de tal operación. La comparecencia de ambas personas, a todas luces, es básica para la comprobación de los hechos investigados.

Voto de Prevención: Acordada esta resolución, una vez desestimada la indicación previa de tres ministros los que estuvieron por disponer que, previo al examen del fondo del asunto, el juez de la causa interrogara al vendedor de los animales, en lo que concierne al primero de los hechos indagados, y a las personas indicadas más arriba, en lo que atañe al segundo de ellos. Siempre en el carácter de previo a la revisión del fondo, también fueron de opinión de obtener la agregación al proceso del cheque, que el señalado vendedor dice haber girado en devolución de parte del precio de la venta de alpacas. Un ministro estuvo por decretar esta última diligencia, antes de entrar a la vista de la causa.

II Corte de Apelaciones: Comparece una persona en representación que inviste de la Corporación de Cultura y Turismo de la ciudad del norte, y que consta de la querrela que se tramita ante un juzgado de Letras de esa ciudad, seguida en contra de un Diputado, en la que se investiga los presuntos delitos de estafa previstos y sancionados en el Código Penal y de contrato simulado en el mismo cuerpo legal, quien se encuentra en la actualidad gozando de fuero conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de la República, fundándose el libelo en la compra de unas alpacas y en la celebración de un contrato de arrendamiento de un inmueble.

Para imputar un delito a un Diputado o Senador, resulta necesario que la Corte de Apelaciones reunida en Tribunal Pleno declare que ha lugar a la formación de causa, y para ello es menester que se cumplan las exigencias necesarias que bastarían para declarar la detención, contenidas en el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal y ello se da en la especie.

Como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, el fuero parlamentario es la prerrogativa de que gozan los Diputados y Senadores desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación en orden a que no pueden ser procesados o privados de libertad salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva no autoriza previamente la acusación declarando dar lugar a la formación de causa.

Asimismo, el Excelentísimo Tribunal, ha consignado que hacer lugar a formarle causa a un parlamentario, conforme lo prevenido en el artículo 611 del Código de Procedimiento Penal, implica

que se permite que una investigación se dirija en contra de un parlamentario como sujeto pasivo de una acción penal y aparezcan antecedentes del proceso en su contra para decretar la detención de un inculpado.

En el presente caso, de los antecedentes existentes en el sumario que se tiene a la vista, resulta que: La persona que ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de una Corporación de Cultura y Turismo (el Honorable Diputado cuyo desafuero se pide) adquirió a nombre de ésta 120 alpacas en la suma de \$ 20.000.000 de pesos, recibiendo un número menor de animales arguyéndose que con cargo a dicha suma se gastaron en fletes, forraje, mantención y cuidado de los mismos, una suma de \$ 9.666.668, no obstante que el vendedor señaló haber recibido dos cheques y que se le solicitó la devolución de \$ 7.600.000 pesos que entregó mediante un cheque y que fue él quien soportó los gastos por los conceptos antes señalados habiendo entregado sólo 69 alpacas a la Municipalidad de la ciudad, y no la cantidad que figura en la factura.

De otra parte, la misma persona que ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de la Corporación, celebró un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad.

El citado arrendatario expuso haber recibido el bien raíz en buen estado, y no obstante ello se gastó en remodelaciones y ampliaciones una considerable cantidad de dinero.

El inmueble aludido fue adquirido, por la cónyuge del Honorable Diputado cuyo desafuero se solicita, y no obstante ello aparece como arrendataria de ese inmueble la Corporación figurando como arrendador un cuñado de aquél, quien declaró que lo hizo solamente por hacerle un favor ya que a esa fecha solamente se encontraba de paso en la ciudad.

El artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, en su número 1, establece que el juez que instruye un sumario podrá decretar la detención cuando establecido un hecho que presenta los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detención ordena, norma que ha de considerarse en el caso de que se persiga el desafuero de un diputado o senador.

Los antecedentes descritos someramente con antelación existentes en la causa radicada en el Juzgado del Crimen que se tiene a la vista, dan cuenta de hechos que revisten los caracteres de los delitos de estafa y hay sospechas fundadas de la participación del Honorable Diputado en ellos, por lo que debe de accederse a la petición de desafuero que se formula en su contra.

En cuanto a lo sostenido por la defensa del Honorable Diputado en su alegato en cuanto a que el procedimiento se encontraría viciado porque el desafuero se habría solicitado directamente ante esta Corte de Apelaciones, ello habrá de rechazarse puesto que perfectamente ésta puede actuar en la forma que lo hizo al serle solicitado en forma directa y actuar de oficio, a lo que debe agregarse que en todo caso, según consta de la causa criminal que se tiene a la vista, fue pedido también al juez de primer grado que elevase los antecedentes a este Tribunal con ese objeto, de manera que ninguna anomalía de carácter procedimental se da en la especie.

Por estas consideraciones, se declara que ha lugar a la formación de causa en contra del Honorable Diputado.

RECURSO= Solicitud de Desafuero

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por el pleno de la Corte Suprema compuesto por el Presidente Mario Garrido Montt y los Ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Cury Urzúa, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Jorge Medina Cuevas, Domingo Kokisch Mourgues, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto en contra y voto de prevención de los Ministros Tapia, Gálvez y Espejo.

El Ministro Medina estuvo por realizar la última gestión señalada en el voto de prevención.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de apelación de la resolución que ordenó el desafuero de un Diputado de la República, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema, y bajo el numeral II se extracta el desafuero mismo, diligencia llevada a cabo por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Helvetia Castrillón Cofré y Enrique Alvarez Giralt.

Fallo de Corte de Apelaciones redactado por el ministro Enrique Alvarez Giralt.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 317-02

NORMA= Art. 2329 CC; 632 CPP

DESCRIPTORES= Daño Moral, Prueba. Artículo 2329 Código Civil, Interpretación. Daño Moral, Determinación. Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Principio Integridad. Casación en el Fondo, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= Por sentencia dictada en una causa sobre Querrela de Capítulos en contra de un magistrado, que tramitó un Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, se rechazó dicha querrela, y apelado este fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó.

En contra de esta última resolución el recurrente actual, querellante de la causa, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por sentencia de esta Corte.

El magistrado fundamentado en la disposición del artículo 632 del Código de Procedimiento Penal, solicitó al Ministro Instructor que se fijara la indemnización de perjuicios que correspondiera, solicitando una cantidad determinada por daño moral, renunciando a la indemnización por daños materiales, con costa en caso de oposición. El señor Ministro Instructor fijó la indemnización en una cantidad inferior a lo solicitado sin costas, por haber motivo plausible en la oposición hecha por el querellante y fijó también las costas de la causa, desestimándose la solicitud del Juez en cuanto a declarar que existe mérito para proceder criminalmente por injurias en contra del abogado querellante de capítulos.

Una vez elevada en apelación esta sentencia ella fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago En contra de este fallo el querellante de capítulos dedujo recurso de casación en el fondo que se trajo en relación.

En el recurso de casación en el fondo el recurrente sostiene que en la dictación de la sentencia ha habido infracción a los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil y 632 del de Procedimiento Penal, pues respecto del primero, que dispone que las sentencias deben dictarse conforme al mérito de autos, el fallo lo ha ignorado completamente desde que no se ha acreditado ningún perjuicio por ningún medio de prueba legal, y el segundo, porque dispone que desechada la querrela de capítulos se impondrá al querellante particular el pago de las costas y la indemnización de los perjuicios causados al querellado, los que deberán ser tasados con audiencia de las partes, lo que tampoco se ha acreditado, pues la ley establece que deben indemnizarse los perjuicios efectivamente causados, lo que exige una prueba que no se realizó.

En materia de indemnización de perjuicios extracontractual el artículo 2329 del Código Civil establece que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que se ha interpretado por la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia que dentro del concepto general de todo daño se incluye el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, y que respecto de la determinación o apreciación de este último, no existen reglas preestablecidas, quedando su fijación a la prudencia y buen criterio del sentenciador, sin que sea necesario rendir una prueba específica sobre la materia.

En el caso de autos, debe considerarse que la interposición de una querrela de capítulos dirigida contra un juez de la República, presumiéndole la comisión de delitos ministeriales y que ha sido rechazada tanto en primera y segunda instancia, rechazando la Corte Suprema los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del último fallo, ha significado para el Juez recurrido un menoscabo en su integridad moral y buen nombre, que no puede ser reparado exclusivamente con el rechazo de la querrela, pues su caso debe haber sido conocido en todos los círculos judiciales y de la opinión pública, desluciendo su prestigio y honor.

El artículo 632 del Código de Procedimiento Penal al hacer obligatoria la indemnización de los perjuicios causados al querrellado, debe entenderse que se está refiriendo a la indemnización de perjuicios extracontractual, o sea, a todos los perjuicios que se le pueden haber causado, incluido el daño moral, que, como se ha señalado con anterioridad, queda entregada por entero su determinación a la prudencia y buen criterio del Juez de la instancia.

Por otra parte, al haber renunciado el Juez requerido a la indemnización de los perjuicios materiales en su libelo, los que sí habrían requerido prueba acerca de su efectividad y monto, el Ministro Instructor pudo fijar la indemnización por daño moral que reguló sin incurrir en infracción de ley de ninguna especie, y la Corte de Apelaciones al confirmar dicha determinación tampoco incurrió en error de derecho.

Por último, debe tenerse presente lo establecido por esta Corte al rechazar los recursos de casación deducidos por el querellante, que “conviene consignar que, según fluye de los propios antecedentes que se han tenido a la vista, las anomalías en que habría incurrido el Magistrado capitulado, se debieron al error en que incurrió el propio recurrente al demandar a una persona jurídica.....y haberse seguido el juicio en contra de otra distinta de la primera”. Por las razones señaladas, procede rechazar el recurso de casación en el fondo.

Voto de Previsión: Se previene que el ministro autor de este voto concurre al rechazo del recurso teniendo solamente presente que la evaluación del monto de los perjuicios es una situación de hecho que escapa al control de casación, de tal modo que no es admisible impugnar por la vía de casación de fondo el vicio que se hace suponer porque no hubo prueba para demostrar el daño demandado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

Voto de prevención del ministro Milton Juica Arancibia.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 4350-02 (La Serena)

NORMA= Art. 3 CCOM, 4 CCOM; 14 DFL 707, Hacienda, 1982; 21 Ley 18.092; 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Cheque, Endoso. Práctica Mercantil, Endoso en Comisión de Cobranza. Endoso en Comisión de Cobranza, Formalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primer grado donde se rechaza la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el fallo ha incurrido en las infracciones de ley que menciona, por cuanto los cheques que se cobran en autos carecían de fuerza ejecutiva ya que los endosos que aparecen en el reverso de cada documento, no tienen mención alguna que indique que fueron entregados al banco librado en comisión

de cobranza. En consecuencia, el recurrente estima que dichos endosos son traslaticios de dominio y por tal razón no podía el banco protestarlos, porque carecía de mandato para ello.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni probado en la causa, cual es, que el endoso que figura al dorso de los cheques que se cobran en autos, sea traslaticio de dominio. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que dicho endoso ha sido realizado a favor del banco librado en comisión de cobranza, lo que constituye además el único tipo de endoso permitido por la ley para una institución bancaria; en consecuencia, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, razón por la cual, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Tal como lo señalan las partes, examinados los cheques cobrados en autos aparece que se trata de cheques girados nominativamente en favor del demandante y endosados en blanco a un banco.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el cheque nominativo sólo puede ser endosado en comisión de cobranza a un Banco, norma cuyo alcance es regular la forma de cobrar y obtener el pago de un cheque nominativo dentro del sistema bancario.

Según el artículo 3 número 10 del Código de Comercio las operaciones sobre cheques son siempre actos de comercio. La práctica mercantil para el cobro de cheques nominativos y específicamente para efectuar el endoso prescrito por el artículo 14 ya citado, es mediante la sola firma del beneficiario puesta al dorso del documento el que se entiende endoso en comisión de cobranza no obstante no agregarse mención escrita en este sentido, lo que se explica posiblemente porque la ley no admite otro tipo de endoso respecto de estos cheques por lo que resulta innecesario consignar tales menciones.

En consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en el artículo cuatro del Código de comercio y atendido que existe una costumbre mercantil ya establecida en cuanto a la forma de endosar un cheque nominativo, debe concluirse que no es aplicable en esta materia lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 18.092 como lo sostiene el demandado y que por lo tanto los cheques cobrados en autos fueron endosados en forma al banco y válida y oportunamente presentados a cobro y protestados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Septiembre del año 2002.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Decreto con Fuerza de Ley 707, del Ministerio de Hacienda, 1982, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 4419-03 (Iquique)

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC, 1946 CC; 96 Ley 18.046

DESCRIPTORES= Contrato, Interpretación. Contrato, Modificación Tácita. Cesión del Contrato, Definición. Contrato, Cesión. Arrendamiento, Reconducción Tácita. Principios Generales Contratación, Buena Fe. Interpretación del Contrato, Juez Competente. Principio Interpretación de Contrato, Buena Fe. Acción, Legitimación Pasiva. Sociedad, Transformación. Sociedad, Sucesora Legal. Excepciones Perentorias, Inoponibilidad. Contratos, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que, confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda en la que se solicitaba declarar la terminación de un contrato de arriendo de muebles atendido el incumplimiento del arrendatario en el pago íntegro de la renta acordada. Sostiene que los sentenciadores han infringido los artículos 1545 y 1445 del Código Civil al desatender el tenor literal del contrato en cuanto al mínimo garantizado para el pago de la renta y concluir la existencia de una modificación tácita del mismo, no obstante nunca hubo consentimiento al respecto.

La intención de los contratantes manifestada tanto en el contrato de arriendo como en su anexo, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación.

En consecuencia, establecido en la sentencia atacada, como un hecho de la causa, inamovible para este tribunal de casación, que las partes modificaron tácitamente el contrato de arriendo suscrito entre ellas, en cuanto al monto de la renta que debía pagar el demandado, sólo cabe rechazar la casación en estudio por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante ha accionado en contra de la empresa C, como continuadora legal de la empresa A, con quien celebró el contrato, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento de dos camiones, con reconducción tácita por periodos similares, contrato en el que se pactó un monto determinado por el transporte de material por tonelada, una renta mínima garantizada.

La demandada opuso a la demanda la excepción perentoria de inoponibilidad del contrato sub lite, toda vez que la empresa D no es la continuadora legal de A, compañía que celebró con la actora el contrato de arrendamiento sub-lite, dado que, según consta de la copia de la escritura pública agregada, la empresa A se transformó en B y ésta, a su vez, se dividió en dos sociedades anónimas cerradas, siendo C la continuadora legal de aquélla, mientras que D ninguna relación tiene con la demandante, por lo que debió dirigir su demanda en contra de C.

De lo expuesto se sigue que las partes coinciden al afirmar que entre la actora y la extinguida empresa A, se celebró el contrato de arrendamiento sub-lite con las estipulaciones que la primera refiere en el libelo, por lo que la contienda se limita a determinar si la demandada tiene legitimación pasiva y le es oponible el señalado contrato, y en caso afirmativo, si se produjo una modificación tácita de la convención, y si la arrendataria incurrió en incumplimiento de la obligación del pago de la renta, que amerite su resolución con indemnización de perjuicios.

La actora acompañó copia de la escritura pública por medio de la cual, en su cláusula segunda, los socios de la empresa A modificaron el pacto social transformándola en sociedad anónima cerrada, bajo el nombre empresa B, estableciendo en su artículo tercero transitorio, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas, al operar la transformación de la Empresa A, ésta pasó a ser su continuadora y sucesora legal, haciéndose cargo de sus bienes, activos y pasivos a partir de la fecha del pacto, obligándose solidariamente también, ante el Servicio de Impuestos Internos, del pago de todos los tributos que adeudare la empresa A.

En la cláusula tercera del instrumento en análisis, los socios, a su vez, acordaron dividir la nueva compañía en dos sociedades anónimas cerradas, C y D, determinando que la primera sería la continuadora legal de A. Sin embargo, en la letra b) de la referida cláusula, se asignaron a la empresa D, bienes muebles, bienes raíces, concesiones y derechos mineros, entre los que se encuentran los señalados en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento sub-lite, estableciendo en su letra c) que

la empresa D se obligaba a cumplir todas y cada una de las obligaciones que tuviesen su origen en los bienes asignados en la letra b). Además, en la letra g) se estipuló que los pasivos y obligaciones radicados en la empresa D se asignaban en los mismos términos y condiciones que fueron adquiridos por la empresa C, compañía sin existencia efectiva a la fecha del pacto, y por su antecesora legal la empresa A porque, como consigna expresamente, “la asignación de tales obligaciones tienden al reemplazo o subrogación de la persona del deudor, manteniéndose inalterables las restantes condiciones derechos y obligaciones que de dichos pasivos emanaren o pudieren emanar para los acreedores y deudores”.

Del instrumento público en análisis emana que, si bien se consignó que la naciente empresa C era la continuadora legal de la empresa A, efectivamente la demandada empresa D fue quien pasó a ocupar el lugar jurídico de la segunda como arrendataria en el contrato sub lite, al habersele asignado los bienes raíces y concesiones mineras en las cuales debían prestar servicio los dos camiones rentados mediante la convención sub-lite.

Falta concluir que efectivamente la demandada tiene legitimación pasiva en este juicio al haberse producido en la práctica la “cesión del contrato”, no regulada sistemáticamente en nuestra legislación y que se produce “cuando uno de los contratantes con el consentimiento del otro traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente. Por la cesión de contrato se traspasa la calidad íntegra de contratante”, e implica que el cedente traspasa al cesionario sus derechos y obligaciones; tanto el aspecto activo como el pasivo, y en ello estriba la diferencia con la cesión de créditos, en que el cesionario no responde de las obligaciones del cedente, aun emanadas del mismo contrato (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, páginas 952 y siguientes. Editorial Jurídica de Chile, 1993).

En el caso concreto, el artículo 1946 del Código Civil permite la cesión del contrato de arrendamiento siempre que exista consentimiento del arrendador, lo que en la especie operó de manera tácita, pues éste continuó cumpliendo sus obligaciones para el nuevo arrendatario.

Las partes también han coincidido al afirmar que la demandada facturó y pagó mes a mes las rentas de arrendamiento correspondientes a lo efectivamente transportado por los camiones de la actora, por lo que el segundo punto de la controversia se limita a determinar si durante su ejecución los contratantes introdujeron una modificación tácita al contrato en estudio, en el sentido de no exigir la facturación y pago por el mínimo garantizado en el anexo del contrato, sino por lo efectivamente transportado.

En este punto, el tribunal se enfrenta a una cuestión relativa a la interpretación del contrato, la que a su criterio, siguiendo la tesis de la doctrina civilista expuesta por el profesor don Jorge López Santa María (Los Contratos, Parte General, 1a edición, página 291 y siguientes) debe solucionarse acudiendo al criterio de la buena fe objetiva, al que se remite el artículo 1546 del Código Civil cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, “principio que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato”.

La juzgadora acudirá al principio señalado, para determinar si en este caso y en qué medida es posible apartarse de la letra del contrato en vista de las circunstancias del caso concreto, para encontrar la solución que mejor se acomode a la voluntad real de las partes y a sus legítimos intereses y que más cumplidamente satisfaga el pensamiento jurídico de las personas razonables y entendidas.

Para realizar el acto interpretativo, el tribunal cuenta con el atestado de las copias de las facturas no objetadas, acompañadas por la demandante y por la demandada, de las que se desprende que, a lo menos, la demandada pagó como renta de arrendamiento el tonelaje del material efectivamente transportado durante un período de dos años y medio.

Considerará también los dichos de un testigo convocado por la actora, que a la fecha de la celebración del contrato era el representante de la empresa A, quien expresa que se modificó la convención acordando una facturación garantizada de X toneladas mensuales, y ello, en virtud que la actora

aumentaría de dos a cuatro los camiones objeto de la convención para la faena convenida, lo que nunca ocurrió, por lo que siempre se pagó lo efectivamente transportado y facturado.

Los antecedentes referidos demuestran que la intención de las partes al suscribir el anexo del contrato, fue asegurar al actor una renta mínima para el evento de incorporar al transporte otros dos camiones, lo que no ocurrió, resultando entonces, que la cláusula décimo séptima del pago garantizado mínimo por el transporte de X toneladas sólo sería exigible en tal caso.

Lo anterior, conduce necesariamente a la conclusión de que no habiéndose dado la condición que ameritó la modificación expresa del contrato contenida en la cláusula referida, las partes lo modificaron tácitamente, volviendo al pacto original contenido en su cláusula sexta que garantizaba una renta por un mínimo de Y toneladas o por lo efectivamente transportado si la cantidad era mayor, por lo que debe desestimarse la acción en cuanto impetra la declaración del término del contrato con indemnización de perjuicios por no pago de la renta pactada, debiendo cumplirse íntegramente la convención hasta el término del plazo de su última reconducción tácita.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Chamorro Navia, Eliana Ayala Orellana y Gloria Méndez Wannhoff.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Octubre del año 2002.

Ley 18.046, Ley Sobre Sociedades Anónimas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 4392-02 (La Serena)

NORMA= Art. 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Juicio Ejecutivo, Tercería. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión. Posesión Bienes Muebles, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En esta tercería de posesión, la parte demandante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que, revocando el fallo de primer grado, decide rechazar la tercería interpuesta. Funda el recurso de nulidad formal en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la decisión de rechazar la tercería no está acorde con el mérito de autos y con la testimonial rendida y ello, a su entender, constituye el vicio de contener el fallo decisiones contradictorias.

El recurso deberá ser declarado inadmisibles ya que los hechos en que se funda la causal séptima invocada, no constituyen el vicio de contener el fallo decisiones contradictorias. En efecto, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no tiene lugar cuando - como lo estima el recurrente- las decisiones de la sentencia se oponen a la prueba rendida en la causa.

II Corte de Apelaciones: Queda acreditado con el instrumento que rola en autos, que el contrato de compraventa de bienes muebles es posterior a la fecha de notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago. A lo anterior se agrega que la tercerista y el demandado ejecutivo señalan el

mismo domicilio, lo que impide tener por comprobada la posesión de los bienes en forma separada; a lo que se añade finalmente que la prueba testimonial rendida en autos resulta insuficiente para acreditar que la tercerista efectivamente tenía la posesión de los bienes muebles embargados, todo por lo cual hace concluir que deberá rechazarse la tercería de posesión interpuesta.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Tapia Witting, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevic.

Bajo el numeral II se extracta el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió conociendo del recurso de apelación, que quedó a firme luego que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 27 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

ROL= 4382-02 (Santiago)

FECHA= 26.03.2003

NORMA= Art. 346 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Prueba, Apreciación. Medio de Prueba, Habilidadación Formal. Medio de Prueba, Formalidad. Instrumento Privado, Agregación en Juicio. Instrumento Privado, Forma de Agregación en Juicio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de cobro de honorarios deducida.

El recurso de nulidad formal fundado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil deberá ser declarado inadmisibile puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal. En efecto, consta en autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, en los puntos objetados en este recurso, es sólo confirmatoria de aquélla.

II Corte de Apelaciones: La demandante solicita que se declare judicialmente que los demandados por sí y como socios de una empresa, deberán pagarle una cantidad de dinero por concepto de honorarios impagos, o la cantidad que determine el tribunal, y con fundamento en haber sido contratada como gerente y contadora de la sociedad antes indicada.

El documento acompañado con la proposición de tratarse de “Extracto de la reunión de los socios de la empresa- donde queda constancia del honorario acordado”, fue acompañado con citación, según se lee en la presentación de autos. El régimen de control invocado no resulta adecuado a la naturaleza del documento, por tratarse de uno de carácter privado con imputación de emanar de una de las personas demandadas. Consecuentemente no puede atribuírsele valor probatorio por no habersele habilitado formalmente como medio de prueba.

En la especie se trata de una relación civil la invocada, de manera que la apreciación de la prueba no cabe hacerla en conciencia sino en la forma predeterminada por la ley y en tal esquema se concluye que aunque probada la designación de gerente, no puede acogerse la demanda por insuficiencia de prueba acerca de los demás elementos que son necesarios para el acogimiento y determinación de la condena

al pago de una suma determinada, como es el caso de la ejecución efectiva del mandato y el monto de los honorarios fijados.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, Enrique Tapia Witting, y el abogado integrante René Abeliuk Manasevic.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Jorge Zepeda Arancibia y el abogado integrante Emilio Pfeiffer Urquiaga.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 955-03

NORMA= Art. 1 (T) Ley 18.933, 6 Ley 18.933

DESCRPTORES= Superintendencia Isapres, Facultades. Isapres, Afiliación. Contratos, Prueba. Sociedades, Sucesora Legal. Afiliación Isapre, Prueba

EXTRACTO= En lo principal por parte de una Isapre C se deduce recurso de reclamación en contra de la resolución exenta de la Superintendencia de Isapres, en virtud de la cual se acogió un recurso de reposición deducido por un afiliado en contra de un Oficio Ordinario de Diciembre de 2001, de la misma Superintendencia, por el cual se ordena a la reclamante reconocer la calidad de afiliado a la Isapre C del señor X, debiendo otorgarle la cobertura requerida para las prestaciones recibidas por éste en un hospital, de acuerdo al plan de salud que más se ajuste al monto de la cotización enterada por el afiliado.

Señala la recurrente que tal providencia se adoptó en una sede administrativa que es del todo improcedente, puesto que lo correcto es que tal declaración se efectúe a través de un juicio ordinario declarativo. Asimismo reclama que la Superintendencia cuestionada carece de facultades para disponer tal decisión.

De los antecedentes de autos, aportados principalmente por la Isapre reclamante, aparece que el señor X trabajó para cierta empresa hasta Marzo del año 1989 y por dictamen de esa misma fecha de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones Comisión Médica de la Región Metropolitana, se aceptó su invalidez por un cuadro de deterioro de la enfermedad de Alzheimer.

En razón de lo anterior, el señor X contrató con una compañía de seguros una renta vitalicia de invalidez en Junio de 1989. A contar de esa misma fecha, las imposiciones que corresponde integrar al fondo de salud, la integró la compañía de seguros en la Isapre C.

En el mes de Octubre de 2001 el señor X se realizó una operación. Al momento de solicitar los reembolsos por dicha operación es que la Isapre C niega la existencia de algún contrato que la obligue a reembolsar los gastos médicos y hospitalarios.

De los mismos antecedentes consta que el señor X celebró un contrato de salud con la Isapre B. De tal contrato hay evidencia en un comprobante aportado por el mencionado señor X, en que la Isapre B le autorizó una licencia médica en el año 1989, un documento de una Administradora de Fondos de Pensiones de Junio de 1989, en el que se señala que la institución de salud a la que pertenece este afiliado es la Isapre B, y una carta del médico contralor de la mencionada Isapre, en la cual se aprobaba una licencia médica.

De lo anterior, queda demostrada la vinculación del señor X con la Isapre B. Esta Isapre B, cuya antecesora es la Isapre A, fue adquirida en su totalidad por la Isapre C, transformándose ésta última en la continuadora de su antecesora.

La situación del señor X ha de ser analizada en relación con lo que dispone el artículo 1 transitorio de las Ley 18.933, de Marzo de 1990, que dispuso que dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esa ley, los actuales afiliados a las isapres deberán optar por persistir en los contratos vigentes o celebrar nuevos contratos de acuerdo a la ley. Se entiende, por lo que señala dicha norma, que si los afiliados nada expresan dentro de ese plazo, persisten en sus contratos vigentes. No caben dudas que en el caso de autos, ha operado la última parte de la norma, es decir, que dado a que el afiliado señor X nada expresó en el plazo señalado, su contrato con la Isapre a la que estaba afiliado persistía.

La circunstancia alegada por la Isapre C hoy día, en torno a que revisados sus archivos, no encuentra el contrato que afiliara al señor X con dicha Isapre, no importa con ello la inexistencia de tal.

Ha de tenerse en cuenta que al momento en que el señor X suscribe su contrato de renta vitalicia con la Compañía de Seguros, ésta le retiene el aporte que ha destinarse al fondo de salud y comienza a integrarlo sistemáticamente desde Enero de 1991 en la Isapre recurrente.

Por más de diez años la Isapre C recibe las cotizaciones y nada reclama. Más aún, ya en Febrero de 2001, la Isapre alegó que el señor X no tenía derecho a reembolso por unos exámenes que se realizó, porque estimaba que no era su afiliado, pero igual después continuó recibiendo sus cotizaciones. Tal conducta es absolutamente contradictoria con el fundamento de la negativa a rembolsar lo que correspondía a unos exámenes, y tampoco aparece como coherente con mantenerse por más de diez años cotizaciones que estima son indebidas y las recibió por error, si una vez constatado tal supuesto error, persiste en él.

No cabe la menor duda que la circunstancia de haber hecho el señor X cotizaciones por más de diez años, no pudo menos que persistir en su voluntad de mantener el contrato de salud que lo ligaba con la antecesora de la Isapre C, respecto de la cual ésta se transformó en su sucesora.

En lo que dice relación con la alegación de la Isapre recurrente, en torno a que la Superintendencia de Isapres carece de facultades para resolver el reclamo planteado, cabe de tenerse en consideración que tal competencia nace del artículo 6 de la Ley 18.933, y ha de tenerse también en cuenta que cuando en un primer momento la solicitud del señor X fue rechazada por la Superintendencia de Isapres, para nada se cuestionó por parte de la recurrente la competencia de la misma. Este argumento lo esgrime ahora que fue resuelto en su contra el reclamo planteado.

Si bien existe un procedimiento ordinario interpuesto por el afiliado señor X en contra de la Isapre recurrida, y que se ha tenido a la vista, ha de tenerse en consideración que tal demanda fue notificada con posterioridad a la interposición del reclamo ante la Superintendencia de Isapres, lo que obligaba a ésta a pronunciarse sobre el mismo, sin perjuicio de lo que se resuelva en tal litigio ordinario.

Por estas consideraciones se rechaza el reclamo interpuesto por la Isapre C, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley 18.933, se aplica a beneficio fiscal el monto de la consignación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y el abogado integrante José Fernández Richard.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Corte Suprema, fue pronunciado con fecha 14 de Enero del año 2003.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 26.03.2003

ROL= 4689-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 102 Ley 18.092; 384 No. 2 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 No. 9 CPC, 795 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirma la de primer grado donde, en lo que interesa al presente recurso, se rechaza la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Sostiene que la sentencia habría infringido las normas legales que indica al resolver de la manera antedicha, por cuanto el pagaré que se cobra en autos carecía de las menciones que exige el artículo 102 de la Ley 18.092, el notario que lo autorizó no se individualiza ni dejó testimonio de la fecha en que fue suscrito por los deudores y porque no se encuentra acreditado el pago de los impuestos que señala la Ley de Timbres y Estampillas. Agrega que tales alegaciones se encuentran acreditadas con la testimonial rendida, la que no fue considerada por el tribunal, con lo cual se incurrió también en vulneración al artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil.

Los jueces del fondo, apreciando el conjunto de prueba rendida en la causa en uso de sus facultades privativas han establecido que el título contiene todas las menciones exigidas por el artículo 102 de la Ley 18.092, que el pagaré cumple con la exigencia de encontrarse sus firmas autorizadas ante Notario de la forma prescrita en la ley y, finalmente, que se encuentra acreditado el pago del impuesto señalado en el Decreto Ley 3.475.

Estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciado infracción a leyes regulatoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan su modificación, para así poder arribar a las conclusiones que pretende el recurrente, sin que la alusión al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil pueda revertir lo resuelto, por cuanto dicha norma no constituye una ley reguladora de la prueba.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El presente recurso ha sido fundado en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4 del artículo 795 del mismo cuerpo legal, ya que, a juicio del recurrente se le habría privado de dos diligencias probatorias pedidas por él y dispuestas por el tribunal a quo, pero no cumplidas.

La primera de tales diligencias consiste en su petición de un peritaje caligráfico para acreditar que el pagaré en que se funda la ejecución fue suscrito en blanco por los ejecutados y llenado posteriormente por la ejecutante, proveída favorablemente y no efectuado. La segunda es su solicitud de absolución de posiciones del representante de la ejecutante, pedida sin pliego de posiciones y acogida por resolución del tribunal a quo, no realizada. Lo funda también en el artículo 768 número 5 en relación con el número 4 del artículo 170 ambos del Código de Procedimiento Civil, ya que a su entender el fallo recurrido carecería de consideraciones de hecho y de derecho.

De acuerdo al mérito de autos y atendida la calidad de las probanzas pretendidas en un momento por la recurrente, ningún perjuicio ha sufrido por la no realización de la confesional de la ejecutante, diligencia que, por lo demás, fue expresamente dejada sin efecto por el tribunal, a pedido de la contraria, por resolución no impugnada por quien ahora recurre, quien ciertamente no ha quedado en la indefensión; tampoco le causa perjuicio alguno la no realización del pretendido peritaje, dejado sin efecto también por el juez a quo por haberse solicitado fuera de plazo, por ser irrelevante la alegación que pretendía acreditar, si se considera que el pagaré que sirve de base a esta acción fue suscrito por los demandados, que así lo reconocen.

Cabe tener presente que no constituyen causales de casación todas las omisiones de diligencias probatorias que imaginen las partes sino solamente aquellas cuya omisión podría producir indefensión, como expresamente lo exige el número 4 del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente. En la especie, por la intrascendencia de la materia sobre la cual pretendía la demandada se absolvieran posiciones y se realizara un peritaje caligráfico y por el hecho de haber contado con defensa legal apropiada y haberse encontrado habilitada para rendir en el juicio toda la prueba de que pudo haber dispuesto, resulta claro que la ausencia de estas dos diligencias no le ha producido indefensión, como se dijo, lo que evidencia la inexistencia del vicio que dice fundar su recurso.

Respecto de la segunda causal de casación, basta leer el fallo de primera instancia para concluir que la alegación de carecer éste de considerandos, es inexistente o errada.

Atendidos los antecedentes del juicio y el tenor de la sentencia impugnada, la omisión de diligencias reclamadas como supuesto vicio no influyó en lo dispositivo de la misma, la que, además, se encuentra fundada en los hechos y en el derecho; por esto amén de las razones precedentemente expuestas, no puede aceptarse el recurso interpuesto, de conformidad con las normas del inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado Integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación y un recurso de casación en la forma, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamantti, Ada Gajardo Pérez y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la abogada integrante doña Helga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Octubre del año 2002.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré.

Decreto Ley 3.475, de 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 2434-02

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 38 DL 2.186, 1978; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma, Falta de Análisis. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización por Expropiación, Intereses

EXTRACTO= En estos autos, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia en cuanto condenó al Fisco de Chile al pago de intereses y se resolvió rechazar tal cobro debido a la naturaleza de la acción, confirmándola en lo demás, con declaración de que se elimina un rubro y se rebajan otros dentro de la indemnización acogida.

I Casación en la Forma: La nulidad de forma se basa en infracción del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la omisión del requisito señalado en el número 6 del

artículo 170 del mismo texto legal, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, por no comprender todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en el juicio.

La acción emprendida en el juicio es un reclamo por monto de expropiación, que contiene diversos rubros. No obstante, lo que se estima omitido es la decisión no sobre una acción, sino sobre uno de los rubros particulares contenidos en la deducida. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, en su motivo octavo, letra d) se refirió expresamente a la estructura respecto de la cual se reclama que no hubo pronunciamiento, y resuelve que “ésta queda fuera del lote expropiado, por lo que no procede su indemnización”. A su turno, el fallo de segundo grado reprodujo el de primero, y luego de referirse a otras materias ajenas a la que se analiza, expresó que “Se confirma en lo demás...”; por lo que lo pedido está implícitamente rechazado y la materia resuelta; en consecuencia, no existe el vicio denunciado, lo que permite el rechazo de esta primera casación.

II Casación en el Fondo: El segundo recurso deducido denuncia la infracción de los artículos 19 número 24 de la Constitución Política de la República y 38 del Decreto Ley 2.186, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

En cuanto a la primera disposición, señala que ella establece que el expropiado siempre tiene derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado; y la segunda prescribe que por indemnización debe entenderse el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Lo anterior, indica, no ocurrió en autos, porque no se indemnizó el daño efectivamente causado, ya que al negarse la sentencia de primera instancia a indemnizar por la estructura de más de mil metros cuadrados que se vio afectada por la expropiación, al dejarla en una situación irregular respecto a la distancia que se debe guardar en relación a los cierres del predio, no se fijó una indemnización que repare el daño patrimonial efectivamente causado, siendo éste una consecuencia inmediata y directa de la expropiación.

En primer lugar, esta Corte debe ser reiterativa en señalar la improcedencia de fundar un recurso de casación, en normas constitucionales, como ha ocurrido en la especie, porque dichas normas establecen principios o garantías de orden general, que normalmente tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia tiene una copiosa normativa que permite accionar, contenida tanto en el Decreto Ley 2.186, como en otras normas y leyes -concepto entendido según la definición del artículo 1 del Código Civil- y es a ella a la que se debió acudir, porque en el presente caso, el precepto que se ha invocado es precisamente uno que establece una garantía genérica, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto y estas últimas entregan a los que se sientan afectados en sus intereses por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo.

En cuanto a la segunda de las normas impugnadas, siendo decisorio litis, se refiere al concepto de indemnización y a lo que éste comprende. Se trata, en consecuencia, de una norma definitoria, cuya concreción debe ser llevada a cabo, aplicada y analizada en cada caso concreto, por los jueces del fondo, con los medios jurídicos que les han de proporcionar las propias partes, que son las pruebas que se rindan.

En la especie, el fallo de primer grado, confirmado en esta parte por el de segundo, como ya se expresó, negó lugar a indemnizar respecto de una estructura, por quedar fuera del lote expropiado.

Frente a lo anteriormente expuesto, hay que consignar que esta Corte Suprema, como tribunal de casación, se encuentra imposibilitada de variar dicha decisión, pues para poder hacerlo, se habría requerido que la parte recurrente hubiera denunciado y demostrado la infracción de leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación y que hubieran llevado a los jueces del fondo a adoptar una decisión equivocada, como postula la recurrente; lo que no efectuó, ya que como se hizo notar, el recurso que se analiza se limitó a denunciar simplemente la infracción de dos normas definitorias de conceptos jurídicos que, en caso alguno, permitirían la referida alteración de la sentencia de segundo grado, esto es, su anulación. Por lo anteriormente expuesto y concluido, también se ha de rechazar esta casación de fondo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de casación en el fondo.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 1945-02 (Arica)

NORMA= Art. 10 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Oportunidad. Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en la Forma, Naturaleza de la Sentencia Recurrída. Nulidad Procesal, Convalidación. Nulidad Procesal, Oportunidad. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Procedimiento, Suspensión. Mandato Judicial, Renuncia. Renuncia Mandato Judicial, Requisitos. Renuncia Mandato Judicial, Notificación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre comodato precario, el tribunal de primera instancia dio lugar a la demanda de precario en contra de la recurrente y la rechazó respecto de otra demandada. Apelado este fallo por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Arica revocó la aludida sentencia en la parte en que condena en costas a la actora y la eximió del pago de dichas costas y la confirmó en lo demás, teniendo como no interpuesta la apelación de la demanda. En contra del fallo de segundo grado, una de las demandadas dedujo recurso de casación en la forma.

La recurrente funda su recurso en dos causales, pidiendo que se invalide la sentencia recurrida y en la de reemplazo rechace la demanda interpuesta.

Esta Corte sostiene que la resolución impugnada, en lo que interesa en este recurso concluyó que la demandada no dedujo apelación válida por las razones que expone y tuvo por no interpuesta la apelación que se dedujo, en contra de la sentencia de primer grado.

En consecuencia, el recurso de casación en estudio, aún cuando fueren efectivos los vicios que denuncia, no tendrían influencia en lo dispositivo del fallo, pues al no existir apelación vigente de la demandada no podría rechazarse la demanda en la sentencia que se dicte por este tribunal. Luego, en estas condiciones debe desestimarse el recurso de casación en la forma.

II Corte de Apelaciones: El tercer abogado de la recurrente al alegar en estrados, planteó casación en la forma de oficio, ya que en su concepto existirían vicios para invalidar lo actuado en autos, pues se demandó por comodato precario y se acogió la acción de precario. Además el procedimiento estaría viciado desde que en un momento del proceso este fue suspendido.

Dicha pretensión debe ser desestimada en atención a que la parte, en conocimiento de los vicios reclamados, debió deducir el recurso de casación en la forma, o bien, haber reclamado oportunamente de los vicios procesales que denuncia, pero no lo hizo, de manera que convalidó todo lo actuado.

En todo caso, la facultad de invalidar de oficio debe ser ejercida en aquellos casos en que aparece evidente la existencia de vicios procesales, lo que no sucede en esta causa.

Además, cabe consignar que en el fallo se explica que en definitiva la acción que se ejerció es la de precario y no la de comodato precario, ya que se reclama de una situación de hecho y no de la existencia de un contrato

En cuanto a la suspensión del procedimiento decretado en autos, está claro que dicha decisión se tomó en relación con el incidente promovido en lo principal, y se decretó hasta mientras no se practicara la

notificación a que se refiriere cierta resolución, lo que se cumplió a continuación en el proceso, de modo que practicada tal actuación procesal, obviamente el procedimiento debió continuar tal cual se hizo, sin que necesitara para tal consecuencia de una resolución especial.

Respecto de la validez de la apelación consta los antecedentes del proceso que el abogado renunció con fecha 4 de Octubre de 2001 al patrocinio y poder que le había conferido la actual recurrente, renuncia que el tribunal tuvo presente al día siguiente, fecha en que la señalada demandada designó un nuevo abogado patrocinante y le confirió poder, y posteriormente designó un tercer abogado patrocinante.

Una de las formas de poner término al mandato judicial conferido en juicio es la renuncia del procurador, el que está obligado a poner en conocimiento de su mandante tal decisión junto con el estado del juicio, entendiéndose vigente su poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde que se haya practicado la referida notificación.

En este caso si bien no se practicó la aludida notificación por iniciativa del renunciante, lo cierto es que en el hecho el propio mandante al designar nuevo abogado patrocinante, al que también le confirió poder, tomó debido conocimiento de la renuncia y del estado del juicio.

Tratándose de un juicio sumario, el término de emplazamiento es de cinco días, que corresponde al quinto día que se debe fijar para la celebración de la audiencia de contestación, sin que haya que agregar un plazo adicional atendido el lugar donde tiene su domicilio la demandada, de manera que el plazo de vigencia del mandato del primer abogado venció el 11 de Octubre del mismo año, así las cosas la apelación que presentó el primer abogado resulta del todo improcedente e inexistente pues carecía de representación legal respecto de la mencionada recurrente.

Tan cierto es lo anterior que esta Corte por resolución escrita que consta en el proceso, ordenó que los autos volvieran a primera instancia a fin de notificar al abogado patrocinante de la citada demandada, cuya diligencia de notificación se cumplió el 7 de Enero de 2002, como consta de la actuación en autos, sin que el profesional notificado dedujera recurso alguno en contra del fallo en revisión.

Por consiguiente, resulta que la demandada no ha deducido apelación válida, sin que la aceptación de que concurriera a estrados y alegara el tercer abogado con poder en la causa implique la interposición del recurso, ya que lo cierto es que no existía apelación respecto de la parte que representa y además lo hizo en calidad de apelado.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Kokisch Mourgues, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones a cargo del ministro Miguel Vásquez Plaza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Abril del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 592-03 (Concepción)

NORMA= Art. 7 Ley 16.744, 69 Ley 16.744, 76 Ley 16.744; 180 CTRAB; 18 DS 109, Trabajo, 1968, 19 DS 109, Trabajo, 1968

DESCRIPTORES= Mutua de Seguridad, Funciones. Enfermedades Profesionales, Prevención. Enfermedades Profesionales, Elementos. Enfermedades Profesionales, Requisitos. Enfermedades Profesionales, Concepto. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Empleador,

Obligaciones Protección del Trabajador. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Sana Crítica, Elementos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente de casación en el fondo denuncia la infracción a los artículos 5, 184, 455 y 456 del Código del Trabajo; 76 de la Ley 16.744; 420 del Texto Laboral en relación con el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y 73 inciso segundo de la Constitución Política de la República, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores quebrantarían las reglas de la sana crítica al haber fallado en contra de los principios de la lógica y experiencia laboral, errando en el valor probatorio del documento que indica al entender que el empleador cumplió la obligación de proteger al trabajador de acuerdo al artículo 76 de la Ley 16.744, lo que, a su juicio, sería correcto de acuerdo al examen comparativo que realiza en su recurso.

Indica detalladamente el análisis que los jueces debieron efectuar para concluir, a su juicio, que el demandante sufrió una enfermedad de tipo profesional y no una común por las razones que indica en su recurso.

Se establecieron como hechos en la sentencia impugnada, en lo pertinente: a) que el actor se desempeñó para la demandada como operador de una planta de etileno; b) que demandó a su empleador señalando haber contraído una enfermedad profesional mientras realizaba sus labores, sin que el empleador adoptara las medidas de protección, prevención o seguridad de acuerdo a las leyes o a los reglamentos; c) también que al demandante se le diagnosticó hígado graso y en exámenes posteriores, hepatitis crónica, y d) que la Asociación Chilena de Seguridad arribó a la conclusión que la enfermedad que padecía el demandante era de origen común y no una enfermedad profesional.

Sobre la base de los hechos reseñados y ponderando todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el actor sufría de una enfermedad común y rechazaron la demanda.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haber analizado y ponderado otros informes médicos que indica y de la forma que señala se habría arribado a una conclusión diversa.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de la prueba, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

A mayor abundamiento, y en torno a la alegación del recurrente que se refiere a la supuesta falta de cuidado de la empresa demandada respecto de la salud de sus trabajadores, en lo que dice relación con la enfermedad profesional invocada en los autos, ello de ser efectivo carecería de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que se arribó a la conclusión de que no se trataba de una enfermedad profesional y se rechazó, por este motivo la demanda.

II Corte de Apelaciones: El actor ha fundado su demanda de indemnización de perjuicios en el hecho de haber contraído una enfermedad profesional en su lugar de trabajo, sin que su empleadora hubiese adoptado las medidas de protección, prevención o seguridad a que estaba obligada por la ley y los reglamentos.

Para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento del Tribunal, es previo, en consecuencia, establecer si el actor sufre una enfermedad profesional. El artículo 7 de la Ley 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales define como “enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte”. Con arreglo a la definición legal, los requisitos de la enfermedad profesional son: existencia de una enfermedad; relación directa entre el trabajo ejecutado y la enfermedad, e incapacidad o muerte consecuenta con la enfermedad.

Los diversos exámenes médicos que se encuentra acompañados por las partes y en los antecedentes existentes en la Superintendencia de Seguridad Social, remitidos por ésta y que rolan en autos, acreditan que al actor se le diagnosticó hígado graso y en exámenes posteriores hepatitis crónica.

La empleadora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 de la Ley 16.744: “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo (en el caso de autos, la Asociación Chilena de Seguridad), inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que puede ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima...”.

Una doctora de dicho organismo dice: “Revisados los antecedentes clínicos del paciente en referencia, y analizada la bibliografía pertinente, podemos informar que el daño hepático del paciente no corresponde a etiología profesional, ya que el gas etileno no es tóxico hepático”.

En conformidad a los antecedentes relacionados en los considerandos precedentes, el cuadro hepático presentado por el demandante no corresponde a una enfermedad profesional, ya que las sustancias químicas involucradas en su trabajo no eran tóxicas para el hígado.

A dicha conclusión arribó el organismo competente para diagnosticar una enfermedad profesional, esto es, el organismo administrador respectivo: la Asociación Chilena de Seguridad (artículo 76 Ley 16.744).

Al respecto, es necesario tener presente, también, lo que dispone el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 16.744: “El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años”. Este reglamento es el Decreto Supremo 109, de 10 de Mayo de 1968, del Ministerio del Trabajo. En su artículo 18 enumera los agentes específicos que entrañan riesgo de enfermedad profesional y en el artículo 19, indica las enfermedades profesionales y los trabajos que entrañan el riesgo y agentes específicos. Revisado este Decreto Supremo en el Manual de Consultas Laborales y Previsionales, publicado por Ediciones Técnicas Laborales número 180, de Mayo de 2000, no aparece en el artículo 18 el etileno entre los agentes específicos ni en el artículo 19 alteraciones del hígado entre las enfermedades profesionales.

Conjuntamente con otros antecedentes ha quedado plenamente acreditado que no se cumple el segundo requisito para que exista una enfermedad profesional, esto es, que exista una relación directa entre el trabajo ejecutado y la enfermedad sufrida.

También se determina que el informe del Departamento de Salud del Ambiente, que ha servido de fundamento a la decisión del juez a quo, carece de valor probatorio porque dicho servicio carece de atribuciones para calificar a una enfermedad como profesional, no cuenta con antecedentes actuales de muestreo y de conocimiento del caso en esos años, no es concluyente en su totalidad, se fundamenta en investigación de literatura extranjera respecto a agentes químicos en enfermedades ocupacionales, y fue elaborado por un ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente, profesional no calificado para diagnosticar una enfermedad.

Al no sufrir el actor una enfermedad profesional, ha carecido de causa de pedir en los términos de la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744: “La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tenga derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”, ya que ha quedado establecido que la enfermedad que padece el actor es de origen común: no existe relación directa entre el trabajo ejecutado y la enfermedad sufrida, no se debe a culpa o dolo de la empleadora ni tampoco se ha probado que la enfermedad se deba a incumplimiento de las medidas de seguridad que el artículo 184 del Código del Trabajo consigna, esto es, las tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Orlando Álvarez Hernández, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción pronunciado por los ministros Irma Meurer Montalvo, Silvia Oneto Peirano y Juan Villa Sanhueza.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones a cargo de la ministra Silvia Oneto Peirano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Enero del año 2003.

Ley 16.744, Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Decreto Supremo 109, del Ministerio del Trabajo, año 1968, Aprueba el Reglamento Para la Calificación y Evaluación de los Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de Acuerdo con lo Dispuesto en la Ley 16.744, de 1 de Febrero de 1968, que Establece el Seguro Social Contra los Riesgos por Estos Accidentes y Enfermedades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 4868-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CTRIB, 127 CTRIB, 140 CTRIB; 20 DL 825, 1976, 21 DL 825, 1976, 22 DL 825, 1976, 23 No. 1 DL 825, 1976, 23 No. 5 DL 825, 1976, 40 DL 825, 1976, 57 DL 825, 1976; 70 DS 55, Hacienda, 1977, 71 DS 55, Hacienda, 1977; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Impuesto, Prueba. Impuesto, Reliquidación. Impuesto, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Reclamación. Factura, Anulación. Notas de Crédito, Requisitos. Impuestos, Compensación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido. Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento, conclusión a la que debe llegarse en el presente caso, en virtud de las consideraciones que siguen.

En primer lugar, se ha estimado infringido el artículo 140 del Código Tributario, que no tiene la naturaleza jurídica de norma decisorio litis, ya que se limita a señalar el proceder de los jueces de segundo grado, para el caso de que advirtieren vicios en el proceso, de manera que se trata de una norma adjetiva.

En segundo término, el recurso considera violado el artículo 21 inciso segundo del Código antes señalado, vulneración que se hace consistir en no haberse ponderado en la sentencia los medios probatorios; y, además, el artículo 57 en relación con el artículo 21 número 2 del Decreto Ley 825. Sin embargo, cabe advertir que los hechos alegados no constituyen la causal invocada, puesto que el artículo 21 del Código de la especialidad, se refiere tan sólo a la carga de la prueba en materia tributaria, como reiteradamente se ha sostenido por esta Ilustrísima Corte Suprema, la que hace recaer en el contribuyente. Las disposiciones del Decreto Ley 825 carecen de trascendencia en esta alegación, pues de lo que se trata, en verdad, es que se está cuestionando la falta de consideraciones de hecho o de derecho en relación con los medios probatorios producidos, exigencia del artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil y que, en relación con el artículo 768 número 5 del mismo cuerpo legal, constituye una causal de nulidad formal, que no tiene cabida en este tipo de juicios especiales, por

expresa disposición del inciso segundo de esta última norma. Esto es, los hechos desarrollados no constituyen el error de derecho denunciado.

Finalmente, la falla más importante de la casación consiste en que carece de petitorio concreto, porque, como se advierte en el escrito presentado, sólo se solicita que se invalide la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo, en que se resuelva que se han infringido las normas ya señaladas, además del artículo 1698 del Código Civil.

Así, aún de acogerse la casación, este tribunal no podría dictar la sentencia de reemplazo, al no haberse efectuado petición alguna, ni hecho tampoco, alguna remisión a otra solicitud.

Las circunstancias previamente indicadas, demuestran la manifiesta falta de fundamento del recurso, aludida anteriormente.

II Corte de Apelaciones: Por medio de 3 Liquidaciones se le determinaron a la reclamante diferencias de Impuesto al Valor Agregado de los meses de Mayo a Diciembre de 1999 y Reintegro Impuesto Ley Renta Mayo del 2000, por anulación de factura sin reunir los requisitos legales para hacerlo y postergación de pago de impuesto, al tenor de lo señalado en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 825 de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, artículo 70 del Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios y artículo 21 del Código Tributario. Las liquidaciones reclamadas se encuentran fundamentadas, en primer término, en el artículo 23 números 1 y 5 del Decreto Ley 825, de 1974.

Para dejar sin efecto una venta por la cual se haya emitido factura, el artículo 57 del Decreto Ley 825, de 1974, señala que los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Título II, del artículo 40 y del Párrafo 3 del Título III deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 21. Es decir, los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Decreto Ley 825, de 1974, deben emitir notas de crédito, entre otras causales, por sumas que deben restituirse a los compradores en razón de devoluciones de mercaderías dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrega.

De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento, las notas de crédito deben cumplir los mismos requisitos exigidos por las facturas y solamente pueden ser emitidas al mismo comprador o beneficiario del servicio para modificar facturas otorgadas con anterioridad.

La relación que debe existir entre la factura que se anula y la nota de crédito correspondiente, resulta imprescindible, en cuanto, si ha de dejarse sin efecto la venta en los casos que la ley lo permite, necesariamente debe existir factura anulada y emisión de nota de crédito, ya que, mientras la factura contiene un débito fiscal para su emisor; improcedente en los casos de anulación de la venta, que se corrige con la disminución de dicho débito mediante la nota de crédito; por su parte y he ahí la necesaria formalidad y estricto cumplimiento de las exigencias legales para que se admita su efecto, constituye un peligro de cobro indebido contra el fisco por parte del supuesto comprador, en atención a que la factura que se emitió en su oportunidad le significa un crédito fiscal, que en la especie supera los ocho millones de pesos, que de no ser anulada mediante el registro de la nota de crédito, constituye un grave perjuicio fiscal.

En el caso en estudio, la contribuyente no ha dado cumplimiento a la normativa señalada para dejar sin efecto la venta, esto es, artículo 57 del Decreto Ley 825, pues no se ha verificado la devolución de las mercaderías. Tampoco es posible entender anulada la factura, ya que un requisito fundamental para hacerlo es que se cuente con todos los ejemplares, incluida el original, con lo que se da fe que el comprador no ha utilizado el crédito fiscal, por lo que en este caso el tribunal considera que debe confirmarse el cobro por concepto de Impuesto al Valor Agregado del mes de Mayo de 1999, correspondiente a la liquidación del impuesto por la factura en cuestión.

Además, el que se diga en la factura que se entregan ciertas mercaderías, lo mismo que se dice en la nota de crédito y que es contradicho por los propios testigos de la reclamante, la falta de registro por el

receptor de la nota de crédito y de anulación de todos los ejemplares de la factura, no permiten dar fe de la efectividad de la operación de que da cuenta la nota de crédito.

Con respecto a la compensación solicitada por la contribuyente al pagar, según señala, en exceso el impuesto anual por el año tributario 2001, el artículo 127 del Código Tributario establece: “Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado. Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda revisión practicada por el Servicio.

La reclamación del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso primero no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra”.

Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la compensación ya que el año tributario 2001 no fue objeto de revisión; ésta comprendió solamente los meses de Mayo y Diciembre de 1999 y consecuentemente el impuesto anual por el año tributario 2000.

Conforme lo dispone el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, recayendo sobre él el peso de la prueba en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero, lo que no ha acontecido en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Aranzat Vallejo y María Schneider Salas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 25 de Octubre del año 2002.

Decreto Ley 825, de 1976, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Decreto Supremo 55, del Ministerio de Hacienda, año 1977, Reglamento de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 371-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 38 DL 2.186, 1978; 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 766 CPC, 768 inc. 2 CPC, 768 No. 5 CPC, 766 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Juicios Especiales. Ponderación de la Prueba, Sana Crítica. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad. Expropiación, Daño Patrimonial. Expropiación, Indemnización. Daño Patrimonial, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: En relación con este medio de impugnación, hay que señalar que se ha fundado en la causal del número 5 del artículo 768 del Código antes señalado, en relación con el artículo 170, números 4 y 5 del mismo texto legal, por no haberse señalado

las consideraciones de hecho o de derecho que han servido de fundamento a la sentencia y omitido la enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuáles se pronuncia el fallo, respectivamente, según expone el recurrente.

La causal hecha valer no es procedente en el presente proceso, constitutivo de un procedimiento o reclamación especial, según lo dictamina en forma expresa el inciso segundo del artículo 768 del Código anteriormente indicado, en relación al inciso segundo del artículo 766 del mismo texto legal, del tal modo que no resulta admisible este recurso de casación formal en el caso de autos.

Casación en el Fondo: En lo que se relaciona con el segundo recurso, el inciso 2 del artículo 782 del Código referido permite su rechazo inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A tal conclusión ha llegado el tribunal en este caso por varias razones. En primer lugar, el referido medio de impugnación denunció la vulneración de los artículos 19 número 24 de la Constitución Política de la República, 38 del Decreto Ley 2.186 y las leyes reguladoras de la prueba.

En relación con el primero de los preceptos, es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que no resulta jurídicamente aceptable que se fundamente un recurso de casación de fondo en disposiciones constitucionales, cuando ellas tienen claro desarrollo y por cierto protección, en normas con rango de ley, porque la Carta Política, aparte de consagrar las instituciones básicas del Estado, fija derechos y garantías fundamentales, de orden general, que se concretan en las de rango legal; por lo tanto, cuando ello ocurre, debe fundarse el recurso en la vulneración de este último tipo de normas jurídicas y no en las constitucionales. Lo anterior se desprende del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

En seguida y en cuanto al artículo 38 del Decreto Ley 2.186, también se ha sostenido reiteradamente que se trata de un precepto definitorio de la noción de daño, en este caso, el efectivamente causado por la expropiación. El referido daño debe ser debidamente acreditado en el proceso, a través de los medios probatorios pertinentes, que son analizados y ponderados por los jueces del fondo, quienes extraen de ellos las conclusiones de hecho y de derecho que les permiten resolver el conflicto. En la especie, el monto del daño, constituido por los conceptos referidos en el fallo, quedó fijado como hecho de la causa, que no puede ser alterado por esta Corte, a menos que se haya denunciado la vulneración de leyes reguladoras de la prueba que fijen parámetros fijos de apreciación de la rendida y que, ciertamente, no estén contradichas por otras de igual mérito y, en cualquier caso, ante pruebas contradictorias, son los jueces del fondo los que llevan a cabo la labor de apreciación comparativa de aquellas. En la especie, entonces, el recurso va contra los hechos del proceso, fijados por los referidos magistrados, al insistir en que se produjo un daño superior al ordenado indemnizar.

En efecto, habiéndose planteado en forma general una denuncia sobre vulneración de normas reguladoras de la prueba, el recurrente se limita a transcribir parte del fallo, para luego reclamar del valor probatorio de la rendida, insistiendo en que se erró al no contener la sentencia ningún considerando relacionado con la prueba y su apreciación. Ello no constituye causal de casación de fondo, sino de forma, que fue anteriormente abordada y tales hechos no pueden a la vez constituir casaciones diferentes. Además, la única referencia a leyes reguladoras de la prueba se hace por la vía de denunciar que no contiene el fallo recurrido ningún motivo sobre la prueba y ponderación de la misma y porque no se apreció la fuerza probatoria del dictamen de peritos conforme a las reglas de la sana crítica en la sentencia, mencionando tan sólo el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, norma que, como se sabe, es de muy difícil infracción, porque efectivamente establece la apreciación de las pericias del modo dicho y para que se infrinjan, se han de apartar, los jueces del fondo, de un modo muy notorio, de las reglas de la experiencia y buen sentido o criterio, lo que no se advierte que haya ocurrido.

En consecuencia, esta Corte no podría variar los hechos que han sido fijados soberanamente por los jueces del fondo.

II Corte de Apelaciones: El Fisco, a través de un abogado Procurador Fiscal deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y solicita que esta Corte declare que acoge el recurso y, en consecuencia, revoque el fallo y rechace el reclamo de autos, en todas sus partes. El artículo 19 de la Constitución Política de la República establece en su número 24 que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre el que recae, agregando que en el caso que proceda esa expropiación por causa de utilidad pública el expropiado tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, disposición ésta última que se reitera en el artículo 38 del Decreto Ley 2.186 de 1978, que aprueba la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

Por último, se esgrime que el sector donde se encuentra el predio expropiado tiene un gran potencial como habitacional o como parcelas de agrado, pues en el sector de existen los servicios básicos como electricidad, gas natural, red de aguas de vertientes naturales con estanque de acumulación de carácter vecinal y teléfono.

De conformidad con la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, se ha indicado que el concepto de “daño patrimonial efectivamente causado por una expropiación, debe “entenderse la pérdida que representa para el expropiado la privación de su propiedad que, a falta de otra prueba esa pérdida, corresponde al valor económico de mercado del bien expropiado, concepto que ya comprende la rentabilidad que pueda proporcionar en el futuro a su dueño” (Excelentísima Corte Suprema, sentencia 19 de Junio de 2000, Rol número 2.338-01), por lo que las potencialidades esgrimidas (que por lo demás no se encuentran acreditadas en autos) no tienen ninguna relevancia, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, lo que se indemniza es el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de este acto. Conforme a lo razonado precedentemente, necesariamente habrá de concluirse que debe ser rechazada en todas sus partes la reclamación de, por no haberse acreditado sus fundamentos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María San Martín Morales, Hugo Faúndez López y Renato Campos González.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones a cargo de la ministra María San Martín Morales.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 4211-01

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 10 Ley 10.336; 21 Ley 16.391

DESCRIPTORES= Acto Jurídico Administrativo, Requisitos. Acto Jurídico Administrativo, Elementos. Contraloría General de la República, Facultades. Acto Jurídico Administrativo, Convalidación. Acto Jurídico Administrativo, Control. Control Acto Jurídico Administrativo, Toma de Razón. Garantías Constitucionales, Libertad de Trabajo. Principios Derecho Público, Juridicidad

EXTRACTO= En estos autos, un Servicio Público de la Región Metropolitana interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primer grado, en cuanto acogió lo solicitado en el primer otrosí de la demanda deducida y, dispuso que la señalada institución debía suscribir un contrato de arquitectura de conformidad con las bases de un concurso previo, en el plazo de treinta días de ejecutoriada dicha sentencia.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 19 número 16 de la Constitución Política de la República y otras, a las que indica que se les otorgó un alcance que contraviene su sentido claramente expresado en éstas y en su contexto.

Analizando el presente asunto, se debe destacar que para entenderlo a cabalidad, hay que remitirse necesariamente a su origen.

El Servicio Público de la Región Metropolitana, llamó a un concurso denominado “Concurso Nacional de Anteproyectos de Arquitectura Edificio para el Servicio”, cuyas bases administrativas contienen una serie de especificaciones que no resulta de interés traer a colación, salvo que se establecen premios para los tres primeros lugares, y que en lo tocante al desarrollo del proyecto, se indica que “El Arquitecto o Equipo de Arquitectos, autores del anteproyecto que obtenga el primer premio, celebrarán el contrato respectivo con el Servicio, Región Metropolitana, en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha de adjudicación del concurso”. En el punto 8, relativo a honorarios, se especifica que “El proyecto deberá cumplir con toda la legislación y reglamentación vigente, tanto de arquitectura y urbanismo, como de las especialidades involucradas a nivel de Proyecto”, esto es, se contienen ciertas condiciones.

Es un hecho no discutido que el demandante de autos fue el ganador del concurso y, en base a ello, el Servicio Público dictó dos resoluciones para dar cumplimiento a sus obligaciones, que surgían del referido evento, y ambas fueron enviadas a la Contraloría General de la República, para cumplir con el trámite de toma de razón. Sin embargo, dichas resoluciones fueron objetadas, y el señalado trámite omitido, en virtud de que las Bases Especiales y Técnicas del Concurso, no fueron aprobadas por acto formal, debidamente tramitado en la Contraloría, y porque las Bases Administrativas incluidas en los antecedentes son contrarias a derecho, y en razón que el órgano contralor estimó que contravenían la Constitución Política de la República, por las argumentaciones que se indican.

La primera de dichas resoluciones ordenó a la Subdirección de Finanzas pagar a los Arquitectos Ganadores del referido anteproyecto los respectivos premios y la segunda, el pago a los miembros del jurado.

Al no tomarse razón de las Resoluciones a que se alude, por defectos formales y porque se estimó que se contrariaba la Constitución Política de la República, en su artículo 19, número 16, incisos 3 y 2, se presentó la demanda de estos autos, que fue sumada como “En lo principal: Demanda ordinaria de cobro de pesos”.

Su parte principal reconoce el pago de la suma correspondiente al premio, bajo la fórmula de hacerlo como si se pagaran honorarios, pero, sin embargo, en el petitorio, insiste en que se le pague la misma suma, más reajustes e intereses que procedan desde la fecha en que el Jurado del concurso adoptó el acuerdo que le adjudicó el primer premio, hasta la fecha en que se ordenó pagar la misma cantidad, pidiendo que se impute lo recibido. El primer otrosí es más complejo, porque pretende que se apremie al demandado a la ejecución del contrato o se fije una indemnización subsidiaria. En el petitorio, en efecto, solicita que se ordene al Servicio Público Metropolitana que comparezca a suscribir el contrato de arquitectura en los términos anunciados en las bases del concurso, debiéndose fijar un plazo y en subsidio, se pidió condena a título de indemnización compensatoria, por las sumas que allí se indican.

Al contestar la demanda, el Servicio demandado alegó, respecto de la suma relativa al premio, su pago, y en cuanto a la segunda parte, la imposibilidad de cumplir el concurso, en razón de que la Contraloría General de la República no lo convalidó.

Lo anterior plantea, en primer lugar, el problema de que este asunto no es propiamente civil, sino que se inserta en el marco de lo contencioso administrativo, ya que, en efecto, ha intervenido un ente fiscal,

llamando a un concurso, pero este acto, para estar completamente afinado, requería de la declaración de validez a que se refiere el artículo 21 de la Ley 16.391, sobre Obras Públicas, según el cual “El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que versen sobre materias de competencia del Ministerio en otras leyes” (inciso 7), y el inciso 1 señala que la Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones que le correspondan respecto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus servicios dependientes y de las Instituciones Autónomas y, ciertamente, de la fiscalización llevada a cabo por la Contraloría General de la República, según lo estatuyen sus artículos 1 y 10.

En base a lo que se viene reflexionado se puede colegir que el concurso no era un acto jurídico administrativo que, por sí sólo, obligara al Servicio Metropolitano a su cumplimiento, en tanto no pasara por todas las instancias de control estatal, tanto las propias de la institución demandada cuanto las que en nuestro país son ejercidas por la Contraloría General de la República.

De lo que se trata es sencillamente, de que el acto jurídico administrativo, denominado concurso, no llegó a completarse porque estaba sujeto a diversas exigencias, algunas explícitas y otras derivadas de la calidad de ente fiscal del demandado del proceso, de suerte que no alcanzó a producir derechos adquiridos para ninguna de las partes. Así, si bien los primeros pasos se pudieron cumplir, no lo fueron los siguientes y, en especial, el más importante, como lo es la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, que lo objetó. De este modo, el referido acto, como se dijo y, en consecuencia, las prerrogativas que otorgaba el concurso, no nacieron a la vida del derecho, pues, en efecto, quien contrata con el Estado o alguno de sus entes, debe someterse, previamente, a una serie de exigencias administrativa, de las cuáles precisamente el concurso es una de ellas y, éste, a su vez, tiene otras exigencias que implican su paso y aprobación por diversas estructuras similares, de las cuales la más importante y final es, sin lugar a dudas, la Contraloría General de la República, que si objeta el acto, éste no puede ser llevado a cabo.

Bajo las premisas anteriores, concluyendo que no existió, por no haberse completado administrativamente la tramitación del concurso, un acto jurídico de esta índole, la circunstancia de que se ordenara el pago de los premios a los ganadores del mismo no puede bajo ningún respecto estimarse como constitutiva de una convalidación del mismo, porque se refieren a cuestiones totalmente diversas. En tal sentido, el pago del premio, que se hizo, como la propia demanda lo reconoce, bajo la forma de honorarios, debe entenderse como la remuneración por el trabajo -proyecto- realizado, cuya existencia nunca ha sido puesta en duda y porque un acto objetado por la Contraloría General de la República y, por lo tanto inexistente, no puede convalidarse precisamente porque es inexistente, si este órgano no varía su criterio, debiendo los involucrados someterse necesariamente a las exigencias planteadas, dada la característica que ya se expresó, tenía el concurso de que se trata.

En efecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica del instituto contralor, que lleva el número 10.336, le otorga amplísimas facultades de fiscalización de los fondos del estado, constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y resoluciones de los Jefes de Servicios, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar todas las demás funciones que le encomiende la misma ley y demás preceptos vigentes “o que se dicten en el futuro, que le den intervención”.

De esta manera, la conclusión resulta obvia, y se puede resumir del siguiente modo: el demandante efectivamente ganó el concurso en que participó, lo que es un hecho no controvertido y, en base a ello, la demandada emitió las dos resoluciones correspondientes, para finiquitar el mismo.

Sin embargo, remitidas a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, estas fueron devueltas sin tramitar, en virtud de diversas objeciones que dicho organismo formuló. Por lo anterior, el concurso sometido a variadas condiciones, tanto tácitas como explícitas, puesto que en las mismas bases del proyecto se precisó que debería cumplir con toda la legislación y reglamentación vigentes, tanto a nivel de Arquitectura y Urbanismo, como de las Especialidades a nivel del Proyecto, no llegó a convertirse en un acto jurídico administrativo válido, que obligara al Servicio Público,

constituido como mandante, a celebrar el contrato pertinente, ya que este último ente es precisamente una institución sujeta en su actuar al control de constitucionalidad y legalidad por parte del órgano Contralor.

Esta Corte sostiene que al resolver lo contrario los jueces de segundo grado y ordenar nada menos que la suscripción de un contrato, estimando que por una circunstancia subalterna se convalidaba un contrato objetado por la Contraloría General de la República, dentro de un plazo perentorio, incurrieron, más que en infracción de ley, en un grave error de derecho de orden conceptual, porque el simple antecedente de que se autorizara el pago de la suma estipulada a título de premio, no puede llevarlos, desde una perspectiva de elemental lógica jurídica, a concluir que con ello se convalidaba otro acto jurídico que, precisamente, por la abstención de pronunciamiento y aprobación del mismo por parte de la Contraloría, que propugnaba adolecía de graves defectos legales y constitucionales, tratándose de un acto irregular y que, por lo tanto, no había nacido a la vida del derecho, no se podía convalidar. Sin embargo, también se advierte, además del yerro indicado, vulneración de la Ley 16.391, especialmente su artículo 21, y otros preceptos que se han mencionado.

Finalmente, hay que traer a colación el artículo 6 de la Carta Fundamental, según el cual “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Este Servicio Público es precisamente un órgano estatal que debe accionar conforme a este precepto, que lo obliga, entre otras cuestiones, a respetar los dictámenes de la Contraloría General de la República. Así, todo lo expresado resulta más que suficiente para llevar al acogimiento del recurso interpuesto.

Sentencia de reemplazo: Se reproduce los argumentos de la resolución del recurso, y debe ser considerado además que las razones contenidas en el fallo de casación que antecede debieron haber llevado igualmente al rechazo de la demanda contenida en su sección principal, desde que a ella se refería también una de las resoluciones rechazadas por la Contraloría, de manera que tampoco se perfeccionó el acto administrativo que ordenaba el pago de las sumas dispuestas para los premios y, éste, se hizo bajo una fórmula diversa.

En tal entorno, al no haber un derecho adquirido sobre el premio, tampoco lo existía sobre los supuestos reajustes e intereses que ordenaron en primer grado. No obstante, dicha sección del fallo no puede ser alterada por esta sentencia, ya que la demandada no apeló en relación con la anterior, pero esta Corte considera indispensable hacerlo constar para ser consecuente con lo expuesto en la casación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Ley 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 16.391, Crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Servicio Público referido en la sentencia es el Servicio de la Vivienda y Urbanización, Región Metropolitana.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 4264-01

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 19 No. 16 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 87 CPR 1980, 88 CPR 1980; 1 Ley 10.336, 10 Ley 10.336; 21 Ley 16.391; 2 Ley 18.575

DESCRITORES= Acto Jurídico Administrativo, Requisitos. Acto Jurídico Administrativo, Elementos. Contraloría General de la República, Facultades. Acto Jurídico Administrativo, Convalidación. Acto Jurídico Administrativo, Control. Control Acto Jurídico Administrativo, Toma de

Razón. Garantías Constitucionales, Libertad de Trabajo. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad. Principios Derecho Público, Juridicidad. Acción, Legitimación Pasiva

EXTRACTO= En estos autos el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la de primera instancia, en cuanto por su decisión se rechaza en todas sus partes la demanda y declara que, al haber obtenido el demandante el primer premio del Concurso Nacional de Anteproyectos de Arquitectura, convocado para construir el Edificio de la Secretaria Regional Ministerial Metropolitana de cierto ministerio y para un Servicio Público de la Región Metropolitana, han nacido derechos para esa parte, los que ingresaron “en forma plena e irrevocable a su patrimonio, en especial, la prerrogativa de celebrar el contrato respectivo con el Servicio Público, Región Metropolitana, para la ejecución de dicha obra”. Confirma en lo demás, el mismo fallo.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 87, 88, 19 número 16 y 24 de la Constitución Política de la República; 1 y 10 de la Ley 10.336; 21 de la Ley 16.391 y algunos del Código Civil, a las que se dio un alcance que contraviene su sentido.

Entrando al análisis del presente asunto, debe señalarse para entenderlo a cabalidad, que hay que remitirse a su origen.

Se presentó “Demanda ordinaria de mera declaración de certeza”, indicando que deduce acción meramente declarativa en contra del Fisco de Chile y de la Contraloría General de la República. Lo anterior por haberse convocado a concurso, por el Servicio Público de la Región Metropolitana, llamado “Concurso Nacional de Anteproyectos de Arquitectura” “Edificio para (el Servicio Público) Región Metropolitana”, cuyos caracteres se expresan, así como las bases administrativas, que contienen una serie de especificaciones que no resulta de interés traer a colación, salvo que se establecen premios para los tres primeros lugares, y que en lo tocante al desarrollo del proyecto, se indica que “El Arquitecto o equipo de Arquitectos, autores del anteproyecto que obtenga el primer premio, celebrarán el contrato respectivo con el Servicio Público, Región Metropolitana, en un plazo no mayor a treinta días, contados desde la fecha de adjudicación del concurso”.

Agrega el demandante que participó, y obtuvo el primer lugar y, por ello, se dictaron dos resoluciones para dar cumplimiento al concurso, las que, presentadas a toma de razón en la Contraloría General de la República, fueron devueltas por este organismo, por las razones que indica. Añade que consta de las diversas actuaciones administrativas realizadas a propósito de esta relación jurídica, que el Servicio Público siempre ha querido cumplir con las obligaciones mencionadas, primordialmente, la celebración del contrato para la ejecución del proyecto, y el único obstáculo es la interpretación que sustenta la Contraloría General de la República.

El petitorio de la demanda consiste en que se declare que lo dispuesto en dos oficios dictados en relación al caso, ambos actos administrativos dictados por la Contraloría General de la República, resultan inconstitucionales, por contravenir las normas que indica y que, en consecuencia, tales actos administrativos son nulos de derecho público.

La segunda petición consiste en que se declare que al haber obtenido el primer lugar del referido Concurso, han nacido derechos en su favor, que ingresaron “en forma plena e irrevocable a mi patrimonio, es especial, la prerrogativa de celebrar el contrato respectivo con el Servicio Público, Región Metropolitana, para la ejecución de dicha obra”.

La demanda se rechazó en primera instancia, acogiéndose la excepción opuesta, en orden a que la Contraloría General de la República no puede ser demandada, por ser un órgano carente de personalidad jurídica, no susceptible de ser demandada y, se rechazó, además, en cuanto se dirigió respecto del Fisco de Chile sobre el fondo.

En segundo grado, estimándose convalidadas las resoluciones por la Contraloría General de la República, por el hecho de haberse pagado el premio asignado al ganador del Concurso, se revocó el fallo, y declaró que habían nacido derechos y prerrogativas para el demandante.

Según lo expuesto, el problema se ha derivado porque el demandante, habiendo ganado el concurso de que se trata y, habiendo el Servicio Público dictado las resoluciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, enviadas éstas para su debida toma de razón a la Contraloría General de la República, esta entidad se abstuvo de hacerlo estimando que vulneraban la Constitución Política y, de esta manera, dicho órgano contralor no aprobó el referido concurso de anteproyecto, en razón de que contrariaba el artículo 19 número 16 inciso 3 y 2 del señalado Texto Constitucional.

Todo lo anterior pone en evidencia la circunstancia de que esta materia no es propia y exclusivamente civil, sino que se inserta en el marco de lo contencioso-administrativo, ya que, en efecto, ha intervenido un ente fiscal, llamando a un concurso para la ejecución de determinadas obras.

Sin embargo, para estar completamente afinado, el referido concurso requería de la declaración de validez a que alude el artículo 21 de la Ley 16.391, sobre Obras Públicas, según el cual “El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que versen sobre materias de competencia del Ministerio en otras leyes” (inciso 7), y el inciso 1 señala que la Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones que le correspondan respecto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus servicios dependientes y de las Instituciones Autónomas.

Del mismo modo y por aplicación de la normativa de la Ley Orgánica de la propia Contraloría, (artículos 1 y 10), todo el procedimiento estaba sujeto al trámite de toma de razón.

De lo que se ha dicho se puede colegir que el concurso ya ganado y dictadas las resoluciones pertinentes para su cumplimiento, no era un acto jurídico perfeccionado y que, por sí, obligara al Serviu Metropolitano, en tanto no pasara por las instancias de control estatal, que en nuestro país son ejercidas, como se viene señalando, por la Contraloría General de la República, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de la República y 1 y 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la institución mencionada.

De lo que se trata es sencillamente, de que el acto jurídico que interesa no llegó a completarse porque el concurso estaba sujeto a diversas exigencias, algunas explícitas y otras derivadas de la calidad de ente fiscal del demandado del proceso, como previamente se indicó. Así, si bien las primeras se pudieron haber cumplido, no lo fueron las siguientes y, en especial, la más importante, como lo es la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, que lo objetó. De este modo, las prerrogativas que otorgaba el concurso nunca nacieron a la vida del derecho.

En armonía con lo reflexionado, el hecho de que se ordenara el pago del premio, no puede constituir una convalidación -tácita- de actos jurídico-administrativos inconclusos, como lo sostiene el fallo impugnado, porque se refieren a cuestiones totalmente diversas. Por una parte, debe destacarse que el pago del premio se hizo por una vía diversa, aprobado por el órgano contralor, estimándolo como pago de honorarios, y no como correspondía originalmente.

La siguiente razón por la que no puede el referido pago ser constitutivo de una ratificación o convalidación es porque un acto objetado por la Contraloría General de la República no puede convalidarse si no es este mismo órgano el que lo hace, variando el criterio frente al problema, porque de todo lo dicho se desprende, en forma muy simple, que mientras no lo haga y de acuerdo con los procedimientos que rigen también para la propia Contraloría, no existe acto jurídico administrativo alguno.

Ya se resaltó que las normas precisadas, le otorgan a esta entidad amplísimas facultades de fiscalización de los fondos del estado, constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y resoluciones de los Jefes de Servicios, y otras que no vienen al caso.

Así, la conclusión de lo expuesto resulta obvia. El demandante efectivamente ganó el concurso de que se trata, lo que es un hecho no controvertido y ello es la base de la demanda, y por lo mismo el Servicio Público emitió las resoluciones correspondientes, para finiquitar el mismo. Sin embargo, remitidas a la Contraloría General de la República, estas fueron devueltas sin tramitar, en razón de diversas

objeciones que dicho organismo formuló. Por lo anterior, el concurso, sometido además a diversas condiciones que en las mismas bases del proyecto se estipularon, no llegó a convertirse en un acto jurídico administrativo válido, que pudiera obligar a Servicio, constituido como mandante, a celebrar el contrato pertinente.

Al resolver lo contrario los jueces de segundo grado, determinando convalidado un acto inexistente en el campo del derecho y declarar que el demandante tiene derechos, en especial la prerrogativa de suscripción del contrato para la ejecución de la señalada obra, incurrieron en un error de derecho conceptual, porque, y reiterando lo ya expresado, la circunstancia de que la Contraloría General de la República autorizara el pago de la suma estipulada a título de premio, no puede llevarlos, desde una perspectiva de lógica jurídica, a concluir que con ello se convalidaba un acto jurídico que, precisamente por la abstención de pronunciamiento sobre el mismo por parte de la Contraloría, que estimaba adolecía de graves defectos legales y constitucionales, no nacía a la vida del derecho.

De este modo, además del yerro indicado, se vulneraron efectivamente, los artículos 1 y 10 de la Ley 10.336, 21 de la Ley 16.391, en relación al 87 y 88 de la Carta Fundamental y, ciertamente, las normas de interpretación de las leyes invocadas, al entender de un modo erróneo disposiciones y principios de derecho que son claros.

Finalmente, hay que tener en consideración que de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la Constitución Política de la República, “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforma a ella”, norma que repite el artículo 2 de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Ello sirve para ilustrar que el Servicio Público, institución que convocó al concurso, no puede celebrar el contrato pertinente, en tanto no cuente con un acto jurídico administrativo perfeccionado que así se lo permita, todo lo que conlleva a dar lugar al recurso.

Por tanto, se declara que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal contra la sentencia de segunda instancia, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

Ley 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 16.391, Crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Servicio Público referido en la sentencia es el Servicio de la Vivienda y Urbanización, Región Metropolitana.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 27.03.2003

ROL= 5124-02 (Temuco)

NORMA= Art. 5 c) Ley 18.695, 36 Ley 18.695, 63 g) Ley 18.695, 65 i) Ley 18.695, 140 Ley 18.695; 770 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Concesión, Requisitos. Concesión, Características. Concesión, Definición. Permiso Municipal, Características. Municipalidades, Facultades. Bienes Nacionales de Uso Público, Uso. Bienes Nacionales de Uso Público, Goce. Bienes Nacionales de Uso Público, Administración. Bienes Municipales, Administración

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos una contribuyente, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco.

El referido fallo fue dictado el 14 de Noviembre y se notificó por el estado diario a las partes el mismo día. Si bien aparece en autos estampada una notificación a la reclamante, hecha por cédula, ella carece de todo efecto jurídico en razón de que el tipo de resolución que se notifica no requiere serlo por otra forma que por el estado diario. Por lo tanto, la segunda notificación carece de efecto jurídico.

El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, establece que el plazo contemplado será de quince días para interponer los recursos de casación. Como se dijo anteriormente, la notificación del fallo impugnado se efectuó por el estado diario el 14 de Noviembre, razón por la cual, el término para deducir el recurso de casación, de quince días hábiles, venció el 2 de Diciembre, por lo que, al ser interpuesto el día cinco del mismo mes, lo fue en forma extemporánea.

II Corte de Apelaciones: Comparece una persona, y expone que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 140 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deduce reclamo de ilegalidad en contra de un determinado Decreto Alcaldicio, sosteniendo la existencia de un permiso de ocupación de bien nacional de uso público (un quiosco en una plaza), lo que dejó sin efecto a contar desde la fecha del decreto.

Sostiene el reclamante que el quiosco mencionado y, más aún, su construcción definitiva, en concreto, a base de planos elaborados por un arquitecto, Director de Obras Municipales, constituyó y constituye, sin lugar a dudas, una “concesión para la ocupación de un bien nacional de uso público”.

El decreto alcaldicio recurrido, sostiene que existiría un “permiso de ocupación de bien nacional de uso público”, y deja sin efecto, a contar de la fecha del mismo decreto, dicho “permiso”.

A las municipalidades les corresponde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público que existan en la comuna, con excepción de aquéllos que por su naturaleza o finalidad esa administración sea de competencia de otros órganos de la administración estatal, de acuerdo con el artículo 5, letra c) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administren las municipalidades, podrán ser objeto de concesiones y permisos (artículo 36 del cuerpo legal citado).

Respecto de las concesiones el Alcalde puede otorgarlas, renovarlas y ponerles término con el acuerdo del Concejo Municipal, según lo dispone el artículo 65, letra i) de aquella ley.

En cuanto a los permisos municipales la normativa legal vigente dispone que éstos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización, y el Alcalde tiene, entre otras atribuciones, las de otorgar, renovar y poner término a los permisos municipales, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 36, inciso 2 y 63 letra g) de la ley mencionada.

Este es el marco legal dentro del cual debe ser fundada la sentencia.

De los antecedentes acompañados al proceso, tanto por la parte reclamante como por la reclamada no aparece ninguno que indique en forma expresa que el uso y goce de un bien nacional que mantenía la reclamante respecto de un quiosco lo haya sido bajo una concesión, y, por el contrario, esos antecedentes permiten sostener que esos uso y goce emanaban de un permiso municipal.

De la prueba acompañada hay un documento que se refiere a la modernización del quiosco, y que es un informe que al Alcalde de esa época remite el Director de Obras Municipales, donde se señala que a la solicitud de remodelación de ese quiosco presentada por la ahora reclamante, considerando su ubicación cercana al Hospital nuevo, el paradero de taxis y a la antigüedad del permiso concedido por la Ilustre Corporación, podría concederse esa autorización siempre que aquélla presente a la Dirección de Obras Municipales los planos de las obras para su aprobación y que sea aprobada la solicitud por el Alcalde.

Este es el único antecedente aportado por la reclamante y su libelo no hace otra cosa que hacer un análisis de las disposiciones legales aplicables, realizar una historia de la instalación del quiosco de marras, la naturaleza y antigüedad de su construcción, pero nada indica que ello hubiere emanado de una concesión municipal.

La concesión es un contrato administrativo en que una de las partes es el órgano administrador y la otra un particular, mediante el cual este último se compromete a realizar un servicio público determinado a cambio de una determinada contribución, contrato en el cual el administrador señala la naturaleza del servicio que debe prestar el concesionario, sus especificaciones técnicas y la manera de llevarlo a efecto, y tratándose de una concesión municipal su otorgamiento, renovación o modificación debe ser con acuerdo del Concejo Municipal, requisito este último que en la especie no ha ocurrido, y que se desprende de los propios documentos acompañados por las partes.

Por lo anterior, el aserto del recurrente en cuanto expone que “la colocación del quiosco señalado, en la Plaza del Hospital, y más aún, su construcción definitiva, en concreto, en base a planos elaborados por un Arquitecto, Director de Obras Municipales, constituyó y constituye, sin lugar a dudas, una concesión para la ocupación de un bien nacional de uso público”, no es cierta ni efectiva para que por esas solas circunstancias aparezca un ciudadano invocando la existencia de un derecho otorgado por un poder público para usar y gozar de un bien nacional de uso público, porque la solemnidad del acto y sus consecuencias reclaman un origen indubitado, respetando las exigencias legales para su nacimiento, lo que en el caso sublite no se han acreditado.

Por lo expuesto precedentemente, tratándose en la especie de un permiso municipal no es ilegal el decreto alcaldicio que puso término a él.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes José Fernández Richard y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un reclamo de ilegalidad de un decreto alcaldicio, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Víctor Reyes Hernández, Julio Grandón Castro y Fernando Carreño Ortega.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Julio Grandón Castro.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Noviembre del año 2002.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 414-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Procedencia. Recurso Amparo Económico, Objetivos. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica

EXTRACTO= Cabe puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de reclamarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, ciertamente, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo de dicha especie de norma jurídica.

En la actual situación, una persona concurre a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en representación del afectado, en contra del Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la región, la que se habría perpetrado mediante una resolución administrativa expedida por dicho personero, y que estima se fundó en antecedentes de carácter irregular, tras un análisis superficial y poco diligente de ellos, además de una interpretación y aplicación errónea de la ley, por la cual se le aplicó la sanción de caducidad de la concesión de las plantas de revisión técnica de que era concesionario, procediendo a su cierre. La pretensión del denunciante consiste en que se deje sin efecto la referida caducidad, según el planteamiento del peticionario del escrito.

Como se precisó en el fundamento primero, ante una denuncia de esta naturaleza, el tribunal debe constatar si ha existido o no vulneración de alguno de los dos incisos de la garantía constitucional protegida, en el presente caso, el primero de ellos, y si la situación denunciada ha alterado o impedido la actividad económica de quien se dice afectado. Sobre este punto de los antecedentes recogidos, en relación con la documentación acompañada al recurso, aparece que la actividad económica que desarrollaba el denunciante no se estaba llevando a cabo de acuerdo con la normativa legal sobre la materia, requisito indispensable para que opere el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental, que, como se sabe, asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica de los caracteres que en el precepto se indican, “respetando las normas legales que la regulen”.

Resulta de conveniencia consignar, además, reiterando lo dicho en otros casos de la misma índole, que la finalidad de esta denuncia no consiste en servir de medio de impugnación de decisiones de autoridades administrativas que han sido tomadas de conformidad con las atribuciones legales de que éstas están revestidas, pues entender lo contrario implicaría aceptar que los tribunales podrían manejar todo el aparato administrativo estatal, lo que no puede ser admisible, desde que por esta vía, como se ha indicado, sólo se trata de averiguar si ha existido o no infracción a alguno de los dos incisos del precepto constitucional a que se ha aludido, y si, como se ha denunciado en estos autos, se ha alterado la actividad económica del denunciante, contra derecho, lo que en la especie no ha ocurrido, acorde todo lo anotado.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Se refiere al denominado Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 937-03 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Objetivos. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica

EXTRACTO= I Corte Suprema: Lo que interesa y debe establecerse mediante una denuncia como la formulada en el caso de autos, es la circunstancia de si los hechos puestos en conocimiento del tribunal alteran o no la actividad económica del denunciante, llevada a cabo “respetando las normas legales que la regulen”, sin que deba indagarse, necesariamente, sobre la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se pone en conocimiento del tribunal.

Asimismo, la presente denuncia no tiene la finalidad de asegurar un determinado nivel de ganancia en el ejercicio de una actividad o giro económico determinados, ya que ellos son, por esencia riesgosos, particularmente en una economía de mercado como la chilena y ninguna disposición legal ni fallo judicial puede asegurar un cierto lucro.

En efecto, su única finalidad es constatar la infracción a cualquiera de los dos incisos del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que en la especie no ha ocurrido, según se desprende de los antecedentes reunidos. Se aprueba la sentencia en consulta.

II Corte de Apelaciones: Con los documentos acompañados, el recurrente ha acreditado ser titular de la manifestación de ciertas minas, inscritas en el Registro de Descubrimientos de Minas, correspondiente al año 2002 del Conservador respectivo, y que se encuentra pagada la tasa que establece el artículo 51 del Código de Minería.

Por el presente recurso de amparo económico se denuncia como infracción al número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la actuación de inspectores de la Ilustre Municipalidad, de funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales y otros no identificados, que habrían exigido la suspensión de las faenas extractivas que el recurrente efectuaba en los terrenos que comprende la manifestación minera antes referida, consistentes, según éste, en movimiento de tierras, materiales, extracción de rocas, molienda, mezcla, harneo, beneficio de minerales y sondajes al yacimiento solicitado en concesión.

El documento en que pretendidamente consta la trasgresión a la garantía constitucional que se reclama, no puede ser considerado como una decisión de la Municipalidad recurrida, ni siquiera del funcionario que la suscribe, en cuanto, según su texto, se limita a informar, sin contener una citación ni apercibimiento alguno, y sin que, además, hubiese recibido acatamiento de parte del recurrente, lo que se evidencia cuando expresa en su recurso, como se citó más arriba, que con posterioridad otros funcionarios interrumpían el desarrollo normal de la faena, de lo que se desprende que ésta no se suspendió, y sin que tampoco se haya denunciado alguna acción de los organismos recurridos en orden a lograr esa suspensión.

Tampoco puede servir de fundamento al recurso intentado, el hecho de que funcionarios de los Ministerios de Bienes Nacionales y de la Vivienda y Urbanismo, según en él se indica, hayan visitado las faenas y requerido antecedentes, porque encontrándose el yacimiento manifestado en un inmueble de propiedad fiscal, del cual se afirma en el informe de Bienes Nacionales que se estaba extrayendo, sin derecho a ello, tierra vegetal y áridos, aparecen naturalmente justificadas sus averiguaciones, después de recibir la información contenida en el oficio que consta en autos.

Si bien en el informe de la Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales se hace referencia al hecho de que se cursó una infracción a beneficio municipal por la extracción de tierra vegetal y áridos, de lo cual no existe constancia en autos, ello lo habría sido en contra de la empresa excavadora, distinta del recurrente, que se encontraba ejecutando esa faena, y que, en todo caso, no ha sido específicamente alegada en el recurso.

Con lo considerado en los motivos precedentes, queda de manifiesto que no se ha acreditado la existencia de un acto que constituya una efectiva infracción al derecho que consagra el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso de amparo interpuesto deberá ser desestimado.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de amparo económico, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema aprobó la sentencia consultada.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Alfredo Azancot Vallejo y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Febrero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 773-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Recurso Amparo Económico, Objetivos. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica

EXTRACTO= Como reiteradamente lo ha expresado esta Corte Suprema, conociendo de asuntos como el de autos, el artículo único de la Ley 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

El inciso primero de dicho precepto prescribe que “Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile”; su inciso segundo dispone que el actor no necesita tener interés en los hechos denunciados y, el tercero, luego de fijar el plazo en que se debe interponer -seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción- de consagrar como formalidad y procedimiento las normas del recurso de amparo y de establecer que su conocimiento corresponde en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, prescribe que, “Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo”.

Cabe puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce averiguar si existen los hechos que la constituirían, si o no susceptibles de reclamarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por legales ha de entenderse, ciertamente, que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil contiene en su primer artículo de dicha especie de norma jurídica.

En la actual situación, concurrió a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República una persona, por sí y en representación de una empresa, contra un Banco A, porque esta institución bancaria habría ordenado publicar en el sistema financiero un monto de deuda vencida inexistente lo que impidió que el Banco B le cursara un crédito aprobado con anterioridad. Este último banco está en conocimiento del litigio que mantiene con el Banco A, por una deuda que es inexistente y por la cual el Banco B debió solicitar una excepción para aprobar el crédito, aun cuando apareciera en el sistema la deuda que está en discusión.

Cabe destacar, en la materia, en suma, que de lo expuesto por el propio denunciante se desprende que la situación que se ha denunciado no altera ni impide su actividad económica sino que, concretamente, según se expuso en el libelo pertinente, tan sólo se le ha impedido la obtención de un crédito, por una pequeña cantidad de dinero la que, por cierto, no podría “estar destinado a la adquisición de activos relevantes para su empresa...”, según expresa y, por ende, alterar de modo significativo su actividad económica.

Entonces, no es efectivo que se haya alterado la actividad económica de la denunciante pues a lo sumo, se le ha hecho más gravosa la posibilidad de obtener créditos, pero es una realidad la circunstancia de que mantenía una deuda, y desde esta otra perspectiva, debe concluirse que fue el mismo denunciante quien se colocó en la situación en que se encuentra y de que reclama.

Finalmente, hay que manifestar que los hechos que se han denunciado, no pueden afectar ni han alterado la actividad económica de la denunciante, al no existir una relación o nexo de causa a efecto entre los hechos en que se basa lo que se ha puesto en conocimiento del tribunal y el presunto daño perjudicial que se reclama.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. El recurso referido es el denominado Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4539-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 21 No. 2 Ley de Matrimonio Civil; 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Matrimonio, Divorcio Perpetuo. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Prueba Testimonial, Apreciación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, recurre el demandante de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, revocando la de primer grado, decide rechazar la acción de divorcio perpetuo deducida.

Sostiene que el fallo ha infringido las normas legales que indica, al resolver de la manera antedicha, no obstante, la prueba rendida por su parte acreditaba los malos tratos consignados en la causal 2 del artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

En la sentencia atacada los jueces del fondo luego de ponderar la prueba rendida por las partes, establecieron que el actor no acreditó las causales de divorcio que invocó; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento puesto que sus argumentos se contraponen con este hecho básico que sustenta el rechazo de la demanda, el que resulta inamovible para este Tribunal al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectivas permitan modificarlo y de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. En efecto, se debe tener presente que todas las normas invocadas por el recurrente sólo otorgan una facultad privativa a los jueces de la instancia, de ponderar la prueba rendida en la causa, por ende, dicha actuación no está sujeta a revisión por este tribunal de casación.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a la prueba legal o tasada, la declaración de testigos puede llegar a ser plena prueba en los términos del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, lo que en todo caso requiere de no haber “sido desvirtuada por otra prueba en contrario”.

Para acreditar su pretensión, el actor rindió la testimonial de dos testigos, cuyos dichos se contraponen a lo expresado por las deposiciones de tres testigos de la contraparte, circunstancia que hace imposible tener como prueba completa la referida testimonial, sin que exista algún otro antecedentes probatorio que pueda ponderarse para demostrar los antecedentes de hecho que justifican la pretensión del demandante, razón por la cual, necesariamente deberá revocarse la sentencia y consecuentemente, rechazarse la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que falló un recurso de Apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Oscar Clavería Guzmán.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4592-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 1698 CC, 1708 CC, 1709 CC, 1710 CC, 1711 CC

DESCRIPTORES= Prueba Testimonial, Limitación. Prueba, Presunciones. Obligación de Hacer, Prueba. Prueba, Carga. Obligaciones, Onus Probandi. Contrato Verbal, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, revocando la de primer grado, decide acoger la acción de cobro de honorarios deducida, condenando al demandado al pago de una suma determinada al actor, por dicho concepto.

Sostiene que se han vulnerado los artículos 1708, 1709 y 1711 del Código Civil, por cuanto se ha admitido la prueba de testigos para acreditar una obligación superior a las 2 UTM, sin que haya habido principio de prueba por escrito que autorizara tal actuación del tribunal.

El recurrente se equivoca al afirmar que los jueces del fondo han tenido por acreditado, con la sola prueba de testigos, el monto de los honorarios que se cobran en autos. Por el contrario, de la sentencia atacada aparece claramente que los sentenciadores han establecido la existencia del contrato de honorarios y el hecho de haberse realizado la prestación de servicios luego del análisis, entre otras, de la prueba testimonial, la que en conjunto con la restante prueba rendida, permite arribar a una serie de presunciones que acreditan los hechos invocados en la demandada. Por otra parte, la suma que debe pagar el demandado por concepto de honorarios, fue fijada prudencialmente por el tribunal en razón de la labor efectuada y no de la forma señalada por el recurrente.

II Corte de Apelaciones: La recurrente sustenta su recurso en los agravios que le causa la sentencia que rechaza su demanda y la condena en costas negando valor a la prueba rendida.

La prueba documental, acompañada a los autos con citación, sin haber sido objetada de contrario, demuestra que el proyecto asumido por el actor se cumplió mediante la elaboración de planos, especificaciones técnicas, etc. que sirvieron para la gestión bancaria a la que demandante y demandado concurrieron frente a un Banco determinado.

La demanda de autos no persigue el cumplimiento de una obligación nacida de un acto o contrato que contenga la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias mensuales, sino la remuneración de los servicios reales prestados que se desconocen al actor. En consecuencia, tal cual se refiere jurisprudencialmente en fallos acompañados para el efecto de ser vistos no se aplica en la especie el artículo 1709 del Código Civil al caso como el que da cuenta este proceso, en que repetimos, “no se persigue la entrega o promesa de entrega de una cosa que vale más de esa expresión numeraria sino el pago de servicios prestados, que importan hechos de valor indeterminado, sujetos sólo a la estimación que de ellos haga el Tribunal, en conformidad al acuerdo de las partes, y demás, antecedentes que se suministre”.

Atendido la fuerza conceptual de cabal convicción que contiene, cabe transcribir, de la documental acompañada por la demandante, la doctrina sentada por Corte de Apelaciones de Valdivia, 13 de Enero de 1961, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 58, sección II, página 9.: “Los artículos 1709 y 1710 del Código Civil no son aplicables a los juicios de cobro de honorarios, esto es, a los casos de una prestación de servicios, pues los hechos humanos –como la reparación de un automóvil o la defensa de un pleito, la ejecución de una operación o la confección de planos de una casa- pueden probarse por cualquier medio legal, incluso con testigos.

En tales casos, no se trata de acreditar la existencia de un acto o contrato sino de probar hechos sucesivos que si bien pueden dar lugar a obligaciones de valor superior a doscientos pesos, no constituyen obligación en sí sino simplemente su origen.

En los juicios de pagos de honorarios, es inconcuso que el servicio profesional puede probarse por testigos y la fijación de aquellos queda entregada a la prudencia del tribunal”.

La prestación de servicios inmateriales, cuyo es el caso de la obligación asumida por el actor a petición del representante de la demandada, constituye una del género de “las de hacer” por lo que su prueba admite ser producida testimonialmente y no ha menester de ser escriturada. La Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia así lo ha establecido de manera mayoritariamente reiterada.

Del contexto general de sus respuestas en relación con la que en particular da a la absolución de posiciones, emana que el representante legal de la empresa demandada reconoce la existencia del proyecto.

A mayor abundamiento y, ratificando la convicción probatoria ponderada en los considerandos anteriores, es del caso consignar que existe un amplio repertorio de presunciones en el sentido que la empresa demandada, a través de su representante legal, contrató los servicios del actor para el levantamiento de proyectos y planos de una obra a construir.

No puede dejar de mencionarse la actitud de la demandada que sólo se limitó a negar la existencia del vínculo obligacional para con su contraparte y que mantuvo un comportamiento pasivo absoluto en el curso del pleito. Verbigratia: no objetó documentos, no rindió probanza alguna en pro de la legitimidad de su pretensión, privándose así, de propia iniciativa, de los medios legales para hacerlo.

En la medida que expresa que el actor sólo tuvo una mera expectativa de ser contratado por un tercero, era de su incumbencia probar la existencia de tal tercero y la verdad de su afirmación. A ello lo obligaba el artículo 1698 del Código Civil, y no cumplió tal exigencia.

Por último, indicativo de todo ello es el escrito que figura en autos en que “renuncia expresamente de los recursos y términos legales que derivan de la sentencia dictada en estos autos, para todos los efectos legales”.

La doctrina jurisprudencial transcrita en un considerando de este fallo de segundo grado, según la cual: “En los juicios sobre pago de ciertos honorarios es inconcuso que el servicio profesional puede probarse por testigos y la fijación de aquellos queda entregada al tribunal”, concita la adhesión plena de este Tribunal, en términos de entender que ella envuelve un parámetro adecuado para la mejor inteligencia y decisión del recurso. Así se declarará en lo resolutivo fijándolos prudencialmente.

Siendo un hecho de la causa, establecido merced a la prueba de absolución de posiciones rendida por el demandado, que éste anticipó a la actora la suma determinada con cargo al proyecto es de equidad evidente reconocerle el derecho que le asiste de imputar la suma dineraria que prudencialmente y atendida la situación de hecho que el proyecto no se materializó en definitiva, haya de regularse como el monto de los honorarios devengados a favor de la parte demandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que se pronunció en un recurso de apelación, cuya resolución quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Marta Carrasco Arellano, Oscar Clavería Guzmán y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4417-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1448 CC, 2149 CC, 2160 CC; 26 DL 3.475, 1980, 17 No. 1 DL 3.475, 1980; 2 Ley 18.120; 6 CPC, 254 No. 4 CPC, 254 No. 5 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 11 CPC, 464 No. 14 CPC, 464 No. 16 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Juicio Ejecutivo, Excepciones. Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Transacción. Excepciones, Concesión de Esperas. Excepciones, Prórroga. Excepciones, Nulidad de la Obligación. Contrato, Efecto Relativo. Mandato, Extralimitación de Poderes

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, el demandado recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que, revocando la de primer grado, decide rechazar la excepción de falta de personería del demandante o de representación legal del que comparezca en su nombre, contemplada en el número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. A continuación, la sentencia rechaza las restantes excepciones opuestas, ordenando seguir adelante la ejecución.

El recurso de casación en el fondo deberá ser declarado inadmisibles por cuanto se deduce en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En efecto, el referido recurso sólo impugna la decisión de segunda instancia de rechazar la excepción de falta de personería deducida, lo cual no constituye una decisión que tenga las características que exige la ley para hacer procedente la casación de que se trata, no pudiendo por ello acogerse a tramitación. Tráigase en relación el recurso de casación en la forma deducido en lo principal.

II Corte de Apelaciones: La demandada ha opuesto a la demanda la excepción de falta de personería o representación legal respecto del señor X en relación al Banco XX, la que funda en que si bien dijo en la demanda que su mandato constaba en escritura pública 1 de cierta fecha otorgada ante un notario de Santiago, tal documento en el hecho no fue acompañado, figurando acompañada en cambio copia de una escritura 2 otorgada ante otro notario, de fecha anterior, en la cual si bien consta un mandato otorgado por el entonces Banco XX al referido señor X, de su contenido no se puede colegir que tenga facultades suficientes para representar al banco, ya que en él no se expresan las facultades que podría tener el mandatario y que estarían contenidas en una tercera escritura.

Si bien es efectivo lo antes señalado en orden a que dentro del tercer otrosí de la demanda se señaló que para acreditar la personería se acompañaba la copia de la primera escritura mencionada, pero en el hecho se acompañó la copia de la segunda mencionada, sin embargo con la copia de esta misma escritura, que fue acompañada nuevamente a los autos en segunda instancia y la cual no fue objetada dentro del plazo de la citación -en la que se señala que el Directorio del Banco XX en sesión ordinaria otorgó al señor X un poder de clase C para que represente al banco con las facultades señaladas en la sesión ordinaria, reducida a escritura pública 3 posteriormente ante notario público de Santiago, - y

además con la copia de escritura pública 3, últimamente citada, también acompañada en segunda instancia e incluido en autos - en la que el Directorio del Banco XX otorga poderes, estando el clase C dotado de numerosas facultades indicadoras de un mandato con administración de bienes y en que se confiere además al mandatario la representación judicial del banco - resulta plenamente acreditado que el referido señor X era mandatario judicial del banco demandante, teniendo su representación en juicio, lo que hace que deba rechazarse la excepción de falta de personería.

No obsta a lo concluido precedentemente el incumplimiento que habría tenido lugar respecto de la obligación del compareciente señor X de lo señalado en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de exhibir el título en que constaba su representación - lo que sólo vino a hacer en forma completa en segunda instancia que señalaba las facultades del poder clase C -, puesto que la exhibición del título ha de verse relacionada con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 18.120, esto es respecto a que si el tribunal observaba que el mandato exhibido no estaba legalmente constituido debía otorgar al compareciente un plazo máximo de tres días para su constitución bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud. Esto último, sin embargo, no se hizo por el juez a quo, lo que importó un error de procedimiento que pudo dar margen a solicitar la nulidad procesal, pero de lo cual no se reclamó por la demandada conforme a las reglas de los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, optándose en cambio por la vía de oponer la excepción de falta de personería antes citada.

La demandada ha opuesto a la demanda la excepción de ineptitud del libelo, la que funda en que no se ha cumplido con indicar la naturaleza de la representación del señor X respecto del banco demandante, sin embargo en concepto de esta Corte, tal situación no concurre puesto que al señalarse en la demanda que el compareciente es factor de comercio, se estima que se está aludiendo a que la representación proviene de un mandato comercial de este tipo que el banco le ha conferido.

La demandada ha dado como fundamento también para la excepción de ineptitud del libelo que opone, el fundamento de que no se expusieron claramente los hechos como lo exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil en su número 4, lo que sucedería en atención a que la actora no expone claramente como ha calculado los montos que demanda en cada caso por concepto de interés convencional e interés moratorio en los casos de los pagarés numerados 1 a 4 en la demanda. Este fundamento con la sola lectura de la demanda debe ser desestimado ya que en ella se transcribe respecto de cada uno de los pagarés en referencia la manera contemplada en cada pagaré de calcular los intereses pactados y los intereses moratorios, dejándose dicho además en el cuerpo del escrito lo que corresponde en cada caso a cuotas de capital adeudadas (las cuatro últimas de cada pagaré), a intereses pactados y a intereses moratorios.

La demandada ha señalado, asimismo que el libelo es inepto, dando como fundamento también para esta excepción que no se ha enunciado en forma precisa y clara las peticiones que se someten al fallo del tribunal, infringiendo de tal manera el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil en su número 5, lo que sucedería porque se requiere el pago de la suma de un cantidad de unidades de fomento en la parte petitoria de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima convencional hasta el pago efectivo, y dentro de la mencionada suma de unidades de fomento se incluyen ya intereses convencionales y moratorios, lo que importa cobrar intereses sobre intereses, lo que sólo se convino respecto del pagaré número 5, pero no en relación a los números 1 al 4.

Este fundamento sin embargo, en concepto de esta Corte debe desestimarse en atención a que si bien es efectivo que dentro de la cantidad de unidades de fomento que se señalan en la parte petitoria de la demanda se incluyó intereses convencionales y moratorios, no es menor cierto que dentro del cuerpo del escrito se expresa claramente que sumas se adeudan por capital y cuales otras se adeudan por intereses convencionales y moratorios, lo que permitirá en su momento hacer la liquidación del crédito respetando las normas contenidas en cada pagaré y que han sido repetidas en el cuerpo de la demanda, esto es que se devengarán intereses moratorios respecto de los capitales adeudados en el caso de los

pagarés 1 al 4 y que se devengarán intereses moratorios respecto del capital e intereses convencionales capitalizados en el caso del pagaré número 5.

La demandada ha opuesto la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la que ha fundado en que el banco demandante no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el Decreto Ley 3.475 de 1980 de pagar el Impuesto de Timbres y Estampillas respecto de los cinco pagarés en que funda su demanda. Sin embargo, esta excepción debe ser desestimada por las siguientes razones: el artículo 26 del Decreto Ley 3.475 establece la regla general en su inciso primero de que los documentos que no hubieren pagado los tributos a que él se refiere no se podrán hacer valer ante las autoridades judiciales ni tendrán mérito ejecutivo mientras no se acredite el pago del impuesto, reajustes y sanciones que corresponden, pero el inciso segundo de la disposición citada establece la excepción haciendo inaplicable lo señalado en el primero, vale decir, exime de acreditar el pago del impuesto respecto de documentos cuyo gravamen se paga por ingreso de dinero en Tesorería (como ocurre por regla general según el artículo 17 número 1 del Decreto Ley 3.475), siempre que se cumpla con los requisitos que establezca el Decreto Ley y el Servicio de Impuestos Internos.

De la observación del Decreto Ley 3.475 se concluye que dentro de él para el caso de los Bancos no se establecen requisitos a cumplir. En relación a los requisitos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos respecto de los pagarés debe estarse a lo señalado al respecto en la circular número 72 de dicho Servicio de 8 de Octubre de 1980, la cual en el inciso segundo de la letra C de su título II señala que en reemplazo de las normas de control que expresa, los Bancos deberán seguir cumpliendo con las exigencias que había contenido la circular número 92 de 1974, reglas las cuales son sólo de control impositivo por parte del Servicio de Impuestos Internos a los Bancos no refiriéndose a los documentos mismos, salvo una consistente en que los documentos lleven una leyenda en que se señale que, “El impuesto de timbres y estampillas ha sido pagado por ingreso de dinero en Tesorería”. Examinados los pagarés a la luz de esta exigencia, se observa que todos han cumplido con ella, por lo que se hará procedente el rechazo de la excepción en referencia en cuanto se basa en este fundamento.

La demandada ha dado otro fundamento para oponer a la demanda la excepción del artículo 464 número 7, el que ha consistido en que, según expresa, los pagarés número 1 a 4 de la demanda son inoponibles al demandado en atención a haber sido suscritos todos ellos por la señora B sin poder suficiente al extralimitarse en las facultades que se le habían conferido en el mandato contenido en la escritura ante Notario lo que habría sucedido en atención a que la mandataria contrajo una deuda cuantiosa en condiciones gravosa para él. De esto resulta evidente que la mandataria ejecutó su encargo de manera manifiestamente pernicioso para el mandante, perniciosidad que debió también ser clara y manifiesta para el banco al otorgar el préstamo.

Esta situación conforma el caso previsto en el artículo 2149 del Código Civil, según el cual el mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sea manifiestamente pernicioso para el mandante. Todo esto significa que la mandataria se extralimitó en sus facultades, lo que implica que los pagarés y las formas de pago en ellos contenidas son inoponibles al demandando de acuerdo a los artículos 2160 inciso 1 y 1448 del Código Civil. El fundamento anterior de la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es la afirmación de la demandada de haber sido perjudicial para sus intereses la suscripción que hizo su mandataria de los cuatro pagarés, no puede estimarse comprendido dentro de esta excepción, al no importar tal hecho, de ser efectivo, falta de algún requisito para que proceda la acción ejecutiva lo que sólo sucederá cuando los títulos no reúnan todas las condiciones establecidas por la ley para ser considerados ejecutivos, o cuando la deuda emanada de ellos no es líquida o actualmente exigible, pero sin perjuicio de esto, que es suficiente para rechazar la excepción por el fundamento en referencia, debe dejarse dicho además que tampoco ha acreditado el demandado -correspondiéndole la carga de la prueba- que la suscripción de los pagarés le fuera manifiestamente perjudicial o pernicioso, puesto que no ha alegado no haber recibido el dinero de que dan cuenta estos pagarés; además debe observarse que los pagarés fueron cuatro y no uno solo, siendo suscritos por la mandataria con intervalos aproximados de un mes, pudiendo dejar de suscribir

algunos de los últimos si se estimaba que el dinero prestado era excesivo; no pudiendo tampoco afirmarse por otra parte por el mandatario que todo se hacía con su absoluto desconocimiento, puesto que en la escritura de mandato general que le confirió ante la Notario afirma que ésta es su cónyuge de lo que se desprende que lo mantenía informado.

A todo esto se agrega que si hubiera sido a tal grado perjudicial el negocio para el mandante e imposible de cumplir, como afirma, no se habría pagado ninguna de las cuotas y sin embargo se pagó la mitad de ellas.

Sin perjuicio de todo lo anterior además debe dejarse dicho que la norma del artículo 2149 del Código Civil que exige que el mandatario se abstenga de cumplir un mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso para el mandante, dice referencia con las relaciones entre mandante y mandatario, pudiéndole conferir una acción de indemnización de perjuicios al primero en contra del segundo si este último hubiera realizado un encargo que le fuere manifiestamente perjudicial, pero no es referente a los terceros con quienes hubiera contratado el mandatario a nombre de su mandante y dentro de los límites del mandato (debe observarse que en la escritura de mandato general citada se facultaba expresamente a la mandataria para recibir dinero en mutuo y para suscribir pagarés), rigiendo plenamente lo señalado en los artículos 1448 y 2160 inciso 1 del Código Civil, respecto a la relación entre el mandante y el tercero con quien hubiera contratado el mandatario en representación del primero.

También para fundamentar la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, la demandada da como base el hecho de que, según ella, el pago de las sumas provenientes de los pagarés no sería exigible por que las supuestas deudas han sido objeto de negociaciones que han modificado forma y fechas de pago de las cuotas de capital e intereses. Para desestimar este fundamento, sólo basta decir que de ser efectivo que se hubiera concretado el aplazamiento de las cuotas más bien podría corresponder a la excepción del número 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que a la del número 7 del mismo artículo, pues ello no importa decir que al título le faltan requisitos para que tenga fuerza ejecutiva.

La demandada además da como fundamento de la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil el siguiente: Que el pagaré número 5 de la demanda sólo es en apariencia un pagaré, siendo su único objeto impedir la calificación de deuda vencida de las cuotas anteriores impagas del crédito otorgado en 1993 y contenido en los pagarés números 1 a 4, sin que hubiera recibido dinero alguno a raíz de la suscripción de este documento. Este fundamento debe ser desestimado en atención a que en el pagaré en referencia aparece dicho expresamente que se recibió el dinero de que él da cuenta, lo cual fue manifestado ante la notaría pública, que autorizó la firma respectiva, por el mandatario del demandado.

La demandada ha opuesto a la demanda la excepción del número 16 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la transacción, la que fundamenta en que entre el banco ejecutante y su parte se han desarrollado negociaciones tendientes a modificar las condiciones de pago de la deuda, negociaciones que fructificaron cuando el banco accedió a que se pagara parte importante de la deuda mediante la venta de parte de los activos, lo que no se produjo porque el banco no aceptó el valor ofrecido. Esta excepción deberá ser desestimada en base a que la transacción a que se alude y que tendría que decir relación con la extinción o aplazamiento de las deudas emanadas de capital e intereses de los pagarés que fundan la ejecución, no se ha probado que se hubiera concretado, no bastando para acreditar la excepción en referencia la existencia de conversaciones entre las partes que no llegaron a formar un consentimiento que produjera efectos jurídicos.

Ha opuesto la demandada la excepción de concesión de esperas o prórrogas del artículo 464 número 11 del Código de Procedimiento Civil, la que debe desestimarse al no haberse acreditado con los antecedentes allegados a los autos que ellas se hubieran otorgado.

Finalmente la demandada opuso la excepción del artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación, respecto de la contenida en el pagaré signado bajo el número

5 en la demanda, la que fundamentó diciendo que tal documento no era un pagaré sino un formulismo para mantener vigentes las negociaciones mantenidas entre su parte y el banco, tratándose de un acto sin causa real, en el que ninguna de las partes que lo celebró tuvo la intención de que el suscriptor se obligara a pagar la suma de dinero de que daba cuenta el pagaré, no habiendo entregado tampoco el banco suma alguna en mutuo como formalmente dice el documento. La anterior alegación ha importado la afirmación de que la suscripción del pagaré en referencia correspondió al otorgamiento por su parte de un acto simulado absolutamente y por tanto viciado de nulidad absoluta, puesto que la voluntad real sería la de no realizar ningún acto jurídico. Esta simulación ha debido probarse por quien la alega, pero con la prueba que rola en autos no se acredita de manera alguna, sino por el contrario queda comprobado que la suscripción del pagaré correspondió a un acto real, con la declaración contenida en el mismo hecha por el suscriptor, en la que se admite haber recibido del banco una suma de dinero. A esto se debe agregar que la realidad del acto en referencia se ve corroborada también por la declaración de uno de los testigos del demandado, quien expresa que la deuda del demandado para con el banco era cifra determinada muy cuantiosa, cifra que no podría ser si el testigo sólo se refiriera a las cuotas impagas de los pagarés números 1 a 4 de la demanda. Por todo lo anterior se revoca la sentencia del tribunal a quo en cuanto acoge la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece a nombre de la demandante y condena en costas al ejecutante y en su lugar se rechaza tal excepción.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 24-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que falló un recurso de apelación, y la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto, ordenando traer los autos en relación para resolver el recurso de casación en la forma.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones a pesar de no existir cosa juzgada en la causa, por estar pendiente de resolución el recurso de casación en la forma interpuesto, por considerarse de relevancia jurídica lo establecido por dicho tribunal.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jaime Franco Ugarte.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Octubre del año 2002.

Ley 18.120, Establece Normas Sobre Comparecencia en Juicio.

Decreto Ley 3.475, de 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 1594-01 (Santiago)

NORMA= Art. 47 CC, 1537 CC, 1546 CC, 1547 CC, 1552 CC, 1444 CC, 1479 CC, 1698 CC; 10 No. 10 CP; 1 Ley 18.573, 3 Ley 18.573; 170 No. 4 CPC, 384 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Documento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Contrato, Principio Buena Fe. Contrato, Excepción de Contrato No Cumplido. Principios de los Contratos, Buena Fe. Elementos Indemnización de Perjuicios, Mora. Modo de Extinguir Obligaciones, Compensación. Modo de Extinguir Obligaciones, Caso Fortuito. Contrato, Cláusula

Esencial. Cláusula Esencial de Contrato, Elementos. Modo Extinguir Obligaciones, Resolución. Caso Fortuito, Definición. Caso Fortuito, Elementos. Empresa Pública, Finalidad. Empresa Pública, Solvencia. Medida Precautoria, Requisitos. Arbitro, Competencia. Empresa Pública, Medida Precautoria. Prueba, Carga. Prueba Testimonial, Apreciación. Medios de Prueba, Comparación. Testigos, Tachas. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Dolo, Definición. Elementos Indemnización de Perjuicios, Dolo. Daño Moral, Determinación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, seguidos ante un árbitro de derecho la demandada, una empresa estatal dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra del fallo de una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago “en la parte que confirma la sentencia de primera instancia”, donde ésta la condena a pagar a la actora, una empresa minera, una indemnización por ciertos perjuicios, debido al incumplimiento por su parte de obligaciones contraídas en un contrato de maquila celebrado entre ambas entidades.

Para una debida comprensión de la materia, debe consignarse que el fallo de primera instancia rechazó la demanda presentada por la empresa en contra de la empresa estatal, en cuanto aquella pidió el cumplimiento del referido contrato de maquila y acogió, empero, la demanda subsidiaria, declarando resuelto dicho contrato, por no haberse cumplido por la empresa estatal con su obligación de suministrar treinta mil toneladas mensuales de mineral de óxido de cobre a la planta lixiviadora de propiedad de la empresa, señalando, además, que este incumplimiento fue culpable y, por lo tanto, la empresa estatal debe indemnizar todos los perjuicios ocasionados a la empresa y que se deriven de tal incumplimiento; y declaró, asimismo, que la empresa cumplió debidamente con sus obligaciones contractuales.

Se acogió, también, el resto de la demanda de ésta sólo en cuanto se fijan los perjuicios en la forma señalada en el fallo, que deben pagarse dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia. En lo demás, el fallo rechazó la demanda.

La misma sentencia, acogiendo una demanda reconvencional presentada por la empresa estatal en contra de la empresa, compensó, hasta el monto de los valores reconocidos, la deuda mayor que, por los perjuicios indemnizatorios, corresponde a la empresa estatal satisfacer a favor de la empresa.

El juicio se inició, mediante demanda presentada por en contra de la empresa estatal, para que se condenara a ésta última al cumplimiento del contrato de maquila de minerales oxidados de cobre, pactado entre ambas, según consta de sendos documentos; y, en subsidio, en el caso de considerarse imposible el cumplimiento del contrato, para que se declarara la resolución del mismo, condenándose en ambos eventos, a la demandada, a la indemnización de perjuicios que su incumplimiento ha causado a la actora.

Explica ésta en su libelo que, después de haber la empresa estatal en un inicio satisfecho adecuadamente su compromiso, adoptó, más tarde, una actitud de renuencia, pretendiendo, primero, rescindir de manera unilateral el contrato y, luego, poniendo trabas para su cumplimiento hasta llegarse a una modificación del mismo, en que se acordó que la empresa estatal debía entregar mensualmente X toneladas de material que la empresa y se aumentó a 8 años la duración del contrato; el que en definitiva, fue incumplido por la empresa estatal.

Esta sostiene, al contestar la demanda, que no se eximió de la obligación de entregar abastecimientos menores a X toneladas mensuales de mineral por su sola voluntad sino debido a diversos factores que provocaron la depresión de la actividad del sector minero; situación esta que la empresa conoció y aceptó siempre.

Reseña el comportamiento de la actividad minera durante los años 1987 y 1992, señalando que se produjo una depresión en el sector, que se tradujo en una disminución del abastecimiento de minerales; y estima que a la empresa le corresponde probar que tal depresión no se produjo.

Plantea una demanda reconvencional en contra de la empresa cobrándole diversas prestaciones consistentes en multas por concepto de exceso de humedad y menor ley de cobre en los productos

devueltos a la empresa estatal y por atraso en dicha devolución; además, reclama el pago de servicios prestados por un cargador frontal.

Dicha demanda reconventional fue acogida, disponiéndose la compensación de las deudas recíprocas de la empresa y la empresa estatal, a cuyo efecto, se declaró extinguida la obligación de la empresa, restando sus valores de la suma mayor que le adeuda a la empresa estatal.

Casación en la Forma: El recurso indicado en el epígrafe se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo establecido en el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto es, por haber omitido la sentencia impugnada las consideraciones de hecho o de derecho que han de servirle de sustentación.

Fundamentando el recurso, se expresa por quien lo interpone, que el vicio denunciado se presenta al haber omitido la sentencia razonamientos destinados al análisis de la prueba documental acompañada durante la segunda instancia consistente en un estudio acerca de la situación de la pequeña y mediana minería del cobre, durante los años 1991 a 1993, por medio del cual su parte pretendía acreditar la existencia de una depresión de la actividad en dicho sector industrial. El fallo censurado -aduce- se limitó a una referencia global sobre la documentación aludida, sin expresar las razones pertinentes a su contenido, aceptación o rechazo, incurriendo con ello en el defecto apuntado, el cual ha tenido influencia en lo dispositivo de dicho fallo, habida cuenta de que, si se hubiera desarrollado ese análisis, se habría concluido que la depresión minera efectivamente existió y que, en consecuencia, la conducta de su parte en el cumplimiento del contrato fue diligente y estuvo exenta de responsabilidad en la situación que, de contrario, se ha invocado para impetrar la resolución del contrato y la consiguiente indemnización de perjuicios.

El examen de los antecedentes que conciernen al asunto así planteado no respalda las alegaciones sobre la deficiencia formal que la recurrente atribuye a la sentencia y acerca de los efectos jurídicos que de ello pretende extraer en su favor. En efecto, es necesario tener presente, en primer término, que el precepto mencionado en el recurso- artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil- exige la enunciación de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, en las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen, en su parte dispositiva, la de otros tribunales; requisito que resulta lógico, pues mediante dicho orden de razonamientos, se proporciona base o sustento a la parte decisoria nueva que se introduce, “modificando” o “revocando” el fallo recurrido; pero que no se contempla en la referida norma -ni es racionalmente necesario- respecto de las sentencias definitivas pronunciadas en la alzada, que comparten y confirman la decisión adoptada en la de primer grado, que, a su vez, contiene en su capítulo considerativo aquella fundamentación de índole fáctica y jurídica.

La premisa así enunciada adquiere validez en la especie, si se considera que la ausencia de los razonamientos que se reprocha en el recurso, se encuentra referida a un medio de prueba particular, que incide en el punto controvertido concerniente al tema de “la depresión de la actividad minera”; aspecto que con suficiencia abordó en su análisis el fallo de primer grado, el cual, en el referido aspecto, fue confirmado por la sentencia impugnada de casación en la forma.

A lo anteriormente expresado cabe agregar que, en su consideración 21, la sentencia recurrida se refirió al estudio presentado, por medio de la cual -según dice- la empresa estatal pretendía probar “la existencia de una depresión minera y las causas que la provocaron entre los años 1991 y fines de 1993”, señalando que dicho medio probatorio fue objetado por la parte de la empresa, que rebatió su contenido; y dos de sus considerandos abundan en razonamiento sobre el tópico de la depresión en la actividad del rubro minero, consideraciones que deben entenderse sumadas a aquéllas que, acerca de la misma materia, realiza la sentencia de primera instancia, al analizar la prueba rendida sobre el particular y las razones que la condujeron a desestimar la existencia del mencionado fenómeno de la depresión.

Aunque concurriera el supuesto planteado por la recurrente en torno al defecto formal que atribuye al fallo de segunda instancia, semejante vicio carecería de trascendencia en lo dispositivo del mismo,

teniendo en consideración que esto último -la relevancia de la irregularidad en el resultado del juicio- importa un presupuesto indispensable para que el recurso de casación en la forma pueda prosperar, atendido a lo que se prescribe en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la documentación a que se refiere el recurso está constituida por instrumentos privados que emanan de un tercero extraño al juicio; los que, habiendo sido impugnados por la parte contraria, no fueron objeto de reconocimiento en la forma regulada por la ley procesal y, por ende, carecen del valor probatorio que la recurrente pretende asignarles en orden a tener, sobre su base, por acreditado un hecho de trascendencia para establecer un factor de exculpación en la responsabilidad contractual que le imputa su contraparte.

Las argumentaciones que preceden demuestran la falta de plausibilidad del motivo de casación aducido por la parte de la empresa estatal y conducen necesariamente a su rechazo

Casación en el Fondo: La recurrente la empresa estatal funda este recurso en cinco especies de infracciones legales, constitutivas de otros tantos errores que en materia de derecho habrían cometido los sentenciadores al expedir la sentencia de segunda instancia; cuyos antecedentes pasan a revisarse a continuación.

1.- El primer grupo de errores de derecho que el recurso imputa a la sentencia se hizo consistir en infracciones a preceptos legales relativos al principio de “la mora purga la mora” y a la institución del pago, como medio de extinguir las obligaciones.

La trasgresión normativa que se censura en el recurso habría tenido lugar por el hecho de haber condenado el fallo a la empresa estatal a una indemnización de perjuicios a favor de la empresa, considerándola morosa en el cumplimiento de la obligación de entregarle a ésta última X toneladas de mineral de cobre para el procedimiento de lixiviación previsto en el contrato de maquila celebrado entre ambas, en circunstancias que la misma sentencia, en otro de sus apartados, al acoger una demanda reconventional de la empresa estatal dirigida en contra de la empresa, había condenado también a ésta a pagar determinadas sumas, por haber incumplido obligaciones provenientes del referido contrato de maquila.

El núcleo en torno al cual la recurrente construye este capítulo inicial, encaminado a destacar las infracciones al derecho en que habría incurrido la sentencia, consiste en no haberse dado aplicación por quienes la suscriben al artículo 1552 del Código Civil, de acuerdo con el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Esta disposición consagra el principio de “la mora purga la mora”, según cuyo enunciado, ninguna de las partes de un contrato del que nacen obligaciones recíprocas incurre en mora en el cumplimiento de éstas si la otra se encuentra en idéntica situación respecto de las obligaciones que, en virtud de la misma convención, le conciernen.

La misma norma precitada sirve de fundamento a la excepción de contrato no cumplido (“exceptio non adimpleti contractus”), medio de defensa de que se puede valer el deudor de un contrato bilateral para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte, a su vez, no cumple con la suya o, al menos, se allana a satisfacerla; y que se apoya en los principios generales del derecho, consistentes en la buena fe y la equidad, puesto que evidentemente sería contraria a dichos principios la pretensión de uno de los contratantes en orden a exigir los beneficios que el contrato le reporta, desconociendo, al mismo tiempo, las cargas que, en virtud de ese acuerdo de voluntades, debe asumir, a manera de compensación, en favor de la otra parte.

La alegación basada en el artículo 1552 del Código Civil, la cual, como se expresó, configura en esencia la “expresión de contrato no cumplido”- representa un medio de defensa nuevo en el transcurso del proceso, puesto que recién aparece invocándose al formularse el recurso de casación en examen; no se hizo valer, en efecto, por quien ahora lo plantea, en la oportunidad que, para oponer las excepciones perentorias, se establece en el Código de Procedimiento Civil.

Tanto por no ser jurídicamente correcto esgrimir semejante defensa en un recurso que sólo permite el examen de cuestiones de derecho -los hechos fijados por los jueces del fondo resultan intangibles-;

como por la obvia razón de que no es aceptable imputar a dichos jueces la inobservancia de la normativa referente a una materia que no le fue sometida a su conocimiento; deviene imperativo desestimar este rubro de transgresiones de derecho que se han invocado por la empresa estatal con miras a lograr la invalidez de la sentencia impugnada.

Sin perjuicio de la reflexión precedente que, por sí sola, como se viene de apuntar, es apta para conducir, sin más, al rechazo del primer capítulo de la casación, avanzando en otro orden de consideraciones, es preciso recordar que constituyen hechos de la causa -que, como tales, han quedado establecidos en la sentencia recurrida- que, en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato de maquila, la empresa estatal no satisfizo aquella consistente en suministrar X toneladas mensuales de mineral para su tratamiento por parte de la empresa; y ésta cumplió con su obligación de someter al procedimiento de lixiviación el material en bruto que le entregaba la empresa estatal, construyendo una planta para realizar ese tratamiento, pero incurrió, a su vez, en otra clase de incumplimientos de obligaciones reguladas en el contrato, al haber devuelto productos con exceso de humedad y con menor cantidad de ley de cobre, de acuerdo a la regulación estipulada sobre la materia; por haber incurrido en retrasos al devolver los productos; y por adeudar ciertas prestaciones a la empresa estatal, a causa de la utilización de un cargador frontal de propiedad de ésta.

Como se dejó apuntado con anterioridad, la empresa estatal dedujo en estos autos en contra de la empresa una demanda reconvenzional, mediante la cual le cobró a ésta ciertas sumas, por concepto de multas pactadas en el contrato para el caso de incumplimiento de esas obligaciones específicas a que se viene de hacer referencia.

Consta que dicha pretensión de la empresa estatal fue acogida por la sentencia de primera instancia -confirmada en esta parte por aquella de la alzada-, que dispuso la compensación de los valores en que se fijaron esas deudas con el monto mayor de la indemnización de perjuicios establecida a favor de la empresa. De lo recién expuesto se colige palmariamente que, en la oportunidad procesal adecuada, la empresa estatal optó reclamar el incumplimiento de la empresa en los rubros señalados, por medio de una demanda reconvenzional, la que, a mayor abundamiento, fue aceptada por los jueces de fondo, quedando de tal manera satisfechos los intereses de su pretensión en dicha materia. Mal puede, entonces, la empresa estatal sin que ello repugne a elementales criterios de lógica, a estas alturas del desarrollo del proceso, insistir, en el contexto de un recurso, como el que se analiza, -que incide únicamente en cuestiones de derecho- en reponer un argumento constitutivo, como se dijo, de una excepción perentoria no propuesta en el tiempo oportuno, y cuyos antecedentes en su momento ella misma encauzó por una vía procesal diferente.

Desde otro punto de vista, conviene tener en consideración que, según aparece de los antecedentes de la sentencia recurrida, establecidos en ella como hechos de la causa, el contrato de maquila celebrado entre la empresa estatal y la empresa impuso a éstas obligaciones de diversa índole y trascendencia, siendo las principales para la empresa estatal, la de entregar a la empresa X toneladas de cobre en bruto para su procesamiento y para la empresa la de someter esos minerales a un tratamiento de lixiviación e instalar una planta para realizar dicho procedimiento. Es conveniente centrar el interés en la observación anterior porque el incumplimiento que la empresa estatal atribuye a la empresa en las alegaciones que se han venido analizando se encuentra referido únicamente a las obligaciones que, en el contexto de lo estipulado, exhiben una importancia de menor relieve respecto de aquéllas que se acaba de destacar.

Sentada esta premisa, la argumentación de la empresa estatal, en cuanto limita a determinados aspectos específicos el incumplimiento de la empresa, viene a configurar la excepción de inejecución parcial del contrato (“exceptio non rite adompleti contractus”). Para que esta excepción resulte atendible, en caso de plantearse en la oportunidad procesal adecuada -condición que, en definitiva, no se presenta en este caso, según se advirtió anteriormente- es necesario que la inejecución atribuida al acreedor que demanda en el juicio incida en una obligación que tenga asignada una real trascendencia en el contrato.

Por consiguiente, no puede esgrimirse como basamento de ella la falta de cumplimiento de una obligación que, en el ámbito de los compromisos pactados por las partes, revista una significación jurídica menor.

La fundamentación de este medio de defensa en una inejecución de escasa entidad puede atentar contra un principio rector en la ejecución de los contratos, como es la buena fe. Acerca de este punto se ha dicho que: "... no podría admitirse la excusa válida de incumplimiento ante defectos u omisiones irrisorias, inocuas o intrascendentes que no deben tener repercusión jurídica. Antes bien, revelarían un afán de lucro ilícito y aún dolo, de parte de aquél que quisiera valerse de estos verdaderos pretextos. Si en este punto no se obra con cautela y mesura, fácil sería llegar a una puerta ancha que diera entrada al aprovechamiento doloso en una materia que está precisamente formulada en el campo de la excepcionalidad y de la riqueza de valores jurídicos del más alto nivel" (Fernando Fueyo Lanerí. "Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones"; página 235. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. 1991). Coinciden en el criterio de no reconocer eficacia a los incumplimientos de menor trascendencia como sustento válido de la excepción en comento otros tratadistas nacionales, que han analizado el tema (Jorge López Santa María. "Los Contratos" Parte General. Página 417, Editorial Jurídica. Santiago de Chile. 1986, y René Abeliuk Manasevich. "Las Obligaciones". Tomo II. Página 845. Editorial Jurídica. Santiago de Chile. Año 2001).

Resumiendo lo razonado en las consideraciones precedentes -y al margen de la inoportunidad y consiguiente improcedencia de su formulación- la pretendida defensa de la empresa estatal, fundada en el incumplimiento parcial de la empresa respecto de las obligaciones que, en el contexto global del contrato, presentan una envergadura menor, no constituía un motivo suficientemente serio que la excusase de satisfacer su compromiso principal y básico para la ejecución del contrato como era aquél de entregar a la empresa la cantidad acordada de mineral en bruto para el procedimiento de lixiviación. Por consiguiente, los jueces de fondo no cometieron los errores de derecho denunciados en el recurso y que se relacionan con infracciones al principio de la "mora purga la mora", al apreciar de la manera como lo hicieron, el incumplimiento por parte de la empresa estatal de la principal obligación que le exigía el contrato de maquilar y declarar la resolución de éste, ordenando el pago de una indemnización a favor de la otra contratante.

Por último, tampoco se incurrió por la sentencia recurrida en error de derecho al considerar como satisfechas las obligaciones de la empresa, a que antes se hizo referencia,- y que dieron lugar a la demanda reconvencional de la empresa estatal-, transgrediéndose, por falta de aplicación, los preceptos legales -que anteriormente se señalaron- concernientes al pago; pues -como también se dejó expresado- dichas obligaciones de la empresa se tuvieron por extinguidas en aquella parte de la sentencia que acogió la demanda reconvencional de la empresa estatal, mediante su compensación con la deuda de cuantía superior que, por concepto de indemnización de perjuicios, ésta tenía con aquélla. Es preciso hacer notar, a este respecto, que las normas que regulan la compensación, contenidas en el Título XVII del Libro Cuarto del Código Civil aparecen correctamente aplicadas y el recurso no esboza reproche alguno en este aspecto.

2.- En lo relativo al segundo capítulo contravencional denunciado en el recurso, reprocha a la sentencia impugnada numerosos errores de derecho que ésta habría cometido en la apreciación de las disposiciones legales que allí se mencionan; errores que se habrían traducido en lo que el libelo denomina "desnaturalización del contrato de maquilar" pactado por la empresa estatal con la empresa, y que consistió en el desconocimiento por parte de los sentenciadores de una cláusula de la esencia del contrato -en los términos que, sobre la materia, establece el artículo 1444 del Código Civil-, la cual reconocía a la empresa estatal amplia libertad para fijar tarifas en la compra de minerales oxidados en Salar X, sin que la empresa pudiera reclamar perjuicio alguno por este concepto.

Sin embargo, semejante estipulación liberatoria fue ignorada por la sentencia recurrida, prescindiendo de las disposiciones legales invocadas en el recurso, al atribuir a la política de fijación de precios implementada por la empresa estatal en la adquisición del mineral, el desabastecimiento que la condujo

a incumplir con el suministro acordado y, sobre la base de considerar culpable, por la razón señalada, tal incumplimiento, declaró la resolución del contrato, condenándola al pago de una indemnización de perjuicios a favor de su contraparte.

En torno a las argumentaciones aducidas en el recurso sobre el tópico a que se ha hecho referencia, cabe formular algunas breves consideraciones extraídas del análisis que los sentenciadores practican en relación con la cláusula cuestionada y respecto a su incidencia en la decisión a que arriban en el fallo, a objeto de dilucidar si el presente segmento de la impugnación posee o no sustentación jurídica atendible. Un análisis contextual de las diversas consideraciones que los sentenciadores de fondo dedican a este asunto permite deducir que ellos reconocen la existencia de la cláusula que faculta a la empresa estatal para establecer libremente los precios en la compra de minerales; sin embargo, a partir del razonamiento que asigna a la determinación de una política tarifaria sobre el rubro un factor decisivo en el abastecimiento de minerales, puesto que, al pagarse precios altos éste es mayor y, a la inversa, las tarifas bajas disminuyen la oferta. Concluyen, a través del examen de los antecedentes del proceso, que el manejo tarifario puesto en ejecución por la empresa estatal para la adquisición de materiales en Salar X desanimó la oferta de los vendedores, generándose de tal manera una situación de desabastecimiento que, en concreto, le impidió cumplir la obligación de entregar a la empresa las X toneladas de mineral convenidos para su lixiviación.

Semejante razonamiento, además, de la irreprochable lógica de su formulación, se aviene con el mérito del contrato, del cual aparece que la pretensión de la empresa, expresada en su demanda, consistió en reclamar una indemnización de perjuicios a la empresa estatal como consecuencia de no haber cumplido ésta con su obligación de abastecer a la planta de procesamiento en la cantidad convenida, sin consideración alguna en relación a las causas que la hubieran conducido a la situación de mora.

La interpretación asumida por los sentenciadores en esta materia, lejos de transgredir la normativa invocada en el recurso, se presenta, por otra parte, ajustada al principio de la buena fe con que, según se ordena en el artículo 1546 del Código Civil, corresponde dar ejecución a los contratos, al descartarse la pretensión de la empresa estatal de invocar la facultad de fijación de tarifas como una excusa para no cumplir con su compromiso de suministro de los minerales, pretendiendo transformar dicha obligación en meramente potestativa de su parte.

El mismo análisis no revela en la sentencia intención de desestimar o desconocer el derecho de la empresa estatal a fijar las tarifas de los minerales adquiridos en Salar X; no la hace responsable por la regulación de los precios en el poder comprador asentado en dicho sitio, sino por el incumplimiento de la obligación de suministrar los minerales, habida cuenta que si optó por establecer precios baratos, bien pudo para mantener el abastecimiento estipulado, comprar una mayor cantidad de mineral en ese lugar o fuera de él, pues para esto último se encontraba expresamente facultado en la misma cláusula contractual invocada por la propia la empresa estatal.

Antes de terminar el examen de este párrafo de la casación, debe tenerse también por desestimada la alegación de la recurrente en cuanto censura a la sentencia por haber “desnaturalizado” el contrato de maquila, restándole valor a un elemento de su esencia -que, según lo dispuesto en el precitado artículo 1444 del Código Civil, es aquel componente sin el cual el contrato no produce efecto alguno o degenera en otro distinto-calidad que atribuye a la cláusula sobre libertad tarifaria a que ha venido haciéndose mención; porque, como aparece de la sentencia impugnada, la cual, en este aspecto, se basa en la documentación idónea agregada al expediente, las obligaciones esenciales que el contrato de maquila señala a las partes consisten: para la empresa la de someter a lixiviación el mineral entregado por la empresa estatal y construir una planta para efectuar dicho tratamiento y para la empresa estatal suministrar, a lo menos, X toneladas de mineral en bruto y pagar el precio de la maquila.

La cláusula de libertad tarifaria, en cambio, no puede ser, dentro de la distinción que establece el precitado artículo 1444 del Código Civil, sino de índole accidental, puesto que si las partes no la hubieran estipulado, el contrato seguiría siendo de maquila, no perdería su identidad, no dejaría de producir los efectos que le son inherentes ni degeneraría en otro distinto. En suma, la omisión de esa

cláusula no produciría el efecto que señala el recurso en cuanto a “desnaturalizar” el contrato de maquila.

No resulta inoficioso, por último, acotar en demérito de este capítulo del recurso, su deficiente fundamentación pues, si bien se insiste en la “desnaturalización” del contrato, por no haber aplicado los jueces del fondo la cláusula tantas veces mencionada, no se explica por la recurrente en qué otro contrato o figura jurídica habría degenerado aquél, a causa vicio que dice afectarle.

En fin, no se advierte, luego de las reflexiones esbozadas en los considerandos precedentes, de qué manera los sentenciadores habrían violado, como lo sostiene el recurso, el precepto del artículo 10 número 10 del Código Penal, que instituye una causal de justificación en el campo de lo punitivo, extraño, por ende, a la esfera de las relaciones contractuales en que generó el incumplimiento atribuido a la empresa estatal.

El cúmulo de razones que se han traído a colación obligan a rechazar, por no haberse configurado los errores de derecho denunciados, el segundo capítulo del recurso.

3.- En el tercer apartado de contravenciones normativas, la recurrente la empresa estatal critica, en síntesis, a la sentencia de fondo, por haber radicado en una materia extraña a la relación contractual que la vinculaba con la empresa estatal -como lo era la determinación de las tarifas para la compra de minerales en Salar X-, la conducta culpable que tuvo en consideración para declarar resuelto el contrato y condenarla al pago de una indemnización de perjuicios; sin tomar en cuenta, además, que en la fijación de precios de los minerales, la empresa estatal estaba exenta de cualquier culpa, por actuar en esta materia en el legítimo ejercicio de sus funciones.

El planteamiento de este enunciado importa, en el fondo, retomar la misma argumentación ya desarrollada en el anterior capítulo del recurso, y cuyos aspectos de mayor relevancia vienen de analizarse en los argumentos que preceden.

Sin perjuicio de las razones expuestas en dichos basamentos y que tienen relación con el tema propuesto en esta parte del recurso, debe tener presente que los si sentenciadores de fondo dejaron sentados como hechos inamovibles de la causa que la empresa estatal se encontraba obligada a entregar para el tratamiento de lixiviación a la empresa X toneladas mensuales de mineral de óxido de cobre y que no satisfizo la señalada obligación. En este incumplimiento contractual, que se presume culpable, se encuentra la razón que condujo a dichos jueces a declarar resuelto el contrato y a condenar a la empresa estatal al pago de una indemnización de los perjuicios provenientes de semejante inejecución.

Como se expresó en el capítulo anterior, al abordarse este asunto, a propósito de lo argumentando sobre el particular por la recurrente, cualquiera pretensión de erigir la libertad tarifaria reconocida a la empresa estatal por la convención de que se trata, en una causa exculpatoria del incumplimiento de sus obligaciones se opondría al principio de la buena fe que debe regir la ejecución de los contratos - principio que se encuentra consagrado positivamente en el artículo 1546 del Código Civil. Descartada de la manera como se ha reflexionado, la influencia que por la recurrente se atribuye a la señalada cláusula en el incumplimiento de sus obligaciones, debe considerarse subsistente su culpa en dicho resultado, a menos de que concurra algún motivo de exculpación; tema este en que se centra el estudio del próximo apartado del recurso.

4.- En cuanto al cuarto capítulo de contravenciones formuladas en el recurso se imputa a la sentencia un grupo de contravenciones legales, en las que habría incurrido al interpretar erradamente el alcance de la cláusula estipulada en el contrato de maquila, mediante la cual se libera a la empresa estatal de responsabilidad por abastecimientos menores a X toneladas de mineral, como consecuencia de una depresión de la actividad del sector minero. El error habría consistido -según se expresó en su oportunidad- en haber considerado el fallo que la depresión de la actividad minera a que alude la mencionada estipulación, configura un caso fortuito, apto para eximir a la empresa estatal de la obligación de suministro del mineral en los términos indicados, en circunstancias de que una correcta interpretación de dicha cláusula lleva concluir que ella supedita la existencia de la obligación a una

condición resolutoria, en que la depresión minera constituye el evento futuro e incierto que, una vez acaecido, extingue la referida obligación.

Un adecuado análisis de la cuestión así planteada debe iniciarse precisando el concepto que la sentencia impugnada entrega acerca de la “depresión minera”, en los términos que ésta aparece en el contrato de marras. En este sentido, debe tenerse presente que los sentenciadores, apreciando los elementos de juicio que proporciona el proceso, en ejercicio de las facultades que le corresponden sobre la materia, concibieron dicho fenómeno como una disminución notable de la actividad minera, que se prolonga en el tiempo y no tiene en lo inmediato posibilidad de revertirse. Se caracteriza, según ellos, por ser de carácter general y no puede confundirse con falta o disminución de un poder comprador determinado.

En el ámbito del proceso dicha depresión debió traducirse en una paralización de la producción minera del cobre. Como se colige de lo expresado en las consideraciones precedentes, el recurso discrepa de la sentencia impugnada en cuanto a la calificación jurídica que corresponde asignar a la depresión de la actividad minera referida en el contrato, pues mientras el primero la considera como el acontecimiento futuro e incierto de una condición resolutoria que, por consiguiente, produce el efecto de extinguir la obligación de suministro convenida, (artículo 1479 del Código Civil) la sentencia estima que ella constituye una situación de caso fortuito, es decir, un imprevisto a que no es posible resistir, cuya presencia sirve para exculpar el incumplimiento por parte del deudor de la obligación pactada en un contrato (artículos 45 y 1547 inciso 2 del mismo Código).

En la especie, sin embargo, semejante divergencia carece de verdadero interés jurídico, pues los jueces del fondo, apreciando el material probatorio recogido en el proceso, en ejercicio de las facultades que sobre la materia corresponden, estimaron que el evento de la depresión de la actividad minera, en los términos a que alude el contrato de maquila, no llegó a producirse en la realidad, de suerte que la cláusula concerniente a dicha situación no afectó en la práctica a la existencia de la obligación de suministro que incumbía a la empresa estatal, la que permaneció incólume, produciendo todos sus efectos jurídicos.

Por consiguiente, no habiendo resultado acreditada en el proceso la existencia de la depresión en el sector minero, en torno a cuya supuesta errónea apreciación jurídica elaboró la empresa estatal, como elemento de una cláusula del contrato de maquila, el cuarto grupo de contravenciones normativas atribuidas a la sentencia impugnada, corresponde desestimar, asimismo, las argumentaciones traídas a colación en tal sentido.

5.- Respecto al último capítulo del recurso de casación en el fondo, éste dirige un último reproche a la sentencia impugnada, exponiendo que en ella se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba, al haberse admitido como medios idóneos sendos informes periciales, uno de índole técnico metalúrgico y otro de carácter contable, los que apartándose del campo que les es propio -el de los hechos- abordaron materias jurídicas, al incursionar en la interpretación de las cláusulas del contrato; y en cuyo mérito de convicción se apoyaron los sentenciadores para dar por establecido el incumplimiento contractual de su parte y la consiguiente responsabilidad que los condujo a decidir la resolución del contrato y la condena al pago de una indemnización de perjuicios.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia sobre la materia en que incide este aspecto del recurso, las únicas situaciones en que se pueden infringir las leyes reguladoras de la prueba son las de invertir el peso de ésta, aceptar un medio que la ley rechace o desestimar alguno que la ley autorice y alterar el valor probatorio de los distintos medios o elementos de convicción aportados al proceso. La valoración comparativa o estimativa de las probanzas y que no contradiga las normas señaladas no es susceptible de revisarse por el recurso de casación en el fondo porque en esa tarea los jueces hacen uso de sus facultades privativas.

En la situación de autos, las pericias cuestionadas por el recurso se refieren a materias propias de la especialidad técnica de quienes aparecen emitiéndolas; lo que no es óbice para que, en función del adecuado desempeño del cometido que les fue conferido, los peritos se hubieran visto en la necesidad de examinar, en algunos de sus aspectos el contenido de ciertas estipulaciones contractuales; tarea que,

de manera alguna implica apreciación interpretativa del contrato sino una actividad inherente al desarrollo mismo de la pericia y que les permitió arribar a las conclusiones vertidas en los informes correspondientes.

Entonces, han sido los jueces de fondo, apreciando soberanamente el mérito de los informes periciales, junto con el que emana de los demás medios de prueba que suministra al proceso -y no únicamente sobre la base de esas pericias- quienes han tenido por acreditados los presupuestos de las pretensiones invocadas por la empresa y han concluido declarando resuelto el contrato con indemnización de perjuicios, en desmedro de la empresa estatal.

En virtud de los razonamientos desarrollados en los basamentos que preceden, de los que se deduce que no se han producido los errores de derecho ni las transgresiones legales denunciadas en el recurso de casación en el fondo analizado, procede que sea desestimado.

II Corte de Apelaciones: En estos autos la Corte, además del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por un árbitro de derecho, debe resolver acerca de una medida precautoria.

En cuanto a la medida precautoria esta corte ordenó acumular a esta causa otra que se refiere a la apelación interpuesta por la empresa estatal contra la resolución del juez árbitro que concedió la medida precautoria de prohibición de enajenar y gravar bienes del activo fijo de propiedad de la recurrente, hasta una cuantiosa suma.

La empresa estatal fundamenta su apelación, señalando en primer término que el juez árbitro carece de competencia para resolver esa petición. En seguida que carece de imperio, ya que dicha medida constituye un verdadero apremio, por lo que, en todo caso, debería ocurrir a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto. Luego, que la petición de la empresa ha sido indeterminada por lo que no se reúnen los presupuestos necesarios mínimos para que pudiera haberse concedido. Por otra parte, los fundamentos hechos valer por la empresa para justificar su petición -publicaciones en dos diarios de circulación nacional- no revisten el carácter de presunción grave del derecho que se reclama.

En relación con este recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley 18.573, Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado dispone que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, los Intendentes, Gobernadores etc. y las empresas públicas creadas por ley. La empresa estatal participa de la condición de empresa pública creada por ley según se desprende de su Ley Orgánica y en consecuencia, forma parte de La Administración del Estado. El artículo 3 de esa misma disposición legal dispone que ésta se encuentra al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. La continuidad y permanencia del servicio público, concepto que comprende a las empresas del Estado, significa que el Estado en cuanto personificación jurídica de la Nación, se encuentra obligado a mantener en funcionamiento la empresa pública, mientras una ley no disponga su extinción.

Resulta obvio por consiguiente que la empresa pública, por su naturaleza, aún en el caso hipotético que disminuyera su patrimonio, no puede entrar en insolvencia, sin que se altere toda la organización del Estado.

En estas circunstancias resulta improcedente el otorgamiento de una medida, precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, respecto de una Empresa del Estado, puesto que por su naturaleza, responde por su solvencia, el Estado mismo, el que deberá proveer de los recursos necesarios para que dicha empresa atienda sus compromisos si su patrimonio no fuera suficiente.

El apelante solicita se revoque el fallo apelado, en cuanto se da lugar a la demanda subsidiaria de la empresa de resolución del contrato, por no haber cumplido la empresa estatal con la obligación de suministrar X toneladas mensuales de óxido de cobre a la Planta Lixiviadora de propiedad de la empresa y se declare en cambio que no ha lugar a la demanda por no haber contraído contractualmente dicha obligación. Subsidiariamente se declare que la empresa estatal estuvo eximida de cumplir la referida obligación de suministrar X toneladas mensuales de óxido de cobre por haber existido depresión de la actividad del sector minero, de conformidad con lo convenido en el punto 4 del

contrato. Subsidiariamente, además, que dicha depresión no se debió a culpa de la empresa estatal. Además solicita otros pronunciamientos que no es del caso analizar.

Por su parte la empresa apela de la misma sentencia formulando diversas observaciones a la sentencia que no obstante acoger su demanda, no otorgó lo que a su juicio correspondía. Y sirven para fundamentar su afirmación, en primer término, que la sentencia debió calificar de doloso el incumplimiento de la empresa estatal.

Señala las razones que justificarían esa calificación concluyendo que debe ser condenada a indemnizar todos los perjuicios directos previstos e imprevistos que haya sufrido la empresa según lo dispone el artículo 1558 del Código Civil. Por ello, el apelante sostiene que procede acoger la demanda en toda su integridad, ya que la empresa estatal es un contratante doloso, calificación que no hace la sentencia. Además solicita se declare acerca de otros puntos en que no fue acogida su demanda.

Para un mejor ordenamiento del fallo y por razones de método, esta sentencia se referirá separadamente a los distintos agravios que el fallo recurrido habría provocado a las partes, en el mismo orden que fueron planteados.

En relación con el primer fundamento de la apelación de la empresa estatal, esta Corte confirma el detallado análisis que hizo el árbitro en su sentencia, puesto que de aceptarse el razonamiento de la empresa estatal, carecería de sentido la cláusula cuarta del contrato complementario, que, fijó en X toneladas la cantidad de mineral a entregar a la empresa. Por otra parte, debe tenerse presente que el análisis pormenorizado de la prueba rendida resultaba innecesario toda vez que el sentenciador lo hizo en el fallo, ponderando aquellas que estimó como relevantes y atinentes y directamente relacionadas con las acciones y excepciones opuestas.

En cuanto al segundo agravio alegado por la empresa estatal, el sentenciador señala que para el Tribunal, el concepto de depresión minera consiste en “una disminución notable de la actividad productiva minera en la zona geográfica de que se trata, que se prolonga en el tiempo y que no tiene en lo inmediato posibilidad económica de revertirse. Es la paralización de actividades que debe tener múltiples causas. Es de carácter general y no puede confundirse con la falta o disminución del abastecimiento de un poder comprador determinado”. Esta Corte coincide en términos generales con tal definición, y con el criterio sustentado en el fallo de primer grado en cuanto a que la depresión invocada no ha sido suficientemente probada en autos, carga que correspondía a la empresa estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

En estrecha relación con lo anterior, el tercero de los agravios que la empresa estatal dice haber sufrido por la sentencia se refiere al hecho de que consideró que si hubiera habido depresión del sector minero, lo que constituiría caso fortuito o fuerza mayor, esta depresión se habría producido por culpa de la empresa estatal. A este respecto, debe tenerse presente que el artículo 1537 del Código Civil -invocado por el sentenciador en su razonamiento- dispone que el deudor no es responsable del caso fortuito a menos que se haya constituido en mora, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa y más adelante agrega que la prueba del caso fortuito corresponde al que lo alega. Sobre la base de lo anterior, el fallo discurre abundantemente acerca de la culpa de la empresa estatal en la producción de ese caso fortuito o fuerza mayor al responsabilizarla de que, por medio de la estratificación tarifaria y la política de precios y de contratos que la siguió, produjeron una disminución notable de la producción del sector. A juicio de esta Corte, debe tenerse presente a propósito de lo dicho, lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 1.547 del Código Civil que señala que las normas recién transcritas son sin perjuicio “de las estipulaciones expresas de las partes”. Ello significa que la circunstancia de que el contrato que ha regido las relaciones de las partes, hubiera establecido la obligación de abastecimiento de X toneladas mensuales, salvo “una depresión del sector minero”, demostrado, como ha sido, que el abastecimiento fue menor a esa cifra y que no se probó la existencia de tal depresión, no cabe sino concluir que era innecesario probar la responsabilidad de la empresa estatal en aquella eventualidad ya que desde el punto de vista del sentenciador ésta no existió. Por esta razón esta Corte acogerá esta argumentación del apelante y prescindirá del razonamiento del considerando respectivo, sin perjuicio de que ello no

altera las conclusiones a que arribó el fallo en cuanto a que no se probó en autos la depresión del sector minero y su consecuencia, la empresa estatal incumplió su obligación de abastecimiento.

En otro acápite interesante de esta sentencia conviene destacar que la empresa estatal sostiene que los costos financieros ordenados indemnizar por la sentencia son perjuicios indirectos que no corresponde indemnizar. A este respecto el sentenciador decidió que la empresa estatal debía responder del costo de financiamiento reclamado por la empresa para la construcción de una planta chancadora debido a que el material no venía con la granulometría convenida, salvo por la venta no hecha oportunamente de finos, pero no en la forma pedida por la empresa, sino calculando intereses corrientes para deudas en unidades de fomento. Fundamenta esa decisión en la circunstancia de que se trata de perjuicios directos y previstos, que se generaron por el propio demandado, de modo que su incumplimiento no puede atribuirse a caso fortuito. Además la indemnización debe ser siempre total y si no se condena al pago de esos intereses y reajustes, la indemnización sería sólo parcial.

Planteado el punto de esa manera, esta Corte no puede menos que coincidir con el juez árbitro por cuanto la condena a reajustes e intereses complementarios de las sumas que ordena pagar a título de indemnización tiene su fundamento en la necesidad de resarcir completamente los perjuicios sufridos por el contratante incumplidor.

Otro de los agravios que imputa la empresa estatal a la sentencia apunta a fallar de análisis de las pruebas rendidas en el juicio. En diversos acápites de su escrito de apelación ha hecho referencia a la manera como el sentenciador ha prescindido de las declaraciones de testigos optando por otorgar mayor valor a los informes contables y técnico minero y en general a la forma en que se ha resuelto ponderar comparativamente los medios de prueba.

Como la reflexión anterior ha sido recurrente en los distintos puntos de la apelación, esta Corte estima necesario formular algunas observaciones generales acerca de la apreciación de la prueba testimonial y la manera de resolver al ponderar comparativamente los medios de prueba. El artículo 384 del Código de Procedimiento Civil establece las reglas a las cuales los jueces apreciarán las declaraciones de los testigos que depongan en el juicio. Es conocida y no requiere mayor análisis la reticencia con la que los tratadistas valoran la prueba testimonial. A este respecto don Carlos Anabalón Sanderson en su Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno (Tomo tercero, página 390 y siguiente, Santiago, 1963) nos dice: “A lo largo de este estudio se ha visto, pues, que la prueba testimonial es un tanto precaria en su valor y que este valor es todavía relativo, pues ella queda circunscrita a los hechos, más bien dicho, a determinados hechos, en cuya comprobación puede actuar el testigo libremente, subtendido que hay algunos hechos que, por su naturaleza o por disposición de la misma ley, escapan a un testimonio válido”. Resulta, entonces de toda lógica que la ley haya entregado a los jueces cierto margen de libertad para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. Esta misma libertad ha otorgado la ley a los jueces para aquilatar o ponderar y, luego, comparar, según su convencimiento, las pruebas producidas por las partes en el juicio, optando por aquella que se encuentre mejor revestida de verosimilitud o con mayor visos de credibilidad, facultad que en el decir de don Carlos Anabalón (obra citada, página 521) “no reconoce otra limitación que la fijada por misma ley, en cuanto al valor preferente otorgado a ciertas clases de prueba, en casos también determinados”. En virtud de lo dicho no puede extrañar que la sentencia que se revisa, atendida especialmente la complejidad técnica que el asunto sometido a su conocimiento conlleva, ha optado por otorgar un mayor valor a la prueba pericial puesto que para la apreciación de los hechos del pleito “se necesitan conocimientos especiales de alguna ciencia o arte”. De esta manera esta Corte estima que no ha existido agravio, en esta parte.

Por último causa agravio a la empresa estatal el que el fallo recurrido acogió todas las inhabilidades planteadas a sus testigos. Sin perjuicio de tener presente que las tachas fueron acogidas respecto de los testigos de ambas partes, salvo excepciones muy calificadas y sin calificar las razones que tuvo el sentenciador para acoger las inhabilidades reclamadas es útil tener en cuenta el criterio del mismo profesor Anabalón, cuando señala (obra citada, página 357) “La infracción que cometa o pueda cometer el juez al acoger la tacha de los testigos, tampoco constituye una causal de casación, ya que el

propio artículo 384 deja en libertad al tribunal para apreciar y valorizar las declaraciones de testigos, pudiendo así calificar y graduar las condiciones de ciencia, imparcialidad y veracidad de éstos, de donde se deduce que un error de tal naturaleza ninguna influencia ejerce en lo dispositivo de la sentencia, a menos que en esa labor los jueces de fondos hubieran admitido como verdaderos los hechos controvertidos, a pesar de la falta de prueba, o aparezca de otro modo quebrantadas las leyes reguladores de la prueba, cuya violación deberá invocarse determinadamente para que lograse prosperar, en ultimo caso, el recurso de casación en la forma”. Por lo expuesto se desestimaré esta causal de agravio.

Corresponde analizar ahora, los agravios que le habría causado la sentencia a la empresa apelante. Una primera cuestión a resolver en relación con la apelación de la empresa es si, como lo sostiene la actora, el incumplimiento del contrato materia de autos, por parte de la empresa estatal fue doloso. A este respecto la sentencia de primer grado rechaza indirectamente esta posibilidad al analizar los elementos que le sirvieron de base para acoger la demanda subsidiaria, cuando señala en un considerando que estos antecedentes no alcanzan a constituir a la empresa estatal en un contratante doloso.

El dolo ha sido definido por el artículo 44 del Código Civil como “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. El mismo artículo asimila la culpa grave, en materias civiles, al dolo. Ello significa que, no sólo se trata de que exista la intención de perjudicar o dañar, sino que se infrinja de modo voluntario el deber jurídico que pesa sobre el otro contratante, a sabiendas, es decir, con la conciencia de que con el hecho propio está incumpliendo una obligación. Esta circunstancia hace que el dolo nunca se presuma y ha de ser probado por quien lo alega. Ahora bien, el análisis detallado de la abundante prueba rendida que hace la sentencia que se revisa si bien permite concluir que la empresa estatal incumplió la obligación de proveer de X toneladas mensuales de mineral a la demandante, ello está lejos de que pueda calificarse como doloso. Para arribar a esa conclusión no es aventurado afirmar que por tratarse de una Empresa del Estado que, por definición, está destinada a satisfacer necesidades generales, la posibilidad de que sus directivos hayan tenido la intención de perjudicar o dañar a su contraparte, resulta a lo menos, improbable.

Por ello esta Corte desechará, en esta parte la apelación de la empresa y confirmará lo resuelto por el juez árbitro en orden a rechazar tal pretensión.

Un segundo motivo de agravio para la empresa está en el hecho de que la sentencia dispuso el pago de intereses y reajustes, a contar de la fecha de la sentencia, en circunstancias que a su juicio es un acto declarativo que reconoce derechos y obligaciones preexistentes, por lo que ellos deben calcularse y pagarse desde las fechas indicadas en la demanda. Que a juicio de esta Corte el criterio orientador que debe guiar al sentenciador debe ser el que los intereses y reajustes deben situarse cuando recaiga sentencia definitiva acerca de la reparación del daño. Esta parte de la decisión arbitral corresponde en todo caso, a la función esencial del juez de resolver el asunto planteado por lo que debe entenderse que al hacerlo así ponderó adecuadamente el monto de la indemnización a pagar, en la forma y modalidades así establecido.

La empresa apela de lo resuelto en el sentido que negó lugar a indemnizar el daño moral y los costos del convenio judicial. Esta Corte confirmará esta parte del fallo por las razones allí consignadas y teniendo especialmente presente que la afectada es una persona jurídica y que en definitiva la estimación del daño moral es discrecional del juzgador.

Finalmente esta Corte hace suyas las reflexiones hechas por el juez árbitro en el considerando final de su sentencia al señalar que el Tribunal no está obligado a referirse a todas y cada una de las alegaciones y argumentos esgrimidos por las partes, sin perjuicio de haber sido estudiadas atentamente, de manera que esta sentencia refleja cabalmente la opinión fundada que le merecen las cuestiones debatidas en el pleito.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Morales Villagrán, Juan Araya Elizalde y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Julio Grandón Castro.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Octubre del año 2000.

Ley 18.573, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La empresa estatal aludida en el extracto es la Empresa Nacional de Minería, ENAMI.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 31.03.2003

ROL= 885-03

NORMA= Art. 84 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad de Oficio, Limitaciones. Remate Judicial, Nulidad. Patrimonio, Derecho Adquirido. Sentencia Ejecutoriada, Efectos. Efectos Resoluciones Judiciales, Desasimiento

EXTRACTO= En este juicio ejecutivo se opusieron excepciones, las que fueron rechazadas por sentencia de primera instancia, habiéndose desistido el ejecutado del recurso de apelación deducido en contra del fallo, y seguida que fue la ejecución por sus etapas procesales, se arribó a la época de remate del inmueble, habiéndose fijado para tales efectos el 28 de Enero 2002, el que había de realizarse de conformidad a las bases presentadas por el ejecutante, en las que se tomó como punto de referencia los certificados de avalúo agregados al cuaderno principal tenido a la vista, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2001.

En la fecha propuesta es adjudicado el inmueble, por la suma de \$ Z. Por resolución ejecutoriada del día siguiente, complementada por resolución de dos días posteriores, se ordenó extender escritura pública de remate respecto del mencionado inmueble a favor del adjudicatario, cuya copia se encuentra agregada.

El juez a quo, por resolución de 28 de Septiembre de 2002, anuló el remate fundado en que rola información proporcionada por el Servicio de impuestos Internos, en relación a que con respecto al inmueble embargado y rematado existen dos roles de avalúos superpuestos, el rol A, que al primer semestre del año 2002 se elevaba a \$ X, y el rol B que para el mismo período registra un valor de \$ Y. Asimismo y de acuerdo al último informe se encuentra en trámite la eliminación del segundo de los roles, y el traspaso de las construcciones al rol A, y para ello hace uso de la facultad del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces para actuar de oficio.

La facultad que antecede está restringida por la limitación que impone una resolución firme o ejecutoriada, como es la que ordenó extender la escritura pública, por haber incorporado derechos definitivamente a favor de quienes les han sido conferidos, más aún si dicha escritura ya se encontraba extendida e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, por lo que el juez a quo no podía hacer uso de la facultad indicada.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Aranzat Vallejo y María Schneider Salas.

Fallo redactado por la ministro María Angélica Schneider Salas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 8 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de casación en la forma y casación en el fondo, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4746-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1698 CC; 1 Ley 18.010, 13 Ley 18.010; 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Fundamento. Operación Crédito de Dinero, Requisitos. Prueba Obligaciones, Carga. Prueba Obligaciones, Onus Probandi. Etapa Discusión, Determinación de la Litis. Prueba, Carga. Operación Crédito de Dinero, Plazo. Operación de Crédito de Dinero, Exigibilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda interpuesta y se condena al demandado al pago de una determinada suma de dinero con los intereses y reajustes que se señalan.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad deberá ser declarado inadmisibles puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del mismo texto legal.

En efecto, consta en autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, en los puntos objetados, es sólo confirmatoria de aquélla.

Casación en el Fondo: En este recurso se plantea la infracción de los artículos 1 número 3 y 26 del Decreto Ley 3.475 por cuanto en la especie, se persigue el cobro de un mutuo y no consta ni se ha acreditado, el pago de los impuestos que señalan dichas disposiciones, en consecuencia, el recurrente estima que debió haberse rechazado la demanda en lugar de acogerse.

El planteamiento de la casación en el fondo es ajeno a lo que fue materia de discusión en el proceso, en efecto, el demandado nada dijo sobre la aplicación de las disposiciones legales que ahora considera infringidas al contestar la demandada, ni tampoco al deducir la apelación en contra el fallo de primer grado que le había sido desfavorable.

En consecuencia, atendido que el argumento del recurrente no formó parte del asunto controvertido a resolver por los jueces del fondo, no puede constituir error de derecho la omisión en su pronunciamiento y, por ende, la casación en examen adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha acreditado en estos autos que el actor es acreedor del demandado por los montos antes individualizados.

La naturaleza de la obligación se condice con una operación de crédito de dinero, toda vez que tuvo por objeto que una de las partes (demandante) entregó una cantidad de dinero y la otra (demandado) se obligó a pagarla en un momento distinto de aquél en que se celebró la convención, todo ello en conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 18.010.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega éstas o aquéllas, conforme el mandato contenido en el artículo 1698 del Código Civil, lo que ha ocurrido en la especie respecto de la pretensión del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación resulta actualmente exigible, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.010, al tener la calidad de una operación de crédito de dinero sin plazo, sólo podrá exigirse el pago después de diez días contados desde la entrega, situación que ha acontecido en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nivaldo Segura Peña y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió el recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Araya Elizalde, Alejandro Solís Muñoz y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Agosto del año 2002.

Decreto Ley 3.475, de 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

Ley 18.010, Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4524-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 11 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Pagaré, Cláusula de Aceleración. Mutuo, Cláusula de Aceleración. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Formulario con Menciones en Blanco

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que confirma la de primer grado, donde se rechaza la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva.

Sostiene que la sentencia habría infringido las normas legales que indica al resolver de la manera antedicha, ya que ignora la prueba documental rendida por la actora y su propia confesión de la que aparece que el pagaré que sirve de título a la ejecución fue firmado en blanco, por lo tanto, nunca hubo manifestación de voluntad de la deudora sobre tal obligación.

Los jueces del fondo, apreciando el conjunto de prueba rendida en la causa en uso de sus facultades privativas, han establecido que el título cumple con todos los requisitos para ser estimado ejecutivo y que, por el contrario, el ejecutado no ha acreditado los fundamentos de su excepción. Estos hechos básicos que sustentan la decisión de desechar la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciado infracción a leyes regulatoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan su modificación, para así poder arribar a las conclusiones que pretende el recurrente. En consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La obligación se pactó por intermedio de un contrato de apertura de línea de crédito de cuotas mediante la cual el deudor se comprometió a pagar los primeros días de cada mes la suma resultante de la aplicación de la cláusula segunda, y señalada en una cuponera enviada al domicilio del demandado e indicadas en las cláusulas del contrato que acompaña. En una de dichas cláusulas, el demandado facultó a su mandante a incluir en el pagaré señalado, el monto total adeudado en esta línea según lo previsto en la Ley 18.092, artículo 11.

Según consta del mismo documento, en caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas pactadas, la obligación se considerará de pago vencido pudiendo el acreedor exigir el pago inmediato de ellas. Haciendo uso de ese derecho, viene en demandar ejecutivamente el pago total

de la deuda insoluble más intereses y costas. En la especie se trata de un préstamo de dinero más gastos, con una tasa de interés determinada.

La ejecución iniciada en su contra la ejecutada opuso la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado. La parte ejecutada no ha rendido prueba para acreditar los hechos en que se funda la excepción, razón por la cual se rechazará ésta.

Se tiene además presente que el sólo hecho de completar un pagaré o una letra de cambio que contiene menciones de su formulario en blanco, no constituye una flagrante violación a las normas jurídicas de acuerdo con lo que disponen los artículos 11 y 107 de la Ley 18.092.

Por lo demás, la obligación es líquida, actualmente exigible, el título es ejecutivo y la acción no está prescrita.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió el recurso de apelación interpuesto, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Patricio Navarro Silva.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Octubre del año 2002.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4518-02 (La Serena)

NORMA= Art. 303 No. 6 CPC, 407 CPC, 795 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Requisitos Casación en la Forma, Peticiones Concretas. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación del Recurso. Inspección Personal del Tribunal, Valor Probatorio. Inspección Personal del Tribunal, Objeción Acta. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Acción de Demarcación, Objeto. Excepciones, Dilatorias

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primer grado donde se acoge la acción de demarcación interpuesta y ordena el cerramiento de los predios colindantes de la forma que en ella se señala.

Sostiene que el fallo ha incurrido en las infracciones de ley que menciona, por cuanto, en primer término, no se debió haber dado lugar a la demanda ya que existía prueba que acreditaba la existencia de hitos que separaban ambos predios. En segundo término, estima que la acción deducida sólo perseguía la reivindicación de 20 hectáreas de terreno que están en posesión de su parte desde hace más de 30 años y, por ello, no podían los sentenciadores acogerla de la manera como lo hicieron.

Los argumentos de la primera parte del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni establecido por los jueces del fondo, cual es, la existencia de hitos que indiquen una línea divisoria entre los predios colindantes. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido la inexistencia de demarcación, monolitos o piedras pintadas que dividan ambos predios,

desestimando el informe pericial rendido en la causa, en virtud de sus facultades privativas de apreciación de la prueba.

Por otra parte, en cuanto a la segunda argumentación, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, puesto que en este procedimiento el actor no ha planteado cuestiones relativas a dominio o posesión de los predios, como lo indica el demandado.

Por las razones antedichas el recurso en estudio deberá ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La demandada dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia sustentada en el hecho de haberse fallado la cuestión controvertida con grave error de procedimiento, lo que llevó a contener decisiones contradictorias en el fallo recurrido. Además sostiene el recurrente que se falló con omisión de los requisitos del artículo 795 del mismo cuerpo legal, porque el procedimiento debió ser ordinario y no sumario.

En la formulación del recurso de que se trata no se contienen peticiones concretas, ni se señala de manera clara los vicios que eventualmente pudieren afectar la sentencia que se recurre, todo con relación a la causal invocada, razón por la cual deberá rechazarse el recurso.

Recurso de Apelación: En cuanto a una objeción del acta de inspección personal del tribunal: La parte demandada objetó el acta de inspección personal del Tribunal por contener apreciaciones que una parte hiciera respecto de los límites de ambos predios. Se rechazará la objeción porque la constancia de lo señalado por las partes está expresamente prevista en la parte final del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y esas circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes las partes, no influyen en el valor probatorio de la diligencia misma, pues ésta constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado “de su propia observación” y así lo establece el artículo 408 del Código citado.

En cuanto al fondo: También se puede determinar que en el lugar visitado por el tribunal no existen piedras pintadas o monolitos, ya sea en el indicado por la demandante como deslinde común, como en el indicado por la demandada, de lo contrario se habría dejado constancia de ello. En este punto cabe señalar que el tribunal puede apreciar la prueba de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y según los demás antecedentes que obran en autos, deberá entenderse que la demarcación a que alude el perito no se refiere a todo el deslinde en común de las partes, sino a parcialidades de él que no fueron apreciados por el tribunal, ni por los funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales que concurrieron al lugar. Dar una lectura distinta al informe aludido, haría inoficioso este juicio, puesto que su objeto es precisamente que se demarque el límite común, que no existe en terreno y si se entiende el informe pericial referido a todo el colindamiento de las partes, significa que el tribunal no habría concurrido en su inspección al lugar preciso y que las partes también ignoran el lugar en que está ubicado, lo que no puede admitirse válidamente.

En definitiva sólo cabe concluir que no se encuentra demarcado el deslinde norte de uno de los predios y el sur del otro, por lo que se accederá a la demanda ordenando se fije por medio de señales visibles (hitos), los linderos que deben servir para separar los predios colindantes.

El Tribunal desestimaré lo señalado por la demandada en cuanto se refiere a cuestiones de posesión, puesto que la acción ejercida se ha limitado a demandar la demarcación del deslinde común y sólo a mera referencia ha señalado que en parte de este deslinde la parte demandada estaría ocupando cierta cantidad de hectáreas que le pertenecen, pero de ninguna manera reclamar su posesión es el objeto de la acción intentada en estos autos y el Tribunal lo entendió así al rechazar la excepción de dilatoria del número 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la misma demandada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió el recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.03.2003

ROL= 4545-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 15 DL 3.475, 1980, 17 No.1 DL 3.475, 1980, 26 DL 3.475 1980; 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC, 434 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Personería. Acompañamiento de Documentos, Naturaleza. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Pagaré, Pago Impuesto de Timbres y Estampillas. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Requisitos Mérito Ejecutivo. Pagaré, Suscripción ante Notario. Pagaré Suscrito ante Notario, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, el demandado recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que, en lo que interesa al presente recurso, confirma la de primer grado que rechaza la excepción de falta de personería del demandante o de representación legal del que comparezca en su nombre.

Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se deduce en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En efecto, el referido recurso se deduce en contra de la resolución de segunda instancia que confirma la de primera que rechaza la excepción de falta de personería deducida por el demandado, lo cual no constituye una decisión que tenga las características que exige la ley para hacer procedente la casación de que se trata, no pudiendo por ello acogerse a tramitación.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a la excepción del número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se debe señalar que las respectivas escrituras públicas que dan cuenta de la personería del demandante para representar al Banco, fueron acompañadas en forma legal y sin objeción de la contraria como aparece del tenor de un otrosí de la demanda. En esta parte se debe recordar que el acompañamiento de documentos al proceso es de carácter jurídico y no meramente material o físico, bastando al efecto la sola exhibición del título en que consta la personería, lo que se efectuó en la causa tal como dan cuenta las calificaciones efectuadas por la Secretaria Titular y la Secretaria Subrogante de este tribunal.

En relación a la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, basada en diferentes argumentos, se debe señalar que, en primer término, respecto de la falta de certificación o autorización por parte del notario de la firma del deudor, si bien es efectivo que la sola firma y timbre del notario no son suficientes para otorgar mérito ejecutivo al documento cobrado en estos autos ello no ocurre en la especie, pues del examen del documento aparece en su tercera hoja, parte final, que se procede a la "Autorización Notarial", "Autorizo la(s) firma(s) de" para luego indicar el nombre del deudor con su respectivo número de cédula de identidad.

En segundo término, concluido que la firma del deudor efectivamente aparece autorizada ante notario como se dijo anteriormente, el ejecutado alega que nunca concurrió a una Notaría a suscribir personalmente el documento y que el pagaré lo firmó en la sucursal bancaria, tal como lo declaran testigos y el ejecutivo de cuentas de la institución bancaria, reconociendo este último que sólo la primera vez que un cliente firma un pagaré se hace ante notario y para las otras operaciones sólo se necesita fotocopia del carné. Corrobora lo anterior el mérito de la confesional, en los que el Agente del banco ejecutante reconoce que para clientes antiguos, la firma la autoriza el Notario previo envío de fotocopia del carné y el mismo pagaré.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, de conformidad al número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para conferir mérito ejecutivo a un pagaré, sólo se exige que la firma del obligado aparezca autorizada ante Notario, lo que no requiere obligadamente que el otorgante firme ante él.

El Ministro de Fe autorizó la firma, en este caso, al constarle por medio de la fotocopia del carné que el banco le envió, como lo señala un testigo y es práctica bancaria común y conocida, que el deudor era la persona obligada, siendo tal autorización válida y que nos conduce al rechazo de la excepción.

Respecto a otra excepción opuesta, el no pago del título del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas, esta Juez no hará lugar a ello, por cuanto el documento tenido a la vista y reseñado en un considerando de esta sentencia ha sido emitido por una entidad bancaria y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 número 1 del Decreto Ley 3.475 de 1980 y sus modificaciones, y Circular número 72 de 1980 del Servicio de Impuestos Internos, el impuesto debe ser pagado por ingreso mensual en Tesorería, tal como se expresa en la leyenda o impreso ubicado a un costado del documento, que reza: “El impuesto de Timbres y Estampillas que Grava este Documento se Paga por Ingresos Mensuales de Dinero en Tesorería según Decreto Ley 3.475, Art. 15”, siendo suficiente lo anterior para entender cumplida la exigencia tributaria.

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 26 del Decreto Ley 3.475, los demás requisitos de esta Ley y lo ordenado por el Servicio de Impuestos Internos, se rechazará la excepción en esta parte.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Marzo, 31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Jorge Rodríguez Ariztía, Nivaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió el recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamantti, Ada Gajardo Pérez, y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Octubre del año 2002.

Decreto Ley 3475, de 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.04.2003

ROL= 393-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CTRIB, 23 No. 5 CTRIB, 141 CTRIB; 23 No. 5 DL 825, 1976; 768 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Casación en la Forma, Requisitos de Formulación. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Prueba, Carga. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación.

Impuesto, Prueba. Impuesto, Reclamación Liquidación. Impuesto, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Reclamación

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El primer recurso se basa en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dictada por la corte, confirmando una sentencia de un tribunal incompetente, vicio que dice no pudo alegar antes porque respecto del fallo de primer grado no procede la casación en la forma, en este procedimiento.

La disposición invocada dispone que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de la causas siguientes:... 1a en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente...” Esto es, la causal consiste en que la sentencia impugnada sea dictada por tribunal carente de competencia, lo que no ocurre en este caso, en que ha sido pronunciado por la Corte de Apelaciones, quien expidió el fallo impugnado, tribunal que es el llamado naturalmente a conocer en segundo grado de los fallos dictados en procesos por reclamaciones tributarias, según disposición expresa del artículo 141 del Código Tributario.

Por lo demás, resulta improcedente lo pretendido por el presente medio de impugnación, ya que no sólo se ha planteado la nulidad del fallo de segundo grado, sino que todo lo obrado en autos, como consta del petitorio del escrito correspondiente, lo que constituye otro error en su planteamiento, en el que tampoco se explica la forma en que se produjeron las infracciones.

Casación en el Fondo: Respecto al segundo recurso, el inciso 2 del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite su rechazo inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A tal conclusión ha llegado el tribunal en este caso, en primer lugar, porque el referido medio de impugnación mencionó como vulnerado el inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario, en razón de que la sentencia expone que la carga de la prueba corresponde al contribuyente; lo que, según explica sería además contrario a otras normas.

Sin embargo, el recurso contraría el texto expreso del artículo 21 del Código de la especialidad, que hace recaer, la carga de la prueba en el contribuyente, al igual que otras normas del ámbito tributario, como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema.

Asimismo, el recurso va contra los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que no se acreditó por el contribuyente el cumplimiento de todas las exigencias del artículo 23 número 5 del Código Tributario, para que una factura dé lugar a crédito fiscal, no obstante, tratarse de facturas no fidedignas; y la infracción al artículo 1698 del Código Civil denunciada, carece de relevancia por cuanto dicha norma es inaplicable en materia tributaria, en atención a que el principio que enuncia se refiere a la carga de la prueba en materia de obligaciones y contratos, y no a asuntos de orden tributario; y tampoco se denunciaron como infringidas las normas relativas a la apreciación de la prueba.

En segundo lugar, se denuncia la infracción del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 sobre impuesto al valor agregado, en base a consideraciones que también contrarían lo reiteradamente expuesto por esta Corte Suprema, en orden a que no dan derecho a crédito fiscal los impuestos recargados o retenidos en facturas de la clase que señala la norma. Los casos de excepción, están expresamente establecidos en el precepto y, si no se da cumplimiento a las exigencias allí previstas, se pierde el derecho a percibir el citado crédito. En este caso, también la prueba es de cargo del contribuyente y la que presentó, es insuficiente de acuerdo a los términos del citado precepto, circunstancia reconocida expresamente por el recurrente en su libelo. En cualquier caso, tampoco se dieron por infringidas normas relativas a la apreciación de la prueba.

II Corte de Apelaciones: Con relación a las dos liquidaciones cuestionadas la reclamante al apelar expresó que los servicios realizados por el señor X y los otros subcontratistas coinciden con lo facturado por él a una empresa maderera., lo que es prueba suficiente para acreditar la efectividad de la operación, arribando a la misma conclusión el perito, los documentos acompañados y los testimonios de autos y en cuanto a las otras liquidaciones cuestionadas, estas últimas en lo no modificado, las pruebas allegadas al Servicio coinciden completamente en que las operaciones se realizaron.

De acuerdo al artículo 21 del Código Tributario “corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deben servir para el cálculo del impuesto”. De lo expresado en la norma legal surge de modo incuestionable que la carga probatoria corresponde al contribuyente.

Por su parte el inciso 2 de este precepto precisa que el Servicio no puede prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previo los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obran en su poder. Por último este inciso indica que para obtener que se anule o modifique la liquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero, de lo que se desprende, sin discusión alguna, que es el contribuyente quien debe desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en el correspondiente reclamo tributario.

Por su parte, el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 dispone que “No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplen los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto”. A continuación la norma transcrita señala en su inciso segundo que “lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando cumplimiento a los siguientes requisitos...” los que consigna a continuación en las letras a) y b), cuestión que corresponde al contribuyente acreditar como lo dice literalmente el texto legal. De este modo, la norma exige tomar las mínimas precauciones consistentes en cancelar la factura con un cheque nominativo y anotar al reverso del cheque el número de rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta, según la letra b) del precepto.

En el caso de autos no se encuentra acreditado por el contribuyente que haya cancelado con un cheque nominativo una factura agregada a nombre del señor X con quien habría realizado una presunta operación por un total determinado, no dando cumplimiento así con lo dispuesto en la letra a) del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, respecto de este documento.

Por otra parte, respecto de otras dos facturas cuestionadas emitidas por el señor Y, el contribuyente para acreditar la efectividad de la operación adujo que éstas fueron canceladas con cheques nominativos y además allegó prueba documental, testimonial y pericial, las que estiman estos sentenciadores insuficientes para acreditarla, ya que debió haber aportado otros medios probatorios dirigidos al efecto, como por ejemplo indicar si el reclamante tenía registrada en su contabilidad la respectiva cuenta corriente o haber acompañado alguna cartola bancaria, lo que no efectuó, razón por la que se desestimarán sus alegaciones.

Además, corrobora todo lo dicho en orden a la obligación de probar el contribuyente, la circunstancia de que el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 impone como requisito d) la obligación de acreditar la efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio así lo solicite. Dicha norma legal es suficientemente clara para que el interesado tome las providencias necesarias antes de efectuar la operación para lograr posteriormente una prueba adecuada de sus derechos, lo que no sucedió, en el caso de autos.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Antonia Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Claudio Arias Córdova, Irma Bavestrello Bonta y el abogado integrante Patricio Mella Cabrera.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Claudio Arias Córdova.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 825, de 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.04.2003

ROL= 5010-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1545 CC, 2195 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Precario, Requisitos. Contrato, Efecto Relativo. Precario, Procedencia. Precario, Onus Probandi. Precario, Elementos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda de precario. Sostiene que se han infringido los artículos 2194 y 2195 del Código Civil al acogerse la acción no obstante la ocupación del inmueble deriva de su condición de anterior dueña del mismo.

Los argumentos del recurso se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que los demandantes adquirieron el bien raíz de que se trata, cuyo dominio se encuentra inscrito y que la demandada lo ocupa sin un título que la habilite para ello, hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba son inamovibles para este tribunal; por ende, la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Atendida la circunstancia de haberse denominado acción de comodato precario la acción entablada en la demanda, no deja duda acerca de que la deducida es la acción del artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, ya que se cita expresamente el artículo, y además, se alude a los presupuestos de hecho de la acción del inciso segundo de tal norma, como son, el ser dueño del inmueble el demandante, el ser ocupante el demandado, y que éste se encuentra en el bien raíz por mera tolerancia y sin mediar contrato alguno, todo lo cual descarta toda duda acerca de que la acción entablada sea alguna otra de las contenidas en Título XXX Libro IV del Código Civil, como lo sostiene el recurrente.

La copia de la escritura pública acompañada a esta instancia en nada alteran las conclusiones a que se ha llegado por la Juez a quo, y cuya confirmación se hace procedente.

Con el mérito de las pruebas ponderadas en forma precedente, se ha acreditado que: a) el demandante es dueño del inmueble en cuestión; b) la demandada ocupa actualmente el inmueble cuya restitución se solicita y c) que esta ocupación o detentación se hace sin ningún título.

La alegación de la demandada en cuanto a que el contrato de compraventa adolece de nulidad y que interpondrá demanda de rescisión por lesión enorme y reivindicación, carece de fundamento para legitimar la ocupación que detenta, ya que en la actualidad surte pleno efectos entre las partes, teniendo presente la regla del artículo 1545 del Código Civil, que dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

El artículo 2195 del Código Civil ha dispuesto que constituye precario la tenencia de una cosa ajena - sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño; de tal forma que para que prospere la acción interpuesta basta acreditar la calidad de dueño del actor, cuando la persona que detenta su tenencia material, no pruebe que la tiene a otro título distinto que el de la ignorancia o mera tolerancia

de su propietario, teniendo presente asimismo, que correspondía a la parte demandada acreditar el título que la autorizaba o justificaba esta detentación, por lo que la demanda deberá ser acogida.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Franco Ugarte, Raúl Beltrami Lazo y el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 01.04.2003

ROL= 591-03

NORMA= Art. 12 DL 2.186, 1978, 13 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978; 186 CPC

DESCRIPTORES= Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Lucro Cesante. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Prueba Pericial, Mérito Probatorio. Documento Privado, Objeción. Instrumento Privado, Objeción. Objeción Instrumento Privado, Causales. Prueba, Carga

EXTRACTO= Al respecto conviene tener presente que el monto de la indemnización debe fijarse de acuerdo de los atributos de cada lote expropiado y no de acuerdo al valor que se les asigne a otros, sin perjuicio que ello pueda servir de referencia en la medida que reúnan similares características.

En cuanto a la objeción de documentos formulada por la reclamada: La reclamada señala objetar los documentos acompañados por la contraria, en su escrito de reclamación. En los documentos señalados por ser copias simples no constándole su autenticidad, además de que se trata de documentos emanados de terceros ajenos al juicio.

Se acogerán las objeciones deducidas por la parte reclamada, en atención a que los documentos acompañados por la actora, objetados, son simples fotocopias, lo que habilita a impugnarla en la forma que se efectuó por parte del Fisco.

En cuanto al fondo: De la demanda y contestación a la misma, aparece que no son hechos discutidos el dominio del reclamante sobre el inmueble, como tampoco, la circunstancia de haberse dictado un decreto por el cual se procede a expropiar el inmueble. Por el contrario, se encuentra controvertido, si el valor de la expropiación, fijado por la comisión de peritos, en forma provisional, corresponde al valor real del terreno, plantaciones del acto expropiatorio y se consideraron en ésta todos los bienes a indemnizar, como también, en el evento de fijarse un monto superior éste debe ser reajustado.

En relación al valor del terreno expropiado, de la prueba pericial de la demandante o reclamante, establece como avalúo del metro cuadrado, una suma de mayor que la establecida por los peritos, ello en atención a la ubicación que califica de urbana, desde el momento que se inserta en un centro poblado y se otorgan permisos de construcción como patente comerciales por la Municipalidad, como también la circunstancia, por su parte, el informe pericial de la demandada establece para el lote un monto inferior por el metro cuadrado fijado por la comisión, tomando en cuenta para ello que se trataba de un terreno rural que colindaba en uno de sus frentes con camino interior.

En mérito de lo anterior, no se acogerá la demanda en este punto, considerando al efecto que en el informe de la comisión de peritos como en el informe del perito del fisco se consideran elementos

como son los valores de predios de igual naturaleza, que se ubican en el sector efectivamente vendidos, cuestión que se encuentra corroborada por el testigo de la reclamante, en cuanto a que resulta excesivo que una hectárea de terreno pueda llegar a la suma tan elevada de acuerdo a la valoración pretendida por la reclamante.

Respecto de las edificaciones, la reclamante pide que se valore el metro cuadrado en un monto determinado, haciendo referencia a las características de ésta, que no varían a las descritas tanto por la comisión de peritos como por el informe del perito la reclamada, este último hace una descripción que clasifica o califica a la construcción de acuerdo a tablas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, valorizando el metro cuadrado en monto que se fijó provisionalmente, en mérito a lo anterior, en el que aparece claramente que el informe pericial de la reclamada tiene mayores bases y coincide con el de la comisión de peritos habrá que estar a éste por lo que no se dará lugar a la demanda en este punto.

Los mayores valores expresados en la demanda por las plantaciones singularizadas en el informe de tasación, si bien se encuentran acreditados, en su gran mayoría por lo informado por el perito de esta parte, sin una base para ello, de otra parte el informe pericial de la reclamada, expresa que los valores fijados en estos rubros por la comisión de peritos los comparte.

En estas condiciones, donde existen dos informes periciales que se contraponen, no teniendo ninguno de éstos un mayor análisis, habrá que rechazar la demanda en este punto, en razón a que la reclamante tenía el peso de la prueba en cuanto a los mayores valores solicitados.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por las ministras Jacqueline Rencoret Méndez, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.04.2003

ROL= 712-03

NORMA= Art. 21 No. 19 CPR 1980; 12 Ley 18.695, 63 Ley 18.695; 1 Ley 18.971

DESCRITORES= Recurso Amparo Económico, Objetivos. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Permisos Municipales, Vigencia

EXTRACTO= Como reiteradamente lo ha expresado esta Corte Suprema, conociendo de asuntos como el de autos, el artículo único de la Ley 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

En estos autos, concurrió a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la que se habría perpetrado por una municipalidad en razón de que, por decreto alcaldicio, se dejó sin efecto una resolución de igual naturaleza, que la había autorizado para la explotación de una playa de estacionamiento vehicular, en el sitio eriazó, por cuanto, según la autoridad alcaldicia, el recinto no cumple con las condiciones mínimas requeridas para su funcionamiento y habría infringido el artículo 5 de la Ordenanza Sobre Explotación de Playas de Estacionamiento, fijando un plazo de 30 días para su clausura, contados desde la fecha del primer decreto citado. Añade que se le acusa de destinar a un giro diferente el referido inmueble, lo que niega. La pretensión de la denunciante consiste en que se prohíba a la recurrida que, por vía de acción u

omisión, que se le impida el ejercicio de su actividad económica, declarando que se ajusta a la legalidad y ordenamiento vigente.

Es útil resaltar que en la materia la denunciante intenta resolver, porque así lo dice abiertamente, una cuestión que no resulta posible de remediar por esta vía, la que sólo permite, como ya se indicó, constatar si ha existido o no vulneración de alguno de los dos incisos de la garantía constitucional protegida, en el presente caso, el primero de ellos, y si la situación denunciada ha alterado o impedido la actividad económica de aquélla, legalmente llevada a cabo.

Lo anterior no aparece que haya ocurrido porque de los antecedentes recopilados se desprende que la actividad no se estaba realizando conforme a la normativa pertinente. En efecto, la Ley Orgánica de Municipalidades autoriza en su artículo 12, la dictación de resoluciones del tipo que se ha indicado en la denuncia y, el artículo 63, del mismo texto legal, autoriza al alcalde para “otorgar, renovar y poner término a permisos municipales”. En la especie, se dictó la Ordenanza para explotar establecimientos como el de la denunciante, que contiene una serie de requisitos.

En el marco precedente y sucintamente planteado, es que se dictó el primer decreto, que autorizó a la denunciante para explotar como playa de estacionamiento el sitio eriazo que se individualiza, por el plazo de dos años, sin perjuicio de su renovación en la forma contemplada en la ordenanza respectiva, esto es, la que se dictó para reglamentar la materia en estudio y previo cumplimiento de las exigencias municipales.

La autoridad emplazada destacó en su informe que, en virtud de una denuncia efectuada por una institución de educación aledaña al lugar de estacionamiento, respecto del deterioro y degradación del terreno destinado a playa de estacionamiento, se verificó el no cumplimiento de las condiciones establecidas en la ordenanza, la que, como se anticipó, fue dictada en virtud de las facultades legales del municipio, contenidas en su Ley Orgánica. Además, la autoridad denunciada informó que el recinto en cuestión era utilizado con destinos diversos de aquel para el que otorgó la autorización, señalando que se usaba como depósito de vehículos abandonados y otros elementos.

Lo anteriormente consignado, lleva a la conclusión de que la denunciante no ejercía la actividad de que se trata, conforme a las normas legales que la regulan, como ya se adelantó, de manera que la autoridad denunciada, al dictar el segundo decreto, no infringió el inciso primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Esto es, si la actividad económica de la denunciante, en el rubro ya aludido, se ha visto afectada o alterada, lo ha sido por hechos que son de su entera responsabilidad, al no dar debido cumplimiento a la normativa sobre playas de estacionamiento vigentes en la comuna donde se suscitó el asunto traído ante este tribunal por la vía de la presente denuncia, normativa que deriva de las facultades legales del ente edilicio.

Conviene adicionar como consideración de orden general, la noción de que la denuncia de amparo económico no puede constituirse en una vía de impugnación de resoluciones adoptadas por autoridades administrativas, en uso de las atribuciones que le otorga la ley, como lo ha sido en el actual evento, porque de otro modo serían los tribunales los que llevarían el manejo de todo el aparato administrativo estatal, en circunstancias de que el objetivo de la denuncia consiste únicamente en la constatación de alguna infracción a cualquiera de los dos incisos del artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

La sentencia consultada fue dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 30 de Enero del año 2003.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.971, Establece el Recurso Especial que Indica. Es el denominado Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.04.2003

ROL= 4684-02 (Concepción)

NORMA= Art. 86 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 107 CTRIB, 112 CTRIB, 121 CTRIB, 161 No. 4 CTRIB; 51 DFL 7, Hacienda, 1980; 170 No. 6 CPC, 427 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Infracción Tributaria, Reclamación. Infracción Tributaria, Reiteración. Prueba, Carga. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuesto, Reclamación Liquidación. Ministros de Fe, Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos. Infracción Tributaria, Facturas Falsificadas. Infracción Tributaria, Emisión de Facturas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, en conformidad a lo que dispone el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma deducido en autos. El referido recurso se funda, en primer lugar, en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 73 de la Constitución Política del Estado y 162 del Código Tributario, en razón de que los mismos hechos a que se refiere la presente causa, han sido objeto de investigación y juzgamiento por un Juzgado del Crimen de Concepción, en un proceso sobre Delitos Tributarios.

Sin embargo, según lo previene el artículo 769 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, lo que en la especie no ocurrió, como puede advertirse del simple examen del expediente.

En segundo lugar, el presente medio de impugnación se basó en que la sentencia no contiene decisión del asunto controvertido, causal de nulidad contenida en el número 5 del artículo 768, en relación con el número 6 del artículo 170, ambos, del Código de Procedimiento Civil. El vicio se hace consistir en que el contribuyente en su apelación formuló solicitud expresa de declarar la inconcurrencia del elemento del tipo denunciado “uso malicioso” de los instrumentos que refiere el artículo 97 número 4 del Código Tributario, la que no fue objeto de un pronunciamiento expreso en el fallo impugnado, esto es, en el sentido si concurría o no ese elemento, constitutivo del tipo penal invocado en la sentencia recurrida.

En relación a dicha alegación cabe consignar que el fallo de segundo grado reprodujo el de primer grado, en cuyo motivo décimo se indicó textualmente: “...debe presumirse que la infractora ha procedido con dolo o malicia en los actos y omisiones que se le imputan”, para luego terminar confirmándolo. De ello debe concluirse que la omisión denunciada no existe puesto que el punto de que se trata está expresamente resuelto.

Finalmente, el recurso de nulidad formal se basa en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 107 del Código Tributario, que se hace consistir en que la sentencia impugnada contiene decisiones contradictorias, puesto que, según expresa, en el motivo cuarto se dispone expresamente que no existe reiteración de infracciones, pese a lo cual no se modificó la sanción impuesta. Dicha causal debe desecharse porque de lo expuesto por el propio recurso, la supuesta contradicción se daría entre lo resuelto y un motivo del fallo, lo que no constituye la causal invocada a este respecto. En efecto, según el claro tenor de la ley, el vicio consiste en que la sentencia contenga decisiones contradictorias, esto es, determinaciones que no puedan conciliarse entre sí y que, indudablemente, deben conformar o estar comprendidas en la parte resolutive del fallo, lo que no es el caso.

II Corte de Apelaciones: Atendido el mérito de los instrumentos públicos que rolan en autos, la infractora de autos resulta ser la sociedad de hecho identificada, conformada por dos contribuyentes, correspondiéndole a uno de ellos su representación y administración.

Si bien en la contabilidad de dicha sociedad aparecen facturas irregulares emitidas por contribuyentes de impuesto al valor agregado, dentro de su giro, ha quedado demostrado en la causa que el timbraje no corresponde al Servicio de Impuestos Internos y, además, fueron desconocidas por los verdaderos contribuyentes, quienes declararon que las facturas en poder de la denunciada no fueron emitidas por ellos.

Carece de toda seriedad la declaración de la contribuyente que administra, en cuanto a que no conoce a quienes durante el año 1994 proveyeron a la sociedad que ella misma administraba.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Tributario, no existe reiteración de infracciones, como se alegara en la vista de la causa, ya que éstas se cometieron dentro de un ejercicio comercial anual.

Según se ha señalado en lo expositivo de esta resolución, se ha cursado denuncia por infracción sancionada en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, que consiste en que el contribuyente denunciado ha ocasionado perjuicio al interés fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, al aumentar indebidamente el crédito fiscal correspondientes a las ventas y servicios mediante la utilización y registro de facturas falsificadas, cuyos verdaderos emisores declaran no haber emitido dichos documentos y aportan antecedentes que prueban tal circunstancia y la propia denunciada declara no conocer a sus proveedores.

No habiéndose ofrecido prueba por el reclamante, y por no existir hechos controvertidos, no se recibió a causa la prueba de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 161 del Código Tributario.

Y debe tenerse presente que, tal como lo dispone el artículo 121 de Código Tributario, reconocido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, recae sobre el contribuyente el peso de la prueba estando él obligado a desvirtuar la denuncia.

Los funcionarios fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos tienen, en estas materias, la calidad de ministros de fe, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 del Código Tributario y artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley número 7 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de Octubre de 1980 y sus certificaciones el mérito probatorio que les asigna el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil.

Según consta en el cuaderno de prueba acompañado por los fiscalizadores del Servicio, que se ha agregado a los autos, la totalidad de las facturas cuestionadas corresponden a documentos falsificados, dado que los verdaderos proveedores requeridos por el Servicio han declarado tal circunstancia desconociendo la autoría de tales documentos y señalando no conocer a la denunciada y, además, proporcionando los antecedentes suficientes que prueban que los documentos auténticos han sido emitidos a otras personas y por diferentes montos.

A lo anterior, se suma el hecho de que la propia representante legal de la contribuyente denunciada, confiesa extrajudicialmente ante ministro de fe, no conocer a sus proveedores, situaciones que al menos permiten arribar a la presunción de que no han sido reales ni efectivas las operaciones que dan cuenta facturas objetadas.

De acuerdo con lo señalado y, teniendo presente que la denunciada no podía menos que conocer que no eran reales las operaciones que señalan las facturas objetadas, debe presumirse también que la infractora ha procedido con dolo o malicia en los actos y omisiones que se le imputan.

Según aparece de los antecedentes de autos, las acciones en que incurrió el denunciado obedecen a un ánimo predispuesto a ocasionar perjuicio al interés fiscal, eludiendo el pago de los impuestos tanto al valor agregado, como a la renta que le correspondía enterar en arcas fiscales, pues se trata de un elaborado y reiterado procedimiento empleado en varios periodos tributarios, que ponen de manifiesto que al menos sabía que dicho efecto, esto es, el perjuicio al interés fiscal, se ocasionaría.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Claudio Arias Córdova, Juan Rubilar Rivera e Irma Bavestrello Bontá.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Irma Bavestrello Bontá.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Octubre del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980, Fija Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.04.2003

ROL= 1337-02 (Chillán)

NORMA= Art. 385 CC, 1698 CC, 2195 CC; 58 REGL Registro Conservatorio de Bienes Raíces; 358 No. 1 CPC, 358 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Testigos, Tachas. Causales de Tacha, Parentesco. Causales de Tacha, Amistad Intima. Precario, Requisitos. Inventario, Efectos. Dominio, Prueba. Precario, Onus Probandi. Precario, Elementos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que confirmó la de primera instancia e hizo lugar a la acción de precario, ha cometido un primer error de derecho al infringir el artículo 2195 del Código Civil, por cuanto su parte acompañó copias autorizadas que prueban que es comunera en una propiedad cuyos deslindes son los mismos que aquellos que contiene el inmueble inscrito a nombre de la demandante. Existiría, entonces, en su concepto, una superposición de títulos y, por ende, no ocupa el inmueble por ignorancia o mera tolerancia de la actora.

La sentencia impugnada ha establecido, como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte de Casación, los siguientes: la demandante es dueña del inmueble en cuestión, la demandada ocupa dicho inmueble por mera tolerancia de la actora, y que el inmueble respecto del cual la demandada dice tener derechos es uno distinto de aquél que la demandante reclama.

En consecuencia, con su primer capítulo de casación la recurrente intenta desvirtuar los presupuestos fácticos establecidos en la sentencia, lo que no es posible en un recurso como el que nos ocupa, a menos que se hubieren denunciado como vulneradas, y así efectivamente hubiere ocurrido, leyes reguladoras de la prueba, lo que en el caso no ha sucedido, lo que motivará que se desestime esta alegación.

En segundo término, afirma la demandante que se ha cometido un segundo error de derecho al infringirse el artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 1699 y 1700 del mismo cuerpo legal, por cuanto se concede valor de plena prueba a documentos de la demandante, pero se resta importancia a los instrumentos acompañados por su parte y que acreditan que es titular de derechos en el bien raíz.

Se infringe el artículo 1698 del Código Civil cuando se altera el onus probandi, o sea, cuando se invierte el peso de la prueba, lo que en el caso sub lite no ha sucedido, desde que fue la actora quien demostró ser dueña de la cosa que reclama y la demandada debió, por su parte, acreditar que su

ocupación, no discutida, descansaba en la existencia de un título que descartara la ignorancia o mera tolerancia de la dueña lo que, según los jueces del fondo, no se demostró.

De otro lado, si lo que la recurrente ha querido hacer ver es que el fallo no examina los documentos acompañados por su parte, sin perjuicio de ser ello un vicio de nulidad formal y no de fondo, en los razonamientos de la sentencia de primera instancia, hechos suyos por los jueces de segundo grado y en un considerando de la sentencia de estos últimos, se contiene un completo análisis de dichos instrumentos.

II Corte de Apelaciones: Conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Civil, la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es útil consignar que del examen de los instrumentos públicos pertinentes, consta que en la inscripción especial de herencia se hace mención a un inmueble distinto a aquel señalado en el auto de posesión efectiva como inventariado.

En cuanto a las tachas: La parte demandada en la audiencia de prueba deduce tacha en contra de un testigo, por la evidente relación de parentesco que existe y por haber participado en el contrato lo que evidentemente es un interés, ya que podría incluso tener que devolver su legítima comisión. El testigo manifestó claramente que su interés en este juicio radica únicamente en que se haga justicia, y que su actuación en el negocio referido fue absolutamente desde el punto de vista profesional, reconociendo incluso que recibió honorarios por ese concepto. El tribunal acogerá la tacha, por cuanto el vínculo que une al testigo con la actora, se encuentra en el grado de parentesco por afinidad a que se refiere el número 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el testigo ha reconocido ser cuñado de la demandante.

En cambio, rechazará la tacha opuesta fundada en el interés que tendría el testigo en el pleito, porque no ha resultado probada.

La parte demandante, en la audiencia de prueba, deduce tacha contra una testigo por la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener amistad manifiesta entre ella y la demandada, por los años que se conocen y por lo manifestado por ésta, en cuanto que a raíz de la relación de cliente que mantiene con ella, existiría la amistad antes dicha.

La parte demandada contestando la tacha pide su rechazo por cuanto la testigo al responder la pregunta para la tacha, manifestó que la relación era la que hay entre un cliente y el comerciante, es la clásica relación entre el que paga y el que la disposición legal, por lo que la tacha será rechazada.

En cuanto al fondo: Con la prueba rendida por la demandante, especialmente con la inscripción propietaria, se encuentra suficientemente acreditado que la actora es dueña del inmueble cuya restitución reclama, circunstancia ésta la de su dominio que, por lo demás, no ha sido controvertida por la demandada.

En efecto, la demandada en su minuta de contestación, se ha limitado a cuestionar no la validez de la inscripción de la actora, sino que ha impugnado la inscripción de dominio de la antecesora de la actora en el dominio del inmueble, la que, en concepto de la demandada, sería nula por haberse obtenido mediante minuta, con infracción del artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Desde luego, si dicha inscripción fuera nula, para que surtiera efecto debió haberse declarado judicialmente su nulidad lo que no se ha probado ni consta en autos, por lo que esta alegación no será atendida.

Tampoco se ha controvertido en autos que la demandada está ocupando el predio sub-lite ni que lo hace sin previo contrato y lo único sujeto a contradicción es si la ocupación del predio es por mera tolerancia de su dueña y demandante o si la demandada lo tiene en virtud de algún antecedente o título que justifique esa tenencia. En este sentido, la demandada, en su contestación, sostiene que no ocupa la propiedad por mera tolerancia de la actora, sino que está en posesión de ella por más de cuarenta años y que de su madre emanan sus derechos posesión. A este respecto y en primer término, no puede ser efectivo que haya estado en posesión del predio por más de cuarenta años, puesto que si, como también

lo sostiene sus derechos hereditarios provienen del hermano de su madre, no es posible que haya entrado en la posesión legal de la herencia que integra el predio antes de que muriera el causante lo que sólo ocurrió el 21 de Diciembre de 1972, según documento acompañado por la propia demandada y según el mismo documento la posesión efectiva de la herencia y por ende del inmueble sub-lite que formaría parte de ella, sólo habrían comenzado el 4 de Octubre de 2000 y lo que no admite discusión es que la posesión inscrita del predio en litigio la tiene la demandante de autos y antes la tuvo su antecesora en el dominio, como consta en el instrumento público rolante en autos.

En consecuencia, habiendo acreditado la demandante ser la dueña y poseedora inscrita, le correspondía a la demandada demostrar que lo tenía a otro título que la mera tolerancia de la actora, la que se manifestaba precisamente porque dejó a la demandada ocupar la propiedad sub-lite sin oponerse a ello, hasta que decidió deducir la demanda de autos.

Por otra parte, la posesión material que dice tener la demandada y que legalmente no es sino una ocupación o tenencia material del predio es la que junto al dominio y mera tolerancia del dueño, hará posible que prospere la acción de precario.

Además, la demandada sostiene tener derechos hereditarios y ser poseedor de un inmueble, pero el referido inmueble resulta ser otro muy distinto, según los títulos acompañados, al que reclama la actora. Habría que añadir que colindan con predios diferentes y tienen también roles de avalúo diferentes y, por consiguiente, se trata de inmuebles distintos y también por este concepto no es posible acoger las alegaciones de la demandada, en términos tales que el libelo de autos tendrá que ser acogido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Marzo del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.04.2003

ROL= 1034-02

NORMA= Art. 1 Ley 19.537, 2 No. 3 a) Ley 19.537, 3 Ley 19.537, 10 Ley 19.537, 11 Ley 19.537, 14 Ley 19.537; 144 DFL 458, Vivienda, 1976, 145 DFL 458, Vivienda, 1976

DESCRIPTORES= Tercerías, Tercería de Posesión. Condominio, Bienes Comunes. Propiedad Horizontal, Bienes Comunes. Condominio, Requisitos. Tipos Propiedad, Condominio. Copropiedad Inmobiliaria, Efectos. Medidas Precautorias, Embargo

EXTRACTO= En los autos los actores demandaron en juicio sumario sobre cobro de honorarios a una sociedad inmobiliaria, litigio en el cual se interpuso tercería de posesión. El juez titular del tribunal de primera instancia, negó lugar a la referida tercería de posesión. Apelada esta resolución por el tercerista, la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó sin modificaciones. En contra de esta última sentencia, el tercerista ha deducido recurso de casación en el fondo.

Para la adecuada inteligencia del recurso interpuesto, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: Existe un juicio sobre cobro de honorarios seguido por los actores en contra

de una sociedad Inmobiliaria, se acogió la demanda y se ordenó, por sentencia ejecutoriada, el pago a los actores.

En la etapa de ejecución del fallo precitado y a petición de los actores en dicho litigio, se trabó embargo sobre un estacionamiento y un inmueble 2, también sobre un inmueble 1.

Ordenada la inscripción del referido embargo, ésta se practicó en el Registro de interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador respectivo, en los siguientes términos: “A la Sociedad Inmobiliaria se le ha embargado el resto que le queda de la propiedad y estacionamiento X del inmueble 2, y resto que le queda de la propiedad del inmueble 1”, citándose en aquella inscripción que el título de dominio se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad según se ha indicado más arriba.

Según su título, el tercerista es dueño de una oficina del denominado Edificio ubicado en la calle y el número que corresponde al inmueble 1 y 2, y dueño además de derechos en proporción al valor de lo adquirido en unión de los otros adquirentes en los bienes comunes que obtuvo por compra efectuada a la inmobiliaria según escritura pública otorgada en una notaría de Santiago, que se inscribió en el Registro de Propiedad, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Expresa el tercerista en su demanda que entre los bienes comunes se encuentran los terrenos en los que está emplazada la construcción del edificio donde está ubicada la oficina de su dominio, conforme al artículo 2 número 3 letra a) de la Ley 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, sobre los cuales tiene derechos, por lo que solicita se ordene el alzamiento del embargo trabado sobre los bienes objeto de su demanda.

El recurrente sostiene que la sentencia aludida ha cometido error de derecho al infringir los artículos 2 número 3 letra a) y 14 de la Ley 19.537 y algunos artículos del Código Civil, toda vez que en los condominios acogidos a la primera ley citada, se distinguen los bienes de dominio individual y los bienes comunes sobre los cuales existe una copropiedad formada por los respectivos dueños de las unidades, teniendo estos últimos derecho en proporción al valor de su unidad. Se establece en la primera norma mencionada, agrega el recurrente, que en los condominios inmobiliarios son bienes de dominio común los que pertenezcan a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio, tales como terreno de dominio común y, por tanto, es evidente, a su juicio, que el terreno en el que está emplazado o se va a emplazar un edificio sujeto a dicha ley, es un bien común.

La Ley 19.537 señala que sólo las unidades que integran condominios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria que consagra dicho texto legal podrán pertenecer en dominio exclusivo a distintos propietarios (artículo 1, inciso final), entendiéndose por “unidades” los inmuebles que forman parte de un condominio y sobre los cuales es posible constituir dominio exclusivo.

En su artículo 3 dice que cada copropietario será dueño exclusivo de su unidad y comunero en los bienes de dominio común. Luego agrega, en su artículo 14, que los derechos de cada propietario en los bienes de dominio común son inseparables del dominio exclusivo de su respectiva unidad y, por tanto, esos derechos se entenderán comprendidos en la transferencia del dominio, gravamen o embargo de la respectiva unidad.

Pero para que un condominio opere en los términos que la ley señala, es menester, según su artículo 10, que esté acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria mediante el cumplimiento de las normas de la misma ley y su reglamento, como asimismo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, entre otros textos legales, correspondiendo a los Directores de Obras Municipales verificar que un condominio cumple con aquellas normas, lo que hace extendiendo un certificado que lo declara acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria, señalando las unidades que serán enajenables dentro de cada condominio. Y en el artículo 11 dispone que los planos de un condominio deben singularizar claramente cada una de las unidades en que se divide y los bienes de dominio común, planos que, aprobados por el Director de Obras Municipales, se archivan en el Conservador de Bienes Raíces respectivo conjuntamente con el certificado que declara el condominio acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria.

Se ha expresado anteriormente que en el inmueble 1 se ha edificado la Torre 1, la que ha recibido la recepción definitiva parcial que autorizan los artículos 144 y 145 del texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, razón por la cual se permitió únicamente la venta por pisos, conforme a la Ley 6.071, de las unidades de esa torre.

De allí que el inmueble 2, aunque destinado por la inmobiliaria a la edificación de la Torre 2, su integración al condominio habrá de perfeccionarse cuando tal edificación sea legalmente acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria, en la forma antes dicha.

Sólo el titular de la inscripción de dominio del terreno sobre el cual se construye un edificio acogido al régimen de copropiedad inmobiliaria es quien puede enajenar las unidades del condominio así formado. De allí que, en el caso de autos, la inmobiliaria o quien le suceda en sus derechos, podrá edificar la Torre 2 de conformidad con los planos de arquitectura consultados al efecto y Reglamento de Copropiedad por ella formulado, edificación que, acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria, le permitirá enajenar las unidades que la compongan, consolidándose así el condominio total de las Torres 1 y 2.

En estos autos sobre tercería no corresponde pronunciarse sobre la forma en que fue decretado en el juicio principal y después inscrito el embargo discutido por el tercerista. Sólo corresponde verificar si jurídicamente el embargo inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, y reclamado por el tercerista, le afecta en sus derechos como poseedor.

En lo que toca al embargo del “resto que le queda” a la Inmobiliaria del inmueble 1, sobre la cual se ha edificado la Torre 1 donde el tercerista posee una oficina, claramente no puede afectarle, porque tal “resto” sólo puede referirse a otras unidades no enajenadas de tal Torre 1.

En cuanto al embargo del “resto que le queda” a la Inmobiliaria “del inmueble 2 y estacionamiento X”, aparte de no resultar inteligible pues tal estacionamiento es una unidad de la Torre 1 y el inmueble 2 es aquel destinado a la futura Torre 2, tampoco puede afectarle puesto que, como se ha dicho, en tal inmueble no se ha perfeccionado aún el régimen de copropiedad inmobiliaria, de donde fluye que al tercerista no puede todavía estimársele jurídicamente copropietario del terreno de tal inmueble. Si no fuere así, habría que convenir que todos los dueños de unidades en la Torre 1 son copropietarios de dicho terreno, de lo que se sigue que la inmobiliaria, una vez legalmente incorporada la Torre 2 al condominio, no podría, por sí sola, enajenar sus unidades, sino que debería proceder de consuno con todos los copropietarios de unidades de la Torre 1, lo que es jurídica y económicamente absurdo, por lo dicho y porque tales copropietarios nada han pagado para hacerse codueños de las unidades futuras de la Torre 2.

De allí que, del mismo modo, resultaría también jurídicamente absurdo que un embargo trabado sobre la oficina de la Torre 1 que posee el tercerista, por incluir sus derechos proporcionales en los bienes comunes, según el alcance pretendido por aquél, trajera como resultado que, mientras subsistiera tal embargo, por afectar también el terreno destinado a la construcción de la Torre 2, la Inmobiliaria estaría jurídicamente imposibilitada de construirla, incorporarla al condominio y enajenar posteriormente las unidades que la conformen.

Por todo lo antes razonado, los derechos posesorios del tercerista sobre los bienes comunes inseparables de la posesión de su oficina, no han podido ser afectados por el embargo trabado en el juicio principal, de donde se obtiene que la sentencia recurrida, al confirmar la de primer grado que negó lugar a la tercería de posesión, no ha incurrido en los errores de derecho impugnados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, año 1976, Aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley 6.071, publicada en el año 1937, Dispone que los Diversos Pisos de un Edificio y Los Departamentos en que se Divida Cada Piso Puedan Pertenecer a Distintos Dueños.

Ley 19.537, Sobre Copropiedad Inmobiliaria.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.04.2003

ROL= 2275-02 (Santiago)

NORMA= Art. 177 CPC, 464 No. 18 CPC, 472 CPC, 478 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Cosa Juzgada, Requisitos. Cosa Juzgada, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos ejecutivos el tribunal de primera instancia rechazó la excepción del número 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (cosa juzgada), opuesta por el ejecutado. El demandado impugnó esta resolución mediante la interposición de los recursos de casación en la forma y apelación y, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el primero y, conociendo del segundo, confirmó el fallo de primer grado. En contra de la sentencia de segunda instancia, el ejecutado dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Para resolver estos recursos deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso:

a) El actor dedujo demanda ejecutiva en contra del ejecutado por una cantidad de dinero, expresando que por sentencia ejecutoriada, dictada por un Juez Arbitro Arbitrador, se condenó al demandado y a otro individuo al pago conjunto de otra cantidad de dinero por concepto de daños patrimoniales, y además, se condenó al demandado al pago de la suma reclamada en estos autos por concepto de daño moral.

b) En otro procedimiento ejecutivo, seguido ante otro tribunal de primera instancia en contra de los demandados en estos autos, habiendo sido ambos demandados por la cantidad de dinero a que estaban obligados al pago conjunto y el primero, además, por el daño moral reclamado en estos autos, según lo señalado en la letra anterior, se despachó mandamiento únicamente por una cantidad en que estaban obligados al pago conjunto, y se excluía el daño moral.

c) En el actual juicio el demandado opuso la excepción de cosa juzgada la que funda en que ya se demandó lo mismo en otro pleito, por lo tanto, habiéndose despachado mandamiento de ejecución en dicho juicio sin incluir el daño moral y no habiéndose opuesto excepciones, dicha actuación judicial produce cosa juzgada que impide rever la misma petición.

d) Finalmente hay que consignar que la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, desestimó la excepción opuesta y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El ejecutado sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal de casación en la forma contemplada en el número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, a saber, "haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio". Funda su alegación que en ambas demandas -la del otro Juzgado Civil y la de autos- se pidió el pago de la indemnización por daño moral y si en el mandamiento despachado en el primero no se incluyó la suma de dinero correspondiente por este último concepto, se debieron interponer los recursos para corregir tal anomalía y no intentar otro pleito, pues su derecho precluyó en el litigio inicial.

Ambos recursos serán rechazados por cuanto el tribunal de alzada, al confirmar el fallo de primer grado y rechazar la excepción del número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en vicio ni error. Desde luego, la cosa juzgada sólo la producen las sentencias firmes definitivas o interlocutorias cuando resuelven sobre la materia debatida, de suerte que no puede sostenerse, como lo hace el ejecutado, que la comparación deba hacerse entre las dos demandas (la del juicio ejecutivo seguido ante el otro juzgado y la de este expediente).

En el primer pleito, la sentencia, que conforme al artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, está constituida por el mandamiento, sólo está referida a la cantidad que excluye el daño moral, de modo que si en la especie se dedujo demanda por la cantidad de dinero por concepto de daño moral, no se produce, de ninguna manera, identidad de objeto y, por ende, no se da la triple identidad que exige el artículo 177 del citado cuerpo legal desde que no existió en el primer pleito pronunciamiento sobre esta última suma de dinero que, efectivamente, se solicitaba en la primitiva demanda.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al recurso de casación en la forma: Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de cosa juzgada, deduce la parte ejecutada recurso de casación en la forma, basado en causal del número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, por las mismas razones invocadas en el recurso de apelación lo que permite dilucidar la litis por esa vía sin necesidad de analizar la procedencia de la nulidad impetrada.

En cuanto al recurso de apelación: Por la parte ejecutada se ha opuesto excepción de cosa juzgada en juicio ejecutivo, en que se cobra daño moral, sobre la base de una sentencia arbitral como título ejecutivo, materia conocida también por un Juzgado Civil de Santiago, donde se dedujo también juicio ejecutivo, en que se cobra la misma prestación, existiendo en ambos procesos, identidad de partes, objeto y causa de pedir.

En sus términos literales, la cosa juzgada puede definirse como un objeto que ha sido motivo de un juicio jurídico que, como tal, tiene una forma de autoridad y una medida de eficacia. Cosa juzgada es “res judicata”, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial.

Como se observa, en el mandamiento de ejecución y embargo dictado por el otro Juzgado Civil en los autos singularizados en el fundamento primero, tan sólo hubo requerimiento y mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad de dinero, más intereses y costas, cobrada por concepto de “daños patrimoniales”, omitiendo requerimiento y mandamiento de ejecución y embargo que también se demandaba por concepto de “daño moral”.

En consecuencia, al no existir cosa juzgada en lo que se refiere al “daño moral” y, en relación a la excepción de cosa juzgada, ésta debe rechazarse por no concurrir la triple identidad que la ley exige para su procedencia, toda vez que si bien se da la identidad de las personas y de causa de pedir, no hay identidad en cuanto a la cosa pedida, ya que en los otros autos, no hubo pronunciamiento, “res judicata”, en el mandamiento de ejecución y embargo sobre el “daño moral” que también se pedía, y que se demanda en estos autos.

En consecuencia, no existe “res judicata” en cuanto a lo pedido, el cobro por concepto de “indemnización por el daño moral” cuyo título ejecutivo invocado es la sentencia arbitral y, respecto del cual no ha existido pronunciamiento en el mandamiento de ejecución y embargo a que se ha hecho referencia.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y también rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo y los abogados integrantes Angela Radovic Schoepen y Gonzalo Figueroa Yáñez.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Mayo del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 02.04.2003

ROL= 932-03

NORMA= Art. 724 CC, 728 CC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión. Juicio Ejecutivo, Tercería. Bien Inmueble, Prueba Posesión. Bien Inmueble, Posesión Inscrita. Posesión Inscrita, Prueba. Conservador Bienes Raíces, Inscripción. Prueba, Carga. Bien Inmueble, Tradición. Bien Inmueble, Posesión Material. Modo de Adquirir el Dominio, Tradición

EXTRACTO= El tercerista interpone demanda incidental de tercería de posesión en contra del ejecutante de autos, un banco y en contra de la ejecutada, solicitando se declare que el inmueble embargado en autos, se encuentra bajo la posesión del tercerista, y se ordene el alzamiento del embargo recaído sobre éste.

Los elementos de prueba aportados por el tercerista, y a los que se ha hecho referencia, sólo permiten concluir que celebró un contrato de compraventa sobre el inmueble embargado, la que actualmente ocupa, pero sin que dicha tenencia, aun cuando eventualmente pudiere estimarse legítima y de buena fe, constituya posesión en los términos definidos por el legislador.

Para llegar a la conclusión precedente, se ha tenido especialmente que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 724 del Código Civil, si el bien es de aquellos cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie puede adquirir su posesión, sino por este medio. En consecuencia, atendido que el tercerista ha fundado su posesión en la existencia de un título traslativo de dominio, no ha adquirido la posesión del inmueble, pues no se efectuó la tradición respectiva por medio de la competente inscripción.

El tercerista ha alegado que en el caso concreto existe una situación real, que no puede ser obviada, dada por la existencia de su posesión material sobre el departamento. Sin embargo, la disposición legal citada le impide adquirir cualquier tipo de posesión, ya sea material o jurídica, regular o irregular, pues no le es lícito a este sentenciador distinguir, donde el legislador no ha previsto diferencia alguna.

No obsta a lo anterior, el hecho que al tercerista se le haya efectuado la entrega material del departamento, pues dicha entrega no lo convierte en poseedor, sino en mero tenedor del inmueble en cuestión. Refuerza lo anterior, la disposición del artículo 728 del Código Civil, de acuerdo al cual la posesión del ejecutado sobre el departamento embargado en autos subsiste, mientras no se cancele su inscripción.

Para que prosperara la tercería de posesión, era menester que el actor justificara que era poseedor inscrito del inmueble embargado, salvo que se tratara de un bien que nunca ha sido inscrito, o que se fundare la posesión en un título constitutivo de dominio, lo que en la especie no ocurrió, por lo que se impone el rechazo de su pretensión. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Azancot Vallejo y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Noviembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.04.2003

ROL= 1469-01

NORMA= Art. 139 CTRIB, 143 CTRIB, 148 CTRIB; 211 CPC, 227 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Prescripción. Prueba, Procedencia. Apelación, Prueba. Debate, Clausura. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Reclamación Tributaria, Apelación. Principios Informadores del Procedimiento, Pasividad. Principios Informadores del Procedimiento, Dispositivo

EXTRACTO= En estos autos el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que declaró a firme la sentencia del juez tributario, por prescripción de los recursos de apelación interpuestos.

Para un mejor estudio de la casación interpuesta, es imprescindible hacer un breve recuento del contenido del expediente, y es así como se constata que el presente juicio versa sobre el reclamo interpuesto por el contribuyente, ya señalado, contra seis liquidaciones de 25 de Mayo de 1997, correspondientes a Impuesto a la Renta de Primera Categoría y Reintegro de Pago Provisional Mensual, de tres años tributarios. El proceso pasó por toda la tramitación correspondiente, abriéndose incluso un periodo probatorio. Se dictó sentencia de primer grado, que no hizo lugar al reclamo, la que fue apelada. La Corte de Apelaciones de Talca, ordenó complementar el fallo en alzada, lo que se hizo, habiendo sido igualmente apelada.

Asimismo, rola un atestado, según el cual el día 4 de Julio de 2000 se procedió a la vista de la causa, quedando los alegatos pendientes, vista que se completó dos días después, quedando en estado de acuerdo ante el ministro y abogados integrantes que se indican en autos.

Encontrándose la causa en el referido estado de acuerdo, la Corte de Apelaciones de Talca, aduciendo una controversia sobre otros hechos, que no habría sido abordada en la resolución que recibió la causa a prueba, y sobre la base de que estimó un vicio, conforme al artículo 140 del Código Tributario, adicionó nuevos hechos de prueba, y abre un término probatorio de ocho días, suspendiendo el decreto que ordenó traer los autos en relación, como igualmente, el estado de acuerdo de la causa.

Con posterioridad a lo recién consignado, el Fisco de Chile solicitó la prescripción del recurso, por haber dejado las partes de efectuar trámites durante un lapso superior a tres meses, petición de la que se otorgó traslado, respondido y, mediante resolución posterior el tribunal acogió la petición del Fisco, estimando aplicable el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y declaró a firme la sentencia de primer grado y su complemento, ya señalados.

El Código Tributario se ocupa de la apelación en este tipo de reclamaciones en sus artículos 139 y siguientes, y el artículo 143 establece a la letra que “El recurso de apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso”. Más adelante, el artículo 148 efectúa una remisión a este último texto legal, disponiendo que “En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Libro, se aplicará, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

Acorde a las reflexiones que se han estampado, dos conclusiones importantes se pueden extraer de lo expuesto. En primer lugar, que las partes pueden rendir prueba en segunda instancia y, en segundo término, que el tribunal sólo puede ordenar medidas para mejor resolver. Lo anterior significa que si las partes no lo piden, el tribunal está impedido de exigir pruebas como se hizo en el caso de autos, fijando término para ello, utilizando el expediente de ampliar un término probatorio que se dictó en una etapa inicial del proceso, del modo como se hizo, esto es, fijando nuevos hechos sustanciales controvertidos.

En armonía con lo sostenido, se puede ya desprender la circunstancia de que la resolución que se ha recurrido por la presente vía, carece por completo de justificación, desde que se basa en otra que es del todo improcedente. En efecto, en estos autos, toda la tramitación del proceso se encontraba afinada y,

tal como se expone en el proceso y se señaló en el primer motivo destinado al análisis del recurso, había pasado por todos los trámites legales, hasta llegar al de acuerdo, en que la actividad del tribunal se limitaba a fallar el fondo del recurso o, si estimaba que existía alguna medida para mejor resolver, decretarla. Pero, le estaba vedada la posibilidad de exigir otras pruebas, porque ellas son, lógicamente, del interés de las partes y, porque además, así lo dice en forma expresa la ley. Corrobora lo anterior, aparte de lo dicho y normativa indicada, lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución”.

De esta manera, no cabría en la especie ni siquiera entrar a discutir si la institución de la prescripción del recurso de apelación es o no aplicable. Esto es, si el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil tiene vigencia en los procedimientos de reclamaciones tributarias, porque en cualquier caso todos los trámites del proceso estaban ya cumplidos, incluso el de la vista de la causa, a partir del cual no cabía al tribunal sino aplicar alguna de las dos alternativas ya dichas: decretar una medida para mejor resolver o, derechamente, dictar sentencia sobre el fondo del asunto en debate. Por ello es que resulta improcedente dar término al presente asunto de un modo anómalo, en base a una resolución que carece de sustento en el terreno no solamente de la ley, sino que, también, porque se ha vulnerado la prescripción como institución jurídica, incurriéndose así en un error de derecho tan manifiesto, que no se puede desatender o dejar de reconocer.

De todo lo que se lleva argumentado, se deriva que efectivamente se produjeron las vulneraciones de ley que se denunciaron y, aunque resulta evidente que además de las disposiciones legales que se mencionaron como infringidas existen otras que igualmente lo fueron y no se invocaron en el recurso de casación, lo actuado es de tal entidad y la vulneración de un tan importante instituto jurídico como la prescripción lo ha sido a tal grado, que ello es bastante para acoger el aludido medio de impugnación jurídico procesal.

Se declara que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, la que de consiguientes es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Sentencia de Reemplazo: Se declara que se revoca la resolución de la Corte de Apelaciones, rechazándose, en consecuencia, la petición de prescripción de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de primer grado y su complemento, dictadas en el presente proceso y contenida en la presentación del Fisco de Chile.

Procediéndose por esta Corte Suprema, de oficio, en atención a lo expuesto y, de conformidad con las facultades correctivas que posee, y se dispone que la Corte de Apelaciones de Talca dicte sentencia en estos autos, sin más trámite.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 839-02 (Concepción)

NORMA= Art. 19 No. 4 CPR 1980; 19 CC, 1698 CC, 2314 CC, 2317 CC, 2329 CC, 2332 CC; 1 DFL 3, Hacienda, 1969, 10 DFL 3, Hacienda, 1969, 10 Bis DFL 3, Hacienda, 1969, 11 DFL 3, Hacienda, 1969; 3 o) Ley 19.628, 4 Ley 19.628; 1 No. 6 b) DS 950, Hacienda, 1928; 1 DS 1971, Hacienda, 1945, 4 DS 1971, Hacienda, 1945

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Daño Moral, Prueba. Daño Moral, Indemnización. Daño Moral, Elementos. Prueba, Presunciones. Indemnización de Perjuicios,

Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Elementos. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Solidaria. Cuasidelito Civil, Responsabilidad Solidaria. Delitos Civiles, Pluralidad de Hechos. Acción, Legitimación Activa. Delitos, Injuria

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el actor demandó a un banco y a una empresa que administra una base de datos comerciales, solicitando se declarara que los demandados deben indemnizarle el daño moral que le produjo el desprestigio comercial a que se vio enfrentado por la circunstancia de que, habiéndose protestado diez cheques girados por su padre, en las actas de protesto respectivas el banco consignó erradamente el rol único tributario del demandante, entregando en esa misma forma la información al Boletín Comercial, de donde la tomó la empresa administradora de una base de datos comerciales, que, a su vez, la publicó con el mismo número del rol único tributario que se había consignado erróneamente y con el nombre del actor.

El tribunal de primera instancia acogió dicha demanda, fallo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción. En contra de esta última sentencia, los demandados dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Casación en el Fondo Interpuesto por el Banco: El error de derecho que aduce este recurrente consiste en que se han infringido las normas de los artículos 1698, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil, todas en relación con el artículo 19 del mismo Código.

En lo que concierne a la infracción del artículo 1698 del Código Civil, se sostiene que ella se habría producido por no haberse acreditado un daño moral cierto y real, porque el actor -correspondiéndole hacerlo- no rindió sobre ello prueba concluyente, resultando insuficiente la prueba testimonial producida, que sólo acredita que algunas firmas proveedoras suspendieron la entrega de mercaderías al conocer por la empresa que administra una base de datos comerciales de los protestos.

El recurso se rechazará en lo que dice relación con lo expuesto precedentemente, porque la sentencia impugnada, al hacer suyos los fundamentos de la de primera instancia, ha reconocido la insuficiencia de la prueba documental y testimonial para tener por probadas con su sólo mérito las afirmaciones del actor, pero las ha utilizado como base de presunciones que se encuentran adecuadamente sustentadas y reúnen los requisitos previstos en la ley para formar el convencimiento del tribunal.

Respecto de la infracción a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, la hace consistir el recurrente en la circunstancia de no concurrir respecto de su parte la necesaria relación de causalidad entre el acto que se le imputa y el perjuicio producido: reconociendo que existió error o culpa del banco al protestar los cheques del padre del actor y publicarse ellos en el Boletín Comercial con el nombre correcto, pero con un número de rol único tributario que no correspondía al girador sino al demandante; afirma que no fue ese error el que causó los perjuicios, puesto que el rol único tributario es un dato menor que las personas desconocen y lo que verdaderamente las identifica es el nombre, que en la especie correspondía efectivamente al del girador. Así, agrega, se han infringido las disposiciones citadas al aplicarlas respecto del banco lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que “si no hubiera aplicado correctamente estos artículos en relación con la mera actuación del banco, acreditada plenamente en autos, la sentencia habría tenido que absolverlo de toda responsabilidad y del pago de la indemnización a que ha sido condenado”.

Sobre este particular, cabe tener presente que como se analiza en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia, fue la concatenación de dos hechos diversos la que causó el perjuicio sufrido por el demandante, sin que el error primitivo en que el banco reconoce haber incurrido pueda estimarse inocuo, puesto que fue el elemento que permitió la acción del otro demandado, pudiendo la actuación de ambos ser calificada de negligente en los términos en que el artículo 2329 del Código Civil requiere para que nazca la obligación de reparar el daño. De manera que la relación causal, si bien compleja desde que se originó en acciones distintas, concurrió respecto de ambas, para generar un mismo daño, que no se habría producido de faltar una de ellas.

Por último, el recurrente denuncia como vulnerada la disposición del artículo 2317 del Código Civil, estimando que para que opere solidaridad que dicha norma consagra es necesario que el ilícito haya sido cometido simultáneamente por dos o más personas y que se trate de un mismo y único acto, lo que no ocurre en la especie, por ser distintas y sucesivas las acciones que se imputó a cada uno de los demandados.

En tales condiciones, dice, no podía aplicarse la expresada norma y al hacerlo se la ha infringido, influyendo en lo dispositivo del fallo el que en el peor de los casos, habría condenado a cada uno de los demandados al pago del 50% del monto de la indemnización, si no hubiera considerado la citada disposición.

El tenor literal de la norma que se dice infringida no contempla la exigencia de simultaneidad cuya omisión reprocha el recurrente, de modo que no cabe, consecuente con lo que dispone el artículo 19 del Código Civil, agregar condiciones para su aplicación, sin que obste tampoco a ello la circunstancia de haberse configurado el ilícito por una o más acciones.

El ordenamiento jurídico abunda en situaciones descritas como delito que se configuran por actos distintos entre sí y susceptibles de ser calificados separadamente como tales, pero que al ocurrir conjuntamente tipifican un ilícito diverso de cada uno de los que lo componen, lo que no se altera por la ausencia de dolo propia de los cuasidelitos.

Casación en el Fondo Interpuesto por la Empresa Demandada: Para fundar su recurso de casación en el fondo, esta demandada alega la infracción de las leyes reguladoras de la prueba y de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, estimando que no obra en autos prueba alguna respecto de la existencia del daño moral que se ordena indemnizar, el que se tuvo por acreditado porque de los elementos probatorios que el propio juez de primer grado estimó insuficientes en sí, se dedujo una presunción de daño, afirmándose que si bien la actividad mercantil la desarrolló el demandante por una sociedad, él es socio de ella y, por ende, afectado por la pérdida de credibilidad de dicha sociedad. Sostiene que tal forma de tener por acreditado el daño no corresponde a las normas que regulan la prueba, ni tampoco al concepto de daño moral, que si bien no está definido por la ley, afecta evidentemente a valores no patrimoniales, sin incidencia económica; sin embargo, el desprestigio comercial -que la sentencia reconoce- es un daño patrimonial, porque su incidencia está en las consecuencias económicas que derivan del atentado.

La sentencia recurrida, contrariamente a lo que asevera la parte recurrente, no hace consistir el daño moral en el sólo desprestigio comercial sufrido por el actor, sino en el impacto negativo que sufrió en su ánimo como consecuencia de los hechos de autos. En efecto, no se ha tenido por establecida la existencia de un daño pecuniario, sino que se ha deducido, de la prueba testimonial y de los documentos aportados, la angustia y aflicción que ha debido causar tal situación al demandante. El actuar de los demandados puede haber producido o no consecuencias de orden financiero que, en caso afirmativo, habrían afectado a la sociedad y no necesariamente al socio; sin embargo, ellas no han sido objeto del pleito, porque el perjuicio reclamado deriva del menoscabo causado por la injustificada publicación del nombre -atributo de la personalidad- del demandante en las nóminas de la empresa administradora de la base de datos comerciales.

Tal menoscabo tiene un contenido de índole moral, de modo que no yerra la sentencia al calificarlo en esa forma, y los jueces del fondo aplicaron válidamente la prueba de presunciones al inferirlo de la circunstancia indubitada de haber figurado en tal publicación y de que ello haya sido conocido por personas y entidades con las cuales se vinculaba comercialmente el actor.

Conforme lo razonado, no habiéndose advertido error en la calificación del daño que se ordena indemnizar, ni violación de las normas reguladoras de la prueba, no puede prosperar el recurso que se funda en la existencia de dichas infracciones.

II Corte de Apelaciones: Los demandados en este litigio, un banco comercial y una empresa administradora de una base de datos comerciales, se han alzado en grado de apelación en contra de la sentencia definitiva que ha resultado adversa a su pretensión común de rechazo de la demanda

indemnizatoria interpuesta por el actor, en cuyo favor se fijó una indemnización por daño moral, condenándose solidariamente a su pago a los demandados.

Son hechos establecidos en esta causa los errores en que incurrieron los demandados: el banco y la empresa administradora de la base de datos comerciales. El primero, al enviar a la Cámara de Comercio de Chile para su publicación semanal en el Boletín Comercial de esta institución la información relativa al protesto de diez cheques girados por un cuentacorrentista, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de Hacienda número 1971 (Diario Oficial de 13 de Abril de 1945) que dispuso que el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales que devuelvan cheques protestados contra cuenta corriente cerrada, enviarán semanalmente a la Cámara de Comercio de Chile o a las instituciones en que ésta delegue sus funciones para su publicación en el Boletín Comercial, una nómina de tales cheques protestados, expresando: el nombre completo del girador, la suma por la cual se emitió, la indicación de la oficina bancaria que hizo el protesto (artículo 1 del Decreto) y el rol único tributario, esta última exigencia requerida en el artículo 1 número 6 letra b) acápite segundo del Decreto de Hacienda 950 del Ministerio de Hacienda año 1928, por disposición del artículo 4 del citado Decreto 1971 que hace aplicable supletoriamente las normas del Decreto 950.

El rol único tributario es, pues, una exigencia imperativa, no puede faltar en la nómina que contiene la información. Y, no puede ser de otra manera, puesto que la finalidad del rol único tributario mira a la identificación de todos los contribuyentes del país. “El rol único tributario identificará a las personas naturales de acuerdo con un sistema y numeración que guardará relación con aquéllos utilizados para iguales propósitos por el Servicio de Registro Civil e Identificación” (artículo 1 Decreto con Fuerza de Ley 3, de 1969).

El rol único tributario, a cargo del Servicio de Impuestos Internos, cruza la vida de las personas naturales, por referirnos sólo a esta clase de personas. Basta leer la relación que se contiene en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley número 3, de 1969, y su Reglamento (Resolución número 17, de 30 de Enero de 1979, Dirección, Nacional del Servicio de Impuestos Internos) para advertir este aserto.

Consecuencia de lo que se viene de señalar en el razonamiento precedente, resulta que el “simple” o “leve” error (como lo califica el banco demandado) de consignar en el protesto de un cheque (para el caso, protesto de diez cheques) un rol único tributario distinto al del girador, no tiene la levedad que quiere la entidad bancaria.

El rol único tributario es un sistema legal identificatorio de las personas y constituye una exigencia especialmente reglamentada que obliga a instituciones y a funcionarios a exigir el rol único tributario y, además, a dejar constancia del mismo en las actuaciones que señala que se realicen ante ellos (los artículos 10, 10 bis y 11 del Decreto con Fuerza de Ley número 3 de 1969 y Reglamento). Es un sistema identificatorio seguro, es único para cada persona, a diferencia de la identificación por nombre y apellidos que se repite con extraordinaria frecuencia. Así lo reconoce la empresa demandada, resaltando con ello la importancia del rol único tributario, base sobre la cual dice organizar su registro o banco de datos.

El error en que incurrió el banco demandado es, sin duda, un yerro trascendente: identificar a una persona por su rol único tributario es igual que hacerlo por su rol único nacional (artículo 1 Decreto con Fuerza de Ley número 3, de 1969 y disposiciones del Decreto de Guerra número 18, de 12 de Enero, de 1973) que tiene proyección o efectos en la actuación general de una persona (estado, actividad, ejercicio de derechos políticos, obligaciones tributarias, etc.).

Este error inicial del banco demandado, patente en el acta de protesto de cada uno de los diez cheques y publicado en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Chile, conocido públicamente como “El Peneca Verde”, de ominosa connotación de sus publicados, indujo a error a la otra demandada –la empresa que administra una base de datos comerciales- y en conjunto, ambos errores hicieron posible que deshonrosamente el actor como deudor incumplidor, figurara en exposición pública en la base de datos de esta empresa por espacio de poco más de dos meses.

La demandada reitera en su apelación que esta empresa se limitó, como siempre hace, a transcribir los datos que se obtienen de las cintas informáticas del Boletín editado por la Cámara de Comercio. El error en el rol único tributario, dice, no es, pues, originado en ella, sino que se trata del hecho de un tercero no previsible para su parte.

No escapa a un criterio racional el hecho que si de transcribir (o copiar algo escrito, cuyo es el significado) se trata, es obvio que ello importa sólo trasladar un registro o reproducir un registro, pero nunca alterarlo, como en la especie lo ha hecho la demandada.

Se dirá que lo único que hizo fue establecer la debida correspondencia entre el rol único tributario, que es la base del ordenamiento de su banco de datos, como apunta la demandada, pero entonces ya no se está en el campo de la mera transcripción, y si bien los datos personales del actor tratados por esta empresa provienen de fuentes accesibles que no requieren autorización de su titular para su tratamiento en los términos que contemplan los artículos 3 letra o) y 4 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, ello no significa que los datos se puedan trastocar; más aún trastocar, como se ha hecho en el caso en estudio. Manipular, como dice el actor.

No constituye excusa el hecho que el sistema informático, se ordene o esté ordenado según el número de rol único tributario de la persona, porque se trata de transcribir una información, como la propia empresa lo apunta, y no de alterarla mudando el titular cabeza de la información, tal y como aparece en los boletines de la Cámara de Comercio.

Las rectificaciones que posteriormente hizo el Banco demandado de acuerdo con la reglamentación que se ha citado, se publicaron en el Boletín Comercial, pero se hicieron cuando el mal ya estaba hecho, es decir, cuando los errores ya habían producido su efecto.

La empresa administradora de esta base de datos, como ella misma lo señala, otorga un servicio a sus clientes y esta prestación de servicios, como se conoce, es remunerada, de tal modo, entonces, que el cuidado de la empresa al tratar los datos obtenidos del boletín transfiriéndolos a terceros debe hacerlo con el esmero que un servicio pagado requiere. Es evidente que esta empresa se entrega a la suerte y habilidad técnica de la máquina sin poner un ápice de revisión, que en el caso en estudio le habría permitido detectar la sustitución que automáticamente se produjo en la “transcripción” de los datos del Boletín Comercial respecto del verdadero (difunto) girador de los cheques protestados por el demandante (su hijo).

En cuanto al hecho de la falla del perjuicio demandado que motiva, asimismo, la apelación de la firma, a las razones expresadas por el juez de primer grado hay que agregar que la generación del daño moral reclamado se produce por la conjunción de los errores de los demandados. Se trata de una acción dañina no concertada, pero sí integrada: forman un todo.

Es un efecto públicamente conocido el hecho que aparecer como moroso o incumplidor en los registros computacionales de esta entidad transforma a una persona en paria del sistema financiero.

Todavía sobre el tópico perjuicio del actor que niegan los demandados, hay aún un par de cosas que decir. En primer lugar, esta empresa administradora de la base de datos comerciales no resulta un tercero respecto del banco demandado, por lo que el yerro mayor que concurrió a integrar esta empresa junto con el banco no se trata del hecho de un tercero como quiere la demandada y menos de un hecho no previsible para esta parte, como lo indica. Siempre es dable esperar un error humano y una empresa que se dedica a transcribir datos de una publicación según información que le hacen llegar terceros, bien puede contener errores. Si esta empresa se limita, como lo dice, a transcribir la información del Boletín, es obvio que debe traspasarla a sus registros con sus calidades buenas y malas, con sus aciertos y errores.

Por último, el hecho que acota el banco apelante en el sentido que el actor no tiene un historial comercial intachable, no excluye a éste como víctima del perjuicio. Aunque tal hecho aparezca como una circunstancia pasada cierta en cualquier caso no sería razonable agregar más agravio al agravio.

Se ha puesto en entredicho la honorabilidad actual del comerciante y actor de esta causa, y su registro histórico es sólo eso: historia, y como tal, hechos pasados. Hasta los delincuentes tienen derecho a no

ser marcados para toda su vida con el estigma de haber sido presidiarios (Decreto Ley 409, de 1932). Con igual o mayor razón un deudor tiene derecho a su honorabilidad alguna vez afectada por una deuda impaga en el pasado.

No se ha desconocido la condición de comerciante del actor ni se ha discutido su prestigio actual, el cual, obviamente, se ha visto afectado por la atribución de ser un mercader incumplidor de deudas inexistentes. Del modo que se ha sobreexplicado, no puede decirse que no exista perjuicio ni relación de causalidad.

Por las razones dadas en este fallo y porque la ley lo establece (artículo 2317 Código Civil), la condena a los demandados para el pago de la indemnización debe ser solidaria.

En este caso se demanda, como se explicó más arriba, porque en las actas de protesto de diez cheques girado por el padre del actor se consignó el rol único tributario del actor, comunicando dicha situación a la empresa administradora de la base de datos comerciales; y también por haber manipulado la información anterior cambiando el nombre del girador de los cheques por el de su persona, consignando esta información en sus archivos computacionales.

El banco reconoció su error. La conducta del banco o más bien de sus agentes, revela una evidente falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus funciones y no un leve error como lo pretende, pues no podía ignorar las posibles consecuencias de un error administrativo de esta envergadura y, por el contrario, estaba razonablemente en posición de preverlas, sabido que es que una información de este tipo debe obligatoriamente traspasarse a otros organismos y no se limita al sólo campo de acción del banco.

La otra demandada incurrió en una negligencia inexcusable para una institución que presta un servicio que, como es de público y notorio conocimiento, incide determinadamente en las relaciones comerciales y financieras de las personas, cual es la de no percatarse que la información ingresada a un sistema presentaba una notoria discrepancia con la adquirida a la Cámara de Comercio, puesto que, como ya se dijo, en esta última institución, nunca apareció el nombre del demandante sino sólo su rol único tributario, y, por tanto, la demandada, al digitar el rol único tributario aparecido en el boletín editado por aquélla, debió necesariamente percatarse y verificar la razón de la discrepancia manifiesta entre el nombre del girador consignado en el boletín y el nombre aparecido en su sistema computacional y no proceder a dar curso a la información con dicha disconformidad.

Respecto a la relación de causalidad el tribunal establece que de no haber incurrido los demandantes o sus agentes en las conductas imprudentes, descuidadas y negligentes, el actor no habría aparecido en los informes emitidos por la empresa, hecho que le causó el daño moral indicado precedentemente.

La alegación hecha por la administradora de la base de datos comerciales en cuanto a que no resulta posible que dos hechos puedan producir la misma consecuencia, habrá de ser desestimada considerando que entre los hechos culposos de los demandados existe un relación de encadenamiento, puesto que el actuar imprudente de uno provocó el del otro, siendo en todo caso, hechos culposos en sí, y ambas conductas provocaron los perjuicios ya indicados, ya que de acuerdo a lo postulado por la teoría de la equivalencia de las condiciones, es posible la existencia de una multiplicidad de causas, pudiendo cualquiera de ellas generar el daño, bastando que entre ellas se encuentre a lo menos un hecho culposo o doloso para que exista relación de causalidad, siempre que este hecho sea elemento necesario y directo del daño, es decir, que sin aquél no se habría producido, aunque concurrieran las demás causas, exigencia que se satisface en la especie, pues entre las causas del perjuicio sufrido por el actor se hallan necesariamente las actuaciones culposas de los demandados. En este caso las conductas sucesivas de los demandados deben ser consideradas como causa de todo el daño y, por ende, como equivalentes.

Respecto del daño se establece que el actor sufrió un daño moral, ya que al aparecer en el sistema de esta empresa de informes comerciales hubo de experimentar un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción al verse sometido a tal situación.

Se alegó por los demandados que el actor apareció por poco tiempo en los boletines e informes comerciales, y que luego se hizo la rectificación. El tribunal desestima dicho argumento pues el daño

igualmente se provocó, aunque será considerado este antecedente al momento de determinar la indemnización. Respuesta similar hubo para el argumento de que el actor ya tenía antecedentes por otros protestos.

La alegación subsidiaria hecha por el banco demandado en orden a que el actor carece de derecho a la acción interpuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, habrá de ser desestimada, atendido que dicha norma resulta aplicable a la indemnización de perjuicios derivada del delito de injurias, circunstancia que no corresponde a la situación de autos, puesto que aquí se trata no de un hecho doloso (delito) sino que de uno culposo, es decir, de un cuasidelito. El precepto en cuestión es de carácter excepcional y, por lo mismo, debe interpretarse restrictivamente, máxime que en cierto grado es contradictorio con la garantía constitucional del número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Irma Meurer Montalvo, Isaura Quintana Guerra y la fiscal judicial Irma Bavestrello Bontá.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Isaura Esperanza Quintana Guerra.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 8 de Enero del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 3, de 1969, del Ministerio de Hacienda, Crea Rol Unico Tributario y Establece Normas Para su Aplicación.

Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Decreto Supremo 950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, Establece normas para envío de información de distintos organismos a la Cámara de Comercio. Algunos organismos son: Notarías, Juzgados de Letras en lo Civil, Conservador de Bienes Raíces, y Empresas o Instituciones Fiscales o Semifiscales.

Decreto Supremo 1971, de 1945, del Ministerio de Hacienda, Ordena Publicar en el Boletín Comercial los Cheques Protestados por Falta de Fondos o Girados Contra Cuentas Corrientes Cerradas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 583-03 (Santiago)

NORMA= Art. 3 CCOM; 1 Ley 18.046; 3 Ley 18.223; 38 Ley 18.287; 2 Ley 19.496, 3 Ley 19.496

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Procedencia. Acto de Comercio, Definición. Acto de Comercio, Requisitos. Cheque en Garantía, Requisitos. Prestación de Urgencia, Requisitos. Derechos del Consumidor, Protección

EXTRACTO= I Corte Suprema: La defensa de la querellante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirmó la del Juzgado de Policía Local que había rechazado la querrela y la demanda civil interpuestas por su parte.

El artículo 38 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local establece que no procederá el recurso de casación en los juicios de Policía Local, motivo por el cual el presente no puede admitirse.

II Corte de Apelaciones: La querrela y demanda civil interpuestas contra una clínica con el objeto de solicitar al Tribunal se declare que la actitud de la Clínica de negarse a prestar un servicio de urgencia por carecer el suscrito de un cheque en garantía, es injustificada e ilegal y, en virtud de lo anterior, se le sancione por infracción al artículo 3 de la Ley de Protección al Consumidor con la multa que corresponda y se le condene a indemnizar los perjuicios y daños morales causados a raíz de tal negativa.

Señala que la clínica mantiene un Servicio de Urgencia Médica, abierto las 24 horas todos los días del año, destinado a atender al público en general, que sufra una “urgencia médica”, requiriendo como contraprestación el pago hecho por el requirente, mediante dinero o bonos, de acuerdo al sistema de previsión que corresponda. Se agrega que el aludido servicio jurídicamente constituye un “acto de comercio” para la clínica, puesto que en su condición de sociedad anónima, se rige por el artículo 1 de la Ley 18.046 y, en consecuencia, se encuentra regido por las normas de protección al consumidor.

El querellante imputa a la querrelada la infracción descrita en el artículo 3 de la Ley 18.223, consistente en “negarse, en forma injustificada e ilegal, a prestar un servicio de urgencia, por carecer el solicitante de un cheque en garantía”.

En concepto de la clínica, el actor no se encontraba en un estado de salud de riesgo de vida ni bajo el riesgo de una secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata o impostergable.

La Ley 19.650, que perfecciona normas del área de la salud, de fecha 24 de Diciembre de 1999 y el Decreto 896 del Ministerio de Salud, del 27 de Enero de 2000, definen los términos de “atención médica de emergencia o urgencia, como la prestación o conjunto de prestaciones que sean otorgadas a una persona que se encuentra en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia” y definen “emergencia o urgencia” como “toda condición de salud o cuadro clínico que implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para una persona de no mediar atención médica inmediata o impostergable”. Agrega la disposición legal que “la condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia debe ser determinado por el diagnóstico efectuado por un médico cirujano en la unidad de urgencia pública o privada en que la persona sea atendida, lo que deberá ser certificado por éste”. Asimismo, establece la norma: “en las situaciones indicadas”, “se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier forma dicha atención”.

Según los antecedentes que obran en autos, el actor fue atendido en el Servicio de Urgencia de la Clínica sin que se le realizara cobro alguno anticipado; que sólo se le exigió un documento en garantía al proponerse su hospitalización.

Para determinar si hubo “una negación injustificada de prestación de servicios” por parte de la querrelada, se debió dilucidar, mediante un diagnóstico médico, si el actor presentaba un estado clínico de “urgencia o emergencia”, que obligara a una intervención inmediata o si podía dejársele en observación, para proceder o no a su hospitalización. El diagnóstico en referencia es intrínsecamente una prestación de un servicio profesional, realizado por médicos de la especialidad y que, como tal, no constituye un acto de comercio, de los regulados por la Ley de Protección al Consumidor.

En efecto, la Ley 19.496, que regla las relaciones entre proveedores y consumidores, definiendo ambos conceptos, especifica en el artículo 2: “Sólo quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio y otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor” y, por su parte, el Código de Comercio en su artículo 3 hace una enumeración de los actos de comercio y no incluye las atenciones médicas, ni existe otra disposición que les haya atribuido tal calidad.

En consecuencia, no siendo actos de comercio para la clínica, en este caso, la proveedora, las prestaciones realizadas por sus profesionales médicos, el sentenciador no podrá acoger la querrela presentada.

También se sostuvo por el querellante que la parte denunciada, como toda sociedad anónima, es siempre mercantil, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, inciso 2 de la Ley 18.046 y por lo tanto

sólo realiza actos de comercio. Al respecto, en concepto del sentenciador, dicho ente, manteniendo su calidad de sociedad anónima y por ende mercantil, puede efectuar actos netamente civiles, como lo es una atención médica, a través de sus profesionales.

Las conclusiones consignadas previamente privan de fundamento en los hechos a la demanda civil interpuesta, la que debe ser desestimada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Luis Pérez Zañartu, Nibaldo Segura Peña y el abogado integrante Fernando Castro Alamos.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Patricio Villarroel Valdivia y el abogado integrante Domingo Hernández Empananza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Diciembre del año 2002.

Ley 18.046, Establece las Sociedades Anónimas.

Ley 18.223, Establece Normas de Protección al Consumidor y Deroga Decreto Ley 280, de 1974.

Ley 18.287, Establece Procedimientos Ante los Juzgados de Policía Local.

Ley 19.496, Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Ley 19.650, Perfecciona Normas del Area de la Salud.

Decreto Supremo 896, del Ministerio de Salud, año 2000, Modifica Decreto 369, de 1985.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 2903-02

NORMA= Art. 2450 CC; 84 CPC, 262 CPC, 313 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Transacción, Procedencia. Conciliación, Procedencia. Estado Civil, Prohibición Transacción

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de reconocimiento de paternidad, el tribunal de primera instancia rechazó la acción intentada. Apelada esta sentencia, una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, procedió a casarla de oficio, invalidando el fallo y reponiendo la causa al estado de que el juez a quo no inhabilitado que corresponda, llame a las partes a conciliación. En contra de esta última resolución, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

La recurrente fundó su recurso en que el fallo de segundo grado cometió infracción de derecho infringiendo lo dispuesto entre otros, de los artículos 2450 del Código Civil y artículo 262 del Código de Procedimiento Civil puesto que no dio lugar a la demanda de determinación de filiación.

La resolución que ha sido impugnada por la recurrente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, no es de aquellas que autorizan para la interposición de un recurso de este carácter, puesto que no es sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por lo que este recurso resulta inadmisibile.

Sin perjuicio de lo anterior, y advirtiendo este tribunal la existencia de un error en la tramitación de esta causa y en uso de la facultad contenida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, anulará todo lo obrado en autos, a partir de cierta etapa, como se dirá.

El artículo 262 del Código de Procedimiento Civil en su inciso 1 dispone: "En todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de

que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo”. Por otra parte el artículo 2450 del Código Civil señala: “No se puede transigir sobre el estado civil de las personas”.

De acuerdo a las normas precedentemente transcritas, y tratándose de un juicio de filiación, materia en la que no es procedente la transacción puesto que, precisamente, versa sobre el estado civil de las personas, no corresponde el llamamiento de las partes a conciliación.

Habiéndose dispuesto la práctica de una diligencia no procedente en este tipo de materias, es nula la resolución dictada en este sentido, y actuando esta Corte de oficio, se invalida la referida resolución, reponiéndose la causa al estado que el tribunal de segunda instancia, integrado por miembros no inhabilitados, proceda a una nueva vista de la misma y dicte fallo en estos autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 2741-02

NORMA= Art. 76 COT, 77 COT, 80 COT; 768 No. 2 CPC, 768 No. 3 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Recusación. Casación en la Forma, Constitución Tribunal. Tribunal Colegiado, Constitución. Constitución Tribunal Colegiado, Identidad Jueces Falladores

EXTRACTO= La recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en los vicios de casación formal contemplados en el artículo 768 número 2 y número 3 del Código de Procedimiento Civil, porque el fallo de segundo grado fue pronunciado con la concurrencia de un juez que no asistió a la vista de la causa, el que además, se encontraba recusado en estos autos.

Según consta del certificado respectivo, esta causa quedó en acuerdo ante la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, integrada por el ministro señor A, ministro señor B y el abogado integrante señor C.

Posteriormente, cuatro días más tarde, se dictó el fallo, el que fue pronunciado por el ministro señor A, el ministro señor B y el abogado integrante señor D. Por otra parte, consta de autos, que el abogado integrante señor D, fue recusado por el ejecutante.

La circunstancia anotada, constituye el vicio de casación contemplado en el artículo 768 número 3 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, en haber sido acordada en los tribunales colegiados con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, puesto que el abogado integrante señor D no formó parte del tribunal que estuvo presente en la vista de la causa y adoptó el acuerdo en estos autos. Resulta evidente la existencia del vicio de casación que se ha denunciado, por lo que esta Corte acogerá el recurso deducido como se dirá.

Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, útil es consignar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 en relación con los artículos 76 y 77, todos del Código Orgánico de Tribunales, excepcionalmente se permite la opinión de dos de los jueces que concurrieron a la vista de la causa y sólo en los casos expresamente contemplados y no en otros. Por estas consideraciones se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada, en contra de la sentencia de segunda instancia, la que se anula, reponiéndose la causa al estado que el tribunal de segunda instancia, integrado por miembros no inhabilitados, proceda a una nueva vista de la misma y dicte fallo en estos autos.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 35-02

NORMA= Art. 5 (T) CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980, 19 No. 26 CPR 1980; 9 DL 2.186, 1978, 10 DL 2.186, 1978, 11 DL 2.186, 1978, 12 DL 2.186, 1978, 14 DL 2.186, 1978, 32 DL 2.186, 1978, 36 DL 2.186, 1978, 39 DL 2.186, 1978, 40 DL 2.186, 1978; 148 CPC, 151 CPC, 152 CPC, 156 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Expropiación, Procedimiento. Procedimiento Expropiación, Naturaleza Jurídica. Procedimiento Expropiación, Abandono. Procedimiento Expropiación, Desistimiento. Abandono Procedimiento Expropiación, Efectos

EXTRACTO= En estos autos la reclamante o expropiada dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que confirmó la de primer grado, mediante la cual se hizo lugar a la solicitud de abandono del procedimiento presentada por el Fisco de Chile.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 19 número 24 y 26 y disposición Quinta transitoria de la Constitución Política, en relación a los artículos 1, 10, 14, y 40 del Decreto Ley 2.186 de 1978, disposiciones que según plantea, harían improcedente la institución de abandono del procedimiento en estos proceso especiales.

En segundo lugar, el recurso se refiere al artículo 40 del Decreto Ley 2.186, destacando que dispone que son aplicables al proceso expropiatorio las normas comunes a todo procedimiento del libro I del Código de Procedimiento Civil, sólo en cuanto la naturaleza de la norma lo permita, lo que implica que su aplicación es restrictiva, exigiendo como requisitos que no exista disposición especial y que los preceptos que se desea aplicar supletoriamente no sean incompatibles con la Ley Orgánica Constitucional y con la Constitución del Estado, ninguno de los cuáles requisitos, a juicio del recurrente, se cumpliría.

Planteadas las argumentaciones del recurso, corresponde que este Tribunal se haga cargo de las mismas, para analizarlas y establecer si se han producido o no las infracciones de derecho que han sido denunciadas. Y se ha utilizado el término “derecho” en lugar de “ley”, porque como resulta habitual, en los recursos de casación deducidos en procesos que versan sobre problemas expropiatorios se mencionen como vulnerados, preceptos constitucionales, lo que no es apropiado, porque como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte Suprema, la Carta Fundamental constituye un texto que, aparte de establecer las instituciones fundamentales del Estado, consagra numerosos derechos y garantías, cuya protección, como resulta lógico, queda entregada a normas de inferior jerarquía, particularmente leyes, como en el presente caso, en que los derechos que se estiman amagados tienen un perfecto desarrollo no sólo en la normativa jurídica general, sino que también en un texto especial, como lo es el Decreto Ley 2.186, todo lo que permite una adecuada defensa a quienes se vean afectados por procesos expropiatorios, sin tener que recurrir al expediente de invocar normas constitucionales, por lo que la primera parte del recurso debe ser desechada. Cabe agregar, en lo tocante a la mención de la disposición Quinta Transitoria de la Carta Fundamental que lo expuesto no implica desconocer la vigencia del Decreto Ley 2.186.

En segundo lugar, en lo tocante a la argumentación de que el expropiante tan sólo podría desistirse unilateralmente del proceso, ello constituye un error conceptual, porque desde que, siendo efectivo que

en el Título VII del Decreto Ley 2.186 se regula el desistimiento del expropiante, el presente es un procedimiento de reclamación, en el que figura un demandante y un demandado, siendo este último el Fisco de Chile, quien posee todos los derechos que tal calidad le asigna y por cierto, el de usar todos los medios de impugnación que se hallan establecidos en la ley. Así, en la especie no se trata de un desistimiento -unilateral como lo planteó el recurso y se indica en la ley-, sino que de una petición de abandono del procedimiento, a la que se hizo lugar, tratándose de instituciones jurídicas de una diversidad tal, que no cabe lugar a confusión.

En cuanto a la calidad de juicio, esto es, un procedimiento en que exista controversia que éste pueda revestir, de ello se hará cargo esta Corte en los siguientes motivos. Lo anterior, porque el recurrente de casación ha negado al presente dicha calidad, estimándolo un asunto contencioso administrativo e incluso, uno de jurisdicción voluntaria.

En lo referente a la materia que quedó enunciada precedentemente, resulta de utilidad traer a colación algunos preceptos legales que podrían ayudar a dilucidarla. El artículo 9 del Decreto Ley 2.186, por ejemplo, otorga al expropiado diversos derechos, en relación con el acto expropiatorio y en su inciso penúltimo expresa textualmente “Las reclamaciones a que se refiere este artículo se tramitarán en juicio sumario seguido contra el expropiante...”, enmarcándolo de este modo en forma clara y determinante en la calidad de juicio tanto por la expresión misma como por el uso del término “reclamaciones” que apunta en igual dirección.

Por otro lado, en lo que se refiere a la fijación definitiva de la indemnización, ésta puede producirse de dos modos: de común acuerdo o por sentencia judicial. El Decreto Ley que regula esta materia asigna a los artículos 10 y siguientes la regulación de la fijación convencional. El primero establece que “se fijará de común acuerdo o por el tribunal competente en su caso”. Luego, el artículo 11 desarrolla todo lo referente al acuerdo que pudiere producirse.

A continuación, el artículo 12 del Decreto Ley 2.186 se refiere al caso de desacuerdo y señala que “La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva...”. Como ya se dijo, el término reclamo alude a “Clamar contra una cosa; oponerse a ella de palabra o por escrito” según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. El artículo 14, a su turno, establece un procedimiento de trámite de la solicitud que presente el reclamante y el 39, efectúa la determinación del juez competente para conocer de todos los asuntos a que se refiere el texto indicado.

Finalmente, el artículo 40 contiene varias expresiones de interés. En efecto, en su inciso segundo habla de “procedimientos judiciales”; en el tercero de “Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán apelables de acuerdo con las reglas generales”. Sin embargo, la parte más importante es su inciso final, en el que se consigna, a la letra que “A falta de norma especial, y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley, en los asuntos judiciales que se promuevan con arreglo a ella se aplicarán las reglas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”. Cabe hacer notar que la ley, en lo que interesa para resolver sobre el presente recurso de un modo tan categórico, que resulta difícil entender el motivo por el cual, en el presente caso, no resultarían aplicables las referidas reglas, siendo del caso hacer notar, además, que el precepto habla de “asuntos judiciales”.

En este punto resulta adecuado referirse al problema que ha motivado la dictación de la sentencia que ha llegado a impugnarse incluso por la vía de la casación, esto es, el abandono del procedimiento decretado en primera instancia y confirmado en segunda. El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, ubicado precisamente en su Libro Primero -aludido en el artículo 40 del Decreto Ley 2.186-, título XV, expresa que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Luego, el artículo 156 dispone que “No se entenderán extinguidas por el abandono las acciones o excepciones de las partes; pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”.

En cambio, el desistimiento, con el que se lo ha querido parangonar, y que se refiere al procedimiento de expropiación, produce el efecto de que “se tendrá por no verificada y se cancelarán las inscripciones del acto expropiatorio y demás...”. Se trata entonces de cuestiones radicalmente diversas, porque en un caso es un asunto propiamente procesal y en el segundo, uno administrativo, puesto que afecta al procedimiento de expropiación. Por otro lado, si se lo quisiera hacer equivalente al desistimiento de la demanda, las diferencias serían también notorias, como resulta del análisis de los artículos 148 a 151 del Código de Enjuiciamiento Civil.

De lo que se ha expresado, se pueden ya obtener algunas conclusiones de importancia. En primer lugar, el procedimiento de reclamación del monto provisional fijado para la expropiación es contradictorio y cuenta con dos partes, tal como por lo demás, ha ocurrido en el presente caso. El propio escrito de reclamo, en el libelo pertinente expresó que “...vengo en deducir reclamo sobre el monto de la indemnización provisional expropiatoria, en contra de la entidad expropiante, a saber, Fisco de Chile, representado por su Procurador Fiscal, abogado”, lo que se reitera en el petitório del mismo escrito. El Fisco de Chile, por su parte, mediante el escrito presentado asume la defensa de la entidad Fiscal demandada, oponiendo excepciones dilatorias, las que el reclamante solicitó que se rechazaran.

Como puede advertirse, la calidad de juicio contradictorio fue planteada desde el principio por el propio reclamante, quién efectuó su última presentación para efectos del artículo 152 anteriormente referido, en la fecha señalada en autos y no cabe ahora negarle una calidad que fue mantenida durante el escaso periodo de tramitación del reclamo.

En lo referente a la aseveración del recurso de que por la vía del abandono del procedimiento se estaría privando al juez de fallar el reclamo, ello es efectivo, pero sólo de modo parcial y además, enteramente legal. Lo anterior porque lo resuelto respecto del abandono del procedimiento resulta de las disposiciones legales que regulan la materia y a que se ha hecho mención precedentemente y ha sido resuelto por un juez. Por otro lado, el resultado de lo anterior es que el reclamante ha de conformarse con el monto provisional fijado para la indemnización definitiva y el resultado de lo resuelto consiste en que el juez no está obligado a emitir sentencia definitiva en este caso, por expreso mandato legal, como se indicó.

Asimismo, este Tribunal no comparte la apreciación de que al decretarse el abandono del procedimiento, tan sólo afecte al reclamo deducido, sino a todo el procedimiento expropiatorio, no únicamente por oponerse a los efectos claramente definidos por la ley para este instituto jurídico y porque el desistimiento del acto expropiatorio están específicamente consignados en los artículos 32 a 36 del Decreto Ley 2.186. En efecto, de aceptarse semejante predicamento, ello trastocaría de un modo radical la naturaleza jurídica del abandono del procedimiento en la presente materia puesto que, de constituir una sanción para la inactividad del demandante que no se ha mostrado diligente en su actuar, se trasformaría dicha institución en una fórmula para dejar sin efecto cualquier proceso expropiatorio, esto es, un verdadero premio jurídico y bastaría entonces a un expropiado con presentar un reclamo, mantenerse en inactividad y esperar que se decretara el señalado instituto para anular todo lo obrado no sólo en el proceso de reclamo, sino que además, en todas las gestiones administrativas previas, lo que no sólo resulta ilógico, sino que se opone a la naturaleza jurídica de la expropiación, y también, como se ha dicho, del abandono del procedimiento, careciendo totalmente de trascendencia que en la especie se trate de un conflicto de un particular con el Estado y no entre particulares solamente, puesto que tampoco la ley ha dicho nada al respecto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y Enrique Barros Bourie.

Decreto Ley 2.186, publicado el año 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 4991-02

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB; 768 No. 5 CPC

DESCRITORES= Casación en la Forma, Falta de Consideraciones. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Derecho. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Derechos, Renuncia. Acción, Renuncia

EXTRACTO= En conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos.

I Casación en la Forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo texto legal, esto es, falta de consideraciones de hecho y de derecho, en relación al punto que indicó en su recurso.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la dictación de la sentencia de primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado contra dicho fallo, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso de que se trata, en esta etapa de tramitación, por falta de preparación del mismo.

II Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 1712, 2314 y 2329 del Código Civil; 384 número 2 y número 3 y 398 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que la actora habría renunciado a las acciones que pudiera iniciar en contra del empleador de su marido fallecido en un accidente laboral, razón por la que no se habría podido acoger la demanda. Indica, además, que el fallo no habría aplicado la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la prueba testimonial rendida por las partes, con las consecuencias que señala en su recurso.

Los supuestos errores que el recurrente atribuye al fallo impugnado, en caso de existir, carecerían de influencia en lo dispositivo del mismo, por cuanto, en primer lugar, la sentencia sólo acogió la demanda respecto de los hijos del trabajador fallecido, rechazando la demanda de la cónyuge, precisamente, por haber renunciado personalmente a la acción y no en relación a los derechos de sus hijos, razón por la que las alegaciones efectuadas a su respecto, carecen de influencia en lo dispositivo del fallo.

En segundo término, en cuanto a la inaplicación de los artículos 384 y 398 del Código de Procedimiento Civil, ello también carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia, desde que, de ser efectivo, dichas normas no reciben aplicación en la materia, encontrándose las pertinentes en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Finalmente, en relación a las infracciones de los artículos 2329 y 2330 del Código Civil, cabe señalar que lo que trata de hacer el recurrente es modificar los hechos establecidos en el proceso, desde que quedaron asentados como hechos en la causa, por una parte, la negligencia del empleador y por otra, que el trabajador fallecido no se expuso imprudentemente al daño.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003
OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.
Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de casación en el fondo.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 818-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 1348 CC, 1445 CC, 1467 CC, 2116 CC, 2132 CC

DESCRIPTORES= Sanciones Civiles, Nulidad. Partición, Nulidad. Nulidad Procesal, Oportunidad. Nulidad Procesal, Fundamento. Arbitraje, Nulidad. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Casación en el Fondo, Compatibilidad de Causales

EXTRACTO= I Corte Suprema: En concepto del recurrente, la sentencia impugnada ha cometido serios errores de derecho, que se han traducido en que ha infringido el artículo 1348 del Código Civil, al desconocer la aplicación de dicha norma en los juicios particionales ante la existencia de vicios sustantivos, como los alegados por su parte. También se vulnera, además, lo dispuesto en los artículos 1445 y 1467 del Código Civil, pues al no acoger lo demandado, la aplicación de las normas del consentimiento se transgreden, atendido que en todos los vicios reclamados hubo falta de consentimiento y también faltó causa en el contrato de compraventa que firmó el árbitro. Sostiene que se han infringido, también, los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, que regulan la nulidad absoluta de aquellos actos o contratos que han sido impugnados en esta causa. Finalmente, que se han vulnerado las normas contempladas en los artículos 2116 y 2132 del Código Civil, ya que con un mandato judicial simple se firmó, sin facultades para ello, un avenimiento donde se establecieron derechos para las partes y se dispuso de un bien que no era de la masa partible.

Como se aprecia, el recurrente, ha afirmado que los jueces han infringido, por una parte lo dispuesto en los artículos 1445 y 1467 del Código Civil, puesto que en todos los vicios reclamados hubo falta de consentimiento y falta de causa, y por otro lado, aduce que se ha transgredido lo establecido en los artículos 2116 y 2123 del Código Civil, señalando que tal infracción se ha producido atendido que con un mandato judicial simple otorgado a un abogado, se firmó sin tener facultades un avenimiento.

Por consiguiente, el recurrente indica por un lado que no ha existido consentimiento de su parte para realizar los actos cuya invalidación pide en este juicio, y por otra arguye que en uno de los actos impugnados, esto es, la celebración del avenimiento, aquel consentimiento existe pero es insuficiente, lo que es contradictorio.

De lo expuesto precedentemente, fluye que la recurrente imprime a su recurso un carácter que pugna con la certeza que debe caracterizarlo. Tratándose de un recurso de derecho estricto, no resulta procedente fundarlo y hacer peticiones contradictorias, para lograr la invalidación de una sentencia.

II Corte de Apelaciones: Cumple analizar en primer término el problema planteado respecto de la acción contemplada en la demanda, en que se pide en juicio ordinario: 1) Que se declare la nulidad absoluta de una partición tramitado ante un juez árbitro. 2) Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito y otorgado ante Notario Público, debiéndose, además, cancelar la inscripción que se practicó con motivo de este contrato, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Frente a tal pretensión, los demandados apelantes sostienen en que se ha concedido una nulidad civil, por motivos exclusivamente procesales, torciendo el tenor y el sentido del artículo 1348 del Código Civil, aplicable en la especie. Tal norma sujeta la nulidad de una partición a las reglas de los contratos.

Lo que quiere decir, que no es posible anular una partición en un juicio posterior, por motivos propios de la nulidad procesal o simplemente por la existencia de agravio en el fallo arbitral.

Cabe expresar que las nulidades procesales deben alegarse in limine litis, toda vez que la ley concede a las partes oportunidades y términos dentro de los cuales pueden hacerse valer. Por tal razón la acción ordinaria de nulidad para invalidar actuaciones de un juicio de carácter particional es absolutamente improcedente. A lo que se debe agregar que ello importaría un desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada que rodea a todo lo obrado en un proceso definitivamente terminado.

Los fundamentos de la demanda deducida se refieren a vicios que habrían afectado la ritualidad y a la marcha del juicio de partición, cuyo juez árbitro fue designado para proceder a la división de los bienes quedados en una sucesión.

No sería posible resolver sobre las diversas peticiones de la demanda sin hacerlo previamente sobre la nulidad de las aludidas actuaciones, cuestión ésta que plantea el tener que resolver primeramente si ha podido perseguirse la declaración de aquella nulidad mediante el ejercicio de la acción ordinaria, en forma independiente del juicio en que se habría cometido aquellos vicios; y alegarse éstos en sede procesal diferente, y después de más de tres años de ocurridos los hechos en que se los motiva.

Por lo expuesto, cabe expresar que los vicios que pueden ocurrir en los litigios sólo cabe remediarlos mediante los recursos procesales que las leyes establecen, que deben hacerse valer en el mismo juicio, en los términos y forma pertinentes, toda vez que no existe disposición legal alguna que permita anular las actuaciones de otro procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, por medio de otro juicio ordinario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Héctor Retamales Reynolds, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Héctor Retamales Reynolds.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 31 de Diciembre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 1068-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso Amparo Económico, Objetivos

EXTRACTO= Se presentó una persona, en representación de cierta empresa, denunciando a un Organismo Estatal en razón de que dicha autoridad no se había pronunciado, en el término de un año y seis meses, según asevera, respecto de una solicitud de renovación de la autorización para importar un determinado producto presentada, lo que afectaría la garantía de la denunciante, a que se refiere el número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho al desarrollo libre de cualquier actividad económica lícita y que se realice con respeto de las normas legales que la regulen.

La pretensión del denunciante, que se planteó en el petitorio del escrito ya indicado, consiste en que se declare que se entiende -atendido el retardo- vigente la autorización a que se refiere la solicitud de

renovación, por el período de al menos seis meses; en subsidio, que se pronuncie sobre una carta enviada en cuanto a otorgar autorización provisoria por un periodo determinado; finalmente, que se adopten las medidas que el tribunal estime pertinentes.

De lo expresado se desprende que la finalidad de la denuncia se relaciona con una petición formulada ante la autoridad competente y no respondida, para importar y comercializar determinado producto, pero no se probó que dicha actividad, esto es, la importación y comercialización del mismo sea la única que realiza la denunciante, de tal manera que se viere afectada o alterada su actividad económica, en los términos a que se refiere la garantía constitucional pertinente.

Esto es, no existe, en la especie, relación de causa a efecto entre el hecho que se ha denunciado y el daño que se pretende que se habría ocasionado, sin perjuicio de que, de acuerdo a lo informado por el organismo denunciado, la respuesta omitida se expidió, mediante una carta plenamente reseñada, aún cuando ésta fue negativa.

Conviene además destacar que de lo expresado, se desprende la circunstancia de que se pretende que esta Corte sea la que otorgue el permiso requerido, sustituyendo al organismo especializado que por ley ha de hacerlo y para lo cual debe contar con múltiples antecedentes. Ello no es propio de la finalidad de este denuncia, que obliga a los Tribunales pertinentes a constatar la violación de alguna de las dos garantías contenidas en el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental y que, como es lógico, no puede reemplazar no sólo al órgano denunciado en esta ocasión, sino a numerosos otros que, permanentemente, son objeto de acusaciones similares.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

El Organismo Estatal aludido es el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.04.2003

ROL= 1039-03

NORMA= Art. 19 No. 9 CPR 1980; 7 Ley 18.933, 33 bis Ley 18.933

DESCRIPTORES= Garantías Constitucionales, Protección de la Salud. Plan de Salud, Cobertura. Isapre, Cobertura. Isapre, Plan de Salud. Principios Contractuales, Autonomía de la Voluntad. Contratos, Interpretación. Reclamo de Ilegalidad, Superintendencia de Isapres. Superintendencia de Isapres, Facultades. Superintendencia de Isapres, Fiscalización

EXTRACTO= Una isapre ha interpuesto reclamo en contra de la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.933, impugnando una resolución exenta, mediante la cual se rechazó un recurso de reposición deducido por la isapre, en contra de un oficio ordinario, de la misma Superintendencia, por medio de la cual se la obliga a otorgar cobertura a un beneficiario (hijo) de una afiliada, por prestaciones recibidas en una clínica determinada al decir de ella, según presupuesto que con anterioridad había solicitado a la recurrente, en circunstancias que la isapre sostiene que dicho presupuesto se elaboró para una intervención distinta de la realizada en definitiva.

Añade que, las prestaciones recibidas por el beneficiario consistieron en una intervención dental denominada: “desinclusión de diente supernumerario” y, que por ser un tratamiento dental, estaba excluida su cobertura, según contrato de salud vigente entre las partes; y que con el objeto de dirimir esta controversia recurrió a la Superintendencia para su pronunciamiento.

El organismo rector dicta un ordinario, en el cual reconoce que la desinclusión del diente supernumerario es una prestación que no está incluida en el arancel de la isapre, todo lo cual es sin

perjuicio que la cobertura deba extenderse a aquellas atenciones de salud que rodean a la prestación excluida, lo que ocurre, por ejemplo, con el honorario médico del anestésista, el que debe cubrirse. De esta forma, para determinar la procedencia de la bonificación y su monto, las prestaciones deben ser consideradas en forma individual, cualquiera sea el procedimiento del que forman parte, por lo cual isapre deberá liquidar las prestaciones de salud que correspondan. En todo caso, se le hace ver a la afiliada que el presupuesto esgrimido por ella y elaborado por la isapre no resulta ser vinculante para con la recurrente.

En contra del ordinario precitado, dedujo recurso de reposición, el cual fue rechazado por Resolución Exenta y, en contra de la cual se recurre ante la Ilustrísima Corte.

El Superintendente de Salud Provisional, evacúa informe sobre la reclamación, exponiendo, en primer lugar, que el artículo 33 bis inciso segundo de la Ley 18.933, enumera en forma taxativa las prestaciones que las instituciones de salud se encuentran lícitamente facultadas para excluir de cobertura, entre las cuales se encuentra la atención dental; pero distinta es la situación de otras prestaciones que se otorguen al beneficiario con ocasión de aquélla, las cuales deben ser consideradas individualmente y por separado.

Expresa que el artículo 33 bis inciso segundo de la Ley 18.933, posee un carácter excepcional y restrictivo, que obliga a la Superintendencia a interpretarlo de la misma manera. Así, conforme a dicha interpretación, la exclusión de cobertura sólo puede ser aplicada a la prestación no contenida en el arancel de referencia, que en este caso dice relación únicamente con la atención dental, no siendo lícito ampliar su ámbito a otras prestaciones que la rodearon y que resultan indispensables para su otorgamiento, tales como el día cama, los insumos y los medicamentos utilizados durante la hospitalización, puesto que estas últimas se encuentran contempladas en el arancel de la isapre y en el respectivo plan de salud.

Subraya que la isapre, si bien no está obligada a hacerse cargo de lo dental, a lo menos debe acudir a aminorar el impacto económico que dicha exclusión genera en el usuario, en lo relativo a aquellos gastos concurrentes.

Como consecuencia de lo ya expuesto, corresponde determinar si las actuaciones o procedimientos anexos o incorporados en una prestación excluida de cobertura por contrato, tales como la participación de un anestésista, el día cama o algún medicamento, vinculadas con una atención dental, deben ser sin embargo, de cargo de la isapre.

Para resolver esta divergencia interpretativa de la preceptiva legal y contractual implicada, se hace necesario considerar que las normas que regulan el ejercicio del derecho a la protección de la salud asegurado en el artículo 19 número 9 de la Constitución Política son de orden público y, si bien, existe una libertad de contratación para elegir un sistema público o privado de atención médica, como asimismo para estipular un régimen de prestaciones que tanto las instituciones como las personas quieran darse, no puede perderse de vista el objetivo básico de la garantía constitucional, cual es procurar asegurar a todas las personas la protección necesaria para la recuperación de la salud y su íntegra rehabilitación, de lo que se sigue que toda esta normativa habrá de ser interpretada en forma restrictiva al momento de determinar si procede excluir alguna prestación que deba, por mandato legal o contractual, otorgarse a un beneficiario.

La Ley 18.933 al reglamentar a las isapres, establece que las personas podrán convenir libremente el otorgamiento, forma, modalidad y condiciones de las prestaciones y beneficios de salud, lo que deberá estipularse en términos claros y precisos. Su artículo 33 bis, en el inciso segundo, enumera en forma taxativa las prestaciones que las Instituciones de Salud Previsional se encuentran lícitamente facultadas para excluir, según se infiere de la redacción y claro tenor literal del precepto que señala; “Asimismo”, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo aquellas referentes a...”, de lo que cabe concluir que en este tipo de contratos, la regla general, es que no podrá pactarse ningún tipo de exclusión con excepción de las taxativamente enunciadas en el precepto.

La decisión de exclusión de cobertura de una determinada prestación debe necesariamente resolverse con criterio restrictivo, no sólo porque en estas materias no rige en plenitud el principio de la autonomía contractual atendido el hecho de que los contratos de salud se encuentran regulados en la ley en procura de que se cumplan efectivamente los principios básicos que informan la garantía constitucional de la protección de la salud, sino que además porque es evidente que dichos contratos son redactados por el deudor, de manera que la autonomía de la voluntad del cotizante se encuentra sustancialmente limitada.

A igual conclusión se arriba si se tiene presente la naturaleza previsional de los beneficios que por ley están obligadas a entregar las isapres.

Asimismo, debe prevenirse que en cumplimiento del mandato constitucional antes referido el legislador junto con regular el ejercicio de esta garantía, ha dictado normas claras y precisas para el otorgamiento de las prestaciones de salud y para controlar dicho ejercicio creando al efecto un organismo público encargado de fiscalizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a las Instituciones de Salud Previsional o de aquellas otras asumidas contractualmente por éstas, por lo que debe presumirse la idoneidad técnica de la Superintendencia para discernir, al momento de resolver la procedencia de una bonificación, entre una intervención ambulatoria y con anestesia local, de aquella otra practicada al beneficiario que exigió su hospitalización y hubo de realizársele con anestesia y atención medicamentosa, lo que valida la interpretación sostenida por el órgano de control.

No está demás precisar también que el sentido de la exclusión de las atenciones dentales de los planes de salud se justifica en referencia a la frecuencia y alto costo económico asociado a tales prestaciones que, probablemente de incluirse en tales programas redundaría en un incremento del precio de estos que los haría inalcanzable para muchos, circunstancia que es lícito ponderar al momento de determinar la bonificación de una hospitalización, o el tratamiento de una patología con anestesia general y los medicamentos asociados a ella, por ser aquella una situación excepcional o infrecuente que, por tal razón no resulta pertinente entender excluida de cobertura.

En conclusión, si bien en el presente caso, en el contrato de salud de la afiliada se excluyeron las atenciones dentales, las otorgadas a su hijo, que son anexas a las estrictamente dentales, por lo que se ha expresado en los argumentos precedentes, deben ser bonificadas en razón de que las prestaciones reclamadas están incluidas en el arancel y programa convenido.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.933, Crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional.

En estos autos la Corte Suprema confirma, sin modificaciones, la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada el 13 de Noviembre del año 2002.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, Lamberto Cisternas Rocha y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.04.2003

ROL= 1878-02

NORMA= Art. 873 CC, 882 CC, 884 CC, 2517 CC; 156 CPC, 160 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Sentencia, Requisitos. Etapa Discusión, Determinación Litis. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos. Etapa Discusión, Clausura Debate. Derechos Reales, Servidumbre. Servidumbre, Prescripción. Servidumbre, Servidumbre de Luz. Servidumbres, Servidumbre de Vista. Oposición Excepciones, Prescripción.

Oposición Excepciones, Oportunidad. Prescripción Adquisitiva, Excepción. Abandono del Procedimiento, Efectos

EXTRACTO= En estos autos el tribunal de primera instancia acogió la demanda y ordenó a los demandados “cegar las ventanas sublite, del primer y segundo piso, con albañilería, de tal modo que en el muro medianero no quede ninguna abertura que pueda dar vista hacia la vivienda del demandante”. Apelada esta resolución por los demandados, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó sin modificaciones. En contra de esta última sentencia, los demandados dedujeron los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Para una adecuada inteligencia de los recursos en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias:

- a) El actor invocando en su favor los artículos 873, 874 y 875 del Código Civil, dedujo demanda en contra de las personas domiciliados en la casa colindante a la del actor.
- b) Expresa el demandante que compró el inmueble que habita y que él y su familia son importunados por sus vecinos, los demandados, porque en el muro divisorio de ambos inmuebles, que limita con el patio de su casa, existen cinco ventanas, dos en el primer piso y tres en el segundo. Estas ventanas están constantemente abiertas, asomándose los demandados en repetidas ocasiones, inmiscuyéndose en su intimidad y perturbando su tranquilidad.
- c) El demandante interpuso acción similar varios años atrás, pero el juicio terminó por abandono del procedimiento.
- d) Los demandados, contestando, alegaron la prescripción de la acción deducida, por haber transcurrido más de cuarenta años desde la construcción de las ventanas. También dedujeron la excepción de cosa juzgada por haberse ingresado una demanda ante el mismo tribunal, por estos mismos hechos, la que terminó por resolución ejecutoriada que declaró abandonado el procedimiento. Además, agregan, el actor reclamó a la Dirección de Obras Municipales, la que remitió el parte a un Juzgado de Policía Local de esta ciudad, dictó sentencia declarando la prescripción de la infracción denunciada.

I Casación en la Forma: Los recurrentes sostienen que la sentencia de segundo grado, al confirmar la de primera instancia y acoger la demanda, ha incurrido en el vicio de nulidad formal contemplado en el número 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada”, por cuanto atenta contra lo resuelto en causa que versó sobre los mismos hechos, habiéndose en ella declarado abandonado el procedimiento.

Los efectos del abandono del procedimiento consisten en la pérdida del derecho de continuar el procedimiento abandonado o de hacerlo valer en un nuevo juicio. Luego, y teniendo presente lo preceptuado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por la declaración de abandono no se entienden extinguidas las acciones o excepciones de las partes, de suerte que, en la especie, habiéndose declarado abandonado el procedimiento en la aludida causa anterior, ello no impide al demandante plantear nuevamente la pretensión que fluye de su acción. No existe, pues, la infracción a la autoridad de cosa juzgada que los demandados han denunciado.

II Casación en el Fondo: Los recurrentes denuncian como error de derecho cometido por el fallo, la infracción a los artículos 882 inciso 2 y 884 en relación con el artículo 2510 número 1, 2512 excepción 2 y 2515, todos del Código Civil. Y ello por cuanto el conjunto habitacional se construyó hace más de 50 años y la casa habitación que actualmente ocupan, que antes era del padre de su parte, tiene cinco ventanas que dan luz a alguna de sus habitaciones y vista a la propiedad del actor. Por consiguiente, agrega, habiéndose convenido y aceptado estas servidumbres durante todo este tiempo por los propietarios de la casa vecina, hoy ocupada por el actor, su parte las han adquirido por prescripción aún cuando no hayan tenido título alguno. El demandante, sostienen, se hizo dueño del inmueble hace menos de 10 años, con todas las limitaciones al dominio existentes hasta ese momento.

Como se señaló en el considerando primero, los demandados, al contestar la demanda, se limitaron a señalar que la acción del demandante estaba extinguida por la prescripción por haber transcurrido más de cuarenta años desde la construcción de las ventanas en el muro medianero. Así, no puede acogerse

el recurso interpuesto si descansa sobre la tesis que los recurrentes han ganado el dominio de las servidumbres de luz y vista que indican, por usucapión, pues ello no formó parte del debate, sin que la sentencia impugnada tenga, en consecuencia, ninguna referencia a tal punto y, por lo mismo, mal podría haber cometido el error de derecho denunciado si no estaba obligada a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

En efecto, si de acuerdo al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso sin que puedan extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, los jueces del fondo tenían vedado pronunciarse sobre el hecho que los demandados habrían ganado por prescripción adquisitiva las servidumbres de luz y vista a que ellos se refieren, por cuanto tal cuestión no formó parte de lo discutido, toda vez que en la contestación de la demanda sólo se argumentó que la acción del demandante estaba extinguida por la prescripción lo que, por cierto, no es lo mismo que alegar la titularidad de servidumbres por prescripción adquisitiva. Cabe señalar que el artículo 2517 del Código Civil no fue mencionado por los demandados ni en la contestación ni en el recurso de casación y tampoco estos plantearon la situación que contempla dicha norma cuyas exigencias fácticas son diferentes a la prescripción extintiva alegada. Y, por ende, no han podido cometer los mencionados jueces el error denunciado, razón que llevará al rechazo del recurso interpuesto.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.04.2003

ROL= 1938-02

NORMA= Art. 2413 inc. 3 CC, 2434 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Pagaré, Prescripción. Derechos Reales, Hipoteca. Contratos Accesorios, Hipoteca. Obligaciones Accesorias, Hipoteca. Obligaciones, Obligaciones Accesorias. Hipoteca, Cláusula de Garantía General. Garantías Reales, Hipoteca. Cláusula de Garantía General, Efectos. Prescripción Extintiva, Acción. Prescripción Extintiva, Interrupción

EXTRACTO= En estos autos la parte demandante accionó en juicio ordinario, a fin de que el tribunal declare la prescripción extintiva civil de las acciones ejecutivas cambiarias emanadas del pagaré suscrito por él a favor del banco demandado y consecuentemente a ello se ordene se alce la hipoteca y prohibición que garantiza dicha operación mercantil.

El tribunal de primer grado acogió su pretensión declarando prescrito el pagaré y dispuso el alzamiento de la hipoteca constituida para garantizar tal obligación. Esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones, cuya decisión se recurre de casación.

La garantía hipotecaria fue constituida por un tercero, para caucionar el cumplimiento de todas las obligaciones, presentes o futuras, directas o indirectas que tenga contraídas o pueda llegar a contraer en el futuro a favor del Banco, el actor, según se desprende del documento acompañado en autos.

El fallo que se revisa, no hizo consideración alguna respecto de esta hipoteca con cláusula de garantía general. No se detuvo a analizar la existencia de otras posibles obligaciones del actor para con el Banco y que estuvieran también cubiertas por la garantía hipotecaria señalada. Para nada razonó acerca de la

posible extensión de ella y de su validez. De este modo y al haberse omitido toda reflexión acerca de los puntos señalados y referidos a la hipoteca cuyo alzamiento se impetra en este proceso se cometió el vicio previsto en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo legal, esto las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia.

Habiéndose incurrido en un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, este tribunal está facultado para invalidar de oficio la sentencia que se trata, con arreglo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma y se tiene por no presentado el recurso de casación en el fondo deducido en la misma presentación.

Sentencia de Reemplazo: Se encuentra acreditado en estos autos, con el documento acompañado, no objetado, que un tercero, constituyó hipoteca de primer grado a favor del banco demandado, sobre el inmueble especificado en la escritura de la hipoteca, con el fin de garantizar todas las obligaciones, presentes o futuras, directas o indirectas que tenga contraídas o pueda llegar a contraer en el futuro a favor del banco, el actor.

Por otra parte, consta en autos, que con fecha 23 de Julio de 1998 el tercer poseedor de la finca hipotecada, fue notificado de la gestión preparatoria de desposeimiento, según se desprende de la copia autorizada que rola en autos y con posterioridad, el 20 de Junio de 2001, fue notificado de la acción ordinaria de desposeimiento, según también consta en autos.

El pagaré suscrito por el actor, tenía como fecha de vencimiento el día 15 de Febrero de 1994 y la acción ordinaria emanada del mutuo, que se prueba con aquél pagaré, prescribe en cinco años, contados desde que se hizo exigible.

Habiéndose notificado al tercer poseedor de la finca hipotecada, se ha interrumpido el plazo de prescripción extintiva ordinaria, por lo que al estar vigente la deuda, lo está también la caución hipotecaria general constituida para garantizarla.

Existiendo una hipoteca con cláusula de garantía general, como se ha reiterado y no estando acreditado en autos que la deuda sea la única constituida por el actor respecto de la demandada, y por otro lado, no encontrándose prescrita la obligación principal respecto del tercer poseedor, y atendido el carácter accesorio de la hipoteca, de conformidad a lo prescrito en el artículo 2434 del Código Civil, no procede alzar tal hipoteca y prohibición, que se encuentran inscritas en el registro de Hipotecas y Gravámenes, y en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones, ambas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante José Fernández Richard.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.04.2003

ROL= 3376-01

NORMA= Art. 420 CTAB, 425 CTAB; 12 Ley 18.575; 140 Ley 18.695; 2 (T) Ley 19.070

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Reclamo de Ilegalidad, Decreto Alcaldicio. Recurso de Ilegalidad, Decreto Alcaldicio. Reclamo de Ilegalidad, Procedimiento. Reclamo de Ilegalidad, Competencia. Funcionario Municipal, Concepto. Funcionario Municipal, Régimen Laboral Aplicable. Acción, Legitimación Activa. Personal Docente

Municipalizado, Régimen Laboral Aplicable. Personal Docente Municipalizado, Régimen Jurídico. Profesores Traspasados, Régimen Jurídico. Profesores Traspasados, Régimen Laboral Aplicable

EXTRACTO= En estos autos una Municipalidad dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que rechazó un artículo de previo y especial pronunciamiento de dicha Corporación y acogió el Reclamo de Ilegalidad por Omisión, ordenando cumplir un dictamen emitido por la Contraloría General de la República, que ordenó el pago de las remuneraciones que se le adeudan al reclamante, por el período en que estuvo separado de sus funciones, casi dos años, con reajustes y el pago de los pertinentes beneficios previsionales. Se declaró, además, que el reclamante debe efectuar el reintegro de las indemnizaciones percibidas, de conformidad a los procedimientos que correspondan.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 7 y 19 número 2 de la Constitución Política de la República; 140 letra a) de la Ley 18.695; 12 de la Ley 18.575; 420 y siguientes del Código del Trabajo y disposiciones de la Ley 17.322.

Para entender cabalmente la materia planteada a través de este recurso de casación, hay que remontarse al inicio del procedimiento. Se dedujo reclamo de ilegalidad consignando en el escrito pertinente que el año 1981, el reclamante era empleado público dependiente como profesor del Ministerio de Educación sujeto a la Ley 19.070 o Estatuto de los Profesionales de la Educación, se produjo el traspaso del personal docente a los sistemas municipalizados de educación, por lo que el reclamante fue contratado por el Servicio Municipal de Educación de la ciudad, el que se constituyó en sostenedor educacional en dicha ciudad, quedando sujeto a la misma normativa.

En el año 1997 fue objeto de una persecución y luego de diversas gestiones se llegó a un acuerdo, en virtud del cual se le notificó el 26 de Mayo de 1998 del cese de sus funciones por la causal de “necesidades del servicio”, recibiendo como indemnización, firmando por su parte un acta de recibo de indemnización y finiquito y entregándosele, copia del Decreto Alcaldicio que aludía al término de sus funciones.

Al solicitar una pensión jubilatoria, pudo constatar que la causal de término de los servicios hecha valer no daba lugar al citado beneficio, por lo que reclamó formalmente ante la Contraloría General de la República, la que mediante dictamen, le dio la razón y señaló que la Municipalidad de que se trata no pudo legalmente poner término a la relación laboral por la citada causal y que se le debía reincorporar, debiendo por su parte reintegrar los dineros percibidos en razón de la aludida indemnización. En mérito de dicho dictamen pidió al Director del Servicio Municipal de Educación su acatamiento, recibiendo sólo una respuesta verbal en el sentido de que ello no ocurriría en tanto no reintegrase la suma que se le pagó por aplicación del artículo 2 transitorio de la Ley 19.070. Posteriormente el Alcalde dictó un Decreto exento, por el cual ordenó su reincorporación a la dotación docente del Servicio Municipal de Educación, ordenándole que reintegre lo percibido al momento de su reincorporación. Es el caso que efectivamente fue reincorporado, pero no se le ha pagado el tiempo en que estuvo separado del servicio.

Informando, el Alcalde recurrido opuso lo que denominó artículo de previo y especial pronunciamiento, por el hecho de tratarse de una reclamación inadmisibile, en razón de ser el reclamante un profesional de la educación, adscrito a la dotación docente de la Ilustre Municipalidad y por lo tanto, un funcionario municipal, siendo su empleador la referida Corporación de Derecho Público, lo que se acredita con la exposición de hecho del propio reclamo y por lo tanto, no se trata de un particular agraviado.

De acuerdo a lo reseñado, procede en primer término analizar el artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, contenido en su título final, que establece: “Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes...”. En la letra a) consagra el caso de un reclamo interpuesto por cualquier particular, ante el Alcalde, contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando afecten el interés general de la comuna, y en la letra b) establece el mismo derecho para

reclamar ante la misma autoridad por “los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales...”. Rechazado de modo expreso o ficto, se puede acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva.

De lo parcialmente transcrito del precepto indicado, se desprende que la herramienta jurídica que en ella se contempla, se ha establecido en favor de los particulares para acudir a los tribunales, frente a actos u omisiones ilegales de los municipios o de sus funcionarios en determinadas circunstancias, situación que no es la especie, pues el reclamante no es un particular en el sentido jurídico que le asigna la norma en cuestión, sino un funcionario del municipio reclamado, que mantiene un conflicto laboral con éste.

En efecto, si bien el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, en su artículo primero, entiende como tales funcionarios al alcalde y demás personas que integran las plantas del personal de las municipalidades y las personas a contrata considerados en la dotación de las mismas, lo cierto es que el personal docente traspasado a los municipios depende de los respectivos Servicios Municipales de Educación, denominados SERME, que son servicios municipales; son contratados por el Alcalde y remunerados por el Municipio, como ha quedado reconocido en el propio libelo del reclamo, en el que se relata que tanto el término de sus funciones como su reincorporación fueron dispuestos por sendos decretos alcaldicios. Por lo tanto, el presente caso, no es el de un particular que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal, invoque un agravio propio o uno de interés general, sino un funcionario municipal que ha hecho valer una cuestión netamente laboral, por lo que la solución ha de buscarla por las vías legales que para ello están establecidas, esto es, los tribunales ordinarios de justicia de la especialidad correspondiente.

Al acoger la reclamación los jueces del fondo incurrieron en infracción de ley, tal como se hizo presente en la casación interpuesta, vulnerando particularmente los artículos 140 de la Ley 18.695, 12 de la Ley 18.575 y, en fin, los artículos 420 y 425 del Código del Trabajo, ya que por una vía que no es la pertinente se pronunciaron en una materia sujeta a un procedimiento diverso del regulado en la Ley 18.695, con evidente error de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues de no incurrir en dichas infracciones, el reclamo debió rechazarse en razón de su inadmisibilidad, esto es, haber sido interpuesto por quien no correspondía.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación ha de ser acogido, en atención a que el reclamante carece de legitimación activa en un procedimiento como el incoado en autos, siendo nula la sentencia recurrida, y se procede a dictar una sentencia de reemplazo.

Sentencia de Reemplazo: Como quedó demostrado en la sentencia de casación, el denominado “Reclamo de Ilegalidad” establecido en el artículo 140 de la Ley 18.695 tiene por finalidad permitir a particulares agraviados por resoluciones de algún alcalde o funcionario de un municipio, sea en particular o en general, pero en ningún caso puede tener por objeto dirimir contiendas de orden laboral que se susciten entre las referidas entidades o reparticiones que de éstas dependan, con los respectivos funcionarios. Aceptar lo contrario produciría el efecto de crear un estatuto jurídico procesal laboral especial para este tipo de funcionarios, que vendría a reemplazar a los tribunales del trabajo, que son los que se han estructurado precisamente para solucionar tales conflictos, cuestión que no resulta admisible, porque ello implica que quedarían sustraídos al sistema general de aplicación de la justicia laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Concepción.

FECHA= 08.04.2003

ROL= 73-03

NORMA= Art. 7 (T) CTAB, 9 (T) CTAB, 159 No. 2 CTAB, 162 CTAB, 163 CTAB, 168 CTAB, 172 CTAB, 177 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB; 2 DL 3.501, 1980

DESCRIPTORES= Terminación Contrato de Trabajo, Renuncia. Renuncia Trabajo, Formalidades. Renuncia Trabajo, Requisitos. Contrato de Trabajo, Término. Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Indemnización por Años de Servicio, Base de Cálculo. Indemnización por Años de Servicios, Requisitos. Indemnización por Años de Servicios, Incremento Provisional. Indemnización por Años de Servicios, Límites. Remuneración Mensual, Cálculo. Documento Privado, Objeción. Objeción Documento Privado, Causales. Objeción Documento Privado, Falta de Integridad. Falta de Integridad, Concepto. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Elementos

EXTRACTO= La falta de integridad como causal de impugnación de documentos consiste en la carencia o privación de su calidad de íntegro, o sea, de instrumento completo en su contexto. La falta de integridad se producirá cuando, sin alterarse materialmente el documento, se acompaña al juicio sólo una parte de él, vale decir, el documento materialmente no se ha acompañado completo, verbigracia, si una misiva que consta de tres hojas se acompañan dos.

Declara que la objeción debe ser rechazada porque así como está planteada su objetivo es restarle el mérito probatorio a los documentos en cuestión, labor que es propia del juez que resuelve el negocio puesto en su conocimiento, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne en definitiva según la sana crítica.

El actor interpone demanda de despido injustificado en contra de la empleadora, señalando que un día 2 de Enero de 2002 se presentó a trabajar a las oficinas de la compañía, lo que no pudo hacer, manifestándole su jefe directo que tenía órdenes de no dejarle realizar trabajo alguno porque ya no pertenecía a la empresa.

Dice que en el comparendo realizado en la Inspección del Trabajo la demandada no reconoció adeudarle la indemnización sustitutiva de aviso previo y de años de servicio sosteniendo que la relación laboral había terminado por renuncia voluntaria, fundándose en una carta redactada por la empresa y firmada por él a solicitud de ésta, la que no fue ratificada ante ministro de fe.

La demandada contestando la demanda señala, básicamente, que la relación laboral terminó por haber presentado el actor la renuncia voluntaria a su cargo, conforme al artículo 159 número 2 del Código del Trabajo, la que fue aceptada por su parte, acto que reconoce el actor por diversas diligencias efectuadas con posterioridad a su presentación. Agrega que la suscripción de la carta renuncia no está afecta, en cuanto acto de voluntad, por anomalía o ilícito jurídico alguno que hubieren forzado la decisión del actor.

Es preciso determinar si la renuncia contenida en el documento fue o no fue obtenida mediante presiones empleadas sobre el demandante, como lo alega éste, faltando así su voluntad en su otorgamiento.

Al actor corresponde probar que suscribió la renuncia por temor a un despido inmediato y para evitar las hostiles presiones ejercidas por la empleadora, con anterioridad a la fecha de firma del documento.

Apreciada la prueba rendida por la parte demandante conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, según razones jurídicas, lógicas y de experiencia, no permite probar que sobre él se haya ejercido presiones para presentar la carta renuncia al trabajo, o, que lo haya hecho por temor a un despido inmediato. En efecto, los documentos acompañados no justifican coacción alguna sobre su voluntad.

Tampoco prueban las presiones o temor alegado los testimonios de dos personas por ser vagos, imprecisos y contradictorios.

Apreciada la prueba rendida por la demandada también de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ratifica la inexistencia de las presiones invocadas por el demandante.

Es así, porque en la carta de renuncia del 22 de Junio de 2001 señala que presenta la renuncia para acogerse a jubilación anticipada y formula sus agradecimientos a jefes y compañeros, estableciendo como fecha a partir de la cual cesan sus labores en la empresa, el día en que se le impidió acceder a su puesto de trabajo; y por la carta de 31 de Diciembre de 2001 indica que la posible pensión de vejez no le alcanza para solventar los gastos de sus hijos que cursan estudios superiores, y por tal situación deja sin efecto la carta anterior.

Así es necesario determinar ante la ley laboral la validez de la renuncia presentada por el trabajador.

El artículo 177 del Código del Trabajo estatuye que la renuncia como acto solemne debe constar por escrito y firmada por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o ratificarse por el trabajador ante el inspector del trabajo, un notario público, el oficial del registro civil de la comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

La ley ha establecido ciertas formalidades respecto de las renunciadas presentadas por los trabajadores para garantizar su autenticidad, y que la suscribió libremente, teniendo en vista la protección de la parte débil de la relación laboral. El fundamento de éstas es, básicamente, el de permitir una libre y espontánea manifestación de voluntad al trabajador, evitando así eventuales abusos en su contra, posibilitándole tomar decisiones con plena independencia, que aseguren y garanticen la pureza de su resolución.

Asimismo, la participación que la norma legal prescribe para los ministros de fe es la de atestiguar la ratificación que el trabajador hace de su manifestación de voluntad en orden a poner término a su relación laboral. Por lo demás, dichas formalidades se exigen para efectos probatorios que afectan exclusivamente al empleador, quien podrá invocar la renuncia del trabajador sólo si cuenta con la intervención de las personas que indica el artículo 177 del Código Laboral.

La renuncia del trabajador que tiene como efecto la de extinguir la relación laboral es aquélla que reúne los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo. La renuncia que no cumpla con las formalidades legales no puede ser invocada por el empleador en juicio y tampoco ser considerada por el tribunal.

Por el instrumento agregado y no objetado, es decir la carta del 22 de Junio de 2001, el actor se dirige al Administrador Zonal de la empresa, señalando textualmente que: “Contando con tantos años de servicio en nuestra Compañía, me dirijo respetuosamente a usted a objeto de presentar mi renuncia para acogerme a jubilación anticipada a contar de tal fecha, todo ello según lo establecido en el artículo 159 número 2 del Código del Trabajo”, el que aparece debidamente firmado por el demandante. Consta que la renuncia fue aceptada en los términos propuestos por el Administrador Zonal de la empresa.

Del simple examen del documento aludido en el párrafo anterior fluye que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo por cuanto no aparece firmado con la concurrencia del presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivo, o, ratificado por el trabajador ante alguno de los ministros de fe aludidos en la norma transcrita. Así las cosas, no reuniendo la renuncia dubitada los requisitos legales la demandada está imposibilitada para invocarla en juicio y el tribunal no puede considerarla.

El incumplimiento de las formalidades le resta, además, todo valor probatorio para acreditar el término de la relación laboral existente entre las partes.

En orden a lo razonado precedentemente se ha fallado: “La renuncia que no cumple con los requisitos legales, pues no ha sido firmada, además del trabajador, por el presidente del sindicato o el delegado del personal o ratificada ante el inspector del trabajo u otro ministro de fe, no puede ser invocada en juicio por el empleador ni considerada por el tribunal” (Corte Suprema. 28 Noviembre de 1991 Rol 4147. Citado en Manual de Consultas Laborales y Previsionales. Número 199. Diciembre de 2001. Código del Trabajo, tomo I, página 480). “Es ineficaz e inoponible a la trabajadora la carta renuncia por ella firmada, si dicho instrumento no ha sido ratificado ante alguno de los ministros de fe a los que

alude el artículo 177 del Código del Trabajo” (Corte Suprema. 02 de Octubre de 2000, obra citada, página 628). “No es válida la renuncia que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código del Trabajo. De este modo, la demanda de indemnización por término de contrato de trabajo debe ser acogida, resultando procedente el rechazo de la alegación de la demandante en cuanto habría operado una renuncia voluntaria del trabajador” (Corte Suprema. 30 de Septiembre de 1998, Rol 2.521-98. Obra citada, página 628).

Si bien consta en autos que el actor presentó su renuncia a su cargo, que éste en la diligencia de absolución de posiciones reconoció como suya la firma puesta en el documento respectivo, que copia de ésta se envió a la Inspección Provincial del Trabajo y al Departamento de Recursos Humanos de la empresa demandada y que éste realizó algunas gestiones administrativas, también consta que no se cumplieron los requisitos legales. Por lo demás, siendo la demandada una empresa de importancia no se preocupó que la renuncia cumpliera con los requisitos legales para que tuviera eficacia plena.

En relación a la revocación de la renuncia presentada por el actor contenida en la carta de 31 de Diciembre de 2001 cabe considerar que ésta carece de eficacia por cuanto no se encuentra acreditado en autos que la renuncia adolezca de nulidad por vicio del consentimiento.

En las condiciones que se viene de examinar, el fin de la relación laboral aparece dada en términos que contrarían la ley, pues el empleador no acreditó ninguna causal legal de terminación del contrato de trabajo y sólo fundamentó el despido en una renuncia que no puede invocar por no cumplir con los requisitos legales, debiendo declarársele injustificado y acordársele, en consecuencia, al trabajador las indemnizaciones que corresponden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, en el caso que el despido del trabajador sea injustificado, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4 del artículo 162 y la de los incisos 1 ó 2 del artículo 163, según correspondiere, aumentada ésta última en un cincuenta por ciento por virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del texto legal citado.

El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que hayan sido contratados con anterioridad al 14 de Agosto de 1981 - cuyo es el caso del actor - tienen derecho a la indemnización por años de servicios sin el límite máximo de 330 días de remuneración previsto en el inciso 2 del artículo 163 del Código citado, por tanto, tienen derecho a que se les indemnicen todos los años de servicios.

En cuanto al monto de las indemnizaciones el demandante se encuentra afecto a lo dispuesto en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo en cuanto dispone que no se considerará una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo, de modo que el tope máximo de la remuneración mensual queda limitado a 90 unidades de fomento, y no puede, en ningún caso, considerarse una remuneración superior a dicho tope.

En conclusión, si bien el artículo 7 transitorio del Código del Trabajo establece, que a los contratos de trabajo suscritos con anterioridad al 14 de Agosto de 1981, no le es aplicable el límite de 330 días de remuneración, para los efectos de la indemnización, dicho cuerpo legal no considera norma alguna de excepción que libere del tope máximo de la remuneración mensual, a los contratos celebrados antes del 14 de Agosto de 1981.

El artículo 2 del Decreto Ley 3.501, de 1980, estableció que los trabajadores dependientes afectos a las instituciones del Sistema Antiguo de Previsión, se les debía incrementar las remuneraciones, en la parte afecta a imposiciones al 28 de Febrero de 1981, mediante la aplicación de factores, cuya finalidad era solventar el costo de las cotizaciones previsionales que a contar de esa fecha pasaron a ser cargo del trabajador, o sea, su objetivo era mantener el monto total de las remuneraciones, beneficios y prestaciones. Según lo dispone el artículo 9 transitorio del Código del Trabajo este incremento o factor previsional no se debe considerar para los efectos del cálculo de las indemnizaciones legales pagadas al trabajador al término de su relación laboral, lo que es aplicable a los trabajadores contratados con

anterioridad al 1 de Marzo de 1981, por lo que, en el estado del actor, debe rebajarse dicho incremento o factor previsional para calcular la indemnización por años de servicio y la indemnización sustitutiva del aviso previo.

De acuerdo a lo razonado precedentemente los sentenciadores comparten las alegaciones formuladas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda en el sentido que afecta al actor la rebaja o deducción del incremento o factor previsional, y si correspondiere, el tope máximo de remuneración mensual.

El artículo 172 del Código del Trabajo estatuye que la última remuneración mensual comprende toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuables en dinero con exclusión de los beneficios que señala. Atendida las alegaciones de la demandada y al hecho que el actor presentó la renuncia a su cargo, la conducta del litigante debe estimarse “atendible”, “recomendable” o “admisible”, por lo que estos sentenciadores eximirán a la demandada del pago de las costas respecto de la objeción de documentos y de la demanda por despido injustificado en razón de haber tenido motivos plausibles para litigar.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Juan Villa Sanhueza, Irma Meurer Montalva y Silvia Oneto Peirano.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Juan Villa Sanhueza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 19 de Noviembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, careciendo de contenido de relevancia jurídica.

Decreto Ley 3.501, de 1980, Fija Nuevo Sistema de Cotizaciones Provisionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.04.2003

ROL= 596-03 (Concepción)

NORMA= Art. 1698 CC; 153 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 171 CTAB, 455 CTAB

DESCRIPTORES= Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Prueba, Carga. Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Estipulaciones. Contrato de Trabajo, Modificación Unilateral. Contrato de Trabajo, Interpretación. Contrato de Trabajo, Incumplimiento. Despido Indirecto, Procedencia. Despido Indirecto, Prueba. Terminación del Contrato de Trabajo, Causales. Empleador, Poder Disciplinario. Empleador, Prerrogativas. Empresa, Facultades de Orden y Disciplina

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción a los artículos 7, 10, 11, 12, 54, 55, 160 número 7, 162, 171, 445 y 455 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habrían infringido las reglas de la sana crítica al dar por establecidos los hechos de la causa.

Señala que el empleador habría infringido constantemente las normas aplicables a los trabajadores, alterando su horario de trabajo, retrasándoles el pago de sus remuneraciones y efectuando descuentos no autorizados por el trabajador, todo lo cual significaría que habría modificado unilateralmente los contratos de trabajo, lo que importaría un grave incumplimiento a sus labores. Concluye por las razones que indica latamente en su recurso que se habría configurado la causal de despido indirecto esgrimida por su parte.

Tomando en consideración todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del fondo concluyeron que algunos de los incumplimientos denunciados por la actora no se habrían acreditado y

otros no revestían la gravedad que le habría otorgado la demandante, todo ello basado en los argumentos señalados tanto en el fallo de primera instancia como en el de segundo grado y decidieron rechazar la demanda.

Lo que el recurrente impugna son los presupuestos fácticos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, desde que alega que se habrían acreditado los graves incumplimientos de las obligaciones del empleador, razón por la que procedía acoger la demanda de despido indirecto.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden, en general, ser modificados por este Tribunal de Casación, a menos que los jueces del grado, al determinar aquellos presupuestos fácticos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Por lo razonado anteriormente se concluye que el recurso de casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, razón por la que deba ser desestimado en esta sede.

II Corte de Apelaciones: El primero del extenso catálogo de presuntos graves incumplimientos contractuales imputados a la demandada -como fundamento de la terminación de su vinculación laboral por iniciativa de la actora- se ha hecho incidir en que, como expresión de una sanción, en el mes de Septiembre de 2001, se habría modificado unilateralmente su contrato de trabajo, al rebajarse el horario convenido en éste, sin causa alguna que lo justificare, afectando su remuneración de los meses posteriores desde que, con un menor horario, se vieron afectadas las ventas que realizaba y, consecencialmente, las comisiones obtenidas por dichas ventas.

Si bien la demandada, en la contestación de la demanda, admite que en el curso del mes de Septiembre (debe entenderse que de 1999) la trabajadora efectivamente se desempeñó en un turno distinto, de menor duración que aquel en que se había venido desempeñando con anterioridad, este hecho, como acertadamente lo afirma el a quo, no configura, en la especie, grave incumplimiento de las obligaciones contractuales del empleador, en cuanto el nuevo turno asumido en dicho periodo aparece consignado en el contrato de trabajo allegado por ambas partes, como uno de los tres turnos a que eventualmente podían estar asignadas las dependientes. Por lo demás, aparece del mérito de autos que el cambio de turno que se impugna por la actora, según lo sugieren los términos de la demanda y de la propia contestación, habría sido transitorio, carácter que reafirma la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica los documentos de autos, que dan cuenta de un nuevo cambio de horario con posterioridad, de los que cabe inferir lo que implica que el cambio de turno operado en el mes de Septiembre no se mantuvo.

Aun cuando un documento da cuenta de un nuevo cambio de turno de la demandante éste no ha sido consignado como fundamento de la demanda y, no pudo serlo, en la medida en que no operó, ya que la actora hizo uso de licencia por accidente del trabajo a partir de esa fecha, y hasta el momento en que materializó su autodespido.

En cuanto a los atrasos reiterados en el pago de las remuneraciones y al presunto retardo en el despacho de los antecedentes para el pago de subsidio por accidente del trabajo, hechos también invocados por la demandante, a título de graves incumplimientos contractuales, sin perjuicio que la demandante no rindió prueba alguna orientada a su acreditación, ellos aparecen desvirtuados por las declaraciones de los testigos de la demandada, quienes, dando razón de sus dichos, estando contestes en cuanto a la inexistencia de tales atrasos y retardo; y por los documentos no objetados, emanados de la Asociación Chilena de Seguridad dando cuenta del oportuno despacho y recepción de éstos, relacionados con el accidente de trabajo.

El mantenimiento de la disciplina en el trabajo y el normal desarrollo de la respectiva actividad laboral, es consustancial al poder de mando y de dirección del empleador por lo que cabe reconocer el ejercicio del poder disciplinario así caracterizado como una prerrogativa irrenunciable de éste. La fundamentación material de este poder disciplinario habrá que buscarla en la necesidad de eficiente funcionamiento de la organización productiva en la empresa de que se trate. Siendo así, un

incumplimiento laboral del trabajador necesita una respuesta inmediata y no puede esperar los trámites e instancias, en ocasiones dilatados ante organismos administrativos o de orden jurisdiccional. Por ello, el ejercicio del poder de que se trata no puede estar condicionado a la existencia de un procedimiento de aplicación de sanciones y de reclamación de éstas, como lo pretende la demandante, más aún si se atiende a que, en la situación de autos, no hay constancia que la demandada se encuentre en la situación de aquellos establecimientos sometidos a la obligación de confeccionar el Reglamento Interno a que se refieren los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo, dentro de cuyo contenido mínimo el mismo código exige regular las sanciones y el procedimiento de aplicación de éstas ante la infracción a las obligaciones que señale el mismo reglamento, aunque no respecto de las conductas contrarias a la normativa laboral en general o a sus principios informantes. No obstante, las cuestiones suscitadas en el área disciplinaria o sancionadora del ordenamiento jurídico laboral, han de ponderarse en todos sus aspectos, objetivos y subjetivos pues los principios más elementales de justicia exigen una perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción y en este orden de cosas no puede operarse objetiva y automáticamente, sino que tales elementos han de enlazarse para buscar en su conjunción ante la auténtica realidad jurídica que de ella nace, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto con valor predominantemente del ser humano, pues en definitiva se juzga sobre la conducta observada por el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o con ocasión de ellas.

Así las cosas, mal puede estimarse que la comunicación que aplicó a la demandante una sanción de amonestación por continuas y reiteradas agresiones verbales en contra de sus compañeras, aún en presencia de clientes, impidiendo el normal funcionamiento del local, denote grave incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del empleador, sobre todo si los antecedentes de autos revelan a la actora como una persona conflictiva, protagonista reiterada de comportamientos laboralmente recriminables, según se evidencia de la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica de algunos de los documentos no objetados que rolan en autos, como de la testimonial de la demandada.

Aún teniendo la normativa laboral un carácter protectorio, no puede amparar a quien incurre en actos reñidos con elementales normas de convivencia, comprometiendo el prestigio y la imagen de su empleador y que, al mismo tiempo, asume una empeñada actividad en orden a lograr una abundante configuración de presuntos e infundados incumplimientos contractuales de éste, lo que, en concepto de esta Corte, atenta contra la buena fe de la demandante, tanto en su comportamiento laboral como en el asumido en la presente causa, todo lo que contribuirá a confirmar la sentencia en alzada.

Como la actora lo sostiene, el autodespido o despido indirecto lo fundamenta en el incumplimiento grave de las obligaciones contractuales establecidas en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, circunstancia que debe ser acreditada por la demandante conforme a las reglas relativas a la carga de la prueba contenidas en el artículo 1698 y siguientes del Código Civil, esto es debe acreditar, entonces, que la parte empresarial no cumplió las obligaciones contractuales y que dicho incumplimiento reviste las características de gravedad.

Tal vez lo más sustantivo de la demanda se refiere al hecho señalado por la actora de habersele disminuido su horario de trabajo, no obstante dicha situación se encuentra conforme a las jornadas pactadas en el propio contrato de trabajo que ella acompaña y de las declaraciones de los testigos de la demandada quienes dan razón de sus dichos y se encuentran contestes en el hecho y sus circunstancias, por lo que parecen más veraces y verosímiles, se desprende que los cambios de turno eran habituales, obedecían al sistema de trabajo establecido en los contratos y no causaban perjuicio económico.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Villa Sanhueza, Irma Meurer Montalva y el abogado integrante Mario Romero Gugdisberg.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Mario Romero Gugdisberg.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de La Serena

FECHA= 09.04.2003

ROL= 1148-03

NORMA= Art. 90 DFL 1, Minería, 1982, 92 DFL 1, Minería, 1982, 110 DFL 1, Minería, 1982, 116 DFL 1, Minería, 1982, 117 DFL 1, Minería, 1982; Ley 18.575; 251 DS 327, Minería, 1997, 316 DS 327, Minería, 1997

DESCRIPTORES= Recurso de Ilegalidad, Procedencia. Recurso de Ilegalidad, Resolución Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Facultades. Tarifas Eléctricas, Determinación. Tarifas Eléctricas, Procedimiento Fijación. Tarifas Eléctricas, Costo Explotación. Tarifas Eléctricas, Valor Nuevo de Reemplazo

EXTRACTO= Se interpone un recurso de reclamación en contra de un oficio ordinario de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando se lo deje sin efecto por ser arbitrario e ilegal y porque puede causar un notorio perjuicio patrimonial a su representada.

Señala que de acuerdo a lo prevenido por el inciso 4 del artículo 116 de la Ley Eléctrica y 316 de su Reglamento, su representada comunicó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los costos de explotación del año anterior, acompañados de un informe auditado que atestiguaba la legitimidad de estos cálculos y que ascendían a una suma determinada, los que se desglosaban, en partidas generales, del modo que indica.

Posteriormente su representada recibió el oficio ordinario de la Superintendencia en el que, sin fundamento ni justificación, se le comunica que sus costos debidamente auditados ya indicados, habían sido rebajados en una cantidad determinada, rechazándose aquellos costos considerados “innecesarios o excesivos”.

Expresa que el citado oficio ordinario, es arbitrario e infringe la normativa legal y constitucional, lo que puede llegar a causar un notorio perjuicio patrimonial a la reclamante y, que además, importa un severo impacto al normal desenvolvimiento del proceso tarifario que la ley contempla.

Con los antecedentes aportados por las partes, este tribunal determina que en el caso sub lite, la discrepancia básica radica en determinar si la reclamada al omitir expresar en el oficio ordinario las razones o fundamentos de su decisión respecto a rebajar de los costos de explotación de la reclamante por considerarlos innecesarios o excesivos, la suma especificada en él, contraría la Ley Eléctrica, específicamente el inciso 3 del artículo 116, transgrede la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575, haciéndolo - el Ordinario en cuestión- arbitrario e ilegal.

El recurso en comentario tiene relación directa con el sistema de fijación de tarifas del suministro de energía eléctrica que se encuentra regulada en los artículos 90 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, del Ministerio de Minería y en los artículos 251 y siguientes del Decreto Supremo 327 de 1997, del Ministerio de Economía Fomento y reconstrucción.

La Comisión Nacional de Energía cada cuatro años -artículo 110 y siguientes, Decreto con Fuerza de Ley 1- fija tarifas máximas que pueden cobrar los concesionarios del sistema de distribución de energía eléctrica, basándose en forma preliminar, para ello, en una empresa eficiente o modelo que representa para estos efectos a las empresas eléctricas. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles para

los efectos de determinar los precios, a la Comisión de Energía da dos informes: uno, sobre el Valor Nuevo de Reemplazo y, otro, sobre los Costos de Explotación. Estos últimos - que son materia del reclamo en resolución - están definidos en la Ley, en el inciso 3 del artículo 116 del Decreto con Fuerza de Ley 1, en su actual texto, consignando que “La Superintendencia podrá rechazar los costos que considere innecesarios o la parte de ellos que estime excesivos”. Y, sobre el Valor Nuevo de Reemplazo, el artículo 117 del mismo texto legal previene “La Superintendencia podrá rechazar fundadamente el aumento de “VNR” originado por la incorporación de bienes físicos o derechos que estime innecesarios, o la parte que considere excesivos”.

Entonces, en materia de fijación de tarifas la ley coloca en el ámbito de las atribuciones de la Superintendencia reclamada rechazar los costos o la parte de ellos que estime excesivos y rechazar fundadamente, si lo estima procedente, al emplear el vocablo “podrá”, el aumento de “VNR”, de manera que la ley, al no consignar ni precisar que al informar sobre costos de explotación la Superintendencia debe fundarlos, no es posible para esta Corte así expresarlo.

A mayor abundamiento cuando el legislador ha estimado que algunos decretos relacionados con tarifas excéntricas deben ser fundados así lo ha resuelto como, a modo de ejemplo el artículo 92, inciso 2, del Decreto con Fuerza de Ley 1, “Ley Eléctrica” al señalar que excepcionalmente, por decreto supremo fundado, dictado por el Presidente de la República en la forma que allí se indica, podrá fijarse precios máximos diferentes a los calculados por la Comisión.

Por lo tanto, el oficio ordinario cuestionado al no explicitar las razones para rebajar los costos de explotación no ha sobrepasado ni la Constitución Política de la República ni la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley número 18.575.

RECURSO= Ilegalidad

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alfredo Azancot Vallejo, María Schneider Salas y el Fiscal Judicial Humberto Mondaca Díaz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Marzo del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró el desistimiento de la parte apelante, quien presentó un recurso declarando expresamente en tal sentido ante este último tribunal.

Ley 18.575, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982, del Ministerio de Minería, “Ley Eléctrica”.

Decreto Supremo 327 de 1997, del Ministerio de Minería, “Reglamento Eléctrico”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.04.2003

ROL= 2704-02

NORMA= Art. 19 No. 1 CPR 1980, 19 No. 4 CPR 1980; 3 CTRAB, 4 CTRAB, 160 No. 1 CTRAB, 160 No. 5 CTRAB, 160 No. 7 CTRAB, 171 CTRAB, 184 CTRAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Garantías Constitucionales, Derecho a la Vida e Integridad Física y Psíquica. Garantías Constitucionales, Protección a la Intimidación. Empleador, Concepto. Derechos Laborales, Protección. Empleador, Representación. Empresa, Principio Continuidad. Derechos Laborales, Principio Realidad. Despido Indirecto, Procedencia. Representación, Concepto. Acoso Sexual, Prueba. Contrato de Trabajo, Término. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Falta de Probidad, Prueba. Imprudencia Temeraria, Concepto. Empleador, Deberes. Deberes Empleador, Cuidado. Deberes Empleador, Protección Salud. Deberes Empleador, Seguridad. Juicio Laboral, Procedencia Cobro Daño Moral

EXTRACTO= En estos autos por sentencia de primera instancia se estableció que la carta de despido enviada por la demandante al Director del Organismo Público no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo suscrito con la demandada, razón por la cual no se pronunció sobre las causales invocadas en el despido indirecto, por no cumplir los requisitos legales. En relación a la causal de caducidad invocada por el empleador, fundada en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, declaró que el despido de que fue objeto la demandante, era injustificado, condenando, en consecuencia, a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada ésta última en un veinte por ciento, la remuneración por los días trabajados de Agosto y el feriado proporcional, más reajustes e intereses.

La parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y apelación en contra del referido fallo. Conociendo éstos recursos, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de casación en la forma y revocó el referido fallo, rechazando íntegramente la demanda.

En contra de esta sentencia la demandante dedujo recurso de casación en el fondo fundado en error de derecho que haría procedente la invalidación que deja solicitada.

La recurrente denuncia la vulneración del artículo 4 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que tal precepto ha sido interpretado con error, pues la sentencia reconoce que la demandante prestaba servicios a ese Organismo Público y, a pesar de ello, negó lugar a la demandada por despido indirecto. Sostiene que el aviso de término de la relación laboral se dio por la trabajadora a quien en realidad era su empleador o bien a quien representaba a su empleador, es decir, al Director de dicho organismo, ya que éste ejercía habitualmente funciones de dirección y administración dentro del programa multimedial que surge del convenio entre este organismo y la Fundación, en el cual, se desempeñaba la actora. La circunstancia -continúa- que la demandante haya suscrito un contrato de trabajo con Fundación, no obsta a que ésta tuviera relación laboral, servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia con el organismo público.

Agrega que el fallo atacado vulneró los principios de la buena fe y de la realidad que deben operar en las relaciones laborales y que la contravención al precepto denunciado fundamentó el rechazo de la demanda por despido indirecto y, consecuentemente, de las prestaciones cobradas.

Son hechos de la causa, ya sea porque han sido reconocidos por las partes en sus escritos fundamentales o por no haber sido controvertidos, los siguientes:

- a) la demandante celebró contrato de trabajo indefinido con una Fundación, con el objeto de prestar servicios personales, obligándose a ejecutar todas las labores que se le encomienden inherentes al cargo;
- b) la trabajadora por medio del despido indirecto puso término a su contrato de trabajo con la Fundación, enviando la carta aviso respectiva al Director de organismo público;
- c) La Fundación despidió a la actora cuatro días después, invocando la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, esto es, ausencia injustificada del lugar de trabajo desde el día en que ella puso término a la relación laboral;
- d) El organismo público intentó como amigable componedor lograr un avenimiento entre las partes;

La cuestión controvertida, en los términos planteados, consiste en determinar si la comunicación de despido indirecto remitida por la trabajadora al Director del organismo público produjo efectos jurídicos o si, por el contrario, se trata de un error sin trascendencia por haberse dirigido a un tercero extraño a la relación laboral.

En este orden de ideas, es preciso consignar que el artículo 3 del Código de Trabajo define expresamente el término “empleador” consignando que “es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”. Por otro lado, la legislación laboral en su afán proteccionista incorporó a nuestro ordenamiento una presunción de derecho que se contiene en el artículo 4 del mismo texto, en los siguientes términos “Para los efectos previstos en este Código se presume de derecho que representa al empleador y en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que

ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. De la última disposición transcrita se infiere claramente que la ley laboral ha introducido modificaciones respecto de la representación de los empleadores. La aludida norma con el objeto de proteger los legítimos derechos de los trabajadores, que por lo demás son de orden público, y a la vez de compensar de algún modo su desventaja evidente en la generalidad de los casos en la relación laboral, consagró la teoría de la validez y suficiencia del representante legal sólo aparente, visible y más cercano a la realidad del trabajador, sin exigirle a éste el examen rígido y técnico de la situación jurídica pertinente como sucede en el derecho común.

El principio del artículo 4 del Código del Trabajo, adquiere relevancia al tiempo de suscribirse el contrato de trabajo, durante el desarrollo de la relación laboral y, especialmente, al momento de su término. De esta forma se pretende superar los múltiples inconvenientes tanto para la otra parte de la relación laboral -el trabajador- cuanto para los servicios fiscalizadores, en el ámbito judicial, para que las demandas puedan prosperar procesalmente y en el extrajudicial, para que los dependientes estén en condiciones de ejercer válidamente los derechos que el ordenamiento les franquea, cuando se trata de situaciones de hecho que constituyan la única realidad que puedan conocer.

En este orden de ideas, se debe también consignar que el mencionado artículo consagra no sólo la presunción de la responsabilidad del empleador, sino también el principio de la continuidad de la empresa. Tal criterio lleva a concluir que el legislador ha distinguido entre empresa y empleador vinculando los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que se encuentra a cargo de ella, por esta razón ha dicho que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alteran los derechos y obligaciones de aquéllos.

El adecuado estudio de este precepto importa considerar no sólo el espíritu de la ley, esto es, aquello que se ha querido proteger o resguardar, sino también el principio de la realidad, vale decir, la verdad o la autenticidad en las relaciones laborales, aquello que es y no lo que las partes han querido que sea. Es la supremacía del bien jurídico último protegido y del principio citado los que han debido imponerse en la resolución de la presente controversia.

En el caso que nos ocupa, la demandante reconoce expresamente que suscribió contrato de trabajo con la Fundación -demandada en esta causa- y que la comunicación de despido indirecto la presentó a quien ella estimó su jefe superior, es decir, al Director del Organismo Público. En este contexto, conforme a lo antes razonado, aplicando los principios protectores del derecho del trabajo, especialmente el de la realidad y de la buena fe, no puede sino entenderse conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, que la profesional demandante, comunicó su decisión de finalizar la relación laboral, a quien ante sus ojos era el representante de su empleador, pues este ejercía habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación de su empleador.

La representación es una ficción legal en que se presume que una persona tiene el lugar y, por consiguiente, las prerrogativas y obligaciones que tendría aquella, en cuyo nombre actúa. En el caso de autos, el Director del organismo público, reconociendo la calidad de la actora, intervino ante el reclamo de acoso sexual denunciado por ésta y, sin desconocer atribuciones para ello, actuó como empleador prometiendo investigar el conflicto. Por ende, la misiva dirigida al mencionado Director del Organismo Público -en calidad de representante del empleador- es válida y eficaz para los fines perseguidos por la trabajadora, vale decir, para los efectos del artículo 171 del Código del Trabajo.

Por lo razonado se concluye que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el error de derecho denunciado en el recurso en examen, infringiéndose, en consecuencia, el artículo 4 inciso 1 del Código del Trabajo y también el 171 del mismo texto, quebrantamientos que conducen a invalidar el fallo atacado ya que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del mismo, desde que estimando los jueces recurridos que el contrato de trabajo que unió a las partes no pudo terminar por el despido indirecto, determinaron el rechazo de la demanda intentada por la actora.

En consecuencia la sentencia recurrida se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Sentencia de Reemplazo: Del mérito de la prueba documental aportada por las partes y de los autos ante el tribunal de primera instancia, cuya vista se realizó precedentemente a la de esta causa, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- a) la actora desde el inicio de la relación laboral se desempeñó en labores propia de su profesión recibiendo órdenes e instrucciones de los jefes superiores del organismo público.
- b) la trabajadora a la fecha de finalizar su contrato de trabajo se desempeñaba en el Subdepartamento de Comunicaciones Institucionales del organismo público.
- c) el término de la relación laboral, mediante el mecanismo del despido indirecto, se fundó en las casuales de caducidad de los números 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y tienen como fundamento de hecho el haber sido la trabajadora objeto de prácticas y conductas hostiles, intimidantes y ofensivas, encuadradas en la definición de acoso sexual por parte del Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional del organismo público.

Es de toda lógica concluir que el Director de dicho organismo público en la relación laboral que unió a las partes de esta litis, actuó en representación del empleador directo, pues de otra forma no existe explicación razonable para entender la intervención de éste en el conflicto que denunció la trabajadora. En efecto del documento remitido por el Director del Organismo Público a la Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional de la Mujer, no objetado, se desprende que con anterioridad a esa data, tenía conocimiento de la situación descrita por la demandante como acoso sexual y que ofreció participar directamente en la investigación de los hechos, toda vez que solicitó mayores antecedentes, se comprometió a evaluar el problema e hizo referencia a una conversación personal con la afectada, vale decir, como agente que ejerce funciones de dirección en representación del empleador, actuó en nombre de éste, lo que únicamente se justifica si la trabajadora -como de hecho lo era- prestaba funciones bajo sus ordenes y supervigilancia.

De lo razonado se concluye que la demandante no incurrió en error al remitir la comunicación de despido indirecto a quien lo hizo, de manera que la carta enviada cumplió su objetivo y así la actora se encuentra autorizada para ejercer esta acción en contra de su empleador y cobrar, en esta sede, las indemnizaciones y demás prestaciones que la ley reconoce.

Sentado lo anterior, corresponde el análisis de las causales esgrimidas por la demandante. En relación a la denuncia sobre acoso sexual, efectivamente, las misivas escritas por el jefe a la actora detallan intenciones afectivas para con ella, y si bien existen pasajes que podrían configurar alguna situación de acoso por parte de quien las suscribe, las mismas son insuficientes para establecer que tal conducta se materializó al interior del establecimiento en que trabajaba la demandante. Por otra parte, de las mismas es posible inferir que el comportamiento afectivo del Jefe del Departamento, fue desarrollado desde un cargo de superioridad en relación a la actora, y que ésta expresamente lo rechazó.

El empleador conocía el conflicto padecido por la demandante, y tan es así que solicitó las cartas para evaluar el problema. En este contexto se reprocha al empleador haber incurrido en las causales de caducidad de los números 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, falta de probidad, vías de hecho o conducta inmoral grave; actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En relación a la causal del número 1 del citado artículo, la prueba aportada es insuficiente, como ya se dijo, para dar por establecida la conducta de acoso sexual y presiones indebidas en el ámbito laboral, razón por la cual ésta debe ser desestimada.

El número 5 del artículo 160 del Código del Trabajo, alude a actos omisiones o imprudencias temerarias que afecten la seguridad o salud de los trabajadores. Según el Diccionario de la Real Academia Española, temeridad o temerario significa “excesivamente imprudente, que se expone y

arroja a los peligros sin meditarlo, que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo”. La negligencia que se imputa al empleador es la de no haber adoptado una medida adecuada en resguardo de la salud e integridad de la trabajadora, conociendo la existencia de prácticas calificadas por ella como acoso sexual.

La obligación del empleador de tutelar la persona y la personalidad del trabajador constituye un elemento característico del contrato de trabajo. La obligación es de cuidado y su objeto es la preservación de la integridad de la persona del trabajador y de su personalidad. En efecto, se cuida que el dependiente no sufra riesgos que puedan causar perjuicios a su salud e incluso se reconoce y respeta su integridad moral y su personalidad tutelándolo frente a hechos que afecten su dignidad o que puedan influenciar o desviar su pensamiento.

Nuestra legislación laboral en el artículo 184 del respectivo Código establece que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. Tampoco se puede dejar de mencionar el artículo 19 de la Carta Fundamental que en sus números 1 y 4, reconocen a toda persona el “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia”.

Al amparo de las normas legales y constitucionales antes citadas, es obligación del empleador tutelar la salud del trabajador y siendo un hecho de la causa el conocimiento de la situación de acoso que la demandante denunciaba, debe necesariamente concluirse que éste no adoptó con prontitud y eficiencia medida alguna para evitar el comportamiento del jefe directo de la actora, hecho que ocasionaba padecimiento y aflicción en ella, como se demuestra con la licencia médica por stress laboral. Por otro lado, el Director del Organismo Público, agente directivo de la Fundación, prometió al Servicio Nacional de la Mujer evaluar el problema, recibió personalmente a la actora y luego desconoció cualquier vinculación con ella manifestando simplemente no ser el empleador, vulnerando así no sólo la obligación contractual de protección del trabajador, sino también el principio de la buena fe con que deben cumplirse los contratos.

Así las cosas, el empleador de la actora incurrió en las causales de término de contrato de trabajo de los número 5 y número 7 del artículo 160 del Código Laboral, esto es, omisión temeraria que afectó la salud de la demandante e incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato, razón por la cual el despido indirecto se encuentra plenamente justificado y corresponde el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada ésta última en un veinte por ciento.

Se desestima el cobro de indemnización por daño moral, por no ser procedente tal pretensión en un juicio de naturaleza laboral.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.04.2003

ROL= 2702-02

NORMA= Art. 4 inc. 1 CTAB; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Pluralidad de Causales. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Casación en el Fondo, Requisitos. Despido Indirecto, Procedencia

EXTRACTO= La demandante denuncia, en el primer capítulo del recurso, infracción al artículo 4 del Código del Trabajo, argumentando, en síntesis, que la sentencia atacada aceptó la causal del artículo 160 número 3 del texto antes citado, en circunstancia que la relación laboral entre las partes estaba finalizada por haber operado el despido indirecto en los términos del artículo 171 del Estatuto Laboral, sólo que la comunicación pertinente se dirigió al organismo público relacionado y no a su empleador, la Fundación.

En el segundo capítulo de su escrito, la recurrente sostiene que los jueces incurrieron en error de derecho al no pronunciarse sobre de acción subsidiaria, esto es, sobre la reclamación por despido injustificado en relación a la causal del artículo 160 número 3 del Código del Trabajo, que la fundación imputó a la actora mediante una carta.

Finalmente, solicita que este Tribunal invalide la sentencia impugnada y dictando sentencia de reemplazo acoja la acción principal declarando improcedente el despido realizado por la fundación y en subsidio de ello se declare dicho despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones adeudadas.

En un recurso de esta naturaleza, los errores de derecho deben plantearse en forma concreta y directa, pues uno de sus requisitos es, precisamente, señalar el o los errores de derecho y explicar de qué forma éstos han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Lo anterior implica que el interesado debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el desarrollo que efectúa del recurso, pues no pueden plantearse éstos en forma subsidiaria o contradictoria, como ocurre en la especie, en que, por una parte, se dice que el despido es improcedente y, por otra, que es injustificado.

Conforme a lo dicho, los errores de derecho en los términos indicados hacen que este recurso de nulidad carezca de la certeza jurídica necesaria para el adecuado estudio del mismo, sobre todo si se considera, además, que los argumentos esgrimidos en el segundo capítulo corresponden a un vicio de casación de forma y no de fondo como el que se ha intentado por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior y, a mayor de abundamiento, se dirá que, en todo caso, la infracción al artículo 4 inciso 1 del Código del Trabajo, exista o no, no podría influir en los dispositivo del fallo, por cuanto las relaciones jurídicas entre partes terminan o se extinguen en un momento determinado y en virtud de un acto que sea capaz de producir tal efecto, de esta manera, en el caso de autos, si el contrato de trabajo terminó por despido indirecto, un segundo despido fundado en hechos acaecidos con posterioridad a esa fecha, carece de efectos jurídicos, pues la relación laboral que inicialmente vinculaba a los contratantes no estaba vigente.

En los autos ingreso de Corte 2704-02, acción sobre despido indirecto, seguidos entre las mismas partes, este tribunal revisando un recurso de casación en el fondo, por sentencia de esta fecha, reconoció validez y eficacia a la manifestación de voluntad de la trabajadora y, en consecuencia, declaró terminado, en esa fecha, el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la fundación, a través del mecanismo de despido indirecto, razón por la cual, en esta causa, los vicios atribuidos a la sentencia han perdido oportunidad procesal, por cuanto la vulneración de ley dice relación con un despido que legalmente nunca existió. Además, conforme a lo determinado en la sentencia antes citada, la demandante ya no resulta agraviada y carece de interés para instar por la nulidad del fallo impugnado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, José Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2003

ROL= 4946-02 (Arica)

NORMA= Art. 494 No. 5 CP; 768 No. 5 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Definición. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Daño Emergente, Prueba. Daño Moral, Prueba. Documento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Documento Privado, Mérito Probatorio. Documento Público, Mérito Probatorio. Instrumento Público, Mérito Probatorio. Instrumento Privado, Mérito Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de casación en la forma está fundado en la causal número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia habría sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a que su parte habría objetado de acuerdo al artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, una copia acompañada del fallo del Juzgado de Policía Local por no haber sido autorizada ante el Secretario de dicho tribunal.

Para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en, todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en la tramitación de la causa en primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado contra del fallo de primer grado, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

II Corte de Apelaciones: El tratadista René Abeliuk Manasevich en su obra “Las Obligaciones” (Tomo I, página 205), basándose en la jurisprudencia nacional, se refiere al daño moral como: “es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona. En general, es el sufrimiento que experimenta una persona por una herida, la muerte de una persona querida, una ofensa a su dignidad u honor, la destrucción de una cosa de afección, etc. Como han dicho otras sentencias, es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona a consecuencia del hecho ilícito, un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo”.

Como lo asienta el Juez de primer grado, las lesiones leves que el actor sufrió, son lesiones que le ocasionaron un dolor y sufrimiento psicológico susceptible de ser avaluado en dinero y constitutivo de daño moral.

Del mismo expediente del Juzgado de Policía Local, tenido a la vista, se desprende que el demandante fue agredido injustificadamente por la demandada, lo que motivó que el Juez del referido tribunal la condenara al pago de una multa como autora de lesiones leves (sentencia cumplida), debiendo confirmarse la sentencia.

En estos autos sumarios, en primera instancia, el actor deduce demanda civil en juicio sumario solicitando al Tribunal se condene al demandado al pago de una suma de dinero por los daños de toda índole causados producto de las lesiones sufridas en agresión. Fundamenta su acción en el hecho que por sentencia ejecutoriada del Juzgado de Policía Local, se condenó a la demandada a una multa de una unidad tributaria mensual por causar lesiones leves en agresión infringiendo el artículo 494 número 5 del Código Penal, por lo que le compete indemnizar los perjuicios causados, los cuales avalúa el actor de cierta manera.

La parte demandada no ha rendido prueba alguna dirigida a desvirtuar los hechos presentados por la demandante, ni ha objetado los documentos, ni los montos de gastos.

La prueba documental rendida, que no fue objetada, es suficiente para tener por debidamente acreditado que la demandada fue condenada en calidad de autor por causar lesiones leves en agresión, a consecuencia de lo cual el demandante sufrió perjuicios.

Atendido el mérito de la sentencia condenatoria en materia infraccional, ha nacido respecto de éste la obligación extracontractual de reparar tales daños en términos adecuados, de manera que se permita reponer a la víctima la situación a un estado semejante al que ésta se hallaba con anterioridad a la

comisión de la infracción que la afectó, a fin de que no sufra menoscabo, lo cual requiere que se le indemnice cabalmente de los perjuicios ocasionados.

Respecto a la prueba del daño emergente, el actor acompaña un presupuesto otorgado por un tercero, para probar el lucro cesante acompaña un certificado emanado de tercero que da cuenta que el demandante ha dejado de percibir una suma de dinero por no trabajar cierto número de días. Los documentos acompañados, emanan de un tercero ajeno al juicio que carece de toda validez para ser presentado en juicio y la única forma de que constituya prueba es, presentando a aquél que lo otorga como testigo en el proceso, en cuyo caso tiene la valoración que a dicho medio probatorio corresponde. Respecto al daño moral, consta del informe de lesiones de la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local, que el demandante sufrió lesiones de carácter leve que sanaron en tres días, lesión que sin lugar a dudas le ha ocasionado al actor un dolor y sufrimiento psicológico susceptible de ser avaluado en dinero y constitutivo de daño moral cuya evaluación compete fijarla prudencialmente al sentenciador. También en esta sede la parte demandada objeta el documento consistente en copia autorizada de la sentencia recaída en la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local. El tribunal dictamina que consistiendo el documento agregado a un documento público que ha sido acompañado en forma legal y sin que se haya invocado por el demandado la causal expresa para restarle mérito probatorio, se rechaza la impugnación del documento. Más tarde será materia del recurso de apelación el rechazo de esta impugnación, pero el tribunal de segunda instancia sostuvo que se constata que corresponde a una copia fiel de la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local, expediente que se tuvo a la vista en estos autos, y que no fue objetado de falso o falta de integridad.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Erico Gatica Muñoz y Marcelo Urzúa Pacheco.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Erico Gatica Muñoz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de San Miguel

FECHA= 10.04.2003

ROL= 170-03

NORMA= Art. 7 CTAB, 162 CTAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Contrato de Trabajo, Modificación Práctica. Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Despido del Trabajador, Formalidades

EXTRACTO= La actora comparece interponiendo demanda en juicio ordinario de trabajo en contra de su empleadora.

Funda su demanda señalando que fue despedida sin aviso y, sin causal legal. Son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes en sus escritos fundamentales; a) la existencia de relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo; b) la fecha de inicio y término de la relación laboral; c) que a la fecha de terminación de los servicios se desempeñaba como secretaria.

La controversia reside en determinar la procedencia de la causal invocada y, en su caso las prestaciones adeudadas.

La actora señala que a la fecha de su despido percibía cierta remuneración, mientras la demandada sostiene que en su cómputo no debe colacionarse la asignación de movilización por revestir carácter voluntaria. Sin embargo, la prueba documental allegada denota regularidad evidenciando una aplicación práctica de las partes, lo que desvirtúa sus alegaciones, debiendo tenerse por última remuneración la suma señalada por la actora.

Analizada la prueba rendida, en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el sentenciador ha adquirido la convicción acerca de ciertos hechos. Primero, que es un hecho no controvertido que la actora desempeñaba según contrato labores de secretaria. Después se establece que el artículo 162 del Código del Trabajo exige que el despido de un trabajador debe ser comunicado por escrito expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda, exigencia que encuentra su justificación en la necesidad práctica que el trabajador conozca los hechos que se le imputan, así como la causal invocada a fin de ejercer adecuadamente su legítimo derecho a defensa.

De las pruebas se desprende que la demandada no cumplió con esta exigencia, en consecuencia el trabajador jamás tomó conocimiento de los hechos en que se funda ni menos de la causal invocada permaneciendo en completa indefensión.

El empleador ha pretendido invocar con posterioridad una causal justificándola en hechos determinados, los que independientemente de su procedencia en nada alteran lo aseverado, por cuanto ha privado el trabajador de la posibilidad de defensa, debiendo estimarse que en verdad no ha sido invocada causal alguna, por tanto se concluye, que el término del vínculo laboral no se ajustó a derecho, siendo injustificado. Luego resulta procedente hacer lugar a lo demandado por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por las ministras Inés Martínez Henríquez, Carmen Rivas González y la abogada integrante Patricia Donoso Gomien.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Noviembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones, que confirmó sin modificaciones el fallo de primera instancia, ya que el recurrente se desistió del recurso de casación en el fondo interpuesto ante la Corte Suprema.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2003

ROL= 155-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 160 No. 4 CTAB, 160 No. 7 CTAB, 168 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB, 480 CTAB; 768 No. 2 CPC, 768 No. 4 CPC, 769 CPC, 782 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Prescripción Extintiva, Plazo. Oposición de Excepciones, Prescripción. Prescripción Extintiva, Suspensión. Acciones Laborales, Prescripción. Prescripción Derechos Laborales, Plazo. Prescripción Acciones Laborales, Plazo. Prescripción Acciones Laborales, Suspensión. Contrato de Trabajo, Terminación. Terminación Contrato de Trabajo, Causales. Despido, Incumplimiento Grave Obligaciones del Contrato. Terminación del Contrato de Trabajo, Despido Injustificado. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Implicancia, Oportunidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la forma: El demandado deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, fundándolo

en las causales número 2 y número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en primer término, en haber sido pronunciada la sentencia por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente, causal que hace recaer en haber manifestado el juez, con anterioridad al pronunciamiento del fallo de primera instancia su dictamen sobre la cuestión pendiente, contando con los antecedentes necesarios para pronunciar la sentencia definitiva conforme lo dispuesto en el artículo 195 número 8 del Código Orgánico de Tribunales. Expresa el recurrente que la Corte de Apelaciones de Valparaíso habría reconocido la efectividad de los hechos denunciados, pero no habría acogido la causal, no obstante que ella puede y debe ser acogida de oficio.

En segundo lugar, sostiene que la sentencia habría sido dada ultra petita, es decir, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad de fallar de oficio en determinados casos, lo que habría ocurrido al declarar el despido injustificado, no habiéndolo solicitado el actor.

En relación a la causal número 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al que no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en primera instancia no habiendo deducido el recurrente el incidente correspondiente en forma oportuna, de modo tal que cabe concluir que el presente recurso no fue debidamente preparado.

En torno a la causal número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se debe precisar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no la constituyen desde que el defecto que se invoca consistiría en haber otorgado la sentencia más de lo pedido o haberse pronunciado sobre puntos no sometidos a su decisión y, en el caso de que se trata, el fallo de segundo grado solamente reforzó la decisión de la sentencia de primera instancia en el sentido de acoger la demanda por estimar injusto el despido, refiriéndose siempre a lo que fue objeto de la litis, es decir la justificación o injustificación del despido y sus causales, de acuerdo a lo expresado por el demandante en su libelo y a las peticiones que efectuó, de manera que en caso alguno puede concluirse que le fue concedido más de lo pedido incurriendo en la causal de casación descrita.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción, en primer término, de los artículos 168 y 480 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 455 y 456 del mismo cuerpo legal y 342 número 2 y número 3 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, la que se produciría al rechazar la excepción de prescripción alegada por su parte.

Sobre la base de los hechos reseñados y ponderando todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron, por una parte, que no se probaron las causales de despido esgrimidas por el empleador, toda vez que, la negativa a trabajar sin causa justificada fue desvirtuada con la prueba rendida en el proceso y, además, que ello no pudo ser calificado como un incumplimiento de las obligaciones del trabajador, puesto que se acreditó que el actor presentaba problemas de salud que le impedían realizar sus labores y acogieron la demanda, estimando, que no se encontraba prescrita la acción.

En torno a la excepción de prescripción y sin que esta Corte comparta lo resuelto por los sentenciadores de segunda instancia, debe tenerse presente que el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo inmediato del recurso de autos si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que ocurre en la especie.

Por otro lado, las prestaciones reclamadas en estos autos, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y cotizaciones provisionales, tienen su fuente en la ley, de manera que el plazo de prescripción, según lo ha decidido reiteradamente esta Corte, es de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Como este tiempo no transcurrió entre la fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la demanda, en caso de existir, los supuestos errores

denunciados por el demandado carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, atendido que la acción no se encontraba prescrita.

Además, el recurrente impugna la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse analizado las pruebas agregadas al proceso, de la forma que él indica, se habría arribado a la conclusión de que la causal de despido se habría acreditado e insta por su alteración. Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en este caso.

II Corte de Apelaciones: En estos autos sobre despido injustificado la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, que hizo lugar a la demanda de autos.

Casación en la Forma: La parte demandada ha interpuesto recurso de casación en la forma invocando como causales las del número 2 y número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido dictada por un juez implicado y otorgando más de lo pedido.

El primer vicio lo funda en el hecho de que el juez que aparece dictando la sentencia recurrida se habría pronunciado sobre la excepción de prescripción por él opuesta al contestar la demanda por una resolución de 25 de Septiembre del 2001, configurándose de esta manera la causal contemplada en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante efectividad del suceso que sirve de base a la causal hecha valer por el recurrente, no procede acogerla, toda vez que de la implicancia que afectaría al juez en referencia no se reclamó oportunamente, vale decir, antes de su intervención, en el fallo que se impugna, requisito que según la jurisprudencia, se necesita para que prospere.

De igual modo, la segunda causal invocada –el haber sido dada la sentencia ultra petita–, tampoco puede prosperar, puesto que la circunstancia en que se funda, esto es, haber declarado que el despido fue injustificado, sin que se hubiere solicitado tal pronunciamiento, no es tal, toda vez que, como claramente se desprende del libelo de demanda, las indemnizaciones que se impetran emanan del despido injustificado. En efecto, como se lee del escrito en referencia el demandante expresa “Siendo un despido por completo injustificado, corresponde que la demandada me cancele las siguientes prestaciones”. En consecuencia, no habiéndose acreditado la concurrencia de las causales en que se fundamenta el recurso de casación en la forma interpuesto, éste será rechazado.

Apelación: El actor estima, en esta parte, que la sentencia incurrida rechaza indebidamente la excepción de prescripción por él opuesta, cometiendo, según su parecer, un grave error al confundir dos instituciones que presentan diferencias sustanciales: la caducidad y la prescripción.

Desde esta perspectiva, se hace conveniente destacar que son hechos de la causa, acreditados por no haber sido controvertidos o desponderse de los antecedentes que se indicarán, apreciados según las reglas de la sana crítica: El demandante fue despedido el 16 de Noviembre del año 2000 y la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada ante el Juzgado de Letras el 2 de Enero del año 2001, esto es, dentro del plazo de sesenta días establecido en artículo 168 del Código del Trabajo. El 11 de Agosto del 2001 fue notificado de la demanda. El 13 de Diciembre del 2000 y el 20 de Junio del año 2001, según actas, las partes de este proceso, comparecieron ante la Inspección del Trabajo, en virtud del reclamo deducido ante dicho organismo por el demandante.

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 480 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código, prescriben en seis meses contados de la terminación de los servicios.

Sin embargo, la interposición de un reclamo administrativo debidamente notificado ante la Inspección del Trabajo respectiva dentro del plazo indicado como en la especie, suspenderá la prescripción cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo, sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y está referida a las mismas personas. En este caso, el plazo seguirá corriendo concluido que sea el trámite en dicha Inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado del término de los servicios.

En el caso de autos, como se desprende de los hechos establecidos, si bien el término de los servicios ocurrió el 16 de Noviembre de 2000, el reclamo entablado ante la Inspección concluyó el 20 de Junio del 2001, por lo que a la fecha de notificación de la demanda el 11 de Agosto del 2001, no habían transcurrido los seis meses en cuestión, por la interrupción producida en el tiempo intermedio. Por consiguiente, la excepción de prescripción opuesta debe ser rechazada tal como lo decidió el Juez de la causa.

Por otra parte respecto de las causales de despido invocadas por la demandada para poner término al contrato, vale decir, la negativa por parte del demandante a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato, se encuentra desvirtuada con los elementos de juicio que señala el juez de la instancia. Y en cuanto al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, atribuida a la misma actitud del actor, tampoco reviste, en concepto de esta Corte, los supuestos que tuvo en vista el legislador al establecerla en el artículo 160 del Código del ramo. Toda vez que no puede considerarse incumplimiento grave la negativa de efectuar la labor que se le encomendaba consistente en hacer “saca bocados” fundado en la afección de lumbago que recientemente había sufrido; enfermedad que si bien no fue acreditada mediante certificado médico, no es posible descartar frente a lo expuesto sobre el particular, tanto por los testigos de la demandante como de la demandada, en el sentido que el actor tenía dificultades en su labor pues tenía bastantes licencias médicas.

En consecuencia el despido basado en las causales del artículo 160, esgrimidas por la parte demandada no se encuentra justificado y por consiguiente, la sentencia en alza que así lo declara debe ser confirmada.

Un punto relevante del fallo de primera instancia es que la prueba aportada por la demandada para acreditar la causal de despido resulta insuficiente, pues de conformidad al propio artículo 160 número 4 letra b) esgrimido por la demandada para justificar el despido, la negativa a efectuar labores debe ser injustificada. Sin embargo en la especie, tanto los testigos no tachados del actor, como un testigo de la demandada, han acreditado que el demandante tenía algún tipo de lesión que provocaba constantes licencias médicas. A mayor abundamiento, la propia circunstancia que el Subgerente de la Empresa demandada, haya solicitado la mediación de un dirigente sindical entre las partes, a fin de “lograr un acercamiento”, da fundamento para sostener lo injustificado del despido.

Respecto de la causal del número 7 del artículo 160 del C. del Trabajo esgrimida por la demandada, no se rindió prueba alguna que permita tenerla por acreditada, por lo que sólo cabrá acoger la demanda del actor.

En relación a la excepción de prescripción planteada por la demandada, deberá rechazarse, pues del propio tenor del artículo 480 del Código del Trabajo se infiere que el plazo de prescripción allí mencionado es para “recurrir a los Tribunales”, y en la especie la demanda de autos aparece planteada dentro de los plazos legales.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó un recurso de casación en la forma interpuesto y resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a

firmó una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Rafael Lobos Domínguez y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Rafael Lobos Domínguez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2003

ROL= 697-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1546 CC, 1560 CC; 159 No. 5 CTAB, 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatorias de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Contrato de Trabajo, Duración. Terminación Contrato de Trabajo, Conclusión del Trabajo o Servicio. Terminación Contrato de Trabajo, Contrato Obra o Faena. Terminación Contrato de Trabajo, Fuerza mayor. Contrato de Trabajo, Interpretación. Principio Interpretación Contratos, Buena Fe. Contrato de Trabajo, Modificación Unilateral. Contrato de Trabajo, Cláusulas. Contrato de Trabajo, Despido

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 19, 20, 23, 1560, 1562 y 1713 del Código Civil; 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil y 159 número 5 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis que resultarían infringidos, por cuanto, en su parecer, sería clara la intención de las partes contratantes, obviando el fallo incluso la propia confesión de los trabajadores, relativo al hecho de que habrían sido contratados para “cuidar” el lugar donde desempeñaban sus labores, terrenos que habrían sido devueltos a sus dueños, por haberse puesto término en forma unilateral por el arrendador al contrato de arrendamiento que tenía el demandado, poniéndose así fin al trabajo para el cual los trabajadores habrían sido contratados y se habrían desempeñado por más de dieciséis años, todo ello de acuerdo a la causal comprendida en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) que los actores se desempeñaron para el demandado como “cuidadores” entre el 31 de Marzo de 1983 y el 31 de Diciembre de 1999, fecha ésta última en que el empleador se puso término a la relación laboral fundado en la causal contemplada en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo que dio origen al contrato; b) que el terreno donde desempeñaban sus labores los demandantes debió ser restituido a su dueño; c) que el contrato de trabajo de los actores era de carácter indefinido y no por obra o faena.

Sobre la base de los hechos reseñados y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que, la relación laboral entre las partes era de carácter indefinido y que la imposibilidad del empleador de continuar con el giro del negocio no era imputable a los trabajadores, quienes debían recibir el pago de sus indemnizaciones por el término de sus contratos, siendo improcedente la invocación de la causal contemplada en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo para justificar los despidos de los actores, sin pago de indemnización alguna.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se habrían configurado todos los elementos para terminar la relación laboral, basado en la causal número 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, tratándose de un contrato por obra o faena de acuerdo a la voluntad de las partes e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas regulatorias de la prueba-, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la

base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

Además, cabe señalar que las normas del Código de Procedimiento Civil que se han señalado como infringidas por el recurrente, no lo han podido ser, por cuanto no reciben aplicación en la materia de que se trata, siendo las pertinentes a ella los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

II Corte de Apelaciones: Es un hecho no controvertido, consignado por el juez a quo en su fallo, que los contratos acompañados por los actores son por tiempo indefinido.

El hecho referido se contradice con la alegación de la demandada, en el sentido de que los actores fueron contratados para unas tareas específicas, que se desarrollan en un centro comercial y que estaba emplazado en un predio perteneciente a un tercero. La arrendadora puso término al contrato, recuperó los terrenos y los cerró.

Ha de analizarse la línea de defensa de la demanda. Para ella aparece como un absurdo que los actores sigan siendo contratados, ya que no existe causa legal de despido, y se queden como “cuidadores del aire de la calle”. Agrega que la causal del artículo 159 del Código del Trabajo, en parte alguna obliga a que se deje constancia en el contrato que para poder poner término a un contrato de trabajo por la conclusión del servicio o del trabajo que dio origen al contrato, se deba especificar por qué razones.

Debe dejarse nota de una inconsecuencia en la defensa de la demandada la que, aunque no negó que el contrato con los actores fuera de plazo indefinido, como aquél lo señala taxativamente, expresa luego que aquél se terminó por la conclusión de un trabajo o servicio “que dio origen al contrato” (cuidar un establecimiento) que terminó por las razones ya expuestas.

La terminación del contrato de arrendamiento que tenía el empleador respecto del lugar en que los actores se desempeñaban, no configura la causal invocada, que se refiere al caso en que un trabajador ha sido contratado para una forma o servicio determinados, en que se sabe que, concluida esa faena, terminará el contrato.

Además, en este caso, tampoco puede estimarse el término del referido arrendamiento, como un caso de fuerza mayor, tal como se hiciera presente en estrados. En efecto, esta causal no fue invocada en su oportunidad por el empleador, de tal manera que no puede hacerse valer sólo en segunda instancia, pues ello significaría dejar a los demandantes con desigualdad de condiciones, puesto que no pudieron organizar su defensa respecto de esa argumentación ni menos rendir prueba acerca de ella.

En la especie estamos frente a un punto de derecho estricto, cual es que el empleador no puede, durante el desarrollo del contrato y al término de éste, acomodar su clausulado, para efecto de hacer menos gravoso su término, si hay hechos posteriores a su celebración que le sean desfavorables. Sin que pueda pretender que sea el trabajador quien tenga que soportar las consecuencias de tales hechos posteriores que tampoco le son imputables y tanto es así, que cuando el contrato concluye por necesidades de la empresa, como podría ser el hecho invocado por el empleador, éste debe pagar la indemnización por años de servicios.

A juicio de esta Corte no cabe en la especie aplicar los principios de interpretación contractual contenidos en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, porque ellos aluden al hecho de que sea claramente conocida la intención de las partes para recurrir a la situación. Por el contrario, estima este Tribunal que no puede una de las partes en el contrato pretender cambios en su naturaleza (de contrato indefinido a otro por trabajo o servicios determinados), porque no hay en la especie elementos para conocer con precisión y claridad “la intención de las partes”, requisito esencial para que opere la regla de interpretación contractual invocada. Más bien, a la especie cabe aplicar el artículo 1546 del Código Civil, en el sentido de que “los contratos deben cumplirse de buena fe y obligan por tanto a todo lo que

en ello se expresa.....”. Que no se condice con el referido principio jurídico la alteración contractual pretendida.

Voto Disidente: El autor de este voto fue de la opinión de revocar el fallo apelado y, en su lugar, rechazar la demanda de los actores, teniendo para ello en consideración que si bien los contratos escriturados que unían a las partes expresaban que eran de duración “indefinida”, señalan, además, que el trabajo a ejecutar era el de “cuidador” y en las respectivas posiciones absueltas reconocieron los actores que fueron contratados en dicha función para trabajar en el centro comercial y no es controvertido en autos que el inmueble fue restituido a su propietaria en virtud de haberse concluido el arrendamiento.

El principio de realidad, que subyace en todo contrato de trabajo, permite concluir que los actores fueron contratados (laboraban) como cuidadores del centro comercial que dejó de funcionar, por lo que, corolario, habían de terminar por este motivo las respectivas relaciones laborales, resultando, en concepto del disidente, adecuada la causal de terminación de los servicios invocada por la demandada, y, en consecuencia, no es procedente acceder al cobro de las indemnizaciones que se derivarían del despido estimado injustificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Gómez Montoya, Dinorah Cameratti Ramos y el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Enrique Aimone Gibson.

Voto disidente redactado por el ministro Mario Gómez Montoya.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2003

ROL= 336-03 (Temuco)

NORMA= Art. 63 CTAB, 161 CTAB, 184 CTAB, 480 CTAB; 69 Ley 16.744, 79 Ley 16.744

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Oposición de Excepciones, Prescripción. Indemnización de Perjuicios, Intereses. Indemnización de Perjuicios, Reajuste. Acciones Derivadas Accidentes del Trabajo, Prescripción. Accidentes del Trabajo, Prescripción. Accidentes del Trabajo, Indemnización de Perjuicios. Deberes del Empleador, Protección. Deberes del Empleador, Seguridad. Contrato de Trabajo, Interpretación. Contrato de Trabajo, Vínculo de Subordinación. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Determinación. Daño Moral, Cálculo. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Lucro Cesante, Cálculo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 184 y 480 inciso primero del Código del Trabajo; 28, 50, 69 y 79 de la Ley 16.744; 19, 20, 22 y 23 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se infringirían al haber rechazado la excepción perentoria de prescripción opuesta por su parte, indicando que se habría aplicado la norma del artículo 79 de la Ley 16.744, lo que no correspondía, teniendo cabida, a su juicio, solamente la del artículo 480 del Código del Trabajo.

Indica que el artículo 79 de la Ley 16.744 se referiría a las acciones para reclamar las prestaciones por accidente del trabajo y ello correspondería a las cosas o servicios que dicha ley dispone sean dadas a los trabajadores que la misma ley contempla ya sea por prestaciones médicas, incapacidades temporales, etc. Señala que a las indemnizaciones por lucro cesante o moral, que no serían prestaciones ni estarían consideradas en la Ley 16.744, no se le aplicarían sus normas por las razones que indica en su recurso.

En el segundo capítulo de infracciones se refiere el recurso a la vulneración de los artículos 184 del Código del Trabajo, en relación con el 19 inciso primero, 20 y 22 del Código Civil, señalando que se cometería error de derecho al obligar a su parte a pagar indemnizaciones, no obstante que de las actuaciones del proceso no podría deducirse que existió por su parte culpa o dolo, dando su representada cumplimiento a la obligación de seguridad según el trabajo y faena que le correspondía efectivamente realizar al trabajador.

El artículo 782 del Código de Procedimiento Civil permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, adolece de manifiesta falta de fundamento.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues estima que las normas que se dicen infringidas han sido correctamente aplicadas por los jueces de la instancia y su interpretación en el fallo concuerda con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, en orden a que, en general, el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias fundadas en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744, como es el caso, es de cinco años, vale decir, el término contemplado en el artículo 79 de la citada ley y no en el fijado en el artículo 480 del Código del Trabajo, pues no resulta posible aceptar una intención diversa del legislador, ante la precisa redacción de la última norma mencionada, aún cuando esta utilice las expresiones “prestaciones”, la que ha de entenderse en términos amplios, esto es, comprensiva de beneficios y de retribuciones o indemnizaciones.

En torno al segundo capítulo del recurso, la infracción denunciada relativa a la falta de culpa por parte del empleador, cabe anotar que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse efectuado la ponderación de la forma que expresa en su recurso, debió concluirse que se trata de un despido justificado.

Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en tal actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante adhirió a la apelación deducida por la demandada a fin de que se declare, además del aumento de las sumas que se ordena pagar en la sentencia por concepto de indemnización derivada del accidente del trabajo materia de autos - petición que no será aceptada-, que dichas sumas sean reajustadas y devenguen los intereses que estatuye el artículo 63 del Código del Trabajo.

La disposición precitada prescribe que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores, entre otros rubros, por concepto de remuneraciones o cualquiera otro, devengadas con motivo de la prestación de los servicios, deberán ser reajustadas en la forma que ordena el inciso primero de dicho artículo, para luego agregar, en su tercer inciso, que tales sumas, una vez reajustadas, “devengarán el interés máximo para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación”. La norma referida es clara en cuanto a disponer que las sumas que se ordene pagar por indemnizaciones u otros conceptos cuya fuente sea la relación laboral -que es el caso presente -, deben reajustarse y devengan los intereses que ella expresa, y no los intereses que se ordenan en el fallo de

primer grado (intereses corrientes). Por consiguiente, será acogido en esa parte el recurso de la parte actora.

El actor interpone demanda en juicio ordinario laboral señalando haber prestado servicios para la demandada como bodeguero. La demandada puso término al contrato invocando la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, señalando ser improcedente en la especie, ya que no existen hechos que configuren tal causal, lo que tiene un carácter de injustificado, por lo que la demandada solicita el pago de la última remuneración mensual y la indemnización por años de servicio aumentada en un veinte por ciento, más el feriado proporcional.

Las partes no han controvertido los siguientes hechos y por consiguiente reconocen que: El demandante se desempeñaba como bodeguero y que cierto día el demandante sufrió un accidente en la bodega ya señalada, con motivo de haberse encontrado cargando un vidrio grande y pesado que al chocar con el techo de la carrocería del camión, que pertenecía a un tercero ajeno a la empresa, el cristal se rompió y a raíz de las heridas sufridas el actor quedó con secuela denominada “Paresia nervio radial izquierdo”, lo que implica según dictamen de la Comisión de Evaluaciones de Incapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad un veinte por ciento de disminución de su capacidad de ganancia.

Se controvierte por la parte demandada que se haya tratado de un accidente laboral, pues la empleadora no dio orden de cargar, fue el tercero quien solicitó ayuda a los demás trabajadores que había en bodega, quienes accedieron como un favor especial “paleteada” y varios de ellos ayudaron, incluso el jefe de bodega.

Del mérito de la prueba rendida, especialmente testigos y absoluciones de posiciones de las partes, ha quedado establecido que no hubo orden expresa de parte del jefe de bodega para cargar los vidrios y no se ha probado en forma alguna que dicha orden hubiere emanado de la gerencia. Discrepa de ello sólo el demandante quien ha dicho en su confesión que él recibió la orden de su jefe de cargar los vidrios. Sin embargo sus dichos serán desestimados, toda vez que no aparecen avalados por otro medio de prueba. Se dará por establecido entonces que no existió orden verbal de parte del jefe de la bodega. Sin embargo también ha quedado acreditado, que cargar vidrios grandes y pesados no es labor propia de los empleados de la bodega, que no existían elementos de seguridad y protección para el uso de los operarios y que tampoco se tomaron otras medidas de seguridad como por ejemplo colocar los vidrios dentro de un embalaje de madera. De la misma forma ha quedado acreditado que el jefe de la bodega se dispuso a dirigir la carga y a colaborar en ella, junto a otros trabajadores, tanto con el primer vidrio cargado como con el segundo. Y apreciando en conjunto la prueba de testigos rendida, los empleados inclusive el demandante entendieron que la labor de cargar los vidrios estaba incluida dentro de su trabajo.

El artículo 184 del Código de Trabajo establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Los trabajadores se encontraban en su horario y lugar de trabajo a cargo de un jefe de bodega. De esta forma, la empresa demandada, a través de su encargado de bodega incumplió su obligación legal de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. La obligación de protección se traduce en una actitud positiva, efectiva y material de parte del empleador, de impartir una orden tajante imponiendo la abstención de realizar una determinada tarea. No existió ninguna instrucción a los trabajadores en tal sentido.

En consecuencia no es responsable el trabajador por haber realizado una tarea que no estaba incluida en su contrato, sino es responsable la empresa empleadora por no haber tomado las medidas tendientes a proteger oportunamente a sus trabajadores y en este caso específico al demandante. En suma, hubo culpa de parte del empleador. Existiendo un contrato de trabajo el empleador, se infiere que éste es responsable de la culpa leve.

Corresponde determinar si existe o no daño moral. Conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 16.744, el trabajador tiene derecho a reclamar del empleador las indemnizaciones a que tenga derecho, e incluso el daño moral. Para la parte demandante este daño moral se ha traducido en el enorme dolor que padeció al momento mismo del accidente al sufrir graves heridas en su brazo izquierdo, la intervención quirúrgica, sus dolores y molestias, al prolongado y fatigoso tratamiento de kinesiterapia. La ley contempla respecto de accidentes del trabajo la indemnización por daño moral, que se hace consistir en la generalidad de los casos en el pretium doloris. Este perjuicio existe según el profesor don Fernando Fueyo Laneri cada vez que se lesionen derechos subjetivos en el orden extrapatrimonial, como lo son la integridad física, entre otros.

Con los elementos probatorios descritos, y el propio reconocimiento de la magnitud de la lesión que ha efectuado la parte demandada en su contestación, ha quedado lo suficientemente acreditado, conforme a las reglas de la sana crítica, que el demandante ha sufrido una severa lesión en su antebrazo izquierdo, que se denomina “paresia nervio radial izquierdo”, que le ha significado una pérdida de su capacidad de ganancia equivalente al veinte por ciento.

En cuanto al lucro cesante, es decir la legítima ganancia que dejará de percibir a causa de la incapacidad laboral sufrida por el accidente, incapacidad que como se ha dicho, la Comisión de Evaluaciones de Incapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad señaló que asciende a un veinte por ciento de pérdida de ganancia, y las limitaciones laborales que ello significa, debido a que como se señaló en el considerando precedente, deberá efectuar un cambio en su forma de trabajar pues deberá optar por una actividad que sea distinta a lo que ha estado acostumbrado a realizar por siempre y que se ha dictaminado una ostensible disminución en su capacidad de ganancia, esta sentenciadora entiende que es procedente indemnizar el lucro cesante que esta situación ha causado al trabajador.

Si se toma en consideración su última remuneración mensual y que ha perdido un veinte por ciento de su capacidad de ganancia, y si se considera que ha quedado excluido de las labores de la empresa a partir a en la cual el demandante tenía 30 años, proyectándose al futuro le restan estimativamente 35 años de vida laboral activa hasta la obtención de la jubilación por edad, se debe multiplicar ese veinte por ciento de su última remuneración por los doce meses de un año y este resultado por los 35 años de vida activa que le quedan.. Sin embargo considerando contingencias de períodos en que ocurre que la persona puede permanecer si actividad laboral por cesantía u otras razones, o por algún otro impedimento sobreviniente como accidente mayor o muerte, este cálculo se hará sobre la base de una proyección de 25 años de vida laboral útil.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación -revocando el fallo de primera instancia ordenando aplicar intereses al pago de las indemnizaciones establecidas- cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Leopoldo Llanos Sagristá, y el abogado integrante Sergio Fonseca Fernández.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Leopoldo Llanos Sagristá.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Diciembre del año 2002.

Ley 16.744, Ley de Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.04.2003

ROL= 200-03 (Santiago)

NORMA= Art. 455 CTAB, 456 CTAB

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Accidentes del Trabajo, Indemnización de Perjuicios. Deberes del Empleador, Seguridad. Deberes del Empleador, Protección

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 16.744; 184, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que se habrían vulnerado apartándose el fallo impugnado de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba, infringiendo con ello las leyes reguladoras de la prueba.

Expresa que el error en la apreciación de la prueba se habría extendido a los hechos de la controversia, desconociendo la forma en que se encontrarían acreditados en el proceso, desvirtuándolos y no aplicándole las normas que, a su juicio, regulan la materia, llevando, en definitiva, a desconocer la relación de causalidad entre el accidente sufrido por el trabajador y las condiciones en que se desempeñaba el actor.

Sobre la base de los hechos establecidos en la causa y ponderando todos los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el accidente fue causado por una acción insegura e inexcusable del trabajador.

Lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas a los autos hicieron los jueces del grado, desde que alega que de haberse apreciado las probanzas agregadas al proceso de la manera que indica en su recurso, se habría concluido que el accidente que sufrió el trabajador se debió a culpa del empleador e insta por su alteración. Ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, se corresponde con atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por esta vía, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de “tales hechos” hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

II Corte de Apelaciones: El actor demandó en juicio laboral a la empresa en que se desempeñaba para que se le condene a pagarle las siguientes prestaciones: a) una indemnización determinada por lucro cesante y b) un monto determinado por daño moral, fundamentando su demanda en el hecho de haber sufrido, mientras desempeñaba sus labores de prestista de la demandada, un accidente del trabajo, que se produjo mientras se encontraba operando una máquina.

La demandada produjo también oficio de la Mutual de Seguridad, en que se consigna un informe especial de prevención de riesgos, elaborado a solicitud del tribunal, en que se determina que en la máquina en que ocurrió el accidente, sí se ha hecho la mantención adecuada, su antigüedad le permitía que fuese operada sin riesgos. De la documental existente, consta que se le hizo mantención seis meses antes del accidente, que las pinzas que debía usar el demandante cumplían con las especificaciones y requisitos necesarios para proteger al trabajador del accidente sufrido; que el accidentado no habría sufrido el accidente si hubiese estado utilizando las pinzas para instalar y retirar el material estampado; que la demandada es adherente a la Mutual y que en la empresa existe un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un ingeniero electrónico y un experto profesional en previsión de riesgos, contando además con un programa de Prevención de Riesgos, realizando actividades sistemáticas y permanentes en control de riesgos operacionales.

Existía reglamentariamente prohibición absoluta de introducir la mano en la matriz, entregándose a los trabajadores unas pinzas que se fabrican en la misma empresa, destinadas a colocar y retirar las piezas que se colocan en la máquina, de las que el demandante disponía, no obstante en una acción inconcebible en un trabajador de su experiencia, no usó.

Quedan establecidos que el accidente sufrido por el demandante, quien era una persona que tenía la adecuación y experiencia necesarias para desempeñarse en su oficio, fue motivado por una acción de insegura inexcusable del mismo y consecuentemente, no resulta procedente hacer lugar a la demanda en ninguna de sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, Raúl Rocha Pérez y el abogado integrante Gonzalo Figueroa Yáñez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Diciembre del año 2002.

Ley 16.744, Ley de Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Iquique

FECHA= 10.04.2003

ROL= 934-03

NORMA= Art. 160 No. 1 a) CTRAB

DESCRIPTORES= Contrato de Trabajo, Terminación. Causales Término Contrato de Trabajo, Despido. Despido, Falta de Probidad. Falta de Probidad, Concepto. Falta de Probidad, Hechos Constitutivos. Desafuero Laboral, Procedencia. Desafuero Laboral, Tramitación

EXTRACTO= Corte de Apelaciones de Iquique: Se deduce demanda en juicio ordinario del trabajo, requiriendo de este tribunal la autorización judicial para poner término al contrato de trabajo de la demandada, por la causal de caducidad del artículo 160, número 1, letra a) del Código del Trabajo, esto es falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Guardado en custodia obra contrato de trabajo celebrado por las partes, por el que la aforada se comprometió a prestar servicios como contadora.

Al absolver posiciones, la aforada responde, que es efectivo que en su puesto de trabajo le correspondía la confección de liquidaciones de sueldo, tanto suyas como de otros trabajadores de la empresa demandante. En la misma oportunidad responde que es efectivo que en un periodo de tiempo determinado solicitó anticipos de sueldo a la empresa demandante que no fueron descontados posteriormente de sus liquidaciones de sueldo, y que en otro periodo de tiempo también solicitó anticipos de sueldo, los que tampoco fueron descontados posteriormente en las liquidaciones de sueldo. Agrega que ello fue autorizado por una persona determinada, a quien sindicó como el gerente general de la empresa, quien estaba al tanto de los problemas económicos que mantiene hasta la fecha de su declaración y validaba toda la información de las liquidaciones de sueldo. Sostiene que no sólo a ella la autorizó para no descontarse anticipos.

A la posición séptima reconoce adeudar una suma de dinero, entre préstamos, diferencias de anticipos y seguros de vida, no descontados en sus liquidaciones de remuneraciones.

El dueño de la empresa niega que el aludido fuera gerente de la empresa, quien carecía de facultades de administración en la misma, lo que implica no tener atribuciones para contratar y despedir personal, así como para otorgar préstamos, funciones que, como dueño de la empresa y gerente de la misma, le corresponden al confesante. Después dice que la información acerca de las remuneraciones era

presentada por la aforada, que era la jefa de remuneraciones, recibiendo los cheques ya confeccionados, los que procedía a firmar.

En tal estado de las cosas, teniendo presente que la probidad es la rectitud y honradez en el obrar, siendo, por lo tanto, la falta de probidad, la ausencia de rectitud, de honradez o integridad en el actuar o proceder de una persona, en el desempeño de sus funciones, y configurándose, en la especie, las condiciones de procedencia de la causal invocada para requerir el desafuero de la trabajadora, cuales son, la existencia de una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, asunto que corresponde establecer, por cierto, al juez laboral, determinando, además, la gravedad de la conducta en que incurre el trabajador y, en consecuencia, si la causal de despido, de acuerdo a los hechos fundantes del mismo, se que ajusta o no a derecho, se acogerá la demanda en todas sus partes, concediéndose la autorización para poner término a la relación laboral que ligara a las partes, en los términos requeridos por la empresa demandante, sin que sea óbice para ello la conclusión del fuero que amparaba a la trabajadora, toda vez que la solicitud de autorización fue hecha valer en tiempo y forma por la empleadora.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 7-10, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Chamorro Navia, Hernán Sánchez Marré, Eliana Ayala Orellana y Gloria Méndez Wannhoff.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, careciendo de contenido jurídico relevante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

FECHA= 15.04.2003

ROL= 1084-03

NORMA= Art. 1443 CC; 3 No. 20 CCOM, 160 CCOM; 768 No. 4 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Procedencia. Sentencia Definitiva, Fundamentación. Sentencia Definitiva, Forma. Sentencia Definitiva, Requisitos. Tipos de Contratos, subcontratación. Contratos, Promesa. Contrato de Promesa, Exigibilidad. Contrato de Promesa, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Evaluación Convencional. Indemnización de Perjuicios, Cláusula Penal. Facturas, Aceptación

EXTRACTO= Estos autos se han elevado en apelación subsidiaria de recurso de reposición en contra de resolución que negó declarar nulidad procesal- sin mayor relevancia jurídica-; de recursos de apelación y casación en la forma en contra de sentencia definitiva.

Casación en la Forma: Se han invocado la causal 4 en relación al artículo 170 y causal 9 del artículo 768, todo del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo la primera en una crítica a la forma de la sentencia, donde no encuentra una adecuada parte expositiva, la que se limitaría en los considerandos a copiar lo expuesto por los litigantes y no resolvería en definitiva todas las acciones y excepciones, en la parte decisoria, sino se limita condenar a la demandada a pagar una cantidad de dinero, sin decir más.

La segunda causal, la del numerando 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la funda en una larga lista de vicios, que los menciona genéricamente, toda vez que ya los había descrito en el recurso de apelación que precedió al presente recurso y que se resolverá a continuación, haciendo hincapié en situaciones procesales que no llegaron a producir efecto alguno, como haberse decretado medidas para mejor resolver y citado a las partes a conciliación, decisión que no fue notificada a las partes y luego dejada sin efecto, lo que en realidad, no produce vicio alguno o irregularidad que pueda corregirse por este medio.

Los vicios acusados en relación a ambas causales de casación, como se infiere de su propio tenor y por haberse interpuesto la casación después del recurso de apelación, no sólo serían subsanables en lo que de erróneo o viciado tendría el fallo, mediante el presente recurso de casación, puesto que no es la única vía para reparar el perjuicio procesal, toda vez que la sentencia será revisada en los hechos y el derecho, razones por las cuales será desestimado el recurso de casación en la forma.

Apelación: En cuanto al mérito procesal de la sentencia, impugnado por la recurrente, se pueden dejar establecidos ciertos hechos, atendiendo al mérito de la controversia y a lo recluso de ciertos vicios y al real alcance de las probanzas.

Si bien formalmente el fallo no se ajusta a la forma usual de las sentencias, porque la parte expositiva de ella no sólo se encuentra contenida en la sección correspondiente sino también en los considerandos octavo a décimo cuarto, sino más bien esta forma facilita la comprensión de la controversia.

Del considerando duodécimo en adelante, entra a ponderar las cuestiones debatidas y a establecer ciertos hechos, que se indicarán, tanto en base a lo discutido por los litigantes y aceptado por ellos, como del mérito de la prueba y la carga de la misma, cumpliendo, así, también con el resto de las exigencias legales y formales del fallo, ya que resolvió el asunto controvertido, porque no hay que olvidar que en el considerando trigésimo primero, que se ha eliminado, había desestimado la petición principal. Asimismo, las alegaciones y defensas de la demandada, también las desestimó en los demás considerandos.

En todo caso, la parte resolutive de la sentencia será revisada en este juzgamiento de segundo grado. En definitiva, según ha concluido el fallo en la parte que ha sido reproducida, tanto porque los litigantes están de acuerdo en su ocurrencia, no obstante discutir su mérito jurídico, que en todo caso le corresponde al tribunal dilucidar.

Son hechos de la causa que existe un subcontrato de obra que liga a demandante y demandada; que, además se estableció, que dicho contrato se llevó a efecto por las partes, cumpliéndose así la promesa de celebrarlo, atendida la naturaleza consensual del mismo; que, de la misma manera, consta que la demandante realizó obras en mérito de ese subcontrato; dichas obras lo fueron por las sumas o montos determinados en el fallo apelado, lo que se encuentra claramente demostrado con el mérito de otra causa incoada en un Juzgado Civil de Temuco, tenida la vista a petición de la propia demandada, y documental allí hecha valer, donde la demandada de autos en el libelo allí presentado por ella, reconoce trabajos hasta por una suma líquida de determinada, que es levemente superior al valor base de la liquidación presentada por la demandante.

En cambio, la demandada no acreditó que existieran obligaciones pendientes de la demandante para con ella y que hicieran controvertible la suma mandada a pagar en el fallo apelado en cuanto a saldos de avances o pagos pendientes, lo que permite dividir la confesión extrajudicial que implica la demanda que se ha citado en el punto anterior.

Por otra parte, la cláusula penal invocada para demandar el pago de la pena por incumplimiento contractual, no alcanza a cubrir el incumplimiento determinado en el fallo de primer grado y que se confirmará en esta sentencia que lo revisa, porque dicha cláusula fue pactada en la promesa de celebrar subcontrato de confección de obra y no puede hacerse extensiva al contrato prometido, como de su claro tenor así desprende: “Si alguna de las partes no diere cumplimiento al presente pre-contrato, indemnizará a la otra con una multa del 5% del valor de la adjudicación de la propuesta señalada”, esto significa que sólo está cubierto con la pena el incumplimiento del pre-contrato o promesa de celebrar contrato y no del contrato prometido, porque si así hubiere sido, atendido el carácter especial de la estipulación debió haberse estipulado en tal sentido.

Las anteriores consideraciones permiten acoger parcialmente la tesis de la demandada y apelante, porque aquí se ha considerado su alegación en cuanto al mérito del contrato de promesa de celebrar el subcontrato de confección de obra y valorado su alcance; como, también a su vez, se ha ponderado el cumplimiento consensual de éste, con lo que deja de operar la cláusula penal pactada, que según su

claro tenor fue pactada para el incumplimiento del contrato de promesa referido, promesa que se cumplió toda vez que el contrato operó, desestimándose en lo demás los fundamentos de la apelación. Ante el tribunal de primera instancia se ha deducido demanda ordinaria de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, expresando que al amparo de lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, deduce su demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Como consta de documento acompañado en el cuaderno de medida prejudicial precautoria, consistente en promesa de subcontrato de ejecución de obras, la empresa demandada se obligó a contratar a la actora, bajo condición suspensiva de adjudicarse la propuesta, para la ejecución de parte o el total de la obra determinada, con un mínimo del 80% de la ejecución total de las mismas, reteniéndose un cinco por ciento del valor de las obras ejecutadas, correspondientes a gastos generales y utilidades de la primera demandada.

Además las partes establecieron una cláusula penal, ascendente al 5% del valor total de adjudicación de la propuesta, en el evento de incumplimiento.

La demandada se adjudicó la propuesta. Así las cosas, el contrato prometido, Subcontrato de Ejecución de Obras, se perfeccionó con el sólo consentimiento de los contratantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1443 del Código Civil y los derechos de él emanados se hicieron exigibles con la adjudicación de la propuesta.

La acción interpuesta por la parte demandante es la acción ordinaria de cumplimiento de un subcontrato de ejecución de obra pública celebrado entre las partes, con indemnización de perjuicios. En el caso de autos se trata de obtener el cumplimiento de un contrato de ejecución de una obra material que se encontraba sujeta a una condición, la que fue cumplida, y que la parte demandada no dio cumplimiento a lo convenido.

Es del caso que se reconoce la existencia del contrato de promesa y el contrato prometido se perfeccionó ya que se verificó la condición que contenía el contrato de promesa, esto es, la adjudicación de la propuesta por parte de la demandada, y surgió el derecho para exigir la celebración del contrato prometido. Este es un contrato consensual, contrato consensual cuya existencia se aparece acreditada en razón de que la demandada permitió la ejecución de las obras por parte de la demandante. Establecido la existencia del contrato en los términos referidos anteriormente, es necesario, determinar si existe o no incumplimiento contractual y, si así fuere, si existen perjuicios por ello, y, monto a que dichos perjuicios alcanzan.

Es un hecho no controvertido que la demandante inició la ejecución de las obras. En el precontrato - Contrato de Promesa-, de subcontrato de Ejecución de Obras, en sus cláusulas señala cuáles son las obligaciones que cada una de las partes tiene. En el punto segundo del precontrato, la demandada se obligó a subcontratar a la demandante para la ejecución de parte o el total de las obras. Dicho contrato que como se ha dicho debe entenderse celebrado.

Se convino, además, que las obras serían subcontratadas con un mínimo del 80% de las mismas, bajo las siguientes que se describen en el contrato mismo.

También se convino en que los valores que la demandada cancelará al subcontratista demandante, serán los mismos que la empresa que llamó a la presentación de propuestas cancelará a la demandada menos un 5%, inclusive impuesto al valor agregado, correspondiente a gastos generales y utilidades de esta empresa.

Esto es un porcentaje que recibía a título de comisión la demandada por el sólo hecho de adjudicarse la obra, y luego subcontrataba, se trata entonces de un contrato a título oneroso con todas sus obligaciones. Por ello, debe entenderse que por las obras por la demandante se le cancelaban a la demandada, quien debería hacer entrega de éstas a la actora, menos el porcentaje de 5% que percibía sobre el valor total cancelado por la empresa que llamó a la presentación de propuestas por las obras afectivamente ejecutadas.

Todo ello sin perjuicio que la demandada ha reconocido que la demandante ejecutó las obras establecidas en el subcontrato.

Existen entre dichos documentos varias facturas, las que por ser ambas partes comerciantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 número 20 del Código de Comercio y no habiéndose reclamado por la demandada su contenido y monto, por aplicación del artículo 160 inciso 2 del mismo cuerpo legal, deben tenerse éstas por irrevocablemente aceptadas.

Con el mérito de la documentación y testimonial, que como se ha dejado dicho, no fue objetada, aparece que la demandante dio cumplimiento al contrato y no así la demandada, por lo que no habiéndose acreditado el pago de la suma, ya antes referida, se deberá acceder a la demanda por dicho concepto.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández y Julio Grandón Castro.

El fallo fue redactado por el ministro Víctor Reyes Hernández.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 4784-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 29 Ley 18.287; 160 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Principio Informadores del Procedimiento, Bilateralidad de la Audiencia. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Principios Formativos del Procedimiento, Bilateralidad de la Audiencia. Sentencia Definitiva, Efectos. Efectos Sentencia Definitiva, Relatividad. Efectos Sentencia Definitiva, Cosa Juzgada. Principios Formativos del Procedimiento, Preclusión. Accidente de Tránsito, Responsabilidad Dueño Vehículo. Responsabilidad Civil Extracontractual, Solidaridad. Responsabilidad Civil Extracontractual, Tercero Civilmente Responsable. Juzgados Policía Local, Procedimiento. Prueba, Carga. Prueba, Onus Probandi. Obligaciones, Carga de la Prueba. Responsabilidad Civil Extracontractual, Nexo Causal. Auto de Prueba, Determinación de la Litis. Instrumento Privado Emanado de Tercero, Mérito Probatorio. Instrumento Privado, Mérito Probatorio. Documento Privado, Mérito Probatorio. Demanda Tercero Civilmente Responsable, Emplazamiento

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 y 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, 341 y siguientes del mismo Código, 1698 y siguientes del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que por una errónea aplicación de las normas probatorias se habría limitado el monto de los perjuicios sufridos por su parte, falta que el tribunal de segunda instancia habría hecho suya.

Denuncia que se habría efectuado una amplísima interpretación del artículo 29 de la Ley 18.287, al señalar que no habría derecho a accionar en contra de un tercero civilmente responsable en un accidente de tránsito, por no haber sido éste parte en el proceso infraccional de Policía Local.

Indica que se habría infringido el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se habría respetado el denominado “mérito procesal”, esto es, en su parecer, los hechos alegados y probados, especialmente relacionados con el artículo 1698 del Código Civil que establece el onus probandi. Sostiene que existiría un problema de interpretación y análisis de la prueba aportada.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos en lo pertinente: a) que el actor en determinada fecha sufrió un accidente automovilístico que le causó perjuicios; b) el chofer del vehículo causante del accidente fue condenado en una causa ante un Juzgado de Policía Local como responsable de dicha colisión; c) se acreditó que los daños sufridos por el actor ascendieron a una suma determinada; d) en cuanto al demandado de autos, propietario del vehículo, no se acreditó que se le hubiera notificado legalmente del juicio seguido ante el Juzgado de Policía Local, antes de haberse pronunciado la sentencia.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y, sopesando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado rechazaron la demanda contra el demandado por no haber sido debidamente emplazado en el proceso seguido ante el Juzgado de Policía Local, habiendo precluido el derecho del actor a su respecto.

En torno a este punto, cabe hacer presente que no se ha cometido error de derecho alguno al absolver de responsabilidad al demandado, desde que el artículo 29 inciso segundo de la Ley 18.827, que señala que: "...Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8, antes de la dictación de la sentencia.", razón por la que no existe el error de derecho denunciado.

En cuanto al monto de las indemnizaciones reclamadas por el actor, cabe señalar que se estableció como un hecho del proceso que el actor no acreditó haber sufrido otros perjuicios, por lo que ello no podría ser modificado por este tribunal de casación, máxime que el recurrente no explica los errores de derecho en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras de la prueba pertinentes, limitándose sólo a señalarlas.

Asimismo, el recurso no explica la forma como se habrían infringido los artículos 1698 y siguientes del Código Civil, motivo por el que el recurso adolece de defectos en su formalización.

II Corte de Apelaciones: En lo que corresponde al demandado, en principio es verdad lo que manifiesta el apelante, en cuanto a que si su demanda no se presentó basándose en el juicio del Juzgado de Policía Local previo, no le resultaría aplicable la limitación establecida en el artículo 29 de la Ley 18.287, ya que aún sin haber existido ese juicio infraccional, podría haber demandado por la vía de la responsabilidad extracontractual. La norma citada impide únicamente, que la sentencia de Policía Local afecte a personas que no fueron parte en ese proceso y tampoco fueron notificadas como la ley prescribe, para vincularlas a la causa y sus resultados.

Sin embargo, la realidad del proceso que ahora se falla demuestra que el apelante permitió que sí se estimara como base del actual juicio la condena previa de Policía Local. Y aún si no fuere así no estarían tampoco probados, en contra del demandado, los hechos en que se basaría su responsabilidad.

En efecto, el apelante selló su suerte al no alzarse contra el auto de prueba, que, por un lado, no contempló como hecho debatido la forma en que ocurrió el accidente y, por otra parte, sí contempló la existencia del fallo condenatorio de Policía Local, cuestión contradictoria con lo alegado en cuanto a que no se basaba la acción en ese juicio.

Un mismo y único proceso, como lo es este juicio que ahora se falla, no puede basarse en dos cuestiones no sólo diferentes, sino contradictorias: de una parte la existencia de un fallo firme condenatorio, que no permite discutir de nuevo los hechos que fundamentan la existencia de la culpa, y de otra una responsabilidad extracontractual totalmente desvinculada de ese proceso previo, que exige entonces probarse en todos sus supuestos, incluida la existencia de esa misma culpa.

Además y como se expresó en el primer motivo, aún si no se estimare que lo anterior basta para confirmar la sentencia enalzada en lo que respecta al demandado, tenemos que es claro que la sentencia de Policía Local no podía invocarse contra él, y entonces era preciso probar en su contra no sólo la ocurrencia del accidente, sino precisa y determinadamente la culpa atribuida al conductor del móvil de su propiedad, de forma de generar así la responsabilidad extracontractual que se pretendía.

Volvemos entonces al auto de prueba, y de su sólo examen se comprende que ese punto específico no pudo acreditarse, pues no se estimó como debatido. En efecto la resolución referida no contempla como hecho a probar ni la existencia de culpa de parte del conductor, ni la forma de ocurrencia de los hechos del accidente, ni ninguna otra fórmula que permita estimar debatido el hecho que interesaba. El tercer punto, que alude a la existencia de una causa del Juzgado de Policía Local en que el chofer haya sido condenado como autor del accidente, se refiere, como vimos, precisamente a un hecho que no podía invocarse contra el demandado y dueño del vehículo, dado que él no fue parte ni fue notificado en ese juicio.

Sin perjuicio de lo razonado, al examinar la prueba misma, se tiene que, de nuevo, no se acreditan, respecto del demandado, los supuestos de la responsabilidad extracontractual que pretende atribuírsele. La absolución de posiciones que rinde no contiene ni una sola pregunta que se refiera a la culpa en el accidente o a la forma en que éste ocurrió. Los testigos hablan de los daños sufridos, pero no de la forma en que la colisión aconteció, y las posiciones que rindiera el conductor, evidentemente no pueden ser invocadas contra el demandado, dado que la confesión puede perjudicar sólo al absolvente. Y con mayor razón en este caso, en que el tercer hecho del auto de prueba hace completamente superflua toda pregunta a conductor respecto de su responsabilidad en el choque.

En lo que respecta al monto de la indemnización a que ha sido condenado el conductor, el apelante reclama que deben elevarse los montos de la reparación y agregarse los de contratación de grúa y de un vehículo arrendado para suplir al siniestrado. No obstante lo cierto es que la prueba que para acreditar tales asertos presentó en la primera instancia, y a la que se remite en su recurso, son facturas emanadas de terceros ajenos al juicio, de suerte que no se trata sino de documentos privados cuyo valor será el de la testimonial de quienes los suscriban, pudiendo apreciarse que ninguno de los otorgantes de tales facturas declaró como testigo.

Ni aún por la vía de las presunciones se puede llegar a concluir que las cantidades deban ser elevadas a la suma que pretende el actor; sobretodo si se atiende a que los testigos dan cifras aproximadas y no específicas de lo gastado; uno de ellos habla de una factura por arriendo de un móvil, y se trataría de tres, y en cuanto a las facturas de reparación, ellas aparecen confeccionadas conforme a presupuestos que obran en autos y según reza en todos estos documentos, ellos fueron confeccionados por un tercero, en tanto que la propia actora presenta, para reconocer esos presupuestos, el testimonio de una persona diferente, que si bien pudo ser empleado del taller, ni siquiera menciona en sus dichos a la persona que confeccionó los presupuestos. Por otra parte, no consta tampoco el tiempo que tomó la reparación, de suerte que no es posible por la vía de las presunciones admitir acreditado el gasto de arrendamiento de un vehículo de reemplazo, por todo lo cual se desestimarán las peticiones del apelante, confirmándose sin más el fallo de primer grado.

De los antecedentes allegados a los autos, analizados conforme las reglas de la prueba legal o tasada, se ha acreditado que el actor era y es dueño del vehículo siniestrado; que uno de los demandados era conductor y detentador del vehículo que provocó el accidente a la fecha de la colisión, y “que ese demandado fue condenado en una causa ventilada ante el Juzgado de Policía Local como responsable de dicha colisión, y se acreditó los daños sufridos por el vehículo del actor. Consecuencialmente, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios respecto del conductor demandado.

En relación con el otro demandado, dueño del vehículo que provocó el accidente, se rechazará la demanda, en atención a que de conformidad a lo que dispone el artículo 29 inciso 2 de la Ley 18.287, pues no se ha acreditado en la causa, que este demandado hubiese sido notificado personalmente o por cédula de la denuncia, antes de la dictación de la sentencia recaída en los autos del Juzgado de Policía Local, carga procesal que pesaba sobre el actor de autos.

En ese proceso infraccional, el demandado dueño del vehículo no fue emplazado ni tuvo la posibilidad de interponer excepciones o defensas que pudiera haber estimado convenientes a sus derechos, de modo que al no haberse dado cumplimiento por el actor de autos, a la exigencia del artículo 29 inciso 2

de la Ley 18.827, que establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, y que es en definitiva una carga procesal impuesta por el legislador al actor, que al no asumirla en ese procedimiento, ha de entenderse precluido el derecho del actor a demandar al supuesto tercero civilmente responsable en este juicio ordinario. Así lo ha resuelto en análoga situación, la Ilustrísima. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 2 de Diciembre de 1985, citado en la Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo 82, sección 2, página 117, y ese criterio sigue al respecto el sentenciador.

Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o éstas. En el caso, el actor ha acreditado la existencia de los daños sufridos por su vehículo, y la responsabilidad que incumbe al causante de aquéllos, esto es, al conductor demandado, pero no ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad en relación con el demandado dueño del vehículo, en la única oportunidad procesal que tuvo para ello, esto es, la notificación personal o por cédula de la denuncia y su proveído a aquél, antes de la dictación de la sentencia definitiva en los autos infraccionales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Jacqueline Rencoret Méndez y el abogado integrante Pablo Berwart Tudela.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Raúl Mera Muñoz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Octubre del año 2002.

Ley 18.287, Establece Procedimientos Ante los Juzgados de Policía Local.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 869-03 (Santiago)

NORMA= Art. 21 DL 824, 1974, 30 DL 824, 1974, 31 DL 824, 1974; 8 d) DL 825, 1976, 12 A) No. 3 DL 825, 1976, 23 No. 1 DL 825, 1976, 23 No. 2 DL 825, 1976, 23 No. 4 DL 825, 1976; 23 DS, Hacienda, 1977; 768 No. 1 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Requisitos. Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuestos, Crédito Fiscal. Impuesto a las Ventas y Servicios, Crédito Fiscal. Giro de la Empresa, Requisitos. Impuestos a las Ventas y Servicios, Exenciones. Renta, Costos. Impuestos a la Renta, Costos Producción Renta. Costos Producción Renta, Relación Giro Empresa

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, consigna los requisitos que debe contener el escrito en que se deduce el referido recurso y su número 2), exige “Señalar de qué modo ése o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En el presente caso el libelo que contiene la casación, en la sección que destina a la “manera de cómo estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo”, se limita a señalar que el procedimiento ha sido sustanciado y la sentencia dictada por autoridades administrativas carentes de jurisdicción y, que al confirmar lo actuado la Corte de Apelaciones, incurrió en un vicio que influye del modo dicho y que estima que es sólo reparable mediante su invalidación por esta “Ilustrísima Corte”, en uso de sus atribuciones, que le otorgan... señalando a continuación dos preceptos. Ello no resulta suficiente, en concepto de esta Corte Suprema, para constituir el requisito que ya se indicó.

Además, todo el recurso y su petitorio se refieren a una cuestión puramente formal, como lo es la falta de jurisdicción del sentenciador de primer grado -y también de lo actuado en primera instancia por un funcionario delegado- y ello constituye un asunto, por esencia, de normas ordenatorio litis, que no resulta susceptible de plantearse por la vía de la casación de fondo, sino por la de forma, que podría corresponder específicamente a la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil.

II Corte de Apelaciones: Las liquidaciones rechazan el crédito fiscal del impuesto al valor gasto en la adquisición de cuatro vehículos tipo Jeep, de aspiradoras; televisores; videos; y una pulsera de oro, al considerarse que no están relacionados directamente con la actividad de la empresa, según el artículo 23 números 1 y 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que tampoco son necesarios para producir la renta, conforme al artículo 31 de la ley respectiva. Asimismo, el cobro de débito fiscal del impuesto al valor agregado por las transferencias de bienes al personal conforme al artículo 8, letra d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por no darse la exención del artículo 12, letra A, número 3, de la misma ley, en relación al artículo 23 de su Reglamento.

Según las citadas liquidaciones el fundamento de los cobros está en que no se ha justificado la necesidad de los vehículos tipo jeep para la empresa de la recurrente, en el sentido de la obligatoriedad de incurrir en ellos y de que sean inevitables e imprescindibles, y por ende, no se ha acreditado la relación de los mismos con el giro o actividad de la reclamante, dadas las características especiales de fabricación y dotación de elementos de estos vehículos, que los hacen aptos para trabajos y caminos que otros vehículos no pueden efectuar, citando para ello el artículo 23 números 1 y 2 de la ley de impuesto al valor agregado, y asimismo, sobre esta materia, el artículo 31 de la Ley de la Renta.

La controversia en este caso, radica en establecer si los vehículos tipo jeep, tienen relación con el giro o actividad de la recurrente, en los términos de la parte final del artículo 23, número 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual la reclamante aduce que estos vehículos son utilizados por la empresa en el transporte del personal del área de comercialización y ventas, de directivos y visitas nacionales y extranjeros, en tipos de terrenos, caminos y carreteras en los que son indispensables las características especiales de los jeep. Además sostiene que también fueron adquiridos por prestigio e imagen de la compañía.

La relevancia de la resolución de la Comisión Automotriz de la Corfo, que cita la recurrente, está en que si los vehículos no cumplen con los requisitos que ella detalla, pasan a ser de los que enumera el artículo 23, número 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, destinados al transporte de pasajeros, sin derecho al crédito fiscal del impuesto al valor agregado ni a gastos respecto al impuesto a la renta, que es el espíritu de la ley en esta parte, y que también es expuesto por la recurrente. A contrario sensu, los que cumplen los requisitos son catalogados de vehículos tipo jeep, y tienen derecho al crédito fiscal y a gastos, siempre que se cumplan las condiciones de la normativa del párrafo 6 de la misma ley, referida al crédito fiscal del impuesto al valor agregado, y entre éstas, la de guardar relación con el giro o actividad de la empresa.

En cuanto a la documentación aportada por la recurrente, la misma está constituida por una nómina de clientes agrupados por zonas o regiones, que da cuenta de ventas por centros de distribución o sucursales a sus clientes, y las fotocopias de facturas acompañadas, acreditan ventas a clientes en diversas ciudades y pueblos del país, apreciándose en ellas que los domicilios son total o mayoritariamente urbanos, con lo cual queda desvirtuada la afirmación de la reclamante, de la necesidad de uso de las características especiales de fabricación y dotación de los vehículos tipo jeep, procediendo por tanto confirmar lo obrado por el Servicio de Impuestos Internos en esta parte.

A mayor abundamiento, respecto a lo sostenido en cuanto a que los vehículos no son usados en forma personal por funcionarios, ejecutivos ni socios empresa, cabe señalar que lo determinante en esta materia es que los vehículos tipo jeep sean usados de acuerdo a sus características de construcción, y no como un vehículo común y corriente de transporte de pasajeros, caso en el cual sería la situación de los vehículos que comprende el artículo 23 número 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Según las liquidaciones de autos, se rechaza el crédito fiscal del impuesto al valor agregado y el gasto de ellas inferido, por corresponder a compras ajenas al giro, esto es, no relacionadas con la actividad e innecesarias para producir la renta, según artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 30 y 31 de la Ley de la Renta. La recurrente no desvirtúa tales apreciaciones.

Respecto al cobro del débito fiscal por un monto determinado, por transferencias de bienes al personal de ventas mediante boletas de compra venta detalladas, y que la reclamante sostiene que corresponden a regalías exentas del impuesto al valor agregado conforme al artículo 12, letra A) número 3, de la misma ley, efectivamente, tal como es sustentado en la liquidación, el artículo 23 del Reglamento establece dos requisitos copulativos para que opere esa exención: 1) Que consten en un contrato colectivo de trabajo, acta de avenimiento, o se fijen a todos los trabajadores de la empresa; y 2) Que el valor de mercado de las especies entregadas a título de regalía no exceda de una unidad tributaria mensual, por cada trabajador, en cada período tributario.

Sobre esta materia, la reclamante no expuso ni aportó para acreditar sus afirmaciones de regalías exentas, ni tampoco que dichas regalías cumplen las condiciones que artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, no habiéndose desvirtuado el planteamiento de las liquidaciones, sólo procede confirmar el cobro sobre este punto.

La sentencia de la Corte de Apelaciones fue acordada luego de desestimada la indicación previa de un ministro, en orden a declarar de oficio la nulidad de la sentencia de que se trata, por haber actuado quien se dice sentenciador con falta de jurisdicción.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

La indicación en orden a declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, por falta de jurisdicción del sentenciador, fue realizada por la ministra suplente, Pilar Aguayo Pino.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Noviembre del año 2002.

Decreto Ley 825, Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), cuya fecha de publicación es el 3 de Diciembre de 1976.

Decreto Ley 824, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, publicado el 31 de Diciembre de 1974.

Decreto Supremo 25, Ministerio de Hacienda, del año 1977, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 1086-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso Amparo Económico, Oportunidad. Recurso Amparo Económico, Plazo de Interposición

EXTRACTO= Comparece una comerciante deduciendo denuncia de amparo económico contra la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas y el Inspector Fiscal Concesión Internacional Ruta

Cinco, tramo Collipulli-Temuco, estimándose amagada en la garantía constitucional que le asegura el artículo 19 número 21 de la Carta Fundamental.

Expone que es dueña de un inmueble que colinda con la ruta 5 sur, en una de cuyas porciones explota una hostería y restaurant, única actividad que le reporta ingresos económicos.

La denunciante señala que, desde que se iniciaron las obras de construcción de la doble vía por parte del Ministerio de Obras Públicas, fue disminuyendo la rentabilidad del mencionado establecimiento, situación que empeoró, porque en el mes de Enero del año 2002, en el acceso que existía por la ruta cinco por la pista hacia el norte, se comenzó a edificar un peaje lateral, levantando barreras que impedían a los eventuales clientes que transitaban hacia el norte por la ruta indicada, ingresar al mismo. Posteriormente, al iniciarse el funcionamiento del peaje lateral, los clientes provenientes de la ciudad cercana, deberían pagarlo para regresar al pueblo.

De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo único de la Ley 18.971, que consagra el que se ha dado en llamar “Recurso de Amparo Económico”, “La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad...”.

En la especie, la propia denunciante consigna en su presentación, según quedó ya anotado, que “desde que se iniciaron las obras de construcción fue disminuyendo la rentabilidad, debido a la incomodidad del ingreso. Esta situación fue en aumento, llegando en Enero de 2002 a una situación caótica...”, por lo ya explicado.

De ello se puede inferir que, a lo menos en el mes de Enero del año indicado, la denunciante ya tenía cabal conocimiento de lo que estima infringe el derecho también señalado. Además, toda la parte administrativa que se relaciona con la construcción de la doble vía en la comuna del caso, y la publicidad de la misma, tuvo lugar durante los años 1998 y 1999.

Por otro lado, el denuncia fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Temuco el día 30 de Octubre del año 2002, según consta del timbre de cargo estampado en el escrito de autos, esto es, ocho meses después de la fecha en que ciertamente, puede estimarse que la denunciante poseía noticia de la situación que estima que le afecta en la garantía constitucional de que se trata y, por lo tanto, se presentó fuera del plazo establecido para ello, de modo que corresponde que se declare tal extemporaneidad por este Tribunal.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante José Fernández Richard.

Ley 18.971, Establece el Recurso que Indica. El recurso establecido es el denominado Recurso de Amparo Económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 2284-01

NORMA= Art. 2515 CC; 97 No. 1 CTRIB, 97 No. 2 CTRIB, 97 No. 4 CTRIB, 114 CTRIB, 161 CTRIB, 162 CTRIB, 200 CTRIB, 201 CTRIB; 11 CP, 21 CP, 94 CP, 95 CP; 3 Ley 19.506

DESCRIPTORES= Aplicación de la Ley, Principio Especialidad. Aplicación de la Ley, Temporalidad. Infracción Tributaria, Prescripción. Delito Tributario, Prescripción. Acciones Tributarias, Opción del Director del Servicio Impuestos Internos. Delitos Tributarios, Legitimación Activa. Delitos Tributarios, Titularidad de la Acción. Hecho Ilícito Tributario, Calificación Jurídica. Hecho Ilícito Tributario, Naturaleza Sanción

EXTRACTO= En estos autos la contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmatoria de la de primer grado, mediante la cual no se hizo lugar al reclamo y se confirmó el acta de denuncia, aplicando a la referida contribuyente una multa. La denuncia indicada le imputó la circunstancia de que, conforme a la investigación practicada a sus Libros de Compras y Ventas y documentación sustentatoria por el Servicio de Impuestos Internos, se determinó la utilización de procedimientos que le permitieron disminuir la carga tributaria, registrando Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado que no correspondía, según el detalle que se formula.

El recurso señala que el Servicio de Impuestos Internos no ejerció la acción penal que deriva del artículo 97 número 4 del Código Tributario, que exige la presencia de dolo, sino sólo la de estos autos, cuya sanción probable es una multa, lo que hace que el asunto se rija por las normas de prescripción del Código Penal y se estaría ante una falta de aquéllas cuya acción prescribe en seis meses, conforme al artículo 94 del Código Penal. A continuación, denuncia la infracción de los artículos 114 y 200 del Código Tributario; 94 y 95 del Código Penal.

El recurrente añade que la situación aludida ocurrió con anterioridad a la dictación de la Ley 19.506, por lo que la norma aplicable es el artículo 94 del Código Penal, relativa a la prescripción de las faltas, que se comienza a contar, conforme al artículo 95 de este último texto, desde que se hubiere cometido la infracción.

La problemática que aborda el presente proceso ha sido resuelta reiteradamente por este Tribunal de casación, acogiéndose de modo invariable planteamientos similares al de la contribuyente de autos, ya que en la época en que los hechos ocurrieron, la materia antes indicada carecía de regulación legal especial expresa en el Código Tributario.

Al dictarse la Ley 19.506, publicada en el Diario Oficial de 30 de Julio de 1997, se vino a cambiar el estado de cosas antes existente y ya descrito, pues se modificó, entre otras disposiciones, el artículo 200 del Código Tributario, agregándosele un inciso final, en el cual se establece que “las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción”.

La referida modificación ha dejado en evidencia lo ya adelantado, en orden a que, antes de su vigencia, no existía norma expresa que reglara el tiempo en que prescribían las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias como la de autos; en consecuencia, y tratándose de normas especiales, debe entenderse que, en lo no contemplado expresamente en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, debían aplicarse supletoriamente las normas del derecho común que, según la materia específica, correspondían.

El procedimiento que dio lugar a la sentencia en alzada corresponde al especial regulado por los números 1 al 9 del artículo 161 del Código Tributario para la aplicación de las multas, y no el que se inicia con acción penal ante la jurisdicción ordinaria a que se refiere el número 10 de esa disposición, de modo que aunque los ilícitos que provocaron la sanción también pudiesen haber dado lugar a una acción criminal por la comisión de un delito, resulta evidente que en la especie el procedimiento infraccional persigue la sanción de una mera falta, con la consecuencia de que corresponde dar esa calificación y no la de delitos a los ilícitos objeto de estos autos. En la especie, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad infraccional del contribuyente por ciertos hechos acaecidos antes de la dictación de la Ley 19.506, de modo que el derecho común aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94, en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho respectivo.

En consecuencia, la sentencia ha incurrido en error de derecho, al aplicar equivocadamente en el caso de autos los artículos 114 y 200 del Código Tributario y no, como correspondía hacerlo, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 95 del Código Penal; por ello, el recurso de casación en

el fondo deducido debe ser acogido, ya que los hechos se perpetraron antes de la vigencia de la Ley 19.506.

Voto Disidente: Son hechos establecidos en la sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, los siguientes: a) En una investigación efectuada por el Departamento respectivo del Servicio de Impuestos Internos se comprobó que la contribuyente denunciada, registraba en sus libros de comercio una factura, cuyo emisor no es ubicable y que se encuentra bloqueado; que incluyó otra que resultó falsa y no timbrada por el Servicio; también se constató que incluyó otra factura que no estaba timbrada en forma legal y, además, constituía un doble juego en los libros del presunto emisor y, finalmente agregó en sus libros otra factura no autorizada por el Servicio, puesto que se encontraba fuera del rango de timbraje del supuesto emisor; b) Estas irregularidades consistieron en maniobras de declaración de impuestos maliciosamente incompletas o falsas que indujeron a la liquidación de tributos inferiores a los correspondientes, aumentando el verdadero monto de los créditos de impuesto al valor agregado a que tenía derecho, como contribuyente la denunciada; c) La denuncia se cursó y notificó el 30 de Enero de 1997.

La sentencia aludida, calificó las irregularidades aludidas como constitutivas de las conductas previstas en el artículo 97 número 4 incisos 1 y 2 del Código Tributario que sanciona, en el primer caso, las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas inductivas a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda y, en segundo término, a los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado u otros impuestos sujetos a retención o recargo que realicen, maliciosamente, cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar.

Las figuras ilícitas antes referidas se encontraban sancionadas, a la fecha de su perpetración, con las penas de multa del cincuenta “por ciento al trescientos por cientos del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo y con presidio menor en sus grados medio a máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado, respectivamente.

De lo anterior se colige que las conductas reprochadas por el ordenamiento punitivo tributario, pueden constituir eventualmente un crimen o un simple delito, de acuerdo con la escala que al efecto establece el artículo 21 del Código Penal y que la multa que, en cada caso, se contempla resulta ser común a las anteriores. De este modo, si se hubiera ejercido la acción penal, conforme lo señala el artículo 114 del aludido código, resultaría que, en lo que a la prescripción extintiva de responsabilidad penal se refiere, se deben aplicar para estos hechos los plazos de diez y cinco años previstos en el artículo 94 del Código Penal, sin ninguna consideración a la pena común de multa que el legislador de manera corriente establece para cualquier hecho ilícito que pueda tener la connotación de crimen o simple delito.

En lo tocante a este proceso, resulta ser que el servicio fiscalizador, con respecto de las irregularidades detectadas a la contribuyente recurrente, decidió no ejercer la acción penal por esos hechos y optó sólo por la persecución civil tanto del cobro de los impuestos como de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 97 número 4 del Código Tributario, conforme lo autoriza el artículo 162 del código aludido que permite en los casos en que la infracción estuviere sancionada con multa y pena corporal, al Director del Servicio de Impuestos Internos, a su libre arbitrio, interponer la querrela o denuncia y si no las dedujere, optar por asegurar la sanción pecuniaria con arreglo al procedimiento general establecido en el artículo 161 del mencionado cuerpo legal.

Esta norma de elección en el ejercicio de la acción es congruente con lo señalado en el inciso primero del artículo 162, que establece que los juicios criminales por delitos tributarios sancionados con pena corporal, sólo podrán ser iniciados por querrela o denuncia del Servicio o del Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del Director.

En este orden de ideas aparece que el legislador tributario estableció una acción, que en su ejercicio no corresponde a la que pudiera deducirse a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio y que en la nomenclatura del artículo 11 del Código Penal, se denomina

acción penal pública. De este modo, la acción penal por delito tributario no es de aquellas que pueda ejercerse, en primer término, de oficio o por requerimiento de cualquiera persona, sino que por los titulares que expresamente señala el artículo 162 del Código Tributario y en segundo lugar, es una acción penal de libre ejercicio, de tal modo, que el proceso criminal, aún con la existencia de hechos que constituirían delitos tributarios, no resulta necesario porque se permite por la ley, a criterio exclusivo del Director del Servicio, elegir sólo el cobro de las prestaciones pecuniarias que la comisión del delito produce, como son el cobro de las multas y los impuestos evadidos, cuya persecución se efectuará en una primera etapa administrativa que puede devenir, si hay una reclamación en una fase jurisdiccional civil, cuyo fin, por la naturaleza del procedimiento, no es de carácter punitivo.

De este modo, la oposición del reclamante, en cuanto la denuncia del servicio perseguiría determinar el pago de prestaciones derivadas de una falta penal no parece legalmente aceptable, puesto que si bien lo que pretende el denunciante es el pago de una multa, determinada en relación al tributo eludido maliciosamente, dicha pretensión no puede transformar los hechos ilícitos cometidos por la reclamante en una falta, por la sola circunstancia de perseguir el pago de una multa, puesto que esta pena por sí sola no transforma el hecho en una falta. Es cierto que el Código Penal en su libro III, en la actualidad, castiga con penas de multa las hipótesis delictivas que casuísticamente se señalan en los artículos 494, 495, 496 y 497, pero también resulta efectivo que esta sanción pecuniaria también se aplica, tanto de manera alternativa con delitos con penas de simple delito como por ejemplo los casos de los artículos 374, 399, 487 y 490 del Código Punitivo e incluso como pena única en las situaciones previstas, a título ejemplar, en los simples delitos que se indican en los artículos 276, 287 y 457 del mismo código y, en estos casos, nadie podría pretender que si se condenara a una persona a la sola pena de multa, esos hechos ilícitos se constituirían en faltas para aprovechar de este modo la prescripción más breve que, para estos casos, contempla la legislación aludida.

En esta comprensión, el disidente estima, para rechazar la prescripción de seis meses promovida por la reclamante, que habiendo elegido el titular de la actividad persecutoria por delitos tributarios, el ejercicio sólo de la acción civil en un procedimiento de este mismo tipo, resulta inaplicable el artículo 114, del Código Tributario, que hace remisión a las normas de prescripción del Código Penal puesto que, en el presente caso, no ha habido ejercicio de una acción penal corporal, ni se ha impuesto una pena conforme al enjuiciamiento criminal, con lo cual hace improcedente considerar términos de prescripción estatuidos en el Código Penal y, por lo tanto, para la extinción de lo demandado civilmente por el transcurso del tiempo se deberán considerar las normas específicas que sobre la prescripción contempla el mismo Código tributario o, en su defecto, por el derecho común que en este caso corresponde a las que previene el Código Civil.

Con respecto a la expresada prescripción extintiva, el artículo 200 del Código Tributario, a la fecha de comisión de los ilícitos, que derivó en el cobro civil de las prestaciones que contempla el artículo 97 número 4 del mismo código, le impone al Servicio la facultad de liquidar sus impuestos, revisar cualquiera diferencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. A continuación esa norma legal duplicó ese plazo de prescripción para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o presentada fuere maliciosamente falsa. En una apreciación casuística, se comprende fácilmente que el Servicio no ha practicado, con respecto de este proceso y de la reclamante, una actuación de liquidación de un impuesto, de revisión de una deficiencia en la liquidación o un giro de un impuesto, con lo cual no resulta para este caso aplicar las reglas de prescripción a que se refiere la norma en comento y por ende, necesariamente habrá que acudir al derecho común y en especial a la norma del artículo 2515 del Código Civil que establece que el tiempo que extingue las acciones, es en general de cinco años para las ordinarias, puesto que no hay norma especial para la situación en discusión que establezca otra especial o de corto tiempo.

Conforme a lo razonado precedentemente, para quien emite este voto de minoría, resulta inconcuso que siendo hechos establecidos por el fallo impugnado que la obligación de carácter tributario que ha

demandado el Servicio de Impuestos Internos, emana de hechos acaecidos entre Mayo de 1993 a Marzo de 1994, fecha desde la cual se hicieron exigibles los créditos derivados de las conductas dolosas de la contribuyente y habiéndose demandado su pago el 30 de Enero de 1997, el plazo de prescripción de cinco años no ha transcurrido, con lo cual la sentencia recurrida al desestimar la excepción de prescripción extintiva opuesta, lejos de contravenir los estatutos legales que gobiernan este modo de extinción le han dado una correcta aplicación e interpretación, con lo cual sólo cabía desestimar el recurso de casación en el fondo deducido.

La modificación al artículo 200 del Código Tributario introducida por la Ley 19.506 de 30 de Julio de 1997, posterior a la denuncia del Servicio de Impuestos Internos de estos autos, si bien estableció plazos de prescripción respecto de acciones para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan o no a impuestos adeudados, no puede tampoco tener la virtud de modificar a su vez la naturaleza de un hecho ilícito, constitutivo de crimen o simple delito para transformarlo en una falta por renuncia de la acción penal del titular de aquella pretensión punitiva, puesto que como ya se expuso por esta disidencia, esta opción de activar sólo el procedimiento civil de cobro de una multa e impuestos no pagados, no modifica el hecho punible mismo, sino que permite sólo accionar al demandante a través de otro procedimiento para obtener el pago de esos rubros. En todo caso, si fuera posible considerar que con la innovación de la aludida ley, la acción utilizada podría quedar incluida en la legislación modificatoria, en tal situación, si se entiende la expresión “accedan” como sinónimo de “acercarse” y pueda suponerse que el legislador en el evento del inciso tercero del nuevo artículo 200 aludido quiso referir la sanción pecuniaria a los impuestos de impuestos al valor agregado aludidos, pero como el asunto trata de impuestos de retención, en que la ley consulta un plazo de prescripción de 6 años, con lo que de este modo la nueva redacción del precepto no beneficia en nada a la recurrente.

Sentencia de Reemplazo: La acción penal respecto de las infracciones materia de la denuncia, de seis meses por tratarse de faltas, se encuentra prescrita, habida cuenta de que los hechos denunciados ocurrieron en los periodos mensuales de Mayo, Septiembre de 1993 y Febrero y Marzo del año 1994 y que la denuncia fue formulada el tres de Febrero de 1997, por lo que corresponde así declararlo y, en consecuencia, acoger la reclamación deducida.

Efectivamente, tal como se manifestó en el fallo de casación que precede, a la fecha de perpetración de las infracciones denunciadas, no había norma en el Código de la especialidad que resolviera el problema de la prescripción de infracciones como las de la especie, que tan sólo se persiguen por la vía civil, obviándose la persecución criminal. En tales condiciones, resulta forzoso acudir a las normas generales sobre la materia, que están contenidas en el Código Penal, particularmente, su artículo 94, que establece que el plazo de prescripción de las faltas es de seis meses y el 95, según el cual, dicho término se cuenta desde la fecha de comisión de los hechos. En la especie, los que se indicaron.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Milton Juica Arancibia, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto disidente de autoría del ministro Milton Juica Arancibia.

Ley 19.506, publicada en el diario oficial el 30 de Julio de 1997, Modifica el Código Tributario, Decreto Ley 824, Decreto Ley 825, entre otras normas. En el artículo 3 número 20, letra b) modifica el artículo 200 del Código Tributario.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 390-03 (Concepción)

NORMA= Art. 21 CTRIB; 23 No. 5 DL 825, 1976

DESCRPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Infracción Tributaria, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Reclamación. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Reclamación Tributaria, Onus Probandi. Infracción Tributaria, Facturas Falsas. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Liquidación de Impuestos, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en estos autos.

En lo tocante al segundo recurso, el inciso 2 del último precepto citado permite su rechazo inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento.

A tal conclusión ha llegado el tribunal en la especie porque, en primer lugar, el referido medio de impugnación manifiesta que “mi parte sostiene que en el caso de autos no existe irregularidad alguna en las tres facturas impugnadas como no fidedignas por el Servicio, por cuanto ellas no presentan alteración material ninguna, y no son falsas en cuanto fueron efectivamente autorizadas y timbradas por el Servicio, y emitidas por un contribuyente”. Sin embargo, la calificación de ser o no fidedignos los antecedentes presentados, la efectúa el Servicio de Impuestos Internos, sea en la etapa administrativa del procedimiento o en la judicial de reclamo y el contribuyente debe, precisamente, desvirtuar las imputaciones que se le formulen.

Además, en la causa y respecto del medio de impugnación que se analiza, no se denunció la vulneración de normas regulatoras de la prueba, sino que sólo se mencionaron preceptos que establecen probanzas, son definitorios o fijan beneficios, pero no aquellas que regulan la prueba, como se advierte. Al no denunciarse infracción de leyes regulatoras de la prueba, esta Corte no podría variar los hechos que han sido fijados por los jueces del fondo. Ampliando lo expresado en el motivo anterior, resulta útil consignar que la única norma que dice relación con la prueba es el artículo 21 del Código Tributario, que se estimó infringido en su segundo inciso. No obstante, dicho precepto no es tampoco regulador del valor de la prueba, sino que hace recaer el peso de la misma en el contribuyente, tanto en la etapa administrativa del reclamo, como en la judicial y ese es su único alcance.

Lo anotado conduce a que el aludido recurso de casación no pueda ser traído “en relación”.

Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en la forma, deducido en lo principal de la misma presentación.

II Corte de Apelaciones: Mediante dos liquidaciones, el Servicio de Impuestos Internos rechazó el crédito fiscal originado en las facturas emitidas por un proveedor, por considerar a éstas no fidedignas o falsas, esgrimiendo para ello como fundamento que dicho contribuyente no es ubicado en los domicilios registrados en el Servicio, no cumplió con la obligación de informar cambio de domicilio y el timbraje de sus documentos se encuentra bloqueado por ese motivo. Aunque no se precisó la fecha en que se practicó el bloqueo, de las mismas liquidaciones se infiere que ello ocurrió a raíz de averiguaciones practicadas por el Servicio para someterlo a revisión con motivo de la fiscalización efectuada a la reclamante.

En mérito de lo expuesto el Servicio de Impuestos Internos concluyó que en conformidad al artículo 23 del Decreto Ley 825, la reclamante quedó obligada a demostrar que dio cumplimiento a las medidas de prevención establecidas en dicha norma para tener derecho al crédito fiscal y a demostrar también la efectividad de las operaciones detalladas en los documentos cuestionados.

Adujo que al registrar el contribuyente facturas no fidedignas su contabilidad tiene asimismo igual carácter en la parte referida a esos documentos, sosteniendo que vía artículo 21 del Código Tributario quedó obligada a demostrar la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas, con los medios de prueba instrumental y pericial que la ley establece, que son distintos de las facturas mismas y de su mera contabilización.

Es útil precisar que la liquidación es la culminación de una indagación administrativa en que se consignan las irregularidades que el Servicio detecta y se cursan los impuestos que correspondan, a

juicio del mismo Servicio. Esto es, la liquidación constituye un acto administrativo que emana de la autoridad encargada por la ley de fiscalizar la aplicación de los impuestos, que se agota en dicha actuación (la liquidación), ya que, como lo sostiene la doctrina, ella equivale a la demanda del procedimiento ordinario, en tanto que el reclamo del contribuyente hace las veces de su contestación. Por consiguiente, habiendo concluido el Servicio de Impuestos Internos, como consecuencia del proceso de fiscalización del contribuyente, que las facturas cuestionadas eran no fidedignas o falsas, le correspondía al contribuyente la carga de acreditar, en la forma establecida por la ley, el cumplimiento de los requisitos que le permitían conservar el derecho al uso del crédito fiscal emanado de las facturas cuestionadas.

Del contexto de las liquidaciones aparece que el reproche de no fidedignidad o falsedad de aquellos documentos no sólo estaba dado por el hecho de no ser ubicado el proveedor, no haber informado sus cambios de domicilio o de encontrarse bloqueado su timbraje de documentos, sino también porque no acreditó durante el proceso de fiscalización, a satisfacción del Servicio, la efectividad de las operaciones indicadas en las facturas.

El reclamante sostuvo que el procedimiento de pago establecido en las hipótesis señaladas en el número 5 del artículo 23 del Decreto Ley, para no perder el derecho al crédito fiscal, no cabía interpretarlo como el procedimiento normal para efectuar el pago del precio de las ventas y servicios afectas al impuesto al valor agregado, por tratarse de medidas de resguardo en favor del contribuyente en situaciones de excepción, menos aún podía, a su juicio, servir para alterar la carga de la prueba de la obligación tributaria establecida en el artículo 21, inciso segundo, del Código Tributario.

Sin embargo, la normativa es clara. Si bien la regla general es que los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal en las condiciones señaladas en el artículo 23 del Decreto Ley 825, ese derecho se pierde cuando el crédito emana de facturas no fidedignas o falsas o que no cumplen los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de dicho impuesto.

Los incisos segundo y tercero del precepto contienen contraexcepciones que tienen por finalidad que el contribuyente mantenga su derecho el crédito fiscal, aún en esas condiciones, siempre que dé cumplimiento a los requisitos que allí se indican, según el caso, y pruebe, por expresa exigencia legal, la concurrencia de los mismos.

Ante las objeciones del Servicio de Impuestos Internos a las facturas en que se pretende sustentar el derecho al crédito fiscal, el contribuyente sólo dispone de los caminos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 para conservar ese derecho, porque así se encuentra establecido por el legislador. Desde luego, la reclamante al rechazar la aplicación a su caso de la normativa señalada, está reconociendo de un modo explícito no haber hecho uso de los mecanismos de precaución o prevención en ella indicados.

Ello no importa una alteración del onus probandi establecido en el artículo 21 del Código Tributario, porque si bien el Servicio no puede prescindir de las declaraciones y antecedentes que presente o produzca el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos emane, la misma norma señala que ello no rige en el caso de que las declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos, y en la especie ha ocurrido que el Servicio de Impuestos Internos ha impugnado como no fidedignas las facturas que originarían el crédito fiscal que pretende hacer valer el reclamante, por lo que la contabilidad de éste necesariamente asume también el mismo carácter, y siendo así, ella obviamente no le sirve para acreditar los fundamentos de su reclamo.

En consecuencia, y tal como lo resolvió el juez de primer grado, correspondía rechazar el reclamo y ordenar el giro de los impuestos determinados en las liquidaciones, incluidos los de la renta de primera categoría, puesto que el costo o gasto para producir la renta se sustenta en facturas no fidedignas o falsas, sin que la reclamante hubiese probado de un modo fehaciente la efectividad de las operaciones señaladas en ellas, tal cual lo concluyó el juez a quo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, y ordenó traer los autos en relación para conocer del recurso de casación en la forma.

Se ha extractado este fallo de la Corte de Apelaciones a pesar de no existir cosa juzgada, por estar pendiente de resolución el recurso de casación en la forma interpuesto, pues se consideró relevante el contenido jurídico del mismo.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Silva Gundelach, María González Geldres y Eliseo Araya Araya.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Eliseo Araya Araya.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 825, publicado en 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 930-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 1698 CC; 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Causales de Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización de Perjuicios, Naturaleza Jurídica

EXTRACTO= Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la sala, adolece de manifiesta falta de fundamentos.

A esta conclusión ha llegado el tribunal en el presente caso, pues de la lectura del libelo que lo contiene se advierte que en él se ha denunciado como infringido por el fallo, únicamente el artículo 1698 del Código Civil, según indica “relativos a las leyes reguladoras de la prueba, pues en la sentencia no se ponderaron los medios probatorios,...”.

Sin embargo, no se señaló como vulnerada la norma básica en este tipo de procedimientos, que es el artículo 38 del Decreto Ley 2186, que contiene la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiación y que es definitorio de la noción de “indemnización”, en cuanto por dicho término se debe entender “que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”. Al no haberse denunciado su infracción, siendo la norma decisorio litis, no obstante que en la especie se ha reclamado precisamente del monto de la indemnización fijada por los jueces del fondo, la supuesta infracción que se denuncia carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, porque aún de estimarse vulnerada la norma impugnada, debe entenderse bien aplicada la que se omitió y por ende, la conformidad con la suma ordenada pagar.

Además, hay que agregar que el recurso carece de un petitorio concreto, ya que se solicitó, tan sólo que se “invalida la sentencia recurrida y dicte en su lugar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se ha infringido la norma del artículo 1698 del Código Civil”, sin que nada se dijera sobre el fondo de la materia debatida.

II Corte de Apelaciones: La indemnización que debe recibir el dueño del bien que le es expropiado debe consistir en una reparación en lo posible completa e integral, de tal forma que sea compensado en parte por los daños que se le causa al sustraerle de su patrimonio parte de un retazo de terreno, pero tampoco debe ser aquella reparación de tal monto que no guarde relación en cuanto a su valor con el resto del predio que queda dentro de su dominio, considerando en todo caso las circunstancias concurrentes que puedan existir en cuanto a ubicación, calidad de suelo y otras que atendida la naturaleza del bien expropiado pudieren existir.

Teniendo presente lo reflexionado precedentemente, los sentenciadores estiman justo, equitativo y razonable fijar en la suma que se consignó en la tasación realizada por la comisión de peritos nombrada, todo ello considerando que si bien es cierto la porción expropiada es en gran parte rocosa, tal como lo ha indicado el perito presentado por el Fisco, al igual que el perito presentado por el reclamante, la extracción del árido es de difícil y costosa extracción, asimismo, no se ha acreditado que el material retirado de la montaña haya sido utilizado en la construcción misma de la carretera a la que accedía, tampoco se estableció que su propietario hubiere tenido un proyecto de manejo, explotación y disposición de aquel material, lo que hace que apreciando la prueba rendida por el Fisco expropiante de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se esté a la tasación pericial ya referida.

Conforme lo dispone el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, el expropiado “tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado..”, idea que repite el Decreto Ley 2186 en su artículo 38, al señalar que: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra “indemnización”, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma”.

De las mismas normas queda claro que si no existe acuerdo entre las partes, serán los tribunales quienes fijarán el monto definitivo de la indemnización.

Es evidente que si bien la indemnización debe ser completa, jamás puede constituirse, por contrariar el orden jurídico, en fuente de enriquecimiento para el expropiado.

Así, una sentencia ha resuelto que deben indemnizarse los posibles perjuicios que pueden irrogar la expropiación a quien debe soportar el deterioro de su derecho de dominio sobre un bien en aras de una causa de utilidad pública o de un interés nacional, pero en todo caso, preciso es tener presente que el monto debe determinarse equitativamente, considerando los intereses del expropiado y el de la colectividad y que, debiendo ser completa, la indemnización no debe constituir una fuente de enriquecimiento para el expropiado (Revista Derecho y Jurisprudencia. Tomo 82, sección 2 página 107).

En esta actitud de enfatizar el repudio al enriquecimiento, incluso se ha acudido a la noción de enriquecimiento sin causa, como cuando se ha dicho que la Constitución asegura en su artículo 19 número 24 al expropiado que tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o por sentencia dictada conforme a derecho por los tribunales ordinarios.

Si indemnizar consiste en resarcir de un perjuicio o daño en forma completa, resulta que la reparación debe ser equivalente al daño ocasionado, de tal manera que el patrimonio del afectado quede en un estado igual al que tenía antes de producirse el perjuicio. Por ello, la indemnización no puede ser inferior ni superior al daño producido, y por esta misma razón así como sería evidentemente injusto otorgarle al expropiado una reparación inferior al verdadero y real perjuicio sufrido por él, también lo sería fijarle una indemnización mayor que dicho perjuicio, supuesto que constituiría un enriquecimiento sin causa, lo que jurídicamente es inaceptable (Revista Derecho y Jurisprudencia. Tomo 82, sección 5, página 227).

Por último se debe señalar que ha precisado la jurisprudencia que la indemnización comprende el valor del bien expropiado y los perjuicios que, además, se causen, los que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, este último, si se logra probar con certeza.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Humberto Espejo Zúñiga y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Julio Grandón Castro, y el abogado integrante Jorge Mera Molina.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Enero del año 2003.

Decreto Ley 2186, del año 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 4685-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1 CPR 1980, 19 No. 8 CPR 1980, 19 No. 10 CPR 1980, 19 No. 24 CPR 1980; 3 No. 6 DFL 1, Hacienda, 1993, 3 No. 8 DFL 1, Hacienda, 1993; 7 DFL 458, Vivienda, 1976, 41 DFL 458, Vivienda, 1976, 116 DFL 458, Vivienda, 1976; 3 b) Ley 13.364, 13 Ley 13.364; 15 Ley 18.695, 24 a) Ley 18.695, 63 Ley 18.695, 79 Ley 18.695, 140 d) Ley 18.695; 10-C DS 30, Obras Públicas, 1965, 44 DS 30, Obras Públicas, 1965; 1.1.2 DS 47, Vivienda, 1992, 231 DS 47, Vivienda, 1992; 7 DS 329, Vivienda, 1980; 23 CPC, 808 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Reclamo de Ilegalidad, Decreto Alcaldicio. Recurso de Ilegalidad, Decreto Alcaldicio. Reclamo de Ilegalidad, Plazo. Reclamo de Ilegalidad, Requisitos. Reclamo de Ilegalidad, Procedencia. Reclamo de Ilegalidad, Requisitos Escrito de Formalización. Prueba Testimonial, Apreciación. Acción, Legitimación Activa. Partes, Tercero Coadyuvante. Consejo de Defensa del Estado, Legitimación Activa. Consejo de Defensa del Estado, Funciones. Principios Generales, Infracción. Municipalidades, Facultades. Municipalidades, Atribuciones. Equipamiento, Concepto. Vivienda, Concepto. Hotel, Concepto. Plan Regulador Comunal, Obligatoriedad. Servidumbres, Servidumbre de Vista. Reclamo de Ilegalidad, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamación de ilegalidad en contra de un decreto alcaldicio, el cual fue acogido parcialmente por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Se ha ordenado dar cuenta de los siguientes recursos: dos recurrentes que interpusieron recurso de casación en la forma y en el fondo, y otros tres que interpusieron recurso de casación en el fondo.

Mediante la presentación de su escrito una de las reclamantes dedujo, en lo principal, recurso de casación en la forma; en el primer otrosí, en subsidio, interpuso apelación y en el segundo otrosí, en subsidio, recurrió de casación en el fondo.

La ley contempla el caso de que se deduzcan conjuntamente los recursos de casación en la forma y en el fondo, en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, dicha disposición establece que “Si contra una misma sentencia se interponen recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo”. El inciso 2 de la misma norma estatuye que “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los recursos de que se trata pueden ser presentados conjuntamente, pero no pueden ser deducidos uno en subsidio de otro, menos aún, como en el presente caso, en que se presentó el de casación en el fondo, en subsidio de una apelación, recurso este último que como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte Suprema, no resulta procedente en el presente tipo de juicios o reclamaciones. Lo anterior, porque los vicios que se imputan deben ser totalmente objetivos y corresponder a vicios, errores de derecho o infracciones de ley claras y precisas y no

pueden depender de que se acoja o no otro medio de impugnación. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que se ha obrado del modo dicho, lo que torna inadmisibile el recurso de casación en el fondo, por lo que así se declara.

Los recursos interpuestos por otro reclamante adolecen del mismo vicio hecho patente en relación con el anterior, esto es, la casación de fondo se dedujo en subsidio de una apelación improcedente, por lo que también resulta inadmisibile.

Tráiganse los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma deducidos por dos reclamantes, como también tráiganse los autos en relación para conocer de los recursos de casación en el fondo interpuestos por otro reclamante.

II Corte de Apelaciones: En estos autos la Corte de Apelaciones se pronuncia varios recursos de ilegalidad, acumulados y vistos conjuntamente, interpuestos por la señora A, la señora B, el señor C y el Consejo de Defensa del Estado en contra de determinados decretos alcaldicios que aprueban el anteproyecto y autorizan la construcción de un hotel de catorce pisos más siete pisos que conforman 58 unidades hoteleras enajenables.

El decreto alcaldicio X aprobó el anteproyecto de construcción, mientras el decreto Y concedió el permiso de edificación de la obra.

La señora A reclama de la ilegalidad del decreto alcaldicio X que autorizó la construcción. Señala que el decreto alcaldicio X y los antecedentes que le sirven de fundamento son ilegales pues infringen una serie de preceptos constitucionales, disposiciones legales y ordenamiento urbanístico vigente a la fecha de su disposición.

También comparece el señor C quien en su calidad de ciudadano chileno residente en la ciudad y como propietario de una vivienda directamente afectada por los actos municipales que se impugnan, se hace parte como tercero coadyuvante de los reclamantes, adhiriendo al contenido y petitorio de la presente acción de ilegalidad.

También comparece un abogado procurador fiscal, por el Consejo de Defensa del Estado quien en tal calidad se hace parte en el reclamo como tercero coadyuvante de los recurrentes.

Resolución al Reclamo de Ilegalidad de la señora A en Contra del Decreto Alcaldicio X: Respecto del reclamo de ilegalidad, interpuesto por la señora A y otros, pide en su conclusión se declare ilegal el Decreto Alcaldicio X y se deje sin efecto la aprobación del anteproyecto de hotel en el predio donde funciona el Sanatorio Marítimo de Viña del Mar.

El Alcalde, contestando este reclamo, solicita su rechazo por extemporáneo, ya que por varias circunstancias de público conocimiento, los reclamantes habrían tenido noticias del Decreto X con una antelación superior a treinta días hábiles.

Esta corte razona que el Alcalde confunde el plazo para reclamar administrativamente ante él, que es de treinta días y el plazo para reclamar ante esta Corte de Apelaciones, que es de quince días hábiles. En la especie, el reclamo administrativo se interpuso -como lo reconoce el Alcalde-, al vigésimo séptimo día hábil contado desde su notificación a los interesados. En cambio, el reclamo judicial ante esta Corte debe presentarse dentro de 15 días hábiles contados desde la notificación del rechazo, lo que ocurrió por Decreto Alcaldicio XX Por consiguiente, ninguno de los dos reclamos ha sido interpuesto extemporáneamente.

En su contestación, el Alcalde también alega la “inadmisibilidat” del reclamo por falta de los requisitos legales en su interposición, precisamente los contemplados en el artículo 136 (hoy 140) letra d) de la Ley 18.695.

Sin embargo, en el libelo se señalan los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que da por vulnerados, como asimismo los estatutos relativos a los instrumentos de planificación infringidos. Por otra parte, en el desarrollo de estos fundamentos legales expone someramente la forma como se ha producido la infracción, en términos que, para estos sentenciadores resultan inteligibles.

Por lo demás, la omisión de las menciones que exige el invocado artículo en su letra d), no está sancionada con la inadmisibilidat del recurso como ocurre con la omisión de los requisitos formales en

los recursos de casación (Código de Procedimiento Civil, artículos 772 y 781) ni tampoco con la dilación de la respuesta mientras no se corrija el procedimiento.

Sólo tiene por efecto hacer más difícil o complicada la comprensión del tribunal sobre la ilegalidad de que se reclama, más no, excluir este pronunciamiento desde que corresponde al juez aplicar el derecho según su leal saber y entender, “curia novit iura”.

Sin embargo, el presente reclamo ha sido interpuesto ante este tribunal contra el Decreto Alcaldicio X que aprobó el anteproyecto de hotel en terrenos del Sanatorio Marítimo y no contra el Decreto Alcaldicio XX que rechazó el reclamo administrativo deducido ante el Alcalde contra el referido decreto ejecutorio del acuerdo del Concejo Municipal.

Esta omisión constituye un impedimento legal para que esta Corte pueda entrar a conocer la reclamación contra el Decreto Alcaldicio X, pues el artículo 140 (136) letra d) de la Ley 18.695 dispone: “Rechazado el reclamo (por el alcalde)..., el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la Corte de Apelaciones respectiva”. Ante este Tribunal se reclama directamente contra la denegatoria del Alcalde, lo que constituye así una formalidad habilitante para que la Corte pueda entrar a conocer, indirectamente, del acto confirmado en su legalidad por la autoridad edilicia.

“El objeto del recurso de ilegalidad en sede jurisdiccional es la resolución objetada de ilegal en vía administrativa (ante el Alcalde)”. La resolución que rechaza el reclamo deducido por esa vía abre paso a la sede jurisdiccional siempre que se recurra en contra de aquella dentro de 15 días. Pero para que pueda modificarse o anularse la resolución primitiva que causa estado, debe modificarse o anularse la segunda resolución pues de lo contrario existirían dos resoluciones, a saber, la de la Corte que anula el acto y la del Alcalde que, al rechazar el reclamo deducido ante él, mantiene y ratifica la legalidad de lo obrado por él mismo o por otro funcionario municipal.

En las condiciones expuestas, el reclamo de ilegalidad interpuesto ante esta Corte por la señora A directamente contra el primitivo Decreto Alcaldicio X que aprobó el anteproyecto aludido, es improcedente.

Aunque se prescindiera del defecto formal detectado, este reclamo tampoco podría acogerse en cuanto al fondo, pues la norma básica para decidir su legalidad o ilegalidad es la Ley Especial 13.364 que permite al Concejo Municipal aprobar permisos de edificación bajo dos requisitos copulativos, a saber, que se apruebe el proyecto por los 2/3 de los concejales y que cuente con la aprobación del Director de Obras Municipales, condiciones ambas cabalmente observadas por el decreto impugnado.

Si bien esta última aprobación es susceptible de impugnarse si se la estima ilegal, en la especie, no lo fue mediante el presente reclamo que no se dirigió -con la precisión que exige la ley- contra el Ordinario ZZ del Director de Obras Municipales, informe en el cual se basa el Decreto Alcaldicio X, conjuntamente con el acuerdo del Concejo.

No obstante lo razonado sobre la irregular interposición de este reclamo, resulta útil pronunciarse sobre el mérito probatorio de la testimonial rendida en autos. El tribunal, apreciando en conformidad a la ley este medio probatorio, considera que todos los testigos declaran sobre apreciaciones subjetivas relativas a la conveniencia del hotel proyectado, pero ninguno depone sobre hechos substanciales y pertinentes, los que, por lo demás, son propios de la normativa técnica especializada de urbanismo y construcción y, en algunos aspectos, inherentes al ordenamiento legal sobre la materia.

Resolución del Reclamo de Ilegalidad de la Señora B Interpuesto en Contra del Decreto Alcaldicio Y: El Alcalde alega la inadmisibilidad del reclamo por falta de los requisitos exigidos por el artículo 136 letra b) de la Ley 18.695. No se dará lugar a esta petición en virtud de los razonamientos formulados anteriormente para rechazar igual pretensión de ineptitud formal respecto del reclamo ya resuelto en este fallo.

Como aparece de manifiesto en los escritos mencionados anteriormente, el presente reclamo no se dirige contra el Decreto Alcaldicio YY que rechazó el reclamo interpuesto en sede administrativa contra el mismo Decreto Alcaldicio Y que concedió el permiso de edificación pertinente.

Esta omisión constituye un impedimento legal para que esta Corte pueda pronunciarse sobre la reclamación deducida contra el Decreto Alcaldicio Y, pues, según el artículo 140 letra d), este Tribunal puede juzgar la legalidad de dicho decreto siempre que se recurra contra el decreto del alcalde que rechaza el reclamo deducido ante él contra la aprobación del permiso.

La diferencia de plazos que contiene el citado artículo 140, no se refiere a recursos deducidos contra un mismo acto o resolución, sino a reclamaciones dirigidas contra actos diferentes, a saber 30 días para reclamar ante el Alcalde contra el decreto que concedió el permiso de edificación y 15 para reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, contra el decreto que rechaza el reclamo deducido en sede administrativa.

Para que sea eficaz la declaración de ilegalidad debe recaer sobre ambas resoluciones, pues, de lo contrario, podrían subsistir dos actos contradictorios: el del Alcalde que proclama la legalidad del permiso y la sentencia de la Corte que, en el evento de acoger el recurso, declarase la ilegalidad de ese mismo acto.

En su Tratado de los Recursos, don Cristóbal Núñez sostiene que la reclamación de ilegalidad exige una “decisión previa” de la autoridad municipal, la que, una vez pronunciada, sólo es impugnabile por la vía jurisdiccional contenciosa. Por consiguiente, si esta “decisión previa” (Decreto Alcaldicio YY) no es impugnada precisamente ante esta Corte, la resolución reclamada que concedió el permiso queda a firme, sin objeción legal válida.

Así, en las condiciones expuestas, el reclamo de ilegalidad interpuesto ante esta Corte por la señora B, directamente contra el permiso de edificación concedido por Decreto Alcaldicio Y, es improcedente.

En un fallo, la Excelentísima Corte Suprema sostiene este criterio afirmando “Si se acoge un reclamo de ilegalidad interpuesto directamente ante la Corte de Apelaciones (sin impetrar ni obtener la invalidación del decreto que deniega la reclamación administrativa), procede, inclusive, invalidar el fallo, de oficio, por adolecer del vicio de casación en la forma por incompetencia del Tribunal”.

En todo caso, el decreto que concedió el permiso de edificación, no adolece de ilegalidad formal por cuanto la norma decisoria al respecto es la Ley Especial 13.364 que autoriza al Concejo Municipal para aprobar permisos de edificación bajo dos requisitos copulativos, a saber: que se apruebe por los 2/3 de los concejales y que cuente, con informe favorable del Director de Obras Municipales. Ambas condiciones aparecen cabalmente observadas por la resolución impugnada, por lo que ésta no adolece de ilegalidad formal.

En cuanto a la ilegalidad de fondo, esta Corte no está autorizada para pronunciarse por cuanto ella se determina por los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios que ha debido aplicar el Director de Obras; pero este Informe, no ha sido impugnado, con la precisión legal, por la reclamación deducida ante esta Corte.

Sin perjuicio de lo expuesto sobre las deficiencias formales de la presente reclamación y, en atención a que se trata de procesos acumulados, se razonará sobre la testimonial. Los testigos depusieron al tenor de los hechos fijados en el auto de prueba, centrándose las interrogaciones en la primera parte de puntos 1 y 2 que se refieren a la posible infracción del Plan Regulador y del Plan Intercomunal por parte de los actos reclamados. Pero no se refieren a la parte final de tales puntos, esto es, “forma y circunstancias en que se produce la infracción...” y “hechos que constituyen la infracción”.

Por consiguiente, habiendo respondido con meras opiniones sobre puntos de derecho, cuyo pronunciamiento corresponde al Tribunal y no sobre puntos de hecho apreciables por los sentidos, no se atribuye mérito probatorio a dichos testimonios.

Resolución al Reclamo de ilegalidad interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado: El Consejo de Defensa del Estado, como tercero coadyuvante, en su escrito de “se tenga presente”, introduce un nuevo motivo de ilegalidad basado en la “Violación de las normas sobre rasantes”, señalando como tales los artículos 1.1.2 y 2.6.3 de la Ordenanza, 2 y 3 del Decreto Supremo 329 de 1980, sobre Plano Regulador Comunal de Viña del Mar y 9, 115 y 116 de la Ley General de Urbanización y Construcciones.

La simple cita de estas disposiciones -algunas incluso erróneas o derogadas- no cumple los requisitos de formalización exigidos por la ley, pues adolece de imprecisión y, además, no se indica a su respecto la forma como se ha producido la infracción. Si bien, como se ha dicho precedentemente, esta omisión no es causal de admisibilidad ni configura una excepción dilatoria, dificulta la comprensión y alcance de la ilegalidad que se imputa al reclamo.

En cambio, resulta meridianamente claro el precepto del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil que, aceptada la intervención del coadyuvante, ordena la continuación del juicio en el estado en que se encuentre. En la especie, el Fisco se hizo parte después de recibida la reclamación a prueba. Por la circunstancia procesal anotada, no se rindió prueba alguna sobre los presupuestos de hecho implícitos en las disposiciones relativas a “rasantes” y en tal situación no existe en autos antecedente alguno que permita a estos sentenciadores juzgar si el edificio proyectado cumple o no con las normas antedichas, si sobrepasa en algún punto las rasantes o si la sombra del edificio propuesto, proyectada sobre los predios vecinos no supera la sombra del volumen teórico edificable en el mismo predio, caso este último en que tales normas podrían sobrepasarse opcionalmente, según los artículos 2.6.3 y 2.6.11 de la Ordenanza. Al tribunal no le corresponde hacer declaraciones teóricas sobre la aplicación o no aplicación de precisas reglas legales en determinadas zonas de una comuna.

La ley concede la reclamación de ilegalidad, precisa y determinadamente, a los “particulares” agraviados o altruistas (que actúan estos últimos en el interés general de la comuna); el Consejo de Defensa del Estado “es un organismo público que se hace parte invocando la representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo” (Artículo 3 número 8). Pero, además, aunque no lo cita, el número 6 del artículo 3 de su Ley Orgánica le encomienda la “supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de... las municipalidades...”. Según esto, por un lado ataca una resolución de la municipalidad y, por otra, supervigila la defensa que ésta haga frente a tal ataque o impugnación legal.

El razonamiento anterior conduce a concluir que el Consejo de Defensa del Estado carece de interés pues el acto impugnado no le causa agravio y no está facultado por ley para intervenir en estos juicios en interés de la moral o de la ley; tampoco precisa el interés general de la comuna que defiende ni la forma en que este interés resulta amagado por el acto que impugna.

Además, de lo dicho, también carece del requisito de tener interés actual en los resultados de esta contienda, con lo cual su intervención no cumple el requisito exigido por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 140 letras a) y b) de la Ley 18.695.

A mayor abundamiento, siendo improcedente el reclamo de la parte principal personificada por la señora A, consecuentemente resulta improcedente la reclamación del Fisco como coadyuvante, especialmente su alegación de haber violado las normas sobre rasante.

Resolución del Reclamo de Ilegalidad Interpuesto por el Señor C: El señor C deduce reclamo de ilegalidad contra el decreto Alcaldicio Y que concedió permiso de edificación en el terreno del Sanatorio Marítimo, contra los antecedentes e instrumentos municipales que le sirven de fundamento, entre los cuales menciona el Acuerdo del Concejo Municipal y el Informe favorable del Director de Obras de igual data; como también contra el Decreto Alcaldicio WW y ZZ que rechazaron su reclamo administrativo. De todos los cuales pide se declare su ilegalidad.

En su contestación del reclamo, el Alcalde plantea la inadmisibilidad del recurso por no expresar “de ningún modo, la forma como se habría producido la infracción...” de las normas supuestamente infringidas. El libelo del reclamante, contrariamente a lo que opina el recurrido, cumple con el requisito formal señalado en la letra d) del artículo 140 de la Ley 18.695, cuya omisión se le imputa. Por consiguiente, no se dará lugar a esta petición, considerando además las mismas razones expresadas en el fundamento ya expuesto para rechazar igual alegación respecto de los otros reclamos.

Entrando al fondo de la reclamación, el Alcalde argumenta en el sentido de no haberse vulnerado los preceptos pertinentes, como lo sostiene el reclamante, cuestión que se dilucidará a continuación.

En primer lugar, se examinará si los actos impugnados vulneran los preceptos constitucionales de los artículos 1 y 19 números 8, 10 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

a) El artículo 1 de la Constitución sólo es atinente a la materia debatida en cuanto dispone que el Estado tiene por finalidad “promover el bien común”, acápite que no contiene una norma de conducta sino una aspiración programática que, no obstante su rango e importancia, en el ordenamiento positivo constituye un módulo o concepto válvula, como el “buen padre de familia”, la “buena fe”, el “orden público”, las “buenas costumbres”, el “espíritu general de la legislación”, o la “equidad natural”. Se trata de proposiciones jurídicas incompletas que, en tanto no se complementen con otro precepto legal, no imponen la observancia de una conducta precisa.

En la especie no se divisa cómo o por qué las resoluciones objetadas de ilegalidad se apartarían del bien común o lo contravendrían.

b) El artículo 19 número 8 garantiza el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, sin embargo, no aparece de modo alguno que los actos impugnados atenten contra esta garantía.

c) El artículo 19 número 10 inciso 5 dispone que “corresponderá al Estado estimular la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”. Se trata también aquí de una aspiración programática y no de una norma de conducta; en todo caso, no se ve cómo o por qué los actos impugnados vulnerarían esta garantía.

d) El artículo 19 número 24 inciso 2 establece que la función social de la propiedad, justificativa de la limitaciones que sólo la ley puede establecer, “comprende cuanto exija... la conservación del patrimonio ambiental”. Las resoluciones redamadas no establecen limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, de modo que la referencia a la función social es impertinente y lo mismo cabe decir de la exigencia de conservar el patrimonio ambiental. No se divisa tampoco, cómo o por qué las resoluciones impugnadas atentaría contra estos fines o valores.

Todos los preceptos constitucionales señalados corresponden a “principios o garantías de orden general” que no constituyen normas de conductas. En virtud de lo razonado, este primer grupo de infracciones se descartará como causal de ilegalidad.

Relativamente a la infracción de determinadas disposiciones legales, se considera:

a) El artículo 3 letra e) de la Ley 18.695, encomienda a las municipalidades la función privativa de “aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinan las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo”. La forma que determinan las leyes, referida a esta función, tratándose del borde costero, está establecida por una ley especial, la número 13.364 en su artículo 13, modificado por la Ley 19.388 en su artículo 5. Según este precepto, la forma pertinente se traduce en la aprobación del Concejo Municipal por los 2/3 y en el informe favorable del Director de Obras. Como ambas formalidades se cumplieron, los actos recurridos no son ilegales desde este aspecto, pues no infringen la Ley Orgánica Municipal en este punto, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de las “normas técnicas” ministeriales.

b) El artículo 15 (signado erróneamente como número 13) dispone que “las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el Alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala”. Los términos que esta ley señala como atribuciones del Alcalde están establecidos en el Título II y en cuanto a las facultades del Concejo, éstos se precisan en el Título III. Entre los primeros, el artículo 63 en su letra a) confiere al Alcalde la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y, en su letra II) lo faculta para “ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad”. A su vez, el artículo 79 señala las facultades del Concejo, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley, entre las cuales se cuenta la que le asigna la Ley 13.364. De acuerdo a estos preceptos, el Alcalde y el concejo actuaron, en la especie, dentro de sus atribuciones, de modo que los actos reclamados no pueden ser tachados de ilegales por infracción a esta preceptiva pues, por lo dicho, no ha sido quebrantada.

c) El artículo 24 letra a) (el reclamo cita erróneamente el artículo 20 letra b) dispone que “a la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) Velar por el

cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del Plan Regulador Comunal y de las Ordenanzas correspondientes”, para lo cual le confiere las atribuciones específicas que señala. La atribución de informar los permisos de edificación en el borde costero sujeto a la Ley 13.364, está precisamente en esta ley y no en la Orgánica de Municipalidades.

El citado artículo 24 se refiere a la facultad de fiscalización o control que se traduce en “velar” por la observancia de las preceptivas que señala, a través de las atribuciones correspondientes; no se refiere a sus deberes. A partir de este tenor y alcances, los actos impugnados no infringen este precepto, por lo que su ilegalidad no puede declararse por esta causal de objeción, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de las obligaciones del Director de Obras.

La Ley 13.364, en lo pertinente a la ilegalidad que se reclama, regula en su artículo 13 el otorgamiento de los permisos de edificación en el borde costero, cuyos límites señala, exigiendo como condición para ello el acuerdo del Concejo Municipal adoptado por los 2/3 de sus miembros y el informe favorable del Director de Obras.

Habiéndose cumplido cabalmente estos dos requisitos, el permiso no puede ser declarado ilegal en base a una supuesta infracción formal del precepto señalado, sin perjuicio de qué pueda serlo sí se estableciese una ilegalidad de fondo relativamente a alguna de las condiciones que sirven de fundamento a la resolución reconocida.

El sentido de la Ley 13.364 es claro y su intención o espíritu no presenta discrepancias con su tenor literal, de modo que, no existiendo dificultades en su interpretación, la ilegalidad, del mismo modo que la hermenéutica de esta norma, no puede fundarse en su intención o espíritu cabalmente captado en su texto.

Según el artículo 24 de la Ley 18.695, a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, entre otras funciones según se dijo, la de “velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes...”, para cuyo efecto le incumbe -sin excepciones- la facultad de “recibirse de las obras de urbanización y construcción y autorizar su uso,..”. El artículo 116 del Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1976 a su vez dispone que “el Director de Obras Municipales concederá el permiso de urbanización y/o construcción si los antecedentes acompañados cumplen con el Plan Regulador...”. Por otra parte, el artículo 7 de esta Ley General de Urbanismo y Construcciones prescribe que sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre las mismas materias...”. Debe notarse que la Ley 13.364 es excepcional sólo en cuanto los permisos en el borde costero los otorga el Concejo y no el Director de Obras; pero la recepción definitiva de las obras y la autorización para usarlas compete a este funcionario, quien debe resolver afirmativamente si se cumple con la normativa señalada y del mismo modo debe obrar al emitir los informes que le ordena la Ley 13.364.

De las normas mencionadas se desprende que el ordenamiento legal en materia de urbanismo y edificación es obligatorio para los Directores de Obras Municipales, incluso en el caso de la Ley 13.364, puesto que prevalece incluso sobre ésta.

Aunque se reconozca a esta Ley Lorca la calidad de norma particular, ello no altera la conclusión precedente, puesto que aquélla prevalece sobre las disposiciones generales de la antes ley, cuando entre ellas hubiere oposición; en la especie esto no ocurre, sino más bien, los preceptos de una y otra se complementan.

En este predicamento, debe analizarse el artículo 7 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, aprobado por Decreto Supremo 329 (V) de 1980, en cuanto establece como usos permitidos en la Zona L-M (ubicación del Sanatorio Marítimo), el “equipamiento turístico, recreacional y deportivo, artesanía pesquera...”.

Conforme a esta norma sobre uso del suelo aplicable al borde costero acotado en la Ley Lorca, se debe resolver si la edificación de un hotel cae dentro de los usos permitidos o más específicamente, si esta construcción constituye un “equipamiento turístico”.

En el punto número 10 “Política sobre Equipamiento”, el documento sobre Política Nacional de Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto Supremo número 3 (Vivienda y Urbanismo) de 4 de Marzo de 1985, define como “equipamiento”, los terrenos y edificios urbanos destinados a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular.

En consecuencia, forman parte del “equipamiento” los terrenos y edificios destinados a... “esparcimiento”, concepto que precisa en su letra “c”, señalando como elementos que corresponden a este tipo de equipamiento: Hoteles, moteles, casinos.

La prohibición absoluta de edificaciones en la zona ZRI-2 de “Protección por Valor Natural y Paisajístico” correspondiente a las tajas ribereñas y márgenes rocosos naturales o artificiales, se aplica solamente al denominado “Satélite Borde Costero Norte”, que corresponde a “las comunas de Puchuncaví, Zapallar, Papudo y La Ligua”, según lo dispone el artículo 10-C del Plan Intercomunal de Valparaíso (Decreto Supremo 30 de 1965) y lo ratifica el Ordinario 1.872-99 del Seremi de Vivienda. Por consiguiente, no se aplica en la comuna de Viña del Mar y carece de relevancia en estos reclamos.

Ajustándose al claro tenor literal de tales preceptivas, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda, informando a petición de la reclamante señora A, expresa: “En relación al uso del suelo en la Zona LM, se encuentra permitido el uso hotel por constituir un equipamiento turístico”. En consecuencia, el informe favorable del Director de Obras Municipales, en cuanto significa aprobación a la construcción del hotel proyectado en el borde costero, no contraviene la normativa sobre uso del suelo, por lo que, según este aspecto, no afecta la legalidad del permiso impugnado.

Según el citado artículo 7 del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, para la Zona LM, en cuanto a las condiciones de subdivisión y edificación, rigen las mismas normas previstas para la zona de Areas Verdes, y en esta materia “la Dirección de Obras Municipales definirá las normas para cada proyecto específico”, sin perjuicio de observar las disposiciones contenidas en el artículo 231 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Los márgenes volumétricos o porcentajes de constructibilidad están establecidos en el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, para algunas zonas de su área urbana (artículo 7), y en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, en su Título IV artículo 44. Atendido que la facultad del Director de Obras en esta materia sólo está limitada por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, puede ejercerla sin las limitaciones de densidad y margen volumétrico. En consecuencia, su informe favorable al otorgamiento del permiso, desde este punto de vista, no se aparta de la legalidad respectiva ni afecta la del permiso concedido.

Resta examinar la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto permite que el edificio correspondiente destine específicamente los pisos 15 al 21 a unidades hoteleras amobladas enajenables, cuyo uso está sujeto al gravamen de que sus titulares, o quienes éstos autoricen su uso, deben recurrir obligatoriamente al hotel para la obtención de los servicios de electricidad, agua potable, agua caliente, calefacción, telefonía fija, aseo, cambio de sábanas y toallas, mantención y otros. El análisis planteado tiende a esclarecer si dichas “unidades hoteleras” son, por su naturaleza, partes integrantes del hotel o si, por el contrario, constituyen unidades habitacionales o viviendas; en el primer supuesto, este destino específico estaría legalmente permitido; en cambio, en el segundo, ello estaría prohibido en esta Zona LM.

El artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción define la vivienda como “edificación destinada al uso habitacional o unidad destinada al uso habitacional que forma parte de un edificio acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria”.

No ocurre lo mismo con el vocablo “hotel”, de modo que a falta de definición legal habrá que darle el significado que le atribuye el Diccionario de la Lengua: “Hotel, establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad o con lujo a un número, por lo general no escaso, de huéspedes o viajeros”. A su vez, “hostelería” u “hotelería” es la “industria que se ocupa de proporcionar a huéspedes y viajeros alojamiento, comida y otros servicios, mediante pago”. Así, lo que distingue esencialmente al hotel es la explotación comercial permanente del rubro alojamiento o uso habitacional. Las “unidades

hoteleras” a que se refieren el considerando Cuadragésimo Cuarto de este fallo y la letra “g” inciso 2 del párrafo I numeral 2 del permiso de edificación concedido por Decreto Alcaldicio Y; no reúnen ninguno de los elementos esenciales que constituyen un hotel; los servicios menores que los propietarios deben recabar del hotel no bastan para darles la condición que se pretende, sobre todo si el servicio principal de alojamiento no se los proporciona el hotel mediante un pago, sino que corresponde a uno de los atributos del dominio. En tales condiciones, las unidades hoteleras no constituyen una modalidad de equipamiento turístico, por lo cual dicha destinación -propia de una vivienda- no cumple con las normas sobre uso del suelo que el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar contempla para la Zona LM en relación con la Zona AV y se encuentra prohibida. El Decreto Alcaldicio, en la parte que concede el permiso respecto de los pisos 15 a 21 para tal destinación, no se ajusta a la legalidad vigente.

Por consiguiente, al informar favorablemente el permiso de edificación en esta parte, el Director de Obras Municipales infringió el artículo 7 del Plan Comunal Regulador de Viña del Mar (Decreto Supremo 320, Diario Oficial 17.12.80), que fija los usos del suelo permitidos en la Zona LM y el punto número 10 del Decreto Supremo 31 de 4 de Marzo de 1985, de manera que adoleciendo de ilegalidad el informe que constituye uno de los requisitos esenciales y copulativos para que la Municipalidad pueda otorgar permisos de edificación en esta Zona LM, el Decreto Alcaldicio que se funda en él adolece también de ilegalidad parcial.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, la planificación urbana comunal se realizará por medio del Plan Regulador Comunal, de modo que las normas que este instrumento de planificación contempla, complementan las de aquella ley y forman parte de ella para expresar una proposición jurídica completa sobre planificación urbana y tienen, por tanto, fuerza de ley.

Por último, se razonará sobre el perjuicio que los reclamantes alegan haber sufrido como consecuencia de consumarse la construcción que impugnan. La Ley 13.364 autorizó a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar empréstitos hasta por \$1.600.000.000.-a fin de ejecutar ciertas obras de progreso y de “expropiar los inmuebles comprendidos entre las calles Ocho Norte por el Sur, avenida General San Martín y Jorge Montt por el Oriente, balneario Las Salinas por el Norte y Océano Pacífico por el Poniente... todos los cuales declaró de utilidad pública.

Las expropiaciones, a su vez, tuvieron por objeto “habilitar la playa que se extiende entre la piscina municipal de avenida Ocho Norte hasta el balneario Las Salinas y construir en ella un balneario, parques, jardines y demás obras anexas que se consulten” (Artículo 3 letra b).

En la historia fidedigna de su establecimiento consta que, originalmente este proyecto de ley establecía “en la comuna de Viña del Mar y en su beneficio la servidumbre de vista al mar sobre todos los predios adyacentes al mar comprendidos entre El Sauce y la desembocadura del río Aconcagua”, prohibiendo “en ese litoral toda obra o construcción que pueda turbar o impedir el ejercicio de dicha servidumbre: Este artículo fue reemplazado por el actual artículo 13, de modo que la servidumbre legal de vista -que por lo demás nunca se pensó en favor de los predios privados adyacentes a dicho litoral sino en beneficio de toda la comuna- quedó definitivamente descartada. Los propietarios de aquéllos, por consiguiente, no tienen un derecho a vista panorámica sobre el océano sino un mero interés no protegido por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no tienen acción para impedir que en el referido litoral, adquirido con fondos públicos y con fines de utilidad pública, se levanten edificaciones que le quiten u obstruyan la vista. El propio legislador permitió que esto ocurriera con el inmueble del Sanatorio Marítimo, el que hasta la fecha impide la vista al mar. Por consiguiente, no resulta atendible la alegación de que el proyecto aprobado pueda ocasionar perjuicios actuales o futuros, reales o virtuales al reclamante.

Voto de Prevención: Se previene que un ministro no comparta el razonamiento expuesto en los considerandos para declarar improcedente el reclamo de la señora A, toda vez que en su concepto el reclamo ante el Alcalde -esto es en sede administrativa- constituye un verdadero recurso de reposición,

el que rechazado produce el efecto de causar estado la resolución atacada de ilegalidad. En consecuencia, no incurre en omisión la recurrente al no atacar la resolución del alcalde que rechaza su reclamación, bastando dirigirlo ahora ante la Corte contra la resolución que concedió el permiso e impugnado de ilegal.

No obstante lo anterior, el previniente comparte el otro motivo de improcedencia. Del mismo modo, el no comparte iguales razones expuestas en algunos considerandos, respecto del reclamo de la señora B.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación. La Corte Suprema deja pendiente de resolución la causa, habiendo declarado inadmisibles dos recursos de casación en el fondo, ordenando traer los autos en relación, para resolver dos recursos de casación en la forma y un recurso de casación en el fondo interpuesto.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones en esta causa, a pesar de no existir cosa juzgada aún por estar pendiente de resolución algunos recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, ya que se consideró relevante el contenido jurídico del mismo.

En esta causa se había pronunciado la Corte Suprema el día 5 de Marzo de 2003 (contenida el libro del 5-7 de Marzo de 2003, de causas civiles) y se había declarado desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto. En esta resolución del 15 de Abril, la Corte Suprema, reconociendo un error de hecho al dictar la resolución anteriormente mencionada, procede a ver los recursos de casación interpuestos.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Gabriela Corti Ortiz y el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Eduardo Niño Tejeda.

Voto de prevención de la Corte de Apelaciones del ministro Rafael Lobos Domínguez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Septiembre del año 2002.

Decreto Supremo 30, publicado el 1 de Enero de 1965, del Ministerio de Obras Públicas, Aprueba el Plan Intercomunal y la Ordenanza de Valparaíso.

Decreto Supremo 47, publicado el 5 de Junio de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones.

Decreto Supremo 329, publicado el 17 de Diciembre de 1980, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Aprueba el Plan Regulador Comunal de Viña del Mar.

Decreto con Fuerza de Ley 1, publicado el 7 de Agosto de 1993, del Ministerio de Hacienda, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Decreto con Fuerza de Ley 458, publicado el 13 de Abril de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley 13.363, Autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de \$1.600.000.000 con el fin de destinarlos a diversas obras de adelanto local, y otras disposiciones. Entre otras disposiciones autoriza la expropiación de ciertos inmuebles en un radio urbano definido. Se le conoce con el nombre de Ley Lorca, aludiendo a su impulsor.

Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 4397-02 (La Serena)

NORMA= Art. 152 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Requisitos de Casación en la Forma, Peticiones Concretas. Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Gestiones Útiles. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Principio Formativos del Procedimiento, Preclusión

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante.

Casación en la Forma: El demandante dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que se habría faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o de cualquier otro requisito por cuyo defecto se prevenga que hay nulidad; vicio que hace recaer en la falta de resolución de las presentaciones efectuadas por su parte y que le habrían dejado en la indefensión.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de nulidad formal invocada por el recurrente dice relación con las etapas que necesariamente han de cumplirse en la substanciación de un proceso y no con la situación descrita por el recurrente.

Por otra parte, el hecho que la sentencia efectúe afirmaciones que, en su concepto, serían erróneas y que se referirían a haber evacuado su parte dentro de plazo el traslado relativo a la incidencia de abandono de procedimiento, puede anotarse que ello no influiría sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto, en definitiva, las gestiones que habría realizado el demandante no habrían sido útiles para suspender el transcurso del plazo para solicitar el abandono del procedimiento.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia la infracción de los artículos 152 y 160 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el fallo no se habría pronunciado conforme al mérito del proceso, omitiendo considerar que habría existido una presentación de fecha 20 de Diciembre de 2001, y que, a su juicio, habría producido el efecto de interrumpir el plazo para declarar el abandono del procedimiento, pues constaría del proceso que la parte demandante habría efectuado gestiones útiles tendientes a dar curso progresivo a los autos, no obstante que dicho escrito se hubiera agregado erróneamente en otro expediente, decretándose agregarlo al proceso en cuestión, antes de que se dictara la resolución que declaró abandonado el procedimiento.

En la sentencia impugnada se estableció como un hecho, en lo pertinente, que la última gestión útil realizada en el proceso fue de fecha 21 de Junio de 2001, solicitándose el abandono de procedimiento el 31 de Diciembre de 2001.

Sobre la base del hecho reseñado precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores concluyeron que se configuraron los requisitos para decretar el abandono del procedimiento, siendo imputable al actor las negligencias en que incurrió, en relación a la agregación de escritos en otro proceso.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se habrían efectuado gestiones útiles dentro del proceso e insta por la alteración de tales conclusiones -sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba-, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda, en general, agotada en las instancias respectivas.

Los hechos establecidos en la sentencia no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación, a menos que los sentenciadores del mérito, al determinar aquellos presupuestos, hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas, cuestión que no se ha denunciado en la especie.

II Corte de Apelaciones: La demandante dedujo recurso de casación en la forma y apelación contra la sentencia que declaró el abandono del procedimiento.

Casación en la Forma: La demandante dedujo recurso de casación en la forma, fundándola en la causal prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento por haberse faltado a un trámite declarado esencial por la ley, en relación con el artículo 795 del mismo cuerpo legal, la que hace consistir en que no se resolvió un escrito que presentó equivocadamente en otro expediente y que dejó a su parte en la indefensión, habiéndose declarado abandonado el procedimiento.

En la formulación del recurso de que se trata no contienen peticiones concretas, y se basa únicamente en que se declaró abandonado el procedimiento sin que se hubiere resuelto el escrito que reconoce el recurrente fue presentado en otra causa, y que sólo se agregó a los autos después de haberse declarado el abandono, siendo obligación de su parte preocuparse de que los escritos que presenta se agreguen oportunamente a la causa a la que corresponden, razón por la cual deberá rechazarse el recurso.

Apelación: La parte demandada en estos autos dedujo incidencia de abandono del procedimiento a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que las partes han cesado en la prosecución de este juicio durante seis meses contados de la fecha 21 de Junio de 2001 en que por resolución escrita se recibió la causa a prueba, al 31 de Diciembre de dicho año, fecha en que promovió la incidencia.

Consta una notificación por cédula hecha a la parte demandante con fecha 4 de Enero del año en curso, en atención de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, al haber transcurrido seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso. Con fecha 08 de Enero de 2002 la parte demandante evacuó el traslado conferido, pidiendo su total rechazo por no ser efectivo que las partes hayan cesado en la prosecución de este juicio durante más de seis meses, ya que como consta de la presentación de fecha 04 de Enero, su parte hizo con fecha 20 de Diciembre de 2001, es decir, antes de que se cumpliera el plazo de abandono, una presentación solicitando la realización de diligencias útiles para la continuación del juicio, presentación que por un error de su parte, se invirtió el orden de los dos últimos dígitos del número de rol de la causa, lo que hizo que dicho escrito se agregara a otra causa, que esta gestión no invalida dicha presentación como una gestión útil que interrumpe el plazo de abandono.

Del examen de los antecedentes de autos, queda meridianamente claro que el traslado a la incidencia de abandono de procedimiento, el demandante lo evacuó fuera de plazo, ya que este venció el día 07 de Enero de 2002, toda vez que la resolución se notificó por el cédula el día 04 de Enero, vale decir un día después de vencido el término legal, el que tiene carácter de fatal, por lo que no se le considerará.

No obstante lo razonado precedentemente, el tribunal considera que el error cometido por el demandante al hacer su fundamentación, tampoco es atingente considerarla, por cuanto es obligación de las partes guardar la debida acuciosidad al individualizar sus escritos, y los errores incurridos tienen como sanción el de hacer perder la oportunidad y el plazo que tienen para evacuarlo, cuando éste se encuentra vencido, como ocurrió en la especie, y no se les puede retrotraer en sus efectos. La misma parte demandante reconoce que de tal error se vino a percatar, sólo cuando se le notificó por cédula la incidencia promovida, ya que la notificación de ésta y la solicitud que él presentó dando a conocer el escrito que erróneamente presento en otro proceso, son de la misma fecha.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Alfredo Azancot Vallejo y María Schneider Salas.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Schneider Salas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 1234-02

NORMA= Art. 2332 CC, 2497 CC; 156 DFL 1, Defensa, 1997; 8 DL 3.557, 1981; 17 Ley 18.415; 151 d) Ley 18.834, 152 Ley 18.834; 153 d) Ley 18.883, 154 Ley 18.883; 4 Ley 19.260; 426 CPC, 785 CPC, 807 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Leyes Reguladoras de la Prueba, Concepto. Presunciones Judiciales, Mérito Probatorio. Presunciones Judiciales, Requisitos. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Prescripción Extintiva, Plazo. Prescripción Extintiva, Cómputo. Responsabilidad del Estado, Procedencia. Responsabilidad Civil Extracontractual, Fisco. Prescripción Extintiva en Derecho Público, Régimen Jurídico Aplicable. Prescripción, Objetivo. Aplicación de la Ley, Principio Especialidad. Daño Moral, Procedencia. Delito Permanente, Prescripción Extintiva Acción Civil

EXTRACTO= En este juicio de hacienda, el Consejo de Defensa del Estado ha deducido un recurso de casación en el fondo en contra del fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primer grado, la que hiciera lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral que la demandantes presentaron en contra del Fisco por el secuestro del cónyuge y padre de ellas en Septiembre de 1973 y la negativa del Estado chileno de devolverlo con vida o entregar información sobre su paradero, fijando una indemnización, para las demandantes, en sus calidades de madre e hija de la víctima, respectivamente.

Como el primer reparo que la defensa del Fisco hace al fallo recurrido se funda en la supuesta vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, es útil delimitar esta noción y, con tal propósito, anotar, siguiendo el predicamento asumido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema y compartido por la doctrina, que tienen esa índole reguladora las leyes que definen cuáles son los medios de prueba, las que precisan la admisibilidad de uno o más de tales medios, las que establecen las limitaciones y formalidades que los afectan, las que determinan en que parte recae el peso de la prueba y las que atribuyen determinado valor probatorio a ciertos medios.

En cambio, los errores que pueden imputarse a los sentenciadores en los razonamientos que han seguido en su ponderación de las probanzas producidas en el juicio, ciertamente no configuran una violación de las reglas que gobiernan las pruebas, sin considerar, además, que por la vía de un recurso de nulidad como el entablado en estos autos no es posible impetrar la revisión de tales racionios, en la medida que ello está vedado a un tribunal de casación, según se infiere de lo prescrito en los artículos 785 y 807 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, obligado resulta desestimar los planteamientos formulados en el recurso para objetar la manera como los sentenciadores han establecido las presunciones judiciales en que se basaron sus convicciones sobre los hechos del juicio, desde el instante en que el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil declara que una sola presunción judicial puede llegar a constituir plena prueba cuando, “a juicio del tribunal”, tenga los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, confiriendo así al tribunal de la instancia una amplia potestad para calificar el mérito probatorio de una presunción, sin que pueda pretenderse alterar el resultado del ejercicio de esa facultad, a través de la casación. Por lo expresado en los motivos precedentes, se rechazará en la materia examinada el recurso interpuesto por la defensa fiscal.

Por su parte, en el segundo capítulo del recurso de autos se impugna la resolución, mantenida en el fallo de segundo grado, de no acoger la excepción de prescripción hecha valer por el Fisco para enervar la acción deducida por las actoras.

Respecto de esta alegación, es necesario recordar que, estando acreditado que la detención y desaparición de la víctima, con intervención de funcionarios del Estado, tuvieron lugar bajo el imperio de la Constitución Política de 1925 y debiendo la responsabilidad del Estado derivada de esa situación regirse por normas de Derecho Público, lo cierto es que ninguna de estas condiciones obsta a que las acciones conducentes a la reparación del daño moral causado a familiares de la víctima de estas actuaciones puedan extinguirse por la prescripción, merced a las normas pertinentes a la materia que consulta el ordenamiento positivo.

Efectivamente, la prescripción extintiva tiene cabal aplicación en el ámbito del Derecho Público, como lo denotan los preceptos que la regulan en distintas ramas de este sector, ejemplo, los que hacen cesar la responsabilidad disciplinaria de diferentes categorías de funcionarios estatales, según los artículos 151 letra d) y 152 de la Ley 18.834; 153 letra d) y 154 de la Ley 18.883 y 156 del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1997, de Guerra y las que inciden en el campo tributario, con arreglo al Título VI del Libro IV del Código del ramo, entre otras normas semejantes. Ello nada tiene de singular, si se tienen en cuenta las bases y fines de este instituto, tal como ya lo destacara Luis Contreras Aburto, en su completo estudio sobre “Algunos aspectos de la prescripción extintiva”, (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLII, 1945, página 65 y siguientes), diciendo que, “con toda justicia, puede afirmarse que el fundamento indiscutido de la prescripción es la “denominada utilidad social”, presente ésta bajo cualquiera denominación, ya como “institución que mira al interés público”; que provee a una “necesidad social, a la “utilidad pública” o a “razones superiores de orden o tranquilidad sociales”, al tenor de los conceptos utilizados en la sentencia de la Corte Suprema de 12 de Marzo de 1929 (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXVII, Sección I, página 183).

Como quiera que la prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas, la certeza y consistencia de los derechos, no debe extrañar que la imprescriptibilidad de ciertas acciones sea siempre excepcional y requiera de una declaración legal expresa, tal como la que contiene el artículo 4 de la Ley 19.260 y que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deban regir las normas del derecho común.

En el régimen jurídico patrio la incidencia en la responsabilidad extracontractual del Estado de las reglas comunes de la prescripción extintiva que establece el Código Civil, no es resultado de una aplicación supletoria de disposiciones especiales que gobiernen esa responsabilidad fiscal, como las consignadas en los artículos 8 del Decreto Ley 3.557, de 1980 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional 18.415, sino consecuencia del preciso mandato que impartió el artículo 2497 del citado Código, acerca de que “sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de suyo”.

Entre las reglas del Código Civil referentes a la prescripción que deben operar en beneficio y en contra del Estado, se encuentra la que establece el artículo 2332 de ese cuerpo legal y que versa directamente sobre la extinción de la responsabilidad extracontractual por la vía indicada, declarando que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación de indemnizar el daño inferido a otro con dolo o culpa, “prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

La sentencia recurrida, confirmando lo resuelto en primera instancia, consideró que el hecho generador del daño cuya reparación se ha demandado no sólo está constituido por la detención de la víctima, sino también por su desaparecimiento, lo que hace que se trate de un ilícito compuesto, con caracteres de permanencia, que se trasunta en que el daño sigue provocándose en tanto no cese el desaparecimiento o persista la ausencia de noticias de la víctima, y ratificó el rechazo de la prescripción alegada por la defensa fiscal. Ese razonamiento prescinde, y por lo tanto, vulnera, al dejar de aplicarlo el mencionado artículo 2332 del Código Civil, que ordena terminantemente que el plazo de cuatro años en el cual prescriben las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual se debe contar “desde la perpetración del acto”, de modo que como la

detención y desaparición de la víctima causadas por la actuación de agentes del Estado se originaron, según lo establecido en autos en Septiembre de 1973, corresponde estarse precisamente a esta fecha para computar el cuadrienio vencido el cual se extinguen las acciones referidas.

La circunstancia que la detención de la víctima haya dado lugar a la desaparición y que esta situación, así como la carencia de informaciones sobre su destino se hayan prolongado en el tiempo, no impide la aplicación en la especie del precepto antes examinado, sin que sea dable hacer el distingo expuesto en el fallo de primera instancia y reiterado en la sentencia recurrida, acerca de la índole compleja del hecho y la proyección posterior de sus efectos, si se tienen presente los términos de dicha disposición legal y que también otras acciones ilícitas pueden causar un daño moral indefinido a los deudos de la víctima, como sucede si provocan el fallecimiento de ésta, sin que por ello dejen de constituir una misma actuación en cuanto se refiere al cómputo del plazo en que prescribe la acción indemnizatoria.

De lo anterior resulta que la sentencia impugnada cometió el error de derecho invocado en el recurso de autos al dejar de hacer efectiva en este juicio la regla de prescripción del citado artículo 2332 del Código Civil, cuya aplicación conducía a no hacer lugar a la demanda entablada en contra del Fisco, en vez de acogerla al confirmar el fallo de primer grado, teniendo en cuenta que la demanda de las actoras aparece notificada en Abril de 1999, esto es, cuando ya había transcurrido largamente el plazo fijado en esa norma legal, contado desde Septiembre de 1973.

La infracción de ley antes descrita ha tenido influencia sustancial en la parte dispositiva del fallo objeto del presente recurso, porque, conforme lo dicho en el fundamento precedente, condujo a que se acogiera una demanda de reparación del daño moral presentada para ejercer acciones que estaban prescritas en exceso a la fecha de notificarse ese libelo, por mandato de la disposición vulnerada por esa sentencia.

Sentencia de Reemplazo: La naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativa propia del Derecho Público.

La indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales. Entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles “prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

Siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de la víctima se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia en Abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde que la fecha - Septiembre de 1973-, en que se perpetró la detención de la víctima por parte de agentes del Estado.

Para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de la víctima y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Mauricio Jacob Chocair.

Decreto Ley 3.557, publicado el 9 de Febrero de 1981, Establece Disposiciones Sobre Protección Agrícola.

Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Guerra, publicado el año 1997, Establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

Ley 18.883, Aprueba Estatuto Administrativo Para Funcionarios Judiciales.

Ley 19.260, Modifica Ley 17.322 y DL 3.500 de 1980, y dicta otras normas de Carácter Previsional.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 4063-02 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 12 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 170 No. 5 CPC, 766 inc. 2 CPC, 767 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Reclamación Monto Expropiación, Oportunidad. Indemnización por Expropiación, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: Este recurso se ha fundado en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170, número 5 del mismo texto legal, por no haberse señalado las consideraciones de hecho o de derecho que han servido de fundamento a la sentencia, según expone el recurrente.

Sin embargo, la causal hecha valer con respecto al recurso de nulidad de forma, no tiene cabida en el presente proceso, constitutivo de un procedimiento o reclamación especial regido por el Decreto Ley 2.186 -sobre Procedimientos de Expropiación-, según lo especifica de manera expresa el inciso segundo del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación al inciso segundo del artículo 766 del recién aludido texto. Por lo anotado, este recurso de casación formal resulta inadmisibile en el evento de autos.

Casación en el Fondo: El inciso 2 del artículo 782 del Código del ramo permite su rechazo inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento". A tal conclusión ha llegado el tribunal en este caso. En primer lugar, el referido medio de impugnación denunció la vulneración de los artículos 19 número 24 de la Constitución Política de la República y 38 del Decreto Ley 2.186 y las leyes reguladoras de la prueba.

En relación con el primero de dichos preceptos, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que no resulta jurídicamente aceptable que se basa un recurso de casación, en normas constitucionales, porque la Carta Fundamental, aparte de consagrar las instituciones básicas del Estado, fija derechos y garantías fundamentales, de orden general, pero que tienen desarrollo, normalmente y como ocurre en estos autos, en preceptos con rango de ley -según el concepto o definición contenida en el artículo 1 del Código Civil-, debiendo entonces, fundarse en este último tipo de normas jurídicas el recurso. Lo anterior se desprende del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Enseguida, en lo atinente al artículo 38 del Decreto Ley 2.186, también se ha sostenido reiteradamente que se trata de un precepto definitorio de la noción de daño, en este caso, el efectivamente causado por la expropiación. El daño debe ser probado en el correspondiente procedimiento, a través de los medios pertinentes, que son analizados y ponderados por los jueces del fondo, quienes extraen de ellos las

conclusiones de hecho y de derecho que les permiten resolver el conflicto. En la especie, las bases para determinar el monto del daño, constituido por los conceptos referidos en el fallo, quedaron fijados en un motivo del fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por el de segundo, de un modo general e indeterminado, y que aparecen consignados como circunstancias que desprenden de los antecedentes, que no fueron consideradas por la comisión de peritos tasadores y que “este tribunal debe tener presente al resolver”. Por lo anterior, entonces, la conclusión es que los jueces del fondo no fijaron hechos en sus sentencias y, al obrar de dicha manera, sin explicar sobre la base de qué hecho llegaron a determinar lo que se concedió, se impide a esta Corte Suprema analizar si la sentencia es ilegal, esto es, si hubo error de derecho o infracción de ley al aplicar esta clase de normas jurídicas a hechos claramente determinados.

En la causa no fue planteada denuncia específica sobre vulneración de normas reguladoras de la prueba, ya que el recurrente limitó sus argumentaciones y en forma muy breve, a las dos normas indicadas, sin hacer ninguna alusión a leyes sobre prueba.

II Corte de Apelaciones: Como primera alegación, el demandado señala que el reclamo es extemporáneo, por haber sido notificado con posterioridad al plazo que señala al efecto el artículo 12 del Decreto Ley 2.186. Esta norma legal señala que tanto la entidad expropiante como el expropiado podrán reclamar del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado. Consta en estos autos que entre la toma de posesión material de los terrenos expropiados a los demandantes y la de presentación en el tribunal del reclamo, no transcurrió el plazo de treinta días que establece el artículo 12 del Decreto Ley 2.186 el que debe computarse descontando los días inhábiles. Y al no haber exigido la ley que la demanda sea notificada al reclamado, deberá estimarse que basta que la sola presentación del reclamo sea efectuada dentro del referido término legal.

De los antecedentes aparece que si bien el inmueble expropiado constituía un sitio eriazo, sin plantaciones ni obras de urbanización, por otra parte no es menos cierto que el inmueble se ubica en un sector con destino habitacional, con factibilidad de urbanización y de gran auge de la construcción tanto industrial como habitacional, y en el que se proyectan nuevas obras viales, circunstancias que constituyen factores de valorización que no aparecen considerados por la comisión de peritos tasadores, y que este tribunal debe tener presente al resolver, por ser un factor determinante del daño patrimonial que la expropiación ha producido a los demandantes.

Y si bien los peritos han concluido en cantidades en cantidades distintas, los antecedentes contenidos en ambos peritajes, sumado a los que proporcionan los testigos de los demandantes, permiten estimar que el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación como consecuencia directa e inmediata de la misma, es superior al que determinó, en su oportunidad, la comisión tasadora, por lo que se fijará en definitiva el monto de la indemnización en la suma que se señalará en lo resolutivo.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Humberto Espejo Zúñiga y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lamberto Cisternas Rocha, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Agosto del año 2002.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 276-03 (Chillán)

NORMA= Art. 38 DL 2.186, 1978; 782 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Reclamación. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización por Expropiación, Reajustabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, pues de la lectura del recurso se advierte que en éste únicamente se denunció la vulneración del artículo 38 del Decreto Ley 2.186, precepto definitorio del término "indemnización", pero no se invocó la infracción de ninguna norma reguladora de la prueba, de tal suerte que los hechos -valor de lo reclamado- han quedado definitivamente inamovibles.

En efecto, esta Corte Suprema no está, en las condiciones señaladas, en posición de variar los hechos que se fijaron por los jueces del fondo, ya que su función se limita a examinar la legalidad de la sentencia, en lo tocante a la aplicación del derecho respecto de esos hechos y la única forma como ellos podrían variarse, sería a través de la denuncia y comprobación de que se han violado las normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, único mecanismo que permitiría anular el fallo impugnado y dictar otro en su reemplazo fijando nuevos hechos, lo que en la especie no ha ocurrido.

II Corte de Apelaciones: El recurrente ha reclamado del monto provisional fijado para la indemnización por la comisión de peritos tasadores, en lo relativo al valor del terreno expropiado, estimándolo en un monto mayor, y por otros conceptos no considerados en dicha relación, como es el perjuicio que experimentará la propiedad por haber sido desvinculada de su acceso directo a la ruta 5 Sur.

El artículo 38 del Decreto Ley 2.1.86, de 1978, establece que para los efectos de ese cuerpo legal, la palabra indemnización debe entenderse que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.

Apreciando los antecedentes del juicio, debe concluirse que el daño patrimonial causado a la reclamante debe ponderarse sólo en relación a los perjuicios que real y efectivamente le son causados a la fecha de expropiación y no en consideración a los mayores valores que se reclaman por hechos futuros e inciertos.

Como en la especie, hay una gran diferencia entre el monto pretendido por el reclamante a título de indemnización y los que, de contrario, propone el Fisco atendido por otra parte, la contradicción de la prueba rendida por ellos y teniendo presente los antecedentes antes señalados se procederá a fijar en un monto intermedio, más cercano a lo estimado por el perito del Fisco, el valor del metro cuadrado que se expropia.

En cuanto a la reclamación por una suma que estima el demandante por concepto de perjuicio que experimentará la propiedad por haber sido desvinculada de su acceso directo a la Ruta 5 Sur, en concepto de los sentenciadores ésta no es efectiva, ya que la hijuela del reclamante no pierde el frente a la carretera, sino que únicamente se traslada más al poniente o hacia el interior, pero el terreno seguirá deslindando con la calle de servicio que es parte integrante de la carretera.

El monto de la indemnización provisional se imputará al fijado como indemnización definitiva, reajustada aquélla desde la fecha de la consignación de la indemnización provisional hasta la fecha de la sentencia.

La indemnización definitiva deberá ser reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la época de la presente sentencia y el mes anterior del pago efectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Patricio Nova Fuenzalida y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Arcos Salinas, Christian Hansen Kaulen y el abogado integrante Dictino Niño Morales.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Dictino Niño Morales.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.04.2003

ROL= 4300-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC; 170 Ley 18.290, 174 Ley 18.290

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Testigos, Tachas. Causales de Tacha, Dependiente. Causales de Tacha, Interés en Juicio. Responsabilidad Civil Extracontractual, Sujeto Activo. Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Civil Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Civil Extracontractual, Tercero Civilmente Responsable. Responsabilidad del Fisco, Procedencia. Accidente de Tránsito, Responsabilidad Dueño de Vehículo. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Responsabilidad Solidaria. Acción, Legitimación Activa. Acción Indemnización de Perjuicios, Legitimación Activa. Indemnización de Perjuicios, Requisitos. Daño Moral, Concepto. Indemnización Daño Moral, Determinación. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos.

Dicha disposición legal permite el rechazo inmediato del recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamentos.

A esta conclusión ha llegado el Tribunal, por cuanto de la lectura del recurso se advierte que en éste únicamente se denunció la vulneración del inciso 2 del artículo 174 de la Ley 18.290, sobre Tránsito. Sin embargo, el presente medio de impugnación va contra los hechos del proceso, porque, como el mismo recurrente se encarga de indicarlo, al transcribir parte del fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, quedó establecido como hecho de la causa que en relación con el chofer que ocasionó el accidente que ha originado este proceso, “no puede válidamente sostenerse que por no haberlo devuelto ese día a la repartición militar a la hora en que debió hacerlo, signifique que el chofer haya usado el vehículo sin la autorización necesaria, toda vez que ya la tenía” y no quedó, en consecuencia, determinado que el chofer no tuviere la autorización, circunstancia que ha obligado al Fisco de Chile a asumir la responsabilidad solidaria del aludido accidente.

En efecto, la excepción del Fisco de Chile consistió precisamente en la existencia de prohibición de usar el vehículo, por parte del chofer responsable, en la hora en que ocurrió el accidente, lo que fue rechazado por los jueces del fondo. En tales condiciones, esta Corte, que únicamente analiza errores de

derecho, esto es, examina la legalidad de la sentencia impugnada en relación con su aplicación a los hechos dados por acreditados, no puede variar éstos, a menos que se denuncie la infracción de normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no ha ocurrido. Por ello, los referidos hechos han quedado definitivamente inamovibles.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a las tachas: Como se ha fallado, los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco, cuyo es el caso de autos, no se encuentran en el caso de dependencia a que las disposiciones invocadas por el actor aluden, dado que esas causales se fundan en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley. En cuanto al “interés” que afectaría al testigo, también se ha resuelto que éste debe ser un interés pecuniario, avaluable en dinero, lo que no ocurre en la especie, debido a lo cual se rechazará la tacha por las causales invocadas.

En cuanto al fondo del asunto controvertido: La demandante por sí y en representación de su hijo menor dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando se condene al demandado al pago de una indemnización en favor de su hijo natural y en favor de la actora en su calidad de conviviente de la víctima, y en forma subsidiaria, deduce demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual del Estado, en virtud de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Su conviviente, y padre de su hijo natural, fue atropellado por un sujeto que conducía en estado de ebriedad, a esa fecha funcionario de la Armada y manejando un vehículo fiscal de esa repartición, accidente que dejó a la víctima demente e inviable como persona y padre de familia, no pudiendo valerse por sí mismo, debiendo ser declarado interdicto por demencia en un Juzgado Civil, incapacitado para trabajar en forma absoluta, siendo el autor condenado como autor del delito de conducir en estado de ebriedad, causando lesiones graves a la víctima.

Se ha invocado por la demandante como fundamento legal de su acción la disposición del artículo 170 de la Ley 18.290 denominada Ley del Tránsito, que dispone que “toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”.

De los autos traídos a la vista del Juzgado del Crimen, por conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, y a los que se ha hecho referencia anteriormente en la sentencia, ha quedado acreditada la participación que a éste le correspondió en su calidad de autor del delito de conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones graves y menos graves a dos personas, hecho perpetrado determinada fecha, aplicándosele la sanción de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa y suspensión de la licencia para conducir por el término de un año, amén de la accesoria respectiva y al pago de las costas de la causa, sentencia que fuera aprobada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente y en base a la norma relacionada, se fundamenta la responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados por la negligencia y la infracción delictual del conductor del vehículo al conducir en estado de ebriedad. El sólo hecho de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva que condena al autor por dicho delito, acredita la culpa o grado de negligencia que fundamenta la responsabilidad civil que se ha solicitado.

A su turno el Código Civil en su artículo 2314 prescribe que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”, y el artículo 174 inciso 2 de la citada Ley del Tránsito establece la responsabilidad solidaria del conductor y el propietario del vehículo, de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo.

La demandada ha alegado que no sería responsable del accidente y consecuentemente tampoco de los supuestos daños experimentados por los actores a consecuencia de aquél, debido a que para el caso de autos no operaría la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo causante del accidente, esto es el Fisco, que es lo que se ha invocado por los actores, pues cobraría plena vigencia la excepción de la solidaridad que se contiene en el inciso 2 del artículo 174 de la Ley del Tránsito, al exonerar de responsabilidad al propietario del vehículo causante de los daños y perjuicios que se ocasionaren con motivo del uso del mismo, si “acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita”.

Respecto de la argumentación a la que se ha hecho referencia en el motivo que precede, debe decirse que el artículo 174 de la Ley de Tránsito referido, establece una “responsabilidad objetiva” indiscriminada respecto del propietario del vehículo causante de los daños, solidariamente con la de su conductor, la que sólo puede desaparecer si aquél prueba que ha sido usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita.

Para el caso de autos, ha quedado perfectamente acreditado con la prueba que se ha ponderado debidamente, que el conductor causante del accidente de autos, se desempeñaba a la fecha de ocurrencia del mismo como empleado a contrata, chofer, en una repartición de la Armada de Chile y en esa calidad estaba facultado para conducir vehículos de la Armada, que era lo que precisamente hacía el día en que ocurrió el accidente de autos, por lo que no puede válidamente sostenerse que por no haberlo devuelto ese día a la repartición militar a la hora en que debió hacerlo, signifique que el chofer haya usado el vehículo sin la autorización necesaria, toda vez que ya la tenía, actitud que daría motivo a otras sanciones por la desobediencia a los reglamentos especiales del caso, pero insuficientes para con ello eliminar la responsabilidad civil del propietario, en este caso, la Dirección General de los Servicios de la Armada.

También el demandado ha señalado que los actores carecerían de legitimación activa, debido a que, a su juicio, a la actora le faltaría un interés legítimo y en tal carácter sus acciones no podrían ser admitidas en definitiva, debido a que para que ellas sean acogidas la ventaja de que se priva a una persona debe ser lícita, vale decir, no reñida con la moral ni las buenas costumbres. Por ello es que, a su juicio, no puede ni debe concedérsele a la conviviente demandante las indemnizaciones de perjuicios reclamadas, pues carecería de un interés legítimo al fundar su acción en la ilicitud de la situación lesionada. Lo mismo ocurriría, siguiendo con la argumentación del demandado, respecto del menor por no constar la calidad de hijo natural que invoca.

Respecto de lo afirmado por el demandado, debe decirse, que de acuerdo a la pormenorizada prueba testimonial rendida por la demandante, la que se ha analizado en los motivos precedentes, ha quedado acreditado en autos que la misma mantiene durante varios años una convivencia extramarital o concubinato con la víctima, situación que demuestra un interés para demandar en la presente causa. Respecto del menor se acompañó certificado de nacimiento del menor referido en el que consta como padre a la víctima del accidente y como su madre a la actora de autos, por lo que desde el punto de vista jurídico el menor es hijo natural del lesionado, relacionado con éste por un vínculo de parentesco y por lo tanto con un interés para demandar, como lo ha hecho.

Al respecto la doctrina ha expresado que, en términos generales, se puede decir que la acción de indemnización de perjuicios corresponde a la víctima, sus herederos o cesionarios. Pero el daño en la persona de la víctima misma puede repercutir en otras personas, quienes también pueden demandar los daños producidos. Estas personas pueden ser, a su vez, herederos de la víctima, pero aún cuando ésta fallezca no cobran sus perjuicios personales como tales, sino a título propio, haciendo notar que si la víctima fallece instantáneamente a consecuencia del hecho ilícito, nada transmite, y en consecuencia sólo están legitimados para demandar perjuicios quienes los sufran personalmente. En esto se encuentran en igual situación que cualquier otra persona que no sea heredera de la víctima, y a la que el daño de ésta lesiona un derecho, y por ello se ha concedido indemnización a un hermano de la víctima, a quien esté proporcionaba alimentos. El hermano no es heredero forzoso de modo que si no es llamado

por testamento, sólo puede tener derecho de herencia si no es excluido por otros herederos abintestato de mejor derecho, como descendientes y ascendientes legítimos. Para el caso fallado no tenía derecho a la herencia, no era heredero, pero el hecho ilícito había vulnerado un derecho suyo: el de alimentos. Por la misma razón se acogió la demanda indemnizatoria de una madre ilegítima, que sólo puede ser heredera testamentaria, pero tiene derecho a alimentos del hijo ilegítimo.

En concordancia con lo expuesto, debe expresarse, que según lo ha manifestado también nuestra jurisprudencia, no sólo hay lugar a la indemnización de perjuicios cuando se vulnera un derecho, sino también un interés legítimo, lo que fue aceptado para el siguiente caso: el padre ilegítimo, si no es llamado por testamento, que no era el caso, ni es heredero ni tiene derecho a alimentos del hijo ilegítimo, éste falleció atropellado por un tren pero como vivía a expensas del hijo, el padre demandó la indemnización y le fue otorgada.

De acuerdo a las probanzas que se han rendido en la presente causa, debe decirse que tanto la conviviente como su hijo natural, tienen un interés legítimo para demandar, debido a que para la primera la víctima del accidente de autos era la persona que le proporcionaba el afecto y cariño consustancial a la naturaleza del ser humano, y para el hijo, su calidad de padre con toda el significado que dicha relación trae consigo, debiendo hacerse muy especialmente presente que a la fecha del accidente de su padre natural el menor contaba con 9 años de edad, siendo una persona que tanto en esa época como ahora necesita todo el cariño, afecto y entrega de valores en la etapa de formación en la que se encuentra y en su vida futura, lo que como se ha visto por los informes periciales que se han evacuado en la causa, se verá sustancialmente disminuido debido al estado en que se encuentra actualmente su padre, amén del aporte económico que el trabajo de éste involucraba para su conviviente y su hijo, circunstancias que con el accidente de autos se vieron notoriamente disminuidas al transformarse la actora de un rol voluntario, deseado, el ser pareja, por dos roles no deseados y no buscados, como son el ser enfermera y madre de su ex pareja, lo que ha traído consigo una frustración, que día a día menoscaba su estructura psíquica, al decir del informe del perito evacuado en autos, y para el hijo “es probable que presente algún tipo de daño orgánico cerebral, impresionado y choqueado por la invalidez de su padre”, en opinión del mismo experto, todas situaciones que indudablemente cambiaron notablemente la vida de ambas personas, persiguiendo con la acción entablada, que se les compense en parte el daño producido a raíz del accidente sufrido por el conviviente y padre de los demandantes de autos.

Habiéndose establecido en la presente causa la responsabilidad que le cabe al demandado por los hechos acaecidos, corresponde a éste responder por el daño moral causado a los actores.

Una vez ponderadas las pruebas que se han rendido en autos para acreditar el daño moral sufrido por los actores a raíz de los hechos materia de la presente causa, y de los cuáles el demandado es responsable, el Tribunal estima que los demandantes efectivamente sufrieron un menoscabo en sus facultades físicas, síquicas y morales, lo que se tradujo en una alteración considerable en su calidad de vida y bienestar psicológico, que es de difícil recuperación, daño que debe ser indemnizado para compensarlo, al otorgarle a través de ella los medios para aliviarse o buscar satisfacciones que les permitan disiparlo, o en todo caso, atenuarlo o hacerlo más soportable, por lo que el tribunal acogerá la demanda interpuesta a este respecto, como ya está dicho.

No existiendo norma al juez para avaluar pecuniariamente el daño moral producido, la ley le entrega la apreciación a su prudencia, por lo que este tribunal atendidas dichas circunstancias regulará el daño moral producido en la forma que se dirá en la parte resolutive de este fallo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Mónica González Alcalde y el abogado integrante César Naranjo Quaglia.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante César Naranjo Quaglia.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Agosto del año 2002.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

FECHA= 16.04.2003

ROL= 1026-03

NORMA= Art. 1330 CC, 1331 CC, 1341 CC; 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Arbitro, Facultades. Partición de Bienes, Separación de Patrimonios. Partición, Competencia del Partidor. Bien Inmueble, Inscripción

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Dos compromisarios deducen recurso de casación en la forma en contra del laudo. Fundamentan su recurso en las causales de los números 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Normas que habrían sido infringidas del siguiente modo: La primera causal, al pronunciarse el fallo se habría dado en ultra petita, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; y la segunda causal, se incurriría en ella al contener el fallo decisiones contradictorias.

En relación a la causal de ultra petita invocada, sostiene el recurrente que se incurre en esta causal, al recaer el laudo sobre la partición de los bienes de propiedad de una mujer, siendo que en el primer comparendo se estableció que los bienes a repartir serían, única y exclusivamente, los del cónyuge de ésta; no habiendo sido facultado el juez árbitro, para practicar la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos.

En relación al fundamento anterior, que sirve de base a la causal de ultra petita, se debe tener presente, que en el primer comparendo, las partes establecieron que el objeto del juicio era la partición de la "comunidad de bienes quedada al fallecimiento del causante". No ha habido discusión entre las partes, sobre que éste era casado en sociedad conyugal y que, al fallecimiento del primero, se formó una comunidad.

En todo juicio de partición, es tarea del árbitro proceder a la separación de patrimonios, como lo ordena el artículo 1341 del Código Civil, motivo por el cual el fallo que se pronuncia en la partición de los bienes del causante, alcanza a los de la cónyuge. No obstante, de conformidad al artículo 1331 del citado Código, queda reservado a las partes el derecho de proceder ante la justicia ordinaria, toda alegación relativa a cuestiones sobre propiedad en objetos sobre los cuales se alegue un derecho exclusivo, y que, en consecuencia, no deban entrar en la masa partible. De modo que el fallo no ha incurrido en la causal de ultra petita alegada.

En relación a la causal de tener el fallo decisiones contradictorias, sostiene el recurrente, que se incurre en esta causal al afirmar el laudo, que al fallecimiento se formó una comunidad de bienes entre su cónyuge y sus hijos, perteneciendo un cincuenta por ciento a la cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento a los hijos. Lo que estaría en contradicción con incluir en la partición bienes ajenos a la herencia del causante y porque las asignaciones que establece el laudo y, específicamente la ordenata, asigna a algunos comuneros más de los derechos de los que les corresponden.

La causal invocada dice relación con lo dispositivo del fallo, por lo que no se incurre en el vicio que se reprocha, si en ella se han adjudicado bienes que no estarían dentro del patrimonio partible, para cuya

impugnación la ley reserva las partes la vía de la justicia ordinaria. Tampoco se incurre en él, si se considera, que el juez árbitro ha determinado las asignaciones en relación a los derechos invocados por las partes, y si efectivamente alguna de éstas en el hecho no correspondiera, tal defecto no haría anulable el fallo, ya que es una cuestión que el Tribunal de Alzada puede enmendar en la respectiva apelación.

II Apelación: De conformidad a 1330 del Código Civil, es atribución de la justicia ordinaria la determinación de los derechos que le correspondan a los interesados en la partición. De este modo, no es pertinente, en esta instancia, resolver la controversia sobre los derechos disputados por los cesionarios de los derechos hereditarios de uno de los herederos, de tal manera que, en este punto, la partición se entenderá suspendida quedando en reserva la hijuela que por esta línea corresponda.

Previene que esta Corte estima, que en todo caso, en que el laudo asigna hijuelas de terrenos inferiores a cinco mil metros cuadrados en predios rústicos, tales adjudicaciones no dan derecho a requerir inscripciones de cuerpos ciertos en los Conservadores de Bienes Raíces pertinentes, sino que, únicamente, concede el derecho a solicitar su saneamiento ante el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Hernán Rodríguez Iturriaga y el abogado integrante Maximiliano Silva Baeza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Febrero del año 2003.

Bajo el numeral I se ha extractado el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de apelación.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.04.2003

ROL= 1123-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 38 CPR 1980, 73 CPR 1980; 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Nulidad, Nulidad de Derecho Público. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Principios Organización de Tribunales, Legalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 de Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: La sentencia objeto de la alzada ha sido dictada por una persona diversa del Juez designado por la ley para el conocimiento de esta clase de reclamos. En efecto, el reclamo aparece

resuelto por un funcionario que ejerce el cargo de Jefe del Departamento Jurídico Regional, y no por el Director Regional, en circunstancias que, de acuerdo al artículo 115 del Código Tributario, el Juez llamado por la ley a resolver este tipo de reclamos es “el Director Regional”. En la especie, la dictación de la sentencia por tal funcionario se fundamenta en la Resolución 3316 de 10 de Junio de 1994, publicada en el Diario Oficial el 21 de Julio de 1994. O sea, el reclamo aparece resuelto por una persona que no es juez, la que ha actuado con este carácter al amparo de una resolución delegatoria de facultades jurisdiccionales que la Constitución ni la ley permiten. La dictación del fallo por persona que no es Juez se ha basado en este caso en lo dispuesto en los artículos 6, letra B números 6 y 7 y artículo 116 del Código Tributario y el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley 7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. En concepto de esta Corte, la sentencia así dictada adolece de Nulidad de Derecho Público, por cuanto la delegación de facultades jurisdiccionales se encuentra expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Política de 1980, continente del principio jurídico-orgánico según el cual la Jurisdicción no es delegable. Más aún, lo que aquí ha ocurrido es que, por la vía de una resolución supuestamente delegatoria de facultades jurisdiccionales, se ha creado un tribunal en el hecho -materia reservada exclusiva y excluyente a la ley-, como claramente se desprende de lo establecido en los artículos 19 número 3, 38 y 73 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de 1980, procede que esta Corte declare de oficio la nulidad de Derecho Público del fallo, como precisamente hará en lo resolutivo.

Se invalida de oficio la sentencia apelada, como igualmente todo lo demás obrado en este proceso, y se retrotrae la causa al estado que el Juez Tributario que corresponde, provea lo pertinente para dar curso al reclamo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, María Campo Alcayaga y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministro suplente María Campo Alcayaga.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Enero del año 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.04.2003

ROL= 1482-02

NORMA= Art. 890 CC; 26 DL 2.695, 1979; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Bien Inmueble, Regularización. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Preferencia Inscripción. Pequeña Propiedad, Regularización. Predio con Duplicidad de Inscripciones, Procedencia Acción Reivindicatoria. Acción Reivindicatoria, Requisitos. Bien Inmueble, Posesión. Bien Inmueble, Inscripción. Bien Inmueble, Nulidad Inscripción

EXTRACTO= El actor demanda en juicio sumario solicitando se declare la nulidad de una inscripción de dominio y, declarada dicha nulidad, la reivindicación del bien raíz amparado por dicha inscripción. Funda su petición en que tiene la calidad de curador de la herencia yacente quedada al fallecimiento de

una persona y la demandada, “falseando totalmente los antecedentes que hizo valer ante Bienes Nacionales, obtuvo de esa repartición, de conformidad con el Decreto Ley 2.695, resolución mediante la cual se le tuvo por poseedora regular del inmueble de autos”.

La sentencia de primer grado, confirmada por la de segunda instancia, razonó en orden a que el artículo 26 del Decreto Ley 2.695 establece que dentro de un año contado desde la fecha de la inscripción a favor del solicitante pueden entablarse las acciones de dominio correspondiente y, por tanto, la acción de nulidad no está contemplada en dicha normativa, lo que lleva a rechazar la demanda. La Corte de Apelaciones agregó que la acción reivindicatoria interpuesta fue únicamente para el caso de acogerse la acción de nulidad y como la inscripción a favor de la demandada no adolece de vicio alguno, la demanda se desestima.

Por resolución del mismo juzgado, dos años antes, se otorgó la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento del causante, a sus dos hijos, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente. Asimismo, se otorgó la posesión efectiva, por la misma resolución, de la herencia abintestato de uno de los hijos a su madre recién nombrada. La sucesión del causante, antes mencionada, obtuvo inscripción especial de herencia respecto del inmueble de autos, ambas del Registro de Propiedad de 1998 de dicha ciudad, que deriva de la inscripción a nombre del causante de del registro de Propiedad de 1956 del mismo Conservador.

Debe entenderse que la demandante dedujo la acción reivindicatoria de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 2.695. Desde luego, la actora hace expresa mención de dicha disposición legal en los fundamentos legales en su escrito de demanda y el juicio se ha ventilado de conformidad con el procedimiento sumario, tal como lo ordena el inciso segundo de la mencionada norma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y a la apreciación correspondiente de las pruebas.

Habiéndose deducido la acción reivindicatoria, como se ha visto, han debido los sentenciadores del fondo fijar los presupuestos fácticos con relación a ésta y, como nada de ello ha sucedido, pues la sentencia no analiza si se encuentran demostrados o no los requisitos de dicha acción, para su aceptación o rechazo, ha dejado a esta Corte en la imposibilidad de acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto.

En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento a la exigencia de la disposición mencionada en el considerando tercero y constituyendo tal vicio una causal de casación en la forma, de conformidad con lo que previene el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se invalidará la sentencia.

Sentencia de Reemplazo: En primer término, como se ha visto, debe dejarse establecido que la demandante ha interpuesto, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 2.695, la acción reivindicatoria en contra de la demandada con el fin que se le restituya el bien raíz identificado en su demanda.

Desde luego, a pesar de lo imprecisos que resultan los términos en que se encuentra redactada la demanda, lo cierto es que la actora interpuso la acción reivindicatoria, citando al efecto el artículo 26 del Decreto Ley 2.695 que, precisamente, se refiere a las acciones de dominio que pueden entablarse en contra del que ha logrado inscripción conservatoria por el procedimiento establecido en dicha normativa. El que se haya dicho que la referida acción se interpone como consecuencia de una acción de nulidad de la inscripción del demandado no es óbice para razonar en la forma como se ha hecho porque en virtud del principio *iura novit curia* son los jueces los que siempre aplican el derecho a los hechos entregados por las partes, de suerte que, en la especie, si de lo expuesto por la demandante claramente se infiere que ha interpuesto una acción reivindicatoria, a pesar del tenor literal de su demanda, el tribunal debe, entendiendo que del hecho surge el derecho, aplicar éste y razonar sobre la procedencia de tal pretensión.

En cuanto a la acción de nulidad, claramente ella carece de fundamento desde que no se ha logrado acreditar ningún vicio que afecte a la inscripción conservatoria hecha a favor de la demandada, razón por la cual sólo cabe rechazar la demanda en esta parte. Sin embargo, ello no puede perjudicar los intereses de los propietarios quienes pueden ejercer la acción de dominio correspondiente.

Ahora bien, a pesar de no haberse alegado por la demandada haber ganado el dominio por usucapión, debe dejarse constancia que la demanda fue notificada dentro del año a que se refiere el artículo 26 del Decreto Ley 2.695, a partir de la fecha de inscripción del inmueble a favor del demandado.

Para que prospere la acción reivindicatoria, que es la interpuesta en autos, como se ha dicho, es menester que concurren tres requisitos: a) que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse; b) que el reivindicante sea dueño de ella; y c) que el reivindicante esté privado de su posesión y que ésta la ejerza la parte demandada.

De acuerdo con el artículo 890 del Código Civil, pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles, por lo que, tratándose en el caso sub lite de la reivindicación de una cosa corporal inmueble, se cumple con la primera exigencia anotada. Luego, en cuanto al segundo requisito -que el demandante sea dueño de la cosa que reclama-, ha quedado establecido, con los instrumentos públicos acompañado y tenido a la vista, que la sucesión, compuesta por su hija y su cónyuge sobreviviente y esta, además, como heredera de su hijo, es dueña del inmueble de autos, debiendo tenerse presente lo señalado a que se obtuvo la inscripción especial de herencia del inmueble, por cuanto tales instrumentos acreditan la posesión del inmueble por un lapso superior a 56 años, tiempo bastante para adquirir el dominio por cualquier clase de prescripción. Y si bien es cierto que la demandada tiene inscripción en su favor en el Registro de Propiedad del año del Conservador de Bienes Raíces, ante tal duplicidad, se prefiere la de la sucesión antes mencionada por formar parte de la cadena de inscripciones que ampararon la posesión del inmueble y que dan cuenta de su historia fidedigna, teniendo presente que aquella parte no alcanzó a ganar por usucapión el dominio de la cosa raíz, por no haber transcurrido el año desde la fecha de la inscripción, de acuerdo con lo normado en el artículo 26 del tantas veces citado Decreto Ley 2.695.

Por último, también se cumple la última exigencia, la de ser la demandada poseedora del bien, desde que, amén de haber logrado inscripción conservatoria a su nombre, como se ha dicho, ocupa materialmente el bien raíz. De este modo, se acogerá la acción reivindicatoria intentada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante José Fernández Richard.

Decreto Ley 2.695, de 1979, Fija Normas para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y Para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.04.2003

ROL= 579-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1700 CC, 2054 CC, 2059 CC, 2060 CC, 2061 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Contratos, Sociedad. Sociedad, Régimen Jurídico Aplicable. Sociedad, Sociedad Civil. Sociedad, Sociedad Comercial. Sociedad, Modificación. Sociedad, Cesión Derechos. Sociedad, Venta de Derechos. Cesión Derechos Sociales, Requisitos. Sociedad, Retiro Socio. Sociedad, Ingreso Socio. Sociedad, Naturaleza Jurídica del Contrato. Contratos, Contrato Intuito Persona. Sociedad, Sociedad Colectiva Civil. Sociedad, Objeto Social. Instrumento Público, Mérito Probatorio. Escritura Pública, Mérito Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: Los recurrentes sostienen que la sentencia de segundo grado, al revocar la de primera instancia y rechazar la demanda, ha cometido un primer error de derecho al infringir los artículos 1545, 1546, 1560, 1564 inciso final, 2054 inciso 3 y 2060 del Código Civil, toda vez que las partes, al constituir la sociedad civil, la sujetaron expresamente a las reglas de las sociedades mercantiles, como aparece de la cláusula segunda del contrato aludido, de modo que a su respecto rige lo que dispone el artículo 2060 del Código Civil y, por consiguiente, la modificación de la sociedad debió hacerse por escritura pública de acuerdo con el inciso final del artículo 350 del Código de Comercio.

En segundo término, los recurrentes denuncian como infringidos los artículos 2160 inciso 1, 2131 y 2132 del Código Civil, porque en la escritura por medio de la cual supuestamente la sucesión demandante cedió sus derechos sociales, aparece el señor A como representante del socio difunto, el señor B, en circunstancias que su personería consta de un documento presentado, mediante el cual está facultado para enajenar los derechos de un señor C, cuyo primer apellido es igual, pero no los del primero.

Por último, el tercer error de derecho se hace consistir en la infracción de los artículos 2077 y 2079 del Código Civil y 394 del Código de Comercio, y sobre el particular se sostiene que los representantes de la sociedad demandada no tienen la facultad para pactar retiros de socios, cesiones de derechos y modificaciones sociales.

La sentencia recurrida, en sus considerandos ha establecido como hechos de la causa, que son inamovibles para esta Corte de Casación, los siguientes:

- a) mediante escritura pública otorgada ante el Notario, se constituyó una sociedad denominada "Sociedad ABC".
- b) concurrieron a dicha sociedad, en calidad de socios constituyentes, entre otros, el demandante señor A y el señor B, quien, fallecido tiempo después, fue sucedido por sus herederos que conforma la sucesión B, sus hijos, entonces denominados legítimos, los cuales son también demandantes en este juicio.
- c) la sociedad antes mencionada es de naturaleza civil por cuanto tiene por objeto negocios que no pueden considerarse actos de comercio.
- d) el demandante señor A, por escritura pública, cedió y transfirió, en una suma determinada que le fueron pagados contado, el total de los derechos y acciones que le correspondían en la sociedad, venta que hizo a la misma persona jurídica y que importa a la vez su retiro de ella como socio.
- e) por escritura de modificación social posterior, la sucesión B, vendieron sus derechos sociales, retirándose de la sociedad.
- f) los socios de dicha sociedad, con exclusión de los actores, acordaron subdividir parte del predio social, asignándose a cada socio concurrente al acuerdo un lote de terreno cada uno derivado de dicha subdivisión.

Los dos primeros capítulos de casación resultan contradictorios entre sí, razón por la cual en lo que a ellos se refiere sólo cabe rechazar el recurso. En efecto, los recurrentes han sostenido, primeramente, que la sociedad demandada, si bien es de naturaleza civil, sujetó sin embargo sus actos a las reglas mercantiles, de modo que no pueden -en su concepto- considerarse válidas las ventas aludidas en los párrafos singularizados con las letras d) y e) del fundamento anterior, en atención a que no se efectuaron de conformidad con las normas que rigen las sociedades comerciales y, en consecuencia, los actores aún son socios de la persona jurídica demandada; luego, se ha afirmado también que en la venta de los derechos de la sucesión B, compareció otra persona, supuestamente en representación de la comunidad hereditaria, en circunstancias que no tenía tal personería. Claramente se infiere de estos planteamientos que ambas causales se oponen o contradicen entre sí pues por un lado se asevera que no hubo venta y, por el otro, en cambio, se sostiene que sí la hubo, aunque se diga que ésta fue celebrada por una persona que no disponía de mandato para este efecto, contradicción que, por este concepto, hace inviable, en esta parte, el recurso de nulidad interpuesto.

A mayor abundamiento, en cuanto al primer capítulo de casación, cabe señalar que el objeto de la sociedad demandada, según se lee de la cláusula segunda del contrato social, es “la producción agrícola y pecuaria en cualquiera de sus formas y la organización, promoción y racionalización de la asistencia crediticia y comercial de la actividad social”, negocios estos que en su esencia no son constitutivos de actos de comercio y que, por el contrario, determinan el carácter civil de la sociedad.

La circunstancia que en la misma escritura se haya convenido que la sociedad “se regirá por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que versan sobre la materia, y que regirán con carácter supletorio en todo lo que no se hubiere estipulado en este contrato”, de ninguna manera puede dar pie para sostener, como lo hacen los recurrentes, que se ha producido la situación prevista en el artículo 2060 del Código Civil, pues no se ha pactado que la sociedad, civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial; sólo se ha acordado que, supletoriamente, se apliquen las normas de dichos códigos. No existe, entonces, la infracción que los recurrentes han denunciado.

En cuanto al segundo y tercer capítulos de casación, sin perjuicio de lo ya razonado anteriormente respecto de aquél, el recurso debe ser también rechazado toda vez que por medio de las infracciones denunciadas se intenta por los recurrentes desvirtuar los presupuestos fácticos establecidos en la sentencia y a los que se ha aludido en el considerando segundo, hechos que, como se ha expresado, son inamovibles para esta Corte, a menos que se hubiere dado por infringida alguna norma reguladora de la prueba y que así efectivamente hubiera sucedido, nada de lo cual ha ocurrido en la especie. Desde luego, son hechos del juicio, según se ha visto, que la sucesión B vendió sus derechos en la sociedad, retirándose expresamente de ella y que las ventas y cesiones tanto del Señor A como de la sucesión B fueron válidas y surtieron todos sus efectos, de manera que los errores denunciados, en cuanto pretenden desconocerlos o desvirtuarlos, no pueden ser considerados en un recurso de la naturaleza del que es motivo de este análisis.

II Corte de Apelaciones: Son hechos establecidos en el proceso que, mediante escritura pública, se constituyó una Sociedad ABC. Concurrieron a dicha sociedad, en calidad de socios constituyentes, entre otros, el demandante señor A y el señor B, a quien le suceden sus herederos como sucesión B. Los socios de dicha sociedad, con exclusión de los demandantes, acordaron subdividir parte del predio social, asignándose a cada socio concurrente al acuerdo un lote de terreno resultante de dicha subdivisión.

Resulta como hecho principal controvertido en el juicio, la calidad de actuales socios que en dicha sociedad sostienen tener los actores, desde que dicha calidad le es expresamente desconocida por la demandada quien, en su escrito de contestación refiere que la sucesión del primitivo socio señor B cedió la totalidad de los derechos que tenían en la sociedad, originándose con ello una modificación de la misma acordada por escritura pública, acto al cual compareció representando a tal sucesión uno de sus miembros, en tanto que el otro demandante, el señor A habría cedido también sus derechos en la sociedad demandada, mediante escritura pública; agregándose por la demandada que, por efecto de tales cesiones, los actores dejaron de tener todo derecho e interés en la sociedad.

Replicando, los actores expresan, en lo sustancial, y sin perjuicio de sus objeciones a los documentos que darían cuenta de las respectivas cesiones, objeciones rechazadas por la sentencia de primer grado, no recurrida en esta parte, que tales documentos carecen de relevancia jurídica y no han tenido el efecto de hacerlos perder sus derechos sociales, por cuanto la sociedad en cuestión se rige por las normas de los Códigos Civil y de Comercio, se trata de un contrato intuitu personae, por lo que el retiro e ingreso de un socio requiere del acuerdo unánime de todos, lo que no consta de los documentos acompañados por la demandada, no habiéndose cumplido, además, las formalidades “ad solemnitates” que rigen las modificaciones de este tipo de sociedades, como lo son la existencia de escritura pública y su publicación e inscripción en el Registro de Comercio pertinente.

La acertada resolución de este conflicto supone, primeramente, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, esto es, su carácter civil o comercial, para acto seguido, dilucidado aquello, determinar si los instrumentos esgrimidos por la demandada resultan idóneos o no para acreditar las

cesiones de derechos sociales que se alegan por esta parte, de cuya eficacia depende la decisión de reconocer o no a los actores la calidad de socios que alegan y los derechos que en esa calidad demandan.

En relación a determinar la naturaleza jurídica de la sociedad demandada, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Civil, en cuanto allí se expresa que la sociedad puede ser civil o comercial, siendo ésta última -la comercial- aquella que se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio; agregando el artículo 2061 del mismo Código que las sociedades, sean civiles o comerciales, se dividen en colectivas, en comanditas o anónimas. Examinada la escritura de constitución social de autos, cuyo ejemplar rola en el cuaderno de medida prejudicial de exhibición de documentos, se advierte que lo convenido por los socios fue la constitución de una sociedad colectiva, siendo su objeto el indicado en la cláusula “Segunda” de su texto, relativo a “la producción agrícola y pecuaria en cualquiera de sus formas y la organización, promoción y racionalización de la asistencia crediticia y comercial de la actividad social”, negocios todos que no son de aquellos que se determinan como actos de comercio en el artículo tercero del Código de Comercio, con lo que se determina el carácter civil de la misma, conclusión que se ratifica con la aplicación práctica que del ejercicio social han materializado los socios, de que dan cuenta los documentos rolantes en autos, en cuanto se desprende de ellos un ejercicio tributario de carácter civil y no comercial. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que en la misma escritura social constitutiva se haya establecido que la sociedad se regirá “por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que versan sobre la materia”, por cuanto el mismo texto social expresa que aquella aplicación de normas del Código de Comercio lo es en carácter supletorio, en lo no establecido en el contrato, por lo cual, constando una estipulación expresa relativa al objeto, de orden netamente civil, recibe aplicación el señalado artículo 2059 del Código Civil, siendo dicho objeto el que determina la naturaleza igualmente civil de la sociedad, en ausencia de un pacto o estipulación expresa que sujete a la sociedad, no comercial por su naturaleza, a las reglas de las sociedades comerciales, como lo autoriza el artículo 2060 del mismo Código.

Establecida del modo precedente la naturaleza colectiva civil de la sociedad demandada, corresponde analizar ahora si de acuerdo a la normativa que la rige resultan eficaces o no los pactos de cesión de derechos que fundan la defensa de la demandada en el juicio, de que dan cuenta los documentos de autos y acompañados también algunos del cuaderno de medida prejudicial, documentos todos que, no obstante haber sido materia de objeción, deben tenerse como instrumentos públicos por así haber sido resuelto en la sentencia de primer grado, no recurrida en esa parte.

Con un documento que corresponde a escritura pública, cuyo mérito probatorio se aprecia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, se acredita suficientemente que el actor señor A vendió, cedió y transfirió en aquella oportunidad, en un precio determinado que le fue pagado de contado, el total de los derechos y acciones que a dicho vendedor correspondían en la sociedad, venta que hizo a la misma Sociedad ABC, contrato que importa evidentemente el retiro del vendedor como socio de la misma, desde que ninguna otra significación puede atribuirse al hecho de la venta de sus derechos y la percepción de un precio como contrapartida de los derechos cedidos, estimándose que ha habido en ello aceptación de los restantes socios los que, si bien no concurrieron al acto respectivo, sí lo hacen a un acto posterior como lo es el acuerdo de subdivisión y asignación de terrenos, que consta de los documentos de autos, y que excluyen al vendedor demandante de la reparación objeto del acuerdo; debiendo agregarse además que, atendida la naturaleza colectiva civil de la sociedad, no resultan exigibles otras formalidades para el perfeccionamiento del retiro materializado por este socio en cuestión.

Por su parte, con el mérito de un documento cuaderno de medida prejudicial, rolante también en el cuaderno principal, que corresponde a la escritura pública de modificación social, apreciado igualmente en conformidad al artículo 1700 del Código Civil, se acredita también suficientemente, por haberse así señalado de modo expreso, el retiro de la sociedad que materializaron los miembros de la sucesión B del primitivo socio señor B, al haber vendido sus derechos, concurriendo al acto en representación de la

sucesión del socio fallecido uno de los actuales demandantes, modificación social registrada en el Registro de Comercio del Conservador que corresponde, circunstancia que impide, en la actualidad y a la fecha de la demanda, reconocer a los actores miembros de la sucesión del socio señor B, la calidad de titulares de derechos sociales, por haber sido estos vendidos y transferidos en la oportunidad señalada, a cambio de un precio pagado por los restantes socios.

No resulta suficiente argumento en contra de la consideración anterior, a juicio de esta Corte, las alegaciones formuladas por los demandantes en orden a desconocer facultades de venta de derechos sociales a la persona que concurrió representando a la sucesión B, por cuanto consta del documento acompañado que tales facultades sí le fueron otorgadas, debiendo señalarse, adicionalmente, que aún cuando así no se estimare, lo concreto es que dicho acto jurídico, ya cumplido, no ha sido invalidado por resolución judicial que le prive de sus efectos, debiendo tenerse además presente que los demandantes sucesión B, si bien niegan haber otorgado facultades de venta de los derechos sociales, reconocen al menos que quien concurrió como representante detentaba poderes para retirar sumas de dinero distribuidas por la sociedad por concepto de ventas de activos de la misma, pagos de arriendo y producción agrícola, como expresamente lo indican en su réplica, alegación que sumada al mérito de un documento que rola en autos permiten arribar a la convicción de que la concurrencia de la persona en cuestión a la señalada escritura de modificación social lo fue con conocimiento y aceptación de los demás miembros de la sucesión del socio señor B.

Voto Disidente: Acordada la sentencia revocatoria anterior con el quien, concordando con algunos razonamientos expuestos por esta Corte, estuvo, sin embargo, por confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente al efecto las siguientes consideraciones:

1.- Al acto de venta y cesión de derechos sociales que materializó el demandante señor A, no concurrió la totalidad de los socios de la sociedad a que corresponden los derechos cedidos, sino sólo los representantes de la sociedad compradora, por lo que siendo de la esencia de toda modificación social la concurrencia y aceptación del total de los socios, como lo ordena el artículo 2054 del Código Civil, que establece que la unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo cuando el mismo contrato estatuya otra cosa, y no habiendo existido dicha unanimidad en este caso, la pretendida modificación social no ha podido surtir ningún efecto.

2.- La aceptación tácita de los restantes socios respecto de la compra de los derechos sociales efectuada por la propia sociedad a través de sus administradores, como ocurrió en la especie, no puede presumirse de acto posterior alguno, menos si el propio contrato social, contemplando la posibilidad de retiro de un socio, sólo faculta a los árbitros designados en ella para concurrir a la suscripción de las escrituras pertinentes, como expresamente lo indican en una cláusula de la escritura respectiva, a la que no se dio cumplimiento.

En consecuencia, constituyendo la sociedad una persona jurídica distinta a los socios que la conforman, el mencionado pacto de cesión y venta de derechos sociales debe entenderse como una estipulación que sólo vinculó a las partes que concurrieron a su otorgamiento, faltando así el necesario consentimiento de todos los socios para aceptar el retiro de uno de ellos y entender así modificada la sociedad.

Por su parte, en lo que se refiere a la cesión de derechos sociales que habría materializado un demandante en representación de la Sucesión del socio fallecido señor B, le resulta enteramente inoponible a los restantes miembros de dicha sucesión por cuanto, si bien la escritura pública de modificación social que contempla tal cesión refiere que éste actúa por sí y en representación de otros, tales facultades de representación no se han acreditado de modo alguno, desde que no resulta suficiente al efecto el documento acompañado en el cuaderno principal, tanto porque de acuerdo a su propio texto el pretendido mandato que se le habría otorgado no fue extendido por el total de los miembros de la sucesión, tanto por cuanto, en cualquier evento, el mismo texto indica que los derechos para cuya venta habría sido autorizado dicho compareciente serían aquellos que pertenecieron a otro socio, de igual primer apellido, y no al socio constituyente señor A.

En consecuencia, no constando mandato alguno, los efectos del acto de modificación social al cual concurrió uno de los demandantes que conforman la sucesión B sólo pueden entenderse que vinculan al heredero que concurrió a su materialización y no a quienes estuvieron ajenos a ella, debiendo señalarse que lo resuelto en primera instancia no puede modificarse ni aún respecto de este heredero compareciente al acto, por cuanto la ausencia de los demás miembros de la sucesión a que pertenece importa una falta de unanimidad de todos los interesados en la sociedad, que impide entender consumada una modificación de la misma.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 15-16, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, Jaime Franco Ugarte y el abogado integrante Ariel González Carvajal.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Ariel González Carvajal.

Voto disidente de autoría del abogado integrante Ariel González Carvajal.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Diciembre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.04.2003

ROL= 1186-02

NORMA= Art. 23 DFL 707, Justicia, 1982, 33 DFL 707, Justicia, 1982, 34 DFL 707, Justicia, 1982; 442 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Prescripción. Gestión Preparatoria Vía Ejecutiva, Reconocimiento de Firma. Acción Ejecutiva, Prescripción. Cheque, Notificación del Protesto. Cheque, Requisitos Acción Ejecutiva. Cheques, Prescripción Acción Ejecutiva. Cheque, Caducidad. Caducidad del Cheque, Efectos Respecto de Endosantes. Caducidad del Cheque, Efectos Respecto del Librador

EXTRACTO= En estos autos ejecutivos el tribunal de primera instancia acogió la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil respecto de cuatro de los once cheques acompañados por el actor y, asimismo, acogió la excepción del número 17 respecto de los siete cheques restantes. Apelada esta resolución por el ejecutante, una Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, la confirmó sin modificaciones. En contra de la sentencia de segundo grado, el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

La sociedad recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha cometido tres errores de derecho. El primero, ya que infringió por errónea aplicación, el artículo 34 de la Ley de Cheques, en relación con el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al declarar la prescripción de la acción ejecutiva respecto de siete cheques, por cuanto su parte no ejerció la acción emanada del cheque sino una acción ejecutiva cuyo título no eran los cheques propiamente dichos sino éstos como instrumentos privados reconocidos en gestión preparatoria de la vía ejecutiva.

Un segundo error de derecho lo hace consistir la recurrente en la infracción al artículo 23 de la referida Ley de Cheques, en relación con el número 7 del citado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues el fallo resuelve que cuatro de los mencionados, al no presentarse a cobro oportunamente, carecen de fuerza ejecutiva, por haber dejado de ser una orden de pago.

Para la adecuada inteligencia del recurso, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso:

La demandante solicitó que se citara al demandado para que confesara adeudarle cierta suma de dinero y para que reconociera su firma puesta en once cheques, los que individualiza. De estos cheques, cuatro no fueron presentados a cobro, encontrándose vencidos los plazos a que se refiere el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley 707 del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques; los otros siete cheques, fueron protestados, sin que se notificara judicialmente el referido protesto al librador dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo 34 del último texto legal citado. El fallo, en cuanto a los cuatro primeros cheques, razonó que al estar caducados, ya no constituían una orden de pago y por ende carecían de fuerza ejecutiva, acogiendo la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil. Respecto de los siete cheques restantes, la sentencia estimó que la acción estaba prescrita, por haber transcurrido más de un año desde la fecha del protesto, aceptando la excepción del número 17 del referido artículo 464.

El primer capítulo de casación debe rechazarse, por cuanto el artículo 34 de la Ley de Cheques establece que “la acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33”. En consecuencia, si se trata, como sucede en autos, de cheques cuyos protestos al iniciarse la gestión preparatoria tenían una data superior a un año, la acción está prescrita y el reconocimiento que el ejecutado hizo de su firma puesta en dichos instrumentos no tiene la virtud de revivir una acción extinguida por la prescripción. No ha habido, entonces, infracción a las normas que el recurrente dice vulneradas.

En lo que respecta al segundo error de derecho denunciado, cabe señalar que 4 de los cheques, no fueron presentados a cobro y, por ende caducaron de acuerdo al artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que en su inciso tercero expresa: “El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos”. De su lectura cabe concluir que la caducidad del cheque extingue la acción únicamente respecto al endosante; y contra el librador, sólo si el pago se hace imposible por hecho o culpa del Banco, de donde resulta que, en la especie, el beneficiario de los antedichos cheques, la demandante, no ha perdido su acción en contra del girador y, por lo mismo, reconocida su firma por éste en la gestión preparatoria, valen como instrumentos privados que dan cuenta de la existencia de una obligación.

Por lo anterior, la sentencia, al acoger la excepción del número 7 respecto de estos cuatro cheques, ha cometido error de derecho, precisamente por infracción al referido artículo 23 de la Ley de Cheques, en relación con la primera norma citada, lo que llevará a acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia de Reemplazo: Existen cuatro cheques que no fueron presentados a cobro y, por ende caducaron de acuerdo al artículo 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Como se dijo en un considerando del fallo que antecede, en virtud de ese precepto, la caducidad del cheque extingue la acción sólo contra el endosante, mas no respecto al librador, a menos que el pago se haga imposible por hecho o culpa del Banco, de lo que se deduce que, en la especie, el beneficiario de los antedichos cheques, la demandante, no ha perdido su acción en contra del girador y, por lo mismo, reconocida su firma por éste en la gestión preparatoria, valen ellos como instrumentos privados que dan cuenta de la existencia de una obligación.

Luego, la excepción de prescripción especial de un año opuesta por el ejecutado, fundada en el artículo 34 de la Ley de Cheques, es procedente, como se ha dicho por esta Corte, sólo en el caso de un cheque protestado de acuerdo a lo que prescribe el artículo 33 de la misma ley. En la especie, habiéndose extinguido la orden de pago que constituye el cheque por haber transcurrido los plazos del mencionado artículo 23, queda subsistente la obligación representada por el cheque existente entre el girador y el

beneficiario, según se ha visto, y no habiendo transcurrido el plazo de tres años mencionado en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, puede ejecutarse al deudor invocando como título el referido documento, considerado ahora como instrumento privado reconocido en gestión preparatoria de la vía ejecutiva. Por lo tanto, la excepción opuesta a su respecto, del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debe desestimarse, y también será rechazada la excepción del número 9 del artículo mencionado en el numeral anterior, por cuanto el pago no está establecido como un hecho de la causa. Por otra parte, cabe señalar que el demandado ha sostenido, al fundar esta excepción, que los cheques fueron dados en garantía de cumplimiento de obligaciones lo que, fuera de no estar legalmente permitido, excluye cualquier posibilidad de pago. Es decir, se dice que no se ha pagado por tratarse de una garantía y al mismo tiempo se opone como defensa la solución de la deuda, afirmaciones que son contradictorias y por ende se anulan entre sí. Se ordena continuar adelante la ejecución por los cuatro cheques antes mencionados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Decreto con Fuerza de Ley 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.04.2003

ROL= 1295-02 (Santiago)

NORMA= Art. 10 CC, 150 CC, 166 No. 3 CC, 1466 CC, 1467 CC, 1682 CC, 1700 CC, 1719 CC, 1723 CC, 1765 CC, 1767 CC, 1770 CC, 1773 CC, 1778 CC, 1781 CC, 1782 CC, 1783 CC, 1784 CC, 1785 CC; 170 No. 4, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Sociedad Conyugal, Pacto Separación Total de Bienes. Regímenes Patrimoniales, Sociedad Conyugal. Sociedad Conyugal, Liquidación. Regímenes Patrimoniales, Separación de Bienes. Sociedad Conyugal, Renuncia a los Gananciales. Renuncia a los Gananciales, Oportunidad. Renuncia a los Gananciales, Requisitos. Renuncia a los Gananciales, Efectos. Pacto Separación Total de Bienes, Solemnidades. Pacto Separación Total de Bienes, Objetivos. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hechos. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Casación en la Forma, Influencia en lo Dispositivo del Fallo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos ordinarios sobre declaración de nulidad absoluta a la renuncia de gananciales, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En contra de esta resolución la actora dedujo los recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el primero y, conociendo del segundo, confirmó el fallo de primera instancia. Impugnando la sentencia de segundo grado, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: La demandante contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal ante el Oficial del Registro Civil. Por escritura pública, dos años después de casados, los cónyuges, de acuerdo con el artículo 1723 del Código Civil, pactaron separación total de bienes. La mujer, en la cláusula tercera del mencionado instrumento, renunció a los gananciales.

En su demanda, la actora solicita la nulidad de dicha renuncia por falta de causa, por cuanto a esa fecha ella no tenía el patrimonio reservado a que se refiere el artículo 150 del Código Civil ni bienes que

administrara separadamente del marido y, por tanto, la referida renuncia carecía de sentido si se tiene presente, en concepto de la demandante, que esta institución pretende impedir la colación de los bienes administrados separadamente con aquellos provenientes de la sociedad conyugal. En subsidio, demandó la nulidad de la renuncia por objeto ilícito porque se vulneró el derecho de opción que tiene la mujer pues carecía de bienes que administrara separadamente del marido y, por consiguiente, perdió con su renuncia todo derecho sobre el patrimonio familiar. En subsidio, pidió la nulidad por causa ilícita, porque el motivo o móvil de la renuncia atenta contra el orden público. En subsidio, ha pedido la nulidad absoluta por haberse renunciado a los gananciales en forma inoportuna, en infracción al artículo 1719 del Código Civil. Por último, en subsidio, alega la nulidad absoluta por haberse omitido el inventario que ordena el artículo 1765 del Código Civil.

La recurrente, en primer término, estima que la sentencia de segundo grado, que confirmó la de primera instancia y rechazó la demanda, ha cometido error de derecho por infracción a los artículos 1682, 1445 y 1467 del Código Civil en relación con los artículos 1700, 1719 y 1781 del mismo cuerpo legal. Y ello por cuanto la renuncia a los gananciales careció de causa pues importa una manifestación de voluntad tendiente a desechar lo que a la mujer le corresponde de la sociedad conyugal.

La sentencia impugnada, en un considerando, ha establecido como hecho de la causa, que la actora tenía, a la data de la renuncia de los gananciales, bienes que constituyen un patrimonio reservado regulado por el artículo 150 del Código Civil. En consecuencia, mediante el primer capítulo de casación la recurrente pretende desvirtuar dicho presupuesto fáctico, al alegar que su parte no tenía tal patrimonio, lo que a esta Corte le está vedado modificar al conocer del recurso de casación en el fondo, salvo que se hubiere dado por infringida y así efectivamente hubiere sucedido, alguna norma reguladora de la prueba para establecer tal hecho. No hay infracción denunciada de este tipo de preceptos de modo que, en esta parte, el recurso deducido debe desecharse.

En un segundo capítulo de casación, la demandante ha sostenido que la sentencia, al resolver el conflicto en la forma anotada, ha infringido los artículos 10, 1445, 1466 y 1682 del Código Civil, en relación con los artículos 1719, 1781 y 1784 del mismo Código. En efecto, agrega, la sentencia desconoce las normas que protegen a la mujer casada frente a la administración del marido de la sociedad conyugal, pues no declaró la nulidad de la renuncia de los gananciales por objeto ilícito, precisamente, por vulnerar gravemente la finalidad de dicha institución de orden público.

La sentencia no ha cometido el error denunciado por la recurrente pues la renuncia a los gananciales por la mujer o sus herederos, sin existir patrimonio reservado, no es un acto prohibido por la ley. En efecto, y siguiendo en esta parte al profesor don Pablo Rodríguez Grez en su obra “Regímenes Patrimoniales” (Editorial Jurídica, 1996, página 173), cabe concluir que “el derecho de la mujer o de sus herederos a renunciar a los gananciales es un “derecho absoluto” que puede ejercerse sin que sea necesaria motivación legitimante alguna. Puede, por lo mismo, renunciarse aun en perjuicio de los intereses del renunciante”. Esta doctrina, que esta Corte comparte, excluye cualquier posibilidad de objeto ilícito en la renuncia a los gananciales por parte de una mujer que carece del patrimonio reservado establecido en el artículo 150 del Código Civil. De otro lado, cabe señalar que la posibilidad de renunciar a los gananciales por parte de la mujer o sus herederos se contempla en el Código Civil desde su entrada en vigencia el 1 de Enero de 1857, en circunstancias que la institución del patrimonio reservado de la mujer casada a que se refiere el citado artículo 150 fue introducida en el Código de Bello por Ley 5.521 de 19 de Diciembre de 1934. Así, parece evidente que no es, ni ha podido ser, requisito de la renuncia a los gananciales la existencia del referido patrimonio reservado.

A mayor abundamiento, como se verá más adelante, la mujer puede renunciar a los gananciales antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales, o sea, sin que pueda preverse si la sociedad conyugal tendrá o no bienes, pudiendo resultar tal renuncia anticipada perjudicial para la mujer. Y si ello sucede antes del matrimonio, parece evidente que con mayor razón, disuelta la sociedad conyugal, la mujer o sus herederos podrán renunciar a los gananciales, exista o no el patrimonio reservado de que trata el tantas veces mencionado artículo 150 del Código Civil.

En tercer término, la recurrente sostiene que la sentencia ha cometido error de derecho, también, al vulnerar lo que disponen los artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil, en relación con los artículos 1719, 1723 y 1781 de idéntico cuerpo de leyes, toda vez que de acuerdo con la cuarta norma citada, la renuncia a los gananciales puede hacerse en dos oportunidades: antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad a dicho acto jurídico y después de disuelta la sociedad conyugal y, en la especie, la renuncia a los gananciales consta en el mismo pacto de separación total de bienes, de modo que se hizo antes que dicha separación se perfeccionara y, por tanto, todavía estaba vigente la sociedad conyugal. La sentencia debió declarar la nulidad de la renuncia por esta razón y, al no hacerlo, ha cometido el error que se denuncia.

Es efectivo que el artículo 1719 del Código Civil dispone que “la mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad”. La renuncia hecha con posterioridad a la disolución de sociedad conyugal puede hacerse en cualquier momento, desde la disolución y hasta mientras no ingrese ningún bien social al patrimonio de la mujer (artículo 1782 inciso 1 del Código Civil), de modo que “cuando la sociedad conyugal se disuelve por haber operado el pacto de separación de bienes establecido en el artículo 1723, puede hacerse la renuncia en la misma escritura pública en que los cónyuges se separan de bienes” (René Ramos Pazos, “Derecho de Familia”, Editorial Jurídica, 2000, Tomo I, página 271). En consecuencia, no existe la falta de oportunidad alegada por la recurrente y la sentencia, al negar lugar a la petición de nulidad por este concepto, no ha cometido el error que aquella cree ver.

En cuarto término, la demandante entiende errado el fallo por haber conculcado el artículo 1682 en relación con las normas contenidas en los artículos 1765, 1770 y 1773 del Código Civil, por cuanto entiende que no es necesario el inventario de bienes para renunciar a los gananciales en circunstancias que, en su concepto, tal trámite es una solemnidad de dicho acto jurídico.

El inventario a que se refiere el citado artículo 1765 del Código Civil puede ser de dos clases: solemne o simple. Deberá practicarse inventario solemne cuando entre los partícipes de gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles de administrar sus bienes, bastando en los demás casos el inventario simple. Pues bien, será necesario el referido inventario para la liquidación de la sociedad conyugal mas, obviamente, no puede considerarse dicho trámite como solemnidad o requisito de la renuncia a los gananciales. Desde luego, si puede renunciarse a los gananciales, como se ha visto, antes de celebrar el matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales, no es posible exigir inventario alguno de una sociedad conyugal que aún no ha empezado. Y disuelta la sociedad conyugal, la ley no ha exigido como requisito la práctica de inventario de ninguna especie para que la mujer o sus herederos renuncien a los gananciales y, por lo tanto, tampoco puede hacerse esta exigencia por los intérpretes. No existe, entonces, el error de derecho planteado por la recurrente.

En un quinto y último capítulo de casación, la recurrente afirma que el fallo ha errado jurídicamente por cuanto confunde los bienes propios con los bienes provenientes del patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil. Su parte, agrega, no tenía patrimonio reservado.

Conforme se ha señalado en el motivo tercero de esta sentencia, se ha establecido como un presupuesto fáctico por los jueces del fondo que la demandante tenía patrimonio reservado del artículo 150 del Código Civil, razón por la cual este último capítulo de casación, nuevamente, intenta desvirtuar tal hecho, lo que, como se ha dicho, no es posible en un recurso como el que nos ocupa. En consecuencia, la nulidad de fondo impetrada será desestimada.

II Corte de Apelaciones: Casación en la forma: La parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, invocando la causal del artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4, del mismo Código.

El sentenciador se refiere latamente a la prueba testimonial rendida por las partes, como también a la prueba documental. El juez a quo consideró en su fallo que, no obstante lo anterior, las consideraciones

de derecho eran las relevantes para dictar sentencia, por cuanto lo alegado por las partes se refería a la procedencia o no de las causales de inexistencia o de nulidad absoluta invocada por la actora en su demanda. Es por ello que en el último considerando de la sentencia de autos se consigna: “Que, en cuanto a la demanda ha podido resolverse en función esencialmente del derecho, no ha resultado indispensable o trascendente la ponderación de la prueba aportadas por las partes”.

En consecuencia, existen en la sentencia de autos las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y que exige el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En el fallo sólo se omite la ponderación de las cuestiones de hecho, que se estimaron irrelevantes por el sentenciador para decidir la procedencia de los puntos de derecho invocados por la actora en su demanda. Por lo expuesto, no se ve en qué forma dicha omisión en la ponderación de los hechos podría haber influido decisivamente en lo dispositivo del fallo, ya que el sentenciador tuvo por ciertos hechos no discutidos por las partes para reflexionar sobre las causales de inexistencia o de nulidad absoluta invocadas en la demanda. Conforme a lo expuesto, no cabe sino rechazar el recurso de casación deducido por la actora.

En todo caso, cabe agregar que de los antecedentes aparece de manifiesto que la recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, ya que los eventuales perjuicios pueden subsanarse con motivo de la apelación que fue interpuesta conjuntamente.

Apelación: El artículo 1719 del Código Civil, establece que “la mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad conyugal...”. Por su parte, el artículo 1767 del Código Civil concede a la mujer la facultad de optar entre aceptar o renunciar a los gananciales que pueden existir en la sociedad conyugal. Así, establece: “Que la mujer que no haya renunciado a los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario”. El artículo 1723 del Código Civil señala que “Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán sustituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación de gananciales o por el de separación total. También podrán sustituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales. El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial...”. Y en su inciso 3 agrega lo siguiente: que en la escritura pública de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa.

La parte demandante, sostiene que la renuncia impugnada, se efectuó en el mismo acto de la separación de bienes, contraviniendo así disposiciones de orden público, razón por la cual dicho acto adolecería de objeto ilícito. Señala que hubo una infracción al artículo 1719 del Código Civil citado, por lo que debe declararse la nulidad absoluta de la renuncia efectuada en un tiempo diferente al estipulado. De acuerdo a las disposiciones legales transcritas, la mujer tiene dos oportunidades para renunciar a los gananciales: antes del matrimonio, o después de disolverse la sociedad conyugal; y que se autoriza a los cónyuges para que, durante el matrimonio, puedan sustituir el régimen de sociedad de bienes por el separación total. Y, además, celebrar otros pactos lícitos. Estas situaciones han ocurrido, precisamente, en el caso sublite que se analiza.

En efecto, en la escritura pública, en su cláusula segunda, los cónyuges comparecientes, pactaron el régimen de separación total de bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil. Y, en la cláusula tercera, la mujer, renuncia expresamente a su derecho a gananciales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1719 del Código Civil. En la cláusula cuarta, los comparecientes dejan expresa constancia que por el pacto de separación de bienes queda disuelta la sociedad conyugal que existía entre ambos y, por la renuncia expresa a su derecho a gananciales

efectuado por la mujer, se ha liquidado dicha sociedad conyugal para todos los efectos legales, con lo cual declaran que nada adeudan y se otorgan cancelación total y el más amplio y completo finiquito.

Nada de lo estipulado en dicha escritura pública, a juicio de esta Corte, merece un reproche legal. En efecto, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil, que permite pactar, durante el matrimonio, el régimen de separación total de bienes. Los cónyuges así lo decidieron en la cláusula segunda de dicha escritura. Y a continuación, manifestada dicha voluntad de pactar el régimen de separación total de bienes, en la cláusula tercera, la cónyuge, renuncia expresamente a su derecho a los gananciales, de conformidad al artículo 1719 del Código Civil.

Este artículo exige que la renuncia de la mujer a su derecho a los gananciales se efectúe después de la disolución de la sociedad, lo que en el caso de autos se ha cumplido, como se establece claramente en las cláusulas segunda y tercera de la escritura pública ya mencionada, y que es reafirmada por la cláusula cuarta arriba transcrita.

Además, a mayor abundamiento, el mismo artículo 1723 del Código Civil, permite que en la escritura pública en que se pacte la separación de bienes, se puedan celebrar otros pactos, por lo que es posible legalmente incluir en ella, la renuncia a los gananciales. En efecto, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema así lo ha decidido en un caso similar al de autos, en que la demandante sostuvo que la renuncia de gananciales no puede ser considerada como un pacto permitido a los cónyuges separados. La Excelentísima Corte Suprema examinó los alcances del inciso 3 del artículo 1723, concluyendo que desde el momento en que la renuncia de gananciales se la incorpora como una de las cláusulas de un convenio de separación de bienes, pasa a ser un pacto accesorio de éste, del que no puede separarse. Agrega que dicha renuncia está incluida entre aquellas estipulaciones que el inciso 3 del artículo 1723 permite expresamente convenir en el mismo contrato de separación de bienes a los cónyuges (Casación de fondo, 10 de Abril de 1959. Riesco C. Olga con Cortés S. Carlos., Revista Derecho y Jurisprudencia Tomo VI Sección Primera página 44. Ver al efecto, otro fallo en Revista Derecho y Jurisprudencia Tomo LI, Segunda Parte, Sección a, página 1, en que también se estimó válida la liquidación de la sociedad conyugal practicada por los cónyuges en la misma escritura en que pactaron la separación total de bienes).

Por otra parte, el artículo 1782, inciso 2 del Código Civil, establece la irrevocabilidad de la renuncia una vez efectuada, -“hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse”-, por lo que debe desestimarse la alegación de la actora en el sentido de que el marido habría reconocido, con posterioridad, en otra escritura pública, que no se había efectuado la liquidación de la sociedad conyugal.

La demandante ha sostenido en su libelo que se ha visto gravemente perjudicada por la renuncia a los gananciales, ya que carecía de bienes que administrara separadamente y no existía pasivo de la sociedad conyugal. Agrega, que su participación en este pasivo ha perdido su importancia debido al beneficio de emolumentos que la protege, por lo que el efecto de la renuncia tiene por objeto permitir a la mujer no colacionar a la sociedad conyugal los bienes que administra separadamente del marido y, específicamente, los bienes de su patrimonio reservado que regula el artículo 150 del Código Civil. Agrega que la actora no tenía bienes, ya que realizaba labores domésticas, por lo que todos los bienes de la sociedad conyugal se confundieron con los de su marido y al carecer de bienes que administrara separadamente, perdió los frutos de la sociedad conyugal que contribuyó a obtener con su trabajo diario. En consecuencia, dicha renuncia careció de todo sentido y justificación. Como hubo ausencia de causa a dicha renuncia, la sanción es su inexistencia o nulidad absoluta.

Debe tenerse presente que el patrimonio reservado de la mujer fue agregado al Código Civil sólo en 1934, en circunstancia que los artículos de dicho Código - 1781 a 1785- referentes a la renuncia a los gananciales efectuada por la mujer después de la disolución de la sociedad, rigen desde la entrada en vigencia del Código Civil, esto es, desde el 1 de Enero de 1857, por lo que no tendría fundamento la alegación de la demandante en el sentido de que la única causa de la renuncia a los gananciales de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, es la conservación del patrimonio reservado de ella, adquirido al amparo del artículo 150 del Código Civil.

Como lo confirma la doctrina, el derecho de la mujer o de sus herederos a renunciar a los gananciales es un derecho absoluto que puede ejercerse sin que sea necesaria motivación legitimante alguna. Puede, por lo mismo, renunciarse aún en perjuicio de los intereses del renunciante (Pablo Rodríguez Grez: "Regímenes patrimoniales". Editorial Jurídica de Chile, 1996, página 173).

La demandante ha sostenido en estos autos que carecía totalmente de bienes que constituyeran un patrimonio reservado, por lo que la renuncia a los gananciales careció de todo sentido o justificación. Ello no fue así, y la propia actora se encarga de desmentir dicha aseveración en su absolución de posiciones que rola en autos. La parte demandada acompañó documentos que acreditan la solvencia económica de la actora, tanto en materia de bienes raíces, como en derechos sociales.

En consecuencia, la renuncia de la actora a los gananciales le reportó los siguientes beneficios: permanecieron en su dominio pleno los bienes que conformaron su patrimonio reservado- artículo 150 del Código Civil-, y los frutos a que se refiere el artículo 166 número 3 de dicho Código; conservó además sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas en el artículo 1784 del Código Civil, además de no responder de las deudas sociales (artículo 1778).

La actora ha alegado que en la renuncia a los gananciales se omitió la confección previa de un inventario de los bienes de la sociedad conyugal, por lo que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta. Al respecto, esta Corte acoge lo establecido por la jurisprudencia, en el sentido de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1723 del Código Civil, para la liquidación de la sociedad conyugal, cuando ella se practica en la misma escritura de separación de bienes, como para los demás pactos que se estipulen en ella, no es necesario que los cónyuges practiquen previamente otros trámites, como es el inventario.

En consecuencia, no existe en la especie infracción del artículo 1765 del Código Civil que prescribe que una vez disuelta la sociedad conyugal, se procederá inmediatamente al inventario y tasación de bienes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Carmen Carvajal Maureira y los abogados integrantes Domingo Hernández Empanza y Hugo Llanos Mansilla.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Enero del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.04.2003

ROL= 2446-99

NORMA= Art. 1723 inc. 2 CC, 1765 CC, 1766 CC; 318 CPC, 319 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Pacto de Separación de Bienes, Efectos. Pacto de Separación de Bienes, Inoponibilidad. Sociedad Conyugal, Pacto de Separación de Bienes. Sanciones Civiles, Inoponibilidad. Juicio Ejecutivo, Tercería de Dominio. Juicio Ejecutivo, Tercería

EXTRACTO= Por sentencia de primera instancia se rechazó la tercería de dominio que interpuso en estos autos ejecutivos la demandante en la tercería, en contra de la ejecutante y el ejecutado. Apelada

que fuera esta sentencia, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, la revocó y, en consecuencia, acogió la referida tercería de dominio.

En contra de este último fallo, el Banco demandante ejecutivo dedujo sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

I Casación en la Forma: El recurrente lo fundó en la causal número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada la sentencia ultra petita, lo que habría ocurrido al basarla en un fundamento no invocado por ninguna de las partes, cual es la inexistencia de perjuicio para el banco.

La ultra petita se produce en la parte resolutive de un fallo al otorgar más de lo pedido por las partes, pero no al decidir, conforme a lo solicitado, sobre la base de argumentos distintos a los invocados por los litigantes, de manera que este vicio no concurre en el caso.

II Casación en el Fondo: El recurrente denuncia infringidas las siguientes disposiciones: Artículos 1723 inciso segundo, en relación con el artículo 1765 y 1766 todos del Código Civil; y, 318 y 319 del Código de Procedimiento Civil. Explicando la forma como se produce la infracción, señala que los sentenciadores incurren en error de derecho al no haber dado aplicación al primer grupo de normas sustantivas en virtud de las cuales el pacto de separación de bienes invocado como fundamento de la tercería inoponible al Banco, por no contener un inventario y tasación de bienes solemnes.

En segundo lugar, hay infracción del referido artículo 1723 inciso segundo del Código Civil, al habersele dado una incorrecta aplicación cuando no declararon inoponible el referido pacto de separación y adjudicaciones subsecuentes respecto del Banco.

Cabe tener presente, que es un hecho que se ha dado por establecido en la sentencia que a la fecha de interposición de la demanda de tercería de dominio la actora era poseedora inscrita de los inmuebles embargados en autos, en virtud de la adjudicación de ellos en la separación total de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida con su marido y ejecutado, realizada por escritura pública.

Si bien es cierto, el pacto de separación de bienes inscrito dentro de plazo es perfectamente válido, no lo es menos, que sus efectos están limitados respecto de los terceros acreedores del cónyuge que tenían esa calidad con anterioridad al pacto, en los términos de que trata el aludido artículo 1723 inciso segundo del Código Civil, quienes no pueden ser afectados en sus derechos. El derecho de prenda general del banco sobre los bienes de su deudor, que al momento de contraerse la deuda era el representante de la sociedad conyugal, se vio disminuido con el pacto de separación de bienes, en circunstancias que lo que el legislador pretende es que tales pactos no afecten de manera alguna los derechos válidamente adquiridos con anterioridad por terceros.

En mérito que se viene de decir, debió confirmarse el fallo de primer grado que había rechazado la tercería de dominio de que se trata, y al no decidirlo así los jueces del fondo han incurrido en error de derecho que debe ser enmendado por esta vía, haciéndose innecesario entrar a analizar los restantes capítulos de la casación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Servando Jordán López, Oscar Carrasco Acuña, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting y Jorge Rodríguez Ariztía.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de casación en el fondo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.04.2003

ROL= 4892-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1 Ley 19.325, 3 Ley 19.325

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Admisibilidad. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Violencia Intrafamiliar, Concepto. Ley Violencia Intrafamiliar, Régimen de Recursos

EXTRACTO= I Corte Suprema: Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 19.325 el procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar se rige por las normas que ese texto legal señala y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que no contemplan el recurso de casación y, en consecuencia, el deducido por el denunciado no puede acogerse a tramitación, declarándose inadmisibles los recursos interpuestos.

II Corte de Apelaciones: El procedimiento de violencia intrafamiliar busca determinar la existencia de actos que constituyan maltrato que afecte la salud física o psíquica de quién aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive o esté bajo el cuidado de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

La denuncia incoada por la denunciante en Carabineros, acredita que dio cuenta de lesiones en agresión de la cual fue víctima.

Los elementos de prueba apreciados conformes a las reglas de la sana crítica, permiten tener por establecido que el denunciado agredió físicamente a la denunciante provocándole lesiones de carácter leve.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokish Mourgues.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y también el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Noviembre del año 2002.

Ley 19.325, Establece Normas Sobre Procedimientos y Sanciones a los Actos de Violencia Intrafamiliar.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.04.2003

ROL= 4656-02 (Coyhaique)

NORMA= Art. 2324 CC; 9 Ley 18.287, 29 Ley 18.287; 119 Ley 18.290, 144 inc. 1 Ley 18.290, 197 No. 6 Ley 18.290; 170 No. 6 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Accidente de Tránsito, Infracción Gravísima. Indemnización de Perjuicios, Carga de la Prueba. Indemnización de Perjuicios, Desvalorización Comercial. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente deduce recurso de casación en la forma fundándolo, en primer lugar, en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 número 6 del mismo texto legal, esto es, no haberse emitido pronunciamiento sobre todas las alegaciones opuestas por su parte, refiriéndose, en específico, al error relativo a la cita del rol del fallo infraccional.

En segundo término, funda el vicio denunciado en la causal número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con una serie de normas, esto es, extra petita y haberse extendido, además, a puntos no sometidos a la decisión del tribunal lo que hace consistir en que el demandante habría formulado sus peticiones indemnizatorias en un monto, valor o cifra, sin que hubiera facultado al tribunal para establecer una cantidad diferente, con lo cual, a su juicio, los sentenciadores sólo pudieron acoger o rechazar sus pretensiones.

En relación a la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que para que pueda ser admitido el recurso en examen, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, requisito al cual no se ha dado cumplimiento en la especie, por cuanto los vicios que se le atribuyen al fallo impugnado, en caso de existir, se habrían producido en primera instancia, de modo tal que debió recurrirse en el sentido indicado contra del fallo de primer grado, desde que el que se impugna por esta vía es confirmatorio de aquél.

Respecto a la causal número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el fallo no se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto lo resuelto se encontraría comprendido dentro de la suma total discutida.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibles los recursos de que se trata en esta etapa de tramitación, por falta de preparación, en un caso y por no constituir los argumentos la causal invocada, en el segundo. Para conocer del recurso de casación en el fondo deducido, tráiganse estos autos en relación.

II Corte de Apelaciones: El abogado de la parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos solicitando se revoque e invalide ésta, rechazándose la demanda con costas, expresando que la actora no acreditó ninguno de los capítulos indemnizatorios que pretende. Dice que además, se incurrió en la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia dio ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido a las partes puesto que el demandante pidió indemnizaciones por una suma determinada, renunciando anticipadamente a conformarse por un monto menor, ya que no facultó al tribunal para que este rebajara los capítulos demandados, excediéndose el sentenciador en las facultades dadas por las partes al fijar la controversia y competencia decisoria en los escritos fundamentales del pleito; se extralimitó, no existiendo congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Por su parte la demandante en su escrito de apelación solicita se acoja este recurso y se modifique la sentencia de primera instancia ordenando se condene al demandado de autos a la suma mayor de la determinada por la sentencia de primer grado, expresando que debe acogerse los capítulos de indemnización que pidió por daño emergente, lucro cesante, desvalorización del vehículo y daño moral. En relación a lo indicado por la parte demandada en su escrito de apelación referido a que se habría incurrido en vicio de casación por haber otorgado la sentencia más de lo pedido por las partes, esto es, ultrapetita, cabe señalar que procede desestimar dicha alegación dado que, tal como lo indicó el juez del grado en un considerando de la sentencia en alzada, no existe impedimento para que el tribunal, de acuerdo a la prueba existente en el proceso, proceda a acoger la demanda parcialmente y por menor valor del que fuera solicitado, aún cuando el actor no haya puesto la sacramental frase facultando al tribunal para fijar la indemnización en lo que se estime pertinente, dado que al juez le asiste la atribución y la obligación, justipreciando debidamente los antecedentes y prueba rendida, de dictaminar lo que realmente corresponde indemnizar, ajustándose con ello no sólo al mérito probatorio sino también a la equidad, más aún si en el caso de autos se ha otorgado menos de lo que se demandó no existiendo por ello un vicio que deba ser enmendado, como tampoco se ha irrogado por ello un perjuicio que deba ser reparado por dicha vía.

La demandada, además, en su recurso de apelación expresa que la sentencia le causa agravio puesto que, según señala, la actora no acreditó ninguno de los capítulos indemnizatorios en que funda su demanda; alegación ésta que debe ser desestimada en la forma que el juez del grado lo dictaminó dado

que es evidente y constituye un hecho de la causa que el automóvil de la demandante, como consecuencia de la maniobra antirreglamentaria efectuada por la demandada y que originó la colisión entre ambos vehículos, resultó con daños y deterioros varios, los que se pueden apreciar en las fotografías que se han acompañado a la causa, habiendo también testigos que así los acreditan, aún cuando son dispares las versiones de los deponentes de ambas partes, optando, en atención a los antecedentes y medios probatorios existentes en el proceso estimar el daño emergente en la suma que el juez lo determinó por aparecer este valor más ajustado a la prueba rendida.

La actora también dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de autos solicitando se modifique ésta y se condene a la contraria al pago de la indemnización por los valores que demandó por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y desvalorización del vehículo; alegaciones que deben denegarse, en cuanto solicita suma superior por el primer rubro, por lo ya dicho anteriormente, como así también deberá rechazarse -tal como lo hizo el juez a quo- su pretensión de ser indemnizado por los capítulos de lucro cesante y daño moral por no encontrarse acreditados sus fundamentos.

Sin embargo, en cuanto a la desvalorización del vehículo debe considerarse que éste es de fabricación reciente, con sólo dos años de uso al momento de producirse la colisión y considerando los daños o deterioros causados en su estructura los que evidentemente afectan su valor comercial y significa una depreciación del móvil y en atención a los elementos probatorios existentes en el proceso, en especial fotografías del vehículo dañado y de propiedad de la actora, se estima del caso acoger la apelación deducida por ésta en cuanto al capítulo indicado, esto es, desvalorización de su vehículo, el que se estima en un 25% del valor del vehículo.

A continuación se destacan algunos puntos de la sentencia de primer grado, que hizo suyo el tribunal de alzada al confirmar el fallo. Ponderadas las pruebas producidas en autos -consistentes en los documentos no objetados y testimoniales transcritas - debe darse por fehacientemente establecido que el automóvil conducido por la demandada colisionó con el vehículo del demandado. Existe una sentencia ejecutoriada del Juzgado de Policía Local de Coyhaique, en que este último fue condenado a una multa y días de suspensión de licencia como autor de infracción gravísima, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 119, 144 inciso 1 y 197 número 6 de la Ley 18.290.

Conforme lo previene el artículo 9 inciso final de la Ley 18.287, si no se hubiere deducido demanda civil en el respectivo procedimiento de policía local-cuyo caso es el de autos -podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, sentencia que producen efectos en los términos previstos por el artículo 29 de la misma ley, de manera que con el señalado fallo ha quedado establecido en esta causa el sustento infraccional de las prestaciones demandadas.

Al tenor de lo previsto por el artículo 2324 del Código Civil, “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”.

A falta de otras pruebas más precisas sobre la materia y teniendo especialmente presente los daños que dejan en evidencias las fotografías no objetadas que obran en custodia, el Tribunal no puede sino regular el valor de tales deterioros en una cantidad que media entre la mínima señalada por los testigos de la demandante y la máxima indicada por los del demandado, suma que se ordenará pagar a título de indemnización del daño emergente, como forma de hacer justicia en autos.

No habiéndose producido prueba alguna respecto del lucro cesante, su monto será en definitiva desestimado, y de la misma manera, a falta de suficiente acreditación de los fundamentos hechos valer para sustentar la pretensión de indemnización del daño moral, se desechará tal concepto.

La circunstancia de que la demandante haya accionado solicitando se condene al demandado a pagarle la suma única y total determinada, con sus respectivos reajustes e intereses, no impide al Tribunal acoger parcialmente la demanda por menor valor si del mérito del proceso así resulta de justicia y, al hacerlo de esa manera, no se incurre en el vicio de ultrapetita con motivo de fallar menos de lo pedido, porque la decisión del juzgador en tal caso se condice con su facultad natural y propia de ponderar los

antecedentes y ajustar las pretensiones desechando lo excesivo o no probado, en beneficio directo de su contradictor.

El error en que habría incurrido la demandante al fundar su demanda en la sentencia dictada por el Juez de Policía Local de una fecha determinada, en circunstancias que debió referirse a la de una fecha posterior, resulta en definitiva irrelevante para desestimar su acción, porque lo sentenciado a firme en el proceso contravencional, más allá de las reposiciones que se hicieron valer para precisar la resolución inicial, se relaciona con la condena impuesta al demandado como autor único de infracción gravísima a las normas que regulan el tránsito público con ocasión de los hechos que allí se investigaron, la que sirve ahora de sustento al presente juicio.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones a pesar de no existir cosa juzgada, por quedar pendiente de resolución un recurso de casación en el fondo, pues se consideró relevante el contenido jurídico del mismo.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que resolvió un recurso de apelación, respecto del cual se interpusieron sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Sergio Mora Vallejos.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 25 de Octubre del año 2002.

Ley 18.287, Establece Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Arica

FECHA= 22.04.2003

ROL= 3241-01

NORMA= Art. 170 CPC, 768 No. 2 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Recusación. Incidentes Especiales, Recusación. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Responsabilidad Civil Extracontractual, Fisco. Responsabilidad del Fisco, Procedencia. Oposición de Excepciones, Falta de Legitimación Activa. Acción Indemnización de Perjuicios, Legitimación Activa. Acción, Legitimación Activa

EXTRACTO= En estos autos de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la demandante interpone recurso de casación en la forma y recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

I Casación en la Forma: La parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, que en su parte resolutive hace lugar a una objeción de documentos, rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los demandantes en contra del Fisco de Chile y no los condena en costas por haber litigado con motivo plausible.

Para ello se funda en las causales de los números 2, 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dictada la sentencia por un juez legalmente implicado o cuya recusación esté pendiente, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en contener decisiones contradictorias.

La primera causal alegada de haber sido dictada la sentencia por un juez legalmente implicado o cuya recusación esté pendiente, debe ser rechazada por cuanto no hay elemento alguno para estimar que ella

concorre. En efecto, desde luego cabe consignar que no existe resolución alguna en este expediente en que conste que el juez titular que la dictó haya sido declarado implicado en la causa, ni tampoco hay constancia de alguna incidencia en tramitación en que se hubiere alegado la existencia de alguna causal de recusación.

Los capítulos que señala la recurrente para fundar la causal en estudio en caso alguno constituyen un motivo para el recurso de casación en la forma, puesto que la omisión a sabiendas de piezas del expediente, consiste en la falta de algunos escritos en que se pedía se dictara sentencia, dado que citadas las partes a oír sentencia no se cumplía con dicho trámite, no obstante estar vencido el plazo, en consecuencia no se omitieron piezas que influyeran en la decisión del asunto controvertido, sino que se trata de escritos presentados después de citada las partes a oír sentencia, o que constituye una anomalía menor, pero en caso alguno habilita la invalidación de un fallo. Por otra parte, la existencia de una queja administrativa, es sólo la consecuencia del ejercicio de un derecho de la demandante, y ello no inhabilita al juez para seguir conociendo del asunto, cualquiera sea el resultado de la misma. A su vez, la recusación graciosa planteada por la actora y rechazada por el juez, tampoco lo inhabilita para seguir conociendo del asunto, la única consecuencia de ello, es que quién la planteó puede insistir en la recusación formalizándola fundada en causa legal. Finalmente, no hay en la causa antecedente alguno para afirmar tan temerariamente que el juez de la causa tenía intención de rechazar la demanda, pues el fallo dictado por el subrogante legal y que la acogía, fue invalidado por la Ilustre Corte, lo que significa que no es pieza útil del proceso y no puede ser tomada en cuenta para ningún efecto legal.

La segunda causal del recurso de casación se funda en que la sentencia de autos fue dictada con omisión de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al no haber analizado ni ponderado los medios de pruebas allegados a la causa. Afirmación que no es efectiva puesto que de la simple observación del fallo impugnado se puede apreciar que el juez analizó la prueba rendida y la ponderó llegando a conclusiones de hecho y de derecho. Ahora si esas conclusiones no están de acuerdo a lo que han planteado las partes en sus escritos es materia del recurso de apelación, ya que es la vía lógica y ordinaria para revisar un fallo judicial que se estima perjudicial, pero, no se puede pretender a través de un análisis parcial de las distintas probanzas allegadas a la causa, que el sentenciador no dio estricto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, se critica el fallo impugnado basado en que este contendría decisiones contradictorias, al afirmarse en dos considerandos, que para ejercer las acciones civiles emanadas de un hecho punible debe existir una sentencia condenatoria y, en los dos siguientes considerandos se sostiene que para los mismos efectos debe estar ejecutoriado el sobreseimiento temporal. Sobre el particular cabe señalar que tal como lo señala el recurrente ellos son considerandos y no decisiones, por lo que por esa sola circunstancia el recurso debe ser rechazado. En efecto, la causal invocada exige la concurrencia de decisiones contradictorias y no de considerandos contradictorios. Recordemos que lo resolutivo del fallo debe ser lo contradictorio para invalidarlo, puesto que la existencia de fundamentos o razones que se contradigan entre sí, al no ser decisorios no constituyen la causal alegada.

II Apelación: En la especie se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios por daños efectivamente causados a los actores en contra del Fisco de Chile, derivado de la responsabilidad civil que este último tendría respecto de la comisión de un cuasidelito de homicidio que habría cometido personal militar que efectuaba prácticas de tiro en las cercanías de la vivienda de la víctima, y que al momento del disparo se encontraba en su interior.

La referida acción indemnizatoria es de carácter patrimonial, para cuyo efecto es preciso dilucidar quién o quiénes están legalmente autorizados para demandar, esto es, que estén legitimados activamente para incoar la acción indemnizatoria. Y, al efecto, hay que tener presente que la pueden deducir la víctima del daño y sus herederos o cesionarios cuando no hay acción popular. Por de pronto, en el caso sublite corresponde descartar a la víctima porque ella falleció; de modo que, en definitiva, teniendo como fundamento el libelo exclusivamente indemnizatorio de autos la comisión de un ilícito

penal (cuasidelito de homicidio), están autorizados para demandar civilmente por los daños, los herederos de la víctima.

La acción que otorga cada vez que se lesiona o se amaga un derecho de índole patrimonial permite a toda persona recurrir a los tribunales de justicia en la forma que prescribe la ley para provocar la actividad jurisdiccional, pero el ejercicio de ella solamente puede ser materializado por el titular del derecho reclamado; de manera que quién pretenda reclamar perjuicios, de cualquiera índole, con ocasión de la muerte violenta de la víctima, debe acreditar antes que todo su derecho a ejercerla, esto es, su calidad de heredero y de acuerdo a lo relacionado en autos, quiénes pretenden ser indemnizados, son la demandante que dice ser hija de la fallecida, y el cónyuge de la hija de la víctima, no han comprobado tener la calidad de heredera la primera y ser legitimado activamente el segundo.

La demandante para comprobar que es hija de la víctima y, como consecuencia de ello, su calidad de heredera habilitada para ejercitar la acción indemnizatoria, acompañó dentro del probatorio un documento, consistente en la fotocopia de un certificado consular, sin certificación alguna para su validación en juicio como documento público. El único instrumento para acreditar la relación de parentesco alegada por la actora, es otro documento, que cumple con todas las legalizaciones para ser considerado como instrumento público en juicio, empero no puede ser considerado en este juicio toda vez que fue presentado en forma extemporánea por la demandante, razón por la cual, dicho documento, no puede ser considerado para ningún efecto legal.

La parte de la demandante tampoco presentó prueba documental idónea en segunda instancia, por lo que ha de concluirse necesariamente que la calidad de heredera no está acreditada, por consiguiente, tampoco lo está la calidad de legitimada activa para demandar.

De acuerdo a lo que se viene diciendo la demanda indemnizatoria debe ser rechazada pues ha sido planteada por quién no acreditó tener derecho a ejercerla. De esta forma, resulta inocuo entrar a analizar si hay responsabilidad civil del Estado o no por las actuaciones que tuvo personal militar en la muerte de la víctima.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Erico Gatica Muñoz, Miguel Vázquez Plaza y el abogado integrante Armando Poblete Seguel.

Fallo redactado por el ministro Miguel Vázquez Plaza.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de apelación.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Julio del año 2001.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que se omitió el pronunciamiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto, pues las partes presentaron una transacción para poner fin a la causa.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.04.2003

ROL= 2274-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1560 CC, 1564 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Contrato, Promesa. Contrato, Interpretación. Contrato Promesa, Naturaleza del Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ordinario de declaración de nulidad absoluta de contrato de compraventa por falta de consentimiento, el tribunal de primera instancia acogió la demanda. Apelada esta resolución, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó. En contra de esta sentencia, la demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

La recurrente funda su recurso en el hecho que, a su juicio, la sentencia impugnada infringe los artículos 1560 y 1564 del Código Civil, al no darse cumplimiento a lo ordenado por dichos artículos, y centrar la cuestión controvertida en la naturaleza del plazo contenido en el contrato de promesa de compraventa, es decir, en un problema de interpretación de cláusulas contractuales, aplicando erradamente las mismas.

La determinación de la voluntad e intención de los contratantes, constituye un hecho de la causa que los jueces del fondo llegan a establecer en uso de sus facultades privativas y es el resultado de la valoración de las probanzas rendidas en las instancias respectivas. En cuanto tal, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo. Por el contrario, debe mantenerse inamovible, máxime cuando ni siquiera se ha invocado una eventual vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

En consecuencia, el comentado recurso de casación en el fondo se ha formalizado de un modo defectuoso, en la medida que contraría los hechos establecidos por los jueces del mérito que, según se ha explicado, no son susceptibles de modificación. Luego, desde el momento que el éxito del recurso quedó supeditado a que se asuma como correcta su forma de interpretación del contrato, significa que no puede prosperar y debe ser, entonces, desestimado.

II Corte de Apelaciones: El análisis que debe darse a la cláusula séptima, y en general a toda cláusula contractual, debe guardar armonía con las restantes, de suerte que como lo expresa el artículo 1564 del Código Civil, su conjunto forme un todo armonioso que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Del tenor de la cláusula séptima del contrato de promesa celebrado, cuya copia rola en autos, se desprende que la misma contiene un plazo de carácter suspensivo, toda vez que los promitentes se hallaban imposibilitados de demandarse recíprocamente para su cumplimiento, con la única excepción que se le daba al promitente comprador de anticipar su exigibilidad, siempre que cancelara el total de lo adeudado al organismo estatal correspondiente, deuda que, como la cláusula tercera del instrumento que se analiza, formaba parte del precio, lo que guarda una perfecta armonía con la intención de las partes, ya que si el promitente comprador cancelaba el total del precio de la venta es lógico que pudiese exigir el cumplimiento de la promesa.

De lo anotado, el contrato de compraventa celebrado, ha sido celebrado válidamente y con poder suficiente por una de las demandadas, en representación de la demandante, según se lee de la cláusula quinta del contrato de promesa de venta analizado.

A mayor abundamiento, el propio organismo estatal ha concurrido a la celebración del contrato de compraventa, alzando las hipotecas y dando por libre a la vendedora y demandante de autos, según se lee en su cláusula tercera.

Finalmente debe anotarse, que la deuda para adquirir el bien raíz de autos, objeto mismo del contrato de promesa y de la compraventa, ha sido cancelada en su totalidad según se acredita con el documento del organismo estatal correspondiente que consta en autos, y que no fue objetado. Con ello queda demostrado el cumplimiento de la intención y obligación que originariamente se contrajo en la celebración del contrato de promesa de venta, contenida en su cláusula tercera.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Jorge Dahm Oyarzún y Mauricio Silva Cancino.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Mayo del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.04.2003

ROL= 4963-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1698 CC; 11 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 9 CPC, 464 No. 14 CPC, 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Falsedad del Título. Obligaciones, Carga de la Prueba. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Prescripción. Pagaré en Blanco, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos ejecutivos, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones señaladas en los números 2, 4, 6, 7, 9, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las disposiciones que, a su entender, serían normas reguladoras de la prueba, puesto que de lo contrario se habrían acogido las excepciones opuestas.

Respecto de los errores de derecho en que se habría incurrido al haberse rechazado las excepciones de ineptitud del libelo y falta de personería o capacidad del demandante, contempladas en los números 2 y 4 de la norma legal antes señalada, el recurso no puede ser acogido a tramitación por cuanto tales decisiones no tienen el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

Respecto de las restantes infracciones de ley invocadas por el recurrente cabe señalar que los jueces del fondo han establecido, como hechos de la causa, inamovibles para este tribunal de casación, que no se encuentra acreditado que el pagaré que motiva la ejecución fuere falsificado o adulterado, que se han enterado los impuestos que señala la ley, que no se ha probado el pago alegado por el ejecutado ni se ha rendido prueba para acreditar la nulidad de la obligación y, finalmente, que no ha transcurrido el término de prescripción señalado en la ley.

Estos hechos básicos que sustentan la decisión de rechazar las excepciones de los números 6, 7, 9, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan a este Tribunal alterarlos para, de esa manera, arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; sin que la cita al artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, toda vez que no se ha infringido. En efecto, dicha norma sólo contiene la regla básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, de manera que no puede existir infracción de ella cuando los sentenciadores aprecian la prueba rendida por las partes, como se hace en el fallo recurrido.

A mayor abundamiento, los capítulos 3 a 7 del recurso de casación en el fondo resultan contradictorios, puesto que, al alegar la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y el pago de la obligación, no se hace sino reconocer la validez del mismo, la que luego desconoce cuando invoca las excepciones de falsedad y nulidad del título ejecutivo.

Por las razones antes señaladas cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento, estos capítulos de casación.

II Corte de Apelaciones: En relación con la alegación sostenida por la defensa de la parte ejecutada, en estrados, en cuanto a que no se habría pagado el impuesto a que se refiere la ley que graban las operaciones de créditos en dinero, dicho pago aparece suficientemente acreditado en estos autos con el comprobante de pago, en el que se indica fecha de vencimiento del documento y monto de la operación, que es coincidente con el pagaré invocado como título ejecutivo.

La primera excepción opuesta, es la del artículo 464 número 2 del Código de Procedimiento Civil, estos es, la falta de capacidad del demandante, o de personería o de representación legal del que comparezca en su nombre. Se funda la excepción en el hecho de que comparece una persona en representación de una Empresa B, quien sostiene que su mandante es dueña del pagaré que identifica. Pero sucede que la Empresa B, carece de capacidad para cobrar el cheque, por cuanto el titular del mismo es la Empresa A, como se lee en el mismo pagaré y dicho documento no ha sido endosado o transferido de algún otro modo legal a la Empresa B, por lo que ésta carece de legitimidad activa para ejecutar su pago, carece de capacidad de goce y ejercicio en relación con el pagaré de autos. Se rechazará la excepción, porque consta en el documento acompañado, agregado y no objetado, que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la empresa A, acordó cambiar el actual nombre de la Empresa A por el de Empresa B, e igualmente cambia el nombre de fantasía.

Otra excepción opuesta, es la del artículo 464 número 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título, y la hizo consistir en el hecho, de que se le ha adulterado arbitrariamente al incorporársele un lugar y fecha de expedición que no son reales. Se rechazará la excepción porque es irrelevante la fecha consignada en el anverso, además, el sólo hecho de completar un pagaré o una letra de cambio que contiene menciones, no constituye falsificación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 11 y 107 de la Ley 18.092 y por otro lado, la parte ejecutada, no ha rendido ninguna prueba tendiente a acreditar que el pagaré es falso. Se tiene presente también, que se encuentra agregado a la causa un documento, no objetado, que contiene las instrucciones a que se refiere el artículo 11 citado, que da el obligado del documento al ejecutante.

Otra excepción opuesta es la del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda, o sólo de la acción ejecutiva, fundada en que el pagaré se suscribió en blanco, sin fecha de vencimiento, sin indicar el monto del mismo y sin indicar la tasa de interés, como lo acreditará en el curso de la causa. Sostiene que, al no señalarse fecha de vencimiento, era pagadero a la vista y el plazo en dicho caso, se cuenta desde la expedición del mismo, por ende estaría prescrito.

El tribunal establece que encontrándose acreditado en la causa, como se señaló anteriormente que la parte ejecutada dio instrucciones expresa para que se llene el documento con posterioridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.092, aplicable en la especie, por el artículo 107 del mismo cuerpo legal, y teniendo presente que la fecha de vencimiento del pagaré, es el 20 de Septiembre de 2001, se rechazará la excepción, por no encontrarse acreditado en la causa, los fundamentos de la misma.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greisse, Teresa Mora Torres y el abogado integrante Emilio Pérez Hitschfeld.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 8 de Julio del año 2002.

Ley 18.092, Dictas nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA= 22.04.2003

ROL= 1065-03

NORMA= Art. 889 CC; 57 REGL Conservador Bienes Raíces; 26 CPC, 254 CPC, 485 CPC, 497 CPC, 517 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria, Requisitos. Bien Inmueble, Posesión Inscrita. Remate Judicial, Efectos. Compraventa Forzada, Consentimiento. Prescripción Adquisitiva, Excepción. Prescripción Adquisitiva, Acción. Demanda Reconvencional, Requisitos Formales

EXTRACTO= En estos autos sobre acción reivindicatoria el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. El demandante apeló de dicho fallo, y la Corte de Apelaciones lo confirmó, sin modificaciones.

Tres personas deducen demanda en juicio ordinario de reivindicación sosteniendo que un bien raíz que aparece inscrito al nombre del demandado pertenece a su causante, padre y cónyuge respecto de los demandantes.

Consta de otros autos que se tuvo a la vista que en un juicio ejecutivo sobre cobro de impuestos, se procedió a sacar a remate el inmueble adjudicándose el demandado, que el precio se pagó de contado en la fecha referida, según el acta de remate que se encuentra inserta en el documento que rola en autos; la escritura de adjudicación se extendió por la Juez Suplente en representación de los demandados con fecha 08 de Junio de 1992, inscribiéndose el título a nombre del demandado en estos autos en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

La reivindicación o acción de dominio, según el artículo 889 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. De lo expresado se colige que son supuestos de esta acción el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica, que el reivindicante esté privado o destituido de la posesión de ésta y que se trate de una cosa singular.

La propiedad que se reivindica es un bien raíz, el que desde el 4 de Marzo de 1993, se encuentra inscrito a nombre del demandado.

Consecuente con lo anterior los demandantes carecen del derecho de dominio sobre aquella y, por lo tanto, no son titulares de la acción deducida con lo cual se acoge la excepción opuesta por el demandado.

No obsta a lo concluido la circunstancia alegada por los demandantes en cuanto a que en calidad de herederos, la acción estaba en el patrimonio de su causante y la ejercen en virtud de que aquél fue privado de su posesión inscrita y, por lo tanto, de su dominio procediéndose a cancelar la inscripción que lo amparaba por una nueva, sin la voluntad de las partes o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro o por decreto judicial ya que en este último caso nunca fue demandado, parte en una causa o emplazado en un proceso, porque del mismo documento que acompañan los actores, consta que el Fisco, Servicio de Tesorería, en juicio ejecutivo identificado en autos sobre cobro de impuestos territoriales procedió a sacar a remate la propiedad que corresponde al inmueble que tratan de reivindicar los demandantes, adjudicándose el demandado con la misma fecha, siendo notificado el contribuyente a que correspondía el Rol de Avalúo según el Servicio, y publicado el remate por medio de avisos por lo que se cumplió con la publicidad necesaria para que su causante pudiera hacer valer sus derechos si se estimó perjudicado.

De esta forma al sacar a remate la propiedad, que es una compraventa forzada, por lo tanto hay un acuerdo de voluntades que debe cumplirse y que se ha materializado al extenderse el acta de remate; se ha perfeccionado el contrato de compraventa y el otorgamiento de la escritura pública, que exige el legislador en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, no tiene otro objeto que permitir la inscripción en el Registro Conservatorio respectivo, como lo preceptúan tanto el artículo 497 del Código referido cuanto el 57 del reglamento del Conservador de Bienes Raíces, escritura que puede otorgarse aún fuera del plazo que alude el artículo 517 -como ocurrió en la especie- porque no constituye un requisito o formalidad que la ley exija para su valor en consideración a su naturaleza. Se trata de un plazo no fatal.

Siguiendo con el razonamiento anterior, al fallecer el causante en 1997 no pudo transmitir a sus herederos -los actores- más derechos que los que tenía y, a la sazón no contaba con el dominio del inmueble reclamado cuya posesión inscrita detentaba el demandado.

En cuanto a la excepción perentoria de prescripción adquisitiva, habiéndose establecido en la causa que el demandado adquirió el dominio del inmueble por adjudicación hecha a su favor en remate público efectuándose la inscripción conservatoria respectiva, no se accederá puesto que se trata de un bien propio que no puede adquirirse por prescripción ni de otro modo.

En lo que respecta a la demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva deducida por el demandado en contra de los demandantes, sobre la propiedad que es objeto de la litis, atendido el motivo referido precedentemente, el que se reproduce a fin de evitar repeticiones innecesarias, se desestimará.

El demandado expresó que atendida su calidad de dueño también, reconvenzionalmente, deducía acción reivindicatoria en contra de los actores para que le restituyan el predio citado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 889 y siguientes del Código Civil, en su calidad de poseedores materiales del inmueble según lo han expuesto en su libelo.

El escrito de reconvección debe, además de contenerse en la contestación de la demanda, sujetarse a las disposiciones de los artículos 254 y 26 del Código de Procedimiento Civil ocurriendo que el demandante reconvenzional se ha limitado a deducirla como un punto más de la demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva, razón por la cual no podrá ser acogida.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Gabriela Corti Ortiz, Patricio Martínez Sandoval, Carlos Oliver Cadenas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.04.2003

ROL= 3306-02

NORMA= Art. 460 CTAB, 461 CTAB; 115 inc. Ley 11.860; 5 b) Ley 18.695, 6 Ley 18.695, 82 Ley 18.695, 140 a) Ley 18.695, 140 h) Ley 18.695, 140 k) Ley 18.695; 5 (T) 19 DL 1.263, 1980; 24 DL 1.263, 1980; 40 DL 3.551, 1981; 772 CPC, 782 CPC, 785 CPC

DESCRIPTORES= Reclamo Ilegalidad Municipal, Legitimación Activa. Reclamo Ilegalidad Municipal, Alcance. Reclamo Ilegalidad Municipal, Objetivos. Funcionarios Municipales, Régimen Jurídico Aplicable. Casación de Oficio, Procedencia. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Personal Docente Municipalizado, Régimen Jurídico

EXTRACTO= En estos autos una Municipalidad dedujo recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que acogió el reclamo de ilegalidad deducido por varios actores que obtuvieron sentencia ejecutoriada en una causa del Juzgado del Trabajo, ordenando el pago de la asignación especial no imponible del artículo 40 del Decreto Ley 3.551. La pretensión consiste en que se ordene incorporar al presupuesto del ente edilicio de que se trata, la suma correspondiente, lo que, como se señaló, fue acogido.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 460 letra a) y 461 del Código del Trabajo; 5 letra b), 6, 82 y 140 letras a) y h) de la Ley 18.695; 19 y 24 del Decreto Ley 1.263, cuyos textos transcribe.

Comenzando con el análisis de la materia propuesta y respecto de las normas del Código del Trabajo impugnadas, hay que consignar que la circunstancia de que ellas establezcan el modo de ejecución de las resoluciones que se dicten en las causas laborales, no constituye impedimento para que quién se

crea afectado por alguna acción u omisión de autoridades edilicias, pueda intentar una vía como la presente, cuya finalidad no es sustituir la acción de los tribunales ordinarios, sino que disponer que se incluya en el presupuesto municipal los fondos para hacer los pagos adeudados, cuestión radicalmente diversa de la planteada por las normas indicadas. En efecto, la ejecución de una sentencia tiene que ver con su cumplimiento, el que, en materia laboral, se encuentra sujeto a la normativa referida en los artículos 460 y 461 del Código del Trabajo. En cambio, la elaboración del presupuesto municipal y la inclusión en él de una suma destinada a conseguir determinado pago es, como se dijo, una cuestión distinta que no tiene que ver con el cumplimiento de la resolución sino de un modo totalmente indirecto, ajeno a la normativa que se analiza, la que, por lo tanto, no se ha vulnerado.

Respecto de todas las demás disposiciones estimadas infringidas -excepto el artículo 140 de la Ley 18.695-, cabe expresar que conforman una alegación que no se condice con la vulneración de los artículos del Código del Trabajo, antes indicados y se contraponen con las alegaciones vertidas a raíz del capítulo a ellas referidas pues, en efecto, las argumentaciones relativas a lo anterior, se refieren derechamente a la falta de competencia de la Corte para ordenar lo que dispuso, esto es, su falta de capacidad para ordenar el cumplimiento de una resolución judicial. Sin embargo, las siguientes alegaciones parten aceptando tal posibilidad, pero ahora el recurrente acude al expediente de que la elaboración del presupuesto municipal es de competencia del propio ente edilicio y le niega competencia a la Corte para inmiscuirse en tal materia, lo que implica una contradicción con la materia previamente tratada. En efecto, esta segunda postura implica aceptar lo que se impugnó por la vía de estimar infringidos los artículos del Código del Trabajo que ya se han señalado, y ello lleva al rechazo del recurso de casación deducido, sin que resulte menester el análisis pormenorizado de cada precepto de los señalados.

No obstante lo anteriormente expuesto, hay que agregar que la oportunidad normal para declarar inadmisibles un recurso de casación en el fondo es, sin lugar a dudas, aquélla a que se refiere el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil; pero el Tribunal, en uso de sus atribuciones, debe, sin embargo, velar por la corrección formal del procedimiento y puede enmendarlo posteriormente, incluso durante la vista de la causa, y aún en la etapa de acuerdo, si es que con un mejor estudio de los antecedentes, se advierta la necesidad de hacerlo, mediante la dictación de las resoluciones que sean pertinentes.

Lo expresado es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que el recurso de casación de fondo deducido evidencia adolecer de una grave deficiencia en lo tocante a la forma de presentar sus argumentaciones al tribunal, según puede advertirse de su simple lectura, lo que no se compadece con su característica de medio de impugnación de derecho estricto.

Así es, pues, de conformidad con la norma del artículo 772 del recién señalado Código, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá, en primer lugar, expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, en segundo término, señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como se advierte, en la especie, el recurrente mencionó como infringido el artículo 140 letras a) y h) de la Ley 18.695, pero no desarrolló de modo alguno la referida infracción, lo que podría llevar a estimar inadmisibles el medio de impugnación jurídico-procesal en estudio, en relación con este precepto; y, además, en virtud de las contradicciones que se han hecho notar.

Pese a lo recién concluido -que debería poner término a la impugnación-, hay que consignar que el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo inciso, dispone que “En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente”. Dicho inciso se refiere al contenido del fallo de reemplazo, en caso de acogimiento de una casación de fondo.

En la especie, se ha comprobado la inadmisibilidad de la casación en el fondo por defectos formales, sin embargo, la lectura de los antecedentes de autos lleva al tribunal a analizar la posibilidad de una casación de la misma naturaleza pero de oficio, por las razones que se exponen a continuación.

Casación en el Fondo de Oficio: Según consta de estos antecedentes, varios profesores formularon el presente reclamo, denunciando la ilegalidad en que habría incurrido el alcalde de la Municipalidad, al negarse, mediante un Decreto, a proponer y considerar en el presupuesto del año 2001 los fondos necesarios para el pago de la deuda que, por concepto de la asignación establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 3.551, mantiene con los reclamantes dicho municipio; deuda que se encuentra reconocida por sentencia ejecutoriada recaída en una causa del Juzgado de Letras de la ciudad; y que otro Decreto Alcaldicio anterior - había ordenado solucionar.

Ordenada su tramitación el reclamo, éste fue, en definitiva, acogido por la Corte de Apelaciones, que consideró ilegal el decreto alcaldicio impugnado, por haber desconocido “la obligatoriedad” del pago de esa deuda, dispuesto en una sentencia ejecutoriada y de un decreto alcaldicio posterior, dictado en concordancia con ella; y dispuso que el Alcalde incorporara al presupuesto de la Municipalidad, perteneciente al año 2002, en el ítem “pago de sentencias ejecutoriadas” y en los periodos sucesivos que corresponda, la deuda en referencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 18.695 de 31 de Marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula el recurso de carácter contenciosos administrativo, conocido como “Reclamo de Ilegalidad Municipal”, éste procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los alcaldes o de sus funcionarios: a) aquéllas que afectan el interés general de la comuna; y b) aquéllas que atañen al interés particular de quien lo interpone.

En el primer caso, en donde el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas - activas o pasivas- de los mencionados agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo, que se presenta así como una acción popular. En la segunda de dichas hipótesis, en cambio, cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, sólo el agraviado puede deducir la reclamación.

Perteneciendo el reclamo a que se refieren estos autos, a la segunda de las categorías enunciadas, habida cuenta de que, por su intermedio, se persigue corregir un comportamiento omisivo del Alcalde en orden a disponer las medidas destinadas al pago de una deuda que dicho Municipio mantiene con los reclamantes, profesores dependientes de éste, se hace necesario discernir acerca de si la vía escogida por los reclamantes para el logro de su pretensión es la adecuada a tal finalidad, a la luz de lo prescrito en el acápite b) de la disposición legal antes citada; en otros términos, si éstos, en su calidad de funcionarios municipales, se encuentran legitimados para plantear el presente arbitrio contencioso administrativo.

La respuesta a la interrogante así propuesta debe buscarse mediante el examen de la normativa legal que, durante las últimas décadas, ha regulado lo concerniente al reclamo de ilegalidad, en cuanto instrumento idóneo para impugnar resoluciones u omisiones de los agentes municipales, agraviantes del interés privado de las personas.

Desde semejante perspectiva, es preciso recordar que la Ley 11.860 de 14 de Septiembre de 1955, sobre Organización y Atribuciones Municipales reguló el reclamo de ilegalidad, por medio de su artículo 115, en cuyo inciso 2 se dispuso que, tratándose de “resoluciones u omisiones que afecten sólo el interés particular de una o más personas determinadas, únicamente éstas” se encuentran habilitadas para formular el reclamo en mención. Con posterioridad, se dictó el Decreto Ley 1.289 de 12 de Diciembre de 1975, nueva Ley Orgánica de Municipalidades que derogó expresamente la mencionada Ley 11.860 y se preocupó del reclamo de ilegalidad -dándole una fisonomía muy similar a la que actualmente presenta-, en el artículo 5 transitorio.

En el párrafo b) este precepto franquea la posibilidad de hacer uso del señalado mecanismo de impugnación a las “personas agraviadas” con la conducta contraria a la ley del alcalde o de otros funcionarios municipales, agregando en su inciso final que la Corte de Apelaciones, en el mismo fallo

que acoge el reclamo, “podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante”.

Como quiera en los dos cuerpos normativos recién mencionados se reconoce titularidad para reclamar de las ilegalidades que afectan el interés particular a las “personas” agraviadas, habida consideración del significado amplio que entraña el vocablo “persona” -todo individuo de la especie humana-, no cabía duda que en él quedaban comprendidos los funcionarios municipales, los que se entendían legitimados para deducir el reclamo de ilegalidad en defensa de sus intereses particulares y, en tal sentido, se orientó la jurisprudencia mientras estuvo vigente dicha legislación.

Sin embargo, la situación anterior varió con la dictación de la Ley 18.695 de 31 de Marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con vigencia al presente, según se pasa a exponer.

Esta regula en su artículo 136 -actual artículo 140, en virtud de ajustes posteriores- el reclamo de que se trata en términos parecidos a los del Decreto Ley 1.289, pero, al referirse en su acápite b) a la modalidad de impugnación de las ilegalidades que menoscaban el interés privado, y, en lo más específico, a quienes, en su condición de agraviados, pueden interponerlo, en vez de la palabra “persona”, usa la voz “particulares”. Una apreciación contextual de la norma mencionada, que consagra un instrumento destinado a impugnar resoluciones u omisiones agraviantes del interés privado, que al tienen su origen en el seno de una entidad municipal, concretamente, en la conducta del alcalde u otro agente del municipio, lleva a concluir que el vocablo “particulares” no puede sino entenderse como referido a personas extrañas al organismo municipal, como contrapuesto, por ende, al concepto de “funcionario”, individuo institucionalmente ligado a él.

Esta interpretación guarda consonancia con la historia del establecimiento de la Ley 18.695. En efecto, la Cuarta Comisión Legislativa, en el informe elevado a la Junta de Gobierno acerca del proyecto de esta ley (Boletín número 874/06), establece un parangón entre las normas que se proponen y las que se contemplan en el antes mencionado Decreto Ley 1.289 sobre el reclamo de ilegalidad, en los términos siguientes: “La diferencia sustancial que dicho recurso tiene respecto del consagrado en el referido decreto ley es que no podrá ser utilizado por funcionarios municipales, como lo ha sido en la actualidad, pues éstos deben ceñirse a las normas estatutarias que se dicten para tales efectos, conforme al principio general que rige en tal materia para los funcionarios de la Administración del Estado”. “La Comisión Conjunta no consideró que fuera procedente que los funcionarios municipales utilizaren un procedimiento de excepción para discutir las resoluciones de carácter administrativo que los afectaren. Para lograr el objetivo anterior, se precisó que será cualquier “particular” el que podrá reclamar, y no cualquier “persona”, como señalaba el artículo 5 transitorio antes citado (del Decreto Ley 1.289). Ello tomando en cuenta la diferencia que existe entre una persona que reviste la calidad de funcionario municipal -esto es, de empleado público- y otra que, como persona, se sitúa frente a la municipalidad como un particular”.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia expedida el 29 de Febrero de 1988, se pronunció favorablemente sobre la constitucionalidad del proyecto de la Ley 18.695, en lo tocante al reclamo de ilegalidad; y, luego de reproducir en su considerando 11, el texto del informe recién transcrito, expuso en el fundamento 12: “Que de lo expuesto en los considerandos precedentes se infiere que la expresión “particular” que emplean las letras a) y b) del artículo 83 del proyecto remitido -en referencia al actual artículo 140-. Sólo excluye a los “funcionarios” del recurso de reclamación, en cuanto a los actos municipales que les afecten o agraven en su calidad de tales, esto es, como consecuencia de la relación estatutaria que los une con los respectivos municipios; pero no los margina como titulares legítimos para reclamar de la ilegalidad de las resoluciones de otra índole, en los mismos términos y condiciones que las demás personas, tanto porque, en ese evento actúan como simples particulares como, porque así lo demuestra con nitidez la historia fidedigna del establecimiento de la norma”. Y agrega: “Que así interpretada la expresión “particular”, en su verdadero sentido y alcance, el artículo 83 del proyecto remitido -léase “artículo 140” actual de la ley, según antes se dijo- no merece reparo constitucional, ya que es lícito que la legislación tienda a uniformar los sistemas de protección jurisdiccional de los

derechos que a los funcionarios públicos les confieran sus respectivos estatutos. “De esta manera, las personas que tengan la calidad de funcionarios municipales no sufren menoscabo en el ejercicio de sus derechos ni tampoco se produce desigualdad jurídica alguna, con motivo de la norma contenida en el artículo 83 del proyecto, 140 de la ley. Ellos, en cuanto a las resoluciones municipales que los afecten en su calidad de funcionarios, gozarán de los recursos que contemple el llamado Estatuto Administrativo de los Empleados Municipales a que se refiere el artículo 32 del proyecto y, mientras tal cuerpo de leyes se dicte, continuaran afectos a las normas estatutarias actualmente en vigor (artículo 3 transitorio del proyecto). Por su parte, en cuanto a los actos municipales ajenos a la relación estatutaria, dispondrán de los recursos que el artículo 83 en estudio -140 de la ley- les concede como simples particulares”.

En el mismo orden de ideas, debe agregarse que, en el texto de la Ley 18.695 -que, prácticamente, reproduce las disposiciones del Decreto Ley 1.289 sobre el reclamo de ilegalidad- no se contempla la posibilidad, que se preveía en el inciso final de este último cuerpo normativo, en orden a que, en la sentencia que diera lugar al reclamo, se ordenase a la Municipalidad el pago de remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante.

La calidad de funcionarios municipales que ostentan los reclamantes de autos, en su condición de profesionales de la educación, que prestan servicios en establecimientos educacionales dependientes del Municipio, se encuentra consagrada en el Decreto con Fuerza de Ley I de 10 de Septiembre de 1996 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070; cuerpo normativo que regula la carrera docente y establece la relación estatutaria de los profesionales mencionados con los municipios de que dependen; sin perjuicio de hallarse, además, afectos a las disposiciones del Código del Trabajo, en el ámbito propiamente laboral de sus relaciones con la entidad empleadora; siendo precisamente esta última situación la que aparece en estos antecedentes, en que los profesores demandantes han pretendido cobrarle al municipio empleador, por medio de un juicio del trabajo, la asignación establecida en el artículo 40 del Decreto con Fuerza de Ley 3.551 de - 2 de Enero de 1981.

Asentadas como premisas en los razonamientos que anteceden, tanto la inviabilidad del reclamo previsto en el artículo 140 de la Ley 18.695, bajo la modalidad de su letra b), por parte de empleados municipales como el hecho de que quienes lo han planteado en estos autos invisten semejante condición; no cabe sino concluir que este arbitrio no resulta en la especie jurídicamente procedente, por cuanto los actores referidos carecían de legitimación para proponerlo.

Por otra parte, es de toda evidencia, que en autos se ha pretendido por los actores valerse del reclamo de ilegalidad como un mecanismo instrumental dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio del trabajo; finalidad que no se corresponde con el objetivo asignado por el legislador al medio de impugnación en examen.

Como corolario de las consideraciones que se han desarrollado, al haber acogido la sentencia recurrida el reclamo de autos ha incurrido en manifiesto error de derecho, desviándose de la recta interpretación del artículo 140, letra k) de la Ley 18.695; error que, como resulta obvio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, habida cuenta de que, si se hubiera comprendido por parte de quienes lo pronunciaron, el correcto alcance y sentido de la norma en referencia, el reclamo de ilegalidad habría sido desestimado.

En las circunstancias expuestas, procede que esta Corte, por reunirse los presupuestos requeridos para ello, haga uso de la facultad que le reconoce el artículo 785 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, invalidando de oficio la sentencia recurrida.

Sentencia de Reemplazo: Como se expresó en la sentencia de casación de precede, los actores carecen de legitimación activa para accionar en la presente causa, desde que pretenden resolver problemas propios, pendientes con el Municipio, al margen de lo que estatuye el artículo 140, letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 18.695, cuestión que necesariamente han de ventilar en la sede y procedimientos que correspondan, como actualmente lo están haciendo, pues, admitir lo

contrario, implicaría además desnaturalizar el reclamo o recurso de ilegalidad, admitiendo su utilización para fines ajenos a aquellos para los que está previsto en la disposición legal precitada, que no son otros que evitar agravios o arbitrariedades de funcionarios municipales, contra particulares.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 140, letra b) de la tantas veces referida Ley 18.695, se deja sin efecto la sentencia recurrida, y se declara que se rechaza el reclamo de ilegalidad deducido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Ley 11.860, Ley sobre Organización y Atribuciones Municipales, hoy derogada por el Decreto Ley 1.289 de 1975.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Decreto Ley 1.263, 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Decreto Ley 1.289, de 1975, Ley Orgánica de Municipalidades, hoy derogado.

Decreto con Fuerza de Ley 3.551, del Ministerio del Trabajo, de 1981, Fija Normas Sobre Remuneraciones y Personal Para el sector Público.

Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Educación de 1996, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 19.070.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.04.2003

ROL= 3587-01 (Santiago)

NORMA= Art. 2514 CC, 2515 CC; 5 AA CSUP, 30.09.1920, 8 AA CSUP, 30.09.1920; 170 No. 4 CPC, 177 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Excepciones, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Excepciones, Prescripción. Triple Identidad, Identidad de Cosa Pedida. Identidad de Cosa Pedida, Concepto. Triple Identidad, Causa de Pedir. Causa de Pedir, Concepto. Prescripción Extintiva, Cómputo Plazo. Prueba, Principio de Prueba por Escrito

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el tribunal de primera instancia acogió la excepción perentoria de cosa juzgada y rechazó la demanda. Impugnando esta resolución, el Banco demandante dedujo recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el primero y, dictando sentencia de reemplazo, hizo lugar a la demanda en todas sus partes y declaró la obligación del demandado de pagar al actor una suma determinada. En contra de esta última sentencia, el demandado dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: El recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el número 5 del artículo 768 en relación con el número 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, porque no contiene los fundamentos que justifiquen la decisión de rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por su parte.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 8 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de Septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. Esa exigencia, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la

interposición de los recursos que persiguen su modificación o invalidación. El fallo cumple con el requisito anotado pues en tres de sus motivos razona en detalle sobre la aludida excepción, concluyendo que no concurre la triple identidad que requiere el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que motiva su rechazo. En verdad, el recurrente ha querido mostrar lo desacertado de tales fundamentos, materia ajena a la causal en estudio, que consiste en la ausencia de considerandos y no en su impropiedad.

Luego, el demandado funda su recurso de casación en la forma en la causal 6 del citado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio”. Basa su alegación en que, en su concepto, el fallo impugnado contradice lo obrado en el juicio ejecutivo al que ya se ha hecho referencia. La sentencia recurrida no ha infringido la cosa juzgada que emana de la sentencia del juicio ejecutivo incoado en un Juzgado Civil, toda vez que entre ambos pleitos sólo existe identidad de partes, mas no de objeto y causa de pedir. En efecto, el objeto del juicio ejecutivo estaba constituido por el cumplimiento forzado de una obligación de dar que constaba en ciertos pagarés, mientras que en el actual pleito es la declaración de la obligación del demandado de adeudar, a título de mutuo, una determinada suma de dinero al Banco demandante. Y en lo que respecta a la causa de pedir, entendida como el hecho jurídico que sirve de fundamento a la petición de la parte, en el primer pleito, el ejecutivo, estaba constituida por los pagarés que sirvieron de base a la ejecución; en este juicio, en cambio, la causa de pedir radica en diversos contratos de mutuos en cuya virtud el Banco entregó determinadas sumas de dinero al demandado, quien se obligó a restituir las en el tiempo convenido, sirviendo los referidos pagarés sólo como medios de prueba de la existencia de dichas obligaciones.

Casación en el Fondo: El recurrente funda este recurso en dos capítulos. Ante todo, estima que el fallo ha cometido error de derecho al rechazar la excepción de cosa juzgada, por cuanto se desconocen los efectos de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo antes referido, a pesar de que el actor no reservó sus derechos para seguir el juicio ordinario y en circunstancias que en ambos litigios el Banco pretende exigir el pago de las sumas de dinero de que dan cuenta los pagarés. En seguida, el recurrente entiende que la sentencia ha vulnerado normas reguladoras de la prueba, especificando ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil y otros del Código Civil en relación con diversas normas sustantivas referentes a los contratos.

Las dos causales alegadas en el considerando que precede parten de supuestos contradictorios entre sí, lo que llevará al rechazo del recurso deducido por el demandado. En efecto, al sustentar el primer error de derecho, se afirma que en estos autos se solicita la declaración de que el recurrente está obligado a pagar la misma suma de dinero que antes se cobraba ejecutivamente, de modo que declarada la prescripción en el primer proceso debe acogerse la excepción de cosa juzgada en el otro; por el contrario, en el segundo capítulo de casación, a efectos de dar por no suficientemente probadas las obligaciones provenientes de los cinco contratos de mutuo, se sostiene que las obligaciones contenidas en los pagarés serían distintas de las emanadas de esos contratos, que obligaron solidariamente a la principal deudora. En consecuencia, el recurso de nulidad de fondo también será desestimado.

II Corte de Apelaciones: Sentencia de Reemplazo: Un Banco dedujo demanda ordinaria a objeto de que el Tribunal, acogiéndola, declare que el demandado es su deudor y lo condene al pago de la suma de una suma determinada. Funda su pretensión en que la sociedad A celebró con el Banco, entre otras operaciones, cinco contratos de mutuo de dinero, a cuyo pago se obligó solidariamente el demandado, y que éstos mutuos fueron documentados mediante cinco pagarés a la orden, no encontrándose pagados, por lo que asiste a su parte el derecho de exigir su solución.

La parte demandada opuso, en su defensa, las excepciones perentorias de cosa juzgada y prescripción, contestando subsidiariamente la demanda.

Abordando primeramente el estudio de la excepción perentoria de cosa juzgada, es necesario establecer que ésta, en principio y como regla general, puede alegarse por el litigante que hubiere obtenido en el

juicio anterior, siempre que concurriere la triple identidad a la que se hace referencia en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, a saber, identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

Para desvirtuar la concurrencia en la especie de la excepción en referencia, la parte demandante ha invocado la inexistencia de la triple identidad referida en el considerando precedente, toda vez que en este juicio ordinario la causa de pedir son los contratos de mutuo, en los que el demandado se obligó como codeudor solidario, en tanto que en el ejecutivo la causa de pedir fueron los pagarés que el demandado firmó como avalista, por lo que no se vulnerarían los efectos de la cosa juzgada.

Para resolver las diferentes cuestiones propuestas, comenzando por la excepción de cosa juzgada, conviene consignar, desde luego, los siguientes hechos, antecedentes o circunstancias, cuya efectividad resulta del mérito de autos:

Rola en autos -en fotocopias autorizadas- la sentencia recaída en el juicio ejecutivo civil del banco contra la Sociedad A, seguido ante un Juzgado en lo Civil.

Consta de ese fallo que el Banco demandó al actual demandado, aduciendo que el ejecutado era avalista y codeudor solidario de la Sociedad A de cinco pagarés. Ninguno de estos documentos fue pagado a su vencimiento. La parte ejecutada se opuso alegando que los pagarés fundantes de la demanda se encontraban prescritos. La sentencia citada acogió, con costas, la excepción alegada.

En cambio, como se ha dejado consignado en lo expositivo, este es un juicio ordinario de cobro de pesos.

Corresponde, entonces, decidir, primero, si existe la identidad de personas entre este juicio y el aludido seguido entre el Banco, como ejecutante y el actual demandado, como demandado también en aquella ocasión. Sin lugar a dudas, que se trata de los mismos, ahora demandante y demandado.

Por lo que hace al segundo requisito de la excepción de cosa juzgada, la identidad de la cosa pedida, este elemento constituye el beneficio jurídico inmediato que se persigue, y se compone del objeto material a que se refiere la acción y al derecho que sobre ese objeto se hace valer. Para que el beneficio jurídico sea el mismo no basta que sea idéntico el objeto material a que se refiere la cosa pedida, si el derecho que se pretende sobre ella fuere diverso. Sentados esos principios, para resolver si existe entre los dos juicios esa identidad de cosa pedida, basta señalar que el objeto principal sobre el que versa, el primer juicio, es el cumplimiento de una obligación de dar esgrimiendo o haciendo valer un título ejecutivo. Y en el actual litigio el actor persigue la restitución de sumas dadas en mutuo. Resulta, entonces, que no concurre el requisito de la identidad de la cosa pedida ya que lo fallado en el recordado juicio anterior, no es contradictorio, sino diverso con lo pedido por la demanda del presente juicio.

El tercer elemento “identidad de la causa de pedir”, está definido por la ley como el “fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”. En la especie, basta sólo confrontar el fundamento inmediato del derecho o acción deducido en las demandas de uno y otro juicio para concluir que no existe entre ambos identidad de causa de pedir. En efecto, en el anterior, la causa de pedir fueron los pagarés que el ejecutado firmó como avalista y en el actual, son los contratos de mutuo en que el demandado se obligó como “codeudor solidario”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no habiendo concurrido la triple identidad que configura la excepción de cosa juzgada opuesta a esta demanda por el demandado procede desecharla.

También, el demandado opuso la excepción de prescripción. Aduce que la obligación que se pretende cobrar nace de un convenio suscrito por escritura pública con fecha 31 de Octubre de 1989, constituyéndose fiador hasta por un monto máximo de establecido “Para la operatoria de estos créditos o mutuos de dinero se estableció que debían suscribirse pagarés hasta por este monto, cuyo vencimiento sería a un año renovable, en consecuencia todos estos créditos vencieron el día 31 de Octubre de 1989”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción, como medio de extinguir las acciones judiciales, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. El referido tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible;

vale decir, es el vencimiento de la obligación la que marca el inicio del término que establece la ley, para declarar la prescripción extintiva.

Como en el caso de autos la demanda se notificó el 2 de Abril de 1993 no se había cumplido, entonces, el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2515 del Código Civil. Consecuentemente, debe desestimarse la excepción de prescripción.

La demandada también ha sostenido que los pagarés no constituyen medios de prueba del mutuo “si así no lo dicen”. Esta aseveración carece de fundamento pues el pagaré constituye “a lo menos” un principio de prueba por escrito de la existencia del negocio causal y así lo reconoce el demandado al contestar la demanda del Banco.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió un recurso de casación en la forma, interpuesto conjuntamente con una apelación, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y también rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Sonia Araneda Briones y Alejandro Solís Muñoz.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Sonia Araneda Briones.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Julio del año 2001.

Auto Acordado de la Corte Suprema del 30 de Septiembre de 1920, Sobre la Forma de las Sentencias.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.04.2003

ROL= 2112-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 2163 CC; 170 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 6 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Sentencia Casable. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falta de Personería. Falta de Personería, Concepto. Mandato, Efectos. Mandato, Validez

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ejecutivo de cobro de pagaré, el tribunal de primera instancia rechazó las excepciones opuestas por la ejecutada. La demandada dedujo en contra de esta resolución recursos de casación en la forma y apelación, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo. En contra de esta sentencia, la ejecutada interpuso recurso de casación en el fondo.

El recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado ha vulnerado e infringido varios artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, puesto que falla contra normas expresas que regulan la prueba en nuestro ordenamiento procesal civil.

Los jueces del fondo han dado por establecidos los siguientes hechos: que el señor A representa a Banco A, institución sucesora legal del Banco B, razón por la cual el mandato otorgado por el ejecutado tiene plena validez para aquella y el suscriptor del pagaré tiene la representación de la entidad bancaria para obligar al ejecutado en dicho título ejecutivo que sirve de base en esta ejecución. El recurrente estima se han vulnerado normas reguladoras de la prueba, las que de haberse aplicado correctamente habrían llevado al tribunal a acoger la excepción del artículo 464 número 2 del Código

de Procedimiento Civil, fundando esta excepción en la circunstancia que el actor carece de representación para la suscripción del pagaré que corresponde al título de la ejecución.

Los hechos que han sido determinados por lo jueces del fondo se presentan inamovibles para este tribunal, desde que lo han sido con sujeción estricta al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes y normas aplicables, circunstancia que determina el rechazo de este recurso.

Sin perjuicio de lo decidido precedentemente, útil es observar que la antedicha excepción opuesta por el ejecutado, según la ley, se refiere a la carencia de personería para actuar en juicio en nombre de la institución ejecutante, lo que no corresponde al fundamento que el mismo ejecutado ha pretendido darle. Además, conviene agregar que la precitada excepción, como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, por no afectar al fondo de la acción deducida, la resolución recaída sobre ella no está encaminada a decidir la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, lo que no la hace susceptible al recurso de casación interpuesto.

II Corte de Apelaciones: No obstante haberse advertido la existencia del vicio de casación consistente en que el fallo en alzada no reúne las exigencias contenidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, configurándose así la causal número 5 del artículo 768 del mismo cuerpo legal, y haberse puesto en conocimiento de los abogados según lo manda el artículo 775 del ya mencionado Código y por no advertirse un perjuicio sólo subsanable por la vía de la casación, se desestima ésta y se corregirá el vicio de no haberse realizado en la sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que fundamentan lo resuelto, en la apelación.

El fundamento que utiliza la parte ejecutada para el sustento de sus excepciones radica básicamente en que el suscriptor del pagaré que contiene la obligación objeto de esta ejecución lo hizo sin contar con la facultad para ello puesto que el mandato utilizado fue extendido al Banco B y no al Banco A y por ser un simple mandato privado que no reúne las formalidades para tales efectos. El mandato fue acompañado y no objetado, sólo se discutió su eficacia y al respecto no se acreditó que éste haya terminado por alguna causa de las que se contemplan en el artículo 2163 del Código Civil, razón por la cual se debe concluir que produce todos los efectos y por ende representante suscribió correctamente el pagaré sustento de esta ejecución obligando plenamente al ejecutado.

Los documentos acompañados y no objetados al respecto hacen prueba que quien comparece representa al Banco A y de los documentos tenidos a la vista por orden de esta Corte queda acreditado que el Banco A, es la sucesora legal del Banco B razón por la cual el mandato otorgado tiene plena validez para aquella y el suscriptor tiene la representación de la entidad bancada para obligar al ejecutado en el título ejecutivo base de esta ejecución.

La excepción alegada por el ejecutado referida al número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con la falta de personería para actuar en el juicio por alguna de las partes y no en el sentido que se pretende en relación a la representación para la suscripción del pagaré que corresponde al título fundante de la ejecución, por lo que esta excepción se rechazará.

Las excepciones alegadas que se refiere a los números 6, 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil también serán rechazados por cuanto, como se expresó, el pagaré fue suscrito válidamente por el señor A en su calidad de mandatario del ejecutado, y por ello lo obliga de tal forma que el título no es falso, no le faltan requisitos para que tenga fuerza ejecutiva, la obligación no es nula ni está prescrita porque la ejecución se inició dentro del plazo de un año contado desde la fecha de suscripción del título.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y Milton Juica Arancibia.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó un recurso de casación en la forma, y resolvió un recurso de apelación confirmando el fallo de primera instancia,

cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Aránguiz Zúñiga, Héctor Retamales Reynolds y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Mayo del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 24.04.2003

ROL= 1253-03

NORMA= Art. 2314 CC, 2330 CC

DESCRIPTORES= Responsabilidad Extracontractual, Tercero Civilmente Responsable. Tercero Civilmente Responsable, Responsabilidad por Dependiente. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Causalidad. Indemnización de Perjuicios, Culpa. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Determinación

EXTRACTO= En estos autos sobre indemnización de perjuicios el tribunal de primera instancia acogió la demanda. Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones confirmó dicho fallo.

El actor deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de un Banco, por concepto de daño moral.

Funda su demanda en el hecho que habiéndole sustraído su billetera, con su cédula de identidad en el interior, por lo cual dio cuenta en Carabineros y procedió a publicar los respectivos avisos en el diario. Sin embargo un tercero, con su cédula de identidad, procedió a abrir la cuenta corriente en el Banco demandado, por lo que considera que la entidad bancaria actuó en forma negligente, al no tomar los debidos resguardos a fin de confirmar la identidad de la persona, evitando que le suplantaran y ser víctima de diferentes querellas por los delitos de giro doloso de cheque, donde se le despachó órdenes de aprehensión, viéndose afectada su situación personal, laboral y familiar, que le produjeron perjuicios por concepto de daño moral en un monto estimado por él.

Según consta en autos del documento que contiene las instrucciones relativas a la apertura de cuentas corrientes impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, obligatorias para las instituciones bancarias, que las exigencias mínimas para abrirle una cuenta corriente a una persona natural, son entre otras, el hecho de que el cliente exhiba los documentos originales de su cédula de identidad y del Rol Unico Tributario, además de obtenerse una fotografía reciente del interesado y opcionalmente su impresión digital, además de registrar su firma y comprobar su domicilio a través de trabajadores del banco o de otras personas o firmas que merezcan fe. Agrega el citado documento, pertinente a este caso, que podrá prescindir de estas exigencias sólo en el caso de que la persona que abre la cuenta corriente sea notoriamente conocida por alguna actividad pública o privada de importancia o cuando el solicitante sea presentado por a los menos dos clientes de la empresa que le merezcan absoluta fe y se responsabilicen, bajo su firma, de conocer el domicilio y las actividad de la persona que presentan.

Consecuente con lo razonado en el motivo anterior, no cabe en este caso discutir si el Banco demandado, a la época de apertura de la cuenta corriente, tenía o no la obligación legal o reglamentaria de exigir la torna de huellas dactilares “corno medio inequívoco de constatar la veracidad y correspondencia del solicitante con la cédula acompañada”, puesto que en autos se discute si el Banco tomó los debidos resguardos para confirmar la identidad de la persona que se hizo presente solicitando la apertura de la cuenta, y la huella dactilar es sólo uno de los resguardos, los otros son la comprobación del domicilio y la exigencia de acompañar por parte del interesado una fotografía reciente, obligaciones mínimas que todo Banco debe enfatizarle a sus empleados, debiendo por ese

motivo rechazarse la excepción de falta de culpa como elemento de responsabilidad civil y la de concurrir una eximente de responsabilidad civil por el hecho de un tercero ajeno al Banco.

En opinión de este tribunal, las omisiones ya referidas en los motivos anteriores, que son las mínimas que una entidad bancaria puede adoptar para comprobar los antecedentes de un aperturista, configuran un actuar negligente de parte de los funcionarios del Banco.

La demandada no rindió prueba alguna para acreditar el actuar negligente del actor en el extravío de su cédula de identidad, por lo que esta afirmación también se desestimarán.

El conjunto de las circunstancias descritas precedentemente son consecuencia directa de la negligencia de los funcionarios del Banco demandado, ya que de no mediar ésta no habrían tenido lugar los sucesos que sirven de fundamento a la demanda, lo cual corrobora el nexo causal existente entre el hecho basal y el perjuicio a indemnizar.

Se deduce lo anterior en virtud de lo que dispone el artículo 2314 del Código Civil, en relación a que todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarle, que en la especie se circunscribe al daño moral, que en caso de autos proviene de actos culposos de funcionarios del Banco demandado. El artículo 2330 del Código Civil presume responsable, y por lo tanto obligado a indemnizar, entre otros, a los empresarios por el hecho de sus dependientes, cuyo es el caso de autos, según lo manifestara en los motivos precedentes, sin que la demandada haya rendido prueba alguna destinada a desvirtuar la aludida presunción, por lo que se acogerá la demanda y se desestimarán la excepción de enriquecimiento sin causa justa que hace valer al contestar la demanda.

Que la aflicción, los sufrimientos y las molestias que experimenta una persona al verse expuesta a los hechos reseñados anteriormente, y en especial si se le somete a proceso y a una persecución como delincuente, configuran en concepto del tribunal un daño moral que debe ser indemnizado, con una cantidad, que en equidad deberá quedar establecida por este juzgador.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra, Patricia Gómez Sepúlveda y el abogado integrante Gonzalo Figueroa Yáñez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 2 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA= 24.04.2003

ROL= 2367-02

NORMA= Art. 141 CC

DESCRIPTORES= Bien Familiar, Concepto. Bienes Familiar, Requisitos. Declaración Bien Familiar, Objetivo

EXTRACTO= La Ley 19.335 contempló el régimen de participación en los gananciales como otro régimen patrimonial en la institución del matrimonio y, asimismo, estableció la institución de los "bienes familiares", todos los cuales fueron incorporados al Código Civil.

La intención del legislador al declarar un inmueble como bien familiar, es la de servir de residencia principal de la familia, constituida por las cónyuges e hijos, de tal modo que el inmueble de autos, no cumple con el objetivo de residencia principal de la familia, toda vez que no existe un ánimo de permanencia, ni convivencia de ambos cónyuges en el precitado inmueble, de propiedad de la demandada.

El artículo 141 del Código Civil dispone que el inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán entonces por las normas de éste párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio.

Se encuentra justificado en autos que las partes de este juicio están unidas entre sí en matrimonio pactando separación total de bienes por escritura pública, la que se suscribió conforme a la ley.

Asimismo se encuentra justificado que la demandada es dueña del inmueble, que adquirió por compra que hizo a un tercero, inscribiéndose el título a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

El inmueble que puede ser declarado bien familiar según el artículo 141 ya citado, es aquel que sirva de residencia principal a la familia, o el hogar, esto es, que se trata de aquel lugar en que se desarrollen las actividades diarias, comunes y normales de un grupo familiar, cónyuges e hijos, básicamente u otros miembros más si la familia es extensa y vive junta.

Pero sólo un inmueble puede tener la calidad de bien familiar, nunca dos pueden revestir dicho carácter.

En el caso sometido a la decisión del tribunal la familia conformada por el actor, la demandada y sus dos hijos menores no se encuentra residiendo en el inmueble de autos, sólo el señor ocupa dicho inmueble y la mujer y los menores habitan uno diverso donde realizan sus actividades diarias y habituales.

Consecuentemente, el inmueble objeto de la litis, no cumple, en la actualidad ni desde la separación de hecho del matrimonio, la finalidad querida por el legislador, esto es, el servir de residencia principal de dicha familia la que se ha disgregado por razones que no corresponde analizar en este juicio respecto de las cuales, en todo caso, las partes dan una explicación distinta en sus respectivas presentaciones. Lo anterior llevará a la juez a rechazar la demanda.

No obsta a ello la circunstancia de que los hijos comunes de las partes visiten a su padre en tal inmueble puesto que su estadía no es permanente, se manifiesta sólo cuando se ejerce un derecho de visita, oportunidad en que aquéllos concurren al domicilio del padre y comparten con aquél uno o dos días o un periodo de vacaciones escolares.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Luis Alvarado Thimeos, Julio Miranda Lillo y Carlos Müller Reyes.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Mayo del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el recurrente se desistió del recurso de casación en el fondo deducido.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA= 24.04.2003

ROL= 1213-03

NORMA= Art. 1915 CC, 1942 CC, 1977 CC; 1 Ley 18.101, 10 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Contratos, Arrendamiento. Contratos Bilaterales, Principio Mora Purga la Mora. Arrendamiento, Obligaciones de las Partes. Arrendamiento, Obligaciones Arrendador

EXTRACTO= Es un hecho de la causa que en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, la arrendadora, Sociedad A, representada, declaró bajo juramento que dentro del plazo máximo de 240 días a contar de la fecha del contrato finiquitaría los trámites de liquidación de la comunidad existente entre aquélla y un tercero respecto al inmueble objeto del arriendo, incluyendo la respectiva inscripción de dominio a su favor por dos locales en el Registro Conservatorio respectivo y, que en la cláusula

décimo sexta, convinieron en que la arrendadora no cobraría rentas de arrendamiento a la arrendataria en caso que la primera no diera cumplimiento a lo establecido en la cláusula referida precedentemente por todo el tiempo que demore en exceso el plazo señalado.

Siendo el contrato una ley para los contratantes y debiendo ejecutarse de buena fe, deben cumplirse sus estipulaciones por ambos contratantes.

La demandante no acreditó que hubiese dado cumplimiento a lo convenido en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento en el sentido de efectuar la liquidación de la comunidad existente respecto de la propiedad del inmueble en que se ubica el local comercial objeto del arriendo, que consta de dos porciones, efectuando la subdivisión del mismo y adjudicándose aquella parte que corresponde, específicamente, a la porción que se ha dado en arrendamiento, la que debía inscribirse en el Registro Conservatorio respectivo a nombre de la referida persona jurídica.

En base a lo razonado corresponde rechazar la demanda intentada en autos por cuanto la arrendataria no se encuentra en mora en el pago de las rentas de arrendamiento en tanto su arrendadora no cumpla la obligación contraída en, las tantas veces referida cláusula segunda del contrato.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 21-24, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Julio Torres Ali, Mónica González Alcalde y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en fondo deducido, sin contenido de relevancia jurídica.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4774-02 (Santiago)

NORMA= Art. 518 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Tercería de Posesión. Tercerías, Tercería de Posesión. Bienes Muebles, Prueba Posesión

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este cuaderno de tercería de posesión, el tercerista recurre de casación en el fondo en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la de primer grado donde se rechaza la acción deducida. Sostiene que su parte habría acreditado ser dueña “y poseedora de los bienes embargados de autos”.

En la sentencia atacada se establece, por una parte, que la actora no demostró que a la fecha del embargo, fuera poseedora de los muebles que reclama y, por otra, que la circunstancia de que tuviera el mismo domicilio donde se practicó el embargo, resulta insuficiente para dar por establecida dicha posesión. Estos hechos básicos que sustentan la decisión de los sentenciadores, no pueden ser alterados por este tribunal de casación al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, así lo permitan.

II Corte de Apelaciones: La tercerista para acreditar los hechos en que funda su incidencia acompaña recibos de arrendamiento y una copia autorizada de un contrato de arrendamiento, en que se indica que el ejecutado tendría su domicilio en otra ciudad, ratifica además los documentos acompañados en la presentación de la demanda incidental, y que consisten en copias autorizadas de un reconocimiento de deuda y dación en pago celebrado entre el ejecutado y la tercerista, en el que el primero da en pago por una deuda que reconoce en el mismo acto, todos los derechos de dominio que posee sobre el departamento en el cual se practicó el embargo y otros bienes. Ratifica además una copia autorizada de

un contrato de compraventa celebrado entre el ejecutado y otras personas, incluyendo a la tercerista, respecto del inmueble en el cual se practicó el embargo.

De los documentos acompañados sólo se logra acreditar que el ejecutado puede tener un domicilio diverso del de la tercerista, en la otra ciudad referida en el contrato de arrendamiento, lo que no obsta a que el ejecutado pueda tener también su domicilio en el lugar donde se practicó el embargo, circunstancia ratificada además por la Receptora Judicial que llevó a cabo dicha diligencia al señalar, en el cuaderno de apremio que se realizó el embargo en presencia del propio demandado.

A este respecto hay que estar a los puntos de prueba fijados por el tribunal, los que no fueron probados, siendo insuficiente para acreditarlos el hecho de que la tercerista, tenga su domicilio en el lugar de la práctica del embargo, ya que no prueba la posesión de los mismos, y no establece la relación entre los bienes embargados y los que son objeto de la tercería.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, ministra suplente Ana Cienfuegos Barros y el Abogado Integrante Luis Bates Hidalgo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4882-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1889 CC, 1893 CC; 170 No. 4 CPC, 384 CPC, 426 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 9 CPC, 795 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hechos. Acción de Lesión Enorme, Procedencia. Lesión Enorme, Requisitos. Lesión Enorme, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la de primer grado, rechaza la acción de nulidad de tres contratos de compraventa por lesión enorme.

Sostiene, en primer término, que constituye un error de derecho haberle otorgado validez a las transferencias y ventas de los inmuebles realizada dolosamente por la demandada y, en segundo término, estima que el valor comercial de los predios se encuentra acreditado con la prueba testimonial y pericial rendida en la causa.

Los jueces del fondo han establecido, por una parte, que los inmuebles vendidos a la demandada por el actor, ya habían sido enajenados a la fecha de interposición de esta demanda, por lo que no concurre el requisito señalado en el inciso segundo del artículo 1893 del Código Civil y, por otra, que no se encuentra acreditado en el proceso que el valor comercial de los predios vendidos sea superior a los precios convenidos por las partes.

Estos hechos, que sustentan el rechazo de la demanda, no fueron atacados denunciando infracción a leyes regulatoras de la prueba que de ser efectiva permita alterarlos, toda vez que los artículos 384 y

426 del Código de Procedimiento Civil, sólo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas, como también para valorar y ponderar el mérito probatorio que otorgan a un informe pericial, por ello los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: En estos autos en que se demanda la rescisión de una venta por lesión enorme, el tribunal de primera instancia acogió la demanda. Se interpone por la demanda un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación.

Casación en la Forma: Se ha deducido recurso de casación en la forma por la parte demandada, fundado en las siguientes causales:

a) La del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 del artículo 795 del mismo Código, y que hace consistir en haberse omitido la citación de su parte para la designación del perito que efectuó la tasación, lo que significó que el peritaje fuera efectuado por una persona no idónea que informó erradamente al tribunal.

b) La del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber faltado un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito respecto del que las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, y que fundan en la omisión de la citación para alguna diligencia de prueba, señalando al efecto que el acta de inspección que rola en autos no fue firmada por las partes ni se expresó el motivo de esta omisión, no obstante haber asistido a ella, y que posteriormente no fue puesto en conocimiento de la demandada.

c) La del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 de dicho Código, es decir el haber sido pronunciada la sentencia con omisión del requisito de contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, el que basan en que la sentencia recurrida efectúa una deficiente valoración de la prueba y confiere al peritaje de autos el mérito de presunción grave, en circunstancias que dicho peritaje fue objetado en tiempo y forma.

d) La de haber incurrido el sentenciador en infracción de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 en relación con el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y que hacen consistir en que en la sentencia se efectúa una valoración incorrecta de la testifical de la demandante.

Las causales consignadas en las letras a) y b) referidas en la parte expositiva, y que dicen relación con supuestos vicios cometidos durante la tramitación del juicio, serán desestimadas por no haber el recurrente reclamado de las supuestas faltas, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Las causales signadas con la letras c) y d), y que se habrían producido en la dictación de la sentencia, mencionadas también en la parte expositiva serán igualmente rechazadas, en atención a que el fallo de primera instancia sí contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Apelación: La acción ejercitada que los actores, es la acción rescisoria por lesión enorme que corresponde al vendedor en contra del comprador cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, contemplada en el artículo 1889 del Código Civil.

En la especie son requisitos de procedencia de la acción de lesión enorme del vendedor y que deben estar presentes a la fecha de interposición de la demanda, los siguientes: Las compraventas sean susceptibles de rescindirse por causa de lesión, que la acción se haya entablado oportunamente, que los inmuebles no hayan sido enajenados por el comprador; y que la lesión tenga el carácter de enorme.

Con el mérito de los contratos de compraventa acompañados en autos, cabe tener por cumplido el primer requisito señalado, vale decir, que las compraventas sean susceptibles de rescindirse por causa de lesión lo que así ocurre, puesto que las ventas recaen sobre bienes inmuebles.

Respecto del segundo requisito, atendida la fecha de los contratos de compraventa impugnados en estos autos y la fecha de la interposición de la demanda y su ampliación, se infiere que la acción se ha deducido dentro del plazo de cuatro años establecido en el artículo 1893 del Código Civil.

En cuanto al tercer requisito, esto es que la cosa no haya sido enajenada por el comprador requirente, que constituye un presupuesto de la acción de lesión enorme y no una excepción, como se plantea en la sentencia complementaria, obra en autos los antecedentes de varias compraventas realizadas, en calidad de vendedora, por la demandada respecto de los inmuebles en cuestión.

En este capítulo es preciso dejar constancia que la demandante, en orden a asegurar su acción, dedujo paralelamente demanda de nulidad respecto de tres de los contratos de compraventa realizados por la demandada como vendedora, tramitándose al efecto una causa ante un Juzgado Civil de Santiago, de la que consta que la acción de nulidad fue rechazada, tanto en primera como en segunda instancia, según se desprende de las copias de las sentencias que constan en autos, y que fue desestimado el recurso de casación en el fondo deducido ante la Excelentísima Corte Suprema.

La prueba documental referida en los dos párrafos precedentes demuestra que, los inmuebles vendidos mediante los contratos de compraventa a que se refiere la demanda, ya habían sido enajenados por la demandada en su totalidad o en parte a la fecha de interposición de la demanda.

En tales circunstancias, ello impide que en la especie se tenga por establecido el presupuesto de la acción de lesión enorme de que se trata, toda vez que, habiendo los compradores enajenado la totalidad o parte del inmueble vendido, los vendedores demandantes no han podido pedir la rescisión de las compraventas referidas, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1893 del Código del Ramo.

También, no habiéndose acreditado en el proceso que el valor comercial de los predios vendidos en los contratos de compraventa impugnados, sean superiores a los precios convenidos por las partes, el tribunal no está en condiciones de determinar la existencia de la lesión enorme invocada por la demandante.

En nada obsta a la conclusión referida precedentemente el hecho que la demandada haya vendido, parte del un inmueble comprado, en una suma superior a la comprada, toda vez que dicha circunstancia por sí sola no demuestra necesariamente la lesión enorme alegada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó un recurso de casación en la forma y resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Víctor Montiglio Rezzio, Rosa Maggi Ducommun.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 876-02 (Chillán)

NORMA= Art. 38 DL 2.186, 1978; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Indemnización por Expropiación, Reclamación. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización por Expropiación, Reajustabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que revocando la de primer grado, fijó en un monto superior la indemnización definitiva por la expropiación de un bien raíz, de propiedad del referido recurrente, que el Fisco de Chile deberá pagar.

El recurso agrega que al fijarse como precio del terreno expropiado una suma inferior al cincuenta por ciento del valor comercial del inmueble expropiado, se causa al recurrente un perjuicio grave en su patrimonio, al privársele de un predio que le producía frutos considerables, dándole una suma que no repara el daño causado, confiscándosele el cincuenta por ciento de su valor comercial y privándolo de una renta, sin darle nada a cambio. Añade que la Constitución Política garantiza que se indemnice todo el daño patrimonial efectivamente causado, lo que no se hace, infringiéndose tal garantía y el artículo 38 del Decreto Ley 2.186.

En relación con el segundo error de derecho, el recurrente destaca que la sentencia fija como inicio de la reajustabilidad de la indemnización acordada en ella, la fecha de la sentencia de segundo grado y la de pago efectivo, decisión errónea porque la expropiación obliga al pago de una indemnización que compense efectivamente los perjuicios patrimoniales que sufre el afectado, lo que determina que las sumas dispuestas como indemnización definitiva y la pagada provisionalmente hayan de quedar sometidas a la misma fecha inicial de reajuste, para conservar el justo valor de las dos.

En primer lugar, esta Corte debe ser reiterativa en señalar la redundancia de fundar un recurso de casación en normas constitucionales, como ha ocurrido en la especie, cuando dichas normas establecen principios o garantías de orden general, que tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia tiene una copiosa normativa que permite accionar, contenida tanto en el Decreto Ley número 2.186, como en otras normas y leyes -concepto entendido según la definición del artículo 1 del Código Civil- y es a ella a la que se debió acudir, porque en el presente caso, el precepto que se ha invocado es precisamente uno que establece una garantía genérica, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto y estas últimas entregan a los que se sientan afectados en sus intereses por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo.

Por otro lado, hay que agregar que, en relación con la mayoría de las infracciones que se denuncian, no se entregó una explicación de la forma como ellas se produjeron, ni como habrían influido en lo decisorio del fallo con lo que no se dio cumplimiento cabal al artículo 772 del Código precitado en el considerando anterior.

En lo tocante a la infracción del artículo 38 del Decreto Ley 2.186, se ocupa de la noción de indemnización, indicando que debe entenderse que “se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”.

Como puede advertirse, se trata de una expresión teórica y a dicho precepto se involucra lo que se denomina error de derecho, en que se hace un parangón entre dos informes periciales y se llega a decir que el daño patrimonial está establecido en la sentencia que fijó como hecho del pleito que en el informe pericial de un expediente, tenido a la vista, se informó de la existencia de este daño. Sin embargo, a este respecto, no se invocó la vulneración de ninguna norma reguladora de la prueba que establezca un parámetro fijo de apreciación de aquella aludida, de tal suerte que este Tribunal de Casación está impedido de adentrarse en dicha materia, porque no basta con mencionar la norma más arriba indicada, si no se demuestra que al monto fijado como indemnización se llegó vulnerando normas probatorias.

En cuanto al segundo error de derecho, se lo hace consistir en la circunstancia de haberse fijado la reajustabilidad de la indemnización acordada, entre la fecha de la sentencia de segundo grado y la de pago efectivo, y se pretende que el reajuste debe comenzar a correr desde la fecha de consignación provisional y correspondiente toma de dominio. No obstante, en esta materia, esta Corte ha expresado su criterio en orden a que la reajustabilidad no corresponde que se efectúe del modo como se pretende,

en numerosos recursos sobre la materia. Respecto de los intereses, sólo fueron solicitados en petitorio de la demanda.

Como si lo anterior no fuere suficiente, el recurso de casación reitera la petición subsidiaria, cuando se refiere a la forma como se debió resolver, en la sección destinada a señalar la forma como los errores denunciados habrían influido en lo dispositivo. El mismo error se comete, finalmente, en el petitorio de la casación en que se plantean, para el caso de acogerse y dictarse sentencia de reemplazo, peticiones subsidiarias, que en el presente caso no corresponden, y, en cuanto al reajuste, se insiste en una suma no pedida oportunamente en la forma que, ahora, se pretende imponer.

II Corte de Apelaciones: El actor ha reclamado del monto provisional fijado para la indemnización por la Comisión de peritos tasadores, en lo relativo al valor del terreno, mayor costo de administración y daño en una construcción existente.

El artículo 38 del Decreto Ley 2.186 establece que para los efectos de ese cuerpo legal la palabra “indemnización” debe entenderse que se refiere al daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. La indemnización causada por la expropiación de un terreno debe responder al justo valor considerado al momento de ejercerse el acto de autoridad expropiatorio, lo que equivale a decir que la reparación del perjuicio corresponde a la del daño emergente ocasionado al dueño afectado y, en tanto tal, requiere ser cierto para que pueda ser indemnizado. Luego, es preciso descartar en este punto las meras posibilidades y ceñirse al destino real y efectivo del predio al ocurrir la expropiación, pues en esta medida se repara el daño real y efectivamente ocasionado con motivo del acto expropiatorio, es decir, el perjuicio directo e inmediato.

También se ha reclamado de la suma por concepto de mayores costos de administración, lo que indudablemente resulta efectivo, pues con la expropiación de la franja de terreno se ha dividido en dos la propiedad del reclamante y esto lo reconoce la Comisión de Peritos Tasadores que fija una indemnización determinada, por lo que a juicio de este Tribunal resulta de equidad fijar por este concepto una indemnización mayor.

En lo referente a los daños en la casa habitación existente en el lugar, estos se hacen consistir en la privación de su vista por la construcción de un terraplén de varios metros de altura y, a la pérdida de tranquilidad, al quedar al lado de un camino de alta velocidad, demandándose una suma determinada para levantar la vivienda en otro lugar y si bien el documento emanado de dos peritos se refieren a este rubro, cabe considerar que la indemnización tiene por objeto, según lo dispone el artículo 38, reparar el daño efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de ella y sobre este punto la ley ha entendido como tal daño el que representa la pérdida del dominio y no la eventual restricción del ejercicio de algunas de las facultades que le son inherentes, razón por la cual se rechazará este rubro de la demanda.

Para que la indemnización sea completa se deben incluir las costas causadas con motivo de la reclamación, atento lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 2.186.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Guillermo Arcos Salinas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Enero del año 2002.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4772-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1858 CC, 1866 CC, 1867 CC, 2503 No. 1 CC, 2518 CC; 1 CCOM, 3 No. 5 CCOM, 160 CCOM; 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Considerandos Contradictorios. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Contratos, Contratos, Compraventa. Compraventa, Resolución. Prescripción Extintiva, Cómputo Plazo. Acción Resolutoria Compraventa, Plazo Prescripción. Acción Rebaja de Precio, Requisitos. Acción Redhibitoria Muebles, Plazo Prescripción. Vicio Redhibitorio, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo que interesa al recurso, revoca, la sentencia de primer grado en la parte que rechazaba la acción quanti minoris y, en su lugar, decide acogerla y ordenar al demandado pagar al demandante la suma determinada con los reajustes e intereses que en ella se indica.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal lo funda en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que existen considerandos contradictorios ya que el fallo de segundo grado mantiene el fundamento duodécimo del de primera que establecía la improcedencia del tercer requisito de la acción intentada.

El recurso de casación en la forma deberá ser declarado inadmisibles puesto que el vicio alegado no constituye la causal invocada. En efecto, se equivoca el recurrente al señalar que el fundamento duodécimo del fallo de primer grado no habría sido eliminado por el de segundo, puesto que aparece de este último fallo que los sentenciadores han corregido la numeración de los motivos de la sentencia de primer grado, de manera tal que el primitivo fundamento duodécimo, paso a ser décimo tercero, el que efectivamente fue eliminado.

Casación en el Fondo: En el recurso de casación en el fondo, sostiene la infracción del artículo 160 del Código de Comercio en relación a los artículos 1 y 3 número 5 del mismo texto legal puesto que, a su entender, el comprador -demandante- conocía el estado de la especie vendida, ya que recibió la factura en la que se mencionaba que ésta se adquiriría “en el estado en que se encuentra”.

Por otra parte, los argumentos y conclusiones del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia atacada, puesto que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, los sentenciadores han establecido que “el vendedor no dio a conocer al comprador la falta de aptitud de la máquina para la función que le es propia...” y que “tampoco acreditó que el representante legal de la empresa compradora es un experto en la materia”.

Estos hechos básicos que sustentan la decisión del fallo no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitan alterarlos para, de esa manera, poder llegar a las conclusiones que pretende el recurrente; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El vendedor no dio a conocer al comprador la falta de aptitud de la máquina para la función que le es propia, esto es, el sellado de calzado, no obstante tratarse de una máquina usada, como tampoco acreditó su alegación en orden a que el representante legal de la empresa compradora es un experto en la materia y en lo relativo a los procesos de fabricación de calzado, por lo que se da en la especie el requisito del número 3 del artículo 1858 del Código Civil, estando en consecuencia facultado el comprador para impetrar la acción de rebaja del precio.

Que contestes los testigos de la actora en que la máquina no sirvió para el fin para el cual fue adquirida, y consecuencia de ello su precio muy inferior al pagado, testimonios que se ven corroborados en el

presupuesto de su reparación aparejado del libelo pretensor, no cabe sino decidir acerca de la procedencia de la acción subsidiaria de rebaja del precio que éstos sentenciadores estiman prudencialmente, monto que deberá restituir el demandado, desestimando el cobro también subsidiario de indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, al no haberse acreditado suficientemente su existencia. Por ende se acoge la acción subsidiaria, sólo en lo relativo a la rebaja del precio.

Resulta útil destacar algunos puntos de la sentencia del tribunal de primera instancia, que hizo suyo el tribunal de alzada al confirmar la sentencia en esta parte.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1866 del Código Civil, la acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles, plazo que se contará desde la entrega real. Entre las fechas que señala la actora como de entrega de la cosa, a la fecha de dicha notificación judicial, transcurrió más del plazo de seis meses a que se refiere la norma legal recién citada para la prescripción de la acción redhibitoria entablada en estos autos.

Respecto de la interrupción de la referida prescripción, que alega la demandante, cabe señalar que, según lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia, es la notificación de la demanda, hecha en forma legal, y antes de vencer el respectivo plazo de prescripción, la que interrumpe civilmente la prescripción extintiva de las acciones, no bastando para ello la mera interposición de la demanda. Así resulta de la interpretación armónica de los artículos 2503 número 1 y 2518 del Código Civil.

Por consiguiente, y debiendo acogerse la prescripción que alega el demandado, procede el rechazo de la demanda en cuanto en ella se ejerce la acción redhibitoria, solicitándose la rescisión o resolución del contrato de compraventa de bien mueble celebrado entre las partes, y las accesorias de restitución del precio e indemnización de perjuicios.

En subsidio de la anterior, la actora ha interpuesto acción de rebaja de precio, fundada en los mismos hechos señalados precedentemente, alegando que dicho precio no puede ser superior a la cifra que indica, solicitando se condene al demandado a la restitución de la suma de lo restante respecto del precio pagado, o la que el Tribunal estime pertinente, más una cantidad a título de indemnización de perjuicios, todo ello, más reajustes e intereses.

El artículo 1867 del Código Civil dispone que, habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes. Para ejercer esta acción de rebaja de precio, deberá también acreditarse la existencia de vicios redhibitorios, en los términos que exige el artículo 1858 del Código Civil, es decir, que cumplan los siguientes requisitos: a) haber existido al tiempo de la venta; b) ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o lo hubiere hecho a mucho menos precio; y c) no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador.

En cuanto al tercer requisito que exige la norma legal recién citada, la ley exige que el vendedor no haya manifestado el vicio, y que éste sea tal que el comprador haya podido ignorarlo sin negligencia grave o no haya podido fácilmente conocerlo en razón de su profesión u oficio.

Cabe señalar que la ley no exige que el vendedor haya estado en conocimiento del vicio, sino sólo que no lo haya manifestado al comprador

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago pronunciado por el ministro Mario Silva Cancino, el ministro suplente Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Claudio Díaz Uribe.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro suplente Humberto Provoste Bachmann.
El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Septiembre del año 2002.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4830-02 (La Serena)

NORMA= Art. 48 CC; 314 inc.2 COT; 152 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Diligencias Útiles. Plazo de Meses, Cómputo. Plazo de Días, Cómputo

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirma la de primer grado, donde se acoge el incidente de abandono de procedimiento.

Sostiene que se ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 314 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales porque las partes no han cesado en la prosecución del juicio en el período indicado por los sentenciadores quienes omiten considerar como gestiones útiles las practicadas en un cuaderno de tercería de posesión, y porque consideran en el cómputo el mes de Febrero que es feriado judicial.

El recurso no puede prosperar toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento. En efecto, del mérito de los antecedentes consta que, radicado en las partes el impulso procesal, el demandante no practicó diligencias conducentes a la terminación del pleito y, respecto del segundo argumento, cabe señalar que el término del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil es un plazo de meses, regido por el artículo 48 del Código Civil, que por lo tanto no admite suspensión durante los días inhábiles.

II Corte de Apelaciones: El demandante apeló del fallo que acogió el incidente, y la Corte confirmó, sin modificaciones, el fallo del tribunal a quo.

El procedimiento se entiende abandonado cuando las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante más de seis meses, contados desde de fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

La última resolución útil, lo es la del 21 de Noviembre de 2001. Entre aquella fecha y el 03 de Junio de 2002, en la que el demandado solicita abandono del procedimiento, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses.

Los plazos que señalan las leyes, se comprenden aún los días feriados, a menos que el plazo sea de días útiles, expresándose así. En materia de procedimiento civil se suspenden los feriados cuando se trata de término de días, encontrándonos en la especie frente a uno que lo es de meses.

Las actuaciones del ejecutante en la tercería, aún cuando lo fueron dentro del término de los seis meses ha que se han hecho referencia, no son gestión útil para dar curso progresivo a los autos, por cuanto en ella se solicitó, negándose, la suspensión del procedimiento por resolución de fecha 10 de Enero de 2002.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Octubre del año 2002.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 899-03 (Santiago)

NORMA= Art. 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Determinación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que, en lo que interesa al recurso, revoca la sentencia de primer grado y decide acoger la acción de indemnización de perjuicios deducida, condenando a la demandada al pago de la suma por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses que en ella se indica.

Funda el recurso en la causal número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita puesto que la actora sólo demandó por este concepto la suma fija y específica que dice el libelo, sin otorgar al tribunal facultad alguna para que fuera fijada prudencialmente por un monto inferior, tal como lo resolvieron los sentenciadores.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, por cuanto los hechos en que el recurrente funda la causal, no constituye el vicio invocado. En efecto, la rebaja prudencial de la suma demandada como indemnización por daño moral, no constituye un pronunciamiento del fallo que signifique otorgar más de lo pedido por las partes, ni tampoco una decisión en la que los sentenciadores se extiendan a puntos no sometidos a su consideración.

II Corte de Apelaciones: En la apelación se hace especial referencia, rechazándolo, al razonamiento de la sentencia que se revisa en orden a que no podría fijar suma alguna por concepto de daño moral, puesto que en la demanda se solicitó una indemnización determinada, sin que se facultara al sentenciador para otorgar una suma diferente.

A este respecto esta Corte estima que cuando se solicita una indemnización en dinero, la suma demandada se determinará en definitiva, en la sentencia la que resolverá si el actor tiene o no derecho a ella, con la única limitación que no podrá otorgar más de lo pedido bajo pena de incurrir en un vicio de casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición, como es sabido, dice que procede el recurso de casación en la forma en haberse dictado la sentencia "ultra petita" esto es otorgando más de lo pedido por las partes. Como quiera que se trata de una disposición de excepción debe interpretarse restrictivamente por lo que no puede extenderse su alcance cuando la sentencia otorgue menos de la pedido sea porque ello es lo que se ha probado en el juicio o porque el juez está facultado para fijar prudencialmente una suma.

En lo que se refiere al daño moral - que es lo que se discute en autos - su estimación es discrecional para el juez, según lo reconoce la doctrina. Ahora bien, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. En consecuencia, la indemnización por daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, una satisfacción de reemplazo, y en esta tarea ha de confiarse en la prudencia y buen criterio del juzgador. Hecho este análisis, no resulta lógico establecer un marco rígido para el sentenciador derivado del monto de la suma pedida en la demanda, debiendo entenderse siempre que mantiene la facultad de regularlo equitativamente, sobre la base de los antecedentes establecidos en el proceso.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Hugo Dolmestch Urrea y el Abogado Integrante Eduardo Jara Miranda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4628-02 (La Serena)

NORMA= Art. 435 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Gestión Preparatoria Vía Ejecutiva, Reconocimiento de Firma. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título

EXTRACTO= I Corte Suprema: Que en este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirma la de primer grado donde se rechaza la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordena seguir adelante la ejecución.

Sostiene que se ha incurrido en error de derecho al decidir que el título ejecutivo lo constituye la resolución que lo tuvo por confeso de adeudar al demandante la suma que se cobra, por cuanto, no existe tal confesión y porque, con tal argumento, lo deja en la imposibilidad de analizar e impugnar los antecedentes que dieron origen a la obligación.

No obstante resulta erróneo afirmar -como se indica en un fundamento del fallo de primer grado- que el título de la ejecución lo constituye la resolución que tuvo por confeso al demandado de adeudar la suma que se cobra, toda vez que el título es el documento privado cuya firma ha sido reconocida judicialmente en el procedimiento previsto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil; lo cierto es que tal error carece de influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de todas maneras se debía rechazar la excepción alegada ya que el documento esgrimido contiene todos los requisitos para estimarlo ejecutivo; por ello, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El demandante, en juicio ejecutivo, solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado, por una suma determinada, más intereses y costas y se ordene seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de dicha cantidad, con costas. El documento que le sirve de antecedente es una sentencia, que tuvo por confeso al ejecutado de adeudar al demandante la suma de dinero antes indicada, todo lo cual consta en autos.

La ejecutada expresa que se opone a la ejecución, interponiendo la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o en relación al demandado, así, el título materia de la ejecución, no cumple con los requisitos número 1, esto es, que la obligación consta en un título ejecutivo y número 2, que la obligación sea líquida y actualmente exigible.

Sin embargo, el documento acompañado por el actor en autos, no ha sido el elemento que el juzgador ha tenido en vista para dar curso a la demanda ejecutiva, sino que ha sido la gestión preparatoria de la vía ejecutiva iniciada y que ha tenido su culminación y término con la resolución firme al declarar confeso al ejecutado de adeudar al demandante la suma indicada en su demanda. Sentencia legalmente

notificada, que goza de autoridad de cosa juzgada, sin que sea admisible en este estadio, discutir los antecedentes que le dieron origen. En esta circunstancia debe concluirse, que el título esgrimido por el actor, fundamento de su demanda, es auténtico e indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isabella Ancarola Privato, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4752-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 1713 CC, 1876 CC; 399 CPC, 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Contratos, Compraventa. Compraventa, Declaración Pago de Precio en Escritura Pública. Confesión, Mérito Probatorio. Escritura Pública, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de nulidad de un contrato de compraventa deducida.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal lo funda en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puesto que estima que la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho exigidas en el número 4 del artículo 170 del texto legal señalado. Este recurso deberá ser declarado inadmisibles puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta de autos que el recurrente no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que ahora invoca ya que sólo apeló de la sentencia de primera instancia y la de segunda, en los puntos objetados, es sólo confirmatoria de aquélla.

Casación en el Fondo: Por otra parte, los argumentos del recurso de casación en el fondo se elaboran sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia atacada. En efecto, los sentenciadores han estimado que en autos se acreditó el consentimiento válido de las partes en la compraventa suscrita por escritura pública, que el precio se encuentra pagado y que el actor carece de interés en este pleito. Estos hechos básicos que sustentan la decisión del fallo impugnado, no pueden ser modificados, ya que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva, permitan alterarlos para de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor afirma que tal contrato y sus respectivas inscripciones, son absolutamente nulas, por cuánto jamás tuvo la intención de enajenar la propiedad ni de realizar la tradición, no recibió suma alguna de dinero, y además el comprador no disponía de tal cantidad de dinero para efectuar esa compra, y tan verídico es, que viven en la propiedad supuestamente vendida

sin que el supuesto comprador haya deducido acción judicial alguna tendiente a obtener la entrega material del inmueble.

De la apreciación de la prueba conforme las reglas de la prueba legal tasada, y teniendo especialmente el mérito de la confesión del actor, que en tal calidad desplaza los otros medios de prueba, ha de entenderse acreditado el consentimiento válido en la compraventa realizada por medio de la escritura pública del bien inmueble, de conformidad a lo que disponen los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil, y 1713 del Código Civil.

En relación con el pago del precio, aparece de la cláusula quinta del instrumento impugnado, que “el precio de la venta es la cantidad de XX, y que el vendedor declara haber recibido las cuotas oportunamente y a entera satisfacción, declarando que nada se adeuda por este concepto”. El artículo 1876 inciso segundo del Código Civil expresa: “Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad o falsificación de la escritura...” y en la especie, la confesión hace prueba contra quien la presta, y no en su favor.

No habiéndose acreditado el interés actual de la acción del demandante, se rechazará su demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García., Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alejandro Arias Torres, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4660-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1546 CC, 1598 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Interpretación de los Contratos, Juez Competente. Principios Contractuales, Buena Fe. Principios Contractuales, Intangibilidad de las Convenciones. Modo de Extinguir Obligaciones, Compensación. Oposición de Excepciones, Compensación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado, donde se rechaza la acción de cumplimiento de contrato y cobro de pesos deducida.

Sostiene que los sentenciadores han infringido las normas legales que indica, al haber aceptado una excepción de compensación que no es legal, que debió ser planteada como acción reconvenzional y, que previamente su monto debió ser determinado y probado. Agrega que la prueba de un eventual incumplimiento de su parte debió ser motivo de una excepción de contrato no cumplido, que tampoco fue invocado por el demandado.

La intención de los contratantes manifestada en las condiciones Generales del Contrato de Construcción suscrito por las partes, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación. En efecto, establecido como hechos de la causa, por

una parte, que la demandante no dio cumplimiento total y definitivo a las obligaciones que le imponía el contrato entregando el proyecto extemporáneamente e inconcluso y, por otra, que la demandada al aplicar las multas por el retardo en la entrega de la obra actuaba conforme a la convención, no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos desconocen estos hechos, inamovibles para este tribunal, toda vez que no se ha denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba y de la interpretación que, de ser efectiva, permita su modificación.

II Corte de Apelaciones: Mediante instrumento privado demandante, la empresa de montajes, y demandado en este juicio, celebraron un contrato de construcción, para el montaje de una planta y obras anexas.

Tal como lo señalaran las partes en sus escritos del periodo de discusión, en este caso están en juego dos disposiciones, los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, esto es, el que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que ellos se deben ejecutar de buena fe, y por consiguiente obligan a las partes no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, que en este caso dice relación con los documentos integrantes de dicho contrato.

La suma de dinero que estableciera la demandante como la prestación a la que se encuentra obligada la demandada, si bien es cierto que en la contestación a la demanda, ésta última reparó algunos acápite, por considerar que los trabajos no estaban concluidos y que aún no era la oportunidad para cobrarlos, no lo es menos que de acuerdo a la oferta de pago realizada, acompañada en autos, no objetada, debidamente protocolizada, posteriormente la reconoció como la cantidad que se encontraba pendiente con la empresa de montajes demandante, según consta del punto tercero de la mencionada minuta de oferta de pago.

La circunstancia que alegara la actora en defensa de su incumplimiento, de que no se le entregaron oportunamente los suministros por parte de la demandada, aparte de ser un reconocimiento explícito del retardo en la entrega del proyecto, es un hecho que no está corroborado por ningún medio de prueba, por cuanto en las condiciones generales se le exigía al contratista que notificara por escrito de inmediato al ingeniero de cualquier situación que pudiese causar una demora substancial en la ejecución de la obra o afectarla en el programa de construcción o en la fecha de término del total de ella, que en definitiva se estableció en un plazo fatal de siete días, después de conocida la situación, todo lo cual no aconteció, según se deduce en autos.

Por lo demás, en la cláusula séptima del contrato, el actor declaró haber recibido de la demandada los planos y antecedentes necesarios para iniciar la ejecución de la obra.

En consecuencia, la demandada al aplicar las multas por el retardo en la entrega de la obra, actuaba conforme a las condiciones generales del contrato establecida en un punto de él; convención que la autorizaba además a contratar empresas externas para terminar las obras del proyecto con cargo a lo que se adeudara al actor; otro punto establecido en las condiciones generales, le permitían la aplicación del rubro honorarios y de otros gastos, que no aparece que fueran objetados oportunamente por el actor, de lo cual se colige que la aplicación de la condición general de las multas, era plenamente aplicable a esta situación, es decir, aquella que le permitía a la demandada compensar cualquier pago que le adeudara al actor, con los gastos y las multas en que hubiese incurrido por incumplimiento del contrato, según la condición general ya referida, lo que finalmente aconteció y se materializó en la oferta de pago realizada que se notificó judicialmente a través de un Juzgado Civil de Santiago, según consta de los documentos que constan en autos, no objetados de contrario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Muñoz Pardo, Ricardo Pairicán García y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 4620-02 (Santiago)

NORMA= Art. 15 inc. 2 DL 2.695, 1979, 16 DL 2.695, 1979, 26 DL 2.695, 1979

DESCRITORES= Predio con Duplicidad de Inscripciones, Procedencia Acción Reivindicatoria. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Bien Inmueble, Regularización. Pequeña Propiedad, Regularización. Prescripción Adquisitiva, Plazo. Regularización Pequeña Propiedad, Prescripción Adquisitiva

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, confirma la de primer grado, donde se rechaza la acción reivindicatoria deducida conforme al artículo 26 del Decreto Ley 2.695. Sostiene, en síntesis que no correspondía aplicar la prescripción de un año señalada en este Decreto Ley, por cuanto se debió estar a la especial forma de iniciar este proceso, a través de una medida prejudicial precautoria que fue planteada antes de expirado el término de prescripción señalado en la ley.

Tal como lo resuelven los sentenciadores, a la fecha de notificación de esta demanda, había transcurrido el término de un año que establece el inciso segundo del artículo 15 del Decreto Ley 2.695, por ende y de conformidad al artículo 16 del mismo texto legal, prescribieron las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo uso o habitación, servidumbres activas y el de hipoteca relativos al inmueble inscrito de acuerdo con el presente decreto ley; en consecuencia, los jueces del fondo al acoger la excepción de prescripción, han aplicado correctamente las disposiciones legales pertinentes al caso de que se trata y por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: El actor ha solicitado se decrete la cancelación de la inscripción de dominio a favor del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley número 2.695 del año 1979, que dice relación con un inmueble, fundado en el hecho de ser poseedor inscrito de dicho inmueble desde el mes de Noviembre de 1995.

La parte demandada, se ha opuesto a las pretensiones del actor, alegando entre otras cosas, que la acción que se pretende en autos, se encuentra prescrita.

Consta de la copia de dominio con certificado de vigencia, acompañada, no objetada de contrario, que con fecha 14 de Febrero de 1996, se inscribió a favor del demandado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, el inmueble de la litis.

Asimismo es un hecho no controvertido por el actor, que el justo título que le sirve al demandado para adquirir el dominio del inmueble en cuestión, se encuentra constituido por la Resolución Exenta de la Secretaria Regional del Ministerio de Bienes Nacionales, dictada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley número 2.695 del año mil novecientos setenta y nueve mediante resolución número 55 del año mil novecientos noventa y dos de la Contraloría General de la República, Reglamento contenido en el Decreto Supremo número 562 del año mil novecientos setenta y nueve del Ministerio de Bienes Nacionales y Resolución número 201 del año mil novecientos ochenta y uno del Subsecretario de Bienes Nacionales.

El artículo 26 del reseñado Decreto Ley número 2.695, establece expresamente que sólo dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la inscripción del inmueble, los terceros podrán ejercer las acciones de dominio correspondientes.

Consta del atestado de autos, que la medida prejudicial precautoria y la acción reivindicatoria intentada en autos, le fueron notificadas conjuntamente al demandado con fecha 13 de Marzo de 1997, esto es, cuando había ya transcurrido el plazo prescrito por el reseñado artículo 26, por lo que este Tribunal debe necesariamente declarar prescrita la acción intentada por el actor.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante José Espinoza Valledor.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Septiembre del año 2002.

Decreto Ley 2.695, de 1979, Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 1270-03

NORMA= Art. 21 No.19 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Objetivos. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso Amparo Económico, Procedimiento

EXTRACTO= Como reiteradamente ha expresado esta Corte Suprema, conociendo de asuntos como el de autos, el artículo único de la Ley 18.971, bajo el epígrafe de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

El recurso o denuncia de que se trata tiene la finalidad de que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que, en estricto rigor, contiene dos: la primera, consistente en el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, y la segunda, conforme al inciso 2 de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cabe asimismo puntualizar que, para el acogimiento de la denuncia, en los términos de la Ley 18.971, es necesario que el tribunal investigue y constate la o las infracciones denunciadas, lo que en el presente caso se traduce en averiguar si existen los hechos que la constituirían, si son o no susceptibles de reclamarse por la presente vía, y si ellos importan una alteración de la actividad económica de la recurrente -debiendo existir, en relación con esto último, una relación o nexo causal-, que es lo que se ha invocado en la especie, sin que deba indagarse, necesariamente, respecto de la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta reprochada, pues lo que se debe determinar es si ésta perturba o no la

actividad económica ejercida conforme a las normas legales que la regulen, de quien formula la denuncia o de aquella en cuyo interés se efectúa la misma. Por “normas” legales ha de entenderse, por cierto, aquellas que se ejercen conforme a la ley, según la definición que el Código Civil preceptúa al respecto en su artículo primero.

En la especie, se ha concurrido a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República contra una empresa telefónica, en razón de que ésta suspendió los servicios telefónicos de su giro, colocando un servicio de aviso ordenado por una sociedad, que en la actualidad aparecería como titular de los mismos. Señala que ha efectuado gestiones para indicar que la referida sociedad no puede ordenar suspender los servicios telefónicos por no ser titular de los números. Solicita que se ordene anular la referida orden y que las líneas sean reasignadas a nombre de las personas jurídicas que adquirieron su titularidad anteriormente.

De lo brevemente expuesto se desprende que no está acreditado que la actividad económica de la denunciante se haya visto alterada por los hechos que ha puesto en conocimiento del tribunal, ya detallados brevemente y que es lo que verdaderamente importa indagar en este tipo de procedimiento. Aun más, siendo la actividad económica del denunciante la de médico- según se individualiza él mismo-, no se logra advertir ni se ha demostrado de qué modo se habría visto alterada dicha actividad por los sucesos por él narrados. Esto es, no existe vínculo o nexo causal alguno entre los hechos que denuncia y un eventual daño.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Ese recurso especial es el denominado recurso de amparo económico.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.04.2003

ROL= 2469-01

NORMA= Art. 21 CONTRIB, 200 CONTRIB; 30 DL 824, 1974; 23 No. 5 DL 825, 1974

DESCRIPTORES= Infracción Tributaria, Prescripción. Infracción Tributaria, Declaración Maliciosamente Falsa. Infracción Tributaria, Dolo. Dolo en Infracción Tributaria, Naturaleza Jurídica. Declaración de Impuesto, Plazo Liquidación. Impuesto, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Facturas Falsificadas. Infracción Tributaria, Emisión de Facturas. Crédito Fiscal, Requisitos

EXTRACTO= En estos autos el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revocó la de primera instancia, del Tribunal Tributario de Valdivia y declaró prescrita la acción para citar y liquidar tributos por el Servicio de Impuestos Internos por los periodos que motivan la presente causa y relativos a tres contribuyentes: una empresa y dos de sus socios. El fallo de primer grado, en tanto, había resuelto no hacer lugar a las reclamaciones, confirmando una liquidación, relativa a la señalada empresa y que se giró por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría del año tributario e Impuesto al Valor Agregado de un período del año anterior, y respecto de ambos socios, por concepto de Impuesto Global Complementario del año tributario.

El Fisco recurrente denuncia la vulneración de artículos 21, 86, 163 letra e) y 200 del Código Tributario; 23 número 5 del Decreto Ley 825 y 426 del Código de Procedimiento Civil. Respecto del primer precepto, señala que, en concordancia con el artículo 59 del Código de la especialidad, fija la prescripción de la acción fiscalizadora, que es de seis años cuando la declaración presentada fuere

maliciosamente falsa y, en estos autos la sociedad reclamante incorporó a su contabilidad facturas que representarían operaciones ficticias o aparentes, puesto que según la investigación realizada a su proveedor, en las fechas indicadas en las guías respectivas, éste carecía de mercaderías que le permitieran suministrar lo presuntamente comprado y el inventario que sirve de base a lo anterior, está amparado por la presunción de veracidad por la calidad de ministros de fe de sus autores. Añade que de acuerdo a la naturaleza de las imputaciones se ejerció acción criminal contra los representantes legales de la sociedad, por lo que se está frente a la circunstancia prevista por la ley, que autoriza la ampliación del plazo de prescripción de tres a seis años, de donde deduce que el fallo recurrido interpretó de modo errado el alcance del artículo que se comenta, al exigir que para que opere dicha ampliación debe probarse la existencia de dolo o malicia, siendo que la Corte Suprema, además, ha sostenido que no es necesario siquiera el ejercicio de las acciones criminales.

Para una mayor claridad en el análisis del recurso, se comenzará por consignar que el Servicio de Impuestos Internos cursó una liquidación a la Empresa, por operaciones amparadas mediante facturas que se estimaron irregulares y, como consecuencia, se cursaron liquidaciones a los dos socios de la misma empresa, por la incidencia que en los impuestos anteriormente señalados, tuvo la primera. Todos se iniciaron como procesos separados, acumulándose posteriormente.

En los antecedentes acompañados a la liquidación, se esclarece que se le notificó el rechazo del Costo y Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado amparado en facturas de presunto proveedor que no registraba existencia de mercadería para efectuar dicha transacción, por lo que se asume que dicho documento se emitió con la finalidad de rebajar la real carga tributaria del contribuyente. En seguida, señala cuál fue la respuesta y a continuación, en cuanto a que el presunto proveedor habría comprado en el mes más mercadería que la vendida, se hace presente que la citación es por faltante de inventarios en días específicos, no por meses completos, y el contribuyente debería haberse referido a la existencia de mercancías en esos días. Se dice que se cuestiona a quién le compró y no se ha demostrado que efectivamente se hayan adquirido los productos a la proveedora, y no a un tercero, sin la documentación respectiva. A continuación se practica el detalle de la liquidación por la Ley de Impuesto a la Renta, por el año tributario. Un periodo mensual se rechaza Crédito Fiscal Impuesto al Valor Agregado y costo utilizado por facturas que se detallan a nombre de la proveedora, en razón a que de acuerdo a inventario practicado a la existencia de mercadería de este presunto proveedor, se concluye que le facturó a usted ventas que no pudo haber realizado por no contar con existencia para ello los días señalados, lo cual se detalla más abajo (artículo 23 número 5 Decreto Ley 825 de 1974 y artículo 30 Decreto Ley 824 de 1974). En seguida, se efectúa un detalle exhaustivo de lo indicado.

Las diferencias de impuestos referidas en el razonamiento precedente motivó entonces, las liquidaciones restantes, a los dos socios de la empresa contribuyente, porque al alterarse la base imponible de ésta, necesariamente con se modifica la base imponible declarada de Impuesto Global Complementario por el año Tributario 1991, de aquéllos.

Se alegó en estos autos la excepción de prescripción, invocándose el plazo base de dicha institución de derecho, de tres años, según el artículo 200 del Código Tributario, lo que fue rechazado en el fallo de primer grado. Ello fue revocado en segundo grado, bajo la argumentación de que para que exista una declaración maliciosamente falsa, es indispensable la existencia de dolo específico del agente, cuya intención no sea otra que “la burla al sistema Tributario-Social., cuestión que no parece de manifiesto en la presente causa”, acogiéndose, como se ha manifestado, la excepción de que se trata.

En relación con lo resuelto en segundo grado, cabe señalar que esta Corte Suprema en casos como el de la especie ha tenido una posición invariable. El artículo 200 del Código Tributario establece que “El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”. El inciso segundo expresa que “El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos

sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”.

En el presente caso, según se indicó al consignar los antecedentes de la liquidación cursada a la empresa contribuyente, se cuestionó con antecedentes serios y graves la veracidad de determinadas operaciones llevadas a cabo, supuestamente, en ciertos días de un mes, lo cual incidió en sus declaraciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta; en este último caso porque, al constituir gasto, bajarían las utilidades de la empresa, el tributo a pagar y, por ende, el de sus socios.

Sin embargo, la referida imputación ya obligaba a los tres contribuyentes a desvirtuar, del modo señalado en el artículo 21 del Código Tributario, las aseveraciones que se formulaban y que, en buenas cuentas, implicaban la circunstancia de impugnarse a la empresa, el presentado documentación falsa, por corresponder a operaciones no realizadas. La carga de la prueba, en materia tributaria, como también indicado reiteradamente conociendo de recursos como el de la especie, corresponde al contribuyente, de acuerdo con el precepto señalado y otros que no cabe traer a colación en este asunto, y es él quien debió establecer la veracidad de sus operaciones y que, por lo tanto, las aprensiones del Servicio no eran efectivas. Sin embargo, tal como se deja sentado en el fallo de primer grado, ello no se hizo, al no rendirse prueba alguna sobre el particular, lo que llevó a calificar, en el motivo décimo tercero como “maliciosamente falsa” la declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario correspondiente.

Siempre sobre esta materia, es del caso hacer notar que lo anterior basta para que opere la ampliación de tres a seis años del plazo de liquidación, revisión y giro de impuestos, que el artículo 200 del Código Tributario señala, ya que el precepto en cuestión no establece ninguna limitación en cuanto al momento en que deba hacerse la referida declaración de tratarse de una liquidación maliciosamente falsa; de modo tal que basta la que se le haga en la etapa administrativa previa, para que el plazo aumente. En el presente asunto ello ocurrió de modo expreso y, a mayor abundamiento, también fue declarado en la sentencia de primer grado del mismo modo. Resolver lo contrario implicaría, además, hacer recaer el peso de la prueba en el Servicio de Impuestos Internos, lo que pugna con lo dispuesto en el artículo 21 del Código indicado, que claramente indica todo lo contrario. El predicamento opuesto llevaría a que podría bastar, como en el presente caso, asumir una actitud pasiva el contribuyente frente a acusaciones formales, efectuadas en instancias legales, para evitar la ampliación del término de la prescripción.

Por otro lado, tampoco resulta admisible que el pronunciamiento sobre la malicia de la declaración deba ser efectuado en un proceso paralelo, que en este caso correspondería a la justicia del crimen, en atención a que se trata de asuntos diversos. En el presente juicio se liquidan impuestos, por lo que se ventila un asunto enteramente tributario - civil, y entonces, la malicia tiene también ese carácter. No es el caso de la malicia que se requiere como elemento subjetivo del tipo en determinadas infracciones criminales, por entero distinta de aquella que se ha exigido en el presente caso y por cierto, la suerte que siga el juicio tributario-penal nada tiene que ver con la que siga el presente, de corte tributario civil, como ya se dijo. La postura contraria, por otro lado, obligaría a la suspensión de aquellos juicios tributarios, en todos los casos en que hubiere, paralelamente, juicios penales, hasta que se obtuviere sentencia condenatoria en que quedare sentada ya de modo definitivo, la existencia de malicia mediante sentencia ejecutoriada. Ello, por las razones antes dadas: se trata de dolo o malicia de diferente naturaleza.

Por otro lado, en relación con el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 sobre Impuesto Valor Agregado, también esta Corte tiene una posición que se ha mantenido de modo invariable. Dicho precepto establece que “Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:...Número 5. No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que no sean

contribuyentes de este impuesto”. Lo anterior, lógicamente, tiene una excepción, y para gozar de ella, el contribuyente debe cumplir con dos exigencias.

Además, se contempla el caso de que se objetare por el Servicio, una factura con posterioridad a su pago, en que el comprador o beneficiario perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere originado, a menos que cumpla con cuatro estrictos requisitos, siendo el último de ellos el de probar la efectividad de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite. Esto es precisamente lo que ocurrió en el presente caso, según se lee en los antecedentes de las liquidaciones, ya transcritos.

En relación con lo anterior, el fallo de primer grado dejó expresamente establecido en dos de sus motivos, que en la especie no se cumplió con ninguno de los requisitos del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, esto es, no hubo prueba alguna sobre el particular, lo que el fallo de segundo grado ciertamente no discute, porque razona, con evidente error de derecho, sobre la base de que la malicia debe ser probada o, como se expresa “no aparece de manifiesto en la presente causa”.

Las restantes infracciones de ley que se denunciaron tienen que ver, básicamente, con lo que ya se ha expuesto, por lo que no se analizarán en detalle, porque lo dicho conduce a la conclusión de que efectivamente la sentencia de segunda instancia vulneró de modo patente los artículos 21 y 200 del Código Tributario, así como el 23 número 5 del Decreto Ley 825, sobre Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior conduce al acogimiento del recurso.

Sentencia de Reemplazo: Sobre la alegación de la sociedad reclamante que los impuestos determinados están prescritos, este Tribunal Tributario se hará cargo en primer lugar de este incidente. En el caso de autos existen elementos, graves precisos y concordantes para establecer que la declaración de impuestos a la Renta del Año Tributario, de la Sociedad reclamante, tiene la característica de ser una declaración maliciosamente falsa. De tal manera se desprende que en este caso debe estarse, en cuanto a prescripción, a los seis años que establece el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, por estar en presencia de una declaración maliciosamente falsa. De este modo, la prescripción alegada por la ocurrente no será acogida.

El Tribunal advierte del estudio y análisis de los antecedentes que rolan en el proceso, que la demanda contenida en la liquidación cursada a la sociedad, taxativamente apunta a desvirtuar la cabalidad de las facturas del proveedor, porque de acuerdo a inventario practicado por el Servicio en determinados días del mes cuestionado, no tuvo existencias suficientes para cubrir el monto de kilos de mercadería que aparecen en dichos documentos, por lo que se procedió a cobrar la diferencia, atendido lo que establece el artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 de 1974, al no haber cumplido con los requisitos copulativos que esta norma legal exige para validar el crédito fiscal de facturas falsas, cuyo es el caso, de las que aparecen a nombre del proveedor.

La demanda, así definida, ha sido reclamada y las excepciones opuestas por la empresa ocurrente no se condicen con la naturaleza del cobro notificado por el ente fiscalizador. Ello es así porque, antes que nada, la sociedad reclamante, impugna la liquidación porque pagó impuesto al valor agregado a su proveedor y éste, a su vez, ingresó el correspondiente impuesto en arcas fiscales. Tal situación no sucedió como lo señala la sociedad, porque para poder utilizar el crédito soportado en las compras, debió haber cumplido los requisitos copulativos establecidos en el tercer inciso del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que son:

- a) La emisión y pago de cheque, mediante documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que la factura cumpla con las obligaciones formales establecidas por leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y su monto, por los medios de prueba que la Ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

De lo anterior, se concluye que en la especie no se cumplió íntegramente con estos requisitos, obligación que no se refiere para nada la contribuyente en su escrito de reclamación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda, y los abogados integrantes Patricio Novoa Fuenzalida y José Fernández Richard.

Decreto Ley 824, 1974, Aprueba Texto de la Ley de la Renta.

Decreto Ley 825, 1974, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.04.2003

ROL= 1556-02

NORMA= Art. 158 CPC, 170 CPC, 177 CPC, 464 No. 7 CPC, 477 CPC, 478 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Sentencia Definitiva, Concepto. Juicio Ordinario, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Juicio Ejecutivo, Renovación de la Acción. Excepciones, Cosa Juzgada. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Cosa Juzgada, Requisitos

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos, el tribunal de primera instancia acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Apelada esta sentencia, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó. En contra de esta última sentencia la demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

I Casación en la Forma: La recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado ha incurrido en la causal de casación formal contemplada en el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, puesto que confirmó el fallo de primera instancia sin corregir sus defectos formales, haciéndolos suyos, no obstante haber reclamado de ellos en la apelación deducida por su parte.

Sentencia definitiva, de acuerdo a lo que dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, es la que pone término a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En el caso en estudio la resolución que ha sido impugnada por la vía de la casación formal, si bien pone término a la instancia pues desecha la demanda ordinaria de cobro de una indemnización convencional, acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, pero no contiene pronunciamiento alguno de fondo o de mérito acerca de la pretensión contenida en aquella demanda. En efecto, el actor solicita en su demanda, condenar al demandado a pagarle una suma determinada de dinero por cada día de atraso a contar de una fecha estipulada, y hasta que ella acredite haber cumplido total e íntegramente con las obligaciones que señala y referidas en la misma escritura pública en la que se pactó esa cláusula penal. A dicha pretensión la demandada opone, como dilatoria, la excepción de cosa juzgada. Así también se la tramitó y terminó acogiendo.

Como consecuencia del indicado planteamiento procesal del asunto, los jueces de la instancia se limitaron en su fallo a establecer las exigencias que, en su concepto, conformaba la cosa juzgada y como lógica consecuencia omitieron toda resolución y análisis acerca de la existencia o no de la obligación del demandado de pagar, por los motivos indicados en su acción, la suma de dinero que se cobra No hay, pues, en el fallo una decisión acerca de la cuestión objeto del juicio y planteada en la demanda, que no es otro que la posible existencia o no de la pretensión del demandante. El rechazo de la demanda se ha debido, por ende, sólo a una cuestión procesal. Tal sentencia, no es, por ello, una definitiva, sino que simplemente una interlocutoria.

La conclusión precedente basta para desestimar el motivo de casación formal que se señaló, pues las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, sólo están dadas para las sentencias definitivas y no las interlocutorias. Por tanto, no resulta aplicable al caso de autos la infracción que se denuncia y el recurso, en este aspecto debe ser declarado inadmisibile.

II Casación en el Fondo: Fundando su recurso la actora afirma que la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera instancia, ha cometido errores de derecho al haber estimado que concurrían las exigencias de la cosa juzgada basándose exclusivamente en las reglas dadas al respecto en el juicio ejecutivo, como si esta dijera algo excepcional contrario a las reglas generales, y haber luego descartado la norma de renovación de las acciones rechazadas como ejecutivas por defectos que no afectan a la obligación misma, como era el caso, entendiéndose erradamente que impide la renovación de un asunto como ordinario, pues sólo la autorizaría en relación a otro procedimiento ejecutivo. Se infringe de esta manera lo dispuesto en los artículos 177, 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver el recurso es necesario señalar que la parte demandada sustenta la excepción de cosa juzgada en la sentencia pronunciada en la causa ejecutiva seguida entre las mismas partes y en la que se cobraba compulsivamente la misma obligación que en el presente juicio ordinario. Tal fallo, - sentencia pronunciada por esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil - acoge la excepción del número 7 del artículo 464 del mismo Código, pues, como se dice literalmente “no conteniendo la escritura pública de autos los elementos necesarios para establecer que la multa pactada fuera exigible, deberá acogerse la excepción del número 7 del artículo 464, pues dicho instrumento adolece de falta de requisitos para tener mérito ejecutivo”, en otra parte se dice que en la escritura en que se funda la pretensión del actor, no constituye título ejecutivo respecto de la pena, pues de su mérito no se desprende que ésta última fuera exigible a la época de iniciarse el juicio.

De este modo es necesario, frente a la impugnación de la recurrente de casación, verificar si los jueces del fondo han cometido o no error de derecho al aceptar la referida excepción de cosa juzgada

El efecto de cosa juzgada, importa producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado. De esta forma resulta indispensable establecer si lo decidido en el juicio ejecutivo antes señalado, ha alcanzado a la pretensión que en él se hizo valer y que en el presente se ha renovado, ahora bajo otro procedimiento.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil exige, para que opere la excepción que se comenta, que entre lo juzgado en el pleito pretérito y la nueva demanda exista, en lo que ahora interesa, identidad de cosa pedida y de causa de pedir. La comparación corresponde por tanto hacerla entre la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, tantas veces mencionado, y la pretensión contenida en la demanda del presente pleito.

Así las cosas, debe dejarse constancia que el actor en su demanda, pretende que se condene al demandado a pagarle una suma de dinero, - una cantidad determinada por cada día de atraso a contar de cierta fecha, hasta que se acredite haber cumplido la obligación de alzar garantías reales, prohibiciones y todo tipo de gravámenes constituidos sobre inmuebles del actor, para garantizar deudas de la demandada con un Banco- todo ello a título de pena. Esta cláusula penal fue pactada con la demandada en escritura pública. “Tal valuación anticipada de los perjuicios - como se dice en la demanda - se pacta en caso que la demandada no hubiere cumplido total y absolutamente con las obligaciones recién mencionadas”.

La sentencia del juicio ejecutivo, base de la cosa juzgada alegada, se limita a acoger, como se dejó establecido en ese fallo, la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la escritura pública en la que se pactó la pena que se cobra, no constituye título ejecutivo al efecto, “pues de su mérito no se desprende que ésta última - la pena - fuera exigible a la época de iniciarse el juicio”.

Como se aprecia, no hay entre la actual demanda y la referida sentencia ni identidad de causa ni de objeto y ello en razón de que la pretensión no ha sido juzgada ni en cuanto a lo pedido ni en su fundamento jurídico inmediato. La demanda en el juicio ejecutivo fue desestimada exclusivamente por una razón procesal, el título no era ejecutivo.

Resulta útil agregar que rechazada una demanda ejecutiva por alguno de los motivos a que se alude en el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil (por incompetencia del tribunal, incapacidad,

ineptitud del libelo o falta de oportunidad en la ejecución) ella podrá renovarse en el mismo procedimiento compulsivo. Esta norma no es sino una aplicación de la regla general, inexistencia de la cosa juzgada, y dada sólo para evitar dudas, de la posibilidad de renovar la misma pretensión en otro procedimiento también ejecutivo, una vez subsanados los defectos formales, como ocurre, por ejemplo en el procedimiento ordinario, acogida una excepción dilatoria.

Por lo que se ha reflexionado cabe concluir que los jueces de fondo han infringido lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia han incurrido en el error de derecho que se ha dejado señalado. Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido y se declara que se invalida la sentencia recurrida, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

III Sentencia de Reemplazo: Del juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes, tenido a la vista, se desprende que la obligación ahí demandada compulsivamente no era exigible a la fecha de interposición de la acción ejecutiva, por lo que se acogió la excepción del artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo, también, con lo razonado en el fallo de casación que antecede, que se da por expresamente reproducido, no procede acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Por estas consideraciones, se revoca en lo apelado la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declara que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Se ordena el traslado para contestar la demanda.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el Abogado Integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, bajo el numeral II el recurso de casación en el fondo, y en el III se extracta la sentencia de reemplazo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.04.2003

ROL= 4948-02 (San Miguel)

NORMA= Art. 988 CC, 1452 CC, 1560 CC, 1681 CC, 1700 CC, 1706 CC

DESCRIPTORES= Contratos, Interpretación. Interpretación de los Contratos, Juez Competente. Contratos, Cesión de Derechos. Informe en Derecho, Objeción. Contratos, Nulidad Absoluta. Nulidad, Nulidad Absoluta. Error, Error de Derecho. Vicio del Consentimiento, Error de Derecho. Sucesión, Derechos Cónyuge Sobreviviente. Causales Nulidad Absoluta, Falta de Objeto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de nulidad de un contrato de cesión de derechos celebrado por los demandados por escritura pública. Sostiene que los sentenciadores han infringido los artículos 1700 y 1706 del Código Civil al desconocer el valor probatorio de un instrumento público en el que expresamente se dejaba constancia que la demandada aduciendo una calidad de “heredera” que no tenía, cedió y transfirió al demandado sus “derechos en la herencia de su marido”, de los cuales tampoco era titular, con lo cual quedaba claro que el contrato en cuestión era nulo por falta de objeto. Agrega que la propia demandada confesó, en la diligencia respectiva, que dichos derechos fueron el objeto del contrato.

La intención de los contratantes manifestada en el contrato de cesión de derechos suscrito por escritura pública, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de

casación. En efecto, establecido como un hecho de la causa que la demandada concurrió a dicha escritura, indiscutiblemente, como cónyuge sobreviviente y que transfirió los derechos que le correspondan o pudieran corresponderle “por cualquier motivo o título” en la sucesión de su difunto cónyuge, no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal, y que determina la decisión de rechazar la acción, por cuanto de él se puede concluir que el contrato contiene el objeto, que los actores desconocen.

Por otra parte, cabe tener presente que los sentenciadores, al contrario de lo señalado por el recurrente no han desconocido el valor probatorio del documento público, sino que, tan sólo han interpretado sus cláusulas. Además, la mención de la infracción a las normas legales que rigen la prueba confesional, tampoco permiten alterar lo resuelto, por cuanto en tal diligencia la demandada sólo reiteró aquello que ya había indicado en el contrato cuya nulidad se demanda, el que, como se ha dicho, fue interpretado por los jueces de fondo.

II Corte de Apelaciones: Ni en el epígrafe ni en el texto del documento se emplea el vocablo “hereditario” o “hereditarios” para referirse a la naturaleza del contrato que contiene y el error de señalarse en dicho instrumento al indicarse de que la demandada comparece en calidad de heredera, en conjunto con sus hijos, a continuación de la individualización de éstos y respecto de los bienes quedados al fallecimiento del causante, se salva al expresarse acto seguido que: “la primera como cónyuge sobreviviente...”.

Del texto de esta escritura de cesión de derechos aparece pues inequívocamente y en forma expresa la calidad en que concurrió a ella la demandada de autos; como cónyuge sobreviviente y que transfiere el 50 % de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle “por cualquier motivo o título” en la señalada sucesión de su difunto cónyuge.

Algunos puntos interesantes del fallo de primera instancia son los que a continuación se detallan. La parte demandada dedujo objeción al informe en derecho evacuado por emanar de una tercera persona y contener apreciaciones personales de carácter teórico relativas al contrato en cuestión, objeción que se desestimará teniendo en consideración que a través del citado documento no se pretende probar un hecho controvertido, sino entregar una opinión acerca de los puntos de derecho debatidos en autos, que por su naturaleza no son susceptibles de prueba.

Se ha deducido demanda por los actores en contra de los demandados con el objeto que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos celebrado por los demandados mediante escritura pública, por el cual la demandada cedió a su codemandado el 50% de los derechos que le corresponden o le pudieran corresponder por cualquier motivo o título en la herencia del cónyuge de una de los demandados, pues la cedente compareció como heredera, calidad que de acuerdo a la ley no tiene y, en consecuencia, nada pudo ceder al cesionario. En tales circunstancias, el contrato de cesión referido carecería de objeto, lo que se encuentra sancionado con la nulidad absoluta en el artículo 1681 del Código Civil.

Los medios probatorios presentados por los actores, a juicio de este sentenciador, carecen de la virtud de formar convicción respecto del interés pretendido por los demandantes, esto es, de obtener la declaración de nulidad del contrato impugnado por adolecer del vicio de falta de objeto. Para arribar a esta conclusión se ha tenido en consideración lo siguiente:

a) No resulta discutido que el cónyuge sobreviviente concurre en el primer orden de sucesión intestada por su porción conyugal y no tiene la calidad de heredero del causante, por así disponerlo el artículo 988 del Código Civil. Sin embargo, la sola circunstancia de señalarse que la cedente comparece al contrato de cesión en calidad de heredera no resulta ser suficiente motivo para concluir la inexistencia de objeto del citado acto jurídico. El error incurrido por las partes al redactar el contrato no vicia el consentimiento, pues este error recae sobre un punto de derecho que, de conformidad al artículo 1452, no resulta ser obstáculo para su formación.

b) Por su parte, el mismo contrato de cesión invoca la calidad de cónyuge sobreviviente de la cedente, calidad que no resulta ser discutible que la demandada en autos ha obtenido la inscripción del auto de posesión efectiva concedida a los herederos del cónyuge de la demandada, en la cual se hace expresa reserva de los derechos de la demandada en su calidad de cónyuge sobreviviente. De este modo, no es posible desconocer la existencia de derechos que asiste a la demandada al disolverse la sociedad conyugal habida con su cónyuge, disolución que se produjo precisamente por el fallecimiento de este último.

c) El texto de la cláusula primera del contrato objeto de la impugnación de los demandantes confirma que no adolecía de falta de objeto, pues en ella se describen precisamente los derechos que los herederos y cónyuge sobreviviente poseían y que fueron objeto de cesión en la cláusula segunda. No cabe duda que al momento de fallecer el causante se produjo la disolución de la sociedad conyugal y en tal virtud la demandada pasó a ser titular de derechos sobre sus gananciales. La citada cláusula primera invoca, precisamente, el auto de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante, el cual, como se ha dicho, hace, a su vez, expresa reserva de los derechos de la demandada en su carácter de cónyuge sobreviviente. Al hacerse referencia al auto de posesión efectiva en el contrato de cesión se está haciendo referencia a los derechos que la cedente posee y que pretende ceder, y la calidad efectiva en la que comparece al acto jurídico, y tales derechos fueron, precisamente, objeto del contrato de cesión.

d) Que ésta y no otra es la interpretación que más se ajusta a la intención que tuvieron las partes al momento de celebrar el contrato de cesión, intención que ha de preferirse por sobre la literalidad de las palabras, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1560 del Código Civil.

e) Que, consecuente con lo razonado en las letras anteriores, el contrato de cesión objeto de la impugnación no adolece de falta de objeto y, en consecuencia, no se ha verificado un vicio que importe su anulación.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Yurac Soto, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Carmen Rivas González, Carmen Carvajal Maureira y el abogado integrante señor Figueroa.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Carmen Carvajal Maureira.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.04.2003

ROL= 4930-02

NORMA= Art. 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto

EXTRACTO= En este juicio sumario, la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la de primer grado y rechaza la acción de precario deducida. Funda el recurso en la causal número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, estima que la sentencia contiene decisiones contradictorias.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, el recurrente se limita a realizar en su recurso su propia exposición de los hechos de la causa y las conclusiones que de ellos extrae, por cierto, distintas a las señaladas por los sentenciadores, para luego afirmar la existencia de decisiones contradictorias, sin embargo, este vicio sólo concurre cuando la sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir porque se contraponen unas con otras, alegación que no ha sido el argumento del recurrente y que, además, no aparece de la sentencia atacada.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Yurac Soto, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

La sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, confirmatoria de aquélla, que se encuentran archivadas en el legajo original y copias existentes, corresponden a una materia distinta de la referida en la sentencia de la Corte Suprema, a pesar de existir perfecta armonía en las fechas respectivas de las sentencias de los tribunales inferiores al momento de ser aludidas por los tribunales superiores inmediatos. Ante la incertidumbre de la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de esta primera causa, se optó por no extraer su contenido para no violentar los criterios orientadores de este trabajo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.04.2003

ROL= 2824-02 (Temuco)

NORMA= Art. 22 Ley de Efecto Retroactivo; 3 Ley 18.046, 6 Ley 18.0466, 6A Ley 18.046; 7 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Leyes Regulatoras de la Prueba, Elementos. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Personería. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Contratos, Leyes Aplicables. Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Ley de Efecto Retroactivo, Aplicación. Nulidad, Nulidad de Pleno Derecho. Responsabilidad Solidaria, Procedencia. Contratos, Sociedad. Sociedad, Nulidad de Pleno Derecho. Sociedad Nula, Responsabilidad. Sociedad, Inexistencia. Sociedad, Sanamiento. Sociedad, Sociedad de Hecho

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ejecutivo, el tribunal de primera instancia rechazó las excepciones opuestas a la demanda, fundadas en los numerales 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y ordenó seguir adelante la ejecución. Apelado este fallo por la parte ejecutada sólo en cuanto se refiere a la segunda de dichas excepciones, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, la confirmó sin modificaciones. En contra de esta sentencia el ejecutado dedujo recurso de casación en el fondo.

La ejecutada funda su recurso en que la sentencia impugnada hace una errada aplicación, desatendiendo abiertamente su texto y espíritu, de varias normas legales que indica, al hacerlo responsable en su patrimonio, como persona natural, sin pactar solidaridad, de actos celebrados entre dos personas jurídicas.

Son hechos establecidos por los jueces del fondo que: a) el ejecutado es quien aparece suscribiendo las letras en representación de una Sociedad Anónima; b) que no se acreditó la existencia de la sociedad Anónima y c) que el demandado no ha negado su firma o la deuda que consta en los títulos de crédito que sirven de fundamento a la ejecución.

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado desde que por él se intenta desvirtuar los supuestos fácticos asentados en la sentencia, en cuanto ésta da por acreditado que el ejecutado firmó las letras objeto de este juicio, no negó su firma o la deuda de que dan cuenta tales títulos, y finalmente que la sociedad A no existe, por lo que lo hace personalmente responsable de la obligación contraída de acuerdo a la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, circunstancias que no es posible impugnar por la vía de la nulidad en estudio, salvo que se hubieran infringido por los jueces del mérito, en la fijación de tales hechos, normas reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha sido denunciado ni demostrado por la recurrente, de manera que a la luz de los hechos establecidos, su calificación jurídica es la correcta.

Además del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido normas reguladoras de la prueba, por cuanto no han alterado el onus probandi, rechazado las pruebas que la ley admite, aceptado las que la ley rechaza, o desconocido el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado.

II Corte de Apelaciones: La parte demandante funda su demanda ejecutiva en la suscripción por parte de la demandada, estando su firma autorizada ante Notario Público, de las letras de cambio por los montos y en las condiciones allí señaladas, no cumpliendo en forma oportuna con los pagos pactados. Las letras de cambio tienen mérito ejecutivo, la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.

La ejecutada opone a la demanda las excepciones de los números 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; y la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

La primera excepción será rechazada, por cuanto en la copia de acta de sesión de directorio de la demandante, consta la personería de quien comparece en autos. En dicha acta se nombra expresamente a quien comparece en autos como apoderado de la presente sociedad, concediéndosele al efecto las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, título suficiente para que pueda actuar en juicio en nombre y en interés de la sociedad demandante.

Respecto de la segunda excepción, se solicita sea rechazada por cuanto si bien es cierto que los artículos 3 y 6 de la Ley 18.046 fueron modificados por la Ley 19.499, dicha modificación ocurrió con posterioridad a la celebración del contrato de sociedad, por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo, debe regirse por los artículos antiguos. Por lo demás, en conformidad a la Ley 19.499 artículo 6A, la sociedad que no conste de escritura pública, ni de instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada y que de acuerdo al artículo 6 de la Ley 18.046, los otorgantes de un pacto declarado nulo responderán solidariamente a terceros con quienes hubieran contratado en nombre y en interés de la sociedad. Por último, la Ley de Saneamiento de Sociedades, no deroga la inexistencia, sino que mejora la situación terminológica y ahora existe nulidad de pleno derecho, la cual no requiere ser declarada.

La segunda excepción será rechazada, por cuanto el ejecutado es quien aparece suscribiendo las letras en representación de la sociedad anónima y como en el proceso no se acompañó ningún documento que efectivamente acredite la existencia de dicha sociedad, él es el único responsable ante la ley conforme lo establecido en los artículos 6 y 6 A de la Ley 18.046.

Al respecto cabe consignar que en ningún momento el demandado ha negado su firma, o la deuda que consta en los títulos de crédito que sirven de fundamento a la ejecución.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, Hernán Álvarez García y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archivaldo Loyola López, Julio Grandón Castro y el abogado integrante Luis Mencarini Neumann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Junio de 2002.

Ley 18.046, Ley Sobre Sociedades Anónimas.

Ley 19.499, Establece Normas Sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades, y Modifica Código de Comercio y Otros Cuerpos Legales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.04.2003

ROL= 4912-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 384 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Acción de Precario, Límite Litis. Acción de Precario, Requisitos. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Contestación en Rebeldía de la Demanda, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, revocando la de primer grado, decide rechazar la demanda de precario.

Sostiene que se han infringido las normas legales que indica al rechazar su acción no obstante estar acreditada su calidad de dueño del inmueble que reclama, así como la ocupación y mera tolerancia de los demandados.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado ni probado en la causa. En efecto, al contrario de lo señalado por el recurrente, los sentenciadores han estimado que las demandadas han exhibido un título distinto a la mera tolerancia alegada por el actor, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, es inamovible para este tribunal. Sobre el particular cabe señalar que el artículo 384 invocado por el recurrente no reviste el carácter de ley reguladora de la prueba, por cuanto sólo otorga una facultad privativa a los jueces, de ponderar las declaraciones de los testigos que deponen en la causa. Por las razones ante dichas, cabe rechazar el recurso en estudio por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Conforme se señala en la demanda, el actor pretende la restitución del inmueble identificado en autos, puesto que estaría ocupado por los demandados por mera tolerancia suya y sin título que justifique la ocupación.

La demanda se tuvo por contestada en rebeldía de los demandados, conforme lo actuado en el comparendo, por consiguiente, ha de entenderse que éstos negaron los hechos afirmados en la demanda.

Constituyen presupuestos de una acción de precario los siguientes: Que el actor sea dueño del inmueble cuya restitución se pretende, que los demandados ocupen dicho inmueble, y que los demandados carezca de título para la ocupación.

Con el instrumento público presentado en juicio, el actor ha probado que es titular del dominio del inmueble de la litis, amparado por la inscripción respectiva, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes.

Los demandados comparecieron en segunda instancia y rindieron prueba documental. La prueba rendida por el actor sólo permite demostrar que éste es titular del dominio sobre el inmueble en cuestión, sin embargo, la vaguedad e imprecisión de los testigos impide formarse convicción acerca de si los demandados ocupan dicho inmueble.

Por otro lado, esta prueba ha sido controvertida por la que produjeron los demandados en alzada, y de ella se desprende que la ocupación, por lo menos de una de las demandadas, lo es con ánimo de dueña, amparada por los títulos presentados.

En consecuencia, en autos se ha demostrado que los demandados ocupan el inmueble materia de la litis por un título distinto de la mera tolerancia o ignorancia del actor, y que exhiben títulos distintos respecto de la misma propiedad.

Atendida la naturaleza de esta litis, no resulta pertinente dilucidar la titularidad en el dominio de la propiedad cuya restitución se ha demandado, pues dicha cuestión debe ser resuelta en un juicio distinto, de lato conocimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 28-29, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Yurac Soto y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Oscar Clavería Guzmán, el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada, titular de la Segunda Fiscalía.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1122-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 38 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 4 CPR 1980; 6 B) No. 7 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB, 148 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 84 inc. 3 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Derogación de la Ley, Derogación Tácita. Ley, Derogación Tácita. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Principios Organización de Tribunales, Legalidad. Sentencia Juez Tributario, Recursos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamación de liquidación de impuestos, el juez tributario rechazó dichas reclamaciones.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación, invalida, de oficio, todo lo obrado en autos, por no ser sustanciada la causa por tribunal que disponga la ley.

El Servicio de Impuestos Internos interpuso recurso de casación en el fondo contra esta última resolución.

El artículo 767 del referido Código establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: Estos autos versan sobre la reclamación tributaria, actuó un Juez Tributario por delegación de funciones según Resolución Exenta 2473 de 10 de Junio de 1994 publicada en el Diario Oficial el 21 de Junio de 1994.

Es conveniente destacar que no puede haber dudas en cuanto a que la actuación desarrollada por el mencionado Juez Tributario que motiva la apelación importa actividad jurisdiccional.

La función jurisdiccional está caracterizada por el principio de legalidad que es consecuencia, entre otras normas constitucionales, de la que previene que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley que se halle establecido con anterioridad por ésta (artículo 19, número 3, inciso cuarto), aquella que impone la limitación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas (artículo 19, número 3, inciso quinto), la que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley (artículo 73, inciso primero), y aquella que previene que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (artículo 74, inciso primero).

Como se ha señalado, la facultad de crear tribunales corresponde de manera exclusiva al legislador, y por lo mismo, excluyentemente, por medio de una ley orgánica constitucional; de este modo el establecimiento de los tribunales tributarios, la atribución de facultades de esta clase al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos es, y ha sido, materia de ley. Los artículos 6 letra B, número 7 y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los Directores Regionales del Servicio para delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director.

Conforme a tal facultad, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dar mayor expedición a los trámites tributarios y a los de otro orden en que les corresponde intervenir a los Directores Regionales, les autorizó para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad. Para lo que será motivo de razonamiento es necesario destacar que el Código Tributario rige desde el 1 de Enero de 1975, que la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos entró en vigencia el día 14 de Octubre de 1980, y que la Constitución Política de la República lo hizo el 11 de Marzo de 1981.

La determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal, lo que ha permitido que una autoridad administrativa regional conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados por medio de resoluciones exentas y oficios circulares, esto es a través de una decisión de carácter administrativo y discrecional que se contrapone con la

estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador que inspiran el establecimiento de los tribunales y la precisión de su competencia, lo que plantea como posible la inobservancia del principio de legalidad y, consecuentemente, transgresión de la garantía constitucional del debido proceso que, entre otras condiciones, comprende las que se acaba de destacar.

La contradicción existente entre las normas legales y constitucionales debe ser resuelta haciéndose aplicación del criterio de que los conflictos de temporalidad se resuelven prefiriendo la ley posterior, porque es derogatoria en todo aquello en que no existe armonía, presupuesto que la doctrina entiende queda de manifiesto al desprenderse de los textos soluciones diversas o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto, por lo que de tal antinomia, atendida la naturaleza y jerarquía de las normas involucradas y las fechas de vigencia de los cuerpos legales de que se trata, resulta que las articulaciones 6 letra B, número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República, toda vez que sus contenidos no guardan relación con aquellos preceptos que regulan la legalidad en sentido orgánico. Atendido lo anterior, debe concluirse que el presente juicio, y la resolución cuyo conocimiento pende ante esta Corte, ha sido llevado por una autoridad administrativa que carece de jurisdicción, lo que constituye un vicio que influye substancialmente en su regularidad y que no puede ser salvado, por lo que sólo es posible declarar su falta de eficacia procesal. Por estas consideraciones y citas legales, de acuerdo además con lo que disponen los artículos 84 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, y 148 del Código Tributario, se declara:

- a) Que se invalida todo lo obrado en estos autos, y se repone la causa al estado que el Juez Tributario competente provea como en derecho corresponde a reclamación deducida, y dé curso progresivo a la misma de conformidad a la ley.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, no se emite pronunciamiento respecto de la apelación en alzada.

Voto Disidente: Acordada con un voto en contra cuyo autor estuvo por no anular lo obrado en autos y entrar a conocer del fondo del reclamo, en razón de los siguientes fundamentos:

1.- El artículo 140 del Código Tributario, en su primera frase establece: En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. En consecuencia, del claro tenor literal de la norma transcrita, se desprende que esta Corte carece de competencia para anular las sentencias dictadas en reclamaciones tributarias, aun cuando dicha nulidad se base en una supuesta falta de jurisdicción de los jueces de primera instancia.

2.- La anulación de oficio de todo lo obrado en autos, aparte de contrariar lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario, significa en la práctica, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal actualmente vigente, en particular, el artículo 116 del referido Código, materia que es propia de un recurso de inaplicabilidad, el cual, como es sabido, es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema.

3.- Finalmente, del estudio armónico de los artículos 6 letra B número 7 y 116 del Código Tributario en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, Leyes Orgánicas Constitucionales- se concluye que los tribunales tributarios creados por la ley, y, en consecuencia, en quienes ésta ha radicado la jurisdicción, son el Director Regional y el funcionario del Servicio a quién éste autorice. En consecuencia, en la especie no se está en presencia de una delegación de jurisdicción efectuada por el Director Regional a un simple funcionario dependiente, sino que frente a un juez tributario dotado, en origen, de jurisdicción por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Sonia Araneda Briones y Mauricio Silva Cancino.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Sonia Araneda Briones.

Voto disidente redactado por su autora, la ministra Sonia Araneda Briones.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Enero del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Resolución 2473, del Servicio de Impuestos Internos del 10 de Junio del año 1994, publicada en el Diario Oficial el 21 de Junio de 1994, autoriza la delegación de facultades jurisdiccionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1211-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 767 CPC

DESCRITORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Derogación de la Ley, Derogación Tácita. Ley, Derogación Tácita. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Principios Organización de Tribunales, Legalidad. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Creación Tributo, Principio Legalidad. Creación Impuesto, Principio Legalidad. Aplicación de las Normas, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamación de liquidación de impuestos, el juez tributario rechazó dichas reclamaciones. Esta resolución es apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Este tribunal de alzada invalida, de oficio, todo lo obrado en autos por no ser sustanciada la causa por tribunal que disponga la ley. El Servicio de Impuestos Internos interpuso recurso de casación en el fondo contra esta última resolución.

El artículo 767 del referido Código establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: Se dedujo reclamo en contra de las ciertas liquidaciones del Departamento de Fiscalización Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos. Se resolvió el asunto controvertido por un "Juez Tributario" con facultades delegadas, cargo para el que fue designado por una resolución exenta.

Cuando los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, sobre la base de la competencia atribuida por el artículo 115 del Código Tributario, se

está frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa a recurrir a los tribunales.

La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer. De este modo, en la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben observarse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director, todo lo cual está en contraposición con diversos principios constitucionales.

En efecto, la Constitución Política de la República establece ciertos principios que debe observar el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver las controversias que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

Conforme a la actual normativa, referida anteriormente en este fallo, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, autorizó a los Directores Regionales para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, en uso de la cual se han dispuesto diversas delegaciones entre las cuales se cuenta la que permitió al denominado “juez tributario” resolver el asunto controvertido en autos.

Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional, según se ha tenido oportunidad de exponer precedentemente en esta sentencia, contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en torno a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributarios o la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es la atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley.

Por el contrario, la determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal.

La circunstancia anotada ha permitido que una autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contrapone con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en lo relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador.

Entre las normas legales referidas y las constitucionales citadas, existe evidente antinomia, la cual debe ser resuelta, conforme al principio de la temporalidad de vigencia de las leyes, sustentado en el hecho que la ley posterior deroga a la ley anterior en todo aquello en que no exista armonía entre ellas, lo que queda de manifiesto al desprenderse soluciones diversas de sus textos o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto.

La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República.

En todo caso, de estimarse vigente las normas legales precisadas, la improcedencia de la delegación de facultades jurisdiccionales, que sin duda contempla la Carta Fundamental, y teniendo en consideración el principio de la supremacía constitucional, la autoridad administrativa tiene el deber primero y esencial de aplicar en sus actuaciones lo dispuesto por el Constituyente. Las resoluciones que dicte deben ajustarse al texto Constitucional, no obstante cualquier disposición de carácter legal que le confiera competencias o facultades que lo desconozca o transgreda. Estos razonamientos llevan a restarle fuerza vinculante a las autorizaciones dispuestas por el legislador a la autoridad administrativa pertinente del Servicio de Impuestos Internos, para delegar sus facultades Jurisdiccionales en sus subordinados.

Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción; vicio que influye substancialmente en la marcha del juicio y en lo dispositivo de la sentencia, pero sólo reparables del modo que se dirá en lo resolutivo, el cual no es posible subsanar.

De conformidad a lo expuesto y citas legales efectuadas se decide que se invalida la resolución recurrida y se repone la causa al estado que el Juez Tributario competente dé el debido trámite a la Reclamación interpuesta en estos autos, invalidándose consecuentemente todo lo obrado y, en consecuencia, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido en autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún y Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Francisco Tapia Guerrero.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Marzo del 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Resolución 2473, del Servicio de Impuestos Internos del 10 de Junio del año 1994, publicada en el Diario Oficial el 21 de Junio de 1994, autoriza la delegación de facultades jurisdiccionales.

Se previene que el ministro señor Muñoz, estuvo por disponer la tramitación pertinente para revisar la validez de la resolución que delegó facultades jurisdiccionales por parte del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 4928-02 (Santiago)

NORMA= Art. 434 No. 4 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Pagaré, Pago Impuesto de Timbres y Estampillas. Pagaré, Suscripción Ante Notario. Pagaré Suscrito Ante Notario, Mérito Ejecutivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado, donde se rechaza la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se han infringido las normas que señala por cuanto, a su entender, el título ejecutivo no se bastaba a sí mismo ya que de él no podía desprenderse que se hubieren enterado los impuestos señalados en el Decreto Ley 3.475 y, por tal razón, carecía de mérito ejecutivo.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo y de la excepción opuesta se desarrollan sobre la base de un hecho no acreditado, ni probado en la causa, cual es, que el título carecería de mérito ejecutivo por falta de pago de los impuestos señalados en el Decreto Ley 3.475. Por el contrario, los jueces del fondo han establecido que dichos impuestos fueron enterados en la oportunidad en que el pagaré fue suscrito; en consecuencia, al resolver el rechazo de la excepción señalada, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata; razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En primera instancia se acogió la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título presentado, por falta de pago del impuesto correspondiente. Con el mérito de los documentos acompañados en esta instancia, no objetados por la ejecutada, se encuentra suficientemente acreditado el pago oportuno de los impuestos que gravan el pagaré que se cobra en estos autos. Por estas consideraciones se revoca, en lo apelado, en cuanto por ella se acoge la excepción de falta de fuerza de ejecutiva del título, prevista en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar se declara que se rechaza, con costas, la referida excepción, debiendo seguirse adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al acreedor del capital, intereses y costas.

El demandado legalmente notificado y requerido de pago, opuso a la ejecución las excepciones contempladas en los números 2 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta la primera excepción opuesta, esto es, la falta de fuerza ejecutiva del título fundado que el pagaré materia de la ejecución no contiene la autorización notarial de firma que se le imputa por lo que carece del requisito del número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Reconoce que el pagaré de autos figura un timbre y una firma del Notario que autoriza pero no pueden considerarse como autorización cabal y efectiva porque no se firmó ante el Notario o que diese fe de conocer al firmante o se le hubiere acreditado su identidad.

Efectivamente examinando el documento que motiva la ejecución consta la firma del Notario autorizando la firma del suscriptor del documento. El inciso 2 del número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece como requisito para que el documento tenga mérito ejecutivo “que la firma del obligado al pago haya sido autorizada por Notario u Oficial Civil en las comunas donde no tenga asiento un Notario”, requisito que se cumple en autos. A mayor abundamiento, el demandado no ha desconocido que la firma puesta en el documento no sea la suya, por lo que la excepción será rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Nivaldo Segura Peña, los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Agosto del año 2002.

Decreto Ley 3.475, del Ministerio de Hacienda del año 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 5019-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 2195 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Acción de Precario, Límite Litis. Acción de Precario, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de precario. Sostiene que se ha infringido las normas legales que indica, por cuanto estima que su parte acreditó los requisitos que hacían procedente se acogiera.

Los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que el demandante no acreditó el dominio sobre el predio ocupado por los demandados, hecho básico que sustenta la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnado denunciando infracción a leyes regulatoras de la prueba, es inamovible para este tribunal; por ende, la casación en estudio, adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Se ha deducido en autos demanda de precario por la que se pide la restitución de parte de un inmueble, que los demandados ocuparían por mera tolerancia de la actora.

Para determinar la procedencia de dicha acción debe analizarse si se acreditó la propiedad del actor del bien en cuestión y el hecho que el demandado ocupe la propiedad sin título y por mera tolerancia del actor.

Habiendo negado los fundamentos del libelo los demandados, el primer punto debe acreditarlo el actor, y al efecto esta parte acompañó copia autorizada de inscripción de dominio a su nombre de la mitad de la propiedad en cuestión, propiedad que adquirió por sucesión por causa de muerte en su calidad de legataria, y detalla los deslindes.

Este documento no es suficiente para acreditar el dominio del actor sobre el terreno ocupado por los demandados, en tanto al no acompañarse un plano de la propiedad ni evacuarse una pericia que estableciera la ubicación física del bien incluido en la inscripción, no puede concluirse que se trata del mismo terreno, máxime cuando en la inspección personal del tribunal se estableció que los inmuebles ocupados por los demandados se ubican desde varios metros de la esquina de las calle con las cuales colinda la propiedad del actor.

Por lo demás, el mérito de dicha inscripción en cuanto a la propiedad de los inmuebles ocupados por los demandados resulta contradicho con el mérito de la copia autorizada con los requisitos legales de la inscripción de dominio del bien de propiedad de un tercero, la que, analizada en conjunta con la copia del plano del terreno de ésta protocolizado en el registro de propiedad y con la inspección personal del tribunal, permite concluir que los inmuebles ocupados por los demandados se ubican dentro de esta última propiedad.

No es procedente realizar en un juicio como este conclusiones sobre vigencia y validez de ambas inscripciones, sobre todo considerando que la titular de la segunda inscripción no es parte en este juicio y, por lo mismo, no será posible tener por establecido en autos la preeminencia de alguna de las inscripciones o el hecho de que la segunda no sea válida o la primera inscripción esté cancelada en

relación al sitio en cuestión, y por lo mismo, no es posible tener por establecido el primer punto fundamento de la acción.

Asimismo, no pudiéndose negar en estos autos el dominio del bien en cuestión el tercero ajeno al juicio, en tanto existe inscripción de dominio aparentemente válida, y habiendo confesado ésta en estos autos que arrendó la propiedad a lo demandados, no puede tener por establecido el segundo punto de hecho fundamento de la acción deducida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Nibaldo Segura Peña y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Ada Gajardo Pérez, la fiscal judicial Ruby Alvear Miranda, y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valparaíso

FECHA= 30.04.2003

ROL= 926-03

NORMA= Art. 820 CC, 847 CC, 918 CC

DESCRIPTORES= Interdictos, Querella de Restitución. Juicios Posesorios, Querella de Restitución. Derechos Reales, Servidumbre. Servidumbre, Definición. Servidumbre, Clasificación. Servidumbre, Servidumbre de Tránsito. Servidumbre de Tránsito, Requisitos

EXTRACTO= El actor deduce querella de restitución en juicio sumario a fin de que la demandada, conforme a las disposiciones de los artículos 716 y siguientes del Código Civil, en definitiva le restituya su derecho de servidumbre de paso y reponga todas las cercas y puertas sacadas por ella y se le condene al pago de una indemnización de perjuicios de una suma determinada, o lo que estime el Tribunal.

El actor comparece y expone que durante más de un año ha estado en posesión tranquila y no interrumpida del derecho de paso de su propiedad.

La testimonial de ambas partes coinciden en cuanto a que todos han usado el camino que se encuentra a un costado de la propiedad de la querellada, pero tal aseveración no acredita la existencia de servidumbre alguna, sino un simple uso permitido por los antecesores en el dominio de la querellada De conformidad a lo dispuesto en el artículo 820 del Código Civil, “servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”. Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. El querellante sólo hace mención a la existencia de una servidumbre de paso, sin especificar su origen y como ya se ha señalado precedentemente, la única mención a una servidumbre de paso lo hace la escritura de Asignación de Tierras del predio de la querellada, las que no se determinaron en terreno.

Por su parte el artículo 847 del Código Civil se refiere a aquellos predios que se encuentran sin acceso alguno a un camino público, caso en el cual puede imponer a los otros una servidumbre de tránsito, situación que no se da en la especie, puesto que como lo han señalado los testigos de la demandada, el perito judicial y lo observado por el propio Tribunal, existe otro camino que bordea los lotes llegando hasta el predio del querellante, camino que es transitable por vehículos.

Como se ha señalado, no existe servidumbre legal de tránsito, ni tampoco voluntaria, puesto que la prueba rendida no permite concluir que el uso que se le ha dado al acceso por el predio materia de la querrela, cuyo origen ya se conoce, haya obedecido a una voluntad expresa o tácita del antecesor en el dominio de la querrelada, por ser contradictorios los dichos de los testigos de ambas partes en cuanto a su uso continuo y permitido.

Así determinada la inexistencia de servidumbre legal, natural o voluntaria en el acceso reclamado, resulta improcedente la acción entablada, esto es, la querrela de restitución, puesto que el querellante nada ha poseído en la forma establecida en el artículo 918 del Código Civil, y tampoco ha sido injustamente despojado de un derecho, ya que si el querellante usaba ese camino que permanecía abierto, lo era por mera tolerancia del antecesor en el dominio del predio sobre el cual no existe servidumbre, por lo que estaba en su pleno derecho al cerrar el predio, teniendo el querellante otro acceso para llegar al suyo.

Si el querellante ha experimentado pérdidas en sus cosechas, esto no obedece al actuar de la querrelada, sino a su reticencia a utilizar el acceso que le correspondía, el que inspeccionado por el Tribunal y llega hasta dicho predio, camino apto para vehículos por lo que se rechazará la querrela de restitución e indemnización de perjuicios en todas sus partes.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Julio Miranda Lillo, Patricio Martínez Sandoval y el abogado integrante Waldo del Villar Brito.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo deducido, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 4993-02 (Arica)

NORMA= Art. 2127 CC; 528 COT, 529 COT; 7 CPC, 10 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Contratos, Mandato. Mandato, Mandato Judicial. Mandato Judicial, Revocación. Mandato Judicial, Revocación Expresa. Mandato Judicial, Revocación Tácita. Mandato Judicial, Pluralidad de Mandatarios

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica que, en lo que interesa al recurso, confirma la de primer grado, donde se rechaza el incidente de nulidad del lo obrado en esta causa. Funda el recurso en la causal 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que la resolución apelada, por una parte, le reconoce la calidad de abogado y procurador para representar a los demandados y, por otra, deja de aplicar los artículos 7 y 10 del texto legal antes indicado.

El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, puesto que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, el vicio, consistente en contener el fallo decisiones contradictorias, se refiere a aquella decisión que es imposible cumplir porque a ello se opone a lo ordenado en otra, es decir que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, puesto que la resolución atacada contiene una sola resolución, esto es, rechaza el incidente de nulidad de lo obrado.

II Corte de Apelaciones: La revocación tácita del mandato judicial conferido al abogado Señor A, por escritura pública, no ha podido quedar extinguida por la delegación del poder efectuada por el

mandatario general con administración de bienes, en la persona del Abogado Señor B, según consta en la escritura pública, puesto que la delegante en dicho atestado ni siquiera insinuó su voluntad de poner fin al mandato otorgado al profesional Señor A, principio aceptado por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema para los efectos de la caducidad de esos actos según sentencia de fecha 27 de Septiembre de 1993 publicada en la Revista Fallos del Mes número 418, página 723.

El postulado en comento, por lo demás, se apoya en lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual “el poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente”; y el artículo 10 del mismo cuerpo de leyes, al exponer: "Todo procurador legalmente constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato"; la frase “no haya testimonio”, revela claramente que la revocación debe emanar de una declaración expresa de voluntad del poderdante; avala todo lo razonado el mérito de normas especiales y preferente que poseen las ya analizadas, en conformidad al artículo 13 del Código Civil.

Lo que se viene diciendo, cobra mayor relevancia al tenor del artículo 2127 del Código Civil, en virtud del cual es permitido constituir dos o más mandatarios; y si el mandante no ha dividido la gestión, ésta podrá dividirse entre los mandatarios, salvo que se haya prohibido hacerlo; en consecuencia, es posible la coexistencia de varios mandatarios que representen los intereses del mandante.

Voto Disidente: El autor de este voto disidente estuvo por aceptar la tesis que el mandatario judicial podía caducar por revocación tácita, atendido que el artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales califica el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio como un mandato sujeto a las reglas establecidas en el Código Civil, con la sola excepción que dicha convención no termina por la muerte del mandante, según reza el artículo 529 del mismo texto, de tal manera que es posible aplicar las reglas de la revocación tácita del Código Civil.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Nivaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Erico Gatica Muñoz y Marcelo Urzúa Pacheco.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Andrés Díaz Cruzat.

Redacción del voto disidente del Ministro Andrés Díaz Cruzat.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 29 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 4990-02 (La Serena)

NORMA= Art. 1708 CC, 1709 CC; 384 CPC, 426 CPC, 464 No. 8 CPC, 464 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Documento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Documento Privado, Objeción. Instrumento Privado, Objeción. Excepciones, Exceso de Avalúo. Excepciones, Pago Parcial. Prueba Testimonial, Limitación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que, en lo que

interesa al presente recurso, revoca la de primer grado en aquella parte que acogía la excepción de pago total de la deuda y en su lugar, decide acoger el pago parcial de la misma.

Sostiene que el fallo ha infringido los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, al haber desconocido el valor probatoria de las declaraciones que emanan de los testigos presentados y las presunciones que de diligencia se podían extraer, que acreditaban la excepción de pago total invocada su parte.

Los jueces del fondo han establecido que el demandado no acreditó el pago total de deuda sino que, tan sólo un abono. Este hecho básico, que sustenta el rechazo de la excepción de pago planteada, no fue atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que de ser efectiva permita alterarlo, toda vez que la primera norma señalada por el recurrente, sólo indica una pauta a los jueces para apreciar la prueba testimonial dentro de sus facultades privativas y, respecto del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil cabe tener presente que la calificación de la gravedad, precisión y concordancia de una presunción corresponde a un proceso racional del tribunal no sujeto al control del recurso de casación; por ende, el deducido en autos adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Habrá de acogerse la objeción a los documentos efectuada por cuanto se trata de instrumentos privados otorgados por terceros, quienes no tienen facultad de percibir y que dan cuenta de pagos efectuados por terceros ajenos al juicio.

La demandada ha opuesto la excepción del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la que ha fundado en que del saldo de precio que quedó al firmarse la escritura habían acordado rebajar cierto monto correspondiente al pago de impuesto territorial, dinero con el cual pagó su parte, quedando un saldo que pagó al abogado de la demandante en tres cheques.

Contestando el traslado de esta excepción la ejecutante pide sea rechazada en mérito a la falta de veracidad de las aseveraciones de la ejecutada puesto que nunca las partes han acordado descuento o pago diverso al consignado en el título ejecutivo, -escritura pública,- ni han recibido pago por las cantidades descritas, salvo uno a que se refiere un comprobante que consta en autos, que efectivamente debe descontarse del total de la deuda.

Para acreditar la excepción mencionada la ejecutada rindió la documental consistente en recibos de dinero del abogado antes aludido y de la secretaria de éste, que han sido objetados y cuya objeción se acogerá, y la testimonial de dos personas, uno de ellos de la secretaria del abogado, testimonial que no es útil para acreditar el pago de dinero conforme el artículo 1708 del Código Civil que dispone que no se admitirá prueba testimonial para la acreditación de una obligación que haya debido constar por escrito, y el artículo 1709 que establece que deben constar por escrito los actos o contratos que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos Unidades Tributarias Mensuales.

En razón de lo dicho, no puede acogerse la excepción de pago total de la deuda opuesta, sino sólo la de pago parcial de la suma que ha reconocido haber recibido la ejecutante, y que consta en una boleta de depósito.

La demandada, contestando la acción entablada ha opuesto la excepción del número 8 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el exceso de avalúo, dado que es claro que el precio de la compraventa se estipuló en pesos, quedando un saldo a pagar de \$ 5.000.000- y no de \$5.325.290- que se le demanda ejecutivamente, produciéndose en consecuencia un exceso de avalúo de la supuesta deuda que tenía con la ejecutante.

Analizando la excepción referida precedentemente, corresponde rechazarla, por cuanto tal como reza la cláusula tercera del contrato de compraventa de autos, se estableció que el saldo de precio, se acuerda pagar con la suma de cinco millones de pesos, en su equivalente a trescientos treinta y seis coma siete unidades de fomento, lo que calculado a la fecha de interposición de la demanda resulta la cantidad de \$5.325.290- con lo cual no aparece excedida en el avalúo la cifra numérica demandada, sino una consecuencia lógica de la modificación de la unidad de fomento a través del tiempo, a la fecha de la interposición de la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, María Schneider Salas y el fiscal judicial Humberto Mondaca Díaz.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra María Schneider Salas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 4806-02 (Concepción)

NORMA= Art. 465 inc. 2 CC, 1683 CC; 346 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Requisitos Existencia Acto Jurídico, Capacidad. Requisitos Validez Acto Jurídico, Capacidad. Causales Interdicción, Demencia. Sanciones Civiles, Nulidad Absoluta. Ineficacia Acto Jurídico, Nulidad Absoluta. Acción de Nulidad Absoluta, Legitimación Activa. Acción Nulidad Absoluta, Requisitos. Requisitos Acción Nulidad Absoluta, Interés Pecuniario. Causales de Nulidad Absoluta, Incapacidad Absoluta. Prueba, Carga

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de nulidad de una serie de contratos de compraventa suscritos entre los demandados. Sostiene que la sentencia habría infringido las normas legales que indica puesto que, por una parte, les desconoce el interés que en la declaración de nulidad tienen los demandantes en su calidad de legitimarios de la parte vendedora y, por otra, desconocen el valor de instrumentos públicos que acreditan que a la fecha de suscripción de los contratos cuya nulidad solicita, el vendedor se encontraba demente.

Los jueces del fondo, apreciando el conjunto de prueba rendida en la causa en uso de sus facultades privativas, establecieron que los actores no han podido probar que el demandado haya padecido de demencia o locura a la época de celebración de los contratos de compraventa cuya nulidad se solicita. Este hecho, que por sí sólo amerita el rechazo de la demanda planteada, no fue impugnado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que permitan modificarlo, toda vez que las mencionadas por el recurrente no revisten tal calidad. En consecuencia, el recurso adolece de una manifiesta falta de fundamento, pues aunque demostrara que son efectivos los errores que representa en la primera parte de su recurso, relativos a su interés en el pleito, ellos no permitirían anular la sentencia la que mantiene su sustento en el hecho establecido en la primera parte de este fallo.

II Corte de Apelaciones: La norma jurídica contemplada en el artículo 1683 del Código Civil establece que la nulidad absoluta debe alegarse sólo por los que tengan interés en ello, el que debe ser actual y de carácter pecuniario, requisitos que en el presente caso no se reúnen, ya que en la especie los actores carecen de ese interés el que lo hacen consistir en una mera expectativa, como lo es, la eventualidad de ser heredero del vendedor.

En el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia, los demandantes afirmaron que el interés patrimonial para solicitar la nulidad absoluta de los contratos nació en el momento que se decretó de interdicción por demencia de su padre, produciéndose así su legitimación activa. Se encuentra acreditado en autos que los demandantes no han sido parte en ninguno de los

contratos de compraventa celebrados por los demandados, por lo que sólo cabe concluir que éstos carecen de la necesaria legitimación activa, para solicitar la nulidad absoluta y en consecuencia su demanda no puede prosperar.

Por otra parte el inciso 2 del artículo 465 del Código Civil establece que los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

Conforme a la norma jurídica señalada precedentemente la capacidad se presume y si los actores pretenden la nulidad de los contratos de compraventa, éstos deberán acreditar que el vendedor se encontraba privado del uso de la razón en la fecha de su celebración.

Para acreditar la demencia del demandado, en primer lugar los actores acompañaron dos certificados médicos, los cuales fueron ratificados por los facultativos que los suscribieron, en el juicio de interdicción, por lo que su le tendrán por reconocidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 número 2 de Código de Procedimiento Civil, razón por la que se rechazará la objeción deducida por el apoderado de los demandados en lo principal.

Aún cuando en dichos certificados médicos, los facultativos indican que la demencia del paciente podría haberse iniciado con anterioridad a su examen, éstos no dan ninguna certeza de la fecha de iniciación de la enfermedad, por lo que esta prueba documental no es útil para acreditar dicha circunstancia.

Los demandantes además acompañaron una resolución que sobresee definitivamente la causa iniciada por delito tributario, ante un Juzgado del Crimen de esta ciudad, seguida en contra del padre, atendido a su estado de locura o demencia. La data de dicho instrumento es posterior a la celebración de los contratos impugnados, por lo que tampoco es suficiente para acreditar que el demandado se encontraba privado de razón a esa fecha.

En conclusión y no habiéndose probado por los actores que el demandado haya padecido de locura o demencia a la época de celebración de los contratos de compraventa con sus otros hijos, se desestimará la acción de nulidad absoluta sobre dichas convenciones.

La parte demandante acciona en contra de los demandados, comprador y vendedor de un inmueble respectivamente, sosteniendo, en lo esencial, que los contratos de compraventa de inmuebles celebrados entre los demandados son nulos absolutamente, pues a la época de su celebración el demandado vendedor se encontraba en notorio y manifiesto estado demencia.

De la forma dicha, resulta claro que técnicamente los actores han accionado de nulidad absoluta respecto de los negocios jurídicos que se indican, nulidad que deviene o tiene su explicación en la falta de un requisito esencial: la capacidad del vendedor.

La primera excepción perentoria opuesta por los demandados dice relación con la supuesta falta de legitimación activa de los actores, por lo que el orden lógico del encadenamiento de las proposiciones conlleva primeramente a analizar la concurrencia o no de la predicha excepción, para luego seguir, y si ello fuere procedente, con la revisión de los supuestos de la acción y de las otras alegaciones o defensas y excepciones. A este respecto cabe indicar que el artículo 1683 del Código Civil, dispone, en lo atinente, que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, de modo que quien alegue dicha nulidad debe tener interés en que el negocio sea declarado nulo porque le favorecen o benefician los efectos de la nulidad o la subsistencia del negocio le perjudica, debiendo, según lo han; precisado la jurisprudencia y la doctrina, ser dicho interés de orden patrimonial, haber existido al tiempo de producirse la nulidad y encontrarse debidamente probado.

Ahora bien, los actores fundan su interés en su condición de hijos del vendedor demandado, lo que haría, en caso de acogerse la acción de nulidad que impetran, que el patrimonio de dicho demandado se acrecentaría, de modo que eliminándose los efectos de los contratos celebrados se beneficiarían patrimonialmente dada su condición de potenciales sucesores en los bienes de su padre. De ese modo, el interés que invocan no resulta coexistente con la celebración de los contratos de compraventa, pues a dicha época no tenían ningún derecho adquirido sobre el patrimonio de su padre, sino una mera

expectativa de acceder a él en atención a la calidad de legitimarios en la sucesión del mismo que la ley les asigna o bien en el llamado que la ley les hará a suceder a su padre en caso que este fallezca intestado, con la cual resulta que el interés a que aluden tampoco es patrimonial. Así también lo ha sostenido la doctrina, al indicar que “quien sostenga que tiene interés en alegar la nulidad porque de fallecer una de las partes del negocio él sería su sucesor, no prueba su verdadero interés, sino una mera expectativa, aunque sea de aquellos parientes que, en caso de muerte del antecesor, son llamados a la herencia” (Ramón Domínguez Aguila, “Teoría General del Negocio Jurídico”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1977, páginas 224 a 225). Consecuencialmente, la excepción perentoria en análisis habrá de ser acogida.

Sólo a vía de mayor abundamiento, cabe señalar que de todos modos procedería denegar la demanda, pues, estando contestes las partes en la celebración de los contratos de compraventa aludidos en la demanda por parte de los demandantes, con lo cual resulta un hecho establecido de la causa, ninguna prueba suficiente rindieron, tal como procesalmente les correspondía, a fin de acreditar la causal de nulidad que citan, esto es, la demencia del vendedor a la época de la celebración de los referidos contratos de compraventa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Nivaldo Segura Peña, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Claudio Arias Córdova, Irma Bavestrello Bonta y Juan Rubilar Rivera.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Claudio Arias Córdova.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Octubre de 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1290-02 (Concepción)

NORMA= Art. 1 inc. 4 CPR 1980, 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 20 CPR 1980, 19 No.24 CPR 1980, 38 CPR 1980; 16 DL 2.763, 1979; 11 Ley 18.469; 2 Ley 18.575, 4 Ley 18.575, 44 Ley 18.575; 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Requisitos de Admisibilidad. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Falta de Servicio del Estado, Concepto. Responsabilidad Civil Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Subjetiva. Fisco, Responsabilidad Extracontractual. Actos Administración del Estado, Principio Legalidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Emergente, Prueba. Daño Moral, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se dedujo demanda en juicio ordinario en contra del Servicio de Salud, solicitando se le condene al pago de la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de su internación y posterior intervención quirúrgica, consistente en una mamoplastía reductiva bilateral que se le practicó por profesionales médicos del Hospital Clínico Regional, a raíz de la cual y por hechos acaecidos durante su convalecencia sufrió diversas lesiones

corporales, pretendiendo el pago de una suma determinada por daño emergente, y de otra cantidad a título de indemnización por daño moral, más intereses, reajustes y costas del juicio.

La demandante funda su acción en los preceptos contenidos en los artículos 1 inciso 4, 6, 7, 19 números 20, 24, y 38 de la Constitución Política de la República, y en las normas establecidas en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, sosteniendo que el servicio público de salud demandado, que forma parte de la administración del Estado, es responsable por haber incurrido en aquella derivada de la “falta de servicio”, a que se refieren las disposiciones constitucionales y legales en que fundamenta su acción.

Por sentencia de primera instancia se acogió la demanda, sólo en cuanto se condenó a la institución demandada al pago de la suma como reparación por el daño moral sufrido por la actora, desechándose en todo lo demás.

Apelado dicho fallo por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Concepción, previa sustitución de algunos de sus fundamentos, lo revocó en la parte que negó lugar, a ordenar el pago de intereses y reajustes solicitados, concediéndolos; y lo confirmó en lo demás apelado, con declaración de que se eleva la cantidad de dinero que la demandada deberá pagar a la actora a título de indemnización por los daños morales ocasionados.

En contra de la antes aludida sentencia el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Para el adecuado análisis de las causales en que se funda el recurso conviene primeramente precisar que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos de la causa, en lo pertinente, los siguientes: La demandante fue sometida a una intervención quirúrgica en el establecimiento público de Salud Hospital Clínico Regional, dependiente del Servicio de Salud, siendo atendida por un equipo médico, con el objeto de corregir mediante cirugía una hipertrofia severa que sufría en ambas mamas. Dicho establecimiento hospitalario es un organismo público perteneciente a la Administración Centralizada del Estado y que en la intervención médica a que la actora fue sometida participó el personal dependiente del mismo, en su calidad de funcionarios públicos de dicha entidad, remunerados en esa calidad por el aludido establecimiento.

Con posterioridad a la realización de la señalada operación quirúrgica, la actora, durante su convalecencia, fue víctima de una infección intrahospitalaria, la cual, finalmente, le produjo necrosis del tejido mamario y pérdida del pezón derecho, quedando con graves mutilaciones y secuelas estéticas. La demandada omitió adoptar las medidas indispensables para prevenir la infección que afectó a la demandante en el período postoperatorio. La demandada no detectó oportunamente en la paciente el hecho de haber contraído dicha infección, puesto que ese mal sólo se le diagnosticó al séptimo día después de haberse practicado la intervención quirúrgica, al ingresar la enferma a otro hospital, ocasión en que, además, se constató que ya se había desencadenado una necrosis del tejido mamario y del pezón. Ocho días después de la operación la demandante fue ingresada nuevamente al Hospital de Concepción, procedente del otro hospital, no obstante lo cual, sólo dos días después de este nuevo ingreso se le practicó como tratamiento un aseo quirúrgico, que se había dispuesto dos días antes para cubrir la emergencia médica que la afectaba.

El recurso de casación en el fondo que nos ocupa plantea como primer motivo de error de derecho en que habría incurrido la sentencia impugnada, el consistente en estimar los sentenciadores, en uno de los fundamentos de la misma, que la noción “falta de servicio” constituye un resultado; en circunstancias que, según afirma, no es posible equiparar ni hacer equivalentes ambos términos, puesto que es el “daño” lo que constituye el resultado.

Luego, argumentando en este capítulo del recurso, el recurrente se limita a transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en su concepto esta Corte debe tener presente para establecer el significado de dichas normas, mencionando al efecto el artículo 38 de la Constitución Política de la República y los preceptos contenidos en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Concluye su exposición explicando la forma

en que a su juicio dicho error ha influido en lo dispositivo de la sentencia, aduciendo al efecto que con ello se “priva al juzgamiento de la necesidad de establecer la relación de causalidad entre una conducta y su resultado final”.

No resultan atendibles los argumentos precedentes no sólo por la inconsistencia conceptual con que se formulan en el recurso, sino por cuanto se ha omitido emplear en la expresión de motivos propia de esta vía de impugnación, la adecuada precisión que la ley imperativamente exige para demostrar los agravios que la sentencia atacada le causa y que se invocan como fundamentos de la invalidación que de ella se solicita, única forma de posibilitar su examen por este órgano jurisdiccional. En la especie, el recurrente se ha limitado en este punto a transcribir en su libelo los antes indicados preceptos, sin mencionar de modo alguno la forma en que el fallo impugnado pudo haber incurrido en infracción de ley, ya sea contraviniendo formalmente su texto, interpretándola erróneamente, prescindiendo del mandato de sus disposiciones o, por último, por haberlos aplicado erróneamente.

En este mismo orden de materia, si se continúa en el análisis de los demás fundamentos del recurso, se advierte que éste adolece de los mismos defectos recién enunciados, en la parte en que en su capítulo IV, sostiene que la sentencia de segundo grado cometió error de derecho al dar por establecida la responsabilidad civil de la demandada obviando el examen de la relación causal que habría existido entre la falta de servicio que se le atribuye y el daño provocado a la demandante.

En efecto, en este particular aspecto el recurso contiene, únicamente, tanto una exposición de antecedentes relativos a actividades y programas de salubridad pública, dirigidos a prevenir y controlar las infecciones intrahospitalarias, refiriéndose a éstas como hecho causante del daño, como asimismo la mención de diversa jurisprudencia y doctrina relacionada con este tópico. Sin embargo, tales enunciados, referencias y explicaciones, al igual que las analizadas en las motivaciones que preceden, resultan insuficientes para estimar que el recurso de casación en el fondo de que se trata cumple con las exigencias previstas especialmente en los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil; desde que, en ambos casos, se ha omitido la necesaria expresión respecto de la forma en que la sentencia cuya nulidad se persigue pudo haber vulnerado determinados preceptos legales, provocando el error de derecho o la infracción de ley cuya concurrencia se exige imperativamente en la citada normativa.

Aparte de lo anterior, también constituye fundamento del recurso el que se hace consistir en la existencia de un error de derecho en que habría incurrido la sentencia al establecer que la “falta de servicio” que se atribuye a la institución demandada habría tenido como causa determinadas circunstancias de hecho; no obstante que, a juicio del recurrente, ninguna de las que se le imputan se encontraría debidamente acreditadas. Sostiene, en efecto, que en el proceso no se probó que su parte hubiese omitido las medidas indispensables para prevenir la infección intrahospitalaria que afectó a la demandada, ni tampoco el hecho de que dicha infección no se hubiese detectado a tiempo, ni que la paciente hubiese recibido una atención médica tardía.

Como es posible advertir, el argumento precedente dice relación directa con los hechos establecidos en el juicio por los jueces de fondo, los que sólo pueden ser modificados por esta Corte de casación si se decidiera que éstos se dieron por ciertos en el proceso violentando las normas legales reguladoras de la prueba, para lo cual, habría sido imperativo que el recurso de nulidad se hubiese fundado en su infracción. Como no ocurre así, no es posible entrar en el análisis de los citados presupuestos que sirven de base a la decisión; y, en consecuencia, el recurso tampoco podrá prosperar por la causal invocada en este capítulo.

También se sostiene el recurso en la afirmación de que la sentencia que impugna incurrió en error de derecho al establecer como base de su decisión, el que el organismo demandado, a través de sus agentes, incurrió en una “falta de servicio”, y atribuirle la consiguiente responsabilidad, por el sólo hecho de haberse producido una infección hospitalaria dentro del establecimiento de salud en que se atendió a la demandante. Asevera, en tal sentido, que el ordenamiento jurídico aplicable, no obstante reconocer la posibilidad de que existan dichas infecciones, no impone a los servicios de salud como

deber el de evitar que ellas se produzcan, sino únicamente les encarga vigilar permanentemente su aparición y disminuir al máximo el riesgo de que los pacientes sufran de alguna infección.

Como es posible advertir, la exposición de los argumentos descritos precedentemente reviste dos aspectos distintos. En cuanto al primero, referido al defecto que el recurrente le atribuye a la sentencia al fijar el alcance de la expresión “falta de servicio”, y al haber establecido su existencia haciéndola derivar de una causa que a su juicio no le es imputable, tales alegaciones no resultan atendibles. En efecto, tampoco en esta parte del recurso se explica en manera alguna la forma en que esas conclusiones y razonamientos de los jueces del fondo producen colisión o conculcan determinadas disposiciones legales. Aparte de ello, es preciso tener en cuenta que la interpretación de las normas que contemplan dichos términos sin definirlos, como son los relacionados artículos 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, corresponde, en este caso, a esos sentenciadores, y no a este Tribunal de Casación, desde que no se han denunciado como infringidos los preceptos legales que reglan tal materia, contenidos en el Título Preliminar, Párrafo 4, denominado “Interpretación de la Ley”, de nuestro Código Civil.

A lo anteriormente dicho cabe agregar que, según lo entiende la doctrina, la responsabilidad del Estado, que encuentra su fuente legal en los artículos 6, 7, y 38 inciso 2 de la Carta Fundamental y en los preceptos legales antes citados, se origina en aquellos casos en que sus órganos o agentes administrativos omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, conformando éstos últimos elementos de lo que la ley denomina “falta de servicio”. Y, en el caso que nos preocupa, la sentencia que se ataca por el recurso ha establecido como hechos, inamovibles para este Tribunal, precisamente todos aquellos que aparecen como factores imprescindibles para configurar la definición doctrinaria y jurisprudencial del citado concepto, al cual se refiere el inciso 1 del artículo 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto al análisis del último de los fundamentos del recurso, cabe señalar que se atribuye también a la sentencia recurrida el haber cometido infracción a la ley por haber omitido aplicar el artículo 11 de la Ley 18.469, publicada el día 23 de Noviembre de 1985, que contiene el estatuto que reguló el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y creó un “Régimen de Prestaciones de Salud”. En este punto, el recurrente afirma que el ordenamiento jurídico nacional no le ha impuesto como un deber el impedir la existencia de infecciones intrahospitalarias en los establecimientos de su dependencia, por lo que no podría imputársele responsabilidad respecto del daño que debido a una de esas infecciones sufrió la demandante.

A este respecto cabe señalar que si se examina el desarrollo expositivo de la causal de nulidad invocada, se advierte que el recurso se limita a describir parcialmente, en forma textual, el contenido del aludido precepto legal, discurrendo a continuación sobre su concordancia con el predicamento enunciado. Ahora bien, la normativa señalada, en los dos incisos cuya falta de aplicación se reprocha al fallo recurrido, reza textualmente: “Artículo 11 Las prestaciones comprendidas en el Régimen se otorgarán por los Servicios e Instituciones que dependen del Ministerio de Salud, de acuerdo con el decreto ley 2.763, de 1979”. “Las prestaciones se concederán por esos organismos con los recursos profesionales, técnicos y administrativos de que dispongan sus establecimientos, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto con otros organismos públicos o privados”.

Un ligero ejercicio interpretativo de la parte transcrita del aludido precepto, nos permite descartar de plano la aplicación del inciso primero del mismo, por su clara impertinencia con la materia específica debatida en autos. En efecto, como se desprende de su tenor literal, tal disposición se limita, de manera general, a encargar el otorgamiento de las prestaciones de salud a que se refiere el Régimen que la misma ley crea en otras normas del mismo cuerpo legal, a los Servicios e instituciones que dependen del Ministerio de Salud, de acuerdo con el Decreto Ley 2.763, de 1979. Por su parte, la materia regulada en el inciso segundo de dicha norma legal se constriñe únicamente a enunciar, los recursos

profesionales, técnicos y administrativos de que dispondrán los servicios de salud para conceder las prestaciones a los usuarios del sistema. De modo que, atendidos sus claros términos, tampoco es posible extender su ámbito de aplicación a los extremos que pretende el recurrente en cuanto afirma que tal precepto lo excusaría legítimamente de su obligación de ejecutar acciones tendientes a evitar la producción de infecciones intrahospitalarias, ya que alguna del precepto el legislador se refirió a tal exoneración. Por lo tanto, por tratarse de una norma legal ajena al aludido especial aspecto de la controversia, no es posible, entonces, concluir en que se ha incurrido en un error de derecho o que se ha cometido una infracción de ley por su falta de aplicación. Aparte de ello, al exponerse el mencionado fundamento, el recurso omite todo análisis acerca de la forma en que el vicio que le atribuye a la sentencia habría influido en lo dispositivo de la misma, por todo lo cual no es posible acoger tales planteamientos.

No obstante todo lo precedentemente reflexionado y desde una perspectiva distinta a la expresada, resulta necesario destacar que, según se desprende de algunas de las motivaciones del fallo de primera instancia reproducidas en sentencia de segundo grado, y de algunos considerandos de la sentencia del tribunal de alzada, los sentenciadores de fondo consideran y concluyen en que la naturaleza de la responsabilidad de los órganos del Estado que fluye de los artículos 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, 4 y 44 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es de carácter objetivo, lo que conlleva a afirmar que para su generación resultaría suficiente la constatación de un daño a la víctima y la existencia de una relación de causalidad con el hecho que lo ocasiona, sin necesidad de establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa.

Si bien es cierto la materia antes propuesta ha sido y es producto de divergentes opiniones entre autores y juristas, esta Corte, en diversos fallos, ha interpretado dichas normas de manera distinta de la contenida en la sentencia que se revisa, en lo atinente a la calificación de la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Estado consagrada en los citados preceptos, pudiendo sintetizarse tal doctrina del siguiente modo: En virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben adecuar estrictamente su proceder al ordenamiento jurídico vigente, y su contravención generará las responsabilidades que determina la ley. En concordancia con dichos preceptos, el artículo 38 de la Carta Fundamental confiere, a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a “reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”; derecho cuyo ejercicio permite a la jurisdicción ordinaria conocer y juzgar las acciones de resarcimiento fundadas en actos irregulares de la Administración. Por lo tanto, si bien los aludidos preceptos constitucionales reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, en modo alguno establecen cuál es la naturaleza de esa responsabilidad, remitiendo a la ley su determinación “..lo que hacen los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, al señalar, en general, que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado” y, en especial, respecto de los Ministerios y Organismos regidos por el Título II del mismo cuerpo legal al disponer que los “órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.(Corte Suprema, Casación número 3427, “Figuroa Gallardo Rosalía y otra con Fisco de Chile”, Sentencia de 8 de Mayo de 2002).

En estrecha relación con lo antes reflexionado se encuentra la necesidad de conceptualizar adecuadamente las expresiones “falta de servicio” que, sin definir, empleó el legislador en la redacción del artículo 44 de la Ley 18.575, tantas veces aludida, desde que tal presupuesto constituye la fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado. En este contexto, como se ha dicho en este fallo y conviene aquí repetir, la denominada “falta de servicio” se produce cuando los órganos o agentes estatales no

actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público. En estos casos, como lo expresa el mismo fallo de esta corte citado en la reflexión que antecede, si bien los perjudicados "... no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado..".

En el caso sub júdice, aún cuando podría estimarse que la sentencia dictada en el juicio adolece de error de derecho al calificar la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se atribuye a la demandada, y por lo tanto que con tal proceder se infringen los expresados preceptos legales, de todas maneras no resulta procedente decidir su invalidación, desde que ese yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en cuanto en la misma sentencia se establece que la demandada logró establecer la "falta de servicio" y que ella fue la causa del perjuicio sufrido por ésta última; como asimismo han quedado acreditados los demás hechos que conforman los elementos que sirvieron de base a la acción indemnizatoria, generándose entonces, de todos modos, la responsabilidad del Estado que se ha hecho efectiva y decidido en autos.

II Corte de Apelaciones: Los Servicios de Salud del país fueron creados por el Decreto Ley 2.763, de 1979, como organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, para la realización de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas (artículo 16). Por consiguiente, el Servicio de Salud, de quien depende el Hospital Regional, es un órgano o servicio de la Administración del Estado y su estatuto corresponde al de las instituciones regidas por normas y principios del derecho público; fundamentalmente las señaladas en la Constitución Política de la República y de las leyes dictadas conforme a ella.

El inciso 2 del artículo 38 del texto fundamental establece a la letra que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

En armonía con dicha norma, el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Estado, dispone que "El Estado será responsable por los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

A su vez, el artículo 44 de la Ley de Bases establece que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Esta preceptiva consagra, por consiguiente, la plena responsabilidad de todos los órganos del Estado, entre los que se incluyen naturalmente los Servicios de Salud del país.

Esta responsabilidad es de carácter objetivo pues es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa. En este sentido se pronuncian Hugo Caldera Delgado (Sistema de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980, páginas 44-46, 116-117, 205-207), Enrique Silva Cimma (Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Tomo "El Servicio Público", página 247 y también Tomo "El Control Público", páginas 216-217), Eduardo Soto Kloss (Derecho Administrativo. Bases Fundamentales, páginas 309-310), Rolando Pantoja Bauza (Bases Generales de la Administración del Estado, página 45).

La demandada ha aceptado implícitamente que las cuestiones planteadas en la demanda deben resolverse de acuerdo a las normas y principios del derecho público, como lo ha señalado la actora, si bien en lo tocante a la institución de la falta de servicio, que ha sido conceptualizada como la omisión o deficiente prestación de un servicio público, ha discrepado en cuanto a que importe una responsabilidad de carácter objetivo, fundando su argumentación en la tesis muy minoritaria propugnada por el profesor Pedro Pierry Arrau, quien ha sostenido que es más adecuado considerar la responsabilidad por falta de

servicio como dentro de la responsabilidad subjetiva, pues, a su juicio, no basta con la relación de causalidad entre el daño de la víctima y la acción u omisión que lo causó, pues ella supone acreditar “falta de servicio” del Fisco o del ente público demandado, vale decir, el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva (“Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio” en Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 92, año 1995, páginas 17 y siguientes).

Sin embargo, cabe señalar que la responsabilidad por falta de servicio se inserta dentro del sistema constitucional y orgánico que el legislador ha consagrado respecto de la responsabilidad del Estado por los daños que pueda ocasionar con su actividad, responsabilidad que es de carácter objetivo, como ya se ha dicho, resultando ilógico que hubiese variado de criterio al introducir en una norma posterior del mismo texto orgánico el instituto de la falta de servicio. Como en su oportunidad el precepto del artículo 44 de la Ley de Bases fue declarado constitucional, es preciso admitir la interpretación que mejor cuadra con el sistema señalado, pues, estimar lo contrario, chocaría con el precepto de rango superior pertinente de la Constitución.

Por consiguiente, hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la Administración causan daños, lo que es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas; la falta de servicio es un resultado es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados (Jorge López Santa María “Responsabilidad por falta de servicio. Casuística Chilena Reciente” en Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 94, página 31 y siguientes).

En el caso subjuice, en concordancia con lo expresado, es toda evidencia que la demandada incurrió en falta de servicio en la prestación de asistencia sanitaria a la actora, pues a su respecto se omitieron las medidas indispensables, primero, para prevenir la infección intrahospitalaria que la afectó en el postoperatorio, y, segundo, porque vez producida no fue detectada a tiempo sino sólo al séptimo día de esa intervención quirúrgica, al ingresar a otro Hospital de la región y cuando ya había desencadenado la necrosis del tejido mamario y de un pezón. Hubo aquí una falla estructural que produjo ineficacia del servicio, que afectó gravemente a la paciente en su derecho a no ser lesionada.

Más aún, no obstante que procedente del otro Hospital de la región ingresó al Hospital Regional el día 20 de Junio, según consta en autos, sólo el 22 de Junio se le practicó el primer aseo quirúrgico de sus heridas que a su ingreso se había dispuesto como tratamiento para afrontar la emergencia. Vale decir, transcurrió un lapso de 58 horas para brindarle tratamiento adecuado, lo que revela que también existió desidia en la servicio, pues se supone que el tiempo corre en contra del paciente y mayores son las dificultades y perjuicios a que se ve expuesto por falta de una atención médica oportuna, siendo muy posible, por ello, que respecto de la actora esa tardía atención haya influido para aumentar los daños anatómicos de sus mamas.

En consecuencia, existiendo la necesaria relación causalidad entre la actuación u omisión del Servicio de Salud demandado y los daños que sufrió la demandante, el Servicio se encuentra en la posición jurídica que le hace responsable de los mismos.

No es posible jurídicamente aceptar la tesis de la demandada en orden a que por ser inevitables las infecciones intrahospitalarias no tiene obligación de responder de los daños que por este motivo sufran los pacientes, porque ella conduciría simplemente a la irresponsabilidad de los Servicios de Salud; bastaría una alegación semejante para exonerarlos de responsabilidad respecto de las consecuencias producidas por una infección de esa clase. Por esta razón, la documental acompañada por la demandada, consistente en instructivos sobre vigilancia epidemiológica, no tiene mayor relevancia para la decisión de la litis, al igual que las declaraciones de los testigos que por esta parte depusieron sobre la materia.

Por otra parte, si las infecciones intrahospitalarias son un riesgo, siempre presente en los hospitales, como lo afirmó la demandada no son imprevisibles, y jurídicamente no pueden, por ello, fundar una excusa para eludir la responsabilidad por los perjuicios que cause con su actividad o inactividad, vale

decir no constituyen un hecho fortuito o causa mayor, como lo alegó extemporáneamente la demandada en su escrito de apelación.

El supuesto vicio de casación formal (a pesar de que es bastante dudosa su existencia) que hizo presente la demandada no le ha causado perjuicio alguno, pues esta Corte en las reflexiones precedentes ha examinado latamente la normativa y los hechos referidos a la falta de servicio, cuyo análisis ha echado de menos esa parte.

Respecto del daño emergente que cobra la actora, consistente en los gastos médicos, por viajes y mantención (sic) que habría debido solventar de su peculio, no puede acogerse este capítulo de la demanda, por no haberse acreditado su existencia.

Además, la demandante cobró una suma determinada por concepto de cirugías a que en el futuro debería someterse para correr los daños de sus mamas, pero tampoco podrá darse lugar a este cobro puesto que, si bien acompañó certificado suscrito por el médico, que señala que deberá practicarse al menos dos intervenciones quirúrgicas para la reparación de las secuelas de la mamoplastía ocurre, sin embargo, que ni éste ni ningún otro antecedente idóneo del proceso contiene datos o bases que permitan al juzgador extraer conclusión alguna respecto del monto, ni siquiera medianamente aproximado, de lo que costarían esas cirugías.

Acceder a la petición de la demandante en orden a que aún en estas condiciones debe fijarse el quantum de la indemnización, afectaría la certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho el obligado porque cualquier cifra que se fije sería siempre arbitraria.

En cuanto a los daños morales demandados, cebe acogerse este capítulo de la demanda, por ser ellos ostensibles al constituir una consecuencia natural del deplorable estado físico en que quedó la actora. En efecto, la entidad, naturaleza y gravedad de las lesiones, la edad y sexo de la demandante, el sufrimiento físico que debió soportar, como, asimismo, el detrimento espiritual que implica ver imposibilitada de llevar a cabo en el futuro actividades propias de su condición de mujer, como ocurre con la lactancia materna y el aspecto sexual y sentimental, la persistencia en el tiempo de las secuelas derivadas del hecho dañoso, hacen obvia o evidente la existencia de esos daños, pues su demostración no requiere más que un simple razonamiento lógico a partir de lo que para la naturaleza humana constituye lo normal, ordinario o corriente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Guillermo Silva Gundelach y Eliseo Araya Araya.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Eliseo Antonio Araya.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Marzo del año 2002.

Decreto Ley 2.763, del Ministerio de Salud, del año 1979, Reorganiza el Ministerio de Salud y Crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Ley 18.469, Regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección a la Salud y Crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1295-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Derogación de la Ley, Derogación Tácita. Ley, Derogación Tácita. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Principios Organización de Tribunales, Legalidad. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Creación Tributo, Principio Legalidad. Creación Impuesto, Principio Legalidad. Aplicación de las Normas, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamo de liquidaciones de impuestos, el juez tributario no acogió el reclamo. Conociendo de la apelación del fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, de oficio, anuló todo lo obrado en razón de la falta de jurisdicción del tribunal que lo dictó. Se dedujo recurso de casación en el fondo contra esta última sentencia.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía, debiendo declararse su inadmisibilidad.

II Corte de Apelaciones: Se dedujo reclamo en contra de ciertas liquidaciones del Departamento de Fiscalización Regional correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

Se resolvió el asunto controvertido por un "Juez Tributario" con facultades delegadas, cargo para el que fue designado por una resolución exenta.

Cuando las autoridades del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, en especial el Director Regional sobre la base de la competencia atribuida por el artículo 115 del Código Tributario, se está frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa a recurrir a los tribunales.

La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer. De este modo, en la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben observarse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los Directores Regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director, todo lo cual está en contraposición con diversos principios constitucionales.

En efecto, la Constitución Política de la República establece ciertos principios que debe observar el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver las

controversias que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

Conforme a la actual normativa, referida en este fallo, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, autorizó a los Directores Regionales para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, en uso de la cual se han dispuesto diversas delegaciones entre las cuales se cuenta la que permitió al denominado “juez tributario” resolver el asunto controvertido en autos.

Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional, según se ha tenido oportunidad de exponer precedentemente en esta sentencia, contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en torno a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributario, la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es la atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley.

Por el contrario, la determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal.

La circunstancia anotada ha permitido que una autoridad administrativa regional, por medio de resoluciones exentas y oficios circulares conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados a ella, carácter discrecional y precario que se contrapone con la estabilidad y certidumbre que inspiran el establecimiento de los tribunales y precisión de su competencia, que deviene en la inexistencia del principio de legalidad y, consecuentemente, en la transgresión de la garantía individual del debido proceso, en lo relativo a la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador.

Entre las normas legales referidas en el fundamento tercero y las constitucionales citadas, existe evidente antinomia, la cual debe ser resuelta, conforme al principio de la temporalidad de vigencia de las leyes, sustentado en el hecho que la ley posterior deroga a la ley anterior en todo aquello en que no exista armonía entre ellas, lo que queda de manifiesto al desprenderse soluciones diversas de sus textos o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto.

La Constitución Política, como norma de derecho, es directamente aplicable por los tribunales, circunstancia de la cual fluye inequívocamente que las articulaciones 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República.

En todo caso, de estimarse vigente las normas legales precisadas, la improcedencia de la delegación de facultades jurisdiccionales, que sin duda contempla la Carta Fundamental, y teniendo en consideración el principio de la supremacía constitucional, la autoridad administrativa tiene el deber primero y esencial de aplicar en sus actuaciones lo dispuesto por el Constituyente. Las resoluciones que dicte deben ajustarse al texto Constitucional, no obstante cualquier disposición de carácter legal que le confiera competencias o facultades que lo desconozca o transgreda.

Estos razonamientos llevan a restarle fuerza vinculante a las autorizaciones dispuestas por el legislador a la autoridad administrativa pertinente del Servicio de Impuestos Internos, para delegar sus facultades Jurisdiccionales en sus subordinados.

Por lo concluido, el presente juicio se ha substanciado, y la sentencia que se revisa ha sido dictada por autoridades administrativas que carecen de jurisdicción, “vicio que influye substancialmente en la marcha del juicio y en lo dispositivo de la sentencia, pero sólo reparables del modo que se dirá en lo resolutivo, el cual no es posible subsanar.

De conformidad, a lo expuesto y citas legales efectuadas se decide que se invalida la resolución recurrida, y se repone la causa al estado que el Juez Tributario competente dé el debido trámite a la acción interpuesta en estos autos, invalidándose consecuentemente todo lo obrado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante Roberto Jacob Chocair.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Enero del año 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1078-03 (Santiago)

NORMA= Art. 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Principios Organización de Tribunales, Legalidad. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Creación Tributo, Principio Legalidad. Creación Impuesto, Principio Legalidad. Aplicación de la Normas, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamo de liquidaciones de impuestos, el juez tributario no acogió el reclamo. Conociendo de la apelación del fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, de oficio, anuló todo lo obrado en razón de la falta de jurisdicción del tribunal que lo dictó. Se dedujo recurso de casación en el fondo contra esta última sentencia.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía, debiendo declararse su inadmisibilidad.

II Corte de Apelaciones: Cuando las autoridades del Servicio de Impuestos Internos resuelven una reclamación de un contribuyente, en especial el Director Regional sobre la base de la competencia atribuida por el artículo 115 del Código Tributario, se está frente al ejercicio de la función Jurisdiccional y no se trata del agotamiento de la vía administrativa previa a recurrir a los tribunales.

La potestad antes indicada corresponde a la función jurisdiccional, por estar referida al poder que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos particulares, mediante la aplicación de las normas objetivas que éste, por medio de sus órganos, estima pertinente disponer.

De este modo, en la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción deben observarse las estipulaciones constitucionales correspondientes, en especial las referidas a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia del órgano que conoce del juicio, como las que regulan sus bases fundamentales.

Los artículos 6, letra B, número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica de Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del Servicio delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director, todo lo cual está en contraposición con diversos principios constitucionales.

En efecto, la Constitución Política de la República establece ciertos principios que debe observar el Estado al ejercer su potestad tributaria, tanto al imponer tributos, como al fiscalizarlos y resolver las controversias que puedan presentarse. Entre ellos, el de la legalidad, en cuanto no puede imponerse tributo alguno sin previa norma emanada del Parlamento; el de la no discriminación arbitraria, evitando imponer tributos manifiestamente desproporcionados o efectuar interpretaciones o fiscalizaciones basadas en criterios diversos al bien común; el del debido proceso, elementos entre los cuales ciertamente se incorpora aquel que exige el establecimiento de los tribunales en forma permanente por el legislador y con anterioridad a la iniciación del juicio, el que deberá ser seguido ante un juez imparcial, dentro de un procedimiento contradictorio, bilateral y con igualdad de derechos para las partes, que permita exponer adecuadamente las pretensiones, defensas y oposiciones, en su caso, haciendo posible el ofrecimiento, aceptación y recepción de los medios de prueba en que aquellas se fundan, obteniendo una decisión por un juzgador imparcial e independiente.

Conforme a la actual normativa, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, autorizó a los Directores Regionales para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad, en uso de la cual se han dispuesto diversas delegaciones entre las cuales se cuenta la que permitió al denominado “juez tributario” resolver el asunto controvertido en autos.

Al respecto, nuestro ordenamiento constitucional, según se ha tenido oportunidad de exponer precedentemente en esta sentencia, contempla principios fundamentales respecto del juzgador, en torno a los cuales no existen opiniones divergentes, entre los que se encuentra el que la facultad de crear tribunales, corresponde exclusiva y excluyentemente a una ley orgánica constitucional, la cual sólo puede emanar del Parlamento. De este modo, el establecimiento de los Tribunales Tributarios o la determinación de su competencia o la de los órganos existentes en la Administración, esto es la atribución de facultades jurisdiccionales sobre materias tributarias al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, ha sido materia de ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mauricio Silva Cancino, Dobra Lusic Nadal y abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Enero del año 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1121-03 (Santiago)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 4 CPR 1980, 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980, 73 inc. 1 CPR 1980, 74 inc. 1 CPR 1980; 6 B) No. 7 CTRIB, 115 CTRIB, 116 CTRIB, 140 CTRIB; 20 DFL 7, Hacienda, 1980; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad. Derogación de la Ley, Derogación Tácita. Ley, Derogación Tácita. Vigencia de la Ley, Derogación Tácita. Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Vigencia de la Ley, Declaración Inconstitucionalidad. Principios Organización de Tribunales, Legalidad. Garantías Constitucionales, Debido Proceso. Creación Tributo, Principio Legalidad. Creación Impuesto, Principio Legalidad. Aplicación de la Normas, Supremacía Constitucional

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamo de liquidaciones de impuestos, el juez tributario no acogió el reclamo. Conociendo de la apelación del fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, de oficio, anuló todo lo obrado en razón de la falta de jurisdicción del tribunal que lo dictó. Se dedujo recurso de casación en el fondo contra esta última sentencia.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía, debiendo declararse su inadmisibilidad.

II Corte de Apelaciones: Es conveniente destacar que no puede haber dudas en cuanto a que la actuación desarrollada por el mencionado Juez Tributario que motiva la apelación importa actividad jurisdiccional. La función jurisdiccional está caracterizada por el principio de legalidad que es consecuencia, entre otras normas constitucionales, de la que previene que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley que se halle establecido con anterioridad por ésta (artículo 19, número 3, inciso cuarto), aquella que impone la limitación de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas (artículo 19, número 3, inciso quinto), la que establece que la facultad de conocer de

las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley (artículo 73, inciso primero), y aquella que previene que corresponde a una ley orgánica constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (artículo 74, inciso primero).

Como se ha señalado, la facultad de crear tribunales corresponde de manera exclusiva al legislador, y por lo mismo excluyentemente, por medio de una ley orgánica constitucional; de este modo el establecimiento de los tribunales tributarios, la atribución de facultades de esta clase al Director Nacional o a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos es, y ha sido, materia de ley. Los artículos 6 letra B, número 7 y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan a los directores regionales del servicio para delegar el conocimiento y fallo de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes a funcionarios de su dependencia, quienes deberán observar en su labor las normas impartidas por el Director.

Conforme a tal facultad, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dar mayor expedición a los trámites tributarios y a los de otro orden en que les corresponde intervenir a los Directores Regionales, les autorizó para delegar algunas de sus atribuciones y reglamentó esta facultad. Para lo que será motivo de razonamiento es necesario destacar que el Código Tributario rige desde el 1 de Enero de 1975, que la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos entró en vigencia el día 14 Octubre de 1980, y; que la Constitución Política de la República lo hizo el 11 Marzo de 1981.

La determinación de las atribuciones jurisdiccionales de que se ha dotado a los Jefes de División, Departamentos o Unidades, todos subordinados al Director Regional del Servicio, emanan de resoluciones por las cuales esta última autoridad se las delega, sin que su competencia se encuentre precisada en normas de rango legal, lo que ha permitido que una autoridad administrativa regional conceda, delegue, amplíe, restrinja o derogue, según estime pertinente, la atribución de competencias jurisdiccionales a funcionarios subordinados por medio de resoluciones exentas y oficios circulares, esto es, a través de una decisión de carácter administrativo y discrecional que se contrapone con la estabilidad, certidumbre, independencia e imparcialidad del juzgador que inspiran el establecimiento de los tribunales y la precisión de su competencia, lo que plantea como posible la inobservancia del principio de legalidad y, consecuentemente, transgresión de la garantía constitucional del debido proceso que, entre otras condiciones, comprende las que se acaba de destacar.

La contradicción existente entre las normas legales y constitucionales debe ser resuelta haciéndose aplicación del criterio de que los conflictos de temporalidad se resuelven prefiriendo la ley posterior, porque es derogatoria en todo aquello en que no existe armonía, presupuesto que la doctrina entiende queda de manifiesto al desprenderse de los textos soluciones diversas o al no poder ser aplicadas en un mismo sentido a un caso concreto, por lo que de tal antinomia, atendida la naturaleza y jerarquía de las normas involucradas y las fechas de vigencia de los cuerpos legales de que se trata, resulta que las articulaciones 6 letra B, número 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentran tácitamente derogadas por las disposiciones de la Constitución Política de la República, toda vez que sus contenidos no guardan relación con aquellos preceptos que regulan la legalidad en sentido orgánico. Atendido lo anterior, debe concluirse que el presente juicio, y la resolución cuyo conocimiento pende ante esta Corte, ha sido llevado por una autoridad administrativa que carece de jurisdicción, lo que constituye un vicio que influye substancialmente en su regularidad y que no puede ser salvado, por lo que sólo es posible declarar su falta de eficacia procesal. Voto Disidente: Acordada con el voto en contra cuyo autor estuvo por no anular lo obrado en autos y entrar a conocer del fondo del reclamo, en razón de los siguientes fundamentos:

1.- El artículo 140 del Código Tributario, en su primera frase establece: En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. En consecuencia, del claro tenor literal de la norma transcrita, se desprende que esta Corte carece de

competencia para anular las sentencias dictadas en reclamaciones tributarias, aun cuando dicha nulidad se base en una supuesta falta de jurisdicción de los jueces de primera instancia.

2.- La anulación de oficio de todo lo obrado en autos, aparte de contrariar lo dispuesto por el artículo 140 del Código Tributario, significa en la práctica, declarar la inconstitucionalidad de una norma legal actualmente vigente, en particular, el artículo 116 del referido Código, materia que es propia de un recurso de inaplicabilidad, el cual, como es sabido, es de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema.

3.- Finalmente, del estudio armónico de los artículos 6 letra B número 7 y 116 del Código Tributario en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos Leyes Orgánicas Constitucionales- se concluye que los tribunales tributarios creados por la ley, y, en consecuencia, en quienes ésta ha radicado la jurisdicción, son el Director Regional y el funcionario del Servicio a quién éste autorice. En consecuencia, en la especie no se está en presencia de una delegación de jurisdicción efectuada por el Director Regional a un simple funcionario dependiente, sino que frente a un juez tributario dotado, en origen, de jurisdicción por la ley.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sonia Araneda Briones, Jorge Dahm Oyarzún y Mauricio Silva Cancino.

Voto disidente redactado por la ministra Sonia Araneda Briones.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Enero del año 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 7, de Hacienda, 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1027-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR, 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980; 115 CTRIB, 116 CTRIB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Nulidad, Nulidad de Derecho Público. Nulidad de Derecho Público, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamo de liquidaciones de impuestos, el juez tributario no acogió el reclamo. Conociendo de la apelación del fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, de oficio, anuló todo lo obrado en razón de la falta de jurisdicción del tribunal que lo dictó. Se dedujo recurso de casación en el fondo contra esta última sentencia.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía, debiendo declararse su inadmisibilidad.

II Corte de Apelaciones: Fue elevada en Apelación para alegar de los posibles vicios de nulidad que pueda adolecer referido a las facultades jurisdiccionales de que se encuentra revestido el Juez Tributario actuante.

Según se desprende del tenor del artículo 115 del Código Tributario, el juez llamado a conocer y fallar de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes, como lo es la de la especie, es exclusivamente el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos. La sentencia en alzada ha sido pronunciada por una persona que actúa como “Juez Tributario” en virtud de una resolución exenta.

La sentencia así dictada, adolece de nulidad de derecho público, por cuanto la delegación de facultades jurisdiccionales se encuentra expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Política de la República, no pudiéndose además, mediante la dictación de una resolución administrativa, delegarse las referidas facultades jurisdiccionales, por que ello importa en el hecho crear un tribunal, materia reservada en forma exclusiva y excluyente a la ley, como aparece de lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y 73 de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, y lo resuelto recientemente por la Excelentísima Corte Suprema, procede que esta Corte declare de oficio la nulidad de derecho público del fallo elevado en alzada.

Por estas consideraciones, y normas jurídicas citadas, se invalida, oficio la sentencia y todo lo obrado en autos, retro trayéndose la causa al estado que el Juez Tributario correspondiente y legalmente investido provea lo pertinente para dar curso al reclamo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Alvaro Carrasco Labra.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.04.2003

ROL= 1187-03 (Copiapó)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 19 No. 3 CPR 1980, 73 CPR 1980; 115 CTRIB, 116 CTRIB; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Reclamación Tributaria, Tribunal Competente. Nulidad de Todo lo Obrado, Procedencia. Nulidad de Oficio, Procedencia. Nulidad Procesal de Oficio, Procedencia. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección Errores del Proceso. Delegación Facultades Jurisdiccionales, Procedencia. Nulidad, Nulidad de Derecho Público. Nulidad de Derecho Público, Procedencia. Creación Tribunales, Principio Legalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre reclamo de liquidaciones de impuestos, el juez tributario no acogió el reclamo. Conociendo de la apelación del fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, de oficio, anuló todo lo obrado en razón de la falta de jurisdicción del tribunal que lo dictó. Se dedujo recurso de casación en el fondo contra esta última sentencia.

El artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En la especie, el fallo impugnado por la presente vía, anula todo lo obrado, haciéndose así cargo de una cuestión planteada en estrados, fundada en la improcedencia de la delegación de facultades a que se refiere el artículo 116 del Código Tributario. Contra este fallo se dedujo recurso de casación.

La referida resolución, en la parte recurrida de casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva ni de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación y por lo tanto, no resulta susceptible de ser impugnada por la presente vía, debiendo declararse su inadmisibilidad.

II Corte de Apelaciones: En la vista del recurso, se invitó a los abogados que concurrieron a estrados a alegar respecto los posibles vicios de nulidad de que pueda adolecer la sentencia, referidos a las facultades jurisdiccionales de que se encontraría investido el Juez Tributario actuante.

Según aparece del tenor de la norma contenida en el artículo 115 del Código Tributario, el Juez llamado a conocer y fallar de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes, como la de la especie, es exclusivamente el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos.

Como se ha señalado precedentemente, la sentencia en alzada ha sido pronunciada por una persona, quien actúa como “juez tributario” en virtud de la Resolución Exenta, tal como aparece en autos.

La sentencia así dictada, adolece de Nulidad de Derecho Público, por cuanto la delegación de facultades jurisdiccionales se encuentra expresamente prohibida por el artículo 73 de la Constitución Política de la República, no pudiéndose además, mediante la dictación de una resolución administrativa, delegarse las referidas facultades jurisdiccionales, por que ello importa en el hecho crear un tribunal, materia reservada en forma exclusiva y excluyente a la ley, como aparece de lo dispuesto en los artículos 19 número 3 y 73 de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, procede que esta Corte declare de oficio la nulidad de derecho público del fallo elevado en alzada. De esta forma ha sido resuelto en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia, como puede observarse de los fallos publicados en la “Gaceta Jurídica”, números 241, 251, 257, 258 y 265, páginas 234, 224, 194, 220 y 229 respectivamente, emanados de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excelentísima Corte Suprema.

Por estas consideraciones, y normas jurídicas citadas, se invalida de oficio la sentencia y todo lo obrado a continuación, retrotrayéndose la causa al estado que el Juez Tributario correspondiente y legalmente investido resuelva lo pertinente en relación a la materia de autos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Abril, 30, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó que conociendo de un recurso de apelación declaró de oficio la nulidad de todo lo obrado, resolución que quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Alvaro Carrasco Labra.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 2366-03 (Temuco)

NORMA= Art. 9 DL 2.186, 1978; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisito Escrito de Formalización. Casación en el Fondo, Designación Abogado Patrocinante. Reclamo Expropiación, Desistimiento. Reclamo Expropiación, Plazo Notificación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas.

En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante, aunque de un otrosí pareciera cumplido el requisito, lo que no es así por ser lo expuesto insuficiente para ello. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: Según se desprende del mérito de autos, la reclamación que dio origen a este proceso fue presentada el 14 de Abril del año 2000, habiendo sido notificada, en una primera oportunidad, por cédula, al reclamado Fisco de Chile, el día 1 de Junio del mismo año, según consta en autos.

Sin embargo, por resolución de principios de 13 de Diciembre de 2000, se declaró la nulidad de todo lo obrado, retrotrayéndose la causa al estado de proveerse en debida forma el reclamo, lo que se hizo, en el mismo acto, citando a las partes a un comparendo para dentro del quinto día hábil siguiente a la última notificación; practicándose ésta, el día 27 de Diciembre de 2000.

Así entonces, debe entenderse que el reclamo, sólo fue notificado el día 27 de Diciembre de 2000, vale decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días que contempla el artículo 9, inciso final, del Decreto Ley 2.186, por lo que procede tener por desistido al reclamante su presentación, para todos los efectos legales y rechazar, en consecuencia, la reclamación, según se dirá.

Habida cuenta de lo concluido precedentemente, no es necesario entrar a analizar el fondo de las pretensiones del reclamante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Archivaldo Loyola López y Julio Grandón Castro.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Mayo del año 2003.

Decreto Ley 2.186, del año 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiación.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 2140-02 (Santiago)

NORMA= Art. 2381 CC; 67 Ley 18.175; 170 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC
DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Falta de Consideraciones de Hecho. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Falta de Fundamentación de la Sentencia. Ultra Petita, Concepto. Nulidad Procesal, Principio de Trascendencia. Responsabilidad Solidaria, Límites. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Prescripción. Crédito, Cláusula de Aceleración. Efectos de la Quiebra, Caducidad de los Créditos. Quiebra, Efectos Respecto Deudor Solidario. Cláusula de Aceleración, Efectos Respecto Deudor Solidario. Fianza, Relevo

EXTRACTO= En estos autos ejecutivos, por sentencia del tribunal de primera instancia, el juez titular de dicho tribunal acogió la excepción del número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, omitiendo pronunciarse sobre las demás excepciones opuestas. Apelada esta resolución por la demandante, cesionario del crédito de la Sociedad B, la Corte de Apelaciones de esta ciudad la revocó en cuanto acogía la excepción del número 4 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil y, en su lugar, la desechó y, pronunciándose sobre las demás, excepciones, rechazó las de los números 5, 7 y 9 y acogió la del número 17 (prescripción), todas del referido artículo 464. En contra de la sentencia de segunda instancia, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

I Casación en la Forma: Para la adecuada inteligencia de los recursos en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso:

- a) La Sociedad B dedujo demanda en juicio ejecutivo en contra del ejecutado, en su calidad de fiador y codeudor solidario de una Sociedad A, por una suma de dinero determinada.
- b) Se expresa en la demanda que por dos escrituras públicas de 6 de Diciembre de 1989, se consolidaron diversas obligaciones que la Sociedad A mantenía con la Sociedad B en dos únicas y nuevas obligaciones, deudas que se pagarían en 11 cuotas semestrales iguales y sucesivas, con vencimiento los días 28 de Febrero y 31 de Agosto de cada año, venciendo la primera el 31 de Agosto de 1990. Se estipuló una cláusula de aceleración facultativa para el acreedor.
- c) La Sociedad A -agrega el demandante- no ha pagado ninguna de las cuotas y el demandado se constituyó en fiador y codeudor solidario de dicha obligación.
- d) La Sociedad A fue declarado en quiebra en el año 1990, verificando la Sociedad B su crédito en el procedimiento concursal el 18 de Marzo de 1991, obteniendo dinero del reparto hecho por el síndico.
- e) El demandado, opuso las excepciones de los números 4, 5, 7, 9 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
- f) El tribunal de primer grado acogió la primera excepción opuesta y omitió pronunciarse sobre el resto; la Corte de Apelaciones, empero, conociendo de la apelación deducida por la demandante, como cesionario del crédito, revocó la antedicha resolución y desechó la excepción acogida en primer grado. Pronunciándose sobre las demás excepciones, desestimó las de los números 5, 7 y 9 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil y acogió la del número 17 del mismo artículo y Código, aduciendo que las obligaciones que se cobran en autos se hicieron exigibles al verificar la Sociedad B su crédito en la quiebra de la Sociedad A, al hacer operar de esta manera la cláusula de aceleración, de suerte que al notificarse esta demanda, el 13 de Septiembre de 1995, la acción se encontraba prescrita.

El recurrente sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultra petita, toda vez que se vinculó la verificación de créditos en la quiebra del deudor principal con la acción ejecutiva deducida en contra del codeudor solidario y, además, porque se rechazó la excepción de pago parcial sin tener a la vista el cuaderno de administración en que se detallan los abonos o dividendos pagados.

Luego, respecto de esta última excepción, el recurrente entiende que se ha incurrido en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal pues, en concepto del recurrente, no se establecieron los hechos desde que no se tuvo a la vista el cuaderno de administración y no se indicó con claridad el monto de los abonos.

La ultra petita se produce cuando se otorga más de lo pedido por las partes o el fallo se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, como se ha dicho por esta Corte, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

En la especie, la sentencia no ha cometido el vicio denunciado desde que se pronunció, precisamente, sobre una de las excepciones opuestas, a saber, la del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, todavía, por la razón esgrimida por el deudor, esto es, porque al haber verificado sus créditos en la quiebra de Sociedad A, la Sociedad B, el acreedor original, hizo efectiva la cláusula de aceleración y como entre dicha data y la de la notificación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de tres años que la ley contempla, la acción se encuentra prescrita.

De otro lado, en cuanto al segundo punto de la ultra petita alegada, o sea, por haberse rechazado la excepción de pago, en circunstancias que, en concepto de la recurrente debió haberse acogido parcialmente, sólo cabe el rechazo de esta pretensión pues no se vislumbra el perjuicio para el Banco con la sentencia que dicha parte entiende viciada, siendo tal elemento, el del perjuicio, esencial para acoger un recurso como el que nos ocupa, que forma parte de la institución de la nulidad procesal.

En cuanto a la segunda causal de casación en la forma, la del número 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 números 4 y 5, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, también cabe desestimarla, toda vez que, sin perjuicio que la sentencia cumple con todas y cada una de las exigencias del aludido artículo 170, nuevamente no se observa perjuicio alguno para el demandante al rechazarse la excepción del número 9 del artículo 464 del citado cuerpo legal, opuesta, obviamente, por el demandado.

II Casación en el Fondo: El recurrente entiende que la sentencia ha cometido tres errores de derecho. El primero, al infringir los artículos 1511, 1512, 1513, 1515 y 1518 del Código Civil, toda vez que por escrituras públicas se pactó que el demandado se constituiría en obligado solidariamente al pago de las deudas y, por consiguiente el acreedor puede exigir el pago de la obligación a cualquiera de los deudores. El que el artículo 67 de la Ley de Quiebras establezca que en virtud de la declaración de quiebra quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas para el sólo efecto que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos, no importa que ello afecte la obligación del codeudor solidario.

En la especie, como se ha visto, la Corte de Apelaciones estimó que la acción se encontraba prescrita, desde que al verificar su crédito en 1991, en la quiebra de la Sociedad A, el cedente del crédito al demandante, hizo efectiva la llamada cláusula de aceleración e hizo exigible la obligación, de tal modo que al notificarse esta demanda, había transcurrido en exceso el plazo legal.

El inciso 1 del artículo 67 de la Ley de Quiebras, aludido por el recurrente, expresa que “En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el sólo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaración”. De esta disposición puede sostenerse que es la ley la que compulsivamente obliga al acreedor a verificar sus créditos, para los efectos señalados, produciendo ello efectos sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido.

En efecto, normalmente no puede haber dos fechas en que se entiende acelerado un crédito pero, en este caso especialísimo, por expresa disposición del artículo 67 referido, al obligar la ley al acreedor a verificar créditos con el objeto indicado en la norma, ello sólo puede afectar al deudor fallido mas no al solidario, de suerte que, en la especie, en cuanto al ejecutado de autos, el demandante, como cesionario del crédito, hizo efectiva la cláusula de aceleración al presentar la demanda, esto es, Octubre de 1994, notificada en Septiembre de 1995 y, por ende, al acoger la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia ha cometido el error de derecho que se viene

comentando, precisamente por infracción a los artículos mencionados por el recurrente, con relación al tantas veces referido artículo 67 de la Ley de Quiebras.

En definitiva, si bien la cláusula de aceleración fue establecida en la especie con carácter de facultativa, existe una imposición legal al acreedor de verificar su crédito en la quiebra del deudor fallido, exigencia legal que no puede entenderse que alcanza al deudor solidario, o sea, el crédito respecto de éste no puede concebirse acelerado.

Lo anterior se ve reforzado por el inciso final del artículo 67 de la Ley de Quiebras, que refiere que “No obstante que la exigibilidad de que trata este artículo se refiere sólo al fallido, si éste fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados pagarán inmediatamente”, por cuanto, a contrario sensu, si como sucede en la especie, el título lo constituyen escrituras públicas, los demás obligados (en este caso el demandado) no están compelidos a pagar de inmediato.

En consecuencia, el recurso de casación en el fondo será acogido por el primer error de derecho denunciado, resultando así inoficioso pronunciarse sobre los otros dos capítulos de casación hechos valer por el recurrente.

III Sentencia de Reemplazo: La circunstancia que se haya cobrado una suma menor a la que dan cuenta los títulos, sin una explicación que lo justifique, no hace inepta la demanda puesto que los antecedentes que se proporciona en ella, son suficientes para entender claramente el título y el monto que pretende el actor cobrar ejecutivamente. El hecho de que se cobre una suma inferior a la que dan cuenta los títulos que sirven de base a la ejecución no perjudica al ejecutado, aparte de que corresponden a éste, al deducir las excepciones pertinentes, invocar los hechos que podrían favorecerlo y que el actor hubiese callado en su demanda. En tales circunstancias, la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el ejecutado, debe ser rechazada.

En cuanto a la excepción de la caducidad de la fianza, ésta será rechazada, en atención, en primer término, a que el hecho de que Sociedad B hubiese verificado los créditos de autos en la quiebra de la Sociedad A., sin haber hecho reserva del fiador, ello no importa el relevo de la fianza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2381 del Código Civil, ya que dicha norma se refiere al relevo de la fianza concedido por el acreedor, lo que no ha ocurrido en la especie, y, en segundo lugar, a que no es posible tener por extinguidas las obligaciones cobradas en autos por la sola declaratoria de quiebra de la deudora principal.

La excepción opuesta basada en que las deudas de que dan cuenta los títulos no serían líquidas ni actualmente exigibles, fundada en el estado de quiebra de la deudora principal y que incidiría en la obligación personal y de garantía del ejecutado, será igualmente desestimada, en razón de que la mera declaración de la quiebra de la deudora principal no produce los efectos indicados por el ejecutado, como tampoco dicha declaración impide que los créditos puedan ser liquidados por simples operaciones aritméticas.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Medina Cuevas, y los abogados integrantes Oscar Carrasco Acuña y Emilio Pfeffer Urquiaga.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, bajo el II el recurso de casación en el fondo, y bajo el numeral III la sentencia de reemplazo que se dictó al acogerse el último recurso deducido.

Ley 18.175, Modifica la Ley de Quiebras y Fija su Nuevo Texto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 322-03 (Arica)

NORMA= Art. 1 No. 3 DL 3.471, 1980, 15 DL 3.471, 1980, 26 DL 3.471, 1980; 464 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Onus Probandi. Pagaré, Pago Impuesto de Timbre y Estampillas

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos ejecutivos, la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones opuestas de los números 7, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que se han infringido los artículos 15 y 26 del Decreto Ley 3.475, puesto que de lo contrario se habría acogido al menos una de las excepciones opuestas, esto es la del número 7 del artículo 464 del cuerpo legal citado.

Respecto de los errores de derecho en que se habría incurrido al haberse rechazado la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, contemplada en el número 7 de la norma legal antes señalada, cabe señalar que los jueces del fondo han establecido como hecho de la causa inamovible para este tribunal de casación, que se han enterado los impuestos que señala la ley.

Este hecho básico que sustenta la decisión de rechazar la excepción opuesta del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no fue impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan a este Tribunal alterarlos, para de esta manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

II Corte de Apelaciones: Examinando la primera de las excepciones deducidas, esto es, la de faltar alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en que no se habría dado cumplimiento con el pago del impuesto contemplado en la Ley de Timbres y Estampillas, debe tenerse en consideración, en primer término, que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, el pagaré es uno de los documentos gravados por la carga impositiva descrita en el numeral 3 del artículo 1, según los porcentajes que allí se precisan y sólo cuando dicho pago se efectuare, el citado instrumento mercantil puede tener mérito ejecutivo, de conformidad al artículo 26 de la Ley.

Ahora bien, habiendo la ejecutante acompañado fotocopia del formulario de declaración y pago del impuesto de timbres y estampillas, dicho documento, no objetado, tiene pleno valor probatorio en juicio, a menos que la parte que alegue su insuficiencia acredite, por los medios de prueba legales que efectivamente tal circunstancia concurre en la especie. Empero, la ejecutada ningún antecedente ha acompañado al efecto, habiéndose limitado a asegurar su insuficiencia, fundado en el tenor de la disposición del artículo 1 numeral 3, por lo cual, la carga procesal probatoria era de su cargo, no resultando justificado que sea el tribunal quien deba proceder a la determinación del impuesto, cuya fiscalización y control queda entregado al Servicio de Impuestos Internos.

De allí que, según la apreciación de esta sentenciadora, si el accionado aduce que el impuesto pagado era menor al legal, será esa parte la responsable de allegar pruebas al efecto, lo que en la práctica no ha hecho de modo alguno, estando vedado al tribunal hacerse cargo de la prueba de la excepción opuesta en tal sentido.

Por lo demás, la evidente extemporaneidad del pago del impuesto, acorde lo previsto en el artículo 15 de la Ley, no basta para restar mérito ejecutivo al pagaré, toda vez que, conforme previene el artículo 26, ello sólo ocurrirá cuando los documentos no hubiesen pagado el tributo con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, lo cual no se aprecia de autos, acorde el documento de autos. Así, si el ejecutado estima que el monto en dinero cancelado no corresponde al que debería haberse pagado en el supuesto antes mencionado, también debe acreditarlo, ya que, aunque tardío, el pagaré puede tener mérito ejecutivo suficiente si se cancela el tributo en la forma señalada por la ley.

En consecuencia, la excepción será rechazada, por la evidente falta de pruebas rendidas al efecto por la parte que la opuso.

Se rechazan las excepciones opuestas de faltar alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, de pago parcial y de nulidad de la obligación- estas últimas por no haberse allegado pruebas-, contenidas en lo principal del libelo, debiendo continuarse adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, y Jorge Rodríguez Ariztía y abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Andrés Díaz Cruzat, Erico Gatica Muñoz y Marcelo Urzúa Pacheco.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 3.475, del año 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 1397-02

NORMA= Art. 14 DL 824, 1974, 14 Bis DL 824, 1974; 24 DL 3.063, 1979, 25 DL 3.063, 1979; 140 Ley 18.695

DESCRITORES= Patente Municipal, Pago. Patente Municipal, Cálculo Monto. Contribuyente, Obligación Balance Anual. Contribuyente, Cálculo Monto Patente Municipal. Contribuyente Afecto Impuesto de Primera Categoría, Cálculo Monto Patente Municipal. Declaración de Impuesto Primera Categoría, Régimen Especial

EXTRACTO= En estos autos la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que desechó el reclamo de ilegalidad presentado contra lo resuelto por el Director de Rentas y Finanzas de una Municipalidad. Dicho personero rechazó la solicitud de devolución de sumas que se estimaron pagadas indebidamente a título de patente municipal de la sociedad reclamante.

El recurso comienza señalando que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales determinan el sistema de cálculo de la base de la patente municipal para la generalidad de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta. La misma patente, conforme a la regla de excepción o especial del inciso quinto, no es de monto proporcional sino de monto fijo pues dispone que en los casos de los contribuyentes que no estén obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general, deben pagar una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual.

El recurrente agrega que se debe determinar si el reclamante de autos es un contribuyente de Primera Categoría afecto al régimen general, con obligación de presentar anualmente balance general o no está legalmente obligado a demostrar sus rentas mediante dicho instrumento.

El fallo recurrido, en su motivo quinto reconoce la circunstancia de que un contribuyente afecto al régimen especial de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, no está obligado, entre otras cuestiones, a confeccionar el balance general anual, de lo cual deriva que se ha de dilucidar si la

respectiva patente municipal que debe cancelar tal contribuyente debe ser de monto fijo, esto es, de una Unidad Tributaria Mensual al año, o bien, tener como base imponible el monto del capital propio, determinado entonces por el referido balance general y de conformidad con lo que disponen los incisos primero a cuarto del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales. El mismo fallo afirma que dicho precepto establece una exención para los contribuyentes, de confeccionar balance general, que es el que sirve de base en la determinación del capital propio, pero estima que es sólo para efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, tratándose en la especie de un contribuyente que paga impuesto de la primera categoría, que tributa bajo el régimen especial del artículo 14 bis ya referido.

En efecto, el inciso octavo del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta señala que “Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no estarán obligados a llevar el detalle de las utilidades tributarias y otros ingresos que se contabilizaban en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, practicar inventarios, aplicar la corrección monetaria a que se refiere el artículo 41, efectuar depreciaciones y a confeccionar el balance general anual”. Por su parte, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales dispone que “En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una Unidad Tributaria Mensual”. En la especie se trata de un hecho pacífico que la empresa reclamante, del giro inversiones y otros, no hace balance del tipo requerido para efectos de la Ley de la Renta y por ende, su situación es exactamente la que contempla dicha disposición: un contribuyente que no está legalmente obligado a demostrar sus rentas mediante un balance general, por lo que debe pagar la patente del tipo allí requerido, esto es, de un monto fijo.

De este modo, frente a preceptos tan claros, resulta evidente que la sentencia recurrida, al resolver que “la circunstancia de que, para los efectos recién señalados, se libere a cierta categoría de la obligación confeccionar un balance general debe estimarse para el sólo efecto tributario, sin afectar otras obligaciones que, con un propósito distinto, imponen otros cuerpos legales, como es, en la especie, la Ley de Rentas Municipales, lo cual importa que para esta normativa el contribuyente sigue siendo de primera categoría con obligatoriedad de presentar balance en las condiciones y formas que establece el artículo 25 del referido cuerpo legal”, ha errado en la interpretación de la normativa estimada como vulnerada por el recurso deducido, ya que para poder llegar a una conclusión diversa se debería demostrar que la reclamante esté sujeta a alguna ley que le obligue a hacerlo, lo que no ha ocurrido;

En consecuencia, si el interesado por ley no está obligado a confeccionar balance para demostrar renta, debe pagar una Unidad Tributaria Mensual, como se ha planteado en el recurso, en una posición que este tribunal de casación se ve en la obligación de compartir, por ser tan clara la normativa al respecto, como anteriormente se indicó.

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso se acoge, ya que efectivamente la normativa traída a colación fue vulnerada por el fallo impugnado por la presente vía jurídico procesal.

Sentencia de Reemplazo: Constituye un hecho no discutido que la empresa reclamante efectúa sus declaraciones de Impuesto a la Renta de la Primera Categoría mediante el régimen especial del artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley 824. En tales condiciones, no está obligada a confeccionar balance general anual.

El artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales -que se refiere al pago de patente municipal- supone en su inciso quinto que, en los casos de contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general, pagarán una patente por doce meses igual a una Unidad Tributaria Mensual.

Esta es precisamente la situación de la reclamante, habida cuenta además que la Municipalidad reclamada no demostró la existencia de alguna ley que obligue a aquélla a la confección del referido balance general.

En tales condiciones su obligación se reduce a pagar la patente por monto fijo, que ya se indicó, y al resolver lo contrario el Director de Rentas y Finanzas de la Municipalidad, se apartó de lo dispuesto en

el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, incurriendo en ilegalidad. Por lo tanto, procede hacer lugar al reclamo en la forma que se dirá en la parte resolutive.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 140 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que se acoge el reclamo de ilegalidad deducido en lo principal, contra lo resuelto por el Director de Rentas y Finanzas de la Municipalidad, en que se negaba a restituir las sumas pagadas, a título de patente municipal por la sociedad reclamante resolución que se declara ilegal.

Se dispone, en consecuencia, que la Municipalidad en cuestión deberá restituir las sumas percibidas a título de patente municipal durante los años 1997, 1998 y 1999, la suma correspondiente a lo pagado, cantidad a la que se deberá restar una Unidad Tributaria Mensual por cada año, vigente a la fecha en que se pagaron las patentes, acorde con lo que se ha resuelto precedentemente. Además, el señalado monto será adicionado con reajustes conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor que fije el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y con intereses corrientes, entre la fecha de cada pago efectuado al ente edilicio y la de restitución, conforme a liquidación que dispondrá y se practicará en la Corte de Apelaciones de esta ciudad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Decreto Ley 824, del año 1974, Aprueba texto que indica de la Ley de Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 3.063, del año 1979, Establece Normas Sobre Rentas Municipales.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 223-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 254 No. 3 CC, 2358 CC; 464 No. 4 CPC, 464 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Demanda, Modificación. Responsabilidad Solidaria, Avalista. Excepciones, Beneficio de Excusión

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirma la de primer grado, donde se rechazaron las excepciones de ineptitud del libelo y beneficio de excusión o caducidad de la fianza, opuestas por el ejecutado, acogiendo parcialmente la excepción de pago.

Sostiene la recurrente que se han infringido los artículos 144, 84, 254 número 3, y 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse acogido las excepciones opuestas y al haberse condenado al pago de las costas de la causa.

Las disposiciones legales que se denuncian como infringidas no revisten el carácter de normas reguladoras de la prueba, y por ello los hechos establecidos por los sentenciadores, que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo; en consecuencia, el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, con declaración que sólo se deben descontar del crédito que se cobra en autos las cantidades pagadas y que dan cuenta los documentos respectivos, con excepción de los abonos en la Cuenta Corriente del ejecutado.

En estos autos se deduce demanda ejecutiva por una institución bancaria en contra de una sociedad y en contra de los representantes legales de ésta, ejecutado 1 y ejecutado 2, en su calidad de avales y codeudores solidarios, solicitando en definitiva se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por una suma determinada, más intereses a la tasa máxima convencional para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional reajustables y, en definitiva disponer se siga adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de la adeudado, con costas.

Es el caso, que los ejecutados no han dado cumplimiento a sus obligaciones en la época y forma convenida encontrándose en mora del pago de los intereses cuya cuota ya venció, operando la caducidad de los plazos pendientes y haciendo exigible el total de lo adeudado.

En cuanto a las excepciones opuestas por el ejecutado 1, habrá que rechazar la excepción de ineptitud del libelo, en razón a que si bien es cierto en la demanda existe una inadecuada individualización del ejecutado 2, no es menos cierto, que el tribunal, irregularmente, tuvo por rectificadas la demanda original. Este ejecutado 2, quien lo hacía a título personal, no recurrió en contra de la referida resolución con lo que tácitamente aceptó la rectificación de la demanda. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que al haber opuesto excepciones en la calidad antes referida, éste no es titular de la excepción fundada en la inadecuada individualización de otro ejecutado. En cuanto a la excepción del número 5 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, también habrá que rechazarla, toda vez que este ejecutado ha sido demandado en su calidad de aval y codeudor solidario, en consecuencia no goza del beneficio de excusión pues para ello se requiere según disposición expresa del artículo 2358 número 2 del Código Civil que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario, calidad que tiene el ejecutado que opone la excepción.

Habrà que rechazar las excepciones opuestas por el ejecutado 2, basadas en el beneficio de excusión, por los mismos fundamentos hechos saber en el motivo anterior, desde que este ejecutado es codeudor solidario del deudor principal. La ineptitud del libelo también será en razón a que la referencia en pesos a las Unidades de Fomento por las que se demandan en autos, corresponden a la fecha de interposición de la demanda y no a la de rectificación de la misma, toda vez que dicha parte del libelo original no fue rectificado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alejandro Arias Torres, Lilian Medina Sudy y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Lilian Medina Sudy.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 2193-02

NORMA= Art. 1698 CC; 23 Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes; 15 Ley 18.101

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Infracción Leyes Regulatoras de la Prueba, Concepto. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Contratos, Arrendamiento. Arrendamiento, Prórroga automática. Arrendamiento, Terminación por No Pago de

Renta. Obligaciones, Carga de la Prueba. Documentos Privados Emanados de Terceros, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio sumario de cobro de rentas en primera instancia se acogió la demanda. Apelado el fallo por la demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, la confirmó. La demandada interpuso recurso de casación en el fondo en contra del fallo de segundo grado.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, estableció como hechos no controvertidos en autos que la demandante dio en arrendamiento al demandado una propiedad, la fecha de inicio del arriendo y la forma de prórroga acordada, centrando la discusión en decidir si al arrendamiento se le puso término en Junio de 1999, como lo afirma la demandante pretendiendo además que se le deberían las rentas de arrendamiento entre Mayo de 1998 y aquella fecha o, como lo afirma el demandado, terminó entre el 25 de Marzo y el 4 de Abril de 1998, por lo cual nada debe por arrendamientos. La sentencia agrega que, por haber operado una prórroga automática del arriendo, corresponde a la demandada probar la extinción anterior del arriendo que alega, lo que no ha hecho, dando por establecido que, en consecuencia, se adeudan arrendamiento correspondientes.

El recurso de casación del demandado se funda en que la sentencia impugnada, al confirmar la de primer grado y dar lugar a la acción de cobro de rentas de arrendamiento, ha infringido los artículos 1698 del Código Civil, 346 número 3 y 384 número 1, y 426 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente forma porque correspondía a la demandante probar que la recurrente ocupó el inmueble arrendado por el tiempo que señaló en su demanda, lo que no hizo, y en cambio, determinó que al demandado, que había negado este hecho, le correspondía probar la desocupación del local.

Entonces, el demandado, a través de su recurso intenta desvirtuar los presupuestos fácticos fijados por los sentenciadores del fondo en uso de sus facultades exclusivas, lo que este tribunal de casación puede hacer por la vía de la nulidad en estudio, cuando se hubieran vulnerado las normas reguladoras de la prueba en el establecimiento de tales hechos, y al respecto el recurrente estima como infringidas las que dicen relación con la carga procesal de la misma y el valor que debe darse a declaración del testigo y a los documentos acompañados a los autos.

Sólo se entienden vulneradas las leyes reguladoras de la prueba, fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Del análisis del fallo recurrido se llega a la conclusión que los jueces del fondo no han infringido las normas que se denuncian, actuando dentro de su competencia y en uso de sus facultades exclusivas para analizar la prueba rendida en autos de acuerdo a lo que ordena el artículo 15 de la Ley 18.101, vigente a la fecha de la dictación de la sentencia impugnada y de la interposición del recurso de casación en el fondo, y que esta Corte debe respetar en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. En efecto, está probada en autos la existencia del contrato de arrendamiento prorrogable, y no existe otra prueba de que el arriendo haya terminado como no sea la confesión del propio demandante.

En consecuencia, el arrendador acreditó la existencia de la obligación que cobra, pero el arrendatario no hizo lo mismo con la extinción de ella por la restitución previa de la propiedad arrendada, ya que los jueces del fondo determinaron que los documentos privados acompañados por el demandado emanaban de terceros ajenos al juicio, negándole por ello valor probatorio respecto de la demandante, y la prueba testimonial de ésta sólo la citan como reforzamiento de lo anterior. Finalmente, si bien el contrato de arriendo en segunda instancia tiene diferencias con el acompañado en primera instancia en cuanto a la forma de la prórroga tácita del mismo, el fallo de apelación en uso de sus atribuciones soberanas, consideró que no alteraba lo resuelto, lo que parece razonable por cuanto tampoco se ha acreditado cuando dejó de operar esa otra forma de renovación tácita, ni mucho menos como la diferencia influye

sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y por estas razones el recurso de casación en el fondo será desechado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamientos de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 3895-02

NORMA= Art. 102 CC, 308 CC, 1545 CC, 1683 CC, 1700 CC

DESCRIPTORES= Contratos, Matrimonio. Matrimonio, Naturaleza Jurídica. Contrato Matrimonio, Régimen Jurídico Aplicable. Causales de Disolución del Matrimonio, Nulidad. Causales de Nulidad del Matrimonio, Incompetencia del Oficial del Registro Civil. Nulidad de Matrimonio, Normas Jurídicas Aplicables

EXTRACTO= En esta causa, sobre nulidad de matrimonio, en sentencia de primera instancia se acogió la demanda fundada en la incompetencia del Oficial Civil que intervino en el acto. Elevado en apelación el referido fallo, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia aludida, aun cuando existía una opinión contraria de la Fiscal Judicial.

En contra de la sentencia de segundo grado la parte demandada dedujo el recurso de casación en el fondo, señalando como, infringidas los artículos 102, 1545, 1683 y 1700 inciso primero del Código Civil, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo, y que de haber aplicado correctamente dichas disposiciones, habría resuelto que el actor, carecía de total fundamento al demandar de nulidad de un matrimonio válido.

Solicita se acoja el recurso, se declare nulo el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acogiendo las alegaciones formuladas por su parte revoque la resolución recurrida, declarando la total validez del matrimonio.

La recurrente sostiene que la sentencia impugnada se dictó con infracción del artículo 1545 del Código Civil, infringiéndose la ley del contrato celebrado por las partes, la que se manifiesta en cuanto los sentenciadores han desnaturalizado el matrimonio en sí, al desconocer su carácter de solemne e indisoluble. Se ha vulnerado asimismo lo dispuesto en los artículos 1683 y 1700 del Código Civil, por cuanto se desconoce de modo manifiesto la prohibición de solicitar la nulidad por quien ha celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

No procede acoger la infracción al artículo 1545 del Código Civil, por tratarse el matrimonio de un "instituto jurídico" que esta regido por leyes específicas y son éstas las que deben aplicarse y no las generales relativas a los contratos.

La prohibición de alegar la nulidad absoluta que impone el artículo 1683 del Código Civil al que ha celebrado un contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, se refiere sólo a los actos de carácter patrimonial y no al matrimonio civil, por tratarse éste de un instituto sui generis al cual no le son aplicables las reglas del Código Civil sino las de la Ley de Matrimonio Civil, las que contemplan la posibilidad de interponer acción de nulidad a los presuntos cónyuges, sin que se contemple en ella ninguna excepción respecto de las personas a quienes este prohibido su ejercicio.

Asimismo el artículo 1700 del Código Civil, no es aplicable en los actos sobre el estado civil, cuya prueba se rige por el Título XVII del Libro I, siendo particularmente aplicable en este caso el artículo 308, que admite la prueba de falsedad de las declaraciones formuladas en el respectivo instrumento,

permitiéndose la prueba testimonial que se pueda rendir en el juicio de nulidad del mismo, ya que dos o más testigos pueden constituir plena prueba, cuando no la hay en contrario.

Por otro lado, los jueces recurridos han dado por establecido el domicilio del actor, a la fecha del matrimonio, a través de una presunción judicial, de acuerdo a su percepción racional, siendo éste un hecho inamovible, que no puede ser desconocido por este tribunal de casación, por lo cual no existe al respecto el error de derecho que supone el recurrente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 01.07.2003

ROL= 2017-02

NORMA= Art. 1494 CC, 1527 CC, 1528 CC, 1529 CC, 2494 CC, 2514 CC, 2515 CC, 2518 CC; 3 No. 11 CCOM, 822 CCOM; 12 Ley 18.092, 107 Ley 18.092; 170 No. 4 CPC, 775 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Excepción, Prescripción. Prescripción, Interrupción. Prescripción, Interrupción Natural. Prescripción, Cómputo del Plazo. Prescripción, Renuncia. Prescripción, Renuncia Tácita. Modalidades de Obligación, Indivisibilidad. Indivisibilidad de Obligación, Efectos. Crédito, Cláusula de Aceleración. Acto de Comercio, Naturaleza Jurídica Para las Partes. Acto de Comercio, Prescripción Aplicable. Acto Civil, Prescripción. Modo Extinguir Obligaciones, Novación. Contratos, Mutuo

EXTRACTO= En estos autos una institución bancaria demandó en juicio ordinario de acción hipotecaria a una sucesión en la persona de la curadora yacente de su herencia, la que fue notificada de la demanda. Habiendo ésta cesado en su curaduría, se hicieron parte posteriormente herederos del causante, oponiendo la excepción de prescripción, y la sentencia de primera instancia, acogió la demanda. Otros herederos, opusieron la misma excepción en segunda instancia y el fallo de la Corte de Apelaciones, revocó la sentencia de primera instancia, y rechazó la demanda del Banco, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la sucesión demandada. En contra de esta última sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

El demandado, en su calidad de heredero, opuso la excepción de prescripción del artículo 822 del Código de Comercio, y la fundó en que la sucesión de esta persona fue demandada por el Banco en virtud de dos deudas contraídas; por el causante: una, por el equivalente a 1.028,40 unidades de fomento por un préstamo bancario otorgado el 14 de Junio de 1983, y pagadero en cinco cuotas iguales con vencimiento el día 4 de Julio de los años 1989, 1990 1991, 1992 y 1993, y en segundo lugar, bancario de 17 de Febrero de 1983, por 3.428 unidades de fomento y pagadero el día 17 de Diciembre de los años 1987, 1988, 1989, 1990 y 1991.

Sostiene el heredero referido que el Banco demandó al causante en juicio ejecutivo, acelerando el cobro de la obligación, que se tuvo de plazo vencido. Como dicho juicio lo perdió el Banco, la aceleración se encuentra producida, por lo cual la deuda está prescrita por haber transcurrido más de cuatro años desde que se produjo dicha aceleración, y en subsidio, sin aceleración, se encontrarían prescritas las primeras cuatro cuotas del primero de este crédito, y la totalidad de las cuotas del segundo crédito. Otra heredera opuso también las mismas excepciones.

En segunda instancia opusieron igualmente la excepción de prescripción otros dos herederos, en los mismos términos ya señalados, pero hacen presente, subsidiariamente que en el caso que no se

considere aplicable la prescripción de cuatro años del Código de Comercio, habría operado la de cinco años del artículo 2515 del Código Civil.

La sentencia recurrida reprodujo la de primera “con excepción de sus considerandos 4, 6, 7 y 8 que se eliminan” dejando en consecuencia vigente el considerando 5 que señala que “la prescripción es de cinco años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, y se interrumpe naturalmente en los casos del inciso 2 del artículo 2518 del mismo texto legal”. La sentencia de segunda instancia, por su parte, en su considerando 10, señala que los plazos de prescripción, tanto el de cuatro como el de cinco años se encontrarían cumplidos, agregando que “no obstante que a criterio de esta Corte el plazo de prescripción que debe aplicarse en la especie es el de cuatro años que consigna el artículo 822 del Código de Comercio, atendido el indubitado carácter de que para la entidad demandante significan los mutuos otorgados y cuyo cobro se persigue, conforme lo señalado en el artículo 3 número 11 del Código de Comercio”.

Por otra parte mientras ese considerando 5 de la sentencia de primera instancia, acepta la interrupción de la prescripción, y se mantiene en la de segunda instancia, ésta la rechaza expresamente en su considerando 11.

Tampoco la sentencia explica por que si para el demandante el mutuo es un acto de comercio cuál es la situación en tal caso de la demandada, en circunstancias que el artículo 3 del Código de Comercio señala claramente que el acto de comercio puede serlo “ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos”, no analizando en consecuencia, la situación de carácter civil que tiene la parte demandada. Tampoco el fallo recurrido explica en virtud de que disposición legal o razón jurídica la aceleración de la deuda hecha valer en el primer juicio en que se demandaba la acción cambiaría emanada de los pagarés suscritos por el banco, se comunica o traspasa a la acción derivada del mutuo, que es la que se cobra en autos.

Por todas estas razones este tribunal llega a la conclusión de que la sentencia impugnada incurre en la causal de casación contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo Código, ya que no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que conduzcan a las conclusiones a que arriba dicho fallo, ya sea porque ellas se anulan al ser contradictorias en la forma señalada más arriba, ya sea porque, como se ha dicho, no explica ni fundamenta las decisiones que adopta.

Por lo tanto, los antecedentes indicados manifiestan que la sentencia de que se trata se encuentra afectada por un vicio de aquellas que dan lugar a la casación en la forma, remediable sólo con su invalidación, motivo por el que esta Corte se encuentra facultada para actuar de oficio, según lo permite el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya sido posible oír sobre el punto a los abogados de las partes por haberse detectado dicho vicio en el estado de acuerdo de este fallo.

En atención a lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Sentencia de Reemplazo: Para oponer la excepción de prescripción los demandados alegan que el banco habría acelerado ambos créditos en el juicio ejecutivo que siguió contra el deudor ante otro tribunal y en que el banco fue vencido. Agregan los demandados que esta aceleración se comunica o traslada al cobro del mutuo efectuado por el banco en contra de los herederos del causante.

Esta alegación debe rechazarse porque, como lo reconocen las partes, y se desprende del expediente citado de dicho juicio, tenido a la vista, en él, el acreedor ejerció la acción derivada de los pagarés suscritos por el deudor, los que se otorgaron con el sólo objeto de facilitar el pago de los créditos concedidos y sin novar las obligaciones emanadas de ambos derivada de los mutuos celebrados con el deudor que como lo ha declarado la reiterada y permanente jurisprudencia de esta Corte, es una acción diferente de la cambiaría que emana de los pagarés. En efecto, no sólo las partes estipularon que la entrega de dichos pagarés no producía novación, sino que además lo señala expresamente el inciso 1 del artículo 12 de la Ley 18.092, que dispone: “El giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron mutuos, y en cambio en el presente juicio, el banco ejerció la acción origen, no producen novación”, aplicable al pagaré por lo

dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. Los plazos de prescripción de ambas acciones son igualmente diferentes, y nada se ha acreditado en orden a que el acreedor haya acelerado el crédito de las cuotas de los mutuos que se cobran en estos autos y, en consecuencia, debe rechazarse semejante pretensión.

En subsidio de lo anterior los herederos alegan también que en tal caso se habría producido igualmente la prescripción de algunas de las cuotas de uno de los créditos y de la integridad del otro para lo cual todos ellos invocan la prescripción del artículo 822 del Código de Comercio.

Si bien es cierto por lo que se dirá más adelante, no existe la prescripción que se alega tanto si se aplica la del Código de Comercio como la del artículo 2515 del Código Civil, y dado que se opuso en primer lugar la del artículo 822 del Código de Comercio, debe dejarse establecido que no es ella la que corresponde a este caso, dado que como se ha señalado en la sentencia que antecede, el artículo 3 de este último Código dispone claramente que el mismo acto puede ser de comercio para una de las partes, y civil para la otra, y si bien no cabe duda que para el banco se trata de un acto de comercio, por lo dispuesto en el número 11 de dicho artículo 3, no lo es menos que los mutuos de autos le fueron otorgados al causante en su calidad de agricultor, por lo que para él, en consecuencia, el acto fue civil y la prescripción que se le aplica, es la del artículo 2515 del Código Civil y no la del artículo 822 del Código de Comercio. En consecuencia, debe dejarse establecido que la prescripción aplicable en este caso es la general del Código Civil, esto es, de cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible.

No habiendo operado la aceleración del crédito, cada una de las cuotas en que se dividieron los créditos tiene su propio vencimiento, de acuerdo al artículo 1494 en relación al artículo 2514 inciso 2, ambos del Código Civil y desde ese momento comienza a correr el plazo de la respectiva prescripción, por lo cual en el caso de autos hay que examinar si a la fecha de la notificación de la demanda, Noviembre 1996, algunas de las cuotas de los mutuos que en ella se cobran habían cumplido el término de 5 años del artículo 2515 del Código Civil.

En el mutuo 1, las tres primeras cuotas con vencimientos los días 4 de Julio de los años 1989, 1990 y 1991, y en el mutuo 2 todas las cuotas del crédito, en que la última venció el 17 de Febrero de 1991, habrían cumplido normalmente dicho plazo. Pero, de acuerdo con lo expuesto, dos herederos en sus respectivas absoluciones de posiciones fueron tenidos por confesos de los hechos mencionados en el considerando cuarto de la sentencia apelada, la que consideró que tales actos interrumpieron la prescripción.

Cabe distinguir aquellas cuotas que estaban prescribiendo a la fecha del año 1993, cuando se produjo dicha intervención de los herederos, de aquellas que ya habían cumplido el plazo de 5 años contados desde su vencimiento, porque la interrupción sólo puede afectar a las primeras, pero no a las segundas.

Debe tenerse presente al resolver, que, de acuerdo a los contratos de mutuos acompañados en autos, y que no han sido impugnados, constituyendo plena prueba, se pactó la indivisibilidad de las obligaciones del causante, por lo que cada uno de los herederos de acuerdo a los artículos 1527 y 1528 del Código Civil responde del total de la deuda, y según el artículo 1529 del mismo Código: “La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros”. Que en consecuencia, en aquellas cuotas en que el plazo de la prescripción de cinco años no se había cumplido al año 1993, se produjo la interrupción natural establecida en el artículo 2518 inciso 2 del Código Civil.

Respecto a las cuotas que ya tenían vencido el término de la prescripción de cinco años no podría haber operado la interrupción, pero si la renuncia tácita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2494 del Código Civil que establece que “La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Es cierto que el acreedor sólo había invocado la interrupción al contestar las excepciones de los herederos, y hasta su recurso de casación en el fondo nada había dicho de la renuncia tácita de la prescripción, y tampoco existe para ésta una norma en la indivisibilidad equivalente al artículo 1529 antes citado del Código Civil, pero la calificación jurídica de la; situación invocada y probada como ocurre en autos corresponde al juez, y en cuanto a lo segundo por el carácter mismo de la indivisibilidad y por existir la misma razón, es evidente que si renuncia a la prescripción uno o más de los deudores indivisibles, debe entenderse renunciada por todos ellos.

Por lo expuesto corresponde confirmar la sentencia apelada rechazando la excepción de prescripción, e igualmente desechar la misma excepción opuesta en segunda instancia por los otros dos herederos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.07.2003

ROL= 4705-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 14 DL 2.448, 1979; 33 Ley 10.383, 34 Ley 10.383; 73 Ley 18.482; 42 Ley 18.575; 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Beneficios Provisionales, Pensión de Invalidez. Pensión de Invalidez, Requisitos. Indemnización de Perjuicios, Interés. Pensión de Invalidez, Interés. Pensión de Invalidez, Reajustabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración de las disposiciones de la Ley 10.383 al haber concedido al actor una pensión de invalidez absoluta, justificando el derecho a pensionarse del actor.

Señala que el primer error de derecho consistiría en haber estimado que la objeción que impuso el Instituto de Normalización Previsional para conceder el beneficio solicitado por el actor, habría sido el hecho de que el actor no habría acreditado la existencia de una relación de dependencia y subordinación en gran parte de sus períodos impositivos en que se basaría el derecho solicitado y que ello no sería un requisito exigido por la Ley 10.383, para conceder los beneficios jubilatorios, señalando el demandado que se trataría de un requisito exigido por dicha ley, puesto que ella establecía beneficios jubilatorios para quienes hubieren sido imponentes del ex Servicio de Seguro Social, contemplando como condición sine qua non el que los trabajadores hubieren sido dependientes de alguien, es decir, que se tratara de un imponente real y efectivo.

En segundo lugar, agrega que el fallo atacado vulneraría la Ley 10.383 al haber entendido que sólo en sus artículos 33 y 34 los requisitos habilitantes para obtener la pensión solicitada, ignorando y obviando el concepto general de beneficios establecidos por dicha ley. Finalmente expresa que se infringe el Decreto con Fuerza de Ley 243 de la misma forma.

Sin embargo, cabe señalar, desde ya que el recurso no cumple con las exigencias de los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales el recurso de casación en el fondo tiene lugar siempre que la sentencia se haya pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido sustancialmente en su parte dispositiva, lo que obligaba al recurrente a señalar en forma precisa y

circunstanciada, que él o los errores de derecho que denuncia emanan o dicen relación con una vulneración de normas precisas y como éstas influyen, de modo, sustancial, en lo dispositivo del fallo; obligación que en forma alguna se cumple con la sola enumeración de la Ley y Decreto con Fuerza de Ley que se dan por infringidos, menos aún cuando, como en la especie, el recurrente se limitó a señalar de manera genérica que en el fallo impugnado se habrían infringido las disposiciones de la Ley 10.383 y Decreto con Fuerza de Ley 243; o bien, al indicar que no sólo en los artículos 33 y 34 de la Ley 10.383 se establecerían los requisitos a que hace referencia, sino que también ellos estarían contenidos en otros artículos sin mencionar en cuáles.

A mayor abundamiento, debe precisarse que el recurrente además pretende impugnar por esta vía los hechos establecidos en el proceso, como lo fue, que el demandante cumplió los requisitos para obtener su derecho a jubilar -sin denunciar al efecto quebrantamiento de leyes reguladoras de la prueba- única forma que éste Tribunal de Casación podría entrar a revisar y modificar lo que viene decidido.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El demandante ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por las siguientes causales: a) la de ultra petita, contemplada en el ordinal cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y b) la segunda causal de casación es la causal 5 del citado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 6 de su artículo 170, que el recurrente hace consistir en que el sentenciador, so pretexto de que la acción carecería de causa, -motivo aparente, irreal y equivocado-, la deja finalmente sin resolver, incurriendo así en falta de decisión del asunto controvertido.

Al analizar el fallo de primer grado cuáles son los hechos o circunstancias configurativas de la causa de pedir de la acción entablada en autos, y al examinar si los términos del libelo las someten efectivamente a la consideración del tribunal como fundamento inmediato de lo pedido, no se aparta de las materias sometidas a su decisión, pues precisamente la contestación de la demanda impugna y controvierte las circunstancias en que la actora funda su pretendido derecho a pensión, quedando así obligado el tribunal a examinar si concurre y está acreditado en autos la causa de pedir de la acción deducida. De este modo no incurre la sentencia en el vicio de ultra petita.

También las decisiones del fallo comprenden todas las materias sometidas por las partes a la resolución del tribunal, por lo que tampoco se configura la causal de casación de falta de decisión del asunto controvertido.

Apelación: Atendidos los términos de los escritos de demanda y de contestación a la misma, cabe establecer como un hecho no controvertido que la única causa o razón en que la institución demandada funda su negativa a reconocer en favor del actor su derecho a los beneficios previsionales que demanda, es la de que no acreditó el requisito “básico para la existencia de una relación laboral, esto es, el vínculo “de subordinación y dependencia”, según expresa dicha institución en autos, agregando que, en consecuencia, el actor no tiene derecho a que se le otorgue una pensión de invalidez por el ex Servicio de Seguro Social ni por ningún régimen previsional, por cuanto no tuvo la calidad de dependiente, al faltar el elemento determinante para estimar que tuvo una relación y resulta procedente la devolución de las “imposiciones enteradas entre Abril de 1982 a Diciembre de 1996, ambos meses inclusive, por carecer de causa legal su depósito”.

En tal virtud, no se discute que el actor reúne el número mínimo de imposiciones y cumple con los demás requisitos que le son exigibles para obtener pensión de invalidez de conformidad a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley 10.383, y la correlativa indemnización por años de servicio que concede el Decreto con Fuerza de Ley 243, de 1953 en favor de los trabajadores imponente del ex Servicio de Seguro Social.

Lo que el Instituto de Normalización Previsional sostiene como fundamento de su negativa a reconocer los beneficios que se le solicitan, es, primeramente que el actor no ha acreditado la efectividad de la prestación de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia por los cuales enteró cotizaciones previsionales, y, a reglón seguido, derechamente que el actor no tuvo la calidad de dependiente, lo que

le priva del derecho a obtener una pensión de invalidez por el ex Servicio de Seguro Social ni por ningún régimen previsional.

Entre los requisitos que establece el párrafo VI del título I de la Ley 10.383, para obtener pensión de invalidez, según su texto refundido fijado por Decreto 163, publicado en el Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1968, no figura que el imponente deba acreditar que las cotizaciones previsionales que registra en la institución previsional, correspondan a servicios real y efectivamente prestados para el o los respectivos empleadores, bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Tampoco el Decreto con Fuerza de Ley 243, de 1953, establece semejante requisito para tener derecho a la indemnización por años de servicios que establece en favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social.

Por consiguiente, no es lícito que la institución de previsión social condicione el otorgamiento de los beneficios concedidos por la ley a que el imponente le demuestre que no se ha faltado a la verdad al declarar y enterar sus cotizaciones como dependiente remunerado, sin perjuicio de las atribuciones legales de que goza esa institución para investigar y establecer, por vía administrativa y jurisdiccional, según corresponda, la veracidad de la declaración y la inexistencia del vínculo.

A mayor abundamiento, los contratos de trabajo acompañados por el actor; la antigua data, de sus cotizaciones en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, de que dan constancia los certificados del propio Instituto Normalización Provisional, sin que en ese largo lapso hayan sido objetadas o investigadas por esa institución; los documentos acompañados al un oficio enviado y que se guardan en custodia, y la testimonial de dos personas, llevan a presumir que real y efectivamente las cotizaciones que hace valer el actor para fundar su derecho a pensión, correspondieron a servicios prestados realmente como dependiente en favor de los respectivos empleadores.

En consecuencia, al no estar acreditada la única objeción formulada por la demandada al reconocimiento de pensión de invalidez e indemnización por años de servicios del actor, procede dar lugar a la demanda.

No se acogerá la petición del actor en orden a que se le paguen reajustes e intereses sobre las cantidades que le correspondan por concepto de indemnización prevista en el Decreto con Fuerza de Ley 243, de 1953, por mandato expreso del artículo 73 de la Ley 18.482.

En cuanto a la actualización monetaria que demanda sobre la pensión de invalidez, según la variación del índice de Precios al Consumidor, cabe tener presente que tal reajustabilidad se encuentra limitada en los términos y condiciones del artículo 14 del Decreto Ley 2.448, de 1979, por lo que sólo se accederá a ella dentro de los márgenes que dicha norma legal establece.

En cuanto a los intereses corrientes demandados respecto de la pensión de invalidez, cabe tener presente que la obligación de su pago es de fuente legal, bajo un régimen de derecho público, y afecta a un servicio público que debió otorgarla en su oportunidad, sin que su negativa a reconocer el derecho a pensión estuviera acorde con el derecho, por lo que se dará lugar a los referidos intereses a título de reparación del daño causado por esa negativa, de conformidad a lo ordenado por el artículo 42, inciso primero, de la Ley 18.575.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de casación en la forma, el cual fue rechazado, y un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carmen Salinas Fajardo, Manuel Silva Ibáñez y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Octubre del año 2002.

Decreto Ley 243, del año 1953, Establece indemnización por años de servicios para obreros.

Decreto Ley 2.448, del año 1979, Modifica Regímenes de Pensiones que Indica.

Ley 10.383, Modifica la Ley 4.054 Relacionada con el Seguro Obligatorio.

Ley 18.482, Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.07.2003

ROL= 291-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1449 CC, 1662 CC, 1698 CC, 2446 CC; 170 No. 2 CPC, 170 No. 3 CPC, 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 6 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Causales de Casación en la Forma, Cosa Juzgada. Efectos de los Contratos Respecto de Terceros, Estipulación a Favor de Otro. Estipulación a Favor de Otro, Ratificación. Contratos, Estipulación a Favor de Otro. Estipulación a Favor de Otro, Concepto. Estipulación a Favor de Otro, Partes. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Ultra Petita, Concepto. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Contratos, Transacción. Modo de Extinguir las Obligaciones, Compensación. Casación en la Forma. Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Excepciones, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos caratulados “Corredores de Bolsa con Señor X y Banco B”, actual Banco C, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En contra de esta resolución, la demandante, Corredores de Bolsa, dedujo recurso de apelación y el banco C demandado, como continuador del demandado Banco B, por su parte, interpuso los recursos de casación en la forma y apelación. Una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad rechazó el recurso de nulidad formal y, pronunciándose sobre las apelaciones, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar acogió la demanda ordenando al demandado Banco B, hoy Banco C, a pagar a la actora 100 millones de pesos, más intereses, con costas. En contra de este último fallo la demandada, el referido Banco C, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: Analizando los antecedentes y pruebas del juicio, la sentencia que se revisa ha establecido como hechos de la causa, los siguientes:

a) El día 7 de Marzo de 1996, el señor X tomó en el Banco B un depósito a la vista a nombre de Corredores de Bolsa por la cantidad de dinero de 950 millones; b) dicho documento se extravió en la misma fecha por lo que el señor X solicitó ante un Juzgado Civil “declarar, previo los trámites de rigor, el extravío del depósito a la vista emitido por el Banco B a nombre de Corredores de Bolsa, y disponer que el Banco antes indicado extienda un nuevo vale vista en reemplazo de aquél, a nombre de Corredores de Bolsa”; c) dicho tribunal acogió la petición de extravío del depósito a la vista endosable, a la orden de Corredores de Bolsa, autorizando al señor X “para ejercer los derechos que le correspondan como legítimo portador y tomador del documento”; d) la Corte de Apelaciones de Santiago revocó dicha decisión y resolvió que “se declara el extravío del depósito o vale vista endosable pagadero a la vista, sin intereses, por el señor X y se autoriza a éste para ejercer los derechos que le correspondan como portador del documento, sin perjuicio de los que asisten a Corredores de Bolsa en cuanto portador legítimo del mismo, por tratarse de un depósito efectuado a nombre de esta sociedad y sin perjuicio, asimismo, del juicio ordinario declarativo que se sigue entre las partes ante otro Juzgado Civil de Santiago sobre derecho al crédito de que da cuenta el referido instrumento y de las medidas precautorias que puedan haberse decretado en esa causa, sin condenación en costas”.

f) El 29 de Abril de 1996, el Banco B, en cumplimiento a lo decretado, acompaña certificado de depósito a plazo por 90 días renovables, tomado en otro Banco, a nombre del citado tribunal, por la

cantidad equivalente a \$850 millones, haciendo presente que habría operado una compensación legal parcial entre el Banco B y el señor X por la suma de \$100 millones, “atendidas sus recíprocas calidades de acreedor y deudor, respectivamente”. El referido Banco B adujo en su oportunidad que el Corredores de Bolsa fue inmediatamente informado del extravío del vale vista y estuvo de acuerdo en que el Señor X, tomador del documento y quien estaba en posesión de él al momento de su extravío, fuera el que iniciara los trámites judiciales tendientes a obtener un duplicado.

g) En la especie ha operado una estipulación a favor de otro, entre el señor X y el Banco B, actual Banco C, por el cual éste se obligó a pagar a Corredores de Bolsa la suma antes indicada y, por su parte, esta última persona jurídica ratificó dicha estipulación al comparecer al proceso del Juzgado Civil de Santiago, en que se solicitaba el duplicado del documento, apelando de la sentencia de primera instancia; y

h) No ha operado en la especie compensación alguna pues el titular del vale vista era Corredores de Bolsa y el señor X no tenía ningún derecho sobre él.

En primer término, el Banco recurrente sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 2 y 3 del artículo 170 del mismo cuerpo legal. Y ello por cuanto, en su concepto, el tribunal no habría dejado asentados los hechos de la causa conforme al mérito del proceso, omitiendo analizar la circunstancia que la comparecencia de Corredores de Bolsa en la gestión por el extravío del vale vista, tendiente a obtener su duplicado, no puede ser considerada como una ratificación para dar por configurada una estipulación a favor de otro.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en sus números 2 y 3 establece que “las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán:

2: La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3: Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado”

Basta con examinar lo expositivo de la sentencia de primera instancia, reproducida por la de segundo grado, para concluir que el fallo contiene las dos exigencias mencionadas en el considerando que precede, haciéndose en dicha parte del fallo una lata enunciación de las acciones y excepciones y sus respectivos fundamentos. Por ello, el recurso de nulidad formal, por esta causal, debe ser desestimado.

Luego, el recurrente entiende viciada la sentencia por la causal del número 5 del artículo 768, esta vez en relación con el número 4 del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, toda vez que, afirma, para concluir que ha habido una estipulación a favor de otro era menester la participación de las partes como estipulante, promitente y beneficiario, sin que el fallo analice dicha participación, dando -en cambio- por acreditada la ratificación del beneficiario por su comparecencia en el juicio en que se solicitaba la declaración de extravío y el duplicado del vale vista, lo que es, a su entender, insuficiente.

La sentencia impugnada contiene las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Desde luego, basta leer sus motivaciones 6, 7, 8, 9 y 10 para inferir que se ha razonado suficientemente para dar por acreditada la estipulación a favor de otro, a la que se ha hecho referencia en la letra g) del considerando primero y, en especial, para entender que Corredores de Bolsa, como beneficiario de dicha estipulación, la ratificó. Lo que el recurrente ha pretendido es hacer ver lo errado que le parecen dichas consideraciones pero, aún de ser electivos tales yerros, que no lo son, el vicio en comento consiste en la falta de los debidos razonamientos y no en la supuesta impropiedad de éstos, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, lo que llevará al rechazo de esta causal.

En tercer término, el recurrente pretende que la sentencia incurre en el vicio a que se refiere la causal 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio, la que funda en que el fallo dictado en el proceso de extravío del vale vista determinó reservar la resolución de la

controversia entre Corredores de Bolsa y el señor X a lo que se resolviera en este proceso y, por consiguiente, nada decidió sobre los derechos de las partes y no puede ser tenida la participación de Corredores de Bolsa en dicho proceso como una ratificación, sin infringir la autoridad de cosa juzgada que emana del antedicho proceso sobre extravío del vale vista.

Para rechazar la alegación antes mencionada baste señalar que entre el proceso del otro Juzgado Civil y la presente causa no existe identidad de partes, desde que en aquél no intervino el Banco B, hoy Banco C. Además, el referido Banco no opuso como excepción a la demanda de Banco A, la cosa juzgada que ahora alega, razón por la que, de acuerdo con la norma citada en el considerando que antecede, la causal no puede ser admitida.

Por último, el recurrente sostuvo que la sentencia había sido dada ultra petita, incurriendo así en el vicio que contempla la causal 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Funda su alegación en el hecho que en parte alguna de la demanda la actora solicitó que la compensación legal hecha valer por su parte quedara sin efecto o que le era inoponible a la parte de Corredores de Bolsa y, sin embargo, el fallo, en su motivo 11, razonó en orden a que no procedía dar por establecida la antedicha compensación.

La ultra petita se produce cuando se otorga más de lo pedido por las partes o el fallo se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, como se ha dicho por esta Corte, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, se altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

En la especie, la sentencia no ha incurrido en el que en ella se solicitaba y por sus mismos fundamentos. La circunstancia que se haya razonado en orden a que no operó la pretendida compensación legal parcial alegada por el Banco demandado constituye, precisamente, un argumento para decidir sobre lo que se había sometido a su decisión, a saber, la entrega a Banco A por parte del Banco B, actual Banco C, de la suma de cien millones.

Casación en el Fondo: En primer término, el recurrente afirma que la sentencia ha vulnerado las leyes reguladoras de la prueba al establecer como un hecho que Corredores de Bolsa ratificó la estipulación a favor de otro cuando compareció en el proceso por extravío del vale vista apelando de la sentencia de primer grado, por cuanto así desconoció el mérito de la sentencia dictada en los mismos autos del otro Juzgado Civil de esta ciudad. Se infringió de este modo -en su concepto- lo que disponen los artículos 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 1449 del mismo cuerpo legal y 823 del Código de Procedimiento Civil.

Los jueces del fondo han dado por establecido, como hecho de la causa, según se dice en el motivo primero de este fallo, la existencia de una estipulación a favor de otro, en la que el señor A, como estipulante, tomó un depósito a la vista en el Banco B (hoy Banco C), institución promitente, a favor de Corredores de Bolsa, el beneficiario, persona jurídica ésta última que ratificó dicha estipulación al comparecer en el proceso de otro Juzgado Civil de Santiago, sobre extravío del vale vista.

Ahora bien, en el establecimiento de dicho presupuesto fáctico, los jueces del mérito no han vulnerado norma alguna de aquellas que regulan la prueba. Desde luego, la única de las disposiciones de las mencionadas por el recurrente que tiene este carácter es el artículo 1698 del Código Civil, que establece la regla general en materia de onus probandi, la que se vulnera, precisamente, por la alteración que de ella pueda hacer el fallo. Nada de ello ha sucedido en la especie, en que ha sido la actora quien ha debido probar la existencia de esta estipulación a favor de otro y el tribunal ha inferido, de un hecho demostrado, como lo es la apelación por parte de Corredores de Bolsa a la sentencia pronunciada en el tantas veces mencionado proceso del otro Juzgado Civil de Santiago, que dicha parte ratificó la mencionada estipulación. No existe, entonces, el primer error de derecho que se denuncia.

En concepto del recurrente, la sentencia ha cometido un segundo error de derecho, al infringir el artículo 1567 número 5 del Código Civil, por cuanto su parte compensó una deuda que tenía con el

Banco C el señor X con dineros que éste había depositado en la institución. Se ha aplicado indebidamente, concluye, el artículo 1662 del Código Civil.

Por este segundo capítulo de casación, el recurrente intenta desvirtuar los presupuestos de hecho establecidos soberanamente por los jueces del fondo, específicamente los señalados en las letras g) y h) del considerando primero, lo que no está permitido en un recurso de la naturaleza del interpuesto, mediante el cual esta Corte Suprema no puede alterar los hechos fijados por la sentencia recurrida, a menos que se hayan dado por vulneradas y así efectivamente hubiera sucedido, normas reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha sucedido.

Luego, el demandado Banco C, ha hecho ver un tercer error de derecho en que habría incurrido la sentencia, al infringir los artículos 2446, 2461 y 1449 del Código Civil, fundada en que, en su concepto, habría desconocido los efectos de la transacción celebrada entre Corredores de Bolsa y el señor X, pues en tal contrato queda claro que este último era titular del depósito y que aquella sociedad no había ratificado la estipulación a favor de otro.

Sin perjuicio que efectivamente este juicio terminó en lo que se refiere al demandado señor X, por haber celebrado la demandante con éste una transacción, continuando el pleito únicamente respecto del Banco C, lo cierto es que nuevamente se ataca, por la vía de la casación, los hechos de la causa. En efecto, tienen este carácter, según se ha visto, que hubo estipulación a favor de otro ratificada por Banco A y que no existió la pretendida compensación alegada por el Banco C de modo que de ninguna manera puede acogerse el recurso por este capítulo en cuanto pretende que esta Corte de Casación los altere o modifique.

Por último, se ha sostenido por el recurrente que la sentencia adolece de un cuarto error de derecho, infringiendo el artículo 2461 inciso 2 del Código Civil, al hacer extensiva la transacción a un tercero. Agrega que en dicha transacción el Señor A afirma que el depósito tomado en el Banco C siempre fue de propiedad de Corredores de Bolsa, pero ello no puede alcanzar a su parte, que no intervino en dicho contrato.

Como ya se ha expresado, entre los hechos asentados por la sentencia de segundo grado, se encuentra: a) la existencia de una estipulación en favor de otro, ratificada por el beneficiario Corredores de Bolsa, mediante la cual el Banco C se obligó a pagar a aquél una suma de dinero, depositada por el señor X; y b) que no operó compensación de ninguna especie y que, por ende, el Banco C, al entregar sólo una parte, por consiguiente, debe la suma restante al referido Corredores de Bolsa. De este modo, una vez más el recurrente pretende alterar estos hechos mediante su recurso de casación, lo que no es posible, como se ha manifestado, razón que llevará al rechazo, también, de este capítulo de nulidad.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: Fundamentos: Haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil; esta causal en relación con el artículo 768 número 5 del mismo cuerpo legal.

Falta de decisión del asunto controvertido, causal prevista en el número 5 del artículo 768, en relación con el número 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Falta de consideraciones respecto de la excepción de pago; se ha infringido el artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Como puede advertirse, los tres capítulos de casación que en concepto de la recurrente concurren en el fallo de primera instancia dicen relación con la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “en haber sido pronunciada -la sentencia- con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

En primer término, no se analizó por el sentenciador las excepciones de falta de legitimación pasiva ni la de negligencia de la parte demandante; como consecuencia el fallo dejó sin resolver las cuestiones propuestas por las partes, lo que constituye el “segundo capítulo” del recurso; y, en tercer término, no se analizó la excepción de pago.

Es menester tener presente que las omisiones que representa el recurso de casación referidos, en primer lugar, a la falta de legitimación pasiva fue -de algún modo- resuelta por el fallo al determinar que se

había producido una estipulación por el señor X a favor de la Corredora de Bolsa, y justamente el obligado al pago del depósito a la vista era el hoy recurrente de casación, con lo que se valida su legitimación; en lo tocante a la excepción que se hace consistir en el pago, ella resulta ser incompatible con la de compensación que el juez de primer grado acogió en su fallo; por último, respecto a la negligencia del actor, sólo cabe concluir que se trata de simples afirmaciones sin mayor asidero legal ni apoyadas en hechos claros y precisos.

De manera tal que la falta de razonamiento o resolución que echa de menos la parte recurrente de casación, en forma alguna ha influido en lo dispositivo del fallo; no aparece tampoco de manifiesto que la parte del Banco haya sufrido un perjuicio reparable sólo con su invalidación.

Consecuentemente, el recurso deberá ser desestimado, conforme lo estatuido en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los recursos de apelación: La estipulación en favor de otro, o contrato a favor de terceros, establecida en el artículo 1449 del Código Civil, ha sido definida como un contrato celebrado entre dos partes que reciben el nombre de estipulante y promitente, que hace nacer un derecho a favor de un tercero ajeno a él, llamado beneficiario (Las Obligaciones, Tomo I, René Abeliuk Manasevich.).

Esta institución resulta ser, junto con la representación y la promesa de hecho ajeno, una excepción a la norma según la cual el consentimiento del obligado es un requisito esencial; en los tres casos indicados una persona resulta afectada por un acto en que no ha dado su consentimiento.

En la estipulación el contrato se celebra entre estipulante y promitente, pero la calidad de acreedor nace a favor del beneficiario, que aunque ajeno al contrato es quien puede exigir su cumplimiento.

La norma sustantiva dispone que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona pero sólo ésta podrá demandar lo estipulado y mientras no intervenga su aceptación -expresa o tácita- es revocable el contrato por voluntad de los que concurren a él.

Agrega, también, que “constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato”.

Si bien el beneficiario debe aceptar la estipulación hecha en su favor, su derecho nace o existe desde la celebración del contrato ya que la aceptación no tiene otro objeto que poner término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.

En lo que dice relación con la primera obligación de no existir estipulación sino simplemente una declaración unilateral de voluntad del tomador del depósito habiendo reconocido el actor que nunca tuvo la posesión del título, siendo el tomador -señor X- el poseedor del depósito en cuestión, ella debe ser desestimada pues es la parte del propio señor X quien -evacuando el traslado de la demanda- inicialmente también dirigida en su contra, textualmente reconoce “es cierto que el día 7 de Marzo de 1996 el señor X solicitó al Banco B que, contra fondos suficientes depositados en su cuenta corriente personal, se extendiera un depósito o vale vista a nombre de Corredores de Bolsa, verificándose jurídicamente una estipulación a favor de otro”, reconocimiento que se conforma con lo ya resuelto por esta Corte el 18 de Junio de 1977, según se ha dejado transcrito en la letra “d.-“ del considerando cuarto de esta sentencia.

Tampoco corresponde dar por establecida la compensación alegada por la institución bancaria demandada pues el único titular del vale vista era el demandante, no teniendo el señor X ningún derecho sobre él, máxime que el artículo 1662 del Código Civil dispone que “No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero”.

“Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables”.

La demandada opone, en forma subsidiaria, la excepción de falta de ratificación de la estipulación la que, en su concepto, “es especialmente válida para ratificar la validez y efectividad de la compensación que operó entre el banco y el tomador del documento”.

Esta alegación no será tenida en cuenta pues la actora al comparecer en el procedimiento voluntario por extravío del documento bancario, aceptó tácitamente la estipulación a su favor produciéndose así la situación prevista en el inciso 2 del artículo 1449 del Código Civil.

Otra de las alegaciones del Banco demandado es la falta de legitimación pasiva del demandado, por no tener la institución bancaria relación alguna “con la relación causal con el beneficiario del depósito”.

Sobre este particular debe tenerse en consideración que habiendo el señor X tomado el depósito a la vista a nombre de Corredores de Bolsa en el Banco B, éste adquirió el carácter de promitente, siendo obligado al pago del depósito por lo que no corresponde acoger la alegación de no existir legitimación pasiva.

La demandada se excepciona como sigue: opone la excepción de pago fundada en un antecedente escrito, como es la transacción celebrada entre Corredores de Bolsa y el demandado señor X, el 15 de Octubre de 1997, por escritura pública suscrita ante el Notario, acompañada en autos.

Para el Banco C mediante la transacción el actor se reconoció titular del depósito a la vista emitido por el Banco B el 7 de Marzo de 1996.

Por la transacción se giraron \$1000 millones - que el demandante aceptó compartir con el demandado Señor X, con quien se dio completo finiquito.

En esta virtud opone la excepción de pago por los \$ 1000 millones, que el actor ya recibió.

En su demanda la sociedad Corredores de Bolsa recabó se declarara que la institución bancaria le adeuda la suma de \$950 millones, a causa de la estipulación realizada en su favor por el señor X en depósito a la vista, de fecha 7 de Marzo de 1996, con más intereses.

Según consta de autos (cuadernos de medidas precautorias) el 29 de Abril de 1996, el Banco demandado acompañó certificado de depósito a plazo, tomado en otro Banco sólo por \$850 millones, aduciendo la compensación ascendente a \$100 millones.

De modo que no cabe válidamente sostener que el pago fue íntegro, fiel y oportuno, lo que lleva a desestimar la referida excepción no pudiendo estimarse como “antecedente escrito” la transacción entre Corredores de Bolsa y el señor X por una cantidad inferior al vale vista original y sus intereses.

Establecida la existencia de la estipulación realizada el 7 de Marzo de 1996 a favor de Corredores de Bolsa, corresponde prestar acogida a la demanda, en lo que dice relación sólo con el demandado Banco B, hoy Banco C, y en la forma propuesta por la actora “en lo relativo a la suma de \$100 millones, con más intereses corrientes desde que quede ejecutoriado el presente fallo”.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y también rechazó el recurso de casación en el fondo.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Sonia Araneda Briones y Alejandro Solís Muñoz.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Sonia Araneda Briones.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Noviembre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.07.2003

ROL= 342-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 54 CPC, 83 CPC, 766 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Admisibilidad. Carga Procesal, Señalar Domicilio. Domicilio, Elementos. Notificación por Aviso, Procedencia. Nulidad Procesal, Fundamento. Nulidad Procesal, Principio de Trascendencia

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que los recursos de casación en la forma y en el fondo se dedujeron en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Luego se declara inadmisibles.

II Corte de Apelaciones: Del examen de los antecedentes que obran en la presente causa, se desprende que el incidentista teniendo domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Montt desde hace ocho años aproximadamente, según se expresa en un oficio que rola en autos, y desde hace más de tres años según se indica en el propio libelo, al momento de presentar su solicitud de crédito ante el ejecutante, un Banco, señaló como domicilio una dirección de Punta Arenas, manifestando de este modo su ánimo de permanencia en la ciudad de Punta Arenas, que, en atención al principio de buena fe que ordena todo contrato y toda relación bilateral, no permite al acreedor poner en duda ni someter dicha manifestación a discusión.

Por lo demás constituye pues una carga para el deudor señalar su domicilio correcto más aún si conocía su real intención de residencia, cosa que no hizo, por lo que mal puede atribuirse al ejecutante la responsabilidad en la búsqueda del domicilio a fin de notificar la acción deducida, siendo en definitiva el propio ejecutado quien se expuso a que su residencia fuere de difícil determinación, razón por la cual a su respecto no hay vicio que anule el procedimiento en tal sentido.

De conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y según consta en autos se ha practicado notificación por avisos en el lugar en que se sigue el juicio, no infringiendo con ello norma legal alguna, cumpliéndose además con lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo, razón por la cual no se ha causado vulneración de las normas de notificación, ni se ha irrogado perjuicio al ejecutado en tal sentido.

Por su parte, de la sola lectura de los avisos publicados tanto en un diario de circulación local como en el Diario Oficial, resulta claro e inteligible la acción deducida, los hechos en que se funda y las peticiones efectuadas al tribunal así como lo resuelto por este, razón por la que no se advierte un perjuicio que anule el procedimiento.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la nulidad procesal podrá ser declarada en aquellos casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad. Asimismo, la institución de la nulidad procesal constituye un mecanismo destinado a resguardar el ejercicio de la garantía fundamental del debido proceso.

Por otra parte habiendo sido el propio incidentista quien se ha puesto en situación de difícil determinación de su residencia, al no señalar su correcto domicilio, obligando a la ejecutante a sostener una búsqueda infructuosa, mal puede aprovecharse entonces de su propia exposición a la dificultad para determinar, su residencia para anular el procedimiento, toda vez que si ha soportado algún perjuicio en su situación jurídica, ha sido producto de su actuar.

Siendo así las cosas, no se ha vulnerado el debido proceso a su respecto, siendo posible estimar que no ha sufrido perjuicio procesal que sólo sea reparable por la vía de la declaración de nulidad de lo obrado, razón por la cual el incidente planteado, deberá ser rechazado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, el Fiscal (s) Carlos Meneses Pizarro y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Virginia Bravo Saavedra, Hugo Faúndez López y el fiscal judicial Manuel Valderrama Rebolledo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.07.2003

ROL= 2384-03

NORMA= Art. 19 No. 21 CPR 1980; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Análisis. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Recurso Amparo Económico, Objetivos

EXTRACTO= Varios comerciantes de una comuna deducen acción de amparo económico en contra del Alcalde de la misma. Manifiestan que el recurrido llamó a una propuesta pública para la construcción de un paseo peatonal en cierta calle, trabajos que se prolongarán por el espacio de 90 días y que perjudican sus actividades económicas ya que se realizarán en horario hábil ahuyentando a la clientela, producto del polvo, ruido, desvíos de tránsito, etc. Los comerciantes están siendo afectados por estos trabajos, debiendo soportar una carga perjudicial, razones por las cuales solicitan suspender las mencionadas obras por atentar contra su actividad económica.

Debe colegirse de lo expuesto en el escrito de recurso, que los recurrentes, fundados en la ejecución de la obra precedentemente aludida, estiman afectado su derecho a realizar las actividades económicas correspondientes al ejercicio de sus comercios que llevan a efecto en sus locales comerciales situados frente a la calle donde se emplazan sus locales, en el sector en qué se llevará a efecto tal obra, lo que importa estimar afectada la garantía contemplada en el artículo 19 número 21, inciso 1 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

De lo señalado en el artículo único de la Ley 18.971, que ha creado el comúnmente denominado, “recurso de amparo económico”, se desprende que el recurso o acción de que se trata tiene por objeto que un tribunal de justicia compruebe la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, norma ésta que en el hecho contempla dos garantías: En su inciso primero, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y en su inciso segundo la garantía concerniente a que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, debiendo estar sometidas sus actividades a la legislación común aplicable a los particulares.

Para que se haga procedente acoger el recurso deducido en autos se hace preciso investigar y comprobar la ocurrencia de la infracción denunciada, lo que implica averiguar si la ejecución de la obra precedentemente referida ha de afectar el derecho a desarrollar sus actividades económicas por los recurrentes.

Debe estimarse que la ejecución de la obra en referencia no impide a los recurrentes el desarrollo de su actividad económica, que es el ejercicio del comercio en sus locales comerciales situados frente a la calle en que ha de realizarse tal obra, no pudiéndose ver el impedimento que la Constitución exige en el grado de dificultad que producirá para el público en el acceso a tales comercios.

RECURSO= Consulta de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

La sentencia consultada fue pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 30 de Mayo del año 2003.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Es el denominado “Recurso de Amparo Económico”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 02.07.2003

ROL= 2383-03 (Talca)

NORMA= Art. 21 No. 19 CPR 1980, 21 No. 24 CPR 1980; 8 Ley 18.755; 1 Ley 18.971

DESCRIPTORES= Recurso Amparo Económico, Objetivos. Recurso Amparo Económico, Análisis. Garantías Constitucionales, Derecho a Desarrollar Actividad Económica. Garantías Constitucionales, Derecho de Propiedad. Derecho de Propiedad, Limitaciones

EXTRACTO= I Corte Suprema: Como reiteradamente lo ha expresado esta Corte Suprema y siguiendo el camino de continuar en tal sentido, conociendo de asuntos como el de autos, el artículo único de la Ley 18.971, bajo el título de “Establece recurso especial que indica”, ha creado el comúnmente denominado “recurso de amparo económico”, acción que deriva su apelativo del procedimiento aplicable a su tramitación.

En la especie, concurrieron a denunciar la infracción del inciso primero del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República los recurrentes, la que se habría perpetrado, según exponen, por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Séptima Región del Maule que, por una resolución prohibió el ingreso de animales a los campos cordilleranos indicados en la misma resolución infringiendo con ello, el artículo 19 de la Carta Fundamental en sus números 21 y 24. Explican que todos son pequeños agricultores dedicados a la crianza y engorda de animales en las veranadas cordilleranas de la Provincia de Linares, propietarios y arrendatarios; que subsisten de lo que producen sus animales al año, llevando los mismos por huellas y senderos de la cordillera y que los alimentan merced al acceso que se les autoriza en las praderas naturales de la cordillera, casi en el límite con Argentina.

La resolución cuestionada significa, señalan, despoblar la cordillera e implica un costo económico que no pueden afrontar, ya que conlleva un alto costo en talaje y amén un riesgo de contagios, además de los costos en transporte, agravado por el hecho de no existir suficientes praderas para hacer frente a la demanda de pastoreo.

El Servicio denunciado informa manifestando que la resolución en cuestión obedece a una responsable planificación nacional y de ningún modo a una medida antojadiza, pues el uso indiscriminado de campos de pastoreo de cordillera constituye un alto riesgo de introducción de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas al país y, atendida la situación epizootiológica que presentan diversas regiones del territorio de Argentina y especialmente las limítrofes, es conveniente hacer uso de las facultades señaladas en el Decreto de Agricultura 142 de 1984 y en el artículo 8 de la Ley 18.755, prohibiéndose el uso de campos de pastoreo y alta cordillera que se indican, referente a las provincias de Curicó, Talca y Linares, siendo ésta la provincia de mayor riesgo, y que también se contemplan indemnizaciones para todos los afectados por la medida.

Es útil resaltar que, tal como se adelantó, la actividad económica pertinente, ha de ejercerse de conformidad con las normas legales que la regulen, lo que significa que se han de respetar las actuaciones de las autoridades sanitarias especializadas en la materia, en el presente caso, el Servicio Agrícola y Ganadero, precisamente la entidad denunciada.

Por otro lado, es del caso de destacar -y manteniendo lo ya expuesto- que la finalidad de la presente denuncia no es establecer la existencia de actuaciones arbitrarias o ilegales, pues esto último tiene

relevancia directa con el recurso de protección de garantías constitucionales pero ninguna, en la actual situación.

Desde otro ángulo, conviene consignar que no puede resultar admisible que el denuncia de amparo económico se constituya o transforme en una suerte de medio de impugnación de todo tipo de resoluciones de autoridades administrativas especializadas, que éstas adopten, contando, en cada evento, con los antecedentes del caso, tal como se aprecia en la especie, donde el Servicio denunciado es una institución que está dotada con sus propias facultades para actuar, como se le ha reprochado, y lo ha hecho con antecedentes suficientes.

II Corte de Apelaciones: El artículo 19 número 24 de la constitución Política de la República, en su inciso primero garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. El inciso segundo establece “las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social del Estado: Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. Este inciso nos obliga a tomar muy en cuenta la función social del Estado y el propio artículo 1 de la Constitución citada que dice que la finalidad del Estado es promover el bien común. Con relación al derecho de propiedad, la reconoce su artículo 19 número 24, con las limitaciones del inciso segundo.

Estas limitaciones no pueden evaluarse en forma antojadiza por los particulares que pueden resultar afectados por ellas, lo que parece de mero sentido común. Ejemplos muy claros de ello tenemos en el tema que tratamos y en la protección del patrimonio ambiental de Chile.

Para estos efectos se han dictado leyes que regulan ambos asuntos. Para el que nos interesa se ha señalado que se fundó un organismo que se ha llamado Servicio Agrícola y Ganadero. Este Servicio tiene la obligación de velar para mantener al país libre de epizootias (también de las fitosanitarias) y al efecto la defensa ha señalado una gran cantidad de instrumentos legales.

Además, acompañó copia de la Resolución Exenta 1.160, ésta última con copia de su publicación en el Diario Oficial, que estableció una Bonificación compensatoria para los efectos de la aplicación del Programa de Prevención de la Fiebre Aftosa.

El artículo 19 número 24 de la constitución citada, en su inciso tercero se refiere a los atributos esenciales del derecho de propiedad, de que no se puede ser privado sino en virtud de una ley que autorice dicha expropiación, pagando la correspondiente indemnización. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han sido expropiados absolutamente en nada. Así, el Estado no se ha hecho dueño de los animales, tampoco se ha hecho dueño de los contratos de arrendamiento de las veranadas, ni del dominio; de éstas, de suerte que los recurrentes, por este capítulo no tienen derecho a ninguna indemnización.

En relación a lo dispuesto en el número 21 del citado artículo 19, se trata, en concreto, sólo de su inciso primero que se refiere “al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulen”. Como consecuencia necesaria estando reguladas las actividades de los recurrentes por las normas legales que se han citado, si éstas les causan algún perjuicio, será perentorio que las respeten y se atengan a lo que éstas determinen. De este modo y desde su dictación deberá respetarse lo dispuesto en la Resolución Exenta número 1.160 de 5 de Diciembre del año 2001, que ya ha sido citada y que es suficientemente clara que basta leerla para saber qué posibles perjuicios bonifica y la forma de optar a su pago.

Además, ha de tenerse presente que resoluciones como la recurrida ya habían sido tomadas desde los años 1990 hasta el año 1996, como consta en autos, de suerte que los recurrentes, que han realizado este negocio por generaciones, según dicen, no podían menos que conocerlas.

De este modo, con respecto al artículo 19 número 21 ya citado, no cabe a los recurrentes sino atenerse a la bonificación compensatoria, ya referida.

Resulta de toda evidencia que las autoridades correspondientes han tomado sus decisiones después de un acucioso estudio de la existencia de riesgo de la propagación de la fiebre aftosa desde Argentina.

Son nuestras autoridades y, especialmente el Servicio Agrícola y Ganadero, las calificadas para ponderar los riesgos de las epizootias en general, y la fiebre aftosa en particular.

Con respecto a la situación de los recurrentes, la mayoría de ellos han sido bonificados. Se enviaron oficio a distintas autoridades, como el Comandante del ejército de Chile, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carabineros de Chile, Director del Instituto Geográfico Militar y a la Academia de Estudio de Políticas y Estrategia, y se ponderaron las respuestas, especialmente en relación al problema de seguridad nacional que significa el despoblamiento de los valles cordilleranos.

Se recibe el informe de la Comandancia del Ejército de Chile. Se señala que todos estamos obligados a evitar el despoblamiento de los sectores cordilleranos porque significan dejar un espacio vacío y de hecho propender a establecer una nueva frontera interior, con grave daño para la soberanía. Sin embargo el documento de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (Anepe) finaliza expresando “una amenaza que no es menos trascendente que la anterior estaría constituida “por la falta de actividad para impedir la propagación de una epidemia proveniente de países vecinos,..la clara afectación de la Seguridad Nacional” que una situación como la descrita supone permitiría, entonces, justificar la restricción de ciertos derechos de los particulares en los precisos términos previstos por la Constitución Política de la República. En cuanto a la factibilidad del Ejército de Chile de enviar tropas a fin de custodiar la franja de exclusión, como asimismo los pasos fronterizos con la finalidad de evitar el contrabando de animales, es una atribución que nuestra legislación vigente otorga, en situaciones de normalidad Constitucional a las Fuerzas de Orden y seguridad Pública. Señala también que así lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de la República en sus incisos 2 y 3.

Informa la Ministra de Relaciones Exteriores, que dice: a) el traslado de animales desde los valles a las praderas cordilleranas es de muy larga data; b) el control zoo y fitosanitario está entregado al Servicio Agrícola y Ganadero quien en oportunidades puede delegar parte de sus funciones en Carabineros de Chile, especialmente en lugares de difícil acceso; c) el paso de animales de la República Argentina debe hacerse necesariamente por los pasos habilitados para ello, ya sea en forma temporal o permanente, según está previsto en el Acuerdo de coordinación de Apertura y Cierre de Pasos Fronterizos, de 1996 y acuerdo complementario de 1997. Carabineros de Chile es la institución que tiene a su cargo la custodia y vigilancia fronteriza; d) La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado no tiene antecedentes acerca del número de personas que habitan en los sectores cordilleranos de la Región.

Del informe constan dos cosas elementales: 1) que el control zoo y fitosanitario está entregado al Servicio Agrícola y Ganadero, que podrá delegar algunas de sus atribuciones en Carabineros; 2) que existe un acuerdo con Argentina para la apertura y cierre de los pasos cordilleranos.

Del mérito de los antecedentes reunidos no cabe sino concluir que la actuación de la recurrida no puede calificarse de ilegal ni arbitraria; por el contrario, fundada en los instrumentos legales señalados ha adoptado medidas destinadas a precaver un mal de conocidas y perniciosas consecuencias, consultándose un sistema compensatorio para los agricultores que, como consecuencia de ellas, resultaren patrimonialmente perjudicados, sin que sea esta vía excepcionalísima la pertinente para reclamar acerca de las indemnizaciones que los recurrentes estiman les corresponde.

RECURSO= Apelación de Amparo Económico

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que resolvió un recurso de amparo económico, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eduardo Meins Olivares, Juana Venegas Ilabaca y el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Junio del año 2003.

Resolución Exenta 1.160, del 5 de Diciembre de 2001, Estableció Bonificación Compensatoria para los Efectos de la Aplicación del Programa de Prevención de Fiebre Aftosa.

Ley 18.755, Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, Deroga Ley 16.640 y otras disposiciones.

Ley 18.971, Establece Recurso Especial que Indica. Es el denominado “Recurso de Amparo Económico”.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 03.07.2003

ROL= 2245-03

NORMA= Art. 2515 CC; 98 No. 2 DFL 252, Hacienda, 1960, 98 No. 3 DFL 252, Hacienda, 1960; 123 Ley 18.576

DESCRIPTORES= Créditos, Cesión. Cesión de Créditos, Perfeccionamiento. Cesión de Créditos, Oponibilidad. Juicio de Acción Hipotecaria, Oposición de Excepciones. Excepciones Juicio de Acción Hipotecaria, No Empecer el Título al Ejecutado. Excepciones, Prescripción. Prescripción, Interrupción

EXTRACTO= En su presentación la demandada opuso primeramente la excepción de no empecerle el título, que fundó en que el actor no ha notificado la cesión al deudor ni al demandado, por el cual el Banco demandante adquirió por cesión de crédito que le hizo el acreedor original que es otro Banco, siendo dicha notificación una gestión preparatoria que tiene por finalidad hacer que en el juicio consiguiente la cesión le sea oponible.

Dicha excepción, contemplada en el número 3 del artículo 98 de la Ley General de Bancos, no se ha fundado en un antecedente escrito y tampoco aparece revestida de fundamento plausible, si se tiene en cuenta que la demandada no puede dejar de saber que la cesión de crédito, efectuada de conformidad con lo que disponía el artículo 55 de la Ley General de Bancos, se entienden cedidos por el sólo ministerio de la ley a la institución que los adquiera, disposición que hoy contempla el artículo 123 de la Ley 18.576, por lo que no es necesaria la notificación de la cesión, porque dichos preceptos sólo contemplan medidas de publicidad en general. De ahí que el tribunal estimara en su oportunidad que no era procedente acogerla a tramitación, y la declaración que corresponda estará en la parte resolutive de esta sentencia.

Subsidiariamente la demandada opuso la excepción de prescripción, que contempla el número 2 del artículo 98 de la Ley General de Bancos, que fundó en que desde la fecha en que el deudor dejó de pagar los dividendos mensuales de la obligación contraída hasta el día de la notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo de prescripción de la deuda, pues han transcurrido diez años y cuatro días, habiéndose cumplido largamente al plazo de prescripción de cinco años del artículo 2515 del Código Civil.

La actual poseedora del bien hipotecado ha sido notificada y requerida, de conformidad a la Ley General de Bancos, con fecha 5 de Noviembre de 1996, como consta en autos.

De lo expresado en las consideraciones que anteceden, debe concluirse que cualquiera prescripción que eventualmente hubiere empezado a correr, evidentemente ha sido interrumpida civilmente por la notificación de la demanda judicial respectiva, primeramente al deudor original; enseguida, por la notificación personal efectuada a quien se le transfirió el inmueble, y por último, a la demandada de autos, en que fue notificada y requerida oportunamente. En consecuencia, desde que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula de aceleración del contrato de mutuo, no ha transcurrido en ninguna de sus fases el tiempo necesario para la prescripción de la acción hipotecaria, según la Ley General de Bancos.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alfredo Pfeiffer Richter, Amanda Valdovinos Felpes y el abogado integrante Benito Matriz Aymerich.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Enero del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto los recursos de casación en la forma y casación en el fondo, sin contenido de relevancia jurídica.

Decreto con Fuerza de Ley 252, del Ministerio de Hacienda, de 1960, Fija el Texto de la Ley General de Bancos.

Ley 18.576, Introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2003

ROL= 229-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 44 CC, 45 CC, 2284 CC, 2326 CC, 2327 CC, 2328 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Caso Fortuito, Concepto. Responsabilidad Extracontractual, Elementos. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho de las Cosas. Responsabilidad por el Hecho de las Cosas, Casos. Responsabilidad Extracontractual, Culpa. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal. Culpa, Presunción. Culpa, Prueba. Cuasidelito, Imputabilidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

El recurrente denuncia la infracción de artículos 44 y 45 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que se habría efectuado una errónea interpretación del artículo 44 del Texto Civil, al haberse estimado que la demandada no habría actuado culpablemente en la mantención del árbol que se desplomó sobre el auto del actor. Indica que de la numerosa prueba rendida, la cual detalla, se desprendería que la demandada habría incurrido en negligencia o falta de cuidado de las especies arbóreas que se encontraban en sus dependencias por las razones que expresa en su recurso. Señala que, igualmente, se habría concluido erróneamente al decidir que la caída del árbol en cuestión, se habría producido a consecuencia de un caso fortuito, no obstante que, en su concepto, no habría concurrido un elemento indispensable para su configuración, como lo era la imprevisibilidad, por cuanto, atendida a la zona geográfica y las condiciones del tiempo, habría sido previsible la caída de los árboles, lo que llevaría necesariamente a concluir que no habría existido caso fortuito, sino que negligencia de parte del demandado.

En la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente:

- a) los demandantes basaron sus acciones en la negligencia o culpa de la demandada, al no mantener los árboles ubicados en ambos costados de la vía de acceso, en buenas condiciones.
- b) no se detectó el mal estado del árbol caído.
- c) el día en que ocurrieron los hechos materia del proceso, hubo fuertes ráfagas de viento y lluvia en la zona.
- d) la demandada adoptó las medidas necesarias de cuidado.

Sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que procedía rechazar la demanda, por cuanto no se acreditó la culpa de la demandada sino que los hechos se produjeron como consecuencia de un caso fortuito.

De lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se habrían acreditado los daños sufridos, y la culpa de la demanda e insta por la alteración de tales conclusiones sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba única forma en que este tribunal de casación puede entrar a conocer y modificar lo que viene decidido.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: La presente demanda pretende imputar a la demandada la comisión de un cuasidelito civil, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil, es aquel hecho culpable, “pero cometido sin intención de dañar”, atribuyéndole en consecuencia culpa al agente, la que de acuerdo a las normas generales que rigen la responsabilidad extracontractual, debe probarla el actor. Los demandantes, en la especie, han fundado su acción indemnizatoria en lo que el autor don René Abeliuk Manasevich, en su obra “Las Obligaciones”, Segunda Edición, Editorial Ediar Editores Limitada, Santiago, año 1983, página 204, ha denominado “Responsabilidad por el Hecho de las Cosas”, la que constituye uno de los casos de responsabilidad de presunción de culpa (junto a la “Responsabilidad por el Hecho Ajeno”, página 192 de la obra citada). En este caso, la responsabilidad alegada se funda en “la falta de vigilancia del propietario que tiene la cosa a su cuidado”, presentándose el problema cuando ella actúa con independencia del ser humano y lo hace por la sola fuerza de la naturaleza. Así, encuadrándose el hecho en la hipótesis descrita en la norma legal pertinente, se presume la culpa.

Siguiendo al autor citado, en nuestra legislación, se contemplan tres casos de responsabilidad por el hecho de las cosas en que se presume la culpa del agente, y uno de ellos es el contemplado en el artículo 2328 del Código Civil, disposición que los actores utilizan para fundar su acción y que se refiere al daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio.

Es opinión del tratadista citado precedentemente, que los casos de presunción de culpa que se contienen en los artículos 2326, 2327 y 2328 del Código Civil, sólo se aplican a las situaciones ahí previstas, haciendo fin de que se extienda la presunción a otros casos.

Por su parte el autor don Pablo Rodríguez Grez, en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, 1a Edición, Editorial Jurídica, Santiago, 1999, página 209, efectúa una triple distinción en el caso de las presunciones de culpa, trata de la presunción de culpa por el hecho propio, por el hecho ajeno y por el hecho de las cosas; ésta última es a la que se refiere la hipótesis del artículo 2328 del Código Civil citado por la parte demandante. El autor señalado, explicando el caso de presunción de culpa en relación a las cosas que se caen o se arrojan de la parte superior de un edificio, deja en claro del análisis pormenorizado de la norma, que sólo se trata de cosas que por un lado se “arrojan” y por otro, que “caen”, desde la parte superior de un edificio, sin que efectúe asimilación o analogía alguna al caso que nos ocupa.

Establecido el estatuto general de la responsabilidad extracontractual en la cual la culpa imputada al presunto autor del hecho dañoso debe probarse, se puede establecer que el artículo 2328 del Código Civil es una norma de carácter excepcional y por tanto de interpretación restrictiva, esto es, que sólo debe aplicarse al caso concreto que regula, sin que pueda extenderse a otros analógicamente. En consecuencia, se rechazará el fundamento del actor en orden a pretender fundar su acción en la norma legal citada, pues no tiene relación alguna con los hechos alegados, los que dicen relación con la caída de un árbol sobre un vehículo, y no procede en este caso presumir la culpa.

De lo expuesto, habrá que analizar entonces si en el caso de autos, se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, debido a que la parte demandada ha negado la existencia de ésta.

De acuerdo a lo que menciona el tratadista Señor Alessandri Rodríguez en su clásica obra “De la responsabilidad Extra-contractual en el derecho civil chileno” (capítulo III, página 129) para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es menester: 1) que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; 2) que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; 3) que

cause daño y 4) que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Respecto al primer punto, no admite discusión alguna hoy en día que las personas jurídicas son plenamente capaces y responsables en materia extracontractual.

En cuanto al segundo elemento referido, los demandantes basan su acción en la negligencia o culpa de la demandada, pues ésta habría faltado al deber de cuidado y diligencia que toda persona, en razón de estándares generales y comunes admitidos por la sociedad, debió emplear para evitar un daño, que no se habría producido en caso de cumplir con el deber indicado. En la especie, el demandante alega que la institución demandada, no mantenía los árboles, específicamente álamos, que se ubican a ambos costados de la vía de acceso principal, en buenas condiciones o estado de conservación.

Al respecto, cabe decir que corresponde probar la culpa o negligencia a los propios actores, lo que atendido el mérito de las pruebas aportadas al proceso no han logrado. El hecho que el “Informe Técnico Reconocimiento de Riesgos”, agregado por la propia demandada, señale que en la alameda interior, existe una alta densidad en la arboleda y posibles daños bióticos y abióticos, no es suficiente para establecer la culpa de la demandada, desde que el día de los hechos esta ciudad fue azotada por un fuerte temporal de viento, tal como lo han reconocido las partes, lo acredita el certificado agregado en autos, que señala que el viento alcanzó velocidades cercanas a los 100 Kilómetros/hora., fue publicado en el periódico local y se trata en consecuencia de un hecho notorio. Lo anterior, configura un suceso fortuito que se encuentra probado en estos autos.

Además, que al decir de los testigos que han depuesto en la causa presentados por los propios demandantes, especialmente los dichos del Jefe del Departamento en Prevención de Riesgos de la Asociación Chilena de Seguridad, la caída del árbol debido al fuerte viento reinante y que se encausó entre los edificios de la corporación, es bajo el punto de vista de los accidentes laborales calificado como una fuerza mayor extraña. Y otro testigo, quien manifestó que se apersonó en el lugar de los hechos y apreció que la base del árbol caído estaba astillado y no presentaba signos de debilitamiento o pudrición lo que se conformó con el Informe Técnico evacuado al respecto; señaló que la institución demandada cuenta con una unidad especializada en el cuidado de los jardines y árboles y ratificó que aquel día corrieron fuertes vientos. En conclusión, no se ha acreditado culpa a la demandada.

En segundo lugar, se estima que ha concurrido en la especie un caso fortuito, entendido éste como un hecho derivado de la naturaleza imposible de resistir aunque pueda haberse previsto, el que se prueba con las declaraciones de testigos que dan cuenta del fuerte viento que soplaba aquel día y demás circunstancias reseñadas en el párrafo anterior, los recortes de diario agregados en una causa civil tenida a la vista, los que también dan cuenta del mal tiempo reinante en la fecha del accidente; el mérito de la denuncia de Carabineros de que da cuenta una causa del Juzgado de Policía Local tenida a la vista, funcionarios que manifestaron, una vez constituidos en el lugar de los hechos, que el álamo se desprendió de su base, debido a las fuertes ráfagas de viento y lluvia que azotaban la zona; y, la circunstancia de tratarse aquel temporal específicamente de un hecho notorio que no pasó desapercibido por la comunidad valdiviana, debido a los graves estragos que ocasionó a raíz de su fuerza inusual.

Por último y a mayor abundamiento, la demandada ha actuado con la debida diligencia, pues carecía de los medios para superar las consecuencias de la caída del árbol, ya que aún guardando el cuidado debido, fue imposible para ésta evitar los efectos de la fuerza del viento y su poder dañoso. La debida diligencia se encuentra probada con la existencia de una unidad dependiente del Departamento de Servicios que se preocupa de los jardines y árboles de la institución demandada y además porque no se detectó mal estado en el árbol caído. Necesario resulta recalcar aquí que este deber de cuidado implica una obligación de actuar, para evitar los efectos negativos de un hecho dañoso, pero no implica ir más allá de los estándares generales de cuidado que son aceptados por una comunidad y que por propia definición, no tienen límites definidos.

Al decir de los autores, a nadie se le exige transformarse o actuar en forma heroica. Se cumplió con el deber de cuidado y los árboles se encontraban en buen estado.

La ausencia de culpa exime de responsabilidad al demandado. Con la existencia de un caso fortuito, desaparece la relación causal, pues en los hechos la imputabilidad, culpa en este caso, se traslada desde la conducta impugnada hacia el hecho dañoso.

Pese a que de acuerdo al mérito de la prueba rendida aparece que efectivamente la caída del árbol causó daños en los demandantes, muchos de los cuales son del todo lamentables, no se hará lugar a la demanda por no cumplirse con el requisito de imputabilidad reseñado, lo que además incide en la interrupción del nexo causal, por cuanto el daño ya no es consecuencia del hecho imputado, sino que éste se produjo por un acontecimiento que no es imputable a nadie, la caída del árbol debido a la fuerza del viento reinante el día de los hechos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Patricio Abrego Diamantti, la fiscal judicial María Heliana del Río Tapia y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2003

ROL= 2045-03 (Concepción)

NORMA= Art. 22 CDA, 141 CDA

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Procedimientos Administrativos, Recursos. Aprovechamiento de Aguas, Solicitud. Aprovechamiento de Aguas, Reclamación. Aprovechamiento de Aguas, Derecho

EXTRACTO= I Corte Suprema: Tratándose de reclamaciones especialísimas contempladas en leyes de contenido administrativo, el procedimiento no es otro que el que esas mismas leyes contemplan y no es admisible en modo alguno ya sea por interpretación o analogía, aplicar recursos ordinarios a tales procedimientos, si ellos específicamente no los contemplan.

De lo dicho se desprende que para que proceda el recurso de apelación ante la Corte Suprema en contra de una resolución de la Corte de Apelaciones recaída en un reclamo de aguas, expresamente tenía que haberse contemplado la procedencia de dicho recurso en la normativa legal correspondiente, lo que no ocurre en la especie.

II Corte de Apelaciones: Se ha deducido recurso de reclamación en contra de una Resolución de la Dirección General de Aguas, que denegó un derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo, de ejercicio permanente, continuo, superficiales y corrientes del río Bío Bío, captadas gravitacionalmente. La Empresa de Electricidad formuló oposición a la solicitud fundada entre otros en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

a.- Porque la Empresa de Electricidad es titular de un derecho de aprovechamiento no consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal promedio de 255 metros cúbicos por segundo en el río Bío Bío destinado a la generación hidroeléctrica en la central Ralco.

b.- Porque la propia Dirección General de Aguas, mediante resoluciones de la Dirección General de Aguas VIII Región, ha establecido la imposibilidad de otorgar nuevos derechos de aprovechamiento en

el río Bío Bío que se ubiquen aguas arriba del punto de restitución de la Central Ralco por no existir caudal disponible.

Siendo obligación de la Dirección General de Aguas velar porque no se perjudiquen ni menoscaben derechos de terceros, acorde con lo establecido por el artículo 22 del Código de Aguas, sin importar que éstos no se hayan opuesto a la respectiva solicitud, o, que habiéndolo hecho, no lo hayan alegado y conforme lo dispone el artículo 141 inciso final del mismo cuerpo legal se denegó la solicitud de autos. Se recibió la reclamación a prueba a solicitud de la recurrente. Durante el probatorio ésta última no rindió prueba alguna.

La reclamada acompañó informe que en relación a los puntos de prueba fijados señala: En relación a la ubicación de los puntos de captación y restitución de las aguas solicitadas por la recurrente en su solicitud de derecho de aprovechamiento: las tres referencias distintas dadas por la peticionaria, se interfieren inevitable e irremediablemente con los derechos preexistentes, legalmente constituidos -y por lo tanto los afectan- por dos resoluciones Dirección General de Aguas. Acompaña croquis.

En cuanto a la efectividad de existir disponibilidad de recursos que permitan la concesión de derechos de aprovechamiento solicitado por la reclamante la respuesta es categóricamente negativa, esto es, no existe disponibilidad en ninguno de los puntos solicitados para constituir nuevos derechos, por cuanto la totalidad del caudal existente en dichos puntos está comprometido por derechos preexistentes constituidos legalmente por Resoluciones de la Dirección General de Aguas.

Respecto de la efectividad de afectarse derechos preexistentes en el sector, propietarios de aquéllos, la respuesta, también categórica, es sí. Los derechos preexistentes que son afectados por la solicitud, son aquellos derechos legalmente constituidos de acuerdo al procedimiento establecido en la ley pertinente, y en ambos casos a favor de Empresa de Electricidad, por las resoluciones ya citadas.

Los informes técnicos realizados por la Dirección General de Aguas, no han sido desvirtuados por la reclamante, quien no ha presentado ningún otro informe que sustente sus posibles derechos, salvo sus propios dichos.

De acuerdo a lo expuesto cabe concluir que el acto administrativo de la Dirección General de Aguas formalizado por la Resolución reclamada no adolece de vicios que afecten su legalidad, por lo que ha de rechazarse el recurso de reclamación interpuesto.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de reclamación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Freddy Vásquez Zavala, Silvia Oneto Peirano y Shapartigue Limare.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Silvia Oneto Peirano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Mayo del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 03.07.2003

ROL= 2037-02

NORMA= Art. 366 COT; 48 CPC, 775 CPC, 768 No. 9 CPC, 800 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Trámite Esencial en Segunda Instancia, Emplazamiento de las Partes. Defensor Público, Informe

EXTRACTO= En esta causa sobre juicio ordinario de impugnación de paternidad, se rechazó sin costas la demanda interpuesta. Apelado este fallo por el actor, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la confirmó sin modificaciones. En contra de esta última sentencia, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación, y durante la vista de la causa se advirtió la existencia de un vicio que da lugar a la casación en la forma de dicho fallo, invitándose al abogado que compareció a estrados a alegar sobre el particular.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 800 número 1 del Código de Procedimiento Civil es trámite o diligencia esencial en la segunda instancia el emplazamiento de las partes, hecho antes que el superior conozca del recurso.

En atención a lo prescrito en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias definitivas se notificaran por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Consta de autos que la menor demandada se encuentra representada por el curador ad litem nombrado al efecto, quien contestó la demanda y efectuó por su representada los demás trámites que se cumplieron en la primera instancia, pero al que, sin embargo, no le fue notificada la sentencia definitiva pronunciada en el juicio, no realizando, posteriormente a ella, gestión alguna en la causa que suponga conocimiento de lo decidido por el tribunal.

Resulta así evidente, que la demandada no fue emplazada para continuar en la tramitación del juicio, en circunstancias que el demandante apeló del fallo de primer grado que le fue adverso y se le concedió el recurso en ambos efectos, de manera que a su respecto se ha configurado la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 800 número 1 del mismo cuerpo legal, y que autoriza a esta Corte para hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 775 del citado ordenamiento procesal para anular de oficio, todo lo obrado de estos autos a partir de la sentencia no notificada, y retrotraer la causa al estado de que se notifique como corresponde la sentencia definitiva dictada en estos autos al curador ad litem como representante de la demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 366 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en los juicios en que tenga interés un incapaz, deberá oírse al Defensor Público. Consta de autos que el tribunal decretó, que una vez cumplidas las medidas para mejor resolver que dispuso, debían remitirse estos antecedentes al Defensor Público para su informe. Sin embargo, una vez que estas se efectuaron de la manera como consta de autos, el tribunal a solicitud del demandante citó a las partes para oír sentencia. No se cumplió -por consiguiente- el trámite mencionado, y con el objeto de subsanar esta omisión, corresponde anular todo lo obrado en autos a partir dicha resolución y retrotraer la causa al estado de remitir los antecedentes al Defensor Público para su informe.

Se invalida de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y todo lo obrado a partir de la dictación de la sentencia de estos autos, y se repone la causa al estado que se remitan los antecedentes al Defensor Público pertinente, a fin que evacúe su informe, debiendo posteriormente continuar con la tramitación de la misma el juez no inhabilitado que corresponda.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario un pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma y téngase, además, por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de lo principal de la misma presentación.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 1-3, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Fallo redactado por el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2003

ROL= 3305-02

NORMA= Art. 102 No. 2 Ley 18.092, 103 Ley 18.092, 105 Ley 18.092; 170 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 464 No. 17 CPC, 758 CPC, 759 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Sentencia Definitiva, Decisiones Contradictorias. Casación en la Forma de Oficio, Decisiones Contradictorias. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Prescripción. Pagaré, Mérito Ejecutivo. Pagaré, Vencimientos Sucesivos. Pagaré, Exigibilidad. Pagaré, Falta de Enunciaciones. Falta de Enunciaciones Pagaré, Efectos

EXTRACTO= En estos autos sobre desposeimiento hipotecario en juicio ejecutivo, por sentencia de primera instancia, la juez titular de dicho tribunal rechazó las excepciones opuestas. En contra de esta resolución, el ejecutado dedujo recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Valdivia, razonando en orden a que en este tipo de procedimiento no cabe oponer excepciones, confirmó la sentencia de primer grado. En contra del fallo de segunda instancia, el demandado dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación y advertida por esta Corte la existencia de un vicio de casación formal no alegada por la recurrente, no se invitó a alegar sobre el particular por no haber concurrido las partes a estrados.

En autos el Banco ha deducido demanda ejecutiva de desposeimiento hipotecario en contra de la actual poseedora del inmueble. Expresa que un deudor suyo suscribió cuatro pagarés por una suma determinada, adeudando los tres primeros una parte de ellos, y el último en su totalidad. En garantía del cumplimiento de sus obligaciones presentes o futuras para con el acreedor, por escritura pública hipotecó un inmueble, hoy inscrito a nombre de la ejecutada por habersele adjudicado en la liquidación de la sociedad conyugal habida con el deudor principal.

La ejecutada, respecto de los tres primeros pagarés mencionados precedentemente, opuso tres excepciones, a saber, las dos primeras contempladas en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, la tercera, la del número 17 de la misma disposición, las que fueron declaradas admisibles por el tribunal de primer grado, siendo rechazadas por la sentencia definitiva por estimar la magistrado de dicho tribunal que el título ejecutivo lo constituyen las escrituras públicas de hipoteca y adjudicación y no los pagarés. Apelada que fuera esta resolución, la Corte de Apelaciones de Valdivia, manteniendo dicho razonamiento, señaló que “en esta gestión de desposeimiento no cabe oponer excepciones a la acción, toda vez que de acuerdo a los artículos 758 y 759 del Código de Procedimiento Civil el poseedor de la finca gravada sólo puede pagar o abandonar el predio, pero en caso alguno puede oponer excepciones...”, confirmando el fallo de primera instancia.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de Septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito pues el razonamiento de la Corte de Apelaciones, transcrito en el motivo segundo, es claramente contradictorio con lo expresado en el fallo de primer grado, pues en éste se indica que las excepciones son admisibles pero que se rechazan por cuanto el título, que en su concepto lo constituyen las aludidas escrituras públicas de hipoteca y

adjudicación, contiene todos los requisitos para tener fuerza ejecutiva y no está prescrito, en circunstancias que, en aquélla, se señaló que en este procedimiento no es posible oponer excepciones. De este modo, al resultar contradictorios, tales fundamentos se anulan entre sí, dejando a la sentencia desprovista de las necesarias consideraciones.

La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida. Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma y se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Sentencia de Reemplazo: Una institución financiera ha demandado a una persona como tercera poseedora de la finca hipotecada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 759 del Código de Procedimiento Civil, habiendo, en su oportunidad, notificado a dicha tercera, la gestión previa de que trata el artículo 758 del mismo cuerpo legal, sin que aquella haya pagado la deuda o abandonado el inmueble. El tribunal de primera instancia acogió la demanda ordenando seguir con la ejecución, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

En consecuencia, no estamos en presencia de la aludida gestión preparatoria sino que, derechamente, en el juicio de desposeimiento de la tercera poseedora de la finca hipotecada que, esgrimiendo los títulos correspondientes, el acreedor lo deduce bajo las reglas del procedimiento ejecutivo.

Evidentemente, los títulos ejecutivos que hace valer el Banco acreedor lo constituyen los pagarés que individualiza y acompaña en su demanda y deduce la acción hipotecaria de desposeimiento conforme a las escrituras públicas de hipoteca y adjudicación que acompaña, siendo los primeros instrumentos los que dan cuenta de la obligación principal que trae como consecuencia la persecución de la obligación accesoría.

Las excepciones opuestas por la demandada, una en subsidio de la otra, se refieren únicamente a tres de los cuatro pagarés que el Banco hace valer. La primera, la del número 7 del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, está fundada en que en los referidos tres documentos, no se estableció el monto en que se dividió el pago de capital e intereses, no se fijó el valor de cada una de las cuotas que debía servir el deudor y tampoco se determinó el vencimiento de dichas cuotas.

En efecto, examinando el pagaré cuya fotocopia se agregó, se indica que dicha suma la pagará el deudor, Sociedad A -siendo avalista el ex cónyuge de la actual poseedora del inmueble-, en 36 cuotas sucesivas e iguales, sin indicar la periodicidad de éstas, el monto de cada una de estas cuotas, ni su fecha de vencimiento. Igual cosa sucede respecto del segundo pagaré cuya fotocopia consta en autos, suscrito por el ex cónyuge de la demandada, a saber, se señala que se pagará en 36 cuotas sucesivas e iguales, sin agregar nada más, al igual que un tercer pagaré que se pagaría en 60 cuotas mensuales y sucesivas, sin expresar el monto de cada una ni su fecha de vencimiento.

En consecuencia, cabe concluir que las obligaciones que emanan de los antedichos pagarés no son exigibles, desde que no se ha indicado en tales instrumentos ni el monto ni la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en que se dividió el pago del capital e intereses y, respecto de los dos primeros pagarés, tampoco se señaló la periodicidad de las mencionadas cuotas. En efecto, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 18.092, el pagaré, al contrario de la letra de cambio, puede tener vencimientos sucesivos más, si así se ha establecido, es menester señalar tanto el monto de cada una de las cuotas y las fechas de los sucesivos vencimientos pues, en caso contrario, la obligación no resulta exigible, pues carece de valor jurídico desde que de acuerdo con los artículos 102 número 3 y 103 de la citada ley 18.092, el pagaré debe contener la época del pago.

El listado acompañado por el demandante y acreedor a cada uno de estos instrumentos y que se agregaron, no forman parte de los títulos aludidos anteriormente y no pueden ser considerados por esta Corte, toda vez que el pagaré es un documento literal que debe bastarse a sí mismo y, por lo tanto, la periodicidad de las cuotas, su monto y su fecha de vencimiento deben estipularse en el mismo instrumento.

Por lo anterior, se acogerá la excepción del número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y no se emitirá pronunciamiento respecto de las otras dos excepciones, por haber sido opuestas en subsidio de la primera.

No obstante lo anterior, cabe señalar que, de entenderse que los pagarés, por no tener fecha de vencimiento, están extendidos a la vista, habría de acogerse la excepción de prescripción, del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la ejecutada en subsidio de la del número 7 del mismo artículo y código, por haberse notificada la demanda más de un año después.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2003

ROL= 2121-03 (La Serena)

NORMA= Art. 16 Ley 18.755, 17 Ley 18.755; 548 COT

DESCRIPTORES= Recurso de Queja, Procedencia. Causales de Inhabilidad, Incompetencia. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”.

Conforme al artículo 548 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya, incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves. En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. Lo anterior no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los funcionarios reclamados.

II Corte de Apelaciones: Informe del Juez Recurrido: El recurrente interpuso demanda de reclamación en contra del Servicio Público Regional, fundada en que por una resolución pronunciada, aplicó a la empresa que representa una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales por evacuar residuos líquidos a un curso de agua natural (riego) que sobrepasan los índices de la NCH 1.333 sobre agua de riego y 409 de calidad de agua para consumo animal, homologable al consumo humano NCH 1.333, según denuncia del Inspector del Servicio, hechos que fueron investigados en la causa judicial, sosteniendo que reclamaba de dicha sanción por cuanto no correspondía su aplicación por las razones que señala en su demanda.

El demandado solicitó que fuera rechazada la demanda, fundado en que una resolución de 13 de Octubre de 1998 de la Dirección Regional del Servicio, se encontraba ejecutoriada toda vez que fue notificada a la demandante con fecha 3 de Noviembre de 1998, sin que ésta haya pedido al Director Nacional del Servicio su revisión dentro del plazo legal conforme al artículo 16 de la Ley 18.755, añadiendo que este Tribunal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley antes aludida no tenía competencia para conocer de una reclamación en contra de una resolución dictada por un Director Regional del Servicio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 18.755 Orgánica del Servicio el afectado por una sanción aplicada por el Director Regional podrá pedir al Director Nacional la revisión de la Resolución

sancionatoria dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución y en uso de esa atribución el Director Nacional podrá confirmar las sanciones impuestas por el Director Regional, modificarlas, dejarlas sin efectos o imponer otras distintas.

El artículo 17 de la Ley antes aludida dispone que de las sanciones aplicadas por el Director Regional conforme a lo señalado precedentemente podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción, acción de reclamación que prescribe en el término de treinta días hábiles contados desde su notificación.

Según se desprende de la constancia estampada en el proceso administrativo del Servicio regional, seguido en contra de la empresa representada en este recurso por Contaminación, la Resolución de 13 de Octubre de 1998, dictada por el Director del Servicio de la región, fue notificada a la demandante por el Inspector del Servicio que la suscribe con fecha 3 de Noviembre de 1998.

Según se observa del mérito de estos antecedentes no consta que la recurrente haya pedido al Director Nacional del Servicio la revisión de la resolución sancionatoria aludida dentro del plazo de diez días contados desde su notificación como lo dispone el artículo 16 Ley de la 18.755 Orgánica del Servicio, concluyéndose en la sentencia, que la omisión en la interposición del recurso de revisión dentro del término legal por la parte reclamante dejó firme la resolución antes referida.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 18.755 Orgánica del Servicio establece que de las sanciones aplicadas por el Director Nacional de conformidad a lo dispuesto al artículo 16 de la Ley referida podrá reclamarse ante el Juez de Letras de lo Civil, concluyéndose en la sentencia antes aludida que sólo se otorga competencia a los tribunales ordinarios de justicia para conocer de las reclamaciones que se interpongan en y contra de las resoluciones dictada por el Director Nacional del Servicio que resuelvan los recursos de revisión a que se refiere el artículo 16 de la ley mencionada, careciendo de competencia para conocer de una reclamación interpuesta en contra de una resolución dictada por un Director Regional del Servicio, por todo lo cual se rechazó la demanda interpuesta por la parte demandante.

RECURSO= Apelación de Recurso de Queja

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el informe presentado por el juez recurrido ante la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de queja, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Raúl Beltrami Lazo y el abogado integrante Fernando Bustamante Mora.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Mayo del año 2003.

La institución aludida en el fallo es el Servicio Agrícola y Ganadero.

Ley 18.755, Establece Normas Sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, Deroga Ley 16.640 y otras Disposiciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2003

ROL= 2573-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 20 CPR 1980; 6 AA CSUP, 27.06.1992

DESCRIPTORES= Apelación, Peticiones Concretas. Recurso de Protección, Procedencia. Recurso de Protección, Cosa Juzgada. Recurso de Protección, Objeto. Recurso de Protección, Oportunidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Teniendo presente que, según aparece de su texto, el escrito de apelación carece de las peticiones concretas exigidas por el número 6 inciso segundo del Auto

Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos.

II Corte de Apelaciones: Una ciudadana recurre de protección en contra de otro particular con el objeto que se ordene la demolición del segundo piso construido en la propiedad de la recurrida, ya que atenta contra la vida de su persona y sus tres hijos.

Hace presente que la recurrida efectuó una construcción de ladrillo ocupando la muralla medianera y sobrepasando el límite establecido y además le cortaron las cerchas y su techo se está cayendo.

En autos informa la Juez Titular del Juzgado de Policía Local de la comuna que corresponde, quien señaló que en dicho Juzgado se tramitó una causa por los mismos hechos y se dictó sentencia condenando a la recurrida al pago de una multa que después se rebajó, multa que se canceló oportunamente.

Asimismo, posteriormente la recurrida canceló los derechos de construcción según lo dispuesto en la Ley 19.583, suscribiendo posteriormente una carta de responsabilidad a petición del Director de Obras Municipales por supuestos daños en tres cerchas de la recurrente.

Del mismo modo, esta Corte ordenó agregar el expediente tramitado ante el Juzgado de Policía Local, y agregó el expediente de regularización iniciado por la recurrida, el cual aún se encuentra pendiente en su aprobación, expedientes que fueron debidamente custodiados.

El recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho de quien se vea privado, perturbado o amenazado en el ejercicio legítimo de alguna de las garantías contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y es constitutivo de un instrumento cautelar destinado a resguardar de un modo urgente aquellas que estén amagadas para restablecer así el imperio del Derecho.

En el caso de autos, conforme al mérito de los antecedentes, el recurso se refiere a un acto que ya ha tenido lugar, toda vez que la misma resolución ya fue resuelta en una causa seguida ante el Juzgado de Policía Local que se ha tenido a la vista en estos autos, por lo que no es posible adoptar a su respecto medidas cautelares de ninguna especie, y ello conduce necesariamente al rechazo de la acción constitucional deducida, por carecer de oportunidad.

Por otra parte, en cuanto a la petición de la actora de que se resuelva que la recurrida ha cometido un acto arbitrario, cabe consignar que la acción de protección no tiene por fin el pronunciamiento de una resolución declarativa por ser contrario a su naturaleza y propio de otra clase de procedimiento.

RECURSO= Apelación de Recurso de Protección

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que resolvió un recurso de protección, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Carmen Carvajal Maureira, María Letelier Ramírez y la abogada integrante María Eugenia Montt.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 19 de Junio del año 2003.

Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, Sobre Tramitación del Recurso e Protección de Garantías Constitucionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 07.07.2003

ROL= 1423-02

NORMA= Art. 2468 CC; 3 Ley 18.175, 5 Ley 18.175, 70 Ley 18.175, 74 Ley 18.175, 75 Ley 18.175, 76 Ley 18.175, 81 Ley 18.175 Ley 18.175; 111 COT; 82 CPC, 87 CPC, 152 CPC, 157 CPC

DESCRIPTORES= Quiebra, Acciones Revocatorias Concuriales. Quiebra, Incidentes. Quiebra, Cuestiones Accesorias. Juicio de Quiebra, Relación Acciones Revocatorias Concuriales. Acciones Revocatorias Concuriales, Sujeto Activo. Quiebra, Incidente Abandono del Procedimiento. Acciones Revocatorias Concuriales, Concepto. Acciones Revocatorias Concuriales, Objetivo. Acciones Revocatorias Concuriales, Abandono del Procedimiento. Acciones Revocatorias Concuriales, Tribunal Competente. Acciones Revocatorias Concuriales, Procedimiento

EXTRACTO= Se ha seguido esta causa sobre declaración de quiebra de la Sociedad A Separadamente al juicio de quiebras se tramitaron sendas acciones revocatorias concursales deducidas por la firma acreedora Sociedad B en contra de un Banco y Sociedad A, por una parte (cuaderno 2) y en contra de ésta última y la Sociedad C, por otra, ambas acumuladas (cuaderno 3).

En esos cuadernos alegaron sendos demandados el abandono de la instancia, accediéndose a ello por resoluciones de primera instancia. Apeladas ambas sentencias, fueron confirmadas sin modificaciones por resolución dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La parte demandante deduce recurso de casación en contra del fallo de segunda instancia fundado básicamente en que infringió las normas legales de los artículos 157 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 3, 5 y 70 de la Ley de Quiebras, más los artículos 160 y 152 del Código de Procedimiento Civil en la forma que explica.

El recurso de casación en el fondo explica que habiéndose declarado la quiebra de la Sociedad A, procedió a deducir en los autos, en calidad de acreedor en la quiebra, acción revocatoria concursal en contra de la fallida y la Sociedad C, impugnando la compraventa y actos consecuentes relativos a dos propiedades importantes, y valiosas, dentro del periodo sospechoso, y otra acción de igual naturaleza en contra de la misma fallida y un Banco impugnando el pago anticipado y preferente hecho a dicho Banco con el producto de la venta referida anteriormente, en perjuicio de los acreedores, demandas que fueron sometidas a tramitación como cuadernos 2 y cuaderno 3, respectivamente, en el rol de la quiebra, sin reclamo de las partes.

Agrega que los actos impugnados fueron celebrados durante el periodo sospechoso ya que el Síndico propuso el día 6 de Julio de 1996 como fecha de cesación de pagos, la que sólo se fijó el 8 de Julio de 1999 -(dos años después de la declaración de quiebra)- en razón de los esfuerzos que desplegó para ello. Los demandados solicitaron el abandono de los respectivos procedimientos, y pese a sus alegaciones en el sentido de no ser efectivo el transcurso del plazo legal de seis meses, que no hubo inactividad de su parte y que el artículo 157 excluye el abandono en los juicios de quiebra, el tribunal de primera instancia lo declaró en ambos casos, infringiendo, en su concepto, las normas de los artículos 157 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 3, 5 y 70 de la Ley de Quiebras; y los artículos 160 y 152 del Código de Procedimiento Civil, todo, con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia ya que de haberse aplicado correctamente se habría tenido que rechazar ambas incidencias.

Con lo relacionado, se tiene que el recurso de casación en el fondo se sustenta esencialmente en que, con infracción en la aplicación del artículo 157, los jueces del fondo dieron lugar a las incidencias de abandono de los procedimientos en los cuadernos en que se tramitan sendas acciones revocatorias concursales deducidas por el recurrente, en circunstancias que identificándose éstas con el juicio de quiebras (en relación de principal éste y accesorias las otras), estuvieron en la obligación de negar lugar a ambas incidencias porque esa norma expresamente impide la alegación del abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, entre otros.

En definitiva, la controversia esencial se centra en determinar si las acciones revocatorias concursales deducidas dentro de un juicio de quiebras, y tramitadas sin objeción de las partes en cuadernos separados, pueden considerarse cuestiones accesorias del juicio de quiebras y, consiguientemente,

resultar improcedente la declaración del abandono del procedimiento solicitado por la parte demandada.

Como es sabido, uno de los efectos retroactivos de la declaración de quiebra es permitir la posibilidad a los acreedores de obtener la declaración de inoponibilidad de algunos actos o contratos ejecutados o celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. En lo que atañe a las acciones revocatorias la declaración de quiebra habilita, bajo ciertas condiciones, para ejercitar la acción de inoponibilidad de ciertos actos de disposición ejecutados por el deudor antes de la sentencia declarativa, dentro del período sospechoso, y con la finalidad de reintegrar bienes del fallido en beneficio de la masa. Don Alvaro Puelma Accorsi las define como “aquellas que tienen por fin revocar los actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, celebrados en el período sospechoso que antecede a la quiebra” (“Curso de Derecho de Quiebras” Editorial Jurídica, Tercera Edición, página 122).

Las acciones anteriores han sido objeto de especial reglamentación por parte de la Ley de Quiebras, lo que se pasa a atender. Los artículos 74 y 76 de la ley declaran que son no oponibles a la masa los actos o contratos que cada uno de ellos señalan, “ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos y hasta el día de la declaración de quiebra”. El inciso 1 del artículo 75 dispone: “Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil”.

A su vez el artículo 81 dispone: “Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al procedimiento ordinario, y podrán ser ejercidas por el síndico, o individualmente por los acreedores en interés de la masa. Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios”. Desde un punto de vista eminentemente procesal, las normas transcritas permiten fundar las siguientes consideraciones:

1.- Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas dos circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y, la fijación por parte del tribunal, a instancias del síndico, de la fecha de la cesación de pagos, las que permiten definir claramente el denominado período sospechoso dentro del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción.

Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera de tal período sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil, como expresamente lo ordena el invocado artículo 75 de la Ley, pero sin la presunción de mala fe de su inciso 2.

2.- El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico o a los acreedores de la quiebra, y en el caso particular de estos autos ha comparecido también el fallido en calidad de tercero coadyuvante.

3.- Las acciones tienen por finalidad última el interés de la masa, toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra (par conditio).

En estrecha correspondencia con lo mismo, el ejercicio de estas acciones conlleva, en definitiva, al cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un sólo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley (artículo 1 de la Ley de Quiebras).

4.- A los acreedores que obtienen en el juicio, la ley les reconoce derecho a ser indemnizados de todo gasto y al abono de honorarios por sus servicios en favor de la masa, y todo ello, a satisfacer con bienes de la quiebra.

Lo relacionado, en concepto de estos falladores, y coincidiendo con la opinión que al respecto expone don Juan Esteban Puga Vial en su obra “Derecho Concursal en el Juicio de Quiebras” (Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, 1999, Tomo II, página 440 y siguientes), los lleva a concluir que

las acciones revocatorias concursales son para el juicio de quiebra una efectiva cuestión accesoria que por su naturaleza requiere pronunciamiento especial del tribunal.

En efecto, nace la acción en razón de actuaciones y resoluciones dictadas dentro del juicio de quiebra, actúa como sujeto activo el síndico de la quiebra en razón de la propia naturaleza y finalidad del cargo, o bien un acreedor interesado que, por su gestión, de resultar útil, tiene derecho a honorario y a ser indemnizado con bienes de la quiebra, y si bien extienden su acción respecto a terceros -lo que no excluye la actuación del fallido como tercero coadyuvante, como en el presente caso-, lo es en razón del beneficio general que reporta a la masa. Ello no está en absoluto distante de las demás actuaciones propias del síndico que lo facultan para incautarse de los bienes del fallido con el fin de asegurar el pago de los créditos comprometidos.

El hecho que el artículo 81 de la Ley de Quiebras someta estas acciones a tramitación con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, lo que ha ocurrido en esta litis, no resta fuerza a su estimación como cuestión accesoria a la quiebra total toda vez que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la ley disponga una tramitación especial distinta a la incidental de su Título IX del Libro III. Es más, es perfectamente posible que el procedimiento ordinario sea sustituido por el sumario si se dan las circunstancias previstas en el artículo 681 inciso 1, del mismo cuerpo de leyes.

Tampoco lo es la circunstancia que se tramiten en ramo separado del juicio de quiebra las dos acciones revocatorias, toda vez que ello está autorizado por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la resolución de éstos no es previo para la sustanciación de aquél.

Finalmente, es oportuno acotar, aunque sea marginalmente, que no existe conflicto en razón de la competencia del tribunal que ha conocido de autos toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, el que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan, y ninguna duda cabe de la del juez de la quiebra desde el momento que las partes no la cuestionaron.

Resolver como lo ha hecho la sentencia recurrida, en cuanto ha estimado que en estos casos procede la declaración de abandono del procedimiento, importa flagrante infracción a lo que dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil que clara y perentoriamente dispone que no puede alegarse tal abandono en los juicios de quiebra. Relacionado con esta norma, se han infringido también los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Quiebras que son complementarios para la finalidad del recurso.

Resulta de lo dicho suficiente razón para estimar que procede acoger la causal de casación y excusa hacer el análisis de los otros motivos de nulidad invocados persiguiendo igual declaración, y

Voto Disidente: Acordada con dos votos en contra, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación intentado porque la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a derecho, sin violar ni el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, ni los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Quiebras, por las razones que a continuación se expresa:

a) La norma general es que pueda alegarse el abandono de procedimiento en los casos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 152 a 155 del Código de Procedimiento Civil. La norma excepcional, pues, es aquella contenida en el artículo 157 del mismo código, que establece los casos en que no puede alegarse el abandono del procedimiento, entre los que se encuentra el juicio de quiebra.

b) Según lo dispone el artículo 1 de la Ley de Quiebras, “el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un sólo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinadas por la ley”. Debido a que el juicio en el que se ventila una acción revocatoria concursal no tiene por objeto realizar bien alguno sino revocar actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, no es posible, en concepto de estos disidentes, concluir que éste sea un juicio de quiebra.

c) El juicio en el que se ventila una acción revocatoria concursal tampoco es accesorio al juicio de quiebra. Para que una cuestión se considere accesoria es indispensable que entre ésta y la cuestión principal exista una verdadera conexión, que lo accesorio sirva de base para resolver lo principal o, desde el punto de vista estrictamente procesal, que puede llegar a impedir la tramitación de lo principal.

Nada de esto sucede con la acción revocatoria concursal, pues de obtenerse un fallo favorable, sólo se producirá incremento en el patrimonio del fallo, pero mientras tal resultado no se produzca, no habrá elemento de conexión alguno entre ambos juicios.

d) Desde el punto de vista procesal, la acción revocatoria concursal, que es un incidente propiamente tal, pues si bien para nacer requiere de la declaratoria de quiebra, su tramitación no está en modo alguno ligada a ésta, ya que no suspende su curso, no es de previo y especial pronunciamiento y su resultado, si es eficaz, tiene únicamente por objeto incrementar los bienes del fallido, elemento patrimonial que no guarda relación alguna con todas las cuestiones procesales que se pueden discutir o tramitar en un juicio de cobro universal.

El hecho de que la acción revocatoria concursal nazca como consecuencia de la quiebra, no es suficiente para concluir que deba ser considerada accesoria al juicio de quiebra.

e) Las acciones revocatorias concursales se encuentran en el título VI de la Ley de Quiebras, denominado “De los Efectos de la Declaración de Quiebra”, elemento concordante con lo ya expresado. La sentencia de quiebra sólo permite el nacimiento de la acción revocatoria, pero mientras tal acción no se haya fallado favorablemente y se haya ejecutado la sentencia que declara la revocación, no se produce efecto alguno en la quiebra. Es por esta razón que la ley dispone que la acción revocatoria se tramita conforme al procedimiento ordinario, lo que a juicio de estos disidentes supone plena independencia del juicio de quiebra propiamente tal, aunque ambos sean decididos por el mismo juez.

f) Existen razones adicionales para estimar que la acción revocatoria concursal no es accesoria al juicio de quiebra:

1.- Desde, el punto de vista de las partes, aquéllas que intervienen en la acción revocatoria no son necesariamente intervinientes en el juicio de quiebras;

2.- Desde el punto de vista del juez de la quiebra, la acción revocatoria concursal tampoco es accesoria a la quiebra, pues el juicio colectivo de quiebra nace con una sentencia definitiva y la acción revocatoria concursal concluye con otra sentencia, también definitiva, la cual naturalmente es posterior en el tiempo y ninguna influencia tiene ni puede tener respecto de aquella que declara la quiebra en la primera. Toda cuestión accesoria a un juicio principal sólo sirve de base para el pronunciamiento de la sentencia definitiva y, la resolución que falla la cuestión accesoria es siempre una interlocutoria, pero jamás otra sentencia definitiva, como ocurre en la sentencia que falla la revocatoria concursal.

g) Aunque el juez de la quiebra haya aceptado la competencia para conocer de la acción revocatoria concursal, las partes hayan omitido alegar su incompetencia y, en definitiva, se haya seguido adelante la tramitación bajo el mismo rol del juicio de quiebra, pero en cuaderno separado, como ocurre en estos autos, no es posible considerar que esta acción revocatoria, cuyo objeto es recuperar bienes para la masa, que no es accesoria al juicio de quiebra, que fue tramitada como incidente -conforme al procedimiento ordinario- sin ser verdaderamente un incidente se considere como “juicio de quiebra” para los efectos de aplicar la norma especialísima del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

h) La sentencia impugnada no ha sido dictada con violación del artículo 1 de la Ley de Quiebras, porque la acción revocatoria no tiene por objeto realizar bien alguno del fallido, y en consecuencia no formar parte del juicio de quiebra.

i) Tampoco ha sido dictada con violación al artículo 3 de la Ley de Quiebras, porque la acción revocatoria no corresponde a ninguno de los ramos principales indicados en dicha norma ni es una respuesta accesoria al juicio de quiebra, por las razones expuestas en los acápite anteriores.

j) Finalmente, la sentencia atacada no ha sido dictada con violación del artículo 5 de la Ley de Quiebras, porque este juicio se ha tramitado como incidente, conforme a las normas del procedimiento ordinario, ni del artículo 70 de la Ley de Quiebras, porque la acción revocatoria concursal no es ninguno de los juicios referidos en esta norma legal, toda vez que no se trata de un juicio seguido en contra del fallido, ni del artículo 81 de la aludida Ley, porque esta norma sólo establece el

procedimiento aplicable a las acciones revocatorias concursales, señalando que es el ordinario, sin decir que constituyen o forman parte del juicio de quiebra.

La aplicación del artículo 81 de la Ley de Quiebras, no contradice la aplicación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que los jueces de la instancia han aplicado válidamente.

Sentencia de Reemplazo: Este tribunal establece que en el caso de autos las acciones revocatorias concursales intentadas se identifican de tal modo con el juicio de quiebra que llegan a constituir una incidencia del mismo, obliga a aplicar a su respecto la norma del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil que impide en este tipo de juicios la alegación del abandono del procedimiento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Nibaldo Segura Peña, y los abogados integrantes Emilio Pfeffer Urquiaga y Luz Jordán Astaburuaga.

Voto disidente de autoría del ministro Enrique Cury Urzúa y la abogada integrante Luz Jordán Astaburuaga.

Ley 18.175, Modifica la Ley de Quiebras y Fija su Nuevo Texto.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 1469-02 (Rancagua)

NORMA= Art. 1567 CC; 2 No. 1 DL 825, 1976, 8 c) DL 825, 1976, 21 No. 2 DL 825, 1976, 70 DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos. Recursos, Fundamentación. Hecho Gravado Adjudicación Bien Inmueble. Liquidación Sociedad, Adjudicación Bien Inmueble. Hecho Gravado, Invalidación. Adjudicación Bien Inmueble, Resciliación. Modo de Extinguir Obligaciones, Resciliación. Resciliación, Efectos

EXTRACTO= I Corte suprema: En estos autos la contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirmatoria de la de primera instancia del Juez Tributario de la misma ciudad, que rechazó el reclamo deducido respecto de una liquidación por cobro de Impuesto al Valor Agregado para el período tributario, amparada en los artículos 64 del Código Tributario, y 8 letra c), 14, 16 letra h) inciso 3 y 70 del Decreto Ley 825 producto de no haber enterado en arcas fiscales el tributo referido, devengado a consecuencias de la adjudicación efectuada por la contribuyente a sus socios de oficinas, bodegas y estacionamientos del edificio que construyó.

El recurso denuncia la infracción del artículo 8, letra c), inciso segundo del Decreto Ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que se habría aplicado erróneamente para confirmar la liquidación, ya que dicho precepto exige como requisito para aplicar el impuesto al valor agregado, de acuerdo a su tenor literal, que la adjudicación sea practicada en la liquidación, de sociedades que sean empresas constructoras y el artículo 2 número 3 de la misma ley define lo que deben entenderse como empresa constructora. La sentencia apelada, agrega, aplica dicha disposición, sin justificar el cumplimiento de los requisitos legales que la harían precedente, requisitos de hecho y de derecho que las adjudicaciones no reúnen.

Para analizar la casación, hay que señalar que los hechos están claros, aparecen suficientemente descritos en la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda. Se giró la liquidación cuestionada, correspondiente a gravamen de impuesto al valor agregado por el total de la adjudicación del inmueble de propiedad de la recurrente, construido por ella misma, a sus socios, correspondiente a un período tributario de 1998. La adjudicación fue estimada un hecho gravado con el tributo de que se trata.

Los antecedentes de la liquidación consignan que efectuada la citación, en su respuesta se señaló que por acuerdo de la sociedad se había resuelto resciliar el contrato de adjudicación de las dependencias, mediante escritura pública de Febrero de 2000. Se trae a colación en dichos antecedentes el artículo 70 del Decreto Ley 825, que permite la resciliación, pero sólo cuando hubieren transcurrido menos de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato.

Se añade que no obstante existir la escritura de resciliación, que a criterio del contribuyente hace desaparecer el hecho jurídico que da origen al hecho gravado, ésta no cumple con lo establecido en el referido precepto porque entre la fecha de adjudicación y la resciliación transcurrieron más de tres meses. Se cursa entonces la liquidación, por el total de adjudicación del inmueble construido por la sociedad, que actuó como empresa constructora, según la estimación del Servicio.

El fundamento del reclamo, consiste en primer lugar, en que la naturaleza jurídica de la adjudicación es diversa de la venta, que no transfiere el dominio de bienes, sino que simplemente determina la liquidación de una comunidad pro-indiviso, reconociendo un dominio adquirido previamente y singularizando dicho dominio; además de ser una sociedad sin fines de lucro, en que no existe realmente un pago de precio al adjudicante, y sin que el contrato alcance los caracteres de oneroso requeridas por el artículo 2 número 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Además, se estima que no resulta procedente la aplicación del plazo de tres meses para efectos de la procedencia de la resciliación.

Así orientada la defensa, el fallo de primer grado centra el asunto en establecer si la resciliación tantas veces referida ha dejado sin efecto lo pactado por las partes en el contrato de adjudicación, celebrado mediante escritura pública de 1998; concluyéndose que se estima que la adjudicación configura el hecho gravado especial que contempla la letra c) del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. En el extenso escrito de reposición con apelación subsidiaria interpuestos respecto de la sentencia definitiva, básicamente se insiste en argumentaciones relativas al problema planteado en el reclamo y abordado en la sentencia, efectuándose mayores alegaciones al respecto, pero manteniendo siempre la línea anteriormente trazada, aún cuando se incorporaron cuestiones nuevas.

Del modo ya indicado, aparece que las alegaciones contenidas en el escrito de casación son nuevas, ya que no estaban en la discusión jurídica anterior y tan sólo se han formulado con posterioridad a la sentencia de autos, de tal manera que no resulta posible que se haya producido una violación del precepto que se estimó infringido, porque no fue planteado oportunamente en la forma como ahora se presenta. Al no haberse presentado de esta manera a los jueces del fondo, ellos no han estado en situación siquiera de vulnerar la normativa precisada, por referirse a una materia que les era totalmente ajena. En efecto, ya en la sentencia impugnada se advirtió que la apelación contenía materias que no fueron objeto de la discusión durante la tramitación de la causa, de donde se sigue que ellas no fueron consideradas, y por tanto, no, puede haber infracción a su respecto y, a lo más, podría configurarse alguna causal de casación formal, en un procedimiento ordinario, no alegada.

Por otro lado, el artículo 70 del Decreto Ley 825 dispone que “En los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa, el Servicio de Impuestos Internos, a petición del interesado, anulará la orden que haya girado, no aplicará el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales. Lo establecido en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando hubieren transcurrido más de tres meses entre la entrega y la devolución de las especies que haya sido objeto del contrato, salvo en los casos en que la venta quede sin efecto por sentencia judicial”.

Como se advierte en lo expuesto, es precisamente el caso de autos, en que se efectuó una resciliación del contrato respectivo, en un término que excede con largueza el de tres meses que fija la norma que se ha reproducido.

Finalmente conviene destacar aquí que la denominación y efectos que quieren atribuirle las partes a una determinada contratación tendrán, en algunos casos, efectos respecto de los contratantes, pero no puede tenerlo respecto del Servicio de Impuestos Internos para que éste efectúe su labor de fiscalización, ni

además, en relación con la verdadera naturaleza jurídica de lo actuado. De este modo, si una determinada operación es o no un hecho gravado, depende de la naturaleza de la gestión respectiva y, en caso de dudas, es el Servicio en su calidad de fiscalizador, quien ha de efectuar la determinación correspondiente, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de alzarse contra lo obrado, mediante el reclamo del caso, como ha ocurrido en este asunto.

II Corte de Apelaciones: Los documentos acompañados en esta instancia en nada alteran lo ya concluido en la sentencia de primera instancia. Parte de las alegaciones formuladas en el recurso de apelación, fueron razonadas en el fallo; las otras no fueron objeto de discusión durante la tramitación de la causa.

La adjudicación referida, fue inscrita en el Conservador de Bienes Raíces. Atendido el hecho que el dominio de los inmuebles adjudicados fue efectivamente transferido a los adjudicatarios, a través de la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes de Raíces, y dado que con la adjudicación en cuestión se dio cumplimiento a lo establecido como objeto social de la sociedad recurrente, tal como ya se ha señalado, se encuentran íntegramente cumplidas las obligaciones derivadas de ese contrato, no existiendo entonces, obligaciones pendientes derivadas del mismo.

Los comparecientes, socios de la sociedad contribuyente y adjudicatarios de los inmuebles individualizados, argumentando que los valores en los cuales fueron adjudicadas tales dependencias no corresponden a la realidad social ni a los haberes sociales de cada uno de ellos, decidieron resciliar el contrato de adjudicación señalado; sin embargo, a tal escritura no concurrió el Banco de Chile, a fin de autorizarla ni se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

La recurrente, en síntesis, alega que en la especie no es aplicable el impuesto al valor agregado pretendido en la liquidación de autos, toda vez que se ha resciliado el contrato de adjudicación que lo originó.

El asunto controvertido en estos autos, se puede centrar en si la resciliación efectuada en el año 2000 ha dejado sin efecto lo pactado por las partes en el Contrato de Adjudicación celebrado mediante Escritura Pública en el años 1998. Sobre el particular, debe tenerse presente, como premisa fundamental, que la autonomía de la voluntad se traduce en que los individuos son libres para establecer y regular relaciones jurídicas, sin intervención del legislador, teniendo como límite que no pueden ir contra ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres. Sin perjuicio de lo anterior, existe otra limitación, no expresa y que se deriva de la realidad jurídica que esa autonomía crea al expresarse, y que se traduce en un acto jurídico determinado, que no puede ser negado por nadie, en cuanto crea una situación jurídica nueva.

Precisamente, en el caso de los actos jurídicos bilaterales esa voluntad libre se expresa en un contrato que, más allá de sus efectos relativos restringidos a los derechos y obligaciones generados por dichos acuerdos crea una nueva realidad, un nuevo status jurídico, la mayor parte de las veces de carácter económico, que implica un desplazamiento de bienes de un patrimonio a otro, situación que no puede ser desconocida ni por terceros ni por las propias partes que participan en él.

De este modo, las partes de un contrato son soberanas para estipular acuerdos que modifiquen o pongan término a las relaciones jurídicas creadas, pero esa autonomía de la voluntad, no tiene el poder de mutar la realidad, esto es desconocer la existencia misma del contrato.

En el mismo sentido, el mutuo acuerdo de las partes que pone término a un contrato, de conformidad al artículo 1567 del Código Civil, a que los contratantes le han otorgado un efecto retroactivo, no puede ser absoluto, toda vez que sólo puede alcanzar a los derechos y obligaciones pendientes. En efecto, requisito básico para que la resciliación pueda operar es que las obligaciones estén pendientes de cumplimiento, que no se hayan extinguido por otro modo de extinguir las obligaciones. La alteración o extinción de los derechos u obligaciones ya consolidados, en realidad supone la celebración de un nuevo contrato, que da lugar a nuevas prestaciones mutuas que inciden en restituciones de lo que se hubiere dado o entregado en razón del contrato resciliado.

Considerando lo anterior y atendido que las partes que participaron en la adjudicación que hizo nacer la obligación determinada por la liquidación que se reclama en autos, cumplieron efectivamente las obligaciones que de ella emanan, dicha convención no puede ser dejada sin efectos de mutuo acuerdo por las partes; a través de una resciliación y sobremanera, cuando hay un tercero, como un Banco que ha financiado las operaciones y que no ha concurrido al acto.

De acuerdo a los antecedentes que rolan en autos, el dominio de los inmuebles adjudicados fue efectivamente transferido a los adjudicatarios, a través de la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Como no existía obligación correlativa por parte de los nuevos dueños, al efectuar la tradición del dominio de los inmuebles adjudicados se ha cumplido plenamente la convención existente entre las partes, no existiendo obligaciones que puedan dejarse sin efecto entre ellas de mutuo acuerdo, es decir, por medio de una resciliación. Dicho de otro modo, no puede desconocerse la celebración de un contrato plenamente válido, que produjo un efecto económico en el patrimonio de las partes, creando un nuevo status jurídico para ellas.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que, la adquisición de un bien raíz se produce cuando el inmueble respectivo se inscribe a nombre del nuevo adquirente. En la especie, si cada uno de los socios adjudicatarios ha inscrito bajo su nombre, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, el inmueble adquirido mediante el Contrato de Adjudicación, no existiendo entonces obligaciones pendientes con la sociedad, es improcedente obviar los efectos de esa convención, debiendo considerarse que la resciliación sólo produce efectos entre las partes sin que extienda sus consecuencias a terceros, por lo cual no podrá desconocerse la existencia de la adjudicación de los bienes para los efectos de la letra c) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Es más, el inciso 4 del número 7 del Capítulo IV de la misma Circular que cita la recurrente establece: “En relación a esta nueva situación que se incorpora en el artículo 21 debe tenerse presente que en el caso de la resciliación, para que ésta se produzca, es menester que el contrato o convención no se encuentre íntegramente cumplido, ya que este instituto jurídico al ser un modo de extinguir obligaciones presupone la existencia de obligaciones pendientes..., no podría aplicarse lo dispuesto en la norma que se viene comentando”.

En conclusión, el acto celebrado por las partes mediante escritura pública el año 2000 no es una resciliación, sino que una convención por la cual los socios pretenden transferir el dominio de las dependencias que les fueron adjudicados en 1998, a la sociedad reclamante. No existe resciliación por cuanto no se dejan sin efecto obligaciones vigentes, sólo se pretenden hacer desaparecer los efectos de un acto que tuvo existencia real, que modificó situaciones jurídicas concretas y en virtud del cual se hizo una efectiva transferencia de bienes desde la sociedad a sus socios. Si la adjudicación produjo plenamente sus efectos no puede ser tocada, por cuanto las partes no pueden alterar la realidad de las situaciones jurídicas que ellos mismos crearon. En especial si han producido efectos reflejos respecto de terceros, tales como el banco al cual se hipotecaron los bienes adjudicados y, el Estado, respecto del cual por ese acto nace una obligación tributaria por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Es necesario hacer presente que el contrato de “resciliación” presentado por la reclamante adolece de un gran vicio: no se encuentra cumplida. Es un simple contrato aparente, que no ha sido ejecutado por las partes que lo celebraron, razón por la cual, no puede sostenerse que el hecho gravado con el impuesto al valor agregado haya dejado de existir, pues el principal efecto jurídico de la adjudicación, la transferencia de dominio de la sociedad a sus socios, no ha desaparecido. Los adjudicatarios siguen siendo dueños de los inmuebles que les fueron transferidos y los contratos privados de comodato no tienen razón de existir.

Teniendo presente lo anterior, respecto del alegato relativo a que en la especie no es aplicable el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, sino el número 2 del artículo 21, este Tribunal estima inoficioso pronunciarse, toda vez que es indiferente si corresponde aplicar a dicho acto el artículo 70 o el artículo 21 número 2 ya mencionados, pues no existe resciliación alguna que haya dejado sin efecto el hecho gravado, es decir, no se ha dejado sin efecto la adjudicación de inmuebles

por parte de la reclamante a sus socios. Esto, atendido que en el artículo 21 número 2, a diferencia de lo expresado por el artículo 70, el efecto de la resciliación no es hacer desaparecer el hecho gravado, procediendo a una devolución del impuesto pagado, sino que simplemente se establece un procedimiento para deducir el impuesto enterado del débito fiscal determinado para un periodo tributario, beneficio que sólo puede ser utilizado dentro de tres meses de la fecha de la escritura.

Con relación a la alegación efectuada en orden a que la adjudicación no transferiría el dominio de bienes, sino que sólo especificaría un dominio preexistente, cabe señalar que en la especie se trata de la liquidación de una sociedad de giro comercial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 número 20 del Código de Comercio. En este caso, y conforme a las normas que rigen la liquidación de una sociedad mercantil, durante el procedimiento de liquidación subsiste la personalidad jurídica de la sociedad, tal como lo sostiene nuestra doctrina unánime con base en los artículos 410, 412, 413 y 416 del Código de Comercio, entre otros. En consecuencia, al liquidar la sociedad comercial persiste su personalidad individual entre los socios, sin formarse una comunidad entre ellos.

Además los bienes adjudicados no son de dominio común de los socios, sino que pertenecen exclusivamente a la sociedad. Por ello, al adjudicar partes del inmueble que le pertenece, a sus socios, la sociedad está efectivamente transfiriendo el dominio y no especificando un dominio preexistente, ya que, como se expresó, los socios no tenían ni siquiera un derecho cuotativo sobre el edificio en cuestión, el que pertenecía sólo a la sociedad, persona jurídica con un patrimonio diferente al de ellos. Así, por lo demás queda claro en la cláusula primera de la escritura de adjudicación, donde se señala que la sociedad es dueña del inmueble ya citado.

Habiendo quedado claramente establecido que la resciliación no dejó sin efecto la adjudicación efectuada anteriormente, corresponde establecer la procedencia de enterar el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicho contrato, conforme lo dispone la letra c) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del artículo 8, del Decreto Ley 825, de 1974, se considera también venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles en la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditaria ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, siempre que los referidos inmuebles hayan sido construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.

Conforme a lo dispuesto en la norma precedentemente citada, habida consideración además que la recurrente no alega que la adjudicación del 5 de Junio de 1998 no constituya hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, este Tribunal estima que en la especie, esto es, en la adjudicación de los inmuebles construidos por la recurrente procede aplicar dicho tributo, por cuanto tales adjudicaciones constituyen la forma en que los socios; de común acuerdo, han efectuado la liquidación de una sociedad que se ha disuelto.

En efecto, atendido que el único objeto de la sociedad que se constituyó consistió en la construcción de consultas profesionales en el bien raíz que los socios aportaron en ese acto, ya sea por administración u otra forma; la administración de dicho bien y la posterior adjudicación de dichas construcciones a los socios, el referido ente social se ha disuelto por la finalización del negocio para el que fue contraído, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 2099 del Código Civil.

Según consta del mismo contrato de adjudicación, la obra ejecutada, fue recibida por la Ilustre Municipalidad y las respectivas adjudicaciones constan en la escritura pública otorgada, eventos que acaecieron antes de cumplirse el plazo pactado para la duración de la sociedad, según lo estipulado en el contrato social.

Por consiguiente, la distribución de los bienes sociales entre los socios, por la vía de las adjudicaciones efectuadas con cargo al haber de cada uno de ellos, constituyen actos propios de liquidación de la sociedad enajenante, que, en la especie, se ha disuelto al haberse realizado el negocio para el cual fue constituida.

En consecuencia, al tenor de los hechos reseñados, y conforme al mérito de los antecedentes expuestos, este Tribunal estima que en la adjudicación de autos se configura el hecho gravado especial que contempla la letra c) del artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. No habiéndose enterado en arcas fiscales el tributo aludido, en su oportunidad, situación que pretende subsanar la liquidación, corresponde confirmar lo obrado por la administración tributaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, Jacqueline Rencores Méndez y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Marzo del año 2002.

Decreto Ley 825, del año 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 3379-02 (Talca)

NORMA= Art. 74 CC; 1 Ley 19.221; 384 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Matrimonio, Nulidad. Causales Nulidad de Matrimonio, Incompetencia del Oficial del Registro Civil. Atributos de la Personalidad, Domicilio. Domicilio, Domicilio Menor Sujeto a Patria Potestad

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre nulidad de matrimonio, el tribunal de primera instancia acogió la acción intentada, fundada en la incompetencia del Oficial del Registro Civil que casó a las partes de este juicio. Elevado en consulta el fallo, la señora fiscal estuvo por revocar la sentencia en alzada en atención a que no se acreditó el domicilio del padre de la actora que a la fecha de celebración del matrimonio cuya nulidad se persigue, era menor de edad. Una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, revocó el fallo, rechazando, en consecuencia, la acción intentada.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada se ha pronunciado con infracción de ley, en especial de las normas reguladoras de la prueba establecidas en las normas sustanciales y adjetivas pertinentes que menciona, en particular los artículos 384 y 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, produciéndose tal infracción al decidir el fallo que el Oficial de Registro Civil que intervino en el matrimonio cuya nulidad se solicita, era el del domicilio en que el padre de la demandante menor de edad, tenía a esa fecha. Luego se basa en una presunción simplemente legal establecida en el artículo 72 del Código Civil y en el hecho que la prueba, rendida sólo se refiere al domicilio de los contrayentes pero nada dice respecto del domicilio del padre de la menor. Al resolver que esta presunción debe prevalecer por sobre la prueba producida en autos, atenta expresamente contra lo dispuesto en las normas citadas, ya, que quebranta el valor probatorio que ellas confieren a los medios de prueba rendidos en el juicio. Luego, la incompetencia del Oficial Civil es un hecho que, en su concepto, está suficientemente acreditado en autos por lo que el matrimonio en cuestión es nulo, y al no resolverlo así los sentenciadores han infringido las normas citadas.

La sentencia recurrida, establece en sus consideraciones que la prueba testimonial rendida por la demandante, sólo se refiere al domicilio de los contrayentes pero nada dice respecto del domicilio del

padre de la actora que a la fecha de celebración del matrimonio era menor de edad, y conforme a la legislación aplicable a esa fecha, Diciembre de 1991, los menores de edad seguían el domicilio de sus padres de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 del Código Civil.

El artículo 384 número 2, atinente en el caso sub lite, no tiene el carácter de ley reguladora de la prueba que le atribuye el recurrente, ya que de acuerdo a esa norma los jueces, están facultados para dar o no valor de plena prueba a la testimonial rendida.

Por otro lado, los jueces recurridos han dado por establecido que el Oficial del Registro Civil, que celebró el matrimonio de las partes era el competente, pues correspondía al del domicilio del padre de la demandante, a través de una presunción judicial, de acuerdo a su percepción racional, siendo éste un hecho inamovible que no puede ser desconocido por este tribunal de casación, de manera que no existen los errores de derecho que denuncia la recurrente.

II Corte de Apelaciones: La Ley 19.221, que declaró mayores de edad a quienes tenían 18 años, empezó a regir el 1 de Julio de 1993. Antes de esa fecha eran menores de edad y estaban sometidos a la patria potestad y seguían, en consecuencia el domicilio de sus padres según lo dispone expresamente el artículo 72 del Código Civil. Tan así es, que en el Acta de Matrimonio que se acompañó comparece y firma su padre legítimo, dando su consentimiento.

El matrimonio se celebró ante el oficial civil de Talca porque el padre de la menor tenía allí su domicilio según consta en el mismo documento y lo acreditan los testigos allí indicados, de suerte que el matrimonio fue celebrado ante el Oficial competente. La jueza que fijó un solo punto de prueba: “Domicilio o residencia de los contrayentes los últimos tres meses anteriores a la fecha de efectuarse el contrato matrimonial ante el oficial del Registro Civil que intervino en su celebración”, y no dijo nada respecto del domicilio de su padre, en circunstancias que a la fecha en que se celebró el matrimonio constaba que la actora era menor de edad de acuerdo a la ley. La prueba de testigos rendida en autos sólo se refiere al domicilio de los contrayentes pero nada dice respecto del domicilio del padre de la menor. De este modo, no tiene valor alguno respecto del domicilio del padre y queda en pie el que se señaló bajo su firma en el Acta de Matrimonio. En consecuencia, es indiscutible que el matrimonio fue celebrado ante el Oficial civil competente y el matrimonio es plenamente válido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que conociendo en consulta una sentencia, la revocó, fallo que quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Emilio Algueta Torres, Luis Carrasco González, y el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Eugenio Cruz Donoso.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Julio del año 2002.

Ley 19.221, Establece mayoría de edad a los 18 años y modifica cuerpos legales que indica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 2228-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 1698 CC; 11 Ley 8.946; 5 DS 411, Obras Públicas, 1948, 11 DS 411, Obras Públicas, 1948; 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Acción, Legitimación Pasiva. Responsabilidad Extracontractual, Sujeto Pasivo. Obligaciones, Carga de la Prueba. Obligaciones, Onus Probandi. Documento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Valor Probatorio. Instrumento Privado, Objeción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente denuncia la vulneración del artículo 1698 del Código Civil y de las leyes reguladoras de la prueba, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores no habrían considerado las pruebas aportadas por su parte, indicando que no se habrían tomado en consideración los antecedentes del proceso criminal tenido a la vista y señala que de haberse ponderado se habría arribado a una conclusión diferente. Sin embargo, cabe anotar, desde ya, que el recurso no cumple con las exigencias de los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales el recurso de casación en el fondo tiene lugar siempre que la sentencia se haya pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido sustancialmente en su parte dispositiva, lo que obligaba al recurrente a señalar en forma precisa y circunstanciada, que él o los errores de derecho que denunciaba emanaban o decían relación con una vulneración de normas precisas, detallando como éstas influían, de modo sustancial en lo dispositivo del fallo; obligación que en forma alguna se cumple con la sola observación de que se infringen las normas reguladoras de la prueba y la referencia al artículo 1698 del Código Civil, el cual, en caso alguno, revestiría el carácter de norma reguladora de la prueba, ni menos de decisoria litis, por cuanto sólo establece la regla general de la carga de la prueba.

II Corte de Apelaciones: El demandante ha sostenido en su libelo que el día del accidente, en la madrugada sufrió una caída al pisar una tapa de desagüe que se encontraba en la calzada, sin ninguna advertencia de peligro, accidente que le provocó diversas lesiones en su pierna derecha.

Si bien del mérito de los antecedentes de autos se puede establecer la existencia de las lesiones que sufrió el demandante esa madrugada, las probanzas por él allegadas no permiten concluir que ellas han sido causadas al pisar una tapa de desagüe que se encontraba en la calzada, la que estaba en malas condiciones.

Aceptando esta Corte que es la demandada la responsable de la reparación del acueducto o puente que habría ocasionado las lesiones del actor, corresponde a éste acreditar que su accidente ocurrió en el lugar que señala en su demanda y debido a que la tapa del desagüe o alcantarilla se encontraba en mal estado, lo que tampoco ha ocurrido.

A mayor abundamiento, según lo establece el oficio enviado, “El organismo que por ley le corresponde la obligación de mantener y conservar las vías públicas y veredas urbanas es Serviu”.

Agrega que el organismo encargado de la reposición y conservación de las calzadas y los implementos que en ella existe, es Serviu.

En lo que guarda relación con las tapas de desagüe, en las vías urbanas, cuando Serviu construye “Pasos de Agua”, “tapas de desagüe”, reparaciones de descargas de aguas lluvias a cauces de canales, esteros o ríos, a consecuencia de la pavimentación de vías o calles, adquiere la responsabilidad de su mantención, conforme al artículo 33 de la Ley 8.946, sobre Pavimentación Comunal.

En cuanto a la infraestructura de canales (cauces de regadío) la mantención y conservación corresponde a la Asociación de Canalistas respectiva, según lo establece el citado oficio. Aún para el evento de hacerse efectiva la responsabilidad de la demandada basada en las disposiciones legales que cita el actor en su libelo, tendría que acreditar que las lesiones fueron ocasionadas por pasar por el lugar en que indica en su libelo y fueron una causa directa del mal estado en que se encontraba la tapa de desagüe. Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega éstas o aquélla.

El actor demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de la Municipalidad y solicita se le condene al pago de la indemnización, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado a su parte con motivo del accidente surtido por el mal estado en que se encontraba una tapa de desagüe en la intersección de dos calles especificadas en el libelo.

En cuanto a la Objeción de Documentos: Observando los documentos acompañados por la actora en un otrosí de un escrito identificado, tal cual señala la demandada son documentos privados emanados de terceros y para que tengan valor en juicio es indispensable que quienes los han emitido declaren como testigos en el juicio mismo, reconociéndolos en cuanto a su procedencia y dando fe de la verdad de su contenido, lo que no ha ocurrido en autos, por lo que cabe dar lugar a la objeción, con costas.

Respecto de los documentos acompañados con citación por la demandante, citación a comparendo ante la Inspección del Trabajo, objetado por falta de integridad, se rechazará la objeción, sin costas por existir motivo plausible para litigar, por cuanto la objeción por falta de integridad sólo procede respecto de documento privado, y dicho documento no tiene tal carácter. Asimismo también procede rechazar la objeción al documento ordinario.

En cuanto al Fondo: Conforme lo dispone la normativa consignada en el artículo 11 de la Ley 8.946 y sus modificaciones posteriores, dispone que el Serviu Regional correspondiente se encargará del estudio y la elaboración de todos los proyectos de las nuevas obras de pavimentación o de repavimentación de calzadas y aceras. A su vez el inciso segundo agrega que la ejecución de todas las obras se harán bajo su dirección e inspección y tendrá también a su cargo los trabajos de conservación y reposición que la ley indica. El reglamento contenido en el Decreto Supremo número 411, sobre conservación, reposición de pavimento y trabajos por cuenta de particulares, de fecha 26 de Febrero de 1948, señala en su artículo 1 que la Dirección, hoy Serviu, tendrá a su cargo la reposición y conservación de todos los pavimentos de calzadas y aceras que ella ha ejecutado o ejecute de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

El inciso tercero de dicha norma a su vez señala que corresponderá, también a la Dirección, hoy Serviu, atender a la conservación y reposición de las calzadas y aceras que tengan otra clase de pavimento o que carezcan de él, cuando así lo acuerden la Municipalidad respectiva y la Dirección, hoy Serviu. Por su parte el artículo 5 del mismo texto legal dispone que se entenderá por conservación de pavimentos todo trabajo que deba ejecutarse para mantener en buenas condiciones las superficies pavimentadas, a fin de contrarrestar los deterioros ocasionados por la acción natural del tiempo o fuerza mayor.

De lo dicho se desprende que el demandado no es el organismo encargado por ley de mantener las vías públicas en buen estado ni está obligado a la aposición, conservación, y señalización de la calzada en que ocurrió el accidente que motivó la demanda de autos, por lo que se rechaza dicha acción, sin costas para la parte vencida, por estimar existió motivo plausible para litigar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Alejandro Arias Torres, fiscal judicial Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Pablo Berwart Tudela.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Alejandro Arias Torres.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 2 de Mayo del año 2003.

Ley 8.946, Fija Texto Definitivo de las Leyes de Pavimentación Comunal.

Decreto Supremo número 411, Ministerio de Obras Públicas, de 1948, Aprueba el Reglamento Sobre Conservación, Reposición de Pavimentación y Trabajos por Cuenta de Particulares.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 1169-02 (Santiago)

NORMA= Art. 140 Ley 18.695; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Decisiones Contradictorias, Concepto. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Reclamo de Ilegalidad, Plazo. Reclamo de Ilegalidad, Oportunidad. Reclamo de Ilegalidad, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó por extemporáneo el reclamo de ilegalidad presentado contra de una Municipalidad y contra el Director de Obras del mismo municipio. Dicha reclamación se interpuso, según se indica, en contra de las omisiones ilegales y las resoluciones y omisiones ilegales y arbitrarias que se habrían cometido por el Director de Obras referido, y que les afectan, en relación con la construcción de un edificio levantado en una propiedad vecina a la de los referidos reclamantes.

Casación en la Forma: El recurso de nulidad formal se basa en las causales de los números 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. En relación con la primera de ellas, consistente en haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo texto legal, en relación con el número 6 de esta última norma, basada en haberse omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, señala que dicho asunto es el correspondiente a vicios que se producían en las obras en construcción y que no estaban conformes con los permisos, y en consecuencia, es la omisión del Director de Obras Municipales de cumplir con la disposición del artículo 146, inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la base de la ilegalidad reclamada.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: ...5 En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”. A su turno esta disposición estatuye que las sentencias del tipo de las allí consignadas deben contener: “6 la decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”.

En la especie el problema de las acciones resulta fácil de determinar ya que por una parte se dedujo el reclamo de ilegalidad, pretendiéndose ilegal la supuesta omisión del Director de Obras de paralizar las obras correspondientes a la construcción de un hotel, así como las “resoluciones y omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por el Director de Obras, ya individualizado, que nos afectan y que se indican”. Por otro lado hubo defensas y excepciones.

Lo que se pretende que serían acciones no resueltas, por parte del recurrente de casación formal en verdad no las constituyen, y lo que se echa de menos, en realidad, que se trata de un análisis de las pruebas, así como la obtención de una conclusión que sea del agrado del recurrente.

Dichas circunstancias no puede confundirse con lo que constituyen las acciones y, por cierto, con la falta de decisión del asunto controvertido; esta decisión se produjo cuando se rechazó por extemporáneo el reclamo de ilegalidad, habiéndose agregado algunas breves consideraciones sobre el fondo, además de una referencia genérica a las probanzas.

Los hechos que se pretende configurarían la causal en análisis, en verdad constituirían el vicio de falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, a que se refiere el artículo 768 número 5, en relación al 170 número 4 ambos, del Código de Procedimiento Civil. Esta causal o vicio, de todos modos, no tendría aplicación en el presente caso, en que se trata de una reclamación regida por una ley especial, como lo es la que lleva el número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello conforme con la norma del artículo 768 inciso segundo, en relación al inciso segundo del artículo 766 del Código señalado. Por lo expuesto, la primera causal de nulidad formal no concurre.

En cuanto a la segunda causal de casación en la forma, que se refiere a contener la sentencia, decisiones contradictorias, el recurso indica que el fallo, en su motivo cuarto, reconoce en forma expresa que existe en el adosamiento en deslinde oriente, lo que llama “incluida la ampliación en situación irregular”, y en el considerando quinto, establece que “de toda la documentación acompañada a esta causa e informe pericial... le asiste el convencimiento a esta Corte que no ha habido omisiones ni actos ilegales en el actuar del Director de Obras de la Municipalidad”. En ello advierte el recurrente una contradicción porque si la sentencia reconoce la existencia de una ampliación en situación irregular, a los menos en ese hecho tiene que aceptar que hubo una omisión del Director de Obras.

Lo previamente expuesto resulta más que suficiente para descartar este segundo vicio de casación en la forma que está establecido en la ley, artículo 768 causal 7 del Código de Procedimiento Civil: contener decisiones contradictorias.

La simple enunciación del vicio deja ver que la causal se configura cuando existen en una sentencia dos decisiones que no se avengan una con la otra, y no cuando haya una supuesta contradicción entre dos o más consideraciones que no son resolutorias, como en el presente caso.

Incluso, tampoco existe cuando se advierta una posible contradicción entre un motivo y la conclusión, porque si ésta última está clara y no se contradice con otra parte de la sección resolutoria, la causal o vicio no llega a producirse.

Estas reflexiones permiten desechar esta segunda causal de nulidad en la forma, porque en la parte resolutoria del fallo que se impugna se advierte tan sólo la decisión de desechar el reclamo por extemporáneo, sin que se contenga otra disposición que puede estar en contradicción con lo anterior;

Casación en el Fondo: La nulidad de fondo denuncia la infracción de ley por contravención, por interpretación errónea o por falsa aplicación de la misma. En cuanto a la interpretación errónea de la ley, señalan que se produjo respecto del artículo 136 -hoy 140- de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicha norma establece que en el caso de las omisiones, el plazo para reclamar se cuenta desde el requerimiento de las mismas. Añaden que la decisión de considerar extemporáneo el reclamo es errónea y configura infracción de ley, interpretación errada de ella, además de tergiversar el contenido de la acción interpuesta por los reclamantes.

En segundo lugar, el recurso denuncia la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, por que la sentencia no habría cumplido adecuadamente con la obligación de establecer los hechos, acorde a la prueba legal rendida en el proceso.

Para analizar el primer capítulo de la casación, hay que recordar que el artículo 136, hoy 140 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que “Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de éste o de otros funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones...”. Ello, en lo que interesa para efectos del recurso.

La reclamación de ilegalidad de autos fue rechazada por extemporánea por la Corte de Apelaciones de Santiago, y la alegación del recurrente se funda en que reclamó de una omisión, y según él, el plazo debe contarse desde el requerimiento.

Sin embargo, el fallo razona sobre la base de haberse interpuesto un recurso de protección previo, respecto de las acciones y omisiones que se estimaron arbitrarias, cometidas con motivo de la aprobación de los permisos de edificación y ampliación otorgados en favor de la Sociedad Constructora, rechazado en su oportunidad por esta Corte Suprema por extemporáneo. En dicho

recurso, hace presente el fallo, se hicieron valer por los reclamantes, los mismos argumentos esgrimidos en el presente reclamo, y los sentenciadores estiman que no es posible entender que, en la ocasión, desconocían las omisiones ilegales que se detallan en la presentación que consta en autos, más aún cuando siendo vecinos colindantes del bien raíz donde se ejecutan las obras reclamadas, tuvieron conocimiento inmediato de las mismas. Así, declara extemporáneo el reclamo. Como se advierte, el fallo recurrido entendió que se deducía el reclamo respecto de las omisiones alegadas, pero consideró que ellas eran conocidas cuando se interpuso el recurso de protección aludido y, por lo tanto, se había sobrepasado el plazo para intentar el presente asunto.

Hay que agregar a lo dicho que en la especie, el plazo no se puede contar de otra forma, desde que no hubo un requerimiento formal, en calidad de tal, para la intervención de las autoridades edilicias, de tal forma de poder contar con una fecha cierta que permitiera avalar las alegaciones del recurso sobre la circunstancia de haberse interpuesto dentro de plazo y, por ende, poder resolver en otra forma y entender que se habría infringido el artículo 136, actual 140, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, no está en discusión que el Director de Obras se haya constituido en el lugar, sino que lo que se cuestiona es que no paralizó las obras, que era lo que procedía a juicio del recurrente; y, finalmente, hay que decir que éste no dice desde qué fecha cierta habría que contar el plazo que estima mal computado, para efectos de lo que estima su extensión correcta.

En cuanto al capítulo de la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, hay que señalar que el fallo impugnado, en los motivos cuarto y quinto, se refirió al fondo del asunto, tal como se advierte de su lectura. Sin embargo, la misma resolución consigna que ello se hace “sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento...”, lo que ha de entenderse que ello no obsta a lo dicho respecto de la extemporaneidad, con que concluye rechazando el reclamo de ilegalidad. Esta circunstancia importa que, cualquier error de derecho que se hubiere podido cometer en relación con el fondo del asunto, carece por entero de trascendencia al no tener influencia en el resolutivo del fallo, porque como se ha dicho tantas veces, el motivo del rechazo de la resolución es la extemporaneidad.

En relación con los dos últimos capítulos de la casación, la reflexión que cabe es exactamente la misma que la señalada en el anterior considerando: se trata de materias relacionadas con el fondo del asunto y, en cambio, el reclamo fue desechado por ser extemporáneo, esto es, por un problema formal, de manera que las posibles vulneraciones de ley de haber existido, carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

II Corte de Apelaciones: Los reclamantes, en síntesis, sostienen: La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 18.695, en su artículo 136, autoriza la interposición del presente recurso, desarrollando el derecho establecido en el inciso 2 del artículo 38 de la Constitución Política de la República. Agregan, yendo al fondo del recurso, que en la construcción de un edificio específico, existe un conjunto de arbitrariedades, omisiones y abusos, imputables a los reclamados. Toda la construcción de ese edificio se realizó durante la vigencia de la actual Ordenanza Local de la comuna, pero el Director de Obras de la Municipalidad le aplicó a todos los permisos y a la construcción, la ordenanza antigua.

Consta de autos, que los reclamantes interpusieron con fecha 24 de Julio de 1997 recurso de protección en contra del Director de Obras de la Municipalidad, fundamentándola en acciones y omisiones arbitrarias cometidas con motivo de la aprobación de permisos de edificación y ampliación otorgados en favor de la sociedad constructora, recurso que fue rechazado por esta Corte por improcedente y la Excelentísima Corte Suprema, por extemporáneo.

Consta, asimismo, de autos, que el presente recurso de reclamación fue ingresado a esta Corte con fecha 22 de Enero de 1998, esto es, excediendo con creces el plazo de treinta días que establece la letra a) del artículo 136 de la Ley 18.695, para reclamar, plazo que corre desde la publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones o desde el requerimiento si se trata de omisiones.

Los reclamantes, en el recurso de protección en referencia, hicieron valer los mismos argumentos esgrimidos en éste que nos ocupa, de manera que no es posible pretender que en ese instante desconocían las omisiones ilegales que detallan en su presentación, más aún cuando siendo vecinos colindantes del bien raíz donde se ejecutan las obras reclamadas, tuvieron conocimiento “de visu” de las mismas, lo que lleva, necesariamente, a esta Corte a declarar extemporáneo el presente recurso de reclamación por ilegalidad.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se desprende del documento acompañado, suscrito por el Director de Obras de la Municipalidad, que los trabajos de excavación y de concreto en todo el perímetro del terreno donde se levantó el nuevo edificio, todas ellas, son inherentes a un proceso constructivo normal asignado en cualquier permiso de edificación. En cuanto a los adosamientos reclamados, el informe pericial que consta en autos es decidor al respecto, al señalar que “Se ejecutaron adosados al deslinde, y bajo nivel de suelo natural, solamente la pilarización de socialzado para dar seguridad a la propiedad vecina. Los muros de los subterráneos se encuentran coincidentes y distanciados del deslinde conforme a los planos aprobados del subterráneo”.

Finalmente, el informe pericial concluye que la edificación está en el límite de la rasante, ya que de las seis mediciones efectuadas, cuatro aparecen con ángulos levemente inferior a los setenta grados, vale decir, que el edificio queda libre dentro de las rasantes, y en dos casos restantes, cortan levemente la rasante, que son la primera medición que sobrepasa en dos segundos los setenta grados, y la sexta medición que las sobrepasa en cinco minutos, estando ambos casos dentro de una tolerancia normal, ya que no alcanzan a sobrepasar un grado el ángulo de setenta grados.

De toda la documentación acompañada a esta causa e informe pericial, alguno de cuyos acápite se transcribieron en el motivo anterior, le asiste el convencimiento a esta Corte que no ha habido omisiones ni actos ilegales en el actuar del Director de Obras de la Municipalidad.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y también rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño y los abogados integrantes Benito Matriz Aymerich y Oscar Herrera Valdivia.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Oscar Herrera Valdivia.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Enero del año 2002.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 08.07.2003

ROL= 1181-03

NORMA= Art. 1916 CC, 1977 CC; 10 Ley 18.101; 766 CPC, 768 No. 5 CPC; 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Procedencia en Juicios Especiales. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Contratos, Arrendamiento. Arrendamiento, Terminación Por no Pago de Renta. Arrendamiento, Reconveniones. Arrendamiento, Terminación. Arrendamiento, Prueba. Arrendamiento, Prestaciones Mutuas. Arrendamiento, Mejoras

EXTRACTO= I Casación en la Forma: Para fundamentar el presente recurso, por la causal novena, los recurrentes sostienen, que del certificado que consta en autos y de la observación de la cédula que se

encuentra en custodia en el tribunal, aparece que en el caso de autos no se practicó la primera reconvencción de pago.

Sin embargo lo expuesto, para pronunciarse acerca de la casación interpuesta, se debe, previamente, analizar tres disposiciones que regulan la materia:

a) El juicio de arrendamiento se encuentra regido por la Ley 18.101, es decir, se encuentra reglamentado por ley especial.

b) El artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, norma que en su inciso segundo establece. “Procederá, asimismo, (se refiere al recurso de casación en la forma), respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales....”.

c) El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, norma en que, a continuación de su numeral 9 dispone: “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

Tal como se señaló, estando el juicio de arrendamiento regido por una ley especial, nos encontramos, precisamente, en la situación antes descrita, por lo cual, el presente recurso de casación en la forma debe ser declarado inadmisibile en cuanto se fundamenta en la causal 9 del artículo 768, pues ella fue descartada expresamente por el legislador.

Por su parte, y en lo que dice relación con la causal 5 invocada por el recurrente, debe tenerse presente que el legislador sólo la admite en un caso excepcional, este es, “cuando en la sentencia se omite la decisión del asunto controvertido”.

Del análisis de autos se aprecia con claridad, que lo sometido a decisión del órgano jurisdiccional fue la terminación del contrato por no pago de rentas, materia que fue expresamente resuelta por la sentencia que se revisa en su parte resolutive.

En consecuencia, no concurriendo en la especie el presupuesto establecido por el legislador para que se pueda recurrir, en un caso como el de autos, de casación en la forma por la causal 5 del artículo 768, deberá también declararse inadmisibile el presente recurso por dicha causal.

A mayor abundamiento, y ante el evento de que no hubieran existido los impedimentos procesales antes señalados, es opinión de esta Corte que el recurso de casación en la forma igualmente debía ser rechazado por cuanto, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, tal como lo expresa el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

II Apelación: Las alegaciones de la demandada en el recurso de apelación, temas que ya se habían esbozado en el recurso de casación en la forma, no son valederas por cuanto, por una parte, del simple mérito de autos se aprecia que en la especie se realizó la primera reconvencción de pago tal como se demuestra con el estampado del Receptor, y por la otra, la simple lógica indica que el contrato de arrendamiento existió y produjo sus plenos efectos por cuanto es un hecho no controvertido que la demandada utilizó la propiedad del demandante durante al menos cinco años sin que tuviera el más mínimo problema. En consecuencia, tales alegaciones, aparte de no haber sido probadas en juicio, carecen de seriedad y verosimilitud, por lo cual se rechazará el presente recurso de apelación.

El asunto controvertido consiste en determinar los términos y estipulaciones del contrato de arrendamiento; si la demandada pagó las rentas y reajustes en tiempo y forma; si la demandante concedió el goce pacífico y tranquilo de la cosa arrendada; si la demandada estaba en conocimiento que el arrendador no era el dueño pleno de la cosa arrendada; si la demandada efectuó construcciones, aumentos o mejoras en el inmueble con conocimiento o autorización de la actora, y otros puntos.

A objeto de acreditar los fundamentos de su pretensión el actor acompañó fotocopia simple del contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública con la parte demandada, la que fue acompañada bajo apercibimiento legal, no fue objetada, por lo que se le considera como instrumento público conforme a lo que establece el artículo 342 número 3 del Código de Procedimiento Civil.

Las partes pactaron que la vigencia del contrato se sujeta a la condición extintiva de cumplirse uno cualquiera de los siguientes hechos: Que la propiedad arrendada no sea del dominio de la arrendadora, a la fecha de celebración del contrato; Que la propiedad arrendada se encuentre sujeta a gravámenes, prohibiciones, medidas prejudiciales, medidas precautorias o cualquier otra medida cautelar que impida su arrendamiento a esa fecha., y finalmente que la Municipalidad respectiva no autorice el cambio de destino del inmueble, permitiendo su uso como local comercial destinado a la venta de productos alimenticios. La condición se entenderá cumplida si se acredita el cumplimiento de uno cualquiera de estos hechos dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de celebración del contrato.

Se ha dado por acreditado en estos autos que al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento respecto del inmueble, el arrendador tenía el derecho de propiedad respecto de este inmueble, pero limitado en cuanto a la integridad de sus atributos, ya que sólo era nudo propietario.

El hecho de que el arrendador sólo sea el nudo propietario del inmueble no resulta suficiente para tener por acreditado que no ha existido un goce tranquilo de la cosa, ni impide que éste lo dé en arrendamiento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil se autoriza incluso el arriendo de cosa ajena con la salvedad allí indicada a favor del arrendatario.

De otro lado tampoco ha acreditado el demandado que se haya visto impedido de hacer uso y goce del inmueble raíz de existir algún tercero que reclame dicho derecho, la sola existencia de un juicio en el que un perito solicita autorización para visitar el inmueble a objeto de tasarlo, no puede considerarse como un impedimento del uso y goce por tratarse de un hecho puntual ocurrido dentro de más de 5 años que ha durado el contrato de arriendo.

De otro lado en relación con la alegación de que el inmueble se encuentra afecto a utilidad pública, si bien no aparece claro en la contestación este juez entiende que lo alega en relación con el uso y goce pacífico de la cosa, es necesario tener presente Directora de Obras Subrogante de la Ilustre Municipalidad expresa en su declaración como testigo, además de reconocer el documento acompañado que esta afectación en caso alguno impide el funcionamiento tranquilo y eficaz del negocio de la parte que lo presentó, sólo que no puede hacer nuevas edificaciones, pero sí repararlos, incluso indica que tampoco importa que necesariamente haya de ser expropiado.

El artículo 10 de la Ley 18.101, señala que cuando se pide la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1977 del Código Civil, la segunda de las reconvenciones a que dicho precepto se refiere se practicará en la audiencia de contestación de la demanda. Al ejercitarse dicha acción podrán deducirse también, conjuntamente, la de cobro de rentas insolutas y las de pago de consumos de luz, agua potable y de riego, gastos por servicios comunes y otras prestaciones análogas que se adeuden.

Demandadas esas prestaciones, se entenderán comprendidas en la acción las de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante la tramitación del juicio hasta que la restitución o el pago se efectúe.

Acreditada la existencia del contrato de arrendamiento y estipulaciones, la parte demandada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar haber pagado rentas insolutas demandadas por el actor, por el contrario reconoce no haber pagado razón que lleva acoger la demanda y dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble.

El fundamento de la demanda reconvencional, deducida por el demandado de autos estriba, en orden de determinar que las denominadas mejoras de la cláusula número 10 del contrato de arrendamiento no son tales sino que son construcciones, toda vez que con ellas se remodeló íntegramente una casa habitación, por lo tanto debe ser indemnizado por la inversión efectuada en el inmueble sub- lite.

Es de interés consignar, que en el espíritu del contrato de arrendamiento de que se trata en autos, no ha podido estar ajeno para las partes, la naturaleza de la actividad llamada a desarrollarse en el inmueble por parte de la arrendataria, toda vez que en la cláusula número 10 de éste se autoriza en forma expresa a la arrendataria para remodelar íntegramente el local arrendado con el objeto de adecuarlo al uso para que se destine. Los gastos que se devenguen con ocasión de estas obras serán de cargo de la

arrendataria. Al término del contrato la arrendataria podrá retirar las mejoras efectuadas en la medida que esto no cause detrimento a la propiedad arrendada con relación al estado en que se entrega por la arrendadora.

De lo anterior se llega a la convicción de que las partes al celebrar el contrato de arrendamiento hicieron sinónimas las palabras mejoras, a actos de remodelación. Que la demandada de autos aceptó en forma expresa la cláusula, a fin de efectuar las instalaciones necesarias para el funcionamiento de su local en la propiedad arrendada.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, luego no procede indemnizar al demandado de autos por las remodelaciones efectuadas en el inmueble sublite, por lo que se desestimará el derecho de retención solicitado por la demandada.

RECURSO= Casación en la Forma y Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Sergio Muñoz Gajardo y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Fallo redactado por el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Bajo el numeral I se extracta el recurso de casación en la forma, y en el II el recurso de apelación.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 10 de Diciembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones, ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en la forma interpuesto, careciendo de relevancia jurídica.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predios Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 405-03 (Iquique)

NORMA= Art. 1698 CC; 312 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Fundamento. Ocupación, Declaración Mejor Derecho. Réplica, Concepto. Excepciones, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique que confirma con declaración la de primer grado donde se rechaza la demanda de reconocimiento de ocupación del terreno que señala intentada por el demandante. Sostiene que se ha infringido el artículo 717 del Código Civil al otorgar mejor derecho a la ocupación del terreno a la demandada.

El recurso no puede prosperar sobre la base de un hecho que no ha sido establecido en la sentencia, cual es que la demandada ha heredado la calidad de arrendataria. Por el contrario en la sentencia atacada los jueces del fondo han establecido que si bien el demandante se encuentra en ocupación material del inmueble como mero tenedor en virtud de un contrato de arriendo celebrado con la demandada, niega lugar a la demanda por no haber acreditado el demandante sus fundamentos; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En cuanto al Fondo: Por la demanda principal el actor acciona pidiendo que se declare a quien corresponde el mejor derecho para ocupar un terreno determinado en autos, predio del que indica haber estado en posesión por más de diez años.

Para los efectos de establecer la situación de la demandada, existen en autos los testimonios de las actuaciones sobre la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del padre de la demandada, quien es su heredera, donde aparecen inventariados los derechos en una fábrica de ladrillos ubicada en el predio de autos, y lo declarado por el Director Regional del Serviu en el sentido de que existen en ese Servicio antecedentes de que al padre de la demandada se le entregó el predio en arriendo.

Aún cuando existe un cúmulo de antecedentes que permiten tener por acreditado que el demandante se encuentra en ocupación material de inmueble, no es menos cierto que en su declaración judicial, prestada en el Juzgado de Letras, reconoció haber llegado al lugar en virtud de un contrato de arriendo celebrado con la demandada.

Por lo anterior y habiendo reconocido el demandante que su ocupación tiene su origen en un título de mera tenencia derivado de la demandada, y a su vez indicado el representante del Serviu que al padre de la demandada se le entregó el predio en arriendo por el Fisco, se preferirá a ésta para los efectos de establecer la persona con mejor derecho.

En Cuanto a la Alegación Subsidiaria de Prescripción: En subsidio a su alegación principal el demandante pidió se declararan prescritos los derechos alegados por la demandada respecto del predio. Esto por cuanto, al hacerlos provenir como herencia de su padre, no los habría incluido en la posesión efectiva. La alegación de prescripción se hizo en el escrito de réplica, en la forma autorizada por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, que permite ampliar, adicionar o modificar las acciones formuladas en la demandada, pero sin alterar las que sean objeto principal del pleito, por lo cual es procedente admitir a tramitación la alegación de prescripción.

En cuanto al fondo y teniendo en consideración que no se ha acreditado que los derechos de la demandada sobre el predio los haya adquirido por prescripción un tercero, deberá ser rechazada la demanda subsidiaria por la cual se pide la declaración de prescripción de tales derechos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapa Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Eliana Ayala Orellana, Jaime Chamorro Navia, Hernán Sánchez Marré y Gloria Méndez Wannhoff.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jaime Chamorro Navia.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 272-02

NORMA= Art. 23 No. 2 DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuesto, Crédito Fiscal. Impuesto Valor Agregado, Rechazo Crédito. Crédito Fiscal, Impuesto Específico al Petróleo Diesel

EXTRACTO= En estos autos la contribuyente, dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó la de primera instancia, del Juez Tributario de la misma ciudad. Esta última no hizo lugar a la reclamación deducida contra las cinco liquidaciones, las que se giraron por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios, y otras, por rechazo del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al Impuesto Específico al Petróleo Diesel, por aplicación del artículo 23 número 2 del Decreto Ley 825.

El recurso denuncia la infracción del artículo 23 número 2 del Decreto Ley 825, por cuanto el fundamento de la determinación de los tributos producto del rechazo del crédito fiscal invocado por el contribuyente, se hizo consistir únicamente en que no registra dominio sobre vehículos o maquinarias

que utilicen petróleo diesel y que son necesarios para desarrollar la actividad del contribuyente, único y exclusivo fundamento de hecho de las liquidaciones que se lo sustentó en el artículo ya señalado. Las liquidaciones no cuestionan el giro del contribuyente, ni el uso del combustible, ni la relación directa existente entre la adquisición del mismo, generador del crédito fiscal rechazado y la actividad del vendedor, condición ésta última que tiene.

La recurrente insiste en que las liquidaciones se fundamentaron únicamente en la inexistencia de dominio de los tractores que usaron el petróleo diesel, lo que estima evidente desde que las sentencias de primera y segunda instancia se limitan a reprochar la falta de prueba relativa al título bajo la cual utilizó los vehículos, uso que no fue objeto de cuestionamientos en las liquidaciones reclamadas.

Frente a lo expuesto debe considerarse que se cursaron las liquidaciones reclamadas a la contribuyente, en razón de lo siguiente: se le citó debido a que, en visita que se le efectuara según aparece de los antecedentes que acompañan las mismas, se constató que no posee maquinarias ni vehículos que den derecho a la utilización del crédito fiscal que origina el Impuesto Específico al Petróleo Diesel. Según los mismos antecedentes, en respuesta a la citación no aportó antecedentes en los cuales acreditara el dominio o arriendo de maquinarias o vehículos que den derecho al crédito fiscal del Impuesto de que se trata. Se rechazó, entonces, la utilización del crédito fiscal Impuesto al Valor Agregado en diversos períodos porque, de acuerdo a datos en poder del Servicio, no registra dominio sobre vehículos o maquinarias que utilicen petróleo diesel y que son necesarios para desarrollar la actividad del contribuyente.

Según lo anterior, resulta que las liquidaciones no sólo tienen fundamento en el hecho de que no registra dominio sobre vehículos o maquinarias, sino que además, en el arriendo de las mismas. Asimismo, se exige que los vehículos o maquinarias que utilicen el petróleo, sean necesarios para desarrollar la actividad del contribuyente.

El artículo 23 número 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en forma expresa que “No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor”. Hay que señalar que el impuesto de que se trata es el específico a los combustibles.

Sin embargo, todas las alegaciones están dirigidas en cuanto a que a las liquidaciones contendrían una exigencia ilegal, porque no surgiría de dicha norma la formulada. No obstante, la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, no se basa en tal circunstancia para rechazar el reclamo pues, en efecto, luego de analizar los datos del proceso, tal como lo hace el propio fallo que se impugna, en ella se concluye que resulta cierto que no es exigencia legal, para utilizar petróleo diesel en vehículos y maquinarias destinadas a trabajos en faenas propias del giro, que ellos sean de propiedad de la empresa, ya que dice ser obvio que al ser propiedad de terceros, ello debe ser acreditado. Acto seguido, desestima la prueba de testigos y se concluye que la reclamante no acompañó antecedentes que acrediten el hecho de que el petróleo diesel fue destinado como combustible de dos tractores ajenos, ocupados en labores propias de su giro agrícola.

Así, es otro el fundamento de la sentencia y, siendo los jueces los que aplican el derecho a los hechos por ellos establecidos, lo que se debió impugnar por la presente vía fue, derechamente, la sentencia y su contenido, y no hacerlo de un modo tan indirecto. Sin embargo, el recurso cuestionó el hecho de que en las liquidaciones se haya -supuestamente- exigido que los vehículos y maquinarias fueran propios, lo que, además de no ser efectivo, no se podía cuestionar en esta etapa. Efectivamente, ya se había reclamado contra las liquidaciones en la etapa pertinente y que fue lo que originó el presente proceso. La alegación formulada en la casación es propia del reclamo y, habiendo sido éste rechazado, se debió impugnar como errados en derecho, los razonamientos contenidos en el fallo de segundo grado o en el de primero, al ser éste confirmatorio.

Lo anteriormente expuesto resulta como consecuencia inevitable del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las sentencias

que allí se precisan, cuando se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la misma. En tanto, como se dijo, en la especie, se han traído a colación presuntos vicios de las liquidaciones, lo que no resulta propio de este recurso, a la luz del precepto señalado y, además, de lo preceptuado en el artículo 772 del mismo texto legal, porque es una materia superada con la interposición del reclamo, a no ser que sea debidamente renovada, dirigiéndose entonces respecto de la sentencia en una forma clara y precisa.

Por otro lado, aún cuando lo anterior es más que suficiente como para rechazar el recurso de casación de fondo, hay que precisar que no cualquier infracción puede ser invocada como error de ley. En efecto, el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, y este mismo han situado el problema en el plano de la prueba, porque se ha admitido que no es exigencia legal la de que los vehículos sean de propiedad del contribuyente, pero se ha indicado que, siendo ajenos, se debe probar esta circunstancia y, analizándose la que se rindió, se la estimó insuficiente. Así, se ha debido estimar o denunciar como vulneradas las normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación de la rendida en el proceso, lo que no se hizo ni aparece que haya ocurrido. Al estimarse vulnerado el artículo 23 número 2 del Decreto Ley 825, dicha denuncia no resulta suficiente como para admitir la casación, en especial si se tiene en cuenta que la infracción se la hace consistir en el supuesto requisito que habrían impuesto las liquidaciones, sobre prueba del dominio de los bienes usados.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 825, de 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 489-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1552 CC, 1558 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Principio Contractuales, Intangibilidad de las Convenciones. Principios Contractuales, Buena Fe. Contratos, Excepción de Contrato No Cumplido. Responsabilidad Contractual, Indemnización de Perjuicios. Requisitos Indemnización de Perjuicios, Imputabilidad. Imputabilidad, Dolo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la de primer grado donde se acoge la demanda de cobro de pesos intentada por el actor en contra de la sociedad demandada.

En la sentencia atacada los jueces del fondo luego de ponderar dentro de sus facultades privativas la prueba documental, testimonial y confesional rendida por las partes establecieron el cumplimiento del contrato de ejecución de obra eléctrica por parte del demandante; en consecuencia el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento puesto que sus argumentos se contraponen con estos hechos básicos que sustentan la decisión de acoger la demanda, los que resultan inamovibles para este tribunal al no haber sido impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas permitan modificarlos y de esa manera arribar a las conclusiones que pretende el recurrente.

II Corte de Apelaciones: En Cuanto a la Demanda Principal: El actor deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, fundándola en el hecho que siendo contratado por la demandada para

desarrollar parte de una obra, en calidad de subcontratista, y siendo el contrato cumplido, no le pagó la totalidad del precio convenido.

La demandada se defiende señalando que el actor incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, al punto que ella tuvo que terminar la obra encomendada para efectos de, a su vez, cumplir con su mandante, por lo que reconoce que no pagó el saldo del contrato pactado.

En definitiva estamos frente a una acción de cobro de pesos basada en una obligación contractual, respecto de la cual se opone una excepción de incumplimiento.

En autos no está discutida la relación contractual entre las partes, tampoco el hecho que la labor impuesta por el contrato no se haya terminado; lo que sí se alega es que ella no fue íntegramente realizada por el actor debiendo llevarse a cabo por el propio demandante.

La demandada, no obstante estar prohibida la ejecución de la obra por subcontratista, subcontrató a la demandante empresa B para efectuar parte de las obras celebrando un contrato entre las partes, que éstas reconocen, por un precio determinado. El plazo de ejecución pactado será el establecido por la empresa mandante del demandado.

Del acta de recepción se entregaron definitivamente, y a satisfacción del mandante, en un plazo bastante menor al pactado en el contrato; en consecuencia se tiene por establecido que el contrato entre las partes de este juicio fue ejecutado correctamente y dentro del plazo pactado, con bastante holgura. De lo anterior, y del hecho que la obra se concluyó con gran anticipación a los plazos pactados, se concluye claramente que la intervención efectuada por la demandada a la ejecución de la obra realizada por el actor, era absolutamente desproporcionada y exagerada; a mayor abundamiento dicha intervención unilateral de la demandada lesiona el artículo 1545 del Código Civil, esto es, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; además, lesiona la buena fe con que deben ejecutarse los contratos.

Quedó establecido, por último, que el demandante, no obstante la intervención del demandado, siguió laborando en la obra, lo que consta claramente de las declaraciones testimoniales de ambas partes, por lo que, conforme al artículo 1552 del Código Civil, estaba llano al cumplimiento del contrato, debiendo rechazarse en consecuencia la excepción de incumplimiento opuesta por la demandada.

En Cuanto a la Demanda Reconvencional: Por esta vía, la demandada deduce demanda reconvencional en contra del actor principal por indemnización de perjuicios basado en responsabilidad contractual del mismo contrato analizado en la demanda principal, dado que el incumplimiento del actor por atrasos en la obra debido a la poca y mala calidad del personal produjo la intervención de la obra por parte de la demandada, causándole perjuicios por una suma de dinero, por concepto de gastos asumidos por el actor reconvencional, más la pérdida por daño comercial por perder un contrato con la su mandante, la empresa A que le reportaría una utilidad considerable.

La parte demandada reconvencional, niega los hechos fundantes de esta acción; en todo caso, corresponde al actor reconvencional probar éstos.

Respecto del incumplimiento por atrasos del demandado reconvencional, quedó dilucidado en la demanda principal, concluyéndose que la intervención unilateral de la obra por parte de la demandada violó la ley del contrato, por lo que el actor reconvencional no se puede aprovechar de su propio dolo o responsabilidad para demandar perjuicios; por lo que el eventual daño emergente demandado, sin perjuicio de que éste no haya quedado claramente establecido, no se le puede imputar al demandado reconvencional.

Menos procedente resulta el daño comercial o lucro cesante, dado que la fundan en una mera expectativa de un supuesto contrato que podrían haberse adjudicado con la misma Empresa C, al margen que no está acreditado, los testigos hablan sólo de conversaciones extraoficiales ni son capaces de individualizar la obra o contratos a ejecutar, es de carácter indirecto, los cuales sólo se podrían imputar al que causó el perjuicio si se le acredita dolo, lo que no ha sucedido en autos, conforme al

artículo 1558 del Código Civil, tampoco es procedente que un perjuicio se haya podido causar por ejercer acciones legales.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokish Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño y Alejandro Madrid Crohare y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 533-03 (Arica)

NORMA= Art. 2314 CC, 2329 CC, 2331 CC; 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Daño Moral, Avaluación. Determinación de la Litis, Límites Fundamento Recursos. Responsabilidad Civil Extracontractual, Procedencia. Principios de Organización de los Tribunales, Pasividad. Prueba, Carga

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo y en la forma, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica que confirma la de primer grado donde se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta.

Casación en la Forma: La casación en la forma denuncia como vicio en que habría incurrido la sentencia los señalados en los numerales 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibles, puesto que la sentencia atacada emitió pronunciamiento respecto del asunto controvertido y no pueden existir decisiones contradictorias en una sentencia que contiene una sola decisión.

Casación en el Fondo: Por otra parte los argumentos del recurso de casación en el fondo no pueden prosperar puesto que los jueces del fondo apreciando en conjunto la prueba rendida en la causa han concluido que el demandante invoca como fuente de la obligación la responsabilidad extracontractual de la demandada, no pudiendo modificar su demanda en el escrito apelación del fallo de primera instancia y han desestimado su pretensión por no haber sido comprobada la avaluación del daño moral, y aunque demostrara que son efectivos los errores que representa, ellos no permitirían anular la sentencia por que estos errores carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; por ende el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Resulta necesario previo a revisar los fundamentos de la demanda incoada por el actor, dejar por establecido que dicha parte claramente en los fundamentos de hecho y de derecho que hace valer en su pretensión invoca como fuente de la obligación la responsabilidad extracontractual de la demandada y no, la responsabilidad contractual que se ha esgrimido en el escrito de apelación y en la comparecencia en estrados, como una alegación nueva como lo hace el apelante, modificando su demanda, en el señalado escrito de apelación, en el que precisa que como consecuencia del contrato de préstamo de dinero entre las partes de este juicio, la demandada incurrió en negligencia inexcusable,

defensa que desde luego debe ser rechazada pues sobre tal particular no hubo emplazamiento a la demandada.

Una de las grandes diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual radica en el origen de la obligación incumplida y, en la demanda indemnizatoria se responsabiliza a la demandada acerca de una conducta malintencionada que le causó daño al actor en relación con el comportamiento que aquella tuvo al sindicarlo como deudor moroso de un préstamo de dinero que adquirió con una institución financiera, precisándose que la responsabilidad emana del referido actuar negligente e inexcusable, que le causó daño al cobrarle un crédito que estaba pagado, utilizando presiones indebidas, fundamentalmente en el lugar de su trabajo.

Tales hechos están completamente alejados de las obligaciones que nacen para las partes con ocasión de la celebración del contrato de mutuo, ya que dicho contrato al tenor de los hechos relatados y acreditados en la causa estaba agotado, pues se cumplió íntegramente por parte de los contratantes.

De esta forma el comportamiento de la sociedad demandada es ajeno a cualquiera obligación contractual y la demanda que le fuera legalmente notificada debe ser analizada en ese ámbito, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

También es un hecho de la causa que la demandada incurrió en conductas negligentes al mantener como deudor a una persona que tenía su crédito pagado y buscó vías inapropiadas para pretender el pago de la supuesta deuda, llegando con ligereza a causar un grave trastorno laboral, social y familiar al actor, que fue necesario aclarar con su propia empleadora. Situación que en definitiva fue reconocida por la propia demandada al entregar excusas por su comportamiento. Excusas que en caso alguno pueden hacer desaparecer la aflicción y dolor que necesariamente ha debido padecer el demandante, pero para poder llegar a una valorización del mismo, es preciso que el propio actor entregue al juez de la causa los antecedentes probatorios necesarios para llegar a establecer el monto específico que se persigue en la demanda, esto es, la suma precisa y determinada que solicita en su demanda.

Uno de los requisitos que debe contener toda demanda es la enunciación precisa y clara, que se consigna en la conclusión, de las peticiones que se someten a decisión del tribunal, pues ella unida a la contestación no sólo dan vida a la controversia, sino que además entrega el marco regulatorio a que debe sujetarse la sentencia, puesto que en esta materia rige el principio de la pasividad de los tribunales, los que solamente deben limitarse a revisar las peticiones concretas de las partes, en este caso a la del actor y ella como se señaló, es la suma específica en su demanda y no otra.

El monto de la indemnización reclamada fija la competencia específica del tribunal mirado desde el principio de la pasividad fijando la extensión del juicio y, el juez de la causa sólo puede dar la cantidad pedida y no otra distinta, ya que como se dijo, la demanda de autos no mencionó otra cifra, ni entregó al tribunal la facultad de fijar una suma inferior a la demandada, por lo que al analizar las probanzas allegadas al proceso, se revisará si ellas acreditan el daño reclamado o no, pues los poderes del tribunal han quedado limitados a la pretensión única y específica del actor.

En el orden de ideas que se viene desarrollando claramente la demandante no comprobó la evaluación del daño moral que efectivamente demandó, estando vedado al tribunal, en este caso a esta corte, fijar un monto distinto al reclamado, motivo por el cual la demanda será desestimada, atento que los parámetros para fijarlo han quedado limitados y circunscritos al valor asignado en la demanda, sin que el tribunal tenga libertad procesal para entrar a revisar otros datos distintos a los entregados en la demanda.

En lo tocante a la apelación deducida por la demandada en cuanto la actora no fue condenada en costas, cabe consignar que esta última parte ha tenido suficiente motivo para litigar, pues es evidente que sufrió un perjuicio, lo que permite eximirla de la condenación en costas. Tal motivo plausible emana de los fundamentos que en definitiva se han tenido para rechazar la demanda, los que sólo cabe encontrar en el ámbito formal.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Julio Campo Herreros, Miguel Vázquez Plaza y el abogado integrante Samuel Cortés Iglesias.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Miguel Vázquez Plaza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Enero del año 2003.

El criterio meramente formal utilizado por la corte de apelaciones para no acoger el recurso de apelación, parece demasiado riguroso considerando que de la propia sentencia parece emanar la convicción de que el actor merecía cierta indemnización, pero ante la imposibilidad de demostrar que era exactamente el monto especificado en su demanda le fue denegado. Más interesante parece ser las razones del tribunal de primera instancia, quien citando el artículo 2331 del Código Civil, niega lugar a la indemnización por el daño moral porque dice que las injurias y calumnias sólo dan derecho para impetrar el pago de una indemnización por daño emergente o lucro cesante.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 10-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 4 CC, 13 CC, 53 CC, 144 CC, 2117 CC, 2158 No. 1 CC; 5 DL 3.621, 1981; 697 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos. Intereses, Cálculo. Reajuste, Cálculo. Incidentes, Costas. Vencimiento Total, Concepto. Remuneración, Determinación. Honorarios, Determinación. Incidente, Cobro Honorarios. Cobro Honorarios, Procedimiento. Cobro Honorarios Abogados, Procedimiento. Cobro Honorarios Profesionales, Procedimiento. Vigencia de la Norma, Derogación Tácita. Aplicación de la Norma, Criterio Especialidad. Efectos de las Resoluciones Judiciales, Cosa Juzgada. Contratos, Mandato. Mandato, Obligaciones Mandante

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre demanda incidental de cobro de honorarios la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que en lo que interesa a este recurso confirma la de primer grado, donde acoge la demanda de cobro de honorarios intentada por los actores en contra de la sociedad demandada. La recurrente sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica vulnerando las normas del mandato al dar por concluido el encargo.

Los argumentos del recurso de casación en el fondo se desarrollan sobre hechos diferentes a los establecidos por los jueces del fondo sin que se hayan invocado infracción a las leyes reguladoras de la prueba; en consecuencia los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales y ello en el caso de autos constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce el tribunal de casación; razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La documentación acompañada por la parte demandada, en concepto de esta Corte, no es suficiente para alterar las conclusiones a que arribó el juez de primer grado en la sentencia que se revisa para acoger la demanda en la forma que precisó en lo resolutive.

Relativamente a la afirmación de la demandada en cuanto a que no se concretó el desarrollo turístico que se pretendía y que ello constituiría una infracción al mandato que se le habría encomendado al actor, tal condición del encargo no se probó en el curso del juicio y es una alegación hecha sólo en el

escrito de apelación sin que se hubiera planteado al contestar la demanda, como se advierte de la lectura del escrito respectivo.

Esta Corte estima que la suma fijada por concepto de honorarios se ajusta al mérito del proceso toda vez que los actores realizaron una adecuada defensa de su cliente, con acuciosidad y dedicación, lo que se constata en el examen de las causas tenidas a la vista, por lo que no harán lugar a aumentar los honorarios fijados en el fallo en alzada.

En cuanto a la fecha desde la cual habrá de aplicarse el reajuste e intereses sobre las sumas ordenadas pagar, la sentencia en alzada dispuso que tanto los reajustes como los intereses se contarán desde la fecha de su dictación hasta la fecha de su pago efectivo, en atención a que el monto de los honorarios sólo se determinaría en esa sentencia, la que tiene el carácter de declarativa.

La parte demandante al fundar su apelación en este capítulo, sostuvo que deben calcularse desde que se notificó la demanda, momento en que el deudor fue constituida en mora e invoca, en este sentido, una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que rechazó un recurso de casación en el fondo en contra de un fallo que aplicó idéntico criterio.

El monto del honorario fue regulado por el Juez de la causa y al, ser confirmado en esta Instancia, corresponde mantener el valor adquisitivo de la suma regulada para que no sea disminuido por la inflación.

Como en la especie se trata de una obligación que consiste en pagar una suma de dinero, el no cumplimiento oportuno de esta obligación se traduce en el pago de “intereses” y si estos no se han pactado comienzan a deberse desde la dictación de la sentencia al igual que los reajustes, por lo que se mantendrá la sentencia sin alteraciones en este capítulo, como lo consigna la sentencia.

La parte demandada fue condenada al pago de las costas de la causa. Sostiene aquélla en su escrito de apelación que tuvo motivos y fundamentos plausibles para litigar y no actuó ni temeraria ni arbitrariamente y que económicamente no está en condiciones de pagar las sumas ordenadas pagar en la sentencia.

Según el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil la parte que sea “vencida totalmente en un juicio o en un incidente será condenada al pago de las costas”. Añade la disposición que puede el tribunal eximir las de ellas “cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

En cuanto al “vencimiento total”, la jurisprudencia ha entendido que “debe considerarse vencido totalmente el demandante a quien se desecha su demanda, acogiendo en parte la reconvencción” (Corte Suprema, 6 de Mayo de 1911, Revista Tomo 9,1, Página 490).

En otro caso se resolvió: “procede considerar totalmente vencido al demandado, para los efectos de la condenación en costas, si se acoge la demanda totalmente aunque sea en la parte subsidiaria de las peticiones que contiene” (Corte Suprema 23 de Mayo de 1912, Revista Tomo 40,1, página 32).

De otro lado se ha entendido que no hay vencimiento total si el actor no obtiene todo lo que pedía en su demanda, como cuando “se ordene pagar en la sentencia una suma muy inferior a la que se cobra en la demanda” (Corte de Apelaciones de Concepción, 14 de Enero de 1910, Corte Suprema 23 de Abril de 1945, Revista Tomo 43, III).-

Debe concluirse que los actores no obtuvieron todo lo que pidieron en su demanda, de lo que se colige que no hubo un “vencimiento total” y según el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al no producirse esta situación no procede condenar al demandado al pago de las costas del juicio, de manera que debe modificarse la sentencia en este capítulo.

No habiendo probado la demandada la extinción de su obligación de remunerar, corresponde al Tribunal determinar los honorarios a que tienen derecho los demandantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2117 del Código Civil, que dispone: “La remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez”.

Al no constar en autos que las partes hayan convenido una suma determinada por concepto de honorarios, antes o después del contrato, ni que exista ley ni costumbre que, en la especie, los regule, procede, en consecuencia, en último término, al juez determinarlos.

Previo a proceder a estimar los honorarios a que tienen derecho los actores, este Tribunal se hará cargo de las alegaciones de forma formulados por la demandada en su escrito de contestación. En primer término, sostiene la demandada que el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, norma que funda el procedimiento en que se ha tramitado la acción de estimación y cobro de honorarios deducida, se encontraría tácitamente derogado por el artículo 5 del Decreto Ley 3.621, por lo que todo lo obrado sería nulo, habiendo correspondido tramitar la causa conforme al procedimiento sumario.

Para una mejor resolución del asunto, resulta conveniente reproducir ambas normas, en supuesto conflicto. El artículo 697 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Cuando el honorario proceda de servicios profesionales prestados en juicio, el acreedor podrá, a su arbitrio, perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario, o bien interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio. En este último caso la petición será substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes”.

Por su parte el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.621, de 1981, señala: “A falta de estipulación expresa o acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el juez en conformidad al juicio sumario”.

Del examen de las dos disposiciones y de la aplicación de los artículos 4, 13 y 53 del Código Civil, no cabe sino concluir que no ha operado la derogación tácita alegada, porque es un principio general del derecho, que la norma especial prima sobre la general de cualquier tiempo, principio que encuentra consagración legal en los artículos 4 y 13 del Código Civil. Por aplicación de este principio, la disposición del artículo 697 debe primar sobre la norma del inciso final del artículo 5 del Decreto Ley 3.621, toda vez que ésta última se refiere al procedimiento aplicable a los juicios sobre cobros de honorarios por cualquier tipo de servicio profesional, sin distinción de ninguna especie, en cambio la primera dice relación con el procedimiento aplicable a los juicios sobre estimación y cobro de honorarios por servicios profesionales prestado, específicamente, en juicio, siendo entonces sus ámbitos de aplicación diferentes, uno general y el otro especial.

Por otra parte, según el artículo 53 del Código Civil, para que haya derogación tácita es necesario que la nueva norma sea incompatible con la antigua, de modo que no sea posible que ambas coexistan sin anularse. Si ambas pueden aplicarse sin que se produzca conflicto, no hay derogación, que es precisamente lo que ocurre en la especie.

A mayor abundamiento, el destacado profesor de derecho civil don David Stitchkin, en su obra “El Mandato Civil”, página 372, se refiere al tema que nos ocupa señalando que el procedimiento sumario constituye la norma general y a él deben sujetarse los juicios sobre cobro de honorarios de toda clase, con la sola excepción del caso previsto en el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil, en que el acreedor puede elegir entre el procedimiento sumario o el incidental. También se sujetan al procedimiento sumario, continúa diciendo el autor, los juicios sobre regulación de los honorarios devengados por los profesionales en el desempeño de su profesión, pues así lo dispone el artículo 5 del Decreto Ley 3.621, de 1981, pero si se trata del caso previsto en el artículo 697, la acción persigue ambas cosas: la estimación y el pago de los honorarios profesionales prestados en juicio.

Por otro lado, se ha sostenido que la demanda debe ser rechazada porque se ha presentado y tramitado como un incidente de la causa en que se prestaron los servicios profesionales, sin advertir que se trata de un juicio independiente, que el artículo 697 del Código de Procedimiento Civil permite, excepcionalmente, substanciar y resolver de acuerdo con las normas prescritas para los incidentes, situación que, en último término, pondría a las partes en la imposibilidad de recurrir a las instancias superiores por la vía de la casación, ya que la resolución que resuelva el asunto sería una sentencia interlocutoria y no una definitiva.

Al respecto, la parte demandada olvida que en el proceso dedujo incidente de nulidad de lo obrado, fundado en la existencia de un defecto legal en el modo de proponer la demanda y en la falta de válido emplazamiento. El defecto legal en el modo de proponer la demanda lo hizo consistir precisamente en el hecho de haberse presentado el libelo dentro del juicio en el que se habían devengado los honorarios, como si de un incidente del mismo se tratara, que es exactamente el mismo argumento que después reitera en la contestación de la demanda.

El Tribunal, resolvió el incidente de nulidad referido, acogiéndolo sólo en cuanto declaró la falta de válido emplazamiento, retrotrayendo la causa al estado de que se notificara válidamente la demanda, resolución que se notificó por el estado diario con fecha 2 de Agosto de 2000, sin que fuera objeto de recurso alguno, quedando, en consecuencia, ejecutoriada.

La resolución que recayó en este incidente, es una sentencia interlocutoria de primera clase, de modo que una vez firme, adquirió el efecto de cosa juzgada, por lo que le está vedado a este tribunal, volver a pronunciarse respecto de una de las materias que fueron, precisamente, objeto de esa resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada no ha alegado ni mucho menos acreditado que del hecho de haberse interpuesto y tramitado la demanda dentro del juicio en el que se prestaron los servicios, se derive para su parte un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad de todo el procedimiento, requisito sine quan non de la nulidad procesal.

Por último, no obstante haberse incoado el procedimiento de cobro de honorarios dentro del proceso Rol XX, nada impide considerarlo un juicio independiente de aquél en el que se encuentra injerto, criterio que ha sido, además, el sostenido por este Tribunal según se desprende de los considerandos de la resolución antes aludida, por lo que la resolución que resuelva el asunto controvertido será una sentencia definitiva y no una interlocutoria, quedando a salvo la posibilidad de las partes de recurrir de casación en contra de ella.

No procede considerar, para los efectos de determinar los honorarios de los demandantes, como pretende la demandada, los gastos en que pudo haber incurrido la sociedad demanda antes, durante o después de la tramitación de los autos, no sólo porque el artículo 2158 número 1 del Código Civil consigna como una obligación del mandante el proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución el mandato, estableciendo así una clara diferenciación e independencia entre los gastos propios de la gestión y la remuneración que corresponde al mandatario, ambos de cargo del mandante, sino también dado que de aceptarse tal argumentación, podría llegarse al absurdo e negar a un abogado el pago de sus honorarios o a rebajárselos substancialmente, bajo el pretexto de que se incurrió en elevados gastos durante la tramitación del respectivo juicio, lo que sería abiertamente injusto y significaría, en último término, hacer recaer en el patrimonio del abogado el gasto que, por ley, debe soportar el mandante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García., Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Hernán Rodríguez Iturriaga y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Darío Carretta Navea.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Noviembre del año 2002.

Decreto Ley 3.621, de 1981, Fija Normas Sobre Colegios Profesionales.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 08.07.2003

ROL= 92-02

NORMA= Art. 2 Ley 18.290, 163 Ley 18.290, 168 Ley 18.290; 140 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Reclamación de Ilegalidad, Procedencia. Reclamo Ilegalidad, Requisitos. Estacionar, Concepto. Municipalidades, Facultades en Materia de Tránsito

EXTRACTO= En estos autos las reclamantes dedujeron recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo que interpusieron contra el Alcalde de la Comuna, por haber dictado éste el Decreto Alcaldicio, que agregó un inciso final al artículo 1 de una Ordenanza Municipal, prohibiendo en las vías de la misma comuna el estacionamiento de toda clase de camiones y/o carros de arrastre, salvo expresa autorización del municipio.

El recurso denuncia que el fallo que impugna dejó sin aplicar el artículo 163 de la Ley 18.290, sobre Tránsito, que permite a los municipios prohibir el estacionamiento o limitar su tiempo en horas y lugares determinados.

Como segundo error de derecho, el recurrente señala que el fallo contiene un concepto de estacionar que no corresponde al establecido por la ley pues, según allí se indica, dicho concepto importa mantener detenido en la vía pública un vehículo sin su conductor; pero el artículo 2 de la Ley de Tránsito entrega una noción diferente, que implica paralizar un vehículo con o sin conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros.

En un tercer error de derecho, los recurrentes señalan que la sentencia se refiere equivocadamente al informe del Fiscal, en su cita del artículo 168 de la Ley de Tránsito, por cuanto el informante se limita virtualmente a transcribir el referido precepto.

En un cuarto error de derecho, el recurso afirma que en el fallo se hace caudal de no advertir impedimento para que los recurrentes persistan en su actividad económica, como si fuera requisito de procedencia del reclamo el perjuicio directo, actual y efectivo, lo que es cierto tratándose de otros recursos, pero no en el presente, en que todo lo que se precisa es que el acto, resolución u omisión municipal sea ilegal; y si afecta el interés general de la comuna, cualquier particular puede reclamar, según lo establece el artículo 140 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Así, dice, en la sentencia se ha creado un requisito inexistente, como lo es el perjuicio o daño para el reclamante.

En el análisis del recurso, procede dejar primeramente constancia que la reclamación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dedujo en contra de un Decreto Alcaldicio, que modificó una Ordenanza Municipal sobre Carga y Descarga en el Area Céntrica de la Comuna, reemplazando su título y agregando al artículo 1 un inciso final, que dispone "A contar del 1 de Septiembre del año 2000, se prohíbe en las vías de la Comuna el estacionamiento de toda clase de camiones y/o carros de arrastre, salvo expresa autorización por parte del municipio".

Para una adecuada resolución del problema planteado por la casación deducida contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que desechó el reclamo, se hace necesario reproducir el artículo 163 de la Ley 18.290, sobre Tránsito, que se estima vulnerado. Esta norma dispone que "Las municipalidades podrán prohibir el estacionamiento o limitar su tiempo en horas y lugares determinados, colocando la señalización reglamentaria".

La supuesta transgresión no causa agravio a la parte recurrente, ni influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que al formular el reclamo, la citada parte relacionó el interés general y el suyo propio, que también invoca, con la actividad de carga y descarga de mercadería, operación que no se ha visto afectada por la resolución reclamada, desde el momento que por ella no se modifica la normativa existente respecto a este último aspecto.

En efecto, el estacionamiento y la carga y descarga son nociones diversas y la reglamentación de ésta última que se ha regulado en forma distinta no se ha modificado. Así, los recurrentes han reclamado contra la norma que prohibió el estacionamiento en la forma referida, pero en cuanto lo relacionan con la carga y descarga, en circunstancias que ésta última no se afectó; y la norma del artículo 163 de la ley de Tránsito que invocan, se refiere sólo al estacionamiento.

En efecto, lo que se ha hecho por el municipio es que ha agregado un inciso final al artículo 1 a la Ordenanza sobre carga y descarga, según el cual “A contar del 1 de Septiembre del año 2000, se prohíbe en las vías de la comuna el estacionamiento de toda clase de camiones y o carros de arrastre, salvo expresa autorización por parte del Municipio”. Lo anterior deja entonces en claro que lo que se ha modificado es lo referente a los estacionamientos y los recurrentes cuestionan lo que se refiere a la actividad de carga y descarga, que no aparece modificada por el inciso en cuestión quedando además en evidencia que la posible transgresión al fallo recurrido no tenga, como ya se indicó, influencia en lo dispositivo de la sentencia;

En cuanto al segundo error de derecho, relativo a que el concepto de “estacionar” contenido en la sentencia que se impugna no correspondería al legal, este Tribunal no advierte la importancia que tiene el posible error conceptual que contendría la cita entregada por el fallo recurrido, ya que se trata de un vocablo con definición legal. Así el artículo 2 de la Ley 18.290 entiende por tal: “Paralizar un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros”.

El Decreto Alcaldicio impugnado establece una prohibición de paralizar camiones y/o carros de arrastre, con o sin el conductor, en las vías de la comuna, sin relacionarla -como se dijo- con las labores de carga y descarga, como bien lo precisó el fundamento 4 de la sentencia. Así, la conclusión que resulta obvia es que la prohibición se circunscribe a mantener estacionados en las vías camiones y/o carros de arrastres, con o sin conductor.

De este modo la circunstancia de que el fallo impugnado haya hecho una cita incompleta de la disposición que se ha reproducido, tampoco constituye una infracción que tenga influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al tercer error de derecho, basado en una equivocada referencia al informe del Ministerio Público, en lo tocante al artículo 168 de la Ley de Tránsito, tampoco se ve la influencia que pueda tener en la decisión impugnada. Dicha norma es clara en orden a disponer que “La circulación, el estacionamiento y el horario para las faenas de recolección de desechos y de carga y descarga de los vehículos, será reglamentada por las respectivas Municipalidades...”. Esta materia no admite discusión, pues el precepto entrega a los municipios la facultad de regulación tanto de la circulación como del estacionamiento para carga y descarga de vehículos, así como el horario para que ello se efectúe.

El cuarto motivo de casación se relaciona con la supuesta creación por el fallo impugnado de un requisito de procedencia del reclamo de ilegalidad, consistente en el daño, en circunstancias de que sólo se requiere existencia de una ilegalidad; si bien la sentencia impugnada discurre sobre la inexistencia de un impedimento para que los recurrentes persistan en su actividad económica, tal reflexión no es la que conduce a lo resuelto, sino que se trata de un mero argumento que dice relación con el interés particular expuesto en el reclamo, por lo que en nada influye en lo decidido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 7-8, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.07.2003

ROL= 462-03 (Santiago)

NORMA= Art. 123 CTRIB; 59 DL 824, 1974, 59 No. 2 DL 824, 1974; 170 No. 4 CPC, 170 No. 5 CPC, 766 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en la Forma, Juicios Especiales. Impuesto a la Renta, Impuesto Adicional. Impuesto a la Renta, Exención Impuesto Adicional. Exención Impuesto Adicional, Exportaciones. Exención Impuesto Adicional, Cumplimiento Formalidades

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en estos autos.

En relación con el primero de dichos medios de impugnación, hay que señalar que el inciso segundo del artículo 781, antes mencionado, estatuye que “Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”.

En la especie, el recurso de nulidad formal se ha fundado en la causal del número 5 del artículo 768 del texto legal señalado, en relación con los números 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal que obligan a los jueces a fundar el fallo en los antecedentes allegados al expediente, a analizar todas y cada una de las piezas de autos y a dar cuenta detallada de las mismas, para dar por justificadas o no las imputaciones contenidas en el expediente, según se aduce.

Así, la causal hecha valer se la hace consistir en que los sentenciadores no analizaron en la forma exigida por la ley los medios de prueba rendidos, adoleciendo el fallo de falta de análisis de todas las piezas de autos y de no dar cuenta detallada de los mismos.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 768, ya referido, establece que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”. El inciso segundo del artículo 766 del mismo texto legal se refiere a “los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales...”.

Como puede advertirse, en el presente caso, en que se trata de un juicio especial, regido por el Código Tributario, artículos 123 y siguientes, no tiene cabida la causal que se ha hecho valer, habida cuenta además, de que no se trata del caso de excepción establecido por la ley. Se ordena traer los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: La controversia de estos autos radica en establecer si las remesas enviadas al exterior por la empresa reclamante, durante los años 1994 a 1996, por concepto de pagos por servicios prestados por otra empresa, en la etapa previa a la compra de mercaderías, principalmente en los mercados de Asia, están referidos a los términos amplios del convenio entre la contribuyente y la empresa que presta servicios en el extranjero, acompañado en autos, afectos al impuesto adicional del 35%, establecido en el artículo 59, inciso 1 de la Ley de la Renta, o se restringen estos servicios sólo a muestreo y análisis de productos, exentos del impuesto en comentario, según lo dispuesto en el número 2, de la disposición mencionada.

Según el artículo 59, inciso primero, de la Ley de la Renta, se aplicará un impuesto del 35% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías y otras prestaciones similares.

A su vez, el número 2 del inciso primero del artículo 59, establece que se encuentran exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros, que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros

procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad a la legislación vigente y que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes.

En esta circunstancias del análisis de los antecedentes acompañados en esta causa no resulta acreditada la singularización de los servicios aducida, en relación con el convenio acompañado en autos, ya que no se ha presentado un circuito documentado que demuestre el inicio, ciclo y cierre de las operaciones de importación o compras, mediante, el cual la reclamante depure y acredite determinadamente en lo general o particular la actuación que sostiene ha efectuado la empresa que presta servicio en el extranjero, en la materia que se discute.

De acuerdo a lo expuesto queda demostrada la amplitud de los servicios prestados por la empresa externa, amplitud que la ocurrente reconoce en un principio, en su reclamo, para posteriormente en el transcurso del proceso pretender singularizarlos a la última cláusula de las prestaciones el “muestreo y análisis de los productos...”.

Por tanto, de acuerdo a los antecedentes en autos, especialmente el convenio, este Tribunal concluye que las prestaciones que dieron origen a las remesas enviadas al exterior por la reclamante, comprenden todos los servicios enumerados en el considerando noveno de este fallo, puesto que la remuneración está establecida sobre dicha base y que obviamente no se concibe un servicio selectivo de “muestreo y análisis de productos”, sin el cumplimiento de todas las etapas previas necesarias para su realización, descritas en el convenio, las que por último culminan en el servicio final de “muestreo y análisis”.

Analizadas las prestaciones efectuadas al tenor del convenio presentado en autos, que incluyen análisis e información (reportes de mercado, informes de moda, publicidad, promoción de ventas, marketing, etcétera) espacios de oficinas, ubicados fuera del territorio de los Estados Unidos de América, y el acceso a un amplio rango de programas (que incluye información, oficinas, catálogos, etcétera), resulta claro que todas estas actividades corresponden a un servicio “Asesoría y otras prestaciones similares” cuyas remuneraciones están afectas al impuesto adicional del 35%, del artículo 59 inciso primero de la Ley de la Renta.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los desembolsos favorecidos con la exención del impuesto adicional, contemplados por el número 2 del artículo 59 de la Ley de la Renta, como fletes, gastos de embarque, de almacenaje, gastos por someter productos chilenos a procesos de fundición, refinación y otros similares, se refieren, como queda claro de la simple lectura de dicha norma, a las actividades económicas de exportación, como una forma de incentivar las mismas, y no a la importación de bienes como es el caso de autos.

Además la reclamante no ha acreditado en estos autos haber dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el citado artículo 59, inciso primero, número 2, de la Ley de la Renta, complementado por las Circulares número 52 de 1 de Diciembre de 1992 y número 8 de 20 de Enero de 1993, para hacer uso de la exención que contempla esta norma, cuales son, haber obtenido autorización del Banco Central de Chile, en caso que el pago se haya efectuado con divisas del Mercado Cambiarlo Formal, y haber informado en todo caso a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al domicilio del contribuyente del detalle de las operaciones.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Noviembre del año 2002.

En esta causa la Corte Suprema ordenó traer los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo.

Se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones a pesar de no existir aún cosa juzgada, por estar pendiente de resolución un recurso de casación en el fondo, ya que se consideró relevante el razonamiento jurídico contenido en dicho fallo.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.07.2003

ROL= 2347-02 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980, 38 CPR 1980; 4 Ley 18.575, 21 Ley 18.575, 44 Ley 18.575

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Responsabilidad Civil Extracontractual, Fisco. Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, Responsabilidad Objetiva. Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, Responsabilidad Subjetiva. Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, Normas Aplicables. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Falta de Servicio. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Elementos. Responsabilidad Extracontractual, Nexo Causal

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda de indemnización de perjuicios entablada en contra del Fisco de Chile. Conociendo del respectivo recurso, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, confirmó - con algunas modificaciones - aquel fallo.

En contra de esta última sentencia, la demandada dedujo el recurso de casación en el fondo.

En su recurso, la demandada aduce infracción a los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, 1, 4, 11 y 18 de la Ley 18.575. En un primer aspecto, plantea que la causa de pedir en la demanda de autos es la responsabilidad de un órgano del Estado, en este caso de Carabineros de Chile, que causó daño en el “ejercicio de sus funciones” y no la falta de servicio de la misma institución, como lo entendieron los jueces recurridos.

Quedaron fijados como hechos de esta causa, los siguientes:

- a) Está acreditado que en cierta fecha, un grupo de menores entre ingresaron por la parte posterior del regimiento por una abertura existente en la malla metálica, delimitado, cerrado, con prohibición de acceso y con una garita de centinela y luego cruzaron una alambrada que separa la unidad con Carabineros de Chile e ingresaron al recinto, desplazándose hasta un galpón utilizado como polígono de tiro, el que estaba con una cadena superpuesta, sin seguros ni candados, ingresando a su interior.
- b) Uno de los menores al subir a un carruaje existente en el galpón encontró un saco de donde extrajo unos cartuchos lacrimógenos y dos granadas de fusil de tipo bivalente instalaza.
- c) Una vez en el exterior, el otro menor logró activar la granada con un clavo, la que luego de ser manipulada explotó provocándole la muerte en forma instantánea y ocasionándole la muerte también al primer menor.
- d) El polígono de tiro nunca fue usado o destinado a polvorín o depósito o bodega de armamento proyectil, balas o elementos similares y que entre el armamento de cargo de esa Institución, no existe ni ha existido “granadas instalaza”.
- e) El material “granada de fusil” no lo tiene Carabineros de Chile, ni tampoco se le ha asignado ni considerado en distribuciones.

En uno de los motivos del fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia, con el fin de centrar el asunto controvertido, se consignó que los, demandantes accionaron para que el Fisco de Chile les indemnice los perjuicios ocasionados, por tratarse de un caso de responsabilidad objetiva del

Estado, la que se funda sólo en el riesgo si con su actividad o con la de sus agentes, irroga daño. En subsidio demandan la responsabilidad extracontractual del Estado.

De la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los sentenciadores desestimaron expresamente la aplicación de la norma contenida en el artículo 44 de la Ley 18.575, y para ello argumentaron que tal disposición “no resulta pertinente por cuando dicho precepto legal al estar ubicado dentro del Título II el cual está referido a “Normas Especiales” -no se aplica- entre otros organismos a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los cuales se rigen, en la materia en estudio, por las disposiciones generales, es decir, los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y artículo 4 de la Ley de Bases.

Conforme a lo reseñado, es dable concluir que el recurso de que se trata adolece de diversas imperfecciones que obstan, de modo insoslayable, a su aceptación. En efecto, en lo que toca al primer aspecto planteado, el recurrente sustenta la pretendida nulidad en la errada aplicación del artículo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, precepto que, como antes se anotó, no fue considerado por los jueces en su análisis, de manera que este capítulo del recurso, además, de no ajustarse al contenido de la sentencia, carece de influencia en lo dispositivo del fallo recurrido, por cuanto los fundamentos de derecho que lo sustentan, difieren de lo afirmado por el recurrente. Siguiendo con esta idea, se debe anotar que los jueces recurridos analizaron los preceptos cuya omisión reprocha el recurrente y, por ende, también, los requisitos de la responsabilidad imputada al Estado, en un motivo de esa decisión recurrida y concluyeron que “no le asiste responsabilidad extracontractual al Estado en el caso sub júdice, toda vez que si bien se produjo un daño, lamentablemente por cierto, como es la muerte de dos menores, ello no fue consecuencia directa e inmediata de una actividad de un órgano de Estado, como lo es Carabineros de Chile, y menos aún tuvo como causa el ejercicio de sus funciones propias, contempladas en la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile”, fundamento que -como ya se dijo- el recurso no ataca, pues su desarrollo parte de la premisa, equivocada por cierto, de que Carabineros de Chile causaron daño en el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, se dirá que, por otro lado, se advierte que con el recurso se pretende, en último término, alterar los hechos fijados por la sentencia para obtener un resultado diferente, de momento que -no obstante haberse asentado que existió un daño pero que éste no es consecuencia directa e inmediata de los agentes del Estado en ejercicio de sus funciones- la demanda insiste en sostener lo contrario, esto es, que Carabineros de Chile lo provocó actuando dentro del ejercicio de sus atribuciones, sin precisar, además, las normas o reglamentos vulnerados. Un planteamiento como el esbozado no puede aceptarse en la medida que la fijación de aquellos hechos se basa en la apreciación que de las pruebas se hiciera por los sentenciadores del fondo, lo que se corresponde con facultades que les son propias y excluyentes, en términos que tales hechos no son, entonces, susceptibles de modificación, sobre todo si se considera que el recurrente no denunció como conculcadas las normas reguladoras de la prueba.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de dos de los ministros, quienes, estimando que en la sentencia impugnada se cometió error de derecho en la aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, estuvieron por acoger el recurso de autos, invalidar ese fallo y revocar el de primer grado para hacer lugar la acción indemnizatoria, teniendo presente las consideraciones que se detallan a continuación.

El citado precepto legal no establece una responsabilidad objetiva para el Estado, por los daños que causen los órganos de su administración en el ejercicio de sus funciones, tal como tampoco lo hace el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma que le introdujo el número 17 del artículo único de la Ley 18.825, al franquear a cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la administración estatal, sus organismos o las municipalidades, la posibilidad de reclamar ante los Tribunales que determine la ley.

En efecto, el régimen jurídico nacional no contiene disposiciones de orden general que impongan responsabilidad de orden objetivo tanto para el Estado como para los particulares, sino que ella ha sido

objeto siempre de una norma legal explícita, como ocurre, entre otros casos, en los previstos en los artículos 8 del Decreto Ley 3.557, de 1981 y 50 y 52 de la Ley 18.302 y 2327 y 2328 del Código Civil. De lo anterior se sigue que la acción u omisión dañina de los órganos estatales debe haber causado injustamente el perjuicio cuya reparación se reclama, esto es, debe merecer reproche de ilegitimidad, aunque la situación tenga lugar en el ámbito de las funciones propias de esos órganos.

Esa condición concurre ampliamente en la especie, pues es un hecho de la causa que el armamento cuya manipulación inadecuada ocasionó la muerte de los menores, se hallaba en un recinto de Carabineros de Chile utilizado como polígono de tiro por personal de la institución, el que si bien se encontraba debidamente determinado y cerrado, carecía de seguridad, de modo que la “granada de fusil instalaza bivalente”, pudo ser sustraída por las víctimas debido a la falta de cuidado y protección de dicho recinto, aunque ese elemento no correspondiere al material usado por Carabineros de Chile en sus funciones de orden y seguridad pública.

La ignorancia del origen de la referida granada y de su existencia en el mencionado recinto de la institución, no son elementos de juicio suficientes para excluir la responsabilidad del estado por los daños irrogados en una situación causada tanto por la acción de agentes de uno de sus órganos al depositar ese material de guerra en una dependencia policial, cuanto por falla en la vigilancia y seguridad del recinto, en la medida que, tal como se consignó en la investigación de los hechos practicada paralelamente por la Justicia Militar, dicho material debió ser ingresado al polígono por personal de la Institución, sin que interese para este análisis, de que se haya tratado de una acción irregular y encubierta de quien la llevó a cabo.

En estas circunstancias, obligado es admitir que se trata de una responsabilidad directa del Estado, según los aludidos artículos 4 de la Ley 18.575 y 38 de la Carta Política, sin perjuicio de las que recaen sobre los funcionarios que hubieren causado el daño, en contra de quienes puede repetir el Fisco, tal como lo reconocieron expresamente los incisos segundos de los artículos 121 del Decreto con Fuerza de Ley 256, de 1953 y 67 de la Ley 10.336, al referirse a la forma como el estado puede obtener el reembolso de las sumas que sea obligado a indemnizar por acciones de sus funcionarios.

II Corte de Apelaciones: El artículo 38, inciso 2 de la Constitución Política de la República, dispone: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus Organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. A su vez, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 4 dispone que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; por su parte, en el inciso primero del artículo 44 del mismo cuerpo legal se prescribe que: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se colige que en nuestra legislación se ha consagrado el principio básico y primario de admitir un tipo de responsabilidad objetiva, siendo procedente la responsabilidad del Estado Administración tanto por los daños que causen los órganos de la Administración “en el ejercicio de sus funciones”, situación regulada en el artículo 4 referido -cuanto por la causal de “falta de servicio”- que se establece en el artículo 44 también citado.

Precisado lo anterior y con el objeto de resolver adecuadamente el litigio planteado, habiéndose basado la acción del actor, por una parte, en la responsabilidad de la Administración por falta de servicio, conforme la jurisprudencia que relaciona en su libelo, cabe señalar que deberá desestimarse lo pretendido en razón de dicha causa de pedir, toda vez que, en la especie, el artículo 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, no resulta pertinente por cuanto dicho precepto legal al estar ubicado dentro del Título II el cual está referido a “Normas Especiales” -no se aplica- entre otros organismos, a las Fuerza Armadas y a las Fuerza de Orden y Seguridad Pública, los cuales se rigen, en la materia en estudio, por las disposiciones generales, es decir, los artículos 6, 7 y 38, inciso

segundo, de la Constitución Política de la República y artículo 4 de la Ley de Bases, toda vez que el propio artículo 21 de este último cuerpo legal, señala que estos organismos se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Seguidamente, conforme a las normas antes citadas, para que le asista responsabilidad extracontractual al Estado por riesgo o daño, fundamento éste que invoca la demandante, es necesario, en primer término, que exista un daño, perjuicio o lesión en los derechos de la víctima, el cual debe ser cierto y real y no uno eventual o hipotético; que exista una relación de causalidad entre el daño y la actividad del órgano de la Administración, es decir, aquél debe ser consecuencia directa o inmediata de ésta, debiendo tener una especial aptitud o capacidad para producir el efecto perjudicial, vale decir, debe ser en sí mismo, idóneo suficiente y adecuado; en otros términos, no existirá relación de causalidad cuando tras una simple operación intelectual, al suprimir mentalmente la causa, el efecto desaparece; por último se requiere que los funcionarios causantes del daño hayan estado en el ejercicio de sus funciones, es decir, que los actos hayan sido ejecutados en cumplimiento de los deberes inherentes a su empleo o función.

Ahora bien, de la prueba rendida, ha quedado plenamente acreditado que los menores ingresaron a un recinto militar, delimitado, cercado, con prohibición de acceso y con una garita de centinela y luego a un recinto de Carabineros de Chile sustrayendo desde este mismo lugar unos cartuchos lacrimógenos y dos granadas de fusil del tipo bivalente instalaza, elementos éstos que se encontraban en un polígono de tiro ubicado en terrenos de dicha repartición policial y una vez en el exterior un menor activó una granada, la que, luego de ser manipulada, explotó y le provocó su muerte y la de otro menor.

De esta manera, entonces, aplicando lo expuesto precedentemente, no puede sostenerse que le asiste responsabilidad extracontractual al Estado en el caso sub júdice, toda vez que si bien se produjo un daño, lamentable por cierto, como es la muerte de dos menores, ello no fue consecuencia directa e inmediata de una actividad de un órgano del Estado, como lo es Carabineros de Chile y menos aún tuvo como causa el ejercicio de sus funciones propias, contempladas en la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Por último, conforme a lo razonado y concluido precedentemente, al haberse establecido en las disposiciones legales analizadas, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, resultan inaplicables las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro de las cuales se encuentra el artículo 2314, invocado por el actor, en forma subsidiaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Voto Disidente de los ministros Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas, y fue redactado por el primero de ellos.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas pronunciado por los ministros María San Martín Morales, Hugo Faúndez López y el fiscal titular Manuel Valderrama Rebolledo.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el fiscal titular Manuel Valderrama Rebolledo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Mayo del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 256, del Ministerio de Hacienda, de 1953, Fija el nuevo Estatuto Administrativo para los Empleados de la Administración Pública (Derogado).

Decreto Ley 3.557, de 1981, Establece Disposiciones Sobre Protección Agrícola.

Ley 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 09.07.2003

ROL= 4713-01(Valparaíso)

NORMA= Art. 10 CTRIB, 11 CTRIB, 21 CTRIB, 24 CTRIB, 25 CTRIB, 63 CTRIB, 141 CTRIB, 200 CTRIB; 30 DL 824, 1974; 23 No. 5 DL 825, 1976; 1 No. 3 Ley 18.320; 768 No. 1 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Tribunal Incompetente. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Reclamación Tributaria, Onus Probandi. Reclamación Tributaria, Prescripción. Factura Falsa, Concepto. Factura No Fidedigna, Concepto. Impuestos, Carga de la Prueba. Impuestos, Onus Probandi. Liquidación, Notificación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos un contribuyente dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria de la primera instancia, del Juez Tributario de la misma ciudad, que rechazó la reclamación, confirmando las liquidaciones, por Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta de Primera Categoría y Global Complementario, por el uso de facturas irregulares y facturas faltantes, sin acreditar la efectividad de las operaciones.

El recurso de casación se funda en la causal del número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido la sentencia de segunda instancia pronunciada por un tribunal incompetente. Señala que el fallo de primera instancia emanado de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra suscrito una persona determinada, quien falla en su calidad de juez tributario, cargo inexistente en la propia planta de funcionarios del instituto fiscalizador.

El recurso añade que la absoluta falta de jurisdicción del funcionario indicado queda al descubierto de la lectura de los artículos 6 letra B número 6 y 115 del Código Tributario, que prescriben que a los Directores Regionales del Servicio les corresponde resolver las reclamaciones que dispone presenten los contribuyentes y que dichos funcionarios conocerán en primera o en única instancia según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes. Tratándose de una facultad jurisdiccional contenida en una norma de orden público y no de un mero acto administrativo, en virtud de la delegación de jurisdicción a un funcionario ajeno a la potestad jurisdiccional de parte del Director Regional del Servicio, se están infringiendo normas de rango formado constitucional y el principio de la separación de los poderes públicos.

Para entrar a analizar la casación, hay que examinar el texto de la norma que establece la causa invocada. El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 1 En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley”.

En primer término hay que consignar que las alegaciones en las que se basa la causal, fueron únicamente planteadas de modo concreto en la casación de que se trata, no habiendo formado parte de la discusión jurídica ante los jueces del fondo, los que, por tal motivo, no han podido estar en condiciones de violentar la ley.

La segunda reflexión que cabe es que el tribunal incompetente ha de ser, lógicamente, la Corte de Apelaciones de cuya sentencia se recurre. En la especie, se parte manifestando que la Corte que conoció del asunto carece de competencia, para acabar fijándose las alegaciones en la sentencia de primera instancia y en las actuaciones del juez de primer grado, lo que es impropio, pues lo obrado en primer grado no constituye la causal invocada, conforme ya se anotó.

La Corte de Apelaciones, que dicta la sentencia que puede ser objeto de casación ante esta Corte Suprema, es el Tribunal llamado en forma natural para conocer en segundo grado de las reclamaciones

tributarias, pues así lo dispone en forma expresa el artículo 141 del Código Tributario, según el cual “De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este título, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada”.

Finalmente, es útil destacar, en lo tocante a la supuesta inconstitucionalidad de lo que se denomina delegación de jurisdicción, con lo que se infringirían normas de la Carta Fundamental, que ella no es una materia que corresponda ser ventilada por la presente vía, sino que lo que procede es formular un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, al tenor del artículo 80 de la Constitución Política de la República.

II Corte de Apelaciones: Se interpone reclamación en contra de varias liquidaciones, notificadas por carta certificada enviada el 25 de Marzo de 1994, practicadas por el Departamento de Fiscalización por Impuesto al Valor Agregado de varios períodos e impuesto a la renta de Primera Categoría y Global Complementario, de los años tributarios 1992 y 1993, basados en el rechazo de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado y del costo consiguiente, de acuerdo a los artículos 23 número 5, del Decreto Ley 825, y 30 de la Ley de la Renta, por el uso de facturas irregulares y facturas faltantes, sin acreditar la efectividad de las operaciones.

Para la mejor resolución de la controversia, este Tribunal estima conveniente resolver los puntos discutidos en el siguiente orden: I) efectividad de las operaciones y que éstas tienen el respaldo legal correspondiente; II) uso de la expresión “facturas irregulares”; III) si la Citación 29 de Octubre de 1993, se ajustó o no a la Ley 18.320; d) si las liquidaciones reclamadas tienen o no fecha cierta.

I) Sobre efectividad de las operaciones y que éstas tienen el respaldo legal correspondiente.

Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella, pudiendo dicha falsedad ser material, esto es, alterar el documento propiamente tal, en su materialidad, o ideológica, es decir, dejar constancia de hechos falsos, uno de los cuales lo constituye registrar una venta inexistente.

Es oportuno señalar que en esta etapa de la reclamación tributaria, el peso de la prueba afecta contribuyente, en virtud de lo establecido en el inciso segundo, párrafo final, del artículo 21 del Código Tributario, que señala: “Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero”.

Sometida la causa a prueba, según consta en resolución de autos, el reclamante no aportó pruebas documentales ni testimoniales, como lo exige el artículo 23, número 5, del Decreto Ley 825, de 1974, en concordancia con el artículo 21, inciso último, del Código Tributario.

En lo concerniente al costo, cuestionado al reclamar de la totalidad de las liquidaciones, este Tribunal, en armonía con lo establecido en el considerando precedente, en orden a que las operaciones no han sido acreditadas fehacientemente, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de la Renta, igualmente debe concluir que es procedente denegar su reclamación de las liquidaciones, manteniendo lo obrado por el organismo fiscalizador.

II) Sobre el uso de la expresión “facturas irregulares” en las liquidaciones: De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el adjetivo “irregular” significa: que va fuera de regla, contrario a ella; que no sucede común y ordinariamente; que no es conforme a la ley, regla o uso establecido. Pues bien, estos significados armonizan con los diversos tipos de situaciones anómalas, verificadas por la Unidad Fiscalizadora, que ponen en duda razonable la efectividad y legitimidad de las compras aducidas por el contribuyente.

Tampoco hay contravención de lo interpretado sobre la materia por el Director del Servicio de Impuestos Internos, quien, en la Circular número 25, de 10.05.82, manifiesta: “Esta Dirección entiende por facturas “no fidedignas” aquellas que, como su nombre lo indica, no son dignas de fe, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad”. Más adelante, añade: “Cabe tener presente que en los términos de la norma legal analizada, es

indiferente que la irregularidad detectada la cometa el contribuyente que ha utilizado el crédito o el que ha emitido la factura”.

De consiguiente, el Tribunal debe desestimar lo alegado en esta parte de la reclamación, teniendo en vista que no existe infracción legal ni contra la interpretación efectuada por la autoridad administrativa, sin que haya tenido mayor relevancia el uso del calificativo “facturas irregulares” en el proceso de reclamación y aporte de pruebas por el litigante.

III) Sobre la alegación de que la citación, no se ajustó a la Ley 18.320.

Al respecto, el litigante sostiene que la notificación que ordena el artículo único de la Ley 18.320, fue efectuada el 30 de Marzo de 1993, en atención a lo que la Citación, que le fue notificada el 30 de Octubre de 1993, estaba excedida largamente del plazo legal, por lo que carecía de efecto.

Sobre el particular, conviene tener presente que, de conformidad a lo dispuesto por el número 3 del artículo único de la Ley 18.320, de 17 de Julio de 1984, los contribuyentes pierden el derecho a la franquicia tributaria otorgada por este cuerpo legal en los casos de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

El Código Tributario, en su artículo 6, letra A, número 1, concede al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad de “interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos”.

Mediante circular número 32, de 24 de Julio de 1984, publicado en el Diario Oficial de 24 de Julio de 1984, el Director del Servicio de Impuestos Internos interpretó el número 3 del artículo único de la Ley 18.320, señalando que no se aplican las disposiciones de esta Ley: “en los casos de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal. Esta situación se configurará desde la fecha en que el Director Regional respectivo, en presencia de hechos que puedan constituir infracciones sancionadas con pena corporal, remite los antecedentes al Departamento de Investigación de Delitos Tributarios de la Dirección Nacional, a fin de que se proceda a la investigación previa a que se refiere el número 10 del artículo 161 del Código Tributario, individualizando al o los contribuyentes a ser investigados”.

Al no serle aplicable la normativa especial de la Ley 18.320, resulta que la Citación de 30 de Octubre de 1993, y las liquidaciones, que son su consecuencia, han quedado bajo las normas generales de fiscalización y prescripción, establecidas en los artículos 24, 25, 63 y 200 del Código Tributario, por lo cual este Tribunal debe desestimar la alegación del reclamante.

IV- Sobre falta de fecha cierta en las liquidaciones: Acerca de la alegación de falta de “fecha cierta” que deberían llevar las liquidaciones, debe tenerse presente que el artículo 24 del Código Tributario, que las establece, no señala específicamente que deban tener fecha; pero sí en los artículos 10 y 11 del mismo Código se establece que las actuaciones del Servicio deben practicarse en días y horas hábiles, y que las notificaciones de dichas actuaciones deben hacerse personalmente, por cédula o por carta certificada. Pues bien, en la especie, las liquidaciones fueron notificadas por carta certificada, de 25 de Marzo de 1994, como consta de este expediente, lo cual constituye fecha cierta de tal notificación; de manera que también procede desestimar esta parte de la reclamación.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma deducido.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gonzalo Morales Herrera, Patricio Martínez Sandoval y Mónica González Alcalde.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 25 de Octubre del año 2001.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto de la Ley de Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 825, de 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.07.2003

ROL= 2072-02

NORMA= Art. 1915 CC, 1698 CC; 170 No. 4 CPC, 303 No. 3 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Contrato, Arrendamiento. Arrendamiento, Terminación por No Pago de Renta. Excepciones Dilatorias, Falta de Capacidad. Obligaciones, Onus Probandi. Obligaciones, Carga de la Prueba

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, la juez titular del tribunal de primera instancia rechazó en todas sus partes la demanda. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas la confirmó.

La demandante dedujo, contra la sentencia de segunda instancia recurso de casación en el fondo.

Que para resolver en la especie es necesario tener presente las siguientes situaciones que constan de estos antecedentes:

Se interpuso demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de la una Sociedad Comercial, representada por el señor B, fundado en que las partes con fecha 31 de Julio de 1996 celebraron un contrato de arrendamiento de dos embarcaciones de propiedad del actor, por una renta mensual determinada, pagaderos por períodos vencidos los días 30 de cada mes y cuya duración era indefinida, y que el demandado jamás pagó las rentas pactadas, derivándose de ello una serie de perjuicios económicos que ha debido enfrentar el demandante, a consecuencia del fraude civil a que se vio expuesto por la demandada quien trabajó y explotó las embarcaciones.

El presente proceso se inició por una medida prejudicial precautoria a la que el peticionario agregó “copia simple del contrato de arrendamiento entre el actor, el señor A, RUT AA y el señor B, quién firma en representación de la Sociedad Comercial Rut ZZ, como consta al pie del contrato, celebrado ante Notario de esta ciudad”, como dice literalmente.

De ese cuaderno de medida prejudicial corre agregado el contrato referido en el que se deja constancia que él se celebra en Punta Arenas el 31 de Julio de 1996 entre el señor A, como arrendador y el señor B como arrendatario. Al pie del mismo firman como arrendador RUT AA y como arrendatario RUT ZZ, perteneciente a la sociedad.

En el cuaderno de la medida prejudicial precautoria el demandado opuso a la demanda, la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 número 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparece a su nombre. Se basa en que por el contrato a que se ha aludido, el arrendador demandante señor A “actuando en representación de la Sociedad Comercial ZZ” declaró arrendar - al demandado - las dos naves de que se trata; el actor- agrega el demandado en su excepción- no se encontraba facultado para representar a esa Sociedad; la que insiste, fue la que a él, le dio en arrendamiento esas embarcaciones. Esta Compañía nunca ha sido arrendataria, argumentó. Tal excepción fue rechazada.

Sin embargo resulta útil decir que la demandada agregó al proceso como dice “copia autorizada del contrato de arrendamiento celebrado entre el propio demandado y la Sociedad Comercial ZZ”.

Esta copia difiere de la referida anteriormente, al señalar como contratantes al mismo demandante y luego de indicar su RUN, la siguiente frase “en representación de Sociedad Comercial ZZ RUT ZZ”.

La sentencia recurrida que hace suya íntegramente la de primer grado, no realiza ninguna consideración y análisis del contrato acompañado a los autos por la demandada en relación con el agregado al cuaderno de medida prejudicial precautoria solicitada por el actor, limitándose sólo en un considerando a referirse al encabezado del mismo, y señalar que el contrato de arrendamiento lo celebró el actor en

representación de la Sociedad que se ha venido mencionando, pero no analiza las estipulaciones del mismo ni la firma y RUT de quienes aparecen suscribiéndolo, menos hace una comparación con el instrumento agregado al cuaderno de medida prejudicial.

De este modo y al no detenerse los jueces a analizar la situación planteada en la reflexión anterior, han incurrido en el vicio de casación formal señalado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

Pueden los Tribunales, conociendo por vía de casación invalidar de oficio las sentencias cuando ellas adolecen de un vicio a que da lugar la casación de forma, sin otra exigencia que la de oír sobre el particular a los abogados que concurran a estrados. En el caso se omitió tal exigencia, por no haber comparecido ninguno.

En la especie el defecto formal señalado no es subsanable sino con la nulidad del fallo de segunda instancia. Por este motivo esta Corte hará uso de tal facultad.

Por estas consideraciones se invalida de oficio la sentencia la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia de Reemplazo: La actora al solicitar la medida prejudicial precautoria con que se inicia el presente juicio, acompañó fotocopia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y posteriormente en el curso del juicio, la demandada acompañó copia autorizada del mismo contrato.

Del análisis de los documentos referidos se desprende que son idénticos salvo la circunstancia anotada en el encabezado, pues al individualizar a las partes contratantes se indica en el agregado por el demandado que el contrato fue celebrado “...entre el señor A, RUN AA- en Representación de Sociedad Comercial ZZ Rut ZZ...como arrendador”.

El contrato de arrendamiento acompañado a los autos por el demandado, aparece firmado por dos personas, cuyas rúbricas están estampadas sobre la indicación del RUT respectivo, siendo la primera del actor, donde aparece como arrendador y la segunda del señor B, donde se indica “arrendatario”, en este último caso bajo la misma se indica el Rut ZZ, que corresponde a la Sociedad demandada, como se dice en el propio documento, sociedad de la que es socio el señor B.

El demandante actúa en esta causa por sí, sin que haya comparecido por ninguna Sociedad, así también se dijo, en su oportunidad por los jueces de la instancia al decidir la excepción dilatoria opuesta por la demandada.

A su vez al absolver posiciones el demandado contestando las posiciones reconoció que la Sociedad Comercial ZZ tiene como socios a los señores C, D y B (él mismo) y que ésta puede ser representada por cualquiera de los dos socios.

Sin embargo al responder a la posición quinta, al exhibírsele el contrato que él agregó a los autos, manifiesta que ese celebró el señor A - el actor – “en representación de Sociedad ZZ y el señor B - el propio absolvente y demandado - como arrendatario”.

Frente a la situación que se ha analizado, resulta ilógico el que demandado Señor B, quién acompañó a los autos el contrato de arrendamiento, respecto del cual está confeso de ser el arrendatario, basta para ello remitirse a la posición quinta, en que lo dice expresamente, afirme que su arrendador fue el actor, pero en representación de la Sociedad Comercial ZZ, respecto de la cual, él mismo está confeso, líneas antes de la misma actuación procesal, de ser socio, no así su co-contratante. Tampoco debe olvidarse que él firma como arrendatario bajo el RUT correspondiente a la Sociedad de la que es parte.

Este agregado, por tanto, no puede servir de base para restarle valor probatorio, o darle uno diferente al que se desprende del documento que da cuenta del contrato celebrado entre las partes de este pleito, el actor como arrendador y el demandado en su calidad de arrendatario.

Tal conclusión, por lo demás concuerda con el contenido de la copia del instrumento agregado a los autos por el demandante en el cuaderno de medida prejudicial precautoria. De la misma manera la presunción judicial que resulta de los dichos de los testigos presentados por el actor, referidos en el fallo del juez de primer grado, reafirma el hecho de la celebración del contrato de arrendamiento, por las partes que se han señalado.

De las pruebas señaladas, resulta que también se encuentra demostrado en autos: a) que las embarcaciones fueron entregadas por el actor en arrendamiento a la sociedad demandada en virtud de contrato celebrado el 31 de Julio de 1996; y b) que las partes pactaron una renta mensual determinada.

El actor cobra en su demanda las rentas de arrendamiento devengadas entre el 31 de Julio de 1996, fecha de celebración del contrato y 31 de Diciembre de 1998, oportunidad en que las embarcaciones fueron arraigadas por orden judicial, según lo indica en su libelo. Acreditada la existencia del contrato celebrado entre las partes, correspondía a la demandada probar el pago de las rentas que cobra el actor de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, lo que no hizo, por lo que se encuentra configurada la causal invocada por el demandante para accionar, esto es incumplimiento del demandado, por lo que se dará lugar a la demanda en este rubro, pero sólo referido a las rentas devengadas hasta la fecha en que se decretó orden de arraigo sobre ambas embarcaciones.

El actor, además, pide se condene a la Sociedad demandada al pago de los perjuicios que le produjo ésta por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento, esto es el no pago de las rentas, perjuicios que avalúa en determinada cantidad, por daño emergente efectivamente causado.

La prueba rendida en autos, latamente referida en la sentencia de primera instancia, es insuficiente para demostrar la existencia de tales perjuicios, por lo que no se dará lugar a la demanda por este concepto.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.07.2003

ROL= 983-03 (Temuco)

NORMA= Art. 139 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Costas, Pago. Pago Costas a Abogado, Presunción. Mandato Judicial, Facultad de Percibir

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Se declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal.

II Corte de Apelaciones: Señala que por sentencia, de casación de la Excelentísima Corte Suprema, se anuló en todas sus partes la sentencia por la cual se le condenó en costas y en virtud de la cual se le apremió y obligó a efectuar la consignación ya referida; es más, se rechazó la demanda en su contra al confirmarse la de primer grado.

Manifiesta que en virtud de la nulidad declarada, las partes tienen el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto nulo.

Por lo anterior solicita, que se declare la obligación que tiene el actor de la causa original de efectuar la devolución íntegra de los valores recibidos por intermedio de su abogado a título de costas, con sus respectivos intereses a. contar de la fecha en que se ordenó el cumplimiento.

La regla general es que las costas pertenecen a la parte a cuyo favor se decretaron y la excepción la constituye el hecho de percibir el abogado, por cualquier motivo, las costas, en cuyo caso se imputarán a los honorarios pactados o que deban corresponderle.

Como ya se expresó, consta que se giró el citado cheque a nombre del abogado (quien contaba con facultades de percibir) quien a su vez lo retiró, por ende cabe presumir que las costas fueron imputadas a sus honorarios y no fueron recibidas por el actor.

En efecto existiendo una presunción legal en la materia, se invirtió el peso de la prueba y era carga del abogado acreditar que el dinero había sido entregado al actor; no constando prueba en la especie, no se desvirtuó la presunción y se estableció que las costas percibidas por el letrado las imputó a sus honorarios como reza el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil y no el demandado incidental.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Lenin Lillo Hunzinker, Julio Grandón Castro y el abogado integrante Sergio Fonseca Fernández.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 20 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 10.07.2003

ROL= 877-03 (Santiago)

NORMA= Art. 2428 CC; 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Acción de Desposeimiento, Notificación Tercero Poseedor. Notificación Tercer Poseedor, Formalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: Comparece un abogado, en representación de una institución financiera, señalando que tomó conocimiento del presente juicio el 21 de Enero de 2002 y por lo tanto solicita la declaración de la nulidad de todo lo obrado a partir de 10 de Octubre de 2001, por falta de emplazamiento de su representada, por cuanto la notificación practicada el día 10 de Octubre de 2001 al representante de la institución financiera es ineficaz para emplazar válidamente a su representada, toda vez que la notificación del tercer acreedor debe hacerse personalmente y no por cédula como se hizo en la práctica.

La obligación de notificar al tercer acreedor prendario puede hacer personalmente o por cédula toda vez que el artículo 2428 del Código Civil no establece exigencia alguna en el sentido que ésta debe hacerse sólo personalmente, de manera que no podrá prosperar la incidencia planteada por extemporánea.

Como consecuencia de lo razonado en el número anterior, la subasta ejecutada en esta causa es plenamente válida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jorge Dahm Oyarzún, Mauricio Silva Cancino, y el abogado integrante Claudio Díaz Uribe.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 8 de Octubre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.07.2003

ROL= 2592-02 (Arica)

NORMA= Art. 2314 CC; 177 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Cosa Juzgada, Triple Identidad. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Concepto. Daño Moral, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Causalidad

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por sentencia del tribunal de primera instancia, dictada en los autos de juicio ordinario sobre responsabilidad extracontractual, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, sin costas.

Apelado este fallo por la parte demandante la Corte de Apelaciones de Arica lo confirmó. En contra de esta decisión la parte agraviada dedujo recurso de casación en el fondo.

Por el presente recurso se denuncia la infracción a los artículos 23 de la Ley 19.496 y 2314 del Código Civil, argumentando que la acción indemnizatoria intentada deriva de la sentencia pronunciada por el Juez de Policía Local en los autos sobre infracción a la Ley del Consumidor, antecedente que reviste el carácter de cosa juzgada y conforme a la norma que se denuncia, presume la existencia del daño, pues la referida norma sanciona al prestador del servicio o vendedor cuando a causa de su negligencia, se ocasiona un menoscabo al consumidor.

Se han establecido como hechos de la causa los siguientes: a) Acorde el mérito de la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local, la accionada incurrió en un hecho culposo o negligente, al retardar en forma indebida la devolución de un cheque protestado respecto del que se efectuaban las gestiones de cobranza; b) La prueba rendida es insuficiente para determinar que entre la conducta y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por el actor existe una relación de causalidad.

Sobre la base de los antecedentes fácticos antes anotados, los sentenciadores del grado rechazaron la demanda intentada, por estimar que el daño moral demandado no conlleva en forma inmediata y directa un detrimento pecuniario, como parece presumirlo el demandante, al tiempo de rendir pruebas que dan cuenta de desmedros patrimoniales relacionados con los problemas económicos y falta de créditos para la instalación de un local comercial, sino se refiere más bien al dolor, pesar o molestias que sufren las personas en su sensibilidad y sentimientos, cuya prueba no puede validarse con la rendida en el proceso, la cual, como ya se ha dicho, resulta insuficiente y equívoca.

A juicio del recurrente el error de derecho consiste en no respetar la cosa juzgada que emanaría, de la sentencia infraccional que impuso una multa al demandado por su negligente prestación de servicios al demorar más allá de lo razonable y prudente la devolución de un cheque protestado durante la cobranza extrajudicial al actor, infringiendo con ello la disposición del artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En efecto, en la referida sentencia aparece claramente establecida la conducta que se imputa al demandado, pero contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la misma decisión en el motivo décimo consignó que “el denunciante no ha acreditado en autos el menoscabo sufrido...”.

Por otro lado, la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada fue expresamente desestimada por los sentenciadores del grado, señalando que no se da la triple identidad exigida por la ley para esos efectos, toda vez que si bien en la causa de Policía Local se dedujo demanda de indemnización, ésta fue desestimada por el Tribunal en atención al estado de tramitación de la causa, por lo que en dicho

proceso nunca nació entre las partes una relación procesal válida respecto de la acción civil de indemnización de perjuicios.

El recurso que se revisa tiene defectos en sus planteamientos, pues para configurar los errores de derecho que denuncia, entiende que la sentencia ejecutoriada dictada en el proceso infraccional, se pronunció sobre el supuesto menoscabo sufrido por el actor, materia que, como antes se explicó, se tuvo por no probada, agregando como uno de sus fundamentos que los daños reclamados por el denunciante -similares a los que sustentan el daño moral demandado por esta vía no eran constitutivos de ese menoscabo y que los perjuicios padecidos por el denunciante tenían su origen en su responsabilidad personal de girar un documento sin fondos y no en circunstancias atribuibles a terceros. En estas condiciones, al no haberse denunciado como conculcadas las normas reguladoras de la prueba y las que en forma precisa dicen relación con la cosa juzgada, el recurso de autos, atendida su naturaleza de derecho estricto, no reúne los requisitos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente sólo menciona dos disposiciones legales que, a su entender, se habrían infringido, sin desarrollar, en cambio, argumento alguno tendiente a explicar el error de derecho cometido por los sentenciadores, toda vez que nada dice sobre como debieron aplicarse las normas vulneradas, limitándose a consignar que con el medio de prueba que describe, sentencia del Juzgado de Policía Local, se debió presumir la existencia del daño moral reclamado y que los jueces debían únicamente evaluarlo, olvidando que los sentenciadores establecieron que no existió relación de causalidad entre el hecho culpable imputable a la demandada y los perjuicios reclamados, lo que constituye una cuestión de hecho que no puede ser alterada por esta vía, pues corresponde al ejercicio de atribuciones soberanas de los jueces del fondo. Por lo antes razonado el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: Establecida la controversia en los términos expuestos, es posible concluir que la cuestión debatida en autos se centra en la pretensión, por parte de la demandante de obtener el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización del daño moral que se le ocasionó a raíz de la demora inexcusable de la accionada en restituir a su parte un cheque protestado durante la cobranza; ello, en relación con la responsabilidad extracontractual que emana de las disposiciones del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, que obliga a toda persona que ha cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro a indemnizarlo.

Como primer punto a considerar, debe el tribunal pronunciarse respecto de la procedencia de la excepción de cosa juzgada, alegada por la demandada con relación al pronunciamiento recaído en los autos del Juzgado de Policía Local, en cuanto por dicho fallo se rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios, presentada por el actor y que se dirigía en contra de la misma Sociedad demandada, y por la misma causa de pedir.

Al respecto, y teniendo en consideración el tenor del fallo agregado, puede claramente establecerse que no existe entre ambos procesos la triple identidad exigida por la norma legal, toda vez que, si bien en la causa ante el Juzgado de Policía Local se dedujo demanda de indemnización, ésta fue desechada por el tribunal en atención al estado de tramitación de la causa, por lo que puede estimarse que en dicho proceso nunca nació entre las partes una relación procesal válida respecto de la acción civil de indemnización de perjuicios, por lo cual, lo resuelto en sede de Policía Local, y que se tradujo en una sanción contra la demandada en virtud de lo prescrito en la Ley del Consumidor, en nada influye en el presente proceso, y no produce el efecto de cosa juzgada que se ha alegado.

El artículo 2314 del Código Civil, aplicable en la especie, previene, en primer término que la obligación de resarcir los perjuicios provocados recae, en el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro. Y por “daño”, entendemos, según su sentido natural y obvio, el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia ocasionado a alguien. Se incluye, por cierto dentro de tal concepto, y así lo ha entendido de manera general la doctrina y jurisprudencia, el denominado “daño moral”, que consiste básicamente en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico.

Acorde el mérito de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local, evidentemente la accionada incurrió en un hecho de carácter culposo o negligente, al retardar en forma indebida la devolución de un cheque protestado respecto del cual se efectuaban las gestiones de cobranza. No obstante, la prueba rendida en autos no basta, a juicio del tribunal, para determinar que entre tal conducta y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por el actor existe una relación de causalidad, en términos tales que justifique la indemnización pretendida.

En efecto, aunque si bien la regulación del daño moral, que es el demandado en autos, atenta su naturaleza, permite la ponderación y regulación prudencial del tribunal, ello no puede quedar entregado al arbitrio de las partes ni del juzgador, sino que, al igual que los demás tipos de perjuicio, requiere de un hecho que le sirva de fundamento y de un nexo causal con el mismo que haga justificable su procedencia. Podemos, además, considerar que, contrariamente a lo que sostiene la demandante, el daño moral no conlleva en forma inmediata y directa una pérdida pecuniaria, como parece presumirlo su parte, al tiempo de rendir pruebas que dan cuenta de desmedros patrimoniales directos relacionados con los problemas económicos y falta de créditos para la instalación de un local comercial, sino se refiere más bien al dolor, pesar o molestias que sufren las personas en su sensibilidad y afectos, cuya prueba, no puede validarse con la rendida en el proceso, la cual, como se ha dicho resulta insuficiente y equívoca.

Debe tenerse también presente que el origen de los hechos que determinaron la conducta inexcusable de la demandada, proviene de un hecho del propio actor, cual es el girar un documento sin tener de antemano los fondos necesarios para cubrirlo. Así, la demora en la entrega del cheque una vez cancelado, aunque de fue de suyo molesta y eventualmente dañosa, y el reconocimiento de tal responsabilidad por parte de la accionada no determina, necesariamente la existencia de un daño moral, máxime si tal acción culposa fue debidamente sancionada en el proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local, proceso en el cual, el mismo demandante rechazó abiertamente toda posibilidad de avenimiento al negarse a recibir el documento durante la celebración del comparendo de estilo, como asimismo los gastos de cobranza, intereses pagados y el pago de la aclaración del cheque ofrecido por la demandada, circunstancia que le habría permitido, en dicha oportunidad, resarcirse de los perjuicios efectivamente ocasionados y regularizar su actividad comercial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez García, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Miguel Vázquez Plaza, Javier Moya Cuadra y la fiscal titular Eliana Quezada Muñoz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 13 de Junio del año 2002.

Ley 19.496, Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.07.2003

ROL= 4450-01 (Iquique)

NORMA= Art. 39 CMIN, 82 CMIN, 86 CMIN

DESCRIPTORES= Cuasicontratos, Agencia Oficiosa. Agencia Oficiosa, Ratificación. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Cosa Juzgada, Procedencia. Pertenencia Minera, Caducidad. Pertenencia Minera, Agencia Oficiosa

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos por sentencia de primer grado y su complemento se denegó, en lo pertinente, la petición de caducidad de los derechos emanados de las manifestaciones mineras que se individualizan, sin costas. Apelada por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Iquique la confirmó sin modificaciones. En contra de esta última decisión el demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Por el presente recurso se denuncia, en primer lugar, infracción a los artículos 34 inciso 2, 39 y 86 inciso 5, todos del Código de Minería, argumentando, en síntesis, que el error de derecho en que han incurrido los sentenciadores, es aceptar como suficiente la ratificación efectuada extrajudicialmente y en un simple instrumento privado, agregado a los autos por un tercero, en circunstancias que el artículo 39 del texto antes citado exige expresamente que “el interesado debe ratificar ante el secretario del Tribunal lo obrado por el agente oficioso dentro de 30 días contados desde el pedimento o la manifestación”.

Se han establecido como hechos de la causa los siguientes: a) En los expedientes sobre manifestaciones mineras, agregados a la causa y ordenados traer a la vista, aparece acompañado al tribunal, con fecha 8 de Junio de 1994, un documento denominado “ratificación de agencia oficiosa procesal” cuya firma está autorizada por un Notario de Santiago, proveído por el tribunal el 9 de Junio del mismo año; b) Dentro del plazo legal de treinta días fijado por el artículo 39 del Código de Minería el interesado ratificó lo obrado por el agente; c) La resolución que tuvo por ratificada la solicitud de manifestación se encuentra firme y ejecutoriada; d) El interesado que actuó como agente oficioso tiene la calidad de abogado y trabaja para la empresa demandada.

La caducidad del artículo 86 del Estatuto de Minería es la sanción prevista para el caso de no haberse cumplido, dentro de plazo, cualquiera de los requisitos o actuaciones para los cuales el juez, conforme al artículo 82 del mismo texto o este Código hayan señalado plazos fatales. El mismo precepto en su inciso 4 señala, además, que dictada la sentencia constitutiva quedan saneadas no sólo las posibles caducidades sino también todos los vicios procesales en que pueda haberse incurrido en la tramitación de la causa.

Las normas de los artículos 39, 82 y 86 del Código de Minería, se aplican cuando una persona, obrando como agente oficioso, manifiesta a nombre de un tercero del cual no tiene poder y éste no ratifica lo obrado dentro del plazo fatal de 30 días, con lo cual falta el sujeto del acto procesal, lo que equivale en definitiva a decir que no existe la actuación misma y por ello procedería la sanción de caducidad.

Distinta es la situación planteada en este juicio, en que se ha solicitado la caducidad de las manifestaciones por defectos formales en la ratificación y en el escrito que la acompañó al proceso, sin desconocer que esa actuación fue oportuna. De las causas tenidas a la vista consta que el recurrente no objetó la resolución del juez que proveyó tal presentación y, el que con su mérito, tuvo por ratificado lo obrado por el agente oficioso.

De lo que se viene de decir, el error de derecho que se reprocha por esta vía, de ser efectivo, no es más que un vicio de ese proceso, que dice relación con la forma como se expresó la confirmación de lo actuado por el agente o con las normas sobre comparecencia en juicio, que debió haber sido reclamado en él, de acuerdo al sistema contemplado en el ordenamiento procesal y no como fundamento de caducidad en un nuevo proceso, por cuanto, como antes se dijo, el problema no es la falta de ratificación o la extemporaneidad de la misma, sino la validez de la actuación.

Al no haberse reclamado el vicio en el procedimiento no contencioso, por la vía pertinente, operó la preclusión procesal o sea la pérdida de la posibilidad de invocarlo como fundamento de una pretensión en un nuevo proceso. En efecto, el conflicto generado está referido únicamente al incumplimiento de exigencias procesales, todas las cuales deben ser hechas valer en el juicio donde el vicio se produjo.

A mayor abundamiento, se dirá que el legislador no ha exigido mayores formalidades en la ratificación referida, la que en este caso se hizo por escrito, debidamente ingresado al tribunal por conducto del secretario, siendo oportunamente proveído mediante una resolución notificada al interesado.

Por lo antes razonado, los errores de derecho en los términos planteados en el recurso no influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, por cuanto, es un hecho de la causa que la ratificación cuestionada fue oportuna, materializándose dentro del término fatal de 30 días contados desde la manifestación, de manera que al no haber operado la preclusión de dicho trámite por extinción del plazo, los sentenciadores no han vulnerado las normas de los artículos 39 y 86 del Código de Minería y tampoco han conculcado las normas reguladoras de la prueba que se citan, por cuanto los expedientes no contenciosos tenidos a la vista han sido apreciados conforme a derecho, debiendo, por tanto, rechazarse el recurso.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a las excepciones planteadas: También la demandada opuso en su favor la excepción de cosa juzgada contemplada en el artículo 86 del Código de Minería en relación con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la demandante solicitó en cada uno de los expedientes cuya caducidad pide en autos, un vicio de caducidad conforme la norma del inciso segundo del artículo 86 del Código de Minería, teniendo como fundamento la misma causal que invoca en este expediente, esta causal fue rechazada por el Tribunal dictándose las sentencias constitutivas de la concesión y que fueron elevadas en consulta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, Tribunal superior que confirmó las sentencias; Por lo que ante tales hechos se ha producido la cosa juzgada.

Del análisis del artículo 86, inciso final, del Código de Minería resulta claro que "... la excepción de cosa juzgada que emana de un sentencia constitutiva no será oponible respecto de quién haya promovido oportunamente una cuestión en juicio separado, con arreglo al inciso segundo del artículo 34, ...", por lo que esta sentenciadora rechazará la excepción de cosa Juzgada.

En Cuanto al Fondo: El actor ha demandado con el objeto que se declare la caducidad de todas y cada una de las pertenencias mineras que señala en su libelo y que se encuentran singularizadas en lo expositivo; funda su acción en que las referidas solicitudes de pertenencias no fueron ratificadas oportunamente, esto es dentro del plazo de 30 días ante el Secretario del mismo tribunal, por el representado del agente oficioso, tal como se lo exige el artículo 39 del Código de Minería, cuyo incumplimiento lo sanciona con la caducidad de los derechos emanados de las manifestaciones en que el vicio se produjo, regulado en el artículo 86 del mismo Cuerpo legal.

La litis quedó circunscrita a determinar si las manifestaciones en cuestión cumplieron con el artículo 39 del Código de Minería, el cual señala que "Cualquiera podrá pedir o manifestar a nombre de otro aunque no sea su mandatario y sin que deba sujetarse a las disposiciones del inciso tercero del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de que el interesado deberá ratificar ante el Secretario lo obrado por el agente, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación del pedimento o la manifestación".

De los expedientes acompañados en autos y ordenados traer a la vista fluye que aparece acompañado al Tribunal con fecha 8 de Junio de 1994, un documento denominado "Ratificación de agencia oficiosa procesal" y cuya firma está autorizada por un Notario cuya providencia del Tribunal fue dictada con fecha 9 de Junio de 1994, dentro de los treinta días que señala el artículo 39 del Código de Minería y que dicha resolución se encuentra firme y no se interpuso en su contra ningún recurso. De modo que dentro del plazo legal el interesado ratificó lo obrado por el agente, que por lo demás tiene calidad de abogado y trabaja para la empresa interesada.

Y teniendo especialmente presente que la ratificación de lo obrado, según la buena doctrina, puede hacerse, sea de manera verbal debidamente certificada por el Secretario del Tribunal competente, o por escrito, lo cual se cuadra con los antecedentes que obran en autos y que ha sido objeto de la litis.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Chamorro Navia, Hernán Sánchez Marré y el fiscal judicial Jorge Araya Leyton.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Octubre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Rancagua

FECHA= 14.07.2003

ROL= 2429-03

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 1556 CC, 2329 CC; 38 DL 2.186, 1978

DESCRIPTORES= Testigos, Tacha. Tacha de Testigos, Funcionarios Público. Causales de Tacha, Dependiente. Indemnización por Expropiación, Lucro Cesante. Indemnización por Expropiación, Daño Efectivo. Indemnización de Perjuicios, Lucro Cesante

EXTRACTO= Como se ha sostenido en estrados y en el escrito de apelación, el Estatuto Administrativo permite a los funcionarios públicos y especialmente a los profesionales, declarar en juicio sobre materias propias de su conocimiento, sin que se inhabiliten por el hecho de ser trabajadores remunerados por el Fisco.

Por lo mismo y sin perjuicio del valor probatorio que se le asignará a sus declaraciones, se revocará la sentencia, en cuanto acogió la tacha deducida en contra de estos testigos.

En todo caso lo anterior no altera las conclusiones y análisis probatorio del fallo en alza contenido fundamentalmente en los últimos considerandos.

Por lo mismo y habiéndosele dado pleno valor probatorio a la pericia, no se divisa motivo para no haberla seguido además, en cuanto ésta estimó que la indemnización general en la que se considera el perjuicio de pérdida operacional comercial, venta forzada, demolición y reconstrucción en el valor calculado, razón por la cual la indemnización correspondiente a este rubro se fijará precisamente en esa suma.

Resulta ser hechos controvertidos por las partes los siguientes: a) Si el valor de la expropiación fijada en forma provisional por la comisión de peritos, corresponde al valor real del terreno, edificaciones y construcciones, producto del acto expropiatorio. b) Si es procedente el pago de una indemnización especial por lucro cesante (pérdida de operatividad comercial y rentabilidad del negocio).

De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero número 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, artículo 38 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, inciso primero del artículo 2329 y artículo 1556 ambos del Código Civil, el cobro por concepto de lucro cesante resulta procedente, para acreditar el monto solicitado la reclamante acompañó el contrato de arriendo por una renta mensual determinada, por un periodo de tiempo determinado, el cual de acuerdo a la Ley 18.101, es de carácter de plazo fijo, y que no había expirado a la fecha del acto expropiatorio, razón por la cual se estima improcedente solicitar el pago de una indemnización por lucro cesante, en base a un contrato, que no ha expirado y no se sabe si realmente iba a ser o no prorrogado en forma indefinida, como expresa la reclamante. En este orden de ideas, lo que se reclama por este concepto, deberá ser calculado en base a lo que se ha acreditado, esto es, desde la fecha de toma de posesión, y desde ahí hasta la fecha de vencimiento del contrato es que debe calcularse el lucro cesante solicitado, porque no se sabe la fecha cierta en que dicha arrendataria se retiró del lugar.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Carlos Bañados Torres, el fiscal Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Mario Márquez Maldonado.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 19 de Mayo del año 2003.

Se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Ley 18.101, Fija Normas Especiales Sobre Arrendamiento de Predio Urbanos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.07.2003

ROL= 2165-02

NORMA= Art. 346 No. 3 CPC, 768 No. 9 CPC, 775 CPC, 800 No. 2 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma de Oficio, Omisión de Trámite Esencial. Actuaciones de Oficio del Tribunal, Corrección del Procedimiento. Documento Privado, Apercibimiento. Instrumento Privado, Apercibimiento

EXTRACTO= En estos autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos, el juez de primera instancia rechazó la demanda. En contra de esta resolución, el Banco demandante dedujo los recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Copiapó declaró inadmisibles el primero y, conociendo del segundo, confirmó la sentencia de primer grado. En contra del fallo de segunda instancia, el demandante dedujo los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Recurrido este fallo de apelación y casación en la forma (en ese orden), en segunda instancia el demandante acompañó los documentos que se agregaron, entre los cuales se encuentra uno consistente en una carta firmada por la demandada, en que expresa que está dispuesta a otorgar un mandato al Banco para vender la propiedad hipotecada al Banco, en cierta cantidad de dinero “para pagar la deuda que tengo en esta institución”. Todos estos documentos, incluida la carta, fueron acompañados “con citación”. La Corte de Apelaciones, proveyó esta presentación del modo que sigue “al otrosí, por acompañados”.

De acuerdo con el número 2 del artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, constituye un trámite esencial en la segunda instancia “la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan”. De este modo, el tribunal de alzada debió haber tenido por acompañados los documentos identificados, con citación, como estaba solicitado y, en cuanto a la carta, por emanar -supuestamente- de la parte demandada, la Corte de Apelaciones debió tenerlo por acompañado bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del citado cuerpo legal, aún cuando dicho instrumento no fue acompañado bajo ese apercibimiento por la parte del Banco, puesto que el tribunal está facultado para adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de actos del procedimiento, de conformidad con el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

Habiéndose omitido un trámite declarado esencial por la ley y constituyendo ello un vicio de casación en la forma, contemplado en el número 9 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 775 del mismo cuerpo legal, se invalidará de oficio la sentencia recurrida.

Se repone la causa al estado de ser proveída conforme a derecho y según lo razonado en el considerando tercero, continuándose con los demás trámites de la vista de la causa en una Sala integrada por ministros no inhabilitados de la Corte de Apelaciones de Copiapó o de la que la subroga.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.07.2003

ROL= 3464-02

NORMA= Art. 582 CC, 647 CC, 648 CC, 1698 CC; 38 DL 2.186, 1978; 425 CPC, 767 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de las Pruebas. Prueba, Carga. Obligaciones, Onus Probandi. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Concepto. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Expropiación, Reclamación Indemnización Provisoria. Indemnización por Expropiación, Reajuste. Indemnización por Expropiación, Intereses

EXTRACTO= Por sentencia dictada por el tribunal de primera instancia se acogió la reclamación presentada por una sociedad en contra del monto provisional de la indemnización fijada en el procedimiento de expropiación de parte de un predio de su propiedad, estableciendo una indemnización definitiva, adicionada con reajustes e intereses.

Apelada esta sentencia, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó parcialmente, determinando la improcedencia del cobro de intereses y que los reajustes deben regularse en la forma señalada en el artículo 14 inciso final del Decreto Ley 2.186.

La casación se divide en cinco capítulos, correspondiendo a otros tantos errores de derecho en que, según quien la plantea, habría incurrido la sentencia de segundo grado.

Iniciándose ahora el análisis del recurso, cabe recordar que el primero de los reproches en él dirigidos en contra del fallo de segunda instancia y cuyas motivaciones se resumieron, se hizo consistir en una presunta vulneración de las normas reguladoras de la prueba, específicamente centrada a la carga de la misma, que se hizo recaer en su parte, la reclamante y no en el Fisco de Chile, como correspondía.

La norma básica referida al onus probandi o distribución de la carga de la prueba se encuentra consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, de acuerdo con el cual, corresponde probar una obligación al que alega su existencia; precepto que, trasciende el ámbito de las obligaciones de origen contractual, se aplica en general a la prueba de todas las deudas que se reclaman en juicio; y se expresa en la necesidad en que se halla quien deduce una acción de producir la prueba en que se funda su derecho, so pena de que su pretensión no pueda prosperar.

Traídas estas premisas a la situación que se examina, en que la sociedad expropiada reclamó -acorde con la facultad que, al respecto, le otorga el artículo 12 del referido Decreto Ley 2.186- del monto provisional de la indemnización fijada por la comisión de peritos contemplada en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, aduciendo para abogar por una indemnización definitiva a regularse en una suma mayor, que el retazo expropiado pertenecía a terrenos no inundables, al contrario de lo señalado por los peritos que arribaron a su evaluación, considerándolos expuestos a riesgo de inundación; correspondía que la reclamante acreditara los fundamentos de su pretensión, aportando pruebas destinadas a demostrar que los terrenos expropiados tenían la calidad de no inundables que les atribuye en su libelo. Como quiera, recayendo en la reclamante el peso de la prueba sobre semejante tópico, omitió suministrarla, no cabe sino concluir que los sentenciadores obraron con sujeción a la normativa precitada -y, por ende, no la quebrantaron -, al desestimar su pretensión.

Como se hizo constar en los fundamentos sexto a octavo de esta sentencia, el recurso dirige en contra del fallo de segunda instancia una nueva crítica relacionada con las normas reguladoras de la prueba; esta vez, por haberse ella apartado de las reglas de la sana crítica, a que debió ceñirse, de acuerdo con lo que sobre el particular se prescribe en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en la valoración del pericial allegada a los autos para acreditar el valor de los terrenos expropiados y establecer el monto de la indemnización correspondiente.

La valoración de la prueba consiste en la operación intelectual que el juez desarrolla frente a los elementos de prueba allegados al proceso con miras a determinar la fuerza de convicción que es dable adquirir por su intermedio para establecer los hechos del juicio.

La labor que los jueces de fondo llevan a cabo en la apreciación del caudal probatorio reunido en la causa pertenece al ámbito de sus atribuciones exclusivas y escapa, por lo tanto, de la revisión que el tribunal de derecho puede practicar a través del recurso de casación en el fondo, a menos que en semejante valoración se vulneren las leyes reguladoras de la prueba; situación que se producirá cuando ella haya incidido en un medio probatorio, cuya fuerza de convicción o grado de eficacia justificativa se encuentre precisamente regulado o tasado de antemano por la ley y los jueces no hayan respetado el parámetro establecido en ésta, al apreciar su mérito.

En el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil no se consagran principios reguladores de a la prueba de peritos en términos de asignarle a ésta un valor concreto, un grado de convicción tarifado, como parámetro a que haya de ceñirse necesariamente el juez al apreciar su fuerza probatoria. En efecto, la “sana crítica”, a que se refiere la disposición legal antes citada -cuyo contenido ésta no precisa- carece de ese efecto limitante e importa una simple pauta o criterio de orientación -que la doctrina y la jurisprudencia hacen descansar en los principios de la lógica y en las máximas de la experiencia-, destinado a guiar la actividad intelectual que el juez desarrolla en procura de determinar el mérito probatorio del informe pericial.

El recurso de casación en el fondo, según se manda en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil -en relación con lo dispuesto en el artículo 764 del mismo cuerpo legal- se halla instituido para invalidar determinadas sentencias pronunciadas “con infracción de ley”; enunciado éste que conduce a desestimar el capítulo en análisis del arbitrio de nulidad propuesto en estos autos, habida cuenta de que, por no haberse definido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil ni en otra norma cualquiera de este cuerpo normativo el concepto de “sana crítica”, no puede, a su respecto, incurrirse en “infracción de ley”, que permita anular una sentencia, desde que no hay una norma legal susceptible de ser quebrantada para fundar su invalidación.

En lo tocante a las críticas que en materia de reajustes el recurso formula al fallo contra el cual se dirige, corresponde tener presente para desestimarlas que la reajustabilidad del valor de la indemnización de los terrenos expropiados ha sido adecuadamente ponderada en dicha sentencia, que reguló el monto indemnizatorio en unidades de fomento, las que constituyen índices o medidas del orden económico, que en sí llevan incorporados los niveles de depreciación de la moneda experimentados en el tiempo, a causa del fenómeno inflacionario.

En cambio, las argumentaciones esgrimidas por la recurrente en orden a la procedencia del pago de intereses, como incremento del monto de la indemnización -los que fueron denegados por la sentencia impugnada- deben ser acogidas, pues en nuestro ordenamiento positivo -artículos 647 y 648 del Código Civil- los intereses son especies de frutos civiles, es decir, constituyen rendimientos o utilidades que se obtienen del uso o goce de una cosa, facultad ésta inherente al derecho de propiedad, acorde con lo dispuesto en el artículo 582 del precitado Código; de suerte que, el titular del dominio, al verse privado, debido a la expropiación, del derecho de goce que ostentaba sobre el inmueble y del provecho o beneficio que de ello se seguía como activo de su patrimonio, debe ser resarcido de semejante pérdida. Este menoscabo patrimonial ha de repararse suministrando al afectado una suma de dinero, por los conceptos de intereses, equivalente a las utilidades pecuniarias que dejó de percibir con la pérdida del bien, constituyendo ésta una obligación que incumbe a la expropiante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, acorde con el cual, la indemnización comprende el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, norma legal que se limita a reproducir en forma textual lo preceptuado sobre la materia por el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental.

El pago de intereses debe efectuarse, por consiguiente, desde la fecha en que la entidad expropiante toma posesión material del inmueble -y simultáneamente la pierde el expropiado- hasta aquélla en que se produzca el pago de la indemnización definitiva.

Al haberse desestimado por la sentencia recurrida, revocando lo decidido por la de primer grado, la pretensión sobre intereses incluida en el reclamo de la expropiada, ha infringido las normas legales que se vienen de citar, incurriendo en un error de derecho que conduce a su invalidación.

Sentencia de Reemplazo: Habiéndose regulado la indemnización provisional de los terrenos expropiados sobre la base de considerar a éstos como inundables, desde que en su reclamo, la expropiada aboga por un aumento de la misma, sosteniendo que aquéllos no son inundables, le correspondía a ella probar este aserto, que invoca como fundamento de su pretensión.

En la especie, no procede ordenar reajustes, por cuanto la indemnización se ha fijado en unidades reajustables y, como se expresó en el fallo de casación, éstas representan mecanismos que permiten mantener el valor adquisitivo del dinero, lo que no ocurriría en la moneda de curso ordinario.

En razón de lo expuesto, el otorgar reajustes en la situación de autos, conduciría a establecer una doble reajustabilidad y, por consiguiente, un enriquecimiento indebido de la expropiada.

Los intereses resultan procedentes, como se señaló en la sentencia de casación; sin embargo, el punto de partida de su regulación no será en el presente caso la fecha de la toma de posesión material del inmueble, sino una posterior, aquella indicada por la reclamante en su libelo, esto es, la de notificación de la demanda, según lo determinado, al respecto, por el fallo de primer grado, en atención a la petición expresa de la reclamante en ese sentido.

Luego se revoca la referida sentencia en cuanto fijó reajustes para la indemnización definitiva regulada en ella; y, en su lugar, se establece que tales reajustes no son procedentes, y se confirma, en lo demás apelado, la misma sentencia con declaración que los intereses fijados son los corrientes para operaciones reajustables.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 14.07.2003

ROL= 4637-01

NORMA= Art. 18 DFL 458, Vivienda, 1976; 1 Ley 19.472, 1 (T) Ley 19.472; 19 Ley 19.613

DESCRIPTORES= Efectos de la Ley, Efectos de la Ley en el Tiempo. Construcciones, Responsabilidad. Aplicación de la Ley, Vigencia. Vigencia de la Ley, Derogación Expresa. Efectos de la Ley, Irretroactividad. Vigencia de la Ley, Irretroactividad

EXTRACTO= En estos autos la reclamante, una empresa constructora A, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación deducida por la empresa, contra una Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que a su turno rechazó el recurso de reposición presentado respecto de otra Resolución Exenta que la sancionó con una multa por deficiencias constatadas en las instalaciones interiores de gas de un edificio y en conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 19 de la Ley 19.613.

El recurso denuncia que el sentenciador ha aplicado a este caso las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones 19.472, publicada el 16 de Septiembre de 1996 y que entró en vigencia con posterioridad a la época en que se terminó de edificar el inmueble, el que fue recibido por la Ilustre Municipalidad que corresponde y que de acuerdo con el artículo 1 transitorio de la Ley señalada entró en vigencia “noventa días después de su publicación en el Diario Oficial”, esto es, el 15 de Diciembre de 1996.

La recurrente afirma que esta aplicación errónea de la nueva Ley afecta el tipo de responsabilidades contempladas en la Ley modificada; y, luego de transcribir el texto del antiguo artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley 458 y el contenido en la Ley 19.472, expresa que ambas dan un tratamiento diferente a las responsabilidades, pues el actual hace recaer la responsabilidad en los constructores por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos, sin perjuicio de las acciones que puedan interponer en contra de los proveedores, fabricantes y subcontratistas.

Presentado el reclamo, éste fue resuelto en conformidad con la norma del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su texto actual, modificado por la Ley 19.472, que comenzó a regir, de acuerdo con su artículo transitorio, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, la que se llevó a cabo el día 16 de Septiembre de 1996, no obstante que, por las fechas en que otorgó el permiso de edificación y se verificó la recepción final de la obra respectiva, lo que correspondía era aplicar el antiguo texto de dicha norma.

En efecto, el nuevo texto no resulta aplicable a la empresa reclamante, pues hacerlo implicaría darle efecto retroactivo, ampliando la responsabilidad de los constructores según el texto antiguo, esto es, por las fallas, errores o defectos en la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas y el uso de materiales o insumos defectuosos.

El actual texto del artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones fue introducido por la Ley 19.472, que modificó el Decreto con Fuerza de Ley 458, como se indicó, que contiene dicho cuerpo legal, ley que se publicó en el Diario Oficial de 16 de Septiembre de 1996 y, conforme con su artículo transitorio, comenzó a regir noventa días después de su publicación, según también ya se dijo, esto es, en el mes de Diciembre del mismo año; y, siendo así, el nuevo texto no existía en las fechas del permiso y de la recepción final de las obras, y mal podría aplicárseles.

El texto verdaderamente aplicable en este caso es, entonces, el anterior, que corresponde al que se encontraba vigente en las fechas referidas en el motivo precedente, que era del siguiente tenor: “Los fabricantes, proyectistas y constructores serán responsables, respectivamente, de la calidad de los materiales, de los errores de diseño y de los vicios de construcción en las obras en que hubieren intervenido y de los perjuicios que con ello causaren a terceros”; de lo cual aparece indubitablemente que la responsabilidad en el caso de los constructores, que es el de autos, estuvo limitada a la que se derivare de los vicios de construcción de las obras en que hubieren intervenido, no pudiendo, entonces, la empresa constructora ser sancionada, por la responsabilidad derivada de instalaciones interiores de gas del edificio anteriormente singularizado, cuyo diseño y ejecución correspondió a un subcontratista. Al decidir como se le reprocha la sentencia impugnada, vulneró el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley 458 que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, desde un doble ángulo: en primer lugar, por no aplicarse, como correspondía, el texto anterior a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley 19.472, y, luego, y por haberse aplicado, erróneamente, el texto modificado, con anterioridad a su vigencia legal.

Acorde con lo anterior, el recurso de casación en el fondo deducido debe ser acogido, por consiguiente la sentencia recurrida es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Sentencia de Reemplazo: Las deficiencias ya anotadas, detectadas en el edificio que se singularizó en el fallo de casación precedente dicen relación en forma exclusiva, con las instalaciones interiores de gas, en que además, se detectaron altas concentraciones de monóxido de carbono.

Tales deficiencias, según el texto del artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley 458, que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, vigente tanto en la época del otorgamiento del permiso de construcción, la construcción misma y la recepción final, son de responsabilidad de los proyectistas e instaladores de los conductos deficientes, que en el caso de la especie, corrió por cuenta de la empresa B.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado el año 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley 19.472, de 1996, Modifica el DFL 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, Estableciendo Normas Relativas a la Calidad de la Construcción.

Ley 19.613, Modifica la Ley 18.140, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el DFL 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el Objeto de Fortalecer el Régimen de Fiscalización del Sector.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Antofagasta

FECHA= 14.07.2003

ROL= 2985-02

NORMA= Art. 1539 CC, 1544 CC, 1547 CC, 2463 CC

DESCRIPTORES= Testigos, Tacha. Causales de Tacha, Dependiente. Contratos, Transacción. Transacción, Cláusula Penal. Evaluación de los Perjuicios, Cláusula Penal. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos

EXTRACTO= Las circunstancias de que los dos testigos tachados sean trabajadores dependientes de la parte que los presenta y por la cual deponen en sus condiciones de técnico profesional, sobre hechos que les constan por haber tenido directa participación en los mismos, al igual que en sus respectivas unidades a su cargo, y porque tales hechos dicen relación con aspectos técnicos directamente relacionados con dicha competencia técnico-profesional y las de sus unidades o dependencias al interior de la demandada, no son bastantes para concluir que por poseer esas calidades carezcan de la imparcialidad necesaria o tengan un interés directo en los resultados de la causa, y consecuentemente, a contrario sensu, constituyen razones suficientes para rechazar dichas tachas.

Son hechos no controvertidos y acreditados en autos los siguientes: 1.-que las partes ante un Notario Público de Antofagasta suscribieron el instrumento público acompañado por ellas denominado "Declaración, Transacción, Recibo y Finiquito", respecto de diversos conflictos que habrían existido entre los celebrantes, derivados de la reparación de un motor, en cuya cláusula Quinta, se establece que la Empresa B se obliga a varias prestaciones.

La recurrente alega en cuanto al supuesto incumplimiento que se le imputa, que éste deviene del incumplimiento de las propias obligaciones de la demandante, en el sentido de reponer y reparar las piezas del cargador necesarias para el funcionamiento del motor por el mal estado en que aduce recibió el referido cargador, además de faltarle algunas piezas. Sin embargo, no acreditó fehacientemente el estado en que recibió dicho cargador, por cuanto, si bien los testigos presentados por ella deponen sobre este punto, esta prueba es insuficiente, ya que no se complementó con un informe pericial que hubiese permitido tener mayores antecedentes del estado del cargador y de la supuesta instalación del motor reacondicionado de acuerdo a la transacción.

Resulta obvio concluir que el sentido y alcance de la transacción pactada entre las partes, para la Empresa A, era contar con un motor funcionando en el cargador de su propiedad que le permitiera su utilización. Es decir, el actor deseaba contar con un vehículo o cargador operativo que le permitiera desarrollar adecuadamente sus labores. La Empresa B por su parte se obligó a entregar un bien en determinadas condiciones en el plazo fijado por los contratantes, el que incumplió.

El artículo 2463 del Código Civil, prescribe: "Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes". De acuerdo a la norma transcrita, lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo Código y lo

expuesto en el razonamiento de la sentencia de primer grado, debe rechazarse la alegación de la recurrente, en cuanto alega la improcedencia de la multa por la demora de la entrega del cargador de parte de la demandante, para los efectos de la instalación del motor.

Del examen o lectura de los antecedentes, aparece que la parte recurrente, no alegó en tiempo y forma el supuesto dolo que atribuye al actor ni la cláusula penal enorme que prevén los incisos 2 y 4 del artículo 1544 del Código Civil.

Al sostenerse por la demandada en el escrito de apelación, argumentaciones ajenas al debate desarrollado en primera instancia, que se centra en los escritos de demanda, contestación de la misma, réplica y dúplica, el tribunal ad quem, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra facultado para prescindir de argumentaciones o razonar acerca de estas nuevas alegaciones que no forman parte de la controversia.

En este contexto, es válido tener presente que si bien el artículo 1539 del Código Civil, permite rebajar proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal cuando el deudor cumple una parte de ésta, en la especie, la petición que en este sentido ha hecho la demandada no fue parte de la controversia fijada en los escritos del periodo de discusión, razón por la cual, no habiendo sido punto debatido, es improcedente acogerla.

Los demás antecedentes acompañados en esta instancia, en nada alteran lo concluido en el caso subjúdice, y en razón de lo expuesto en los motivos que preceden, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 9-14, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Oscar Clavería Guzmán, Marta Carrasco Arellano y el abogado integrante Alfonso Leppes Navarrete.

Fallo redactado por la ministra Marta Carrasco Arellano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 27 de Junio del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró el desistimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 819-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 1554 CC, 1562 CC, 1700 CC, 1702 CC; 21 CTRIB; 70 DL 824, 1974; 346 CPC, 428 CC, 429 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Reclamación Tributaria, Onus Probandi. Documento Público, Valor Probatorio. Instrumento Público, Valor Probatorio. Escritura Pública, Valor Probatorio. Escritura Pública, Impugnación. Instrumento Privado Emanado de Tercero, Valor Probatorio. Contrato, Promesa. Contrato, Interpretación

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que revocó el fallo de primer grado y, acogiendo íntegramente la reclamación deducida por un contribuyente, dejó sin efecto una liquidación por concepto de Impuesto Global Complementario. La resolución de primera instancia acogió parcialmente el reclamo, declarando como agregado definitivo afecto a dicho tributo, una suma determinada; en tanto, la liquidación fue cursada por el impuesto ya indicado por la no justificación de los fondos aplicados en la adquisición de un vehículo y un bien raíz del mismo año.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 21 del Código Tributario, 70 de la Ley de la Renta, y 1700, 1702, 1703 y 1707 del Código Civil. Las dos primeras disposiciones, en razón de que el fallo

impugnado -a juicio del recurrente- se limita a dar por probados los pagos de las diversas cuotas del precio de compra del inmueble efectuada por el contribuyente, en circunstancias que las impugnaciones del Servicio no decían relación con el hecho de haber sido pagadas dichas cuotas, sino con el origen de los fondos con que realizó esos pagos. Después da a entender que el contribuyente obtuvo los fondos en el ejercicio de la profesión de abogado, sin señalar ningún medio probatorio aportado por éste, que demuestre el monto y fecha de los ingresos obtenidos en tal ejercicio y que le permitieran probar el origen de los fondos.

De lo expuesto precedentemente se desprende que el planteamiento en la casación apunta al problema de la apreciación de los medios probatorios producidos en el proceso, en relación con la circunstancia de que los jueces del fondo no estimaron probada la inversión cuestionada -aquella no aceptada en primera instancia- mediante la prueba documental presentada; asimismo, en cuanto se dice que la escritura pública prueba que el contribuyente obtuvo un crédito hipotecario. Además, se acude al contrato de promesa de compraventa celebrado que se dice no objetado y se tiene en presente que éste es un profesional abogado que se desempeña en forma remunerada. Se menciona, por otro lado, otra prueba documental, que corrobora que parte del precio del vehículo se pagó con el producto de la venta de otro automóvil, adquirido previamente. Con tales elementos, el fallo impugnado concluye en su motivo octavo que las pruebas analizadas establecen que el contribuyente ha acreditado fehacientemente el origen y disponibilidad de los dineros suficientes para la adquisición de los bienes cuestionados por el Servicio.

Esta Corte Suprema ha sostenido, reiteradamente, que la función de apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces del fondo, que no pueden infringir la ley al hacerlo, sino todo lo contrario, así cumplen con su función de juzgadores, a menos que infrinjan leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación y, ciertamente, que no se contrapongan con otras pruebas del proceso. Asimismo, las conclusiones que de tal análisis se obtengan constituyen también tarea de los mismos jueces, sin que la circunstancia de que ellas no satisfagan los intereses de una parte, implique la perpetración de un error de derecho.

Cabe señalar que, en la especie, ninguno de los medios aludidos establece parámetros fijos de apreciación de la prueba rendida, en términos que obliguen a los sentenciadores a dirigir sus conclusiones en determinado sentido. Los artículos 21 del Código Tributario y 70 de la Ley de la Renta efectivamente radican el peso de la prueba en el contribuyente, y tal es su alcance, pero el fallo se ha apoyado en pruebas, como surge del análisis del mismo, tal vez haciendo su valoración en forma errada, pero no ilegalmente.

En lo referente al artículo 1700 del Código Civil, que se ha estimado infringido en su inciso primero, hay que recordar que éste consigna que “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”. Analizando la materia indicada, se llega a concluir que el citado no constituye un medio de prueba indesmentible o irrefutable, ni el único que puede convencer en cuanto a la realidad de lo expresado por las partes y respecto de terceros que no participaron en el otorgamiento del instrumento. También otros medios probatorios la hacen o pueden hacer en determinados casos y, existiéndolos en contradicción, son los jueces del fondo los que deben estudiar, ponderar y decidir, lo que se desprende del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece que “Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad”, como ha sucedido en la especie, de tal manera que la afirmación de que el precio se paga al contado, puede ser perfectamente desvirtuada.

Siempre en relación con el mérito probatorio de un instrumento público, como el que se ha esgrimido en la casación, tampoco su valor es absoluto, ya que el artículo 429 del Código de enjuiciamiento en lo civil permite la invalidación de una escritura pública, con prueba testimonial, en su inciso primero, aún cuando en relación con fallas de forma. Tal materia queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la

apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, según consigna dicha norma, en el inciso segundo, y que hace una salvedad en su inciso final en cuanto a que “La disposición de este artículo sólo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica”.

Hay que destacar que esta norma se encuentra inserta en el párrafo 8 del Título XII del Libro II, denominado precisamente “De la apreciación comparativa de los medios de prueba”, de donde puede colegirse lo anteriormente expresado, en orden a que el valor de las declaraciones vertidas en una escritura pública no pueden constituir prueba irrefutable, sino que su mérito siempre queda sujeto a la apreciación de los jueces del fondo, en caso de existir otras probanzas, como ha ocurrido en el caso de autos, en que se estimó probado parte del origen de los fondos -lo no acogido en primer grado- con que se efectuó la inversión cuestionada, mediante un documento que da cuenta de una promesa de compraventa, recibos y certificaciones. Además, se hizo presente que el contribuyente es un abogado que ejerce dicha profesión y, aún cuando no se dice, de ello se desprende por la sentencia impugnada, que el tribunal dedujo una presunción; que del ejercicio de tal profesión obtuvo también fondos, lo cual resulta lícito por lo ya expresado.

En efecto, de conformidad con el inciso final del artículo 429 del Código procesal civil, cuyo texto ya fue transcrito, la disposición del mismo precepto (inciso primero) sólo se aplica cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura, pero no las declaraciones consignadas en dicho documento. Esto significa que la prueba de testigos, rendida en la forma señalada en el inciso primero y apreciada conforme al inciso segundo, no es idónea para impugnar el fondo o contenido del instrumento, por lo que en tal caso hay que utilizar necesariamente, otros medios probatorios, tal como se ha hecho en el presente caso, en que se acudió a la prueba estampada en el fallo de que se recurre, lo que aparece como lícito, según ya se dijo. De lo anterior se sigue también que el valor del contenido de una escritura pública no es absoluto y quedará siempre sujeto a la apreciación de los magistrados del fondo. Por otro lado, cabe mencionar que en materia de escrituras públicas y en cuanto a la presunción que establece, hay que dejar sentado que ella sólo podría ser esgrimida por la contraparte del contrato de que da cuenta y no por un tercero ajeno al mismo, como se ha pretendido en la especie, al aducir la vulneración del artículo 1700 y los demás del Código Civil impugnados como lo entiende el propio Fisco de Chile en su casación, cuando cuestiona el contrato de promesa de compraventa, aduciendo que es un “instrumento privado en que no ha intervenido el Servicio, sino un tercero que no lo ha ratificado como testigo”.

Entonces, habiendo ya reconocido el fallo de primer grado el origen de parte muy importante de la inversión, otra, que corresponde a la cuestionada a través del presente recurso, fue estimada probada por los jueces de segundo grado; y al respecto hay que precisar, siguiendo el orden de ideas que se han vertido, que lo razonado por la sentencia impugnada en relación con ello, ha sido llevado a cabo de acuerdo con las facultades de que disponen los jueces del fondo, para apreciar las pruebas del proceso y extraer de ellas las circunstancias o conclusiones que les parezcan pertinentes, sin que al actuar de ese modo puedan infringir la ley, como ya se expresó, sino todo lo contrario, puesto que mediante dicha labor intelectual -que puede estar eventualmente equivocada-, dan curso tales magistrados a su tarea de falladores, conforme a los artículos 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil, además de otras normas establecidas en forma dispersa en el mismo cuerpo legal. Infringirían la ley si, como se dijo, las normas reguladoras de la prueba analizadas establecieran parámetros fijos de apreciación de la rendida, y no fueren controvertidas por otras, lo que en la especie no ocurrió, como ya quedó demostrado, pues en autos concurren varias pruebas debidamente analizadas y ponderadas.

Por lo demás, constituye un hecho de la causa, establecido en la sentencia de segundo grado, que el pago del precio de adquisición del inmueble se hizo con fondos provenientes de las fuentes señaladas en el motivo segundo, y que el producto de la venta de un vehículo se usó para el pago del precio de un automóvil, que se ha cuestionado. Este hecho no puede ser variado por esta Corte de Casación, al no

haberse infringido normas reguladoras de la prueba, que permitieren anular dicho fallo y dictar uno de reemplazo en que se estableciere el hecho contrario sobre cuya base pudiese estructurarse.

De esta manera, debe concluirse que no ha habido vulneración de las normas anteriormente referidas y, en lo tocante a las tres que no se han analizado, aún de ser efectiva su infracción carecerían, tales yerros, de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, pues se trata de preceptos ajenos a la materia en estudio, meramente enunciativos y no dispositivos. En cuanto a los instrumentos privados, respecto de los que se ha cuestionado el haberlos tomado en cuenta, es un hecho que no fueron impugnados, como se indica en la sentencia que se ha atacado y, aunque lo hubieren sido, ello no implica que no se les asigne un valor positivo.

Al decirse, por otro lado, que tales documentos no fueron estimados como no fidedignos hay, en todo caso, un trabajo de apreciación y, finalmente, cabe decir que los posibles errores de la Corte de Apelaciones que se pudieran haber cometido con ocasión de lo anteriormente estampado, son errores meramente conceptuales, que no alteran, como se dijo, lo dispositivo. Por lo anterior el recurso de casación debe ser desestimado.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de un ministro, quien estuvo por acoger el recurso de casación, en virtud de las siguientes consideraciones.

El contribuyente, tal como se afirma en la sentencia de primera instancia, declaró en la escritura pública de compraventa del bien raíz, haber pagado al contado parte del precio, respecto del cual se le solicitó acreditar el origen de los fondos. El referido documento es un instrumento público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, que hace plena fe contra los declarantes respecto de la verdad de sus declaraciones. Por lo tanto la declaración que hizo el contribuyente en esa escritura pública de compraventa, en cuanto a que pagó una parte del precio al contado, hace plena fe en su contra; en consecuencia, al no estimarlo así los jueces del fondo, vulneraron el artículo 1700 del Código Civil que se ha dado por infringido en el recurso.

Por otra parte, los demás documentos a los cuales se les otorgó fuerza probatoria suficiente, son instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio, que no comparecieron al proceso, y que tampoco cumplen las exigencias previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para darles el valor de escritura pública que les asigna en ese caso el artículo 1702 del Código Civil; y aún en este evento, tampoco pudieron oponerse al Fisco de Chile por tratarse de un tercero que no se encuentra en las situaciones allí previstas.

En consecuencia, y como se ha explicado en el recurso la sentencia recurrida vulneró los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, que son normas reguladoras de la prueba ya que establecen parámetros fijos de apreciación; y también los artículos 21 del Código Tributario y 70 de la Ley de la Renta. En efecto, en relación con el citado artículo 21, el fallo impugnado varió, efectivamente, el peso de la prueba, al sostener que el onus probandi recae en el ente fiscalizador, lo que es un error de derecho, porque, como se ha dicho reiteradamente, en el procedimiento de reclamación sólo actúa como parte el contribuyente, y el Servicio de Impuestos Internos sólo tiene la calidad de fiscalizador, ya que quien verdaderamente tiene interés en el juicio, como para poder responder a la denominación de parte, es el Fisco de Chile, que actúa a través del Consejo de Defensa del Estado, y no el citado Servicio, a quien con yerro de derecho, como se dijo, se ha atribuido, en forma indirecta, la categoría de tal haciendo recaer sobre él la carga de la prueba.

Los errores de derechos perpetrados por el fallo impugnado no son meramente conceptuales, porque han tenido decisiva influencia en lo dispositivo de la sentencia, ya que llevaron al acogimiento indebido de una reclamación, en circunstancia que dicho acogimiento no procedía por las razones ya expuestas; y en suma, por falta de elementos de prueba que pudieran haber conducido a los jueces del fondo a su aceptación.

II Corte de Apelaciones: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario es necesario para el contribuyente que desea obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación

efectuado por el ente fiscalizador, desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.

Se analizará en forma separada las adquisiciones impugnadas, con los antecedentes aportados a estos autos. El inmueble fue adquirido en la suma determinada en Unidades de Fomento según se acredita con escritura pública de compraventa acompañada. Se estipula en la cláusula segunda de dicha escritura que el precio de la compraventa se paga una parte en efectivo y el resto por medio de un crédito. El Servicio admite y acepta que el contribuyente obtuvo un crédito hipotecario por esta última cantidad.

Mediante la cláusula tercera las partes declaran cumplida cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas relativa al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan al más completo y mutuo finiquito. Ahora bien, el contrato de promesa de compraventa aludido en la cláusula tercera de esta escritura pública aparece celebrado una Sociedad Inmobiliaria del Pacífico y el reclamante.

El contrato de promesa de compraventa, no objetado, reúne todos y cada uno de los requisitos de validez que le exige el artículo 1554 del Código Civil por lo que estos sentenciadores le otorgan valor probatorio como prueba instrumental. De la manera descrita en las consideraciones anteriores el contribuyente desvirtúa con pruebas suficientes la impugnación del Servicio respecto al pago del bien raíz, que fue pagada en años distintos al fiscalizado, ya que la circunstancia de que en la escritura pública de compraventa y mutuo hipotecario aparezca que se paga en el acto y en dinero efectivo una cierta suma de dinero debe entenderse que ello se refiere a la cantidad de unidades de fomento aludidas en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa ya que no es posible suponer que dicho contrato no haya surtido efecto alguno, especialmente teniendo en consideración los recibos de dinero otorgados por la vendedora del inmueble y que rolan en autos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil en orden a que el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno, teniendo presente, que tanto el contrato de promesa de compraventa como la escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca no han sido declaradas no fidedignas, recayendo el onus probandi de tal calidad sobre el ente fiscalizador. En lo que se refiere al origen de los dineros invertidos en pagos parciales referidos en el contrato de promesa de compraventa, debe tenerse presente que el contribuyente es un profesional abogado que se desempeña como tal en forma remunerada.

En lo tocante a la adquisición del vehículo ésta se acredita con el contrato de compraventa acompañado en autos, donde se señala una cantidad de dinero pagado al contado. Al efecto, la prueba documental rolante corrobora lo expuesto por el contribuyente en orden a que una parte del precio de este vehículo lo enteró con el producto de la venta de otro automóvil, el que había adquirido años antes.

Las pruebas analizadas precedentemente permiten concluir a este Tribunal que el contribuyente ha acreditado fehacientemente el origen y disponibilidad de los dineros suficientes para la adquisición de los bienes cuestionados por el Servicio, como lo exige el artículo 21 del Código Tributario, debiendo revocarse la sentencia apelada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto disidente redactado por su autora, la ministra María Morales Villagrán.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Manuel Barría Subiabre, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Patricio Navarro Silva.

Fallo de la Corte de Apelaciones fue redactado por la ministra Sylvia Aguayo Vicencio.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 31 de Diciembre del año 2001.
Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 302-02 (Chillán)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 14 DL 2.186, 1978, 38 DL 2.186, 1978; 144 CPC, 384 CPC, 417 CPC, 425 CPC, 426 CPC, 427 CPC, 428 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Concepto. Indemnización por Expropiación, Reajuste. Costas, Condenación. Costas, Impugnación. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Prueba Pericial, Formalidades. Prueba Testimonial, Mérito Probatorio. Indemnización por Expropiación, Lucro Cesante

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos la demandante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, que revocó la de primer grado, en lo relativo a sus decisiones segunda y tercera, declarando que se acoge la reclamación sólo en cuanto se fija como indemnización definitiva la suma total superior al fijado en primera instancia, monto al que dispone imputar el fijado como indemnización provisoria, reajustada desde la fecha de la consignación de dicha indemnización, hasta la del fallo impugnado. Además, se dispone un reajuste conforme a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de la misma sentencia hasta la del pago efectivo.

El recurso, siguiendo el orden del libelo, denuncia la infracción de los artículos 19 número 24 inciso 3 de la Constitución Política de la República, 14 y 40 del Decreto Ley 2.186 en relación con los artículos 3, 384, 425, 426, 427 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 1712 y 47 del Código Civil, 428 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil y 39 incisos 4 y 5 y 38 del Decreto Ley ya mencionado; además del artículo 144 del Código de Procedimiento indicado.

En el primer capítulo de casación, se cuestionó la fijación de un monto global de indemnización, dando por infringidas todas las normas citadas. Cabe señalar sobre este punto, que así fue solicitado en la propia demanda presentada y la apelación no contiene ninguna petición concreta a este respecto.

El lucro cesante debe entenderse comprendido en el monto total de la indemnización fijada, como reiteradamente se ha resuelto en asuntos similares al presente, en atención a que se produce en la especie el fenómeno jurídico de que la indemnización reemplaza a la propiedad, cuando se trata de indemnizar el daño efectivamente causado por la expropiación.

En todo caso en esta primera sección, se advierte que no hay una indicación clara sobre la forma como se produjo la infracción de los preceptos traídos a colación, ya que el recurrente se limita a hacer consideraciones generales y a mencionar en forma previa las disposiciones que se dan por infringidas, haciendo sólo una remisión genérica a la norma constitucional invocada.

La impugnación que se ha hecho respecto a la forma como se habría valorado la prueba, no puede ser tomada en consideración. En efecto, sin perjuicio de lo ya dicho en orden a que no se indicó correctamente cómo se produjo cada infracción, hay que precisar que esta Corte ha sido reiterativa en señalar que la labor de ponderación de las pruebas presentadas en el proceso corresponde a los jueces del fondo que cumplen así con su tarea de falladores, a menos que infrinjan normas regulatoras de la prueba que establezcan parámetros fijos o determinados de apreciación las que deben ser denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Del modo anteriormente expresado, los referidos magistrados, como se dijo, cumplen con su función al analizar y ponderar las pruebas rendidas en el proceso, determinando los hechos que resulten de esa apreciación. El recurso de casación tiene como finalidad analizar la legalidad de una sentencia, esto es, su apego a la ley en cuanto ella se aplicó a los hechos

determinados como base del problema jurídico que plantea cada proceso, a menos que en el establecimiento de esos hechos se violen las normas antes señaladas.

Ampliando lo anterior, con el análisis de las normas invocadas, se advierte que ninguno de los preceptos adjetivos que se denuncian establecen parámetros fijos de apreciación, ya que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, primero al que se puede hacer una referencia expresa, deja entregada a la apreciación de los jueces el mérito probatorio de los testimonios vertidos en el proceso.

Mención aparte merece la vulneración del artículo 425 del Código de Procedimiento, ya indicado, y que se denuncia, pues esta norma establece en forma expresa que “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica”. La sana crítica significa en materia de prueba apreciar los antecedentes expresando las reglas simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia de tal manera que para que se produzca la infracción de este precepto debe haber un alejamiento notorio del contenido de las pruebas que se aprecian conforme a estas máximas, lo que no aparece denunciado en la casación ni se advierte que haya ocurrido.

En cuanto a los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil y 1712 y 47 del Código Civil, todos ellos se refieren a la prueba de presunciones, las que por esencia corresponde sean extraídas por los jueces del fondo y al respecto, lo que plantea el recurrente no puede pasar de ser una mera propuesta o evaluación, que no implica que los jueces queden obligados a aceptar las presunciones que les propongan las partes.

El artículo 428 del Código de Procedimiento ya indicado, cuya infracción también fue planteada viene a echar por tierra toda la postura previa del recurrente en orden a que los jueces de segundo grado han debido apreciar las pruebas conforme a lo que se indica en el recurso, ya que este artículo establece que “Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad”. Esto significa que nuevamente se vuelve a entregar la labor de apreciación a dichos magistrados, por lo que no se advierte de qué modo podría estar vulnerado este precepto.

Finalmente, el artículo 40 del Decreto Ley 2.186 carece de trascendencia para resolver la cuestión planteada mediante la casación, así como el 39 inciso cuarto y el 38. Este último se limita a señalar el alcance del término indemnización, al referirse al daño efectivamente causado por la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Dicha noción, cuando se concreta en un determinado asunto, pasa a ser una cuestión de hecho, así como las circunstancias que sirvieron para su determinación, lo que queda entregado, como ya se indicó, a los jueces del fondo.

En cuanto a la materia planteada en relación a los reajustes e intereses carece de sustento legal; en efecto, el artículo 14 inciso sexto del Decreto Ley 2.186 que se da a entender como vulnerado en esta sección, trata de la imputación de la indemnización provisional a la definitiva, caso en que aquélla se imputará debidamente reajustada “según la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva”.

Sin embargo dicha norma tiene un alcance muy diverso del que se le quiere dar en el recurso, ya que el reajuste que dicha norma establece para la indemnización provisional, en el evento de que la definitiva sea superior, y aquélla deba imputarse a ésta, cede en beneficio del expropiante, puesto que es el valor de la provisoria que en este caso se reajusta para determinar el monto del saldo que en definitiva deba pagarse al expropiado. En caso de ser inferior la indemnización definitiva el expropiado debe devolver el exceso percibido, “debidamente reajustado en la forma que determine la sentencia”. Este es el alcance de la norma, que, además, entrega a los jueces del fondo determinar en la sentencia la forma del reajuste.

En lo referente al reajuste e intereses que, según se pretende, la sentencia debió establecer en su favor sobre el mayor valor de la indemnización definitiva, calculados sobre la fecha de la toma de posesión material, se ha variado la postura de la apelación, cuya única petición concreta a este respecto es que estos rubros se concedan en la forma que se advierte en su parte final: “más reajustes, intereses legales y costas del juicio y del recurso”. Esto es respecto del reajuste nada se señaló en cuanto a fecha, y el

cuerpo del escrito no contiene peticiones al respecto. En cuanto a los intereses se pidieron los legales y tampoco se precisó fecha desde la cual se comenzarían a contar. En la casación, en tanto, se pretenden los intereses corrientes, según se consignó en esta sentencia por la diferencia del valor entre lo consignado y lo ordenado pagar. Sobre el reajuste, la casación no ahonda mayormente, sino que sólo plantea la materia.

Se ha estimado vulnerado el artículo 144 del Código de enjuiciamiento en lo civil, por no haber condenado en costas al expropiante, no obstante dicha norma establece que ellas tendrán lugar cuando una parte sea vencida totalmente en un juicio o incidente, pudiendo eximirse de ellas cuando aparezca que se ha tenido motivo plausible para litigar. Esto es, se pretende lo contrario de lo que la norma establece, ya que el expropiante no fue totalmente vencido, según se advierte de lo pretendido, en la demanda. Lo anterior es sin perjuicio de que también ha sido reiterativa esta Corte en orden a señalar que las costas no son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, ya que constituyen un incidente del juicio, cuya decisión no pone término al pleito.

Finalmente, y en lo tocante a la norma constitucional invocada como vulnerada, en este mismo capítulo, este Tribunal de casación también ha sido reiterativo al señalar que resulta redundante fundar un recurso de casación en disposiciones constitucionales, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que tienen su desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia se encuentra regulada por una amplia normativa legal, contenida tanto en el Decreto Ley 2.186, como en otras normas legales y leyes - concepto de ley entendido según la definición del artículo 1 del Código Civil- y es a ella a la que se debió acudir, y no a un precepto constitucional que restablece una garantía genérica, cuya aplicación práctica queda entregada, a los tribunales a través de las normas legales aplicables a cada caso concreto; normas que entregan a los que se sientan afectados en sus intereses por una decisión expropiatoria, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar en su favor.

II Corte de Apelaciones: El informe pericial, presentado carece de todo mérito probatorio en esta causa, como quiera que el mencionado perito omitió citar previamente a las partes para que concurren a practicar el reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil y artículo 14 inciso cuarto del Decreto Ley 2.186.

Conforme lo dispone el artículo 14 inciso cuarto del Decreto Ley 2.186, los testigos serán interrogados por el juez acerca de los hechos mencionados en las respectivas presentaciones (reclamación y su contestación) y de los que indiquen los litigantes, si lo estimare pertinente.

Así las cosas, los dichos de dos personas presentadas como testigos carecen de todo mérito probatorio, en cuanto emiten una opinión acerca del valor o monto, que debería pagarse al reclamante, por concepto de indemnización de perjuicios causados con ocasión del acto expropiatorio de que fue objeto el inmueble en cuestión. En efecto, en nuestro ordenamiento procesal civil, los testigos sólo pueden declarar sobre hechos y jamás sobre apreciaciones personales.

En lo que respecta al daño proveniente del lucro cesante, cabe tener presente que el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, dispone que el expropiado tendrá derecho a la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, concepto que repite textualmente el artículo 38 del Decreto Ley 2.186. Así las cosas, en la especie, no procede solicitar indemnización de perjuicios por lucro cesante, por no haber daño patrimonial efectivamente causado, toda vez que se basa en una mera hipótesis a futuro de utilidades que se dejarán de percibir con motivo de la expropiación y, por lo tanto, no han ingresado al patrimonio de la expropiada.

El monto de la indemnización provisional se imputará al fijado como indemnización definitiva, reajustada aquella desde la fecha de la consignación de la indemnización provisional hasta la fecha de esta sentencia. La indemnización fijada por esta Corte, una vez imputada la indemnización provisional, deberá ser reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Darío Silva Gundelach y Christian Hansen Kaulen.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Christian Hansen Kaulen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Diciembre del año 2001.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 1545-02 (Santiago)

NORMA= Art. 2 No. 7 DFL 1, Minería, 1982, 11 DFL 1, Minería, 1982, 16 DFL 1, Minería, 1982, 24 DFL 1, Minería, 1982, 28 DFL 1, Minería, 1982, 34 DFL 1, Minería, 1982, 35 DFL 1, Minería, 1982, 54 DFL 1, Minería, 1982, 73 DFL 1, Minería, 1982; 4 j) Ley 18.695, 56 i) Ley 18.695

DESCRIPTORES= Recurso Ilegalidad, Procedencia. Bienes Nacionales de Uso Público, Administración. Bienes Nacionales de Uso Público, Facultades Municipalidad. Municipalidades, Facultades Administración Bienes Nacionales de Uso Público. Servicios Eléctricos, Concesión. Servicios Eléctricos, Permisos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, una empresa dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado a contra un decreto alcaldicio de una determinada Municipalidad. Dicho decreto prohibió la instalación de tendidos eléctricos de alta y baja tensión en forma aérea, y toda instalación de servicios de telecomunicaciones en la misma forma, en un conjunto habitacional. Establece además que los titulares de servicios eléctricos y de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Dispone finalmente que tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes antes referidos y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.

Mediante el reclamo de ilegalidad se solicitó dejar sin efecto el decreto alcaldicio referido o modificarlo, estimándose lo contrario a la Constitución y nulo como acto de autoridad, además de violatorio de los derechos que confiere a la reclamante el Decreto con Fuerza de Ley 1.

El reclamante denuncia la infracción de los artículos 7, 16, 24, 50 y 73 del Decreto con Fuerza de Ley 1, Ley General de Servicios Eléctricos, relativos a la concesión de un servicio público, al derecho de uso de los bienes nacionales de uso público, a los requisitos para el otorgamiento de una concesión, a las autoridades a quienes la ley encomienda el otorgamiento, a los derechos reconocidos por la ley al concesionario, y a la regulación de la facultad reconocida a las municipalidades para decretar canalizaciones subterráneas de instalaciones de distribución eléctrica. Todos ellos, en relación con las facultades que los artículos 4, 5 y 12 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades reconocen a esas entidades, y con los artículos 6, 7 y 19 números 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

El conflicto jurídico que se planteó en el presente proceso, ha versado sobre la ilegalidad que el reclamante ha atribuido a un decreto alcaldicio que regula la instalación de líneas de distribución

eléctrica y de transmisión de señales en determinado sector de la comuna en que el concesionario no podrá ejecutar sus tendidos en forma aérea. Ese es el principal sentido de la impugnación efectuada por el reclamo y no la precisión respecto de quién soporta el costo de las obras subterráneas, ya que el Decreto dispuso que ellas deberían considerar la canalización subterránea de las mismas. Dicha resolución, en el sentir del reclamante, sería contraria a los artículos 7, 16, 24, 50 y 73 de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley I de 1982 así como a otras normas, según quedó expresado.

Cabe analizar, primeramente, y para poder desarrollar adecuadamente el enfoque que ha de darse a este asunto, el régimen legal de concesiones, permisos y autorizaciones que resulta aplicable a las empresas de servicio público de distribución eléctrica, como lo es el caso de la reclamante, para los efectos de ejercer los derechos que les confieren los artículos 16 y 54 del Decreto con Fuerza de Ley I para usar bienes nacionales de uso público, para tender líneas aéreas o subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, y para cruzar con ese objeto, calles, caminos y otras líneas eléctricas.

No está en discusión, a ese respecto, que esas empresas están obligadas a observar las especificaciones establecidas por el decreto supremo del Ministerio de Interior que otorga la concesión, de conformidad con el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley I. En especial, según dispone el artículo 28, en relación con el artículo 24 de la ley eléctrica, el decreto de concesión, entre otras materias, contiene el plano general de las obras y la respectiva memoria explicativa; establece la ubicación de las líneas, con indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público que ocuparán y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que atravesarán; y hace referencia a los planos especiales de las servidumbres que el concesionario tiene derecho a imponer.

Conviene tener presente que el Decreto con Fuerza de Ley I establece dos regímenes diferentes para la distribución, a cuyo efecto distingue, por un lado, las concesiones para establecer, operar y explotar instalaciones de servicio público de distribución y, por el otro, los permisos concedidos para líneas de distribución no sujetas a concesión. Las concesiones de servicio público de distribución son otorgadas, previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y después de un procedimiento público regulado por la ley, mediante decreto supremo del Ministerio de Interior, que, como se ha expresado, indica la forma en que se habrán de utilizar las calles y los demás bienes nacionales de uso público, así como los bienes fiscales, municipales y particulares sujetos a servidumbre (Decreto con Fuerza de Ley I, artículos 11 y 28, en relación este último con el artículo 24). Por el contrario, los permisos para tender líneas que no dan lugar a concesión de servicio público de distribución, son dados por las municipalidades, que tienen la potestad, al conceder tal permiso, de regular el uso de bienes nacionales de uso público de un modo análogo a como lo hace el decreto de concesión cuando se trata de concesiones de derecho público (Decreto con Fuerza de Ley I artículos 34 y 35).

Como se infiere de la exposición de motivos del Decreto con Fuerza de Ley I de 1982 y del artículo 2 número 7 de esa Ley Eléctrica, debe entenderse que este cuerpo legal reguló orgánicamente las concesiones y los permisos para prestar servicios eléctricos, de modo que si en un caso entrega la regulación del uso de bienes nacionales de uso público, a una autoridad administrativa, mientras que en el otro a las municipalidades, no se puede asumir que estas últimas estén facultadas para exigir permisos y derechos adicionales como condición para usar bienes nacionales de uso público y, en general, realizar las obras necesarias para prestar servicio eléctrico, en circunstancias que esas materias son normadas por el decreto de concesión dictado por el Ministerio del Interior, y están reguladas con la consecuencia de que ello resulte contrario a derecho de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. Debe aclararse que esto último se trae a colación a título meramente ilustrativo, habida cuenta que ello no fue parte del recurso de casación ni del reclamo mismo.

La conclusión anterior no se opone a la atribución que el artículo 5 letra c) de la Ley 18.695 sobre municipalidades, otorga a estas corporaciones para administrar los bienes nacionales de uso público, pues esa misma disposición excluye de tal administración a aquellos bienes nacionales de uso público que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, son administrados por otros órganos

de la Administración del Estado, como es el caso para las concesiones referidas al servicio público de distribución eléctrica.

Lo razonado respecto del régimen de permisos y derechos no excluye la potestad que tienen las municipalidades para establecer en sus ordenanzas reglas que persigan el bienestar de la comuna, a condición de que no alteren los derechos del concesionario reconocidos por la ley y el respectivo decreto de concesión, ni les impongan, sin retribución suficiente, cargas que no son reconocidas en las regulaciones tarifarias.

La doctrina referida en las consideraciones precedentes es consistente con lo resuelto por esta Corte en sentencia de dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que se pronunció sobre el recurso de casación en el fondo rol 2.928-96, y también con lo decidido en la causa rol 3.684-01, habiéndose declarado en la primera de ellas que “no compete a los municipios exigir permiso alguno a aquellas empresas que hubieren obtenido un decreto de concesión definitiva por parte de la autoridad administrativa competente” (considerando 13) y “que, por lo mismo, tampoco corresponde a los municipios exigir derechos a éstas, con el argumento de que ocuparán en forma permanente bienes nacionales de uso público” (considerando 14).

Sin embargo, todo lo anterior no está en controversia en el presente caso, en que el recurso ha seguido un camino diverso, porque se ha estimado infractora de la ley a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que rechazó el reclamo de ilegalidad basado en que el decreto impugnado, como se advirtió precedentemente, obliga -hacia el futuro- a considerar redes de distribución eléctrica de tipo subterráneo en un cierto sector de la comuna de que se trata y, todo lo anterior ha servido a este tribunal, como se anticipó, tan sólo para ilustrar adecuadamente este complejo asunto.

Retomando los planteamientos del recurrente, hay que manifestar, necesariamente, que la postura del recurso resulta bastante peculiar, porque de seguirse su criterio ya explicado en orden a que el municipio no puede ordenar hacia el futuro sino sólo respecto de las líneas existentes, sería posible y aceptable que tal corporación autorizara o permitiera la instalación de redes aéreas, para luego, una vez instaladas éstas, obligar a la o las empresas pertinentes a canalizarlas subterráneamente. Ello llevaría a una interpretación legal que conduce al absurdo y que, por lo mismo, no puede ser aceptada ni sustentada por esta Corte Suprema, puesto que su sólo planteamiento revela que ese proceder es impracticable. En efecto, el recurso reconoce en forma expresa que el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley I según aparece de la mera lectura de dicha norma, autoriza al alcalde para decretar, oídos los concesionarios, que canalicen subterráneamente sus líneas de distribución “existentes” de energía eléctrica. El recurso extrae la conclusión de que el precepto se refiere únicamente a las líneas preexistentes, en circunstancias de que aparece como mucho más lógico, porque indudablemente resulta menos oneroso, que ello se haga respecto de los tendidos en proyecto, esto es, para nuevos usuarios, porque, como se dijo, la interpretación que sostiene el recurso resulta nociva para la propia recurrente, ya que llevaría a una suerte de maquiavelismo por lo ya expresado: bastaría que la municipalidad autorizara y aguardara que se efectuara la instalación aérea, para inmediatamente exigir que se canalice en forma subterránea, todo lo cual no resiste análisis ninguno. En efecto, como resulta evidente, para canalizar las líneas ya existentes es menester desmontarlas, sacar la postación, efectuar las excavaciones que contendrán las nuevas instalaciones, todo lo cual, sin duda alguna, es más costoso que, directamente, se haga su instalación en la forma como se ha dispuesto.

La finalidad de seguridad vecinal y de ornato que justifican el cambio de líneas aéreas y su postación, por las canalizaciones subterráneas para la energía eléctrica, no se cumpliría debidamente y pasaría a ser necesariamente afectada, si sólo se pudiera poner bajo tierra las líneas de conducción, después de estar instalados los postes y cables a la vista.

En consecuencia, debe entenderse que el aludido artículo 73, al facultar a los alcaldes para disponer la canalización subterránea de las líneas aéreas de distribución eléctrica ya construidas, es decir, deshacer lo ya hecho para efectuar una nueva obra, con mayor razón les da atribuciones para ordenar que esa

canalización se efectúe desde un comienzo subterránea, sin que medie previamente una instalación aérea.

Por lo anteriormente reflexionado se llega a concluir que, por no haberse producido las infracciones de ley denunciadas, particularmente el artículo 73 del Decreto con Fuerza de Ley 1, en lo que al reclamante interesa especialmente, según lo aclaró en forma expresa, como ya se anotó, el recurso debe ser desestimado.

II Corte de Apelaciones: En lo principal una empresa formuló reclamo de ilegalidad en contra de un decreto alcaldicio exento atendido que la reclamación dirigida al Alcalde de dicha comuna no fue respondido dentro del término legal.

En concepto del recurrente, el referido decreto, al prohibir la instalación de tendidos eléctricos de alta y baja tensión en forma aérea en un conjunto habitacional, infringió los extremos de la legalidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y las normas de los artículos 16 y 54 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982 que establecen el derecho de los concesionarios de distribución de energía eléctrica a instalar líneas aéreas o subterráneas, entre otros lugares, en calles y caminos públicos, afectando así, además, las garantías constitucionales del derecho de propiedad y de no afectar la esencia de los derechos reconocidos.

La recurrente señaló que al serle otorgada la concesión de distribución quedaron establecidos en su favor los referidos derechos que establecen las normas de los artículos 16 y 54 ya citados, no pudiendo por ello la autoridad comunal desconocerlo por un acto administrativo de inferior jerarquía a la norma que los radicó en su patrimonio; por todo lo cual solicitó fuera dejado sin efecto o modificado el mencionado decreto.

El Ministerio Público en su informe señaló que el libelo reúne las exigencias de forma por lo que deberían rechazarse las peticiones de improcedencia, y en lo sustantivo aseveró que la actuación del Alcalde está comprendida entre las atribuciones que para los efectos urbanísticos le concede la Ley Orgánica de Municipalidades, motivo por el que recomendó el rechazo de la acción.

Del examen de las normas que sirven a la recurrente para razonar en cuanto a su derecho a usar espacios públicos para instalar tendidos aéreos, los artículos 16 y 54 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1982 ya citados, resulta inconcuso que le asiste el derecho invocado, mas parece evidente a esta Corte que, sin que importe desconocer tal derecho, ello debe entenderse en armonía con las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades otorga a los municipios a los efectos de regular la urbanización, artículos 56, letra i) y 4 letra j) de la ley recién mencionada, toda vez que luego de adoptada alguna decisión al respecto es de toda lógica exigir al prestador del servicio público se adecúe a las previsiones en tal sentido, porque de seguirse el criterio de la recurrente implicaría aceptar que bastaría la oposición de un concesionario para impedir que la autoridad edilicia desarrolle su política de urbanismo, más aún cuando es evidente que su derecho de concesión no resulta afectado en modo alguno.

Por último, no puede dejarse de decir que la cuestión tarifaria planteada por la recurrente no puede servir de fundamento al presente recurso, toda vez que de resultar costos más gravosos a resultas del tendido subterráneo ellos deberían ser resueltos por la autoridad administrativa correspondiente.

Conforme con lo que se ha venido razonando, el acto impugnado no importa ilegalidad y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Haroldo Brito Cruz, Jorge Dahm Oyarzún y Sergio Muñoz Guajardo.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Haroldo Brito Cruz.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Abril del año 2002.

Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 516-03 (Valparaíso)

NORMA= Art. 2314 CC; 767 CPC, 772 CPC, 786 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación de Oficio, Ultra Petita. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Requisitos Responsabilidad Extracontractual, Nexos Causales. Requisitos Responsabilidad Extracontractual, Culpa

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado.

La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores no habrían ponderado correctamente los antecedentes que se acompañaron, los cuales, a su juicio, acreditaban que el demandado en estos autos, tuvo motivos para señalar como domicilio del ejecutado -en otro proceso- el de la demandante de autos, puesto que de la copia del auto de posesión efectiva acompañada al proceso, se podría colegir que la Institución Previsional no actuó de mala fe y que, por ende, no era responsable de los perjuicios alegados por la demandante, lo que sumado al hecho de su propia negligencia, pues demoró cuatro meses en presentar la tercería de posesión, probaban de manera suficiente su falta de responsabilidad en los perjuicios sufridos por la actora.

Indica que el fallo descansó en una serie de consideraciones de tipo médico de la demandante lo que sería, a su juicio, impertinente.

Sin embargo, cabe anotar, desde ya, que el recurso no cumple con las exigencias de los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales el recurso de casación en el fondo tiene lugar siempre que la sentencia se haya pronunciado con infracción de ley y ésta haya influido sustancialmente en su parte dispositiva, lo que obligaba al recurrente a señalar en forma precisa y circunstanciada, que él o los errores de derecho que denunciaba emanaban o decían relación con una vulneración de normas precisas, detallando como éstas influían, de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, obligación que en forma alguna se cumple con la sola observación de que se infringen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por no haberse acreditado la responsabilidad del demandado en los supuestos perjuicios sufridos por la actora, no obstante lo cual se habría acogido la demanda.

II Corte de Apelaciones: En cuanto a una casación de oficio: En la vista de la causa se invitó a los abogados a alegar acerca de un posible vicio de casación en la forma, ocasión en que el abogado de la demandada hizo presente que en la sentencia se había incurrido en el vicio de ultra petita, por cuanto la demanda se fundamentó en normas relacionadas con la responsabilidad contractual, no obstante lo cual, la sentencia se basa en los preceptos relativos a la responsabilidad extracontractual.

En este aspecto, la abogada de la demandante señaló que los hechos por ella expuestos en la demanda, decían relación con una responsabilidad extracontractual y que al juez correspondía aplicar el derecho, de manera que, en su opinión, no existía el vicio de ultra petita.

Analizada la demanda, se advierte que todos los hechos que en ella se narran y en los cuales se fundamenta la acción, se refieren a una posible responsabilidad extracontractual, de manera que el error en las citas legales que se contiene en su conclusión, no altera la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal y sobre los cuales éste debe decidir, aplicando las normas legales que correspondan a la cuestión planteada.

En todo caso, como esta Corte entrará al análisis del fondo del asunto, con motivo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes, el posible perjuicio que pudiese haberse causado por un defecto de forma, puede ser subsanado por la vía de la apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, no corresponde invalidar el fallo de oficio. Por lo expuesto, no se invalida de oficio la sentencia definitiva de primera instancia, por lo que a continuación se entra al análisis de los recursos de apelación.

En cuanto a los recursos de apelación: En estos autos se ha solicitado por la demandante, que la demandada, una Institución Previsional, la indemnice por el dolor y daño psíquico que le causara, con motivo de la actuación de esta Institución Previsional en el juicio ejecutivo, en el cual perseguía el pago de imposiciones que adeudaba su hijo, pero que no tenía domicilio en el de la actual demandante. Expresa que, durante la tramitación de la causa ejecutiva, la ejecutante dio como domicilio del ejecutado el de la ahora demandante, lo que significó que le embargaran y retiraran sus bienes, de los cuales se vio privada por más de un año.

Del expediente ejecutivo tenido a la vista, constan los siguientes hechos: a) Que la Institución Previsional dedujo demanda ejecutiva en contra del hijo de la demandante para obtener el pago de una suma de dinero por concepto de imposiciones, demanda de la cual el ejecutado fue notificado y requerido de pago personalmente, el 21 de Junio de 1996, en el oficio del Receptor.

b) El 2 de Agosto de 1996, al constituirse el receptor en el domicilio del deudor para la traba del embargo, éste no se materializó, por haberse informado al receptor que el ejecutado ya no vivía ahí y que el dueño de la propiedad era un tercero.

c) La parte ejecutante después señaló dos nuevos domicilios, siendo uno de ellos el de la demandante en estos autos.

Consta del cuaderno de tercería del mismo expediente antes individualizado, que la demandada, cuatro meses después de la notificación, dedujo demanda de tercería de posesión respecto de los bienes embargados, aduciendo además que el ejecutado siempre tuvo su domicilio, residencia y morada en otro domicilio.

Esa tercería fue acogida por sentencia de primera instancia, y apelada por la Institución Previsional fue confirmada.

A través del segundo punto de prueba “efectividad del correcto cumplimiento en la ejecución de la medida de apremio...en los autos ejecutivos”, al haber declarado la tercerista al momento del retiro de las especies, que éstas eran de su propiedad o al haber acompañado documentación en el sentido que ningún derecho tenía en ese inmueble el ejecutado, la ejecutante tuvo la oportunidad de acreditar su actuar diligente demostrando la realización de gestiones tendientes a verificar si estaba en lo correcto al insistir en la ejecución en ese domicilio, o, al menos que, ante las pruebas que se le presentaban en el cuaderno de tercería, hubiese verificado si realmente tenía el ejecutado ese domicilio o sólo el otro donde nada consta haberse hecho.

Si bien las enfermedades de la demandante, no pueden ser la consecuencia del retiro de los enseres de que fuera objeto en el juicio ejecutivo, lo cierto es que, atendida su edad y condición, como lo afirman sus testigos, tal situación debió producirle un trastorno que se tradujo en el sufrimiento que invoca. Efectivamente, de su forma de expresarse en la absolucón de posiciones, se advierte que es una persona sencilla, sin mayor conocimiento de lo que es un juicio ejecutivo. Además, si se examinan los bienes que le fueron retirados de su domicilio, se aprecia que son especies modestas y que, tal como lo dice un testigo, sólo le quedó la cama y la cocina.

Esto, unido al hecho de tener prótesis en la cadera, mayor dificultad y angustia debe haberle producido el estar injustificadamente envuelta en trámites judiciales y privada de sus enseres, todo lo cual pudo haberse evitado o, al menos haber sido menos aflictivo para ella, si la parte ejecutante hubiese sido diligente o detenido la ejecución al percatarse que los bienes realmente no eran del ejecutado, con lo cual se concluye que, en este caso particular, se encuentra suficientemente demostrado el fundamento de la acción, cual es el hecho culposo de la parte demandada - para lo cual se tiene especialmente en consideración, la falta de acuciosidad demostrada al responder a la demanda de tercería, diciéndose simplemente que a la ejecutante no le constaba su fundamento -, el perjuicio que a la demandante produjo con su actuar y la relación de causa a efecto entre estas dos situaciones.

No obsta a lo concluido el hecho que en la tercería la ejecutante haya sido condenada en costas, toda vez que ellas tienen por objeto resarcir otro tipo de perjuicios.

Tampoco altera lo antes expuesto, lo señalado por la demandada en su escrito de apelación, por cuanto a que si bien es su deber el cobrar imposiciones impagas, ello debe hacerlo en forma diligente, en bienes del deudor y en conformidad a la ley, que no es efectivo que en el juicio ejecutivo constara que el domicilio de la demandada fuera uno de los domicilios del deudor. Hay que agregar que para demostrar la legitimidad y la buena fe, no basta con decir que el ejecutado y los terceros pueden hacer valer los recursos y procedimientos que les otorga la ley, que no es efectivo que a la fecha de la designación de domicilio, el ejecutado haya sido copropietario del bien raíz en que se practicó el embargo. También se debe decir que si bien el legislador previó la circunstancia que los bienes embargados pertenecieran a un tercero, en el caso de autos se estima que, al persistirse en la ejecución no obstante los antecedentes acompañados por la tercerista y su particular situación, se le causó un perjuicio innecesario y que pudo buenamente evitarse. Tampoco puede afirmarse que la demandante se haya expuesto imprudentemente al daño, por el sólo hecho de haber presentado su demanda de tercería al mes siguiente de haberse producido el embargo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Dinorah Cameratti Ramos, Gonzalo Morales Herrera y Mónica González Alcalde.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Dinorah Cameratti Ramos.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 4014-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 1698 CC, 2332 CC; 39 CPP, 103 bis CPP, 409 No. 2 CPP, 425 CPP, 428 CPP; 262 CPC, 384 No. 2 CPC, 464 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC, 768 No. 7 CPC, 768 No. 9

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Prescripción Extintiva, Cómputo Plazo. Excepciones, Prescripción. Excepciones, Falsedad del Título. Casación de Oficio, Omisión Trámite Esencial. Conciliación, Procedencia. Responsabilidad Civil Extracontractual, Prescripción. Proceso Penal, Sobreseimiento Temporal. Sentencias Criminales, Efectos en Juicios Civiles. Sobreseimiento, Sobreseimiento Temporal. Sobreseimiento Temporal,

Efectos. Prescripción Extintiva, Interrupción. Principios Generales del Derecho, Buena Fe. Responsabilidad Civil Extracontractual, Requisitos. Obligaciones, Onus Probandi. Obligaciones, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Casación en la Forma: El demandante, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia basado, en primer lugar en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia adolecería de falta de consideraciones que fundamentarían su resolución, por cuanto los doce considerandos eliminados del fallo de primera instancia no habrían sido sustituidos por otros, quedando en definitiva sin ellos la decisión de los sentenciadores.

Al respecto, cabe señalar que de la sola lectura del fallo de segundo grado, el cual reprodujo en parte la sentencia de primera instancia, se puede constatar que contiene las consideraciones necesarias para fundamentar su decisión, aunque ellas no concuerden con lo deseado por el recurrente.

En segundo término, el demandante funda su recurso en la causal contemplada en el número 7 del artículo 768 del Código citado, esto es, que la sentencia contendría considerandos contradictorios, que hace consistir en la circunstancia que los motivos 7, 8 y 9 del fallo de primer grado señalan que los peritajes evacuados en las causas criminales habrían concluido que los documentos eran falsos y, en cambio, en los considerandos 19 al 22 de la sentencia de segundo grado, se señala que no existiría antecedente alguno que apuntara a un actuar doloso o culposo de un determinado funcionario del Banco demandado, lo que, en su parecer, sería contradictorio con lo consignado por el fallo de primer grado.

Ha de tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la existencia de, a lo menos dos resoluciones y opuestas entre sí, es decir, que se anulen o pugnen entre ellas y como en la especie sólo hay una decisión, los fundamentos invocados por el recurrente como constitutivos de la causal alegada, no la configuran.

Lo razonado resulta suficiente para declarar inadmisibile el recurso en examen en esta etapa de tramitación, atendido a que los argumentos esgrimidos por el recurrente, no configuran las causales de nulidad formal invocadas.

Casación en el Fondo. El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1698 y 2332 del Código Civil y 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que se incurre en error de derecho al concluir la sentencia de segunda instancia que no se habría logrado acreditar en el proceso la actuación dolosa o culposa que se le atribuía al demandado, siendo de su cargo probarlo.

No se han cometido los errores de derecho denunciados por el recurrente, desde que el plazo de prescripción en este tipo de acciones es de cuatro años contados desde la perpetración del acto dañoso, no empeciendo al demandado la presentación de la querrela criminal a la que hace referencia el demandante, que fue lo que en la especie decidieron los sentenciadores de la instancia, razón por la que los vicios denunciados no son tales.

Además, a su turno, si bien el artículo 1698 del Código Civil es una norma reguladora de la prueba, en cuanto regula el onus probandi éste no aparece vulnerado, en la especie.

Por otra parte, el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil cuya vulneración el recurrente denuncia como norma reguladora de la prueba, no es tal, siendo de aplicación facultativa para el tribunal en su ponderación de la prueba testimonial. . Finalmente, debe anotarse que el artículo 2332 del Código Civil, tampoco reviste el carácter de reguladora de la prueba, sino el de decisoria litis en la medida que fija el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias por delitos o cuasidelitos civiles.

Lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo entablado por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Elevados los autos ante esta Corte en apelación de la sentencia definitiva, deducida por ambas partes litigantes, la demandada opuso la excepción de prescripción, conforme a lo

dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la que basa en que la acción deducida en su contra está enderezada a hacer efectiva su responsabilidad extracontractual proveniente del hecho de haber entablado en contra del actor en esta causa, sendas acciones ejecutivas, haciendo valer para ello diversos pagarés correspondientes a créditos efectivamente otorgados al actor, cuyas hojas de modificación anexas estarían, según este último, falsificadas.

En Cuanto a la Casación de Oficio de la Sentencia Apelada: La demandada ha solicitado en su alegato en estrados que esta Corte ejerza sus atribuciones para casar de oficio el fallo apelado, invalidándose todas las actuaciones que lo precedieron, hasta dejar la causa en estado de que el juez de primera instancia realice el llamado obligatorio a las partes a conciliación. Hace presente que la causal de casación configurada en autos es la contemplada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación a su artículo 795 número 2, por cuanto el tribunal a quo no cumplió en la oportunidad debida con el trámite de la conciliación ordenado por el artículo 262 de dicho Código, sino que llamó a conciliación a las partes cuando ya las había citado para oír sentencia, actuación que no puede subsanar el incumplimiento del artículo 262 citado, y que sólo puede revestir el carácter de una conciliación a que el tribunal puede llamar conforme a la regla general contenida en el último inciso de dicho artículo.

Consta que el tribunal a quo citó a las partes a comparendo de conciliación para dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, estando aquéllas citadas para oír sentencia; que esa resolución se notificó por cédula a las partes, en forma oportuna, y que el comparendo se celebró en la fecha y hora designadas, con la sola asistencia de la demandante y en rebeldía de la demandada.

Ante esta situación procesal, y atendida la norma del inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal desestima hacer uso de sus atribuciones para casar de oficio el fallo apelado.

En Cuanto a la Excepción de Prescripción: El banco demandado opuso a la demanda la excepción de prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2492 del Código Civil, aduciendo que la responsabilidad que el actor pretende hacer efectiva en su contra, es de índole extracontractual, ya que éste funda su acción en el hecho de haber sido objeto de dos procesos ejecutivos iniciados por el banco en su contra sobre la base de pagarés cuyas hojas de modificación anexas estaban, según dice, falsificadas, por lo que reclama los perjuicios que tales ejecuciones, sustentadas en aquellos títulos supuestamente falsos, le irrogaron.

El mérito de autos lleva a establecer que la acción indemnizatoria deducida se fundamenta directa e inmediatamente en la comisión por el demandado de un hecho ilícito en perjuicio de la actora, que ésta le imputa, y que hace consistir en haber accionado ejecutivamente en contra de ella “estando en conocimiento de la falsedad de los instrumentos que en juicios diversos ha hecho valer en mi contra, y actuando con culpa, imprudencia o negligencia, como se acreditará”, según textualmente se lee del escrito de demanda.

En efecto, la responsabilidad que el actor pretende hacer efectiva respecto del demandado, no la hace emanar del incumplimiento o cumplimiento tardío o incompleto de obligaciones preexistentes entre ellos, sino que de la ejecución por parte de éste de actuaciones que no están incluidas en el ámbito de las obligaciones negociales que los vinculaban, cual es el haberse prevalido de documentos mercantiles falsificados para iniciar acciones ejecutivas en contra del actor, causándole con ello perjuicios, actuación que el actor atribuye a negligencia del banco, si bien en otro párrafo de su libelo lo acusa de haber obrado a sabiendas.

No deja dudas respecto a este punto la invocación que hace la demanda de los artículos 2284, 2314, 2315, 2316, 2320 y 2329 del Código Civil, y las argumentaciones de derecho que desarrolla en torno a la responsabilidad extracontractual, delictual o cuasidelictual, como igualmente en relación al hecho ilícito culposo que imputa a la demandada, (o doloso, según otro párrafo de la demanda), y a los perjuicios generados por la comisión de tal ilícito.

En consecuencia, para resolver sobre la excepción de prescripción en examen, es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, que establece: “las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”. Por ende, para determinar desde cuándo comenzó a correr el plazo de la prescripción alegada, es necesario determinar cuándo se realizó el hecho al que la actora atribuye el carácter de ilícito generador de las indemnizaciones que cobra.

Por ende, cabe dejar establecido, al tenor de los escritos presentados, que los hechos a que la actora atribuye la generación de los perjuicios que demanda, y que aduce como fundamento para accionar en contra del demandado, calificándolo de ilícito, se ejecutaron cuando el Banco exigió judicial y ejecutivamente del actor el cumplimiento de los pagarés a que se refieren las causas ejecutivas tenidas a la vista. Lo ocurrido con posterioridad a tales hechos, constituye sólo la consecuencia que generó el ilícito alegado por la actora.

Por tanto, encontrándose acreditado, como se ha expresado, que los hechos que la demanda califica de ilícitos y que, según ella, originaron los perjuicios que dice haber sufrido, hasta el momento de la notificación de la demanda de autos transcurrieron más de cuatro años, por lo que debe tenerse por cumplido el plazo de la prescripción alegada, correspondiendo examinar a continuación si ese plazo sufrió o no la interrupción que sostiene la actora.

Tal interrupción de la prescripción se hace derivar de la interposición de dos querellas criminales por parte del actor por falsificación documentaría, tenidas a la vista. La última fue iniciada por querrella del actor presentada con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, por lo que no ha podido producir su interrupción.

La primera se inició también por querrella del actor en contra de la Notario, y de todos aquellos que directa o indirectamente, física o intelectualmente aparezcan en algún grado criminal como responsables del delito de falsificación previsto en el artículo 193 del Código Penal, en relación al artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, al haberse imitado la firma del querellante en la hoja anexa denominada “modificación” del pagaré número 27, cuyo cobro ejecutivo se encontraba efectuando el Banco ante el tribunal. Agrega el querellante que igual cosa ocurre con las hojas anexas de modificación de los pagarés, demandados ejecutivamente en ese mismo tribunal.

Consta del citado expediente que se declaró cerrado el sumario, sin haberse sometido a nadie a proceso, y que posteriormente se sobreseyó temporalmente en la causa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 409 número 1 del Código de Procedimiento Penal, resolución apelada por el querellante y confirmada por esta Corte posteriormente.

Atendido el mérito de esos autos, tenidos a la vista, debe concluirse que la querrella que le dio origen no pudo tener el efecto de interrumpir la prescripción de la acción civil indemnizatoria que el actor ha deducido en esta causa, por cuanto estuvo enderezada a esclarecer delitos de falsificación que según el querellante se habrían cometido en las hojas de modificación de determinados pagarés suscritos en favor del Banco, pero no respecto de la actuación del banco consistente en haber iniciado los juicios ejecutivos en cuestión prevaliéndose de esos documentos, hecho que fue materia precisamente de la querrella que dio origen a otra querrella iniciada con posterioridad. Además, en materia de prescripción de las acciones civiles provenientes de un hecho delictivo que está siendo investigado en un proceso criminal, existen normas especiales que deben cumplirse para que su titular pueda preservarlas de una eventual extinción por prescripción, las que están contenidas en los artículos 103 bis, 425 y 428 del Código de Procedimiento Penal, regulación especial que no pudo proteger al actor de los efectos de la prescripción extintiva de sus acciones civiles por no haber éste accionado civilmente conforme al citado artículo 103 bis y, luego, por haberse sobreseyó temporalmente el proceso.

En Cuanto al Fondo: Habiéndose concluido que procede acoger la excepción de prescripción, resultaría innecesario entrar a examinar si el actor acreditó o no los ilícitos en que basa su acción indemnizatoria y el monto de los perjuicios que reclama, pues aunque tales circunstancias resultaran probadas, la acción resarcitoria estaría extinguida.

No obstante, a mayor abundamiento se procederá a continuación a estudiar el fondo de la controversia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, es indispensable acreditar por quien se pretenda víctima de un daño o perjuicio causado por un delito o cuasidelito cometido por una persona jurídica, que quien ejecutó el ilícito causante del daño actuó en calidad de órgano de esa persona jurídica y dentro del ejercicio de sus funciones y, además, que tal órgano actuó con dolo o culpa.

En el caso de autos consta que en los cinco pagarés cobrados ejecutivamente en la causa ejecutiva 1, y en los tres pagarés materia de la causa ejecutiva 2, la firma del actor como suscriptor se encontraba autorizada por Notario, tanto en el documento mismo como en su hoja de modificación.

Consta, además, y es un hecho no controvertido, que el actor era un cliente habitual del Banco, con quien realizaba múltiples operaciones de crédito.

A la demandante correspondía probar la actuación dolosa o culposa que atribuye a la demandada, y en autos no hay antecedente probatorio alguno que apunte a un actuar con dolo o culpa de un determinado funcionario del Banco, ni de quien, en su representación, interpuso las acciones ejecutivas en contra del demandante de autos.

A lo expresado se une que la buena fe se presume, y que las circunstancias de encontrarse las firmas del actor en los pagarés y sus reprogramaciones autorizadas por Notario, y de tratarse de un cliente habitual, reafirman tal presunción y hacen concluir que la persona que examinó esos documentos al suscribir las demandas ejecutivas en contra de aquél, no tuvo motivos para dudar de su veracidad y autenticidad.

Por todo lo expuesto cabe concluir que el demandante no ha logrado acreditar en el proceso la actuación dolosa o culposa que atribuye al demandado, y cuya prueba a él correspondía.

A lo expresado se suma el hecho de que el actor, demandado ejecutivamente en la causa ejecutiva 1 antes mencionada, por cinco pagarés a la orden del banco, no haya negado la existencia de la deuda, sino que haya basado sus excepciones en otras circunstancias que, a su juicio, hacían improcedente la ejecución, pero que no implicaban la inexistencia de la obligación, en todo o parte. En dicha causa, en definitiva quedó acogida, por fallo de segunda instancia, una excepción de pago parcial de uno de los pagarés, lo que presupone que esa deuda existía y afectaba al actor.

En cuanto a la causa ejecutiva 2 seguida por el Banco en contra del actor en esta causa, éste opuso la excepción de falsedad del título, prevista en el número 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto de un pagaré, y en relación a su hoja anexa. Esta Corte, resolviendo la apelación deducida en contra de la sentencia definitiva de primer grado, expresó: “Que de acuerdo al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de los peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica. En un primer orden, es necesario señalar que la hoja cuestionada no altera la obligación contenida en el pagaré, sino que sólo dentro del mismo periodo calendario modifica en favor del ejecutado las fechas de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no empece para nada al cumplimiento de la obligación, que sigue siendo la contenida en el pagaré, tratándose en la especie de un simple accesorio del mismo.

También como aparece de los documentos, inició el cumplimiento de su obligación el ejecutado conforme a la reprogramación, por lo que de acuerdo a la sana crítica y a la razón, ningún interés tiene la ejecutante en cuanto a su crédito en la diferente forma de reprogramación de pago, ya que ello no implica una obligación mayor sino que cumplimiento distinto; en mérito de estas consideraciones, también se rechaza la excepción del artículo 464 número 6”.

En nada obsta a lo precedentemente razonado la circunstancia de que en la causa criminal por falso testimonio en sede criminal, se haya dictado la resolución, que sobresee temporalmente en la causa de conformidad al artículo 409 número 2 del Código de Procedimiento Penal, aprobada por esta Corte, por cuanto no produce cosa juzgada en materia civil, no procediendo dar aplicación a lo ordenado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se trata de una resolución esencialmente modificable en el mismo proceso penal en que se dictó, pues sólo suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio.

Por ende, un sobreseimiento temporal por la causal del número 2 del citado artículo 409, no implica una declaración definitiva de encontrarse acreditado el delito, pues tal declaración es propia de la sentencia definitiva. Por lo demás, el sobreseimiento temporal en examen, no permite imputar el ilícito a la actuación de una persona determinada, que podría, eventualmente, ser del todo extraña al Banco demandado.

En cuanto a los perjuicios que el demandante dice haber sufrido, y a la circunstancia de haber sido producidos por el ilícito imputado al banco demandado, la prueba rendida por el actor, a quien le correspondía acreditar esos hechos, también ha sido insuficiente. En efecto, el informe pericial presentado ha sido invalidado por resolución separada de este tribunal, y la prueba de testigos rendida por el actor, examinada en el fundamento carece de la precisión necesaria y, en lo substancial, se basa en lo que los testigos han oído del propio demandado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rafael Lobos Domínguez, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Carlos Oliver Cadenas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Agosto del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 1685-03 (Antofagasta)

NORMA= Art. 2429 CC, 2430 CC; 758 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Derechos Reales, Hipoteca. Contratos, Hipoteca

EXTRACTO= I Corte Suprema: del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.

II Corte de Apelaciones: Son hechos establecidos en autos los siguientes: a) Se interpuso acción ejecutiva de cobro de dineros en contra de una empresa, y, además, contra el señor A como deudor hipotecario por el monto de los tres pagarés que se individualizan, más los intereses convencionales y penales, los reajustes pertinentes y las costas de la causa hasta el pago total de lo adeudado. En la demanda se señaló como bien para el embargo un inmueble especificado, de propiedad e inscrito a nombre del señor A designándolo a él como depositario definitivo bajo las responsabilidades penales; b) Las partes celebraron un avenimiento para los efectos de establecer una fórmula de pago de la deuda que ejecutivamente se le cobraba a la demandada por el Banco demandante, el que sometieron a la aprobación del tribunal, siendo aprobado por éste, dándosele el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales, resolución que fue notificada a las partes por el estado diario con la misma fecha.

En una cláusula del avenimiento “las partes acuerdan mantener como garantía del cumplimiento de la obligación la hipoteca especificada en la demanda, y que recae sobre el inmueble especificado, cuyo gravamen está inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces”.

El artículo 2430 del Código Civil prescribe: “El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado”. El inciso segundo de la norma transcrita agrega: “Sea que se haya obligado personalmente o no, se le aplicará la disposición del artículo precedente”. Esto es, el artículo 2429.

En la especie, el ejecutado aparece legalmente notificado “tanto en su calidad de representante legal de la empresa como de codeudor solidario, aval y deudor hipotecario y como ya se señaló las partes acordaron mantener como garantía del cumplimiento de la obligación la hipoteca especificada en la demanda, y que recae sobre el inmueble cuya nulidad del remate se solicita fundamentado en haberse infringido el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil.

El apoderado del ejecutado aparece notificado del cumplimiento del avenimiento, y sólo opuso excepciones por la empresa, la que aparece desestimada, por lo que el presente incidente (nulidad del remate) aparece además extemporáneo.

En consecuencia, debe rechazarse el incidente aludido por no tener aplicación en el caso subjudice la norma que se estima infringida, y, por la extemporaneidad del incidente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por las ministras Marta Carrasco Arellano, Patricia Almazán Serrano y el abogado integrante Bernardo Julio Contreras.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Marta Carrasco Arellano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 23 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 15.07.2003

ROL= 1786-03 (Temuco)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980; 38 DL 2.186, 1978; 770 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Plazo. Indemnización por Expropiación, Reajuste. Indemnización por Expropiación, Concepto. Indemnización de Perjuicios, Determinación. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el Fisco de Chile, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia.

El referido fallo fue dictado el cuatro de Abril último y se notificó por el estado diario a las partes el mismo día, según el certificado de autos.

El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, establece que el plazo contemplado será de quince días para interponer los recursos de casación. Como se dijo anteriormente, la notificación del fallo impugnado se efectuó el cuatro de Abril, por el estado diario, razón por la cual, el término para deducir los recursos de casación, de quince días hábiles, venció el veintidós del mismo mes, por lo que, al ser interpuestos el día veintiocho, lo fueron en forma extemporánea.

II Corte de Apelaciones: Teniendo en consideración que el predio sub-lite es colindante con la localidad urbana, zona en que se han tasado predios simplemente rurales, y no suburbanos como el de

autos, en la suma de dos mil pesos el metro cuadrado. Conforme da cuenta la documentación agregada, resulta atendible la petición de la reclamante de regular el valor del metro cuadrado de terreno expropiado en la suma antes dicha.

La indemnización definitiva deberá pagarse debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, desde la fecha de la consignación del pago provisorio efectuado por el Fisco y hasta el pago efectivo y total más los intereses para operaciones no reajustables devengados desde la fecha de la sentencia de primer grado y hasta el pago efectivo.

En cuanto al Fondo: Conforme lo dispone el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, el expropiado “tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial electivamente causado...”, idea que repite el Decreto Ley 2.186 en su artículo 38., al señalar que: “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra “indemnización”, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma”.

De las mismas normas queda claro que si no existe acuerdo entre las partes, serán los tribunales quienes fijarán el monto definitivo de la indemnización.

Es evidente, también, que si bien la indemnización debe ser completa, jamás puede constituirse, por contrariar el orden jurídico, en fuente de enriquecimiento para el expropiado.

Así, una sentencia ha resuelto que deben indemnizarse los posibles perjuicios que pueden irrogar la expropiación a quien debe soportar el deterioro de su derecho de dominio sobre un bien en aras de una causa de utilidad pública o de un interés nacional, pero en todo caso, preciso es tener presente que el monto debe determinarse equitativamente, considerando los intereses del expropiado y el de la colectividad y que, debiendo ser completa, la indemnización no debe constituir una fuente de enriquecimiento para el expropiado (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 82, sección 2 página 107).

En esta actitud de enfatizar el repudio al enriquecimiento, incluso se ha acudido a la noción de enriquecimiento sin causa, como cuando se ha dicho que la Constitución asegura en su artículo 19 número 24 al expropiado que tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o por sentencia dictada conforme a Derecho por los tribunales ordinarios. Si indemnizar consiste en resarcir de un perjuicio o daño en forma completa, resulta que la reparación debe ser equivalente al daño ocasionado, de tal manera que el patrimonio del afectado quede en un estado igual al que tenía antes de producirse el perjuicio. Por ello, la indemnización no puede ser inferior ni superior al daño producido, y por esta misma razón así como sería evidentemente injusto otorgarle al expropiado una reparación inferior al verdadero y real perjuicio sufrido por él, también lo sería fijarle una indemnización mayor que dicho perjuicio, supuesto que constituiría un enriquecimiento sin causa, lo que jurídicamente es inaceptable (Revista Derecho y Jurisprudencia, Tomo 82, sección 2 página 227).

Por último se debe señalar que ha precisado la jurisprudencia que la indemnización comprende el valor del bien expropiado y los perjuicios que, además, se causen., los que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, este último, si se logra probar con certeza.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación en la forma y también el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Fernando Carreño Ortega, Héctor Toro Carrasco y Víctor Reyes Hernández.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Abril del año 2003.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.07.2003

ROL= 1670-02 (Santiago)

NORMA= Art. 2514 CC, 2515 CC; 420 CTAB, 460 CTAB, 461 CTAB; 5 COT; 442 CPC, 680 No. 7 CPC, 766 CPC, 767 CPC, 768 No. 1 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Jurisdicción, Concepto. Competencia, Concepto. Excepción, Incompetencia. Acción Ejecutiva, Conversión Acción Ordinaria. Título Ejecutivo, Prescripción. Título Ejecutivo Laboral, Sentencia Definitiva Laboral. Juicio Sumario, Procedencia. Acción Ejecutiva, Prescripción. Título Ejecutivo, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos el juez titular de primera instancia acogió la demanda en todas sus partes. En contra de este fallo, la sociedad demandada interpuso los recursos de casación en la forma y apelación. Una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad rechazó el primero de los recursos interpuestos y, conociendo del segundo, confirmó el fallo de primer grado sin modificaciones. Impugnando la sentencia de segunda instancia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

La recurrente sostiene, en primer término, que la sentencia ha cometido error de derecho al infringir los artículos 420 letras a) y d), 460 y 461 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, agrega, el título invocado por el demandante es de carácter laboral lo que lleva a concluir que el conocimiento del asunto sub lite se debió entregar a los tribunales con competencia en materia del trabajo y, por ende, yerran los sentenciadores del mérito al sostener que ello carece de relevancia, pues en realidad es un aspecto fundamental que, por lo dicho, habría llevado a concluir que el tribunal era incompetente en razón de la materia. La sentencia -termina señalando la recurrente- ha cometido tal error al no acoger el recurso de casación en la forma por la causal contemplada en el número 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por su parte en contra del fallo de primer grado.

Como se ha visto, el recurso se ha dirigido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones sólo en la parte que rechaza el recurso de casación formal deducido en contra del fallo de primer grado, pero no ha impugnado la sentencia definitiva de segundo grado, que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, la que ha sido la única posible de ser atacada por la vía del recurso de casación (artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil).

En esta virtud, el presente recurso de casación en el fondo es inadmisibles puesto que la sentencia de casación impugnada, atendida su naturaleza, es legalmente inatacable por la vía del recurso de casación, desde que no tiene el carácter de sentencia definitiva y, por cierto, menos el de interlocutoria de aquellas que hacen procedente el recurso.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La demandada funda la primera causal de casación invocada, número 1 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, en la circunstancia de haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente, en atención a lo dispuesto en el artículo 420 letras a) y d) del Código del Trabajo, sosteniendo que dicho vicio se habría producido por cuanto el título que se invoca como fundamento de la acción que se ejerce, es una sentencia definitiva firme, dictada en un juicio laboral y por consiguiente, al tenor de lo que dispone la letra a) del artículo citado, debió perseguirse el cumplimiento de la obligación que en tal fallo se reconoce en sede laboral, dado

que la relación que existió entre las partes es de tipo laboral derivada de la interpretación y aplicación del contrato de trabajo que medió entre ellas.

Asimismo agrega, que se demanda en este juicio el cumplimiento de una obligación que emana de una sentencia definitiva firme, de carácter laboral, la que es un título ejecutivo contenido en normas de tal naturaleza, el que no pierde tal carácter, por el hecho de haber prescrito la acción ejecutiva, correspondiendo por tal motivo, que esta causa se ventile ante un juzgado del trabajo tal como dispone la letra d) del mencionado artículo.

Consta en el expediente, que se persigue el cumplimiento de una obligación reconocida por sentencia ejecutoriada dictada por un juzgado del trabajo, sentencia que perdió su fuerza ejecutiva por el transcurso del plazo que la actora tenía para perseguir su cumplimiento, situación que queda específicamente contemplada en el artículo 680 número 7 del Código de Enjuiciamiento Civil, siendo este procedimiento el que ha servido de base a esta acción.

La relación laboral que existió entre las partes carece de relevancia en este caso, puesto que en virtud de la sentencia ejecutoriada se resolvió la cuestión suscitada entre el empleador demandado y su trabajador y el mérito ejecutivo emanado de tal fallo, desapareció al haber prescrito la acción ejecutiva derivada de aquél, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

Por otra parte, debe recordarse que un título ejecutivo nacen dos acciones, una de carácter de ejecutivo y la otra de tipo ordinario y en este caso, la actora ha intentado la acción ordinaria por haber prescrito la ejecutiva y lo ha hecho ante un tribunal civil acogiéndose lo dispuesto en el artículo 680 del Código del ramo ya citado y por estimar, además, que por tal circunstancia no corresponde encuadrar dicho título en las normas de competencia del artículo 420 del Código del Trabajo que se invoca por la recurrente.

En estas condiciones al no haberse configurado el vicio de nulidad que se denuncia como fundamento del recurso de casación formal, procede desestimar la causal de nulidad invocada.

Recurso de Apelación: Se confirma sin modificaciones, pero con costas del recurso.

En Cuanto a la Excepción de Incompetencia del Tribunal: Teniendo presente que nuestro sistema legal ha establecido el concepto de jurisdicción, como la facultad que tienen los Tribunales de administrar justicia o declarar derechos, ya que en definitiva jurisdicción significa precisamente, decir derecho, por lo que jurisdicción es la facultad de administrar justicia en abstracto, sin referirse a determinado Tribunal.

Por su parte el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales establece: “A los Tribunales que establece el presente Código estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes: número 5 Las causas cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo”. En conclusión se debe considerar la jurisdicción de los Tribunales, como la facultad de administrar Justicia, siendo la competencia la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que la Ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, o bien, como grado o medida de jurisdicción.

Del mérito de la excepción de incompetencia del Tribunal promovido por la parte demandada, y teniendo especialmente presente las alegaciones invocadas por las partes, es menester considerar que lo que este Tribunal debe determinar como cuestión previa es si el asunto sometido a su conocimiento y juzgamiento, es de competencia civil, o si por el contrario es de competencia laboral.

Para dilucidar o dirimir tal cuestión, es necesario efectuar un estudio y análisis reflexivo de las instituciones en conflicto, como del mismo modo interpretar la diversa normativa legal atinente a la materia discutida.

A este respecto en primer término la competencia absoluta en materia laboral está determinada por el artículo 420 del Código del Trabajo que en su letra a) señala Son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

Mientras que por su parte el artículo 680 número 7 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa: “A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil”.

Tendiente a determinar si el negocio es de competencia civil, o si por el contrario, debe ser conocido en sede laboral, es preciso formular en primer término que la actora ha interpuesto demanda de cobro de pesos en procedimiento sumario en contra de la demandada, a fin de que aquélla le pague una suma de dinero, más reajustes, intereses y costas., acompañando como documento fundante de su acción copia de la sentencia dictada por un Juzgado de Letras del Trabajo. En otras palabras, el título en el cuál la actora funda su pretensión corresponde a una sentencia declarativa de un juzgado del Trabajo, la cuál ha perdido su carácter de ejecutiva.

Desde este punto de vista, la acción incoada no tiene por propósito dirimir sobre cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del Trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral, puesto que precisamente aquella materia fue resuelta por la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

La acción deducida en autos, tampoco tiene por finalidad interponer un juicio en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo, toda vez, que el presente proceso no persigue el cumplimiento ejecutivo de una sentencia laboral, sino que por el contrario, lo que se pretende es instar por el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal competente que ha perdido su fuerza ejecutiva por el transcurso del plazo que tenía para perseguir su cumplimiento.

La circunstancia que el actor no haya ejercido la acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral, no implica que aquél no pueda disponer de la acción ordinaria en sede civil, ya que modernas teorías procesalistas formulan la tesis de que la parte es dueña de la acción, siendo ella soberana para plantear la acción que estime pertinente, siendo una cuestión diversa la de ponderar si aquélla ha sido formulada conforme a derecho, y si aquélla logra acreditar los dichos expuestos en ella.

A mayor abundamiento, analizado el procedimiento laboral, este sentenciador ha llegado a la conclusión de que en aquél no se contempla un procedimiento para este tipo de casos, cuestión que en la especie si ocurre en las disposiciones consignadas en el artículo 680 número 7 del Código de Procedimiento Civil, subsumiéndose plenamente los hechos expuestos por la demandante en dicha norma legal.

En resumen, la materia sobre la cuál recae la pretensión de la actora, no tiene por fin último que este Tribunal reconozca su derecho a percibir una determinada suma de dinero, que emane de conceptos reclamados producto de su primitiva relación laboral con la demandada, en otros términos, ésta no se funda en el reconocimiento de determinadas prestaciones laborales, sino que se trata de una acción ordinaria a que se ha convertido la ejecutiva a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, esto es, se trata de una acción de cobro de pesos deducida en juicio sumario, cuyo conocimiento y juzgamiento corresponde a la jurisdicción civil, es decir, el demandante persigue que se le pague una suma adeudada, siendo documento fundante de su acción la sentencia laboral.

Finalmente, en cuanto a la alegación planteada por la demandada en el sentido que este órgano jurisdiccional sería además incompetente para conocer de la acción deducida, por cuanto en el presente juicio se estaría demandando el cumplimiento de una obligación que emana de una sentencia definitiva firme de carácter laboral, la que aduce es un título ejecutivo contenido en la Ley laboral, la que indica no deja de ser tal, por el hecho de estar prescrita la acción ejecutiva, y que por consiguiente a su juicio corresponde que la presente causa se ventile ante un Tribunal especial del Trabajo.

En cuanto a dicho argumento, es preciso tener presente que para que pueda iniciarse un procedimiento ejecutivo, es menester que se reúnan en la especie una serie de requisitos o presupuestos, entre otros: 1) La existencia de un título ejecutivo donde se contenga la obligación que se trata de cumplir; 2) La obligación debe ser líquida; 3) La obligación debe ser actualmente exigible y, 4) La obligación o el

título no debe encontrarse prescrito. Que el análisis y cumplimiento de estos requisitos debe ser efectuado por el Tribunal que conoce de la causa, al momento de proveer la demanda ejecutiva, sobretodo en lo que dice relación con la obligación de determinar si la acción ejecutiva se encuentra prescrita. A mayor abundamiento, la Ley obliga al Tribunal a declarar de oficio la prescripción, toda vez, que el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil establece “El Tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya exigible”. Normas que también son aplicables a la jurisdicción laboral por aplicación de lo prevenido en los artículos 460 y 461 del Código del Trabajo.

En la especie, la acción ejecutiva se encuentra prescrita, por cuanto el artículo 2514 del Código Civil preceptúa: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”, y agrega el artículo 2515 del mismo cuerpo legal: “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”.

Precisamente este el caso de autos, en que la pretensión de cobro de la obligación ejecutiva que subsiste como ordinaria se hace efectiva a través del juicio sumario, conforme lo previene el artículo 680 número 7 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que efectivamente ha sido incoado en autos. Por lo que en mérito de lo latamente analizado y teniendo presente que la acción deducida en autos, no se basa en ninguno de los casos establecidas en el artículo 420 del Código del Trabajo, menester será rechazar la excepción de incompetencia promovida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Gabriela Pérez Paredes, Rosa Maggi Ducommun y Abogado Integrante Luis Orlandini Molina.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Gabriela Pérez Paredes.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Marzo del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.07.2003

ROL= 1819-02

NORMA= Art. 2518 CC; 98 Ley 18.092; 170 No. 4 CPC, 254 CPC, 464 No. 17 CPC, 768 No. 5 CPC, 775 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Obligación, Exigibilidad. Exigibilidad. Obligación, Cláusula de Aceleración. Caducidad de Plazo, Cláusula de Aceleración. Cláusula de Aceleración, Efectos. Acciones Cambiarias, Prescripción. Pagaré, Cláusula de Aceleración. Pagaré, Prescripción. Vencimiento de Plazo, Cláusula de Aceleración. Excepciones, Prescripción Extintiva. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Prescripción Extintiva, Interrupción. Demanda, Requisitos

EXTRACTO= En estos autos ejecutivos en que un Banco demanda a una empresa A, en que también son demandados una Empresa B y los señores C y D, por sentencia de primera instancia, rechazó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución. Impugnando esta resolución, los

cuatro demandados, dedujeron recursos de casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el primero de estos recursos y, conociendo del segundo, revocó el fallo de primer grado sólo en cuanto rechazaba la excepción de prescripción respecto de uno de los dos pagarés hechos valer en autos, resolviendo, en cambio, que se acogía dicha excepción respecto de una cuota del referido título de crédito, confirmando en lo demás la antedicha sentencia. En contra del fallo de segunda instancia, los ejecutados dedujeron los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) El Banco dedujo demanda ejecutiva en contra de la Empresa A, la Empresa B, y los señores C y D, como deudor principal la primera y avalistas los tres últimos, de un pagaré por 1636 unidades de fomento pagadero en 36 cuotas (suscrito el 18 de Junio de 1997). No se pagó la cuota 29 que vencía el 17 de Enero de 2000 ni las restantes, adeudándose el equivalente a 410 unidades de fomento del total. Se señaló en el pagaré que “el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas anteriores estipuladas hará exigible de inmediato el saldo adeudado”; d) Los demandados opusieron la excepción del número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 4 y 5 del artículo 254 del mismo cuerpo legal. Asimismo, opusieron, respecto del pagaré en que se cobra el equivalente a 410 unidades de fomento, la excepción del número 17 del artículo 464 del citado Código; e) La sentencia de primer grado rechazó ambas excepciones y la de segundo, revocándola parcialmente, acogió la de prescripción pero sólo respecto de la cuota 29 de dicho pagaré.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del Auto Acordado de esta Corte de 30 de Septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito. Desde luego, la sentencia no analiza el pagaré del que se cobran 410 unidades de fomento, en cuanto contiene una cláusula de aceleración del tenor descrito en la letra a) del considerando primero de este fallo. Dicha cláusula es imperativa, de suerte que basta la mora del deudor en el pago de cualquiera de las cuotas para que la obligación se haga exigible como si fuera de plazo vencido y, por lo mismo, si la referida cuota 29 vencía el 17 de Enero de 2000 y ésta fue la que no se pagó por los obligados a su solución, es desde esa data que debe contarse la exigibilidad de la obligación. La Corte de Apelaciones, se reitera, ningún análisis hace de la referida cláusula, vulnerando así la disposición anotada en el motivo que antecede.

Además, la sentencia de la Corte, a pesar que razona que la notificación de la demanda ocurrió el 24 de Enero de 2001, como se lee en uno de sus considerandos, mantiene íntegro el fallo de primer grado, que en dos de sus considerandos señala que dicha notificación ocurrió el 3 de Enero de 2001. Tales afirmaciones son contradictorias de modo que se anulan entre sí, dejando al fallo desprovisto de las necesarias consideraciones.

Del mismo modo, la resolución recurrida mantiene lo razonado en la sentencia de primer grado para rechazar la excepción de prescripción, afirmando luego, que procede acoger parcialmente la excepción de prescripción respecto de la cuota 29 del pagaré. Al igual que en el caso anterior, tales afirmaciones se contradicen y, por consiguiente, se anulan entre sí, dejando a la sentencia desprovista de la fundamentación que la ley exige.

Las omisiones anotadas constituyen el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

Sentencia de Reemplazo: Los cuatro demandados han opuesto la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, respecto del pagaré, del que se cobran 410 unidades de fomento, por cuanto entre la fecha en que se hizo exigible la obligación -la data de vencimiento de la

cuota número 29- y la notificación de la demanda, ha transcurrido más de un año, que es el plazo que establece el artículo 98 de la Ley 18.092 para la prescripción de las acciones cambiarias del portador de una letra de cambio (aplicable al pagaré por lo dispuesto en el artículo 107 de la misma ley) contra los obligados a su pago.

El referido pagaré tiene vencimientos sucesivos, contemplándose una cláusula de aceleración en términos imperativos, a saber, “el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas anteriores estipuladas hará exigible de inmediato el saldo adeudado”, de suerte que producida la mora de la cuota 29 todo el saldo de la deuda se hizo exigible, como si fuere de plazo vencido, razón por la cual, al notificarse la demanda un año y días más tarde del vencimiento de la cuota 29, como consta del cuaderno de apremio, la acción que en estos autos se ejerce se encontraba prescrita y así corresponde declararlo.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de un ministro, quien estuvo por revocar la decisión de primer grado sólo en cuanto rechazaba totalmente la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, aunque acogiendo parcialmente dicha defensa únicamente para declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria para el cobro de la cuota 29 del pagaré, debiendo seguirse la ejecución de este título de crédito por las restantes cuotas (30 a 36). En lo demás, el disidente estuvo por confirmar el fallo de primer grado. Tuvo presente para ello:

a) que el suscriptor de un pagaré es libre para estipular que su obligación de pagar una determinada cantidad de dinero al acreedor sea escalonada o por parcialidades, esto es, que la obligación se solucione por partes, en diversas cuotas, cada una de las cuales ha de cumplirse llegada la oportunidad prefijada, que son las fechas de vencimientos sucesivos en que han de pagarse las referidas cuotas. El pago de cada una de tales cuotas constituirá así una obligación que se hará exigible desde la fecha en que, según el documento, debió ser pagada. De allí que cada obligación parcial así convenida, exigible y no cumplida, una vez transcurrido un determinado lapso de tiempo previsto en la ley sin que el acreedor ejercite su acción para exigir su cumplimiento, originará la extinción de tal acción por prescripción. De ello también se sigue que el acreedor es igualmente libre de cobrar sólo las cuotas ya vencidas, o bien éstas y las de vencimiento futuro si se ha pactado la caducidad del plazo para estas últimas.

En toda demanda deducida por el acreedor en contra del obligado al pago del pagaré, aquél expondrá los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, emanados de la relación que los liga, enunciando precisa y claramente las peticiones que someta al fallo del tribunal, como lo ordena el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. De modo que es en la demanda judicial donde el actor deduce las acciones correspondientes en contra del deudor y con cuya notificación interrumpe civilmente la prescripción extintiva de tales acciones, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del Código Civil, según se dispone en el artículo 2518 del mismo cuerpo legal.

El Banco acreedor quedó facultado para exigir el pago inmediato de la suma a que estuviere reducida la deuda en caso que se retardare el pago de cualquier cuota, pudiendo considerarse en tal evento vencido el plazo de aquellas cuotas de vencimiento futuro, sin importar la forma en que esté redactada tal cláusula pues ésta siempre se estipula en beneficio del acreedor, de modo que, aun tratándose de la redacción que en el caso sub lite se dio a dicha cláusula, la exigibilidad de las obligaciones de vencimiento futuro no se produce por el sólo retardo en el pago de una cuota sino cuando el deudor conoce, mediante su notificación, la voluntad del acreedor de hacerle exigible también, las cuotas de vencimiento posterior a aquella notificación. Entonces, debe entenderse que el Banco actor, al demandar en el presente litigio el pago de la deuda proveniente del pagaré y notificar la demanda, interrumpió en tal fecha la prescripción extintiva de un año a que se refiere el artículo 98 de la Ley 18.092, por lo que este modo de extinguir ha alcanzado únicamente a aquella cuota insoluta y vencida al momento de notificar la demanda (la número 29), pero no a aquellas de vencimiento posterior a esta última fecha, que no han podido extinguirse en tal forma, debiendo haberse revocado el fallo de primer grado, en la parte que rechazaba la referida excepción de prescripción, sólo para acogerla respecto de la mencionada cuota número 29 y no del total insoluto del aludido pagaré.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Voto disidente redactado por su autor el ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 16.07.2003

ROL= 2369-03 (La Serena)

NORMA= Art. 171 CSAN; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Garantías Procesales, Derecho Defensa

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, conforme a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los Recursos de Casación en la forma y en el fondo deducidos.

Casación en la Forma: En relación con el primero de dichos medios de impugnación, hay que señalar que el inciso segundo del artículo 781, antes mencionado estatuye que “Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”. En la especie, este medio de impugnación se ha basado en la causal del número 5 del artículo 768 del texto legal señalado, en relación con el número 6 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, falta de decisión del asunto controvertido.

Los hechos en que se fundamenta según se expone, consisten en que no hubo un pronunciamiento sobre la “imputabilidad de la infracción a la empresa sanitaria” que fue un hecho que se introdujo como controvertido en el proceso. Se trató de una pretensión válidamente formulada, sometida a prueba y acreditada, que debió ser materia de una decisión jurisdiccional. Explica que el fallo de segundo grado hizo suyo el de primero, que habría omitido.

Los hechos expuestos no configuran la causal invocada, porque la petición concreta sometida a la decisión del tribunal fue la de dejar sin efecto la sanción, consistente en una multa administrativa, petición que fue expresamente rechazada mediante la sentencia de primer grado, confirmada por la que se ha recurrido, por lo que el asunto controvertido está adecuadamente resuelto.

Casación en el Fondo: El inciso 2 del artículo 782 del Código referido permite su rechazo inmediato si, en opinión unánime de los integrantes de la Sala, éste adolece de manifiesta falta de fundamento. A tal conclusión ha llegado el tribunal en este caso por cuanto se denunció la vulneración del artículo 171 del Código Sanitario en relación con el artículo 6 inciso 3, y artículos 7 y 19 número 3 incisos 4 y 7 de la Constitución Política de la República, la que se habría producido al validarse un acto jurisdiccional dictado por un órgano administrativo con potestad punitiva, prescindiendo indicar la infracción precisa y determinada de la norma que se ha vulnerado.

De esta manera, la infracción del artículo 171 del Código Sanitario, imputada al fallo impugnado, no es una infracción de ley decisoria, sino de normas adjetivas, puesto que dice relación con un defecto formal, de tal suerte que no resulta susceptible de ser planteada por la presente vía.

II Corte de Apelaciones: Es un hecho inconcuso, derivado de la simple lectura del sumario sanitario, cuanto del procedimiento de reclamación incoado por la empresa sanitaria que, la resolución sobre los cuales recayó dicha tramitación, cuanto en la sanción aplicada, son unos mismos, acreditados y conocidos.

Asimismo, si bien la redacción de la resolución exenta por la Directora del Servicio de Salud de la ciudad pudiere estimarse no es la más ortodoxa, ella contiene los argumentos de derecho y las citas de las normas legales que constituyen el suficiente sustrato de juridicidad que requiere dicho acto.

A la vez resta en forma evidente la inexistencia de perjuicio alguno, que pudiere derivarse para el infractor que, ha actuado en todas y cada una de las etapas de investigación y del procedimiento, haciendo valer sus derechos en la forma y manera establecidas por el derecho positivo en forma amplia y expedita, sin muestras de indefensión o violación de sus derechos.

De conformidad al Código Sanitario, artículo 171, si los hechos que hayan motivado la sanción aplicada, se encuentran comprobados en el sumario sanitario, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción impuesta es la que corresponde a la infracción cometida, el Tribunal lisa y llanamente desechará la reclamación.

En la especie los hechos -excretas habidas en la zona costera de la comuna- entre dos playas identificadas han sido establecidos en el sumario sanitario respectivo.

A su vez, tales hechos constituyen infracciones a leyes y reglamentos sanitarios, partiendo de la Constitución Política del Estado, en sus números 8 y 9 del artículo 19, en virtud del cual se garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la protección de la salud. Seguidamente, el Código Sanitario, en sus artículos 3, 9, 14, 67, 72 y 73.

Finalmente, la sanción impuesta a la empresa sanitaria – multa- se encuentra ajustada a las normas establecidas en el título III del Libro X del Código Sanitario. En estas condiciones, con los antecedentes relacionados, y los hechos establecidos, en concepto del sentenciador, no puede prosperar la demanda, conforme se expresará en la resolutive.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y el abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Manuel Cortés Barrientos.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Mayo del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.07.2003

ROL= 3263-02

NORMA= Art. 4 CC, 2525 CC; 434 No. 4 CPC, 435 CPC, 436 CPC, 464 No. 1 CPC, 464 No.17 CPC

DESCRIPTORES= Gestión Preparatoria de la Vía Ejecutiva, Reconocimiento de Firma. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Incompetencia. Excepciones, Prescripción. Oposición de Excepciones, Oportunidad

EXTRACTO= La ejecutada interpuso recurso de casación en el fondo en contra del fallo de segundo grado. En el recurso de casación en el fondo del demandado denuncia como infringido por la sentencia el artículo 4 del Código Civil, la que se produce por el hecho de haberse originado la controversia entre ejecutante y ejecutado en un relación laboral regulada por el Código del Trabajo según lo dispone su artículo 1.

La sentencia recurrida para desestimar las excepciones de los número 1 y número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sostiene reiteradamente que el título ejecutivo que se invoca es la

resolución judicial recaída en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de citación a reconocer firma y confesar deuda... que tuvo por reconocida la firma puesta en el documento denominado finiquito, por el demandado.

Aún cuando la sentencia impugnada comete error de derecho al concluir que el título ejecutivo es la “resolución judicial recaída en la gestión preparatoria”, dicho error no influye en lo dispositivo de la misma, toda vez que consta del cuaderno respectivo que el título es el documento denominado Finiquito de Trabajador que el deudor reconoció haber firmado en dichos autos, pues conforme al claro tenor de los artículos 434 número 4, 435 y 436 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que lo tuvo por reconocido era improcedente, y en todo caso el título ejecutivo es el documento reconocido o mandado a tener por reconocido y no la respectiva resolución, documento que en la especie da cuenta, en lo que respecta al demandado de una deuda civil, de manera que no se infringió por la sentencia el artículo 4 del Código Civil.

El recurrente señala, además, que la sentencia impugnada infringió los artículos 461 y 177 del Código del Trabajo en relación a que en el juicio ejecutivo se hacía valer un finiquito laboral nulo, sin embargo, conforme a lo razonado, tales infracciones no son efectivas.

Finalmente se invoca en el recurso la prescripción del artículo 480 del Código del Trabajo de dos años por tratarse de derechos regidos por ese Código, planteamiento que debe desestimarse por tratarse de una excepción no opuesta oportunamente, toda vez que en el escrito de excepciones, se alegó la del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 2515 del Código Civil, esto es, la prescripción de la acción ejecutiva de tres años desde que la obligación se hizo exigible, y porque la referida decisión quedó ejecutoriada al no apelar el ejecutado de la sentencia complementaria.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.07.2003

ROL= 2754-03 (Punta Arenas)

NORMA= Art. 22 CDA, 56 CDA, 130 CDA, 131 CDA, 132 CDA, 137 CDA, 140 CDA, 141 CDA; 110 CMIN; 8 Ley 9.618

DESCRIPTORES= Apelación, Procedencia. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Solicitud. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Oposición. Derecho de Aprovechamiento de Aguas, Protección de Terceros. Concesión Minera, Derecho Aprovechamiento de Aguas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Esta Corte Suprema sólo es tribunal de alzada, en los casos en que la ley expresamente le ha conferido esa calidad; esto es, cuando ha creado determinadas acciones o recursos especiales y le ha encomendado el conocimiento de los recursos de apelación que las partes interpongan en contra de las sentencias que se dicten en dichos recursos o acciones.

Como el juicio en que incide el recurso de apelación que se interpuso en autos, no es de aquellos casos de excepción, el referido recurso no puede prosperar.

II Corte de Apelaciones: La Empresa Nacional del Petróleo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas ha deducido recurso de reclamación en contra de una Resolución de la Dirección General de Aguas, que rechazó la reconsideración interpuesta por ella contra la resolución de la Directora Regional de la Dirección General de Aguas XII Región, por la cual se rechazó su oposición a la solicitud de aprovechamiento de aguas presentada por un particular. Expresa que esta persona solicitó constitución derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de dos pozos

surgentes, de carácter consuntivo que señala, en circunstancias que los puntos indicados coincidían con instalaciones de propiedad de la Empresa Nacional del Petróleo, quien, respecto de las mismas detentaba y detenta una serie de derechos preexistentes, preferentes e incompatibles a los que pretende el peticionario y que las instalaciones señaladas fueron construidas y tenían un destino diverso a aquél para el cual pretendían utilizarse, razón por la cual se dedujo oposición a dicha pretensión; que el solicitante sostuvo, contestando el traslado que se le dio de la oposición que la Empresa Nacional del Petróleo habría perdido el derecho de aprovechamiento de aguas como consecuencia del abandono. Manifiesta que la oposición fue rechazada por la Dirección basándose en el supuesto uso, ajeno a la explotación minera, que se estaría haciendo de las aguas que fluyen de los pozos, lo que las haría susceptibles de ser solicitadas para su aprovechamiento por el dueño del terreno donde se encuentran o por un tercero con la autorización de aquel, que se solicitó reconsideración de esa resolución, negando el supuesto abandono, reposición que fue rechazada por Resolución contra el que se reclama en autos.

Informando la Dirección General solicita el rechazo de la reclamación por cuanto esa Dirección, reuniéndose los requisitos que la ley exige, está obligada a constituir el derecho de aprovechamiento de aguas que se le requiera cumpliendo la solicitud, además, con los requisitos de forma que la ley le impone, debiendo el interesado someterse al procedimiento administrativo contemplado en el Título I, del Libro Segundo del Código de Aguas. Luego explica las cuestiones técnicas que debe examinar esa Dirección ante una solicitud de aprovechamiento de agua. Expresa que la solicitud del particular fue publicada en forma legal y que la Empresa Nacional del Petróleo se opuso, siendo rechazada ésta por la Dirección e igual suerte corrió el recurso de reconsideración. Manifiesta que el Servicio a su cargo verificó que las aguas alumbradas por el peticionario se encontraban disponibles, que la solicitud era legalmente procedente y que no perjudicaba o menoscababa derechos de terceros; que no es competencia de esa Dirección General pronunciarse sobre la propiedad de las obras de captación propiamente tal; que no resultan aplicable los artículos 56 del Código de Aguas y 110 del Código de Minería por cuanto exigen que el derecho de aprovechamiento a que se refieren lo será en la medida necesaria para dichas faenas y en la especie los pozos se encuentran abandonados; que la empresa reclamante no ha demostrado en modo alguno que estos pozos estén siendo explotados para la extracción de hidrocarburos, ya sea directamente, o bien mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación, para el caso de hacerlo a través de sociedades o en asociación con terceros, como lo exige el Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1986, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 9.618 que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Conforme lo disponen los artículos 22 y 141 del Código de Aguas disponen que la autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros y que los que se crean perjudicados por la solicitud en el sentido de constituir dicho derecho, podrán oponerse dentro de un plazo que señala.

Si bien puede entenderse que dicha disposición al exigir que no se perjudique ni menoscabe derechos de terceros, se estaría refiriendo a otros derechos de la misma naturaleza constituidos por esos terceros, no es menos cierto existiendo una discusión sobre la propiedad de los pozos en los que se pretende constituir el derecho que se solicita, corresponde que esa autoridad, que no tiene competencia para resolver sobre ese dominio, postergue su resolución sobre la petición mientras la autoridad que sí tiene competencia para ello dicte su sentencia definitiva, pues en caso de no hacerlo así podría perjudicar o menoscabar derechos de terceros también protegidos por la ley.

En la especie el solicitante ha reconocido que los pozos en que pretende constituir el aprovechamiento son de propiedad de la empresa oponente, en consecuencia y ante esta oposición, dicha autoridad debe abstenerse de acceder a lo solicitado, mientras el solicitante no adquiera el dominio por cualquiera de los medios que la ley establece para estos efectos, o señale otros puntos dentro de su propiedad donde haya alumbrado aguas disponibles y se reúnan las demás exigencias legales, no correspondiéndole

tampoco resolver si dichas instalaciones están o no abandonadas, ni si se cumplen las que debe cumplir la empresa recurrente para tener los derechos que la ley le concede.

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de una ministra, quien estuvo por rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional del Petróleo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Aguas, se desprende que la Dirección General de Aguas se encuentra obligada a constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo ello perjudicar ni menoscabar derechos de terceros. Igualmente, según lo estatuye el artículo 141, inciso final, del mismo cuerpo legal, se puede inferir que el Servicio debe constituir el derecho mediante resolución de la Dirección General de Aguas, cuando exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario, deberá denegar la solicitud.

En este caso no hay controversia entre las partes respecto de la existencia y disponibilidad del recurso hídrico, materias eminentemente técnicas de competencia excluyente y exclusiva de la Dirección General de Aguas. De igual forma, tampoco existe discusión sobre la procedencia de la petición, lo que dice relación con que ella se formule ante la autoridad competente, artículo 130 del Código de Aguas; que la solicitud contenga todas las menciones o datos que exige el artículo 140 de mismo cuerpo legal; que la petición se publique en la forma y dentro del plazo que estatuye el artículo 131 del Código del ramo; y en el caso de la petición de aguas subterráneas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que exige la resolución de la Dirección General de Aguas pertinente.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132 del Código de Aguas, los terceros que se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso, situación que ocurrió en autos, y luego de haberse contestado la misma, se rechazó aquella, haciéndose lo propio con el recurso de reconsideración, planteado por la reclamante. Ha de concluirse, en consecuencia, que la controversia se centra en estos autos respecto si el hecho de dar lugar al derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de dos pozos que se individualizan en la publicación ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Duodécima Región, perjudica o menoscaba derechos de terceros, en este caso, la reclamante, Empresa Nacional del Petróleo.

Según se desprende de la reclamación de la Empresa Nacional del Petróleo acepta que le es aplicable la normativa establecida en el artículo 56, inciso 2, del Código de Aguas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Minería, no como titular de pertenencia minera alguna, pues no puede serlo, sino por remisión expresa del artículo 8 de su Ley Orgánica 9.618, cuyo texto refundido fue promulgado mediante el Decreto con Fuerza de Ley 1, Minería, de 1986. Añade que una armónica interpretación de estas normas le llevan a concluir que le resultan aplicables a la Empresa Nacional del Petróleo, en el ejercicio de la actividad que le ha sido encomendada por la ley, todos los derechos y servidumbres referidos en el mencionado artículo 8, entre ellos los derechos de aprovechamiento de aguas a que hace referencia los citados artículos 110 del Código de Minería y 56 del Código de Aguas, no como titular de alguna concesión, sino por el hecho de ejercer, por mandato de aquella ley, las actividades descritas.

El artículo 56, inciso 2, del Código de Aguas, establece que: “Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación”. A su turno, el artículo 110 del Código de Minería, prescribe que: “El titular de concesión minera, tiene por el sólo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que puedan realizar, según la especie de la concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta”.

Del análisis de ambas disposiciones legales se puede concluir que el derecho de aprovechamiento de aguas en favor del dueño de una determinada concesión minera no nace por el sólo hecho de tener éste

dicha calidad, sino que deben cumplirse, por parte de aquél, determinadas condiciones copulativas que la propia ley señala, como lo son que exista una concesión minera, que esta agua se encuentren durante la realización de las labores mineras y que sean necesaria para la respectiva explotación.

En consecuencia, la sentenciadora de minoría estima que no procede acoger el reclamo, toda vez que la Dirección General de Aguas al rechazar la oposición y reconsideración planteada por la recurrente oportunamente, no se apartó de la legalidad vigente, por cuanto actuó en materias que le son propias y dentro del ámbito de su competencia, conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Aguas, verificando la existencia y disponibilidad del recurso hídrico, comprobando que la peticionaria diera estricto cumplimiento a los requisitos de procedencia (artículos 130, 131, 140 del Código de Aguas y artículos 20 y 22 de la Resolución de la Dirección General de Aguas 186 de 1996) y no perjudicando los derechos de terceros (Empresa Nacional de Petróleo), toda vez que la empresa reclamante no ha demostrado que los pozos estén siendo actualmente explotados para la extracción de hidrocarburos, ya sea directamente, o bien mediante concesiones administrativas o contratos especiales de operación, para el caso de hacerlo a través de sociedades o en asociación con terceros, sino que por muy por el contrario, mediante un informe técnico elaborado por personal técnico de la Dirección General de Aguas, se constató que los pozos se encuentran abandonados y no son utilizados para ninguna de las labores que describen los artículos 56 del Código de Aguas y 110 del Código de Minería, por lo que no se puede hacer aplicación de las disposiciones antes mencionadas. En consecuencia, la Dirección General de Aguas debe necesariamente constituir, mediante un acto administrativo, el derecho de aprovechamiento pedido.

A mayor abundamiento, es importante dejar consignado que al rechazarse la oposición la Dirección General de Aguas Magallanes y Antártica Chilena, tuvo en consideración que terminadas las faenas de exploración y explotación de hidrocarburos (1947 y 1957), la Empresa Nacional del Petróleo procedió a dejar los pozos en condiciones de producir agua. Que el agua de los pozos ha sido utilizada por el propietario del predio para abrevamiento de animales con el consentimiento de la Empresa Nacional del Petróleo, la cual habilitó obras especialmente para estos efectos. Adicionalmente, desde el pozo de la petición, se abastece de agua a una hostería existente en el sector, de propiedad de un tercero, mediante un sistema habilitado por la misma empresa.

Por último, es de parecer de la sentenciadora de minoría que esta Corte al igual que la Dirección General de Aguas, carece de competencia, por esta vía, para pronunciarse sobre la propiedad de las obras de captación propiamente tal, a través de las cuales se extraerá el recurso hídrico solicitado, pues sólo se puede verificar la propiedad de los terrenos donde ella se emplazan, según así lo faculta la ley.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que resolvió un recurso de reclamación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Faúndez López, Virginia Bravo Saavedra y María San Martín Morales.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Hugo Faúndez López.

Voto disidente redactado por su autora, la ministra María San Martín Morales.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 6 de Junio del año 2003.

Ley 9.618, Fija Como Propiedad del Estado Todos los Yacimientos Petrolíferos que se Encuentren en el Territorio Nacional.

Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Minería, del año 1986, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 9.618, que Crea la Empresa Nacional del Petróleo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.07.2003

ROL= 3526-02

NORMA= Art. 158 CPC, 199 CPC, 697 CPC, 768 No. 9 CPC, 800 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación de Oficio, Procedencia. Causales Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Apelación, Procedimiento. Cobro de Honorarios, Abogados. Cobro de Honorarios, Procedimiento. Juicios Especiales, Cobro de Honorarios

EXTRACTO= En estos autos de demanda de cobro de honorarios, sujeta al procedimiento incidental, deducida por el abogado de la demandante y devengados en el juicio ordinario sobre declaración de interdicción por demencia, la juez titular del tribunal de primera instancia acogió la acción deducida, dando lugar a la demanda. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó, rechazando la acción intentada por estimar que se ha deducido más allá del plazo legal que el actor tenía para hacerlo.

La demandante interpuso en contra del fallo de segunda instancia recurso de casación en el fondo, fundado en que se han infringido las normas contempladas en los artículos 19 a 24, y 2521 inciso 2 del Código Civil y 697 del Código de Procedimiento Civil.

El Título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los juicios sobre pago de ciertos honorarios y el artículo 697 dice que se trata de los honorarios que proceden de servicios profesionales prestados en juicio. Tal disposición otorga al acreedor, a su arbitrio, el derecho de perseguir su estimación y pago con arreglo al procedimiento sumario, o bien, interponiendo su reclamación ante el tribunal que haya conocido en la primera instancia del juicio.

En la especie el abogado demandante, siguió la opción de perseguir su regulación y pago ante el mismo tribunal que conoció en primera instancia de la causa en que ellos se devengaron y por tanto, de acuerdo al inciso 2 del citado artículo 697 la petición debía ser substanciada y resuelta en la forma prescrita para los incidentes, como se hizo.

Evidentemente no se trata de un incidente del juicio sobre interdicción por demencia, no es una cuestión simplemente accesoria a él, sino que de un juicio especial, tratado específicamente en el Código de Procedimiento Civil, como se ha indicado. Únicamente por opción del profesional demandante, se ha recurrido a este procedimiento incidental y no al sumario, como también pudo ocurrir.

Entonces la resolución que ha decidido la cuestión y puesto fin a cada una de las instancias según el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil es una sentencia definitiva. De este modo la Corte de Apelaciones debe conocer y fallar la apelación en relación y no simplemente en cuenta, como sucedió en el caso. El artículo 199 del Código de Procedimiento Civil ordena decidir en cuenta, aquellas apelaciones que no sean de sentencia definitiva.

De este modo se ha faltado a un trámite esencial cual lo es el establecido en el artículo 800 número 4 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una causal de casación formal al tenor de lo dispuesto en el artículo 768 número 9 del mismo Código.

Pueden los tribunales conociendo, entre otros, por vía de casación, invalidar de oficio las sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, siendo éste el caso de autos, debiendo reponerse la causa al estado de ser conocida y resuelta, previa vista, por jueces no inhabilitados del mismo tribunal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 17.07.2003

ROL= 446-02 (Valparaíso)

NORMA= Art. 707 CC, 906 CC, 907 CC; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Procedencia. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Acción Reivindicatoria, Procedencia. Acción Reivindicatoria, Prestaciones Mutas. Prestaciones Mutuas, Restitución de Frutos. Presunción de Buena Fe, Configuración. Principios del Derecho, Buena Fe

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio ordinario de reivindicación con demanda reconvenional, por el tribunal de primera instancia no se dio lugar a la acción reivindicatoria interpuesta, acogiendo parcialmente la demanda reconvenional. Apelado el fallo por ambas partes y recurrido de casación formal, además por los actores, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto y resolviendo las apelaciones, revocó el fallo impugnado en la parte que rechazaba la acción reivindicatoria, y en su lugar decide acogerla. En contra del fallo de segundo grado, los demandados interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: El recurrente estima que la sentencia impugnada adolece del vicio de casación formal consignado en el artículo 768 número 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 4 y 5 del mismo cuerpo legal y lo establecido en el número 11 del Auto Acordado sobre forma de la sentencia. Estima que ello se configura al existir contradicciones entre las diversas decisiones en la parte dispositiva de la sentencia, haciendo abstracción de los fundamentos o reflexiones contenidas en sus considerandos, cuyas contradicciones entre sí o con lo dispositivo del fallo colisionan.

Para que pueda admitirse el recurso de casación en la forma, el escrito respectivo debe mencionar expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca según dispone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, el escrito no cumple con los aludidos requisitos, toda vez que el recurrente invoca los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil que se relacionan con la causal número 5 del artículo 768 del mismo Código, y no con la del número 7 y, por otra, crítica las decisiones III y V en relación a diversos fundamentos del fallo, esto es, los hechos no configuran el vicio o defecto en que debió consistir en decisiones contradictorias. Por consiguiente, el recurso en estudio no debe admitirse.

Casación en el Fondo: El recurrente estima que la sentencia impugnada ha contravenido lo dispuesto en los artículos 582, 588, 670, 889 y siguientes del Código Civil al decidir como lo hizo, puesto que tales disposiciones mandan que según aparece de los títulos de los demandados, en virtud de los que adquirieron sus parcelas, no se hace mención al bien común especial número 2.

Por otra parte no se ha rendido prueba idónea para acreditar que la porción de terreno que se pretende reivindicar está comprendida efectivamente en la extensión consignada en los títulos invocados por los actores, por cuanto debiendo recaer la acción sobre un objeto singular, tal determinación es imprescindible, lo que no se logra con el nuevo examen de los títulos que invocaron las partes, sino que con la confrontación de estos con la realidad física y material del terreno.

Por otro lado no se ha acreditado que los actores sean dueños del terreno sobre que recae la acción.

La sentencia recurrida sobre la base de lo resuelto en los autos en que los demandados en estos autos demandaron a un Servicio Público y la prueba rendida en autos, concluye que el bien común especial número 2 es de dominio exclusivo en una catorceava parte de cada uno de los actores, por lo que aparece evidente que el recurso de casación en el fondo parte del supuesto de hechos diferentes a los establecidos por la sentencia impugnada, los que son inamovibles para este Tribunal de Casación, de manera que la sentencia recurrida no cometió el error de derecho en que se funda.

II Corte de Apelaciones: Recurso de Apelación Interpuesto por la Demandante: Conforme latamente se analiza en el fallo recurrido, mediante la acción de reivindicación contenida en la demanda, se solicita se declare que el bien común especial número 2 es de dominio exclusivo de los demandante en una catorceava parte para cada uno de ellos en sus calidades de copropietarios y/o comuneros y, por consiguiente, los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre el referido bien común.

Las demás peticiones contenidas en tal demanda, resultan consecuentes con la principal a que se ha hecho referencia.

Mediante los instrumentos agregados a este proceso y que contiene antecedentes referidos a la controversia proseguida en estos autos y mediante el informe, evacuado por la Conservadora de Bienes Raíces correspondiente, se encuentra acreditado el dominio que ostenta cada uno de los actores respecto de las parcelas de las cuales se dicen propietarios en su demanda.

Además, la existencia de las actas complementarias de los respectivos títulos de dominio, las que dicen relación con el Proyecto de Parcelación, en las que un Servicio Público complementó el título original de dominio agregando lo siguiente a la cláusula quinta de tales títulos: “Asimismo, la corporación otorga título de dominio al comprador sobre una catorceava parte del bien común especial 2”.

Concluye estableciendo en la mencionada cláusula, que el bien común especial 2, corresponde en una catorceava parte para cada uno de los adquirentes de las parcelas 4 a 17 del proyecto a que se refiere la cláusula segunda del título.

Importa a continuación referirse a la procedencia en orden a condenar a los demandados a restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa y a indemnizar deterioros que la misma hubiere sufrido.

Para resolver acerca de tales peticiones, en los términos establecidos en los artículos 906 y 907 del Código Civil, importa primeramente determinar si los demandados serían poseedores de buena o de mala fe. El artículo 707 del cuerpo legal citado, ampara a tales litigantes con la presunción de buena fe estableciendo, como consecuencia de tal cosa, que, exceptuados los casos en que la ley establece la presunción contraria, la mala fe deberá probarse. Y, en la especie, no existe prueba que permita desvirtuar la presunción legal mencionada.

La sola circunstancia de que los demandantes hayan requerido el otorgamiento de actas de complementación por parte del Servicio Público, amerita el hecho de que recién una vez otorgadas tales actas, se reconoce el derecho de dominio que ostentan respecto del mencionado bien común, aún cuando corresponda considerar tal cosa desde la época en que les fuesen asignadas por otro Organismo Público las respectivas parcelas del Proyecto de Parcelación.

En virtud de lo expuesto y por no existir prueba suficiente para acceder a la petición referida a que se declare el derecho de los demandantes para percepción de frutos naturales y civiles de la cosa, objeto de la acción reivindicatoria y a la indemnización de perjuicios pretendida, no se dará lugar a dichas prestaciones.

En su escrito de contestación de la demanda, los demandados solicitan que para el evento de acceder a tal demanda reconociendo la existencia del bien común especial 2, se establezcan iguales derechos de un catorceava parte que asistiría a los demandados por cada una de sus parcelas, que forman parte del Proyecto de Parcelación, y el derecho a ser reembolsado en todas las mejoras y beneficios al no adjudicarse los inmuebles de los cuales son titulares de dominio.

Como lo señalase la Excelentísima Corte Suprema en el fallo a que se ha hecho referencia en considerando quinto, no se ha privado a los actores de dominio alguno y, antes al contrario, de consentir éstos en que se les otorgue actas de similar naturaleza que las impugnadas, se entendería que son dueños también de una proporción del dominio sobre el referido bien común especial 2.

En los términos expuestos, no corresponde a este tribunal emitir pronunciamiento acerca del dominio proporcional que asistiría a dicha parte procesal en el bien común mencionado, sin perjuicio de otros derechos que pudiesen hacer valer en los términos establecidos en la sentencia a que se ha hecho mención.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 15-17, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Carmen Salinas Guajardo, Luis Alvarado Thimeos y el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Fernando Farren Cornejo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Noviembre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 1191-03 (La Serena)

NORMA= Art. 254 No. 4 CPC, 254 No. 4 CPC, 342 No. 3 CPC, 464 No. 1 CPC, 464 No. 2 CPC, 464 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Ineptitud del Libelo. Excepciones, Incompetencia. Competencia, Prórroga. Excepciones, Falta de Personería. Instrumento Público, Formas de Agregación en Juicio. Demanda, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmando sin modificaciones la de primer grado, acoge la excepción de ineptitud de libelo, contemplada en el número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que se habrían infringido las disposiciones que a su entender revisten el carácter de normas reguladoras de la prueba, porque de lo contrario se habría rechazado, la excepción opuesta.

El recurso de casación en el fondo será declarado inadmisibile por cuanto, impugna una resolución que no es susceptible de ser atacada por esta vía, puesto que no tiene en esa parte el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Siendo asimismo para los jueces del fondo determinar si la demanda cumplía con los requisitos que exige la ley una cuestión de apreciación que está comprendida dentro de sus facultades privativas, en consecuencia el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Primeramente ha de señalarse que si bien el libelo de autos contiene contradicciones en la suma, petitorio y cuerpo del escrito, por cuanto en las dos primeras se refiere a una demanda ejecutiva por prenda industrial, en el cuerpo del escrito y segundo otrosí, se refiere a una demanda ejecutiva, debiendo estimarse que se está frente a un juicio ejecutivo y no de prenda industrial, desde que ésa fue la tramitación que se le dio por el Tribunal en su oportunidad, sin que el ejecutante reclamara de ello en su oportunidad, lo que en consecuencia hizo procedente la oposición de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y no las de el procedimiento sobre prenda industrial.

Sentado lo anterior corresponde pronunciarse sobre la primera excepción opuesta por el ejecutado, esto es, la excepción de incompetencia, contemplada en el artículo 464 número 1 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que las partes prorrogaron la competencia a los Tribunales de Santiago, en la respectiva escritura de prenda, por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva, excepción que se desestima desde ya atendido que en autos no se está en presencia del juicio ejecutivo que contempla la Ley 5.687 (Prenda Industrial) como ha quedado

asentado, sino en un juicio ejecutivo de obligación de dar cuyo títulos son las letras de cambio acompañadas y en las que no se persigue necesariamente la realización de los bienes dados en prenda, como el mismo ejecutante lo indica en el segundo otrosí de su demanda ejecutiva, habiendo prorrogado la competencia las partes para el evento que se persiguiera la realización de los bienes dados en prenda, mas no en el procedimiento que nos ocupa.

Seguidamente la ejecutada opone la excepción del artículo 464 número 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de personería o representación legal del que comparece en su nombre, fundado en que quien comparece en representación de la demandante, persona jurídica comercial, acredita su personería con una simple fotocopia autorizada ante Notario, documento que carece de autenticidad ya que no corresponde a una copia fiel de la matriz.

El hecho alegado por el ejecutado en orden a que por tratarse de una simple fotocopia el documento carece de autenticidad ya que no corresponde a una copia de la matriz, ha de desestimarse, por cuanto conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, se consideran como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter, a las copias que obtenidas sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona o, a lo menos respecto de aquella contra quien se hacen valer, que no hayan sido objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas; y al no haberse objetado la personería cuya copia simple se acompañó a los autos por dicha causal, la alegación ha de desestimarse. En cuanto al hecho que la demanda aparezcan tres firmas, sin que en ninguna de ellas se haya antepuesto la razón social de la ejecutante, lo que pugnaría para la validez de la representación de quien concurre a este juicio conforme a su personería acompañada, ha de señalarse que de acuerdo a los términos de la misma, en su cláusula tercera, se lee que los apoderados clase A, como lo es la persona en cuestión pueden conjunta o separadamente representar a la sociedad en todos sus actos, contratos y negocios y juicios que el mandante tenga en la actualidad o tenga en el futuro, señalando a continuación que “especialmente”, anteponiendo la razón social a su firma y sin que la enumeración que sigue implique limitación de ninguna especie, celebrar todos los actos y contratos y actuaciones que siguen”, de donde se tiene que para demandar judicialmente no requiere cumplir con dicha formalidad, razones por la cual la excepción opuesta será desestimada.

Seguidamente la ejecutada opuso la excepción del artículo 464 número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es la ineptitud del libelo en el modo de formular la demanda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda no cumple con los requisitos 2 y 4 del artículo 254, pues la demanda no señala la naturaleza de la representación y además no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

No se dará lugar a la excepción opuesta en cuanto ella se funda en no señalar el libelo de autos la naturaleza de la representación de quien concurre al juicio, por constar de la personería acompañada a los autos, acogándose sí la excepción opuesta en cuanto ella se funda en carecer el libelo de autos de los requisitos señalados en el número 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto según se lee del escrito, en la suma se interpone demanda ejecutiva y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo por prenda industrial, observándose que en el cuerpo del escrito y segundo otrosí se pretende un juicio ejecutivo por obligación de dar, amén que el libelo carece de los fundamentos de derecho para su acertada inteligencia y adecuada defensa, al no señalarse una sola disposición legal en que este se apoye, razones por la cual la excepción opuesta será acogida.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones de pronunciado por los ministros María Schneider Salas, Jaime Franco Ugarte y Raúl Beltrami Lazo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Marzo del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 3922-01

NORMA= Art. 65 DFL 458, Vivienda, 1976, 134 DFL 458, Vivienda, 1976; 2.2.3 DS 47, Vivienda, 1992

DESCRIPTORES= Municipalidades, Facultades. Urbanización, Obligaciones del Urbanizador

EXTRACTO= En estos autos la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado contra un Alcalde por haber rechazado, mediante oficio ordinario, su petición de devolución de boletas de garantía, por considerar que las instalaciones de obras públicas que se le exigen son ilegales y perjudiciales.

Se solicitó declarar que los requerimientos que se le hacen para que instale un semáforo en un cruce determinado e instale alumbrado público en dos calles no se ajustan a derecho y, en consecuencia, es ilegal lo resuelto por el edil, debiendo el municipio restituir los valores establecidos en las boletas de garantía referidas en el oficio mencionado.

El recurso denuncia la infracción del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por falta de aplicación, disposición que establece de manera taxativa las obligaciones que tiene el urbanizador, de modo que, el fallo, al no aplicarla, ha permitido que un Alcalde exija a un particular, la empresa recurrente, la justificación sobre la colocación de un semáforo y la instalación de luminarias en el sector donde se construyó la torre de su propiedad.

El artículo 134 de la Ley de Urbanismo y Construcciones determina, efectivamente, que son obligaciones del urbanizador las de ejecutar las obras que el recurso ha señalado; pero, el artículo 65 ubicado en el capítulo V denominado "De la Subdivisión y la Urbanización del Suelo", subdivisión y urbanización del suelo comprende tres casos: a) subdivisión de terrenos, sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes; b) loteos de terrenos, condicionados a la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales la apertura de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones; c) urbanización de loteos existentes, cuyas obras de infraestructura sanitaria y energética y de pavimentación no fueren realizadas oportunamente. El proceso de transferencia de los terrenos estará sujeto a que el propietario de los mismos cumpla con los requisitos que se determinan en el Párrafo 4, Capítulo II, del Título III de esta ley, y en su Ordenanza General. De esta norma, que efectúa además una remisión a la Ordenanza, y que debe entenderse en concordancia con el artículo 134, arranca la facultad del municipio de obrar como se le ha reprochado y, por lo tanto, el fallo impugnado al asilarse en dicho precepto y en el artículo 2.2.3 de la Ordenanza, en su texto vigente a la época de los hechos, para rechazar el reclamo no ha incurrido en error de derecho, sino en una adecuada interpretación, y aplicación de la ley. En efecto el artículo 2.2.3. antes de su modificación por el Decreto 75 de 25 de Junio del 2001, citado por el fallo recurrido, impone al propietario de un predio, aún en aquellas gestiones que solamente impliquen la ejecución de obras de edificación que conlleven el crecimiento de la densidad de población o edificación del suelo, para el cual resulta insuficiente la urbanización existente, la obligación de urbanizar.

La Municipalidad reclamada, ha asumido que el sector donde se emplaza el edificio, de 15 pisos, ha de sufrir un severo impacto vial, lo que hace menester la ubicación de un semáforo y de luminarias, lo cual resulta compatible con la obligación de urbanizar que tiene, en el presente caso, la recurrente, debiendo recordarse, tal como se ha indicado, que respecto del semáforo, no se le ha exigido su instalación, sino sólo la realización de un estudio al respecto.

A lo anterior habría que añadir que la empresa recurrente, al construir el edificio, alteró la situación de hecho antes existente, ya que lo emplazó en un terreno que contenía unas pocas casas, y por consiguiente, con una mínima densidad poblacional, de modo que su aumento produce también un incremento de tránsito peatonal y vehicular, y el requerimiento de una mayor infraestructura en el espacio público, a fin de prevenir cualquier siniestro, exigiendo el cumplimiento de la normativa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

DFL 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del 13 de Abril de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Decreto Supremo 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, del 16 de Abril de 1992, Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 442-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 152 CPC, 153 CPC, 472 CPC, 486 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo, Abandono del Procedimiento. Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Gestión Útil, Concepto. Abandono del Procedimiento, Objetivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que, revocando la de primer grado, acoge el abandono del procedimiento solicitado. Sostiene que se han infringido los artículos 19, 20, 152 y 153 del Código Civil en relación con los artículos 486 y 491 del Código de Procedimiento Civil, porque el proceso no se ha paralizado, toda vez que realizó gestiones útiles tendientes a dar curso al procedimiento de autos, ya que la documentación que acompañaba permitiría determinar el mínimo de la subasta.

El recurso no puede prosperar, toda vez que como lo sostiene los jueces del fondo las dos actuaciones a las que apunta el ejecutante, no tuvieron mérito suficiente para avanzar el procedimiento, ya que no se instó por fijar fecha para el remate, en consecuencia los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones atinentes al caso de que se trata, razón por la cual el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: En la especie, es aplicable la norma del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

En el procedimiento ejecutivo, el demandado puede solicitar el abandono del procedimiento en el caso del artículo 472 precitado, y el plazo que da lugar a declarar el abandono del procedimiento es de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

El plazo de abandono corre desde la fecha de la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio. Como lo ha señalado la jurisprudencia “a la dejación del procedimiento sólo pueden oponerse actos jurídicos-procesales poseedores de importancia judicial respecto de la relación procesal, esto es, el conjunto de actuaciones que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal” (Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de Septiembre de 1997, Gaceta Jurídica número 207, página 102).

Habiéndose fijado día y hora para la subasta, el 9 de Abril de 1999, ésta no se llevó a efecto; posteriormente a ello la ejecutante el 20 de Julio de 1999 y el 19 de Enero de 2000 acompañando sendos certificados de avalúo vigente, y pidió nueva tasación de los bienes embargados, sin instar para que se fijara nueva fecha para la subasta, hasta que la causa se archivó por estar sin movimiento el 16 de Octubre de 2000.

El punto a dilucidar es si estas dos actuaciones de la parte ejecutante poseen idoneidad para interrumpir el plazo de tres años de total inactividad procesal requerido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

El referido cuerpo legal señala que, tratándose de bienes inmuebles éstos se tasarán, la tasación será la que figure en el rol de avalúos vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación y se venderán en remate judicial (artículo 485); aprobada la tasación se señalará día y hora para la subasta, remate que debe anunciarse por medio de avisos en la forma que contempla el artículo 489 del Código precitado.

En concepto de los sentenciadores las dos actuaciones antes apuntadas (acompañar certificados de avalúo vigente) no tuvieron mérito suficiente para avanzar el procedimiento ya que no se instó por fijar fecha para el remate y sólo se vino a solicitar ello posteriormente, cuando ya se había solicitado el abandono del procedimiento.

Así las cosas, considerando que la última gestión útil en esta causa se verificó el 19 de Marzo de 1999, el plazo de tres años a que se refiere el artículo 153 del Código de procedimiento Civil se encuentra cumplido a la fecha de la solicitud de declaración de abandono del procedimiento, 16 de Octubre de 2002.

Para concluir de esta manera, se tiene presente que como lo ha señalado la jurisprudencia “el abandono del procedimiento tiene como única finalidad evitar que los juicios perduren por tiempo indefinido y con tal propósito, el legislador sanciona la inactividad del ejecutante con la pérdida del procedimiento comenzado por su propia iniciativa” o lo que es lo mismo, tiende a corregir la anómala situación que crea entre las partes la subsistencia de un juicio indefinidamente paralizado, donde se trata substancialmente de conseguir, ante el interés social comprometido, de que los juicios no se prolonguen permanentemente sino que, por el contrario, finalicen en el más breve plazo, dado que al paralizarse los juicios sin justa causa o razón, se perturba gravemente el orden natural y obvio de las relaciones interpersonales.

En la especie, la parte ejecutante mantuvo sin acción o movimiento la causa después que se aprobó la tasación según el primer certificado que se presentó. Antes de cumplirse seis meses volvía a presentar dicho documento para luego tener inactiva la causa por otro tiempo similar; éstas no son gestiones útiles puesto que no está dispuesto en la ley que se requieran de tiempo en tiempo nuevas tasaciones hasta llegar al remate.

En este sentido se ha señalado que después de la Ley 18.105 (la que modificó el artículo 152 del Código de procedimiento Civil) los litigantes tienen que estar permanentemente preocupados de activar “útilmente” los pleitos y “deben ejecutar los medios conducentes o apropiados para dar curso progresivo al procedimiento, siendo insuficiente o irrelevante, que hagan gestiones que no sean eficaces o no conduzcan efectivamente al desarrollo del proceso” (Guillermo Piedrabuena Richard, Fallos del mes, documento número 9, página 33-34, citado, en sentencia de 20 de Septiembre de 2002, Gaceta Jurídica, número 267, página 97).

Voto Disidente: Acordada con el voto en contra de un integrante de la sala quien de acuerdo al mérito de los antecedentes estuvo por confirmar la resolución apelada, en atención a que de conformidad con el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil la tasación será la que figure en el rol de avalúo que esté “vigente” para los efectos de la contribución de haberes; de manera que inequívocamente si las bases originales de remate fueron fijadas en Marzo de 1999, esto es, en el primer semestre del año 1999, en el mes de Julio estaba vigente un nuevo avalúo y en el primer semestre del año 2000 nuevamente el avalúo vigente era más alto que el de los semestre del año 1999, por lo que las presentaciones de la parte ejecutante son útiles para dar curso progresivo a los autos.-

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Emma Díaz Yébenes y Hernán Rodríguez Iturriaga.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Darío Carretta Navea.

Redacción del voto disidente por su autora, la ministra Emma Díaz Yébenes.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 16 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 2372-03

NORMA= Art. 152 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Gestión Util

EXTRACTO= En este juicio sobre reclamo del monto de la expropiación, se recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma la de primera, donde se acoge el abandono del procedimiento.

El recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil por cuanto se ha omitido estimar como diligencia útil, la notificación personal al perito que señala, de la cual se derivan consecuencias procesales importantes. Agrega que de lo contrario se habría continuado con la tramitación de la causa. La disposición legal antes citada señala que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Del tenor del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil resulta que la actuación rectorial de notificación a un perito no constituye el presupuesto de la norma legal. En efecto, es evidente que no se trata de una resolución recaída en una gestión útil, como lo exige la citada norma, por lo que la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 21.07.2003

ROL= 4381-02

NORMA= Art. 10 DFL 707, Justicia, 1982, 11 DFL 707, Justicia, 1982, 13 DFL 707, Justicia, 1982; 12 Ley 18.092; 464 No. 7 CPC, 464 No. 14 CPC

DESCRIPTORES= Documento Público, Objeción. Cheque, Definición. Cheque, Naturaleza Jurídica. Título de Crédito, Cheque. Cheque, Validez Condiciones. Cheque, Características. Características del Cheque, Abstracción. Modo Extinguir Obligaciones, Novación. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Excepciones, Nulidad de la Obligación. Medida Precautoria, Retención

EXTRACTO= En esta instancia la parte demandada acompañó, con citación de la parte contraria, los documentos agregados, consistentes en fotocopias simples de escritura de cesión de derechos, los referidos a careos efectuados en la causa criminal y una consistente en un informe de la Jefatura Nacional de Extranjería.

La demandante en presentación objetó los documentos acompañados por falsedad y falta de integridad, fundado en que son fotocopias simples de un expediente criminal donde no consta su autenticidad, y el informe por falta de integridad debido a que se trata de una fotocopia de pieza de un proceso sacado de contexto.

Debe acogerse las objeciones formuladas a esos documentos puesto que se trata de simples fotocopias que carecen del sello de autenticidad por parte del Secretario del Tribunal correspondiente.

La demandada al oponer la excepción de nulidad de la obligación ha sostenido que los derechos cedidos en el contrato de cesión son sólo mera expectativa, puesto que esos derechos en la realidad no existían, y que por su parte el cheque que cobra en autos, entregado con ocasión de ese contrato, y que sirve de título ejecutivo en este proceso, sólo fue entregado en garantía, por lo que en modo alguno reúne los requisitos para darle el carácter de título ejecutivo.

Este planteamiento del demandado debe desestimarse, toda vez, que del mérito del proceso, en especial de los documentos que se agregan, acompañados con citación y no objetados, aparece de manifiesto que la cesión de derechos que dio origen al cheque, se encuentra debidamente inscrita en los Conservadores de Bienes Raíces de dos ciudades distintas a favor de la cesionaria, además, en relación a la naturaleza del cheque, no cabe duda que fue girado en pago de obligaciones, conforme aparece de la propia escritura de cesión de derechos celebrada entre el demandante y la ejecutada y de la correspondiente instrucciones dadas al señor Notario.

Siempre en relación a la excepción de nulidad de la obligación planteada por el ejecutado, además de lo expresado por el juez de primer grado, debe tenerse presente el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no exige al cheque girado en pago de obligaciones la expresión de la causa de origen de la expedición del cheque, por lo que existe y produce sus efectos con abstracción o prescindencia de la misma. Este carácter abstracto del cheque se revela además por el hecho que con su giro no extingue, ni produce novación de la obligación causal, conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 18.092, aplicable como norma supletoria por mandato del artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley 707.

En lo que respecta al planteamiento del ejecutado que el cheque no cumple con los requisitos legales para asignársele fuerza ejecutiva, debe también desestimarse, habida consideración que concurren con respecto al documento todos los requisitos exigidos en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil para asignarle el carácter de título ejecutivo.

A los documentos acompañados por el demandado, no se le asigna mérito probatorio alguno debido a que se trata de simples fotocopias que no aparecen autorizados por el competente funcionario.

El ejecutado opuso las excepciones del número 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación y la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, solicitando sean acogidas con costas.

Funda la primera en el hecho de no existir voluntad seria, lícita y real de transferir los derechos a que se refiere, el contrato de cesión por parte de la ejecutante, que motivó el giro del cheque de autos, y por carecer de objeto y adolecer de causa ilícita dicho acto. Además señala que el cheque de autos sería nulo, por cuanto es objeto de una medida de retención que impide su pago en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1578 número 2 del Código Civil.

El artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley 707 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece en lo pertinente que éste es una orden escrita y girada contra un Banco, para que pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente, agregando que es siempre pagadera a la vista.

Respecto a la naturaleza jurídica del cheque, ésta corresponde a un título de crédito, razón por la cual es un acto incausado, que tiene validez con independencia del acto que le hubiere originado y que constituye un documento formal que contiene una orden incondicionada de su girador a un banco de pagar a su presentación, una suma determinada de dinero, que lo obliga con el portador legítimo en aquellos casos en que el banco no cumpla.

De lo expuesto precedentemente se desprende que una eventual nulidad del acto jurídico que originó el giro del documento, no afecta a éste, precisamente dado por su carácter da abstracto, por cuanto, si la causa que le dio origen es injusta o errónea, el cheque tiene el mismo valor que si no lo fuera. Lo referido significa que en el caso anterior podrán entablarse las acciones pertinentes por la nulidad del acto, mas no por la nulidad del cheque, las cuales corresponden a un juicio de lato conocimiento y cuyo destino no obsta el cobro de un documento que desde el momento que fue íntegramente llenado circula en la vía del comercio, con prescindencia del acto que le dio origen.

En mérito de lo reseñado, aparece que han de rechazarse las argumentaciones referentes a la excepción de nulidad opuesta, respecto de la ausencia de voluntad seria, lícita y real de transferir los derechos en el contrato de cesión de derechos reseñado, la carencia de objeto en dicho contrato y la causa ilícita alegada, por corresponder éstas a un contrato que no dice relación con el documento que se pretende cobrar en autos y que son materia de un juicio de lato conocimiento.

Respecto a la argumentación de la nulidad del documento sub-lite, ésta igualmente ha de ser rechazada, por cuanto el cheque es siempre pagadero a la vista, y la existencia de una medida de retención decretada en otro tribunal no empece dicha circunstancia, por cuanto es de la naturaleza de toda medida precautoria caucionar las resultas del juicio sin importar prejuzgamiento, siendo facultativo para el tribunal que las dictó modificarlas o hacerlas cesar.

Respecto a la excepción del número 7 alegada, ésta igualmente debe rechazarse, por cuanto el cheque no deja de ser orden de pago porque se interponga una condición, dado que este es un instrumento incondicionado, siendo el compromiso de no cobrarlo, o la mención de que dicho instrumento es en garantía expresada en otro instrumento, no relevante, por cuanto la circulación del título no hace referencia a otro documento.

Por otro lado, si dicha condición se expresara en el mismo cheque, es la propia ley la que da la solución, debiendo tenerse por no escrita la condición añadida, según el artículo 13 de dicho Decreto con Fuerza de Ley.

Además, por todo lo expuesta y razonado, el cheque de autos es actualmente exigible, siendo la retención decretada ante otro tribunal un medio idóneo para garantizar las resultas del juicio que ante él se ventila, circunstancia que a la luz de la naturaleza de dichas medidas cautelares no se ve violentada, por cuanto pueden ejercerse otros derechos que no obstan el cobro de un título perfecto, del cual consta en autos que fue protestado por falta de pago por incumplimiento comercial y constando también que no se consignaron fondos ni se opuso tacha de falsedad de la firma dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, acoger la tesis de la ejecutada significaría privar de valor a documentos como el de autos, que siendo formalmente perfectos, pudieren ser objeto de juicios de lato conocimiento, atacándose así un requisito de su propia, esencia: su libre circulación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Jaime Rodríguez Espoz, Juan Fuentes Belmar y el abogado integrante Hugo Llanos Mansilla.

Fallo de la Corte de Apelaciones fue redactado por el ministro Juan Fuentes Belmar.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Septiembre del año 2002.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró el desistimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

Decreto con Fuerza de Ley 707, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Bancarias y Cheques.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código del Comercio.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 2728-02

NORMA= Art. 5 AA CSUP, 30.09.1920, 6 AA CSUP, 30.09.1920; 170 No. 4 CPC, 384 No. 2 CPC, 401 No. 2 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Falta de Análisis. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Prueba Pericial, Apreciación. Prueba Confesional, Divisibilidad. Prueba Confesional, Valor Probatorio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio

EXTRACTO= En estos autos sobre reivindicación por sentencia de primera instancia se acogió la demanda. Apelada esta resolución por los demandados, la Corte de Apelaciones de Chillan la revocó y en su lugar rechazó la acción deducida. En contra de esta última sentencia, los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo.

Deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) Los demandantes fundan su acción en que son dueños del predio en cuestión inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, y que los demandados, que son dueños del predio vecino, han destruido el antiguo cerco de piedras y árboles antiguos, corriendo el límite en toda la extensión del deslinde poniente-oriente, apropiándose así de una superficie considerable; b) Los demandados contestaron la demanda y expresaron que ella está mal planteada pues se interpuso acción reivindicatoria, en circunstancias que la acción correcta era la de demarcación; además expresan que su parte no ha ocupado el predio de los demandantes.

La Corte de Apelaciones, al revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda, ha considerado que no está acreditada la singularidad de la cosa que se reclama, por cuanto no habría prueba que demuestre la superficie que efectivamente estarían ocupando los demandados.

La sentencia, de acuerdo con el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5 y 6 del autoacordado de la Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha dicho por este tribunal, tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales sería posible la modificación o invalidación de tales sentencias.

En la especie, el fallo recurrido no cumple con este requisito toda vez que la Corte de Apelaciones no hace ningún análisis de la confesional de uno de los demandados, quien en sus declaraciones afirma que no es efectivo que hayan puesto estacas en el predio del vecino (los demandantes) sino que dichas estacas las instalaron en terreno propio. Claramente se infiere de esta respuesta que dicho demandado ha reconocido que ha levantado un cerco pretendiendo que sea el límite de ambos inmuebles, confesión que puede dividirse en perjuicio del confesante de acuerdo con el número 2 del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, pues existen otros medios probatorios que demuestran la falsedad del hecho de haberse instalado dicha cerca en terreno propio.

La omisión anotada constituye el vicio de casación formal establecido en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 775 del mismo texto legal, se anulará de oficio la sentencia recurrida.

Sentencia de Reemplazo: Con la prueba pericial rendida en autos, complementada con el informe, cuyo valor probatorio se aprecia de conformidad con las reglas de la sana crítica, se hace completa prueba para convencer al tribunal que los demandados ocupan parte del predio de los actores, en una determinada superficie, habiendo alterado el deslinde original en la forma indicada en el croquis acompañado en autos. El límite primitivo estaba compuesto por una línea de árboles añosos y un cerco de piedra, el que ha sido en parte destruido, levantando los demandados un cerco de estacas en la forma indicada en la complementación de peritaje.

Lo anterior se ve corroborado con la testimonial de los demandantes, compuesta por la declaración de dos testigos, quienes fueron legalmente examinados, no tienen tacha, se mostraron contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales y dieron razón de sus dichos, y sus aseveraciones no están contradichas por probanza alguna, haciendo, en consecuencia, prueba completa para demostrar que los demandados instalaron un cerco de alambre apropiándose de una parte del terreno perteneciente a los actores.

Del mismo modo, a igual conclusión conduce la confesional de uno de los demandados quien, al responder un de las preguntas del pliego, afirma que no es efectivo que hayan puesto estacas en el predio del vecino (los demandantes) sino que dichas estacas las instalaron en terreno propio. Se deduce de esta respuesta que dicho demandado ha reconocido que ha levantado un cerco pretendiendo que sea el límite de ambos inmuebles, confesión que puede dividirse en perjuicio del confesante de acuerdo con el número 2 del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, pues existen otros medios probatorios que demuestran la falsedad del hecho de haberse instalado dicha cerca en terreno propio, a saber, la pericial y testimonial aludidas anteriormente.

En definitiva se encuentra demostrado en el proceso que los demandantes son dueños del predio que reclaman y que los demandados ocupan una superficie del mismo, cuyos deslindes están señalados en la demanda y especificados en el informe pericial.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencia, del 30 de Septiembre de 1920.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 5083-02 (Santiago)

NORMA= Art. 1596 CC, 1597 CC; 464 No. 17 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Pago, Imputación. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Pago. Excepciones, Prescripción

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ejecutivo la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la de primer grado, donde se rechazan las excepciones de prescripción y pago opuestas.

Sostiene que se han infringido los artículos 1698, 1596 y 1597 del Código Civil, por cuanto el demandante no habría probado, como le correspondía, el pago de la deuda y que ese pago se haya imputado al pago de la deuda que se cobra en autos y por el contrario estima que su parte ha acreditado que pagó el crédito.

En la sentencia atacada, los sentenciadores han estimado que se encuentra acreditado que el demandado hizo abonos, pero que fue el propio deudor quien decidió imputar ese pago a obligaciones distintas de las que se cobran en autos, hechos básicos que sustentan la decisión que impugna el recurrente y que no pueden ser modificados por el tribunal de casación, ya que en su establecimiento no se han vulnerado leyes regulatoras de la prueba que permitan su modificación.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a lo razonado en dos considerandos del fallo de primer grado, el mérito de la prueba rendida -en particular la carta firmada por el representante de la sociedad demandada- es concluyente en el sentido que las sumas de dinero percibidas por la ejecutante y que la ejecutada invoca como fundamento de la excepción de pago opuesta, fueron imputadas -por propia decisión del deudor- a obligaciones distintas de la que es objeto de esta ejecución.

Respecto de la excepción de prescripción, la funda en el artículo 98 de la Ley 18.092, en cuanto dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarlas del portador en contra de los obligados al pago es de un año, contado desde el vencimiento del documento. Expresa que su representada cesó en el pago de las cuotas en que se divide el pagaré en Agosto de 1999 y la demanda se le notificó en Marzo de 2001, interrumpiéndose así la prescripción, de modo que todas las cuotas anteriores a Marzo de 2000 estarían prescritas, por lo que pide así se declare respecto de las correspondientes a Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1999, y Enero y Febrero de 2000.

La obligación que se pide hacer efectiva en estos autos emana de una escritura pública de mutuo y no de un pagaré, de modo que no cabe aplicar las normas de prescripción relativas a estos documentos, sino las generales para la acción ejecutiva que emana del título invocado, según las cuales la acción prescribe en tres años, sin que obste a tal carácter ejecutivo la circunstancia de tramitarse en un procedimiento especial hipotecario.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztúa, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez, Rosa Maggi Ducommun y la abogada integrante Angela Radovic Schoepen.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Octubre del año 2002.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letras de Cambio y Pagaré.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 4610-01

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CTRIB; 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Artículo 1698 CC, Naturaleza Jurídica. Inversión, Prueba Origen Fondos. Inversión, Prueba Disponibilidad Fondos

EXTRACTO= En estos autos el reclamante deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que, por una parte, revocó la de primer grado del Juez Tributario de la misma ciudad, en lo concerniente a la inversión en un vehículo, quedando sin efecto la liquidación pertinente, así como las que de ellas deriven, pero confirma en lo demás la misma sentencia.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 21, 2 y 6 del Código Tributario y 1698 del Código Civil. Señala, como hechos no controvertidos, que se trata de un agricultor que tributa con renta presunta, y que, para justificar el origen de los fondos con los que realizó las inversiones cuestionadas por el servicio, alegó que ellas provenían de su actividad agrícola, encontrándole acompañada a los autos la contabilidad que llevaba al efecto.

En cuanto a la primera alegación, formulada en relación con el artículo 71 de la Ley de la Renta, en orden a que se debió proceder a tasar, el monto líquido de las rentas, cabe señalar que dicho trámite, como se desprende del examen de la norma, es facultativo del Director Regional, y tiene lugar, en los casos que la misma disposición señala, cuando se compruebe que el monto declarado por el contribuyente no es el correcto, esto es que la base del impuesto está subvalorada. Siendo, pues una facultad del Director Regional, la norma que así lo establece no puede ser invocada como fundamento de la casación. En el presente caso, el contribuyente de que se trata es un agricultor que reconoce que tributa el Impuesto de 1a Categoría y Global Complementario sobre la base de Renta Presunta y que, para justificar el origen de sus fondos lleva contabilidad sobre la base de renta efectiva. No obstante, es un hecho del proceso que su contabilidad fue estimada como no fidedigna por el Servicio, de modo que a él le correspondía desvirtuar los cargos formulados. En la situación de que se trata el monto declarado por el contribuyente no fue justificado, por lo que se le cursaron las liquidaciones impugnadas. Lo anterior entonces, no torna lo actuado, tanto por el Servicio como por la sentencia, en cuanto rechazó el reclamo en violatorio de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, como se ha aducido por el recurso.

El artículo 1698 del Código Civil, que se da por infringido en el segundo grupo de normas legales, no tiene aplicación en materia tributaria, según reiteradamente ha señalado esta Corte Suprema conociendo de recursos de casación, por referirse a las obligaciones civiles, ya que existe una norma expresa que se refiere a este particular, que es el artículo 21 del Código de la especialidad, que también se ha estimado infringido. Pero esta última norma tiene un alcance muy diverso del que se le quiere asignar en presente asunto. En efecto, su claro tenor, indica que el peso de la prueba recae en el contribuyente, sea en la etapa administrativa como en la jurisdiccional cuando señala en su inciso primero que “Corresponde al contribuyente probar... la verdad de sus declaraciones”; y en el inciso segundo, cuando expresa que “Para obtener que se anule la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio...”. Lo anteriormente transcrito confirma lo aseverado en orden a que la carga de la prueba es siempre del contribuyente y en ningún caso del Servicio de Impuestos Internos, que no debe probar nada, ya que la actividad probatoria es por esencia de las partes, calidad que no posee dicha entidad, que es únicamente la que se encarga de fiscalizar la aplicación de los tributos y, luego de una investigación administrativa, como ha ocurrido en el presente caso, formular cargos, y luego liquidar de no ser atendibles las excusas entregadas por los contribuyentes.

Asimismo, en este punto, cabe dejar establecido que el alcance de la norma referida en el motivo anterior, en cuanto hace referencia a que la declaración del contribuyente, los documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos, es el que dichos antecedentes no sean tomados en cuenta, pero si no

media tal declaración, serán considerados con el objeto de ser analizados y ponderados en la forma que corresponda.

Por otra parte, hay que recordar que en los antecedentes adjuntos relativos a las liquidaciones, se hace presente que según información que obra en poder del Servicio, el contribuyente efectuó inversiones en el año en que están cuestionada su declaración, como también el año previo y el posterior, las que no estarían respaldadas con los ingresos declarados en los años tributarios respectivos. Se le citó a fin de que aportara los medios de prueba para justificar tanto el origen como la disponibilidad de los fondos destinados a cubrir el pago de dichas inversiones, o serían gravados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario y además, con el Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Al no darse respuesta a la citación, se efectuaron las liquidaciones.

La sentencia de primer grado, dejó sentado en uno de sus considerandos, que la contabilidad no era fidedigna de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley de la Renta, por cuanto el Libro Caja Diario Mayor, esgrimido como tal, presenta una serie de irregularidades. En cuanto a los bienes materia de las liquidaciones que fueron confirmadas por la sentencia recurrida, la de primer grado confirmada en esta parte de que se trata, se indica, en un caso, que no se presentaron pruebas, y en otros, que no fueron suficientes por lo que el problema se sitúa en esta perspectiva, de tal modo que debió denunciarse la vulneración de normas reguladoras de la misma, lo que no se hizo, y sólo se estimaron vulneradas normas que no dicen relación con las probanzas rendidas. Los artículos 21 del Código Tributario y 1698 del Código Civil, como ya se dijo, tienen un alcance diverso puesto que se refieren a la carga de la prueba en materia tributaria y en materia de obligaciones.

Finalmente, como ya esta Corte lo ha precisado reiteradamente, aunque no forme parte de la casación, cabe señalar que constituye un error exigir al contribuyente que pruebe la disponibilidad de los fondos, puesto que el artículo 70 de la Ley de la Renta sólo exige que se acredite el origen al prescribir que “Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos...” (inciso 2), por lo que claramente no exige la prueba de las “disponibilidad”. En todo caso la exigencia impuesta por el Servicio no fue corroborada en los fallos de autos, sino sólo aludida -erróneamente- en segunda instancia.

De lo expuesto precedentemente permite concluir que no se ha producido la vulneración de ninguna de las normas mencionadas por el recurrente, por lo que la casación queda rechazada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Decreto Ley 824, publicado en 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 3923-01 (Santiago)

NORMA= Art. 20 DFL 458, Vivienda, 1975, 21 DFL 458, Vivienda, 1975, 140 DFL 458, Vivienda, 1975, 145 DFL 458, Vivienda, 1975, 161 DFL 458, Vivienda, 1975

DESCRIPTORES= Recurso de Ilegalidad, Procedencia. Obras, Clausura. Establecimiento Comercial, Clausura. Establecimiento Comercial, Recepción Final. Obras, Recepción Final. Obras, Multas. Alcalde, Facultades. Municipalidades, Facultades

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto contra el Alcalde de una Municipalidad respecto de lo ordenado por éste mediante Decreto Alcaldicio que dispuso la clausura inmediata de un establecimiento hotelero ubicado en la comuna.

El recurso denuncia que la sentencia impugnada infringe los artículos 145, 161 y 1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto le atribuye en forma errónea facultades al Alcalde para decretar la inhabilidad de una obra y el desalojo de sus ocupantes, a petición del Director de Obras Municipales, y clausurar los establecimientos o locales comerciales que a su entender infrinjan dicha ley.

El recurso denuncia, además, la infracción de los artículos 20 y 21 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, letra c) del número 2 del artículo 13 de la Ley 15.231 y la Ley 18.287, al haber reconocido el tribunal la facultad del Alcalde y Municipio para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 145 y 161 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, al margen de la intervención del Juez de Policía Local competente e incluso negándole a este último la competencia sobre aquellas materias.

Como surge de lo reflexionado previamente, la materia versa sobre reclamo efectuado al tenor del actual artículo 140 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades contra un decreto dictado por el Alcalde, por el que se dispuso “Procédase a la clausura inmediata del Hotel...por contravenir las disposiciones de los artículos 145 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”. En la sección expositiva de dicha resolución se anota “el funcionamiento de un hotel sin contar con permiso de edificación y sin recepción final por la habilitación del uso, la Resolución de Inhabilidad de la Dirección General de Inspección, lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

El artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975, previene que “Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva, parcial o total”. El inciso final del precepto establece que “Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de sus ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales”.

Tan drástico es el artículo 161 de dicha Ley que establece que “La alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales”.

Frente a una norma tan clara, no parece posible discutirle al Alcalde la facultad de haber actuado como se le ha reprochado en estos autos, y la falta de un proceso para reclamar de ello tampoco tiene asidero, porque precisamente la reclamante ha utilizado el presente arbitrio jurídico, que constituye una reclamación jurisdiccional, sin perjuicio de las defensas que pudiere hacer valer ante el juicio que pudiere seguirse en forma paralela ante el Juez de Policía Local.

Por su parte, las normas de los artículos 20 y 21 de la Ley que se examina, se refieren a una materia totalmente distinta, como lo es la imposición de multas que haga el Juzgado de Policía Local, como consecuencia de cualquier infracción a las normas de la ley y se trata de un asunto paralelo, y el único punto en que podrían tocarse es aquel relativo a la paralización de una obra, pero existen diferencias, porque en este caso versa sobre obras en ejecución y en el de artículo 145 de obras sin recepción final. En el caso del artículo 161 ciertamente se trata de un procedimiento de emergencia.

Acorde a lo consignado, la sentencia recurrida ha efectuado una correcta interpretación y aplicación de la normativa que resuelve el problema, y no la ha vulnerado del modo como se ha pretendido por la recurrente, todo lo cual conduce al rechazo del recurso.

II Corte de Apelaciones: En conformidad con el inciso primero del artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción -contenida en el Decreto con Fuerza de Ley 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial del día 13 de Abril 1976-, “ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total”, y, de acuerdo con el inciso final de ese mismo artículo, “sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse además con la inhabilidad de la obra hasta que se obtenga su recepción y el desalojo de los ocupantes con el auxilio de la fuerza pública, que decretará al alcalde, a petición del Director de Obras Municipales”. A su vez, el artículo 161 de la ley en comento dispone que “la alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la ordenanza general de las ordenanzas locales”.

Del tenor literal de las disposiciones citadas, aparece de manifiesto que las facultades para declarar la inhabilidad y clausura de los locales comerciales, y en las referidas, están radicadas por ley exclusivamente en el Alcalde de la Municipalidad y se aplican como una sanción, administrativa expedita por la autoridad competente. En consecuencia, toda otra interpretación diversa a la que aquí se consigna está en abierta contradicción con el artículo 145 precedentemente citado, que literalmente entrega las facultades en referencia al Alcalde, “a petición del Director de Obras”, por lo que, en cuanto la reclamante afirma a que las sanciones de inhabilidad y clausura establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones deberían ser decretadas sólo por el Juez de Policía Local, carece de todo sustento.

De todo lo que se ha venido exponiendo, aparece entonces plenamente establecido en estos antecedentes que al expedir la resolución que dispuso la inhabilidad del inmueble de la recurrente y el posterior Decreto Alcaldicio que ordenó su clausura, el Alcalde y el Municipio contra quienes se reclama han obrado dentro de las facultades que la ley les concede y en el pleno ámbito de su competencia, sin que haya habido ilegalidad o arbitrariedad alguna en lo actuado por éstos, de manera que no se ha podido amenazar ni conculcar con ello los derechos ni las garantías constitucionales que se mencionan en el recurso, razones bastantes para el rechazo del mismo. El hecho que el inmueble haya contado en su origen con los permisos, autorización y patentes respectivos es una cuestión diversa al régimen de las nuevas ampliaciones y obras hechas actualmente a su estructura original, innovaciones que han debido cumplir a su vez con la misma normativa municipal, urbanística y administrativa.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez y los abogados integrantes Eduardo Jara Miranda y Hugo Llanos Mansilla.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Cornelio Villarroel Ramírez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Junio del año 2001.

Decreto con Fuerza de Ley 458, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado el 13 de Abril de 1976, Ley General de Vivienda y Urbanismo.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 991-02 (Santiago)

NORMA= Art. 70 Ley 18.175; 97 CPC, 152 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Compatibilidad de Causales. Determinación de la Litis, Límite Fundamento Recursos. Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Incidentes Especiales, Acumulación de Autos. Acumulación de Autos, Efectos. Quiebra, Acumulación de Autos. Procedimiento, Suspensión. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Gestión Util, Concepto. Abandono del Procedimiento, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, por sentencia interlocutoria, se acogió el incidente de abandono del procedimiento promovido por la demandada. Apelada esta resolución por la actora, una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, la confirmó, y en contra de ésta última la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

El recurrente sostiene en su recurso que la resolución impugnada, al confirmar la de primer grado y acoger el incidente de abandono del procedimiento deducido por la demandada, ha incurrido en un primer error de derecho al infringir el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 38, 48, 262 y 705 número 2 del mismo cuerpo legal, por cuanto su parte activó el proceso cuando hizo notificar, el llamamiento a la audiencia de conciliación decretada en el juicio y, por consiguiente, desde la fecha de la resolución que citó a dicha audiencia y su notificación no había transcurrido el lapso de seis meses que exige la ley.

En un segundo capítulo de nulidad el recurrente considera también errada la sentencia al infringir, en su concepto, el artículo 152 en relación con el artículo 97, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Tal infracción se habría producido cuando se ordenó la acumulación de estos autos a otro del mismo Juzgado, paralizándose, en consecuencia, su tramitación a la espera de que ambos llegaran a una misma etapa, y la circunstancia que dicha resolución después se haya anulado no es óbice para razonar como se ha expresado porque lo cierto es el hecho que el procedimiento se paralizó desde que se ordenó la referida acumulación.

En tercer término, la recurrente estima errada la mencionada sentencia en atención a que infringe lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, esta vez en relación con los artículos 268 y 318 del mismo cuerpo de leyes, por cuanto agotado el período de discusión, recaía en el juez el deber, actuando de oficio, de recibir la causa a prueba o citar a las partes para oír sentencia, según correspondiera al mérito del juicio.

Para una adecuada inteligencia del recurso en estudio, se debe tener presente los siguientes hechos y circunstancias que constan de autos: a) En este proceso, tramitado conforme a las reglas del juicio ordinario, una vez evacuado el trámite de la duplica, el tribunal, el día 27 de Agosto de 1998, citó a las partes a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, resolución que se notificó por cédula, como estaba ordenado, recién el día 20 de Enero de 1999.

b) Luego el 28 de Enero de 1999, el demandante solicitó se acumularan estos autos a otro, el cual, a su vez, se encontraba acumulado a un juicio sobre declaración de quiebra seguido ante el mismo que se pronunció en esta causa. c) El juez, al día siguiente, el 29 de Enero, ordenó derechamente la referida acumulación, y se acumuló el presente juicio a los autos sobre la quiebra citada. d) El día 2 de Marzo de 1999, acumuló el presente juicio a los autos sobre la quiebra citada. e) El día 4 de Marzo de 1999, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal por resolución escrita, dejó sin efecto su decisión de 29 de Enero de ese año, que había ordenado la acumulación y, en su lugar, confirió traslado de la solicitud de la demandante en este sentido. f) El día 8 de Marzo de 1999, la demandada promovió el incidente de abandono del procedimiento.

El primer capítulo de casación debe ser rechazado porque su planteamiento constituye un hecho nuevo, no alegado en su oportunidad y, por ende, no formó parte del debate. En efecto, la demandante no contestó el traslado que le fue conferido respecto del incidente de abandono, agregando posteriormente un escrito de “téngase presente”, el día 11 de Junio de 1999, en el que señala que la gestión del día 28

de Enero del mismo año, solicitando la acumulación de autos, era diligencia útil. Luego, al apelar de la resolución de primer grado que acogió el abandono, se limitó a sostener que a contar del día 29 de Enero de 1999 se paralizó el procedimiento por disposición del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer referencia alguna al hecho que la notificación del día 20 de Enero de 1999 sirviera para interrumpir el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 152 del mismo Código. No pudieron los jueces del mérito, entonces, cometer un error como el denunciado si tal alegación no formó parte de la discusión a que dio lugar el incidente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes dicho, el vicio denunciado no existe pues el plazo del abandono del procedimiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, no se cuenta desde la fecha de la notificación de una resolución, como lo cree el recurrente, sino que desde la data de ésta, en la medida que recaiga en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

También debe ser desestimado el segundo capítulo de casación, atendido que la petición de acumulación de autos solicitada por la actora, el día 28 de Enero de 1999, no puede ser considerada como una gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Desde luego, tal acumulación se dejó sin efecto, como ya se expresó en la letra e), sin perjuicio de tener presente que dicha medida originariamente se adoptó con sujeción a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Quiebras, no suspendiéndose en consecuencia el procedimiento, por no tener aplicación en esta materia lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. La petición de la demandante del día 28 de Enero, mencionada en la letra b) es confusa y el tribunal entendió, según se desprende de la resolución de estas compulsas, que lo pedido era aquella acumulación regulada en el mencionado artículo 70 de la Ley de Quiebras, que no lleva consigo la suspensión del procedimiento y, de consiguiente, al acogerse el abandono solicitado, no se ha cometido el error de derecho que es materia de este análisis.

Por último, en cuanto al tercer error de derecho que se atribuye al fallo, referido a que el tribunal, una vez agotados los trámites de la discusión, debió, de oficio, recibir la causa a prueba o citar a las partes para oír sentencia, según correspondiere en ese momento procesal, cabe expresar que sin perjuicio de tratarse también de un hecho nuevo no alegado por la recurrente al apelar de la resolución que acogió el incidente de abandono, los fundamentos de este capítulo de casación son contradictorios con los que se dieron para el anterior, puesto que para sustentar aquel planteamiento, consideraba que el procedimiento había quedado suspendido por aplicación del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, mientras que por este otro, se supone todo lo contrario, ya que sólo un procedimiento en marcha y activo habría habilitado al juez para actuar de la manera como el recurrente indica. Esta contradicción conduce también al rechazo de este último motivo de nulidad.

II Corte de Apelaciones: Voto Disidente: Su autor estuvo por revocar la resolución apelada por considerar que siendo la conciliación un trámite esencial en el juicio ordinario, la notificación de dicha resolución en la forma ordenada por el tribunal, constituye la esencial actividad para dar curso al procedimiento, por lo cual dicha diligencia tiene el mérito suficiente para interrumpir el plazo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raimundo Díaz Gamboa, María Campo Alcayaga y el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

Autor del voto disidente es el abogado integrante Angel Cruchaga Gandarillas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 26 de Noviembre del año 2001.

Ley 18.175, Ley de Quiebras.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 471-03 (Santiago)

NORMA= Art. 1545 CC, 1560 CC

DESCRIPTORES= Interpretación de Contratos, Juez Competente. Honorarios, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario el demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda de cobro de honorarios. Sostiene que los sentenciadores han hecho una errónea evaluación de la prueba rendida infringiendo los artículos 1545, 1560 y 1563 del Código Civil, sin observar que de ella puede extraer varias presunciones que acreditaban que el demandado incumplió las obligaciones que emanaban del pacto de honorarios convenido con el actor.

La intención de los contratantes manifestada en el pacto de honorarios, ha sido interpretada por el tribunal en uso de sus facultades privativas y ello en el caso de, autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este tribunal de casación, por lo que sólo cabe rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación deducido, ya que sus argumentos pretenden alterar hechos inamovibles para este tribunal.

II Corte de Apelaciones: El demandante solicita como honorarios el 25% del valor de los bienes muebles de la sociedad conyugal liquidada en los autos particionales de los bienes quedados al fallecimiento de la madre del demandado, y que habrían quedado en poder de éste. Consta carta de proposición de honorarios, reconocida y aceptada por el demandado en la posición primera del pliego absuelto dirigida a uno de los socios de la sociedad conyugal y a uno de los hijos del mismo, en que el demandante les propone asumir la defensa en los siguientes juicios: a) Juicio de partición y liquidación de la sociedad conyugal; b) Juicio de exclusión de bienes de la partición; y c) Juicio de simulación.

En el avenimiento que puso término al juicio particional, las partes interesadas (cónyuge sobreviviente y herederos, entre ellos el demandado) debidamente asesoradas por el demandante de autos, en su cláusula cuarta declaran y reconocen que “todos los bienes muebles que guarnecen el inmueble X, son de dominio del demandado”.

Si así lo han declarado las partes, no cabe al tribunal dar una interpretación diversa, de lo que se concluye que dichos bienes no son de propiedad de la sociedad liquidada y, por lo tanto, ajenos a la proposición de honorarios aceptada por el demandado. En definitiva, siendo los bienes muebles cuyo 25 por ciento pretende percibir el demandante a título de honorarios de dominio exclusivo del demandado y habiéndose pactado dicho porcentaje sobre bienes muebles pertenecientes a la sociedad conyugal habida entre los padres del demandado, el tribunal procederá a rechazar la demanda de cobro de honorarios en los términos solicitados.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Humberto Provoste Bachmann y el abogado integrante Domingo Hernández Emparanza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 21.07.2003

ROL= 4562-01

NORMA= Art. 1698 CC; 21 CTRIB; 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Artículo 1698 CC, Naturaleza Jurídica. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Inversión, Prueba Origen de Fondos. Inversión, Prueba Disponibilidad de Fondos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos un contribuyente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmatoria de la primera instancia, del Tribunal Tributario de la misma ciudad. Esta última negó lugar al reclamo deducido-ya que no justificó en la etapa de citación el origen y disponibilidad de fondos con que efectuó las inversiones detalladas en el cuerpo de las liquidaciones- por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría y Global Complementario.

El recurso denuncia la infracción del artículo 21, inciso 2, del Código Tributario, en relación con el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto en la especie no se habrían ponderado los medios probatorios aportados al proceso, en especial la escritura pública de venta acompañada y las declaraciones de los testigos que depusieron en su calidad de comuneros o copropietarios. La propiedad era poseída en comunidad por tres personas, habiendo quedado probado el origen de los fondos con que se efectuaron las diversas inversiones. Agrega que el vicio que funda la casación es que no se ponderó la declaración libre y espontánea de los testigos y se desechó de plano la existencia y validez de la comunidad, lo que constituye error de derecho, porque no estaba en discusión esa situación.

En segundo lugar el recurso denuncia la infracción del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta en cuanto a que sólo exige que se pruebe el origen de los fondos y no la disponibilidad de los mismos, como se indica en la sentencia y que se hace por una interpretación administrativa.

En seguida, se hace ver la infracción de las normas del cuasicontrato de comunidad del artículo 2304 y siguientes del Código Civil.

Analizando la casación, hay que señalar que se relaciona con la petición que le formuló el Servicio de Impuestos Internos, en orden a que acreditara el origen -y disponibilidad- de los fondos con que adquirió diversos bienes, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El fallo de primer grado analizó las probanzas rendidas y llegó a la conclusión de que ellas son insuficientes para probar el origen -y disponibilidad- de los fondos con que se efectuaron las inversiones cuestionadas y que los documentos sólo dan cuenta de la adquisición y rescate de cuotas de fondos mutuos, como de depósitos efectuados y su correspondiente liquidación de intereses, siendo el destino de tales dineros no factible de determinar conforme los antecedentes existentes en el proceso, precisando una contradicción entre lo dicho por el litigante y los hechos efectivamente acontecidos.

En este marco y en cuanto a la primera materia propuesta, se ha de señalar que no resulta efectivo que el artículo 21 inciso segundo del Código Tributario sea regulador de la prueba, sino que se trata de una disposición relativa a la carga de la prueba que, como es sabido, hace recaer, tanto en la etapa administrativa del reclamó de liquidaciones como en la jurisdiccional, en el contribuyente. La única obligación que impone dicha norma a los jueces actuantes en el asunto es la de analizar, ponderar los antecedentes producidos y resolver en consecuencia, tal como se advierte que ocurrió en el fallo de primer grado confirmado por el de segundo, en que se hizo un análisis exhaustivo de los datos entregados por el proceso, sin perjuicio de desechar el valor que pretendía asignarles el recurrente. En efecto, la labor de ponderación y extracción de conclusiones es una función propia de los jueces del

fondo, que no pueden infringir ley al hacerlo a menos, ciertamente, que vulneren las leyes reguladoras de la prueba que fijen parámetros fijos de apreciación, lo que no es del caso.

Por otro lado la invocación del artículo 1698 del Código Civil es una materia que carece de trascendencia en el presente asunto porque éste, que se refiere a la carga de la prueba en materia civil, no tiene aplicación en el presente caso ya que como se indicó, existe una norma especial que alude a la materia, como lo es el artículo 21 del Código Tributario, sin perjuicio de lo que estatuye el artículo 70 de la Ley de la Renta.

En cuanto a la infracción que se habría producido al artículo 70 de la Ley de la Renta porque se le exigió al contribuyente la prueba de la disponibilidad de los fondos con que efectuó sus inversiones, dicha materia carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia porque, sin perjuicio de que lo afirmado por el recurrente es cierto, en orden a que ella no es una exigencia legal, de todos modos se tuvo por no establecido el origen de los mismos fondos que es lo que verdaderamente importa acreditar de acuerdo con el artículo referido.

Finalmente, en lo tocante a la violación de lo que se denomina normas del cuasicontrato de comunidad, sin perjuicio de la impropiedad que implica mencionar como vulneradas normas en forma general, sin indicar de modo pormenorizado como se produjo la infracción, pero que se relacionaría con que habría quedado sin probar su participación en la comunidad de bienes que ha referido es del caso reiterar lo expresado en el fallo de primera instancia que expresó en forma expresa que “no se ha probado durante la tramitación del proceso por medio legal alguno la participación que tenía en la comunidad tantas veces referida, de modo que mal puede estimarse que aquella equivale al monto que especifica”. Dicha afirmación no ha sido atacada como correspondía, esto es, denunciando la infracción de las leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación.

En suma, toda la norma traída a colación da la razón al Servicio de Impuestos Internos y no al contribuyente y, reiterando, no se alegó la infracción de leyes reguladoras de la prueba, pese a que existen hechos establecidos por el tribunal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, y por los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Decreto Ley 824, publicado en 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 5067-01

NORMA= Art. 19 CC; 1 DL 825, 1976, 8 i) DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Playa de Estacionamiento, Concepto. Estacionamiento, Definición. Estacionamiento, Concepto. Hecho Gravado, Estacionamiento. Hecho Gravado, Tipificación

EXTRACTO= El recurso anota que con motivo de una revisión de las declaraciones de impuesto a la renta se comprobó que el contribuyente era un prestador de servicios que obtenía ingresos gravados de acuerdo con el artículo 8 letra i) del Decreto Ley 825, provenientes del estacionamiento de automóviles y de otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.

Sobre la base de lo anterior, el Fisco de Chile denuncia la infracción de los artículos 8 Letra i) y 1 del Decreto Ley 825, en relación con el artículo 19 del Código Civil.

Afirma que el reclamante es un prestador de servicios, dueño de un inmueble en el que existen espacios destinados a servir de estacionamiento a casi una treintena de vehículos, actividad económica que fue

formalmente declarada, según consta de la ampliación de giro agregada en autos, que incluye el estacionamiento de vehículos, declaración que tuvo por finalidad formalizar el carácter de contribuyente de Impuesto al Valor Agregado del reclamante, calidad que ostentaba desde que inició la explotación del estacionamiento de automóviles. En la fiscalización se comprobó que el contribuyente tenía ingresos derivados de la explotación de un estacionamiento de automóviles en los períodos tributarios Marzo de 1994 a Diciembre de 1999.

La norma que resuelve el problema planteado en la casación es el artículo 8, letra i) del Decreto Ley 825, el que dispone que “El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios, según corresponda: i) El estacionamiento de automóviles y de otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin”.

Hay que recordar además, que el artículo 1 del Decreto Ley 825 dispone: “Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley”.

Por otro lado, en el fallo de primer grado, se deja consignado que de la inspección ocular efectuada por el tribunal se constató que el domicilio de un bien raíz comprado por el reclamante corresponde al patio del inmueble que da a otra calle, patio que está destinado a dar estacionamiento a 29 vehículos. Además, se destaca que todos los estacionamientos están techados con un techo común y divididos por una empalizada; cada estacionamiento se encuentra numerado y aquellos que se encuentran arrendados indican el nombre del arrendatario y el lugar tiene el mismo rol de avalúo del inmueble al cual se ingresa por la otra calle, por lo que se concluye que es el mismo bien raíz; la parte con acceso por calle 2 se arrienda como local comercial y la parte con acceso por calle 1 está destinada a dar estacionamiento a 29 vehículos.

Los aspectos desarrollados calzan perfectamente en la descripción que del hecho gravado de que se trata hace el artículo 8 letra i) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado pues se trata de estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin. Como se ve, la ley contempla dos alternativas: que se trate de playas de estacionamiento, que es posibilidad particular y una genérica, consistente en otros lugares destinados al mismo objetivo. De esta manera, por cualquiera de las dos alternativas que se opte, de todos modos el inmueble de la especie cabe en la tipificación de la norma que resuelve la cuestión, acorde a los hechos verificados en el proceso y según quedó constancia en primer grado, en motivos mantenidos por el de segundo, conforme se consignó en el anterior considerando y, aún, en el fallo de segunda instancia.

De este modo, la actividad realizada por el reclamante constituye estacionamiento, pues así surge de lo asentado por los jueces del fondo y, además, un hecho gravado, al tenor de la norma que se ha venido aludiendo, sea que se estime el inmueble en que se lleva a efecto como playa de estacionamiento u otro lugar destinado a dicho fin, disposición que aparece quebrantada por el fallo de segunda instancia en cuanto resolvió lo contrario. Igualmente, se quebrantó el artículo 19 del Código Civil, pues la norma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado referida es de un tenor tan claro que su aplicación al caso sublite no puede merecer dudas, y al entenderla del modo como se expuso en el fallo que se impugna se cometió error de derecho. Del mérito de todo lo anteriormente expuesto y razonado conduce al acogimiento del recurso de casación.

Sentencia de Reemplazo: La letra i) del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios dispone: “El Impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como ventas y servicios según corresponda: i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin”.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define Playa como: “el espacio plano, ancho y despejado, destinado a usos determinados en los poblados y en las industrias de mucha superficie. Concepto que hace extensible a Playa de Estacionamiento, Playa de Maniobras, etc.”.

A su turno, y con relación a los vehículos, define estacionamiento como el lugar donde situar o colocar un vehículo determinado.

Con relación al alcance de la norma contenida en la letra i) del artículo 8 aludido, cabe señalar que están gravados con impuesto al valor agregado los ingresos obtenidos en la explotación de estacionamientos en inmuebles tales como terrenos sin construcción, terrenos con construcciones ligeras y edificios destinados a tal fin.

Si se entiende por estacionar, el acto de colocar un automóvil, con su motor detenido, en un lugar especialmente acondicionado para resguardar la permanencia del vehículo allí, por un tiempo determinado, resulta que al ceder en arrendamiento, por meses, semanas o días, un sitio señalado dentro de un inmueble especialmente destinado al estacionamiento de automóviles, sin duda que se está realizando la prestación del hecho descrito por la norma tributaria de la letra i) del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, gravada con impuesto al valor agregado sobre la base imponible de la renta acordada, y por la cual debe emitirse boleta o factura de acuerdo a las reglas generales.

A mayor abundamiento y específicamente sobre el caso de autos, debe tenerse presente que si bien el arrendamiento de un sitio techado y relativamente individualizado, en general no constituye un hecho gravado, el que los boxes estén techados y numerados en nada obsta a que formen parte de un lugar destinado al estacionamiento de vehículos, actividad ésta última considerada por el legislador como un servicio y, en consecuencia, gravada con el impuesto al valor agregado. Más aún, consta en autos que para cada uno de estos boxes, existe un contrato de arrendamiento para distintos usuarios, lo que presupone la demanda de estos sitios para estacionar sus vehículos por parte de tales usuarios o arrendatarios, evidenciando la destinación de estos lugares al estacionamiento, confirmándose con ello la prestación del hecho descrito por la norma tributaria de la letra i) del artículo 8 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Según lo dispone el artículo 21 del Código Tributario y reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, corresponde al contribuyente desvirtuar los hechos que sirven de fundamento a la liquidación, recayendo sobre él, el peso de la prueba.

De acuerdo al mérito de autos, este tribunal concluye que los débitos fiscales individualizados en el cuerpo de las liquidaciones de autos y generados por el recurrente en los períodos indicados en las mismas, corresponden a sumas que deben ser enteradas en arcas fiscales, toda vez que se ha acreditado dentro del proceso que los ingresos detallados en el considerando cuarto precedente provienen del estacionamiento de vehículos en lugares destinados a dicho fin, procediendo entonces que tales ingresos queden gravados con el Impuesto al Valor Agregado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 825, del año 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 2881-02 (Chillán)

NORMA= Art. 120 CMIN, 121 CMIN, 122 CMIN; 8 Ley 9.618; 182 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Efectos de la Sentencia, Desasimiento. Recurso Aclaración y Rectificación, Objetivo. Derechos Reales, Servidumbre. Concesiones Mineras, Servidumbres. Explotación de Hidrocarburos, Servidumbres. Servidumbre, Servidumbre de Oleoducto. Servidumbre, Servidumbre de Tránsito. Servidumbre, Indemnización de Perjuicios

EXTRACTO= I Corte Suprema: Este proceso se ha tramitado conforme a los artículos 234 y 235 del Código de Minería, procedimiento sumarísimo regido por una ley especial el que no establece la

procedencia del recurso de casación en el fondo, como sucede con el recurso de casación en la forma, en la situación contemplada en el inciso 2 del artículo 766 del Código de Enjuiciamiento Civil.

II Corte de Apelaciones: El artículo 182 del Código de Procedimiento Civil establece el principio del desasimio del Tribunal y se traduce en la prohibición que tiene el Juez que ha emitido una sentencia definitiva o interlocutoria, para alterarla o modificarla en manera alguna, siendo necesario para ello hacer uso de los recursos ante el Tribunal superior, de acuerdo con la ley. Esta no rige cuando sólo se pide aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

La sentencia de primera instancia establece en uno de sus motivos “que los daños producidos en el área de 1200 metro cuadrados ocupados por la servidumbre del oleoducto, se tasan en la suma de \$ 7.200.000, tomando en consideración que el valor del metro cuadrado de terreno ocupado es de \$6.000; para posteriormente en la resolución recurrida señalarse que “se incurre en un error al considerar como indemnización a pagar la suma antes determinada, que corresponde al valor comercial del terreno, por donde discurre la servidumbre, lo que en la práctica constituiría un contrato de compraventa, lo que no corresponde, por lo que dicha cantidad de dinero debe reemplazarse por \$3.600.000, relacionado con el daño actual y realmente ocasionado y que corresponde indemnizar”.

El recurso de aclaración debe encuadrarse dentro de sus objetivos procesales, es decir, permitir al sentenciador, en los casos en que el fallo resulte de difícil interpretación, que lo aclare en forma tal que haga posible su cumplimiento, ya que éste ha sido el objeto del litigio, y la aludida facultad no tiene otra limitación que la de no alterar la decisión de la sentencia principal.

En el caso sublite no se dan ninguno de los supuestos que hace procedente el recurso de aclaración, ya que no existe punto oscuro alguno, que aparezca de manifiesto en la sentencia, que hiciese difícil la interpretación del fallo, por cuanto en el motivo antes señalado, el Tribunal se limitó a tasar los daños producido por la servidumbre de oleoducto, tal como lo solicitó el actor en su demanda resultando absolutamente improcedente que a través de este recurso el Juez a-quo modifique su decisión primitiva, pues con ello escapa al ámbito del recurso de aclaración.

En cuanto a la apelación y adhesión de la sentencia definitiva: Mediante dos oficios la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha informado que en el sector industrial de la ciudad se emplaza una planta industrial de almacenaje, refinación y distribución de hidrocarburos (petróleo crudo y sus derivados), explotada por la Empresa de Refinería de Petróleo, con lo que se ha acreditado que la demandada reúne la condición de establecimiento de beneficio de hidrocarburos líquidos.

El artículo 120 del Código de Minería establece que los predios superficiales están sujetos, entre otros, a los gravámenes, de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, etc., señalando el artículo 121 del mismo cuerpo legal que “las mismas servidumbres que se reconocen en este Título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales”.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 9.618 que crea la Empresa Nacional del Petróleo, aplicable también a las sociedades en que tiene participación, como es el caso de la demandante, establece la facultad de operar a través de los derechos y servidumbres establecidos en el Código de Minería, en lo referente a la explotación, industrialización y refinación de hidrocarburos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la actora se encuentra facultada para impetrar la constitución de una servidumbre de oleoducto.

El artículo 122 del Código de Minería establece que las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causa al dueño de los terrenos.

Un perito en su informe señala que el valor medio para predios con frente a la Ruta 5 es de \$60.000.000 la hectárea y lo mismo expone un testigo, lo que concuerda con los precios que se han pagado por terrenos similares en el sector, según consta de documentos en autos.

Por lo anterior éste será considerado el valor del terreno de los demandados donde va emplazada la servidumbre tiene frente a la Ruta 5 Sur, para la determinación de la indemnización correspondiente se

tendrá como valor del metro cuadrado la suma de \$6.000 y como son 1200 metros cuadrados los ocupados en la servidumbre, corresponde fijar en \$7.200.000 la suma a pagar por el terreno afecto a dicho gravamen, teniendo para ello presente la entidad y naturaleza del daño causado, ya que una servidumbre de oleoducto implica un factor de riesgo y una severa limitación al uso y goce de dicho terreno, ya que no se podrá construir sobre ella o plantar alguna especie.

Resulta incuestionable que el establecimiento de una servidumbre de oleoducto va a disminuir el valor del terreno de los demandados, sufriendo éstas un perjuicio evidente y cierto, ya que tal gravamen altera el libre uso del terreno, en la parte por donde corre dicha servidumbre, lo que trae consigo una baja de su valor comercial, perjuicio que este Tribunal fija prudencialmente en la suma de \$30.000.000, equivalente al cincuenta por ciento del valor de una hectárea, concordando en esta parte con lo expuesto por el perito en su informe.

También el actor solicitó en su demanda la constitución de una servidumbre de tránsito, con el fin de custodiar, mantener, conservar y reparar las tuberías y obras anexas, que corresponde a la misma superficie gravada con el oleoducto, estimándose el valor de los perjuicios provenientes de esta servidumbre en una suma de \$5.000.000.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Guillermo Cocio Paredes, Guillermo Arcos Salinas y Christian Hansen Kaulen.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Guillermo Arcos Salinas.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Julio del año 2002.

Ley 9.618, Fija Como Propiedad del Estado Todos los Yacimientos Petrolíferos que se Encuentran en el Territorio Nacional. Esta ley también crea la Empresa Nacional del Petróleo.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Puerto Montt

FECHA= 22.07.2003

ROL= 2455-03

NORMA= Art. 48 CC; 152 CPC

DESCRIPTORES= Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Abandono del Procedimiento, Cómputo del Plazo

EXTRACTO= La demandada solicita declarar el abandono del procedimiento, por reunirse los requisitos del artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, señala: que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Examinado el expediente consta, que con fecha 15 de Enero de 2002, la parte demandante pidió que se corrija una resolución, lo que se hizo con fecha 18 de Enero del año 2002, notificándose la resolución por el estado diario ese mismo día. Desde la fecha de dicha resolución, a la fecha en que se presentó el escrito de abandono del procedimiento por la parte demandada no se ha realizado ninguna gestión útil por las partes, para dar curso progresivo a los autos.

En efecto en el proceso se agrega un oficio donde se remite un informe, ya ordenado; a continuación se rolan escritos que dicen relación con la revocación, nuevos patrocinios y poder y delegación de los mismos y se indican nuevos domicilios, con sus respectivas resoluciones. Ninguna de estas actuaciones tiene por objeto dar curso progresivo a los autos, resultando innecesario hacer un análisis más minucioso de los mismos.

También se rechaza la alegación de la actora, en la parte que indica que no se debe computar el mes de Febrero para determinar el plazo de seis meses indicado en la ley, para que sea procedente el abandono del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Crisosto Greise, Jorge Ebersperger Brito y el Abogado Integrante Pedro Campos Letonev.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Mayo del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 5094-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 2329 CC; 768 No. 1 CPC, 768 No. 4 CPC, 768 No. 7 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en la Forma, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Causales de Casación en la Forma, Decisiones Contradictorias. Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Testigo, Tacha. Tacha de Testigos, Interés en Juicio. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Indemnización de Perjuicios, Compensación de Culpas. Responsabilidad Civil Extracontractual, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario, la demandante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que acogiendo un recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada dicta sentencia de reemplazo dando lugar a la demanda.

Funda el recurso en las causales contenidas en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es en haber sido dada ultra petita y dictada la sentencia por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley, por cuanto estima que la sentencia impugnada se dictó, con la concurrencia de uno de los jueces a quien afectaba la causal de recusación del número 5 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

De la lectura del libelo aparece que los hechos en que el recurrente funda cada una de las causales de nulidad invocada, no constituyen los vicios denunciados y, en consecuencia el recurso deberá ser declarado inadmisibles. En efecto, respecto de la causal del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada no contiene pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a algún punto, no sometido a su decisión y en cuanto a la segunda causal de nulidad formal invocada, tal constancia es, asimismo, improcedente pues debió haber sido declarada previamente por tribunal competente.

II Corte de Apelaciones: Recurso de Casación (demandada): La demandada ha planteado la invalidación del fallo por haberse omitido en éste los requisitos de toda sentencia definitiva, a saber: la enunciación de las defensas o excepciones opuestas por su parte, como también las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y de la decisión del asunto controvertido.

Al examinar el libelo de casación se constata que en él no se menciona expresamente el vicio o defecto en que se funda ni la ley que lo concede por la causal que se invoca, sino que sólo se hace referencia a

los artículos 768, 769, 770 y siguientes y al 170 número 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso interpuesto debe rechazarse de plano.

Recurso de Casación (demandada, sentencia complementaria): Mediante este recurso la demandada ataca la sentencia complementaria por contener ésta decisiones contradictorias con lo resuelto por el mismo juez en la sentencia original, en la cual no había dado lugar al pago de intereses solicitados por la actora en su libelo de demanda. El demandado ha fundado su recurso en la causal número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia condenó a su parte al pago de una suma determinada, por concepto de daño moral, no haciendo lugar a lo demás pedido; empero, en la complementación, resolvió que “la suma ordenada pagar más intereses corrientes desde la fecha de notificación de la demanda al pago efectivo, teniéndose esta última resolución “como parte integrante de la sentencia referida”.

De lo relacionado precedentemente fluye que el fallo que resolvió el asunto sometido a conocimiento del tribunal a quo contiene decisiones contradictorias, toda vez que constituyendo la sentencia primitiva y su complemento una sola unidad, por una parte condena al demandado a pagar una cantidad fija de dinero por concepto de indemnización del daño moral y por otra lo condena a pagarla con intereses, habiéndolos negado primitivamente.

De este modo se ha incurrido en el vicio de casación invocado, por lo que procede invalidar la sentencia dictada en estos autos. Téngase por no interpuestos los recursos de apelación.

Sentencia de Reemplazo: Del mérito del proceso fluye que la errónea referencia que se hizo a la actora en el acta de protesto fue el elemento que desencadenó la situación que posteriormente la afectó, esto es, que haya sido procesada, citada al tribunal, prontuariada y haya debido firmar el libro de reos excarcelados, todo lo cual evidentemente le provocó daño.

Por otra parte no deja de llamar la atención el hecho de que siendo la actora “factor de comercio”, como se lee en la demanda o “empresario”, según ella se identifica en su comparecencia de autos, no se haya preocupado ni dado ninguna importancia a la notificación judicial personal del protesto de un cheque que se la practicó y en que ella figuraba como giradora, con otro domicilio y en representación de una sociedad de la cual no formaba parte y que no conocía.

Más aún, preciso resulta señalar a este respecto que la actora, en ocasiones anteriores concurrió al Banco a aclarar otros documentos que igualmente le habían sido protestados por falta de fondos en la cuenta corriente de la cual era titular en esa institución.

De lo reseñado en las reflexiones precedentes se colige que en la especie se han producido dos situaciones a considerar: por una parte el error del Banco al indicar a la actora como giradora de un cheque protestado que no le pertenecía, con las consecuencias ya sabidas y por otra la omisión de la demandante al no dar importancia a la notificación personal que se le practicara, permitiendo así las consecución de los hechos que de dicha diligencia derivaron.

No cabe duda que la circunstancia de tener que concurrir al tribunal, ser procesada y tener que firmar periódicamente el libro de reos excarcelados por aparecer girando un cheque que resultó protestado y respecto del cual no tenía ninguna responsabilidad le provocó un daño que debe ser indemnizado, más aún si todo ello fue la resultante de un acto negligente de la institución bancaria demandada en estos autos.

Para evaluar el perjuicio que provocó la demandada a la actora se deberá tener presente: a) que ésta última se expuso imprudentemente al daño al no realizar diligencia ni actuación alguna con motivo de la notificación judicial personal del protesto del cheque, lo que desencadenó el procedimiento posterior, b) que el día en que se protestó erróneamente el cheque a su nombre ya se le había protestado otro que efectivamente le correspondía y había sido girado por ella, c) que consta en autos la existencia de numerosos cheques aclarados por la actora o redepósitos al no ser pagados a la fecha de su presentación por falta de fondos, d) que la actora tiene la calidad de comerciante o empresario, por lo que no podía desconocer las consecuencias de no pagar un cheque protestado, e) que la actora no fue privada de libertad con motivo de la causa criminal por giro doloso y que ésta fue sobreseída

definitivamente al acreditarse su inocencia, sin que en ningún momento se haya despachado orden de aprehensión en su contra.

En Cuanto a las Tachas: La parte demandada tachó a la testigo de la demandante, por la causal del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria, para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, y la hizo consistir en la relación contractual que existe entre la testigo y la demandante, con motivo del arrendamiento del inmueble de propiedad de ésta última, ya que obtenerse un fallo desfavorable para la demandante, indirectamente afectaría el arrendamiento del inmueble actualmente arrendado por la testigo, o bien de no prestar una declaración favorable para la demandante, podría verse perjudicada en la vigencia o continuidad del contrato de arrendamiento que existe entre ambas.

Se rechazará la tacha, por estimarse que la relación contractual que vincula a la testigo con la actora, es insuficiente para establecer que la primera carezca de la imparcialidad necesaria, por tener en el pleito interés directo o indirecto, porque dicho contrato no es gratuito, sino que establece y tal como lo dice la actora derechos y obligaciones para ambas partes.

Voto de Prevención: El autor estuvo por otorgar la indemnización fundado en la sola conducta negligente del banco librado, pues no es posible exigir que la afectada hubiese debido adoptar ante la gestión de notificación del protesto, ciertas conductas comercial y jurídica de carácter voluntario o personal y no precisamente obligatorias.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogió el recurso de casación en la forma interpuesto, dictando la sentencia de reemplazo respectiva, cuya resolución quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sylvia Aguayo Vicencio, el fiscal judicial Jorge Ebensperger Brito y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Voto de prevención redactado por su autor, el fiscal judicial Jorge Ebensperger Brito.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 12 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 1687-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 19 No. 24 CPR 1980, 107 CPR 1980; 1545 CC; 37 DFL 707, Justicia, 1982; 36 Ley 18.695, 55 Ley 18.695, 56 Ley 18.695, 140 Ley 18.695

DESCRITORES= Modo de Extinguir Obligaciones, Novación. Novación, Pago con Cheque. Novación, Cambio de Deudor. Establecimiento Comercial, Clausura. Municipalidades, Facultades. Alcalde, Facultades

EXTRACTO= I Corte Suprema: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos. El inciso segundo de la norma señalada en el motivo precedente prescribe que “La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento”.

A la conclusión señalada en el anterior considerando ha llegado el tribunal en la especie, pues el recurso ha estimado infringidos los artículos 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; 1545, 1628, 1631 número 3 y 1700 del Código Civil; 89 y 318 del Código de Procedimiento Civil. El asunto incide en la clausura por 15 días del local de centro de llamados del recurrente, en razón de que se le cobraba un cheque por una cantidad determinada, con el que fue pagada, más de un año antes, parte de una deuda de arrendamiento que acumuló por el local, documento que fue protestado, siendo de un tercero, y jamás se le informó del protesto, dejándolo prescribir la municipalidad. Se alega por el recurrente que en la oportunidad en que se pagó la deuda con el cheque hubo una novación por cambio de deudor, por lo que la municipalidad le extendió un certificado que acreditaba que no tenía deudas con dicha entidad.

Sin embargo, la señalada alegación va contra texto legal expreso, que obviamente, no se menciona en el presente medio de impugnación y que es el artículo 37 de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, según el cual “El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado”.

La referida norma debió ser la base del recurso, de tal modo que al no invocarla o justificar su supuesta errada aplicación, la impugnación intentada manifiestamente carece de fundamento.

II Corte de Apelaciones: La reclamante basa su acción en la supuesta ilegalidad del decreto exento municipal impugnado, ya que, según estima, se habría dictado por la reclamada vulnerando diversas normas legales que cita, a saber: los artículos 36 y 140 de la Ley Orgánica Municipal, los que, de acuerdo a su tenor literal resultan ajenos a la dictación del precitado decreto, ya que el primero se refiere a las concesiones y permisos que puede otorgar la municipalidad y el segundo al procedimiento a seguir en el caso de reclamos como el que nos ocupa, tanto ante el Alcalde como ante esta Corte; el artículo 1545 del Código Civil que, como es sabido, es de orden general en materia de obligaciones y en esta reclamación o en las actuaciones que le dieron origen, no ha sido ni controvertido ni vulnerado; tampoco aparece de autos vulnerado el derecho de propiedad de la reclamante establecido por el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; finalmente y acerca de la Ordenanza del Mercado Municipal, acompañada en autos, que estima vulnerada al no haberse procedido al requerimiento para el pago de su deuda, antes de la clausura, por el administrador del citado mercado, como señala el artículo 45 de ella, aún cuando aparece de los antecedentes que este funcionario no llevó a cabo el requerimiento aludido, cabe tener presente que, de acuerdo al oficio, acompañado por la reclamante, ese requerimiento sí se le practicó por el Jefe de Rentas y Finanzas de la Municipalidad, señalándole su deuda e informándole de la inminente clausura por quince días, en caso de no ser ella pagada.

Aún cuando quien suscribe este oficio no sea el administrador del mercado sino un funcionario municipal de rango superior, mal puede pretenderse que ello haría ilegítimo o ilegal el decreto de clausura que le siguió, ya que el referido requerimiento tiene la finalidad de advertir al incumplidor y darle la oportunidad de evitar la sanción, lo que, en la especie, se cumplió. Por ello, tampoco esta ordenanza aparece vulnerada por el alcalde en la dictación del decreto exento en cuestión, ya que si se estima que no habría sido literalmente cumplida en la tramitación previa a la sanción, no es menos cierto que de ello no se derivó perjuicio alguno a la reclamante.

Sin perjuicio del análisis contenido en el motivo precedente, cabe consignar algunos hechos: que, de acuerdo a estos antecedentes y a lo expresado en estrados, la deuda de la reclamante no ha sido pagada aún; que la tantas veces citada clausura se cumplió íntegramente sin mayores problemas; que la reclamante no se ha presentado ni ante la municipalidad ni en el mercado a continuar con sus labores en el puesto comercial que ocupa; que tampoco ha retirado sus pertenencias del mismo; y que no acreditó en forma alguna la imposibilidad que alega en su reclamo para efectuar alguna de estas dos acciones, por lo que tampoco se divisa aquí el perjuicio que la corporación edilicia le pudiera haber causado y que, a su juicio, debiera serle indemnizado.

Si la clausura del local que arrendaba le fue extendida más allá de los quince días permitidos por la Ordenanza del Mercado y señalados por el decreto que la impuso, como sostiene en su presentación,

este hecho, como se dijo, no fue probado en los autos ni en estrados, por lo que no podrá considerarse, teniendo presente para ello, además, la expresa declaración de la reclamada en orden a sostener que esa supuesta extensión de hecho de la clausura nunca existió y que si el arrendatario no volvió al local arrendado fue por su propia voluntad y sin que la reclamada tenga conocimiento de las razones que lo motivaron para actuar así.

En consecuencia, no habiéndose infringido por la reclamada ninguna de las normas legales y reglamentarias citadas por la reclamante en la dictación del decreto objetado, el que aparece, además, correctamente fundado en los hechos; y no habiéndose acreditado por la reclamante la efectividad de los hechos irregulares que enuncia, el reclamo aparece carente de todo fundamento en los hechos y en el Derecho, por lo que no podrá ser acogido.

A mayor abundamiento y aún cuando no ha sido controvertido, resulta útil recordar que el alcalde cuenta con las atribuciones constitucionales y legales necesarias para resolver en materias como la discutida establecidas, entre otros, por los artículos 107 de la Constitución Política del Estado y 56 y 65 de la Ley Orgánica Constitucional y, por algunos artículos de la Ordenanza de Funcionamiento del Mercado Municipal, por lo que si se considera que, al imponer la clausura del local arrendado a la reclamante no infringió disposición legal alguna. Es necesario tener presente que tampoco actuó arbitraria o ilegalmente al decidir, ya que está investido de suficiente autoridad legal para ello; más aún está obligado, como representante de la municipalidad a velar por los intereses de ésta como ordena la disposición constitucional citada. Todo lo cual priva al reclamo de base jurídica, como antes se dijo.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de ilegalidad, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Emma Díaz Yévenes, la fiscal judicial María del Río Tapia y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la abogada integrante Melga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 27 de Marzo del año 2003.

Decreto con Fuerza de Ley 707, publicado el 7 de Octubre de 1982, del Ministerio de Justicia, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Bancarias y Cheques.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 1213-02 (La Serena)

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980, 19 No. 21 CPR 1980; 1538 CC, 1545 CC, 1552 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia Sustancial en lo Dispositivo del Fallo. Garantías Constitucionales, Igualdad Ante la Ley. Reclamo Ilegalidad, Procedencia. Efectos de los Contratos, Efecto Relativo. Municipalidades, Contratos. Contratos de Municipalidades, Régimen Jurídico Aplicable. Principios Contractuales, Intangibilidad de las Convenciones. Contratos, Concesión. Contrato Concesión, Naturaleza Jurídica. Contrato Concesión, Régimen Jurídico Aplicable. Contratos, Mora. Contratos Bilaterales, Principio Mora Purga la Mora

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos se dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto contra un decreto alcaldicio que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto y rebajó la multa impuesta

por los dos decretos alcaldicios. Las multas se impusieron porque se habrían violado disposiciones contenidas en las Bases Administrativas de “Recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y limpieza diaria de varios sectores de la Comuna” en el caso del primer decreto y de las Bases Administrativas Generales de la Licitación Pública en el caso del otro decreto en virtud de las paralizaciones de las faenas y manifestaciones que se detallan en un ordinario de la Comisión sancionadora del departamento de asesoría jurídica del municipio a la alcaldesa.

El recurso denuncia que la sentencia recurrida incurrió en varios errores de derecho. El primero, en el que denomina principio e igualdad, porque la Municipalidad, al contratar con una empresa privada la prestación de ciertos servicios, queda en un plano de igualdad legal con su contraparte en el contrato y sometida a la legislación común aplicable a los particulares, lo que no fue considerado en la sentencia recurrida, no habiendo nada que impida a los sentenciadores aplicarlo aun cuando no hubiere textos constitucionales y legales, atendido lo que disponen los artículos 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y 170 número 5 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con este principio estimado vulnerado, cabe precisar que el artículo 19 número 2 de la Carta Fundamental expresa: “La Constitución asegura a todas las personas...La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Dicho principio no se advierte vulnerado por el fallo impugnado, y esto ocurre de un modo tan notorio que casi no vale la pena explicarlo. Tanto así, que el propio recurso entrega tan sólo explicaciones vagas y genéricas del modo como la vulneración de lo que se ha llamado principio vulnerado, que podrían bastar a esta Corte para estimar no cumplidos los requisitos de interposición de la casación.

Sin embargo, cabe consignar que no se advierte que exista desigualdad o discriminación ya que no se demostró que los contratos celebrados por la empresa recurrente con la Municipalidad estuvieren redactados en diversos términos, en inferioridad de trato, ciertamente, respecto de otras empresas que pudieren haber celebrado también contratos de la misma naturaleza y que la sentencia impugnada haya avalado tal proceder al rechazar el reclamo de ilegalidad.

La misma reflexión anterior cabe en relación con el capítulo denominado “La Ley del Contrato” puesto que lo alegado en la casación se refiere a que la sentencia hace caso omiso de las disposiciones que se indican y cuyos textos se transcriben, indicar lo importante que son para decidir el asunto y concluir que de considerarse y aplicarse, se habría determinado la naturaleza jurídica de las denominadas multas en el contrato, que no son otra cosa que penas. Se trata de alegaciones genéricas que permitirían el rechazo del recurso.

Sin embargo, en torno a esto cabe señalar que la ficción de ser el contrato ley para los contratantes sólo obliga a las partes contratantes y no a terceros ni a los tribunales cuando han de resolver un asunto concreto traído a su conocimiento. Dentro de estos actos jurídicos, en el caso de autos, se incluyeron las bases administrativas, que se entendió que formaban parte del contrato de concesión, en las cuáles se establecen en forma clara penalidades para el caso de deficiencias, lo cual se hace constar debidamente en el fallo que se impugna, en el que se concluyó que las impuestas se ajustan a los rangos legales.

En cuanto al capítulo referido a la diferencia entre contrato y concesión y la afirmación del recurrente de tratarse el de la especie, de un contrato regido por el Código Civil y el derecho privado, se trata de una cuestión que carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, en que se ha reclamado, sencillamente, de la imposición de multas por parte de la reclamante y no se ha presentado discusión sobre el verdadero carácter legal del contrato que precedió al problema ni el presente constituye a un juicio civil en el cual deba analizarse y determinarse la verdadera naturaleza jurídica de las instituciones en juego.

En lo referente al capítulo sobre la mora, tampoco la presente es la instancia pertinente para hacerla valer ya que, se reitera, el presente es sencillamente un reclamo administrativo sobre multas impuestas y no un juicio civil, en el que sí resulta propio que se efectúen alegaciones como aquélla, susceptibles en tal sede de la posibilidad de amplia discusión.

Por otro lado, la intención de la recurrente de pretender eludir su responsabilidad imputando su incumplimiento a una movilización de sus trabajadores, no es algo que pueda empecer al municipio que contrata un servicio de aseo -cuestión que como se sabe es de orden perentorio-, precisamente para que se cumpla y si ello no ocurre, en razón de lo que se alegado, no puede servir para excusar al reclamante, al menos en la presente sede. Aquello es simplemente un problema entre el recurrente y sus trabajadores, cuyas consecuencias no pueden traspasarse al municipio ni menos -como el mismo recurso lo señala- a la comunidad. Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para concluir que la sentencia impugnada no incurrió en los errores de derecho que se le han imputado, al rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto.

II Corte de Apelaciones: En los contratos de concesión celebrados entre las partes se establece, en términos similares, que las adjudicaciones de las concesiones se aceptan en los términos que allí se señalan y que la concesionaria se obliga al cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos que conformaron la propuesta pública, entre los cuales están las bases administrativas, instrumentos todos que en ambos casos, se entendieron formar parte del contrato de concesión.

En lo relativo a las Bases Administrativas que regulan el contrato de concesión de Servicio de Aseo de la ciudad, se indica en el Capítulo VI, sobre Penalidades, que; “La Municipalidad puede decidir la aplicación de penalidades por las deficiencias en razón a la falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones asumidas bajo las presentes bases” y que “La Municipalidad se reserva el derecho de aplicar las penalidades por todas las deficiencias con o sin intimación”. Luego en la letra f) número 3 letra a), se señala el monto con que se penará en el rubro “Basura domiciliaria”, por recolección no cumplida íntegramente en un recorrido por día.

Atendido lo anterior, la multa aplicada y su posterior rebaja, se encuentra ajustado a las facultades que las Bases Administrativas, expresamente aceptadas por la concesionaria, dan a la entidad administrativa.

En lo que respecta a las argumentaciones del reclamante, ya reseñadas precedentemente, es dable señalar que las infracciones al contrato de concesión, en cuanto a que no se prestaron los servicios propios de sus obligaciones, son de exclusiva responsabilidad de la empresa obligada a ello y no empece a lo recién concluido la circunstancia alegada de existir valores no cancelados por la Municipalidad a la reclamante, porque tales créditos, en su caso, deben ser cobrados por la vía idónea que contempla nuestro ordenamiento jurídico para ello. De esta manera no es atendible el argumento del recurrente en cuanto señala que se debe aplicar en este caso el artículo 1552 del Código Civil, porque los aludidos contratos de concesión se han celebrado bajo el marco regulador del derecho administrativo, de manera que, por ello, la Municipalidad recurrida no ha perdido las potestades que en esta virtud le competen y que el mismo concesionario, por los actos jurídicos mediante los cuales se adjudicó las concesiones, aceptó expresamente.

Tampoco, son válidas las alegaciones que dicen relación con la situación laboral de los trabajadores que habrían impulsado a éstos a hacer manifestaciones públicas para el pago de las obligaciones que para con la empresa tendría la Municipalidad, en atención a que las prestaciones impagas que pudieren existir respecto a la reclamante con su personal, no dicen relación alguna con las relaciones contractuales de la reclamante y reclamada, de manera que la empresa concesionaria, al margen de los derechos que pudieren asistirle como acreedora de la Municipalidad y sin perjuicio de ellos, debe asumir en forma cabal y oportuna su obligación de prestar los servicios propios de la concesión que se adjudicó y, en caso de infracciones a ella, como es el caso de autos, puede el Organo Administrativo aplicar las sanciones a que, por las bases administrativas, incorporadas al contrato de concesión, está expresamente facultada.

Por todo lo anterior, esta Corte estima que el Decreto Municipal reclamado fue dictado conforme a derecho y dentro del marco de las atribuciones que la Ley y los contratos de concesión le otorgan a la tantas veces citada entidad administradora, por lo cual rechazará el reclamo de ilegalidad deducido en estos autos.

Voto Disidente: El autor de este voto estuvo por acoger dicha reclamación, teniendo para ello presente que claramente aparece de las motivaciones contenidas en el Decreto, por medio del cual se rechaza el reclamo de ilegalidad por la reclamante en contra de los otros Decretos Alcaldicios, que el hecho concreto que motivó la dictación de ambos decretos reclamados corresponde a una movilización efectuada “por parte de los trabajadores de la empresa multada”, paralizándose los servicios totalmente, en señal de reclamo por el no pago por parte del municipio a la empresa reclamante de dineros que se le adeudan por la prestación de los servicios prestados por dicho personal, situación ésta última - mora en el pago de los servicios - que se encuentra reconocida parcialmente por la reclamada al evacuar el traslado conferido en autos.

En consecuencia, aún siendo efectivo lo razonado en el fallo de mayoría, en orden a reconocer las facultades que las Bases respectivas otorgan al municipio reclamado para aplicar sanciones, las mismas evidentemente sólo se legitiman por actos del concesionario, que es el contratante que se sometió a tales Bases y asumió los compromisos respectivos, no pudiendo, por ende, este concesionario sufrir el rigor de sanciones severas por hechos que no son propios y que, en términos normales, resultan del todo ajenos a su control o que, cuando muy menos, no existe evidencia cierta de su participación activa en la paralización que motivó las sanciones que se impugnan.

A mayor abundamiento, el reconocido incumplimiento del Municipio, reclamado en el pago de las prestaciones a que se obligó respecto del concesionario, le impide naturalmente el ejercicio de las facultades sancionadoras que el respectivo contrato de concesión y las bases que lo integran le confieren, desde que aquella no es una atribución que el órgano administrativo posea en virtud de sus atribuciones propias en cuanto tal, sino que tal potestad deriva sólo del contrato que le vincula con el particular reclamante, sometido en esta materia al derecho común como expresamente lo indica el artículo 19 número 21, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, de suerte que, en esta parte como se dijo, resultan aplicables las disposiciones de los artículos 1538 y 1552 del Código Civil, conforme a los cuales no procede aplicación de las penas convenidas respecto del contratante que no se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Razonar de contrario importa la aceptación de una violenta desigualdad de derechos entre las partes de un contrato que, aún de naturaleza administrativa y con las particularidades que derivan de ello, supone un cumplimiento recíproco de los compromisos asumidos, en particular de aquellas obligaciones que sólo tiene origen contractual como lo es en la especie la facultad del municipio de hacer uso y aplicar una estipulación penal.

En consecuencia, la aplicación de multas que se contiene en los decretos reclamados aparece desprovista de la necesaria justificación que legitime la aplicación de cualquier tipo de sanciones, tanto porque el hecho que las motiva no es atribuible al hecho o culpa del particular sancionado, como porque, en cualquier evento, la mora del Municipio reclamado en el cumplimiento de sus obligaciones propias le impide jurídicamente el ejercicio de la cláusula penal convenida, por lo que, en opinión de esté disidente, la reclamación debe ser acogida en todas sus partes.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra María Schneider Salas y los abogados integrantes Ariel González Carvajal y Carlos Muñoz Valenzuela.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Carlos Muñoz Valenzuela.

Voto disidente del abogado integrante Ariel González Carvajal.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 22 de Enero del año 2002.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 780-02

NORMA= Art. 40 DL 3.063, 1979, 41 No. 5 DL 3.063, 1979; 5 c) Ley 18.695, 5 e) Ley 18.695, 13 Ley 18.695, 36 Ley 18.695, 63 Ley 18.695, 65 Ley 18.695

DESCRIPTORES= Municipalidades, Facultades. Alcalde, Facultades. Bienes Nacionales de Uso Público, Administración. Derechos Municipales, Definición. Impuesto, Principio Legalidad. Tributo, Principio Legalidad. Derechos Municipales, Clases. Derechos Municipales, Derecho de Propaganda. Derecho de Propaganda, Determinación

EXTRACTO= En estos autos el recurrente dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido contra el texto refundido de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por permisos, concesiones y servicios, de una Municipalidad, en particular su artículo 15, en cuanto establece nuevos valores por concepto de derechos de propaganda que se realiza en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, cuerpo normativo que fue publicado en el Diario La Tercera de fecha 30 de Diciembre de 1998. El precepto indicado establece: Artículo 14 “Toda propaganda que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, pagará los siguientes derechos municipales:...”.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 40, 41 número 5 y 42 de la Ley de Rentas Municipales; 3 letra f), 5 letra e), 12, 36, 63 i) y 65 letras c) y j) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y 6 y 60 número 14, 62 inciso 4 número 1 y 19 números 20, 24 y 26 y 107 de la Constitución Política de la República.

El artículo 13 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el patrimonio de las Municipalidades estará constituido por diversos rubros, signados con las letra a) a la h). En lo que al presente recurso interesa, en su letra d) ubica “Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen”; en la letra e) “Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de los establecimientos de su dependencia”; en la letra f) “Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale...”; para finalmente en la letra h) mencionar como norma general “Los demás ingresos que les corresponden en virtud de las leyes vigentes”.

Por otro lado, el artículo 63 de la Ley precitada en el anterior considerando, establece las facultades del Alcalde, entre las cuales está la de administrar los recursos financieros del municipio, de los bienes municipales y nacionales de uso público (letra e). El artículo 65 de la misma Ley prescribe las facultades que el Alcalde posee, relativas a las que requieren el acuerdo del Concejo, entre ellas, establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones, como asimismo “aplicar, dentro de los marcos que indique la ley, los tributos que graven actividades o bienes...” (letra c).

De lo hasta ahora revisado aparece que los municipios pueden cobrar “derechos municipales” y, en lo que a la presente materia atañe, por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen. Todos estos casos conllevan la idea de una contraprestación que corresponde a la municipalidad.

Lo anterior aparece reforzado por la Ley de Rentas Municipales, artículo 40, que define como derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas.

El artículo 41 del Decreto Ley 3.063, que contiene el texto de la Ley sobre Rentas Municipales, ya indicado, clasifica en ocho casos los servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, y los enumera.

El número 5 se refiere a los “Derechos de propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma”, agregando que el Alcalde decretará una vez al año los valores que regirán para el año siguiente.

Lo recién anotado hace necesario precisar el sentido y alcance de esta disposición para poder llegar a la conclusión de si el fallo recurrido ha interpretado acertadamente la normativa del caso, y establecer, en consecuencia, si la Ordenanza Municipal ya individualizada, en lo reclamado, se ajusta o no a la ley, lo que definirá el destino del recurso.

Según se ha expresado, la facultad de cobro se establece para derechos sobre la propaganda que se realice en la vía pública, o que sea oída o vista desde la misma. A su vez, por vía pública deben entenderse las calles, caminos o lugares destinados al tránsito del público.

El problema se presenta con aquella propaganda realizada para ser oída y vista desde la vía pública, pero que no se encuentra emplazada en ella, sino en bienes de propiedad privada.

Desde luego, la lectura de los casos contemplados por el artículo 41 permite advertir que se trata de cobros por ocupaciones de bienes nacionales de uso público, con la excepción de la extracción de materiales en pozos lastreiros de propiedad particular.

Así, esta Corte, después de analizar la normativa antes consignada, llega a concluir que los municipios pueden cobrar derechos, en virtud de la facultad de administrar los bienes nacionales de uso público, sólo en aquellas circunstancias en que la propaganda que pueda ser vista u oída desde las vías públicas -vías de tránsito del público- se encuentre emplazada en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público, ya que de lo contrario no tiene asidero legal dicho cobro. En efecto, en la especie se trata de propaganda caminera particular, esto es, letreros y avisos emplazados en propiedades particulares, en virtud de contratos celebrados entre los dueños y las respectivas empresas que se promueven de esta manera o las empresas de publicidad, no pudiendo los en municipios obtener beneficios de una situación que le es totalmente ajena y en la cual no les ha cabido ninguna intervención. En el supuesto de aceptarse un criterio diverso o contrario al estampado, se llegaría a permitir la existencia de un verdadero impuesto o tributo fijado por de conducto de una ordenanza o decreto municipal, contrariándose así el principio de legalidad tributaria, toda vez que aquéllos sólo pueden ser determinados por ley. En efecto, ello ocurre al establecerse una tasa sin que la Municipalidad entregue el correspondiente servicio, permiso o concesión, como ocurre con los derechos municipales que, según se precisó, conllevan siempre una contraprestación.

No corresponde considerar como tal contraprestación lo que se ha invocado por la reclamada sobre proveer las condiciones de ambiente, aseo, ornato y situaciones de acceso visual, para que pueda ser apreciada la propaganda instalada en predios particulares, porque tales supuestos aportes no están precisamente destinados al avisador, ni siquiera indirectamente en beneficio específico de los inmuebles en cuestión, sino que corresponden a necesidades generales de la comunidad y al cumplimiento de las funciones propias obligatorias del municipio.

Por lo reflexionado precedentemente, ha estado errada la sentencia impugnada por esta vía, al concluir que “...atendido lo que se acaba de razonar la ordenanza en cuestión no ha transgredido las normas legales y constitucionales que regulan la materia, motivo por el cual será desestimado el reclamo de ilegalidad de estos antecedentes”, luego que en otro motivo aseverara que “...si bien es cierto que la Municipalidad no presta un servicio directo ni permite el uso de algún bien nacional de uso público, no lo es menos que el avisador se sirve de las condiciones creadas por la autoridad comunal en los espacios públicos para desarrollar su empresa desde los cuales aquélla puede ser vista u oída por los destinatarios, las que de no existir impedirían el aviso o lo harían menos atractivo puesto que es evidente que las empresas de publicidad justamente eligen las comunas con mejores condiciones urbanas, de ornato, iluminación, y, en general, aquellas que presentan características adecuadas a la

publicidad, situación en la que el cobro de que se trata resulta justificado y no puede ser calificado de tributo por tratarse de una prestación indirecta...”; todo ello en atención a que tales razonamientos no logran alterar la verdadera naturaleza del gravamen, la cual es ser un impuesto.

Por lo mismo, el fallo de que se trata ha violentado la normativa estimada infringida por el recurso, en especial los artículos 40 y 41 número 5 de la Ley de Rentas Municipales, así como el 5, letras c) y e), 36 y 63 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; dejándose constancia, sin embargo, que esta Corte Suprema no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la totalidad de la Ordenanza ya referida, de la Municipalidad, pero sí, discordando con el fallo de la Corte de Apelaciones, expresar que por ser impuesto y no derecho municipal el cobro que recaiga en propaganda caminera instalada en un bien raíz particular, para ser vista u oída desde la vía pública, dicho gravamen sólo puede imponerse por ley y el artículo 15 de la Ordenanza respectiva, al ordenar pagar derechos ahora aún superiores por ese rubro, carece de base legal.

Por todo lo razonado, habiéndose producido la vulneración de los preceptos ya señalados, el recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Sentencia de Reemplazo: El Municipio cuestionado vulneró la ley en materia de publicidad caminera, al dictar el artículo 15 de la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por permisos, concesiones y servicios, que fija el nuevo valor de tales “derechos” en lo tocante a la propaganda que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, por lo que resulta procedente el acogimiento del reclamo referido a esta última clase de propaganda, esto es, la que se realiza para ser vista u oída desde la vía pública.

En efecto, la situación acaecida es la que se ha descrito, en que, bajo la apariencia de un derecho municipal, se ha establecido un verdadero impuesto que, en la práctica, implica un aumento en relación con los anteriormente vigentes.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 140 de la Ley número 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que se acoge el reclamo de ilegalidad deducido contra la Ordenanza Local de la Ilustre Municipalidad únicamente respecto de su artículo 15, en la parte que dicha disposición fija los valores de los derechos municipales que se han de pagar en lo tocante a la propaganda que se realiza en los predios particulares, para ser vista u oída desde la vía pública, por lo que la referida Ordenanza se anula sólo en cuanto a dicho precepto y sección.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Decreto Ley 3.063, publicado el año 1979, Establece Normas Sobre Rentas Municipales.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 4835-01

NORMA= Art. 97 No. 4 CTRIB, 114 CTRIB, 161 CTRIB, 200 CTRIB, 201 CTRIB; 94 CP, 95 CP; 3 Ley 19.506

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Prescripción. Infracción Tributaria, Prescripción. Infracción Tributaria, Prescripción Antes de Vigencia Ley 19.506. Infracción Tributaria, Falta. Aplicación de la Ley, Principio Especialidad

EXTRACTO= El recurso señala que a la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, los meses de Diciembre de 1992, Febrero y Marzo de 1993, se encontraba vigente el artículo 200 del Código Tributario, referido a la facultad que tiene el Servicio para liquidar y girar los impuestos dentro del

término de 3 ó 6 años, según el caso. Mediante la dictación de la Ley 19.506, publicada en el Diario Oficial el 30 de Julio de 1997, se modificó dicho artículo en el sentido de que en los plazos señalados prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.

Además, se agrega un nuevo inciso final, en que se establece que las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción. En la especie, se está en presencia de hechos ocurridos durante la vigencia de la ley anterior.

El recurso denuncia la infracción del artículo 114 del Código Tributario, el que dispone que las sanciones y las penas prescribirán de acuerdo con las normas del Código Penal, de lo que infiere que son aplicables a dichas infracciones tributarias los artículos 94 y siguientes de este último Código en cuanto a la prescripción de la acción penal y de la pena.

La recurrente denuncia que se infringió además el artículo 200 del Código Tributario, que señala que la facultad del Servicio para fiscalizar los impuestos, ya sea para liquidarlos, revisarlos o girarlos, es de 3 ó 6 años y en la especie no se trata de ninguna de estas situaciones sino de la notificación de una infracción tributaria con sanción pecuniaria, de competencia del Tribunal Tributario respectivo, dependiente del Servicio de Impuestos Internos. Afirma que el tribunal yerra al aplicar esta norma ya que lo que está en discusión no son actuaciones del Servicio originadas en la liquidación, revisión o giro de impuestos, por lo que nada tiene que ver esta norma en la especie, pues ella sólo es aplicable cuando el Servicio realiza actuaciones destinadas a determinar impuestos y cuya impugnación queda sometida al procedimiento general de reclamaciones.

La problemática que aborda el presente proceso ha sido resuelta reiteradamente por este Tribunal de casación, acogiendo de modo invariable planteamientos similares al de la contribuyente de autos, ya que en la época en que los hechos ocurrieron, la materia antes indicada carecía de regulación legal especial expresa en el Código Tributario.

Al dictarse la Ley 19.506, publicada en el Diario Oficial de 30 de Julio de 1997, se vino a cambiar el estado de cosas antes existente y ya descrito, pues se modificó, entre otras disposiciones, el artículo 200 del Código Tributario, agregándosele un inciso final, en el cual se establece que “las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto, prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción”.

La referida modificación ha dejado en evidencia lo ya adelantado, en orden a que, antes de su vigencia, no existía norma expresa que reglara el tiempo en que prescribían las acciones del Fisco para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias como la de autos; en consecuencia, y tratándose de normas especiales, debe entenderse que, en lo no contemplado expresamente en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, debían aplicarse supletoriamente las normas del derecho común que, según la materia específica, correspondían.

El procedimiento que dio lugar a la sentencia impugnada corresponde al especial regulado por los números 1 al 9 del artículo 161 del Código Tributario para la aplicación de las multas, y no el que se inicia con acción penal ante la jurisdicción ordinaria a que se refiere el texto de esa disposición, de modo que los actos que provocaron la sanción también pudiesen haber dado lugar a una acción criminal por la comisión de un delito; resulta evidente que en la especie el procedimiento infraccional persigue la sanción de una mera falta, con la consecuencia de que corresponde dar esa calificación a la de delitos a los actos objeto de estos autos.

En la especie, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad infraccional del contribuyente por ciertos hechos acaecidos antes de la dictación de la Ley 19.506, de modo que el derecho común aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94, en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses, y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho respectivo.

En consecuencia la sentencia ha incurrido en error de derecho, vulnerando la normativa traída a colación por el recurso, dejando de aplicar por ello y como correspondía, los artículos 94 y 95 del Código Penal, ya que los hechos se perpetraron antes de la vigencia de la Ley 19.506; y por lo anterior, el recurso de casación en el fondo deducido debe ser acogido.

Sentencia de Reemplazo: Se denunció al contribuyente por ciertas infracciones previstas y sancionadas en el artículo 97 número 4 del Código Tributario con pena de multa.

Las referidas infracciones fueron perpetradas antes de que entrara en vigencia la Ley 19.506 y, tratándose en la especie de infracciones constitutivas de faltas, el plazo de prescripción de las acciones respectivas, según el artículo 94 del Código Penal es de seis meses; y, conforme al artículo 95 del mismo texto legal, el referido término se cuenta desde el día de la perpetración de los ilícitos. Así al haberse perpetrado la última infracción en el año 1993, al deducirse la denuncia cuatro años más tarde, el plazo de prescripción de las acciones pertinentes se encontraba ya cumplido con largueza, y así corresponde lo declare este tribunal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 19.506, Modifica el Código Tributario (el artículo 200, entre otros), además de otros cuerpos legales relativos a impuestos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 22.07.2003

ROL= 4869-01

NORMA= Art. 21 CTRIB; 33 DL 824, 1974, 68 DL 824, 1974, 70 DL 824, 1974, 71 DL 824, 1974; 8 d) DL 825, 1976, 76 DL 825, 1976

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Reclamación Tributaria, Onus Probandi. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Inversión, Prueba Origen de Fondos. Inversión, Prueba Disponibilidad de Fondos

EXTRACTO= El recurso denuncia la infracción de los artículos 70, 71 y 33 de la Ley de Impuesto a la Renta y 8 letra d) del Decreto Ley 825 sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Afirma que en la sentencia de autos se ha pretendido mantener el cobro de los tributos sobre bases doctrinarias contradictorias y contrarias a los hechos y que las partidas gravadas por el Servicio de Impuestos Internos, mantenidas por el Tribunal Tributario y confirmadas por la Corte tienen una condición común: se sustentan en presunciones ajenas a la normativa legal.

En cuanto a los tres preceptos de la Ley de la Renta estimados vulnerados, ellos se encuentran concebidos por el legislador para gravar inversiones, desembolsos y gastos no justificados en una fecha precisa y el artículo 33 contempla un reajuste de los valores gravados, el que se aplica según la fecha en que se hubiese efectuado el pago, desembolso o gasto no justificado.

En relación al artículo 8, letra d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que grava la salida o retiro de mercaderías cuyo faltante no se pueda justificar.

La sentencia de primera instancia, confirmada por la de segundo grado, en relación a la cancelación de un préstamo, señala que el cobro formulado por la Dirección Regional se fundó en que la empresa no demostró ante el organismo fiscalizador el origen y disponibilidad de los dineros utilizados en cancelar extracontablemente el empréstito indicado. El fallo tiene por indubitado que se obtuvo el préstamo, mediante pagaré a 30 días y que éste fue contabilizado con cargo a la cuenta caja en el mes de Enero de 1989 y estima que es un hecho de la causa que dicho pasivo no se encuentra pendiente de pago a la fecha del balance. Añade que el artículo 70 de la Ley de la Renta traspasa al contribuyente el peso de la

prueba. Siendo una persona jurídica el contribuyente, está obligado a declarar su renta efectiva en base a contabilidad completa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley indicada por lo que el registro de las operaciones mercantiles deben enmarcarse dentro de las normas que rigen la técnica contable como un sistema. Agrega que habiéndose registrado el pagaré en los libros de ingreso, debió también registrarse su pago o cambio de modalidad del mismo a la fecha del vencimiento a 30 días, situación que no ocurrió. Añade que durante la tramitación procesal no allegó antecedente alguno que probare fecha, condiciones y origen de los fondos investigados, no obstante que hubo probatorio.

Así, la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, sitúa el asunto en el campo de la prueba, y por lo mismo, los hechos de la causa quedaron perfectamente asentados y ellos no se pueden variar a menos que se hubieren invocado normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que no se hizo, ya que ninguna que tenga esa naturaleza fue esgrimida.

En efecto, mediante la presente casación no se pretende otra cosa sino variar los hechos como soberanamente los han dado por establecidos los jueces del fondo, finalidad que es impropia de este recurso, la que consiste en constatar los errores de derecho o infracción de ley perpetrados al aplicar ésta a los hechos que se han tenido por acreditados.

En cuanto al segundo problema relativo a pago facturas de proveedores, se indica que las liquidaciones han cobrado los impuestos que acceden a la aplicación de las normas del artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta y 76 del Impuesto a las Ventas y Servicios sobre los montos de los saldos de la cuenta acreedores que figuran pendientes de pago a la fecha de balance de cada año y que resultarían inexistentes ya que habrían sido cancelados durante el ejercicio pertinente. El fallo de primera instancia, confirmado, como se dijo, por el de segunda, señala que analizados los antecedentes que rolan en autos, es posible determinar que los montos pretendidos por la reclamante, corresponden a los que registran sus libros examinados en el momento de la auditoría y desde donde fluyen los antecedentes que componen las liquidaciones. Se añade que subsistiendo los hechos controvertidos, se abrió término probatorio según providencia de autos, sin que acompañaran mayores antecedentes sobre la materia, quedando en evidencia que no se dio cabal cumplimiento a la norma del inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario. Nuevamente se sitúa el asunto en el campo de las probanzas, de tal manera que para poder desvirtuar los hechos que se han tenido por establecidos habría sido necesaria la invocación como infringidas, de leyes reguladoras de la prueba que establezcan parámetros fijos de apreciación, lo que tampoco ocurrió en relación con este capítulo, pues ninguna se indicó de esta clase.

En relación con el último capítulo, se gravó con impuesto al valor agregado, conforme al artículo 8 letra d) y agregado a la base imponible de la renta, mercaderías del giro que fueron adquiridas en el ejercicio comercial 1990, no registró su venta en el mismo y a su vez no fueron incluidas en el recuento de mercaderías llevadas al inventario del 31 de Diciembre de ese año, por lo que se entendieron retiradas a esa fecha. Se alega no haberse efectuado un recuento físico, además de que las ventas con boletas no contienen detalle de la mercadería vendida.

De igual manera, se abrió probatorio para que el reclamante probara sus alegaciones, sin que aportara antecedente alguno, según se hace constar en el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo. De esta manera también este asunto tiene que ver con pruebas, por lo que la única forma de poder variar los hechos sentados por, los jueces del fondo es mediante la denuncia y comprobación de vulneración de leyes reguladoras de la prueba, lo que no ocurrió, porque ninguna de esta naturaleza fue invocada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 825, de 1976, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Chillán

FECHA= 23.07.2003

ROL= 2560-03

NORMA= Art. 2523 No. 2 CC, 2524 CC; 480 CTAB

DESCRIPTORES= Prescripción, Interrupción. Acciones Laborales, Prescripción. Excepción, Prescripción

EXTRACTO= La demandada al contestar la demanda alegó la excepción de prescripción contemplada en el inciso 2 del artículo 480 del Código del Trabajo, disposición que establece que “en todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”.

Agrega la disposición antes señalada que los plazos de prescripción no se suspenderán y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

La interrupción del plazo de prescripción se produce por la notificación de la demanda. El vocablo “requerimiento” usado por el Código Civil en el artículo 2523 número 2 involucra una acción en movimiento que comprende dos aspectos: uno previo, de petición, y otro, que es su consecuencia, consistente en poner tal solicitud en conocimiento de la parte afectada.

El legislador ha contemplado esa doble posibilidad en innumerables aspectos, optando siempre por atribuir la calidad de interrumpir la prescripción al acto de notificación de la demanda.

En el presente caso las partes están de acuerdo que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 27 de Septiembre de 2001 y la demanda fue notificada, según consta en autos, el 30 de Agosto de 2002, esto es, cuando habían transcurrido más de 11 meses desde el despido.

En consecuencia, no habiéndose formulado requerimiento judicial a la demandada en el término de 6 meses, hace procedente acoger la excepción de prescripción alegada.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Guillermo Arcos Salinas, Darío Silva Gundelach y Christian Hansen Kaulen.

Fallo redactado por el ministro Guillermo Arcos Salinas

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 23.07.2003

ROL= 2647-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 19 No. 1 DL 2.695, 1979, 20 DL 2.695, 1979, 22 DL 2.695, 1979; 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio, Procedencia. Bien Inmueble, Regularización. Bien Inmueble, Saneamiento. Regularización Bien Inmueble, Oposición. Saneamiento Bien Inmueble, Oposición. Bien Inmueble, Posesión. Posesión Bien Inmueble, Posesión Inscrita

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurrente sostiene que la sentencia error de derecho al infringir los artículos 19 número 1 inciso 1, 11 inciso 4 y 4 inciso 2 del Decreto Ley 2.695 y el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República de Chile. En efecto, agrega, la ley no ha exigido, como lo cree la Corte de Apelaciones que el oponente deba ser poseedor inscrito del predio en cuestión a la fecha de la petición de regularización; obviamente tal calidad la debe tener al momento en que se deduce la oposición por esa causal, o sea, en la oportunidad a que se refiere el artículo 11 inciso 4 del

citado Decreto Ley. Su parte era poseedor inscrito del predio a esa fecha y no pudo la Corte, sin cometer el error que se denuncia, exigir que esa calidad la tuviera antes de presentar su oposición. Además -continúa el recurrente- se ha infringido el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Ley 2.695 por cuanto se ha sostenido por la sentencia impugnada que la demandada era poseedora material del predio, en circunstancias que su parte acreditó que ha pagado el impuesto territorial correspondiente.

Para resolver el recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias del proceso: a) La demandante, el 7 de Octubre de 1998, solicitó al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta que se regularizara a su nombre, de acuerdo con las normas del Decreto Ley 2.695, el predio determinado; b) A esta solicitud, el 14 de Junio de 2000, dentro de plazo, se opuso el señor X, alegando ser poseedor inscrito del predio (Su inscripción data del día 24 Febrero del 2000 en el Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad). Señala el oponente que adquirió el inmueble por compraventa al propietario anterior, efectuada por escritura pública de 17 de Octubre de 1994, agregando que la inscripción no pudo hacerse antes porque pesaba un embargo sobre el inmueble desde 1961, el que fue alzado por el aludido Conservador en Marzo de 2000.

Contestando la oposición, la solicitante afirmó que el señor X le vendió a ella en 1979, mediante “acto privado” el referido inmueble, y si no se hizo por escritura pública fue porque el vendedor no contaba a la sazón con título inscrito, de modo tal que, de acuerdo con el inciso 2 del número 1 artículo 19 del Decreto Ley 2.695, no puede el señor X deducir oposición por esta causal. Acompaña un documento privado al efecto.

La sentencia de primer grado acogió la oposición, pero el tribunal de alzada, conociendo del recurso de apelación, revocó aquella decisión y resolvió declarar inadmisibles la oposición por cuanto, en su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 2.695, se debe examinar si el opositor tenía la calidad de poseedor inscrito del bien raíz como trámite de admisibilidad de su presentación y, concluye, probado que éste no tenía tal calidad a la fecha de la petición de Regularización (1998), su oposición es, como se dijo, inadmisibles.

El recurso de casación en el fondo deducido por el demandante no puede ser acogido. En efecto, la sentencia de segundo grado eliminó los considerandos del fallo de primer grado en los que se dejaban asentados los hechos de la causa, razonando la Corte de Apelaciones acerca de la inadmisibilidad de la oposición, sin dejar establecido hecho alguno. Por consiguiente, en el evento de acogerse la nulidad impetrada, esta Corte se vería en la imposibilidad de dictar sentencia de reemplazo en la forma establecida en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, lo que necesariamente impide que el recurrente vea satisfecha su pretensión.

De otro lado, la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles la oposición, interpretando el artículo 22 del Decreto Ley 2.695, sin que se haya señalado error de derecho alguno sobre este particular, de suerte que si el razonamiento del tribunal de segundo grado es efectivamente erróneo, no podría invalidarse por no haberse atacado correctamente a través del recurso de casación en el fondo.

Voto Disidente: El Ministro Rodríguez, estuvo por hacer uso de la facultad contenida en el artículo 775 del Código Procedimiento Civil e invalidar de oficio la sentencia recurrida, por haber incurrido en el vicio contemplado en la causal 5 del artículo 768, en relación con el número 6 del artículo 170, ambas disposiciones del citado cuerpo legal, y dictar luego, de conformidad con el artículo 786 del Código de Enjuiciamiento Civil, la correspondiente sentencia de reemplazo, confirmando la sentencia de primera instancia. Tuvo presente para ello que el fallo de primer grado acogió la demanda por estimar que el demandante efectivamente era poseedor inscrito del mueble de autos, resolución que fue apelada por la demandada, recurso en que se solicitó que se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la oposición, ordenando que el inmueble se inscribiera a su nombre.

La sentencia de la Corte de Apelaciones, sin pronunciarse sobre la apelación, declaró inadmisibles la oposición argumentando que el oponente debía ser poseedor inscrito al tiempo de la solicitud de

regularización, requisito que en la especie no se daba, aunque el oponente acreditó ser poseedor inscrito del inmueble al tiempo de deducir su oposición.

Claramente aparece, entonces, que la Corte Antofagasta no ha decidido el asunto controvertido, pues se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de la oposición fuera de la oportunidad procesal prevista al efecto por el artículo 22 del Decreto Ley 2.695 y sin que ello fuera solicitado por el apelante, dejando de resolver, precisamente, lo único que estaba sometido a su conocimiento, a saber, la referida apelación de la sentencia definitiva. No decide, pues, la cuestión propuesta el fallo de segunda instancia, pronunciándose sobre una diversa como sucedió en la especie.

II Corte de Apelaciones: Aunque no aparece dicho expresamente, de la lectura de la oposición puede inferirse que ella está fundada en la circunstancia de ser el oponente poseedor inscrito del inmueble cuya regularización se ha solicitado.

El Decreto Ley 2.695 ha establecido normas de procedimiento especiales conocimiento de las oposiciones que terceros presentaren a las solicitudes de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz. Tales normas incorporan un examen de admisibilidad de la oposición, en la que debe analizarse si se invoca alguno de los fundamentos indicados en el artículo 19, y si reúne los requisitos del artículo 20, ambos de ese cuerpo legal.

En concordancia con lo dicho precedentemente, debe el Tribunal examinar si el oponente tenía la calidad de poseedor inscrito del bien raíz cuya regularización pretendía en sede administrativa la solicitante.

Del instrumento público agregado, cuyo valor probatorio es apreciado en conciencia, se desprende que el oponente, inscribió a su nombre el inmueble sublite el 14 de Febrero de 2000, dominio que se consolidó con la pertinente inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, agregada en autos.

De lo dicho en el razonamiento anterior se colige que el oponente no tenía, al 7 de Octubre de 1998, la calidad de poseedor inscrito del bien raíz cuya posesión material es detentada por la solicitante al momento de efectuar la solicitud. Careciendo el oponente de la calidad de poseedor inscrito, su oposición es inadmisibile, y así debió declararlo el juez de la causa al efectuar el examen formal que prescribe el artículo 22 del Decreto Ley 2.695.

El resto de la prueba rendida ante el juez de la causa, así como la confesión provocada en segunda instancia, en nada alteran las conclusiones a que arribó el tribunal de alzada en los motivos que preceden. En armonía con lo decidido, se ordena la inscripción del inmueble sublite a favor de la solicitante.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 21-23, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, el fiscal subrogante Carlos Meneses Pizarro y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

El voto disidente corresponde al ministro Jorge Rodríguez Ariztía.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Oscar Clavería Guzmán, Marta Carrasco Arellano y el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el fiscal judicial Rodrigo Padilla Buzada.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Junio del año 2002.

Decreto Ley 2.695, de 1979, Fija Normas Para Regularizar la Posesión de la Pequeña Propiedad Raíz y Para la Constitución del Dominio Sobre Ella.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 2141-03

NORMA= Art. 32 Ley 18.290; 766 CPC, 768 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Omisión de Trámite Esencial. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Procedimientos Especiales

EXTRACTO= Se ha ordenado dar cuenta, conforme a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en estos autos.

En relación con la nulidad formal, la primera de las referidas normas estatuye que “Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo y 776, inciso primero. Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada”.

La presente causa versa sobre recurso de reclamación fundado en el artículo 32 de la Ley de Tránsito, número 18.290.

El recurso de nulidad de forma se basa en la causal del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795 número 5 del mismo texto legal, fundado en la no agregación por parte del tribunal, de ciertos documentos presentados al expediente.

El inciso segundo del artículo 768 del cuerpo legal precedentemente señalado consigna que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5, cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

El artículo 766 se refiere a los juicios regidos por leyes especiales, cual es el caso del presente asunto.

Por lo expuesto, el recurso de casación no procede en el presente caso, por existir una norma legal que expresamente lo excluye, al tratarse de una reclamación regida por ley especial y así se declara por esta Corte. Tráiganse los autos en relación para conocer del recurso de casación en el fondo deducido.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Ley 18.290, Ley de Tránsito.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 481-03 (Iquique)

NORMA= Art. 19 No. 3 inc. 5 CPR 1980; 13 CTRIB; 5 Ley 18.575; 766 CPC, 767 CPC, 776 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Naturaleza de la Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrida. Casación en el Fondo, Patrocinio de Abogado. Incidente, Nulidad de Todo lo Obrado. Nulidad de Todo lo Obrado, Falta de Emplazamiento. Reclamación Tributaria, Determinación de Domicilio. Garantías Constitucionales, Debido Proceso

EXTRACTO= I Corte Suprema: Se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en estos autos.

Casación en la Forma: En relación con el primero de dichos medios de impugnación, el señalado artículo 781 dispone que “Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si

la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que primero”.

Siempre en relación con la casación de forma, el artículo 766 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, estatuye que “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y...”; ello, en cuanto interesa para fines del recurso.

En la especie, la resolución recurrida es confirmatoria de otra. Esta última hizo lugar a una incidencia de nulidad de lo obrado respecto de un contribuyente, retrotrayendo la causa al estado de notificarle válidamente el mandamiento en determinado domicilio.

Según se advierte, la resolución que se pretende cuestionar por vía del recurso de casación en la forma no es ninguna de las referidas en el párrafo anterior, ya que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, por lo que dicho medio de impugnación resulta inadmisibile.

Casación en el Fondo: En relación con este arbitrio procesal, el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establezcan en los incisos primeros de los artículos 772 y 776”.

Por su parte el artículo 767 del citado cuerpo legal dispone que “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por cortes de apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia..”. No obstante, hay que señalar que a ninguna de ellas corresponde la que se intenta recurrir de casación en el fondo, que se limitó a anular lo obrado y a retrotraer la causa a un estado de tramitación anterior, esto es, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, por lo que a su respecto tal medio de impugnación también resulta inadmisible.

Por otro lado, el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado”. De esta manera, la casación requiere de un patrocinio propio, independiente de aquel del proceso, que puede ser asumido por el mismo letrado o por otro diverso, pero que, en todo caso, debe quedar expresado de un modo tal que no queden dudas de que ello ocurre precisamente en relación con el recurso de casación. Lo anterior se explica por la circunstancia de que el abogado patrocinante es quien asume la conducción técnica del recurso, especialmente en el caso de la casación, que se sabe es un recurso particularmente difícil de plantear y tramitar y en el cual debe haber un letrado que se responsabilice de la corrección de su tramitación. El requisito señalado no puede entenderse cumplido en la tramitación, por ser insuficiente la expresión contenida en el segundo otrosí de la presentación, en la que se lee únicamente “Ruego a Usía tener presente que mi calidad de Abogado de la Tesorería Regional y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Tributario, asumo el patrocinio y representación del Fisco en esta causa.”, sin manifestar en forma expresa, como lo manda la ley, que se asume el patrocinio del recurso.

Todo lo anteriormente expuesto conduce a que ninguno de los dos recursos deducidos pueda ser traído en relación.

Voto de Prevención: Dos integrantes de la Sala no comparten lo referido al patrocinio de abogado en la sentencia, estimando suficiente la designación de abogado patrocinante contenida en el escrito presentado, pero sí concurren a estimar inadmisibles los dos recursos de casación presentados, teniendo en consideración las demás razones jurídicas contenidas en él.

II Corte de Apelaciones: De los antecedentes referidos emanan los siguientes hechos: El Servicio de Impuestos Internos formuló al ejecutado una liquidación por Impuesto Global Complementario, la que fue notificada el 30 de Julio de 1997, mediante cédula, en el domicilio indicado por el contribuyente, en la que el receptor certificó que al no responder nadie a sus llamados, la dejó prendida en la puerta de

dicho domicilio indicado por el contribuyente, partida de la que el ejecutado reclamó por medio de la presentación de 10 de Agosto de 1998, en la que señaló otro domicilio.

Paralelamente en un expediente de cobranza del Servicio de Tesorerías, el 16 de Julio de 1998, se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado, entre otros deudores, por la liquidación referida, a quien se notificó y requirió de pago por cédula el 11 de Agosto de 1998 en el primer domicilio consignado por el contribuyente en la declaración de Impuesto a la Renta de 1994 y en las de años anteriores.

El artículo 13 del Código Tributario dispone que se tendrá como domicilio el que indique el interesado en la presentación o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.

De acuerdo a los antecedentes reseñados, el domicilio en que debió efectuarse la notificación y requerimiento de pago del ejecutado de acuerdo a la norma referida, es el señalado por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos al concurrir a efectuar el reclamo de la liquidación del impuesto materia de este juicio, de la que tomó conocimiento por medios indirectos, porque ésta fue la última actuación realizada por el contribuyente dentro del procedimiento.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el expediente de cobranza, rola una copia de giro y pago de impuesto a la transferencia de un vehículo del ejecutado, donde consta que su domicilio al 9 de Febrero de 1998, es el segundo de los identificados.

A juicio del tribunal no obsta a lo concluido el que el Servicio de Tesorerías no haya tenido conocimiento del nuevo domicilio otorgado por el contribuyente en la última presentación al Servicio de Impuestos Internos relativa al cobro en cuestión, porque de acuerdo al inciso segundo del artículo 5 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”, lo que en este caso pudo comunicarse por medio de alguno de los avanzados medios tecnológicos con que ambos cuentan.

Refuerza la convicción del tribunal, la exigencia constitucional de que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, obligando al legislador a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que también es aplicable al procedimiento tributario, cuyas normas deben interpretarse y aplicarse a la luz de tal exigencia.

Por otra parte debe señalarse, que el hecho de notificarse al deudor en un domicilio que no era el suyo, le significó perjuicio al no producirse el emplazamiento y dejarlo en la indefensión, lo que resulta reparable sólo con la anulación de lo obrado.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Voto de prevención de la ministra María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Iquique que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y también el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Jaime Chamorro Navia, Eliana Ayala Orellana, Gloria Méndez Wannhoff y Hernán Sánchez Marré.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Diciembre del año 2002.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

FECHA= 24.07.2003

ROL= 2556-03

NORMA= Art. 94 No. 8 DL 3.500, 158 DL 3.500

DESCRIPTORES= Recurso de Ilegalidad, Procedencia. Recurso de Ilegalidad, Plazo. Administradora Fondos de Pensiones, Obligaciones Directores. Superintendencia Administradoras de Fondos de Pensiones, Facultades. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Plazo, Suspensión

EXTRACTO= El recurrente, en su calidad de ex-director de una Administradora de Fondos de Pensiones, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 número 8, del Decreto Ley 3.500, de 1980, y 18 del Decreto con Fuerza de Ley 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social Subsecretaría de Previsión Social, reclama en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido por él y ratificó otra resolución, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y solicita que esta Corte revoque aquélla, dejando sin efecto la sanción de multa aplicada en ella.

En estos autos, se discute respecto de la legalidad y razonabilidad de la multa aplicada por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones a un ex-director de una Administradora de Pensiones en razón de haber incurrido reiteradamente éste en la conducta descrita en el artículo 158 del Decreto Ley 3.500 del año 1980. Conforme a la información proporcionada por el propio actor, una Sociedad X, controlada por él, efectuó, a través de un intermediario, varias transacciones en activos susceptibles de ser adquiridos también con los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se desempeñaba. La multa de la que se reclama, alcanza a 100 unidades de fomento, suma que representa algo menos del 0,4% del total de las inversiones en cuestión. Estas transacciones no fueron informadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a pesar de haber recaído en activos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los Fondos de pensiones, transgrediendo así, según la Superintendencia, las disposiciones a las que la informante hace referencia, conducta que significó que el Archivo de transacciones TP-1 que ella lleva se volviera ineficaz al no contener información completa, afectando con ello una herramienta fundamental para el control del cumplimiento que de las normas contenidas en el Título XIV del Decreto Ley 3.500 sobre Regulación de Conflictos de Intereses debe efectuar la Superintendencia.

El artículo 94 del Decreto Ley 3.500 establece las atribuciones y obligaciones de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, entre ellas, en su número 8, la de aplicar sanciones. Pues bien, la misma disposición, a partir de su inciso 2, contempla un procedimiento de carácter contencioso-administrativo, que permite a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a sus sociedades filiales y a las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales para reclamar, dentro de los 15 días a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. En el caso de autos, la resolución impugnada es de fecha 22 de Agosto del año pasado, la que fuera notificada al interesado el 23 del mismo mes. No existe aquí controversia en cuanto a que, en contra de esa Resolución, y con fecha 6 de Septiembre último, el reclamante dedujo un recurso de reposición administrativa ante la misma Superintendencia, el cual fue desestimado por oficio ordinario, de 14 de Octubre de 2002. Como consta, a su vez, se interpuso la reclamación de autos el día 29 de Octubre de 2002.

En consecuencia, entre la fecha de la notificación de la Resolución que impuso la multa al reclamante y la fecha de la presentación de la reclamación de autos ante esta Corte de Apelaciones transcurrieron 54 días hábiles, tiempo considerablemente mayor a los 15 días que establece la ley. No obsta a lo dicho el que el libelo de reclamo señale que el acto reclamado es aquel que se pronunció respecto de la solicitud de reposición administrativa formulada por el reclamante, desde que la actuación que impuso la multa, y que el reclamante persigue que sea dejada sin efecto, es la primera Resolución, por lo que, debiendo

computarse el plazo para reclamar desde la notificación de la multa, sólo cabe concluir que la reclamación es claramente extemporánea.

Los plazos para recurrir ante esta Corte no pueden entenderse suspendidos por la interposición de solicitudes de reconsideración o reposición presentadas ante la misma autoridad administrativa, desde que una conclusión diversa no sólo originaría una incertidumbre que pugna a la certeza necesaria a los actos administrativos sino que permitiría también a algún interesado extender indebidamente los plazos perentorios establecidos por la ley, encaminados a preservar el principio de la seguridad de los actos de la Administración y del orden jurídico.

Atendida la extemporaneidad aludida, se hace innecesaria toda consideración sobre el fondo del asunto que ha motivado la reclamación.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Cornelio Villarroel Ramírez y Sonia Araneda Briones y el abogado integrante Emilio Pfeffer Urquiaga.

Fallo redactado por el ministro Cornelio Villarroel Ramírez.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Mayo del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto sin contenido de relevancia jurídica.

Decreto Ley 3.500, de 1980, Establece Nuevo Sistema de Pensiones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 2557-03 (Santiago)

NORMA= Art. 18 DFL 458, Vivienda, 1976; 18 Ley 18.410; 8.9 NSEG 11 G.n. 73

DESCRIPTORES= Superintendencia Electricidad y Combustibles, Facultades. Superintendencia Electricidad y Combustibles, Fiscalización. Municipalidades, Recepción Final Construcciones. Recepción Final Construcciones, Efectos. Construcciones, Recepción Final. Construcciones, Responsabilidad Proyectistas. Responsabilidad Proyectistas, Prescripción. Aplicación Ley, Criterio Analógico

EXTRACTO= I Corte de Suprema: Voto de Prevención: La Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles señala que, en una inspección realizada por la fiscalizadora de ese servicio al edificio, detectó dos clases de deficiencias técnicas, una de las cuales consistía en que “todos los conductos colectivos de evacuación de gases, producto de la combustión de artefactos calefones, están subdimensionados, transgrediendo lo establecido en el punto 8.9 de la norma NSEG. 73 (Normas sobre Instalaciones Interiores de Gas -Ductos para Calefones Termos- Requisitos Generales), publicada en el Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1973.

La misma resolución deja constancia que, de acuerdo con los antecedentes acompañados por la empresa denunciada en descargos, la imputación a que se ha hecho referencia precedentemente, quedó desvirtuada.

No obstante, prescindiendo de semejante apreciación, en lo decisorio, la mencionada Resolución termina sancionando a la empresa reclamante a una multa a causa de infracciones relacionadas con las dos deficiencias técnicas, inicialmente referidas en su informe por la funcionaria fiscalizadora, incluyendo por consiguiente, aquella señalada en el párrafo anterior.

Otra Resolución Exenta de la misma Superintendencia, que desechó una reposición deducida en contra de la decisión anterior, reparó en la incongruencia a que se ha hecho mención, sin que, empero, modificara el monto de la multa determinada, en ésta para las dos infracciones denunciadas. En mérito de tales consideraciones le pareció equitativo y racional reducir la sanción pecuniaria.

II Corte de Apelaciones: De acuerdo a los antecedentes reunidos en autos, aparece que la empresa constructora reclamante, al edificar el edificio en cuestión, instaló los ductos de evacuación de gases de los califonts instalados en los departamentos del edificio, con quiebres. Ello, además de ser constatado por la inspectora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo reconoce al interponer el reclamo. Lo que sí, la recurrente lo justifica, señalando que para ello se atuvo a la legislación vigente a la época, y que en su defecto como ya han transcurrido más de cinco años, está prescrita la posibilidad de sancionada por ese hecho.

Se justifica la reclamante con la circunstancia que debido a que debía respetar las rasantes que se exigen, es que realizó tales quiebres, lo que no fue objetado por la Dirección de Obras Municipales al dar la recepción final del edificio.

Al respecto cabe señalar que la legislación vigente a la época de la recepción del edificio, realizada en el año 1996, era la norma NSEG 11 G.n. 73, la que en su artículo 8.2 establece: "Instalación. En edificios de departamentos, bloques o torres, se instalarán ductos colectivos en los que desembocarán los tramos verticales superiores de los ductos de calefones y termos, los cuales en el último piso podrán desembocar al ducto colectivo o directamente a los 4 vientos". Se hace referencia a una figura, y esa figura grafica que el ducto debe ser vertical en toda su extensión, sin permitir quiebres.

El que la municipalidad haya recepcionado el edificio, no quiere decir con ello que se esté dando aprobación a defectos de construcción, por lo que ello no justifica el que se haya desconocido la norma referente a los ductos.

En orden a resolver la alegación de prescripción formulada por el reclamante, expresando que han transcurrido más de 5 años entre la fecha de la declaración de la instalación y la fecha en que se inició el procedimiento, se invoca la Ley General de Urbanismo y Construcciones que señalaba que los proyectistas eran responsables por posibles vicios de diseño en las obras en que hubieren intervenido y que las acciones para exigir tal responsabilidad prescribían en 5 años. Sin embargo, cabe desechar tal petición pues no procede aplicar por analogía las referidas normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por tratarse de normas de derecho público, esto es, de derecho estricto; y porque, además, la sanción reclamada emana de la naturaleza de la normativa que obliga a la Superintendencia recurrida a velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y normas técnicas cuyas transgresiones puede ocasionar tanto daños en la propiedad como amenazas a la integridad física de las personas, usuarios del servicio de gas y que, por sí mismas, implican un peligro continuo y vigente mientras no se subsanen las irregularidades constatadas por dicha autoridad.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto de prevención del ministro Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de ilegalidad, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Rubén Ballesteros Cárcamo, Jorge Dahm Oyarzún y el abogado integrante Domingo Hernández Empananza.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Jorge Dahm Oyarzún.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Abril del año 2003.

NSEG. 11 G.n. 73, Normas sobre Instalaciones Interiores de Gas -Ductos para Calefones Termos- Requisitos Generales, publicada en el Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1973.

Decreto con Fuerza de Ley 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado el 13 de Abril de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 912-03 (Concepción)

NORMA= Art. 2195 inc. 2 CC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Acción de Precario, Requisitos. Precario, Requisitos. Precario, Carga de la Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley 19.253, el procedimiento relativo a los actos y contratos sobre tierras indígenas se rige por las normas que ese texto legal señala, de conformidad con las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, de modo que no otorgan la posibilidad de recurrir de casación, razón por lo que el intentado por la parte demandada no puede acogerse a tramitación, por improcedente.

II Corte de Apelaciones: La actora deduce demanda de precario en juicio especial indígena en contra de dos demandados. Funda su demanda señalando que es propietaria de una hijuela de una ex comunidad mapuche, cuyos deslindes señala.

Por mera tolerancia de la demandante y sin que haya contrato de ninguna especie, ocupan desde algún tiempo los demandados la citada propiedad.

Para la procedencia de la primera acción deducida por la demandante, la de precario, de conformidad al inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que el demandante sea dueño del inmueble cuya restitución solicita; b) que el demandado se encuentre ocupando dicho inmueble; c) que tal ocupación la realice por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Asimismo, se agregó a los autos un informe emanado de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el que concluye que la acción de precario debe ser acogida, por cuanto la demandada ha tenido cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, al no haberse acreditado contrato emanado de dueño o sucesores. No se ha acreditado en forma alguna que las personas, cuyos nombres son mencionados o que figuraran en escrituras acompañadas por la parte demandada, sean herederas o sucesores de la dueña original del predio. Asimismo, se dan los requisitos de la acción reivindicatoria, interpuesta en forma subsidiaria pues se dan los requisitos respecto de la demandante.

El dominio de la demandante se acredita con el mérito de la copia de inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, acompañado a los autos que no fue objetado ni observado por la contraria en cuanto a su valor probatorio.

En cuanto a la ocupación por parte del demandado, se encuentra acreditado en mérito de las declaraciones de los testigos que deponen en autos quienes exponen que la propiedad es ocupada por los demandados bajo ningún título.

La documentación acompañada por el demandado observado por la contraria en cuanto a su valor probatorio, por ser una simple copia y por tratarse de otro predio y no corresponde al predio sub lite.

Así las cosas, los demandados no acreditaron en autos ningún título que justifique la ocupación de la propiedad de la demandante, en circunstancia que a él le ha correspondido el peso de la prueba, por lo que debe concluirse que tal ocupación la realiza por mera tolerancia de aquélla.

Habiéndose acogido la acción de precario deducida en lo principal, y habiéndose interpuesto reivindicación en subsidio y en caso de no acogerse la primera, no se pronunciará esta sentenciadora respecto de ella.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Álvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía, Domingo Kokisch Mourgues y el abogado integrante Enrique Barros Bourie.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Claudio Arias Córdova, Juan Rubilar Rivera, y el abogado integrante Sergio Tapia Elorza.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 21 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 1726-02 (Talca)

NORMA= Art. 2314 CC, 2329 CC, 2331 CC; 10 CPP

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Cuasidelito Civil, Declaración Sede Penal. Responsabilidad Extracontractual, Procedencia. Cuasidelito Civil, Calumnia. Daño Moral, Prueba. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Interpretación de la Ley, Criterio Restrictivo

EXTRACTO= I Corte Suprema: Por el presente recurso de nulidad se denuncia la vulneración de los artículos 2314 y 2331 del Código Civil, en relación con las normas de interpretación de la ley contenidas en el mismo texto. Al efecto, argumenta, en síntesis, que no corresponde acoger una supuesta indemnización por daño moral, cuando ésta se funda en imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. En opinión del recurrente, la materia debatida se encuentra regulada por la norma contenida en el citado artículo 2331 y su carácter especial hace que primé sobre la regla general del artículo 2329 del Código Civil.

Agrega que la defensa de su parte no niega la posibilidad de que los afectados puedan obtener una indemnización por concepto de daño moral cuando fueren objeto de expresiones injuriosas y calumniosas. No obstante ello, a su juicio, es necesario que previamente se obtenga una declaración con base penal del carácter injurioso o calumnioso de determinadas expresiones, para luego pretender la correspondiente indemnización.

Se han establecido como hechos de la causa, los siguientes: a) Se encuentra probado en autos que la demandada a través de su gerente general y de su mandatario judicial, atribuyó al actor hechos constitutivos de delito y empleó en su contra expresiones que atentan contra su honra. b) La demandada no probó en sede laboral la efectividad de las imputaciones y tampoco lo hizo en este juicio. c) Se encuentra probado que el actor sufrió un menoscabo de orden moral, angustia psíquica y menosprecio de su persona al ver su honor mancillado con tales expresiones.

Sobre la base de los antecedentes fácticos anotados los sentenciadores concluyeron que la imputación de un ilícito penal, perseguible de oficio, constituye un cuasidelito civil que ocasionó un daño al demandante y atendida la gravedad y reiteración de tales acusaciones, condenaron a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral extracontractual. En relación a la defensa de la demandada, determinaron que la norma del artículo 2331 del Código Civil no es obstáculo para acoger la demanda, desde que se trata de una situación excepcional, que debe interpretarse restrictivamente. En la especie -agregaron- no sólo se trata de imputaciones contra el honor o el crédito de una persona, sino, además, de imputaciones calumniosas, que al ser falsas justifican plenamente la aplicación de la sanción civil que en la sentencia se impone.

El recurso de casación en el fondo es de derecho estricto y para su procedencia deben precisarse con exactitud la ley o leyes que se suponen infringidas, la forma en que se habría producido la infracción, y la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

De acuerdo a los planteamientos del recurrente es claro que la alegación central de su defensa, como se expuso en el escrito que contiene el recurso, consiste en aseverar que no desconoce el derecho de los afectados a obtener una indemnización por daño moral cuando fueren objeto de imputaciones injuriosas y calumniosas, pero que es necesaria una declaración penal previa en tal sentido. Sin embargo, formula luego planteamientos que suponen algo distinto, esto es, que la víctima, en la hipótesis descrita, puede reclamar únicamente daños patrimoniales y nunca extrapatrimoniales.

Lo anterior involucra dotar al recurso de un carácter dubitativo que, por su naturaleza, resulta inaceptable, como quiera que su finalidad es la de fijar el recto alcance y sentido de las leyes, sin que pueda admitirse la formulación de reflexiones contradictorias alternativas que no se concilian entre sí. Sin perjuicio de lo anterior y siendo suficiente lo razonado para desestimar el recurso de nulidad en estudio, se dirá que el fallo dio por establecido cada uno de los requisitos que determinan el cuasidelito civil que se sancionó, y en esos términos, como lo entendieron los jueces del grado, es innecesaria una declaración previa de responsabilidad penal por los mismos hechos. En este contexto, forzoso es concluir que cuando se trata de un cuasidelito civil, no cabe la aplicación de la ley penal y, por tanto, es inaceptable la infracción que se hace consistir en la falta de aplicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, norma que, por lo demás, es de carácter adjetivo y por ello resulta impropia como fundamento de un recurso de casación en el fondo.

II Corte de Apelaciones: Con el mérito de la documental rendida por el actor y expediente traído a la vista, se encuentra acreditado en autos que la demandada, por medio de su Gerente y de su mandatario judicial, atribuyó al actor hechos constitutivos de delito y empleó en su contra expresiones que atentan contra su honra.

La parte demandada no probó en sede laboral la efectividad de tales imputaciones, tampoco lo hizo en el presente juicio. De otro lado con la misma documental y la testimonial rendida por el demandante se encuentra probado que éste sufrió un menoscabo de orden moral, angustia psíquica y menosprecio de su persona al ver su honor mancillado con tales imputaciones.

En opinión del tribunal esa imputación de un ilícito penal perseguible de oficio, no acreditada en sede judicial, constituye un cuasidelito civil que ocasionó un daño moral al demandante, por ello y atendida la gravedad y reiteración de tales acusaciones se accederá a condenar a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por daño moral extracontractual. Sin embargo, se estima que el monto reclamado por ese concepto es excesivo por lo que se fijará prudencialmente la reparación demandada.

El artículo 2331 del Código Civil no es obstáculo para acoger la demanda, pues como se trata de una norma de carácter excepcional, en relación a la regla general contenida en el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, debe ser interpretada restrictivamente. En la especie no sólo se trata de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, ya que la demandada, por intermedio de sus mandatarios, además profirió imputaciones calumniosas, que al ser falsas justifican plenamente la aplicación de la sanción civil que en esta sentencia se impone.

El honor, la dignidad e integridad psíquica de las personas constituyen derechos subjetivos fundamentales que nuestro ordenamiento jurídico vigente consagra y protege, de tal modo que si alguien atenta contra ellos, sin fundamento, debe ser sancionado. Así las cosas el ejercicio de parte de la demandada de invocar la causal de caducidad de falta de probidad, para poner término al contrato de trabajo que la ligaba con el actor, inicialmente legítimo por fundarse en texto legal, se transformó en ilícito al no cumplir con la obligación que la misma norma le imponía, esto es, acreditar debidamente los supuestos fácticos en que descansaba. De este modo, la demandada en forma negligente y temeraria imputó a su trabajador conductas que iban en menosprecio de su persona sin haberlas acreditado, por lo que se desestimaré la alegación de la parte demandada en el sentido de haber ejercido legítimamente un derecho y por ello no ser responsable.

El tribunal considera que no es necesario declarar penalmente la existencia de un delito de calumnia para reclamar del autor del mismo su responsabilidad civil extracontractual.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Talca que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Rodrigo Biel Melgarejo, y los abogados integrantes Eugenio Cruz Donoso y Jenaro Bobadilla Briones.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 18 de Abril del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 24.07.2003

ROL= 2110-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 1700 CC, 2320 CC; 358 No. 4 CPC, 358 No. 5 CPC, 384 No. 2 CPC, 398 CPC, 425 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Indemnización de Perjuicios, Daño Emergente. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho Ajeno. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad por el Hecho de los Dependientes. Responsabilidad Extracontractual, Responsabilidad del Empresario. Prueba Testimonial, Valor Probatorio. Testigos, Tacha. Causales de Tacha, Dependiente. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Apreciación de la Prueba, Sana Crítica. Sana Crítica, Concepto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos de juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia de primer grado se hizo lugar a la demanda, sólo en cuanto se condenó a la demandada a pagar una suma de dinero como indemnización por daño emergente y otro monto por concepto de daño moral, perjuicios sufridos a consecuencia de la actuación negligente de los dependientes de la entidad bancaria que alcanza la esfera de responsabilidad del empleador.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Valdivia revocó el referido fallo en la parte que condenaba a la demandada a pagar perjuicios morales, decidiendo en su lugar que no se accede a tal pretensión y lo confirmó en lo demás, declarando que la suma ordenada pagar lo será debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo al actor. En contra de esta última decisión, la parte demandada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Por el presente recurso se han denunciado como infringidos los artículos 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, argumentando que de tales normas se desprende que son elementos imprescindibles de la obligación de indemnizar, entre otros, la existencia de una acción ejecutada en forma culpable y la existencia de una relación causal entre la acción y el daño. La acción de pagarlos cheques girados nominativamente el actor a la secretaria del demandante- conducta imputada a la demandada- obedeció a un mandato que éste había otorgado para cobrar y percibir el valor de tales documentos y, por ende, tal proceder, a su juicio, carece de ilicitud y contenido culposo.

En segundo lugar, el recurrente denuncia una vulneración a las normas reguladoras de la prueba y al efecto cita como infringidos los artículos 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil y el 1700 del Código Civil. En relación a la instrumental aparejada a la causa, alega que el propio demandante acompañó las declaraciones de funcionarios del banco e invoca que en el mismo proceso se tuvo a la

vista piezas que son instrumentos públicos y por ende debió asignárseles el pleno valor como tales en cuanto a lo que se consigna en ellos (proceso criminal seguido contra la secretaria del demandante).

Se han establecido como hechos de la causa los siguientes: a) El demandante celebró un contrato con el Banco para abrir cuenta corriente bancaria, acordando que dicha cuenta se regiría por la ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. En virtud de dicho contrato, debió registrarse la firma del cuentacorrentista. b) Como consta de la causa penal seguida contra la secretaria del actor, por los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil y estafa, un tercero fingiendo la firma del demandante, cambió en el Banco dos cheques girado nominativamente a favor del actor por la suma apropiándose del dinero. c) Se encuentra probado en autos que esos cheques girados nominativamente a favor del demandante fueron pagados en el banco, a un tercero que carecía de poder suficiente para percibir, en circunstancias que la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques establece que un documento de esas características sólo puede ser endosado a un Banco en comisión de cobranza y debe ser pagado nominativamente al beneficiario. d) No se encuentra suficientemente probado en autos que el valor de los cheques haya sido percibido por el demandante, por lo que éste sufrió el perjuicio correspondiente a su valor. e) El lucro cesante y el daño moral demandados no se encuentran probados. Sobre la base de los hechos antes consignados los sentenciadores determinaron que no bastan simples órdenes verbales dadas a los cajeros para autorizar el pago de cheques nominativos a personas diferentes del beneficiario y, por ende, concluyeron que los dependientes de la entidad bancaria demandada incurrieron en una conducta culpable, de modo que el demandado está obligado a indemnizar el daño emergente sufrido por el actor con ocasión del pago efectuado incorrectamente que asciende precisamente al valor de los dos cheques indebidamente pagados.

En primer término, resulta útil expresar que la valoración de las pruebas y el establecimiento de los hechos, se corresponden con el ejercicio de facultades que son privativas de los jueces del grado y que se agotan en el conocimiento de las instancias respectivas. Siendo así, no es dable aceptar -en los términos que lo propone el recurrente- que a través de esta vía y merced una nueva valoración de las probanzas se enmienden aquellos antecedentes fácticos y se dicte una sentencia diferente a la atacada. Por lo tanto, tales hechos no pueden ser rectificadas y es de acuerdo a ellos que ha de mantenerse inalterable la conclusión de que la demandada pagó indebidamente dos cheques girados nominativos a favor del actor, a un tercero que carecía de poder para percibir por éste.

Sin perjuicio de lo dicho y siendo ello bastante para desestimar el recurso examinado, no está demás indicar que en éste se vierten reclamos que no se condicen con la recta aplicación de las normas reguladoras de la prueba, cuya infracción se denuncia. En efecto, son reiterados los reproches que éste plantea acerca de la insatisfacción que le produce la forma en que se analizan las probanzas existentes en la causa, y concretamente reclama la supuesta vulneración a la regla del numeral 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, olvidando que el artículo citado no reviste el carácter de norma rectora de la prueba, toda vez que, como reiteradamente lo ha decidido este Tribunal, la apreciación estimativa de la prueba testimonial, o sea el estudio y ponderación de las declaraciones de los testigos, les corresponden exclusivamente a los jueces del grado y no alcanza a la revisión del Tribunal de casación.

Por otro lado, como se advierte en el en el fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia, los sentenciadores ponderaron el valor probatorio del expediente criminal seguido contra la secretaria del actor, traído a la vista y sentaron los hechos que a antes se han anotado, respecto de los cuales el recurrente nada objetó por esta vía, insistiendo en el desconocimiento del mérito de algunas declaraciones de terceros contenidas en aquel proceso, exclusivamente la de los cajeros del banco demandado, que la demandante agregó a la causa. En efecto, copia de tales declaraciones fueron allegadas al proceso junto a la demanda, pero las mismas no aparecen legalmente acompañadas, como se observa en una resolución del tribunal. Desde otro punto de vista, la referida prueba, por su naturaleza, no constituye más que declaraciones extrajudiciales, que no producen prueba como instrumento público contra la parte demandante, sin que la ley les atribuya valor probatorio como

ocurre, en cambio, con la confesión de parte, al tenor de lo que dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil y, en esta perspectiva, los sentenciadores recurridos, no han podido vulnerar la norma del artículo 1700 del Código Civil.

II Corte de Apelaciones: Las tachas deducidas contra empleados del banco que declararon como testigos, fundadas en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deben rechazarse toda vez que si bien los antes nombrados son trabajadores y dependientes del Banco demandado, las leyes laborales les confieren derechos que les permite declarar con plena independencia en un juicio seguido contra su empleador, sin que pueda presumirse que sus dichos hayan sido inducidos por alguna presión de éste.

Aún cuando lo normal sea que sólo se responda por los hechos propios, nuestra legislación contempla casos en que una persona responde por los hechos de aquellos que están a su cuidado, conforme prescribe el artículo 2320 del Código Civil.

El inciso cuarto del precitado artículo dispone que los empresarios responden por los hechos de los dependientes mientras están bajo su cuidado. Probado en autos que empleados del banco incurrieron en una conducta culpable al pagar a un tercero cheques girados nominativamente a favor del demandante, la empresa demandada es obligada a indemnizar el perjuicio sufrido por éste con ocasión del pago efectuado incorrectamente.

No se ha acreditado por medio probatorio alguno la existencia de lucro cesante o daño moral que sufriera el actor, por cuyo motivo debe desestimarse la demanda en esta parte.

Consecuente con lo expresado, sólo procede acoger la demanda en la parte que concierne a indemnizar al actor por el daño emergente sufrido, toda vez que corresponde probar la existencia de la obligación a quien la alega, y el demandante no ha probado fehacientemente que haya sufrido daños por concepto de lucro cesante o perjuicio moral.

Voto Disidente: El autor estuvo por revocar el fallo también en cuanto ordena pagar la suma de dinero por concepto de daño emergente. De los antecedentes del proceso aparece con mediana claridad que el actor había autorizado a su secretaria para que cobrara cheques nominativos girados a su favor, y de lo cual había hecho partícipe a la sucursal bancaria, operación que se hizo con periodicidad. De lo dicho resulta que al entregar el valor que representaba el documento privado mercantil a la citada empleada del demandante, ahora, sin autorización del beneficiario del cheque, y falsificando su firma, no puede estimarse que en ello ha habido incumplimiento del banco en cuestión, y por ende ha debido rechazarse la acción incoada.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y Jorge Medina Cuevas.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto, como también había rechazado el recurso de casación en el fondo interpuesto por la otra parte.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Mario Kompatzki Contreras, Iván Villarroel Valdivia y Ada Gajardo Pérez.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Patricio Villarroel Valdivia.

Voto disidente redactado por su autor el ministro Mario Kompatzki.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 15 de Mayo del año 2002.

También aparece un fallo de la Corte Suprema, que resuelve el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante. Se ha estimado importante extractar este recurso para tener una idea más globalizada de la materia tratada en ambos recursos de casación en el fondo interpuestos por las partes de este juicio, aún cuando no corresponde al periodo comprendido en este trabajo.

Casación en el Fondo (Por la demandante): Por el presente recurso se han denunciado como infringidas las siguientes normas que califica como leyes reguladoras de la prueba: el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la fuerza probatoria y valoración que se hace de la prueba testimonial y el artículo 425 del mismo Código respecto del valor probatorio del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

El artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en las reglas que por el recurso se dan por infringidas prescribe: “Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes: ...Número 2.- La de dos o más testigos contestes en el hecho y circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados u que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario”.

Como se desprende del texto transcrito, y de los otros numerandos de la misma disposición, las reglas contenidas conceden a los jueces del fondo facultades soberanas y privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de las partes, para preferir a unos testimonios sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen o al número de ellos o a sus condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad, o en fin, a las contradicciones que pudieran existir de sus dichos; para concluir, en definitiva, a través de este análisis, si dan o no por acreditados ciertos y determinados hechos, facultades éstas que, en consecuencia, por ser exclusivas, no están sujetas a la revisión del Tribunal de Casación, el que de lo contrario se transformaría en una tercera instancia si entrara de nuevo a su examen y ponderación.

En segundo lugar, el otro motivo de nulidad que se invoca, de similares características que el anterior, dice relación con la supuesta infracción del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil y se hace consistir, al igual que aquél, en que la sentencia debió apreciar la fuerza probatoria de los informes periciales caligráficos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que, a juicio del recurrente, no hizo. El recurso examina cada uno de ellos, después de lo cual deduce que el fallo impugnado no contiene ningún análisis de dichos peritajes, de acuerdo a las normas de la sana crítica ni conforme a ninguna otra, limitándose sólo a hacer un simple análisis de los mismos, por lo que sostiene que la sentencia ha violado el mencionado precepto por falta de aplicación, con influencia en lo dispositivo de ella, puesto que tal como se dijo en el primer caso, si se lo hubiera aplicado correctamente se habría determinado la totalidad de los perjuicios sufridos por el actor y como consecuencia de ello se habría acogido íntegramente la demanda.

Como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, “la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio”. “De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones acerca de cualquier asunto”. “Las reglas que la constituyen no están establecidas en los códigos”. “Se trata, por lo tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los jueces del fondo”.

Consecuente con estos principios, también la jurisprudencia ha expresado que cualquiera sea la apreciación que adopten los jueces al respecto e incluso, los errores en que puedan incurrir al valorar, ponderar y justipreciar el mérito probatorio que otorgan a un informe pericial, no son susceptibles del recurso de casación en el fondo, toda vez que no podrían dichos jueces incurrir en infracción de ley -el citado artículo 425- si éste le concede una facultad entregada sólo a su prudencia y equidad. Procede, por tanto, desestimar en esta sede este otro motivo de nulidad.

Por último, en lo que se refiere a la infracción del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe rechazar desde ya el recurso de casación, pues el pronunciamiento sobre las tachas no forma parte de la sentencia definitiva y, por lo tanto, no es impugnable por la vía de la casación.

Este fallo fue pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Urbano Marín Vallejo, Jorge Medina Cuevas y el abogado integrante Fernando Castro Alamos, y fue dictado con fecha de 4 de Septiembre de 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 370-03 (Temuco)

NORMA= Art. 2330 CC; 44 Ley 18.575; 137 Ley 18.695; 170 No. 4 CPC, 170 No. 6 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Responsabilidad Civil Extracontractual, Compensación de Culpas. Compensación de Culpas, Procedencia. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral. Daño Moral, Determinación. Organos del Estado, Responsabilidad por Falta de Servicio. Falta de Servicio, Concepto. Municipalidades, Responsabilidad por Falta de Servicio. Prueba Testimonial, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: El demandado deduce recurso de casación en la forma fundado en la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6 del mismo Código, esto es, carecer el fallo de la decisión del asunto controvertido.

Ello, por cuanto en el considerando cuarto de la sentencia de segundo grado se acogió la excepción de compensación de culpas contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, luego de lo cual se reguló en \$30.000.000 la indemnización por daño moral a favor de los actores y, finalmente, agregó que por lo razonado en el motivo cuarto, se estimará la indemnización por concepto de daño moral para éstos en la suma que se fijará en la parte resolutive de dicho fallo; lo cual, no ocurrió, toda vez que en lo decisorio se confirmó, sin declaración alguna, la sentencia apelada por la cual se había regulado la suma por daño moral en \$25.000.000.

Sin embargo, basta la lectura de la sentencia impugnada para comprobar que ésta sí contiene tanto el pronunciamiento sobre la excepción de compensación de culpas, como la decisión del asunto controvertido, ya que si bien en el fundamento quinto estimó en treinta millones de pesos el daño moral sufrido por los actores; al confirmar sin modificaciones el fallo de primer grado por el cual se fijó en veinticinco millones de pesos la indemnización correspondiente, resulta evidente que la reducción por la aceptación de dicha excepción se estimó en la diferencia entre ambos montos aludidos.

Como puede advertirse los hechos señalados no constituyen la causal invocada por el recurrente por lo cual el presente recurso no puede prosperar, pues manifiestamente carece de fundamentos.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: La parte demandada ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, el que funda en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 en relación con el numeral cuarto del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta el recurso en el hecho que el juez a quo no ponderó los medios de prueba allegados por las partes, sino que sólo se limitó a enunciarlos, para luego, sin más, dar por establecidos ciertos hechos.

En tres considerandos la sentencia de primera instancia señala que la responsabilidad de las Municipalidades es de carácter objetiva, cuáles son los requisitos para que ésta se haga efectiva y describió la prueba rendida por las partes.

En consecuencia, el fallo ha hecho las consideraciones que, en su concepto, son las adecuadas y suficientes para rechazar las alegaciones del demandado y, por consiguiente, no ha existido el vicio de omisión que se representa en el recurso, lo que conduce a su rechazo, por no haberse configurado la causal que le servía de fundamento.

Aún de estimarse que existe el vicio que se menciona en el recurso, ésta no es la única vía para subsanarlo, sino que puede ser remediado mediante el recurso ordinario de apelación, el que fue deducido conjuntamente con aquél.

Apelación: La cuestión debatida consiste en determinar si a la municipalidad le asiste responsabilidad en el accidente que le costó la vida al menor, quien falleció mientras se bañaba en la piscina municipal

de esta ciudad. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio...”, y a su vez, en lo particular, la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 137, expresa que “Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio...”, ambos textos vigentes, como se transcriben, a la época de ocurrencia de los hechos materia de la litis. Vale decir, el ente Municipal es responsable de los perjuicios que sufran los usuarios de servicios municipales cuando éstos deban funcionar, no funcionen, o bien, cuando funcionan de manera deficiente.

La parte demandante le atribuye responsabilidad a la Municipalidad, por falta de servicio, la que hace consistir en que los salvavidas de la piscina municipal, no se encontraban en sus puestos de trabajo, esto es, en las inmediaciones de dicha piscina, lo que impidió que pudieran rescatar a su hijo, quien en definitiva fue sacado desde un sector de alta profundidad por otros bañistas, quienes además le proporcionaron las primeras medidas de auxilio, ya que los salvavidas se hallaban conversando con unas niñas, a unos cincuenta metros del lugar, y cuando fueron requeridos para que actuaran, no lo hicieron inmediatamente, sino pasado un tiempo, situación que adquiere importancia ya que de los peritajes médicos se desprende, que el menor, de haber sido sacado del agua oportunamente, pudo haber sido reanimado por aquellos, mediante la realización de masajes cardíacos y respiración boca a boca.

De la prueba testimonial rendida por el demandante, resumida en un motivo de la sentencia que se revisa, consistente en la declaración de dos testigos, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados, que dan razón de sus dichos y que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario -ya que los testigos de la demandada, cuyo análisis se contiene en otro fundamento del fallo de primer grado, no presenciaron el accidente- resulta suficiente para establecer la ausencia en las inmediaciones de la piscina donde ocurrieron los hechos, de salvavidas que pudieran haber rescatado al menor del fondo de la misma en forma oportuna, lo que de haber sucedido, y de acuerdo a lo concluido por el informe pericial de autos, habría bastado para salvarle la vida, ya que por su edad y buenas condiciones físicas, aquél “puede permanecer aproximadamente 1 a 2 minutos bajo el agua sin respirar, y sin afectar su salud”. De modo que la no intervención inmediata de los salvavidas municipales, que se encontraban platicando con unas damas, constituye por lo antes señalado, una falta de servicio con responsabilidad para la municipalidad.

Se estima que hubo de parte de los actores una conducta imprudente, al permitir que su hijo, menor de 10 años, fuera llevado hasta la piscina municipal y dejado allí sin la compañía de un adulto, sabiendo aquéllos que el niño le tenía temor y aversión al agua y que no nadaba, como lo reconocieron al absolver posiciones, de modo que el actuar de sus padres, en concepto de esta Corte, constituye una exposición al mal que se produjo.

Apelación de la demandante: Respecto del daño moral, debe tenerse presente que se encuentra representado por la angustia, dolor y sufrimiento que cualquier persona normalmente sensible, puede padecer por el detrimento que ha sido objeto, es decir, se trata de un daño de naturaleza subjetivo y su regulación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, el que debe ceñirse a los principios de equidad que informan nuestra legislación para tal efecto. En el caso que nos ocupa, el daño moral resulta evidente, considerando el dolor, angustia y pesar, que la muerte de la víctima le ha provocado a sus padres, el que se regulará, por las razones antes dichas, en la suma de \$30.000.000.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de casación en la forma y recurso de apelación y adhesión a la misma, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto. Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Archibaldo Loyola López, Víctor Reyes Hernández, Julio Grandón Castro y Fernando Carreño Ortega.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Fernando Carreño Ortega.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 11 de Diciembre del año 2002.

Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 343-03 (Concepción)

NORMA= Art. 346 No. 3 CPC, 768 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Ultra Petita. Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Documento Privado, Apercibimiento. Instrumento Privado, Apercibimiento. Documento Privado, Valor Probatorio

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandante.

Casación en la Forma: La parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 768 número 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

El recurrente argumenta que la sentencia incurre en ultra petita desde que se extiende a un aspecto no sometido a su decisión, al haber acogido una excepción que no habría sido opuesta por la parte demandada en el proceso, supliendo de esa manera la inacción de la contraparte.

De la lectura del fallo en revisión aparece que en él se analizaron todas las probanzas rendidas por las partes y luego los sentenciadores del grado dentro de sus facultades privativas -cual es fallar la causa sometida a su conocimiento- desecharon la demanda estimando que no se daban los requisitos necesarios para condenar a la parte demandada, por las razones que el mismo fallo indicó.

Es decir, se resolvió aquello que fue objeto de la acción intentada en la demanda, ciñéndose a la vez, a la causa de pedir, de manera que los fundamentos en que se apoya el recurso en análisis no constituyen la causal invocada para impetrar la nulidad que se pretende.

Casación en el Fondo: El recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 384, 394, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1712 y 1713 del Código Civil, afirmando que se habrían infringido las normas regulatoras de la prueba.

En la sentencia impugnada se estableció como hecho, en lo pertinente, que no se acreditó ninguno de los presupuestos referidos para determinar la existencia de responsabilidad extracontractual.

El recurso aparece fundado en presuntas infracciones de leyes ordenatorio litis, sin siquiera mencionar alguna decisorio litis de cuya infracción pudiere depender la errónea resolución adoptada en autos, de lo que se deduce que este recurso adolece de manifiesta falta de fundamentos.

II Corte de Apelaciones: Varios documentos fueron acompañados por la demandante, según dijo, bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, pero el tribunal por resolución sólo los tuvo "por acompañados" sin apercibir a la demandada como lo dispone la disposición legal citada. Esto basta para restarle todo mérito probatorio, incluso a la memoria que habría firmado un testigo, quien no fue interrogado al respecto.

También se declara que otro proceso de un juzgado del crimen traído a la vista, nada aporta sobre los hechos controvertidos, pues se inició con posterioridad a la presentación de la demanda.

La testimonial rendida por la actora no reúne los requisitos legales para que pueda constituir plena prueba en orden a probar que la demandada haya causado daños a la actora por culpa o dolo. En efecto, ninguno de los testigos declara al respecto.

El informe pericial presentado por la demandante sólo se refiere al valor de las empastadas, sus rendimientos, duración y costos; pero no se refiere a la culpa atribuida a la demandada.

Así las cosas, no ha resultado probado ninguno de los presupuestos para dar por acreditada la responsabilidad extracontractual, y por ende a la indemnización de perjuicios solicitada.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Enrique Silva Segura, María Sanhueza Ojeda, y el abogado integrante Jorge Caro Ruiz.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Enrique Silva Segura.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 3 de Diciembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1342-03 (Santiago)

NORMA= Art. 17 Ley 19.039

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Procedencia. Excepción, Incompetencia. Propiedad Industrial, Tribunal Competente

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma la de primer grado, donde se acoge la excepción de incompetencia del tribunal civil para el conocimiento de este juicio. Sostiene que se ha infringido el artículo 17 de la Ley 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección a los derechos de propiedad industrial, puesto que esta disposición establece que el departamento de propiedad industrial conocerá sólo de los conflictos que surjan con motivo de la tramitación administrativa del registro de una marca.

Atendido los términos amplísimos en que está redactado el artículo 17 antes referido, se desprende que en dicha disposición se contempla también el derecho a oponerse al uso no autorizado de una marca registrada, materia que debe ser conocida en primera instancia por el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que el recurso en estudio será desestimado por que adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: Las disposiciones legales sobre patentes, marcas comerciales, propiedad industrial y similares, han orientado el conocimiento de los diversos conflictos que pudieren suscitarse a tribunales administrativos, como se puede llamar al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial en primera instancia y al Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial en segunda instancia.

Específicamente se dispone que los juicios, así como cualquier reclamación relativa a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento.

En efecto, la normativa abarca los privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial y los privilegios se extienden, en lo que atañe a esta consideración a marcas comerciales y genéricamente, a “otros títulos de protección que la ley pueda establecer”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan González Zúñiga, Patricia Gómez Sepúlveda y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Enero del año 2003.

Ley 19.039, Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 2779-03 (San Miguel)

NORMA= Art. 1682 CC, 1683 CC; 4 No. 1 Ley de Matrimonio Civil

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Demanda, Emplazamiento. Matrimonio, Nulidad. Nulidad Matrimonio, Emplazamiento de Contrayentes. Causales Nulidad de Matrimonio, Vínculo Matrimonial No Disuelto

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio ordinario la parte demandante ha recurrido de casación en el fondo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que revoca la de primer grado, y rechaza la demanda de nulidad de matrimonio. Sostiene que se han infringido los artículos 1682 y 1683 del Código Civil, puesto que los jueces del fondo debieron haber declarado de oficio la nulidad absoluta por aparecer de manifiesto en el acto o contrato.

El recurso en estudio será desestimado, por cuanto el recurrente ha señalado como infringidas disposiciones legales que no revisten el carácter de leyes reguladoras de la prueba y no se han denunciado errores de derecho decisorios para la litis; por ello los hechos establecidos por los sentenciadores que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión por la vías de la casación en el fondo, en consecuencia, el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

II Corte de Apelaciones: No obstante que la demandante señora B persigue en esta causa que se declare la nulidad del matrimonio contraído por el señor A con la señora A, sin embargo, sólo enderezó la acción en contra de uno de los contrayentes- el señor A- el que tuvo la oportunidad de presentar defensa en este juicio.

Evidentemente la nulidad que se persigue en este proceso va a producir sus efectos respecto del contrato matrimonial a que se refiere la demanda, y afectará a la contrayente señora A sin que ésta última haya tenido posibilidad de hacer sus alegaciones, y discutir lo pertinente en relación a la validez del matrimonio, de lo que aparece que la acción ha sido mal planteada, motivo por el cual no podrá prosperar.

En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema señalando que: “no procede declarar la nulidad de un contrato en un juicio que no se ha seguido con una de las partes que intervino en su celebración” (Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 32, segunda parte, sección primera, página 38).

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, y Jorge Rodríguez Ariztía y abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Humberto Villavicencio Olmos, Jorge Pizarro Almarza y Rosa Egnem Saldías.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Humberto Villavicencio Olmos.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 5 de Junio del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1215-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 155 inc. 3 CC; 21 No. 8 Ley de Matrimonio Civil

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Matrimonio, Separación Judicial de Bienes. Matrimonio, Regímenes Patrimoniales. Regímenes Patrimoniales, Separación Total de Bienes. Regímenes Patrimoniales, Sustitución. Separación Judicial de Bienes, Requisitos

EXTRACTO= I Corte Suprema: En este juicio sumario la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda declarando la separación total de bienes habidos en el matrimonio de la demandante con el demandado. Sostiene que el fallo infringe los artículos 155 del Código Civil y 21 número 8 de la Ley de Matrimonio Civil, por cuanto no se exige a la demandante acreditar los requisitos señalados en las disposiciones citadas, en relación al plazo y a la falta de motivo justificado.

En la sentencia atacada los sentenciadores han estimado que se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 155 inciso 3 del Código Civil necesarios para la procedencia de la acción de autos, por lo que las alegaciones del recurrente serán rechazadas, toda vez que atacan los hechos establecidos en la sentencia, inamovibles para este tribunal de casación, y que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectivas, permitan su modificación.

II Corte de Apelaciones: La demandante persigue que el tribunal declare la substitución del régimen de sociedad conyugal que mantiene con su cónyuge, por el régimen de separación total de bienes.

El artículo 155 del Código Civil inciso tercero, requiere para la procedencia de la acción de autos que exista una separación de hecho de los cónyuges por más de un año, sin que de dicha norma sea posible concluir que se requiere además, como lo señala el demandado, una relación de causalidad a lo menos entre la conducta del cónyuge demandado y la separación.

Habiendo acreditado la actora la existencia de la sociedad conyugal entre ella y el demandado, y no encontrándose controvertido el hecho de la separación de los cónyuges por más de un año, no cabe más que acoger la demanda interpuesta.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Raúl Mera Muñoz, Lilian Medina Sudy y la abogada integrante María Latife Anich.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 7 de Marzo del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1262-03 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 769 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma, Preparación del Recurso. Honorarios, Cobro. Contrato, Prueba

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos, la solicitante recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punto Montt que, confirmando la de primer grado, rechaza la demanda de cobro de honorarios. Funda el recurso en la causal del número 5 en relación con el artículo 170 número 6 del Código de Procedimiento Civil.

Este recurso deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la parte que lo entabla no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio denunciado ya que, consta de autos, que sólo apeló de la sentencia de primera instancia.

II Corte de Apelaciones: La acción intentada en autos es la de demanda de honorarios en juicio sumario, por una suma determinada, por servicios que le habría prestado en diversos juicios al demandado.

Por su parte la demandada, si bien reconoce que se le contrató para que prestara servicios profesionales, no reconoce que se hayan pactado los honorarios que alega la demandante, concluyendo que con los abonos que se le habrían hecho se encontraría pagado el actor.

El actor no acreditó que haya pactado con el demandado los honorarios que dice éste le adeuda, pese a que dice reiteradamente se le adeudan, pero no aparece en autos acompañado contrato de honorarios ni algún documento que permita tener por probado que se obligó el demandado a cancelar la suma reclamada. Por otra parte la demandante tampoco estableció en autos en qué habría realmente consistido el trabajo por el que reclama los honorarios demandados.

En esta instancia se hizo traer a la vista los procesos que dirían relación con los hechos discutidos en este pleito por las partes, los que no permiten a estos sentenciadores arribar a una conclusión distinta a la que lo hizo el juez de primera instancia, atento que ellos no aportan mayores novedades dentro de la controversia.

RECURSO= Casación en la Forma

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Jorge Rodríguez Ariztía y los abogados integrantes José Fernández Richard y René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Sylvia Aguayo Vicencio y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Teresa Mora Torres.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 4 de Marzo del año 2003.
FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1059-03 (Concepción)

NORMA= Art. 2314 CC, 2331 CC; 531 COT

DESCRIPTORES= Elementos Delito Civil, Culpa. Elementos Delito Civil, Dolo. Responsabilidad Extracontractual, Culpa. Responsabilidad Extracontractual, Dolo. Calificación de los Hechos, Juez Competente. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Delito Civil, Injuria. Indemnización de Perjuicios, Daño Moral

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante.

El recurrente denuncia la vulneración de los artículos 44, 2314 y 2329 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores yerran en la calificación jurídica del hecho, imputación de una actuación profesional desleal, al señalar que ella no es constitutiva de cuasidelito, señala, asimismo, que éstos habrían cometido otro error de derecho al apreciar la culpa en concreto, subjetivamente y no en abstracto, esto es, objetivamente, infringiendo con ello el artículo 44 del Código Civil, agregando que de la definición de culpa contemplada en el artículo indicado, se desprende necesariamente que ésta supone una comparación entre la conducta del agente con la de un hombre prudente colocado en la misma situación. Sin embargo, el fallo de segundo grado pretende exigir a la culpa civil la existencia de un requisito que la ley no ha previsto como es la intencionalidad con que las expresiones se profieren, infringiendo de este modo la disposición legal recién citada.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 2314 del Código Civil prescribe “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otros, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

De la lectura de la norma transcrita puede concluirse que para que proceda la responsabilidad extracontractual que se pretende acreditar por el actor se requiere que el agente haya cometido un delito o cuasidelito que haya inferido daño a otro, para lo cual es necesario que este último haya actuado con culpa o dolo y, en la especie, los sentenciadores de segundo grado, efectuando una calificación de la conducta realizada por el demandado, determinaron que ésta no era culposa, sino a lo más reprochable y había sido vertida en el contexto de una defensa jurídica.

Como puede advertirse, los sentenciadores del grado efectuaron una calificación de los hechos fundantes de la responsabilidad civil alegada por el actor, lo cual se encuentra dentro de sus facultades privativas y, por ende, no objetables por esta vía, lo cual conduce necesariamente al rechazo, por manifiesta falta de fundamentos, del presente recurso en esta etapa de tramitación.

II Corte de Apelaciones: Se ha elevado este proceso sobre indemnización de perjuicios en grado de apelación por la demandada, en contra de la sentencia de primer grado, que ha resultado adversa a los intereses de esa parte y la ha condenado, acogiendo la demanda indemnizatoria interpuesta por el actor, al pago de la suma determinada de dinero, a título de indemnización por daño moral.

Previo a ulteriores consideraciones, es necesario dejar en claro que los contenidos del artículo 2331 del Código Civil que la demandada propone como fundamento de su apelación, advirtiendo que la sentencia apelada ha sido dictada en contra del tenor expreso de dicha disposición, no ha sido materia del debate.

Esta materia sólo ha venido a salir a la luz con motivo de la apelación de la sentencia, en el texto del recurso, de manera que no empece a los sentenciadores obligación de referirse a este punto como tampoco al documento que el apelante agregó con miras a apoyar el expresado fundamento.

En el mismo orden anotado y de igual modo, no compete a los jueces revisores discurrir, en su caso, sobre una eventual rebaja del monto de la indemnización, por cuanto esta cuestión es igualmente una materia que sólo vino a plantearse en la apelación por vía subsidiaria de la pretensión de rechazo de la demanda, petición única que la demandada formuló en su contestación.

La demanda sobre indemnización de perjuicios que propone el abogado y demandante contra la sociedad demandada a fin de que ésta sea obligada a indemnizarle los perjuicios por daño moral que le ha ocasionado la demandada por su actuar ilícito, según dice, se funda en las imputaciones atentatorias de su honra que esa parte le achaca con motivo de la tramitación de un juicio en el cual era el abogado de la contraparte de la demandada, en cuyo decurso la demandada le hizo las imputaciones aludidas.

La causa en que se habrían producido las imputaciones, que se ha traído a la vista, es un proceso sobre indemnización de perjuicios que sigue una ex trabajadora contra su ex empleador.

En el juicio indemnizatorio, dice el actor, fue donde la demandada vertió conceptos lesivos para su honra, los que constan en el documento que se agregó, acompañado a la demanda.

La efectividad del hecho de haberse manifestado en juicio las expresiones que el actor estima lesivas para su honra personal y profesional, es un punto que no requiere de prueba, pues la demandada ha reconocido expresamente haber dicho lo que el demandante dice que esa parte dijo (por escrito), de modo que la primera y básica cuestión que hay que desentrañar es si las tales expresiones empleadas por la demandada en el juicio aquel son realmente lesivas para el honor, la honra, la dignidad del profesional demandante.

Atentos a lo que se viene de señalar, debe resaltarse la ocasión en que se instalan las manifestaciones que el actor estima injuriosas, que es la oportunidad de un juicio, y el motivo que induce tales expresiones, que no es otro que servir de argumento para contestar la demanda.

En este contexto es evidente el propósito con que aparecen formuladas las expresiones que se dicen injuriosas. Sin duda alguna se trata de una finalidad de defensa en el marco del juicio indemnizatorio tantas veces aludido.

Inicialmente, bien pudo así entenderlo (como defensa en juicio) el profesional demandante, puesto que, informado del contenido del escrito de contestación de la demanda en que se consignan las expresiones que reprocha a la demandada, nada dijo sobre contener el escrito palabras o pasajes abusivos. No hizo uso del Derecho de pedir al Juez que obrare según dispone el artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales.

Casi cuarenta días después de notificado el abogado del escrito con imputaciones, a su juicio, injuriosas en su contra, se percata que se han herido sus sentimientos de honorabilidad y decide, entonces, incoar el presente juicio.

Conviene tener en cuenta que el profesional demandante, buscando lo que hay detrás de las palabras, ha dado él mismo forma a diversas expresiones desdorosas a que hace referencia en su absolución de posiciones. Ofrece interés la expresada circunstancia, dado que en su réplica el actor admite que se trata de imputaciones (injuriosas) implícitas, lo que pone de manifiesto su propósito de buscar lo que hay detrás de las palabras (como se dijo), forzando su real finalidad.

En este punto, es oportuno dejar constancia de lo siguiente, que en el calor de la defensa de su honra que estima mancillada, ha pasado inadvertido para el actor: Esta parte (el actor) ha incurrido en una acción similar a la que reprocha a la demandada. En efecto, ha dicho (réplica) que el letrado asesor de la sociedad demandada en el juicio laboral en que a él (al actor) se le imputa un proceder desleal, fue irresponsable y que sus desaciertos llevaron a su patrocinada a perder el juicio.

En conclusión, las imputaciones que el profesional demandante estima injuriosas, sólo se perciben como un reproche; las palabras se oyen como una queja y se leen, a lo sumo, como una crítica en el marco de una dolida defensa.

En estas condiciones, la primera de las exigencias para que prospere una demanda de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extracontractual, cuyo es el caso de autos en que se invoca el

artículo 2314 del Código Civil, no está dada. La existencia del hecho doloso o culposo, está ahí. Existe el hecho, pero no es ni doloso ni culposo, como se ha explicado.

La demanda, pues, no puede prosperar por falta del requisito primero y básico del instituto de la responsabilidad extracontractual al amparo del cual se dedujo la demanda de autos.

Esta misma circunstancia hace inoficioso el examen de la prueba testifical que aportó la demandante. Los testigos, abogados todos no pueden erigirse en jueces para calificar los conceptos emitidos por la demandada y que al actor le han parecido injuriosos. Esa es una tarea privativa del Juez.

Sus testimonios, sin embargo, son útiles en cuanto dicen haber constatado la molestia y alteración sufridas por el profesional demandante con motivo de aquella situación en juicio.

Bueno es decirlo, las palabras non gratas, los conceptos despectivos, no pueden traspasar el blindaje de un prestigio bien cimentado como el que los deponentes atribuyen al profesional demandante, blindaje que el propio profesional se encarga de resaltar.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández y Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Isaura Quintana Guerra, Diego Simpertigue Limare y Jaime Solís Pino.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Isaura Quintana Guerra.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 14 de Noviembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1118-03 (Rancagua)

NORMA= Art. 20 DL 824, 1974, 56 No. 3 DL 824, 1974; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Patrocinio de Abogado. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Renta Presunta, Crédito Impuesto Primera Categoría. Impuestos, Crédito. Impuestos, Principio de Integración. Impuesto Global Complementario, Crédito Impuesto Primera Categoría. Impuesto Primera Categoría, Crédito Contribuciones de Bienes Raíces

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas.

En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante, aunque del otrosí del escrito presentado pareciera cumplido el requisito, lo que no es así por ser lo expuesto insuficiente para ello. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: El fondo de la controversia se encuentra centrado en determinar si procede que los socios reclamantes puedan imputar al impuesto global complementario de cada uno de ellos, el crédito por impuesto de primera categoría pagado sobre rentas presuntas, por la una sociedad agrícola y lechera, establecido en el artículo 56 número 3 del Decreto Ley 824, considerando que ésta rectificó sus declaraciones de renta de los años tributarios 1999, 2000 y 2001 y pagó el impuesto de primera

categoría establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 824, sin rebajar contribuciones, por cuanto éstas no se encontraban pagadas al momento de presentación de las declaraciones de renta primitivas.

El artículo 56 número 3 de la Ley de Renta señala que: “a los contribuyentes afectos al impuesto global complementario se les otorgará un crédito contra el impuesto final resultante, equivalente a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho al mencionado crédito los contribuyentes personas naturales que sean socios de sociedades, por las cantidades obtenidas en su calidad de socias, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las mencionadas personas. En ningún caso tendrán derecho al crédito referido, el impuesto del artículo 20 determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado”.

Si bien es cierto, el régimen tributario a la renta que establece la ley del ramo, es un sistema de integración entre el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario o adicional, ya que el primero de los citados tributos opera como un crédito en contra de los segundos, por lo tanto, desde ese punto de vista el referido tributo de categoría constituye una rebaja de los impuestos global complementario o adicional, esta norma general tiene una excepción, cual es aquella en que el impuesto del artículo 20 esté determinado sobre rentas presuntas, como ocurre en la especie.

Al tenor de lo señalado, no procede el crédito por impuesto de primera categoría determinado sobre la renta presunta declarada por la sociedad agrícola y lechera contra el impuesto global complementario que afecta a sus socios, por cuanto en los años en que la sociedad presentó declaraciones de renta, tenía derecho a utilizar las contribuciones, lo que no se concretó porque faltaba el requisito indispensable del pago. Esto es, la única restricción que tiene dicho crédito es cuando se trata de contribuyentes que declaren en base a renta presunta, situación en la cual el crédito sólo procede por aquella parte del impuesto de primera categoría que no ha sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces.

Como señala la reclamante, cuando se presentaron las declaraciones de renta primitivas de la sociedad, los socios no tenían derecho al crédito, porque el impuesto de primera categoría había sido cubierto por completo por contribuciones, rebaja que no correspondía porque las contribuciones no estaban pagadas a la fecha de presentación de las declaraciones de renta. Sin embargo, la eliminación de la rebaja de contribuciones en contra del impuesto de primera categoría de la sociedad y el consecuente pago del impuesto, no señala el nacimiento de un crédito, sino que expresa sólo el cumplimiento de una obligación, por cuanto la sociedad tenía el derecho de rebajar contribuciones contra el impuesto de primera categoría y no lo hizo por encontrarse éstas impagas.

Con el mérito de los antecedentes que obran en autos, lo señalado precedentemente, y lo instruido sobre la materia, este Tribunal resuelve rechazar el reclamo, toda vez que en ningún caso, dará derecho al crédito contemplado en el número 3 del artículo 56, el impuesto de primera categoría determinado sobre rentas presuntas, como ocurre en la especie.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Rancagua que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Roberto Arias Torres, el fiscal judicial Andrés Contreras Cortés y el abogado integrante Víctor Jerez Migueles.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 17 de Enero del año 2003.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 28.07.2003

ROL= 1491-03 (Santiago)

NORMA= Art. 23 No. 5 a) DL 825, 1976, 23 No. 5 b) DL 825, 1976; 772 CPC

DESCRITORES= Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Impuesto Valor Agregado, Crédito. Reclamación Tributaria, Facturas Falsas. Facturas Falsas, Prueba. Facturas, Prueba Efectividad de Operaciones. Facturas, Pago

EXTRACTO= I Corte Suprema: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación en el fondo, debe examinarse, en cuenta, si éste cumple las exigencias legales allí anotadas.

En la especie, no se ha dado cumplimiento por los recurrentes de la obligación que impone el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se designó abogado patrocinante, aunque del otrosí del escrito presentado pareciera cumplido el requisito, lo que no es así por ser lo expuesto insuficiente para ello. En consecuencia, dicho recurso debe ser desestimado por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

II Corte de Apelaciones: El contribuyente apela de la sentencia de autos, fundando su recurso en la circunstancia que se ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825 por cuanto se le ha dado el trato de facturas falsas, que es el presupuesto necesario de aplicación de dicha norma, a facturas fidedignas que corresponden a operaciones reales. Agrega que la circunstancia que dichos contribuyentes (Empresa A, Empresa B y contribuyente C) no hayan enterado en arcas fiscales el impuesto al valor agregado que el apelante les pagó, no las hace falsas o irregulares, y que en todo caso ninguna responsabilidad le cabe en dicha situación.

En seguida, el apelante se refiere al primer grupo de facturas impugnadas, que son las emitidas por la empresa A. Señala a este respecto que un grupo de las facturas se habrían emitido con fecha anterior a su timbraje, con lo que su empresa habría sido sorprendida, razón que la lleva a no apelar respecto de ellas y por lo que esta Corte no se pronunciará a su respecto. Sin embargo, existe otro grupo de facturas fueron emitidas después de la fecha señalada por el Servicio como la de timbraje y se ajustan a la realidad ya que corresponden a operaciones efectivamente realizadas.

A juicio de esta Corte, con los antecedentes allegados al proceso debe concluirse que esas facturas se refieren a un contrato de transporte que está plenamente acreditado. En efecto, están acompañadas diversas facturas emitidas por el contribuyente Empresa A, las que señalan, en cada caso, las guías de despacho a que se refieren, las que fueron acompañadas en un legajo identificado. Por otra parte, todas ellas, figuran con los timbres de recepción y despacho de la reclamante y, finalmente, estos antecedentes son corroborados por un testigo. Además, no se ha desvirtuado en autos la existencia de la Empresa A, cuyo Rol Unico Tributario consta en autos. Finalmente, la circunstancia que los cheques con los que se pagaron dichas facturas no cumplan en su totalidad los requisitos exigidos por las letras a) y b) del artículo 23 Número 5 del Decreto Ley 825, no es obstáculo para que esta Corte, sobre la base de la totalidad de los antecedentes acompañados y previamente analizados, llegue a la conclusión que las facturas que son materia del recurso corresponden a operaciones efectivas que dan derecho al uso del crédito fiscal, aún cuando el contribuyente que emitió la factura no haya presentado declaraciones de impuestos, ya que esta circunstancia no empece al apelante y el Servicio, por sí o por intermedio de Tesorerías tiene los recursos legales para cobrar el impuesto que ellas consignan.

En lo que se refiere a las facturas emitidas por la Empresa B, cuestionadas por el Servicio porque el contribuyente no habría acreditado el monto efectivo pagado por las facturas descritas en un considerando de la sentencia, debe tenerse en consideración que en los legajos acompañados por el apelante, A,B,C y D se agregaron copias del contrato de construcción suscrito entre la Empresa B y la

reclamante, contratos de la Empresa B con sus trabajadores, Libros de obra, informes de administración e inspección y copia de la escritura de resciliación del referido contrato de construcción. Estos antecedentes, a juicio de esta Corte, constituyen plena de prueba en orden a que las facturas cuestionadas por el Servicio, corresponden a operaciones efectivamente realizadas que autorizan al apelante para hacer efectivo el crédito fiscal que de ellas deriva.

En cuanto dice relación con las facturas emitidas por el contribuyente C, objetadas por el Servicio por cuanto el contribuyente no ha sido ubicado en su domicilio por lo que no se pudo verificar la efectividad de las operaciones a que ellas se refieren, debe tenerse en consideración que el apelante acompañó variada documentación en apoyo a su alegato. En efecto, en el legajo E se da cuenta del contrato suscrito entre el contribuyente C por una obra especificada en autos, en el legajo F copia del Libro de obra respectivo y las copias de las facturas.

A juicio de esta Corte los antecedentes mencionados en la motivación precedente son suficientes para tener por acreditado que las operaciones de que dan cuenta las facturas objetadas corresponden a operaciones efectivamente realizadas que permiten al apelante hacer uso del crédito fiscal que de ellas se deducen.

La circunstancia de que los contribuyentes que emitieron las facturas cuestionadas, no tengan clara su situación tributaria, sea porque han cambiado de domicilio, no hayan formulado declaraciones, o por cualquier otro motivo, no empece al apelante, a menos que se demuestre que éste se ha coludido con aquéllos para simular operaciones inexistentes, lo que en la especie no ha ocurrido.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, revocando la sentencia en la parte apelada, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Fisco.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Sergio Valenzuela Patiño, Hugo Dolmestch Urra y el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Eduardo Jara Miranda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 24 de Diciembre del año 2002.

Decreto Ley 825, de 1976, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.07.2003

ROL= 2450-02

NORMA= Art. 15 DL 3.475, 1980, 17 DL 3.475, 1980, 26 DL 3.475, 1980; 170 No. 4 CPC, 464 No. 7 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Causales de Casación en la Forma, Falta de Análisis. Juicio Ejecutivo, Oposición de Excepciones. Excepciones, Falta de Requisitos del Título. Pagaré, Pago Impuesto de Timbres y Estampillas. Impuesto de Timbres y Estampillas, Pago

EXTRACTO= Fundando su recurso la ejecutante afirma que la sentencia de segundo grado que confirmó la de primera instancia, ha cometido los siguientes errores de derecho: Ha infringido las normas reguladoras de la prueba, específicamente lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al no considerar como prueba suficiente del pago del impuesto de timbres y estampillas el documento denominado "Declaración y Pago de Impuestos de Timbres y

Estampillas” y su correspondiente planilla de pago. Tales documentos tienen el carácter de oficiales y dan cuenta del pago del impuesto en cuestión.

Para resolver en la especie es necesario tener presente las siguientes situaciones que constan de estos antecedentes: a) La actora demandó en juicio ejecutivo cobrándole un pagaré suscrito con fecha 30 de Noviembre de 1998, deuda que sería pagada en 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, incluidos los intereses y reajustes. El ejecutado dejó de pagar desde la cuota correspondiente al 30 de Septiembre de 1999, por lo que adeuda las restantes cuotas más los intereses pactados, suma que cobra el actor en su libelo. b) El impuesto de Timbres y Estampillas que grava el documento se paga directamente en Tesorería mediante ingreso en dinero de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley. 3.475, de 1980; c) La ejecutada opuso a la demanda las excepciones contempladas en el artículo 464 número 2 y número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, y falta de requisitos del título, respectivamente, fundando la última en la circunstancia de no encontrarse acreditado el pago del impuesto que grava el documento; d) El fallo de primera instancia acogió la excepción de falta de requisitos del título y omitió pronunciamiento respecto de la del número 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sentencia que fue confirmada por el tribunal de segundo grado.

La sentencia recurrida no realiza ninguna consideración respecto del hecho que el impuesto de timbres y estampillas que grava el documento, se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según lo establece el Decreto Ley 3.475, en sus artículos 15 y 17, circunstancia que aparece anotada en el reverso del documento fundante de la ejecución y que reza: “El impuesto de timbres y estampillas que grava este documento, se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según Decreto Ley 3.475, artículo 15”, y tampoco respecto de la circunstancia de encontrarse el documento en el caso de excepción previsto en el inciso 2 del artículo 26 del referido Decreto Ley;

De este modo y al no detenerse los jueces a analizar la situación planteada en la reflexión anterior, han incurrido en el vicio de casación formal señalado en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

Pueden los Tribunales, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio las sentencias cuando ellas adolecen de un vicio a que da lugar la casación de forma, sin otra exigencia que la de oír sobre el particular a los abogados que concurran a estrados. En el caso se omitió tal exigencia, por no haber comparecido ninguno.

En la especie el defecto formal señalado no es subsanable sino con la nulidad del fallo de segunda instancia. Por este motivo esta Corte hará uso de tal facultad.

Sentencia de Reemplazo: La ejecutada opuso a la ejecución la excepción contemplada en el artículo 464 número 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es falta de requisitos del título, fundada en que no consta en autos que se haya pagado el impuesto de Timbres y Estampillas que grava el pagaré de autos.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 número 2 y 17 del Decreto Ley 3.475, de 1980 el impuesto que grava el documento se paga mediante ingreso en dinero en Tesorería.

La excepción opuesta debe ser desestimada, por cuanto consta del pagaré que sirve de título a la ejecución en cumplimiento de la Circular número 72, de 8 de Octubre de 1980 y demás que la complementan, del Director de Impuestos Internos, y mediante leyenda estampada en él, que el impuesto de timbres y estampillas que lo grava se paga por ingreso en Tesorería, de modo tal que el instrumento se encuentra en el caso de excepción previsto en el inciso 2 del artículo 26 del Decreto Ley 3.475. En efecto el artículo 26 referido señala: “Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente Decreto Ley, no podrán hacerse valer ante autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan” y en su inciso 2 agrega: “Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en

dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece la ley y el Servicio de Impuestos Internos”.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 24-28, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y Domingo Kokisch Mourgues.

Decreto Ley 3.475, de 1980, Modifica Ley de Timbres y Estampillas.

Nota: Este fallo fue pronunciado por la Corte Suprema el día 29 de Julio del año 2003, pero fue erróneamente incorporado al Libro Registro Sentencia Civiles del mismo tribunal correspondiente al período del 24 al 28 de Julio del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.07.2003

ROL= 1091-02 (Temuco)

NORMA= Art. 107 DFL 252, Hacienda, 1960, 111 DFL 252, Hacienda, 1960; 99 Ley 18.046; 55 CPC, 433 CPC, 434 No. 2 CPC, 473 CPC, 474 CPC, 758 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Norma Infringida. Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Acción Hipotecaria, Ley de Bancos. Acción Hipotecaria, Tercer Poseedor. Acción Hipotecaria, Notificación Tercer Poseedor. Causales Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Demanda, Emplazamiento. Curaduría de Bienes, Defensor de Ausentes. Defensor de Ausentes, Notificación. Notificación, Notificación Ficta. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Citación Para Oír Sentencia, Efectos

EXTRACTO= I Corte Suprema: La ejecutada interpuso recurso de casación en el fondo, estimando infringidas las normas contempladas en los artículos 111 y 107 de la Ley General de Bancos, 758 del Código de Procedimiento Civil, 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y 1699, 1 700 y 1 701 del Código Civil.

Para una acertada resolución del presente recurso es necesario tener presente los siguientes antecedentes y hechos establecidos por los jueces del mérito en la sentencia que se impugna de nulidad:

a) por escritura pública de 12 Abril de 1995, el Banco dio en mutuo una suma de dinero a la señora A, quien para garantizar su pago constituyó primera hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. Con posterioridad,- el 22 de Abril de 1998- este inmueble fue aportado por la Señora A a una Sociedad 1. Poco más tarde, el 18 de Mayo del mismo año, esta sociedad se transformó en la Sociedad 2, la que finalmente se disolvió por haberse reunido todas sus acciones en poder de una tercera Sociedad 3, actual tercer poseedor de la finca hipotecada; b) El crédito se pactó a doce años y la deudora personal dejó de pagarlo a contar del dividendo correspondiente al mes de Mayo de 1998; c) El título invocado para accionar en estos autos es ejecutivo, y reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 434 número 2 del Código de Procedimiento Civil y artículo 111 de la Ley General de Bancos, constando en la cláusula tercera del contrato de mutuo la circunstancia de encontrarse protocolizada la tabla de desarrollo de la deuda, a que esta última disposición legal se refiere.

Las infracciones que la recurrente denuncia y que se consignan en el considerando primero, dicen relación con el título acompañado, en cuanto se pretende que éste no cumpliría con los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva. Sin embargo, sobre este punto cabe consignar que ha quedado establecido como un hecho de la causa, el cual es inamovible para este Tribunal de casación, la circunstancia que este título cumple con las exigencias establecidas en la ley, no existiendo en consecuencia la infracción que se denuncia por la recurrente, de manera que por este concepto su recurso debe ser desestimado.

En lo que dice relación con la infracción del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, ella también debe rechazarse, en atención a que en parte alguna del fallo que se impugna se ha hecho referencia o aplicación de dicho precepto, por lo que mal pudo haberlo vulnerado o infringido.

Por último, en lo que se refiere a la infracción de los artículos 107 de la Ley General de Bancos y 758 del Código de Procedimiento Civil, es preciso expresar que el primero establece que “se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del Banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil”, al tanto que el segundo dispone, por su parte, que: “para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada”.

De las normas transcritas, se desprende que tratándose de la acción intentada en contra del tercer poseedor, la ley contempla una gestión previa de notificación que cumple la función de permitir al actual poseedor de la finca de pagar o abandonarla. Sin perjuicio de ello y no habiéndose realizado tal gestión, en la especie se trata de una omisión que en el caso de autos sólo ha derivado en un vicio de carácter procedimental y no en una infracción de ley sustantiva o de fondo, defecto aquel que - por lo demás- carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, si se tiene en cuenta que el ejecutado tuvo la oportunidad -y la aprovechó- de hacer valer sus alegaciones y defensas en el juicio, las que fueron ponderadas y resueltas en la sentencia respectiva. El recurso, por consiguiente, en cuanto dice relación con este motivo será también desestimado.

II Corte de Apelaciones: Casación en la Forma: El recurso de casación en la forma lo hace consistir el recurrente en los siguientes hechos: a) falta de emplazamiento, por haberse notificado al curador de ausente de una persona jurídica extranjera, y b) en la falta de diligencia probatoria, cuya omisión podría producir indefensión, basando ésta última en el rechazo de acumular la causa a otra causa del mismo Tribunal. Que estos hechos darían origen a la causal de casación en la forma contenida en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada se encuentra debidamente emplazada, por cuanto el artículo 473 del Código Civil, no distingue, al referirse a persona ausente, entre persona natural o jurídica. Que por otra parte y de acuerdo al artículo 474 del mismo cuerpo legal, la defensoría de ausentes está instituida también, a favor de los acreedores del ausente, cuyo es el caso de autos.

A mayor abundamiento, al solicitar el representante legal de la Sociedad extranjera la nulidad de todo lo obrado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil ha validado lo obrado en autos, por cuanto, al solicitar la nulidad de la notificación, se tuvo por notificado por el sólo ministerio de la ley.

Por otra parte, mal puede la demandada alegar que no se dio lugar a la acumulación de autos por ella solicitada, ya que consta de autos que la solicitud fue presentada con fecha posterior a la de la citación para oír sentencia, habiendo el juez a-quo dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que invoca el recurrente, razón por la cual el recurso de casación en la forma deberá rechazarse.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Hernán Alvarez García, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía y el abogado integrante Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió un recurso de casación en la forma y apelación, rechazando la casación y confirmando la sentencia de primer grado que rechazó las excepciones opuestas, cuya resolución quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Archibaldo Loyola López y los fiscales judiciales Luis Troncoso Lagos y Tatiana Román Beltramín.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la fiscal judicial Tatiana Román Beltramín.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Noviembre del año 2001.

Ley 18.046, Ley Sobre Sociedades Anónimas.

Decreto con Fuerza de Ley 252, del Ministerio de Hacienda, publicado en 1960, Fija Texto Refundido y Sistematizado de la Ley General de Bancos.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 29.07.2003

ROL= 1133-02 (Santiago)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 26 CTRIB, 123 CTRIB, 135 CTRIB, 141 CTRIB, 145 CTRIB; 8 g) DL 825, 1976, 12 A) No. 1 DL 825, 1976, 23 No. 1 DL 825, 1976, 23 No. 2 DL 825, 1976, 23 No. 3 DL 825, 1976; 43 DS 55, Hacienda, 1977; 766 CPC, 768 No. 1 CPC, 768 No. 9 CPC

DESCRIPTORES= Causales de Casación en la Forma, Incompetencia. Causales de Casación en la Forma, Omisión Trámite Esencial. Casación en la Forma, Procedencia. Casación en la Forma, Procedimientos Especiales. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Causal Casación en la Forma, Omisión Informe Tribunal Tributario. Impuestos, Exenciones. Impuesto Valor Agregado, Proporcionalidad Crédito Fiscal. Impuesto Valor Agregado, Operaciones Exentas. Impuesto Valor Agregado, Proporcionalidad Operaciones Afectas y Exentas

EXTRACTO= I Corte Suprema: Mediante sentencia de primera instancia el Tribunal Tributario, rechazó parcialmente el reclamo deducido por una Sociedad en contra de una liquidación, practicada por el Departamento de Fiscalización de esa Dirección Regional, en la que se establecieron diferencias de Impuestos al Valor Agregado entre los meses de Marzo a Diciembre de 1993, determinadas por el rechazo de créditos fiscales, al considerarse que en cada periodo existen ventas afectas y exentas; situación en la que se aplican las normas de proporcionalidad que establece la ley.

Apelada por la reclamante dicha resolución, fue confirmada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago. En contra de este último fallo, la reclamante planteó recursos de casación en la forma y en el fondo.

Casación en la Forma: La primera causal de nulidad formal invocada por la recurrente es aquella prevista en el artículo 768 número 1 del Código de Procedimiento Civil, expresando textualmente al respecto, en su libelo que “todas las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento de reclamación, inclusive la sentencia de primera instancia del Servicio de Impuestos Internos fueron dictadas (sic) por un tribunal integrado en contravención a lo dispuesto en la ley”.

El segundo vicio de que, según el recurso, adolecería la sentencia en contra de la cual se dirige, sería el que se contempla en el artículo 768 número 9 del precitado Código Procesal, por haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito, por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. El defecto en cuestión se habría configurado, porque el Servicio de Impuestos Internos, representado por el Consejo de Defensa del Estado, “al hacerse parte en la Corte de Apelaciones y al delegar poder, según consta en autos, no autorizó poder ni exhibió patente”; razón por la cual, dicho acto y los demás que emanan de él son nulos, porque el trámite omitido es de aquellos requisitos por cuya falta, de acuerdo con la norma procesal ley previene expresamente que hay nulidad.

Por último, se alega en el recurso la concurrencia del vicio específico de casación formal referido en el artículo 145 inciso final del Código Tributario, consistente en haberse omitido en el fallo de segunda instancia -objeto del recurso- consideraciones sobre el informe que se menciona en el inciso 2 del artículo 135 del mismo Código.

Al iniciar el análisis del recurso, y en referencia a la primera de las causales de invalidación que en él se aducen, cabe tener presente para desestimarla, que las argumentaciones acerca de la falta de jurisdicción del tribunal de primera instancia constituyen una materia nueva, que recién viene a plantearse en la casación, por lo que, en su oportunidad, resultó extraña a la discusión jurídica producida ante los jueces del fondo, quienes, por consiguiente, no estuvieron en situación de transgredir las disposiciones normativas que se han traído a colación para fundamentar el recurso en el señalado rubro.

A idéntica conclusión se arriba necesariamente, al analizarse el defecto de incompetencia que en el recurso se ha invocado, en base a lo previsto en artículo 768 número 1 del Código de Procedimiento Civil, pues, semejante vicio debe entenderse referido, de acuerdo con este precepto, al tribunal que pronunció la resolución recurrida, que en la especie, no fue el juez tributario especial, cuyas facultades jurisdiccionales se cuestionan, sino la Corte de Apelaciones; tribunal en quien el artículo 141 del Código Tributario radica precisamente la competencia para conocer de las apelaciones que se deduzcan en el procedimiento de reclamaciones regulado en el Título II de su Libro Tercero.

En lo concerniente a las argumentaciones también formuladas en el contexto de la causal de nulidad que se examina, a través de las cuales se plantean cuestiones de inconstitucionalidad de determinados preceptos contenidos en el Código del ramo, es preciso hacer constar que semejante materia no pertenece al ámbito del recurso en estudio sino que es propia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 80 de la Carta Fundamental.

La segunda de las causales de casación, basada en el artículo 768 número 9 del Código de Procedimiento Civil, merece dos órdenes de consideraciones: primero, la de no tener asidero real, dado que, en la actuación supuestamente viciada por no haberse autorizado un poder, no cabía practicar dicho trámite, pues allí no se formulaba o delegaba un mandato judicial en los términos previstos por el artículo 6, inciso 2 del precitado Código, sino que, por su intermedio, se designaba abogado patrocinante; diligencia en que no cabe la ritualidad que la recurrente echa de menos.

Enseguida, tratándose en el presente caso de una sentencia pronunciada en un juicio regido por una ley especial -artículo 123 y siguientes del Código Tributario- no procede su impugnación por la causal de nulidad prevista en el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, acorde con lo que se prescribe en el inciso 2 de este precepto en relación con lo dispuesto en el artículo 766 inciso 2 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se planteó también por la recurrente casación en la forma por la causal específica contemplada en el artículo 145 inciso final del Código Tributario, que tiene lugar cuando en el fallo de segunda instancia se omiten consideraciones sobre el informe a que se refiere el inciso 2 del artículo 135 del mismo Código.

Cabe hacer notar que en esta última disposición se consagra el derecho del reclamante a solicitar del Tribunal Tributario, después de vencido el término para formular observaciones a los informes que se hubieren puesto en su conocimiento o una vez que se hubieren rendido las pruebas, que se fije un plazo para la dictación de sentencia; el cual no podrá excederse de tres meses.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere pronunciado el fallo, el contribuyente podrá en una misma presentación, requerir del Tribunal que se tenga por expresamente rechazado el reclamo y apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva; en tal caso, el Tribunal Tributario, junto con conceder el recurso y ordenar que se eleven los autos al de alzada, tiene que acompañar al expediente un informe relativo a la reclamación, el cual deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia.

Conviene puntualizar que, en la situación descrita, el informe de que se trata sirve de sustituto a la sentencia omitida y, en tal carácter, ha de contener un análisis de los hechos y fundamentos de derecho invocados por el reclamante y exponer las razones por las cuales la reclamación debe acogerse o ser desestimada.

La exposición precedente pone de manifiesto que la causal específica de invalidación de la sentencia propuesta por la recurrente -esto es, el haberse omitido en el fallo de segunda instancia consideraciones acerca del referido informe- se encuentra relacionada con una situación en que el juez tributario, se abstiene de resolver el reclamo mediante la dictación de la correspondiente sentencia de primer grado; presupuesto que no concurre en el caso de autos, en que éste oportunamente decidió -desestimándola parcialmente- la reclamación presentada por la contribuyente.

Casación en el Fondo: Por vía del recurso de casación en el fondo, se denuncia que la sentencia impugnada por su intermedio, incurrió en diversos errores de derecho, debido a una inadecuada interpretación y aplicación de los artículos 26 inciso 1 del Código Tributario; 8 letra g) y 23 número 3 del Decreto Ley 825; 43 del Decreto Supremo número 55 de Hacienda, que constituye el Reglamento del Impuesto al Valor Agregado; 20 número 5 y 84 del Decreto Ley 824; 9 y 19 del Código Civil; 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Al entrar al análisis del recurso, es menester advertir que los antecedentes que dieron origen al reclamo planteado en autos se relacionan con una citación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, a la documentación contable de la empresa; a resultas de la cual se confeccionó la liquidación que estableció diferencias de impuesto al valor agregado en los meses de Marzo a Diciembre de 1993, en razón de haberse rechazado la utilización por parte de la mencionada contribuyente del total del crédito fiscal, sin considerar -según lo expuesto por el ente fiscalizador- que dicho, crédito debía calcularse proporcionalmente, habida cuenta que la empresa registraba operaciones afectas y exentas de aquel tributo -transferencia de automóviles que usó en arrendamiento y por los cuales aprovechó el crédito fiscal en la compra de esos vehículos, los que, posteriormente, vendió exentos de impuesto al valor agregado-; situación en la que corresponde aplicar la proporcionalidad en la regulación del impuesto, en la formada establecida por la ley.

Es un hecho establecido en la causa que la empresa reclamante gira en el rubro de arrendamiento de automóviles -rent a car-; y que, para desarrollar esta actividad, adquirió 12 vehículos; 4 de los cuales vendió antes del año de su compra y enajenó las restantes 8 unidades aproximadamente un año y medio después de haberlos comprado.

Conviene recordar que el crédito fiscal procedente del impuesto al valor agregado, en torno al cual gira la controversia que se planteó en esta causa, está constituido por aquella cantidad de dinero que los contribuyentes afectos a dicho tributo tienen derecho a rebajar de su débito fiscal mensual; y que corresponde a los impuestos que les hayan sido recargados en las facturas que acreditan adquisiciones o utilización de servicios -o en los comprobantes de ingreso, cuando se trata de importaciones-; a condición de que tales operaciones se encuentren gravadas con impuesto al valor agregado y las adquisiciones, servicios y/o importaciones se destinen a operaciones afectas a este tributo y guarden relación con el giro del contribuyente.

El concepto de crédito fiscal impuesto al valor agregado que se viene de esbozar emana de lo señalado en el artículo 23 número 1 del Decreto Ley 825, en el cual se contemplan los requisitos y presupuestos que deben concurrir para que el contribuyente pueda utilizar de manera válida dicho beneficio tributario.

Sin embargo, el derecho al crédito fiscal impuesto al valor agregado procede, según se colige interpretando a contrario sensu la norma consagrada en el número 2 del precepto recién citado, bajo la condición de que los bienes adquiridos y los servicios utilizados se destinen, en definitiva, a realizar operaciones gravadas con el impuesto al valor agregado. En efecto la señalada disposición legal deniega la procedencia del crédito en cuestión cuando la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios se afectan o destinan a operaciones exentas del indicado tributo.

Entre las dos alternativas que se han señalado: la de aquellas adquisiciones o importaciones de bienes o de utilización de servicios destinados a operaciones gravadas con impuesto al valor agregado en que el impuesto soportado en las respectivas facturas puede invocarse como crédito fiscal y la de aquellas adquisiciones o importaciones de bienes o de utilización de servicios afectas a operaciones exentas o no

gravadas con impuesto al valor agregado en que no procede tal derecho; existe una tercera posibilidad, que se halla prevista en el número 3 del mencionado artículo 23 del Decreto Ley 825 y que se presenta en el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas con impuesto al valor agregado y a otras exentas de dicho tributo, en que el crédito fiscal se calcula de acuerdo con las normas que sobre la materia contempla en su artículo 43 el Decreto Supremo 55 de 1977 del Ministerio de Hacienda, reglamentario de Decreto Ley 825; según el cual el tributo debe regularse en forma proporcional, conforme a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose el crédito únicamente por porcentaje que corresponda a las ventas y servicios gravados con el impuesto.

En el caso de autos, la reclamante tiene como actividad comercial declarada el arrendamiento de automóviles, la cual, se halla afecta al impuesto al valor agregado, según lo previsto en el artículo 8 letra g) del Decreto Ley 825. Sin embargo, en un breve lapso, dicha empresa procedió a vender los vehículos que originalmente había adquirido para ser utilizados en los servicios de arriendo. De conformidad con lo que disponía el artículo 12 letra A) número 1 del referido Decreto Ley 825, según su texto vigente a la época de tales operaciones, antes de la modificación establecida en el artículo 4 de la Ley 19.398, publicada en el Diario Oficial del 4 de Agosto de 1995, las ventas de vehículos motorizados usados se encontraban exentas del impuesto al valor agregado.

Con los antecedentes relacionados queda de manifiesto, según lo estimó el Servicio Fiscalizador y lo establecieron los jueces del fondo, que la recurrente realizó simultáneamente operaciones gravadas con impuesto al valor agregado, como el arriendo de vehículos motorizados, y operaciones exentas de dicho tributo, como la venta de los mismos vehículos en su condición de usados; configurándose de esta manera una situación en la que corresponde aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal, acorde con lo previsto sobre el particular en los preceptos legales antes mencionados.

Los razonamientos que preceden permiten concluir que la sentencia recurrida aplicó correctamente la legislación vigente referida a los hechos establecidos en la causa, resultando infundados los reproches que le dirige el recurso en orden a que se hubieran transgredido las normas legales que se invocan en relación a la materia.

En el caso especial de la crítica de la contribuyente por una presunta vulneración al artículo 26 del Código Tributario, referente a que ella habría obrado de buena fe, asilándose en la interpretación administrativa establecida por el Servicio de Impuestos Internos, para desestimar tal argumento debe tenerse presente que oficios circulares que, al respecto, trae a colación tienen data muy posterior a la época en que se realizaron las operaciones cuestionadas; y que, en cambio, las funcionarias fiscalizadoras invocan en su informe emitido para fundamentar la liquidación objeto del reclamo, los criterios sustentados sobre el tema en el oficio ordinario de 24 de Septiembre de 1993 del Director del Servicio.

En lo que concierne al principio de la juridicidad a que deben ajustarse en sus actuaciones los órganos públicos de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo antes reflexionado demuestra, sin necesidad de mayores disquisiciones, que los jueces recurridos prestaron en su sentencia cabal acatamiento a tales postulados; razón por la cual -sin perjuicio de no ser ésta la vía procesal idónea para proponerla- tampoco puede sostenerse que por transgresión a dicho principio, ella adolezca, de nulidad de derecho público.

Voto Disidente: Un ministro estuvo por acoger ese recurso y anular por tal motivo el fallo referido, teniendo en cuenta siguientes consideraciones:

Tiene en cuenta el disidente que en el presente caso no se da el requisito de simultaneidad requerido por la ley para que opere la proporcionalidad. En efecto las operaciones de arriendo de vehículos, que constituye el giro de la recurrente, se llevaron a cabo en tiempos distintos, con diferentes contrapartes y con finalidades totalmente disímiles a la venta ocasional de aquéllos que habían sido dados de baja. En esas condiciones, resulta imposible atribuir a los dos tipos de actividades comerciales, el carácter legal de simultáneas, sino que una configura el giro normal del negocio, y la otra la reposición actual del

activo fijo. Por lo tanto en la especie se ha vulnerado el artículo 23 número 3 del Decreto Ley 825, del que se ha hecho falsa aplicación, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de dicho Decreto Ley, contenido en Decreto Supremo 55, al que el primero se remite, infracción de ley que vicia la sentencia recurrida.

II Corte de Apelaciones: La liquidación reclamada establece diferencias de impuesto al valor agregado en los meses de Marzo a Diciembre de 1993, determinadas básicamente por el rechazo de créditos fiscales considerando que en cada período existen ventas afectas y exentas, caso en el cual se aplican las normas de proporcionalidad que establece la ley.

El reclamante manifiesta que el giro comercial de la empresa es el arrendamiento de automóviles, los cuales forman parte de su activo fijo y están sujetos a una constante renovación, debido al desgaste que sufren y a la aparición de nuevos modelos, lo que hace necesario efectuar enajenaciones de los mismos en forma periódica.

Alega que la generación de ingresos por venta de vehículos, exentos de impuesto al valor agregado, no puede afectar al crédito fiscal a que tiene derecho, obligando a proporcionar su monto en la forma que se determina en la liquidación. Sostiene, además, que no corresponde el cobro retroactivo de diferencias de impuesto cuando la empresa se ha ajustado de buena fe a una interpretación de la norma legal.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8 letra g) del Decreto Ley 825, de 1974, establece que el arrendamiento de bienes corporales muebles está afecto al Impuesto al Valor Agregado. El artículo 123 letra A número 1 del mismo decreto, dispone que estarán exentas las ventas de vehículos motorizados usados afectos al impuesto especial del artículo 41. Por otra parte, el artículo 23 número 3 del mismo cuerpo legal, establece que en el caso de adquisición de bienes que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional.

El Reglamento del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 43, dispone que el crédito fiscal a que tienen derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al valor Agregado, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado en forma proporcional de acuerdo a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el impuesto.

La empresa reclamante percibe ingresos afectos al impuesto al valor agregado por el servicio de arrendamiento de automóviles e ingresos exentos por las ventas de automóviles usados, quedando obligada a calcular el crédito fiscal en la forma proporcional señalada en la ley y en el reglamento.

El crédito fiscal soportado al adquirir vehículos motorizados para cederlos en arrendamiento, puede ser utilizado mientras esos vehículos sean propiedad de la empresa e integren el activo fijo. En el momento que se efectúa una venta de vehículos usados produciendo la consiguiente operación exenta, debe aplicarse la proporcionalidad del crédito por disposición expresa de la ley.

Respecto al cobro retroactivo del impuesto, considerado improcedente por el reclamante, cabe señalar que la interpretación del Servicio de Impuestos Internos de la norma legal, materia de la controversia, es concordante con la aplicación proporcional del crédito fiscal expuesto en esta resolución, por lo tanto, en la especie, la liquidación se ajusta a derecho, siendo inaplicable el artículo el Código Tributario.

RECURSO= Casación en la Forma y en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante José Fernández Richard.

Voto disidente redactado por su autor, el ministro Ricardo Gálvez Blanco.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y casación en el fondo interpuestos. Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por el ministro Sergio Valenzuela Patiño y los abogados integrantes Oscar Herrera Valdivia y Rafael Gómez Balmaceda.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 25 de Octubre del año 2001.

Decreto Ley 825, de 1976, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Decreto Supremo 55, del Ministerio de Hacienda, del año 1977, Reglamento de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 30.07.2003

ROL= 2506-02

NORMA= Art. 1449 CC, 1450 CC; 166 CCOM, 173 CCOM, 211 CCOM, 216 CCOM; 43 No. 1 Ley 18.175, 45 Ley 18.175

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Quiebra, Declaración. Quiebra, Procedencia. Quiebra, Comerciante. Contratos, Transporte. Contratos, Efectos Respecto de Terceros. Transporte, Características. Transporte, Concepto. Transporte, Partes. Porteador, Derechos. Transporte, Obligaciones de las Partes. Transporte, Carta de Porte. Carta de Porte, Concepto. Carta de Porte, Endoso. Carta de Porte, Protesto. Carta de Porte, Preparación Vía Ejecutiva. Título Ejecutivo, Carta de Porte. Preparación Vía Ejecutiva, Procedimiento Especial Porteador

EXTRACTO= Se ha seguido esta causa para tramitar la solicitud de quiebra de la Sociedad A, pedida por la Sociedad B. Declarada la quiebra, fue objeto de reposición, el cual fue rechazado.

Por sentencia de segunda instancia, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la revoca, y en definitiva rechaza la solicitud de quiebra presentada por la Sociedad B. En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo.

La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago procede a revocar la resolución de primer grado en cuanto ésta negó lugar al recurso especial de reposición formulado en autos, hace lugar a él y declara que se rechaza la solicitud de quiebra presentada por la Sociedad B teniendo presente para así disponerlo las siguientes consideraciones:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 43 número 1 de la Ley 18.175 fue declarada la quiebra de la Sociedad A a petición de la Sociedad B, que formuló la petición con el mérito de dos guías de despacho terrestre que acreditarían la exportación, transporte y venta de maderas efectuada a la demandada por un valor de determinado, guías impagas que la solicitante puso en conocimiento de las fallida mediante la gestión judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 211 del Código de Comercio, generando así el título ejecutivo en que sustentó su petición.

2.- La apelante ha sostenido que, no obstante dicha gestión judicial, la peticionaria de quiebra carece de título ejecutivo a su respecto, toda vez que tal gestión preparatoria sólo ha sido establecida para obtener el pago forzado de la acreencia derivada del contrato de transporte, y no respecto del valor de las mercaderías porteadas, que es lo que se estima insoluto.

3.- Por la ubicación en que la ley trata el título ejecutivo (Título V del Código de Comercio) y con ocasión "De las obligaciones y derechos del porteador", como el tenor del artículo 211 del Código de Comercio, llevan a considerar que el título en cuestión fue previsto con la finalidad de proporcionar al transportista un medio eficaz para obtener el pago del servicio prestado. La interpretación sistemática de las normas relacionadas, aún cuando el legislador previno que la carta de porte en la que conste el recibo de mercadería "constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago", no hace aceptable

que el remitente se sirva de la carta de porte para preparar la vía ejecutiva respecto del valor de la mercadería en contra del consignatario porque esta gestión no ha sido prevista en su favor.

4.- El endoso de la carta de porte previsto en el inciso sexto del artículo 211 del Código de Comercio, cuando en él consta, el recibo de la mercadería, no habilita al acreedor del precio de las mercaderías a lograr título ejecutivo, por la misma razón de que el legislador previó la gestión preparatoria a favor del acreedor del precio del contrato de transporte.

5.- Sólo la ley puede establecer títulos ejecutivos derivando ello en una cuestión de orden público, de modo que la interpretación de las normas vinculadas a esta materia debe hacerse restrictivamente, y, finalmente,

6.- En el juicio de quiebras es procedente discutir la validez del título ejecutivo porque su tenencia importa cumplir un requisito de la declaración solicitada y porque en la gestión preparatoria sólo se permite dar a conocer la existencia de guías impagas y sólo admite la alegación de su falsedad.

El recurso de casación en el fondo discurre en sentido inverso de la sentencia. Parte de la base que infringió la clara inteligencia de los artículos 166, 180, 211 y 216 del Código de Comercio, 57 y 58 de la Ley de Quiebras, todos ellos en relación a lo dispuesto en el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Luego de hacer la transcripción textual del inciso primero del artículo 166, 974 inciso 1, 173, 977, 180, 211 incisos 4 y 5, 216 del Código de Comercio, 1545 del Código Civil, argumenta sobre las infracciones que acusa.

La discusión ha quedado centrada en dilucidar la problemática de si las cartas de porte de mercadería terrestre sobre las cuales recayó gestión preparatoria de la vía ejecutiva separada, conforme a las normas del Código de Comercio, habilita al cargador para fundar con ellas la declaración de quiebra del consignatario por el valor de las mercaderías remitidas, o, por el contrario, habilitaría en tal caso sólo al portador de las mismas para accionar ejecutivamente en contra del consignatario por el valor del porte.

El Libro II del Código de Comercio trata “De los Contratos y Obligaciones Mercantiles en General” y en su Título V trata “Del Transporte por Tierra, Lagos y Canales o Ríos Navegables”. Pues bien, el artículo 166 define el transporte terrestre como “un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas”, y distingue claramente el porteador, como aquella parte que contrae la obligación de conducir, el cargador, remitente o consignante, como aquel que por cuenta propia o ajena encarga la conducción y denomina consignatario a la persona a quien se envían las mercaderías, el que puede ser a la vez el cargador.

Este es, por tanto un contrato específico, particularmente reglamentado y se caracteriza por ser consensual. Las partes principales del contrato de transporte son el cargador, bajo cuya responsabilidad cae la de entregar la mercadería en tiempo, forma y lugar convenido y a pagar el porte acordado con el porteador, y éste, que se obliga a recibir y cargar la mercadería, conducirla y, finalmente entregar la mercadería al consignatario. Este último no es parte principal del contrato de transporte, pero eventualmente puede estar obligado al pago del porte por aplicación de normas complementarias del derecho civil, como son las que reglan la estipulación a favor de un tercero (artículo 1449 del Código Civil) o promesa de hecho ajeno (artículo 1450 del mismo cuerpo de leyes).

La carta de porte, a su vez, es el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y de la entrega de las mercaderías (artículo 173 del Código de Comercio); no constituye una solemnidad del contrato de transporte ya que, como se dijera, es de naturaleza consensual, sino que está establecido como medio de prueba y a su vez también como título de crédito en la forma que se expresará más adelante.

El recurso, no obstante invocar el número de varias disposiciones legales que estima infringidas, en definitiva sólo desarrolla y funda la que se asila en los artículos 211 y 216 del Código de Comercio. El artículo 211, sin la modificación de la Ley 19.755, rezaba: “Artículo 211. Pasadas veinticuatro horas

desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

Las acciones señaladas en los incisos anteriores se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento sumario, sin que sea aplicable el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, constituirá título ejecutivo en contra del consignatario el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, otorgado en la guía de despacho a que se refiere el artículo 180, cuando puesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el fue documento ha sido falsificado materialmente, o cuando opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

El que maliciosamente impugnare de falsedad el documento y tal impugnación fuere rechazada en el incidente respectivo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

A su vez, el artículo 216, también en su redacción anterior a la Ley 19.755, disponía: “Artículo 216. El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1.- La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega, y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas a las expresadas en la guía de despacho.

Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería en el recinto indicado para ello en la guía de despacho.

El recibo de la mercadería, otorgado en la guía de despacho, será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establece en el documento.

2.- La de pagar el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211”.

Antes de continuar es necesario puntualizar dos aspectos: primero, que ambas normas contienen las modificaciones que les hiciera la Ley 18.528, publicada el 23 de Julio de 1986, precisamente a los incisos 3, 4 y 5 del artículo 211, y al número 1 del artículo 216; y, segundo, que la Ley 19.755, antes invocada, fue publicada el 27 de Septiembre de 2001, para entrar en vigencia 180 días después de ello, vale decir, el 27 de Marzo de 2002, o sea, en fecha muy posterior al inicio de esta acción de quiebra, ocurrido el 31 de Agosto de 2001 y, con mayor razón a la gestión preparatoria anterior del título en que se funda, de suerte que sus modificaciones no rigen la materia de autos.

Ahora bien, el artículo 211 es claro en cuanto concede al porteador acción para cobrar el porte convenido, esto es, la cantidad de dinero a que el cargador se obligó a pagar por la conducción (artículo 167 inciso 6 en su redacción anterior a la Ley 19.755) pasadas que han sido 24 horas desde la entrega de las mercaderías, constituyendo título ejecutivo para el mismo efecto, pero en contra del consignatario cuando ha otorgado recibo de las mercaderías que se le han entregado, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba a su nombre, aunque esas menciones sean distintas a las expresadas en las guías de despacho. Se requiere, además, que el recibo sea puesto en conocimiento del consignatario mediante notificación judicial en la forma que detalla en inciso 4 del artículo 211.

Del análisis de ambas normas, queda meridianamente en evidencia que el sentido de ambas es reglamentar las relaciones que han llegado a existir entre el porteador y el consignatario, originalmente no parte en el contrato de transporte terrestre, pero que ahora resulta obligado al pago del porte por haber extendido recibo de las mercaderías que le han sido entregadas. En esta relación jurídica, la ley sólo habilita al porteador para el cobro de su crédito, dirigiendo su acción en contra del consignatario, y no protege en absoluto los intereses del dueño de la mercadería para el cobro del

precio pactado en razón del contrato de compraventa que a su vez celebró con el comprador-consignatario.

Para ello son suficientes las acciones que derivan del correspondiente contrato de compraventa que los une, y que el Código de Comercio trata especialmente en el Título II del Libro II.

Ninguna duda puede caber al respecto, sin desmedro de la claridad de las normas, si se atiende al elemento histórico de las mismas.

En efecto, el Mensaje que acompañó el Proyecto de la Ley 18.528, de 14 de Marzo de 1986, destacaba textualmente que: "...la iniciativa tiene por objeto otorgar mérito ejecutivo a la carta de porte de que tratan los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio, con la finalidad de dar al portador o transportista un mecanismo de cobro judicial más expedito para obtener el pago del precio o porte que el remitente se obligó a efectuar por cuenta propia o ajena.

El proyecto pretende solucionar los problemas que se le presentan a los transportistas en el cobro por no pago de la prestación de sus servicios, que en la actualidad se sujeta al procedimiento ordinario, lo que resulta lento y oneroso.

Sin perjuicio de atribuir al referido documento el mérito necesario para exigir su cobro por la vía ejecutiva, la iniciativa establece una serie de solemnidades y requisitos adicionales para que la obligación conste de manera fehaciente e indubitable.

Finalmente, se establece que la carta de porte deberá ser protestada por falta de pago, en los mismos términos que señala la Ley 18.092, para la letra de cambio, agregando las excepciones que puedan deducirse por parte del ejecutado, su oposición por no haberse cumplido con la entrega de la carga al consignatario o no efectuarse en los términos convenidos. Asimismo, faculta al remitente ejecutado para repetir en contra del consignatario, cuando la obligación de pagar el porte o precio le correspondiera a éste".

El recurrente hace alusión implícita a este antecedente histórico, pero lo extiende a puntos no expresados en él; dice que la reforma tuvo por finalidad "fomentar nuestro comercio internacional, creando un procedimiento expedito para el cobro de la mercadería y para el cobro del precio del transporte", resultando cierto sólo este último, pero no lo anterior, como se desprende de la simple lectura del mensaje.

En directa correspondencia con la materia propuesta por el recurso, la acción de quiebra fue ejercitada por una entidad que se funda en el no pago del precio de venta de mercaderías, y conforme al número 1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, esto es "cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo". De ello deriva como consecuencia que el título fundante de la pretensión de declaración de quiebra debe pertenecerle al acreedor, como lo hubiera sido el derivado del contrato de compraventa suscrito entre ambos, y discutida que ha sido la calidad habilitante del mismo para los efectos particulares de la pretensión procesal, resulta legítimo proponer y resolver la materia en el juicio de quiebra, cuyo juez debe cumplir el mandato del artículo 45 de la Ley invocada respecto a que debe cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas antes de pronunciarse sobre la solicitud de quiebra, sin perjuicio del derecho que asiste al fallido para hacer alegaciones en tal sentido.

En lo demás, el recurso no cuida expresar en qué consisten los errores de derecho que anuncia haciendo simple referencia numeral a los artículos 166, 173, 180, 974 inciso 1 y 977, del Código de Comercio; 57 y 58 de la Ley de Quiebra; 1545 del Código Civil, y 434 y siguientes (sic) del Código de Procedimiento Civil, sin expresar de qué modo esas posibles infracciones pudieron influir en lo dispositivo del fallo, como lo exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en algunos pasajes del recurso hace alusión a posibles infracciones cometidas por los jueces de eventuales normas de interpretación de las leyes e infracciones de las que se refieren a la cosa juzgada, pero, al igual que en el caso anterior, no las indica ni razona sobre el tema, cometiendo el mismo defecto procesal anotado, todo lo cual excusa pronunciamiento al respecto.

Por todo lo razonado, se debe concluir que los jueces de la instancia aplicaron conforme a derecho las normas legales que les permitieron juzgar y resolver como lo hicieron en la sentencia reprochada de nulidad.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Alberto Chaigneau del Campo, Enrique Cury Urzúa, José Pérez Zañartu, Milton Juica Arancibia y Nivaldo Segura Peña.

Ley 18.092, Dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré y Deroga Disposiciones del Código de Comercio.

Ley 18.175, Modifica la Ley de Quiebras y Fija su Nuevo Texto.

Ley 18.528, Modifica el Código de Comercio y Otorga Mérito Ejecutivo al Recibo de Mercaderías Porteadas, Otorgado en la Guía de Despacho.

Ley 19.755, Modifica el Código de Comercio en lo Relativo a dar Mérito Ejecutivo a la Carta de Porte en que Conste el Recibo de Mercadería.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 2904-02

NORMA= Art. 19 No. 2 CPR 1980; 38 DL 2.186, 1978; 144 CPC, 767 CPC, 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Garantías Constitucionales, Igualdad Ante la Ley. Casación en el Fondo, Leyes Reguladoras de la Prueba. Costas, Impugnación Vía Casación. Expropiación, Indemnización. Indemnización por Expropiación, Concepto. Expropiación, Daño Patrimonial

EXTRACTO= En estos autos el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que confirmó la de primera instancia, con declaración de que la cantidad resultante a pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha en que el Fisco tomó posesión material del bien expropiado y la del mes anterior a la fecha del pago efectivo. El referido fallo añadió que el perjuicio ocasionado no sólo se refiere al valor del bien raíz, sino que comprende también cuestiones como la pérdida de vías de acceso y la aptitud industrial del terreno. A su vez, los reclamantes dedujeron también recurso de casación en el fondo contra la misma sentencia

Casación en el Fondo del Fisco de Chile: Dicho recurso señala que se infringió el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, por errónea interpretación. Afirma que en esta clase de procedimientos, en que se reclama de la indemnización provisoria fijada por la comisión de peritos, la norma decisoria litis, que ha de servir como parámetro fundamental para la determinación definitiva que adopten los magistrados, está constituida por dicha norma. Luego, no existía fundamento jurídico para estimar, como lo hizo el fallo recurrido, que el concepto de indemnización debía comprender otros rubros que no fueran el valor intrínseco del bien expropiado, como fueron las cuestiones accesorias relativas a la pérdida de las vías de acceso y la aptitud industrial del terreno. Al incrementar, así, el valor intrínseco del predio, se está validando la conclusión de que debe buscarse por esta vía no sólo el equivalente dinerario más preciso posible del bien expropiado, sino que una ganancia o lucro incompatible con el concepto de indemnización establecida en la norma que se estima infringida, y que se remite al daño efectivamente causado.

El artículo 38 del Decreto Ley 2.186, que contiene la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones consigna que “Cada vez que en esta ley se emplea la palabra “indemnización”, debe

entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”.

Sin embargo de lo dicho, el fallo de segundo grado, en su motivo Tercero refiriéndose a lo antes afirmado en el sentido de que la indemnización debe ser completa, señaló que “el perjuicio ocasionado no sólo se refiere al valor del bien raíz, sino que comprende, también, cuestiones como la pérdida de vías de acceso y la aptitud industrial del terreno como es el caso de autos, lo que en la especie se encuentra suficientemente acreditada (sic)”, con la prueba rendida.

Lo anteriormente razonado vulnera el claro tenor del artículo 38 anteriormente referido, que sólo permite la indemnización del daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación. En efecto, la indemnización es una compensación, esto es, una suma de dinero que viene a compensar o a reemplazar el bien expropiado en su real valor actual y no el que pueda derivar de alguna circunstancia futura o incierta, estimándola como actual y efectiva y considerándola así como pérdida, refiriéndose a la “pérdida” de aptitud industrial, cuestión que necesariamente escapa del referido concepto, o “la pérdida” de alguna de sus vías de acceso a la carretera, lo que tampoco puede estar vinculado el valor del bien. Así los fundamentos vertidos por el tribunal de segundo grado han considerado la mera expectativa de algún beneficio que no tiene fundamento en los hechos ni en el derecho, y que depende de variadas circunstancias que, como se ha señalado, pueden o no ocurrir, particularmente en lo relacionado con la pérdida de aptitud comercial, rubros ajenos al concepto de la indemnización de que se trata, por lo que su otorgamiento constituye una fuente inadecuada de lucro, esto es, un lucro o ganancia indebido. Cabe agregar que los posibles perjuicios que se tratan de indemnizar son absolutamente indirectos, por lo que resulta improcedente considerarlos.

Por lo anteriormente consignado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido.

Casación en el Fondo de los Reclamantes: El recurso de esta parte comienza señalando que la sentencia ignoró las pruebas documental, pericial y testimonial, lo que le sirve de base para denunciar la infracción de dos tipos de normas: substantiva y normas reguladoras de la prueba.

En cuanto a ésta última, señala que la infracción se produce al valorar la prueba aportada, lo que se ha hecho al margen de las normas que la rigen. Respecto a la documental, afirma que se infringieron, los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, desde que los jueces no otorgaron el pleno valor que tienen los documentos públicos y privados acompañados a los autos, en especial los que se indicaron, relativos a valores de otros terrenos expropiados y sus caracteres, así como a la naturaleza del bien expropiado.

En lo relativo a la prueba testimonial, estima infringido el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento indicado, sosteniendo que no se han considerado, en la determinación del valor del metro cuadrado, las declaraciones de testigos calificados, contestes, sin tacha y legalmente examinados y a cuyo respecto no hay otra prueba en contrario.

En cuanto al primer motivo de la casación que se estudia, hay que señalar que el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que “El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida...”. Ello en cuanto interesa para los efectos del recurso, puesto que en éste no se dio cumplimiento en su desarrollo a dicha normativa. En efecto, se señala que se han infringido las leyes reguladoras de la prueba, pero al citar las normas presuntamente infringidas como tales, se ataca la valoración de los medios de prueba que se hizo en la sentencia, sin indicar de qué modo se transgredieron dichas normas. Se ha dicho reiteradamente por esta Corte Suprema, conociendo de otros asuntos como el presente, que corresponde a los jueces del fondo, tal valoración y que no pueden infringir la ley al hacerlo, a menos que vulneren en forma efectiva las normas reguladoras de la prueba que establecen parámetros fijos de apreciación, lo que en la especie no se ha denunciado en los términos que exige la disposición citada, dada la forma incompleta como se dedujo el presente recurso, como antes se precisó.

En relación al segundo motivo de la casación, referido a la vulneración del principio de la igualdad ante la ley, cabe precisar que éste se encuentra consagrado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: “La constitución asegura a todas las personas: ...2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Como el propio recurrente lo hizo notar, la presunta diferencia en que habrían incurrido tanto la comisión de peritos, como el Fisco de Chile y también los jueces del fondo, estriba en la circunstancia de que se habría otorgado menos que lo indemnizado en otros casos de expropiaciones en lugares que se estiman de similares características. Sin embargo, el precio de otros predios no tiene por qué orientar la decisión en el presente asunto del modo como lo pretende el recurrente, porque para que tal orientación tuviese fuerza de convicción suficiente, se debería tratar de dos terrenos de naturaleza similar, de cercana ubicación y expropiados en una misma época, lo que sí permitiría aplicar una medida de valoración semejante, circunstancias que no se dan en este caso.

Finalmente, y en lo tocante a las costas, se ha sostenido en forma también reiterada por este Tribunal de impugnación, que la decisión que sobre ellas recaiga no es susceptible de ser atacada por medio de la presente vía de casación, por no constituir una de las resoluciones a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tal decisión no forma parte de una sentencia definitiva, como lo es la presente, y el hecho de que la sentencia contenga un pronunciamiento al respecto, no le confiere a esta decisión el carácter de aquélla, haciéndola susceptible de ser enmendada por esta vía; puesto que no por tal circunstancia deja de ser parte de un procedimiento incidental. Tampoco, la ley sustantiva la ha asociado a la indemnización que corresponda en razón de la expropiación, de modo que la afirmación del recurrente en el sentido que las costas deben integrarla para que sea completa, sólo obedece a una mera apreciación de su parte, y no a un error de derecho enmendable por este recurso. En todo caso, y sólo a título de mayor abundamiento, el Fisco no fue totalmente vencido en estos autos, requisito de condena establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, disposición que, por lo tanto, no ha sido transgredida.

Sentencia de Reemplazo: Tal como quedó sentado en el fallo de casación precedente, dictado en relación al recurso del Fisco de Chile, la pérdida de aptitud comercial así como la pérdida de supuestas vías de acceso no constituyen rubros que corresponda indemnizar, por las razones allí expuestas, esto es, no corresponder a cuestiones objetivas, presentes y reales.

En efecto, la aptitud comercial que pueda tener un predio es un aspecto que puede o no concretarse en el futuro, lo que impide considerarlo para aumentar el monto que se debe indemnizar. Este razonamiento es también válido en relación con la pérdida de vías de acceso que, en todo caso, es relativa ya que se refiere a la vía o camino principal.

Las probanzas rendidas y señaladas en el fallo que se revisa, apreciadas legalmente, con excepción de la prueba pericial que se valora conforme a las reglas de la sana crítica, permiten rebajar el valor del metro cuadrado de terreno expropiado.

A la suma que se mandará pagar por esta sentencia se imputará la depositada a título de indemnización provisional, debidamente reajustada entre la fecha de la consignación y la fecha de la toma de posesión material por el Fisco de Chile. La diferencia que resulte se pagará reajustada entre la fecha de la toma de posesión material y la fecha del pago efectivo, accediéndose así a lo solicitado por el reclamante.

El reajuste que se aplicará en ambos casos será igual al 100% de la variación del índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Decreto Ley 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile
EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 35-03

NORMA= Art. 55 CPC, 152 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Influencia en lo Dispositivo del Fallo. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión. Incidentes Especiales, Abandono del Procedimiento. Abandono del Procedimiento, Gestión Util. Gestión Util, Concepto

EXTRACTO= En estos el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que declaró abandonado el procedimiento.

El recurso denuncia la infracción de los artículos 55 y 152 del Código de Procedimiento Civil, y 19 del Código Civil. En cuanto a la primera norma señala, luego de reproducir su texto que, fijado el término probatorio, de oficio por el tribunal, con fecha 5 de Julio de 2002, el Fisco, sin reclamar de la falta de notificación, acompañó documentos en parte de prueba, lo que permite presumir que tomó conocimiento de dicha resolución y por ello, se le debe tener por notificado. En escrito presentado posteriormente, solicitó que se dictara sentencia, demostrando el recurrente que también tomó conocimiento de la referida resolución, y se dio por notificado de ella y así pareció entenderlo el tribunal que a certificó que el probatorio se encontraba vencido.

Para comenzar el análisis de la presente casación, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. El siguiente artículo agrega que “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa”. Se trata, entonces, de una sanción que se aplica por la inactividad de las partes, que han cesado en la prosecución del juicio por más de seis meses. Lo puede invocar sólo el demandado y se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para el curso de proceso.

El tribunal de primera instancia, en resolución confirmada por el de segunda, lo señaló del modo como quedó consignado en el motivo precedente y estimó que, en el estado actual de la causa, la última resolución recaída en gestión útil es la de 8 de Enero de 2002, que provee la solicitud del Fisco tendiente al ordenamiento del proceso.

El recurrente estima vulnerado el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, haciendo ver una serie de desaciertos que se advierten, efectivamente, en el curso del proceso. No obstante, tales situaciones debieron corregirse durante la instancia y no son idóneos para fundar una casación, sobre la base de dicha norma, ya que se trata de problemas propios de la sustanciación del proceso que se debieron plantear, entonces, durante su curso. El problema en resumen, se reduce, en la presente etapa procesal, a determinar si en la especie hubo o no una gestión útil y, más precisamente, si la resolución al escrito del demandante recayó en alguna gestión que pueda estimarse útil para estos efectos.

Por cierto, los jueces del fondo no la estimaron útil, y dieron tal carácter sólo a la que realizó el Fisco anteriormente para corregir la tramitación del proceso y estuvieron, al decidirlo de tal manera, acertados. En efecto, se advierte del proceso que el día 8 de Enero se dictó una resolución, ordenando complementar una certificación, según fue solicitado el día 7 del mismo mes, y desde entonces hasta que fue solicitado el abandono, el día 11 de Julio del mismo año, habiendo transcurrido más de seis meses, la única presentación es la del demandante, de fecha 4 de Julio, por la que, señalándose que los autos se encontraban en estado de ser fallados o recibidos a prueba, se pidió dictar la resolución que el

tribunal estimare pertinente de acuerdo al mérito de autos. Dicha presentación fue proveída “Estése al mérito de autos”.

De lo expuesto puede colegirse que la última resolución recaída en alguna gestión útil, antes de solicitarse el abandono, es precisamente la que indicaron los jueces del fondo, ya que la que realizó el recurrente solicitando se dictara sentencia o recibiera la causa a prueba, recayó en una gestión que no fue útil para dar curso progresivo a los autos, atendido a que fue proveída como anteriormente se indicó, esto es, el tribunal se remitió al mérito del proceso, a lo resuelto u ordenado previamente.

De esta manera, la sentencia impugnada no incurrió en vulneración de la normativa traída a colación, porque, resumiendo, la última gestión útil antes de solicitarse el abandono del procedimiento es precisamente la que indican los jueces del fondo y entre ambas transcurrieron más de seis meses.

En consecuencia, el recurso de casación de fondo se rechaza, porque no se produjeron las vulneraciones de ley denunciadas.

Voto Disidente: Acordada contra el voto de dos de los ministros, quienes estuvieron por acoger el referido recurso y anular el fallo indicado, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- Entre la resolución de 8 de Enero del año dos mil dos, recaída en una presentación del Fisco de Chile tendiente al ordenamiento de la tramitación del proceso y que, por consiguiente fue útil para dar curso progresivo a los autos, y la petición de abandono del procedimiento, solicitada por esa misma parte, con fecha 11 de Julio del 2002 se presentó por la demandante, el escrito, en el que con fecha 4 de Julio del 2002, se pide concretamente que el tribunal dicte la resolución que estime pertinente de acuerdo al mérito de autos, en atención que éstos se encuentren en estado de ser fallado o recibidos a prueba.

2.- Entre la resolución recaída en la presentación del Fisco tendiente al ordenamiento de la tramitación, y la presentación cursada por el demandado solicitando que se dicte fallo o se reciba la causa a prueba, no alcanzaron a transcurrir los seis meses que exige el artículo 152, entre ambas resoluciones transcurrieron menos de seis meses que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para declarar el abandono del procedimiento por inactividad de las partes;

Por consiguiente el plazo de abandono del procedimiento, al presentarse la petición de que se declarara, no se había completado, al ser interrumpido por una gestión útil que motivó la referida resolución. En efecto, la ley exige que la gestión sea útil para dar curso progresivo a los autos y no que la resolución misma resulte a la postre útil o que la petición deba motivar una resolución positiva.

Por lo dicho en criterio de quienes disienten, la sentencia impugnada infringió el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y por consiguiente, estuvieron por acoger la casación y anular el fallo impugnado.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Voto disidente de los ministros María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 3916-02 (Valdivia)

NORMA= Art. 1545 CC; 170 No. 4 CPC, 768 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Objetivo. Casación en la Forma de Oficio, Procedencia. Casación en la Forma, Falta de Análisis. Principios Contractuales, Intangibilidad de las Convenciones. Contratos, Obligtoriedad. Efectos de los Contratos, Efecto Relativo

EXTRACTO= I Corte Suprema: En estos autos sobre juicio sumario de cobro de pesos, el tribunal de primera instancia rechazó la acción deducida, no dando lugar al pago de la suma cobrada por el actor por concepto de servicios prestados a la demandada. Apelado este fallo, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, lo confirmó.

La demandante interpuso en contra del fallo de segunda instancia recurso de casación en el fondo, fundado en que se han infringido las normas contempladas en los artículos 2123, 1546, 2158 número 3 y 2117 inciso 2 del Código Civil, 4 y 5 del Código de Comercio y como consecuencia de ello se habría aplicado erradamente el artículo 1545 del Código Civil.

Son hechos de la causa, establecidos por los jueces de la instancia, inamovibles para esta Corte, pues no se ha denunciado como infringida ninguna ley reguladora de la prueba que permita alterarlos, los siguientes:

a.- La empresa A encargó al demandante la venta de un inmueble de su propiedad. Habiéndose vendido ese inmueble a la Municipalidad en cuestión, el mandante del ahora recurrente, pagó oportunamente y como se había pactado, porque así se estila en este tipo de operaciones, una comisión determinada, calculada en base al precio de venta del inmueble.

b.- Luego de analizar la sentencia de primera instancia, hecha íntegramente suya por la de segunda, diversas pruebas producidas en la causa concluye en un considerando: “Que, la factura que consta en autos da cuenta de pago efectuado por la Empresa A al corredor de propiedades, por concepto de comisión en la venta de la propiedad encargada de gestionar. Una carta de un miembro de la institución para la cual se compró el inmueble, ante la oferta hecha por la compra de otra a la Municipalidad, ellos tratarán de salvar el problema de la comisión, haciendo referencia a la transacción efectuada sobre el inmueble de marras, de lo que se concluye que nunca se estableció o pactó comisión alguna por la compradora. Lo anterior concuerda con el mérito de la carta enviada por el mismo miembro de la institución para la cual se adquiere el inmueble por parte de la Municipalidad, dirigida al Alcalde en la que se expresa que en la compra de la otra propiedad ofertada sí se incluyó y aceptó pagar en el precio la comisión del corredor de propiedades y ahora demandante, y en el caso del inmueble de autos ello no ocurrió así.

Por último en el acta de Sesión Ordinaria “Concejo Municipal de ...”, de cierta fecha, con la presencia de los Concejales que ahí se indican, se aprobó la compra del inmueble referido en autos, sin que se haya hecho referencia alguna a la comisión.

De lo anterior fluye ha debido hacer un análisis propio de las pruebas de la causa y extraer, por ende conclusiones fácticas distintas para apoyarse.

De otra parte, resulta también útil agregar que en el recurso se formulan peticiones subsidiarias, esto es, llamadas a regir sólo para el caso que una u otra no resulte acogida. Lo anterior importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no puede admitirse que se viertan en él peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así, desprovisto de la certeza necesaria.

Todo lo reflexionado hace que el presente recurso, por basarse en hechos diferentes e incluso contradictorios con los sentados por los jueces del fondo, y por contener peticiones subsidiarias, debe ser desestimado.

Voto Disidente: Acordado con el voto en contra de dos integrantes de la Sala, quienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, estuvieron por invalidar de oficio la sentencia impugnada, por estimar que la misma adolece del vicio de casación en la forma contemplado en el artículo 768 número 5 en relación con el artículo 170 número 4, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil, y dictar la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a la ley. Tuvieron para ello presente la circunstancia que la sentencia recurrida, que hace suya íntegramente la de primer grado, no realiza ninguna consideración respecto de la existencia o no de un posible mandato entre la Municipalidad y la institución beneficiada con la compra del inmueble para adquirir la propiedad que

ofrecía el corredor demandante. Que de este modo y al no detenerse los jueces del fondo a analizar la situación planteada, incurrieron en el vicio de casación formal señalado, el que no es subsanable sino con la nulidad del fallo de segunda instancia.

II Corte de Apelaciones: Resulta indubitable, en la especie, que la empresa A encargó al demandante, la venta de un inmueble de su propiedad. Habiéndose vendido ese inmueble a la Municipalidad, para que allí se instale una institución, el mandante del corredor, ahora demandante, pagó oportunamente y como se había pactado, porque así se estila en este tipo de operaciones, una comisión calculada en base al precio de venta del inmueble.

Lo que pide la parte demandante es que se reconozca la obligación de la Municipalidad al pago, por su parte, de la comisión que le corresponde a la corredora demandante por la transacción efectuada. La demandada alega no haber contratado en ningún momento comisión alguna con el actor, por lo que a ella no le corresponde pagar nada. Lo que habrá de determinarse en consecuencia, es si efectivamente la Municipalidad está obligada por su parte, por las razones esgrimidas por la demandante, al pago de la comisión por la venta del inmueble en cuestión, y en caso que así fuere, el determinar a cuánto asciende dicha comisión.

El artículo 1545 del Código Civil establece que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. La disposición legal citada aparte de consagrar el efecto obligatorio del contrato, estableciendo que se trata de una ley para las partes, también consagra el efecto relativo del contrato, principio que simplemente señala que cada contrato sólo afecta a las partes que concurrieron a su celebración.

Distinta es la situación planteada por el actor. Este celebró un contrato de mandato con la empresa A, mediante el cual ésta última le encarga al corredor ofrecer a la venta el inmueble de marras. Como ya se dijo, ese contrato sólo obliga a esas partes, por el efecto relativo de los pactos legalmente celebrados. La Municipalidad nunca manifestó su consentimiento ni siquiera tácito en orden a obligarse a pagar comisión alguna por su parte. La abundante correspondencia enviada entre las partes de este juicio en ningún momento da pie para establecer que la demandada se haya obligada al pago de comisión alguna. En consecuencia, no habiendo prestado su consentimiento en orden a obligarse al pago de alguna comisión la Municipalidad, pues no concurrió con su voluntad al contrato celebrado entre el actor y la Empresa A, se rechazará la demanda.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, y Domingo Kokisch Mourgues y abogados Integrantes René Abeliuk Manasevich, y Oscar Carrasco Acuña.

Voto disidente del ministro Eleodoro Ortiz Sepúlveda y del abogado integrante René Abeliuk Manasevich.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Darío Carretta Navea, Hernán Rodríguez Iturriaga y Emma Díaz Yébenes.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 9 de Septiembre del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de San Miguel

FECHA= 31.07.2003

ROL= 2516-03

NORMA= Art. 17 CPC, 18 CPC, 296 CPC

DESCRIPTORES= Relación Jurídica Procesal, Validez. Demanda, Partes. Demanda, Pluralidad de Acciones. Demanda, Declaración Bien Litigioso. Medidas Precautorias, Prohibición de Celebrar Actos y Contratos

EXTRACTO= Se advierte de autos que la demanda de nulidad de contrato ha sido entablada sólo en contra de cuatro personas naturales, sin que se haya dirigido en contra de la recurrente a quien se pide en un otrosí se la notifique de ella, sólo con la pretensión de interrumpir una prescripción.

Ostentando la recurrente las inscripciones de dominio señaladas en el motivo ante precedente, sobre los inmuebles materia de la demanda de nulidad, era factible haberla demandado, por otra acción ordinaria, incluso en el mismo proceso, como la autorizan los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil, lo que no se ha hecho.

Por consiguiente, la relación procesal de autos no puede afectar a la recurrente que no es ni un tercero pasivo en ellos - ya que en su contra no se ha dirigido acción alguna - ni tampoco ha interpuesto tercería como sujeto activo de la misma, únicas hipótesis en que dicha acción así enderezada podría prosperar.

En mérito de lo anterior, el juez a quo no pudo acceder a la solicitud que dio origen a la resolución recurrida, debiendo haberle negado lugar, por no ser parte en el proceso la Sociedad X.

Fluye de lo señalado en los motivos precedentes, que no existe hasta ahora ningún litigio pendiente entre la demandante de autos y la recurrente y por ello resultaba imposible declarar en estos autos como litigiosos los inmuebles inscritos a nombre de ésta última.

A mayor abundamiento, el juez a-quo procedió a declarar litigiosos los inmuebles antes señalados, en estos autos, sin haberse cumplido la exigencia del inciso segundo del artículo 296 del Código de Procedimiento Civil de decretar prohibición de celebrar actos y contratos respecto de ellos

El señor juez a-quo ordenará se oficie al señor Conservador de Bienes Raíces respectivo con el fin de que cancele las inscripciones de declaración de litigiosos de los inmuebles practicadas al margen de las inscripciones respectivas del Registro de Propiedad correspondiente.

RECURSO= Apelación

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Margarita Herreros Martínez, Ricardo Blanco Herrera y el abogado integrante Francisco Hurtado Morales.

Redacción del fallo de la Corte de Apelaciones del abogado integrante Francisco Hurtado Morales.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 28 de Marzo del año 2003.

Se ha extractado el fallo de la Corte de Apelaciones ya que el fallo de la Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en la forma interpuesto, sin contenido de relevancia jurídica.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 38-02 (Puerto Montt)

NORMA= Art. 9 DL 2.186, 1978, 28 DL 2.186, 1978; 425 CPC, 426 CPC, 1700 CPC

DESCRIPTORES= Expropiación, Indemnización de Perjuicios. Instrumento Público, Valor Probatorio. Prueba Pericial, Valor Probatorio. Presunciones, Valor Probatorio. Apreciación de la Prueba, Juez Competente. Indemnización por Expropiación, Daño Efectivo. Costas, Impugnación Vía Casación. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Expropiación, Concepto. Expropiación, Elementos. Expropiación, Fundamentos

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la infracción de los artículos 19 números 20 y 24 de la Constitución Política de la República; 14 y 38 del Decreto Ley 2.186; 19, 20, 22, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil, y 160, 346, 425, 426 y 144 del Código de Procedimiento Civil.

La primera materia que comprende el recurso, desarrollada de manera que dificulta entenderla, puede resumirse en que estima que el valor fijado por concepto de indemnización es inferior al valor que en el mercado posee el bien expropiado, y se cree que el precio de mercado es el que corresponde a otras propiedades que fueron transadas en valores que alcanzaron la sumas superiores, según consta en documentos que se catalogaron de privados pero que adquirieron la calidad de públicos por no ser objetados de contrario y que, por ello, harían plena prueba. Además, permitirían construir una presunción judicial a la luz del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se asila en un informe pericial que estableció también un precio superior.

En esta postura, la pretensión del recurrente parte de la base de una mera elucubración suya en cuanto fija en forma arbitraria precios que cree que corresponden al inmueble expropiado y, como se advierte, existen diferencias notorias entre las pruebas que el mismo aduce.

No obstante, refiriéndose con más detalle a tales pruebas, hay que resaltar que la documentación indicada carece de toda trascendencia, porque ninguna de las partes ha tenido intervención en ella ni posee el carácter de instrumento público. Aunque hubiera tenido esta última calidad, debe recordarse que según el artículo 1700 del Código Civil el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en el hayan hecho los interesados, pues en esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

En cualquier caso, la documentación mencionada no puede servir para probar nada, porque la propia parte en su recurso expresa que se trata simplemente de dos terrenos que estima similares y que están próximos a los expropiados. Hay que decir que, en este caso, a lo sumo, los aludidos documentos podrían servir de referencia, pero no para extraer de ellos como conclusión irrefutable que el valor de la propiedad a que el presente proceso se ocupa sea el mismo.

A mayor abundamiento, el propio fallo de segundo grado hace alusión al precio de otros inmuebles situados en la misma zona y de caracteres similares, por lo que la base de lo alegado tampoco es efectiva.

Tampoco un peritaje puede servir de plena prueba en términos de obligar al tribunal a resolver en el sentido que pretende el recurrente, pues el valor probatorio de las pericias se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a las máximas de la lógica, sentido común y experiencia, y que ha de aplicar, ciertamente, el juez de la causa, y que no corresponde ponderar a las partes. De esta suerte, no se puede extraer la conclusión que desea el recurrente, sino aquella que al juez le parezca pertinente, conforme a las reglas ya señaladas.

También son de responsabilidad exclusiva de la actividad intelectual propia de los magistrados, el extraer conclusiones a título de presunciones, según el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, no tratándose tampoco de una prueba que obligue al juez. Una presunción puede constituir plena prueba, cuando reúna ciertos caracteres, pero ello es facultativo para el tribunal, que es quien analiza las pruebas que puedan dar origen a una presunción.

Por otro lado, hay que señalar que no se encuentra en discusión en el proceso, que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 2.186 la indemnización debe entenderse referida al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Ello no puede desconocerse, pues, además, tal como lo plantea el recurso, tiene fundamento constitucional.

Sin embargo, en este aspecto también la raíz de la alegación es errada, pues se parte de la base de que la sentencia impugnada no tomó en consideración el hecho de que la propiedad quedó dividida en dos segmentos. Sin perjuicio de la disposición del artículo 9 del Decreto Ley 2.186, ya indicado, que le permitía accionar al recurrente para obtener la expropiación de otra porción de terreno, en una norma establecida precisamente para casos como el de la especie, tampoco resulta ser efectivo lo que plantea el recurso, toda vez que en el motivo quinto del fallo de segundo grado se indica en forma textual lo siguiente: “Que del estudio de los antecedentes que obran en el expediente y considerando especialmente la ubicación del retazo expropiado, la circunstancia de haber quedado el predio

subdividido, el precio referencial de inmuebles situados en la misma zona y de características similares...”. Ello, en lo que interesa para el recurso, y de donde aparece nítidamente que la circunstancia de división de la propiedad fue efectivamente tomada en consideración.

El capítulo relativo a las costas no tiene cabida en la presente casación. En tal predicamento, lo que a ellas dice relación, tiene que ver con un incidente del juicio y, también, lo que a su respecto se resuelva no constituye resolución que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, todo lo que basta para rechazar también esta sección del recurso que se examina.

Finalmente, en lo tocante a las normas constitucionales estimadas como vulneradas, esta Corte Suprema se ve en la obligación de ser reiterativo en señalar la redundancia de fundar un recurso de casación en disposiciones constitucionales, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que usualmente tienen desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, el campo que abarca la presente causa tiene una copiosa normativa que permite accionar, contenida tanto en el Decreto Ley 2.186 como en otras reglas jurídicas y leyes - concepto entendido según la definición del artículo 1 del Código Civil- y es a ella a la que, precisamente, se acudió, además, por cuanto la materia y preceptos invocados son justamente de los que establecen una garantía genérica, pero cuya aplicación práctica queda entregada a los tribunales, a través de normas legales y en cada caso concreto, y estas últimas entregan a los que se sientan afectados en sus intereses por un proceso expropiatorio, las herramientas jurídicas adecuadas para reclamar respecto del mismo.

II Corte de Apelaciones: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el acto de expropiar como “desposeer de una cosa a su propietario, dándole a cambio una indemnización, salvo casos excepcionales. Se efectúa legalmente por motivos de utilidad pública”.

En la actualidad se considera la expropiación como un acto de autoridad, propio del derecho público, por el cual se priva a una persona natural o jurídica, de bienes o derechos de cualquier naturaleza, por motivos de interés superior que deben ser declarados por el Estado, reconociéndole al afectado el derecho a una indemnización correlativa.

La Constitución Política de la República contempla como elemento formal de una expropiación su causa y específicamente la de utilidad pública, que consiste en la aptitud que tienen los bienes para satisfacer las necesidades del Estado o de la comunidad. La expropiación de una franja de terreno para construir una carretera, es un claro ejemplo de expropiación por causa de utilidad pública.

Otro elemento esencial de la expropiación lo constituye el pago de una indemnización, la que debe ser equitativa, completa, esto es debe reemplazar, en el patrimonio del expropiado, tanto el valor del bien del cual se le priva como el de los perjuicios que con la expropiación se cause al afectado.

El artículo 38 del Decreto Ley 2.186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, dispone que cada vez que dicho cuerpo legal emplea la palabra indemnización debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.

Del estudio de los antecedentes que obran en el expediente y considerando especialmente la ubicación del retazo expropiado, la circunstancia de haber quedado el predio subdividido, el precio referencial de inmuebles situados en la misma zona y de características similares, la indemnización provisional fijada por la Comisión de Hombres Buenos y los informes periciales evacuados, se colige que el monto definitivo de la indemnización que se debe pagar en estos autos debe corresponder al daño patrimonial efectivamente provocado por la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, tal como lo previene la ley, circunstancias que considerará este Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar la indemnización a pagar en esta causa, con motivo de la expropiación de parte del inmueble de la recurrente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, y los abogados integrantes Manuel Daniel Argandoña y José Fernández Richard.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que resolvió un recurso de apelación -confirmando la sentencia de primera instancia con declaración de que se reduce el monto de la indemnización- cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Teresa Mora Torres, Hernán Crisosto Greisse y el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el abogado integrante Pedro Campos Latorre.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 19 de Noviembre del año 2001.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 1057-03 (Valdivia)

NORMA= Art. 55 CPC, 79 CPC, 80 CPC, 83 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Naturaleza Sentencia Recurrída. Incidente, Nulidad de Todo lo Obrado. Nulidad de Todo lo Obrado, Causales. Notificación, Notificación Tácita. Notificación Tácita, Procedencia. Principios Informadores del Procedimiento, Preclusión

EXTRACTO= I Corte Suprema: Del mérito de los antecedentes se desprende que el recurso de casación en el fondo se dedujo en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Luego se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo interpuesto.

II Corte de Apelaciones: Lo analizado por el Juez de la causa al resolver la incidencia de nulidad propuesta por el señor A y la señora B en los numerales de la resolución apelada, que esta Corte comparte, sólo se refieren al primero de los nombrados, que es quien seis meses antes de formular dicha incidencia, compareció en autos, pidió copias autorizadas de todo el expediente y designó abogado patrocinante y apoderado, de tal manera que su incidente resulta totalmente extemporáneo.

Si bien no ocurre tal situación con la segunda de las incidentistas, no es menos cierto que al fundar la pretensión de nulidad de todo lo obrado, sólo se citan los artículos 48 y 83 del Código de Procedimiento Civil y del contexto general de la incidencia de estas compulsas, aparece claro que lo que se reclama son notificaciones viciosas, particularmente de la resolución que cita a comparendo, de la que recibe la causa a prueba y de la sentencia definitiva, de las que se sostiene que debían efectuarse por cédula y no en la forma que fueron practicadas en este pleito, esto es, por el estado diario.

Los vicios procedimentales alegados, por la característica particular de cada acto procesal, debieron ser impugnados in limine litis y no podían serlo por la vía de la nulidad de todo lo obrado, a la que se aludirá en el motivo siguiente.

La nulidad de todo lo obrado sólo puede impetrarse en las situaciones que contemplan los artículos 79 y 80 del Título VIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativos a los casos de impedimento por fuerza mayor y de rebeldía cuando no se ha hecho saber ninguna de las providencias libradas en el proceso, cuyo no es el caso planteado en estos autos.

Consecuencialmente y desde el momento en que ambos pretendientes no han fundado su incidencia de nulidad en algunos de los hechos a que se refieren las dos disposiciones legales recientemente citadas, el por ellos propuesto, no puede prosperar.

Si bien la sentencia definitiva, la resolución en que se recibió la causa a prueba, y se ordenó la comparecencia personal de las partes, deben ser notificadas por cédula en conformidad con el artículo

48 del Código de Procedimiento Civil, no es menos efectivo que aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que lo legal se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber reclamarlo antes la falla o nulidad de la notificación.

Consta en dos gestiones de autos de distintas fechas, que el incidentista al pedir desarchivo y ordenar se entreguen copias de todo lo obrado en autos y designar patrocinio y poder al abogado que comparece, tuvo pleno conocimiento de todas las resoluciones dictadas en el proceso, sin que haya reclamado en la oportunidad legal, la falta o nulidad de las notificaciones.

La nulidad procesal fundante de la petición de la incidentista y que se contempla en el artículo 83 del cuerpo legal citado, sólo puede impetrarse dentro de cinco días contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio.

En consecuencia de acuerdo al mérito de autos no ha existido vicio que irroque al incidentista un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, pues todos los demandados tuvieron oportuno y cabal conocimiento de todo lo actuado en autos, pues fueron personalmente notificados y pudieron por tanto comparecer oportunamente al juicio y ejercer sus derechos.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Tapia Witting, Jorge Rodríguez Ariztía, y los abogados integrantes René Abeliuk Manasevich y Oscar Carrasco Acuña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia que resolvió un recurso de apelación respecto a un incidente de nulidad, confirmando la sentencia de primera instancia, cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por la ministra Ada Gajardo Pérez, la fiscal judicial María del Río Tapia y la abogada integrante Helga Steffen Riedemann.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Enero del año 2003.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 3256-02

NORMA= Art. 64 inc. 2 CPC, 211 CPC

DESCRIPTORES= Apelación, Prescripción. Prescripción de Apelación, Interrupción. Interrupción de Prescripción, Efectos. Procedimiento, Suspensión

EXTRACTO= Por el presente recurso se denuncia la vulneración a los artículos 211 inciso 2 y 64 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil y 12 del Código Civil, argumentando que los sentenciadores acogieron la prescripción del recurso de apelación porque entre la concesión del mismo y la fecha en que el demandante solicitó formalmente al Tribunal de primer grado la remisión de los autos al de alzada- casi un año después-, la suspensión del procedimiento acordado por las partes no importó la realización de gestión útil para dar curso al recurso de apelación de que se trata.

Es necesario tener presente los siguientes antecedentes que constan del proceso:

a) En contra de la sentencia definitiva el demandante dedujo recurso de apelación el que fue concedido en ambas efectos;

b) Luego de casi un año de inactividad en el cuaderno principal, el demandante por escrito de 8 de Enero de 2002, pide se eleve el proceso para el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia definitiva, a lo que se accede mediante providencia de nueve del mismo mes y año, ingresando los autos Tribunal de Alzada el 14 de Enero de 2002;

c) Las partes de común acuerdo en dos cuadernos de compulsas sobre recursos de apelación, solicitaron y obtuvieron, la suspensión del procedimiento y retiro de tabla, por el término de 90 días a contar del 22 de Marzo de 2001;

d) El demandado solicitó la declaración de prescripción del recurso de apelación el 29 de Enero de 2002.

La prescripción del recurso de apelación es la sanción procesal que genera la terminación del recurso por la inactividad de las partes durante el plazo que establece la ley, en este caso, tratándose de una sentencia definitiva, conforme a lo que dispone el inciso 1 del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, el término es de tres meses.

Se debe relacionar la norma antes citada con el inciso 2 del mismo precepto que dispone: “interrúmpese esta prescripción por cualquier gestión que se haga en el juicio antes de alegarla”.

Si bien es un hecho de la causa que las partes dejaron transcurrir más de tres meses sin hacer gestión alguna tendiente a que el recurso de apelación quedara en estado de fallarse y que el apelado alegó la prescripción de dicho recurso después de vencido aquel plazo -29 de Enero de 2002-, también lo es que con anterioridad a esta alegación ya el apelante, el 8 de Enero del mismo año, había practicado una gestión, cuya finalidad no fue otra que promover la vista de la causa en segunda instancia, pues expresamente solicitó la remisión del proceso al tribunal superior para ese objeto.

Es necesario precisar que la denominada interrupción de la prescripción, atento a lo que dispone la norma contenida en el transcrito inciso 2 del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, no es más que la extinción del derecho a pedirla, toda vez que de relacionar ambos incisos del mismo precepto se infiere que si antes de vencido el plazo cualquiera de las partes hace gestiones tendientes a que el recurso se lleva a efecto y quede en estado de fallarse, tal actitud impide que opere la prescripción y sólo corresponde reiniciar el cómputo de los plazos.

Conforme a lo que se viene razonando, la gestión que tiene la virtud de extinguir el derecho a solicitar la prescripción del recurso de apelación, debe efectuarse dentro del juicio, antes de alegarla, y por cualquiera de las partes, sea apelante o apelado, resultando por ello útil para tal efecto, la solicitud del apelante en orden a que se remitieran los autos al Tribunal del alzada de 8 de Enero de 2002, pues es anterior a la fecha en que el apelado presentó la petición de prescripción el 29 de Enero del mismo año y tiene directa relación con el recurso pendiente.

Si bien el apelante al responder el traslado del incidente sobre prescripción, no invocó, al alegar la interrupción, su gestión tendiente a obtener la elevación de los autos al superior, es el tribunal quien está obligado a examinar todos los antecedentes del proceso para determinar si hubo o no inactividad de las partes, razón por la cual tal omisión no importa desconocer la eficacia jurídica de tal gestión.

A mayor abundamiento se dirá que, la suspensión del procedimiento materializado en los cuadernos de compulsas de dos apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo, no es adecuada para que el recurso en contra de la sentencia definitiva se llevara a efecto y quedara en estado de fallarse por el Tribunal superior.

En estas condiciones, no cabe sino concluir que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al interpretar el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, lo que influyó sustancialmente el lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que los condujo a declarar la prescripción del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia definitiva.

Sentencia de reemplazo: Por lo dicho resulta inaceptable la prescripción invocada por el apelado después de haber presentado el apelante su escrito, vale decir, luego de ejecutar una gestión directa que demostraba claramente su voluntad en orden a que el tribunal de alzada entrara a conocer del recurso de apelación que a esa parte favorecía. Luego se revoca la sentencia recurrida que declaraba prescrito el recurso de apelación. La Corte de Apelaciones dispondrá lo necesario para que se lleve a efecto el conocimiento del recurso de apelación pendiente.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Marcos Libedinsky Tschorne, José Benquis Camhi, Orlando Alvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo y el abogado integrante Juan Infante Philippi.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 1968-02 (Antofagasta)

NORMA= Art. 6 CPR 1980, 7 CPR 1980; 21 CTRIB, 141 CTRIB, 200 CTRIB

DESCRIPTORES= Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Casación en el Fondo, Procedencia. Delegación de Jurisdicción, Procedencia. Tribunal Tributario, Competencia. Casación en el Fondo, Infracción Normas Constitucionales. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Infracción Tributaria, Prescripción. Reclamación Tributaria, Prescripción. Declaración Maliciosamente Falsa, Concepto. Prescripción Infracción Tributaria, Plazo. Garantías Constitucionales, Prohibición Juzgamiento por Comisiones Especiales

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso sostiene que la materia debatida tiene dos aspectos: el de la jurisdicción del tribunal y el de la prescripción. En cuanto a la primera, sostiene que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos no puede delegar sus funciones jurisdiccionales, por lo que el supuesto fallo de primer grado tiene sólo apariencia de tal. En cuanto al segundo aspecto, se ha aplicado el plazo especial de prescripción de seis años sin que se verifiquen los requisitos que permitan ampliar en forma excepcional en forma excepcional el plazo, de tres a seis años.

Como leyes infringidas menciona, en un primer grupo, los artículos 6 letra B número 6, 115, 116 del Código Tributario; 19 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley 7 o Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; 6, 7, 14 número 3 inciso 4 y 5, 73 inciso 1, 74 inciso 1 y 5 transitorio de la Constitución Política de la República.

En el segundo aspecto de la casación, menciona como vulnerados los artículos 21 y 200 del Código Tributario y 707 del Código Civil. Afirma que, en materia tributaria, el plazo de prescripción es de tres años, contados desde la fecha del vencimiento del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto; excepcionalmente se extiende a seis años, en los casos de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. En el presente caso el Servicio ha operado bajo esta segunda premisa, sobre la base de la segunda excepción, esto es que las declaraciones presentadas son maliciosamente falsas.

Finalmente, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, estimando, luego de transcribirlos, que se cometió error de derecho al no aplicar el primero a la situación del juez delegado, al igual que el 22.

La primera cuestión planteada por el recurso ha sido reiteradamente resuelta por este tribunal, en el sentido de que se trata de un problema de forma impropio del recurso de casación en el fondo, que debió tratarse por medio de un recurso de carácter formal, pues efectivamente se trata de un problema de forma y no de fondo, era indispensable que se hubiera reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente los recursos establecidos por la ley, conforme a lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente debió reclamarse de este asunto en el momento en que el juez delegado dio inicio al procedimiento, formulando la petición de nulidad correspondiente.

El problema que se plantea por esta vía excede, en consecuencia, la finalidad de este recurso de casación en el fondo, ya que por este medio debe determinarse la legalidad del fallo que se revisa, en lo tocante a la materia debatida, esto es, si los magistrados de segundo grado aplicaron correctamente el derecho a los hechos del proceso, como ellos mismos los dieron por establecidos. Cabe agregar que en este caso, en el recurso se cuestiona la falta de jurisdicción del juez de primer grado y no la de los jueces que pronunciaron la sentencia que se revisa por este medio y que constituyen el tribunal llamado

por ley, artículo 141 del Código Tributario, a conocer del asunto en segunda instancia, por lo que este tribunal no ha violentado los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, ni las demás normas constitucionales que se dan por infringidas. Por último, la posible vulneración de preceptos constitucionales debe resolverse por medio del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, como ya se ha dicho por esta Corte Suprema.

En lo que se refiere al segundo aspecto del recurso no es efectivo, como se sostiene, que el artículo 21 del Código Tributario, haga radicar el peso de la prueba en el Servicio de Impuestos Internos, y no en el contribuyente, sino que por el contrario, como lo indica el precepto, el onus probandi recae en este último, tanto en la etapa administrativa como en la judicial. Esta Corte también se ha referido reiteradamente a este asunto, en estos mismos términos; también ha dicho que la declaración de ser “no fidedignos” determinados antecedentes produce el efecto de ellos no sean tomados en consideración; en cambio, si dicha declaración no se produce, el efecto no es el que pretende el recurrente, sino que pasan a ser considerados en cuenta como elementos probatorios, a los que se les asignará el mérito que parezca pertinente, primero por la autoridad administrativa y, luego, cuando el asunto se torne jurisdiccional, por el juez correspondiente.

Este Tribunal de casación ha emitido pronunciamiento reiterado en torno al alcance que debe tener la expresión “maliciosamente falsa” contenida en el artículo 200 del Código Tributario. En efecto, dicho precepto establece que “El servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago. El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa”.

La ley no expresa qué debe entenderse respecto de la expresión “maliciosamente falsa”, por lo que corresponde su apreciación a los jueces del fondo, sobre la base de los antecedentes que entregue el proceso, y que denoten la existencia de declaraciones que contengan datos falsos, como sucede en este caso en que se han establecido como hechos una serie de irregularidades contenidas en las declaraciones del contribuyente, según se expresa en la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo grado.

Lo anterior resulta más que suficiente como para estimar que el contribuyente se encuentra en la situación de excepción a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario, por lo que cabe aplicar la prescripción de seis años, como lo han hecho correctamente los jueces del fondo, en lugar de la corriente u ordinaria de tres años, como se pretende.

Finalmente, tampoco se produjo la infracción de las normas de hermenéutica legal, pues los preceptos concernientes a la materia en debate fueron correctamente aplicados, todo lo cual permite el rechazo del recurso de casación.

II Corte de Apelaciones: El recurrente fundamenta el recurso señalando en primer término que no se ha respetado la garantía judicial de resolver la controversia en un plazo razonable, pues la presente reclamación demoró once años en primera instancia únicamente. De este modo estima infringido los artículos 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”.

Tal como lo reconoce el recurrente el Código Tributario no contempla plazo alguno para resolver las reclamaciones, en el caso subjudice se estima razonable el plazo frente a la complejidad del asunto y cantidad de infracciones.

Alega también que no se ha respetado la garantía de ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad al inicio del proceso, infringiéndose las normas tanto del Pacto de San José de Costa Rica - artículo 82- como la Constitución Política de la República - artículo 19 número 3- que prescribe: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”. Toda vez que cuando se inició el presente proceso, en el año

1991, no existían los jueces tributarios, ni menos la institución denominada “juez tributario de Antofagasta”, que se creó o estableció a partir del año 1993.

El Código Tributario, aprobado por el Decreto Ley 830 de 27 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de Diciembre de ese año, era el que estaba vigente con algunas modificaciones a la fecha de la promulgación de la Constitución Política de la República aprobada por el Decreto Supremo de 24 de Octubre de 1980. La Carta Fundamental en su disposición quinta transitoria dejó establecido: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado cumple con estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la constitución y mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

El artículo 116 del Código Tributario, vigente tanto a la época de promulgación de la Constitución como actualmente dispone: “El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional”.

La facultad delegatoria en el orden jurisdiccional de que trata el citado artículo 116, relacionada en este especial aspecto, con las señaladas en el artículo 6, letra A número 3 y letra B número 7, todas del Código Tributario, son materia de Ley Orgánica Constitucional, por lo tanto ellas cumplen con esos requisitos, por ser normas en vigor a la fecha de vigencia de la Constitución.

La facultad del Director Regional para autorizar a funcionarios del Servicio como en el caso que nos ocupa para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”, establecida en el artículo 116 del Código Tributario, está, como antes se dijo, contenida en una norma orgánica constitucional que no pugna con el texto expreso del artículo 19 número 3 inciso 4 de la Carta, ya que las “comisiones especiales” allí referidas son las constituidas al margen de una Ley Orgánica Constitucional, esto es, al margen del artículo 74 de la misma Carta, que no es la situación de autos.

En relación a lo señalado en un considerando cuestionado de la sentencia recurrida, no obstante la nueva liquidación efectuada por el Servicio, el contribuyente no comprobó que era fidedigna la información, correspondiéndole a él el onus probando.

En cuanto a las impugnaciones del Servicio referidas a la falsedad de los documentos, éste las demostró y el denunciado no allegó prueba alguna para desvirtuar lo aseverado por el tribunal.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que resolvió un recurso de apelación -confirmando la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción opuesta en la reclamación tributaria- cuyo pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Juan Escobar Zepeda, Marta Carrasco Arellano y Oscar Clavería Guzmán.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por la ministra Marta Carrasco Arellano.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 30 de Abril del año 2002.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 2043-02

NORMA= Art. 7 CPR 1980; 1698 CC, 1703 CC; 21 CTRIB, 63 CTRIB; 70 DL 824, 1974; 76 inc. 2 DL 825, 1976; 1 No. 4 Ley 18.320

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Leyes Regulatoras de la Prueba. Impuesto al Valor Agregado, Citación. Citación Declaración Impuesto, Plazo. Nulidad, Nulidad de Derecho Público. Citación, Plazo. Reclamación Tributaria, Impugnación de Liquidación. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Apreciación de la Prueba, Juez Competente

EXTRACTO= El recurso denuncia, en primer lugar, la infracción del artículo único de la Ley 18.320, en cuanto en su número 4 otorga el plazo fatal de tres meses al Servicio de Impuestos Internos para citar para los efectos del artículo 63 del Código Tributario, liquidar o formular giros por el lapso que se ha examinado, contado desde el vencimiento del término que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes requeridos en la notificación señalada en el número 1. En el caso de autos -señala- se efectuó una citación fuera del plazo legal y fatal de tres meses, por lo que la actuación del Servicio es nula, sólo subsanable con la declaración de nulidad y de las posteriores actuaciones cuyo origen fue esa citación nula.

En seguida, el recurso plantea la infracción del artículo 7 de la Constitución Política de la República - que transcribe- la que se habría producido al realizar el Servicio una liquidación fundada en una citación nula, por haberse efectuado fuera del plazo fatal establecido por la ley.

Luego, el recurrente plantea la vulneración, por parte de la sentencia recurrida del artículo 1698 del Código Civil, por que siguiendo el criterio de la de primer grado, por atribuye el peso de la prueba al contribuyente, en orden a acreditar la existencia de un pago en cuotas respecto de una factura.

Finalmente, el recurso estima infringido el artículo 1703 del Código Civil, invocado por el fallo de primer grado, en el motivo octavo, para negar el mérito probatorio al instrumento notarial acompañado, que se encuentra concordada y debidamente contabilizada en los libros diario folio número 8 del mes de Noviembre de 1996, comprobante número 63.

En relación con la primera de las materias planteadas, es del caso consignar que el artículo único de la Ley 18.320 dispone que “El ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos para examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el Decreto Ley 825, de 1974, sólo podrá sujetarse a las siguientes normas:...”.

Como puede advertirse, las normas del artículo único de la ley anteriormente indicada no son aplicables a ninguna otra facultad fiscalizadora del Servicio ni rigen para ningún otro tributo fiscal interno controlado por dicha entidad, que no sea de los contemplados en el Decreto Ley 825 de 1974 y en lo relativo a la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos en él establecidos.

Sin embargo, las liquidaciones, según en ellas se indica, se giraron por diferencias relativas al artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley 824, por origen de fondos no justificados, lo que conlleva cobros en el Impuesto a las Ventas y Servicios, según el artículo 76, inciso 2 del Decreto Ley 825, disposición que se contiene en el Título IV, de la Administración del Impuesto y no corresponde a diferencias relativas al Débito Fiscal de declaración mensual, contenido en el Título II, Impuesto al Valor Agregado, del Decreto Ley 825.

Por lo tanto, la Ley 18.320 no tiene aplicación en el presente asunto, referido a distinta materia.

En cuanto al segundo asunto abordado por el recurso, esto es, la infracción del artículo 7 de la Carta Fundamental, que se formuló teniendo como base la materia a que se refiere el anterior motivo, en que se desechó la primera de las alegaciones formuladas, habiéndose rechazado la supuesta nulidad de las actuaciones del Servicio, la segunda de las alegaciones debe seguir la misma suerte, esto es, el rechazo, sin mayor análisis que el brevemente efectuado.

En lo tocante al artículo 1698 del Código Civil, esta Corte reiteradamente ha dicho, conociendo de otros recursos de la misma especie, que dicha norma no tiene aplicación en causas de carácter tributario por referirse al peso de la prueba en materia civil, de modo que la imputación de que fue violentada es improcedente.

En materia tributaria rige el artículo 21 del Código Tributario que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, y como también lo ha dicho en forma reiterada este tribunal de casación, hace recaer el peso de la prueba en el contribuyente, sea en la etapa administrativa o en la jurisdiccional del procedimiento de reclamo de liquidaciones, pues su tenor, que no es del caso reproducir, así lo dice en forma expresa. Por ello, tampoco es efectivo lo que sostiene el recurso a este respecto.

La sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo recuerda que, en relación al pago de la suma por le contribuyente, se abrió un término probatorio a través del cual se solicitó al contribuyente que acreditara en forma fehaciente el origen de los fondos destinados a cancelar el saldo de la factura por la suma ya indicada. Luego la sentencia hace ver que las probanzas aportadas consistentes en declaraciones juradas ante notario, carecen de valor probatorio por no haberse prestado ante el juez de la causa con el previo juramento de rigor y resta valor a la fotocopia de una pieza del Libro Diario acompañada. En suma, confirmó los cobros formulados por cuanto no se desvirtuaron con pruebas suficientes las objeciones del Servicio Fiscalizador.

Frente a lo expresado, ha de advertirse que el tribunal cumplió con el cometido de analizar y ponderar las pruebas rendidas, desechando el valor que quería atribuirle el contribuyente, de modo que las conclusiones extraídas por los jueces del fondo a raíz del examen referido se lograron en el ámbito de sus legítimas facultades, siendo de advertir que en este ejercicio no pueden infringir la ley al hacerlo, a menos que violen leyes reguladoras de la prueba que fijen parámetros fijos de apreciación, normas cuya infracción no se ha denunciado.

La circunstancia de no formularse declaración de ser “no fidedignos” determinados antecedentes, no obliga a los jueces del fondo a resolver en determinado sentido un asunto y a aceptar su contenido, pues a lo único que obliga es a examinar y ponderar el mérito de su contenido, así como a extraer las conclusiones pertinentes, lo que ya ha sido expresado en forma reiterada por esta Corte.

El artículo 1703 del Código Civil se dio por infringido sin indicar la forma en que dicha infracción se produjo, manifestando que fue invocado en el motivo octavo del fallo de primer grado para negarle mérito probatorio a un instrumento de autos, documento concordado y contabilizado en los libros que indica, referencia que no es efectiva, por lo que este Tribunal se ve impedido de argumentar a este respecto.

Lo razonado conducirá al rechazo del recurso de casación en el fondo deducido en atención a que no se han producido las violaciones de ley que se denunciaron.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Ricardo Gálvez Blanco, Domingo Yurac Soto, María Morales Villagrán, Adalis Oyarzún Miranda y el abogado integrante Manuel Daniel Argandoña.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 825, de 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ley 18.320, Establece Normas que Incentivan el Cumplimiento Tributario.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

TRIBUNAL= Corte Suprema de Justicia

FECHA= 31.07.2003

ROL= 1880-02 (Santiago)

NORMA= Art. 9 CC; 21 CTRIB; 23 No. 1 DL 825, 1976, 23 No. 5 DL 825, 1976; 772 CPC

DESCRIPTORES= Casación en el Fondo, Requisitos Escrito de Formalización del Recurso. Efectos de la Ley en Cuanto al Tiempo, Efecto Retroactivo. Vigencia de la Ley, Efecto Retroactivo. Reclamación Tributaria, Carga de la Prueba. Impuesto Valor Agregado, Crédito Fiscal. Declaración Antecedente No Fidedigno, Efectos. Facturas, Objeción

EXTRACTO= I Corte Suprema: El recurso denuncia la infracción de los artículos 23 número 5, inciso cuarto, del Decreto Ley 825 de 1974 y 21 del Código Tributario.

En cuanto al primer asunto planteado, cabe consignar que se citó, con fecha 24 de Julio de 1996, a la contribuyente, cuyo giro es la venta de pescados y mariscos, pues en la revisión practicada a sus registros contables, se detectaron diversas irregularidades que inciden en diferencias de impuestos, según lo dispuesto en el Decreto Ley 825 y Decreto Ley 824. Posteriormente se giraron las liquidaciones, al no desvirtuarse por aquélla las irregularidades, consistentes en utilización de facturas de proveedores, en que dan cuenta de operaciones sobre las cuales no hay antecedentes que permitan probar su efectividad.

El fallo de primera instancia, en su motivo cuarto, considera insuficientes las pruebas acompañadas por la contribuyente para acreditar la realización material de las operaciones que se consignan en las facturas y registros y se indica que debió producir prueba suficientes relacionadas con el movimiento efectivo de las mercaderías, tales como guías de despacho, controles de inventario, modalidades de pago de las facturas, debidamente contabilizadas, entre otros. En lo que dice relación con las declaraciones de impuestos efectuadas en formularios 29 por el proveedor, concluye que sólo demuestran el cumplimiento tributario de este contribuyente, pero por sí solas no demuestran que las operaciones fueron reales y efectivas.

En tales condiciones, la contribuyente, aduciendo que el impuesto por ella cancelado habría sido enterado en arcas fiscales, aun cuando no se dio por probada la efectividad de las operaciones, estima que le es aplicable el inciso 4 del artículo 23 número 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según el cual “No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor”; disposición que fue agregada por la Ley 19.738, publicada en el Diario Oficial del día 19 de Junio del 2001 y con vigencia a partir del día primero de Julio del mismo año.

Semejante pretensión es inaceptable, pues acogerla implicaría otorgar efecto retroactivo a dicha norma, esto es, se la haría regir para solucionar asuntos que datan de tiempo anterior a su entrada en vigencia, infringiéndose el artículo 9 del Código Civil, según el cual “La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

Lo dicho resulta más que suficiente para rechazar la primera parte de la casación, que básicamente se refiere al tema de la vigencia o no de la norma que se ha mencionado, siendo el parecer de esta Corte de Casación que ello no es posible, por las razones recién expuestas.

En cuanto a la segunda parte de la casación, relativa a la infracción del artículo 21 del Código Tributario, hay que mencionar, en primer lugar, que, tal como lo advirtió el propio recurrente, establece que la carga de la prueba corresponde al contribuyente, tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional. Desde otro punto de vista, la recurrente considera que el hecho de que el tribunal no haya efectuado una declaración expresa de no ser fidedignos los antecedentes, en especial la contabilidad, obliga a aceptar su mérito probatorio; predicamento que no resulta aceptable, pues el alcance de la circunstancia anotada consiste en que los documentos, respecto de los cuales no se ha hecho la declaración, serán, tomados en cuenta como elementos probatorios, en las etapas administrativa y jurisdiccional, y se les asignará el valor que surja de su estudio, ponderación y análisis comparativo con otros datos que entregue el proceso. Lo anterior significa que los jueces no se hallan en la necesidad de asignarle a los documentos que están en la situación descrita el valor probatorio que se pretende, pues de ello no se sigue que pasen a tener la categoría de indubitados; si no que constituyen pruebas que deben ser analizadas y ponderadas.

En el libelo del recurso se denuncian como vulnerados el artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que, empero, se explicita en forma clara y precisa, la forma como se hubiera producido la transgresión de dicha normativa, como lo exige el carácter de derecho estricto, que reviste la casación y en lo específico artículo 772 del mencionado Código; motivo por el cual, no

corresponde hacerse cargo del supuesto vicio invocado, al respecto, en contra del fallo de segunda instancia. Lo anteriormente expuesto conduce al rechazo de la casación.

II Corte de Apelaciones: Acordada después de desechada la indicación previa del abogado integrante, quien estuvo por actuar de oficio en estos autos, invalidando la resolución en cuestión por cuanto, en su concepto, no ha sido dictada por tribunal establecido por la ley y por lo tanto carece de efecto y eficacia.

La controversia radica en si las operaciones de compra, amparadas en las facturas y operaciones indicadas en las liquidaciones, fueron efectivas o no, y si es procedente o no, tanto el rechazo del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, conforme al artículo 23 número 5 del Decreto Ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, como el costo de adquisición, considerado en el artículo 30 del Decreto Ley 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

En el artículo 23, número 5, inciso tercero del Decreto Ley 825, de 1974, según norma incorporada por la Ley 18.844, de 30 de Octubre de 1989, se establece que si, con posterioridad al pago de la factura, ésta fuera objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiese generado, a menos -que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

- a) La emisión y pago de cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste.
- b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla.
- c) Que, la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.
- d) La efectividad material de la operación y su monto, por los rendíos de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

De la lectura de preceptuado en los números 1 y 5 del artículo 23 del Decreto Ley 825, se advierte una perfecta armonía acerca del derecho al crédito fiscal, existiendo en el número 5 una complementación de lo dicho en el número 1, al señalar qué situaciones específicas permiten al ente fiscalizador rechazar tal aprovechamiento del Impuesto al Valor Agregado, derecho que se conservará, no obstante, si el contribuyente cumple con los requisitos especiales que se expresan en los incisos segundo y tercero del número 5. De consiguiente, a juicio del Tribunal, se ajusta a derecho el rechazo del crédito fiscal efectuado por la Unidad Fiscalizadora, en el ejercicio legítimo de una función y facultad que le otorga la ley, que se concreta mediante las liquidaciones practicadas, al estimar que ha existido incumplimiento de las exigencias indicadas precedentemente.

Del análisis de los documentos presentados, este Tribunal infiere que las facturas emitidas por el proveedor a la ocurrente, como los registros de éstas en los libros de ventas del mismo, por sí solos no constituyen pruebas fehacientes, ya que, para acreditar la efectividad material de las operaciones que se consigna en dichas facturas y registros, la ocurrente debió producir pruebas suficientes relacionadas con el movimiento real de las mercaderías, como guías de despacho, controles de inventario, modalidades de pago de las facturas, debidamente contabilizados, entre otros.

En lo que atañe al costo de adquisición consignado en las facturas dubitadas y en los registros del libro de compras, este Tribunal, en armonía con lo determinado en precedentemente, en cuanto a que las operaciones no han sido acreditadas en forma fehaciente, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 30 de la Ley de la Renta, que regula la rebaja del costo de adquisición de los bienes y servicios para la conformación de la Renta, concluye que también procede denegar la reclamación en esta materia y mantener lo actuado por la Unidad Fiscalizadora.

RECURSO= Casación en el Fondo

PUBLICACION= Libro Registro de Sentencias Civiles de la Corte Suprema, Julio, 29-31, 2003

OBSERVACIONES= Fallo pronunciado por los ministros Pronunciado por los Ministros Ricardo Gálvez, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, María Morales Villagrán y Adalis Oyarzún Miranda.

Bajo el numeral II se extractó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que resolvió un recurso de apelación -confirmatorio del fallo del tribunal tributario que ni hizo lugar al reclamo de autos- cuyo

pronunciamiento quedó a firme una vez que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Fallo de la Corte de Apelaciones pronunciado por los ministros Hugo Dolmestch Urra y Juan Muñoz Pardo y abogado integrante Benito Mauriz Aymerich.

Fallo de la Corte de Apelaciones redactado por el ministro Juan Muñoz Pardo.

El fallo de la Corte de Apelaciones fue pronunciado con fecha 8 de Abril del año 2002.

Decreto Ley 824, de 1974, Aprueba Texto que Indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Decreto Ley 825, de 1976, Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ley 19.738, Normas Para Combatir la Evasión Tributaria. La modificación referida en esta causa la incorpora el artículo 5 de esta ley.

FUENTE= Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile

EXTRACTADOR= Víctor Sobarzo Delgado

CONCLUSIONES

Existen tareas que antes de ser realizadas parecen simples, pero una vez que se comienza a ejecutar el trabajo mismo la primera impresión parece borrarse definitivamente. Este trabajo es uno que cumple con las características antes mencionadas.

La confección de cada una de las fichas conlleva un esfuerzo enorme, partiendo por la generación de los archivos computacionales que contienen la información básica que será tratada en sucesivas fases o etapas, la búsqueda de información que por una u otra razón no fue incorporada en estos archivos básicos (ya sea problemas de tecnología o deficiente uso de ella, o porque simplemente esa información no se encontraba en los Libros de Registro Sentencias analizados, etc.), la posterior lectura y selección del material que se considera relevante para la realización de este trabajo, la limpieza o depuración de los archivos computacionales, y finalmente la generación de los campos definidos para cada uno de los registros incorporados en esta base de datos.

En esta línea de acción conviene resaltar que muchas veces se fue reiterativo en cuanto al contenido jurídico extractado de los distintos tribunales que se pronunciaban en una misma causa, pero ese hecho fue con el ánimo de resaltar ya sea las similitudes, distintos matices o diferencias con que los jueces de los tribunales superiores abordan las distintas materias involucradas en los casos en que les toca intervenir.

También se trató de hacer un pequeño aporte mediante la crítica en aquellos casos que parecían ser poco rigurosos o convincentes por parte de los magistrados, a la luz de los conocimientos y criterios adquiridos en los años de formación profesional.

Un punto particularmente interesante fue la generación de cada uno de los descriptores definidos en las fichas, pues es el nexo que existe para hacer coincidir la información que el usuario de esta base de datos desea extraer y lo que se despliega en pantalla. Seguramente este trabajo puede ser perfeccionado en este aspecto, pero se trató de ser lo más riguroso posible en la generación de los mismos, utilizando muchas veces un método que iba desde lo más general a lo particular, y poniendo énfasis en incorporar las clasificaciones, criterios y formas en que las distintas materias nos fueron entregadas mientras nos preparábamos en la Facultad de Derecho. Creo que en esta parte se requiere guiar o preparar de mejor manera al memorista, más allá de las revisiones de rigor, para generar criterios más uniformes que vayan solidificando el trabajo en este aspecto.

Siento que quizá falta más familiarización con el uso de la base de datos por parte del memorista, porque esa va a resultar ser una plataforma a partir de la cual se pueda ejecutar un trabajo más orientado hacia el fin último que persigue el tratamiento y posterior almacenamiento de la información en bases de datos: Un efectivo uso por parte del usuario. Así no será solamente el cumplimiento de un requisito académico -en ciertos casos brillante- sino que se habrá hecho un verdadero aporte para aquellas personas ávidas de conocer cómo nuestros Tribunales Superiores van haciendo el Derecho día a día a través de la interpretación y aplicación de las distintas normas legales, lo que se ve plasmado en las sentencias que pronuncian.

Muchas veces el usuario requerirá mayor información de la que aparece desplegada en pantalla, y surgirá la necesidad de ir a la fuente misma de la cual emana el fallo. Para pesquisar dicha información puede resultar clave conocer la fecha de pronunciamiento de la Corte de Apelaciones, que si bien su incorporación es discrecional por parte del memorista, sería conveniente hacerlo obligatorio, en especial en aquellos casos en que la Corte de Apelaciones es el tribunal que realiza una mayor reflexión jurídica o derechamente es el único tribunal que se pronuncia.

Así como la jurisprudencia -especialmente de la Corte Suprema y distintas Cortes de Apelaciones a lo largo del país- es una de las Fuentes del Derecho mencionadas en la literatura jurídica clásica y reciente, también conviene destacar el aporte que los distintos autores jurídicos nacionales e

internacionales hacen para que el Derecho evolucione en conformidad al desarrollo y crecimiento de la sociedad. Esta es la Doctrina, también reconocida como una Fuente del Derecho en la ya aludida literatura jurídica. Desde mi punto de vista creo que es relevante destacar a los autores que son citados en los distintos fallos incorporados en los trabajos, y así reconocer su aporte al desarrollo del Derecho. Sería conveniente generar un índice o campo en cada ficha de los autores y obras citadas en las distintas sentencias y, de este modo, reflejar su aporte en la interpretación, aplicación y evolución del Derecho.

Este trabajo no es sólo esfuerzo del memorista que lo desarrolló, sino que hubo un tremendo aporte del profesor guía a quien agradezco su apoyo, confianza, dedicación, deferencia y paciencia que tuvo durante todo el proceso de ejecución del mismo. La confianza se refleja en haberme entregado la oportunidad de realizar esta memoria. La paciencia se ve reflejada en el periodo de desarrollo de la memoria, que se extendió más allá de lo deseado, pero, sin embargo, nunca hubo desesperación y enojos de su parte. La dedicación se vio reflejada en cada uno de los reparos al trabajo, corrección de errores, revisiones meticulosas, discusión de criterios y otros inconvenientes que asomaron en el camino, y finalmente lo más destacable de todo es la deferencia en el trato, pues nunca hubo un mal gesto o palabra que no fueran las de un caballero.

Como corolario debo decir que éste fue un trabajo interesante, que pone a prueba la capacidad de desarrollar un trabajo a veces tedioso por la rigurosidad que demanda regirse por un formato que no admite desvíos, pero también es una tarea que entrega satisfacciones ya que al ver una ficha terminada uno visualiza el esfuerzo desplegado. También es interesante en la medida que permite conocer más intensamente la labor desarrollada por los Tribunales Superiores, ir conociendo su forma de abordar los casos relacionados con las más diversas materias que llegan a su conocimiento, y, por sobre todas las cosas, los criterios utilizados en la interpretación y aplicación de las distintas normas legales.